

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO

2000

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ AL
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA
DURANTE 2000**

ANDALUCÍA 2000

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	13
-------------------	----

SECCIÓN PRIMERA:

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	17
EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL: DERECHO DEL CIUDADANO AL EMPLEO PÚBLICO.	19
DERECHOS RELATIVOS A LA VIVIENDA Y AL URBANISMO	23
LA SANIDAD AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO.....	41
REALIDAD SOCIAL Y NORMA: A PROPÓSITO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA, CONFORME A LA NUEVA LEY REGULADORA, Y LOS SUCESOS DE EL EJIDO.	44
LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS A LA LUZ DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.	54
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	58
DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL	59
DERECHOS DE LOS MENORES	63

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE	67
I.- GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA	69
1. INTRODUCCIÓN	69
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	70
2. 1. Acceso a la condición de funcionario.....	70
2. 2. Concurso de promoción interna para el personal laboral.	71
2. 3. Los Servicios de Protección Civil en Andalucía.....	72
2. 4. Cuestiones procedimentales	85
2. 4. 1. Acceso a expedientes de pruebas selectivas.....	85
2. 4. 2. Silencio administrativo ante peticiones de ciudadanos.....	87
2. 4. 3. Oficinas de Atención al Ciudadano.	87
2. 5. Normativa sobre acampadas.	87
2. 6. Recepción de emisiones de Televisión	87
II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.....	89
1. INTRODUCCIÓN	89
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	91
2. 1. Urbanismo.	91
2. 1. 1. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.....	91
2. 1. 1. 1. Ordenación del territorio.....	91
2. 1. 1. 2. Planeamiento urbanístico.	94
2. 1. 2. Gestión urbanística.	97
2. 1. 2. 1. Inejecución del planeamiento aprobado.....	97
2. 1. 2. 2. Sistemas de actuación.	102
2. 1. 2. 3. Urbanizaciones particulares.....	105
2. 1. 2. 4. Otras cuestiones relativas a la gestión urbanística.	108
2. 1. 3. Disciplina urbanística.	110
2. 1. 3. 1. Deber de conservación de los propietarios de mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.....	110
2. 1. 3. 2. Obras sin ajustarse a la licencia concedida.	111
2. 1. 3. 3. Obras sin licencia.....	113
2. 1. 3. 4. Problemas urbanísticos por no contar la instalación de repetidores de telefonía móvil con licencia.	121
2. 1. 3. 5. Otras cuestiones en materia de disciplina urbanística.	123
2. 1. 3. 5. 1. Instalación de rótulo luminoso que produce molestias.	123
2. 1. 3. 5. 2. Denegación de licencia de primera ocupación tras concesión de licencia de obras.	123

2. 1. 4. Vulneración de normas de protección del patrimonio histórico artístico, paisaje y arquitectura tradicional.	124
2. 1. 5. Las urbanizaciones ilegales en Andalucía.	126
2. 1. 6. En torno a la conservación y protección de inmuebles de interés arquitectónico.	133
2. 1. 7. Responsabilidad patrimonial en materia de urbanismo.	139
2. 2. <i>Vivienda</i>	142
2. 2. 1. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.	142
2. 2. 1. 1. Sobre la necesidad de que cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la entidad adjudicante y el procedimiento de selección, se observen, en todo caso, los derechos y principios constitucionales.	142
2. 2. 1. 2. Infracciones en el procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.	148
2. 2. 1. 3. Viviendas en segunda adjudicación.	153
2. 2. 2. Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal.	154
2. 2. 3. Infracciones al régimen legal de viviendas de promoción pública (VPP).	159
2. 2. 3. 1. Retrasos en la construcción y ejecución de promociones públicas de viviendas.	159
2. 2. 3. 2. Barriadas de promoción pública: competencias de tutela y control.	160
2. 2. 3. 3. Precio de compraventa en viviendas de promoción pública de segunda ocupación.	164
2. 2. 3. 4. Deficiencias constructivas en viviendas de promoción pública.	166
2. 2. 3. 5. Otras cuestiones en materia de viviendas de promoción pública.	169
2. 2. 3. 5. 1. Desahucio en viviendas de promoción pública.	169
2. 2. 3. 5. 2. Retrasos en otorgamiento de escrituras.	172
2. 2. 3. 5. 3. Retrasos en el pago del alquiler.	173
2. 2. 4. Infracciones al régimen de viviendas de protección oficial, de promoción privada.	174
2. 2. 5. Medidas de fomento para el acceso a la vivienda.	176
2. 2. 6. Las infraviviendas y el chabolismo en nuestras ciudades.	178
2. 2. 6. 1. El chabolismo en nuestras ciudades.	178
2. 2. 6. 2. Las infraviviendas.	183
2. 2. 6. 3. El alojamiento y las viviendas de los trabajadores inmigrantes en Andalucía.	187
2. 2. 7. Otras cuestiones en materia de vivienda.	188
2. 2. 7. 1. Denuncia contra la actuación de un Administrador de Fincas.	188
2. 2. 7. 2. Retraso en la entrega de unos locales comerciales en una barriada de promoción pública.	189
2. 2. 7. 3. El Ayuntamiento asigna una renta a una vivienda de propiedad municipal que la inquilina no podía pagar.	190
2. 3. <i>Responsabilidad patrimonial y expropiaciones</i>	191
2. 3. 1. Expropiaciones.	191
2. 3. 2. Sobre la aplicación del régimen de venta forzosa a inmueble.	192
2. 4. <i>Obras Públicas y Transportes</i>	195
2. 4. 1. Obras Públicas.	195
2. 4. 1. 1. Deficiencias en carreteras y caminos públicos.	195
2. 4. 1. 2. Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población.	198
2. 4. 1. 3. Demanda de infraestructuras.	202
2. 4. 1. 4. Otras cuestiones relacionadas con las obras públicas.	207
2. 4. 2. Transportes.	207
2. 4. 2. 1. Pasos a nivel.	207
2. 4. 2. 2. Servicio público de transportes de viajeros.	209
2. 4. 2. 2. 1. Demandas de más líneas del servicio público de transportes de viajeros.	209
2. 4. 2. 2. 2. Demandas y denuncias de usuarios.	212
2. 4. 2. 3. Otras cuestiones en materia de transportes.	215
2. 5. <i>Eliminación de barreras arquitectónicas e infraestructuras</i>	217
2. 5. 1. Eliminación de barreras arquitectónicas en viario público y zonas de concurrencia pública.	217
2. 5. 2. Eliminación de barreras arquitectónicas en locales de concurrencia pública.	226
2. 5. 3. Constitución del Consejo Andaluz de Atención a Personas Discapacitadas en Andalucía y del Fondo para la Supresión de Barreras.	227
III.- CULTURA.	231
1. INTRODUCCIÓN.	231
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS.	233
2. 1. <i>Retrasos en la protección jurídica del patrimonio histórico</i>	233
2. 2. <i>Patrimonio histórico eclesiástico</i>	236

2. 3. Contaminación visual del patrimonio histórico.	244
2. 4. Bibliotecas publicas municipales.	248
2. 5. Promoción de la cultura y empresas públicas.	254
IV.- EDUCACIÓN.....	267
1. INTRODUCCIÓN.	267
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	273
2. 1. Enseñanza no universitaria	273
2. 1. 1. Escolarización de alumnos	273
2. 1. 2. Edificios escolares	296
2. 1. 2. 1. Infraestructuras educativas.....	297
2. 1. 2. 2. Conservación y equipamiento.....	304
2. 1. 3. Comunidad educativa.	309
2. 1. 3. 1. Personal Docente.	309
2. 1. 3. 1. 1. Sustituciones del profesorado.	309
2. 1. 3. 1. 2. Reivindicaciones docentes interinos.	316
2. 1. 3. 1. 3. Cuestiones Diversas.	321
2. 1. 3. 2. Alumnos.....	326
2. 1. 3. 3. Administración educativa.	342
2. 1. 4. Solidaridad en la educación.....	349
2. 1. 4. 1. Educación especial.....	350
2. 1. 4. 1. 1. Escolarización de alumnos discapacitados.....	353
2. 1. 4. 1. 2. Carencia de medios personales y materiales.	359
2. 1. 4. 2. Educación compensatoria.	369
2. 1. 4. 2. 1. Integración educativa de colectivos marginales.	370
2. 1. 4. 2. 2. Absentismo escolar.	380
2. 2. Enseñanza universitaria.	394
2. 2. 1. Acceso a la universidad de los discapacitados.....	394
2. 2. 1. 1. Reserva en la convocatoria de Septiembre del cupo del 3% destinado a los alumnos discapacitados.	394
2. 2. 1. 2. Integración de los alumnos discapacitados.	397
2. 2. 2. Acceso a segundo ciclo de INEF	398
2. 2. 3. Becas para prácticas en empresas.	399
2. 2. 4. Traslado de expediente de la Universidad de Málaga a la UNED	402
2. 2. 5. Carencia de reglamento de exámenes en la Universidad de Almería.....	408
V.- MEDIO AMBIENTE.....	411
1. INTRODUCCIÓN.	411
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	412
2. 1. Sanidad ambiental.	412
2. 2. Protección de espacios naturales.	436
2. 3. El medio ambiente urbano.....	443
2. 3. 1. Actividades recreativas.	445
2. 3. 2. Actividades agropecuarias y similares.	452
2. 3. 3. Actividades de otra naturaleza.	454
2. 4. Situación del planeamiento para la gestión y tratamiento de residuos urbanos y quejas a instancia de parte en materia de residuos	473
2. 5. El impacto medioambiental y su evaluación	477
2. 6. Vertidos de Residuos.....	485
2. 7. El derecho de acceso a la información y documentación medioambientales.....	486
2. 8. Protección de la fauna.....	489
VI.- AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.	491
1. INTRODUCCIÓN.	491
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	492
2. 1. El control administrativo en la utilización de plaguicidas.	492
2. 2. Indemnizaciones por sacrificios de animales.	493

2. 3. Responsabilidad patrimonial por control bacteriológico.....	494
2. 4. Retrasos en el pago y reintegros de subvenciones percibidas por los oleicultores.....	495
VII.- JUSTICIA.....	503
1. INTRODUCCIÓN.....	503
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	505
2. 1. Actuaciones relativas a Informes Especiales.....	505
2. 1. 1. Deficientes mentales internados en Centros Penitenciarios andaluces.....	505
2. 1. 1. 1. Origen del Informe Especial.....	505
2. 1. 1. 2. Imputabilidad penal de las personas con deficiencia mental.....	506
2. 1. 1. 3. Experiencias y estudios anteriores.....	508
2. 1. 1. 4. Metodología empleada en el Estudio y presentación de resultados.....	509
2. 1. 1. 5. Conclusiones.....	510
2. 1. 1. 6. Recomendaciones.....	513
2. 1. 2. Andaluces privados de libertad en el extranjero: Comparecencia del Defensor del Pueblo Andaluz en el Senado.....	518
2. 1. 3. El Servicio Municipal de Depósito de Detenidos: situación actual.....	522
2. 2. Mejoras autonómicas en el régimen de indemnización a personas que sufrieron prisión por motivos políticos.....	525
2. 2. 1. Antecedentes y quejas presentadas.....	525
2. 2. 2. El Decreto regulador.....	527
2. 3. Actuaciones y quejas de ámbito penitenciario.....	527
2. 3. 1. Los motivos de queja.....	529
2. 3. 2. La procedencia de las quejas.....	533
2. 3. 3. Algunos problemas relativos a la Asistencia Sanitaria que se presta a los internos.....	537
2. 3. 4. Pensiones no contributivas y estancias en prisión.....	543
2. 3. 5. Otras colaboraciones de la Administración Autonómica en materia penitenciaria.....	547
2. 3. 5. 1. Tareas del Instituto Andaluz de la Mujer en relación con las mujeres privadas de libertad.....	548
2. 3. 5. 2. Actividades docentes: maestros en los establecimientos penitenciarios.....	549
2. 3. 5. 3. Actividades deportivas.....	551
2. 4. Quejas que afectan a la actuación de los Abogados.....	554
2. 5. Actuaciones relativas a ciudadanos extranjeros.....	568
2. 6. Quejas motivadas por Dilaciones Indevidas.....	577
2. 6. 1. Partido Judicial de Berja (Almería).....	578
2. 6. 2. Partido Judicial de El Ejido (Almería).....	580
2. 6. 3. Partido Judicial de Roquetas de Mar (Almería).....	583
2. 6. 4. Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz).....	584
2. 6. 5. Partido Judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).....	585
2. 6. 6. Partido Judicial de Posadas (Córdoba).....	589
2. 6. 7. Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).....	591
2. 6. 8. Otras sedes judiciales conflictivas.....	591
2. 6. 9. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.....	593
VIII.- TRABAJO.....	595
1. INTRODUCCIÓN.....	595
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	596
2. 1. Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad.....	596
2. 1. 1. Nuevos aspectos que han provocado quejas tras la entrada en vigor de la reforma del Programa.....	598
2. 1. 2. La duración de los trámites tras la solicitud.....	601
2. 1. 3. Situación actual del Programa: datos facilitados por la Dirección General de Acción e Inserción Social.....	603
2. 2. Quejas que afectan a programas de Formación Profesional Ocupacional y Fomento de Empleo.....	605
2. 3. Quejas que afectan al Sistema de la Seguridad Social.....	614
IX.- ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.....	619
1. INTRODUCCIÓN.....	619
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	619
2. 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	619
2. 2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	636
2. 2. 1. Doble imposición del IVTM.....	637

2. 2. 2. Liquidaciones incorrectas y devoluciones de ingresos.	638
2. 2. 3. Prescripción de deudas liquidadas.	640
2. 2. 4. Prorrates de cuotas por trimestres.	645
2. 3. <i>Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e impuesto sobre sucesiones y donaciones.</i>	647
2. 3. 1. Liquidación por un vehículo rematriculado.	648
2. 3. 2. La coordinación y cooperación administrativa.	650
2. 3. 3. Devoluciones de ingresos.	651
2. 3. 4. El coste de los avales que garantizan las suspensiones.	658
2. 4. <i>Tasas y Precios Públicos.</i>	659
2. 5. <i>Multas y sanciones.</i>	669
2. 5. 1. La coordinación administrativa.	670
2. 5. 2. Actuaciones para la realización de las multas.	987
X.- SALUD	1059
1. INTRODUCCIÓN	1059
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	1111
2. 1. <i>Derecho a la protección de la salud pública.</i>	1112
2. 2. <i>Derecho a la asistencia sanitaria.</i>	1243
2. 3. <i>El derecho a la protección de la salud de los enfermos mentales.</i>	2238
2. 4. <i>Listas de espera.</i>	2299
2. 5. <i>La gestión administrativa.</i>	2312
2. 6. <i>Los derechos del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias.</i>	2319
2. 7. <i>Consumo.</i>	2339
XI.- SERVICIOS SOCIALES.....	2343
1. INTRODUCCIÓN	2343
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	2344
2. 1. <i>Derecho a la protección social de los ancianos.</i>	2344
2. 2. <i>Colectivos sociales desprotegidos.</i>	2351
2. 3. <i>Drogas.</i>	2354
2. 4. <i>El derecho a la protección social de los discapacitados.</i>	2356
2. 5. <i>El derecho a una pensión asistencial.</i>	2361
XII.- AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES.....	2371
1. INTRODUCCIÓN	2371
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	2371
2. 1. <i>Servicios Municipales.</i>	2371
2. 1. 1. Deficiencias en diversos servicios municipales.	2372
2. 1. 2. Alcantarillado Público.	2375
2. 1. 3. Salubridad e Higiene Públicas.	2376
2. 1. 4. Ordenación del Tráfico de vehículos en las vías urbanas.	2382
2. 1. 5. Caminos y Vías Rurales.....	2389
2. 2. <i>Función Pública Local.</i>	2390
2. 2. 1. Asistencia sanitaria a funcionaria municipal.	2390
2. 2. 2. Ausencias de Oferta de Empleo Público y convocatorias de procesos selectivos.....	2391
2. 2. 3. Demora en el nombramiento de funcionario de carrera.	2394
2. 2. 4. Retrasos en el pago de las retribuciones a los empleados municipales.	2394
2. 2. 5. Limitaciones para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía.	2394
2. 2. 6. Dificultades de los minusválidos psíquicos en las pruebas de acceso a la función pública.	2395
2. 2. 7. Sobrevaloración de servicios prestados en el acceso a plazas de funcionarios y personal laboral.....	2398
2. 2. 8. Tasas por Derechos de examen en pruebas selectivas.	2399
2. 2. 9. Movilidad de los funcionarios de la Administración Local.	2400
2. 2. 10. Devengo de derechos económicos por antigüedad y trienios por servicios en la Administración Pública. ...	2401
2. 3. <i>Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales.</i>	2402
2. 3. 1. Ejercicio por Concejales de funciones representativas.	2402

2. 3. 2. Acceso de entidades y ciudadanos a información y documentación municipal, y nombramiento de representante en anejo municipal.....	2404
2. 4. <i>Responsabilidad Patrimonial.</i>	2406
2. 5. <i>Utilización y aprovechamiento del patrimonio municipal.</i>	2408
2. 6. <i>Contracción Local.</i>	2411
2. 7. <i>Cuestiones Procedimentales.</i>	2413
XIII.- TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.	2415
1. INTRODUCCIÓN.	2415
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	2416
2. 1. <i>Corte en el suministro de energía eléctrica.</i>	2416
2. 2. <i>Falta de pago a los contratistas de la Administración.</i>	2419
2. 3. <i>El calibre de los contadores de agua.</i>	2421
2. 4. <i>Ubicación de los transformadores de baja tensión.</i>	2422
SECCIÓN TERCERA:	
DE LOS MENORES.....	2425
1. INTRODUCCIÓN	2427
2. NIÑOS QUE SE DIRIGEN A LA INSTITUCIÓN.	2428
3. MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO.	2430
4. MENORES MALTRATADOS	2432
5. GUARDA ADMINISTRATIVA	2434
6. DECLARACIÓN DE DESAMPARO. TUTELA ADMINISTRATIVA.....	2436
6. 1. <i>Garantías del procedimiento</i>	2437
6. 2. <i>Derecho de visitas.</i>	2443
7. ACOGIMIENTO.	2445
7. 1. <i>Acogimiento residencial.</i>	2445
7. 2. <i>Acogimiento Familiar.</i>	2448
7. 3. <i>Adopción.</i>	2454
7. 3. 1. <i>Adopción nacional.</i>	2454
7. 4. <i>Adopción internacional.</i>	2465
8. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.	2466
9. MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES.....	2469
10. MENORES INMIGRANTES	2473
11. GUARDERÍAS.....	2476
12. LOS MENORES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	2480
13. LITIGIOS FAMILIARES.....	2482
14. ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES COLABORADORAS.	2483
15. CONFLICTOS RELACIONADOS CON EL ÁMBITO EDUCATIVO	2484
16. VIVIENDA.....	2489
17. SALUD.....	2491
SECCIÓN CUARTA:	
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	2499
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	2501
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.	2512
SECCIÓN QUINTA:	
LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN	2555

I.- SECCIÓN QUINTA.- LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN.	2557
SECCIÓN SEXTA:	
RELACIONES INSTITUCIONALES.....	2559
I.- RELACIONES CON EL PARLAMENTO.....	2561
II.- RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.....	2561
III.- RELACIONES INTERNACIONALES.....	2562
IV.- RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES.....	2567
SECCIÓN SÉPTIMA:	
OFICINA DE INFORMACIÓN	2571
1. INTRODUCCIÓN.....	2573
2. PERFIL DE LA PERSONA QUE REALIZA LA CONSULTA.....	2573
2. 1. <i>Procedencia geográfica y medio escogido para realizar las consultas</i>	2574
2. 2. <i>Resultado de las entrevistas</i>	2574
3. CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS	2575
3. 1. <i>Asuntos competencia de otros Defensores</i>	2576
3. 2. <i>Asuntos no competencia</i>	2577
4. ANÁLISIS DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS.....	2578
4. 1. <i>Con ocasión de las consultas atendidas</i>	2578
4. 2. <i>Con ocasión de la tramitación de expedientes de queja</i>	2580
5. ESPECIAL REFERENCIA A CONSULTAS RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE URBANO	2581
5. 1. <i>Perfil de la población afectada</i>	2581
5. 2. <i>Análisis de la problemática planteada</i>	2582
5. 2. 1. Origen del problema	2582
5. 2. 2. Momento escogido para acudir al Defensor del Pueblo Andaluz	2583
5. 2. 3. Gestiones realizadas antes de acudir a esta Institución	2583
5. 2. 4. Resultado de cada una de las entrevistas	2583
ANEXO:	
DATOS ESTADÍSTICOS	2587
I. DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS	2589
II. RESUMEN DE GESTIÓN DE LAS QUEJAS	2590
III. CAUSAS DE CIERRE DE LAS QUEJAS	2591
IV. CAUSAS DE NO ADMISIÓN	2592
V. RESOLUCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS Y SU CAUSA DE CONCLUSIÓN	2593
VI. RESOLUCIONES TOTALES EFECTUADAS	2594
VII. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA.....	2595
VIII. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y POR MATERIAS.....	2596
IX. PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS	2597
X. DISTRIBUCIÓN PONDERADA DE QUEJAS	2607
XI. DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN EL N° DE HABITANTES	2607
XII. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR SUB-MATERIAS	2608
XIII. RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR MATERIAS	2612
XIV. RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR PROVINCIAS.....	2613
XV. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SEXO.....	2614

XVI. DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE QUEJAS	2614
XVII. REGISTRO GENERAL	2615
XVIII. DATOS DE ACCESO POR INTERNET	2615
ÍNDICE DE QUEJAS	2617

PRESENTACIÓN

Al presentar al Parlamento Andaluz el preceptivo informe correspondiente a la gestión y actuaciones realizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz durante el ejercicio de 2000, además de dar cumplimiento a un deber legal, quiero hacer llegar a los representantes de la soberanía popular andaluza el sentir de las necesidades y carencias que nos vienen planteando día a día los ciudadanos a través de sus quejas, así como de la valoración que a esta Institución le merece la situación de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En estas páginas pretendemos queden reflejadas el fiel relato de la actividad de esta Institución durante el año 2000. De sus actuaciones de supervisión de la actividad administrativa, en cuanto pudiere afectar al ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos a los ciudadanos. Y, también, de los problemas, necesidades y anhelos que, unas veces nos denuncian y otras descubrimos, en la sociedad andaluza, en cuanto afectan al respeto de esos derechos.

Con la elaboración de este Informe, además de hacer un ejercicio de responsabilidad propia en cumplimiento de un mandato legal, queremos hacer una llamada al ejercicio de su responsabilidad por el propio Parlamento, en el sentido de facilitar y propiciar sus tareas de impulso y control en el ejercicio de la potestad legislativa. Con ello, damos sentido al juego de relaciones institucionales de complementariedad que diseñan nuestras normas supremas al crear la figura del “ombudsman” para auxiliar al poder legislativo a cumplir con la función que tiene encomendada.

La actividad del Defensor del Pueblo Andaluz durante el año 2000 queda reflejada en estas páginas; tanto en sus aspectos materiales, relativos al número, tipo y naturaleza de las quejas; como en los sustanciales, referentes a las razones, argumentaciones y valoraciones que nos producen esas quejas a través de las cuales los ciudadanos se relacionan con esta Institución.

En este ánimo quedan reflejadas en las siguientes páginas el trabajo y dedicación de los que integramos esta Oficina para la consecución de estos objetivos, con una pormenorizada relación de las actuaciones realizadas, de los resultados conseguidos y de las valoraciones que nos han sugerido los hechos planteados y la actuación administrativa supervisada, en nuestro diario cometido de atender, tramitar y dar respuesta a las quejas y demandas de los ciudadanos.

Estos pormenores se explicitan en el contenido del presente Informe que, en líneas generales, mantiene la estructura y sistemática del año anterior, con ligeras modificaciones, posibilitando un seguimiento ordenado de los distintos aspectos que se tratan en el mismo, así como la comparación con los datos y actuaciones recogidos en los correspondientes a otros ejercicios.

En este sentido, la sección primera de este Informe sigue comprendiendo, una valoración general de los derechos y libertades constitucionales, en las que manifestamos nuestro parecer sobre la situación en que se encuentra el nivel de protección de los mismos, a través del comentario de aspectos concretos relacionados con el ejercicio de estos derechos y libertades.

En la sección segunda recogemos el relato concreto y singularizado de las quejas que nos plantean los ciudadanos, de las actuaciones seguidas ante la Administración

y el resultado de éstas, y las recomendaciones y sugerencias que, en su caso, se han realizado para salvaguardar el disfrute efectivo de los derechos afectados en estas quejas.

Mantenemos este año, la inclusión de una sección específica, la tercera, a tratar de la situación de los menores, a fin de llamar la atención sobre los problemas y necesidades que afectan a uno de los colectivos sociales que precisan de mayor protección y atención de los poderes públicos, como es el de los menores. Con ello, además, damos respuesta a la iniciativa parlamentaria que contempla la disposición adicional primera de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y atención al menor, que encomienda a esta Institución la defensa específica de los derechos de los menores en Andalucía.

En el resto de secciones en que se estructura el presente Informe, se contienen los comentarios, datos e indicadores que reflejan la actividad de esta Institución en el 2000 en cuanto a las quejas remitidas y rechazadas, la colaboración obtenida de las Administraciones Públicas, las relaciones institucionales y los datos estadísticos.

En la sección séptima, se contiene un relato de la actividad desarrollada por la Oficina de Información, unidad que aporta la relación más directa y personal de esta Institución con los ciudadanos.

Con este Informe, queremos hacer balance de un año de actuación de esta Institución para que el Parlamento de Andalucía conozca y valore la gestión de su Comisionado y, sobre todo, profundice y reflexione sobre los problemas que aquejan a los ciudadanos y que a diario nos plantean, dando sentido a la función garantista encomendada a esta Institución y que debe tener su reflejo en las iniciativas que en el ámbito parlamentario se adopten para el eficaz ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos.

Sirvan, por tanto, estas páginas para hacer llegar a los poderes públicos las demandas de la sociedad, para que las atiendan y satisfagan, pero también para recordar a los ciudadanos que en esta Institución encontrarán siempre un cauce para transitar por ese complejo e intrincado mundo que constituyen hoy en día las Administraciones Públicas, proporcionándoles la ayuda necesaria para hacer eficaces sus derechos.

Y, en esta labor mediadora, siguen siendo aquellos colectivos más débiles y que presentan mayor nivel de desprotección, los que nos exigen un mayor esfuerzo y dedicación para que en ellos se haga realidad el mandato del art. 9 de la Constitución cuando compromete a los poderes públicos a remover los obstáculos que impiden la igualdad efectiva de todos los ciudadanos en la plenitud y disfrute de sus derechos.

Y en este ánimo, les presentamos en estas páginas nuestras preocupaciones y desvelos, pero también nuestros logros y resoluciones, cuando constatamos que nuestra actuación procura la restauración o reconocimiento de un derecho. Conseguirlo es nuestra obligación, pero también nuestra satisfacción y recompensa.

Andalucía, mayo de 2001

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz

SECCIÓN PRIMERA:

**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES
CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acceso a la función pública local: derecho del ciudadano al empleo público.

Las especiales características de la Administración Pública y sobre todo, su sometimiento a un status en el que la imparcialidad y el servicio al interés general son ejes centrales de su funcionamiento, justifica que su personal -sin distinguir aquí la naturaleza jurídica del vínculo que en cada caso une a la Administración y al empleado público- sea seleccionado de forma diferente y mediante procedimientos que aseguren el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad y la publicidad de sus actuaciones como elemento de garantía del sistema, que debe imperar en un Estado de Derecho.

Este hecho diferencial ha sido tradicionalmente admitido por la jurisprudencia del orden social (entre otras, SS TS 11 de Febrero de 1991, 29 de Junio de 1992; 26 de Octubre de 1992 y 26 de Noviembre de 1993), que pone énfasis en cómo influye la naturaleza del empresario en la Administración, en la modulación y atemperamiento del sistema laboral.

La admisión de estas peculiaridades se plasma en el establecimiento de una serie de normas de carácter administrativo que regulan la actuación administrativa, aun cuando ésta se realice en el ámbito del Derecho Privado en general o específicamente en el ámbito laboral.

La selección es una de las materias que está regida por normas administrativas que se encuentran recogidas en el Título II del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y Provisión de Puestos y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aplicable supletoriamente a la Administración Local.

Las Corporaciones Locales, en el concepto más amplio de su propia expresión, pueden utilizar cuantos medios tienen a su alcance para seleccionar al personal necesario para atender los distintos servicios locales.

Pero el acceso al empleo en la Administración Pública, y los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales andaluzas lo son, tiene que regirse por un principio de igualdad de trato referido a todos los ciudadanos, que limita la libertad de la Administración de nombrar y contratar a quien desee, concretándose esa igualdad de trato en la exigencia y objetividad de las decisiones, de conformidad con los principios de mérito y capacidad establecidos en los artículos 23 y 103 de nuestra Constitución.

Así, el art. 23 de la C.E. dice que « los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos y tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes». Y, el artículo 103.3 del mismo Texto Constitucional indica: «La Ley regulará... el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad...».

Esto nos sitúa en la órbita de tres principios rectores de los sistemas de acceso a la función pública, que son los de igualdad, mérito y capacidad, a los que necesariamente ha de añadirse el de legalidad, de objetividad, de publicidad, de consecución y primacía del interés general y ausencia de secreto en todas las decisiones administrativas tendentes a posibilitar el acceso de personal al servicio de la Administración, tal y como establece el

artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de Diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, sentados los siete principios básicos conforme a los que ha de realizarse la selección de los funcionarios y, en general, de todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas, dos cuestiones de la máxima trascendencia se plantean para la rectitud del entero sistema selectivo, y que se reflejan en las quejas recibidas y tramitadas en esta Institución.

a) Es la primera de ellas la de «cómo» y por «quién» deberán determinarse los méritos y las capacidades profesionales a valorar en todos los casos en los que haya que seleccionar aspirantes a ingreso en una Administración Pública o que cubrir o proveer entre ya funcionarios uno o más puestos vacantes en ella. La regla general debería ser ésta: determinación objetiva, esto es, por norma, programa o baremo previos a la selección de tales méritos y capacidades, abstracción hecha de quienes se presenten y de que los puestos de trabajo que deban cubrirse estén ocupados ya provisionalmente. Sólo así tales méritos y capacidades podrían ser objetivos y no subjetivos o ad personam.

b) La segunda se refiere a cuestiones sobre «cómo» y por «quién» deberán ser aplicados y medidos tales méritos y capacidades una vez llegado el momento decisivo de reclutar personal o de proveer una vacante.

Anualmente, con la aprobación de los Presupuestos, las Entidades Locales aprueban asimismo sus plantillas de personal, tanto las funcionariales como las de personal laboral, con lo que se inicia, en su caso, el procedimiento de provisión de aquellas plazas vacantes y dotadas presupuestariamente, que serán las que integren la Oferta de Empleo Público que, posteriormente, se incluirán en las respectivas convocatorias de los procesos selectivos, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

Así, para el presente año 2001, dispone el art. 22.uno de la Ley 13/2000, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que durante ese año las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector público (en el que se incluyen las Corporaciones Locales y Organismos Autónomos de ellas dependientes, según el art. 21.uno.c) de la citada Ley) se concretarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos. Pero, en el ámbito de la Administración Local, el referido criterio no se aplicará al personal de las Corporaciones Locales de menos de 50.000 habitantes, ni cuando se trate de cubrir plazas de la Policía Local.

Y apunta el mismo art. 22, en el último párrafo de su apartado uno, que las Administraciones Públicas podrán convocar los puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, dispone que: «Las Administraciones públicas seleccionarán a su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través de un sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garantice en todo

caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad ».

En cuanto al personal laboral, el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que será seleccionado por la propia Corporación, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en el artículo 91 de la misma Ley 7/1985 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos. El citado art. 91 precisa que:

«1. Las Corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándole a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garantice, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad».

Sin perjuicio de que las potestades autoorganizatorias de las Corporaciones Locales facultan a éstas para estructurar su Función Pública y dirigir la actuación de todo su personal de acuerdo con los intereses del servicio público, no es menos cierto que las Entidades Locales deben respetar rigurosamente las normas reguladoras del acceso a la función pública; la aplicación de estas normas viene claramente deducida del carácter básico del citado artículo 19 de la Ley 30/1984, según lo preceptuado en el artº 3º de la propia Ley que, además, establece que el resto de sus preceptos y los del citado Real Decreto regulador del acceso a la Función Pública o a los empleos públicos, tienen que aplicarse con carácter supletorio para aquellos supuestos en que la legislación específica de una determinada Administración no contemplara los supuestos previstos.

Pues bien, del estudio de las quejas tramitadas por esta Institución en los últimos años, venimos constatando que las Corporaciones Locales Andaluzas demoran sin justificación la aprobación de sus respectivas Ofertas de Empleo Público, y que preferentemente se dirigen a la selección de personal sometido al régimen laboral.

A este respecto, bastantes ciudadanos andaluces del colectivo de opositores los que cada año reiteran ante esta Institución sus quejas por los incumplimientos casi generalizados, por parte de muchas Entidades Locales, de las obligaciones de aprobación y publicación anualmente de las correspondientes Ofertas de Empleo Público así como de las posibles conculcaciones de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de personal, tanto para funcionarios de carrera como en las distintas modalidades de contratación previstas en la normativa laboral vigente.

La contratación de personal laboral de carácter temporal es hoy, y ha sido prácticamente desde siempre, uno de los problemas capitales en las Administraciones Públicas. En el origen de esta problemática se encuentra la necesidad de acudir a fórmulas de este orden para cubrir los servicios públicos de forma satisfactoria como, en general, ocurre hoy en todo el ámbito laboral del sector privado. En este sentido, sí debe recordarse que es frecuente la prórroga de contratos temporales hasta períodos de tiempo claramente incompatibles con su propia naturaleza; situación ésta que supone una irregularidad conforme reconoce la propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo, provocando un mal endémico en todas las Administraciones.

Este hecho se viene avalando, a posteriori, con la celebración de pruebas selectivas que han consolidado su situación laboral en la Administración, utilizando una sobrevaloración de los méritos obtenidos mediante el desempeño temporal de las plazas.

Además, se observa que muchas Corporaciones Locales en la gestión de servicios municipales introducen el personal laboral en sectores no permitidos por el Ordenamiento Jurídico, olvidándose de que son Administraciones Públicas con intereses públicos y dinero público para la gestión y, sobre todo, con soslayo del mandato constitucional de «sometimiento pleno a la Ley y al Derecho» (art.103.1). Es más, la mayoría de las veces estas plazas, que llegan casi siempre a tener una identidad con el puesto de trabajo, lo que hace que su rigidez funcional de cara al futuro sea muy grande; a este respecto, parece que están pensadas para personas determinadas y concretas, o sea, se crean no por necesidades del servicio público, sino para dar servicio a un necesitado de empleo público, que en ocasiones ya está contratado temporalmente.

De este modo, con la laboralización de la función pública local se eluden unos requisitos más rigurosos establecidos para el acceso a la condición de funcionario: todas las garantías se desvanecen o su exigencia se diluye, una gran nebulosa planea sobre el personal laboral que afecta a las titulaciones exigidas, los sistemas de selección y/o los Tribunales de selección de los mismos.

En definitiva, se aprecia que primero se laboraliza el puesto de trabajo, luego se usa el concurso de méritos como sistema de acceso y, lo que se pretende, en ocasiones, con todo es la donación del empleo público, conducta que resulta abiertamente inconstitucional.

El hecho de que las Administraciones Públicas, y entre ellas las Administraciones Locales, puedan hacer uso de las diferentes modalidades de contratación laboral no quiere decir que en la selección del personal que vaya a ser contratado (fijo o temporal), y en base al procedimiento de carácter administrativo previo a la celebración del contrato, puedan eludir las normas y los principios antes dichos; normas y principios que tienden a garantizar tanto que las Administraciones sirvan con objetividad los intereses generales, como a hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a concurrir en condiciones de igualdad en las ofertas de empleo de las Administraciones Públicas. En todo ello estriba precisamente la diferencia entre las Administraciones y la empresa privada.

En cualquier caso, la necesidad de acatar en la selección de personal laboral los mismos criterios que con el personal funcionario se deriva de que, con independencia de su vínculo jurídico y de su carácter temporal o no, lo cierto es que el personal seleccionado también accede al desempeño de cargos o funciones públicas de carácter profesional y permanente.

En cuanto a la valoración de los servicios prestados en la propia Administración, respecto a los servicios acreditados en otras Administraciones Públicas, entendemos que sería contrario al principio constitucional de igualdad el primar la experiencia adquirida en puesto igual (al que se convoca) en la propia Administración respecto a la que podría adquirirse en otra Administración Pública, cuando las características y funciones de la plaza ofertada sean las mismas en cualquier Administración Pública.

A este respecto, esta Institución considera que, en puridad, los servicios prestados en cualquier Administración Pública deben ser valorados siempre que se hubiese accedido a la situación de contratado o interino por medio de convocatorias públicas en las

que se contemplaran los méritos y capacidades en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos que desean acceder a la Función Pública.

En todo caso, la valoración de dichos servicios debe ser debidamente ponderada, de forma que no suponga una limitación excluyente para el participante que no acredite servicios algunos en la Administración convocante, pero que tenga otros méritos que aportar.

Lo anteriormente expuesto nos sirve para convenir y demandar la necesidad de que las Corporaciones Locales acometan los procedimientos de consolidación de empleo temporal de aquellos puestos que se vienen ocupando de forma continuada en virtud de las diferentes modalidades contractuales, creándose las correspondientes plazas en plantilla, en la medida en que la permanencia de los contratados haya puesto de manifiesto la necesidad permanente de los servicios que prestan; lo cual debería tener su correspondiente reflejo en la Relación de Puestos de Trabajo, cuya falta de aprobación constituye otro incumplimiento casi generalizado por las Corporaciones Locales, que hemos tenido ocasión de consultar.

Asimismo, la convocatoria regular de las plazas funcionariales o laborales para su oferta a los ciudadanos que están demandando empleo público, debe ser otro de los obligados presupuestos legales que derivan del reconocimiento a los ciudadanos del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, y por tanto, a un puesto de trabajo conforme al derecho reconocido en el artículo 35 de la Constitución.

En definitiva, cabe concluir que el examen del principio de igualdad en el acceso a la función pública nos muestra la conexión clara con los principios de mérito y capacidad, pues resulta necesario que estos criterios de selección no vulneren la más elemental garantía de igualdad al exigir requisitos o valorar méritos de modo excesivo y sin una justificación objetiva.

Queremos concluir este breve comentario recordando que, el propio Tribunal Constitucional viene manteniendo la doctrina sobre la interrelación existente entre el principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23.2) y los principios básicos de igualdad, mérito y capacidad, a que deberán atemperarse los procesos, selectivos en todas las Administraciones Públicas, según se prescribe el artículo 103.3 de nuestra Constitución.

Derechos relativos a la vivienda y al urbanismo

En este ejercicio se ultimó, presentándose en el Parlamento de Andalucía, el Informe Especial que habíamos iniciado sobre urbanizaciones ilegales en Andalucía, con lo que hemos cumplido un compromiso que habíamos adquirido hace unos años. De ahí que resulte oportuno ofrecer un breve comentario sobre estas urbanizaciones ilegales y los derechos constitucionales conculcados.

El objeto de esta investigación ha sido estudiar la situación en la que se encuentran estos núcleos de población, repartidos por toda la geografía andaluza, y proponer las medidas que consideramos oportunas para paliar los efectos de tanta irregularidad. Tales medidas las incluimos en la parte correspondiente (epígrafe dedicado a urbanismo) del Informe Anual. Por ello, aquí únicamente vamos a comentar, de manera

breve, algunas valoraciones que nos ha merecido el trabajo y la información recibida con motivo de su elaboración.

La existencia de numerosas parcelaciones ilegales en el territorio andaluz, cuya realidad supone la vulneración de determinados derechos y principios constitucionales, tales como, el derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), la función social del derecho de propiedad (art. 33.2 CE), el derecho a la protección de la salud (art. 43 CE), la garantía de la defensa de consumidores y usuarios (art. 51. aptdo 1 CE), a veces, el derecho a una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE), solo puede explicarse desde la tolerancia, ineficacia, cuando no connivencia de los poderes públicos que singularmente deben de tutelar el orden urbanístico, fundamentalmente los Ayuntamientos, frente a las agresiones que realizan los promotores privados (por denominarlos de alguna forma).

No es de recibo que con los medios legales y materiales de que actualmente disponen los Ayuntamientos, existan en el territorio andaluz más de 1.000 urbanizaciones ilegales, que afectan a 195 municipios y en las que podríamos afirmar que, con carácter temporal o permanente, habitan probablemente más de 400.000 personas.

Nos encontramos con unos núcleos de población en los que el servicio de abastecimiento de agua potable de la red es inadecuado en un 80% de los casos; en los que sólo una quinta parte dispone de un sistema de alumbrado público y cuando lo poseen se encuentra en un estado lamentable, pues únicamente dos de las urbanizaciones consultadas nos han manifestado que estas instalaciones se encuentran en buen estado; si hablamos de vías públicas tan solo una de cada cuatro tienen sus viarios pavimentados y si pensamos en su conservación y mantenimiento, la valoración ha sido negativa en el 87% de los casos. Si ello es preocupante, no lo es menos el hecho de que el 71% de las urbanizaciones no cuentan con un plan parcial previo.

Ahora bien, ante esta situación, cabe preguntarse si los Ayuntamientos aceptan esta realidad; la respuesta es desde luego negativa, pues nada más y nada menos que el 79% de los municipios creen necesario proceder a la regularización de estas situaciones.

Pues bien, sin ánimo de extendernos más sobre este asunto, sí creemos que es preciso partir de un doble y claro posicionamiento: a partir de ahora, hay que impedir o detener cualquier proceso ilegal que se inicie, utilizando para ello todas las medidas legales, incluida, desde luego, la remisión a los Tribunales Penales de aquellas conductas que puedan ser constitutivas de delito; junto a ello, asumir la realidad heredada para intentar integrarla, en la medida de lo posible, en un proceso de regularización. Siempre (insistimos en ello para no dar lugar a equívocos) que la acción no sea perseguible en vía administrativa o penal, por haber prescrito, puesto que, en caso contrario, incuestionablemente lo único que procede es reaccionar con los instrumentos legales existentes frente a las irregularidades que se comentan.

Dicho ello, y partiendo de que en estas situaciones ya han sido vulnerados determinados derechos constitucionales, es preciso que en el proceso de regularización se tengan en cuenta varios criterios básicos: el primero y fundamental es que el responsable directo de toda parcelación ilegal es quien realiza una división antijurídica de una o más fincas rústicas para destinarla a la edificación; por tanto, no parece de recibo que la regularización, si ello es posible, se lleve a cabo con cargo al común de los vecinos. Deben soportar esencialmente las cargas de la infraestructura y de las cesiones de suelo quienes

han sido responsables fundamentalmente de su ilegalidad o quienes se subrogaron en su situación.

Al fin y al cabo, en la mayoría de los casos, se ha abonado un precio muy inferior al que correspondería a una urbanización normalizada. Ello sin perjuicio de que las administraciones puedan colaborar en lo que se refiere a la redacción del planeamiento y al asesoramiento técnico correspondiente.

Por todo esto, y con el fin de afrontar este problema con un criterio racionalizador y de respeto a los principios de igualdad, seguridad y legalidad de todos los andaluces, tal vez sería conveniente crear un marco legal mínimo y flexible en el que se pudieran encauzar los procesos de regularización que se inicien.

Una segunda cuestión que debemos incluir en el comentario que dedicamos a la situación de los principios y derechos constitucionales en relación con el urbanismo en Andalucía, es la relativa a la polémica que ha surgido en torno a la conservación de determinados elementos arquitectónicos de inmuebles que son objeto de protección por parte del planeamiento urbanístico.

Y es que, al hilo de unos graves siniestros acontecidos en nuestra Comunidad Autónoma, se ha generado una polémica entre distintos colectivos, profesionales, etc., que ha trascendido a los medios de comunicación, sobre la bondad o la procedencia de mantener unos criterios, más o menos conservacionistas, de elementos constructivos que la Administración considera relevantes de nuestras ciudades.

En este sentido, se ha hablado de una excesiva, para algunos injustificada, conservación de lo que se ha llamado "*fachadismo*". Nos preocupa que, en lugar de que los distintos agentes intervinientes en todo proceso de edificación adopten las medidas de racionalidad técnica, humanamente previsibles, para evitar accidentes de esta naturaleza, se traslade el problema, y su posible solución, a una posición que no sea excesivamente respetuosa con la herencia del pasado y con la demanda de calidad ambiental en los espacios urbanos más emblemáticos de nuestras ciudades.

Evidentemente, ante la necesidad de proteger un derecho, como el de la vida y la integridad física, no hay derecho constitucional cuya protección deba prevalecer sobre estos. Dicho lo cual, creemos que no existe incompatibilidad y que es perfectamente posible el desenvolvimiento ordinario de la población en una ciudad segura que, además, resulte cada vez más habitable por respetar sus singularidades arquitectónicas y urbanísticas.

Con motivo de esta cuestión, y tras incoar de oficio un expediente de queja, nos dirigimos a las siguientes Administraciones e Instituciones: Direcciones Generales de Bienes Culturales y de Arquitectura y Vivienda, capitales de provincia y municipios de más de 50.000 habitantes, Colegios de Arquitectos de Andalucía Oriental y Occidental, Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y, por último, la Asociación Empresarial GAESCO. A modo de resumen, podemos extraer algunas conclusiones:

En primer lugar, no es coherente optar por una política conservacionista sin, paralelamente, instrumentar los medios personales y materiales para llevarla a cabo eficazmente y prevenir los riesgos que se puedan producir.

En segundo lugar, hay una medida que resulta obligado adoptar legalmente: todos los conjuntos históricos declarados deben contar con un plan especial de protección de la zona afectada. Pues bien, en Andalucía, existen diversos municipios que no han atendido esta exigencia legal.

En tercer lugar, creemos que resulta imprescindible que la catalogación de los bienes inmuebles se establezca desde unos criterios claros que permitan garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad en su tratamiento e intervención.

El “*pastichismo*”, como técnica conservacionista, es rechazada por la mayoría de las entidades consultadas.

Sobre la conveniencia, o no, de incorporar la nueva arquitectura en espacios urbanos singulares de nuestros cascos históricos y/o antiguos, no hay un criterio uniforme. Nosotros respetamos las distintas posiciones defendidas y que cuentan con no pocos fundamentos. Con independencia de ello, si creemos que es imprescindible y, desde luego, legalmente exigible, que para garantizar la calidad ambiental de estos espacios, y sin perjuicio de la legislación del patrimonio histórico, deben ser observadas las normas que, sobre adaptación al ambiente, se incluyen en la legislación urbanística.

Dentro del comentario que estamos dedicando a algunas cuestiones que se han planteado en este ejercicio en relación con la protección de los derechos constitucionales, y concretamente con el que quiere garantizar nuestra Constitución relativo al acceso a una vivienda digna y adecuada, en este ejercicio hemos comenzado el Informe Especial sobre los graves problemas de alojamiento y vivienda que está padeciendo el colectivo inmigrante extranjero en la zona del Poniente Almeriense y Campo de Níjar.

Aunque el Informe Especial será ultimado y presentado el año 2001, podemos adelantar algunos de los datos relativos a la información de que disponemos.

Así, nos encontramos con un colectivo de 50.000 extranjeros, de los que 6.000 son ciudadanos de la Unión Europea, cuyo motivo de residencia en esta zona de Almería no es, en la mayoría de los casos, laboral. De acuerdo con ello, los trabajadores extranjeros inmigrantes rondarían los 44.000, de los que unos 11.000 se encontraban sin documentación en Noviembre del año 2000.

Pues bien, ¿dónde viven estos trabajadores inmigrantes?. En torno a un 60% lo hacen en el diseminado, aunque hay un municipio, como es Níjar, en el que reside en el suelo no urbanizable el 70% de este colectivo.

En cuanto a los inmuebles que habitan, un 60% no pueden ser calificados sino como infraviviendas. La tipología de estos inmuebles es variada y va desde los denominados cortijos, que en realidad son casas de aperos, hasta almacenes en el que se alojan 20 ó más inmigrantes en condiciones marginales; en otros casos viven en chabolas y en inmuebles derruidos que habilitan los propios inmigrantes, con una escasez total de medios y que hacen que la residencia en ellos se lleve a cabo en unas condiciones extremas. Existen también un gran número de inmigrantes que reside en el casco urbano, en viviendas convencionales por las que suelen abonar una cantidad mensual por cama ocupada.

¿Cuánto pagan los trabajadores inmigrantes?. De acuerdo con la información que tenemos, por las viviendas, cuando son alquiladas, se abona un arrendamiento que

fluctúa desde las 35.000 ptas., como mínimo, hasta las 60.000 ptas. Ello por término medio, pues hemos conocido viviendas por las que se abona un precio superior. Normalmente, la mayoría de los inmigrantes que viven solos, lo que hacen es abonar unas 10.000 ptas. aproximadamente por cama, como anteriormente hemos dicho. En los llamados cortijos, un porcentaje de los inmigrantes que en ellos residen, no abonan alquiler pero suelen realizar algún trabajo extra en los invernaderos como compensación a la cesión realizada y, cuando menos, hacen las funciones propias, que tradicionalmente hacían los caseros, de vigilancia del invernadero.

¿Cuántas viviendas serían necesarias para resolver la situación?. De acuerdo con un estudio realizado por la Junta de Andalucía, se estimaba necesario disponer, con una media de 4 camas por inmueble, 7.182 viviendas. Nosotros creemos que se debe hacer un censo riguroso y que, desde luego, más que viviendas, que también son necesarias en el caso de reagrupamiento familiar, son necesarios alojamientos para facilitar un techo digno a trabajadores que residen solos y cuya estancia, en principio, es exclusivamente de tipo laboral. Sería pues necesario elaborar un censo riguroso y, a partir de ahí, determinar necesidades.

Evidentemente, afrontar toda esta cuestión exige la adopción de un variado número de medidas que intentaremos concretar al confeccionar nuestro Informe Especial sobre esta cuestión y de lo que daremos cuenta en el próximo ejercicio.

Sin perjuicio de ello, sí creemos que existe un reto incuestionable en cuanto que hay una obligación legal de asumirlo: conforme a las previsiones del art. 13 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, de garantizar el acceso al sistema público de ayudas en materia de vivienda, en las mismas condiciones que los españoles, para todos los extranjeros residentes en nuestro país. La articulación real y efectiva de ese derecho es una cuestión urgente y que, hoy por hoy, no han asumido los poderes públicos.

Por último, y afectante a otro derecho constitucional, el relativo a la integración de los discapacitados físicos (art. 49 de la CE) para que puedan disfrutar de los derechos contenidos en el Título I CE, hemos tramitado distintas quejas, tanto a instancia de parte como de oficio. Dentro de estas últimas, podemos destacar la **queja 00/559** que fue iniciada de oficio con el fin de conocer el estado en el que se encontraba la puesta en marcha de determinados mecanismos que estaban previstos en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y que eran imprescindibles, a nuestro juicio, para la consecución de sus objetivos, al menos con la eficacia que cabe esperar. En este sentido, nos interesamos por la creación del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, así como por la creación del Fondo destinado a la supresión de barreras y, por último, por la aprobación de la reglamentación que debe sustituir al Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía.

De acuerdo con la respuesta del Consejero de Asuntos Sociales, con posterioridad a nuestra petición de información, en Junio de 2000, se publicó el Decreto por el que se reguló el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Atención a las Personas con Discapacidad, celebrando su sesión constitutiva en Diciembre de ese mismo año.

En cuanto a la cofinanciación de los planes de accesibilidad, nos decían que sin necesidad de la aprobación del desarrollo reglamentario, al que antes hemos hecho

referencia, se habían aprobado 67.000.000 ptas. del proyecto de eliminación de barreras recogido en el Marco Comunitario de Apoyo, y que estaban pendientes de aprobar el Programa Operativo de Andalucía por parte de la Unión Europea para disponer efectivamente de este crédito.

En cuanto al nuevo Reglamento, nos informaba que, una vez constituido el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, se crearía un grupo de trabajo en su seno, para su elaboración, por tratarse de una cuestión interdepartamental e interadministrativa.

A la vista de toda esta información, decidimos suspender actuaciones hasta comienzos del año 2001, fecha en que tenemos previsto interesarnos sobre la marcha de todas estas cuestiones.

En fin, también sobre esta misma cuestión, la supresión de barreras, hemos iniciado una actuación de oficio ante las Diputaciones Provinciales con objeto de conocer las actuaciones que vengán desempeñando estas Entidades Locales en orden a conocer la asistencia jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor entidad, que vengán prestando, singularmente en lo que concierne a la elaboración de los planes especiales de actuaciones para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas. Asimismo, nos hemos interesado por las actuaciones que se hayan iniciado en orden a la redacción y aprobación de planes especiales de actuaciones de eliminación de barreras en edificios, establecimientos e instalaciones propias de las Diputaciones Provinciales.

A la fecha de cierre de este informe no contábamos todavía con los datos e información precisa para realizar una valoración de la situación, que sí haremos y será incluida en el próximo Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

También relacionado con el derecho a un techo digno de todos los ciudadanos, resulta obligado recordar en estas páginas que el chabolismo sigue siendo una realidad del paisaje urbano, y ahora, como consecuencia de la desatención a los inmigrantes, del rural.

Pero dejando al margen este último chabolismo, de importantes dimensiones, y centrándonos en el llamado Plan Andaluz de Erradicación del Chabolismo, tenemos que decir que después de años de seguimiento, los resultados han sido muy limitados y en las actuaciones en las que resultaban afectados un mayor número de familias (con la excepción del núcleo sevillano de San Diego), su erradicación se ha producido por un camino no previsto, ni deseado, en el Plan de Erradicación citado (vgr. Los Perdigones, en Sevilla).

En efecto, con independencia de que ha surgido ese “nuevo chabolismo” de los inmigrantes, que hemos visto en el Campo de Níjar y en El Ejido, y que no estaba recogido en la información descriptiva del Plan, hay que decir que las intervenciones, en los términos previstos en el mismo, han sido muy limitadas.

Sin duda, el asentamiento que se ha podido erradicar, con una mejor solución desde el punto de vista residencial, ha sido el de San Diego, en Sevilla, al existir una promoción de viviendas cercanas, a la que se pudieron trasladar los chabolistas.

Con independencia de este supuesto, que fue objeto de nuestra atención en el pasado y lo será en el futuro, en cuanto al programa de tutela social, lo cierto es que, en otros asentamientos, el Plan no se ha ejecutado conforme a sus previsiones, o ha fracasado

ostensiblemente. Así, asentamientos chabolistas muy importantes como los de El Vacie, Torreblanca, Los Bermejales (en Sevilla) o Puente de los Morenos (en Málaga), continúan existiendo.

Pero es que cuando hablamos del ya desaparecido asentamiento de Los Perdigones (en Sevilla), resulta que después de un sin fin de declaraciones en prensa y de distintos informes enviados a esta Institución, su desaparición ha sido posible, según todos los indicios, tras un acuerdo económico entre una empresa inmobiliaria y los propios chabolistas, a los que se les ha dado una cantidad de dinero por familia para que se marchen. Desconocemos si la empresa inmobiliaria va a pedir compensaciones (la cantidad desembolsada parece que es importante) por el gasto que le ha supuesto, sin ser responsable de la existencia de este asentamiento. Y desconocemos, en el caso de que haya esas compensaciones, cómo se van a articular legalmente.

Desde luego, éste no era el mecanismo previsto en el Plan y, de hecho, el método de “dinero por chabolas” más que suprimirlas, en el pasado lo que ha hecho es cambiar de lugar el asentamiento (Puente de Chapina).

En el Plan, la previsión que existía de intervención para supuestos como Los Perdigones (pág. 13, aptdo. 1.1. Método para intervenir y programa a desarrollar del Plan de actuación en núcleos de chabolas en Andalucía) era la de abordar el asentamiento a través del programa de actuaciones singulares. De hecho, en coherencia con este criterio, el Coordinador del Plan nos decía, a finales de 1998, que ya tenían apalabrado con el Ayuntamiento de Sevilla el suelo para levantar las viviendas.

A partir de ahí, hubo muchas declaraciones, una oposición vecinal de la barriada donde se suponía que iba a ser trasladado el asentamiento y, finalmente, un cambio de criterio radical: no se produciría ese traslado. Entonces comenzaron a surgir noticias en el sentido de que el Ayuntamiento, para evitar guetos y rechazo social, iba a alquilar viviendas (que financiaría la Junta de Andalucía) para alojar a los chabolistas. Posteriormente, los responsables del Plan y el Ayuntamiento abandonaron esta idea al no encontrar viviendas en el mercado para este fin.

Finalmente, el asentamiento se ha eliminado por los medios comentados, lo que supone que cada familia intentará resolver su problema de alojamiento como pueda y donde le sea posible. Tal opción exige la puesta en marcha de un programa de tutela social serio y riguroso, en el que se establezca una metodología de seguimiento para estas familias. Desconocemos en esta fecha la efectividad con la que, en su caso, está funcionando. Pero desde luego, si ese programa no es una realidad, y no es útil para eliminar el gran problema del chabolismo que es un modo de vida familiar y social, que descansa sobre actitudes y comportamientos marginales, el método de supresión del asentamiento certificaría el fracaso rotundo del Plan.

En Málaga, al menos, el asentamiento de Playa de la Misericordia se ha suprimido a impulso público, y bajo su dirección y responsabilidad. Como quiera que el lugar de destino, que eran los terrenos de Los Prados, encontró una fuerte oposición vecinal, el Ayuntamiento de Málaga optó, para el realojo transitorio de seis de las familias por La Corta, habiendo destruido las chabolas que ocupaban; por otro lado, estaban buscando viviendas en el mercado inmobiliario para efectuar la operación de realojo. Para este fin, tenían previsto firmar un convenio con la Junta de Andalucía.

Por nuestra parte, trasladamos al Ayuntamiento nuestra preocupación, sería, por el peligro que se estaba creando al concentrar en estas viviendas un gran número de familias pertenecientes a grupos marginales y, al mismo tiempo, insistíamos en la necesidad de que se hiciera un seguimiento de estas familias, pues la eliminación del chabolismo, como modo de vida, no consiste en la mera eliminación del alojamiento que responde a esta denominación.

La Corporación Malagueña, finalmente, nos envió una información amplia sobre las actuaciones que estaba realizando para encontrar viviendas, y de las gestiones y proyectos en materia de intervención social que estaban realizando. Posteriormente, tuvimos conocimiento de que, a partir de Julio del año 2000, el núcleo de Playa de Misericordia había desaparecido y los chabolistas ya disfrutaban, gracias a la intervención pública de las dos Administraciones (Autonómica y Local), de una vivienda digna. En un futuro próximo, desde esta Institución nos interesaremos por el seguimiento que se está realizando de las familias que, antiguamente, residían en las chabolas de Playa de la Misericordia.

Derechos relativos a la cultura.

La labor supervisora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz respecto de la actuación administrativa en materia de cultura, encuentra su soporte fundamental en la defensa y promoción de los derechos Fundamentales de los ciudadanos que la Constitución española reconoce en el ámbito de la Cultura.

En este sentido, son básicamente dos los preceptos constitucionales que, en el campo de los derechos fundamentales, actúan como fuente de legitimidad y son referencia última para la actuación supervisora de esta Institución. Nos referimos a los artículos 44 y 46 de la Carta Magna.

Mientras el artículo 44 consagra el principio fundamental del derecho de todos los ciudadanos al acceso a la cultura, estatuyendo para ello la obligación de la Administración de promover y tutelar la efectividad de dicho derecho, el artículo 46 concreta el ámbito de responsabilidad de las Administraciones Públicas en relación con el conjunto de Bienes que conforman nuestro acervo cultural. Así, se encomienda a la Administración Pública el deber de «garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala, entre los objetivos básicos a cuya consecución debe tender la actuación de los poderes públicos andaluces, los siguientes:

«3.2º El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

3.6º La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía.»

En este sentido, uno de los elementos esenciales para la difusión del patrimonio histórico entre los ciudadanos lo constituye la puesta en valor de los bienes que lo integran, ya que posibilita el acceso real al bien y su disfrute por parte de todas las personas.

Pues bien, en los últimos años estamos asistiendo a un proceso acelerado de valorización del patrimonio histórico andaluz que viene a poner fin a décadas de abandono en las que muchos de los bienes que integran nuestro patrimonio histórico, pese a su presencia real en calles y plazas, permanecían velados u ocultos a los ojos de los ciudadanos por la suciedad y la maleza que los recubrían o por el desaforado crecimiento urbanístico que los ahogaba y desvirtuaba sus entornos. Por contra, actualmente parece haberse desatado en muchas localidades andaluzas una cierta fiebre por mostrar, sacar a la luz y publicitar cuanto bien pueda tener un cierto valor cultural o patrimonial. Y ello no parece obedecer -al menos no sólo- a un repentino acrecentamiento del nivel de aprecio por la cultura en nuestros pueblos y ciudades, sino que más bien es debido a la aparición del fenómeno denominado "turismo cultural" que ha llevado a muchos de nuestros regentes municipales a la convicción de que el patrimonio cultural puede convertirse en una magnífica fuente de ingreso para los erarios locales.

En efecto, la eclosión del fenómeno del "turismo cultural" ha llevado a muchos próceres locales a tomar repentina conciencia, no ya del valor del patrimonio histórico del municipio como referente cultural para los vecinos, sino sobre todo del valor de sus monumentos más emblemáticos como elemento de atracción o incentivación del turismo. Como consecuencia de ello, asistimos actualmente a una auténtica avalancha de presentación de proyectos culturales por parte de los ayuntamientos cuyo fin no es otro que poner en valor toda suerte de bienes patrimoniales, en particular bienes inmuebles de carácter monumental. Algunos de estos proyectos han sido elaborados con gran acierto en el diseño de la intervención y con el necesario respeto hacia las características y la naturaleza del bien en cuestión, otros, por el contrario, parecen más preocupados por resaltar los aspectos pintorescos o efectistas del bien que por recuperar sus valores culturales, y todos -o casi todos- los proyectos están claramente motivados por el afán de convertir el bien patrimonial en un nuevo activo cultural y turístico para el municipio.

Este repentino descubrimiento del patrimonio cultural que se está produciendo en muchos municipios andaluces no debe ser objeto de crítica, antes al contrario, puede convertirse en una ocasión idónea para rescatar del olvido y la degradación a muchos bienes de nuestro patrimonio que llevan padeciendo desde hace años las consecuencias de la desidia y el desinterés por la cultura de vecinos y gobernantes. De hecho, muchos bienes hasta hace poco olvidados están siendo ahora recuperados, restaurados y, posteriormente, reintegrados al acervo cultural y la memoria histórica de muchos pueblos andaluces, merced a esa nueva y poderosa fuente de financiación de la cultura que es el denominado turismo cultural.

Sin embargo, este proceso puede igualmente ser muy perjudicial para el patrimonio histórico andaluz si sobre el mismo no se ejerce un fuerte control por parte de las autoridades culturales que impida que se acometan proyectos que, con el marchamo de intervenciones de rehabilitación o restauración, esconden en realidad auténticas tropelías desde el punto de vista histórico y cultural. Es imprescindible que por parte de la Administración cultural se tutele y fiscalice el desarrollo de muchos proyectos restauradores, rehabilitadores o de puesta en valor que están surgiendo por toda la geografía andaluza, aprobando sólo aquéllos que realmente traten de recuperar el patrimonio común para su

disfrute por los ciudadanos, y vetando aquellos proyectos que únicamente pretenden convertir en atracciones turísticas los bienes que conforman nuestro acervo cultural.

En este sentido, debemos decir que nada tenemos en contra de que, por ejemplo, se autoricen proyectos para la iluminación nocturna de monumentos y bienes culturales que antes permanecían ocultos a la vista de los ciudadanos y los visitantes, incluso estas iniciativas, que últimamente proliferan por doquier, nos parecen muy positivas porque permiten incrementar el aprecio de los ciudadanos por su patrimonio. No obstante, no deja de parecernos sorprendente y lamentable el comprobar como algunos de esos bienes, ahora tan iluminados exteriormente, permanecen en su interior en situación de grave deterioro y degradación como consecuencia de una deficiente conservación o una falta de restauración. En nuestra opinión, quizás sería más acertado que estas y otras autorizaciones para proyectos que pretenden valorizar bienes culturales sólo se concedieran cuando estuvieran comprendidas en proyectos globales de recuperación y restauración de los bienes en cuestión y no se limitaran a meras actuaciones de tipo cosmético.

Es importante que se aproveche adecuadamente el caudal de iniciativas restauradoras y valorizadoras de nuestro patrimonio que nos ha traído el fenómeno del turismo cultural, encauzándolas hacia proyectos integrales de restauración y conservación de bienes que pongan el acento en el valor intrínseco del bien antes que en su mera potencialidad turística.

En este orden de cosas, y relacionado con este súbito aprecio por el patrimonio histórico que se aprecia en muchas localidades andaluzas, nos parece importante llamar la atención sobre el escaso número de municipios que cuentan con planes especiales de protección de sus cascos históricos, pese a constituir uno de los principales instrumentos para la defensa y salvaguarda de los bienes que integran el patrimonio.

Asimismo, nos llama la atención el escaso número de expedientes de delimitación de entornos de bienes declarados de interés cultural que se han concluido en nuestra Comunidad Autónoma. Unos expedientes que resultan en la actualidad especialmente necesarios, ya que parecen acentuarse en muchos municipios las tendencias especulativas en las zonas urbanas próximas a los bienes históricos, atraídas seguramente por la revalorización experimentada por estos espacios urbanos al calor de la bonanza económica y la mencionada eclosión del interés por el patrimonio histórico y cultural.

Así, centros históricos de municipios andaluces que hace pocos años parecían abandonados a su suerte y en franco proceso de deterioro y degradación como consecuencia del paulatino abandono de la población y el olvido de las autoridades, se nos presentan hoy como auténticos focos de atracción para las nuevas clases medias, deseosas de ubicar su residencia en las calles y barrios con mayor tradición histórica del municipio, y lo más cercanas posible a alguno de los monumentos emblemáticos de la localidad, antes olvidados y ahora recientemente restaurados y puestos en valor

En esos municipios se está produciendo una fuerte presión especulativa sobre los inmuebles que conforman los entornos de monumentos y Bienes de Interés Cultural (BIC), constituidos repentinamente en una fuente de atracción para visitantes y futuros residentes. Una presión que busca reconvertir estos inmuebles -muchos de ellos deshabitados o en precarias condiciones de habitabilidad- en edificios y locales para usos residenciales o comerciales, sin para ello respetar, en muchos casos, los valores

patrimoniales que estos inmuebles pueden tener intrínsecamente o como consecuencia de su ubicación en el entorno de un BIC.

Frente a esa presión especulativa que amenaza con alterar la integridad de algunos conjuntos históricos y pone en peligro la pervivencia de algunos inmuebles de notorio valor patrimonial, se da la paradoja de que los mismos Ayuntamientos que aprueban e incentivan todo tipo de medidas para la protección y salvaguarda de los BIC del municipio, simultáneamente autorizan toda suerte de proyectos y actuaciones en el entorno de dichos bienes sin importarles la destrucción y alteración de los elementos esenciales del mismo que muchas de ellas provocan.

A este respecto, debemos reseñar el incremento habido en el número de quejas que denuncian las autorizaciones por parte de determinados municipios andaluces de obras en inmuebles de valor histórico incluidos en el entorno de algún BIC, amparándose para su otorgamiento, tanto el promotor como el ayuntamiento, en la inexistencia de planes especiales que ofreciesen protección urbanística al inmueble y en la no aprobación de proyectos de delimitación del entorno de dicho bien que pudiesen limitar las actuaciones sobre los mismos.

Nos parece preocupante la degradación que está produciéndose en los entornos de algunos BIC como consecuencia de la ausencia de instrumentos legales de protección de los inmuebles que integran dichos entornos. Consideramos que sería lamentable que la proliferación de actuaciones tendentes a la restauración y rehabilitación de muchos BIC antes olvidados y muy deteriorados, que tan positivos efectos está teniendo sobre nuestro patrimonio histórico, pudiera tener como contrapartida negativa la destrucción de los entornos de los propios BIC como consecuencia de la presión especulativa que genera sobre los mismos su restauración y puesta en valor.

Por todo ello, consideramos oportuno hacer un llamamiento a las autoridades culturales andaluzas a fin de que se acelere el proceso de aprobación de planes especiales de protección en los municipios andaluces con un importante patrimonio histórico, a la vez que se acometan los necesarios proyectos de delimitación de entornos de BIC que impidan o frenen los movimientos especulativos que están padeciendo los mismos actualmente.

Derechos relativos a la educación.

El Derecho de todos los ciudadanos a la Educación aparece consagrado en el artículo 27 de nuestro texto Constitucional, y no sólo es un derecho de reconocimiento absoluto, sino que comprende a su vez una serie de derechos y libertades, que aparecen igualmente reconocidos en el citado precepto, y que lo desarrollan y particularizan configurando un amplio espectro de derechos y libertades educativas que gozan del amparo y la protección que el artículo 53 de la Constitución otorga a los Derechos y Libertades Fundamentales de los ciudadanos recogidos en el Título I.

Es, por tanto, el Derecho a la Educación un derecho bifronte, por un lado amplio y absoluto en su reconocimiento taxativo a todos los ciudadanos de la posibilidad de exigir de los Poderes Públicos una formación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad; y por otro lado, compendio de una serie de derechos y libertades concretas y específicas que

delimitan los diversos aspectos en que debe hacerse efectivo el genérico Derecho a la Educación.

En atención a este carácter bifronte del Derecho a la Educación, la misión de salvaguardia de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos consagrados en el Título I de la Constitución, que esta Institución tiene encomendada por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y por la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, se concreta en una labor de supervisión de todas aquellas actuaciones de la Administración Pública que puedan afectar, tanto al Derecho a la Educación en su sentido más primario y pleno, como a los distintos derechos y libertades que lo concretan y particularizan.

En este sentido, y tomando en consideración las limitaciones de espacio que el presente apartado nos impone, adoptamos en su momento la decisión de dedicar nuestro análisis anual de la situación en Andalucía de los derechos relativos a la Educación, a tratar únicamente alguno de los múltiples aspectos que presenta este Derecho Fundamental, con el fin de evitar reiteraciones en los planteamientos y poder tratar con un mínimo detenimiento el aspecto seleccionado como objeto de análisis.

A este respecto, vamos a detenernos este año en el análisis de las perspectivas que se abren ante el sistema educativo andaluz como consecuencia de la confluencia sobre el mismo de los efectos de dos fenómenos sociales coetáneos y contradictorios entre sí como son el descenso de la natalidad y el fuerte aumento de la inmigración. Dos fenómenos que, a buen seguro, van a marcar la realidad actual, y el futuro a corto y medio plazo, de nuestro sistema educativo. A estos efectos, nos centraremos particularmente en el estudio de las consecuencias que estos eventos sociales van a tener sobre los procesos de escolarización de alumnos en los centros docentes andaluces.

1.- El descenso de natalidad y los procesos de escolarización.

El descenso de la natalidad viene provocando desde hace ya varios años una importante disminución en la demanda de plazas escolares en los niveles iniciales y medios del sistema educativo que está dando lugar a que, en bastantes centros docentes, tengan actualmente unas ratios alumno/profesor tan bajas que incluso ponen en cuestión la propia pervivencia de muchas unidades educativas, e incluso la existencia de algunos centros docentes.

Esta pérdida paulatina de alumnos, con el consiguiente riesgo de supresión de unidades o cierre de centros, está originando que algunas comunidades educativas, que hace pocos años dedicaban sus esfuerzos a denunciar a la Administración por la masificación escolar y las elevadas ratios, se vean hoy abocadas a disputar con otros centros docentes por conseguir atraer a nuevos alumnos o, al menos, por conservar a los que ya tienen escolarizados.

Este cambio de orientación en la realidad educativa de nuestra Comunidad como consecuencia del descenso en el número de alumnos, no es sólo una previsión de futuro, sino que es una realidad absolutamente constatable en el momento presente, como lo demuestra que esta Institución esté comenzando a recibir más quejas fundadas en el temor de algunas comunidades educativas al cierre de centros o a la supresión de unidades por falta de alumnos, que quejas basadas en los problemas derivados de la falta de medios para atender a los alumnos ya escolarizados. El principal problema hoy en día para muchos

centros docentes andaluces no son tanto los alumnos escolarizados, como la escasez de alumnos por escolarizar.

De hecho, la pugna por el alumnado alcanza en algunos lugares cotas tan sorprendentes que incluso hemos recibido una denuncia de la comunidad educativa de un centro docente contra la dirección de otro centro ubicado en la misma zona, ambos públicos, por las prácticas utilizadas por este último -incluida la publicidad en medios de comunicación-, para atraer alumnos al mismo en detrimento del primero.

Pero si el descenso de la natalidad está originando ya problemas entre centros docentes públicos, podemos imaginar los conflictos que se anticipan por este mismo motivo entre centros públicos y centros privados concertados. Y es que el alumno se está convirtiendo en un bien tan escaso como preciado y por el que disputan, no sólo los centros, sino incluso los modelos de enseñanza.

En este sentido, es público y notorio que las estadísticas oficiales revelan una mayor incidencia del descenso de la natalidad en los centros públicos que en los concertados. Una realidad que no parece que pueda explicarse sólo por el hecho de que los centros concertados partiesen por lo general de unas ratios más elevadas que los públicos, sino que habría que buscar otras causas, ya que las cifras demuestran que los centros públicos están perdiendo alumnos a un ritmo superior a las de los centros concertados.

Pero no vamos a detenernos aquí en analizar cuáles puedan ser las causas que explican ese aparente mayor predicamento de la enseñanza concertada frente a la pública -sería materia para otro debate-, sino que lo que ahora nos interesa es estudiar cuáles son las consecuencias que este hecho va a tener en los próximos procesos de escolarización.

En este sentido, debemos decir que una pérdida de alumnos o un descenso en la matriculación, cuando es poco significativa, puede ser incluso saludada con alegría ya que permite una bajada en las ratios, posibilita una mejor atención al alumno y redundan en un incremento de la calidad educativa. Ahora bien, la situación cambia radicalmente cuando la reducción en el número de alumnos alcanza tal importancia, que no sólo deriva en bajadas de ratios, sino que obliga al cierre de unidades o incluso a la desaparición de centros docentes. En esos casos, al problema educativo y social que origina el cierre de unidades o centros hay que unirle su correspondiente corolario en el ámbito laboral: supresión de plazas, docentes desplazados, docentes sobredotados, etc. Y esto último es lo que está comenzando a ocurrir en bastantes localidades andaluzas y en muchos centros docentes, en particular en centros docentes públicos.

Ante esta situación, la Administración educativa puede adoptar una de las siguientes posturas:

1.- dejar que el proceso siga su curso natural e ir cerrando unidades o centros en función de la demanda existente, sin atender a si son públicos o concertados.

2.- tratar de encauzar la cada vez menor demanda de plazas, distribuyéndola entre los centros docentes, de manera que se provoquen los menores cierres posibles.

La primera de las soluciones apuntadas -dejar las cosas a su albur natural-, presenta el problema de que, como mencionamos anteriormente, la escasa demanda de plazas existente parece tender a concentrarse en mayor medida en los centros concertados que en los públicos, por lo que puede anticiparse que se produciría una fuerte reducción en

el número de unidades y centros públicos. Algo difícilmente aceptable para los defensores de la enseñanza pública, para los sindicatos representativos de los funcionarios docentes y para quienes consideran ilógico que se destinen fondos públicos a concertar plazas en colegios privados existiendo plazas sobrantes en la enseñanza pública.

Por lo que se refiere a la segunda de las opciones mencionadas -redistribución forzosa de alumnos-, plantea el problema de su carácter contradictorio con el derecho de las familias a la libre elección de centro docente, ya que su aplicación exigiría recortar las unidades concertadas en centros privados -pese a contar con demanda suficiente-, a fin de derivar a ese alumnado hacia los centros públicos. Una medida de este tipo provocaría, con total seguridad, un duro enfrentamiento entre la Administración y los representantes de patronal y trabajadores de la enseñanza concertada y, podría incluso derivar en un enfrentamiento social entre defensores de la enseñanza pública y partidarios de la enseñanza concertada. Lo que es casi seguro es que muchas familias no aceptarían de buen grado que sus hijos tuvieran que ir forzosamente a un centro público por la decisión de la Administración de reducir unidades concertadas en un centro privado.

Como se verá, ambas opciones tienen elementos a favor y elementos en contra y, con seguridad, cualquiera que se adopte originará conflictos y problemas. Por ello, quizás la solución más viable sea aquella que opte por fórmulas intermedias, que procuren distribuir de la forma más equitativa posible las consecuencias derivadas del descenso de la natalidad, tratando de alterar lo menos posible el *statu quo* actual caracterizado por un reparto de alumnos en una proporción aproximada del 75-80% para la enseñanza pública y el 20-25% para la privada concertada.

Pese a que aun no está claro cuál será la decisión que adopte la Administración finalmente, lo que sí podemos anticipar es que la misma deberá adoptarse pronto porque el descenso de la natalidad ya es un hecho constatable en muchos centros docentes y será necesario tomar decisiones antes del próximo proceso de escolarización. Asimismo, nos atrevemos a augurar que, sea cual sea dicha decisión, la misma será polémica y originará conflictos en el seno de la comunidad educativa.

2.- Inmigrantes y educación.

Por otro lado, y junto a este descenso en la natalidad, nos encontramos con el fenómeno opuesto del crecimiento en el número de personas inmigrantes que se asientan en nuestro país con deseos de permanencia.

Desde un punto de vista numérico la inmigración no es todavía -a fecha actual- un problema educativo importante, puesto que el número de inmigrantes en edad escolar sigue siendo muy reducido aunque haya experimentado un importante incremento en los últimos años. Esto se debe a que la mayoría de los inmigrantes que están accediendo a nuestra tierra en estos últimos tiempos son personas adultas y que viajan solas, ya sea porque no tienen familia o porque han dejado la misma en el país de origen. Son pocos, todavía, los menores en edad escolar que llegan hasta Andalucía y escasos los hijos de inmigrantes nacidos en nuestro país, o venidos desde fuera, para reunirse con sus familias residentes en España.

No obstante, esta situación va a experimentar un cambio radical en cuestión de pocos años, ya que es fácilmente previsible que los inmigrantes que ahora están regularizando su situación, una vez estabilizada su situación personal y laboral, optarán en gran número por solicitar el reagrupamiento familiar, lo que originará la llegada de un

importante contingente de menores en edad escolar, a los que habrá que unir los menores nacidos en nuestro país como fruto de las uniones estables que van conformándose entre los inmigrantes regularizados, cuya tasa de natalidad -según las estadísticas- es mucho más elevada que la de los españoles.

Por tanto, es previsible que en un corto periodo de tiempo el sistema educativo andaluz se vea abocado a afrontar el problema de tener que integrar educativamente a un importante porcentaje de alumnos inmigrantes, de edades variadas y procedencias diversas, muchos de ellos con un escaso dominio del idioma español y con unos niveles formativos muy heterogéneos. Será todo un reto. Un reto, para el que, sinceramente, no creemos que nuestro sistema educativo esté realmente preparado.

Por ello, resulta imprescindible que la Administración educativa andaluza elabore un plan de carácter preventivo que prepare al sistema educativo andaluz para afrontar el reto educativo de futuro que va a suponer la incorporación al sistema de un número importante de alumnos inmigrantes. Se trata de anticipar las soluciones de manera que estén dispuestas cuando surja realmente el problema. Para ello sería muy conveniente aprovechar las experiencias de los países de nuestro entorno que cuentan desde hace tiempo con una inmigración numerosa, del mismo modo que pueden extrapolarse al conjunto de Andalucía los resultados de las experiencias que están desarrollándose con gran éxito en los centros docentes de localidades con gran incidencia de alumnos inmigrantes.

Particularmente interesante nos parece la posibilidad de utilizar la magnífica red de centros de adultos con que cuenta nuestra Comunidad Autónoma para posibilitar una mejor integración de los inmigrantes en nuestra sociedad. Es evidente que la integración de los inmigrantes adultos puede constituir uno de los medios más eficaces para posibilitar la futura integración educativa y social de sus hijos. En este sentido la experiencia andaluza en formación de personas adultas, que tantos éxitos ha tenido en la lucha contra el analfabetismo existente en nuestra tierra, constituye una plataforma ideal para afrontar el nuevo reto de la "alfabetización" de los inmigrantes, paso previo para su posterior integración social.

Tanto por la red de centros existente, como por la experiencia y capacitación del personal, el sistema andaluz de educación de personas adultas se nos presenta como el instrumento idóneo para llevar a efecto una política de inserción social de los inmigrantes, que incluiría la impartición de conocimientos básicos de la lengua española, nociones primordiales acerca de reglas y costumbres de la sociedad española y andaluza, y aspectos esenciales relativos a los derechos y deberes que ostentan en su condición de inmigrantes.

Para ello sería necesario que se estructurase el sistema de educación de adultos en una doble vía, por un lado, la educación de adultos orientada a la formación permanente de las personas, cuyo objetivo sería posibilitar la obtención de titulaciones académicas de grado medio y superior a aquellas personas que lo precisasen para su promoción personal o profesional. Y por otro lado, una educación de adultos orientada a la formación básica de las personas, cuyos objetivos incluirían la lucha contra los remanentes de analfabetismo existentes todavía en nuestra Comunidad, programas de actuación frente al creciente analfabetismo funcional de nuestra sociedad y programas específicos de formación para inmigrantes.

Estamos convencidos de que el problema educativo que va a suponer a corto o medio plazo la inmigración sólo puede afrontarse desde la previsión y la planificación. Y por

ello consideramos imprescindible un plan de actuación educativa frente a la inmigración, que contemple medidas para el alumnado inmigrante y para la formación básica de los inmigrantes adultos.

3.- Inmigración y descenso de natalidad.

En principio, si unimos ambos fenómenos -descenso de natalidad y aumento de alumnos inmigrantes- parece como si fueran elementos complementarios que vinieran a compensarse unos a otros, evitando así disfunciones para el sistema educativo. Así visto, los inmigrantes vendrían a ser la gran solución para el sistema educativo, al llenar los huecos dejados en los centros docentes por el descenso de la natalidad de los españoles.

Sin embargo, la situación no es tan sencilla como parece a primera vista, y ello por cuanto la complementariedad entre ambos fenómenos a efectos educativos no es perfecta, ni en cuanto al tiempo, ni en cuanto al lugar.

En cuanto al tiempo, porque las consecuencias del descenso de natalidad se están dejando sentir ya de forma evidente en muchas localidades y centros docentes andaluces mientras que la llegada de alumnos inmigrantes no es más que una previsión de futuro que actualmente aun no se percibe de forma notoria. En cuanto al lugar, porque el descenso de natalidad se está dejando sentir con más fuerza en los centros docentes ubicados en zonas del interior y en localidades deprimidas económicamente, mientras que los inmigrantes están asentándose fundamentalmente en zonas periféricas y en localidades con un gran empuje económico.

4.- Marginalización de centros docentes.

Este desfase temporal y espacial entre ambos fenómenos sociales está originando que en muchas localidades el descenso de la natalidad no se vea compensado por ninguna circunstancia, como podría ser el incremento de alumnos inmigrantes, lo que está dando lugar a la aparición de una lucha soterrada o abierta entre los diversos centros docentes por captar nuevos alumnos, una lucha en la que se disputan, no sólo el número de alumnos, sino también la "calidad" de los mismos.

En efecto, examinando algunas de las quejas recibidas comprobamos que en ciertas localidades, no sólo existe un claro desequilibrio entre oferta y demanda de plazas a nivel global, ya sea de localidad o de zona, sino que también existe un desfase entre los diversos centros docentes de la misma localidad o zona. Así, centros docentes ubicados en zonas residenciales y con cierto prestigio educativo por el nivel de la docencia impartida o la calidad del alumnado que escolariza, soportan una fuerte demanda de plazas escolares proveniente, en muchos casos, de otras zonas de la localidad más marginadas o deprimidas, dándose la circunstancia de que en esas zonas existen centros docentes que no sólo tienen plazas vacantes, sino que además ven como sus índices de escolarización no cesan de caer. Incluso dentro de una misma zona, sea residencial o marginal, los centros más "prestigiosos" están arrastrando un importante volumen de alumnos, en detrimento de aquellos otros centros con menor "prestigio" social.

Esta realidad está determinando un cierto proceso de selección del alumnado entre los diferentes centros docentes, que antes no se percibía de una forma tan notoria al existir muy pocas plazas vacantes en los centros más demandados. Ocurre ahora que, al incrementarse las posibilidades de elección de centro por el descenso de la natalidad, las familias optan por escolarizar a sus hijos en aquellos colegios que mejor valoración tienen

dentro de la localidad, abandonando así paulatinamente los centros ubicados en las zonas más deprimidas o marginales, o los que cuentan con una peor opinión entre la comunidad educativa.

Este abandono paulatino de los centros de zonas marginales por parte de los alumnos de las familias más pudientes, o más preocupadas por el futuro educativo de sus hijos, está llevando a estos centros a un proceso de marginalización cada vez más acentuada, que puede terminar convirtiendo a los mismos en auténticos *guetos* educativos, donde únicamente se escolaricen los alumnos provenientes de las minorías sociales más marginadas, o de los grupos socialmente más desfavorecidos. Unos alumnos, a los que, de este modo, se están limitando sus posibilidades de integración y promoción social, condenándolos a perpetuarse en su marginación.

Si a esta realidad que acabamos de describir, y que nos muestra un proceso de incremento en las desigualdades educativas en nuestra sociedad, le unimos el anunciado fenómeno de la llegada de un volumen importante de alumnos inmigrantes, podemos anticipar que el proceso de marginalización de determinados centros docentes va a incrementarse sustancialmente en muchas localidades y zonas de Andalucía. Un proceso de marginalización que, de no tomarse medidas, podría desembocar en situaciones de segregación y discriminación social y educativa, con consecuencias muy graves para la paz y la convivencia social porque incorporarían componentes étnicos o raciales.

Y es que, mucho nos tememos, la huida de los alumnos desde los centros educativos de las zonas más marginales hacia los centros de zonas socialmente mejor consideradas, va a acelerarse conforme vayan asentándose en estas zonas más familias inmigrantes. Y además, las plazas dejadas vacantes por estos alumnos que se marchan, irán siendo ocupadas por los hijos de los inmigrantes que llegan, acentuando así, aun más, el proceso de marginalización y conversión en *gueto* de estos centros.

Conviene aclarar que esta situación de marginalización progresiva de centros docentes que estamos describiendo, no es sólo el producto de nuestra imaginación, sino que es el resultado de analizar las cuestiones suscitadas en algunas de las quejas que se presentaron ante esta Institución el pasado año 2000 y después realizar proyecciones de futuro en base las mismas.

Puede que nos equivoquemos en nuestro diagnóstico y realmente estas situaciones no se produzcan en nuestro país, pero la verdad es que resulta difícil ser optimista al respecto observando la realidad educativa y social de algunos países de nuestro entorno, como Francia, Reino Unido o Alemania. Unos países que han padecido en los últimos años procesos similares de marginalización social y educativa coincidiendo con la llegada masiva de inmigrantes a los mismos, y que han contemplado como esos procesos derivaban en muchos casos en la creación de barriadas o zonas segregadas dentro de las grandes ciudades. Unas barriadas, en las que se insertan unos centros docentes con unos niveles de conflictividad y fracaso escolar muy elevados, y que, en buena medida, condenan a sus alumnos a perpetuarse en un determinado entorno social como consecuencia, precisamente, de la forzada homogeneización social y étnica que se da en los mismos.

Algunos estudiosos franceses se lamentan ahora de que sus otrora prestigiosas escuelas públicas hubieran perdido en estas zonas su condición de "*ascensores sociales*", centros de fomento del interclasismo y la promoción entre grupos sociales, para convertirse

en auténticos *guetos* educativos, destinados a mantener el *statu quo* y convertidos en instrumentos de perpetuación de la marginación y la segregación social.

En Andalucía este fenómeno de la marginalización de centros educativos es aun un proceso incipiente y con escasa trascendencia social, pero mucho nos tememos que si no se adoptan con urgencia medidas valientes e imaginativas para afrontarlo, en un corto periodo de tiempo podemos vernos abocados a contemplar una sociedad cada vez más desintegrada social y educativamente.

En este sentido, abogamos por la adopción de medidas educativas que permitan prevenir y afrontar con firmeza y decisión los procesos de marginalización de centros docentes que ya se están dando en nuestra Comunidad Autónoma. Una medidas entre las que podrían incluirse las siguientes:

- elaboración de un mapa de centros en situación de riesgo por estar inmersos en procesos de marginalización.

- estudio de cada caso concreto a fin de determinar las causas del problema y sus posibles soluciones.

- modificaciones en la red de centros cuando ello posibilite acabar con las situaciones de *gueto* educativo de algunos centros.

- cuando la situación de *gueto* resulte inevitable, porque no se pueda alterar la red de centros o sea desaconsejable esta medida, deberán dotarse a los centros afectados por procesos de marginalización de medios personales y materiales excepcionales, que permitan a los mismos ofrecer una calidad educativa netamente superior a la de otros centros de la localidad.

En definitiva, lo que se propone es evitar, siempre que ello sea posible, la aparición de *guetos* educativos, redistribuyendo a los alumnos entre los centros docentes de una localidad, de forma que se evite la acumulación de alumnos con necesidades educativas especiales de origen social en unos pocos centros y se fomente el interclasismo y la mezcla de alumnos. En caso de que el proceso de marginalización ya sea un hecho, o resulte inevitable por circunstancias sociales, el centro afectado debería disponer de medios educativos excepcionales que, no sólo permitan atender adecuadamente las necesidades educativas especiales de estos alumnos, sino que además constituyan una verdadera compensación por la situación de discriminación y desigualdad ante el hecho educativo en que se coloca a estos alumnos.

Dicho de otro modo, si por circunstancias sociales no puede evitarse la aparición de un *gueto* educativo, al menos el alumno escolarizado en ese centro debería contar con muchos más medios educativos que los alumnos escolarizados en otros centros no afectados por ese problema. Y cuando hablamos de dotar a estos centros de medios educativos excepcionales, no nos estamos refiriendo, simplemente, a los que les corresponderían por ser centros de actuación educativa preferente, ya que éstos se limitan a posibilitar una adecuada atención a las n.e.e. de los alumnos escolarizados, sino que estamos demandando una verdadera discriminación positiva hacia estos centros, que compense realmente las desventajas derivadas de su condición de *guetos* educativos.

La sanidad ambiental y la protección del derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

En el Informe anual al Parlamento de Andalucía elaborado por esta Institución referido al ejercicio de 1997, en la parte expositiva sobre la situación de los derechos fundamentales y libertades constitucionales en Andalucía, efectuábamos una reseña de las principales líneas de actuación determinadas en los Tratados Internacionales sobre el Cambio Climático y adoptadas en las Conferencias Internacionales llevadas a cabo para establecer los compromisos de actuación al efecto, haciendo especial hincapié en la importancia que la adopción, aplicación y seguimiento de las finalidades y objetivos señalados en las Cumbres referidas (Berlín, Kioto, Buenos Aires, La Haya) comportaría para la consecución de las mayores cotas posibles en relación al derecho a la protección de la salud (art. 43 de la Constitución) y para el pleno disfrute del derecho al medio ambiente (art. 45 de la misma).

Anticipábamos, en aquellas páginas del Informe anual de 1997, nuestro compromiso a la hora de velar porque se fueran aplicando las medidas instrumentales contempladas en la denominada “Estrategia Nacional de Lucha contra el Cambio del Clima” y en el Plan de Medio Ambiente de Andalucía.

Señalábamos como, al margen del proceso de implementación general en los diversos sectores y en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de aquellas medidas, prioritariamente, íbamos a tomar en consideración, la situación que se producía en los Polos Químicos de Huelva, de la Bahía de Algeciras y en la Bahía de Cádiz; centrando nuestra atención, entre otros aspectos, en la adopción de medidas tendentes a la formulación y, en su caso revisión o modificación de los Planes de Prevención y Corrección de la contaminación atmosférica en los municipios y urbes afectadas en mayor medida, (Huelva y su entorno y el Campo de Gibraltar), pues se estaban produciendo noticias que ponían de manifiesto un cierto grado de alarma social en la población de las respectivas zonas; como con posterioridad vino a ratificar la formulación de algunas quejas, presentadas en la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, promovidas por Asociaciones Ecologistas (quejas 99/243, respecto de los problemas derivados de la contaminación en la Bahía de Algeciras y Campo de Gibraltar; **queja 98/4318**, **queja 99/871**, **queja 99/937**, **queja 99/1973**, respecto de parecidos problemas en el Polo de Huelva; ámbito geográfico afectado en diversas situaciones y episodios contaminantes que dieron lugar a las actuaciones de oficio promovidas por la Oficina con las referencias **queja 99/4007** y **queja 00/2337**).

Común a todos los reseñados expedientes resultaba el hecho de que, como consecuencia de la naturaleza, la configuración y conformación de aquellas zonas como pioneras y punteras del desarrollo industrial en nuestro país, con graves déficits infraestructurales en materia de prevención y corrección de sus afecciones medioambientales, amplias capas de la población de las zonas y municipios circundantes con los Polos industriales citados podrían estar viendo disminuido o afectado el ejercicio pleno de su derecho a la protección de la salud y, su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su persona; en resumidas cuentas, afectados negativamente su derecho a una digna calidad de vida tarea a la que deben contribuir y que le deben facilitar los Poderes Públicos.

La compleja tramitación de aquellos expedientes concluyó con la formulación por nuestra parte de una Resolución, dada la importancia de los bienes jurídicos susceptibles de

protección (derecho a la vida y a la integridad física y moral y a una digna calidad de vida - Preámbulo y art. 15 de la Constitución-; a la protección de la salud -art. 43 de la Constitución-; y, a disfrutar de un medio ambiente adecuado -art. 45 de la Constitución-; e inclusive a la intimidad personal y familiar en el ámbito del propio domicilio -art. 18 de la Constitución, en el sentido que interpretó tal derecho la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de Diciembre de 1994 en el Asunto López Ostra - Reino de España); y, la existencia de distintos órganos administrativos titulares de competencias concretas (Autoridad Portuaria-dominio público portuario; Servicio de Costas-dominio público marítimo terrestre; Consejería de Medio Ambiente -protección de espacios y recursos naturales; Consejería de Trabajo e Industria -autorización y registro de actividades de esta naturaleza; Ayuntamiento -licencias y urbanismo (básicamente); etc.), y, dado nuestro deseo de permitir, en la adopción y articulación de instrumentos de planificación, gestión y control, la mayor coordinación, colaboración cooperación y eficacia posibles y las mayores cotas de participación ciudadana y de los sectores económico-sociales afectados.

La resolución consistió en la formulación con fecha 30 de Diciembre de 2000, de **Recomendación** en el sentido de que:

“(…), (con la mayor urgencia) por las Administraciones concernidas (Central, Autonómica y Locales afectadas) se constituyera, con respeto mutuo y recíproco a sus autonomías respectivas, Consorcio para la gestión sostenible del espacio geográfico (a determinar y acotar) al que de modo impreciso nos hemos estado refiriendo (Ría de Huelva y entorno), con participación e integración en el mismo de entidades representativas de los sectores de la sociedad civil que pudieran ostentar la cualificación de interesadas, por incluir en su ámbito de actuación la promoción y/o defensa de intereses legítimos colectivos.

Entidad de “cooperación administrativa” que encontraría su justificación jurídica en lo establecido en el art. 6 y en el art. 7 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, y, de lo establecido en el art. 57 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Al margen de ello, tuvimos conocimiento por la Administración autonómica de que la Consejería de Medio Ambiente había elaborado una propuesta de Plan de Calidad Ambiental de Huelva y su Entorno, fechada en Febrero de 2000; instrumento que si bien no encajaba formalmente en el contenido de nuestras Resoluciones, sí comportaba (materialmente) la dotación de un valioso medio que puede resultar de extrema importancia para atajar el conjunto de problemas medioambientales de la zona, sobre la base de una decidida y coordinada actuación de las Administraciones Públicas.

Con posterioridad (mediados de Marzo de 2000) tuvimos conocimiento, por noticias publicadas en la prensa, de que la Consejería de Medio Ambiente en el ejercicio de sus propios títulos competenciales, había presentado en la Capital onubense el denominado Plan de Calidad Ambiental de Huelva y su entorno; instrumento para aunar las actuaciones de la Junta de Andalucía y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y emprendido una importante tarea en orden a la vigilancia, protección y recuperación de la calidad del medio ambiente físico en las zonas afectadas a las que nos estamos refiriendo, así como del control de los focos y actividades que provocan su contaminación y su degradación medioambiental.

El citado instrumento cuenta entre otros objetivos, con el de efectuar un diagnóstico medioambiental y sanitario para prevenir y corregir la contaminación en la ría onubense y zonas aledañas (Moguer, Niebla, Palos de la Frontera, Punta Umbría, Aljaraque, Gibraleón y San Juan del Puerto).

Por lo que conocemos mediante la prensa de mediados de Marzo (ya que no oficialmente) del contenido del citado Plan, el mismo se articulará en torno a tres comités:

- Comité Institucional; en el que estarán representados La Junta de Andalucía, la Administración Central, los Ayuntamientos, Autoridad Portuaria y la Diputación Provincial.

- Un Comité Técnico integrado por científicos del CSIC y de las Universidades que participan.

- Un Comité de Participación, integrado por representantes de los agentes sociales, económicos, etc.

Sin perjuicio de que solicitaremos ejemplar del referido Plan a la Consejería de Medio Ambiente, deseamos hacer constar que, en ejercicio de las funciones y competencias de esta Institución, instaremos a que, como una actuación más de aquellas en que se materialice el mismo, se lleve a cabo un estudio epidemiológico con finalidad preventiva.

Encontramos su marco normativo en los principios establecidos en el art. 43 y concordantes de la Constitución, relativos al derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.

Como desarrollo de aquellos principios la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, norma básica (en sentido formal), al integrar el sistema público de salud, estableció unas directrices generales, entre las que se incluye como actividad fundamental del sistema sanitario público la preventiva.

A este respecto, como instrumento encaminado a tal objetivo, el art. 8 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, incluye los estudios epidemiológicos con finalidad, *grosso modo*, de:

- identificar y conocer los riesgos para la salud.
- planificar la actuación del sistema sanitario.
- mantener la vigilancia preventiva.
- evaluar la situación desde el punto de vista sanitario.

Asímismo como una obligación de los Poderes Públicos y de las Administraciones Públicas, la Ley General de Sanidad incluye la obligación de la difusión de la información epidemiológica (genérica y/o específica), en forma tal que se permita a la población el conocimiento detallado de los problemas de salud. (art. 18.13 de la Ley 14/1986, citada).

Como contrapunto a la anterior obligación de las Administraciones Públicas, los ciudadanos tienen derecho a obtener información sobre las situaciones de riesgo y a las

actuaciones de los servicios sanitarios en relación con la salud de la población. (art. 10, de la citada Ley en relación con el 23 y siguientes de la misma).

Las Comunidades Autónomas pueden asumir las competencias que prevean sus Estatutos de autonomía. El Estatuto Andaluz señala en su art. 13. Que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de Sanidad e Higiene. Si bien la coordinación de los servicios de vigilancia y análisis epidemiológicos de las distintas Administraciones Públicas compete al Estado.

La Comunidad Autónoma andaluza, en uso de tal atribución promulgó normativa con rango de Ley en materia de Sanidad (Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud), la misma establece parecido régimen jurídico que la Ley básica estatal.

La realización de estudios epidemiológicos encuentra una especial relevancia como instrumento para la prevención sanitaria y la planificación de medidas sanitarias de actuación en relación con la sanidad y salubridad medioambientales, y las posibles situaciones de riesgo que para aquellos bienes jurídicos y la protección de la salud, puede comportar el funcionamiento irregular de actividades (industriales o de cualquier otra índole o naturaleza) y los efectos aditivos de las mismas.

En algunas de las quejas a que nos hemos referido anteriormente, la Institución ha recibido peticiones de que la Administración sanitaria lleve a cabo estudios epidemiológicos, en relación con la contaminación proveniente de grandes concentraciones industriales y en relación a episodios más concretos o específicos.

Nuestras actuaciones van encaminadas a tratar de obtener de la Administración de Salud un compromiso de realización de los referidos estudios o cuando menos a que justifique con datos objetivos la no necesidad de su realización.

Al propio tiempo, seguiremos actuando en la línea de supervisar el proceder de las Administraciones Públicas en relación a la aplicación de los distintos instrumentos para la plena consecución de los compromisos internacionales suscritos para hacer frente al cambio climático (reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; implementación de energías alternativas; prevención y control integrados de la contaminación; etc.).

En definitiva, se trata de una problemática en la que la intersección entre medio ambiente y salud humana es patente, pues el derecho a la salud tiene una vertiente preventiva que pivota sobre la protección del medio ambiente; y a su vez, una de las finalidades del medio ambiente es la protección de la salud. La confluencia de estas dos disciplinas tiene su coincidencia en la denominada Sanidad Ambiental.

Realidad social y norma: a propósito de los derechos constitucionales de los extranjeros en España, conforme a la nueva ley reguladora, y los sucesos de El Ejido.

En los primeros años de la década de los ochenta, los flujos migratorios hacia España, comenzaban a presentar incrementos significativos, de manera especial procedentes de países sudamericanos y de Marruecos, pero todavía muy alejados de las cifras actuales a las que, a su vez, todos los indicadores señalan como magnitudes en constante crecimiento.

Por su parte, España no se integró de pleno derecho en la Comunidad Económica Europea sino hasta finales de 1985, tras un arduo proceso negociador, integración que culminó con la ratificación del Acta Única Europea en Diciembre de 1986.

Dándose ambas circunstancias -todavía escasa inmigración y etapa de preintegración europea de España-, se llevaron a cabo los trabajos preparatorios de la primera norma de rango legal sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España, que se concretaron en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de Julio, cuyo título I se dedicaba, a través de seis escuetos artículos, a la determinación de los derechos y libertades, partiendo, como no podía ser de otro modo, del amplio reconocimiento constitucional de los mismos «en los términos que establezcan los tratados y la ley». Pero, además de ese punto de partida, en todo el texto de la vieja Ley Orgánica «de extranjería» estaba continuamente presente la línea divisoria de reconocimiento de derechos y libertades a los extranjeros, que no era otra que la residencia legal en España, de tal modo que aquellos extranjeros que se encontraran en el lado positivo de esa línea divisoria (legalidad) serían titulares y podrían ejercer ampliamente los derechos constitucionales, mientras que los del lado negativo (estancia ilegal) veíanse abocados a la expulsión.

Aquella normativa de extranjería, modulada por una jurisprudencia cada vez más progresiva en el marco del reconocimiento de derechos, se ha mantenido durante 15 años hasta las fechas finiseculares, en que los viejos corsés saltaron por los aires, se rompieron, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, que tan unánime consenso había suscitado en los trámites de elaboración, pero que tan controvertida resultó a la hora de su aprobación, como lo demostró el simultáneo -con la publicación de la Ley- anuncio de su reforma por parte del Gobierno en ejercicio.

Tan fue así, que el año 2000 conoció la publicación oficial de dos leyes reguladoras de derechos de los extranjeros: la ya citada Ley Orgánica y la de su reforma, aparecida ésta en el Boletín Oficial del Estado del día 23 de Diciembre -con una vigencia diferida hasta el 23 de Enero de 2001- como Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre.

La técnica legislativa empleada para la implantación de los nuevos conceptos no ha sido la elaboración de una nueva Ley, sino la reforma de la anterior, de modo que el texto vigente surge de la integración de las Leyes Orgánicas 4/2000 y 8/2000.

En nuestro anterior Informe Anual, analizábamos la configuración de los Derechos Constitucionales de los extranjeros en España a la luz de la nueva norma, y decíamos que en la nueva Ley, nada menos que veintidós artículos se refieren a los derechos y libertades de los extranjeros, agrupados en un Título expresamente dedicado a ello, que no solamente cataloga y desarrolla los derechos que les son aplicables, sino que también se ocupa de específicos derechos directamente relacionados con la integración social del colectivo, tales como el derecho a la intimidad familiar y a la reagrupación familiar de los cónyuges, hijos y ascendientes.

En cuanto a los derechos constitucionales expresamente reconocidos a los extranjeros, decíamos que la nueva ley no los concedía sólo a los residentes legales, sino que diferencia en cada caso si los otorga con dicha limitación o, por el contrario, los concede con carácter universal a todos los extranjeros sea cual fuere su situación administrativa en España.

Y así, veíamos cómo eran de “reconocimiento universal” derechos como los relativos a la documentación personal; a la educación para todos los extranjeros menores

de 18 años; a la asistencia sanitaria de urgencia; a los servicios y prestaciones sociales básicas y a muchos otros, entre los que se ha de destacar los de reunión, manifestación, asociación, sindicación y huelga.

Por supuesto que a los inmigrantes en situación regularizada, los denominados en la ley como residentes, se les reconoce, por añadidura, otros muchos derechos, en cuyo análisis no nos detendremos para no reiterarnos respecto de nuestro anterior Informe Anual.

¿Qué ha supuesto, en el apartado de los derechos y libertades, la reforma de la ley? ¿en qué sigue ésta igual y en qué ha cambiado?

Para empezar, diremos que el Título I, y su Capítulo I, no cambian de denominación, pero en el primer artículo, que se ocupa de los derechos y libertades -artículo 3-, sí hay un cambio significativo, pues no se titula «Igualdad con los españoles e interpretación de las normas», sino «Derechos de los extranjeros e interpretación de las normas», una significativa degradación, se nos antoja, pues el concepto «igualdad» impregnaba todo el espíritu de la primitiva redacción, mientras que el de su reforma, vuelve a la vieja línea divisoria entre extranjeros legalizados e irregulares, entre residentes en situación regular y los que simplemente “están en España”.

Pero no acaban aquí las sutiles diferencias entre una y otra redacción del artículo 3 de este trascendente Título I de la Ley.

En el apartado 1 de dicho artículo, se proclamaba antes el goce igualitario de derechos, mientras ahora se afirma que “como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros **ejercitan** los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles”. El matiz es importantísimo, porque ahora la “igualdad” sólo va unida, no a la titularidad de los derechos, sino a **su efectivo ejercicio** y, como veremos enseguida, ahora ya no todos los extranjeros pueden ejercitar determinados derechos, aunque, en un habilidoso encaje lingüístico, se les siguen reconociendo.

Veamos un ejemplo: antes, respecto de las libertades de reunión y manifestación, se decía que cualquier extranjero que se encuentre en España, podía ejercitarlas como cualquier español (artículo 7.1 de la primitiva redacción). Ahora, el mismo precepto sigue diciendo que cualquier extranjero tendrá tales derechos, pero que sólo podrán **ejercerlos** «cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España». La diferencia no es meramente semántica o superficial: supone un cambio radical, ante el que podríamos preguntarnos de qué sirve la titularidad de un derecho si no puede efectivamente ejercerse.

Lo mismo ocurre con los derechos de Asociación (artículo 8), sindicación y huelga (artículo 11) en los que vuelve a aplicarse esta misma habilidosa diferenciación entre titularidad del derecho y su ejercicio efectivo.

Otras veces, la anterior ambigüedad de algunos preceptos, que parecía intencionadamente buscada de propósito, se pierde en favor de una clara redacción restrictiva, como ocurre, por ejemplo, con el acceso a ciertos derechos a través del empadronamiento municipal que ahora desaparece como posibilidad intermedia entre la ilegalidad y la regularización. El supuesto más claro nos lo ofrece el nuevo artículo 13, en materia de vivienda, a cuyo sistema público de ayuda sólo podrán tener acceso ahora «los

extranjeros residentes», mientras que en la anterior redacción, también podían acceder «los inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente».

Afortunadamente, algunos derechos básicos se mantienen idénticos en su redacción o con meros cambios de estilo, como los contemplados en los artículos 4 (Derecho a la documentación), 12 (Derecho a la Asistencia Sanitaria) ó 14 (Derecho a la Seguridad Social y a los Servicios Sociales), precepto éste último que, por cierto y como se comenta en el capítulo correspondiente del Área de Trabajo recogido en este Informe Anual, tendrá una evidente repercusión en Programas sociales que se gestionan en nuestra comunidad, como el denominado Programa de Solidaridad de los andaluces, que podría dejar de ser tan exclusivo, aunque este sea un tema necesitado aún de estudio.

Seguir analizando las diferencias en materia de derechos y libertades, entre uno y otro texto, nos llevaría a extensos comentarios que no es nuestro propósito agotar aquí, y más teniendo en cuenta el carácter movedizo del asunto en un momento, durante el que redactamos este informe, en que asistimos a un apasionado debate político y social y en el que aún se dilucidan cuestiones de tanta trascendencia como posibles recursos de inconstitucionalidad, la publicación del Reglamento de la Ley o un posible “Pacto de Estado” en la materia.

Sí debemos dejar señalado que la nueva redacción de la ley que nos ocupa, no solamente implica un nuevo marco de derechos y libertades para sus destinatarios, más restrictivo y estrecho, sino que incorpora todo un nuevo régimen jurídico de estancias y situaciones, mucho más riguroso con los extranjeros cuya entrada no haya sido regular, a los que se les aboca, en teoría, a la expulsión (vuelve a aparecer como causa de expulsión el encontrarse en España en situación administrativa irregular, artículo 57.1 tras la reforma). O, por citar otro ejemplo de cambio restrictivo, la desaparición de las facilidades que concedía el viejo artículo 29.3, para lo que se denominó en los medios de comunicación como regularización automática «igualmente podrá acceder a la situación de residencia temporal el extranjero que acredite una estancia ininterrumpida de dos años en territorio español, figure empadronado... etc.», mecanismo de acceso a residencia que ahora exige, entre otros requisitos, una estancia de hecho de cinco años.

Sin embargo, en las primeras semanas de vigencia de la nueva norma, asistimos a un verdadero combate, no exento de encarnizamiento, entre la realidad social y la norma. Una realidad social caracterizada, entre otras muchas notas, por la presencia aún muy importante de miles de extranjeros -ninguna norma va a impedir su continua llegada- que no encontraron cauce para su regularización durante los meses en que dicho proceso estuvo abierto durante el año 2000, que disponen, muchos de ellos, de trabajo o posibilidades ciertas de conseguirlo, y que se resisten a abandonar, sin más, un país en el que, a pesar de todas las dificultades, parecen encontrar mejores esperanzas de vida que en los suyos propios.

Unos colectivos de inmigrantes “sin papeles” cuyas causas están encontrando un eco social cada vez más favorable, especialmente entre el empresariado falto de mano de obra, que está forzando situaciones de diálogos y negociaciones -piénsese en las decenas de miles de inmigrantes ecuatorianos para los que el Ministerio del Interior trata de encontrar rebuscadas soluciones específicas- que aún no sabemos en qué grado de compromisos cristalizarán.

En cuanto a las garantías jurídicas de los derechos y libertades, en líneas generales se confirman las ya existentes, aunque con algunos recortes en materia de

asistencia jurídica gratuita, campo en el que ahora no se reconoce efecto alguno al hecho del empadronamiento municipal por parte de extranjeros no regularizados. En la anterior redacción, tanto los extranjeros residentes como los meramente empadronados podían tener derecho a la asistencia jurídica gratuita en cualquier proceso que les afectase, reuniendo lógicamente los demás requisitos para ello.

Las garantías penales no sufren modificación alguna, manteniéndose las reformas en el Código Penal que habían sido introducidas por el primer texto.

La misma suerte confirmatoria corren las medidas antidiscriminatorias que se diseñaron en la primera redacción, por lo que el concepto de discriminación y la relación ejemplificativa de actos discriminatorios se mantienen.

Como decíamos al principio, no pretendemos llevar a cabo con estas líneas un análisis completo de las reformas operadas en la Ley sino tan solo comentar las que afectan a su Título I, las referidas a derechos y libertades que corresponden a esta Sección del Informe. Suponemos que en próximos años tendremos ocasión de analizar con mejor perspectiva otros aspectos de la Ley, una vez se publique su Reglamento y se asienten los criterios de aplicación de una y otro.

Comentábamos brevemente, el pasado año, en esta misma Sección, los sucesos que habían ocurrido en el municipio almeriense de El Ejido en el mes de Enero y primeros días de Febrero del año 2000, relacionados con la muerte violenta, en dichas fechas, de tres vecinos de dicha localidad. Recuérdese cómo *“a raíz de una manifestación vecinal en protesta por la muerte de un joven a manos, presuntamente, de un inmigrante, grupos numerosos e incontrolados de personas se dedicaron a perseguir y agredir a los inmigrantes que encontraban a su paso, además de ir en su búsqueda para proseguir con sus agresiones, llegando a incendiar numerosas propiedades de éstos, quienes se vieron obligados a defenderse, como pudieron, ante tales ataques”*.

La cita corresponde al Informe Anual del pasado año y con ella iniciamos una obligada referencia a nuestras actuaciones sobre tan lamentables sucesos, a los que calificábamos en sus consecuencias como quiebra absoluta del Estado de Derecho y una sistemática y brutal vulneración de los más elementales y básicos derechos humanos de los inmigrantes que fueron víctimas de aquéllos.

Nada más tener noticias de los sucesos iniciamos actuación de oficio (**queja 00/351**) para conocer mejor lo ocurrido, así como las medidas correctoras adoptadas.

Con la información recogida de las administraciones afectadas -Ayuntamiento de El Ejido, Subdelegación del Gobierno en Almería, Delegación del Gobierno en Andalucía, y Dirección General de Acción e Inserción Social, de la Consejería de Asuntos Sociales- elaboramos un documento que hicimos llegar a dichas autoridades y que vamos a reflejar aquí resumidamente pues su amplitud no nos permite incluirlo íntegramente.

Dado que el Defensor del Pueblo, Comisionado de las Cortes Generales, estaba interviniendo también centrando sus actuaciones en los incidentes de orden público ocurridos y sus consecuencias policiales y judiciales, por nuestra parte dedicamos la investigación a conocer y profundizar en los programas de integración social de los inmigrantes en aquella zona

El documento denominado "Posicionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz sobre la situación de los Inmigrantes en la Comarca del Poniente almeriense en relación con los sucesos acaecidos en el municipio de El Ejido durante los meses de Enero y Febrero del año 2000" recogía, en primer lugar, algunos antecedentes referidos a los años 1993 y 1995 según los cuales ya se intuía, intuíamos nosotros, la posibilidad de que se propiciasen *"indeseables enfrentamientos, actitudes xenófobas y tensiones cuyas consecuencias son imprevisibles y nos causan grave preocupación..."*.

Pasaba posteriormente a resumir el contenido de las informaciones recibidas de las mencionadas autoridades, y en un tercer capítulo se procedía a analizar el complicado entramado de las competencias sobre extranjería con la idea de saber qué autoridades son, en definitiva, las que tienen que actuar y donde se encuentran los centros decisorios.

Expuesto lo anterior el documento, de fecha 11 de Mayo de 2000, se posicionaba sobre los hechos, sobre las medidas urgentes adoptadas y sobre medidas a adoptar a medio y largo plazo, terminando por concretar algunas Recomendaciones; todo ello lo recogemos a continuación con excepción de las medidas a medio y largo plazo en materia de vivienda que serán objeto de comentario por parte del Área de Vivienda en esta misma Sección.

"I. Sobre los hechos ocurridos durante los meses de Enero y Febrero de 2000, con su secuela de heridos, actos vandálicos, agresiones, daños a personas y cosas, todo ello originado, en parte, por la muerte violenta de tres vecinos de El Ejido, y la manipulación escandalosa de estos acontecimientos, las autoridades judiciales, policiales y fuerzas y cuerpos de Seguridad, deben actuar para salvaguardar los derechos de las personas y detener, enjuiciar y, en su caso, castigar a los culpables de los hechos delictivos que tan gravemente han atentado contra la paz social y ciudadana.

Sin embargo, como ya se acordara en la Mesa Negociadora entre Empresarios-Sindicatos y Representantes de las Organizaciones de inmigrantes, también el Defensor del Pueblo Andaluz debe exigir de los Ministerios de Justicia e Interior y de los Jueces y Tribunales competentes una profunda investigación de los hechos ocurridos y de las consecuencias de toda índole que han acarreado. En este orden hay que resaltar que el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales está actuando desde el principio del conflicto y mantiene abierta, asimismo, una línea de investigación.

II. Sobre las medidas URGENTES adoptadas:

A) En materia de Seguridad ciudadana, los informes recibidos hablan de reforzamiento de las dotaciones policiales -Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil-, y del envío de especialistas en conflictos de masas.

En este orden nos remitimos a lo dicho anteriormente sobre medidas de seguridad individuales.

Sin embargo, quisiéramos llamar la atención hacia el reforzamiento de la seguridad en torno a Entidades y Colectivos que son expresión bien de la Solidaridad con los inmigrantes, bien de su propio Asociacionismo o que significan la máxima expresión simbólica de su cultura. Nos referimos a la ineludible necesidad de proteger las sedes, los enseres, y las legítimas

actividades de Asociaciones, Organizaciones e incluso de alguna Mezquita que, al parecer, también resultó afectada durante los pasados disturbios.

B) En cuanto a la Indemnización de los daños causados, las informaciones recibidas aluden al pago, relativamente rápido, de algunas reclamaciones, en muchos casos en los que hay acuerdo de los perjudicados sobre las tasaciones de los peritos.

Sin embargo, se nos informa que en otros casos existe disconformidad de los perjudicados, quienes incluso se han negado a recibir las sumas ofrecidas.

Asimismo las relaciones de personas y familias afectadas proporcionadas por las Asociaciones de inmigrantes difieren de las aceptadas por la Administración.

En este sentido y teniendo en cuenta que se barajan unas cifras a indemnizar ciertamente pequeñas, Recomendamos a los responsables del pago aludido, evidentemente por cuenta del Estado, que adopten criterios flexibles y generosos que permitan terminar cuanto antes este proceso indemnizatorio lo que servirá, sin duda, para calmar el descontento que a este respecto existe.

C) En cuanto a los alojamientos provisionales para familias o personas solas que los han perdido durante los sucesos, la instalación y acondicionamiento de módulos prefabricados debe proseguir acercándolos a los lugares de trabajo para facilitar su efectiva ocupación por los inmigrantes que trabajan en los invernaderos, la mayoría de los cuales carecen de medios de transporte y, por lo tanto, muchos de ellos no podrían utilizar dichos módulos si éstos estuviesen más alejados.

III. Medidas a adoptar a medio y largo plazo:

A) Proceso de regularización de inmigrantes.

Las informaciones recibidas coinciden en señalar la disposición de medios suficientes para agilizar el proceso de regularización recién iniciado que, al parecer, afectaba a una cifra entre cinco y ocho mil personas en la provincia de Almería, la mayor parte de las cuales asentada en la zona que nos ocupa.

A ese respecto debemos recomendar la necesidad de prestar asesoramiento jurídico a lo largo de todo el proceso y una vez conseguida la regularización documental promover, en su caso, las reagrupaciones familiares conforme a los criterios y requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Extranjería antes citada.

Naturalmente ello obliga a tener dispuesto los medios suficientes que garanticen el alojamiento permanente de los inmigrantes y sus familias y la normalización escolar de los menores, puesto que de otro modo se crearían falsas expectativas a los inmigrantes regularizados.

B) Empleo para los inmigrantes.

Uno de los problemas que ponen de manifiesto los informes recibidos es el creciente desempleo en que se encuentran los inmigrantes que, cada vez más, van llegando a la comarca del Poniente almeriense atraídos por la floreciente economía y actividad agrícola en torno a la nueva agricultura de invernaderos.

En definitiva se había producido lo que se denomina como efecto de llamada que no se había visto luego seguido de una ocupación efectiva.

En ese sentido parece necesario, de un lado, regular de modo más preciso los cupos o contingentes anuales procurando que el correspondiente a Almería se adapte a las posibilidades reales del sector, para evitar un doble efecto indeseado: o la creación de bolsas de desempleo y marginación o la proliferación del trabajo ilegal, si se efectuasen ofertas por encima de los empleos reales que puedan generar los diversos sectores empresariales en presencia en estas comarcas.

Por otro lado, es imprescindible desarrollar con urgencia la previsión contenida en el artículo 41 de la nueva Ley sobre permisos de trabajo para actividades de temporada o campaña que permita la entrada y salida de los inmigrantes acogidos a dicho sistema. Hay que señalar, de nuevo, como hace el propio precepto reseñado, la necesidad de alojamiento “en viviendas con condiciones de dignidad e higiene adecuadas” para todos los inmigrantes temporales.

C) Acercamiento intercultural.

Uno de los problemas que han quedado al descubierto con los hechos acaecidos ha sido el relativo al distanciamiento cultural entre las diversas comunidades en presencia, especialmente el desconocimiento mutuo entre inmigrantes y vecinos de la zona.

En este sentido deberían llevarse a cabo programas de información mutua sobre las culturas, modos de vida, costumbres, creencias religiosas, y otros factores que configuran la personalidad de unos y otros.

La puesta en marcha, o la intensificación donde ya existan, de programas de formación para mediadores interculturales, parece muy necesaria. Esos mediadores, preferentemente inmigrantes, podrían ser contratados, de forma temporal o indefinida, por los Ayuntamientos afectados, para desarrollar su trabajo en los respectivos términos municipales o integrados en grupos comarcales.

D) Asistencia sanitaria.

Los esfuerzos que ya venían realizándose para prestar la asistencia sanitaria a los inmigrantes, deberán ahora intensificarse por cuanto el artículo 12 de la nueva Ley de Extranjería extiende la asistencia sanitaria de urgencia a todos los inmigrantes, sea cual sea su situación en España, y reconoce la prestación sanitaria global a los inmigrantes menores de 18 años y embarazadas y bastando tan solo la inscripción en el correspondiente padrón de habitantes,

para su prestación a todos los demás en las mismas condiciones que se preste a los españoles.

Ello debe obligar a estudiar el impacto que tales medidas tengan sobre el actual mapa sanitario, para modificarlo en aquello que fuera necesario.

E) En materia de educación.

Los informes recibidos son poco expresivos sobre los programas educativos que favorezcan la integración social de los inmigrantes, si bien la Dirección General consultada ofrece datos de escolarización de unos doce mil alumnos en los distintos niveles de la enseñanza obligatoria y de la existencia de "aulas-puente" para favorecer la normalización escolar de los niños inmigrantes.

Los principales problemas que dificultan la convivencia intercultural en las escuelas tienen que ver con la falta de medios disponibles para hacerla efectiva y con las dificultades lingüísticas con que se encuentran los niños inmigrantes.

Es necesario, en ese sentido, fomentar el acceso de éstos al sistema educativo cuanto antes, es decir, con cuanta menos edad mejor, facilitando su ingreso en guarderías públicas gratuitas y la educación preescolar; y ello junto al aprendizaje intensivo del español sin olvidar la enseñanza del idioma del país de origen.

Todo ello exige la aportación de medios personales y materiales abundantes pero que son imprescindibles si de verdad se quiere hacer un trabajo de integración social como la Ley de extranjería prevé, en materia educativa en su artículo 9.

Es necesario recordar al respecto que dicho precepto equipara los derechos educativos de los extranjeros con los de los españoles, salvo el acceso a las actividades docentes o de investigación que se reservan a los extranjeros residentes.

Por lo tanto, también en materia educativa es necesario el esfuerzo de todas las Administraciones implicadas, debiendo los Ayuntamientos afectados proveer los medios adecuados para fomentar, además, la integración de los inmigrantes en escuelas-taller, escuelas deportivas, programas de educación de adultos, y otros.

F) En materia de vivienda (recordemos aquí que nuestros posicionamientos en materia de vivienda se recogen en otro lugar de este Informe).

IV. Recomendaciones.

Como conclusión de todo lo expuesto, y en el ejercicio de las competencias que le otorga al Defensor del Pueblo Andaluz el artículo 29 de su Ley reguladora, formulamos las siguientes Recomendaciones:

1ª.- Que se intensifiquen los mecanismos y cauces de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas con competencia para intervenir en los

aspectos de prevención, asistencia e integración del colectivo de inmigrantes del Poniente almeriense. Asimismo, deben agilizarse los procedimientos relativos al esclarecimiento, responsabilidades y resarcimientos por los incidentes acaecidos en la localidad de El Ejido en meses de Enero y Febrero del presente año.

2ª.- Que se adopten con urgencia las medidas y programas e iniciativas necesarias que tengan por finalidad la integración social de este colectivo, incrementándose los medios y recursos necesarios para ello, al objeto de crear unas condiciones de convivencia que impidan la repetición de estos incidentes.

En concreto se recomienda a la Junta de Andalucía intensificar las medidas y medios previstos para favorecer la integración social de los inmigrantes de esta comarca, dando una respuesta urgente y eficaz a los principales problemas planteados tras los desgraciados sucesos de primeros de año.

3ª.- Que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos laborales de los trabajadores inmigrantes y se intensifiquen las medidas destinadas a su formación laboral.

4ª.- Que se impulsen los mecanismos de coordinación y cooperación entre las distintas Administraciones Públicas, a fin de que en materia de viviendas de modo urgente:

- Se inventaríen las necesidades actuales en esta materia.

- Se proceda a habilitar alojamientos temporales dignos a los trabajadores temporales, ya sean inmigrantes o nacionales, que se desplacen a esta zona por motivos laborales.

- Se faciliten viviendas adecuadas a aquellos trabajadores reagrupados familiarmente que se establezcan en esa comarca.

.....

Las anteriores reflexiones no suponen sino un primer acercamiento de la Institución a la situación actual en la comarca del Poniente almeriense tras los recientes acontecimientos de El Ejido. Pretendemos seguir profundizando en la exigencia de programas que faciliten la integración social de los inmigrantes en todos los aspectos y nos esforzaremos en exigir el cumplimiento de aquellos que se anuncien. A ese respecto es necesario pasar del campo de las promesas y las ofertas genéricas y difusas al terreno de los planes concretos, documentados, dotados de medios financieros bien cuantificados, con medios personales y materiales suficientes y con plazos ciertos de ejecución. De lo contrario un problema que se nos acaba de manifestar en toda su crudeza no cesará de agravarse.

Se trataría, en definitiva, de ir haciendo realidad los postulados y planteamientos que se concretan en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, concepto este último que como antes decíamos, supone en realidad la gran novedad que incorpora dicha norma, a través del reconocimiento generoso al

colectivo inmigrante de una serie de derechos y libertades constitucionales que la normativa anterior ofrecía en un marco de continua limitación”.

La prescripción de oficio de las deudas tributarias a la luz de la actuación administrativa.

La actividad supervisora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz respecto de las actuaciones de las Administraciones tributarias, encuentra su apoyo fundamental en la defensa de los derechos y garantías que la Constitución española reconoce a los ciudadanos en general y a los contribuyentes que han de participar en el adecuado sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario basado en los principios de legalidad y justicia tributaria.

El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos es un mandato constitucional dirigido no sólo a las diferentes Administraciones Públicas, sino también y muy especialmente a los propios ciudadanos. Este deber constitucional supone para los ciudadanos, más allá de un genérico sometimiento a los preceptos constitucionales, una situación de sujeción y colaboración con las Administraciones tributarias cuyo interés público justifica la imposición de limitaciones legales al ejercicio de los derechos individuales, materializadas en una imprescindible actividad tributaria orientada a la efectiva realización de los tributos.

Por tanto, la actuación de las Administraciones Públicas en materia tributaria aparece configurada como una función administrativa necesaria para la implantación efectiva del sistema tributario justo al que se refiere el artículo 31 de la Constitución. Los ciudadanos están obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y las Administraciones Públicas están investidas de potestades que deben garantizar la justicia del sistema tributario, procurando una justa distribución de la carga tributaria y evitando que lo que unos no paguen sea suplido por lo que paguen los demás. La organización y realización de una eficaz actividad administrativa tendente a la realización de los créditos tributarios y demás ingresos de derecho público es por tanto una consecuencia de la justicia del sistema tributario proclamada por el artículo 31 de nuestra Constitución.

Ahora bien, el reconocimiento a las Administraciones tributarias de la potestad de realización coactiva de los créditos tributarios y demás ingresos de derecho público no puede entenderse separada del resto del ordenamiento jurídico y muy especialmente de los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de Derecho, de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos proclamada en el artículo 9 de la Constitución y del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al derecho proclamada en el artículo 103 de la misma Carta Magna. Debe por tanto existir un adecuado equilibrio entre las potestades reconocidas a la Administración para la realización de los fines públicos correspondientes y los derechos y garantías de los ciudadanos frente a dichas potestades administrativas.

El adecuado equilibrio que debe existir entre las potestades administrativas y los derechos de los ciudadanos es especialmente necesario en las actuaciones administrativas de naturaleza tributaria, debiendo las Administraciones Públicas poner especial celo en el cumplimiento de los trámites y garantías que los respectivos procedimientos tributarios establecen respecto de los contribuyentes, garantizando con ello la realización efectiva del sistema tributario justo al que se refiere el artículo 31 de la Constitución. El cumplimiento de

los trámites y de las garantías exigidos por las Leyes aprobadas por el Parlamento democráticamente elegido es la principal muestra de la realización efectiva de la justicia tributaria.

La Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes constituye un hito de innegable trascendencia en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica característico de las sociedades democráticas avanzadas y profundiza en la idea de equilibrio de la relación jurídica entre las Administraciones tributarias y los contribuyentes. Los derechos y garantías que dicha Ley reconoce son, por tanto, la contrapartida de la obligación de los contribuyentes de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

El reconocimiento y realización efectiva de los derechos y garantías de los contribuyentes en los diferentes procedimientos tributarios en los que son parte interesada, se constituye en el principal mecanismo de mejora de la posición jurídica del contribuyente en aras de lograr el adecuado equilibrio en las relaciones de la Administración tributaria con los contribuyentes.

Una de estas garantías es sin duda el establecimiento de un plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación, de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y de la acción para imponer sanciones tributarias, plazo que ya establecía la Ley General Tributaria y que era de cinco años y que la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente redujo a cuatro años.

La justicia de un sistema tributario no deriva solo del contenido de sus normas sustantivas y de la realización efectiva de las mismas, sino de la aplicación que de las mismas se haga y el momento en que se haga dicha aplicación. Los plazos de prescripción en materia tributaria son por tanto un mecanismo de justicia formal del sistema tributario y en la medida en que no son respetados resulta posible afirmar una quiebra de la justicia tributaria que la Constitución proclama.

En esta Institución se han tramitado diferentes expedientes de queja en los que los contribuyentes venían a poner de manifiesto la prescripción de la deuda que la Administración les reclamaba, pudiendo apreciar una resistencia de las Administraciones afectadas a aplicar la prescripción de dichas deudas incluso después de haber sido alegada expresamente por el interesado en vía administrativa.

El artículo 67 de la Ley General Tributaria establece la obligación de aplicar de oficio la prescripción, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

En efecto, la prescripción ha de ser apreciada de oficio por los órganos administrativos incluso al resolver recursos administrativos. También debe apreciarse por los Tribunales. Se trata de un principio de orden público que puede conducir a declarar la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas en contra de dicho precepto legal e incluso a la obligación de devolver las cantidades indebidamente ingresadas después de transcurrir el plazo de prescripción.

En esta Institución se ha podido apreciar cómo ante una deuda prescrita, la Administración encargada de su cobro no declara de oficio su prescripción, sino que la notifica al ciudadano y sólo después de que el ciudadano alega expresamente dicha prescripción es cuando la Administración la aplica. También se han podido constatar supuestos en los que no se trata de algo ocasional que afecte a una sola Administración,

sino más bien de una práctica frecuente en las Administraciones tributarias. La Administraciones intentan el cobro de sus créditos tributarios incluso en el caso de haber incurrido en prescripción, utilizando procedimientos informáticos que generan notificaciones de forma masiva que son notificadas igualmente de forma masiva a los contribuyentes, sin realizar previamente una depuración de los valores prescritos.

La no aplicación de oficio de la prescripción supone un manifiesto incumplimiento de un deber legal, respecto del cual las Administraciones tributarias son claramente responsables. Esta Institución ha realizado diferentes recomendaciones en orden a recordar la necesidad de aplicar de oficio la prescripción de las deudas tributarias, debiendo indicar que en ocasiones no se ha obtenido la preceptiva respuesta a nuestra recomendación, es decir, las Administraciones tributarias muestran gran resistencia a aplicar la prescripción de las deudas tributarias incluso cuando ésta se pone de manifiesto en recomendaciones de la Institución.

En el mismo sentido, las consecuencias de la no aplicación de oficio de la prescripción tributaria parecen no ser debidamente valoradas por las Administraciones incumplidoras del deber de aplicarla y así podemos destacar la tramitación por esta Institución de varios expedientes de queja en los que el interesado pretendía la devolución de ingresos realizados después de transcurrir el plazo de prescripción.

En efecto, el pago de las deudas tributarias una vez transcurrido el plazo de prescripción no puede entenderse como una renuncia a la prescripción ganada por el contribuyente, existiendo por tanto la obligación de la Administración de devolver la cantidad indebidamente ingresada.

El Reglamento General de Recaudación de 1968 admitía la posibilidad de renuncia a la prescripción ganada, sin embargo dicha posibilidad desapareció con el Real Decreto 1163/1990, de 21 de Septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, cuyo artículo 7 reconoce el derecho a la devolución de los ingresos efectuados una vez prescrita la acción recaudatoria o, en el caso de deudas autoliquidadas, una vez prescrito el derecho de la Administración a liquidar. La imposibilidad de renunciar al menos tácitamente a la prescripción ganada se deduce también del actual Reglamento General de Recaudación de 20 de Diciembre de 1990 al indicar que la prescripción se aplicará de oficio incluso en los casos en que se haya pagado la deuda.

La cuestión es que la apreciación de oficio de la prescripción obliga a afirmar que no cabe la renuncia a la prescripción ganada con la consiguiente obligación de devolver los ingresos realizados después del plazo de prescripción, circunstancia que no es debidamente considerada por las Administraciones incumplidoras del deber de aplicar de oficio la prescripción y que, lejos de suponer un aumento de sus ingresos, en realidad lo que supone es el incumplimiento de un deber y el nacimiento de una obligación de devolver, debiendo las Administraciones Públicas reconsiderar su actuación y mostrar una voluntad clara tendente al cumplimiento de la obligación que se señala.

La apreciación de esta Institución es la de una falta de voluntad administrativa tendente a la depuración y baja en contabilidad de las deudas respecto de las cuales haya operado el instituto de la prescripción, pudiendo constatar la utilización por las Administraciones tributarias de procedimientos informáticos para realizar de forma masiva diferentes actos de gestión tributaria sin que se haya podido apreciar la misma voluntad de

utilizar dichos procedimientos informáticos para depurar las deudas prescritas, evitando su notificación a los contribuyentes y posibles pagos indebidos.

Asimismo, también se ha podido constatar la utilización excesiva del recurso a los boletines oficiales para practicar notificaciones que más que perseguir un conocimiento del acto por el ciudadano, lo que en realidad persiguen en la prueba fácil de una interrupción de la prescripción. Así, se constatan notificaciones de actos administrativos por medio de boletines oficiales sin que previamente se haya intentado una notificación personal y sin practicar exposición en el tablón de anuncios correspondiente.

Esta Institución es consciente de los medios humanos y materiales que se necesitarían para la cobranza de todas y cada una de las deudas liquidadas por las Administraciones tributarias, debiendo entender la prescripción de las deudas, especialmente las de poca cuantía y las de mayores dificultades para su realización, no como una fuente de responsabilidad para el órgano encargado de su realización sino como el cumplimiento de un deber legal que sirve de instrumento a la eficacia de la actuación administrativa proclamada en el artículo 103 de la Constitución. Las Administraciones tributarias no pueden centrar todos sus esfuerzos y sus funcionarios no pueden estar permanentemente dedicados a evitar la prescripción de las deudas en detrimento de la realización de otras actuaciones propias de una gestión tributaria eficaz y por ello la prescripción no puede entenderse por sí sola en un sentido peyorativo de la actuación administrativa, sino que debe ser analizada y comprendida en relación al resto de funciones encomendadas y realizadas por el correspondiente órgano administrativo y los medios humanos y materiales de que dispone para la realización de sus cometidos. Esta perspectiva debe ser asumida por las Administraciones tributarias para de ese modo aplicar sin temor la prescripción de oficio de las deudas contribuyendo con ello a la eficacia de la actuación administrativa y a la justicia no sólo material, sino también formal que inspira el sistema tributario.

En otro orden de cuestiones relacionadas también con el deber jurídico de apreciación de oficio del instituto prescriptivo, debe esta Institución señalar la necesidad de una adecuada coordinación administrativa entre los órganos gestores de los distintos ingresos públicos y los órganos encargados de la realización de dichos ingresos, que pueden ser de la misma o de distinta Administración Pública, pero que en todo caso deben estar debidamente coordinados con objeto de evitar que la apreciación de oficio de la prescripción no se realice por falta de los datos necesarios para saber si efectivamente ha operado o no el instituto prescriptivo.

La cuestión se ha puesto de manifiesto en esta Institución con ocasión del cobro por los órganos de recaudación de las multas pecuniarias que imponen los órganos sancionadores. En concreto desde esta Institución se ha podido constatar como el sistema de cobro por la vía de apremio de las sanciones pecuniarias impuestas por las diferentes Consejerías de la Administración Autonómica, providenciadas de apremio por la Consejería de Economía y Hacienda y cobradas por las Diputaciones Provinciales, no permite conocer a los diferentes órganos administrativos intervinientes en la gestión y cobranza de la multa la situación del instituto prescriptivo en un momento determinado, es decir, no permite conocer si la multa se encuentra prescrita. En el mismo sentido, se ha constado la necesidad de los órganos recaudatorios de las Diputaciones Provinciales y de los diferentes Municipios de pedir informes a distintos órganos sancionadores sobre el plazo de prescripción de la sanción pecuniaria objeto de cobranza.

En efecto, las sanciones administrativas de tipo pecuniario pueden tener plazos de prescripción específicos distintos de los establecidos con carácter general en la Ley 30/1992, de modo que si en el título ejecutivo no se contiene la calificación de la sanción y la normativa que la regula, resulta necesario que los órganos encargados de la cobranza de la correspondiente multa conozcan el plazo de prescripción de la correspondiente sanción pecuniaria, circunstancia que no figura en los correspondientes títulos ejecutivos.

En esta Institución se ha podido constatar que el conocimiento de la normativa específica que establece el plazo de prescripción de las diferentes sanciones pecuniarias en un caso concreto se realiza solicitando informe al órgano administrativo que tramitó el expediente administrativo sancionador, demorando con ello el plazo de resolución de los recursos e impidiendo la aplicación de oficio del instituto prescriptivo por parte de los órganos encargados de la cobranza de la correspondiente multa.

En este sentido, desde esta Institución se han formulado Recomendaciones y Sugerencias con objeto de que los datos más singulares del régimen prescriptivo de la deuda se pongan en conocimiento de los órganos administrativos encargados de su realización, al mismo tiempo de remitirles la documentación acreditativa de la deuda, haciéndolo constar en el correspondiente título ejecutivo con objeto de que dicho título sea suficientemente expresivo del plazo de prescripción de la deuda a la que se refiere. La conveniencia de esta medida permitirá a los distintos órganos administrativos conocer el plazo de prescripción de la deuda y la oportunidad de hacer una valoración sobre el deber legal de aplicar de oficio dicha prescripción sin necesidad de pedir informes a otros órganos administrativos.

Confiamos que la respuesta que se nos ha hecho llegar desde las autoridades autonómicas, en un sentido coincidente con nuestras recomendaciones, puedan tener un reflejo práctico en la actuación de las Administraciones tributarias.

Derecho a la protección de la salud

En los distintos informes anuales hemos dedicado este epígrafe para analizar distintos aspectos relativos al derecho constitucional a la salud, siempre desde la óptica de la diversidad de contenidos de las quejas presentadas por los ciudadanos en esta Defensoría, tradición de la que haremos excepción en este Informe para destacar a un valedor de este derecho y gran transformador de la sanidad como lo es la figura del profesor Ernest Lluch, hombre bueno ya desaparecido en infame asesinato, y que aquí traemos en recuerdo de su persona y su obra al frente del Ministerio de Sanidad en la legislatura de 1982-1986.

Fue en este breve período de tiempo en el que se afrontó bajo su responsabilidad los pilares de la reforma sanitaria de los que podemos destacar, entre otras, la extensión de la cobertura asistencial a todos los españoles, la reforma hospitalaria y de la atención primaria, la progresiva unificación de las redes sanitarias, el inicio de las transferencias sanitarias a las Comunidades Autónomas, la elaboración del primer Plan Nacional de Drogas, y la aprobación de la Ley de Bases de la Sanidad y de la Ley General de Sanidad, siendo esta última ley la gran herencia de Lluch.

Ha sido, precisamente, a través de esta perdurable Ley, donde se consolida un modelo de sistema sanitario público que se asienta en la garantía de la condición de servicio

público y bajo los principios básicos de universalidad y equidad en el acceso, solidaridad, aseguramiento público y único y continuidad de la prestación entre niveles, todo ello en el seno de una organización integrada de la red asistencial (Sistema Nacional de Salud como conjunto de los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas).

Estos principios, firmemente establecidos en el espíritu y en la letra de la Ley General de Sanidad han sobrevivido en la década de los 90 a los distintos planteamientos (Informe de la Comisión Abril sobre análisis y evaluación del Sistema Nacional de Salud de 1991 y Acuerdo de la Subcomisión Parlamentaria para la consolidación y reforma del SNS de 1997), así como a las iniciativas legislativas estatales y autonómicas sobre nuevas formas de gestión de los Servicios de Salud; reformas que se formulan sin merma del carácter de servicio público sanitario.

Por otro lado, la Ley General de Sanidad diseña una compleja combinación consistente en compatibilizar su propósito de integrar los servicios públicos sanitarios con los mandatos constitucionales sobre descentralización territorial, de desigual alcance a nivel estatal (aún están pendientes las transferencias a varias Comunidades Autónomas) pero culminado en el ámbito andaluz a través de la integración de los hospitales de las Diputaciones Provinciales, de la Administración Local y de otras Entidades en la red asistencial del SAS.

Esta importantísima reforma sanitaria la abordó Ernest Lluch, desde su bonhomía y coraje innovador, en el corto período de tiempo de una única legislatura y en un contexto de estricta contención del déficit público, que si bien no pudo llevar la reforma hasta sus últimas consecuencias si sentó las bases de la modernización del sistema sanitario.

Es por ello que esta Institución, desde la emoción en el recuerdo y el dolor de su ausencia, quiere mostrar su agradecimiento a quien supo dar contenido al derecho constitucional a la protección a la salud en el seno del mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos (arts. 41 y 43 de nuestro texto constitucional), y del que hoy somos beneficiarios toda la sociedad española.

Por último, esta Defensoría hace extensivo este recordatorio a otra víctima, como tantas otras del terrorismo, como es la del médico militar Antonio Muñoz Cariñanos.

Derecho a la protección social

La actual concepción del Estado lleva implícita el imperativo de proveer un óptimo nivel de bienestar en la ciudadanía, lo cual se convierte en objetivo político prioritario. En tal sentido se hacen necesarias unas estructuras públicas de gestión y prestación de servicios a los ciudadanos, las cuales se ordenan y regulan conforme a las directrices impuestas por el poder político, y a las cuales acceden los individuos en uso de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Nos queremos referir a los servicios sociales, debiendo diferenciarlos de las prestaciones de la Seguridad Social pues éstas responden a contingencias (riesgos sociales) e intentan paliar la situación de desvalimiento que tales acontecimientos (enfermedad, accidentes, desempleo, etc...) pudieran producir en el individuo mediante el

establecimiento de un catálogo de prestaciones con cargo al Sistema. A diferencia de las prestaciones de la Seguridad Social los servicios sociales pretenden ejercer una función de equilibrio social, de garantía de un nivel mínimo de calidad de vida y de superación de desventajas de determinadas personas o colectivos.

Lo que en modo alguno se puede ignorar es la persistencia de servicios sociales propios del Sistema de Seguridad Social, que lo complementan beneficiando por igual a los colectivos de todos los regímenes. Borrajo Dacruz define los servicios sociales de la Seguridad Social como el “conjunto de instituciones y de acciones que tienen por objeto complementar las prestaciones individuales en especie o en dinero de la Seguridad Social y, a la vez, procurar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo y, en general, de la vida social”.

El exponente más significativo de estos servicios o prestaciones sociales de la Seguridad Social lo encontramos en el establecimiento mediante Ley de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, dirigidas tanto a ancianos como a minusválidos.

Precisamente en este ámbito se desenvuelve gran parte de la intervención de esta Institución referida a la Administración de Servicios Sociales de Andalucía, a la hora de tramitar quejas relacionadas con las pensiones asistenciales, en muchas ocasiones referidas al reconocimiento de determinado grado de minusvalía como requisito previo al disfrute de la pensión.

En este punto hemos de referirnos a la irrupción en el ordenamiento jurídico del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, con la amplia corrección de errores efectuada en el Boletín Oficial del Estado nº 62, de 13 de Marzo. La valoración que efectúa esta Institución de este reglamento y de los baremos que integra es positiva por cuanto se introducen modificaciones en la regulación hasta entonces existente que eran precisas para su adaptación a las nuevas circunstancias sociales y a la evolución de la ciencia médica. No entramos a examinar cuestiones de técnica normativa o meras formalidades, y únicamente nos referiremos a un lugar común en la actividad ordinaria de esta Institución al tramitar quejas por insuficiente motivación de las resoluciones por las que se reconocen grados de minusvalía.

Los ciudadanos que acuden a nosotros suelen presentarnos su queja en disconformidad con la valoración que se efectúa de su minusvalía, y dado lo escueto de las resoluciones es muy frecuente que sólo a raíz de nuestra intervención lleguen a conocer la valoración asignada a cada una de sus diferentes enfermedades, pudiendo entonces litigar con más razón o considerar acertada la valoración que se les hizo.

Toda esta problemática la expusimos con ocasión de la **queja 95/2656** [denegación de pensión de invalidez en su modalidad no contributiva], allí solicitábamos que las resoluciones declaratorias de minusvalías, sobre todo a efectos de pensiones no contributivas, explicitaran las enfermedades o lesiones que se hubieran estimado como existentes de entre las alegadas por los interesados, el nivel de incidencia de cada una de ellas en la obtención del grado final de discapacidad, así como la puntuación asignada a cada uno de los factores sociales tenidos en cuenta para determinar el grado de minusvalía.

En dicha **Recomendación** se venía a expresar lo siguiente:

“... La cuestión es de hondo calado ya que a los razonamientos estrictamente jurídicos se sobrepone una realidad innegable: los solicitantes de

este tipo de prestaciones son personas que en mayor o menor medida se encuentran aquejados de una serie de dolencias que dificultan su capacidad de desenvolvimiento en las tareas diarias, razón por la cual la Administración debe extremar sus medidas a fin de intentar allanar en lo posible las dificultades que puedan surgir en la gestión de las relaciones entabladas por aquéllos. No se trata, sin más, de realizar una excepción a modo de concesión graciable a algunos individuos, sino de conjugar a un tiempo un principio de justicia social con la inmanente vocación de la Administración de servicio a los ciudadanos".

Así pues, y a la vista del contenido del Real Decreto, parece deducirse que en el mismo no se abordan estos problemas procedimentales, quizás por su carácter de norma básica, correspondiendo su regulación a la Comunidad Autónoma con competencias en la materia. Sea quien fuere el competente, Estado o Comunidad Autónoma, esta Institución entiende que no se debería pasar por alto la oportunidad de regular los aspectos procedimentales del reconocimiento del grado de minusvalía, haciendo especial hincapié en la garantía de los derechos de las personas que acuden a la Administración en solicitud de un documento que acredite su grado de minusvalía.

Dejando a un lado el Decreto, y entrando al contenido del baremo nos referiremos a su principal criterio valorativo, que no es otro que las repercusiones de las minusvalías alegadas por el individuo en su vida cotidiana, quedando éstas clasificadas en nulas, leves, moderadas, graves o muy graves.

Estas discapacidades hacen las veces de vara de medir las diferentes enfermedades, ponderando éstas y clasificándolas en tramos correlativos con porcentajes de minusvalía.

No nos cabe duda de lo acertado de este criterio, pero entendemos que estaría más completo si además de considerar las actividades de la vida cotidiana también se tuviese en cuenta las dificultades de acceso al mercado laboral o de realizar cualquier actividad remunerada para subsistir. La minusvalía de una persona puede tener escasos efectos en el limitado círculo del hogar familiar, por contra puede condicionar severamente su vida laboral, a veces de forma irremediable.

Entendemos que el perverso efecto que una minusvalía pueda producir sobre la capacidad del individuo para obtener recursos para su subsistencia debiera ser tenido en cuenta a la hora de cuantificar el porcentaje de su discapacidad, todo ello con un alcance mayor que el que actualmente se le asigna en baremo, pues en él se recoge el "factor laboral" como un elemento integrante de los factores sociales, con una puntuación máxima del 3%, siendo a nuestro entender totalmente insuficiente.

La estrecha relación entre la calificación de minusvalía y las pensiones no contributivas nos hace ser especialmente sensibles con aquellos minusválidos con dificultades de acceso a un puesto de trabajo, y por ello nuestro lamento de que no se le hubiese otorgado una mayor preponderancia a esta limitación a la hora de asignar la puntuación de su minusvalía.

Entrando en el baremo nos referiremos a dos Capítulos del mismo, el correspondiente a infecciones por VIH (Capítulo 6. Sistema Hematopoyético, Apartado 10). Infección por VIH); y al Capítulo 16 sobre las enfermedades mentales.

a) Infección por VIH.

La valoración de la minusvalía se hace clasificando la enfermedad en cinco apartados o clases. El paso de una clase a otra responde a una serie de factores sucesivos y excluyentes: (si existe diagnóstico de VIH, si se precisa o no tratamiento, si la discapacidad es nula-leve-moderada-grave-muy grave). El problema se hace patente en la clase 4 (comprende del 50 al 70% de minusvalía), que es la que posibilitaría el acceso a una pensión no contributiva, pues requiere que el enfermo hubiera presentado seis o más episodios anuales de enfermedades relacionadas con la inmunodeficiencia que a su vez precisen de atención médica hospitalaria durante al menos 24 horas o durante más de 60 días al año.

A nuestro entender este nuevo criterio de valoración podría ocasionar una serie de inconvenientes y disfunciones administrativas las cuales pasamos a exponer. En primer lugar se pone el acento en el número de enfermedades en vez de en la gravedad de las alegadas, pudiéndose dar la paradoja de un individuo con SIDA, gravemente afectado por una o dos enfermedades, estable en su enfermedad, y con pocos ingresos hospitalarios, que recibiría peor valoración que uno afectado por más enfermedades, con frecuentes ingresos, siendo éstas menos graves y con menos riesgo para su vida.

Por otro lado se asigna capital importancia a los ingresos hospitalarios cuando la realidad es que las modernas técnicas de la medicina tienden precisamente a lo contrario, es decir, a reducir el tiempo de estancia del paciente en el hospital. En idéntico sentido se han de resaltar modalidades asistenciales alternativas a los ingresos hospitalarios, tales como el hospital de día, la atención domiciliaria, las casas de acogida, etc...

El baremo incita al enfermo de SIDA, solicitante de una pensión no contributiva, a solicitar ingresos hospitalarios, dejando en manos de los profesionales sanitarios tal decisión, a veces de dudosa solución, y otras moralmente discutida pues el estado de salud del enfermo quizás no aconsejara su ingreso pero lo contrario supondría a éste la pérdida de una pensión que le es vital para subsistir.

Según lo dicho no queda claro si también sería valorable la atención dispensada por Centros de Especialidades dependientes del hospital, o por sus consultas externas, o incluso la atención hospitalaria a domicilio. Otra cuestión también dudosa es el concepto "hospital" a los efectos de la atención que reciben los enfermos de SIDA. Lo frecuente es que los enfermos de SIDA ingresen en Centros o Casas de Acogida, muchas veces dependientes de Instituciones o Asociaciones privadas, que vienen a dispensarles los cuidados paliativos que les son precisos con el auxilio esporádico de médicos especialistas.

b) Enfermedades mentales.

Haremos mención de unas patologías mentales, cada vez más comunes, y que son las que más efectos invalidantes pueden producir que no están explícitamente recogidas en el baremo. Se trata de los trastornos mixtos y las patologías mentales duales.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta la posibilidad de que la enfermedad mental del individuo sea compleja y entremezcle matices de las diferentes grupos de enfermedades mentales recogidas en el baremo; a título de ejemplo citaremos el cuadro clínico de un enfermo esquizofrénico, a la vez enfermo psicótico, con trastorno antisocial de la personalidad. La valoración de la minusvalía de este individuo por cuestiones obvias no podrá ser igual que la de otro enfermo, por mucho que se haya de considerar preponderante su esquizofrenia y el resto de sus enfermedades como accesorias a la primera, siendo

precisamente lo característico de este cuadro patológico lo acentuado de los efectos invalidantes en el paciente.

Por otro lado, es muy frecuente el caso de patologías duales, especialmente en el caso de enfermos mentales que a su vez son toxicómanos. Los pacientes con patología dual han venido siendo uno de los colectivos de enfermos mentales que más han sufrido la desasistencia y la ineficiencia del sistema de salud mental andaluz, precisamente por el difícil abordaje de su patología, y a tales efectos es conveniente distinguir la tipología de los trastornos y su repercusión en el tratamiento. Según los autores consultados, es posible distinguir tres grupos principales según la importancia relativa del trastorno psiquiátrico y del trastorno por abuso de sustancias: el grupo constituido por enfermos mentales con un trastorno por abuso de sustancias (MICA: Mentally ill with chemical abuse), los pacientes con abuso de sustancias y una enfermedad mental (CAMI: Chemical abusers with mental illness) y los pacientes con abuso primario de sustancias y otros síntomas psicológicos (CA: Chemical abusers). Estos tres grupos cumplen los criterios clínicos del DSM-III de trastorno por uso de sustancias, pero difieren sustancialmente en el tipo de gravedad de los síntomas y por ende en sus efectos invalidantes.

Derechos de los menores

Dedicaremos estas líneas a la responsabilidad penal de los menores, y comenzaremos aludiendo a nuestra Constitución en cuanto que no establece un derecho penal de menores y aún menos, un modelo concreto que sirva de punto de referencia para una determinada opción del legislador. Tan solo, tardía y con carácter provisional en 1992, se aborda la cuestión como consecuencia de una sentencia del Tribunal Constitucional, que declaraba inconstitucional buena parte de la anterior regulación de 1948, pero no es sino a partir del nuevo Código Penal de 1995, el que al establecer la mayoría de edad penal a los dieciocho años, lo que provoca la regulación vigente.

El vigente Código Penal de 1995, que no debemos olvidar que es la primera vez en la historia del derecho Penal Español en que nos otorgamos un Código fruto de una negociación parlamentaria con un alto consenso y que, por propios méritos es llamado "Código Penal de la Democracia", es el primer texto penal que incorpora netamente los valores constitucionales y, en lo que aquí nos trae, fija como edad penal la de los dieciocho años (que antes estaba en los dieciséis años), remitiendo a una posterior ley específica la regulación de la responsabilidad penal del menor.

Esta Ley no es otra que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, modificada y afectada parcialmente por las Leyes Orgánicas 7/2000, y 9/2000, ambas de 22 de diciembre, que siguiendo este referente de la edad y sentando que la responsabilidad penal solo procede ser exigible a partir de los dieciocho años, establece la posibilidad de extender su aplicación, en determinados supuestos, hasta los veintiún años, fijando el límite inferior en los catorce años y estableciendo un régimen especial de responsabilidad para el tramo catorce-dieciocho años, con tratamiento diferenciado en dos subtramos, que la propia Ley regula, entendiéndose que las infracciones cometidas por los menores de catorce años, con independencia de su irrelevancia en general, debe encontrar su respuesta en el ámbito familiar y asistencial civil.

La nueva Ley de responsabilidad penal de los menores viene así a poner fin a un prolongado debate a través de los distintos Gobiernos de la democracia, optando por un

modelo penal juvenil , específico y paralelo al de los adultos, con el que se abandona el modelo correctivo-asistencial de larga tradición en nuestro país.

Le referida Ley regula, con vocación unitaria, tanto la responsabilidad penal del menor como el procedimiento de imposición de las sanciones establecidas, proceso informado no solo por principios de naturaleza socio-educativa, sino también de carácter procesal, con respeto de las garantías y derechos fundamentales y de las especiales exigencias del interés del menor, teniendo por finalidad determinar las medidas aplicables al mismo, y sin olvidar los intereses de la víctima, de los perjudicados, y de la sociedad en general.

En base a estos criterios, la propia Exposición de Motivos de la nueva Ley establece los siguientes principios generales:

1º.- La naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad; medidas que, desde la perspectiva aludida, integran un muy amplio repertorio: internamiento en régimen cerrado, semiabierto o abierto, internamiento terapéutico; tratamiento ambulatorio, asistencia a centros de día, permanencia de fin de semana; libertad vigilada; convivencia con otra persona, familia o grupo educativo; prestaciones en beneficio de la comunidad; realización de tareas socio-educativas; amonestación; y privación de permiso de conducir o del derecho a obtenerlo o de la licencia de caza o armas, o del derecho a obtenerlos, e inhabilitación absoluta.

2º.- Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

3º.- Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto y la evolución personal del sancionado; atribuyéndose, incluso, al juez de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas o permitir, en determinados supuestos, la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquellas.

4º.- Competencias de las Comunidades Autónomas relacionadas con la reforma y la protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia sin perjuicio de su control judicial.

5º.- Por último, la Ley orgánica establece el derecho de participación de los perjudicados, ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales, si bien de un modo limitado al no reconocerse a los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales.

Este nuevo modelo de justicia juvenil que en sus primeros meses de andadura está evidenciando, ante la sociedad y con cierta alarma social, los aspectos más inmediatos y negativos (como lo es la puesta en libertad de jóvenes aún pendientes de juicio -pero que han superado los 6 meses máximos de internamiento preventivo- o bien la puesta o continuidad en libertad de los ya sentenciados y condenados a internamiento -pero cuyas sentencias del Juzgado de Menores no son firmes al ser apeladas ante la Audiencia Provincial-) y no así los aspectos positivos que conforman el contenido esencial de la Ley, como son los reeducadores y reinsertadores, que lógicamente requieren un medio-largo plazo para su valoración.

Tras una serie de intervenciones motivadas por distintas quejas y contactos mantenidos con familiares y víctimas de delitos cometidos por jóvenes, esta Institución consideró oportuno elevar al Parlamento de Andalucía su posicionamiento ante estas cuestiones, que entiende pueden ser mejorables respecto a la aplicación de la referida Ley. Tales consideraciones pueden sintetizarse en:

1º.- En cuanto a la ampliación del período máximo de duración del internamiento preventivo del menor (6 meses), que se muestra con la realidad y la alarma social, notoriamente insuficiente para los perjudicados, para el propio interés del menor agresor y de la ciudadanía en general.

2º.- En cuanto a la restrictiva participación del perjudicado en el proceso (que si bien le permite personarse en determinados supuestos -delito grave atribuido a mayores de 16 años- su actuación está limitada en la propuesta y práctica de pruebas, no posibilidad de manifestarse sobre la procedencia de las medidas propuestas y limitación en la interposición de recursos contra la sentencia -sólo en supuestos tasados para apelación ante la Audiencia Provincial y no posibilidad de recurso ante el Tribunal Supremo-), podría suponer de hecho una tutela judicial restringida que dudosamente se compadece con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (aspecto éste en el que el Defensor del Pueblo del Estado recomendó al Ministerio de Justicia el estudio sobre la conveniencia de introducir las modificaciones oportunas en la Ley en base a esta consideración.

En resumen, estamos ante una esperanzadora ley que aborda la delincuencia juvenil situándola en el proceso evolutivo del joven, en el que se interrelacionan múltiples factores, tanto personales como familiares y ambientales o de entorno, todo ello conformando una identidad que hay que abordar desde una perspectiva educativa y socializadora, mas que desde una vindicativa y estrictamente penal.

Corresponde ahora que por los distintos estamentos implicados, el articular de forma adecuada los distintos recursos y medidas para que la aplicación de la ley sea un instrumento eficaz de la reeducación e integración de los menores y los jóvenes.

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

I.- GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA

1. Introducción.

En este Capítulo examinamos las quejas referidas a órganos de la Consejería de Gobernación, Consejería de Justicia y Administración Pública, creadas por Decreto del Presidente 6/2000, de 28 Abril, sobre reestructuración de Consejerías; cuyas competencias anteriores, fundamentalmente, correspondían a la Consejería de Gobernación y Justicia. Asimismo las quejas relativas a la Consejería de la Presidencia, incluyendo los Organismos Autónomos, Entidades y Empresas Públicas dependientes de los citados Departamentos.

Las denuncias planteadas en las quejas tramitadas ante la Consejería de Gobernación y Justicia y el nuevo Departamento de Justicia y Administración Pública, que asumió entre otras, las competencias en materia de función pública, se refieren al acceso a la condición de funcionario, bien por el turno libre así como por personal laboral fijo a plazas funcionarizadas.

También hay alguna queja sobre la determinación de cupo de reserva para personas discapacitadas en convocatorias de acceso a plazas para personal funcionario.

En el resto de aspectos sobre el personal, se han recibido varias quejas sobre reclamaciones de prestaciones de acción social, situación administrativa del colectivo de conductores del Parque Móvil al servicio de la Junta de Andalucía y reconocimiento de derechos económicos a los funcionarios.

Por lo que se refiere a las quejas de oficio iniciadas en el año 2000 han sido: tres; dos sobre deficiencias en recepción de emisiones de Televisión en determinadas zonas de las provincias de Córdoba y Huelva; y una sobre la situación de riesgo generada con la estancia y reparación del submarino nuclear TIRELESS en el Puerto de Gibraltar.

Igualmente hemos realizado algunas actuaciones en quejas presentadas en materia de juegos y espectáculos públicos ante el Centro Directivo competente y Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Un importante número de quejas afectan a los diversos aspectos procedimentales que vienen regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, principalmente la reiterada y abusiva costumbre de las Administraciones de utilizar el silencio administrativo, unido a otros aspectos puntuales de la información administrativa tales como acceso por los interesados a expedientes de pruebas selectivas.

El número de quejas presentadas en este ejercicio por todos los motivos antes reseñados, en el Capítulo tratado ha sido de 204 quejas, de las cuales 184, una de ellas iniciada de oficio, corresponden a las Consejerías de Gobernación y de Justicia y Administración Pública, y 20 quejas afectan a la Consejería de la Presidencia, dos de estas quejas promovidas de oficio. Respecto a las tramitadas, procedentes de años anteriores, ascienden a 28 quejas en Gobernación y en Justicia y Administración Pública, mientras que las referidas a la Consejería de la Presidencia fueron 78 quejas.

Finalmente hemos remitido al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales un número considerable de quejas planteadas por participantes en el concurso-oposición para

acceder como auxiliares de clasificación y reparto del Ente Público Empresarial de Correos y Telégrafos, sobre presuntas irregularidades en dichos procedimientos de selección y también destacan por número, las remitidas al Comisionado Parlamentario Estatal por procedimientos sancionadores debidos a multas de circulación impuestas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Por último, significamos que el grado de colaboración de las autoridades y funcionarios consultados ha sido bastante satisfactorio en líneas generales, aunque han sido necesarias las reiteraciones de la información solicitadas en algunas de las quejas tramitadas.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Acceso a la condición de funcionario.

En esta materia reseñamos la **queja 99/4363** [falta de reserva de plazas para disminuidos en convocatorias], en la que se denunciaba que en las convocatorias efectuadas a finales del año 1999 para la consolidación del empleo temporal, correspondiente al Cuerpo General de Administrativos y al Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía no se establecía reserva alguna para personas con minusvalías, habiéndose efectuado reclamación ante el Instituto Andaluz de Administración Pública.

La Dirección General de la Función Pública nos informó que no consideraba incumplida la normativa sobre acceso y provisión de puestos de trabajo de las personas con minusvalía en la Administración de la Junta de Andalucía; dado que dichas convocatorias no derivaban del Decreto 147/1999, de 22 de Junio que aprobó la oferta de Empleo Público correspondiente a 1999, sino del Acuerdo del Consejo de Gobierno aprobado, en cumplimiento del Acuerdo con los Sindicatos sobre empleo público.

Pues bien, la valoración de esta Institución trasladada a dicho Centro Directivo fue que no compartíamos la afirmación de que las convocatorias para la consolidación del empleo temporal no constituyen Oferta de Empleo Público.

Lo anterior pues consideramos que la Oferta de Empleo Público se configura como el primer paso a dar para la selección del personal de carácter permanente, ya sea funcionario o laboral. La Oferta condiciona esta selección, de tal manera que no se puede seleccionar al personal fijo, a través de los sistemas establecidos para ello (oposición libre, concurso-oposición y concurso), si antes no ha sido publicada la existencia de la vacante con dotación presupuestaria mediante la Oferta de Empleo Público.

En todo caso, reiteramos que debió efectuarse la preceptiva Oferta de Empleo Público incluyendo todas las vacantes ocupadas por el referido personal interino y prever la correspondiente reserva del total de las plazas ofertadas para personas con minusvalías en grado igual o superior al 33 por 100, considerando además que entre el personal interino que desempeña los puestos de trabajo podía haber discapacitados que podrían acceder con más seguridad a través del turno específico que propugnamos, en consideración a la exigencia de facilitar la integración social de este colectivo prevista por la Constitución en su artículo 49 al señalar que «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos...».

También se concluyó diciendo que como quiera que la cuestión de fondo (convocatorias de concurso-oposición) ha sido objeto de recurso ante los Tribunales de Justicia, y de hecho se había dictado Auto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia, acordando la suspensión de la convocatoria correspondiente al Cuerpo Superior Facultativo, Opción Estadística, procedíamos a suspender nuestras actuaciones en el expediente de referencia de conformidad con el artículo 17.2 de nuestra Ley reguladora.

En la **queja 00/822** [acceso a convocatoria de plazas “funcionarizadas”] se planteaba el tema de las pruebas selectivas para acceder a plazas convocadas para la funcionarización del personal laboral fijo, cuyas dilaciones se trataron en la **queja 98/2525**, reseñada en informes anteriores.

En esta materia significar que durante el año 2000 se procedió a efectuar las convocatorias correspondientes, de conformidad con la normativa estatal y autonómica de aplicación; sin embargo el interesado en la queja tratada, refiere que limitar a una fecha concreta, como es la de la entrada en vigor de la Orden de 22 de Enero de 1996, por la que se adecúa la relación de Puestos de Trabajo de los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente, para que las personas afectadas puedan participar en dichas pruebas podría ser discriminatoria para el personal que haya visto modificada la adscripción del puesto desempeñado de laboral a funcionario en fechas posteriores, como era el caso del promovente de la queja.

Con dichas limitaciones temporales, este personal podría considerar conculcados sus derechos de promoción profesional ya que, por un lado, ocupan una plaza de funcionario como laboral fijo y no pueden solicitar ninguna situación que implique el cese en la misma, sin riesgo de garantizar su reserva, y por otro, no pueden ser retribuidos económicamente como puesto de funcionario al tener la condición de laboral.

Estas consideraciones se trasladaron a la Dirección General de la Función Pública que mantuvo el criterio que *“la situación creada surge la necesidad de prever convocatorias para plazas correspondientes a puestos de trabajo cuya adscripción hubiera sido modificada de laboral a funcionario (Disposición Transitoria Segunda de la Ley 11/1998, de 28 de Diciembre y Disposición Transitoria Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de Diciembre), pero no entendiéndolo el procedimiento como vía permanentemente abierta, sino limitada en el tiempo, restringida su aplicación a la exigencia de dar respuesta a las situaciones originadas con ocasión de la entrada en vigor de la normativa precitada”*.

Consideramos al respecto, como dice la Consejería, que no puede estar este proceso abierto permanentemente, pero sí debería abarcar al personal laboral que en el año 1996 ya ocupaba puestos cuya adscripción a personal funcionario se ha efectuado con posterioridad, sin causa imputable al personal sino por una actuación administrativa de dilaciones en la regularización de esta situación que venía desde varios años.

2. 2. Concurso de promoción interna para el personal laboral.

En esta materia, son significativas las 21 quejas presentadas (**queja 00/3024 a queja 00/3044**) [no inclusión de determinadas plazas en concurso de traslados] por los interesados, que se encuentran vinculados mediante contrato temporal como personal

laboral al servicio de la Junta de Andalucía, presentan escritos de quejas denunciando un posible incumplimiento del Convenio Colectivo vigente.

Refieren que en el concurso de promoción interna para proveer vacantes de personal laboral fijo (Orden 27 de Julio de 2000) se incluyen puestos vacantes que no se habrían ofertado previamente al personal laboral fijo mediante concurso de traslados.

Señalaban los afectados que la mayoría de las vacantes ofertadas a promoción interna se corresponden con puestos/vacantes que fueron creados en virtud del acuerdo de la Comisión del Convenio de fecha 17 de Febrero de 1999, como consecuencia de la reducción de la jornada de trabajo a 35 horas semanales y del análisis de la plantilla y sus necesidades.

A este respecto, el vigente V Convenio Colectivo de Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía, establece en su capítulo VI, art. 14 «Los procedimientos concursales para la provisión de vacantes de personal laboral fijo que se produzcan en el ámbito de aplicación de este convenio, se realizarán bajo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, al menos anualmente, de acuerdo con los siguientes procesos: a) Concurso de traslados, b) Concursos de Promoción, c) Acceso a la condición de laboral fijo».

La petición de información trasladada hacía referencia a lo siguiente:

- Si en la convocatoria del citado concurso de promoción interna (Orden de 27 de Julio de 2000) se incluían puestos que fueron creados como consecuencia del Acuerdo de las 35 horas reseñado.

- Si dichas vacantes han sido ofertadas previamente al personal laboral fijo mediante concurso de traslado.

Pues bien, recibimos un pormenorizado informe de la Administración sobre todo los procesos de provisión de plazas de personal laboral como consecuencia de las Ofertas de empleo público de 1996 y 1999; (no hubo Oferta en los años 1997 y 1998). En el mismo se justifica la inclusión de las plazas vacantes en el concurso de promoción interna en base a los Acuerdos suscritos con los Sindicatos e incorporados por la Comisión del Convenio, al Texto del mismo.

En definitiva, entendemos que lo que subyace en el fondo del asunto, es la demora en realización de los procesos de provisión, que están concatenados, y esperamos que a partir de esta regularización del gran número de contratados temporales quede normalizada, con la tramitación correspondiente.

2. 3. Los Servicios de Protección Civil en Andalucía.

En materia de Protección Civil ya en el Informe anual de 1999 se reseñó la **queja 98/3360** [servicios públicos de protección civil], que se inició de oficio y que fue la base para la elaboración del Informe Especial denominado Servicios Municipales de Protección Civil y su Coordinación. Pues bien, dicha queja se ha cerrado en el año 2000, y por ello debemos dar cuenta de la misma en el presente Informe Anual, pues se han formulado diversas resoluciones a las distintas Administraciones competentes.

Asimismo se han acumulado a dicho Informe Especial las actuaciones y valoraciones realizadas de oficio en la **queja 00/1201**, relativas a los incidentes acaecidos en la madrugada del Viernes Santo en Sevilla. Con lo acontecido, se puso de manifiesto el riesgo que corren los ciudadanos en estas concentraciones, ante la aparición de cualquier circunstancia que altere el normal desarrollo de la misma, y la necesidad por tanto, de examinar y analizar los hechos y proponer medidas que mejoren los dispositivos que se establezcan para estos eventos de grandes concentraciones ciudadanas en el futuro; lo anterior considerando que el Ayuntamiento de Sevilla no contaba con el correspondiente plan de emergencia municipal, conforme se nos informó.

La decisión de elaborar dicho Informe especial surgió de la confluencia de dos factores: por un lado, el reducido número de quejas que directamente referidas a la Protección Civil se reciben en esta Institución, si bien muchas otras quejas presentadas están relacionadas con las carencias o deficiencias de este servicio en nuestra Comunidad Autónoma; por otro lado, y fundamentalmente, la percepción de que la falta de planeamiento, previsión o ejecución de las medidas necesarias para intervenir ante catástrofes y emergencias, la población ciudadana más afectada es aquel sector que padece situaciones de privación social y económica, resultando la más perjudicada en sus derechos básicos.

El estudio se concretó a dos ámbitos competenciales y territoriales delimitados; uno, el correspondiente a la Junta de Andalucía, el nivel competencial de la Comunidad Autónoma andaluza y el otro, el ámbito municipal, circunscrito solamente a los municipios con una población de 20.000 habitantes o más; lo anterior por ser el límite poblacional determinado para exigir el establecimiento del servicio municipal de Protección Civil, conforme prescribe el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local .

De todos modos, entendemos que nuestras consideraciones y valoraciones, serían aplicables a cualquier municipio andaluz, sea cual sea su entidad poblacional, dejando a un lado la cuestión formal de la obligatoriedad del servicio, pues las situaciones de riesgo, emergencia o catástrofe son susceptibles de producirse en cualquier ámbito geográfico sea mayor o menor el territorio o el número de personas o bienes existentes en el mismo.

En consecuencia, la prevención en caso de riesgos extraordinarios u ordinarios para los bienes y personas, y en definitiva para la consecución de la libertad efectiva de los individuos y entidades o grupos en que se integran, es una actuación necesaria para el aseguramiento de la integridad personal y colectiva ante estas situaciones.

En cualquier caso, dada la concurrencia competencial en la materia, las Administraciones están obligadas a coordinarse, pues además el principio de coordinación administrativa va implícito en el propio concepto de Protección Civil; en el funcionamiento eficaz del servicio público que ha de sustentar.

Examinado el primer informe y documentación obtenido de la Dirección General de Política Interior en Febrero de 1999, se valoró y solicitó información complementaria en Abril, recibándose en Junio de 1999, tras haberse efectuado una entrevista en la sede de la Dirección General de Política Interior el 29 de Abril con responsables técnicos y políticos de este Centro Directivo.

Asimismo, se decidió obtener información en el ámbito competencial de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, donde radican los Servicios de Protección y los Centros de Coordinación de Emergencias (CECEM), y por tanto, responsables del ejercicio de la información y coordinación de los medios disponibles para afrontar las situaciones de emergencias; considerando que el propio titular de la Delegación, es el órgano coordinador e impulsor de la actuaciones de la Administración Periférica de la Junta de Andalucía en la respectiva provincia.

Respecto a la Administración Municipal, considerando, que es la responsable y obligada legal a constituir y mantener el adecuado dispositivo organizativo de Protección Civil se dirigió un pormenorizado cuestionario de preguntas a las Alcaldías de los 61 Ayuntamientos andaluces de más de 20.000 habitantes, para su cumplimentación por el correspondiente Servicio Municipal de Protección Civil y simultáneamente se trasladó cuestionario a todas las Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil (AVPC) de los Ayuntamientos a través de las Alcaldías, para que se contestara por los jefes o responsables de las mismas, en caso de que existieran.

Los Ayuntamientos a los que se solicitó la información fueron los siguientes:

Provincia de Almería: Adra, Almería, El Ejido y Roquetas de Mar.

Provincia de Cádiz: Algeciras, Arcos de la Frontera, Barbate, Cádiz, Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, El Puerto de Santa María, Puerto Real, Rota, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda y San Roque.

Provincia de Córdoba: Baena, Cabra, Córdoba, Lucena, Montilla, Priego de Córdoba y Puente Genil.

Provincia de Granada: Almuñécar, Baza, Granada, Guadix, Loja y Motril.

Provincia de Huelva: Huelva.

Provincia de Jaén: Alcalá la Real, Andújar, Jaén, Linares, Martos y Úbeda.

Provincia de Málaga: Antequera, Benalmádena, Estepona, Fuengirola, Málaga, Marbella, Mijas, Ronda, Torremolinos y Vélez-Málaga.

Provincia de Sevilla: Alcalá de Guadaíra, Camas, Carmona, Coria del Río, Dos Hermanas, Écija, La Rinconada, Lebrija, Los Palacios y Villafranca, Mairena del Aljarafe, Morón de la Frontera, San Juan de Aznalfarache, Sevilla y Utrera.

También se consultó la opinión de la Administración General del Estado, en términos generales, a través de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, considerando su figura de representante del Gobierno del Estado en la Comunidad Autónoma, cuya intervención como Jefe de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado resulta imprescindible en este tipo de acontecimientos catastróficos caracterizados por la necesidad de rapidez y urgente actuación coordinada.

Por último, significar que las entidades asociativas consultadas, han sido la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA) y la Confederación de Asociaciones de Vecinos de Andalucía (CAVA).

Tras la información y documentación obtenida trasladamos a las Administraciones competentes las siguientes Recomendaciones y Sugerencias que agrupamos en función de los distintos aspectos analizados limitándonos a recoger sucintamente aquellas propuestas que consideramos de mayor interés de entre las expuestas en el mismo. Todo ello, sin perjuicio de que nos ratifiquemos en la conveniencia que todas las consideraciones recogidas a lo largo del Informe sean valoradas por la Administración competente en cada caso.

1. Aspectos de carácter general: competencias y coordinación.

RECOMENDACIÓN: Promover las medidas de coordinación entre las distintas Administraciones competentes en materia de Protección Civil, impulsando las reuniones de la Comisión de Protección Civil de Andalucía, o creación de órganos ad hoc, en la emergencia producida. Es preciso establecer los mecanismos por los cuales los servicios que actúan habitualmente cubriendo diversas funciones sectoriales puedan abordar conjunta y coordinadamente la atención de las emergencias.

A este respecto, resulta necesario actuar a través de procedimientos de ordenación, asignación de funciones, delimitación de protocolos, coordinación y dirección de los distintos servicios relacionados con la emergencia que se trata de afrontar.

RECOMENDACIÓN: Facilitar la información sobre los servicios de Protección Civil a los ciudadanos, mediante la publicación y difusión a través de distintos medios así como de las entidades asociativas representativas correspondientes, al objeto de promover las medidas de autoprotección y recabar su opinión para la organización y funcionamiento de estos servicios públicos, incluyendo las medidas de planeamiento de emergencias.

2. Aspectos normativos.

RECOMENDACIÓN: Agilizar la tramitación de la normativa autonómica de rango legal en materia de emergencias que sirva de base para el desarrollo normativo de los distintos aspectos de la Protección Civil en Andalucía.

SUGERENCIA: Trasladar a la Administración del Estado la conveniencia de promover la modificación de la Ley de Protección Civil vigente en orden a la necesaria e inevitable participación de las Comunidades Autónomas en un sistema de Protección Civil, que debe ser descentralizado; mediante una regulación competencial mas clarificadora.

SUGERENCIA: Para que se estudie la incorporación al Proyecto de Ley de Emergencias de Andalucía la obligación de dotarse de una estructura administrativa mínima en municipios de más de 20.000 habitantes y aquéllos de especiales características (turísticos, riesgos específicos, extensión del término municipal...) así como concretando las funciones de los técnicos responsables de los servicios.

SUGERENCIA: Para que se valore la conveniencia de incorporar al proyecto de Ley de Emergencias de Andalucía, aquellos aspectos de la Protección Civil, recogidos en otras leyes autonómicas en materia de Protección Civil, tales como la regulación del voluntariado, la obligatoriedad de la formación escolar, la formación del personal técnico de las Administraciones Autonómica y Local la colaboración ciudadana e información a la población; la autoprotección y los principios generales de actuación y colaboración

ciudadana, así como las peculiaridades del personal del Servicio de Emergencias de la Junta de Andalucía.

SUGERENCIA: Para que se elabore y apruebe disposición reglamentaria por el Consejo de Gobierno refundiendo la dispersa normativa autonómica recogida en diversas Órdenes de la Consejería de Gobernación aprobadas al efecto, que permitiría un texto más manejable y útil para todos los destinatarios.

3. Aspectos financieros.

RECOMENDACIÓN: Para que las Administraciones Públicas de Andalucía habiliten más créditos presupuestarios para hacer frente a los gastos derivados de la elaboración y desarrollo del Planeamiento pendiente, tanto a nivel del PTEAND, Planes Específicos como Planes de Emergencia Municipal; así como para atender a la potenciación de actividades formativas.

A tal efecto, sería conveniente examinar la posible aplicación de programa de acción comunitaria en favor de la Protección Civil previsto por la Unión Europea en la Decisión del Consejo de 9 de Diciembre de 1999.

RECOMENDACIÓN: Para que por la Junta de Andalucía se valore la necesidad de constituir un fondo de disposición permanente para gastos extraordinarios en caso de emergencia cuya aplicación se determinará previa la valoración correspondiente en cada caso (cuantía, actuaciones, beneficiarios, etc.) por el Consejo de Gobierno y/o la Consejería de Gobernación.

RECOMENDACIÓN: Dirigida a la Junta de Andalucía y a los Ayuntamientos para que excepcionalmente en caso de graves daños catastróficos en servicios públicos y propiedades privadas, se apruebe por el Órgano competente (Pleno Municipal y/o Consejo de Gobierno) un Plan de Recuperación y Restablecimiento de los Servicios esenciales afectados, para cuyo desarrollo y ejecución las Autoridades de Protección Civil puedan concertar convenios con las empresas que vayan a realizar las obras de restauración de infraestructura, servicios y suministros. A tal efecto, para la ejecución de los Planes debería crearse ad hoc una Comisión integrada por representantes de las distintas Administraciones Públicas afectadas, con la misión de coordinar las medidas y ayudas que el Plan establezca para las mismas y determinar el procedimiento más ágil posible para la solicitud de estas ayudas y la tramitación y materialización de las mismas a los afectados.

4. Aspectos de Gestión de Ayudas y Subvenciones.

RECOMENDACIÓN: Para que las ayudas autonómicas para enseres o arreglo de viviendas de los afectados por catástrofes se tramiten por los Ayuntamientos directamente, y justificándose posteriormente con recibos de los perceptores o certificación municipal acreditativa de los gastos realizados en reparaciones de servicios. Se trata con ello de agilizar el cobro de estas ayudas de primera necesidad que han de ser urgentes para que con ello, consigan la eficacia debida.

A este respecto, dado que los Servicios de Protección Civil, no están configurados como unidades de gestión administrativa para la tramitación más ágil, de estas ayudas y subvenciones, sería conveniente que fuesen los Servicios de Administración Local,

de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en coordinación con aquellos, los que podrían llevar la gestión de las mismas

5. Aspectos sobre Mapas de Riesgos y Catálogo de Recursos.

RECOMENDACIÓN: Promover la celebración de convenios con las Administraciones y entidades que dispongan de servicios y recursos de interés para dar respuesta a las emergencias.

RECOMENDACIÓN: Impulsar los trabajos de identificación de riesgos en las distintas zonas territoriales, a través del Servicio de Protección Civil de la Dirección General de Política Interior, para confeccionar el Mapa e Inventario de Riesgos Potenciales de Andalucía.

RECOMENDACIÓN: Que por la Consejería de Gobernación se elabore y actualice un Catálogo con todos los Recursos y Servicios disponibles en Andalucía para la Protección Civil, requiriendo la información a las demás Consejerías y organismos dependientes, entidades locales, empresas públicas y privadas y, en general, a todas las entidades y organismos afectados.

Asimismo, deberá solicitarse a la Delegación del Gobierno del Estado información sobre los recursos y servicios de la Administración Central disponibles y sus especificaciones.

Todo lo anterior conforme a las previsiones del PTEAND.

RECOMENDACIÓN: Que por los Ayuntamientos correspondientes se elaboren y actualicen los Catálogos de Medios y Recursos a nivel local, con el asesoramiento técnico de la Consejería de Gobernación, que facilitará los formatos y modelos de archivo e intercambio de información.

RECOMENDACIÓN: Establecer un Plan de Inspección de los Servicios y Recursos asociados a los Planes de ámbito regional así como a los asociados a Planes de ámbito inferior, a fin de garantizar su operatividad, efectuando aquellos requerimientos pertinentes para corregir los defectos que se encuentren.

RECOMENDACIÓN: Elaborar y aprobar las tácticas operativas que determinen los procedimientos de identificación y evaluación de llamadas o alarmas en tiempo real, así como las medidas a adoptar, los criterios para la movilización de recursos, según el tipo de incidente, y la fase de la emergencia.

6. Aspectos sobre Planes de Emergencias.

RECOMENDACIONES:

- Estudio de la elaboración de Plan específico para la cuenca minera de Huelva, por riesgos específicos derivados de la existencia de gran cantidad de balsas mineras.

- Estudio de conveniencia de elaborar Plan Territorial de Emergencia de la Comarca del Campo de Gibraltar, para gestión mancomunada del mismo.

- Homologación del Plan INFOCA por la Comisión Nacional de Protección Civil e integración en PTEAND y dispositivos de Protección Civil de la Junta de Andalucía en todas las provincias.

- Desarrollar la implantación del PTEAND a nivel provincial.

- Elaborar, aprobar y homologar los Planes Específicos de inundaciones, accidentes por transportes de materias peligrosas y sísmicos.

- Impulsar la elaboración del Plan de Prevención contra Avenidas e Inundaciones en cauces urbanos andaluces, así como las correspondientes actuaciones coordinadas en los tramos no urbanos por las Confederaciones Hidrográficas correspondientes.

- Impulsar la elaboración, aprobación y homologación del PEM pendientes de más de 20.000 habitantes y otros municipios que reúnan unas de las siguientes circunstancias: ser cabecera de comarca, disponer de Parque de Bomberos, tener en época estival más de 35.000 habitantes como mínimo, así como de aquellos otros municipios que sean considerados de riesgo especial por su situación geográfica o su actividad industrial, según la Comisión de Protección Civil de Andalucía.

A este respecto, debería valorarse la necesidad de desarrollar los PEM, promoviendo actuaciones jerarquizadas en barrios o sectores de cada municipio, con la participación de las entidades ciudadanas de la zona (asociaciones de vecinos, peñas, clubes, asociaciones juveniles...).

Exigir la realización al menos de un simulacro al año para mantener los Planes como un documento vivo y actualizado y ensayar la respuesta del correspondiente sistema de Protección Civil.

Establecer la obligatoriedad de que los PEM aprobados y homologados se adecuen a la estructura y exigencias del PTEAND, durante un periodo transitorio.

7. Aspectos sobre Organización y Funcionamiento de los Servicios Municipales de Protección Civil.

RECOMENDACIÓN: Creación de una Junta o Comisión Local de Protección Civil, al menos, en municipios de más de 20.000 habitantes, o que alcancen dicha población en época estival o son cabecera de comarca, potenciando su funcionamiento.

RECOMENDACIÓN: Para que por la Dirección General de Política Interior se aprueben instrucciones publicadas en BOJA sobre contenidos mínimos homogéneos (medios personales y materiales) de los Servicios municipales y sus Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil, en base a las competencias de coordinación que tiene la Comunidad Autónoma en la materia; estableciéndose un plan de inspección de los servicios y recursos asociados a la Protección Civil municipal, a fin de garantizar su operatividad mediante un requerimiento para corregir los defectos que se detecten, en su caso.

RECOMENDACIÓN: Para que los municipios de más de 20.000 habitantes adopten los acuerdos corporativos pertinentes para la creación, dotación presupuestaria y funcionamiento de un Servicio Municipal de Protección Civil de carácter permanente con un Cecopal expresamente constituido y dotado, en el que la Agrupación de Voluntarios de

Protección Civil forme parte importante del mismo, dependiendo de una Delegación Municipal exclusivamente de Protección Civil o compartida con otros servicios afines a la Seguridad Pública, pero figurando en su denominación de Protección Civil.

RECOMENDACIÓN: Para que los servicios municipales de Protección Civil, (organización, medios, coordinación con otros servicios) figuren en una página web elaborada al efecto o integrada en la página web general del Ayuntamiento. A este respecto resulta imprescindible que estos servicios municipales cuenten con el sistema de correo electrónico por Internet.

8. Aspectos sobre Organización y Funcionamiento de los Servicios de Protección Civil de la Junta de Andalucía.

RECOMENDACIÓN: Para que se promueva las modificaciones en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Gobernación, tanto en Servicios Centrales como en las Delegaciones del Gobierno un incremento de puestos de Asesores Técnicos, conforme al criterio de los responsables de los Servicios correspondientes (como mínimo, un puesto de asesor técnico en riesgos sector químico en Huelva; un puesto asesor técnico en riesgos naturales o tecnológicos, en el resto de provincias según las necesidades). A este respecto debe figurar en la RPT la cualificación en apartado Titulación y Formación correspondientes.

La actualización de la RPT debería comprender una mejor valoración retributiva en el factor de disponibilidad horaria, inherente a las tareas y dedicación exigida en emergencias.

También la necesidad de dotar los puestos existentes en Servicios Centrales, para su cobertura urgente por concurso de méritos, o en su defecto por procedimientos provisionales previstos, dadas las necesidades de personal para tareas de desarrollo de la planificación de emergencias, sobre todo.

RECOMENDACIÓN: Valorar la creación de un fondo específico para compensar al personal que preste servicios en emergencias, y su abono como horas extraordinarias caso de personal funcionario, sin las limitaciones cuantitativas establecidas para el resto del personal de Administración General.

RECOMENDACIÓN: Para que se gestione la adscripción a cada servicio Provincial de Protección Civil de la Junta de Andalucía, de un vehículo todoterreno, con conductor y equipamiento de transmisiones completo que permita realizar las funciones de puesto de mando en emergencias que se produzcan.

RECOMENDACIÓN: Para que se elabore una página web en Internet lo más completa posible, sobre organización, funcionamiento, medios e instrucciones de los servicios de Protección Civil de la Junta de Andalucía, e incorporando las direcciones de las páginas web y correo electrónico de los municipios andaluces, que cuenten con ella. A este respecto podría valorarse la conveniencia de crear un servicio para intercambiar información con las correspondientes unidades administrativas locales de Protección Civil.

9. Aspectos sobre Organización y Funcionamiento de los Servicios de Protección Civil de las Diputaciones Provinciales.

SUGERENCIA: En el sentido de que se cree, en la Diputación Provincial que no lo tenga, Servicios de Protección Civil, bien con dedicación exclusiva en la materia, o bien con competencias compartidas en otras, como el caso de prevención y extinción de incendios, para asesoramiento y asistencia a municipios de menor entidad.

RECOMENDACIÓN: Potenciar la creación de Consorcios Provinciales de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos en todas las provincias andaluzas, en su caso, consolidando los Parques de Bomberos existentes y creando nuevos en las provincias que no están plenamente cubiertas así como su implantación en el resto de las provincias, mediante la financiación compartida entre la Junta de Andalucía, Diputaciones y Ayuntamientos afectados.

RECOMENDACIÓN: La Consejería de Gobernación debería propiciar la homogeneización de los distintos servicios de las Diputaciones Provinciales y entes asociados mediante las medidas normativas adecuadas. A este respecto, se debería promover la celebración de convenios de colaboración con las entidades titulares de servicios operativos susceptibles de intervenir en emergencias para desarrollar programas conjuntos e impulsar la elaboración e implantación de protocolos operativos.

10. Aspectos sobre Actividades Formativas.

RECOMENDACIÓN: Promover la aprobación entre la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y la Escuela Nacional de Protección Civil, de un Convenio, Concerto o similar que permita desarrollar una colaboración tan importante como necesaria; que actualmente es inexistente.

RECOMENDACIÓN: Para que la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía promueva Convenios (en base al art. 3 del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Orden de 20 de Junio de 1990) con Ayuntamientos para incrementar la impartición de cursos básicos de Protección Civil y, sobre todo, cursos de especialización, dado que no son insuficientes y considerando que el territorio andaluz es muy extenso. A este respecto, la fórmula de Escuelas de Policía Local concertadas podría utilizarse para cubrir esta demanda y salvar las grandes distancias geográficas.

RECOMENDACIÓN: Para que la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía establezca la modalidad de formación a distancia, considerando las ventajas de acceso de un mayor número de personal voluntario y técnicos y desarrollo de su impartición al poderse adaptar los participantes su jornada laboral y tiempo libre para la actividad formativa. A este respecto, la amplia experiencia del IAAP resultaría positiva para su implantación.

RECOMENDACIÓN: Para que la Consejería de Gobernación promueva la aprobación de una normativa autonómica que regule los niveles y cursos de formación en Protección Civil del voluntariado en tres niveles:

- Básico, que corresponda con conocimientos mínimos que debe poseer cualquier voluntario.

- Operativo, que corresponde a los conocimientos de los voluntarios que integran los grupos operativos de las Agrupaciones de Voluntarios o para los Jefes o mandos de las Agrupaciones.

- Especialización, que permita obtener una titulación oficial, a los voluntarios.

RECOMENDACIÓN: Para que la Consejería de Gobernación promueva la elaboración de normativa autonómica que contenga los diversos aspectos formativos de la Protección Civil (materiales curriculares, planes de formación, titulaciones y diplomas, modalidades de impartición de los cursos, etc...), así como las directrices de programación y coordinación de actividades de formación.

SUGERENCIA: Para que por la Consejería de Gobernación se proponga a la Consejería de Educación el estudio de la creación de titulación de Formación Profesional relativa a gestión de emergencias, e incluso a nivel de estudios universitarios de distintos grados, en los que la Protección Civil forma parte sustancial de estos estudios.

RECOMENDACIÓN: Para que por la Consejería de Gobernación se proponga a la Consejería de Educación y Ciencia que recoja expresamente en la normativa autonómica correspondiente la obligatoriedad de programar actividades de información, prevención y divulgación de Protección Civil. En este sentido, debe darse cumplimiento a las previsiones contenidas en la Orden de 4 de Noviembre de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia, relativa a ejercicios de evacuación de emergencias, esto es, realización de simulacros al menos con carácter anual; a este respecto podría dicha Consejería contratar monitores especializados en colaboración con los Servicios de Protección Civil de la Junta de Andalucía y Municipios correspondientes.

11. Aspectos sobre Fomento de la Autoprotección.

Las Recomendaciones que se efectúan van dirigidas a la Consejería de Gobernación y Ayuntamientos.

RECOMENDACIÓN: Para que se efectúen los estudios sociológicos necesarios, en colaboración con Universidades y demás instituciones relacionadas con la materia, para determinar las necesidades informativas de la población.

RECOMENDACIÓN: Promover la difusión y fomento entre los habitantes de los fines de la Protección Civil y los Planes correspondientes para preparar a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe y calamidades públicas, especialmente a través de campañas de información y divulgativas.

RECOMENDACIÓN: Fomentar la participación ciudadana en la preparación y realización de simulacros periódicos en las zonas y centros afectados por riesgos determinados; así como, en su caso, la intervención operativa en las situaciones de emergencia que lo requieran.

RECOMENDACIÓN: Para que se efectúen periódicamente campañas divulgativas, a través de folletos, guías, radio, prensa y TV, dirigidas a dar instrucciones y orientaciones dirigidas a Ayuntamientos, entidades asociativas, Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil para colaborar en la adquisición así como en la aplicación de conocimientos y medidas de autoprotección; a este respecto las AVPC son un medio fundamental para la promoción de la autoprotección.

RECOMENDACIÓN: Para que se controle y aplique la normativa establecida por la Consejería de Educación y Ciencia, Orden de 4 de Noviembre de 1985, sobre la

obligatoriedad de implantar planes de autoprotección en los centros no universitarios, así como la realización de simulacros.

RECOMENDACIÓN: Para que en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia se impartan conferencias en materia de autoprotección en los centros docentes, así como para la formación del profesorado que debe colaborar en esta materia.

12. Aspectos sobre Sistemas de Comunicaciones y Red de Alerta.

RECOMENDACIONES a la Consejería de Gobernación:

- Divulgar las direcciones de correo electrónico de todos los servicios y dependencias de Protección Civil de la Junta de Andalucía por los medios habituales (impresos, correo, prensa, etc.), así como a través de una página web que debe ser elaborada para los Servicios de Protección Civil, como instrumento imprescindible por la facilidad y rapidez en la utilización para las comunicaciones de urgencia.

- Implantar el sistema de atención de las demandas de urgencias y emergencias a través de número telefónico único Europeo "1.1.2.", gratuito, de atención permanente en dos idiomas, al menos, español o inglés, evitando que se produzcan duplicidades en las alertas y dando una respuesta unificada a la emergencia.

- Promover la coordinación debida en todas las provincias los dispositivos de comunicaciones y técnicos del Plan INFOCA, mediante su integración funcional en los CECEM de cada provincia, para obtener una óptima utilización de los recursos y eficacia en la prestación de servicios de emergencia.

- Establecer la Red corporativa de Andalucía en el ámbito de las radiofrecuencias, al objeto de mejorar las transmisiones entre la Junta de Andalucía y Ayuntamientos y de estas Corporaciones entre sí, homologando los equipos municipales. A este respecto, podría utilizarse un sistema "trunking" similar a la telefonía móvil pero con radio transmisiones, de forma que los Ayuntamientos puedan conectar con los distintos CECEM, tanto desde los CECOPAL como desde las unidades móviles.

- Determinar la localización de las instalaciones de la red de alarmas y comunicaciones de Protección Civil, previa audiencia de la corporación municipal, en cuyo término deben ubicarse.

SUGERENCIAS a la Consejería de Gobernación:

- Establecer el marco jurídico y técnico adecuado para homologar los equipos de radiofrecuencia municipales, considerando las deficiencias denunciadas y la imprescindible coordinación entre todos los servicios de emergencias existentes.

- Elaborar la normativa autonómica pertinente reguladora de los Centros de Coordinación de Emergencias en Andalucía, su organización y funcionamiento así como el acceso al número telefónico europeo.

13. Aspectos sobre las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil y sus órganos de representación (Mesa Regional y Mesas Provinciales del Voluntariado).

SUGERENCIA: Que por la Consejería de Gobernación se determine mediante norma reglamentaria los criterios de homologación y normalización del Voluntariado en materia de: equipamientos, distintivos y acreditaciones, uniformidad, distinciones honoríficas y aquellas otras características identificativas de todo el Voluntariado Andaluz.

RECOMENDACIONES a la Consejería de Gobernación:

- Respecto a la capacitación del Voluntariado resulta necesario el fomento de la capacitación y reciclaje permanente y adecuado a las funciones del Voluntariado.

- Potenciar los cursos o jornadas, de ámbito comarcal o provincial, con el apoyo técnico y el soporte administrativo, documental y material de los Servicios de Protección Civil de las Delegaciones del Gobierno.

- Elaborar una propuesta de Reglamento de las Agrupaciones Locales de Voluntarios, debidamente publicada en los diarios oficiales, para continuar en el fomento de la creación y reglamentación de las Agrupaciones por parte de los Ayuntamientos u otras Entidades Locales, al objeto de que puede ser utilizado por aquellas Entidades Locales que lo consideren conveniente mediante la aprobación del Acuerdo Plenario correspondiente, en caso de que las Entidades Locales asuman como propio y de forma íntegra la propuesta de Reglamento.

- Fomentar las medidas administrativas de fomento de la incorporación de voluntarios a las Agrupaciones Municipales, incidiendo en aumentar la participación de las mujeres y titulados superiores en el voluntariado de Protección Civil universitarios.

- Incrementar la promoción de las tareas del Voluntariado de Protección Civil en materia de prevención y difusión informativa, así como en funciones de apoyo a los grupos operativos de intervención en emergencias.

- Impulsar el funcionamiento y actividades de coordinación de la Mesa Regional del Voluntariado, para permitir la máxima interconexión con las Mesas Provinciales; así como que forme parte de una mesa paritaria de debate en la que estén representados la Junta de Andalucía y la FAMP, además de los voluntarios. A este respecto, la celebración con carácter anual de un Congreso o Jornadas del Voluntariado de Protección Civil de Andalucía debe ser un primer paso, como foro de contacto entre todas las agrupaciones, para compartir las experiencias.

En conclusión, entendemos que aunque se ha avanzado bastante en la configuración de un servicio público de Protección Civil en Andalucía, debidamente coordinado, existen bastantes deficiencias y carencias en los aspectos analizados, que esperamos que se vayan solventando con la colaboración de todos.

También debemos significar la apertura de oficio de la **queja 00/2620** [riesgos por submarino nuclear en Gibraltar] ambas sobre la situación de inseguridad generada por el atraque y reparación en el puerto de Gibraltar del submarino nuclear británico TIRELESS.

Las actuaciones realizadas en base a las competencias medio ambientales, sanitarias y de protección civil, se dirigieron al Subdelegado del Gobierno en Cádiz para que nos informara de las medidas de prevención, planificación e información previstas y adoptadas.

Lo anterior se basaba en las denuncias de distintas Asociaciones ecologistas, entidades sociales y autoridades municipales y autonómicas.

La información obtenida de la Administración General del Estado se refería a la adopción de diversas reuniones con técnicos del Consejo Superior de Seguridad Nuclear, Alcaldes de la Comarca, Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, Subdelegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, colectivos sociales, sindicales y ecologistas.

También se nos comunicó que la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior había elaborado un Plan de Actuación ante un potencial accidente durante la estancia del submarino nuclear Tireless en Gibraltar, cuya dirección se encomendaba al Subdelegado del Gobierno en Cádiz asistido por un Comité Asesor, integrado por representantes del Consejo de Seguridad Nuclear; Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Defensa, Guardia Civil, Cuerpo Nacional de la Policía y Junta de Andalucía y Ayuntamientos de la zona.

Finalmente se nos informó que no se había detectado por los medidores ningún tipo de radiación nuclear; trasladada la información facilitada archivamos la queja al considerar que había otra actuación iniciada por el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Posteriormente se recibió la **queja 00/3699** [riesgos submarino nuclear en Gibraltar] planteada por un grupo de asociaciones y entidades sociales del Campo de Gibraltar. En esta queja se exponía la situación generada por la presencia en el puerto de Gibraltar de un submarino británico a propulsión nuclear averiado, el "Tireless", y el posible riesgo de contaminación que su reparación en ese puerto puede ocasionar. Asimismo se denunciaba la no adopción por parte de los gobiernos español y británico de las medidas informativas y de protección sanitarias exigidas en este tipo de situaciones por diversas normas comunitarias.

Esta queja, conforme nos solicitaban los promoventes se remitió al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y al Defensor del Pueblo Europeo; en primer lugar, el Comisionado Parlamentario Europeo nos comunicó que *"la Comisión Europea podría llevar a cabo investigaciones al respecto, en tanto que la correcta aplicación de la legalidad comunitaria por parte de los Estados miembros es una función que compete a esa institución, en su papel de guardiana del Tratado. El Defensor del Pueblo Europeo puede asegurar que en el ejercicio de tal competencia la Comisión Europea actúa correctamente."*

De las informaciones disponibles, no parece que la Comisión Europea haya sido llamada a intervenir, y de ahí que, en estos momentos, no sea posible supervisar su actuación. A la vista de estas circunstancias, he decidido transmitir directamente la reclamación a la Comisión Europea, al objeto que esta institución lleve a cabo las investigaciones adecuadas y establezca si la situación denunciada incumple el derecho comunitario. Serán sus servicios los que, en el futuro, informen a los denunciantes del desarrollo de la reclamación."

Posteriormente, el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales nos trasladó comunicación enviada a los interesados sobre la tramitación de investigación iniciada de oficio ante *"la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo de Seguridad Nuclear y el Ministerio de Asuntos Exteriores, desde el momento en que a través de los medios de comunicación se tuvo conocimiento de la alarma social"*

extendida entre los municipios de la zona de la Bahía de Cádiz, ante las dudas sobre los riesgos que dichas operaciones de reparación pudieran entrañar”.

También se indicaba que “En las últimas comunicaciones enviadas por el citado Consejo de Seguridad Nuclear, se hace concreta referencia a los resultados de la vigilancia radiológica ambiental que están siendo aplicados en el Campo de Gibraltar, y que según dichas informaciones siguen siendo normales, sin que se detecten valores de radioactividad superiores al fondo habitual de la zona”.

2. 4. Cuestiones procedimentales

Tratamos a continuación quejas formuladas sobre irregularidades formales consistentes en carencia de motivación o inadecuación de las respuestas administrativas; hay algunas sobre acceso a expedientes de pruebas selectivas u otras informaciones puntuales sobre determinadas materias. También hay un cierto número de quejas sobre silencio administrativo ante reclamaciones o recursos administrativos ante la Consejería de Gobernación.

2. 4. 1. Acceso a expedientes de pruebas selectivas.

En primer lugar, concluimos la reseña del expediente abierto de oficio en la **queja 99/3764** [acceso a exámenes y publicación de calificaciones de pruebas selectivas] iniciada en el Informe Anual de 1999 que motivó la siguiente Resolución al Instituto Andaluz de Administración Pública:

“UNICO. Dar publicidad a través de su exposición pública en todas las Oficinas de los Servicios de Información de la Consejería de Gobernación y Justicia, Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en las provincias andaluzas y en ese mismo Instituto, a los exámenes propuestos y respuestas correctas por los distintos Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas convocadas en ejecución de la Oferta de Empleo Público.

Entendemos que para una mayor efectividad de esta exposición, podría publicarse una Resolución de la Dirección del Instituto disponiendo dicha publicación (o incluso, prever esta publicación en la propia Orden de convocatoria) para conocimiento de todos los interesados en los respectivos procesos selectivos.”

Pues bien en la respuesta de la Administración se informa sobre el procedimiento que se sigue para la cobertura de plazas de la Oferta de Empleo Público, respecto a la resolución formulada, y en su caso, sobre el acceso por parte de los participantes en las pruebas selectivas a los ejercicios realizados y a la revisión de los mismos.

Las consideraciones de la Dirección del Organismo, centraban en cierta medida, la imposibilidad material de atender la Resolución de esta Institución en que ello generaría - en el caso de pruebas masivas- una gran avalancha de peticiones que sería imposible contestar adecuadamente sin que se viese afectado el desarrollo de las propias pruebas selectivas.

Sin embargo, nuestra posición se basó en que consideramos que la Administración debe ser la primera interesada en facilitar por cualquier medio informático, el acceso a los exámenes tipo test y respuestas propuestas por los Tribunales calificadores, evitando la contestación individual a cada una de las instancias de los participantes, solicitando copia del examen y respuestas correctas, en base a los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

Por tanto, estimamos que se podrían habilitar los medios necesarios, apoyados en las nuevas tecnologías de la información, de forma que se facilitara a los opositores de la manera más completa posible el acceso a cada una de las convocatorias y los actos que se deriven de ellas. Lo anterior siempre que los medios informáticos disponibles lo permitan. Así podrían incluirse en la red de Internet, a través de la página “web” de dicho Centro Directivo.

A este respecto, entendemos que habría que considerar las características de cada convocatoria, entre ellas, las publicación, temario, ejercicios, listas de aspirantes admitidos y excluidos, aspirantes aprobados en cada uno de los ejercicios propuestos tipo test, criterios de corrección, etc...

Como complemento de lo reseñado, le trasladamos a la Administración que medidas similares a las propuestas por esta Institución se hubieran adoptado por otras Comunidades Autónomas, así como en el ámbito de la Administración del Estado.

El expediente lo archivamos al observarse en la respuesta obtenida una discrepancia técnica con la Administración, significándole lo siguiente :

“Por tanto, entendemos que ese Organismo dentro de los medios disponibles debe fomentar la utilización de la red de Internet como medio de comunicación oficial con los ciudadanos, en el supuesto planteado con los participantes en los procesos selectivos cuya gestión efectúa ese Instituto.”

Pues bien, la falta de aceptación de la medida propuesta anteriormente se la recordamos al hilo de los resultados obtenidos en la **queja 00/2506** [acceso a examen realizado en pruebas selectivas], en la que nos denunciaba que por el Instituto Andaluz de Administración Pública no se le facilitaba el acceso al ejercicio realizado en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos.

La respuesta que le dio el Instituto no fue satisfactoria totalmente; viniendo a exponer la problemática general planteada en la Resolución formulada por esta Institución a dicho Centro Directivo con fecha 9 de Noviembre de 1999, sobre publicidad de los exámenes propuestos y respuestas correctas por los distintos Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas convocadas en ejecución de la Oferta de Empleo público y, en su caso, habilitando los medios necesarios, apoyados en las nuevas tecnologías de la información y que, podría materializarse con la inclusión en la red de Internet, a través de la página “web” de ese Centro Directivo.

2. 4. 2. Silencio administrativo ante peticiones de ciudadanos.

En este subapartado traemos a colación un cierto número de quejas en que se obtuvo respuesta de la anterior Consejería de Gobernación y Justicia ante peticiones de reconocimiento de derechos y procedimientos sancionadores.

En todas las quejas instábamos a la Administración al cumplimiento del art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los arts. 107 y 115 sobre la tramitación de recursos ordinarios o de alzada, cuya demora en resolver ha sido constatada en bastantes quejas, **queja 98/3068, queja 99/3168, queja 99/3844, queja 99/3979, queja 99/3980, queja 99/3981, queja 00/207, queja 00/209, queja 00/319, queja 00/459, queja 00/955, queja 00/1002, queja 00/1716, y queja 00/2397** [silencio administrativo y dilaciones en responder a peticiones y reclamaciones].

También significar la **queja 00/2601 y queja 00/3972** [tramitación becas por el I.A.J], sobre dilaciones administrativas en la tramitación de becas “Europa a tu Alcance”, que corresponde al Instituto Andaluz de la Juventud.

2. 4. 3. Oficinas de Atención al Ciudadano.

Considerando la necesidad de que la Administración cuente con órganos y unidades específicas de atención directa al ciudadano que permitan mejorar la calidad en las relaciones con los ciudadanos, dando respuesta a los derechos reconocidos en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, queremos significar la iniciación de oficio de la **queja 00/2666** [organización y funcionamiento de oficinas de atención al ciudadano], sobre la organización y funcionamiento de los servicios administrativos de atención al ciudadano en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, así como de los municipios andaluces de más de 20.000 habitantes.

2. 5. Normativa sobre acampadas.

Como continuación de la reseña, incluida en el Informe correspondiente al año 1999, de numerosas quejas presentadas ante este Comisionado sobre la necesidad de regular las actividades de acampadas juveniles, dado las normas obsoletas que estaban vigentes. De este modo y con este objetivo, se efectuó **Sugerencia** a la Consejería de la Presidencia, que en el mes de Febrero de 2000 publicaba el Decreto regulador así como Orden de desarrollo

Durante los primeros meses del ejercicio 2000, se fueron archivando bastantes quejas sobre este asunto, al haberse solucionado con la publicación de la normativa reseñada.

2. 6. Recepción de emisiones de Televisión

Hemos tramitado varias quejas sobre falta de recepción o deficiencias en las emisiones de Canal Sur Televisión y otras cadenas de televisión públicas y privadas, así en la **queja 00/856 y la queja 00/1935** [deficiencias en recepción de emisiones de Televisión] abierta de oficio, afectante a la localidad cordobesa de Villaharta se resolvió con información favorable obtenida de las empresas públicas sobre adopción de medidas previstas;

asímismo recibimos información de la Alcaldía sobre solución del problema y posteriormente de la disponibilidad de la Diputación Provincial de Córdoba a colaborar en este asunto, que también se estaba produciendo en otros municipios de la provincia.

Asímismo, en la visita institucional a una zona de la Provincia de Huelva, se tuvo conocimiento de que las señales de televisión transmitidas por Canal Sur Televisión y por Telecinco no eran recibidas en el municipio de Rosal de la Frontera (Huelva); por lo que al tratarse de un servicio público, básico para el derecho a obtener una información objetiva y veraz, relacionado con otros derechos cuyo pleno ejercicio cobra una importancia básica en nuestros días (derecho a la educación, derecho a disfrutar del tiempo de ocio y descanso, derecho a formación cultural, etc.), se inició de oficio la **queja 00/4182** [deficiencias en recepción de emisiones de televisión], para determinar por qué causas se produce aquella situación y las posibles soluciones, estando pendiente de recibir la información solicitada.

II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

1. Introducción.

En este epígrafe se incluyen diversas quejas presentadas en el año 2000, cualquiera que sea su estado de tramitación, y aquéllas otras que preceden de años anteriores y que han sido concluidas en este ejercicio.

Por razón de la materia, se trata de quejas que afectan a ámbitos sectoriales tales como el urbanismo, la vivienda y las obras públicas, y relativas a actuaciones de la Administración Autonómica y Local (fundamentalmente los Ayuntamientos). Se trata de cuestiones sobre las que la Junta de Andalucía tiene amplias competencias, de acuerdo con el art. 13, aptdo. 8, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La distinta tipología de las quejas se pueden resumir en los siguientes ámbitos:

a) Urbanismo, dentro del cual estarían las quejas relativas a planeamiento, gestión (cuestiones relativas con la ejecución del planeamiento urbanístico) y disciplina (derecho sancionador en el ámbito urbanístico).

b) En cuanto a la vivienda, el motivo de presentación de las mismas se debe, fundamentalmente, al derecho al acceso a este bien básico, y al mantenimiento de las condiciones de adecuación y dignidad de los inmuebles; todo ello en términos de presuntas vulneraciones del sistema jurídico que recoge y configura este derecho.

c) En tercer lugar, tratamos también aquí las quejas que afectan a cuestiones relacionadas con las obras públicas y los transportes.

El número de quejas tramitadas en este ejercicio, por todos estos motivos, ha sido de 1.120. De éstas, 675 se presentaron en el año 2000 (de las que se han concluido 366, por lo que 309 siguen en trámite) y 445 procedían de años anteriores (de éstas, se han concluido 392). También destacamos que 23 quejas se abrieron de oficio.

En cuanto a la distribución material de las quejas presentadas en el año 2000, un total de 212 quejas se refieren a cuestiones relacionadas con el urbanismo, 343 con vivienda, 45 con obras públicas, 14 con expropiaciones y 43 con transportes; finalmente, 18 estaban relacionadas con la eliminación de barreras, ya arquitectónicas, ya urbanísticas, ya en el transporte.

Respecto a las relaciones con otras Administraciones, hay que destacar dos aspectos:

- De un lado, ha mejorado, sensiblemente, la colaboración con los distintos órganos y entidades dependientes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, aunque respecto de algún órgano ha sido necesario realizar no pocos escritos reiterando la información interesada. Esa mejor relación de colaboración, se ha traducido en un mayor seguimiento de la tramitación de los expedientes de queja por parte de la propia Consejería, lo que ha facilitado el ejercicio, por parte de esta Institución, de sus labores de supervisión.

- Por otro lado, hay que lamentar que todavía hemos tenido que declarar entorpecedora a la labor de esta Institución a una autoridad de la Administración Local. La

citada autoridad que ha recibido la calificación de entorpecedora durante el año 2000 es la siguiente:

* **queja 99/1782** [deficientes comunicaciones por carretera de algunos municipios de Almería], iniciada de oficio, con motivo de la visita que había realizado el Defensor del Pueblo Andaluz a distintos municipios de Almería, y que ya fue destacada en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1999, apartado 2.4.1.2.1. Demanda de infraestructuras en pequeños municipios de Almería. En este expediente, la petición de informe realizada al Presidente de la Diputación Provincial de Almería, a pesar de todas nuestras actuaciones, no fue contestada, por lo que, ante la falta de colaboración mostrada por la citada autoridad y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 18.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, y 23.3 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, declaramos la **actitud entorpecedora** del Presidente de la Diputación Provincial de Almería a la labor de esta Institución, declaración que fue publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía núm. 37, de 22 de Agosto de 2000, pág. 1919.

También tenemos que citar que a esta queja de oficio se acumularon las siguientes quejas, que, por tanto, tampoco obtuvieron una respuesta al no contestar la Diputación Provincial de Almería, dado que el informe que en su día se solicitó de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería nos indicó que era competencia de la Diputación Provincial:

- **queja 99/1605** [deficientes comunicaciones por carretera de algunos municipios de Almería], presentada por el Alcalde-Presidente de Castro de Filabres, en la que señalaba la necesidad de comunicar mediante una carretera nueva los pueblos de Senés, Velefique, Castro de Filabres y Olula de Castro.

- **queja 99/1623** [deficientes comunicaciones por carretera de algunos municipios de Almería], presentada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Velefique, por el mismo tema que la queja anterior.

Con independencia de la cuestión relativa a la colaboración, nos resulta muy grave el número de quejas que, en materia de urbanismo, comienzan siendo tramitadas en una línea de colaboración con los Ayuntamientos, pero cuando, finalmente, llegamos a la conclusión de que el Ayuntamiento respectivo debe ejecutar materialmente una resolución ya adoptada, o debe actuar en un determinado sentido porque así lo exige la legislación urbanística, por muy complejo que sea el problema, muchos Ayuntamientos optan por no dar respuesta. Ello nos obliga a incluir los expedientes de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, pese a que, insistimos, inicialmente haya existido una colaboración.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Urbanismo.

2. 1. 1. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.

2. 1. 1. 1. Ordenación del territorio.

Todos conocemos las diversas actuaciones urbanísticas que se vienen realizando en el litoral gaditano, en el espacio comprendido entre los municipios de Conil de la Frontera y Barbate, con el importante impacto que, sobre los valores paisajísticos y naturales, está teniendo este proceso urbanístico en un espacio tan frágil como es nuestro litoral. De hecho, los medios de comunicación vienen denunciando la nueva creación de enclaves residenciales propios de la época del “*desarrollismo*”, que consolidan núcleos urbanos construidos sin respeto a los valores de la zona donde se asientan, sin que se tomen medidas de ordenación (construcciones sobre acantilados que perturban y alteran su perfil y sus valores paisajísticos, nuevas urbanizaciones en terrenos muy cercanos a playas, implantación de campos de golf sin prever, salvo que su riego se realiza con aguas recicladas, el impacto que, para los distintos intereses generales protegibles, se puede provocar, teniendo en cuenta que alguno de estos campos de golf se llegó a ejecutar sin las preceptivas autorizaciones administrativas y sin que ello haya afectado a su puesta en funcionamiento, etc.). Por todo ello abrimos de oficio la **queja 00/1323** [actuaciones urbanísticas irregulares en el litoral gaditano].

Es posible que, en muchos de estos casos, la crítica no se encuentre debidamente contrastada, desde un punto de vista jurídico formal, pero lo que no cabe negar es el hecho indudable de que la presión urbanística sobre la costa gaditana ha aumentado de forma notable y que es preciso ordenar, limitar y encauzar si se quiere mantener su belleza y singularidad, las intervenciones que allí se produzcan.

En este sentido, empieza a surgir una clara demanda social de una intervención administrativa que dé respuesta y evite la degradación del litoral. Intervención, que exige una presencia real y efectiva de las administraciones tuteladoras de los diversos intereses públicos protegibles, que ha de manifestarse tanto en la potestad de ordenación del territorio y urbanística, como en el ejercicio de la disciplina urbanística en esta parte del litoral y, en su caso, en la remisión a la autoridad judicial competente de aquellas actuaciones que pudieran ser constitutivas de delito.

Una vez más, tenemos que traer a colación las Directrices Regionales del Litoral de Andalucía, tan valoradas en este aspecto como ignoradas e inobservadas en términos generales, que consideraban, no sin razón, al espacio litoral como un medio frágil y escaso que era necesario preservar, impidiendo que, sobre él, se desarrollen usos, aprovechamientos y actividades que, por su carácter desordenado o inadecuado, puedan alterarlo o modificarlo. Se pretendía evitar la utilización intensiva y monofuncional del litoral y procurar la utilización que mejor se adaptara a sus características y posibilidades.

Con esta finalidad, se planteaban objetivos ambiciosos como la intervención coordinada y conjunta de las Administraciones Territoriales, medidas de protección de sus

valores ambientales, adquisición por la Comunidad Autónoma de espacios naturales litorales, adecuada y coordinada ordenación territorial y planificación urbanística, etc.

En cuanto a los usos turísticos y recreativos, se interesaba que las Administraciones tuvieran en cuenta las necesidades que plantea la conservación del paisaje, las aguas, la vegetación, la fauna y demás elementos que contribuyen a definir el atractivo natural del litoral. Se pretendía orientar las actividades hoteleras y residenciales de temporada hacía los núcleos ya existentes y su integración en la estructura general y orgánica del territorio y procurar que el crecimiento residencial y turístico no afectara a los espacios de interés natural. Por otra parte, se subrayaba la importancia paisajística de los acantilados y su necesidad de protección frente a usos y actuaciones que puedan ir en detrimento de su debida preservación; a estos efectos, se pretendía que la actuación administrativa se orientara, de modo general, hacia su conservación.

Pues bien, lamentablemente todos estos buenos propósitos y medidas de preservación aplicables al litoral gaditano desde Conil a Barbate y que pueden resultar extensibles a otras zonas del litoral andaluz, parecen estar en contradicción con el urbanismo desarrollista que se está ejecutando en estos municipios. De ello resulta la necesidad de dar una respuesta adecuada que, sin menoscabar su potencialidad turística (es más, potenciándola a largo plazo), permita respetar sus valores naturales en los que, precisamente, se encuentra uno de sus principales atractivos.

En este sentido, es necesario mencionar que, con ocasión del seguimiento que esta Institución realizó acerca del cumplimiento de la Directrices Regionales del Litoral de Andalucía formulamos a esa Consejería Sugerencia de urgente elaboración en el marco de la Ley 1/94, de 11 de Enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de una Planificación territorial de ámbito sub-regional que, conforme al art. 10 de la Ley citada y de acuerdo con la normativa sectorial que sea de aplicación, establezca los elementos básicos para la organización y estructura del Litoral Andaluz, siendo el marco de referencia territorial para el desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las Administraciones y Entidades Públicas así como para las actividades de los particulares.

Como quiera que no apreciamos una actuación en el sentido indicado por parte de esa Consejería, iniciamos con posterioridad una actuación de oficio encaminada a obtener una respuesta a las Resoluciones formuladas por esta Institución sin que, en lo que se refiere a la elaboración de este Plan de Ordenación del Territorio de ámbito sub-regional, obtuviéramos un pronunciamiento positivo.

Por todo ello, nos dirigimos a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo para conocer las medidas que, a corto, medio y largo plazo, hubieran puesto en marcha para prevenir y corregir la situación descrita. En su respuesta, la citada Dirección General nos indicaba lo siguiente:

a) Situación del planeamiento urbanístico de la zona:

- Chiclana de la Frontera aprobó las Normas Subsidiarias Municipales en Noviembre de 1987, clasificando en el litoral nuevos sectores de suelo apto para urbanizar, como en la Costa de Sancti Petri, Novo Sancti Petri y Loma del Puerco, todos ellos con la calificación de turístico residencial. Destacaban que el planeamiento urbanístico se propuso como objetivo mantener como suelos libres de edificación el primer frente litoral (en la

actualidad, en Novo Sancti Petri, hay ya en primera línea de playa varios hoteles construidos y en funcionamiento).

- Conil de la Frontera: Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal estaban, en aquellos momentos, en proceso de sustitución por un Plan General, más restrictivo en la clasificación de suelo. Respecto a las determinaciones sobre la zona del litoral, especificaban que en la zona de Roche se planteaban 5 sectores que, en aquellos momentos, no habían sido objeto de desarrollo, todos ellos como turístico residencial; Fuente del Gallo, también como zona turístico residencial, así como Conisol.

- Vejer de la Frontera: Las Normas Subsidiarias había sido aprobadas en Junio de 2000 y reconocían como Suelo Urbano No Consolidado al núcleo de El Palmar. El resto del litoral estaba clasificado como suelo no urbanizable.

- Barbate: El Plan General de Ordenación Urbana, de Enero de 1995, había previsto en la zona de Zahora; Los Caños de Meca y La Breña, todos ellos de carácter turístico.

- Tarifa: El Plan General de Ordenación Urbana se aprobó definitivamente en Octubre de 1995, que contemplaba varias previsiones de desarrollo del litoral (en zonas de El Lentiscal, El Cuartón, Atlanterra y otras zonas diversas), además de otras actuaciones clasificadas como suelo urbano en Atlanterra, con un fuerte grado de consolidación y altas densidades (justamente en aquellos momentos habían tenido conocimiento de varias sentencias judiciales declarando ilegal la clasificación como urbano de unas zonas concretas).

b) En cuanto a la situación de los planes de ordenación del territorio, nos indicaban que estaban en tramitación cuatro planes (de la Bahía de Cádiz, del Campo de Gibraltar, de la Costa Noroeste y de la Comarca de La Janda), que afectaban a la totalidad del litoral gaditano y que tendrían que dar respuesta a los problemas que genera la utilización del litoral. Después nos indicaba la situación en que se encontraba cada plan.

Dado que nuestra pretensión era conocer la política de la Dirección General de Ordenación del Territorio ante las agresiones que se estaban detectando en el litoral gaditano, entendimos que con esta respuesta lo que se quería impulsar la redacción y aprobación de Planes de Ordenación del Territorio que, a nuestro juicio, junto al mantenimiento de la disciplina urbanística, debe ser el medio adecuado para ello, ya que serviría de marco de referencia a los planes generales y parciales de los municipios. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones aunque señalábamos a la Dirección General que se debía dar el máximo impulso a los trámites conducentes a la aprobación de estos Planes de Ordenación del Territorio, y en los que considerábamos imprescindible que se recogieran los principios y criterios de intervención en el litoral previstos en las Directrices Regionales del Litoral de Andalucía, que nos parecían plenamente válidos y vigentes.

Por último, también insistimos en la necesidad de recabar de los responsables municipales una estricta exigencia de la disciplina urbanística, en la actuación por subrogación de la Administración Autonómica en caso de pasividad municipal ante las agresiones al litoral y, en su caso, en que se remitan a la autoridad judicial competente aquellas actuaciones que pudieran ser constitutivas de delito.

Seguimos contemplando cómo la preocupación que traslucen los poderes públicos por la preservación de los valores naturales y paisajísticos de nuestro litoral no va aparejada de medidas que impiden su deterioro.

2. 1. 1. 2. Planeamiento urbanístico.

El interesado de la **queja 97/3500** [disconformidad con la modificación del proyecto de rasantes y redes] nos indicaba que los vecinos de una urbanización de la Mancomunidad de Islantilla, formada por los Ayuntamientos onubenses de Isla Cristina y Lepe, habían conocido que se planeaba construir una calle colindante con su urbanización, con una altura de tres metros por encima del nivel del suelo de las calles y parcelas de la urbanización. Estas obras habían sido autorizadas por el Presidente de la Mancomunidad sin contar con que eran totalmente incompatibles con el proyecto aprobado en su día. El interesado señalaba que, tras formular la correspondiente denuncia, se dictó un Decreto de paralización de las mismas que había sido totalmente incumplido, sin que se hubiera tomado medida alguna por parte de la Mancomunidad.

Examinada la amplia documentación remitida por el Presidente de la Mancomunidad Intermunicipal Islantilla no apreciamos una concreta irregularidad en su actuación, sino más bien un legítimo ejercicio del «ius variandi», que había supuesto la modificación del proyecto de urbanización, con el que el reclamante no se encontraba conforme. Aunque considerábamos que no existía irregularidad alguna por parte de la Mancomunidad, trasladamos el informe al interesado para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, pues, siempre según el interesado, la modificación aprobada podía suponerle un daño patrimonial y una privación de luces y vistas.

El reclamante nos remitió, a su vez, el escrito que, sobre estas cuestiones y solicitando su intervención, había presentado ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva, por lo que interesamos a esta Delegación que nos remitiera copia de la respuesta que emitiera ante el escrito del interesado, todo ello para no incurrir en posibles contradicciones con este organismo.

Tras remitirnos la Delegación Provincial una amplia documentación, entendimos que la Mancomunidad Intermunicipal Lepe e Isla Cristina estaba llevando a cabo, en uso de las competencias que legalmente tiene reconocidas, los trámites necesarios para la modificación del planeamiento que permitiera la legalización de las infracciones urbanísticas denunciadas por el reclamante. El hecho de promover esta legalización, cuya oportunidad y conveniencia cabía discutir en todo caso, es una facultad que entra dentro de las competencias que tiene atribuidas dicha Mancomunidad, por lo que no constituía una irregularidad.

Respecto de las infracciones urbanísticas cometidas frente a las que se había actuado pasivamente, trasladamos al Presidente de la Mancomunidad Intermunicipal de Lepe e Isla Cristina “Islantilla” nuestras conclusiones y formulamos a la citada autoridad **Recordatorio** del deber legal de observar los siguientes preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo (en vigor en virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de Junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana):

- Art. 261, que define las acciones y omisiones que constituyen infracciones urbanísticas y establece el deber de sancionar a sus responsables (bien sea la Junta de

Compensación o los propios responsables municipales encargados de velar por el cumplimiento de la normativa urbanística) y la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios causados, con independencia del resto de las medidas previstas en los arts. 248 a 256 de dicha Ley. Añadíamos que la Ley determina que, en ningún caso, «podrá la Administración (en este caso, dicha Mancomunidad) dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, o reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal».

- Art. 262.3, que establece que constituye una infracción urbanística grave la «realización de obras de urbanización sin la previa aprobación del Plan y del Proyecto de urbanización exigibles».

- Art. 264, que establece las personas responsables de las infracciones urbanísticas.

Igualmente, también formulamos **Recomendación** de que, en observancia de los preceptos antes citados, se incoara expediente sancionador para depurar las responsabilidades a que hubiera lugar por los hechos objeto de denuncia y se diera orden de paralización de cualquier tipo de obras de urbanización o construcciones, al menos hasta tanto se aprobaran definitivamente la modificación del Plan Parcial núm. 1 y el proyecto de modificación de rasantes y redes.

La Presidencia de la Mancomunidad nos dio traslado de las medidas adoptadas como respuesta a nuestra resolución, entre las que estaba incoar expediente sancionador respecto a la ejecución de las obras de urbanización de Islantilla referidas a la conexión con la urbanización del interesado; ordenar la paralización de las obras citadas, hasta tanto se aprobaran definitivamente el Plan Parcial núm. 1 y el proyecto de modificación de rasantes y redes. Entendimos que, en términos generales, esto suponía la aceptación del Recordatorio de deberes legales y Recomendación formulados, aunque seguimos interesándonos por algunas cuestiones pendientes.

No obstante, con posterioridad, tanto la Mancomunidad como el propio interesado, nos informaron que éste había interpuesto recurso judicial, incoándose las oportunas diligencias previas por parte del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ayamonte. En consecuencia, procedimos a suspender actuaciones en base al art. 17.2 de nuestra Ley reguladora

La interesada de la **queja 99/3897** [disconformidad con las cesiones de suelo por estudio de detalle] nos indicaba que era titular de dos inmuebles: su domicilio habitual, que tenía problemas de humedad y estaba rodeado de solares en los que pululaban ratas e insectos, y otro, contiguo a éste, que era un solar (al parecer, tuvo que derribar la casa porque servía como lugar de consumo de drogas). Su deseo era vender ambos inmuebles para poder adquirir una vivienda, pero los mismos se encontraban dentro de lo que se denominada manzana con un Estudio de Detalle especial por estar rodeando a un Centro Social Municipal. El mencionado Estudio de Detalle databa de 1981 y fue revisado en 1997 para subsanar algunos de sus inconvenientes. Aun así, a juicio de la interesada, esta revisión no había sido suficiente para solventar la totalidad de los problemas de los 35 propietarios afectados.

El problema estaba en que, en dicho estudio, se contemplaba una bolsa de compensación y cesión de terrenos al Ayuntamiento para urbanizar los alrededores del Centro Municipal. En su caso concreto, tendría que ceder casi la mitad del terreno para

poder construir, por lo que ninguna promotora veía atractivo el negocio. Además, los gastos que le producían ambas propiedades estaban dañando su economía, sin que pudiera obtener beneficio o llegar a solución alguna.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Huelva que, en su respuesta, nos indicó que el conjunto constaba de una serie de fincas, con una construcción muy precaria, no reuniendo (en general) las condiciones higiénicas mínimas y otras se habían reducido a solares. Para la ordenación de la zona se había redactado un Estudio de Detalle, planteando agrupar varias fincas al objeto de desarrollar un bloque tipo que se repetía en toda la manzana, bloque que no se correspondía con fincas completas, lo que dificultaba la gestión al existir edificaciones y ser todas ellas incompatibles con el planeamiento previsto. La modificación de este Estudio de Detalle pretendía una reparcelación económica, de forma que a todas las fincas correspondiera el aprovechamiento medio de la Unidad de Ejecución, siendo la Gerencia Municipal de Urbanismo la encargada de establecer y mantener la bolsa de compensaciones, corriendo a cargo del Ayuntamiento los gastos de urbanización. Por tanto, no se cedían los terrenos, sino que se compensaban, con lo que la Gerencia Municipal consideraba que no existía obstáculo alguno para la venta de los terrenos (ya que serían edificables directamente mediante licencia de obras).

Con ello, entendimos que no existía irregularidad en la actuación de la Gerencia, aunque trasladamos esta información a la interesada para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. Como respuesta, la interesada nos comunicó que el problema, gracias a nuestra participación, se encontraba ya encauzado y tenía vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 00/1080** [disconformidad con la modificación prevista del planeamiento] comparecieron tres propietarios de una vivienda del municipio granadino de Aldeire, indicándonos que esta vivienda venía recogida en la Revisión de las Normas Subsidiarias del municipio como vial público. Según el reclamante, la Corporación había aprobado el Avance de esta Revisión con fecha 15 de Febrero del año 2000 y creía que su vivienda debía quedar como estaba en aquellos momentos, puesto que daba a una calle recientemente urbanizada, con una anchura de ocho metros, lo que hacía innecesaria la ampliación de la misma; cuestiones todas ellas que había planteado en un escrito dirigido al Ayuntamiento de Aldeire y del que no había recibido respuesta alguna.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Aldeire (Granada) para conocer la respuesta que se diera al interesado de su escrito y, en todo caso, las razones de utilidad pública o de interés general que aconsejara ampliar este vial público.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos dio traslado del trámite que se había dado a la sugerencia planteada por el interesado, informándonos, también, que la voluntad política del Ayuntamiento era resolver favorablemente, en la fase de aprobación inicial de la revisión de las Normas Subsidiarias, las sugerencias que habían planteado los vecinos. Por ello, en lo que concernía a la vivienda del interesado, no iban a modificar las alineaciones y rasantes de la calle que afectaban, dejando fuera de ordenación, a su vivienda. Por consiguiente, entendimos que el problema estaba solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Aunque el motivo principal de la **queja 98/4130** [denegación de información urbanística] era la oposición de la interesada a que integraran su finca en un Plan Especial

de Reforma Interior, se planteó la queja por la denegación de determinada información urbanística por parte del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga). Al parecer, la interesada temía que su finca se hubiera incluido en un Plan Especial de Reforma Interior aprobado por el Ayuntamiento, a lo que ella se oponía, pues deseaba su terreno continuara como no urbanizable. También denunciaba que se habían producido determinadas modificaciones del plano catastral de la finca que no respondían a la realidad existente. Su temor era que detrás de todas estas circunstancias se escondieran razones especulativas urbanísticas con connivencia de miembros de la Corporación Municipal.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos informe al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre y a la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga. En sus respuestas, el Ayuntamiento sostenía que se habían atendido las alegaciones formuladas por la reclamante a las Modificaciones Puntuales de Elementos de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, y que no se le había denegado la información urbanística pretendida. De la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga recibimos planos y fotografías y defendía la certeza de los mismos, por lo que trasladamos a la interesada la información para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas.

Recibidas las alegaciones de la interesada, ésta seguía considerando que el Ayuntamiento le privaba de información relativa al planeamiento con respecto a sus propiedades. Concretamente quería que se emitieran unas certificaciones interesadas en su día. Por ello, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento a fin de que emitiera estas certificaciones o que se nos señalara las razones por las que ello no era posible.

De esta petición de informe y de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna, a pesar de haber formulado al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga) **Recordatorio** del deber legal de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones. Por ello, procedimos a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta de la citada autoridad, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, falta de respuesta que, a juicio de esta Institución, impidió la resolución del problema planteado, hecho éste realmente lamentable.

2. 1. 2. Gestión urbanística.

2. 1. 2. 1. Inejecución del planeamiento aprobado.

Dentro de este apartado vamos a mencionar tres quejas que son un exponente de la falta de capacidad, cuando no de incompetencia material, de algunos Ayuntamientos para resolver problemas que están obligados legalmente a abordar, teniendo en cuenta que, en algunos de estos casos, son ellos mismos los que los han generado.

En la **queja 97/3905** [inejecución de un viario previsto en el planeamiento] la reclamante nos exponía el problema que preocupaba a los residentes de un conjunto residencial de Estepona (Málaga), formado por viviendas de protección oficial. Siempre según la interesada, en el proyecto inicial que presentó el promotor en la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes estaba prevista una calle que no se había construido. Por ello, el acceso a las viviendas era peatonal, lo que suponía grandes inconvenientes para los vecinos, que se agudizaban en el caso particular de uno de ellos que era minusválido. Este problema fue puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Estepona en Septiembre de 1997, sin que

hubieran recibido ningún pronunciamiento municipal al respecto, aunque verbalmente se les comunicó que la responsabilidad por la no ejecución de la calle correspondía al promotor.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al mencionado Ayuntamiento para conocer, en especial, las razones de la inejecución del citado viario, toda vez que, a tenor de la respuesta de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes que la interesada nos remitió, parecía ser una decisión municipal. Por ello, interesamos conocer las actuaciones llevadas a cabo al respecto por el Ayuntamiento y, en todo caso, sobre la fecha en que comenzarían las obras del viario previsto o de la solución alternativa que se estableciera.

Tras varias actuaciones, no es hasta casi diez meses después cuando recibimos el informe interesado al Ayuntamiento. Dado que en el mismo, en síntesis, dicha Corporación Municipal nos comunicaba que se estaba estudiando la manera de resolver el problema del conjunto residencial, interesamos al Ayuntamiento que nos mantuviera informados de las subsiguientes actuaciones que se realizaran "*entendiendo que esa decisión debe adoptarse en un plazo prudencial, dados los problemas y molestias que causa a los vecinos el que sólo se cuente con un acceso peatonal*".

Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba que la falta de desarrollo del Estudio de Detalle se debía a que los vecinos, a los que correspondía la iniciativa por estar previsto que el sistema de actuación fuera por compensación, no habían presentado los proyectos de Estatutos y Bases de Actuación, por lo que, siempre según el Ayuntamiento, se veían imposibilitado de cualquier otra actuación.

A juicio de esta Institución y para estos casos, el art. 158 del Reglamento de Gestión Urbanística prevé que sea sustituido el sistema de actuación por otro de los previstos en dicho Reglamento. Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepona (Málaga) **Recordatorio** del deber legal de observar lo dispuesto en el citado art. 158 del Reglamento de Gestión Urbanística, procediendo ante el tiempo transcurrido desde la aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución UEN-R40, a llevar a cabo las actuaciones establecidas en el citado precepto, procediendo en su caso a la sustitución del sistema de actuación. Todo ello, con el fin de conseguir que el vial interior previsto en el planeamiento y en el Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución, sea ejecutado de forma que proporcione acceso al conjunto de viviendas donde reside la reclamante.

Sin embargo, y a pesar de nuestras actuaciones, no obtuvimos respuesta del Ayuntamiento de Estepona, por lo que tuvimos que proceder a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta expresamente de la falta de respuesta municipal que había impedido la resolución del problema planteado.

Por lo que se refiere a la **queja 98/1994** [perjuicios al interesado por calle de nueva apertura prevista en el planeamiento que no se ejecuta], el interesado nos exponía que, con licencia municipal, construyó una vivienda que contemplaba tres ventanas a una calle de nueva apertura prevista en el planeamiento. El problema era que el planeamiento no había sido objeto de desarrollo y, por tanto, la calle no se había abierto, por lo que su vecino, tras el oportuno procedimiento judicial, obtuvo un pronunciamiento favorable al cierre de las ventanas. Ello originó que varias habitaciones se encontraran sin luz ni ventilación alguna, con los perjuicios y las mínimas condiciones de higiene que ello ocasionaba. El interesado se había dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento para

conocer cuándo se iba a desarrollar el planeamiento que permitiera construir la calle y abrir sus ventanas, obteniendo siempre la llamada por respuesta.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Baena (Córdoba) para conocer las razones de que no se hubiera desarrollado el planeamiento que contemplaba la ejecución de la calle de nueva apertura, así como fecha prevista en que ello sería posible. Una vez que recibimos el informe del Ayuntamiento, de éste cabía concluir lo siguiente:

- En su día, el reclamante solicitó licencia de obras y previendo la apertura de calle en el solar colindante, de acuerdo con las directrices del Plan Especial de La Cañada en tramitación, proyectó huecos con vistas al vial futuro en la construcción de su vivienda.

- Las Normas Subsidiarias de Baena para la zona donde se preveía la redacción del Plan Especial posibilitaba la concesión de licencias de obras que no afectara al desarrollo del citado Plan Especial, siendo así que el proyecto presentado por el reclamante, no contravenía lo dispuesto por dicho Plan Especial.

- Con base a las anteriores circunstancias, el Ayuntamiento otorgó la licencia de obras solicitada, pero ocurre que el Plan Especial, aprobado inicialmente en Mayo de 1995, sin que se hubieran dado nuevos pasos en orden a su tramitación e indicándose que *“el Plan se encuentra suspendido sin que se prevea una nueva redacción del mismo”*.

- El problema se planteaba cuando ante la falta de desarrollo del Planeamiento, los huecos de ventana se encontraban abiertos sobre un solar vecino cuyo titular, tras procedimiento judicial, había obtenido un pronunciamiento favorable al cierre de estos huecos de ventana.

Por tanto, nuestra conclusión era que se obligó al reclamante a que tuviera en cuenta unos condicionamientos impuestos por un Plan Especial que todavía no estaba aprobado, cuando la posterior tramitación del citado Plan, que justificaría estos condicionamientos, se encontraba suspendida y sin que se previera una nueva redacción del mismo. Esta falta de adecuada tramitación del Plan Especial previsto en las Normas Subsidiarias para la zona era lo que había permitido que se dictara la sentencia judicial que impedía la apertura de los huecos de ventana y ocasionaba que, por tanto, la edificación no reuniera las debidas condiciones de salubridad, toda vez que, parte del inmueble, debía permanecer sin luz ni ventilación, incumpléndose con ello el propio proyecto presentado para el otorgamiento de la licencia. Pero este perjuicio no se habría producido si el vial que preveía el Plan Especial hubiera estado ejecutado y sin cuyo requisito no se debió otorgar la licencia, al no ser posible jurídicamente que se abrieran las ventanas, aunque ello fuera una lógica exigencia del futuro planeamiento.

Ello ponía de manifiesto, a juicio de esta Institución, que de haberse actuado conforme a lo previsto en el art. 21.2.c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, asegurando al menos la ejecución simultánea del vial proyectado, no se hubiera planteado este problema, ya que la licencia se hubiera otorgado no sólo con observancia de las previsiones del futuro planeamiento en tramitación, sino conforme a la Normativa Urbanística General que determina la necesidad de la previa o simultánea ejecución de la infraestructura urbanística.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Baena **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del art. 21.2.c) del Reglamento de

Servicios de las Corporaciones Locales y **Recomendación** de que, por parte del Ayuntamiento se efectuaran, en cumplimiento de las propias previsiones de las Normas Subsidiarias del municipio, con la máxima urgencia los trámites conducentes a la aprobación del Plan Especial de La Cañada y, consecuentemente, se ejecutara el vial previsto, de manera que resultara posible la apertura de los huecos previstos en el inmueble del interesado.

Asimismo, también indicamos al Ayuntamiento que esperábamos que, en el futuro, se tuvieran en cuenta las consideraciones expuestas en esta resolución, de manera que no volvieran a producirse situaciones como la sufrida por el interesado. Y ello, por cuanto entendíamos que hubiera debido darse una adecuada gestión urbanística, lo que habría impedido la paradójica y perjudicial situación que padecía y en la que no cabía achacarle responsabilidad alguna.

Las facultades urbanísticas sólo se adquieren por el cumplimiento gradual de unos deberes y dentro de su plazo, terminando con la de incorporar al patrimonio del titular del suelo la edificación ejecutada y concluida con sujeción a la licencia urbanística. La concesión de la licencia es un acto reglado pero requiere que, previa o simultáneamente, se hayan concluido las condiciones de urbanización que justifican la autorización de edificar. Un desarrollo armónico del planeamiento hubiera impedido los perjuicios ocasionados al reclamante.

Sin embargo, a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta a esta resolución por parte del Ayuntamiento de Baena. Por ello, procedimos a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y mencionando expresamente la falta de colaboración de dicha Corporación Local en el presente caso.

Posterior a esta resolución, recibimos escrito del Ayuntamiento de Baena en el que nos comunicaban que estaba en fase de redacción el Plan Especial Urbanístico para la zona de la vivienda del interesado que, una vez terminado, solucionaría parte de la problemática del mismo. Para el Ayuntamiento, era imposible reseñar unos plazos, máxime en cuestiones urbanísticas, pero era su voluntad llegar a una solución lo más pronto posible. A la vista de este escrito, comunicamos al Ayuntamiento que comprendíamos que la redacción y aprobación de un Plan Especial requiere unos plazos y trámites a cubrir, pero también era cierto que el interesado aspiraba, desde hacía varios años, a resolver un problema del que no cabía atribuirle ninguna responsabilidad; por ello, solicitábamos que nos indicara, al menos, para cuando se preveía la conclusión de los trabajos de redacción del Plan Parcial y, de resultar posible, cuando podría procederse, en su caso, a su aprobación inicial.

Como única respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que se reiteraban en las argumentaciones ya expuestas, insistiéndonos en la imposibilidad económica de acometer la actuación urbanística en la zona, aunque su voluntad era acometer el Plan en el momento en que las disponibilidades económicas municipales lo permitieran.

Dado que, a nuestro juicio, esta respuesta volvía a situarnos en el punto inicial, nos ratificamos en la inclusión de la queja en el Informe Anual, toda vez que a pesar de su manifestada voluntad de resolver el problema que afecta al reclamante, sin embargo no daba los pasos oportunos para su efectiva solución por lo que, en definitiva, el interesado seguía sufriendo los mismos perjuicios que motivaron su escrito de queja. Con esta última actuación procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Respecto de la **queja 99/2802** [falta de recepción de una urbanización en deficiente estado], el interesado nos daba cuenta del estado en que se encontraba la urbanización almeriense de Retamar, que, a juicio del interesado, sufría un abandono por parte del Ayuntamiento. Concretamente, el interesado denunciaba las siguientes deficiencias:

- Gran parte de las viviendas situadas en las zonas norte y centro carecen de alcantarillado, efectuándose los vertidos de las aguas residuales en fosas sépticas no estancas e incluso directamente al terreno como ya ha sucedido en alguna ocasión.

- Los viales se encuentran sin alumbrado.

- No existen aceras y las pocas que hay han sido construidas y costeadas a iniciativa de los propietarios.

- Las calles tienen una gran cantidad de baches y socavones.

- Falta de limpieza de la urbanización, que hace que la maleza se haya adueñado de la urbanización.

- El medio de transporte existente es un autobús que tiene una frecuencia de paso de 2 horas en invierno y una hora en verano, terminando el servicio a las 21 horas.

- Al haber aumentado el número de construcciones, sin adecuar las infraestructuras existentes, se ha llegado a un incumplimiento de la normativa urbanística.

- La ausencia de funcionamiento de la Entidad de Conservación impide la conclusión y adecuación de las infraestructuras y la, por los vecinos deseada, recepción por ese Ayuntamiento.

Concluía manifestando que el proceso de deterioro continuaba, que los vecinos seguían pagando sus impuestos, pero no recibían ninguno de los servicios a los que se consideraban con derecho y que sí disfrutaban el resto de los ciudadanos de la ciudad.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Almería. En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba las diferentes obras que venía realizando en la barriada. Dado que, a nuestro juicio, dicha respuesta no se atenía a la petición de informe formulada, volvimos a interesar al Ayuntamiento una respuesta expresa a nuestra petición de informe, aunque en este último escrito también hacíamos referencia a la queja que nos había llegado de otra persona de la misma zona.

En esta última, **queja 00/514** [falta de recepción de una urbanización en deficiente estado], se mencionaban los problemas en el ámbito sanitario (no existe dispensario médico en el barrio), educativo (no tenían colegio para sus hijos), de seguridad (no existe vigilancia policial) y de salubridad (no se tratan las aguas residuales, que vierten directamente al mar).

Como respuesta, el Ayuntamiento nos remitió un nuevo informe en el que, en síntesis, se nos indicaba que se tenía previsto abordar los problemas de la urbanización Retamar en el marco de la actuación urbanística sin precedentes que constituye el desarrollo de El Toyo Sector 1, y de cara a los Juegos del Mediterráneo del 2005. Se añadía la necesidad de contar con el acuerdo unánime de los vecinos para superar jurídicamente la Entidad de Conservación e iniciar trámites para legalizar la situación de la urbanización,

cuantificando económicamente las infraestructuras básicas necesarias. Por ello, esta Institución interesó un nuevo informe, a través de nuestro escrito de fecha de salida 4 de Abril de 2000, para conocer el resultado de las gestiones que se estaban llevando a cabo con los vecinos; en la misma le anunciábamos que volveríamos a interesar esta información pasados tres meses.

De esta petición de informe y a pesar de todas nuestras actuaciones no hemos recibido respuesta, por lo que formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almería **Recordatorio** del deber legal de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones. Finalmente, tuvimos que proceder a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almería a nuestros escritos, falta de respuesta que, a juicio de esta Institución, había impedido la resolución del problema planteado. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en ambos expedientes de queja.

2. 1. 2. 2. Sistemas de actuación.

El interesado de la **queja 99/518** [perjuicios al interesado por no proceder a reparcelación de una unidad de actuación], nos exponía en su escrito de queja que era propietario, a título de herencia (junto con otros), de un inmueble sito en el casco urbano de Chipiona (Cádiz) que se vio afectado por el PGOU de 1983. En su momento, el solar fue incluido en la Unidad de Actuación núm. 11 a fin de que se llevara a cabo la reparcelación necesaria dentro de la polígono de actuación en que se encontraba dicho solar. Sin embargo, añadía que esta Unidad de Actuación se encontraba totalmente ejecutada, sin que se hubiera procedido a la reparcelación necesaria, con lo que el inmueble había quedado en un enclave urbano destinado a zona verde y sin que se le hubiera indemnizado o compensado con otros aprovechamientos urbanísticos dado que, al no hacerse la reparcelación, tampoco había quedado suelo a compensar dentro del polígono de la Unidad de Actuación. Seguía indicando el reclamante que, tras diversas gestiones ante el Ayuntamiento, advirtieron ciertas irregularidades que habían provocado la actual situación y el consiguiente perjuicio económico a los propietarios, por lo que presentaron escrito denunciando estas irregularidades. Siempre según el interesado, la respuesta municipal consistió en ofrecerles una posible permuta, pero consideraron que, dadas las características de la parcela a permutar, no obtenían una satisfacción económica justa. Finalizaba indicando que el Ayuntamiento pretende reconducir la situación a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), éste no nos aclaró las razones por las que no ejerció los mecanismos a su disposición para desarrollar el proyecto de reparcelación, que era lo que venía a ser la causa de los perjuicios ocasionados a los reclamantes. Como nueva respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que mantenía su voluntad de alcanzar un acuerdo con el interesado, por lo que interesamos de éste que nos concretara si había efectuado alguna negociación con el Ayuntamiento y, en su caso, de su resultado.

Como respuesta, el interesado nos comunicó que no había alcanzado acuerdo alguno con el Ayuntamiento. En consecuencia, ante el fracaso de las negociaciones efectuadas, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chipiona **Recomendación** al objeto de que, dado el carácter ejecutivo y obligatorio (incluida la Administración Municipal) del planeamiento aprobado definitivamente, adoptara las medidas

necesarias en orden al desarrollo y ejecución del proyecto de reparcelación que afectaba a la parcela propiedad del interesado, indicándonos el plazo aproximado en que se podrían ejecutar estas actuaciones.

Finalmente, no obtuvimos respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), por lo que procedimos a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta de dicha Corporación a nuestra resolución.

En la **queja 00/1298** [deficiencias en la ejecución del Plan Especial de Reforma Interior "Urbasur"], acudieron a esta Institución varias personas indicándonos la situación de abandono, a su juicio, en que se encontraba la urbanización "Urbasur" de Isla Cristina (Huelva). En concreto, los interesados indicaban que en el año 1991, el Ayuntamiento de Isla Cristina aprobó inicialmente un PERI para ejecutar el proyecto de las obras a realizar en la urbanización, que fue aprobado definitivamente el 17 de Junio de 1993. Para desarrollar el citado proyecto, se constituyó por escritura pública la "Asociación de Administración de Cooperación de Urbasur", cuyo objetivo era, y es, colaborar con el Ayuntamiento de Isla Cristina en la ejecución de las obras que se realicen en la urbanización, así como en el control financiero de las aportaciones efectuadas por los propietarios. El costo total del PERI le correspondía ser abonado íntegramente a los propietarios de la urbanización, que fue estimado por los Servicios Técnicos municipales en 665 millones, a razón de 5.000 ptas. por metro cuadrado de construcción.

Se estableció un periodo de seis años para su terminación, con una primera etapa, que comprendía el saneamiento y abastecimiento de agua, electricidad y alumbrado, red telefónica y pavimentación de varias calles, cuyo importe se fijó en 354 millones. La segunda etapa comprendía la pavimentación y acerado del resto de la red viaria, cuyo presupuesto estimado era de 306 millones, aunque desde hacía aproximadamente dos años, las obras se encontraban totalmente paralizadas.

Ante esta situación irregular, los propietarios solicitaron en una Asamblea General celebrada el 16 de Agosto de 1997, que se realizase una auditoria externa de las cuentas de la urbanización, negándose el Ayuntamiento rotundamente a cumplir la petición de los asociados. De nuevo, los propietarios volvieron a reiterar la petición de la auditoria en las asambleas generales celebradas en los meses de Agosto de 1998 y 1999 y, en esta última, el Presidente de la Asociación presentó su dimisión, con lo que, en aquellos momentos, no existía ninguna persona que representara a este colectivo.

Posteriormente el Ayuntamiento de Isla Cristina sin rendir cuentas a la Asociación de Propietarios, solicitó una cuota adicional para completar el PERI por el importe de 2.000 ptas./m² construido, lo que obligó a la mayoría de los propietarios a presentar recurso de reposición por desconocer los motivos del incremento y por temer que, en breve plazo de tiempo, se volviera a solicitar una nueva aportación, y ante el desconocimiento de las actuaciones por parte del Ayuntamiento de Isla Cristina en todos los órdenes, la mayoría de los propietarios estimaban que esto es un pozo sin fondo.

Ante la desconfianza existente de los propietarios hacia el Ayuntamiento de Isla Cristina, muchos de los vecinos habían depositado en la Caja General de Depósitos la nueva aportación reclamada por el Ayuntamiento para la conclusión de las obras y posteriormente presentar los recursos contenciosos que fueran precisos.

A mayor abundamiento, se daba la circunstancia de que el Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de Mayo de 1999, declaraba firme la sentencia de 27 de Enero de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se declaraba ineficaz por inexistente jurídicamente el PERI de Urbasur, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huelva de 15 de Abril de 1993.

El 22 de Noviembre de 1999, varios propietarios de la urbanización solicitaron del Ayuntamiento información económica sobre Urbasur, teniendo en cuenta que el importe total aportado a la misma había sido realizado íntegramente por los propietarios; como quiera que el Ayuntamiento de Isla Cristina no contestó al escrito presentado, volvieron a reiterar su petición el 22 de Diciembre de 1999, y hasta aquel momento no habían recibido ninguna contestación al respecto.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) para conocer la posición municipal acerca de las cuestiones planteadas por los reclamantes, dando cuenta del planeamiento que resultaba de aplicación en la urbanización a la vista de las sentencias dictadas, situación económica de la ejecución del PERI y razones de la falta de información municipal acerca de la misma a pesar de las múltiples peticiones de los afectados.

El Ayuntamiento nos remitió un amplio y pormenorizado informe del que esta Institución no encontraba irregularidades en la actuación municipal. Por ello, trasladamos el mismo a los interesados para que éstos presentaran las alegaciones y consideraciones que creyeran oportunas.

Cuando recibimos éstas y tras su examen, teníamos que habían existido circunstancias, parcialmente ajenas al Ayuntamiento, que habían impedido hasta aquel momento la regularización y terminación de las infraestructuras de la urbanización como, por ejemplo, la falta de planificación en el origen de la urbanización, la necesidad de cambiar del sistema de compensación al de cooperación para la ejecución del PERI ante la inoperancia en la creación de la Junta de Compensación, la paralización de las obras ante la negativa de la empresa adjudicataria a firmar el contrato correspondiente, impugnación del PERI, inundaciones y, por último, la necesidad de redactar un proyecto reformado, con el consiguiente incremento de costes, a propuesta de la Junta General de la Asociación Administrativa de Cooperación.

Se trataba de graves dificultades que habían venido a obstaculizar la terminación de las infraestructuras de la urbanización, pero sin que advirtiéramos, en principio, que el Ayuntamiento se hubiera desentendido del problema. Por ello, no consideramos procedentes nuevas gestiones por nuestra parte en la tramitación del expediente de queja y dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque informamos a los interesados que el art. 193 del Reglamento de Gestión Urbanística establece las funciones de las Asociaciones Administrativas de Cooperación, entre las que se encuentran las de dirigirse al Ayuntamiento denunciando los defectos que se observen y proponer medidas para el más correcto desarrollo de las obras, así como examinar la inversión de las cuotas de urbanización, formulando los reparos oportunos.

Por ello, creíamos que resultaría positivo que, en el marco de las competencias que ostentaba y potenciando un adecuado funcionamiento de la Asociación Administrativa de Cooperación, se propiciara un clima de entendimiento con la Administración Municipal puesto que, en definitiva, todas las partes debían estar interesadas en acabar con la

problemática de la urbanización. Por otra parte, el eficaz funcionamiento de la Asociación permitiría disponer de la información que deseaban los vecinos sobre la situación financiera y de ejecución de las obras y proponer las correcciones oportunas. En este sentido, en nuestro escrito de cierre al Ayuntamiento propusimos que, de no haber existido con anterioridad, se adoptara una disposición a la transparencia y colaboración con los propietarios. Continuábamos indicando a los interesados lo siguiente:

“Ustedes pueden encontrarse disconformes con este enfoque de la situación, por lo que podrán, si lo estiman oportuno, iniciar cualesquiera acciones administrativas o judiciales ante lo que pueden considerar y acreditar como irregularidades en la gestión municipal. Por nuestra parte, no consideramos procedente recabar la intervención de la Fiscalía Anticorrupción, puesto que estos mismos hechos fueron objeto de denuncia, según ustedes nos indican, sin que se les atribuyera relevancia penal por el Órgano judicial competente, no correspondiendo a esta Institución la revisión de las resoluciones adoptadas por los Tribunales de Justicia”.

2. 1. 2. 3. Urbanizaciones particulares.

La **queja 98/2340** [falta de abastecimiento de agua potable en urbanización], la presentó el presidente de una Comunidad de Propietarios de una Urbanización situada en Los Caños de Meca, dependiente del Ayuntamiento de Barbate (Cádiz). En la misma nos indicaba que la citada urbanización no disponía de abastecimiento domiciliario de agua potable por, siempre según el interesado, deficiencias de gestión y indisponibilidad económica del Ayuntamiento de Barbate, con lo que más de mil vecinos se veían privados de agua potable y ello a pesar de que las viviendas fueron construidas hacía unos veinte años contando con la preceptiva licencia de obras concedida por ese Ayuntamiento.

Denunciaba también una situación de anarquía urbanística en toda la playa de Los Caños de Meca, sin que el Ayuntamiento adoptara las necesarias medidas de disciplina urbanística, lo que había propiciado que se careciera de servicios comunes, agua, saneamiento, etc. Esta situación había venido degenerando con el tiempo y podía tener peligrosas consecuencias para la salubridad pública, pues se estaban produciendo filtraciones de fosas sépticas a los pozos de los que se abastecían los residentes.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) a fin de que los servicios técnicos municipales nos informaran sobre la situación urbanística de esta zona, indicando las razones por las que no se disponía de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y de alcantarillado, así como de las medidas que se tuviera previsto adoptar, en caso de que fuera cierto el peligro para la salubridad pública que se denunciaba. Para nosotros, el incremento de residentes que se había producido en esta zona y las obligaciones que, en materia de salud pública y urbanística, se atribuyen al municipio, determinaban la necesidad de dotar de estas infraestructuras básicas a la zona sin más demora.

Como respuesta, el Ayuntamiento de Barbate nos indicaba que venía arrastrando desde años la grave problemática de la zona de Los Caños de Meca, provocada por ser una zona privilegiada por su propia estructura natural y paisajística y su enorme atractivo turístico, lo que había dado como consecuencia la proliferación de construcciones ilegales que no habían podido atajar. Tras la puesta en marcha del Plan General de Ordenación Urbana, aprobado en Enero de 1995, habían comenzado las actuaciones y

gestiones para llegar a una solución de esta zona. Así, el Plan clasificaba como suelo urbanizable la casi totalidad del suelo afectado por la constelación de construcciones ilegales que se habían realizado en terrenos clasificados, hasta entonces, como suelo no urbanizable. No obstante, el desarrollo de las unidades de ejecución estaba condicionado por la ejecución de colectores y abastecimiento de aguas, que para su financiación estaban realizando actuaciones ante las diferentes Administraciones.

En cuanto a la denuncia concreta del interesado, nos indicaban que el Servicio Municipal de Urbanismo realizaba continuas inspecciones, abriendo los correspondientes expedientes sancionadores, aunque se encontraban la falta de personal para dedicarlo exclusivamente a esta tarea y la falta de cooperación de los propios vecinos. Tenían previsto elaborar un padrón de contribuyentes de la zona. Respecto a la urbanización, se construyó en base a un Plan Especial de Ordenación, aprobado en Agosto de 1970, con los sistemas de captación y depuración previstos en el mismo, aunque para las distintas fases en que se llevó a cabo la construcción de la urbanización se siguieron los trámites que, en aquellos momentos, establecía la legislación entonces vigente.

Con independencia de la situación que "se arrastra" de épocas anteriores, existían, en aquellos momentos, unas normas legales destinadas a castigar este tipo de conductas, que antes sólo daban lugar a sanciones administrativas. Por ello, sin perjuicio de la situación económica del Ayuntamiento, entendíamos que era más que conveniente que dentro del Estado de Derecho que inequívocamente se configura en el art. 1, de nuestra Constitución, el Ayuntamiento, cuando tuviera conocimiento de que se están realizando unos actos o se está ejerciendo una conducta que puede ser constitutiva de delito de acuerdo con lo previsto en los arts. 319 y ss. del Código Penal, cualquiera que fuera quien realizara esos actos (art. 14 CE), los pusiera en conocimiento del Ministerio Fiscal, pues la configuración como delito de determinadas agresiones contra el suelo no urbanizable y el medio ambiente previstos en el Código Penal, había sido la voluntad de quienes ejercen la representación soberana de nuestra Nación, expresada en el articulado de la Ley Orgánica por la que se aprobó el nuevo Código Penal, a esa voluntad existe el deber de someternos todos, actuando en consecuencia.

Respecto de la situación en aquellos momentos, era más que conveniente que se comenzaran a aplicar, con todo su rigor, las normas urbanísticas que estuvieran aprobadas para las distintas zonas del territorio del municipio. Si el marco jurídico de aplicación para algunas urbanizaciones parcialmente construidas hacía años establecía unas previsiones que no eran aceptables de acuerdo con las demandas actuales de calidad de vida, salud pública, protección del medio ambiente, etc., creíamos que el municipio (si éste era el caso) antes de agravar más la situación otorgando nuevas licencias conforme a las normas aprobadas en su día, cuyas previsiones son incompatibles con las exigencias de las normas sectoriales actuales, debe estudiar la suspensión y/o modificación de los planes cuya ejecución en los términos previstos pudiera agravar aun más la situación existente.

Si, tal y como se desprende del informe municipal, el desarrollo de las unidades de ejecución que se citaban, estaba condicionado a la ejecución del proyecto de colectores y abastecimiento de agua de Caños de Meca, esperábamos que dado que suponíamos que esa vinculación era preceptiva al estar prevista en el plan, no se otorgara ni una sola licencia sin que, previa o simultáneamente, se hubieran ejecutado las correspondientes obras de urbanización.

En cuanto a las Administraciones a las que se habían dirigido para solicitarle su colaboración y de la respuesta que hubieran obtenido, nos indicaban que el Ayuntamiento

tenía como aspiración la ejecución de un Plan de Saneamiento Integral de Los Caños de Meca y Zahora, aunque formalmente no habían solicitado tal colaboración de otras Administraciones.

Tras varias actuaciones, el Ayuntamiento de Barbate nos comunicó que de las elecciones municipales celebradas en Junio de 1999 había resultado una Corporación completamente nueva. Con el fin de retomar y dar solución al tema se había emitido un Bando por parte de la Alcaldía, en el que se instaba a todos los propietarios de Caños de Meca y de Zahora a una reunión informativa de los planes de actuación que pretendían llevar a cabo en la zona, por lo que nos ofrecerían mayor información sobre actuaciones concretas una vez celebrada la reunión.

A la vista de esta respuesta, comunicamos al Ayuntamiento que quedábamos a la espera de que nos remita la información procedente sobre las líneas de actuación que se iban a seguir a partir de ahora, reiterándole nuestra petición de las Administraciones a las que se habían dirigido para poner en marcha las actuaciones que nos indicaron, y de la que aún no habíamos recibido respuesta. Sin perjuicio de ello, y en evitación de que el problema se agravara, pues no era la primera vez que se había intentado detener el, hasta entonces, imparable deterioro de esta zona, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barbate **Sugerencia** a fin de que se advierta a los ciudadanos, dando la debida publicidad, de los nuevos delitos contra la ordenación del territorio previstos en el art. 319 y ss. del Código Penal y de la decidida voluntad del Ayuntamiento de intentar evitar la comisión de las conductas delictivas contempladas en esos preceptos en su término municipal, dando cuenta de aquéllas de las que tuviera conocimiento a la autoridad judicial.

De esta resolución, a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna, por lo que tuvimos que proceder, finalmente, a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionado expresamente la falta de respuesta del citado Alcalde-Presidente a nuestra resolución. Con ello, dimos pro concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

En fin, abrimos de oficio la **queja 00/2646** [pasividad municipal ante construcciones ilegales], cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la denuncia de varios grupos ecologistas de Jaén del estado en que se encontraba el paraje de "La Mella", debido a la proliferación de construcciones irregulares en la zona cuando, según las noticias que llegaron a esta Institución, el PGOU lo consideraba como suelo no urbanizable. Siempre según estas informaciones, "La Mella" es un paraje destinado al pastoreo y al esparcimiento, donde se habrían construido ya más de cincuenta viviendas de manera irregular, declarado espacio forestal de interés recreativo por el Plan Especial de Protección del Medio Físico. Al parecer, las construcciones se ejecutaban sin licencia en días festivos. Según los denunciantes *"en la actualidad hay infinidad de parcelas que incumplen la normativa vigente sobre parcelación y que están rompiendo el paisaje y la fauna autóctona de la zona, todo ello ante la pasividad de las autoridades"*. Por último, expresaban su temor ante la posible contaminación de los acuíferos subterráneos dada la ausencia de redes de alcantarillado.

Por todo ello, procedimos a interesar el preceptivo informe del Ayuntamiento de Jaén para conocer los expedientes de restauración de la legalidad urbanística incoados por el Ayuntamiento ante las construcciones ilegales ejecutadas en el Paraje de la Mella, su estado de tramitación y, en aquellos casos en los que se hubiera producido una resolución acordando la demolición de lo ilegalmente construido, número de ocasiones en los que se

hubiera ejecutado dicha resolución. Asimismo, también nos interesábamos por el número de ocasiones en que el Ayuntamiento hubiera dado cuenta al Ministerio Fiscal de posibles construcciones en la zona de la Mella que, por estar ubicadas en suelo no urbanizable, hubieran incurrido en el delito urbanístico recogido en el Código Penal.

A la fecha de cierre del presente Informe Anual, aún no habíamos recibido respuesta del citado Ayuntamiento.

2. 1. 2. 4. Otras cuestiones relativas a la gestión urbanística.

Esta Institución tramitó en su día una queja de oficio en relación con el estado general del barrio sevillano de San Bernardo, que fue archivado al advertir que el Ayuntamiento de Sevilla estaba realizando actuaciones tendentes a detener el estado de degradación y abandono de inmuebles y solares del mismo. Sin embargo, tuvimos que abrir, nuevamente de oficio, la **queja 96/3119** [retrasos en las obras de rehabilitación del barrio San Bernardo], al conocer que las obras de rehabilitación previstas en el Plan Especial del Arrabal de San Bernardo no habían dado comienzo. Tampoco se había puesto en marcha un Plan de Actuación Integral que contemplaba soluciones para problemas de abastecimiento y alcantarillado, además de varios problemas de asfaltado, tendido eléctrico, infraviviendas, inseguridad ciudadana, ruina de inmuebles, etc.

Tras distintas actuaciones tanto ante el Ayuntamiento de Sevilla, como ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, pudimos conocer, respecto del Ayuntamiento de Sevilla, las diversas mejoras concretas en materia de alcantarillado y urbanización, así como de la aprobación inicial de un PERI que recogía la urbanización completa de la zona sur del barrio. También se nos indicó que, en materia de vivienda, se había constituido una Comisión Técnica de trabajo para la actuación conjunta en materia de vivienda y urbanismo en el barrio, formada por representantes de la Consejería de Obras Públicas, Gerencia Municipal de Urbanismo y Empresa Pública de Suelo para la redacción del Programa de Actuación y Plan de Gestión de San Bernardo, con el fin de construir la base sobre la que llevar a cabo las actuaciones necesarias para suplir las carencias del barrio relativas a necesidad de viviendas sociales, rehabilitación y mejora de edificios y solución a los problemas de infravivienda. Todo ello, encaminado a mejorar las condiciones de vida del barrio y su plena integración social, económica, urbanística y ambiental con los sectores de la ciudad que rodean al mismo.

Con posterioridad el Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, del Ayuntamiento de Sevilla, volvió a informarnos de las nuevas intervenciones en materia de urbanización y de la aprobación definitiva del PERI antes citado. Nos pareció un avance suficiente en esta materia, pero apreciamos que, en materia de vivienda y suelo, no se registraban avances significativos en cuanto al Programa de Actuación y Plan de Gestión de San Bernardo.

Se nos respondió que las determinaciones o líneas de actuación a desarrollar en el Programa de Actuación y Plan de Gestión habían sido recogidas en el Convenio Programa en materia de Vivienda, Suelo y Urbanismo firmado entre Junta y Ayuntamiento en Febrero de 1998, el cual contemplaba una serie de actuaciones en el barrio que nos ocupa, mediante un denominado "Plan de Intervención", que parecía identificarse con el "Programa de Actuación y Plan de Gestión de San Bernardo" de cuya gestación debía encargarse la Comisión Técnica citada, creada al efecto.

A la vista de las previsiones del citado Convenio Programa en materia de Suelo y Vivienda, y de lo que materialmente se había ejecutado, tras un análisis pormenorizado (que por razones de espacio no incluimos, pero que se refiere a extremos tales como promoción singular de viviendas, viviendas de protección oficial en régimen especial de alquiler, viviendas de protección oficial en régimen general de venta, programa de transformación de infravivienda, rehabilitación privada y preferente, etc.), llegamos a la conclusión de que esa programación había sido, en gran medida, incumplida. A nuestro juicio, habían fallado las previsiones municipales en esta materia, por cuanto que si se incluyeron tales actuaciones en el Convenio-Programa aludido, y se asumió correlativamente el compromiso de la aportación de los terrenos necesarios, por parte del Ayuntamiento, entendíamos que debería haberse previsto con la antelación necesaria la posibilidad real de cumplimiento de los compromisos que iban a adquirirse al respecto y en su caso, haber realizado el esfuerzo adicional que hubiere sido necesario, encaminado a dicha finalidad.

Por otra parte, y aun reconociendo los logros parciales alcanzados y la ejecución de determinadas actuaciones municipales en materia de infraestructura etc., a las que anteriormente hemos hecho referencia, no podíamos dejar de mencionar que la impresión que nos causaba todo ello, distaba mucho de identificarse con un "Plan de Intervención", tal como se nos informaba en un principio por parte del Ayuntamiento, por cuanto que más bien parecía que se trataba de una serie de actuaciones aisladas, con escaso grado de conexión y coordinación entre sí y ausentes de verdadera planificación.

Por ello, creíamos que la finalidad que presidió la creación de la Comisión Técnica Interadministrativa, compuesta por los representantes de las distintas Administraciones y entidades con competencia en la materia, ya citada con anterioridad, encaminada a construir la base sobre la que llevar a cabo las actuaciones necesarias para suplir las carencias del barrio relativas a necesidad de viviendas sociales, rehabilitación y mejora de edificios y solución a los problemas de infravivienda, y, todo ello, encaminado a mejorar las condiciones de vida del barrio y su plena integración social, económica, urbanística y ambiental con los sectores de la ciudad que rodean al mismo, no ha dejado de ser, en gran medida, una declaración de buenas intenciones.

En cualquier caso, esperábamos que el Programa de Transformación de Infraviviendas se siguiera ejecutando con arreglo a las previsiones del mismo ya que, aunque sólo se circunscribía a las actuaciones en inmuebles de esta naturaleza, estaba pensado como una intervención más integral encaminada a la mejora de las condiciones de vida de sus beneficiarios.

Por último, como quiera que de las actuaciones programadas al amparo del II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, aún estaban pendientes de ejecución algunas de las relativas al Sector Público, tales como la construcción de viviendas de promoción pública y las de protección oficial de régimen especial en alquiler, dado que al entrar en vigor el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, debería ser el futuro Tercer Convenio-Programa el que definiera las actuaciones a realizar en Sevilla, esperábamos que por parte del Ayuntamiento de Sevilla se realizaran las propuestas municipales que se consideraran convenientes al respecto, con la finalidad de que, a medio o largo plazo, las carencias de viviendas de promoción pública o protegidas, que pudiera haber en este barrio se vieran finalmente satisfechas. Tales medidas, tal como en su día se nos decía, permitirían mejorar las condiciones de vida de aquél y su plena integración social, económica, urbanística y

ambiental con otros sectores de la ciudad. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 1. 3. Disciplina urbanística.

2. 1. 3. 1. Deber de conservación de los propietarios de mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

La **queja 98/2185** [abandono de inmueble por propietario, pasividad municipal], la presentaron un grupo de arrendatarios de un patio de vecinos de Triana, en Sevilla, exponiéndonos que, al parecer por problemas de filtraciones del alcantarillado, se estaban produciendo daños en la cimentación del edificio, lo que había originado grietas en la fachada y que los balcones se encontraran en estado ruinoso. La propiedad no asumía arreglo alguno del inmueble y los vecinos pedían que se examinara por los servicios técnicos municipales el estado del patio de vecinos y, en su caso, se dieran las órdenes de ejecución de obras de seguridad y salubridad pertinentes y se procediera a su ejecución subsidiaria por la Administración en caso de incumplimiento. Igualmente, deseaban información sobre la posibilidad de que los arrendatarios pudieran acceder a subvenciones para la rehabilitación del inmueble.

La Gerencia Municipal de Urbanismo nos informó de las medidas de seguridad que habían adoptado, con apercibimiento de que si en el plazo que habían otorgado a la propiedad no se adoptaban, procederían a su ejecución subsidiaria, dado que para realizarlas no necesitaban la autorización judicial pues no era necesario acceder al interior de la edificación.

Un mes después, se personaron en la Institución representantes de los vecinos afectados indicándonos, en síntesis, que en fecha reciente, los técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo se habían personado en el inmueble, adoptándose orden de desalojo inmediato de dos de las viviendas e instalándose puntales de sostenimiento en gran parte del inmueble; tenían previsto seguir inspeccionando el resto del inmueble y adoptar las medidas necesarias. Los vecinos personados en esta Institución mostraron su disconformidad con las medidas adoptadas y temían que se extendiera también a sus viviendas.

La Gerencia, por su parte, estimó que las medidas eran necesarias para garantizar la seguridad del inmueble. Posteriormente, acudió una nueva vecina, a través de la **queja 99/1711** [disconformidad con la declaración de ruina], mostrando su disconformidad con la incoación de un expediente de ruina que se había abierto.

Ante esta situación, nos dirigimos a la Dirección General de Bienes Culturales, de la Consejería de Cultura, para conocer si se iba a adoptar alguna medida de protección que impidiera que el inmueble desapareciera. Sin embargo, del informe de la citada Dirección General extraíamos la conclusión de que se mantenía en su postura, ya manifestada en otras ocasiones, de que el Plan Especial de Protección del Sector Triana ofrece unas determinaciones suficientes para garantizar el mantenimiento de los valores de los patios y corrales de vecinos, sin que la declaración como bien de interés etnológico supusiera un plus de protección alguno para estos inmuebles.

Nosotros, al menos parcialmente, mantenemos una opinión contraria que trataremos de explicar en futuros contactos que realicemos con el personal de la Dirección

General de Bienes Culturales. En cualquier caso, y en lo que se refiere a la presente queja, dados los acuerdos alcanzados entre vecinos y Ayuntamiento, consideramos que, al haberse justificado motivadamente por la Dirección General las razones de no actuar en el sentido sugerido por esta Institución, no proceden nuevas actuaciones en la tramitación del mismo, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, habida cuenta de que por lo demás, la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo quedó sub-iudice al interponer un recurso contencioso administrativo los residentes del inmueble.

El interesado de la **queja 99/3728** [muro divisorio en mal estado y su vecino no afronta su reparación], nos exponía que había denunciado en varias ocasiones ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla el mal estado que presentaba un muro divisorio que debería arreglar su vecino colindante. El interesado lo consideraba ruinoso y en grave peligro de caída, con el consiguiente riesgo para los vecinos afectados, denunciando la pasividad de la Gerencia ante ello y también ante unas obras de ampliación de cocina y techumbre del mismo vecino, al parecer, ejecutadas sin licencia. Consideraba que la Gerencia debería haber actuado con mayor agilidad ante estas posibles infracciones urbanísticas.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo para conocer si los Servicios Técnicos de la Gerencia habían examinado las condiciones de seguridad del citado muro divisorio y, en el caso, de ser cierto su estado peligroso, si se habían ordenado las obras necesarias para evitar su posible caída. También queríamos conocer si se habían producido las restantes posibles infracciones urbanísticas que denunciaba el interesado en sus escritos y, de haberse producido las mismas, de las medidas adoptadas por la Gerencia para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

En su respuesta, la Gerencia Municipal de Urbanismo nos comunicó que se debía demoler el muro y ejecutar un cerramiento provisional pero la obligada a ejecutar tales obras había interpuesto recurso de alzada contra la resolución, por lo que interesamos de la Gerencia que nos mantuviera informados de la resolución del recurso de alzada y de las posteriores actuaciones que pudiera llevar a cabo la Gerencia.

Como respuesta, la Gerencia seguía considerando las obras como necesarias y de urgente ejecución, por lo que habían desestimado el recurso interpuesto por el obligado y se iba a solicitar autorización voluntaria a los propietarios de las dos fincas para acceder a las mismas a fin de efectuar la ejecución subsidiaria de las obras ordenadas. Dado que la obligada no había autorizado la entrada voluntaria en su vivienda, finalmente tuvieron que solicitar la autorización judicial para realizar las obras.

Finalmente, tras autorizar la entrada en la vivienda por vía judicial, la Gerencia nos comunicó que había ordenado que las obras comenzaran el 31 de Octubre, siendo el plazo de ejecución de 5 días, con un gasto de 72.600 ptas. Con ello, entendimos que se había resuelto la principal cuestión planteada por el interesado.

2. 1. 3. 2. Obras sin ajustarse a la licencia concedida.

El reclamante de la **queja 98/3562** [silencio ante denuncias de infracciones urbanísticas], nos exponía que en la urbanización en que habita, en el término municipal de Salobreña (Granada), se había iniciado la construcción de una vivienda en una parcela, cuyas dimensiones superaban las permitidas por el planeamiento municipal. Había

denunciado estos hechos ante el Ayuntamiento, solicitando la incoación de un expediente de disciplina urbanística, sin obtener respuesta alguna.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Salobreña, éste nos contestó, en primer lugar, que la Comisión de Gobierno, tras los informes técnicos correspondientes, había otorgado licencia de obras a la citada parcela, así como, finalmente, licencia de primera ocupación. Después, en un informe posterior, nos indicaban que la edificación cumplía con los parámetros urbanísticos de edificabilidad y altura.

Dado que el interesado, en su escrito de queja, consideraba que las obras vulneraban la edificabilidad y la altura máxima permitida por el planeamiento, interesamos expresamente que el Arquitecto Municipal nos informara expresamente si lo construido se ajustaba a las determinaciones del planeamiento y, en especial, si la altura y edificabilidad se ajustaban a las determinaciones del planeamiento. De este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna, por lo que tuvimos que proceder a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo, dando cuenta de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Salobreña (Granada) a nuestra petición de informe.

Por lo que se refiere a la **queja 98/4116** [orden de demolición no ejecutada por el Ayuntamiento], el interesado nos exponía que en una parcela de la urbanización en que residía, en la zona de La Herradura, del término municipal de Almuñécar (Granada), se había iniciado, hacía muchos años, la construcción de una vivienda cuyas características no se ajustaban al proyecto presentado ante el Ayuntamiento y en base al cual se obtuvo la correspondiente licencia de obras. Afirmaba el reclamante que se había dirigido en varias ocasiones a el Ayuntamiento para que se restableciera la legalidad urbanística. Sin embargo, añadía que a pesar de haber anunciado el Ayuntamiento que se precintaban y paralizaban las citadas obras, no se había procedido a la demolición de lo construido en exceso, hasta el extremo de que la vivienda se encontraba ya terminada y habitada.

Del informe del Ayuntamiento se apreciaba que, efectivamente, ante el reiterado incumplimiento de las órdenes de paralización de obras dadas y la violación de los precintos municipales, se habían denunciado los hechos y se tramitaban Diligencias Previas por reiterada desobediencia a la autoridad. Valoramos positivamente esta actuación y, por tratarse de una cuestión sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia, de acuerdo con nuestra Ley reguladora, no resultaba procedente nuestra intervención al respecto, debiendo estar el Ayuntamiento al cumplimiento de la resolución judicial que, finalmente, se dictara ante esta posible desobediencia a la autoridad.

No obstante, nuestra preocupación se centraba en la tramitación del expediente de disciplina urbanística por parte del Ayuntamiento. En el mismo, se dictaba la resolución de fecha 20 de Noviembre de 1996 por la que se ordenaba la paralización de las obras, advirtiéndose de su precinto en caso de incumplimiento y, finalmente, se indicaba que si las obras sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones, fueran incompatibles con la ordenación vigente, se decretaría su demolición a costa del interesado y otras actuaciones tendentes a la restauración de la legalidad urbanística.

Pues bien, lamentablemente, del examen completo del expediente de disciplina urbanística, en el que la denunciada presentó un escrito de alegaciones que, en principio, parecían aceptar los servicios técnicos municipales, no cabía concluir si las obras resultaban legalizables o no según el planeamiento. En el caso de no resultar legalizables, tampoco

constaba cuáles serían las obras que habría que demoler. Igualmente, el Ayuntamiento no había iniciado actuación tendente alguna a la ejecución subsidiaria de las obras de demolición que pudieran ser procedentes. En definitiva, el expediente de disciplina urbanística no contenía una resolución final en la que el Ayuntamiento se pronunciara sobre la posibilidad de legalización o no de las obras y, ante estas dos alternativas, iniciara las actuaciones oportunas tendentes a la restauración de la legalidad urbanística.

Por consiguiente, entendimos que resultaba obligado que el Ayuntamiento dictara la resolución que estimara procedente en el expediente de disciplina urbanística y llevara a cabo con celeridad y eficacia las actuaciones tendentes a la ejecución de la resolución que se dictara puesto que, en caso contrario, se podía consolidar esta posible infracción urbanística con la paradoja añadida de que el denunciado ocupaba la vivienda sin haberse legalizado la situación y sin contar con la preceptiva licencia de primera ocupación.

Finalmente, de este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Almuñécar, por lo que procedimos a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando expresamente la falta de respuesta de la citada Corporación Local de esta Institución y que, a juicio de esta Institución, había impedido la resolución del problema planteado por el interesado. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

2. 1. 3. 3. Obras sin licencia.

La **queja 98/260** [inejecución de una orden de demolición, confirmada por sentencia judicial], tenía su antecedente en otra queja anterior (queja 94/1111) en la que el reclamante nos remitió sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se ratificaba el cierre y demolición de una nave industrial, construida ilegalmente en Antequera (Málaga). El motivo de la presentación del aquel escrito de queja radicaba, en Julio de 1994, en que a pesar del tiempo transcurrido desde que se había dictado sentencia, por parte del Ayuntamiento de Antequera no se había procedido a la ejecución de la resolución municipal dictada por la que se acordaba la demolición de la nave y, por consiguiente, de la sentencia confirmatoria. La nave continuaba siendo utilizada con plena normalidad a pesar de la ilegalidad de su situación.

Tras interesar distintos informes al Ayuntamiento de Antequera y a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga (radicada en la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes), nos comunicaron que las características del proyecto se acomodaban a lo establecido en el Texto Refundido del PGOU de Antequera, por lo que desde el punto de vista urbanístico se informaba favorablemente "*condicionado al informe o autorización necesaria por la afección a vías pecuarias así como de la calificación o informe ambiental en base a lo regulado en la Ley de Protección Ambiental (Ley 7/94, de 18 de Mayo)*". Asimismo, también se adjuntaban copias de los escritos dirigidos, tanto al Ayuntamiento de Antequera como al promotor, para que presentaran la documentación que se solicitaba.

A la vista de ello, solicitamos nuevo informe al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Málaga para que nos diera cuenta de las subsiguientes actuaciones que realizara, indicándole, nuevamente, que interesábamos que en la resolución que finalmente se adoptara "*se tengan en cuenta las consideraciones*

efectuadas por esta Institución en torno a esta cuestión y que le transmitimos a través de nuestro escrito de 21 de Octubre de 1998”.

Finalmente, la citada Delegación Provincial nos remite el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 3 de Noviembre de 1999, por la que se acuerda autorizar el uso al promotor de las obras para la legalización de la nave para almacenamiento y venta de productos agropecuarios.

Dado que, a juicio de esta Institución, con el citado acuerdo no se justificaba la utilidad pública o interés social de la instalación, ni la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, trasladamos al citado Delegado Provincial nuestras consideraciones:

1. El art. 44 del vigente en aquellos momentos Reglamento de Gestión Urbanística dispone que, en la resolución de la Comisión Provincial, habrá de valorarse la utilidad pública o interés social de la edificación, cuando dicha utilidad o interés no venga atribuida por aplicación de su legislación específica, así como las razones que determinen la necesidad de emplazarse en el medio rural. Pues bien, a nuestro juicio, en esta resolución no se valoraba, en modo alguno, la utilidad pública o interés social de la instalación, ni la necesidad de su emplazamiento en el medio rural. Si deducíamos que la Comisión hacía suyas las razones que determinaron que la Comisión de Gobierno municipal informara favorablemente al respecto, ya habíamos advertido (y transmitido a la Delegación) la escasa fundamentación de tal acuerdo y los defectos que atribuíamos a una decisión que se reseñaban. Defectos que, fundamentalmente, se derivaban de la decisión de legalizar una nave construida sin licencia sobre suelo no urbanizable y que los Tribunales de Justicia acordaron demoler.

Ello conllevaba una situación fáctica difícil de adaptar a la legalidad, por cuanto no se explicaba cómo se podía justificar una nave industrial en un municipio que contaba con suelo industrial, como dejaba aclarado el Arquitecto Técnico municipal en su informe de Mayo de 1998. De todo ello, podíamos colegir que la Comisión no había tomado en consideración las argumentaciones de esta Institución, puesto que ni siquiera se había preocupado de argumentar más sólidamente su decisión.

2. Así las cosas, entendíamos que se vulneraba el planeamiento municipal que, en su día, tras los estudios pertinentes, determinó las zonas en las que se quería ubicar el suelo industrial; se violentaba, sin razón aparente que lo justificara, el destino natural del suelo no urbanizable que se quería preservar y, por fin, entendíamos que se creaba una competencia desleal frente a los industriales que asumieron las cargas urbanísticas que suponía la instalación de sus industrias en el suelo que el municipio destinaba a estos efectos, premiando de alguna manera a quien en su día, como corroboraron los Tribunales de Justicia, no respetó la legalidad urbanística. Resultaba paradójico que, cuando se atribuía a esa Comisión la facultad de autorizar las edificaciones en suelo no urbanizable, precisamente para garantizar una mayor protección de dicho suelo, hubiera adoptado una resolución que, cuando menos, cabía calificar de apresurada y escasamente fundamentada, puesto que no sabíamos si estaba basada en la utilidad pública o en el interés social de la instalación, no había quedado argumentado ni lo uno ni lo otro, ni tampoco el requisito adicional e imprescindible de la necesidad de su instalación en suelo rural (salvo que el hecho de que ya se encontrara construida la nave ilegalmente, se considerara razón suficiente para dicha ubicación).

En este punto, trasladamos a la Comisión la reflexión de que la utilización de conceptos como utilidad pública, interés social o necesidad de emplazamiento en medio

rural viene a configurar las potestades atribuidas a las Comisiones Provinciales en orden a la autorización de determinados usos sobre el suelo no urbanizable, no como discrecionales, sino como aplicaciones de la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados. Ello exige una especial diligencia para evitar posibles tratos desiguales en solicitudes de este tipo. Desde el momento en que la Comisión no valora adecuadamente el cumplimiento y concurrencia de los requisitos antes señalados en su resolución, podía incurrir en la discrecionalidad, no querida por la normativa urbanística en estos casos; no se olvide el carácter reglado de las licencias.

Por ello, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga **Recomendación** de que, mediante las actuaciones que legalmente procediera, se dejara sin efecto la resolución por la que se autorizaba definitivamente la legalización de esta nave y se retrotrajeran las actuaciones de manera que nuevamente se examinara si nos encontrábamos ante una instalación que resultaba de utilidad pública o interés social, argumentando las razones por las que se consideraba que se daban o no en el presente caso y, también, que se encontraba justificada la necesidad del emplazamiento de la nave en suelo no urbanizable, explicando las razones por las que no resultaba posible la ubicación de esta industria en el suelo previsto a estos fines por el planeamiento municipal.

También formulamos **Recordatorio** de la obligación de que, en todas las resoluciones que se dictaran por la Comisión en cuanto a autorización de construcciones en suelo no urbanizable, se valorara ampliamente la utilidad pública o interés social de la edificación o instalación, así como las razones que determinarían la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

En su respuesta, la Delegación Provincial nos indicó que nuestra Recomendación se fundamentaba en la interpretación que ha de hacerse de los conceptos “utilidad pública e interés social” y “necesidad de emplazamiento en el medio rural”, catalogados como “jurídicos indeterminados”, en los que cabe un margen de apreciación por parte de la Administración actuante. En el caso que nos ocupa, existían instrumentos de planeamiento general (PGOU de Antequera) en los que el planificador había optado por reglamentar cuáles eran los usos o actuaciones que en el Suelo No Urbanizable se consideran de utilidad pública o interés social. Así, en el art. 9-2.7 del citado PGOU, se exponían cuáles eran los criterios para valorar tal carácter en las actuaciones que se pretendían ubicar en el Suelo No Urbanizable; así, entre otras, se consideraban las instalaciones para almacenaje de productos no primarios, que en otro apartado aclaraban que eran las que guardan relación con la naturaleza de la finca. Edificaciones éstas sujetas exclusivamente a licencia municipal, sin la previa autorización de la Consejería, según el art. 16.3.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (vigente según la Ley 1/1997). Llegaban, incluso, a la conclusión de que *“Podría haberse planteado incluso la innecesariedad de la intervención de los órganos urbanísticos de la Administración Autónoma en la autorización de la actuación cuestionada”*.

Finalizaban su escrito indicándonos que la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1998 (R.A. 8.440) confirmaba otra de instancia por la que se le denegaba la autorización para la instalación de determinada actuación en suelo no urbanizable por no apreciarse utilidad pública o interés social, precisando, según la Delegación Provincial, *“que para la realización de tal actividad, sería necesario, o bien su adaptación a la legislación específica, consiguiendo la autorización correspondiente de la Administración sectorial, o bien su inclusión en el planeamiento de carácter general del municipio como uso permitido”*.

Dado que esta Institución seguía discrepando de la posición mantenida por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga en el presente caso, trasladamos al Delegado Provincial nuestras consideraciones para explicar el criterio de esta Institución en el presente asunto y nuestra insistencia en que quedara patentemente demostrada la utilidad pública o interés social de la instalación a ubicar en suelo no urbanizable y su necesidad de emplazamiento en tal tipo de suelo.

En síntesis, expusimos nuestros criterios de que, en primer lugar, la nave industrial fue construida en suelo no urbanizable sin contar con licencia de obras, ni autorización municipal alguna. Por esta circunstancia y tras los trámites administrativos correspondientes el Ayuntamiento de Antequera ordenó su demolición. Aplicando la normativa del PGOU de Antequera, para fabricación y venta de productos de piel, no podría justificarse su interés social por existir en el término municipal polígono industrial con capacidad no agotada donde instalar la industria y porque, además, al menos en municipios cercanos, existe una competencia sectorial afectada.

Por otro lado, el uso al que destinaba la nave el propietario era, como pudimos constatar en las respuestas de la Comisión, el de *“almacén, exposición y venta de productos agrícolas”*, que, indudablemente, no se corresponden con la de *“primer almacenaje de los productos obtenidos de la actividad primaria”*, que era el previsto en el art. 9.2.5 de la normativa del PGOU. En cuanto a su posible encaje entre las actividades e instalaciones cuyo interés social recogía el art. 9.2.7.4-4 del PGOU de Antequera, ignorábamos (por no citarlo el Letrado que realizó el informe de la Delegación Provincial) en qué apartado, pues podría ser el B) o la D), pero en cualquier caso ofrecían un amplio margen de duda en cuanto a la venta de productos agrícolas. Por eso, la remisión a la legislación específica o al planeamiento para justificar la autorización resultaba más que discutible.

Para finalizar, no queremos dejar de pasar por alto que nunca se había analizado, ni en las resoluciones del Ayuntamiento y Comisión Provincial, ni en el informe del Letrado, otro de los requisitos fundamentales que recoge la Normativa y el Reglamento de Gestión Urbanística: la justificación de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural. A nuestro juicio, una instalación para almacén, exposición y venta de productos agrícolas resulta perfectamente ubicable en suelo industrial (de hecho, así ocurre en muchos municipios), sin que resulte justificable que, de existir suelo en los polígonos industriales del municipio, se autorizara una nave de este tipo en suelo no urbanizable. Ello sólo había sido posible, siempre a nuestro juicio, desde una interpretación muy forzada de la normativa urbanística y del planeamiento vigente en el municipio de Antequera.

Por todo ello y dado que a pesar de haber agotado nuestras posibles actuaciones, persistía una discrepancia entre los criterios expresados por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga y esta Institución procedimos a **incluir** el expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, aunque por la discrepancia técnica surgida en la aplicación del derecho urbanístico y subrayando expresamente que dicha Comisión había atendido debidamente nuestras peticiones de informe y había justificado la posición que mantenía ante la resolución formulada por esta Institución. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 99/1016** [dificultades de acceso a información urbanística], la presentó un vecino de Alhaurín el Grande (Málaga) indicándonos que ante las posibles irregularidades en una obra promovida por otra persona, había solicitado en varias ocasiones al Ayuntamiento determinada información urbanística. Sin embargo, tras examinar el interesado la documentación que le facilitó el Ayuntamiento, solicitó la entrega de diversas

fotocopias, que le fueron denegada por el funcionario municipal que lo atendía, alegando que estaba prohibido.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga) para conocer las razones de que no se facilitara al interesado fotocopia de la documentación que solicitaba y, en caso de no estar justificada por alguna razón legal dicha denegación, fecha en que se le facilitaría la misma.

Tras conocer la documentación obrante en el expediente, resultó que el denunciado entonces desarrollaba las funciones de Inspector Urbanístico, lo que confería mayor gravedad a sus acciones por cuanto, en razón de su cargo, tenía mejor conocimiento de estas posibles irregularidades y que, precisamente, podía incurrir, en beneficio propio, en incumplimiento de los deberes que, en función de su cargo, debía exigir y suponíamos que venía exigiendo a los ciudadanos de esa localidad.

Esta infracción urbanística (ejecución de obras sin contar con la preceptiva licencia), sin embargo y pesar de lo dispuesto en el art. 261 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (en vigor en nuestra Comunidad Autónoma en atención a lo dispuesto en la Ley 1/1997, de 18 de Junio), no determinó la incoación del correspondiente expediente sancionador a pesar de que el precepto citado determina precisamente que toda infracción urbanística llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables. El Ayuntamiento, competente para la incoación del procedimiento sancionador, de acuerdo con el art. 273 del Texto Refundido antes citado, debió haber tramitado, y debía hacerlo entonces salvo que se apreciara prescripción de la infracción, el pertinente expediente sancionador.

Pero con posterioridad se incurría en otra irregularidad, determinada por el posterior otorgamiento de la licencia solicitada y legalización de lo edificado por el promotor en contra del criterio expresado por el Técnico municipal que había informado acerca del *"NO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE CARACTER URBANISTICO GENERAL"*, por cuanto el solicitante no había adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico. Sabido es que constituye infracción urbanística grave la realización de obras de urbanización y, por consiguiente, de edificación sin la previa aprobación del Plan y Proyecto de Urbanización exigibles. La propia Comisión de Gobierno municipal, en su Acuerdo de 22 de Octubre de 1998, reconocía que la construcción en ejecución *"se situaba sobre suelo clasificado como urbano incluido en una unidad de ejecución, sin que se hubiera adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico por no estar desarrollada"*. A pesar de este reconocimiento y, por tanto, siendo necesario desarrollar la unidad de ejecución para poder otorgar licencias de obras, se accede a la solicitud de D. JAG. Debía tenerse en cuenta que, según el art. 264 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave serán igualmente sancionados con multa, los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin los informes previos exigibles, o cuando éstos fueran desfavorables en razón de aquella infracción.

No debemos olvidar en este punto que el art. 254.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (todos los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo que venimos citando se encuentran en vigor por lo dispuesto en la Ley 1/1997, de 18 de Junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía), establece que las licencias cuyo contenido constituya manifiestamente alguna de las infracciones urbanísticas graves definidas en dicha Ley deberán ser revisadas dentro de los cuatro años desde la fecha de su expedición por la Corporación Municipal que la otorgó.

Finalmente el Alcalde-Presidente, en contra de la diligencia suscrita por el Técnico de Administración General que advertía de la ilegalidad de la medida, decide dejar pendiente la información urbanística relativa al expediente de concesión de la licencia en cuestión solicitada por el reclamante “*hasta que se termine la obra*”.

Esto constituía una clara denegación del derecho a la información urbanística a la que el reclamante tenía derecho sin causa que lo justifique y actuando en contra del criterio expresado por el Técnico municipal. Con ello, se vulneraba el derecho del reclamante a esta información y, por ende, los arts. 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, suponía una conducta impropia e inadecuada de un responsable público elegido democráticamente que debe efectuar sus tareas con el máximo respeto a los derechos de los ciudadanos y plena transparencia en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga) **Recordatorio** del deber legal de observar todos los preceptos legales citados y **Recomendación** al objeto de que, en cumplimiento del art. 254.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (en vigor en nuestra Comunidad Autónoma), se procediera a la revisión de la licencia concedida en su día al promotor de las obras al no haber transcurrido cuatro años desde su expedición por parte de esa Corporación municipal.

De este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna, por lo que tuvimos que proceder a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del mismo, como representante de la Corporación Local, a nuestras resoluciones.

En cuanto a la **queja 99/1179** [obras contrarias al planeamiento], el interesado nos exponía una serie de cuestiones que, en su opinión, constituían un claro abuso de poder por parte del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba): siempre según el reclamante, se pretendía construir un bar-restaurante y nave para celebraciones de 600 m² en una zona verde del municipio, concretamente el parque público “Carbonífera” de la localidad. La adjudicación de esta zona y la autorización para construir se habría realizado en virtud de un contrato de arrendamiento, sin licitación pública alguna y sin contar con la preceptiva licencia. Para ello, el propio interesado nos adjuntaba fotocopia del informe del Aparejador Municipal que advertía que se trataba de obras en zona verde, sobre las que no existía licencia y que, en todo caso, iban en contra del planeamiento municipal. Se trataría, según afirmaba el interesado, de construir un complejo hostelero y lúdico, cuando la única autorización existente era un acuerdo de la Comisión de Gobierno para la instalación de un quiosco que tendría carácter móvil.

Lo primero que debemos resaltar de la documentación, en la que no figuraba el informe del Secretario General solicitado, era que se autorizaba por el Pleno de 30 de Diciembre de 1998 el arrendamiento del suelo público para la colocación de un kiosco. En el acuerdo, no se indicaban ni los metros que se cedían, ni donde se ubicaban, ni el modo en el que habrían de ser adjudicados. Con este acuerdo plenario, el Alcalde firma un contrato de arrendamiento con la entidad que estima oportuno, sin publicidad ni concurrencia alguna para ello y arrienda 700 m² del Parque Carbonífera, sin especificar su ubicación dentro de dicho Parque. La duración del contrato era por 25 años, autorizando la instalación de una cabaña destinada a bar-restaurante y otros con instalaciones de carácter móvil.

A pesar de todo ello, en contra del dictamen del Secretario y de los técnicos municipales, lo cierto era que, sin publicidad ni concurrencia alguna y sin la tramitación previa de un expediente de concesión administrativa, se podía observar que se había firmado un contrato de arrendamiento sobre un bien de dominio público con una duración de 25 años. Posteriormente, se había concedido una licencia de obras, afirmándose que se había efectuado visto los informes jurídico y del aparejador municipal (que resultaban contrarios, al menos aquellos de los que teníamos conocimiento) y las obras autorizadas consistían en "*las especificadas en Acuerdo Plenario a ejecutar en Parque Carbonífera supeditadas al expediente de concesión en tramitación*". De este expediente de concesión no sabíamos nada y el Ayuntamiento no nos había remitido nada del mismo, a pesar de nuestra reiterada petición. De forma simultánea a la licencia de obras, se concedía licencia para los enganches que el solicitante requería. En consecuencia, la instalación había venido funcionando en todos estos meses sin contar con licencia de primera ocupación ni de apertura.

También era importante resaltar que el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación Provincial de Córdoba, tras consultas municipales, se había reiterado en la improcedencia de tales instalaciones, de acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente en el municipio.

Después de elaborar nuestras conclusiones, entendimos (y así se lo trasladamos al Alcalde-Presidente) que los hechos así descritos constituían un cúmulo de irregularidades urbanísticas (art. 242.3, 249, 253, 254, 255.2, 264.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en vigor en virtud de lo dispuesto en el artículo Único de la Ley 1/1997, de 18 de Junio, de Andalucía, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y de ordenación urbana) y de vulneraciones de la normativa reguladora de los bienes de dominio público local (art. 78 y ss. del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales), llevados a cabo en contra de los informes emitidos por los Técnicos municipales y del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación Provincial de Córdoba.

En consecuencia, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) **Recordatorio** del deber legal de observar la normativa urbanística recogida en los artículos 248 a 256 y 260.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo en vigor en Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de Junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana y, asimismo, de los arts. 74 y ss. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; igualmente, formulamos una serie de **Recomendaciones** en torno a las medidas que, a nuestro juicio, deberían de adoptar para legalizar la situación creada.

El Ayuntamiento nos comunicó que había confeccionado un pliego de cláusulas económico-administrativas para la concesión del suelo público e instalación construida para la actividad del kiosco bar, que próximamente se remitiría al BOP para su publicación y adjudicación. En cuanto al resto de cuestiones, el Ayuntamiento nos indicaba que se habían dotado recientemente de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, por lo que estaban realizando las medidas necesarias para restablecer la legalidad de la situación creada, evitando perjuicios innecesarios. Por tanto, el Pleno del Ayuntamiento había acordado la modificación de las normas para la legalización de la nave construida, no optando por su desmontaje y demolición de lo construido sino por su legalización a través de esta modificación puntual.

A la vista de las decisiones adoptadas por la Corporación Municipal, en el pleno uso de sus competencias urbanísticas que la legislación le otorga, esta Institución no podía sino respetar las mismas. Sin perjuicio de ello, también manifestamos nuestra perplejidad ante la solución adoptada: si habíamos comprendido adecuadamente lo que el Ayuntamiento señalaba, se habían aprobado provisionalmente en Diciembre de 1999 las Normas Subsidiarias de Planeamiento (pendientes aún de aprobación definitiva por parte de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Córdoba) y resultaba que ya se habían iniciado los trámites pertinentes para su modificación puntual y, todo ello, para proceder a la legalización de una nave construida sin licencia y en contra de las previsiones urbanísticas que le resultaban aplicables en el momento de su construcción a ciencia y paciencia del Ayuntamiento, que había permitido, incluso, su funcionamiento y utilización en fechas puntuales.

Ante todo ello, esta Institución trasladó a la Corporación que el planeamiento tiene siempre que responder a una decisión meditada y razonable que busque favorecer los intereses generales de la localidad y que, en modo alguno, debería venir impulsada, so pena de animar a comportamientos similares en el futuro, por la necesidad de regularizar procesos ilegales ejecutados con pleno desprecio a la normativa urbanística en vigor. Este tipo de actuaciones propicia iniciativas de llevar a efecto hechos consumados con la esperanza de que ya vendrá el Ayuntamiento a legalizar la situación. A nuestro juicio, no es ésta la mejor forma de garantizar un armónico desarrollo urbanístico de los municipios.

Estas reflexiones, con las que dábamos por concluidas nuestras actuaciones, nos parecían imprescindibles en el presente caso de cara a la futura decisión municipal sobre la aprobación de la modificación puntual que se anunciaba. En todo caso, de llegarse finalmente a tal decisión, demandábamos que se exigiera a quienes resultaran adjudicatarios de la nave la adopción de las medidas correctoras pertinentes para evitar las posibles molestias a los vecinos colindantes que, difícilmente, podrían haber esperado una instalación de este tipo sobre lo que constituía una zona verde.

Abrimos de oficio la **queja 00/820** [ejecución de viviendas en suelo no urbanizable; contaminación de arroyo], cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de las denuncias de una asociación ecologista por la supuesta permisividad municipal en la construcción de viviendas en terrenos no urbanizables situados en zonas de Los Barrios (Cádiz) como Benharás o Monte de la Torre. Se señalaba en esta denuncia que se estaba produciendo últimamente un notable aumento de construcciones ilegales. Este problema, añadido al que supone el vertido incontrolado de las aguas residuales que generan estas construcciones, suponían un importante daño medioambiental que se agudizaba notablemente por la contaminación del arroyo Botafuegos y el daño que se ocasionaba por las viviendas ilegales situadas en el Parque Natural de Los Alcornocales. También se denunciaba que, en el caso de las construcciones sitas en el Cortijo de la Albutrera, a ambos lados de la carretera de acceso al núcleo del municipio, el Ayuntamiento no sólo estaría actuando pasivamente, sino que habría concedido permisos de abastecimiento de agua potable de la red general y construido calles asfaltadas en zonas no urbanizables.

Tras abrir la queja de oficio, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Los Barrios, Cádiz, para conocer, de manera singular, las siguientes cuestiones:

- Previsiones del planeamiento urbanístico vigente en el municipio sobre la zona donde se ubicaban estas construcciones, al parecer, ilegales.

- Número de expedientes de protección de la legalidad urbanística y sancionadores que se hubieran incoado por el Ayuntamiento en las zonas objeto de denuncia y, en su caso, si se había ordenado en algún caso la demolición de lo ilegalmente construido.

- Número de ocasiones en que se hubiera dado conocimiento al Ministerio Fiscal de la existencia de posibles delitos urbanísticos por construcciones en suelo no urbanizable y caso de no haberse adoptado estas medidas, razón de ello.

- Medidas que, a juicio de la Corporación, sería necesario adoptar para establecer una adecuada ordenación urbanística de estas zonas a fin de evitar la proliferación de nuevas construcciones ilegales.

- Si se estimaba que el Ayuntamiento estaba ejerciendo debidamente la disciplina urbanística en estas zonas y, en caso contrario, razón de tal incumplimiento.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos envió un amplio informe que entendimos, aunque se podía constatar que, ciertamente, el problema de la proliferación de construcciones ilegales es real y de importante relevancia en el municipio de Los Barrios, agravada en el caso de las ubicadas en el Parque Natural de Los Alcornocales, existía un alto grado de concienciación acerca de la necesidad de dar respuesta a dicho fenómeno mediante la incorporación al planeamiento de aquellos procesos irreversibles por su grado de consolidación, para posibilitar su mejor ordenación, y mediante el ejercicio de la disciplina urbanística que se debía llevar hasta sus últimas consecuencias si es procedente y una vez cumplidos todos los trámites preceptivos.

Por ello, trasladamos al Ayuntamiento de Los Barrios que considerábamos que ésta era la adecuada respuesta que se debía dar ante este grave problema y que la posición municipal, siempre que existiera una clara voluntad de llevarla a término, posibilitaría su control. Por tal motivo, entendiendo que el problema podía encontrarse en vías de solución ante las medidas previstas por el Ayuntamiento, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, instamos a la Corporación a que asumiera de modo efectivo la responsabilidad de tutelar el orden urbanístico en el municipio, aplicando la disciplina urbanística cuando procediera y ejerciendo las acciones que correspondieran ante los tribunales, dando cuenta a la autoridad judicial de aquellos hechos que pudieran ser, presuntamente, constitutivos de delitos urbanísticos.

2. 1. 3. 4. Problemas urbanísticos por no contar la instalación de repetidores de telefonía móvil con licencia.

La presidenta de una asociación de vecinos de Benalmádena nos exponía, en la **queja 99/1033** [instalación de un repetidor de telefonía móvil], que desde Octubre de 1995, ante el Ayuntamiento, y desde Agosto de 1997, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, venían denunciando la construcción de un repetidor de telefonía móvil en una parcela de una urbanización, al parecer instalada sin licencia. El Ayuntamiento había requerido a la empresa instaladora para que procediera a su retirada, pero ello no se ejecutaba y la Delegación había incoado expediente sancionador.

Dado que de la documentación que nos remitió la interesada se desprendía cierta pasividad tanto del Ayuntamiento de Benalmádena, como de la Delegación Provincial, interesamos informe a ambas Administraciones para conocer las razones por las que aún no se había procedido a la retirada de dicha instalación a pesar de las resoluciones dictadas a tal efecto por el Ayuntamiento y la Delegación Provincial.

La Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Málaga nos comunicó que seguían un expediente sancionador contra la empresa instaladora por la colocación de la antena de telefonía móvil careciendo de la preceptiva licencia. En el citado expediente ya se había dictado resolución, que se notificó a la infractora el 1 de Julio de 1999, por lo que se encontraba en fase de recurso de alzada.

El Ayuntamiento nos comunicó que, efectivamente, la antena carecía de la preceptiva licencia, pues ésta se le denegó en su momento. Por ello, se había abierto el oportuno expediente disciplinario, con la consiguiente imposición de multa y requerimiento para legalización de la situación. En todo caso, la Alcaldía, consciente de la importancia actual de la telefonía móvil y que los repetidores sólo pueden instalarse en determinados lugares, planteó como alternativa que las distintas compañías de telefonía móvil pusieran instalaciones comunes. Dado que la solución era inviable por motivos técnicos, se optó por reubicar la antena en otro lugar más idóneo. En este caso, diversos vecinos mostraron su posición (según el Ayuntamiento "*sin ningún fundamento técnico o científico*") a la instalación alternativa de esta antena. Dado que la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas estaba actuando ya, había operado la subrogación de las competencias municipales, por lo que, desde el Ayuntamiento entendían que correspondía a la Delegación ordenar el desmontaje de la antena.

Por ello, nos volvimos a dirigir a la Delegación Provincial a fin de que nos mantuvieran informados de las subsiguientes actuaciones que realizaran en el expediente incoado al efecto. Como respuesta, la Delegación nos envió copia de la resolución por la que se imponía a la empresa instaladora una multa de 125.000 ptas., además de proceder a restituir la legalidad urbanística infringida. Dado que con ello entendimos que se habían atendido las pretensiones de la interesada, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 99/2433** [instalación de una antena de telefonía móvil sin autorización municipal], en nombre de nombre de dos comunidades de vecinos de Lucena (Córdoba), mostraba su descontento con la pasividad municipal ante una instalación de telefonía móvil que se había situado en la una calle cercana a ambas comunidades de vecinos, que según la interesada no contaba con licencia, ni autorización alguna. Entendía que dicha instalación era perjudicial para la salud, por lo que denunciaron los hechos ante el Ayuntamiento que, en principio, paralizó las obras. Sin embargo, con posterioridad, empezaron de nuevo éstas y al acudir al Ayuntamiento, se les informó que existía una solicitud de licencia pero que no había sido concedida aun.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lucena (Córdoba) para conocer si la referida instalación contaba con autorización del Ayuntamiento y, en todo caso, si sería autorizable según la normativa urbanística que resultara

Como respuesta, la Gerencia de Urbanismo de Lucena nos comunicó que había ordenado la demolición de las obras denunciadas, pero que para proceder a su ejecución se tenía previsto celebrar una reunión con la empresa instaladora al objeto de acordar como se llevaría a cabo. Posteriormente, la citada Gerencia nos comunicó que había llegado a un

acuerdo con la empresa instaladora para el desmantelamiento de la antena que contaba con la conformidad de los vecinos.

Hasta el desmantelamiento definitivo de la antena surgieron otros percances (por ejemplo, el propietario de la vivienda donde estaba instalada negaba su autorización para ejecutar el desmantelamiento, por lo que hubo que pedir autorización judicial para entrar en ella, etc.), finalmente el Ayuntamiento nos comunicó que la antena había sido desmantelada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

2. 1. 3. 5. Otras cuestiones en materia de disciplina urbanística.

2. 1. 3. 5. 1. Instalación de rótulo luminoso que produce molestias.

El interesado de la **queja 00/802** [pasividad municipal ante infracciones urbanísticas], nos exponía que, con fecha 23 de Noviembre de 1999, denunció ante la Gerencia Municipal de Urbanismo, del Ayuntamiento de Sevilla, la instalación de un rótulo luminoso de un local colindante con su vivienda, que le producía serias molestias. El 23 de Diciembre de 1999, por técnicos de la Gerencia, se llevó a cabo la inspección, constatando la ilegalidad del rótulo y que carecía de la preceptiva licencia. Sin embargo, según el reclamante, el rótulo no había sido retirado, por lo que continuaba sufriendo las molestias.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo para conocer las medidas que tuviera previsto adoptar la Gerencia para el restablecimiento de la legalidad urbanística y, en su caso, plazo en que se llevaría a efecto. Como respuesta, la Gerencia nos comunicó que se iba a elevar, en su próxima sesión, a la Comisión Ejecutiva la orden de retirada de la instalación publicitaria objeto de denuncia.

Tras interesar que nos mantuvieran informados de las subsiguientes actuaciones que realizara la Gerencia Municipal de Urbanismo, ésta nos comunicó, finalmente, que los elementos de publicidad que motivaron la queja del reclamante, por las molestias que le causaban, habían sido reformados por el responsable, que había procedido a retirar todas las instalaciones eléctricas, ajustándose a la licencia otorgada, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba resuelto.

2. 1. 3. 5. 2. Denegación de licencia de primera ocupación tras concesión de licencia de obras.

En el supuesto de la **queja 00/2565** [denegación de licencia de primera ocupación tras concesión de licencia de obras], el reclamante nos exponía en su escrito de queja que en su día obtuvo licencia municipal de obras para construir en suelo no urbanizable, cumpliendo todos los requisitos necesarios para ello y ejecutando las obras correspondientes. Sin embargo, ahora el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) le denegaba la licencia de primera ocupación, por considerar que, antes de ello, el reclamante debía firmar la concesión gratuita de 870 m² a favor de la Administración; en caso contrario, no le entregarían la licencia de primera ocupación solicitada. Para el interesado, la entrega de estos terrenos se lo debería haber advertido con anterioridad, puesto que, en tal caso, antes de ejecutar y solicitar la licencia de obras, habría estudiado su conveniencia. El hecho era que la vivienda se encontraba

terminada, se ajustaba al proyecto en base al que se obtuvo la licencia y presentaba perfectas condiciones de habitabilidad, lo que fue constatado por los Técnicos del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento.

Finalmente, el Ayuntamiento nos comunicó que había concedido al reclamante la licencia de primera ocupación solicitada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en la queja al entender que el problema estaba solucionado. En todo caso, el Ayuntamiento nos informaba que al visitar las obras el técnico municipal, comprobó que las obras estaban afectadas por la ampliación de viarios públicos en la fachada, no habiéndose recogido esta circunstancia en el expediente de concesión de licencia de obras, como hubiera sido preceptivo, por lo que se concluía con la obligación de ceder al Ayuntamiento los terrenos afectados por dicha ampliación. Esta obligación de ampliar los viales estaba previsto en varios artículos de las Normas Subsidas Municipales. En todo caso, el Plan General Municipal de Ordenación Urbana estaba, en aquellos momentos, en fase de aprobación inicial, ampliaba los viarios a los que daba la fachada de la vivienda del interesado, por lo que no quedaría por tanto en la alineación prevista. Por todo ello, sopesadas y valoradas las circunstancias, se había acordado conceder la licencia de primera ocupación por ajustarse la obra ejecutada a la proyectada que fue objeto de licencia urbanística por el Ayuntamiento, renunciando al procedimiento impugnatorio de la licencia de obras concedida en su día.

2. 1. 4. Vulneración de normas de protección del patrimonio histórico artístico, paisaje y arquitectura tradicional.

Cuanto tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, del pésimo estado de conservación en que se encontraba el Palacio de Purullena, en El Puerto de Santa María (Cádiz), abrimos de oficio la **queja 97/3907** [inmueble declarado Bien de Interés Cultural en muy deficiente estado de conservación]. Siempre según dichas noticias, el inmueble estaba llegando a una situación de práctica ruina total y ello a pesar de haber sido declarado, en el año 1994, Bien de Interés Cultural por la Junta de Andalucía. También se añadía que existía un compromiso de la Comunidad Autónoma de acometer las necesarias obras de restauración, con objeto de destinarlo a sede de la “Fundación Luis Goytisolo” y que, incluso, existía dotación presupuestaria a estos efectos, lo que habría permitido la adjudicación del proyecto.

Por ello, interesamos el preceptivo informe a la Dirección General de Bienes Culturales, de la Consejería de Cultura, para conocer las razones de la falta de aprobación y adjudicación del proyecto de restauración del citado Palacio de Purullena y, en caso de existir disponibilidad presupuestaria para iniciar los trámites conducentes a la restauración, razón de que, ante la situación que presentaba el inmueble, no se iniciaran con urgencia los mismos. En su informe, la Dirección General nos daba cuenta del estado en que se encontraba el palacio y de las actuaciones que había realizado en el mismo. Finalmente, reconocían su preocupación por el estado en que se encontraba el palacio y su disposición a aportar fondos para su arreglo, pero ello a través de la firma de un convenio con los titulares del palacio. El problema radicaba en que el proyecto que habían enviado, incluso ya en dos ocasiones, la Fundación Luis Goytisolo, propietaria del mismo, para su arreglo adolecía de varios fallos, entre ellos que olvidaban zonas que los técnicos de la Dirección General consideraban que las actuaciones de conservación eran urgentes. Por ello, habían trasladado a la Delegación Provincial de Cultura en Cádiz, a los titulares del inmueble y a las Instituciones locales los criterios de actuación para que se reformara el proyecto técnico que permitiera iniciar las obras y su ejecución, con la seguridad técnica y procedimental

correcta, así como las condiciones de cooperación institucional para la firma del convenio de cooperación entre todas las partes para asegurar el proyecto de conservación y restauración, así como los usos futuros culturales, del inmueble.

Dado que durante la tramitación del citado expediente de queja de oficio nos dirigimos a todas las partes (Dirección General de Bienes Culturales, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María y Fundación Luis Goytisolo) para que nos informaran del estado de tramitación del proyecto y todas nos indicaban una posición claramente contradictoria entre ellas, pues la Fundación señalaba que necesitaba una subvención de Cultura para redactar un proyecto de obras de rehabilitación; la Consejería de Cultura mantenía que para otorgar una subvención se le debía remitir un proyecto de obras y el Ayuntamiento. Por ello, optamos por reunir a todas las partes en esta Institución con el objetivo de llegar a compromisos concretos entre la Consejería de Cultura, el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María y los representantes de la Fundación Luis Goytisolo.

La entrevista se mantuvo el 19 de Septiembre de 2000 con los representantes de las tres partes (el Director General de Bienes Culturales, el Teniente Alcalde Delegado de Cultural del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María y el Secretario de la Fundación Luis Goytisolo) que nos dieron su posición:

- El Ayuntamiento estaba dispuesto a subvencionar a la Fundación para la redacción del proyecto con 15 millones de pesetas y la posibilidad de nuevas aportaciones en futuros ejercicios.

- La Fundación nos dijo que carecía de recursos económicos para afrontar los gastos de redacción del proyecto y las obras posteriores, por lo que aportaban el inmueble, el archivo del palacio, el mobiliario y la biblioteca de Luis Goytisolo. En cuanto al proyecto, consideraban más viable la rehabilitación en tres fases: la primera en la crujía principal, lo que permitiría iniciar las actividades de la fundación.

- El Director General de Bienes Culturales manifestó que la Junta de Andalucía ya había invertido 35 millones de pesetas en el palacio, que era de titularidad privada. Estaban dispuestos a financiar la redacción del proyecto entre los ejercicios 2000 y 2001.

Finalmente, se decidió que fuera el Ayuntamiento el que financiara la primera parte de los gastos de redacción del proyecto y que la Dirección General centrara su aportación en la gestión conjunta con el arquitecto encargado de redactar el proyecto para garantizar su viabilidad y aprobación.

En cualquier caso, el coste global del proyecto ascendía a 650 millones de pesetas, por lo que la Dirección General dejó muy claro que con su presupuesto le era imposible subvencionar las obras, lo que obligaba a la fundación a que recabara los medios financieros a través de otros cauces. Tras ello, todas las partes estaban de acuerdo en articular nuevos mecanismos para encauzar las actuaciones posteriores que permitieran el comienzo de las obras que el proyecto contemplara.

Todo ello nos llevó a estimar que, en principio, se estaban dando los pasos pertinentes en orden a la restauración de este Bien de Interés Cultural, por lo que, ofreciendo nuevamente nuestra colaboración si se estimaba necesario en el futuro, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la tramitación de este expediente de queja.

Finalmente, la Dirección General de Bienes Culturales nos comunicó que había realizado una propuesta de convenio de colaboración destinada a la redacción de un proyecto de restauración global del Palacio de Purullena, aportando diez millones de pesetas a tales efectos. Estaban pendientes de la respuesta de la Fundación a esta propuesta, puesto que el Ayuntamiento la había acogido favorablemente. Posteriormente, el secretario de la Fundación también nos informó de la propuesta de convenio que les había remitido la Dirección General de Bienes Culturales, que la Junta del Patronato de la Fundación había aprobado.

2. 1. 5. Las urbanizaciones ilegales en Andalucía.

Durante el año 2000 se ultimó el Informe Especial sobre "*Las Urbanizaciones Ilegales en Andalucía*", que llevamos a cabo a través de la **queja 98/344** [urbanizaciones ilegales en Andalucía], iniciada de oficio. Como quiera que el mismo ha sido objeto de una exposición singularizada a través de la correspondiente publicación, aquí sólo dejamos constancia, como viene siendo habitual, de los organismos de los que no nos consta haber recibido respuesta, así como de las resoluciones que, con motivo de su elaboración, se formularon. Los citados organismos fueron:

a) Respecto de la Administración Autonómica, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz y Málaga.

b) Respecto de las Diputaciones Provinciales, la de Almería.

c) Respecto de los Ayuntamientos, no nos contestaron:

- Provincia de Almería: Carboneras, Mojácar y Pulpí.

- Provincia de Cádiz: Sanlúcar de Barrameda y Vejer de la Frontera.

- Provincia de Córdoba: Lucena y Posadas.

- Provincia de Granada: Granada, Ogíjares y Salobreña.

- Provincia de Huelva: Calañas y Cartaya.

- Provincia de Jaén: Bailén.

- Provincia de Málaga: Algarrobo, Alhaurín el Grande, Benalmádena, Casares, Marbella y Ronda.

- Provincia de Sevilla: La Algaba, Camas, La Campana, Dos Hermanas, Gerena, Morón de la Frontera y Villaverde del Río.

Asimismo y de acuerdo con los informes recibidos y las actuaciones realizadas por esta Institución formuló las siguientes resoluciones:

1. Aunque a lo largo de todo este Informe Especial hemos partido de la consideración de que el agente causante de las agresiones que ha sufrido el suelo no urbanizable en nuestra Comunidad Autónoma, así como de los incumplimientos de las previsiones de los planes parciales, es el promotor y/o constructor que ejecuta las parcelaciones ilegales y que incumple tales planes, resulta incuestionable que sin la omisión

de los deberes de tutela urbanística de las Administraciones Territoriales, de manera muy singular de los Ayuntamientos, la realidad de nuestro suelo no urbanizable y de muchas urbanizaciones que contaron con un Plan Parcial previo, hubiera sido muy distinta.

En coherencia con esta convicción, nuestra primera **RECOMENDACIÓN** no puede ser otra que demandar de estas Corporaciones Locales que asuman la responsabilidad de tutelar el orden urbanístico, aplicando la disciplina urbanística directamente en unos casos, ejerciendo las acciones que correspondan ante los Tribunales en otros y dando cuenta a la autoridad judicial de todos aquellos hechos de los que tenga conocimiento que pudieran ser, presuntamente, constitutivos de delitos, lo que, por lo demás, constituye una obligación legal a tenor de lo dispuesto en el art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Es verdad que la tutela del orden urbanístico corresponde, en primer término, a los Ayuntamientos. Sin embargo, no se puede obviar que, bien por subrogación, para el caso de inactividad de estos, o de la competencia específica de impugnación para el supuesto de otorgamiento de licencias no ajustadas a derecho, o por la vía del ejercicio de la acción pública, las Administraciones supramunicipales territoriales y, en particular, las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma, pueden y deben ejercer las competencias que les correspondan para la defensa de la legalidad urbanística.

De acuerdo con ello **RECOMENDAMOS** que, salvo en los casos en los que las actuaciones realizadas pudieran ser presuntamente constitutivas delito, en cuyo supuesto deberán comunicarlo directamente a la Autoridad Judicial, siempre que tengan conocimiento de hechos que pudieran suponer una vulneración del régimen jurídico del suelo no urbanizable, lo comuniquen inmediatamente a los Ayuntamientos para que adopten las medidas que consideren pertinentes y, en el caso de que observen inactividad por parte de las Corporaciones Locales, sin perjuicio del pleno respeto a la autonomía municipal, ejerzan las competencias antes mencionadas en orden a hacer respetar la legalidad urbanística.

Asimismo, con este mismo fin **SUGERIMOS** que, sin perjuicio de la colaboración actualmente existente, se estudie por la Consejería de Obras Públicas y Transportes establecer vías de cooperación con el SEPRONA (dependiente de la Guardia Civil), por entender que dada la importantísima labor de policía que están desarrollando en el espacio rural, en orden a preservar los valores ambientales, denunciado las infracciones y delitos que se cometen contra el medio ambiente, se podría extender esa vigilancia a la prevención y, en su caso, denuncia de las posibles comisiones de delitos contra la ordenación del territorio y urbanismo tipificados en el Código Penal

3. A veces, con motivo de la tramitación de expedientes de queja y, desde luego, según resulta de algunos de los informes recibidos, hemos podido contrastar que los problemas derivados de la inejecución de los planes parciales, o de su ejecución en contra de sus determinaciones, se han visto agravados por el hecho de consolidarse procesos edificatorios, al haberse construido inmuebles residenciales con autorización de los Ayuntamientos.

En consecuencia, no podemos sino **RECOMENDAR** que, conforme a la legislación urbanística, no se otorguen licencias de edificación sin que previamente estén ejecutadas las infraestructuras previstas en los planes, o se garantice su ejecución simultánea. Dicho de otro modo, los Ayuntamientos deben velar porque antes de otorgar una autorización de edificar, la parcela, además de estar situada en suelo clasificado como

urbano, tenga, por contar con todos los requisitos que se prevén en aquella legislación, la consideración de solar.

4. Con independencia de la actitud crítica que hemos mantenido en este Informe sobre la posición de muchos Ayuntamientos ante el problema que hemos tratado, sería injusto no ponderar aquellas omisiones, en razón de la crónica insuficiencia de medios personales, técnicos y materiales que padecen la mayoría de estas entidades territoriales y, particularmente los pequeños y medianos municipios.

A la vista de esta realidad de la que no podemos prescindir, si de verdad se quiere afrontar, en los pequeños y medianos municipios, el problema del ejercicio de la disciplina urbanística en un futuro inmediato, **SUGERIMOS** que, por las Diputaciones Provinciales se fomente, e impulse, la firma de convenios de cooperación lo más amplios posibles, a fin de facilitar la más adecuada asistencia técnica y jurídica para el ejercicio de las competencias que, en este ámbito, tienen legalmente atribuidas los Ayuntamientos

Todo ello, sin perjuicio de la colaboración que, asimismo, pueda prestar la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, bien directamente, bien incorporándose a los mencionados convenios.

5. Relacionada con la cuestión anterior, durante la confección de este Informe Especial hemos detectado que existen un gran número de municipios, en nuestra Comunidad Autónoma que, todavía no cuentan con un Plan General o, en su caso, con unas Normas Subsidiarias, constituyendo estos documentos una garantía de ordenación en la clasificación y calificación de suelo, determinación y localización de dotaciones, protección de usos y regulación de su intensidades, etc. Por tal motivo **SUGERIMOS** que, a la vista del inventario de planeamiento existente en la Comunidad Autónoma y previos los contactos oportunos con los municipios que no posean, todavía, un documento urbanístico de esta naturaleza, por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en colaboración con las Diputaciones Provinciales, se impulse un programa específico de dotación de planeamiento para esos municipios, asumiendo, en función de los recursos y características del municipio, su redacción.

Ello, por cuanto si bien es cierto que en la actualidad la Comunidad Autónoma prevé una serie de ayudas para dotar de planeamiento, en las que se recogen distintos porcentajes de participación en la financiación en función de la población, creemos que se debe diseñar un programa específico en el que se fijen criterios y prioridades de actuación, financiación y plazos para la consecución de aquel objetivo.

6. Una de la cuestiones que se han suscitado, tanto en las Jornadas que se convocaron por esta Institución sobre “Las Urbanizaciones Ilegales en Andalucía”, como en algunas de las respuestas de los Ayuntamientos, es la necesidad de establecer la mayor colaboración posible de los notarios y registradores con los responsables municipales, a fin impedir que, utilizando técnicas cercanas al fraude de Ley, los responsables de parcelaciones ilegales y de sus adquirentes, terminen por obtener el amparo para registrar fincas agrícolas que encubren este tipo de parcelaciones. El problema no es de fácil solución y a algunas de las cuestiones que se plantean hemos hecho referencia en las valoraciones y en otras partes de este Informe Especial.

De acuerdo con ello, **SUGERIMOS** que, por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se establezcan los contactos oportunos con los Colegios Oficiales de Notarios y Registradores a fin de buscar vías para alcanzar un mayor control y colaboración con los

Ayuntamientos que permitan luchar contra las distintas estrategias que se siguen para conseguir la inscripción registral de este tipo de parcelaciones.

7. Para el caso de que algún Ayuntamiento, con objeto de atender a la demanda existente en su término municipal, decida autorizar, en supuestos excepcionales y siguiendo los trámites establecidos en la normativa urbanística, la construcción de viviendas unifamiliares en el suelo no urbanizable, **SUGERIMOS** que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Exigir la plena observancia de las normas de aplicación directa, en lo que se refiere a la tipología de la edificación, respeto al entorno, alturas, etc. Los sectores de localización y los parámetros de ocupación del terreno, distancias a linderos, altura, deben estar muy definidos.

b) Exigir, al menos, que la parcela reúna una superficie adecuada y que, en todo caso, impida que se cree un núcleo de población, debiendo definir el Plan el porcentaje máximo de ocupación de su superficie. En todo caso, deberá respetar los criterios de autorización de edificación en suelo no urbanizable de la propia Legislación del Suelo. Criterios que, dado su carácter excepcional, deben interpretarse con carácter restrictivo.

c) Prever, cuantitativamente, la demanda efectiva y potencial de esta tipología de viviendas y las consecuencias ambientales y territoriales que podría tener su satisfacción. En definitiva, calcular, antes de tomar una decisión arriesgada, sus consecuencias.

d) Al mismo tiempo que se autorizan en determinados lugares este tipo de construcciones, deben realizarse previsiones de prohibición absoluta de edificación en todos aquellos espacios en los que, por sus valores ambientales, rendimiento agrícola, singularidad, carácter histórico, etc., resulte desaconsejable.

8. Teniendo en cuenta la escasez de agua que, históricamente, ha padecido nuestra Comunidad Autónoma, resulta especialmente preocupante la proliferación de pozos ilegales que han surgido, tanto para el riego agrícola, como para el abastecimiento domiciliario. Por ello, **SUGERIMOS** que, por los Organismos de Cuenca y en colaboración con los Ayuntamientos, se realice un inventario de los pozos existentes en Andalucía, estableciendo un programa específico para este fin, destinado a racionalizar el uso y aprovechamiento de estos recursos hídricos, regularizar las prospecciones que fueren legalizables, impedir los usos, clausurando los pozos, en los supuestos en los que por motivos de racionalidad técnica o legalidad resulte lo procedente. Ello, por cuanto no resulta asumible que, en tantas parcelaciones ilegales, se haya vulnerado con absoluta impunidad el régimen jurídico de las concesiones y autorizaciones de aprovechamientos de aguas y, ante esta situación, no se adopte medida alguna.

Asimismo y dada la explotación no controlada que se realiza de estos pozos para el abastecimiento de agua domiciliario, **SUGERIMOS** que los Ayuntamientos, en colaboración con la Consejería de Salud, asuman la responsabilidad de controlar sanitariamente la calidad de las aguas utilizadas, adoptando, en función de esa tutela, las medidas que fueren procedentes.

9. Respecto de aquellos núcleos de población que se encuentren ubicados en terrenos que, por distintos motivos, no resultan idóneos para garantizar una vivienda digna y adecuada (vgr. riesgo de inundaciones), **SUGERIMOS** que los planes urbanísticos

municipales, en coordinación con lo que, en su caso, prevean los Planes Sub-regionales de ordenación del territorio, establezcan sus previsiones respecto del tratamiento que se vaya a dar a estas parcelaciones que, a veces, pudiera implicar el traslado de poblaciones; con este fin en el propio Plan General o Norma Subsidiaria deberá contemplarse, en aras a su ejecución, su coordinación con el Plan de Vivienda que en ese momento esté vigente a fin de aplicar la figura, o figuras, que mejor se adapten a la respuesta que, por los poderes públicos, se deba dar para solucionar el problema.

10. Esta Institución ha tenido conocimiento del contenido de los primeros planes Sub-regionales que, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se han aprobado en Andalucía. En coherencia con ese planeamiento territorial, tenemos que manifestar que el régimen jurídico del suelo no urbanizable no puede entenderse en clave de un territorio localizado de manera individualizada en un sólo término municipal, sino que, por razones obvias, en función de sus características intrínsecas, rendimientos, naturaleza, etc., va a exigir siempre un tratamiento extensivo, con independencia del término municipal en el que, administrativamente, se encuentre situado. Por tal motivo, **SUGERIMOS**:

a) Que por la Comunidad Autónoma se impulse la tramitación y aprobación, de los Planes Sub-regionales de Ordenación del Territorio, a fin de que se establezcan marcos de referencia a los que, en todo caso, han de adaptarse los planes municipales vigentes, o que se aprueben en un futuro.

b) Que las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en orden a la aprobación de los Planes Generales de Ordenación Urbana, y las Normas Subsidiarias, dediquen una atención especialísima al tratamiento que se dé en cuanto a la clasificación del suelo, usos permitidos e intensidad de los mismos en el término municipal a fin de velar por los intereses territoriales supramunicipales que es preciso proteger a la hora de aprobar estas figuras de planeamiento.

11. El respeto al régimen jurídico del suelo no urbanizable es una cuestión que obliga tanto a los poderes públicos como a la sociedad. Sin embargo, distintos Ayuntamientos nos han informado de la escasa conciencia existente, a nivel ciudadano, sobre los perjuicios que se causan con las parcelaciones y construcciones ilegales, hasta el punto de que alguno de ellos nos ha dado cuenta del problema que supone que, cuando han querido afrontar la regularización de las urbanizaciones, se encuentran con la oposición de los propios afectados. Por tal motivo, **SUGERIMOS** que por la propia Consejería, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos se realicen campañas con el fin de concienciar a la ciudadanos sobre la necesidad de proteger estos espacios y las consecuencias que para los intereses generales, y para ellos mismos, se pueden derivar de la vulneración de sus normas de protección.

12. En demasiadas ocasiones el fenómeno de las parcelaciones ilegales se ha visto facilitado por el hecho de que sus promotores y los propios adquirentes saben que, si bien van a tener serias dificultades para contar con unos servicios públicos municipales, no va a ocurrir lo mismo con el suministro de determinados servicios básicos por parte de algunas de las empresas suministradoras; tal ha sido el caso de la Compañía Telefónica, y de las compañías de electricidad. El hecho, a nuestro juicio, resulta escandaloso, pues ante unas infracciones extremadamente graves del orden urbanístico, nos encontramos con una colaboración de empresas suministradoras de servicios públicos que facilitan su consolidación.

Por este motivo, **RECOMENDAMOS** que, a iniciativa de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y de los Ayuntamientos, se establezcan los mecanismos para impedir que se concedan los enganches, o el suministro, en tanto las viviendas no cuenten con las preceptivas licencias, lo que, por lo demás, constituye una garantía para la propia habitabilidad del inmueble. En caso contrario, se debe estudiar la ejecución de acciones de responsabilidad contra tales entidades.

13. En las valoraciones nos hemos referido a la situación de debilidad en la que se encuentran los consumidores, pese a la existencia de un amplio sistema de garantías, cuando se deciden a adquirir un inmueble. Esta situación deriva del desequilibrio existente entre la posición de un consumidor que necesita un bien, y de un promotor que siempre tiene la opción de no vender a quien se muestre exigente con el sistema garantista.

Ante esta situación que, en la práctica, es bastante frecuente, **SUGERIMOS** que de oficio, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y, desde luego, las Oficinas Municipales de Información al Consumidor realicen iniciativas destinadas a comprobar si las empresas inmobiliarias ofertan sus productos respetando todo el sistema garantista de adquisición de bienes inmuebles previsto en la legislación vigente.

14. En cuanto a las urbanizaciones que cuentan con un Plan Parcial aprobado, pero sólo ejecutado en algunas de sus determinaciones, no podemos sino **RECOMENDAR**, para el supuesto de que no haya prescrito el ejercicio de acciones y el promotor sea localizable, que se dicten a la mayor urgencia las órdenes de ejecución procedentes para obligarle a cumplir con las previsiones del Plan, disponiendo, si fuera necesario, de las garantías prestadas para avalar su exacto cumplimiento, y si no fueran suficientes y no asumiera las órdenes dictadas, se acuda a la imposición de multas coercitivas o, en su caso, a la ejecución subsidiaria de las obras necesarias, según la vía que estime más procedente la Corporación.

Cuando por distintos motivos, no sea posible exigir la responsabilidad al promotor, **SUGERIMOS** que por el Ayuntamiento se impulsen acuerdos con los propietarios que, como tales, hayan quedado subrogados en la situación del promotor; utilizando como sistema de ejecución fundamentalmente el de cooperación, por cuanto creemos que, en principio, en tales casos es bastante más viable, que el de compensación, al asumir la Administración directamente, o a través de contratista interpuesto, la ejecución de las infraestructuras, sin perjuicio, lógicamente, de su financiación por los particulares propietarios de la urbanización.

15. Tal y como hemos reflejado en distintas partes de este Informe Especial, su objeto fundamental no se limita sólo a poner de manifiesto, ante los poderes públicos, el problema que suponen tanto las parcelaciones ilegales en suelo no urbanizable, como la edificación unifamiliar indiscriminada en el mismo, sino también, y sobre todo, el que se adopten medidas, con carácter preventivo, para impedir que esta situación continúe y, finalmente, el que se asuma, afrontándolo, el problema que supone la situación heredada. En coherencia con todo ello, no podemos sino **SUGERIR**:

a) Que ningún municipio inicie procesos de regularización sin que tenga la garantía absoluta de que, por si mismo, o en colaboración con otros entes de naturaleza y ámbito competencial supramunicipal, va a poder hacer que se respete la legalidad urbanística en el municipio, o en otro caso, si presuntamente se comenten actos delictivos,

asuma el compromiso que, al mismo tiempo constituye una obligación legal, de dar traslado de los hechos a la Autoridad Judicial.

b) Cualquiera que sea el criterio que se adopte sobre la regularización de estas parcelaciones, cuenten o no con plan parcial, éste ha de pasar por la exigencia de que se respeten los principios de igualdad y de justa equidistribución de beneficios y cargas urbanísticas, estableciendo las condiciones mínimas de regularización en términos de dotaciones y cesiones públicas y creación de infraestructuras.

c) En relación con las actuaciones que hayan realizado los particulares, que supongan una clara vulneración de la normativa urbanística, y que, en su caso, pudiera dar lugar a la comisión de un delito, si no ha prescrito la acción, no se debe asumir su regularización sin ejercer las acciones legales que correspondan.

d) Como criterio general, son los propios promotores responsables de la situación o, en su caso, los propietarios que se han subrogado en la situación de aquéllos, y que, al menos en el caso de las parcelaciones ilegales adquirieron a un precio determinado, precisamente por las infradotaciones que tenían las parcelas y la ilegalidad de su configuración y venta, los que deben asumir, esencialmente, el coste de los procesos de regularización y la conservación y mantenimiento, una vez regularizadas, impidiendo con ello que sean el resto de los vecinos (que nada tuvieron que ver con estos procesos) quienes tengan que asumir unas cargas que no les corresponden.

Ello, sin perjuicio de que respecto de aquellas unidades familiares que se encuentren en una situación de especial precariedad económica y social, habrá que buscar, como ya hemos manifestado, vías de apoyo financiero para que puedan disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

16. Aunque tenemos conocimiento de que la Consejería de Obras Públicas y Transportes no es favorable a la aprobación de una ley singular que contemple la regularización de estos procesos, hecho éste que respetamos, aunque fuera el criterio recomendado en su día por el equipo que dirigió los trabajos sobre la catalogación de las parcelaciones urbanísticas en el medio rural Andaluz, **SUGERIMOS** que, no obstante ello, se debe reflexionar sobre la oportunidad de la misma, con la finalidad, entre otras, de garantizar unas condiciones mínimas e igualitarias de regularización en todo el territorio de la Comunidad, crear figuras de planeamiento flexible, que permitan asumir esas legalizaciones, y establecer un programa y oficinas para su ejecución en aquellos municipios que necesiten un especial apoyo para asumir este problema, o bien sobre la conveniencia de darle un tratamiento más extenso del que, actualmente, se prevé en el borrador del Anteproyecto de la nueva Ley del Suelo de Andalucía, en el que se dedican dos preceptos a esta cuestión.

17. Tanto en el supuesto de que se acepte, finalmente, la aprobación de una normativa de esta naturaleza, como en el de que sea rechazada esta proposición, deberán ser los propios Planes Generales o, en su caso, Normas Subsidiarias, los que contemplen las vías de regularización, ya sea recalificando el suelo (si por sus características constituye la vía más idónea) o previendo y, posteriormente, aprobando Planes Parciales o, en su caso, Planes Especiales de mejora del medio físico, o cualquier otro tipo que se considere conveniente para asumir este problema.

Lo que sí creemos, en todo caso, es que la situación heredada debe ser, con todos los condicionantes que se mencionan en este Informe Especial, contemplada en el planeamiento municipal.

Sin perjuicio de ello, habrá supuestos en los que será, completamente, desaconsejable la regularización del núcleo de población, ya por estar ubicado en terrenos completamente inadecuados (vgr. terrenos inundables), ya porque se trate de núcleos de escasa entidad que están afectando a bienes de naturaleza jurídico pública que pueden tener un uso, más rentable socialmente, o que, por otras causas, no se estime conveniente ni deseable su permanencia. Para estos casos **SUGERIMOS** que, a través de las figuras contempladas en el III Plan Andaluz de Vivienda, se prevea, desde la planificación, su traslado a otros lugares del término municipal que resulten adecuados, donde se construyan o alojen estas familias, a fin de atender sus necesidades de vivienda.

2. 1. 6. En torno a la conservación y protección de inmuebles de interés arquitectónico.

Con motivo de dos siniestros producidos en el municipio de Sevilla como consecuencia de la caída de edificaciones, o parte de ellas, que causaron un gran dolor y preocupación en la ciudadanía y en los poderes públicos (el asunto, por lo demás, se encuentra sub-iudice), se incoó de oficio la **queja 99/1492** [conservación de inmuebles: medidas para conjugar la seguridad y la conservación], al tratarse de una cuestión que afecta o puede afectar a otros muchos municipios de Andalucía que también cuentan con un importante patrimonio arquitectónico y que deben conjugar medidas de conservación y de seguridad, de forma que la defensa del derecho a la vida y a la integridad física consagrado en el art. 15 del Texto Constitucional, no suponga una menor observancia de otros derechos constitucionales necesarios para el desarrollo de la persona, como los recogidos en el art. 45, derecho a un medio ambiente adecuado, art. 47, derecho a una vivienda digna y adecuada y evitación de la especulación del suelo y, finalmente, el principio general recogido en el art. 46 que obliga a los poderes públicos a proteger y enriquecer nuestro patrimonio histórico, cultural y artístico.

Pues bien, al hilo de estos siniestros se ha generado una polémica entre distintos colectivos, profesionales, etc., que ha trascendido a los medios de comunicación, sobre la bondad o la procedencia de mantener unos criterios, más o menos conservacionistas, de elementos constructivos que la Administración considera relevantes de nuestras Ciudades.

En este sentido, se ha hablado de una excesiva, para algunos injustificada, conservación de lo que se ha llamado "*fachadismo*". Nos preocupa que, en lugar de que los distintos agentes intervinientes en todo proceso de edificación adopten las medidas de racionalidad técnica, humanamente previsibles, para evitar accidentes de esta naturaleza, se traslade el problema, y su posible solución, a una posición que no sea excesivamente respetuosa, no sólo con la herencia del pasado, sino, sobre todo, con la demanda de calidad ambiental en los espacios urbanos más emblemáticos de nuestras ciudades.

Evidentemente, entre la necesidad de proteger un derecho, como el de la vida y la integridad física, no hay derecho constitucional que pueda concurrir en el mismo y cuya protección deba prevalecer sobre aquél. Dicho lo cual, creemos que no existe tal incompatibilidad y que es perfectamente posible el desenvolvimiento ordinario de la

población en una ciudad segura que, además, resulte cada vez más habitable por respetar sus singularidades arquitectónicas y urbanísticas.

Desde luego, entre la opción de mantener sólo las fachadas, o recuperar además otros elementos de los inmuebles, siempre que ello sea posible dentro de un criterio de racionalidad técnica, la elección no puede ser otra que ésta última; sin embargo, también hay que pensar en las no pocas dificultades que, salvo que se trate de bienes susceptibles de especial protección, puede encontrar su venta en el mercado en los casos en que su estructura interior no es demandada por sus posibles compradores o arrendatarios.

Ahora bien, entre la opción de no ser posible la conservación de elementos interiores y estructurales de los inmuebles, y no conservar nada, no creemos que el mantenimiento de la fachada, que es el elemento exterior que tanta personalidad da a los inmuebles y tanto carácter imprime al urbanismo, se trate de una cuestión que pueda ser despachada con la simplicidad que se hace, hablándose de un mero "fachadismo", como si se tratara de un elemento que no debe tener mayor consideración.

Por otro lado, el mantener esas fachadas con todos sus elementos arquitectónicos y de adorno en sus materiales originales, también posee un valor en sí, como todo lo que es susceptible de conservación en estado original.

Sin perjuicio de ello, creemos que es necesario fijar criterios para aquellos supuestos en los que, siendo aconsejable el mantenimiento de una tipología de fachada, no parezca conveniente, valorando sus propias características, asumir el peligro que puede generar y los costes que significaría la evitación del mismo. Tal vez, en tales supuestos, no resulte necesario mantener la fachada en todos sus elementos originales, sino que se puede llegar a una situación intermedia en la que, conservando la imagen que se quiere preservar, se mantenga ésta, pero construyendo, edificando, nuevamente la fachada, de acuerdo con esos criterios, y conservando elementos exteriores, o de adorno, ya existentes, como ventanas, rejas, etc.

Sabemos que estos criterios a veces han dado lugar a que se trate de mero "*pastiche*" tal tipo de construcción. Sin embargo, muchas ciudades que han apostado por un desarrollo sostenible, por un respeto a la tradición y a su propia historia, han optado por lo que ahora se llama, en términos despectivos, "*fachadismo*" y "*pastiche*", ofertando a sus propios ciudadanos, y a quienes visitan esas ciudades, unos espacios urbanos de gran calidad ambiental y por la que están apuntando, no sin discusiones, tantos y tantos municipios.

En fin, en otros casos, tal vez será necesario flexibilizar los criterios de respeto de nuestras opciones arquitectónicas y urbanísticas, con la funcionalidad imprescindible para quienes no quieren marcharse de los cascos antiguos, o quieren ir a residir en los mismos. Sin un factor humano que habite nuestros cascos históricos y antiguos, su recuperación no es posible.

Entendemos que ésta, u otras valoraciones que se podrían hacer a propósito del debate que actualmente se está produciendo, pueden ser compartidas, o total o parcialmente rechazadas, pero el objeto de habernos dirigido a todas las entidades implicadas no ha sido otro que conocer cuál es la posición que mantienen sobre la polémica, en modo alguno baladí, que se ha suscitado y, de acuerdo con ello, si tiene

previsto la adopción de alguna medida concreta en el ámbito de sus competencias y, en tal caso, cuál sería ésta.

Aunque el problema afecta a prácticamente a todos los municipios, y desde luego, de manera especial a los que poseen un mayor patrimonio inmobiliario (no necesariamente declarado como conjunto histórico-artístico) se optó, por economía de medios, por dirigirnos a todas las capitales de provincia y a los municipios de más de 50.000 habitantes, por entender que en todo caso poseen un patrimonio arquitectónico de entidad y, al mismo tiempo, nos dirigimos a distintas entidades con competencia o interesadas en esta materia.

De acuerdo con ello, las administraciones e instituciones a las que nos hemos dirigido son las siguientes:

- * Dirección General de Bienes Culturales.
- * Dirección General de Arquitectura y Vivienda.
- * Municipios de más de 50.000 habitantes:
 - Provincia de Almería: Almería.
 - Provincia de Cádiz: Cádiz, Algeciras, Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, El Puerto de Santa María, San Fernando y Sanlúcar de Barrameda.
 - Provincia de Córdoba: Córdoba.
 - Provincia de Granada: Granada.
 - Provincia de Huelva: Huelva.
 - Provincia de Jaén: Jaén y Linares.
 - Provincia de Málaga: Málaga, Marbella y Vélez-Málaga.
 - Provincia de Sevilla: Sevilla, Dos Hermanas y Alcalá de Guadaíra.
- * Colegios de Arquitectos de Andalucía Oriental y Occidental.
- * Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
- * Asociación empresarial GAESCO

Como quiera que, con esta actuación, no se pretendía supervisar a ninguna administración con motivo de la vulneración concreta de algún derecho constitucional, sino buscar fórmulas o técnicas para una mayor y mejor protección de los derechos contenidos en el Título I de nuestra Norma Suprema que pudieran resultar afectados, las peticiones de informe se solicitaron más que con carácter preceptivo, por vía de colaboración.

No obstante ello, esperábamos que todas las entidades a las que nos habíamos dirigido contestaran. Sin embargo, lamentablemente, no ha sido así, y pese a las actuaciones realizadas, no hemos obtenido respuesta de las siguientes Administraciones:

- Ayuntamientos de La Línea de la Concepción (Cádiz), Granada, Málaga, Sevilla y Alcalá de Guadaíra (Sevilla)
- Dirección General de Bienes Culturales, dependiente de la Consejería de Cultura.

Llama notoriamente la atención la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla (más concretamente de la Gerencia Municipal de Urbanismo) y de la Dirección General de Bienes Culturales.

Una vez que recibimos las distintas respuestas, cuyo resumen no añadimos por razones de brevedad, se analizaron los distintos problemas técnicos y que afectaban a cuestiones tales como seguridad y conservación de edificios, preservación del patrimonio histórico, la catalogación, el "*fachadismo*" y la nueva arquitectura, la inspección técnica de edificios, y la propuesta de actuación que proponía cada organismo.

A la vista del análisis de todas estas cuestiones, pudimos extraer las siguientes conclusiones:

1. No es coherente optar, desde el planeamiento urbanístico y la política de viviendas, por una posición conservacionista y de rehabilitación de los cascos antiguos y centros históricos de nuestras ciudades, sin que, al mismo tiempo, las Administraciones tutelantes de aquellas políticas dispongan de los medios personales y materiales, y de los instrumentos jurídicos necesarios para garantizarla.

El abanico de posibilidades que el vigente Plan Nacional de Vivienda y el III Plan Andaluz de Vivienda abre para los interesados en la rehabilitación, puede ser el marco jurídico-económico para resolver en gran medida parte de los problemas que afectan a estos espacios.

Ahora bien, respecto de la infinidad de titulares de estos bienes que no se acojan a estos programas, o no emprendan, al margen de ellos, la rehabilitación de estos inmuebles, la conservación del parque arquitectónico de estos espacios no puede quedar a la espera de que algún ciudadano (normalmente arrendatario en precaria situación) solicite de la administración municipal el que se dicte una orden de ejecución en el marco del art. 19 de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre el régimen del suelo y valoraciones.

Cualesquiera que sean las técnicas jurídicas que se utilicen, resulta necesario y urgente proceder a una inspección global de los inmuebles que posean una determinada antigüedad y/o presenten problemas de salubridad, seguridad y ornato público y que, como resultado de la misma, se adopten las medidas legalmente procedentes para que los inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza y titularidad, reúnan las condiciones adecuadas.

2. Ni una sola de las entidades consultadas ha considerado que el hecho de que se hayan producido desgraciados siniestros, aconseje abandonar la política conservacionista, desde un punto de vista arquitectónico, estimando que la cuestión hay

que centrarla en las medidas que hayan de adoptarse para prevenir ciertos riesgos. Esta Institución comparte este criterio.

3. En las propuestas de derribo, parece de interés el que, con carácter general, se adopten determinadas cautelas, como requisitos generales que, en todo caso, son de obligada observancia tal y como ha recogido el Acuerdo de Comisión de Gobierno de uno de los Ayuntamientos consultados (vgr. Cádiz). Ello, lógicamente, con independencia de las medidas técnicas que, adicional y puntualmente, hayan de adoptarse caso por caso.

Evidentemente, cuando no sea posible, en términos de proporcionalidad y racionalidad técnica, adoptar estas medidas, desde luego deberá primar la protección de derechos fundamentales sobre cualquier otra valoración.

4. Con independencia de las técnicas proteccionistas aplicables a determinados espacios de nuestras ciudades, en los que pueda existir un patrimonio arquitectónico y urbanístico de cierto interés, en lo que se refiere a los bienes susceptibles de singular protección, no es de recibo que, pese a la contundencia con la que la Ley de Patrimonio Histórico Español establece que la declaración de un Conjunto Histórico determina la obligación, para el municipio en el que se encuentre el mismo, de redactar un plan especial de protección de la zona afectada, todavía existan distintos municipios de nuestra Comunidad Autónoma que no tienen aprobada esta figura de planeamiento (u otra figura similar que permita articular la protección que quiere dispensar a estos bienes la legislación de Patrimonio Histórico).

La necesidad de contar con una figura de esta naturaleza, así como la de respetar el contenido del art. 18 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, que establece que un Bien Declarado de Interés Cultural es inseparable de su entorno, debiera ser un punto de partida no cuestionable.

5. La catalogación, como técnica de protección de inmuebles o de determinados elementos de éstos, constituye una práctica habitual establecida en el marco del planeamiento especial en los municipios que tienen aprobada una, o varias, figuras de esta naturaleza.

Con carácter general, nada tenemos que decir sobre su utilización, que nos parece adecuada, sobre todo cuando no se protege el bien por otras técnicas legales «ad hoc». El problema fundamental que se plantea es de garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad respecto de los propietarios, adquirentes e intervinientes en estos edificios.

Ello, por cuanto si se opta por una catalogación muy rígida, puede hacer en la práctica muy difícil ejecutar materialmente las obras, respetando sus parámetros, ante los imprevisibles, que sin duda se van a plantear en muchos casos, y que no son susceptibles de ser recogidos en las correspondientes fichas. Por el contrario, si los datos e información que se poseen son muy simples, crearán situaciones de inseguridad jurídica y facilitarán una intervención de la Administración más enmarcable en la actividad discrecional, que en la reglada.

Hay que buscar, en la redacción de las normas, fórmulas técnico-jurídicas que, aunque recojan con el máximo detalle las características del inmueble (para garantizar eficazmente su protección), permitan un margen de discrecionalidad a los técnicos municipales, facilitando así el respeto, en unos casos absoluto y en otros básico, a los

criterios de catalogación. Se trata de que la ejecución material de la obra, permita, en definitiva, su continuidad como inmueble singular. Parece aconsejable que, en todo caso, se evite el que como nos decía un Ayuntamiento consultado, el propietario no sepa claramente sus posibilidades de intervención y que, en consecuencia, proceda a *“comprar para ver si consigo la demolición”*.

En fin, sólo nos queda decir sobre este aspecto, que las Administraciones responsables deberán conciliar, siempre que sea posible, el desarrollo de técnicas proteccionistas, de forma que hagan viable la eficaz protección y mantenimiento que se desea de los inmuebles catalogados con las demandas sociales.

6. Respecto de la exigencia del mantenimiento de algunos de los elementos de los inmuebles, fundamentalmente fachada y primera crujía, la mayoría de las entidades consultadas se muestran, con alguna excepción, favorables a esta opción conservacionista, cuando el inmueble lo aconseje.

Por el contrario, parece desprenderse un rechazo (aunque no unánime) hacia el denominado *“pastichismo”*, entendido como la sustitución de elementos originales por otros nuevos contruidos o fabricados con técnicas y/o materiales con el objetivo de crear una apariencia de identidad con lo demolido.

7. Respecto del medio ambiente urbano, y una vez que ha sido preciso, o aconsejable demoler el inmueble, cabe preguntarse si debe de primar el mantenimiento mimético de la visión y perspectiva que se ha tenido siempre de un espacio urbano sobre cualquier otra consideración.

Una de las entidades a las que nos habíamos dirigido (el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental) nos decía que la ciudad ha sido y debe ser un organismo vivo que se renueva en sus formas y que es testigo de su historia, siendo así que la arquitectura contemporánea tiene herramientas para intervenir con toda solvencia en los recintos y edificios históricos.

No corresponde, lógicamente, a esta Institución concluir cuál es la alternativa más válida en caso de demolición, si construir repitiendo en su fachada el modelo de lo ya demolido, o incorporar la nueva arquitectura teniendo en cuenta, como decía el representante de este Colegio, que la integración de un edificio contemporáneo en una trama histórica no es un problema de la ornamentación de su fachada, sino que responde a otros parámetros más importantes como su trazado, sus proporciones y su organización.

De acuerdo con ello, cada responsable publico deberá dentro de su poder discrecional aprobar sus parámetros, pero lo que sí podemos afirmar es la obligatoriedad de observar las prescripciones contenidas en los preceptos de aplicación directa que recoge la legislación urbanística. Se trata de normas que precisamente por su naturaleza han de ser observadas cualquiera que sea las previsiones de los planes urbanísticos y de la interpretación que de su aplicación realicen los servicios técnicos de los distintos Ayuntamientos.

Estas obligaciones *«ex lege»* están contenidas en los arts. 138, aptdo. a), del texto refundido de 26 de Junio de 1992 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuyo contenido fue recogido en el art. único de la Ley 1/1997, de 18 de Junio por la que se adoptaron con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen del suelo y ordenación urbana para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en

el art. 138, aptdo. b), del mencionado texto refundido que continua en vigor en virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria única aptdo. 1º de la Ley 6/1988, de 13 de Abril, sobre el Régimen del Suelo y valoraciones.

El contenido de esta normativa, de singular interés cuando se trata de edificios o espacios no protegidos por una norma especial, pretende garantizar la adaptación al ambiente en que ha de situarse las construcciones que se realicen en los espacios que se mencionan en estos preceptos.

Todo ello sin perjuicio de lo ya manifestado sobre necesidad de observar lo establecido en el art. 18 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, de Patrimonio Histórico español.

En fin, en los municipios donde no exista Plan, ni Norma subsidiaria, se debería tener en cuenta la normativa sobre alturas contenida en el art. 139 del texto de 1992, asimismo recogido, en la ley Andaluza citada.

2. 1. 7. Responsabilidad patrimonial en materia de urbanismo.

Por último, incluimos una serie de quejas en las que, directa o indirectamente, lo que se plantean son supuestos de responsabilidad patrimonial derivada de actuaciones urbanísticas.

Así, la **queja 97/19** [obras con licencia que podrían contravenir el planeamiento municipal], citada en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1997, apartado 2.1.3.2. Obras con licencia indebidamente otorgada, que dimos por concluida cuando el Ayuntamiento de El Bosque (Cádiz) nos comunicó que se había iniciado expediente de responsabilidad patrimonial a favor del interesado. Sin embargo, posteriormente nos comunicó la abogada de éste que el mencionado expediente estaba paralizado, puesto que hacía dos meses que pidieron que se abriese período de alegaciones y prueba y aún no se había dado respuesta alguna a este escrito, lo que perjudicaba notoriamente los intereses del afectado. Por otra parte, en cuanto al expediente sancionador por demolición de vivienda sin licencia que también se había iniciado por parte del Ayuntamiento, tampoco le constaba a la reclamante que se hubiera llevado a cabo trámite alguno.

Por ello, abrimos la **queja 98/1186** [dilaciones injustificadas en la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial], y tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de El Bosque (Cádiz) para conocer el estado de tramitación de responsabilidad patrimonial y sancionador y, en su caso, razón de las dilaciones que, según la reclamante, se estén produciendo en su tramitación. Como respuesta, nos comunicaron, literalmente, lo siguiente:

“... en el próximo pleno ordinario irá incluido en el Orden del Día, el acuerdo de expediente de responsabilidad patrimonial, que dará por finalizado el mismo en vía administrativa”.

Dado que en el mismo nada nos indicaban sobre el expediente sancionador incoado por la demolición de vivienda sin licencia sobre el que también nos habíamos interesado, volvimos a interesar informe sobre esta cuestión. Pues bien, desde dicha petición de informe y a pesar de todas nuestras actuaciones, no obtuvimos respuesta alguna del Ayuntamiento de El Bosque, por lo que tuvimos que proceder a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente

del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Bosque (Cádiz) a nuestros escritos, falta de respuesta que, a juicio de esta Institución, impidió la resolución del problema planteado.

La **queja 99/1407** [tras arreglo de la calle, se elevó el acerado, con lo que entra agua en la vivienda], la presentó una interesada exponiéndonos que durante el mes de Mayo de 1997, se llevó a cabo el arreglo y acondicionamiento de su calle. Cuando se arregló el espacio situado delante de su domicilio, se había elevado el acerado y con ello se obstaculizaba la salida de las aguas pluviales que recogía un canalón, por lo que cada vez que llovía entraba agua en la vivienda. Según la interesada, desde que se realizaron las obras venía demandando que se subsanara esta situación, sin que desde entonces, ni siquiera se hubiera estudiado una posible solución al problema.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Jaén, que en su respuesta nos decía que los Servicios Técnicos Municipales consideraban que el agua entraba en la vivienda por acción del viento y no por las obras del Ayuntamiento. Trasladamos este informe a la interesada para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, que nos envió, entre otra documentación, fotografías de antes y después de las obras municipales. De las mismas resultaba claramente que el escalón de la vivienda había quedado a una altura inferior a la que tenía anteriormente, por lo que interesamos del Ayuntamiento que estudiara alguna solución técnica para que este pequeño problema se solucionara, pues incidía en la vida cotidiana de la afectada.

De este escrito y a pesar de formular al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jaén **Recordatorio** del deber legal de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones, no recibimos contestación alguna, por lo tuvimos que proceder a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionado expresamente la falta de respuesta de esta Corporación Local a nuestra petición de informe.

El interesado de la **queja 00/2115** [silencio ante solicitud de responsabilidad patrimonial], nos indicaba que desde hacía diez años venía interesado del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) ser debidamente indemnizado por el derribo de un inmueble y la apropiación de un solar que, siempre según el interesado, era de su propiedad por parte del citado Ayuntamiento, sin haber obtenido una respuesta positiva a sus pretensiones a pesar de sus múltiples y permanentes gestiones.

A la vista de tales hechos, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz). En su respuesta, el citado Ayuntamiento negaba al reclamante su derecho a recibir indemnización por la privación del inmueble pues el Ayuntamiento indicaba que el solar donde estaba la vivienda era una plaza pública. A nuestro juicio, la argumentación del Ayuntamiento era inconsistente y realizamos las siguientes valoraciones:

1. El hecho de que la finca que reivindica el interesado figurara en el planeamiento como Plaza Pública podía ser indiscutible, pero ello no quería decir, ni significaba en modo alguno, que se pudiera disponer de la misma sin su previa adquisición e indemnización o compensación a su propietario mediante compraventa, expropiación, etc., o mediante el desarrollo del sistema de ejecución del planeamiento que estuviera previsto para la zona.

2. El hecho de que el vendedor de la finca a los padres del reclamante manifestara, en 1965, que poseía la finca por justos y legítimos títulos y la inscribiera en el Registro de la Propiedad en virtud del art. 205 de la Ley Hipotecaria, no significaba que, en aquellos momentos, la finca no estuviera debidamente inscrita, pues así lo estaba en el Registro de la Propiedad de San Roque. No teníamos constancia de que ni el Ayuntamiento, ni ninguna otra Entidad o particular hubiera impugnado la referida inscripción a través del procedimiento establecido, por lo que tenía plena validez. Puede ocurrir que la realidad física de la finca se hubiera visto alterada, pero sería necesario acreditar un justo título de adquisición para modificar su actual descripción en el Registro. En cualquier caso, el asiento registral permitía demostrar que la finca urbana existió con unas determinadas características y que fue adquirida por los padres del reclamante.

3. El uso público actual del inmueble era indiscutible y no había nada que decir al respecto. En todo caso, al haberlo decidido el planeamiento urbanístico municipal y no existir físicamente el inmueble, el uso público del espacio que ocupaba la vivienda era efectivo, pero ello no era lo que motivaba la queja del reclamante sino la falta de indemnización alguna por la privación de bien inmueble del que era propietario.

4. En cuanto a la demolición de la casa y la certificación por la que se acreditaba la no existencia de antecedentes sobre expediente de demolición referente a la casa, adjuntábamos copia de la carta de pago que hubo de entregar en la Depositaria Municipal el interesado por importe de las obras de derribo de finca de su propiedad, en estado ruinoso, llevada a cabo por Brigada de Obreros de este Ayuntamiento.

Como podía apreciarse, el Ayuntamiento mantenía que al interesado le asistían razones en sus peticiones y se mostraba interés en resolver el problema (al parecer, se le había ofrecido una permuta con otro solar del Ayuntamiento), con lo que se reconocía, implícitamente, que el interesado era el propietario del inmueble y que, incluso, se intentó indemnizarle por el bien inmueble del que se había visto privado mediante el pago de una indemnización ascendente al valor de la finca más los daños que se le habían ocasionado, todo ello mediante la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial. Pues bien, en todos estos años, como se señala en sus respuestas, el interesado había visitado en infinidad de ocasiones el Ayuntamiento pero, al parecer, no existe voluntad municipal de repararle por la privación del bien inmueble sufrida.

Según el art. 33.3 de la Constitución, nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto con las leyes. Entendíamos que, en el presente caso, el reclamante había sido privado de un bien de su propiedad por una causa de utilidad pública, pero no había sido objeto de la pertinente indemnización, lo que constituye una vulneración de su derecho de propiedad que el Ayuntamiento estaba obligado a reparar so pena de vulnerar la Constitución e incurrir en un enriquecimiento injusto a costa de un ciudadano.

Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) **Recordatorio** del deber legal de observar el art. 33.3 de la Constitución y **Recomendación** al objeto de que, mediante los trámites que se estimaran pertinentes, se procediera a indemnizar al reclamante por la privación del bien inmueble de que fue objeto y por los perjuicios ocasionados al haber transcurrido todos estos años sin tal reparación.

En su respuesta, el Ayuntamiento se reiteraba en su posición, de lo que concluimos que no aceptaba nuestra resolución y, por tanto, procedimos a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionando expresamente la actitud adoptada por el Ayuntamiento por considerar que, siendo posible una solución positiva, ésta no se había conseguido, debido a su no aceptación de la Resolución formulada por esta Institución.

2. 2. Vivienda.

2. 2. 1. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.

2. 2. 1. 1. Sobre la necesidad de que cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la entidad adjudicante y el procedimiento de selección, se observen, en todo caso, los derechos y principios constitucionales.

Tras el procedimiento que se siguió para adjudicar las viviendas en el barrio sevillano de Los Carteros, se presentaron varias quejas por solicitantes que no resultaron adjudicatarios. Tal fue el caso de la **queja 98/4166, queja 98/4181, queja 98/4307, queja 99/79, queja 99/1532 y queja 99/1681** [sobre no adjudicación VPO, régimen especial en alquiler]. Tras interesar el oportuno informe, EMVISESA nos trasladó su posición sobre la no adjudicación en todos estos casos concretos en que los interesados habían solicitado vivienda para la promoción de 138 viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial de Alquiler en Los Carteros y nos indicaban, en cada caso concreto, el número de solicitud. Dado que el Decreto 119/1992, de 23 de Julio, establecía que las viviendas de protección oficial, en régimen especial de alquiler, promovidas por promotores públicos se destinen a adjudicatarios con ingresos ponderados que no excedan de una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional y que carezcan de vivienda en propiedad, siendo los propios promotores públicos, los que deberán establecer los criterios específicos de valoración para la adjudicación de estas viviendas. Tales criterios fueron aprobados por la Comisión Ejecutiva de EMVISESA y por el Consejo Municipal de la Vivienda, y de acuerdo con los mismos las diversas unidades familiares no habían resultado adjudicatarias.

Dado que EMVISESA no nos indicaba, en ningún caso, el motivo o causa de exclusión de los respectivos interesados, ni los criterios de baremación aplicados, volvimos a interesar un nuevo informe para que esta Empresa Municipal nos aclarara, respecto a esta promoción en concreto, los criterios específicos de valoración que en su día fueron aprobados, cuáles eran las causas de exclusión por las que los diversos interesados no habían resultado adjudicatarios de las viviendas citadas y, por último, copia de los escritos que se hubieran enviado a los interesados.

Como respuesta, EMVISESA nos remitió copia de las normas acordadas por la Comisión Ejecutiva de la entidad sobre los criterios específicos de admisión, valoración y selección de adjudicatarios. En cuanto a los motivos de exclusión de los solicitantes, los daban cuenta de las siguientes circunstancias:

a) La promoción de 133 viviendas en Los Carteros se había dividido en dos cupos, uno de 50 para la erradicación del chabolismo en el sector (las que habían ocupado los antiguos chabolistas de San Diego) y otro, de 83 viviendas, para el resto de los peticionarios. Sin embargo, para estas últimas se habían presentado 650 solicitudes, por lo

que las posibilidades de adjudicación de viviendas eran muy pequeñas, aunque se reunieran todos los requisitos.

b) Estas actuaciones de viviendas de protección oficial en régimen especial de alquiler, acometidas por promotores públicos, están orientadas a dar respuesta a la demanda de familias con ingresos bajos, pero suficientes para hacer frente al pago de alquileres y, por tanto, su naturaleza es paralela, aunque diferenciada, de las promociones de viviendas públicas directas. Por tanto, los promotores públicos tienen amplias facultades para tratar de cumplir el espíritu de la norma y no se trata de una actividad reglada que se ejerce en virtud del Decreto 413/1990, sobre gestión y adjudicación de viviendas de promoción pública.

c) Por tanto, consideraban que *“en este tipo de actuaciones no es aplicable el Decreto 413/90 de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía (donde se aplica un procedimiento administrativo y donde cualquier solicitante tiene derecho a impugnación en la forma y requisitos establecidos por el citado Decreto). EMVISESA, a estos efectos, en su tráfico externo no puede someterse a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino a las distintas normas reglamentarias -generales y específicas- que han sido aprobadas por sus órganos de administración y refrendadas también por el Consejo Municipal de la Vivienda de Sevilla. De las normas generales de adjudicación de este tipo de promociones y de las particulares aplicables a cada una de ellas, EMVISESA procura, no obstante lo anterior, realizar las valoraciones de solicitudes con criterios análogos a los de promoción pública a excepción de los aspectos referentes a la capacidad del pago de futuros inquilinos”*.

A la vista de esta respuesta, realizamos las siguientes consideraciones, que trasladamos a EMVISESA:

1. Respecto de los criterios específicos de admisión, valoración y selección de adjudicatarios aprobados para la Promoción de Los Carteros por la Comisión Ejecutiva de EMVISESA, y la inaplicación del Decreto 413/1990 a estos supuestos, esta Institución entendía que aunque no observábamos irregularidad en relación con los requisitos de admisión (toda vez que el límite de ingresos, ni entraba en contradicción con norma alguna, ni se establecía con ningún tipo de singularidad, ni en lo referente a la exigencia de residencia), sí encontrábamos que, respecto a las 83 viviendas destinadas a los cupos segundo y tercero (y en lo que respecta a los criterios de selección) y las normas que habían determinado las adjudicaciones asignadas a estos cupos eran sólo y exclusivamente las que se citaban en el escrito remitido (y, por tanto, no iban acompañadas de un baremo establecido al efecto), eran notoriamente insuficientes para preservar los principios constitucionales de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), igualdad (art. 14 CE) y objetividad (art. 103 aptdo. 1 CE). Ello por cuanto que en los criterios de selección de los adjudicatarios no se predeterminaba cómo se ponderarían las circunstancias que podían concurrir en cada uno de los solicitantes en relación con los demás, con el fin de poder establecer un orden preferencial para acceder a las viviendas ofertadas.

Esa indeterminación sobre qué puntuación correspondía a cada uno de los solicitantes (según grado de minusvalía, composición familiar, características de la vivienda, régimen de ocupación etc.) no garantizaba un procedimiento mínimamente reglado y conducía a una discrecionalidad en la selección de los adjudicatarios, incompatible con los principios citados que han de regir la actuación de los distintos organismos que componen la Administración Pública en sentido amplio.

En conclusión, con independencia del modo en que se hubiera actuado en la práctica, el establecimiento de unos criterios genéricos sin acompañarlos, tal y como parecía, de un baremo que modulara su aplicación a los supuestos que se podían plantear, no garantizaba, siempre a juicio de esta Institución, la interdicción de la arbitrariedad del poder público (art. 9, aptdo. 3 CE) ni, siquiera, formalmente. Hecho éste que revestía una especial importancia pues como se nos decía en el escrito, se habían presentado un número muy superior de solicitudes al de viviendas ofertadas. Precisamente por esto, resultaba imprescindible un baremo claro, o unos criterios de ponderación, que permitieran valorar, singularmente, cada una de las situaciones que podían presentarse y que se pusieran a disposición de todos los interesados para facilitar la objetividad de la selección y su posible control posterior.

Actuar de esta forma no hubiera supuesto dificultad añadida alguna, pues, por ejemplo, hubiera bastado con que, sin perjuicio de los criterios de selección aprobados por la Comisión Ejecutiva, se hubiera aplicado supletoriamente el Decreto 413/1990, para que el procedimiento de adjudicación hubiera resultado reglado.

2. Nada objetábamos, pues en el Decreto 16/1996, de 23 de Enero, se contemplaba esta posibilidad, en cuanto a la afirmación de que, al tratarse de VPO en Régimen Especial, se exigían unos ingresos suficientes para hacer frente al pago de los alquileres, pues por este motivo nunca habíamos cuestionado la posibilidad de construir viviendas de protección oficial de régimen especial, en alquiler. Es más, considerábamos que, por parte de los promotores públicos de la Comunidad Autónoma no se le había prestado, tal vez, la debida atención a esta posibilidad, que permite acceder a la vivienda a segmentos amplios de la población, que por sus ingresos, se ven imposibilitados de concurrir a las promociones públicas amparadas en el Decreto 413/1990 y que, al mismo tiempo, tienen serias dificultades para acceder a una vivienda tanto libre como sometida al régimen general de protección oficial.

Cuestión completamente distinta es la de si, con independencia de que los solicitantes deban tener un nivel de ingresos suficiente para afrontar los pagos del alquiler, se deben establecer unos criterios de adjudicación que han de hacerse públicos tal y como exige el aptdo. 3 del art. 44 del Decreto 51/1996 (extremos éstos que entendíamos no se habían cumplido) y que, además, permitan garantizar los principios constitucionales de objetividad, igualdad y seguridad jurídica en la actuación del sector público que es lo que, por los motivos antes aludidos, entendemos no se han garantizado, dada la generalidad de los criterios aprobados.

3. En cuanto a la afirmación de que, en este supuesto, EMVISESA, en su tráfico externo, no se sometía a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino a las distintas normas aprobadas por los Órganos de Administración y refrendadas por el Consejo Municipal de la Vivienda, hicimos la siguiente precisión: entendíamos la matización que se hacía sobre la capacidad de pago de los arrendatarios, al tratarse de una entidad que actuaba en el tráfico mercantil, tanto en este tipo de promociones como en las que realiza en régimen de venta (ya que se trataba de supuestos distintos a los contemplados en el Decreto 413/1990). Ahora bien, con independencia de la forma jurídica adoptada como Empresa Municipal y del establecimiento de unos precios de alquiler distintos a los previstos en el régimen general de viviendas de promoción pública establecido en el Decreto 413/1990, consideramos preciso recordar que:

- La Constitución, de acuerdo con su art. 9 CE, vincula a todo el sector público (y a toda la sociedad) y, desde luego, principios tales como los de igualdad, seguridad jurídica,

objetividad y la garantía de la interdicción del poder público habían de estar presentes en toda intervención del sector público cualquiera que sea el modo de gestión utilizado para un determinado ámbito sectorial; es decir, ya se preste el servicio o se realice la actuación, directamente por los órganos de la Administración Territorial o por algunas de las empresas y/o entes institucionales creadas por ella, es incuestionable que el art. 103, aptdo. 1 utiliza el término de Administración en sentido amplio y lo mismo podemos decir respecto de la expresión poderes públicos del art. 9, aptdo 1 CE.

- Aunque las empresas mercantiles de la Administración actúen en determinados ámbitos sometidas al Derecho Privado, ello no excluye de plano la aplicación de normas administrativas, ya sean de contratación (Directivas Comunitarias 92/50, 93/36 y 93/37, sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de Enero y de 10 de Noviembre de 1998), procedimiento etc., si bien respecto de estas últimas habrá que estar, caso por caso, para determinar la aplicabilidad de las mismas. En esta Institución venimos entendiendo que, cuando se utilizan potestades administrativas, procede la aplicación del Derecho Administrativo.

- Justamente por estos motivos, pero también por aplicación del principio de seguridad jurídica (art. CE 9.3), no nos parecía justificado el que, en el escrito que se hace a los solicitantes para comunicarles que no han resultado adjudicatarios, no se les diera explicación alguna de los motivos o razones por las que se les había desestimado su pretensión. Consideramos que la falta absoluta de motivación que permita valorar al ciudadano la causa de que no haya resultado incluido en la lista de beneficiarios, a efectos de ejercer las acciones que estime oportunas para la defensa de sus intereses, no garantiza la seguridad jurídica, ni la participación de los ciudadanos en decisiones públicas que afectan, tan singularmente, a sus intereses.

Pero es que, además, no tendría sentido el que se motivara el acto y se informara de las vías de impugnación procedentes cuando el servicio publico se presta directamente por la Administración territorial y se silencie esa información, cuando esa misma Administración decide prestar el servicio a través de una entidad interpuesta, alegando como razón única de tan diferente tratamiento el sometimiento al Derecho Privado y la consiguiente exclusión de la aplicabilidad del Derecho Administrativo. Y es que, a nuestro juicio, una cosa es la utilización de formas jurídico-privadas para mejorar, supuestamente, la eficacia en la gestión y otra muy distinta, y que nada tiene ver con la utilización técnica de estas figuras, debilitar las garantías de los administrados y el sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y su ulterior control por los órganos e instituciones que legalmente lo tienen encomendado.

4. Por último, esta Institución viene manteniendo que la potestad de adjudicar viviendas a quienes, reuniendo las condiciones y requisitos para ello, obtienen una mayor puntuación, de acuerdo con los baremos previamente aprobados, es reglada, por lo que genera en el solicitante un verdadero derecho subjetivo a la vivienda. De tal forma que la Administración no es libre de adjudicar estas viviendas a quien lo estime oportuno, sino a quien (de acuerdo con las normas establecidas) se encuentre en mejor derecho. Desde luego, dependiendo del régimen jurídico de las viviendas, existirá una mayor o menor dificultad para determinar el adquirente más idóneo, habida cuenta de que en tales casos no sólo se tienen en cuenta las condiciones sociales, económicas y familiares, sino también el nivel de garantías del interesado para la adquisición o pago del alquiler, pero seguimos entendiendo que para resolver esta cuestión, también se pueden establecer unas normas que fijen criterios que preconfiguren un procedimiento reglado de selección de beneficiarios.

Por todo ello, formulamos al Director Gerente de la Empresa Municipal de la Vivienda de Sevilla (EMVISESA) **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos constitucionales mencionados en este escrito, así como **Recomendación** en el sentido de que:

a) Sin perjuicio de los criterios de selección de adjudicatarios aprobados por la Comisión Ejecutiva de 25 de Febrero de 1998 de dicha Entidad y para el caso de que, tal y como parecía, no se hubiera aprobado un baremo de adjudicación, se procedieran, a la mayor urgencia, a la aprobación del mismo, o bien se declarara el carácter supletorio de la normativa contenida en el Decreto 413/1990, incluido el apartado de "Anexo - Baremos".

b) A la mayor urgencia, se procediera a comunicar a todos los solicitantes que no habían resultado adjudicatarios los motivos de no haber sido estimada su pretensión y las vías de impugnación frente a las resoluciones o acuerdos denegatorios.

Sin embargo, también es verdad que a la vista del escrito de EMVISESA, no habíamos podido observar una concreta irregularidad en cuanto a que los interesados no hubieran resultado adjudicatarios de las viviendas solicitadas en su día, todo ello a pesar de las valoraciones y resoluciones que hemos mencionado anteriormente. Por ello, respecto a los casos concretos de los interesados les comunicábamos que estas resoluciones se dirigían sobre la forma en la que, entendíamos, debe actuar en un futuro en los procedimientos de adjudicación de viviendas EMVISESA, pero que nada afectaría a sus casos concretos.

En cuanto a la respuesta a la **queja 99/1474** y en lo que afecta a otras promociones que la interesada había solicitado, EMVISESA nos dio cuenta de la puntuación que, en aquellos momentos, tenía en estas promociones, lo que suponía (insistimos, en aquellos momentos, en los que aún no se había publicado la lista definitiva de adjudicatarios de estas promociones) que estaría incluida dentro de los solicitantes que obtendrían vivienda, aunque todo ello dependería, lógicamente, de la puntuación definitiva de cada solicitante.

Como respuesta a esta resolución recibimos escrito del Director Gerente de EMVISESA, en el que, en síntesis, manifestaba su disconformidad con la resolución adoptada por esta Institución en los expedientes de queja referidos, considerando inoportuna e inadecuada las resoluciones formuladas, sin que tal discrepancia viniera avalada por argumento o criterio alguno que nos pudiera llevar a reconsiderar nuestra posición, ya que se limitaba a manifestar que EMVISESA "*se ha ajustado en todo momento al Ordenamiento Jurídico en su conjunto, no habiendo existido interdicción ni arbitrariedad alguna en la actuación desplegada por nuestra parte*". Por ello, procedimos a elevar todas las actuaciones al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla a fin de que, como máxima autoridad, se nos remitieran los argumentos, criterios u objeciones legales que impidieran, o aconsejaran, no adoptar las medidas propuestas por nuestra resolución.

En todo caso, EMVISESA sí nos decía que para las promociones futuras que pudieran resultar afectadas, ya que la normativa del III Plan Andaluz de Vivienda 1999-2002 seguía manteniendo que se trata de viviendas para alquiler (entendida como una vía paralela a la promoción pública directa, aunque claramente diferenciada y destinada a familias con ingresos bajos, pero suficientes para hacer frente al pago de alquileres), aunque el promotor público, como titular de la actuación, "*podrá iniciar el proceso de adjudicación, estableciendo, con carácter previo, criterios específicos de baremación de las*

solicitudes, que, en todo caso, deberán hacerse públicos en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia”.

Sin embargo, y pese a todas nuestras actuaciones, no recibimos ninguna respuesta del Ayuntamiento de Sevilla y sí de EMVISESA, que volvía a insistir en que su actuación se había ajustado en todo momento al ordenamiento jurídico, aunque también es verdad que no fundamentaba jurídicamente estas aseveraciones. Por ello, en Marzo de 2000, procedimos a **incluir** dichas quejas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

El interesado de la **queja 98/1356** [disconformidad por la no adjudicación VPP en cupo especial de minusválidos], nos indicaba en su escrito que vivía con su compañera en un piso en régimen de alquiler que tenía que desocupar pues la dueña no quería renovar el contrato. Había solicitado una vivienda de promoción pública de las construidas en el barrio de Las Moreras, de Córdoba, en el cupo de reserva para minusválidos, apareciendo en la lista definitiva con el núm. 4. En todo momento se mostró conforme con la puntuación obtenida por lo que no presentó reclamación alguna. Tras comprobar que las viviendas ya se habían adjudicado y a él no lo habían llamado, se puso en contacto con el Ayuntamiento y con la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba, sin que en ninguno de estos organismos le aclararan lo sucedido.

En su respuesta la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, nos decía que la causa de que se le hubieran descontado 125 puntos de los 340 que le había otorgado en su propuesta el Ayuntamiento era que en el momento de presentar la solicitud el interesado no llevaba los dos años necesarios para que se le puntuara por “alojamiento en convivencia con otros familiares u otra familia” prevista en el Decreto 413/1990.

Por nuestra parte se estimó necesario contar con el expediente del interesado, siéndonos remitido por esta Delegación.

Pues bien, de acuerdo con esto entendíamos, que con independencia del tiempo de residencia en un determinado domicilio, había un aspecto por el que se podía proceder a la baremación de la situación del interesado y es éste el relativo al alojamiento, en situación de realquiler que ocupaba y por el que abonaba 15.000 ptas., lo que supone un esfuerzo económico enorme en relación con sus ingresos. Asimismo no entendíamos porque no se había tenido en cuenta la certificación de la minusvalía que poseía el interesado por el mero hecho de que tal certificación era provisional, por cuanto la única consecuencia de ello, desde un punto de vista procedimental, es que si el interesado no presenta reclamación, la resolución pasa a ser definitiva.

Así las cosas, en el momento de valoración tenía una minusvalía del 65% y si en un momento posterior con motivo de una revisión, llegado el caso, se estimara que la misma debía ser revisada a la baja, siempre se podría optar por no renovar el contrato de conformidad con lo previsto en el art. 4 del Decreto 416/1990, de 26 de Diciembre, por el que se regula el Régimen de Arrendamiento de las viviendas de promoción pública. Al menos, entendemos que se le debiera de haber dado trámite de audiencia, ya que no incluirlo en el cupo de minusvalía, unido a no haber baremado su necesidad de vivienda, le había privado de su posibilidad de ser adjudicatario.

De ahí que formulamos a la citada autoridad **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados y **Recomendación** en el sentido de que como quiera que al reclamante se le había privado del derecho subjetivo a acceder a una vivienda en

esta promoción pública, cuando de acuerdo con la normativa vigente y el pleno respeto al contenido del art. 14 CE, debiera habersele garantizado su disfrute, a la mayor brevedad posible se adoptaran las medidas oportunas para facilitarle, conforme a lo dispuesto en el art. 47 CE en relación con el Decreto 413/1990, una vivienda digna y adecuada, igual o de similares características a la que le hubiera correspondido de emplearse con todo su vigor esta normativa.

Como primera respuesta, la Delegación nos comunicó que estaba realizando pesquisas y gestiones con otros organismos para conocer el paradero del interesado. En otro informe posterior, se nos remitió el informe social de los trabajadores sociales de la Delegación Provincial en el que se indicaba que el interesado residía en una vivienda del casco antiguo de Córdoba. En otro informe posterior, nos comunicaron que nuevamente el interesado estaba en paradero desconocido. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones pues entendimos que la Delegación Provincial estaba actuando en el sentido indicado en su día por esta Institución, esto es averiguar si persistía la necesidad de vivienda del interesado. En el momento de comunicar el archivo del expediente, comunicamos a la Delegación que esperábamos que una vez se constatará que continuaba con necesidad de acceder a una vivienda de promoción pública se satisfaga su pretensión.

2. 2. 1. 2. Infracciones en el procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.

La interesada de la **queja 00/591** [fuera de plazo que ha de tenerse en cuenta en el procedimiento de adjudicación de VPO, régimen especial] nos indicaba en su escrito que recientemente se habían adjudicado una promoción de viviendas de protección oficial, de régimen especial en alquiler, en su municipio, Carmona (Sevilla). Según la reclamante, a un adjudicatario de dichas viviendas, D. MSM, se le había tenido en cuenta una hija que nació posteriormente a la fecha de presentación de solicitudes.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Carmona para conocer la fecha que se tuvo en cuenta a la hora de baremar las solicitudes, con especial mención a las circunstancias personales y familiares que se hubieran tomado en consideración y fecha de las mismas, así como de la resolución que se dictara respecto a la reclamación que había presentado la interesada sobre este aspecto concreto.

Como respuesta, la citada Corporación Municipal nos comunicó que las 22 viviendas eran de promoción pública, en el régimen especial de alquiler. Por tanto, la normativa a aplicar era el Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, que tras su aplicación otorgó a la interesada 250 puntos y 315 a D. MSM, que, finalmente, resultó adjudicatario de vivienda. En cuanto a la fecha que tuvieron en cuenta a la hora de baremar las circunstancias, fue la del 31 de Diciembre de 1999, mediante un acuerdo de la Comisión para la Baremación, fundamentando este criterio en la necesidad de adecuar las circunstancias familiares a la fecha del baremo, así como a la fecha en que fueron giradas las visitas de inspección por parte de los técnicos competentes. A la vista de esta respuesta, consideramos oportuno trasladar la Ayuntamiento de Carmona nuestras consideraciones:

Respecto a la valoración de la hija de D. MSM, esta Institución entendió que la adopción del acuerdo por la Comisión para la Baremación, así como su fundamentación, a pesar de la aspiración de justicia material que se podía contener en la misma, podía perjudicar a aquellos solicitantes a los que no le habían cambiado las circunstancias familiares inicialmente alegadas al momento de presentación de su solicitud, a los que les

correspondería la misma puntuación por este apartado fuera cuál fuera la fecha de valoración de aquéllas.

Sin embargo, a aquellos solicitantes a los que les había cambiado sus circunstancias familiares con posterioridad a la fecha de la solicitud, les podía beneficiar (por ejemplo, con el otorgamiento de los puntos correspondientes a un nuevo hijo) o perjudicar (por ejemplo, restándole los puntos que les corresponderían por un miembro de la unidad familiar que dejara de pertenecer a ella). Como las circunstancias son cambiantes, la normativa de aplicación optó por una fecha de referencia que, entendemos, era la que se debía respetar en aras a amparar el principio de seguridad jurídica, con el que deben verse protegidos todos los ciudadanos en virtud del art. 9.3 de nuestra Constitución.

Respecto a esta cuestión, esta Institución viene defendiendo siempre que las circunstancias de necesidad de vivienda, personales, familiares y económicas de los solicitantes de viviendas de promoción pública, a tener en cuenta en la valoración y baremación de las mismas, serán las alegadas y debidamente acreditadas en el momento de presentación de aquéllas o, en su caso, a la expiración del plazo que se concediera para la subsanación de errores u omisiones, salvo, claro está, aquellos supuestos que la propia norma de aplicación contempla, que hayan de ser referidos a un plazo determinado (como, por ejemplo, la ocupación de alojamiento consistente en chabola, cueva etc., con un año de antelación como mínimo a la fecha de la solicitud).

Por otra parte, cuando se tarda un tiempo excesivo en valorar y baremar las solicitudes de este tipo de viviendas, pueden cambiar significativamente las circunstancias inicialmente alegadas por los solicitantes. En este caso, a nuestro juicio, la Administración actuante no puede estar valorando y baremando las solicitudes que se presentan para cada promoción cada vez que cambia alguna de aquéllas, siendo así, que en definitiva, en algún momento ha de cerrarse el procedimiento de adjudicación a una fecha determinada de referencia, por más que esta medida pueda dar lugar, en algunos casos, a que la situación de las unidades familiares solicitantes no se adapte a la realidad en la fecha en la que se produzca la baremación, pero, al menos y por ministerio de la norma, éste debe ser el criterio a aplicar con carácter igualitario a todos los demandantes de este bien básico. Sólo entendemos que puede tenerse en cuenta nuevos criterios, además de en los casos taxativos presentes en el Decreto, cuando se produce una pérdida de los requisitos para resultar adjudicatario de viviendas.

Asimismo, el Decreto 413/1990 de 26 de Diciembre por el que se regulan estos procedimientos de adjudicación de viviendas de promoción pública, prevé que los mismos han de desarrollarse en unos plazos determinados, evitando que transcurra un plazo excesivamente largo entre el cierre del plazo de presentación de solicitudes y la adjudicación de las viviendas, en el que puedan variar significativamente las circunstancias de necesidad de vivienda, personales familiares y económicas de los demandantes, que ocasionen situaciones flagrantes de injusticia material.

Por otro lado, y en lo que concernía a la documentación correspondiente a la solicitud de vivienda de D. MSM, observamos que no sólo se le habían actualizado sus circunstancias familiares, sino también las de necesidad de vivienda, por cuanto que se le había valorado la relativa a ocupar una vivienda con un alquiler, alto en función de los ingresos de la unidad familiar, cuando dicho contrato de alquiler lo suscribió sólo unos días antes de la fecha en la que presentó su solicitud de vivienda, por lo que se le había tomado en consideración toda la cuantía del alquiler que sufragó en el año 1999, hasta la fecha en la que se realizó la baremación. Ello, cuando claramente el Anexo II - Baremos del reiterado

Decreto 413/1990, apartado 1-g), contempla como baremable por este concepto de necesidad de vivienda el habitar una vivienda a título de inquilino, siempre que la renta de la misma durante el último año esté afectada por alguna de las situaciones que después se detallan.

En este sentido, desconocíamos si también se habían actualizado las circunstancias de necesidad de vivienda de los solicitantes a los que les hubiera podido cambiar las mismas con posterioridad a las fechas de sus solicitudes de adjudicación. Así, en principio, la actualización de las circunstancias de este concreto solicitante relativas a su necesidad de vivienda, familiares e indirectamente de las económicas, al dividirse los ingresos de la unidad familiar por un miembro más de la familia de los inicialmente consignados en la solicitud, claramente había beneficiado al mismo, en perjuicio del resto de los solicitantes a los que no le hayan cambiado en absoluto sus circunstancias iniciales.

Por ello, nos reiterábamos en nuestras consideraciones anteriormente expuestas, básicamente desde el respeto al anterior principio mencionado de seguridad jurídica de los solicitantes, al de legalidad y al de servicio a los ciudadanos, el cual se tiene que prestar por igual, sin llevar a cabo actuaciones arbitrarias que beneficien a unos y perjudique a otros, todos ellos consagrados en diversos preceptos de nuestra Constitución.

En consecuencia, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carmona **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados y **Recomendación** en el sentido de que, con carácter previo a la aprobación de la lista definitiva de adjudicatarios por parte de la Comisión Provincial de la Vivienda, se revisarían las solicitudes de vivienda que se hubieran presentado para esta concreta promoción, procediendo, en su caso, a volver a valorar y baremar las circunstancias de necesidad de vivienda, personales y familiares, que fueran alegadas y debidamente acreditadas en su día, con un criterio igualitario para el conjunto de los solicitantes, a fin de evitar situaciones de agravio entre unos y otros, al haberse tenido en cuenta situaciones valorables y baremables, producidas en fechas distintas de referencia.

Asimismo, también formulamos **Sugerencia** en el sentido de que, en el futuro, y aún conociendo las dificultades que pudiera entrañar la gestión, valoración y baremación del gran número de solicitudes de viviendas que se presentan para cada promoción pública, el Ayuntamiento se ciñera a los plazos previstos en el Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, en los que ha de tramitarse el procedimiento de adjudicación de las mismas en su fase municipal, para evitar que el cambio de las circunstancias de las unidades familiares solicitantes, tanto para mejor como para peor, que se puede producir cuando transcurre un largo período de tiempo entre la fecha de la presentación de las solicitudes y la fecha en la que se realizan las baremaciones y publicación de la lista provisional de adjudicatarios, pueda producir situaciones de injusticia material por no ceñirse las circunstancias actuales a las inicialmente alegadas y acreditadas en su día por aquéllos.

Esta resolución le fue trasladada, también, a la Comisión Provincial de la Vivienda de Sevilla a fin de que tomara nota de su contenido, con carácter previo a la aprobación de la lista definitiva de adjudicatarios propuestos por el Ayuntamiento. La respuesta de esta Comisión Provincial de la Vivienda, radicada en la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, fue que tras estudiar las reclamaciones contra la lista de adjudicatarios de esta promoción, se acordó desestimar la reclamación de la interesada en cuanto a la no baremación de sus circunstancias y aceptar la reclamación contra D. MSM, que pasaba a la lista de espera porque su lugar lo ocupaba otro

adjudicatario con mayor puntuación. Por ello, entendimos que se había aceptado la resolución formulada por esta Institución.

Respecto a la respuesta dada por el Ayuntamiento de Carmona, que básicamente nos indicaba lo mismo que la Delegación Provincial, sólo consideraban que la sugerencia formulada respecto a los plazos, entendían que era procedente formularla a la Consejería y no al Ayuntamiento. Con ello, entendimos que se había aceptado el fondo de la resolución dictada por esta Institución y, en consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 00/1029** [procedimiento de adjudicación de viviendas de segunda ocupación en Córdoba], la abrimos de oficio cuando, a través de varias quejas tramitadas a instancia de parte en pasados ejercicios (en las que se planteaba por los afectados la necesidad de poder acceder a una vivienda de promoción pública y en las que, directa o indirectamente, se planteó la posibilidad de concurrir a los procedimientos de adjudicación de este tipo de viviendas en segunda ocupación, conforme a lo dispuesto en el art. 18 del Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre), tuvimos conocimiento de que la Empresa Municipal de la Vivienda de Córdoba (VIMCORSA, dependiente del Ayuntamiento) sólo intervenía en los procedimientos de adjudicación de las viviendas de promoción pública de nueva construcción, conforme al Decreto ya citado, manifestándonos en reiteradas ocasiones por parte del citado organismo que no intervenía en ningún momento en las segundas adjudicaciones de viviendas de promoción pública, ni conocía el procedimiento que se seguía en estos casos.

Por su parte, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras públicas y Transportes de Córdoba, especialmente con ocasión de la tramitación de la queja 98/189, nos comunicó que la misma, con plena colaboración del Ayuntamiento de Córdoba y junto con la Federación de las Asociaciones de Vecinos y las de las barriadas de viviendas de promoción pública, venía llevando a cabo las segundas adjudicaciones, entendiéndose que la presencia de estas asociaciones se limitaba a aportar la información de los solicitantes de viviendas, siendo el Delegado Provincial de la Consejería, en último término, el que realizaba la adjudicación.

A la vista de esta respuesta, en el curso de la tramitación de esta queja quisimos conocer, de forma más detallada, cuál era el procedimiento concreto que se venía siguiendo en materia de segundas adjudicaciones de viviendas de promoción pública, por lo que seguimos insistiendo ante la citada Delegación Provincial en orden a esta concreta cuestión. Como respuesta, la Delegación Provincial nos comunicó (en Junio de 1998), que el procedimiento que se seguía en las segundas adjudicaciones de viviendas de promoción pública era adjudicar las mismas a las familias más necesitadas, de acuerdo con las solicitudes presentadas, tanto en los Servicios Sociales del Ayuntamiento, como en la misma Delegación, informándoles convenientemente del procedimiento a seguir (a tales efectos, se nos adjuntaba la copia del oficio tipo de información), comprobándose las mismas mediante informes de los trabajadores sociales, así como de la habitabilidad de las viviendas, y cuantas otras cuestiones se estimaban de interés, siempre de conformidad con el Decreto 413/1990, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública.

En vistas de ello y a raíz de la tramitación de la queja 97/3341 (cuyas actuaciones están citadas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1998, apartado 2.2.1.2.2. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública de segunda ocupación), conocimos textualmente lo siguiente:

“... hemos realizado todas las indagaciones posibles sobre la forma de realización de propuestas de segunda adjudicación de viviendas de promoción pública de segunda ocupación, de dichas indagaciones no hemos podido aclarar mucho más de lo que esa Institución ya conoce.

La Empresa Municipal de Viviendas (VIMCORSA) ha informado al respecto, manifestando que dicha empresa no interviene para nada en los procedimientos de adjudicación de estas viviendas.

Entre la información que hemos podido recopilar se encuentran informes de la citada empresa, en los que se especifica su participación en los procesos de adjudicación de viviendas de primera ocupación, lo que se lleva a efecto en los términos previstos en el Decreto 413/90 de 26 de diciembre, pero se reafirma en la no participación en los procedimientos de segunda ocupación.

Hemos comprobado el registro de entrada de esta alcaldía sin que figure registrado de salida expediente alguno en relación con propuestas de adjudicación de viviendas de segunda ocupación, dirigido a la Junta de Andalucía.

Asimismo, se ha pedido información a las distintas Áreas Municipales, Servicios Sociales, Gerencia de Urbanismo ..., sin que en ninguna consta la realización de procedimientos de propuesta de adjudicación de las viviendas de referencia.

Por todo lo expuesto se le informa que no existe unidad administrativa, ni procedimiento de formulación de propuestas de adjudicación de viviendas de segunda ocupación, ni nos consta que formalmente se hayan realizado.

En cualquier caso le informo que tampoco nos consta la existencia de notificación por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en la que se informe de las viviendas que se encuentran en la situación prevista en el artículo 18 del decreto citado, ni requerimiento de que se proceda a la formulación de tal propuesta.

Es todo lo que sobre este asunto hemos podido averiguar y le comunico que de producirse en algún caso requerimiento de propuesta, se actuará con escrupuloso respeto a la legalidad vigente”.

A la vista de cuanto antecede, de lo que se desprende una información totalmente dispar entre las diferentes respuestas que nos han habido dado tanto la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba, como el Ayuntamiento de Córdoba, en orden a su respectiva intervención en los procedimientos de adjudicación de viviendas de promoción pública, abrimos esta queja de oficio y nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba para conocer qué actuaciones iba a emprender la Delegación Provincial para garantizar la efectiva intervención del Ayuntamiento de Córdoba en los procedimientos de adjudicación de viviendas de promoción pública de segunda ocupación, por cuanto que, según nos ha manifestado la Alcaldesa-Presidenta del mismo, hasta el mes de Diciembre de 1999, no había venido ejerciendo las atribuciones que al respecto le confiere el art. 18 del Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre.

Hasta ahora, dado que seguimos actuando en esta queja de oficio, hemos conocido que la Delegación Provincial había propuesto la firma de un protocolo de colaboración con el Ayuntamiento de Córdoba, en el que se recogiera el procedimiento a seguir en la adjudicación de viviendas de promoción pública en segunda ocupación.

2. 2. 1. 3. Viviendas en segunda adjudicación.

Abrimos de oficio la **queja 00/59** [familia de niña enferma necesita urgentemente vivienda digna y adecuada], cuando conocimos, a través de las noticias aparecidas en varios medios de comunicación, la situación por la que atravesaba una familia del núcleo chabolista de "El Vacie", en Sevilla capital, que no podía sacar a su hija del hospital, en el que estaba ingresada desde hacía meses aquejada de una grave enfermedad pero en condiciones de pasar temporadas en su casa, por carecer de una vivienda digna. Según los medios de comunicación a los que nos venimos refiriendo, a esta familia le habían sido adjudicados ya tres pisos por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, situados todos ellos en las denominadas "624 Viviendas", en muy malas condiciones, pero ni siquiera habían podido acceder a alguno de ellos porque ya estaban ocupados por otras familias.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla para que se adoptaran las medidas que fueran necesarias encaminadas a posibilitar la ocupación efectiva por la familia afectada de la vivienda que le fuera asignada, bien adjudicándole vivienda en otra zona de la ciudad, en la que se diera con menor intensidad el fenómeno de las ocupaciones sin título de las viviendas de promoción pública, bien utilizando todos los medios legales a su alcance para ejercer las competencias que la Ley le atribuía en materia de tutela y defensa de las viviendas protegidas.

En su respuesta, la Delegación Provincial nos indicó que a la unidad familiar le fue adjudicada una vivienda de promoción pública situada en el Polígono Aeropuerto de Sevilla, que cambió por una vivienda prefabricada, del conjunto de Alojamientos Provisionales situados en la Carretera de Brenes, donde vivían. Los Servicios Sociales Comunitarios de la zona propusieron a la EMVISESA que se le adjudicara una vivienda a la unidad familiar, adjudicándosele una vivienda vacante de las "624 viviendas". Tras firmar la madre el documento de entrega de llaves, los vecinos se oponen a la entrada de esta familia en la vivienda, apoyando a otra unidad familiar que venía ocupando la vivienda de forma ilegal, aunque tanto la Delegación Provincial, como EMVISESA, iniciaron el oportuno expediente de desahucio por ocupación ilegal.

En los meses siguientes, se intentó, por dos veces, adjudicar una vivienda a la familia, pero las dos veces las viviendas eran ocupadas, de forma ilegal, por otras unidades familiares.

Tras interesar un nuevo informe, a fin de que nos mantuvieran informados, en Marzo de 2000 la Delegación nos comunicó que ya habían adjudicado a la unidad familiar una vivienda, en perfectas condiciones de habitabilidad. También el Ayuntamiento de Sevilla había dotado a la unidad familiar de los enseres mínimos necesarios y la escolarización de los hijos de la familia, a la vez que se les incluía en el programa de comedor escolar y en otro de seguimiento escolar y otro para menores con riesgo de exclusión social. Además, dado que un hijo de la unidad familiar había propiciado cierto rechazo por parte del resto de las familias que vivían en el domicilio donde se le adjudicó esta vivienda, también habían

previsto un plan, con un monitor familiar, para realizar un seguimiento específico de este menor. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones y procedimos a cerrar este expediente de queja de oficio.

La interesada de la **queja 00/402** [familia separada porque la casa está en ruina], nos indicaba que tenía 11 hijos, la más pequeña con 7 años, y estaba viviendo en una casa que no reunía las debidas condiciones de habitabilidad, pues no tenía ni agua, ni luz, ni aseos, por lo que 5 de sus hijos vivían con su madre en Valencia. Al parecer, la mencionada vivienda era del Ayuntamiento de Úbeda (Jaén). Siempre según la interesada, a pesar de las denuncias que había realizado al Ayuntamiento, no había conseguido nada, pues la vivienda seguía, cada vez más, en ruinas.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Úbeda, éste nos comunicó que habían iniciado las gestiones para poder ceder a la interesada un inmueble de propiedad municipal que recientemente había quedado vacante, con lo que la necesidad apremiante de una vivienda digna y adecuada quedaba provisionalmente solucionado, aunque la solución definitiva pasaba por adjudicar a la interesada una vivienda de promoción pública cuando se construyeran éstas en el municipio.

En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones, al entender que el problema estaba en vía de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 00/575** [no le adjudican vivienda adaptada a minusválidos], nos indicaba que tenía tres hijas, de 14, 12 y 3 años de edad, y la mediana tenía una parálisis cerebral y ceguera, con una minusvalía del 99%. Además, vivía con ella su madre, de 57 años, que padecía, entre otras enfermedades, artrosis progresiva y secuelas de poliomielitis en la pierna izquierda. Vivían en un segundo piso, sin ascensor, por lo que ya no podía bajar a su hija por las escaleras y su madre tampoco. Hacía tiempo solicitó una vivienda en Sevilla de promoción pública adaptada para minusválidos para su hija, estando en la lista de casos urgentes con el número 2, pero transcurridos tres años no le habían adjudicado ninguna vivienda.

Tras interesar el preceptivo informe a EMVISESA, ésta nos comunicó que respecto a la solicitud de la interesada para una promoción pública de viviendas, había resultado propuesta, en la lista provisional, con una vivienda pues ocupaba el número 3 y tenía 395 puntos. Con ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque indicábamos a la interesada que esta información era en la fase provisional, por lo que las listas debían elevarse a definitivas y, en base a éstas, se producía la entrega de las llaves de la vivienda que pudiera corresponderle.

2. 2. 2. Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal.

El interesado de la **queja 98/93** [denuncia no ocupación habitual de VPP], nos exponía en su escrito de queja que en el año 1994, solicitó una vivienda de promoción pública en el municipio de Cádiar (Granada), que finalmente, en 1996, no le fue adjudicada, quedando en el número 1 de la lista de espera. Sin embargo, había denunciado en varias ocasiones que había dos viviendas deshabitadas desde el día de su adjudicación; una de sus adjudicatarias vive en otro municipio y la otra vive en un cortijo, teniendo otra vivienda en el municipio.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe tanto del Ayuntamiento de Cádiar (Granada), como de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada, para conocer los motivos de que dichas viviendas estuvieran vacantes.

La Delegación nos comunicó que, en su día y tras la inspección ordinaria efectuada en este grupo de viviendas, se iniciaron en 1996 expedientes de desahucio contra los adjudicatarios de las viviendas núm. 4, 15 y 17, aunque el Ayuntamiento les remitió certificación de la que se desprendía que las viviendas constituían residencia habitual de sus adjudicatarios. Asimismo, también nos comunicaba que en 1998 firmaron con el Ayuntamiento de Cádiar un convenio de ejecución y cesión de la gestión entre la Consejería de Obras Públicas y el Ayuntamiento de Cádiar, por lo que entendía que era a este último al que correspondía incoar, en su caso, los oportunos expedientes de desahucio.

El Ayuntamiento de Cádiar nos comunicó que a la hora de adjudicar las viviendas (en 1995) y teniendo en cuenta la situación socioeconómica del interesado, se cambió la situación de lugar del mismo en la lista provisional de adjudicatarios, modificación que no aceptó la Delegación Provincial pues se tenían que tener en cuenta los datos referidos a la hora de presentar las solicitudes. De las denuncias por viviendas desocupadas del interesado, se realizaron las oportunas averiguaciones, resultando que aunque el consumo de las viviendas era casi nulo (que el Ayuntamiento aducía a que carecían de electrodomésticos de alto consumo), también era verdad que los ocupantes solían estar la mayor parte del día en sus propiedades agrícolas, incluso pernoctando en las mismas en épocas de recolección, aunque las viviendas son su residencia habitual. Respecto al interesado, habían hablado con él y le habían manifestado que próximamente se iban a construir viviendas de promoción pública, por lo que podría quedar en buen lugar a la hora de adjudicar las mismas dadas sus circunstancias socioeconómicas.

Trasladamos esta información al interesado para que nos presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, comunicándonos su disconformidad con el informe del Ayuntamiento e, incluso, que ahora había quedado otra vivienda vacía (el matrimonio que la ocupaba se había separado y los dos se habían marchado del pueblo). Trasladamos esta información al Ayuntamiento para que nos informara de las actuaciones que iba a realizar. Sin embargo, a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos ningún tipo de respuesta concreta del Ayuntamiento (sólo recibimos un escrito en el que nos informaba el Alcalde-Presidente que en aquellos momentos había tomado posesión del cargo tras las elecciones municipales y que en breve plazo nos contestaría), por lo que tuvimos que proceder a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cádiar a nuestros escritos.

A través de una queja tramitada a instancia de parte tuvimos conocimiento de que en el municipio jiennense de Linares había una serie de pisos, propiedad de la Junta de Andalucía, que, siempre según las manifestaciones de la interesada en la queja, se vendían por cantidades que oscilaban el millón de pesetas. Por ello, procedimos a abrir de oficio la **queja 99/3746** [pisos vacíos en Linares; traspasos ilegales]. En la queja, la interesada localizaba, incluso, los pisos que se vendían.

Dado que, de ser ciertos los hechos y en el caso de que se trataran de viviendas de promoción pública, ya fuera en régimen de arrendamiento o en compraventa, sin que se dieran los requisitos exigidos para que pueda efectuarse su legal transmisión, entendíamos que las Administraciones competentes para ello debían adoptar las medidas oportunas

encaminadas a, por un lado, evitar el mercadeo y especulación por los particulares de este tipo de viviendas y, por otro, a velar porque las mismas cumplan con el fin último que justificó su construcción: servir de alojamiento habitual y permanente de las familias necesitadas de este bien básico y con escasos recursos económicos de la localidad.

Por ello nos dirigimos al Ayuntamiento de Linares (Jaén) para conocer, siempre de ser los hechos ciertos en los términos indicados, las actuaciones que estuviera realizando en este aspecto. Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transporte de Jaén les había comunicado, tras las oportunas visitas de inspección, que las viviendas estaban ocupadas por los adjudicatarios originales y que, además, ninguna persona había denunciado que las citadas viviendas iban a ser traspasadas, por lo que entendimos que no cabían otras actuaciones de esta Institución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por otro lado, queremos destacar que en este ejercicio hemos abierto varias quejas de oficio por viviendas de promoción pública desocupadas. Generalmente, tenemos conocimiento de la existencia de estas viviendas vacías cuando nos lo indican los interesados en las quejas a instancia de parte. Así, por ejemplo, abrimos de oficio la **queja 00/1135** [VPP desocupada y precintada], cuando conocimos, a través de otra queja a instancia de parte, que existía una vivienda de promoción pública vacía en Sevilla, precintada por la Junta de Andalucía. A la vista de ello, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla para conocer la causa que dio lugar a que la citada vivienda estuviera desocupada y precintada, así como si se tenía previsto proceder a su nueva adjudicación.

Como respuesta, la Delegación Provincial nos comunicó que tras recuperar la vivienda y arreglar varios desperfectos que había producido el anterior inquilino, a aquella fecha ya había sido adjudicada a una unidad familiar por el Ayuntamiento de Sevilla, por lo que en aquellas fechas estaban pendientes de entregar las llaves a esta unidad familiar. A la vista de esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

También abrimos de oficio la **queja 00/2580** [viviendas de promoción pública desocupadas en Baena], cuando tuvimos conocimiento, también a través de una queja a instancia de parte, que en el municipio de Baena (Córdoba) había un número importante de viviendas de promoción pública desocupadas, o que no se estaban ocupadas en aquel momento por sus adjudicatarios (porque no estaban en el municipio o porque estuvieran viviendo en otras casas de su propiedad, manteniendo la de alquiler para luego transmitir las a sus hijos).

A través de la queja a instancias de parte, pudimos conocer que el Ayuntamiento de Baena había denunciado estas viviendas como vacías a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y nos dirigimos a ésta.

En el informe que nos remitió la Delegación, se nos daba cuenta una por una de la situación de las viviendas, por lo que, entendimos que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones, aunque interesamos de la Delegación Provincial que llevara a cabo, sin dilaciones indebidas, todas las actuaciones con la finalidad de garantizar que las referidas viviendas cumplieran realmente con el objetivo que justificó su construcción: solucionar las necesidades de un alojamiento digno y adecuado de las familias más desfavorecidas de la localidad.

La **queja 00/2581** [vivienda de promoción pública desocupada en Huelva], se abrió de oficio cuanto tuvimos conocimiento, a través de una queja a instancia de parte, que una vivienda de promoción pública, situada en Huelva, de la que fue desahuciada la madre de la persona que presentó la queja, seguía sin ocupar a pesar del tiempo transcurrido desde que se produjo el lanzamiento de la misma, en Febrero de 2000.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva. En su respuesta, ésta nos comunicó que la ocupante ilegal de la vivienda (la madre de la persona que presentó la queja) entregó voluntariamente la llave cuando sobre la misma se inició un expediente de desahucio. Durante la tramitación del mismo, se personaron en la Delegación los herederos del anterior adjudicatario para solicitar la subrogación en el contrato de acceso diferido a la propiedad. Tras iniciar las actuaciones oportunas para la adjudicación de la vivienda, se realizó visita de inspección a la misma, encontrándose los servicios técnicos que la vivienda estaba ocupada ilegalmente por otra persona.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 376/2000, de 1 de Septiembre, los expedientes de desahucio en tramitación quedan suspendidos cuando hay ocupaciones sin título, no pudiendo, por tanto, iniciarse otro nuevo. El citado Decreto posibilita la regularización de ocupaciones sin título de determinadas viviendas de promoción pública durante el plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Por tanto, había que esperar a que transcurrieran esos seis meses para que la actual ocupante de la vivienda hiciera uso de la posibilidad de regularizar su situación en la titularidad de la vivienda. Con esta respuesta entendimos que no había existido actuación irregular por parte de la Delegación Provincial, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 99/1767** [no regularización de la ocupación y uso de vivienda VPP], planteaba una cuestión distinta a las quejas que hemos citado: la regularización en la adjudicación de esta vivienda de promoción pública. La interesada nos indicaba en su escrito de queja que en 1995, después de muchos años emigrada en Francia, llegó a vivir a La Línea de la Concepción, comprando una vivienda, al parecer, de promoción pública. Se daba la paradoja de que el vendedor de esta vivienda de promoción pública era propietario, también, de otra vivienda de estas mismas características justo enfrente de la que la interesada había comprado. Llevaba dos años luchando para conseguir la adjudicación definitiva de esta vivienda, pero que la Delegación Provincial de Obras públicas se negaba en rotundo, a pesar de que el propio Ayuntamiento, en Mayo de 1999, aceptaba la regularización de la vivienda.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, que nos habían recibido el escrito del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción la propuesta de segunda ocupación de la vivienda, adjudicada en régimen de acceso diferido a la propiedad, a favor de la interesada. Tras estudiar la documentación se comprobó que no era posible la regularización porque existía una escritura pública de compraventa a favor del adjudicatario original (el vendedor), firmada en 1977, por lo que no era posible tramitar la propuesta de segunda adjudicación, ya que el vendedor tenía la condición de pleno propietario, y, por tanto, era un litigio entre las partes de naturaleza privada.

A la vista de este escrito, nosotros entendimos que, si bien era cierto que la cuestión planteada por la interesada era de índole jurídico-privada, no lo era menos que también se había planteado otra cuestión que sí entendíamos que debía ser objeto de

conocimiento por parte de la Delegación Provincial: cómo el titular inicial de la vivienda que ocupaba la interesada (que tenía escritura de compraventa de la misma desde el año 1977) podía ser también titular de otra vivienda en el mismo grupo.

A este respecto, entendíamos que los mecanismos de control y tutela de la Administración sobre estas viviendas de protección oficial había fallado en algún momento. Del escrito del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción a esa Delegación, de fecha 3 de Mayo de 1999, se desprendía que el titular inicial de la vivienda dejó ésta mediante permuta, por la que ocupaba en aquellos momentos, procediendo previamente a la entrega de las llaves de la anterior. A partir de este momento, compartiendo el criterio del citado Ayuntamiento y siempre que los hechos expuestos resultaran ser ciertos, se debió proceder a efectuar el oportuno cambio de titularidad a favor del nuevo adjudicatario de la vivienda permutada lo que, al parecer, no se efectuó, por lo que figuraba el adjudicatario original como titular legal de dos viviendas de protección oficial, cosa que expresamente prohíbe el régimen legal de las viviendas de este tipo; prohibición que, por demás, aparece expresamente consignada en la escritura pública de compraventa otorgada al mismo en el año 1977.

Por ello, de confirmarse este hecho, siendo indiferente que el vendedor apareciera como titular de dos V.P.O. en las escrituras de compraventa (tanto de la vivienda que ocupaba la interesada y en la de la que él mismo ocupaba), esta situación, de doble adjudicación de vivienda protegida, podía ser causa del deficiente funcionamiento del organismo competente en la materia, por lo que al mismo correspondería dilucidar sobre la cuestión. No podíamos estar de acuerdo con la actuación seguida por la Delegación Provincial pues no podía inhibirse del problema suscitado dictaminando que se trataba de una cuestión jurídico-privada, todo ello por las razones expuestas. De éstas se derivaban, al menos, que como Administración que tiene a su cargo la tutela y defensa de las viviendas sometidas a este especial régimen de protección, sí hubiera debido proceder a aclarar esta situación, comprobando, efectivamente, los hechos relativos a la doble titularidad legal, o titularidad y adjudicación legal de dos viviendas protegidas para una vez comprobados los mismos, actuar en consecuencia.

Por ello, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz **Sugerencia** a fin de que por parte de la Delegación Provincial, se iniciara investigación, encaminada a comprobar si el vendedor de la vivienda figuraba en los archivos de la misma como titular legal y adjudicatario legal de las dos viviendas de protección oficial, informándonos del resultado de la misma a esta Institución. Asimismo, en el caso de ello fuera cierto, también formulábamos **Sugerencia** para que, previo los informes y trámites legales que fueran oportunos, se procediera a llevar a cabo las actuaciones procedentes encaminadas a resolver esta situación.

De la respuesta de la Delegación Provincial entendimos que había aceptado plenamente nuestra resolución, pues nos comunicaba que habían iniciado las actuaciones oportunas conducentes a resolver la situación relativa a la titularidad, por una misma persona, de dos viviendas de protección oficial de promoción pública.

No obstante ello, comunicábamos a la Delegación Provincial, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, que esperábamos que para el caso de que finalmente por parte del titular referido, se escriturara la vivienda que venía ocupando la interesada a favor de la Delegación, se tuviera en consideración, siempre si legalmente

procedía, la propuesta de adjudicación que a favor de la interesada efectuó en su día el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción.

2. 2. 3. Infracciones al régimen legal de viviendas de promoción pública (VPP).

2. 2. 3. 1. Retrasos en la construcción y ejecución de promociones públicas de viviendas.

Este año hemos tramitado varias quejas en las que los Ayuntamientos se dirigieron a nosotros para indicarnos los retrasos que se venían produciendo en la construcción de promociones públicas de viviendas.

Así, la **queja 99/966** [retrasos en la ejecución de 14 VPP adjudicadas al municipio], se tramitó a instancias del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalcanal (Sevilla), que solicitó nuestra intervención para que se pudieran resolver varios expedientes que la Corporación Local había remitido a los organismos correspondientes y que, hasta entonces, no habían recibido respuesta. En lo que a esta materia se refiere, el Alcalde-Presidente nos trasladaba que al amparo de la Orden de 24 de Octubre de 1997, para la construcción de 50 viviendas de promoción pública que se ubicarían en la Urbanización denominada "Tres Picos" de esta localidad, se le habían concedido la construcción de 14 viviendas de Promoción Pública de nueva planta. A partir de este momento se les había ido requiriendo distinta documentación que, siempre según el Ayuntamiento, había sido remitida en plazo y forma, pero hasta aquel momento no se habían redactado los proyectos de las viviendas, ni tenían ninguna fecha prevista para el comienzo de la construcción de las mismas.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla para conocer las circunstancias del expediente de las 14 viviendas de promoción pública. En su respuesta, la Delegación nos indicó que se tenía previsto construir dos grupos de viviendas de promoción pública en la localidad:

- 28 viviendas de promoción pública, que se encontraban en fase de Redacción de Proyecto.

- 14 viviendas de promoción pública, para las cuales se había convocado Concurso Público de Consultoría y Asistencia Técnica para la Redacción del Proyecto y Dirección de Obras, encontrándose abierto el plazo para la presentación de documentación y propuestas.

A la vista del contenido de la información recibida, y como quiera que en la misma no se aludía al Convenio Marco que era necesario firmar con el Ayuntamiento de Guadalcanal para llevar a cabo las dos actuaciones previstas en el citado municipio, interesamos un nuevo informe a dicha Delegación Provincial para conocer si podían continuar la tramitación de ambos expedientes aunque el convenio marco aún no se hubiera firmado, todo ello encaminado a la final contratación de las obras de ejecución de los mencionados grupos de viviendas.

En su respuesta, nos dijo que ya se había firmado el Convenio Marco para las 28 viviendas; por otro lado, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda a la que también nos habíamos dirigido, nos comunicó que la promoción de las 14 viviendas estaba en fase de licitación la redacción del proyecto, por lo que las actuaciones administrativas no se

habían paralizado. Al parecer, la firma del Convenio no se había producido porque cuando se incluyó dicha actuación en la programación específica, ya se estaban realizando los estudios para la elaboración del III Plan Andaluz de Vivienda, que crea una nueva figura, la promoción pública cofinanciada. Por ello, no se firmó el convenio marco para dar la oportunidad a los Ayuntamientos interesados a acogerse a esta nueva figura. En todo caso, estaban a la espera de la próxima firma de los Convenios oportunos al amparo del III Plan Andaluz de Vivienda.

Con ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución y, lo que es más importante, que aunque no se había procedido a la firma de los convenios marco, sí había continuado la tramitación administrativa de los expedientes para la construcción de los dos grupos de vivienda. En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También la **queja 00/1412** [actuaciones del II Plan Andaluz de Viviendas pendientes], la abrimos de oficio cuando conocimos, con ocasión de un escrito que nos remitió el Ayuntamiento de Jódar (Jaén) en la tramitación de una queja a instancia de parte, que el Ayuntamiento tenía puesto, desde 1996, a disposición de la Junta de Andalucía unos 10.000 m² de suelo con cargo a las actuaciones del II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, para realizar determinadas actuaciones.

Como respuesta, la citada Dirección General nos comunicó que respecto a la actuación singular de siete viviendas en el edificio de los antiguos Colegios en calle Pilarillo, se encontraba en fase de redacción de proyectos. El expediente de edificación de 72 en el antiguo campo de fútbol, se había redactado ya el proyecto y el expediente continuaba su actuación administrativa. Estaban en fase de contratación, los proyectos relativos a las 20 viviendas de promoción pública en C/ Gonzalo Vargas Machuca y 12 viviendas en régimen de autoconstrucción.

Con ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución, aunque comunicamos a la Dirección General que no encontrábamos justificación alguna al retraso producido desde que se cedió el suelo por parte del Ayuntamiento hasta el trámite en que se encontraba cada proyecto. Por ello, interesamos al Director General de Arquitectura y Vivienda que diera las instrucciones oportunas para que se agilizará la tramitación administrativa de estos expedientes, a fin de que, a corto plazo, la construcción de estos inmuebles fuera una realidad en el municipio. Con ello dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 2. 3. 2. Barriadas de promoción pública: competencias de tutela y control.

Con motivo de la ocupación ilegal de viviendas, la venta de alguna de ellas y otras irregularidades, abrimos de oficio la **queja 99/322** [deficiencias en VPP desde su entrega, traspasos y ocupaciones ilegales], al tener conocimiento, a través de los medios de comunicación, que tras entregar una promoción de viviendas de promoción pública en régimen de alquiler en "La Calzada", en Sevilla, en aquellos momentos sin registrar, y sin transferir las competencias a EMVISESA para su gestión, ya se habían producido la venta ilegalmente de alguna de ellas, otras se habían ocupado ilegalmente e, incluso, una de ellas servía de almacén de telas sin que nadie la habitara, todo ello a pesar de las denuncias de la comunidad de vecinos ante EMVISESA y la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla. Asimismo se denunciaron en Octubre, seis meses después de la entrega, una serie de "*chapuzas*" de la construcción y si bien los garajes ya tenían la

licencia de ocupación definitiva por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, los trámites para que los vecinos pudieran guardar sus coches duraría todavía unos tres meses.

Por ello, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla para conocer, de ser ciertos los hechos, el curso de las denuncias formuladas por deficiencias y situaciones irregulares de ocupación y uso de las viviendas de promoción pública de La Calzada, así como de las actuaciones que fueran a realizar en el ejercicio de sus competencias como titular de las viviendas referidas y como Administración encargada de la tutela y defensa de las viviendas de promoción pública, en orden a que las mismas cumplan con el fin último que justificó su construcción: solucionar el problema de necesidad de una vivienda digna y adecuada de las unidades familiares con menores recursos económicos, en los términos del art. 47 de la Constitución.

Tras interesar este informe, también abrimos de oficio la **queja 99/331** [falta de acuerdo sobre la gestión de VPP entre la Administración Local y la Consejería de Obras Públicas y Transportes] al tener conocimiento de que por el Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, se había criticado la dejadez del Ayuntamiento de Sevilla respecto a las 694 viviendas públicas construidas por la Junta en distintas promociones y barrios de la ciudad desde 1992. En concreto, según los medios de comunicación, denunció que no se había gestionado el alquiler ni el mantenimiento de esas casas, que estaban ocupadas desde hace cuatro años y que deberían pagar, como media, una renta mensual de unas 5.000 ptas. Eso por lo que respecta al I Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1992-1995. Al parecer, la Junta había asumido la gestión de 125 viviendas de la barriada "La Corza" y precisó que el resto estaba sin el mantenimiento adecuado. También manifestó que la política de vivienda en Sevilla no resolvía las necesidades de la ciudad y atribuyó esta carencia a que el Ayuntamiento no ponía a disposición de la Junta el suelo necesario para construir.

A la vista de los hechos expuestos y dada la especial preocupación que ha venido manifestando esta Institución por la necesidad de que el patrimonio público residencial de viviendas debe ser gestionado y mantenido de forma adecuada, debiendo asumir cada parte interesada las corresponsabilidades a que haya lugar, tanto por parte de la Administración que sea titular de las mismas, como de la Administración que haya asumido su gestión y Administración, y como no podía ser de otro modo, también por los propios adjudicatarios de las mismas, asumiendo las obligaciones inherentes al pago de los alquileres, uso, conservación y mantenimiento de las mismas, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial para el esclarecimiento del asunto en cuestión, y en especial, sobre las obligaciones asumidas por el Ayuntamiento de Sevilla, a través de EMVISESA, relativas a la gestión, administración, conservación y mantenimiento de todas y cada unas de las promociones públicas de vivienda, construidas en la Ciudad, al amparo del I Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1992-1995.

Después de realizar distintas gestiones, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla entendió que de forma clara y contundente, el I y II Plan de Viviendas, Suelo y Urbanismo de Andalucía establece tanto a través de los Convenios-Programas, como en los Convenios de Ejecución y Gestión firmados individualmente para cada promoción que la obligación de gestionar y administrar las distintas promociones de viviendas públicas corresponde exclusivamente al Ayuntamiento de Sevilla, que ha encomendado su obligación a la EMVISESA, quedando limitada las atribuciones de la Delegación Provincial, como propietaria de las promociones, a

actuaciones que no estuvieran contempladas en las competencias de viviendas de los Convenios suscritos.

EMVISESA, por su parte, nos indicaba que no se negaban a asumir la gestión y administración de las viviendas de promoción pública. Tan sólo, y con carácter previo, habían solicitado a la Delegación Provincial la entrega de una serie de documentos, que legalmente debían existir y que consideraban imprescindibles, con plenas garantías para la Consejería, el Ayuntamiento y, en definitiva, los cesionarios de las viviendas.

Lo curioso es que unos años antes, con ocasión de la **queja 97/2332** (abierta también de oficio) unos bloques de viviendas de promoción pública tampoco habían sido recepcionados por parecidos motivos, siendo el problema de fondo las divergencias con los representantes municipales en cuanto a las obligaciones contraídas en el Convenio-Programa y en los distintos Convenios de Ejecución y Gestión de las promociones contempladas en los mismos, para administrar y gestionar directamente el patrimonio de viviendas de promoción pública construidas al amparo del citado Convenio.

Es lamentable que durante años y años haya continuado ese encasillamiento entre la Administración Autonómica y el Ayuntamiento de Sevilla, con la consecuencia de que ni uno, ni otro, han asumido las competencias de tutela y gestión que les correspondían. Todo ello nos llevaba a la conclusión, que trasladamos a las partes, de que esa falta de entendimiento necesariamente estaba perjudicando a los beneficiarios últimos de las actuaciones públicas en materia de vivienda: el ciudadano andaluz de muy escasos recursos económicos, que no puede acceder a un bien básico, como es la vivienda, sin la ayuda de los poderes públicos y que, una vez ha accedido al mismo por haber resultado adjudicatario legal en alguna promoción, no puede disfrutar en plenitud de este derecho al no estar cumpliéndose todavía, por parte de la Administración a la que corresponda, las obligaciones relativas a la administración y gestión de estas promociones, además de estar quebrándose, claramente, el principio de confianza legítima de estos ciudadanos en las Administraciones competentes.

Ello, a parte del perjuicio que creemos puede estarse produciendo también en la conciencia colectiva de los adjudicatarios de este tipo de viviendas, a los cuales, según parece, no se les cobra renta alguna, con lo que difícilmente pueden adquirir el convencimiento íntimo de no gratuidad de este bien; del cual, por caro y escaso, debería tenerse un especial celo en su administración y gestión, pues, de todos son conocidas las nefastas consecuencias que acarrea el que por parte de los adjudicatarios de este tipo de viviendas no se tengan totalmente asumidas las responsabilidades derivadas de esta situación.

Por todo ello, en más de una ocasión hemos recordado a ambos organismos implicados, la necesidad de superar esta falta de entendimiento, tantas veces puesta de manifiesto, debiéndose realizar para ello, si fuera menester, un esfuerzo excepcional en dicho sentido, dada la naturaleza de los intereses públicos y privados en juego.

Tras repasar distintos convenios firmados por las partes, en los que se recogían obligaciones muy claras sobre a quién correspondía la ejecución de las obras (Consejería de Obras Públicas y Transportes) y a quién la administración de las viviendas y la confección de los controles y la recaudación de las rentas (Ayuntamiento de Sevilla), era difícil entender que la recepción no se asumía porque existía una discusión interpretativa

sobre la documentación que cada una de las partes consideraba imprescindible para asumir la recepción.

Por tal motivo, manifestábamos en nuestro escrito que esta situación estaba provocando la quiebra de los principios generales de coordinación, eficacia, legalidad y servicio al ciudadano que han de regir la actuación de las Administraciones públicas consagrados a nivel constitucional en el art. 103.1 C.E., sino también los establecidos para las relaciones interadministrativas en la legislación ordinaria, bastando para ello recordar los arts. 3 y 4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, al que recientemente hay que unir el novedoso principio de “Lealtad Institucional”, como rector que facilite la colaboración y la cooperación entre las diferentes Administraciones públicas y entendido por la Doctrina como principio que obliga a guardar una conducta amistosa y cooperadora con los demás entes y con el conjunto, lo que evidentemente, impone límites a su actuación discrecional, tratándose pues, de un deber jurídico preciso, inherente a la existencia misma del sistema, cuyo funcionamiento es imposible si no es un marco de relaciones de confianza y fidelidad recíprocas.

En fin, ante esta situación formulamos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda **Sugerencia** para que a la mayor brevedad posible, adoptaran las medidas adecuadas encaminadas a intentar solucionar las discrepancias surgidas entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Delegación Provincial en orden al efectivo cumplimiento de los Convenios de Gestión y Administración suscritos por ambas Administraciones iniciándose, si ello fuera menester, las actuaciones necesarias para llevar a cabo el análisis y evaluación de los Convenios de Cesión de la Gestión, suscritos en su día entre ambas Administraciones, con la finalidad de garantizar efectivamente los fines sociales de las promociones ya construidas, obteniendo los máximos recursos económicos y su asignación adecuada, en consonancia con su carácter de instrumento de la Política de Vivienda, y, en concreto de vivienda pública, tal como dispone el art. 89 del Decreto 166/1999, ya citado.

Asimismo también formulamos **Sugerencia** para evitar que en el futuro pudieran de nuevo producirse situaciones como las planteadas, por lo que debían adoptarse las medidas adecuadas para evitarlo, como es que los Convenios de Gestión y Administración de las Viviendas de Promoción Pública Directa y Actuaciones Singulares que se suscriban con los Ayuntamientos, bien en su texto, bien en forma de Anexo, se especifique la documentación necesaria para proceder a la entrega y recepción de este tipo de promociones, a fin de que ambas partes puedan conocer desde el principio sus obligaciones a este respecto.

Por otro lado, estimamos oportuno formular **Sugerencia** al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla para que diera las instrucciones oportunas para que previos los trámites y reuniones que estime necesarios, por EMVISESA, y sin mas demora, se llegue a los acuerdos necesarios que posibiliten la entrega y recepción de las promociones públicas de viviendas que nos ocupan y, consecuentemente, el comienzo de la administración, mantenimiento, conservación y cobro de los recibos de alquiler por parte de la citada Entidad.

Como respuesta a estas resoluciones, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda nos comunicó que habían instado a la Delegación Provincial de esa Consejería en Sevilla a que se pusiera en contacto con la nueva Corporación Municipal de Sevilla (resultante de las últimas elecciones municipales celebradas), a fin de replantear el modo de

llevar a efectos la cesión de la gestión de los Grupos de Viviendas de Promoción Pública, construidas en la Ciudad al amparo del I y II Plan Andaluz de Vivienda, para formalizar a la mayor brevedad posible el “Acta de Entrega”. No obstante ello y como quiera que también se nos daba cuenta de la comunicación efectuada por la entonces Alcaldesa de Sevilla, de fecha 27 de Noviembre de 1996, al Consejero de Obras Públicas y Transportes, en orden a las dificultades que para esta Corporación Local suponía asumir la gestión de estos grupos de viviendas de VPO en régimen de arrendamiento, por lo que se solicitaba se acordase sustituir este régimen de cesión por el de propiedad con largo plazo de amortización, y siendo ésta una cuestión que, en función del criterio que se tuviera por la Consejería respecto de la misma, podría incidir directamente en el asunto que nos ocupaba, interesamos que se nos comunicara el parecer de esta Dirección General respecto de esta petición formulada en su día por el Ayuntamiento de Sevilla.

La respuesta a todo ello nos llegó a través de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, que nos comunicó, en Noviembre de 2000, que la gestión, administración, conservación y mantenimiento de las viviendas de promoción pública construidas al amparo del I y II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo iban a comenzar a ser gestionadas por EMVISESA en breve plazo, tal y como se había acordado en reuniones celebradas por los técnicos de ambos organismos. Respecto a sustituir el régimen de arrendamiento y sólo excepcionalmente, mediante resolución del Consejero, podría adjudicarse las viviendas en propiedad.

A la vista de ello, entendimos que se había atendido las resoluciones formuladas por esta Institución en su día, dando así por concluidas nuestras actuaciones. No obstante, no recibimos respuesta alguna del Ayuntamiento de Sevilla, por lo que procedimos a **incluir**, en lo que respecta a esta Corporación Local, el expediente en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta de la citada Corporación Local a nuestras resoluciones.

2. 2. 3. 3. Precio de compraventa en viviendas de promoción pública de segunda ocupación.

En relación al precio de compraventa de las viviendas de promoción pública adjudicadas en segunda ocupación, hemos tramitado este año varias quejas de las que destacamos las siguientes por su singularidad.

Así, en la **queja 99/199** [solicita aplazamiento y fraccionamiento en el pago de la cantidad inicial y recibos de VPP], la interesada nos exponía que había solicitado la permuta de su vivienda de promoción pública con la que ahora ocupaba para conseguir la proximidad de sus familiares, debido a su situación socioeconómica. El Instituto Municipal de la Vivienda había informado favorablemente la permuta y la Delegación Provincial había aceptado la misma, estando ella conforme a las condiciones económicas de la nueva vivienda aunque en aquel momento desconocía el módulo que le sería aplicado, pues éste se fijó posteriormente, en una sesión de la Comisión Provincial de la Vivienda de Málaga, que resolvió definitivamente la permuta de la vivienda.

Resultado de todo ello era que se había fijado unas cantidades relativas a la aportación inicial y recibos mensuales que, en aquel momento, no podía asumir. Siempre según la interesada, se habían producido vicios en el procedimiento administrativo que no podía recurrir pues ello llevaría consigo la nulidad del expediente y, por tanto, tener que empezar de nuevo con la posible pérdida de la vivienda que ahora ocupaba. Por ello,

manifestaba que aceptaba las condiciones económicas, pero que al menos se le permitiera pagar la aportación inicial en dos plazos y que la cuantía mensual de la amortización no superara las 5.000 ptas. mensuales, aunque ello supusiera un mayor número de mensualidades a pagar.

En este caso, tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, nos comunicó que encontraba razonable la petición de la interesada y que, por tanto, había formulado una propuesta a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para que se modificara el criterio que se venía siguiendo respecto a la valoración de las viviendas de promoción pública que se adjudican en segunda ocupación, encontrándose en aquellos momentos pendientes de que la Dirección General citada resolviera lo procedente.

En un informe posterior nos aclararon que la Dirección General de Arquitectura y Vivienda estableció unos criterios para reglar la permuta de viviendas de promoción pública, ante la carencia de una regulación expresa, que afectaba, entre otros extremos, al Estudio Económico de las Viviendas permutadas, en un sentido más favorable para los permutantes que los criterios que anteriormente se seguían. En lo que respecta a la interesada, no se atribuyó carácter retroactivo a la aplicación del nuevo criterio y dado que la interesada había suscrito su contrato de arrendamiento de la vivienda permutada en fecha 1 de Julio de 1998, con eficacia del día 1 de Agosto siguiente, no le resultaba, en principio, aplicable el nuevo criterio, aunque habían puesto en conocimiento de la Dirección General las circunstancias del presente caso por si se podía realizar la modificación del contrato de alquiler suscrito.

En cuanto a la **queja 99/969** [disconformidad con el precio de venta de VPP adquiridas en segunda ocupación], la presentó el presidente de una asociación de vecinos de una barriada de Lora del Río, Sevilla, para exponernos un problema de los adquirentes en segundas y terceras adjudicaciones de viviendas de protección oficial. Al respecto, nos expuso verbalmente que de la citada promoción, se transmitieron viviendas sin las respectivas autorizaciones de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, dándose la circunstancia de que a los segundos adquirentes, cuando han ido a formalizar su situación, debiendo suscribir nuevos contratos de compraventa, les requerían el precio total de las viviendas referidas, sin que, por parte de la Consejería, se respetara las cantidades que ya fueron pagadas en su día por los primitivos adjudicatarios. Nos decía también que, en un primer momento, se les dijo que se iba a devolver el 80% de lo pagado por cada anterior adjudicatario, aunque luego ello no ha sido así.

En este caso, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla nos comunicó que este problema derivaba del Real Decreto 727/1993, que establecía la liberalización de los precios de venta y renta de aquellas viviendas de protección oficial construidas al amparo de los regímenes anteriores al Real Decreto Ley 31/1978, y en el que se incluían (dado que así lo había entendido la Dirección General de Arquitectura y Vivienda) tanto las viviendas de promoción pública como privada. Por ello, las Delegaciones Provinciales de la Consejería habían entendido que las fórmulas de venta eran las establecidas en el Decreto 100/1995, lo que supuso un considerable aumento en la fórmula de cálculo de las adjudicaciones de vivienda en segunda o posteriores ocupaciones, conforme al Decreto 413/1990, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública.

En este supuesto, las condiciones de venta eran el 2% de aportación inicial y el resto aplazado en 20 años, al 4% de interés fijo anual. No era posible devolver el 80% de lo pagado pues no existía esta posibilidad, salvo renuncia del titular al contrato formalizado. En

todo caso, la propia Delegación había remitido un informe jurídico a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda en el que se proponía modificar las instrucciones de valoración de las viviendas en cuestión.

Tras recibir un amplio y pormenorizado informe, estimamos que la actuación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en la fijación del precio de compraventa de viviendas en segunda ocupación se había ajustado a la legalidad en el caso de la queja 99/957 y queja 99/969, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en las citadas quejas. No obstante, dado que nada se nos indicaba respecto a las peticiones singulares que había realizado la interesada de la queja 99/199, volvimos a interesarnos por estas cuestiones a la Dirección General citada.

En su respuesta, que llegó a esta Institución a finales del año 2000, la Dirección General accedía a fraccionar en dos pagos mensuales sucesivos la aportación inicial, pero no podía acceder a que los recibos mensuales de amortización no superaran las 5.000 ptas. pues, por una parte, teniendo en cuenta que la forma de pago consiste en una amortización de 15 años, con un 4% de interés anual, la reducción del recibo conllevaría, necesariamente, un aumento de los años de amortización a 20 ó 25 años, con lo que se produciría un notable incremento del precio total; de otra parte, la considerable antigüedad del grupo, desaconsejaba una amortización más larga que aislaría a la vivienda en cuestión respecto de los plazos generales de amortización del resto de las viviendas que componían el grupo. También realizaba la Dirección General la siguiente valoración:

“... resulta además obvio que en la gestión de un parque de viviendas de promoción pública que supera las 125.000 viviendas, establecer casos aislados de abono del precio “a la carta” constituiría un peligroso precedente que daría al traste con unos parámetros mínimos que hagan viable la promoción pública, dentro de condiciones que resulten de por sí excepcionalmente beneficiosas para los adjudicatarios”.

A la vista de esta información, que había aceptado, parcialmente, las pretensiones de la interesada, también dimos por concluidas nuestras actuaciones pues consideramos razonables las argumentaciones que se nos habían dado para no aceptar la otra pretensión de la interesada.

2. 2. 3. 4. Deficiencias constructivas en viviendas de promoción pública.

El interesado de la **queja 97/690** [filtraciones y humedades en VPP de alquiler], en nombre de su padre, adjudicatario de una vivienda de promoción pública en régimen de alquiler en Écija (Sevilla), nos exponía que desde principios de 1996 venían padeciendo problemas de humedad y goteras en la citada vivienda, problemas que se habían ido agravando, a pesar de las que viviendas fueron entregadas en 1993. A finales de 1996 se dirigió a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla solicitando que se solventara el problema en el menor tiempo posible, a lo que la Delegación contestó que mandarían a un técnico para inspeccionar las humedades.

Anteriormente, el interesado se puso en contacto con su compañía aseguradora particular, comunicándole ésta, tras la revisión efectuada y el levantamiento de acta del siniestro por parte de un técnico, que los problemas de goteras y humedad no estaban cubiertos por la póliza de seguros, dado que no se produjeron por rotura de tuberías ni bajantes, sino que era derivado de un defecto de construcción porque había zonas que no

estaban debidamente aisladas, lo que le hacía inviable que dichos desperfectos se los arreglara la Comunidad de Propietarios por ser zonas comunes, dado que cuando se entregaron los pisos dicho problema ya existía.

En un primer momento, la Delegación Provincial nos informó que las humedades procedían de la cubierta, que eran de escasa consideración y debidas a la falta de mantenimiento por parte de los usuarios. Por nuestra parte, trasladamos la idea de que los daños había que determinarlos caso por caso, y que, al menos, se podían dar supuestos tales como:

1. Que las deficiencias sean debidas a vicios o defectos de la construcción.
2. Que tales defectos vengan producidos por una falta de conservación, de mantenimiento, o de mal uso, ay sea de los elementos comunes del inmueble o de los que corresponda a una vivienda en concreto.
3. Que los daños sean producidos por otras causas (vgr. casos fortuitos, fuerza mayor, etc.). Por otro lado, así mismo, según la causa y naturaleza del daño producido y según el título jurídico por el que se ocupe la vivienda, se pueden dar distintos supuestos de asunción de responsabilidades.

No obstante, la queja la cerramos al entender que el problema estaba en vías de solución, ya que la Delegación Provincial, a pesar de haber manifestado su disconformidad, estaba dispuesta a reparar la vivienda, estimando que el problema tenía su origen en que el aislante impermeable de la terraza no llegaba hasta la pared, por lo que iban a reforzar con tela asfáltica dicha zona.

Sin embargo, el interesado volvió a acudir a la Institución a finales de 1997 ya que, con las primeras lluvias, observó que pese a la reparación realizada, las filtraciones continuaban.

En su nueva respuesta, la Delegación Provincial manifestaba su disconformidad con las alegaciones del interesado, e insistían en que las humedades eran debidas a problemas de condensación, pero no a filtraciones de la cubierta. Sin embargo, mediante una reunión con personal de la Delegación provincial, éstos se comprometieron en volver a inspeccionar la vivienda en temporada de lluvias, para poder comprobar «in situ» el problema de humedades del interesado. Con ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución, dando asi por concluidas nuestras actuaciones. No obstante, informamos al interesado que si en la temporada de lluvias, no acudían los técnicos de la Delegación, nos lo comunicara para realizar actuaciones esta Institución.

Nuevamente, y ya durante 1999, el interesado se volvió a dirigir a nosotros para exponernos su desconfianza respecto de lo que nos había manifestado la Delegación Provincial, además de que nadie se había personado en su vivienda para inspeccionarla y de que las pocas lluvias de la temporada 1998-1999, habían originado nuevas humedades en su vivienda.

Por ello, formulamos al Delegado Provincial de dicha Consejería en Sevilla Recordatorio del deber legal de colaboración para con esta Institución y Recomendación en el sentido de que diera las instrucciones oportunas para que se personaran los servicios técnicos en el domicilio del interesado a fin de determinar, por los medios que estimaran

pertinentes, el origen de las humedades existentes en el inmueble, informando del resultado de la visita a esta Institución.

Finalmente, la Delegación Provincial nos comunicó que ya se habían girado las visitas oportunas a la vivienda por los servicios técnicos de la misma, informando que se había localizado una posible filtración del agua, concretamente en un codo del bajante, y se había ordenado las reparaciones correspondientes. En una visita posterior, los servicios técnicos comprobaron que los problemas de humedad habían desaparecido en la vivienda en cuestión. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema había quedado solucionado.

Por lo que se refiere a la **queja 99/723** [filtraciones y humedades en VPP ocasionadas por la vivienda del piso superior], la interesada nos decía que residía en un piso de protección oficial construido en 1957 y propiedad de la Junta de Andalucía. Desde 1996 venía sufriendo un grave problema con la vivienda que está encima de la suya, pues ésta le estaba ocasionando filtraciones y problemas de humedad. Siempre según la interesada, el actual propietario de dicho piso lo compró en 1995, aunque legalmente no era posible la venta. La interesada había acudido en varias ocasiones a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, así como a otros organismos (tales como policía y juzgado de guardia), para formular las denuncias correspondientes, relativas a estos hechos.

En la Delegación de Obras Públicas, siempre según las manifestaciones de la propia interesada, le habían asegurado que estaban tramitando la regularización y recuperación de la vivienda, para así entrar y poder disponer del piso, pero el problema continuaba, por lo que la tardanza de la Administración le estaba ocasionando daños económicos y morales. Por último, nos trasladaba que en el mes de Noviembre de 1998, un Técnico de la Delegación Provincial citada se personó en su vivienda para evaluar los daños que se le habían ocasionado y afirmó que podían asumir el arreglo de los mismos, ante ello insistía en que no es sólo ese el problema, ya que éste continuará mientras no se arreglara el piso de arriba.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la Delegación Provincial citada, ésta nos comunicó que para poder llevar a cabo los arreglos necesarios en el piso de arriba de la reclamante era preciso tramitar el correspondiente expediente de desahucio, por lo que urgimos a la misma a que realizara los trámites necesarios para efectuar con la mayor diligencia posible para frenar el proceso de deterioro del piso de la reclamante.

Finalmente, la Delegación Provincial nos comunicó que una vez instruido el expediente de desahucio, solicitaron autorización judicial de entrada en el piso en cuestión, sin que todavía hubieran recibido respuesta alguna, por lo que no podían actuar en la citada vivienda y, por tanto subsanar las humedades que padecía la vivienda de la interesada. Asimismo, se nos decía textualmente que:

“Es evidente, que por esta Delegación no sólo se tiene interés en solucionar los problemas que está sufriendo D^a. ..., sino también recuperar la vivienda para adjudicarla a una unidad familiar con necesidad de vivienda, lo que se podrá realizar inmediatamente de tener la autorización de entrada”

Por ello y dado que entendimos que la Delegación Provincial estaba ejerciendo sus competencias en materia de tutela y defensa de este tipo de viviendas, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Abrimos de oficio la **queja 99/3049** [deficiencias en VPP desde su entrega, en 1994], cuando tuvimos conocimiento de que los vecinos de la una barriada sevillana habían denunciado que las viviendas sociales de la misma presentaban serias deficiencias desde su entrega, en los años 1994-1995, por lo que hacían un llamamiento a la Junta de Andalucía para que tomara medidas al respecto, ya que las quejas han sido desoídas por la Administración Andaluza. Siempre según dichas noticias, las fachadas presentaban serios problemas de pintura y construcción; las entradas peatonales a los garajes, desde el interior del patio, permanecían sin cerramiento, lo que podía provocar que las personas se cayeran y se convirtieran en escondite para consumidores de drogas, etc.

A la vista de tales hechos, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla para conocer si tenía conocimiento de los mismos y de las medidas que, en su caso, hubiera tomado para la reparación de los desperfectos de las 92 viviendas que conformaban esta barriada.

Tras interesar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, nos comunicó que el grupo de viviendas era un edificio de calidad de acabado y diseño muy alta. Hasta la recepción definitiva, se había obligado a la empresa constructora a realizar una serie de reparaciones, quedando en perfectas condiciones (a juicio de los técnicos de la Delegación) a la hora de su entrega. Desde ese momento, la conservación de las viviendas y elementos comunes correspondía a los titulares o a las comunidades, aunque se siguieron realizando obras de mejora cuando económicamente no podían asumirlas, por su coste, las comunidades de arrendatarios. También nos indicaba la Delegación que la entrada de aparcamientos cumplía con todas las normas y no existía peligro alguno, aunque se intentó instalar unas mallas para mejorar la seguridad de cara a los niños, pero la comunidad de usuarios se negó porque pretendían una obra que, a juicio de la Delegación, era muy costosa y desproporcionada.

A la vista de este escrito y dado que se habían realizado obras de mejora en el edificio, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 2. 3. 5. Otras cuestiones en materia de viviendas de promoción pública.

2. 2. 3. 5. 1. Desahucio en viviendas de promoción pública.

El interesado de la **queja 99/596** [no valoración de pruebas propuestas en expediente de desahucio de VPP], acudió a nosotros exponiéndonos que por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se le había incoado un expediente de desahucio de la vivienda de promoción pública que, hasta aquel momento, había constituido su domicilio familiar. Siempre según el interesado, tras separarse de su esposa, su padre cayó enfermo, imposibilitado totalmente, por lo que él, que estaba desempleado en aquel momento, se ocupó de la atención de su padre durante el tiempo que duró su convalecencia, lo que originó que tuviera que ausentarse más a menudo de su domicilio, abandonándolo a horas tempranas y regresando a él a horas avanzadas de la noche.

En Septiembre de 1998 recibió en su domicilio notificación en la que se le comunicaba la apertura del expediente de desahucio, concediéndole un plazo de cuatro días

para efectuar alegaciones. En dicho plazo presentó las alegaciones que creyó convenientes, adjuntando en siete documentos pruebas suficientes de que la vivienda había sido utilizada en todo momento por él y sus hijos como domicilio habitual, además del informe médico que acreditaba el accidente de su padre y la posterior intervención quirúrgica. Asimismo, también solicitó en dicho escrito que se practicara la prueba testifical de las personas cuyos datos se adjuntaban a fin de que pudieran probar que en ningún momento la vivienda adjudicada había sido abandonada por él.

Como respuesta, la Administración le envió la propuesta de resolución, argumentando en su Resultando Segundo la escueta frase de "*se ha comprobado que el expedientado no dedica la vivienda a su domicilio habitual y permanente*", sin que se hubieran valorado las pruebas documentales que se adjuntaron al escrito y, a juicio del interesado, lo que era más grave: sin que se hubieran practicado las pruebas testificales propuestas. Nuevamente, en el plazo que le indicaba la Administración, el interesado volvió a presentar de nuevo las alegaciones, pero, también nuevamente, en Enero de 1999 el interesado recibe la resolución final en la que, sin entrar de nuevo a valorar ninguno de los documentos aportados y sin motivar la respuesta, en el Resultando Segundo se manifiesta escuetamente "*que las alegaciones no desvirtúan los cargos imputados*".

Al tener conocimiento de que la resolución adoptada había sido objeto de un recurso ordinario, nos dirigimos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes enviándole un escrito fijando nuestra posición. En éste, entre otros extremos, mostrábamos nuestra disconformidad con el hecho de que la Delegación Provincial, en el informe que nos remitió, se limitaba a tomar sólo en consideración las facturas de luz y agua antes mencionadas, omitiendo el resto de las pruebas documentales aportadas, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de practicar la prueba testifical propuesta por el interesado.

Asimismo, manifestábamos nuestro criterio de que corresponde a la Administración actuante probar la supuesta infracción de la obligación del interesado de destinar su vivienda a residencia habitual y permanente, acreditando la realidad de la no ocupación de la vivienda cuestionada. No creemos que con una sola visita de inspección tal extremo hubiera quedado acreditado; ello por cuanto que el art. 3 del Real Decreto 3148/78, en su párrafo tercero, especifica que se entenderá que existe habitualidad en la ocupación de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses seguidos al año, salvo que medie justa causa. A nuestro juicio, no quedaba debidamente probado y acreditado en el expediente la desocupación de la vivienda por su adjudicatario, durante más de tres meses consecutivos al año, para poder imputar al mismo que no destina la vivienda a domicilio habitual.

Pero es que además, aun cuando se hubiera podido probar tal extremo, la jurisprudencia tradicionalmente ha venido admitiendo determinados supuestos de hecho como justas causas de desocupación de las viviendas de protección oficial. Así mediante abundantes sentencias en este sentido, nuestro Tribunal Supremo ha venido a elaborar una doctrina general al respecto, que podemos resumir en que:

a) Corresponde a la Administración actuante la carga de la prueba del incumplimiento del deber de destinar las viviendas de protección oficial adjudicadas en su día, a domicilio habitual y permanente.

b) Carga de la prueba que si es exigible en todo caso, lo es mucho más en supuestos de hecho en los que la resolución adopta medidas de una extrema gravedad, como

en el presente caso, lo es la privación de vivienda a un ciudadano que declara encontrarse en paro y no tener recursos económicos suficientes, siendo ésta la única vivienda suya y de sus hijos (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Marzo de 1990, RJ 1990\2519, y 18 de Febrero de 1991, RJ 1991\1191).

c) La consideración de la no habitualidad de la vivienda como domicilio del adjudicatario, a efectos de evaluación del presunto incumplimiento de dicha obligación, sólo podrá ser tenida en cuenta cuando quede acreditado que la misma permanece desocupada más de tres meses al año; extremos éstos que en ningún caso habían quedado debidamente acreditados en el expediente de desahucio instruido al interesado.

d) La obligación de destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente no es absoluta, por lo que la jurisprudencia ha venido otorgando a esta causa de resolución de contrato, el hecho de no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente, una interpretación razonable de adaptación a ciertas situaciones excepcionales, admitiendo la existencia de causas justas que eliminan los efectos de la infracción de la obligación de habitar la vivienda. Entre estas causas, hemos podido comprobar que se encuentran las relativas a enfermedad del propio adjudicatario, o las ausencias justificadas por enfermedad de parientes, especialmente de los padres de alguno de los cónyuges titulares de la vivienda.

De acuerdo con ello, citábamos las Sentencias de 8 de Octubre de 1988, 16 de Julio de 1992, 29 de Diciembre de 1987 y, especialmente, la Sentencia de 12 de Marzo de 1990, Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 5ª (R.J. 1990\2519), en la que el titular de la vivienda en cuestión, al que se le imputaba el incumplimiento de la obligación legal de destinarla a residencia habitual y permanente por haberse trasladado transitoriamente a casa de sus padres muy mayores, para cuidarlos, había admitido este concreto hecho de que con carácter accidental y transitorio se había trasladado a casa de aquellos para atenderles sin que en ningún caso hubiera tenido el propósito de desocupar la vivienda en cuestión.

Por todo ello, formulamos al, entonces, Consejero de Obras Públicas y Transportes **Sugerencia** a fin de que tomara en consideración la valoración efectuada por esta Institución con carácter previo a la resolución del recurso ordinario interpuesto por el interesado contra la resolución del Delegado Provincial de esa Consejería de Obras Públicas y Transportes en Sevilla, por la que se acordó la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda de promoción pública adjudicada y consiguiente desahucio de la vivienda referida, adoptando con posterioridad la resolución que legalmente corresponda que, en caso de que se verifique la insuficiente acreditación por la Administración actuante de la infracción por el interesado de la obligación de constituir en la vivienda en cuestión su domicilio habitual y permanente, así como la desocupación durante más de tres meses consecutivos de la misma, no puede ser otra que la estimación del recurso formulado, dejando sin efecto la resolución emitida en su día por la mencionada Delegación Provincial.

Asimismo, en caso de que una vez revisado el expediente de desahucio instruido al reclamante se considerara que efectivamente se había vulnerado el art. 80 de la Ley 30/1992, respecto de la valoración de la proposición de práctica de prueba por el interesado, no estimándose procedente resolver sobre el fondo del asunto, formulamos **Sugerencia** a fin de que se ordenara la retroacción del procedimiento al momento en el que dicho vicio fue cometido, salvo que se considerara mas oportuno subsanar dicha deficiencia, precediéndose por ese organismo a la apertura del período probatorio al que se refiere el precepto referido, resolviendo en consecuencia, a la vista y resultado de las pruebas practicadas, todo ello de conformidad con los arts. 113.2 y 67 de la citada Ley 30/1992.

Tras varias actuaciones, a finales del año 2000, recibimos respuesta de la Consejera de Obras Públicas y Transportes en la que nos comunicaba, en síntesis, que se había dictado resolución estimando el recurso interpuesto por el interesado, revocando y dejando sin efecto la resolución impugnada. En la misma, en el Fundamento de Derecho Tercero, se indica lo siguiente:

“En el presente expediente de desahucio hay que decir que a la vista de las actuaciones llevadas a cabo no ha quedado probado de forma fehaciente la no ocupación de la vivienda sita en Sevilla (...) hay que señalar que el interesado se encuentra separado de hecho de su esposa y que su padre, de avanzada edad, sufrió una grave caída a consecuencia de la cual tuvo que ser intervenido, siendo esta última circunstancia más que suficiente para ausentarse de su domicilio de manera temporal, dado el carácter forzoso de la situación, y ello de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se decide que la obligación de destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente no es absoluta, admitiendo causas justas que eliminen los efectos de la infracción de la obligación de habitar la vivienda. En consecuencia, procede la estimación del recurso y la revocación de la resolución de desahucio”.

Por todo ello, hemos considerado que con la resolución dictada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se ha aceptado plenamente la resolución dictada por esta Institución en su día, procediendo al archivo del expediente de queja.

2. 2. 3. 5. 2. Retrasos en otorgamiento de escrituras.

En la **queja 98/2064** [Consejería de Obras Públicas y Transportes no envía documentación necesaria para otorgamiento de escritura], el reclamante nos indicaba que se había dirigido al Presidente de la Junta de Andalucía interesando el envío al Ayuntamiento de su localidad, Las Navas de San Juan (Jaén), de ciertos documentos que el citado Ayuntamiento tenía solicitados desde Marzo de 1995, relativos a la copia del proyecto de construcción de 30 viviendas protegidas y cédula de calificación de los terrenos, Exp. J-156 del Ministerio de Obras Públicas. Todo ello al objeto de otorgar a los beneficiarios, entre los que se encontraba el interesado, del Grupo de 30 viviendas protegidas al objeto de poder otorgar las escrituras de propiedad de las mismas. Sin embargo, ni el interesado había recibido respuesta alguna ni el Ayuntamiento la documentación que había interesado. También nos indicaba el mismo que por el Ministerio de Obras Públicas se informó que la documentación necesaria para el otorgamiento de las referidas escrituras de propiedad fue remitida a la Junta de Andalucía por Acta de entrega de fecha 20 de Febrero de 1987.

Tras las gestiones oportunas, la Delegación nos comunicó que la realidad era que ninguno de los organismos a los que se habían dirigido conservaba un papel del expediente, por lo que admitían el extravío total del mismo, ya fuera en el Ministerio de Fomento, en la Consejería o en el propio Ayuntamiento, que fue el promotor de las obras. Por ello, habían adoptado las medidas necesarias para que, partiendo de tal extravío, se pudiera llegar al final de asunto que, en definitiva, era el otorgamiento de las escrituras públicas a las viviendas. Para ello, proponían las siguientes actuaciones:

a) Solicitar del Registro de la Propiedad correspondiente un certificado acreditativo de que el solar donde se ubican las viviendas era propiedad del Ayuntamiento, inscrito a su favor, libre de cargas y gravámenes.

b) Facilitar al notario este documento, además de todos los que precisara, para el otorgamiento de la escritura de declaración de obra nueva y división horizontal o material de la edificación, absolutamente imprescindible para la formalización de las escrituras a favor de los adjudicatarios de las viviendas.

La Delegación se ofrecía a facilitar cualquier tipo de informe jurídico o administrativo que pudiera contribuir a encontrar la solución al problema.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno por concluidas nuestras actuaciones por cuanto que, si bien y a pesar de nuestras gestiones, no había sido posible localizar la documentación para otorgar las escrituras, sí se proponían otras alternativas legales para poder solucionar el problema.

Posteriormente, recibimos un nuevo escrito del interesado en el que nos agradecía las actuaciones que habíamos realizado para solucionar el problema y nos comunicaba que había dado cuenta de todo ello al Ayuntamiento de Las Navas de San Juan a fin de que iniciara las actuaciones oportunas.

2. 2. 3. 5. 3. Retrasos en el pago del alquiler.

El interesado de la **queja 99/1622** [solicita reducción de la cuantía del alquiler en VPP], nos exponía sus circunstancias económicas (sólo percibía como ingresos el Salario Social, de 37.800 ptas., con las que tenía que hacer frente a todos los gastos obligatorios de electricidad, agua, etc.) y residía en una vivienda de promoción pública en régimen de alquiler, por lo que ya debía siete mensualidades de la misma pues, aunque lo intentaba, no podía ponerse al corriente en los pagos. Había solicitado la reducción del pago del alquiler, reducción que está legalmente prevista.

A la vista de los hechos expuestos, tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, trasladamos a ésta nuestra consideración de que, aunque el interesado vivía solo (y, por tanto, la reducción en el precio de alquiler no le contemplaba), el nivel de ingresos para ser beneficiario de una reducción en el pago del alquiler debiera tener en cuenta esta circunstancia, dado que hay unos gastos generales mínimos que, en todo caso, cualquiera que sea la composición de la unidad familiar han de asumirse.

Por ello, formulamos al Director General de Arquitectura y Vivienda **Sugerencia** en el sentido de que se estudiara la posibilidad de llevar a cabo la modificación del Decreto 416/1990 de 26 de Diciembre, en el sentido indicado; es decir, en orden a que el mismo contemplara las distintas situaciones económicas relativas al nivel de ingresos de la unidad familiar, en la que pudieran encontrarse los beneficiarios de las viviendas de promoción pública, diferentes a las ya previstas y, en función de éstas, puestas en relación con el SMI, se establecieran distintas escalas o porcentajes de reducción de la renta o alquiler asignado a este tipo de viviendas. Para el caso de que, previos los estudios e informes pertinentes, se llegara a la conclusión de que podría aplicarse en estos casos el art. 9, aptdo. 1 del Decreto 2/1999, de 12 de Enero, se dieran las instrucciones oportunas al respecto a todas las Delegaciones Provinciales de esa Consejería.

Como respuesta, la Dirección General nos comunicó que habían tomado nota de la Sugerencia formulada como alternativa posible de cara a una reforma o al futuro Decreto que regulara el alquiler de viviendas de promoción pública en nuestra Comunidad

Autónoma. Sin perjuicio de ello y para el presente caso, la Dirección General nos comunicó que podía solicitar el fraccionamiento y aplazamiento del pago de la misma, a fin de que le fuera más fácil proceder a su abono.

Asimismo, también aconsejamos al interesado que acudiera a los Servicios Sociales municipales por si podía solicitar ayuda de emergencia social destinada al pago de la deuda anteriormente aludida, así como cualesquiera ayudas o recursos públicos a los que pudiera acceder, como por ejemplo, entre otras, y en caso de que existan en el Ayuntamiento, bonificaciones o reducciones de las cuotas a pagar por el servicio municipal de agua, de otras tasas municipales etc., que pudieran ayudarle a paliar la carencia de recursos económicos suficientes en la que se encontraba.

2. 2. 4. Infracciones al régimen de viviendas de protección oficial, de promoción privada.

Como todos los años, también hemos tramitado varias quejas por deficiencias constructivas en viviendas de protección oficial, promoción privada, en los cinco años siguientes a la fecha de la calificación definitiva y la tramitación de estos expedientes por parte de los diversos órganos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Tal fue el caso de la **queja 97/314**, **queja 98/2007** y **queja 98/4342** [retrasos en la tramitación de expedientes sancionadores por deficiencias constructivas en VPO], respecto de las que tras un seguimiento de la tramitación de los expedientes, no fue posible obtener ningún resultado favorable para la pretensión de los interesados, en el sentido de que se subsanaran determinadas deficiencias constructivas surgidas en sus viviendas.

De las distintas disfuncionalidades observadas, entre ellas importantes retrasos en la publicación de las resoluciones en el Boletín Oficial de la Provincia, llegamos a la conclusión, que trasladamos a la Delegación Provincial, que los interesados no habían obtenido el amparo efectivo al que tenían derecho al haber adquirido una vivienda de protección oficial que, a determinados efectos, debía ser tutelada por la Delegación Provincial. A nadie se le oculta (y lo hemos dicho en distintos Informes Anuales al Parlamento de Andalucía) las dificultades que entraña la tramitación de estos expedientes, ni los problemas que surgen en la práctica cuando el promotor/constructor desoye una invitación de obras, ni la escasa permanencia en el mercado que tienen gran parte de las empresas cuyo fin es la construcción de viviendas (con algunas notorias excepciones), pero si a ello se añade el escaso interés con el que la Delegación había tramitado los expedientes, todo el sistema de tutela de la Vivienda de Protección Oficial frente a posibles deficiencias y vicios ocultos, salvo que la promotora tenga una cierta entidad y probada solvencia, resultaba puramente formal.

Pura formalidad que había demostrado ser totalmente inoperante, por cuanto que a tenor del art. 20, aptdo. 6, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, en relación con el art. 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, al transcurrir los plazos para resolver se había producido la caducidad del expediente y, a consecuencia de ésta, la prescripción de la infracción, ya que en virtud del art. 92 de la propia Ley 30/1992, los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción, habiendo transcurrido, sobradamente, el plazo de prescripción fijado normativamente para las infracciones muy graves, cifrado en tres años.

En consecuencia, formulamos **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos ya mencionados y, entre otros, los siguientes: arts. 47, 56, 74.1, 76.1, 78.1, 94 y 95 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. También comunicamos a la Delegación

Provincial que esperábamos que, en lo sucesivo, el seguimiento de este tipo de expedientes se realizara con mayor eficacia y, en el caso de confirmarse el previsible impago de la sanción impuesta consistente en multa de 250.000 ptas., se diera cuenta a la Administración de Hacienda por si se pudiera localizar a la Empresa y obligarla a hacer efectivo el pago. En tal caso sería más que recomendable que, una vez identificado el nuevo domicilio, continuaran imponiendo las multas coercitivas previstas en la normativa vigente hasta hacer cumplir al obligado la ejecución de lo ordenado.

Por otra parte y como quiera que tal como exponía el interesado en uno de los escritos a esta Institución, el mismo se encontraba en la necesidad de llevar a cabo obras de reparación en su vivienda, ante la más que probable imposibilidad de que las mismas se realizaran por la entidad promotora obligada a ello, a las que, al parecer, no podía hacer frente económicamente sin la ayuda de la Administración, **Recomendábamos** que para estos supuestos de desaparición de las empresas constructoras y/o promotoras sancionadas por deficiencias constructivas en V.P.O., se estudiara la posibilidad de incluir las obras de reparación necesarias para que las viviendas afectadas cumplieran con las debidas condiciones de habitabilidad, en alguno de los programas de rehabilitación de los regulados por la Junta de Andalucía. Ello, con la finalidad de que los ciudadanos afectados no se vean totalmente desamparados por las Administraciones competentes en materia de vivienda, por cuanto que, por un lado, no pueden acceder a determinadas ayudas públicas por sobrepasar el límite máximo de ingresos y, por otro, sus viviendas no tienen aún la antigüedad necesaria para poder ser incluidas en los programas de rehabilitación.

Como respuesta de la Delegación Provincial a la resolución dictada, se nos dijo que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, mediante diversas sentencias, no admitía que las multas coercitivas fueran simplemente un acto de ejecución material, sin sustantividad propia, y por ello no susceptibles de impugnación, argumentando que las multas coercitivas se establecen para forzar la ejecución de un acto administrativo anterior, no son puros actos de ejecución material del primer acuerdo, sino que surgen en virtud de una determinación, gozando por ello el acuerdo de una autonomía respecto del anterior, que lo hace susceptible de un residenciamiento procesal por separado.

Por ello, estaban obligados a tener que proceder en la imposición de multas coercitivas cuando la empresa promotora se resiste a la obligación de reparar. Posteriormente, nos daban cuenta de las actuaciones que habían realizado en cada expediente de queja, en los que uno de ellos se había interpuesto un recurso contencioso-administrativo, en otro se había dictaminado la caducidad del expediente.

A la vista de estos escritos y dado que no se contenía ningún pronunciamiento expreso sobre las distintas consideraciones y valoraciones de índole general que, sobre la tramitación de los procedimientos sancionadores por deficiencias constructivas, efectuamos a la citada Delegación Provincial, por lo que procedimos a **incluir** las quejas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, por el hecho de que no se nos diera una respuesta concreta al respecto, asumiendo las disfunciones en la tramitación en este tipo de procedimientos, así como alguna orientación respecto a las medidas para solucionarlas o, al menos, alguna argumentación contraria a los criterios mantenidos por esta Institución. A nuestro juicio, la importancia de las cuestiones planteadas hubiera merecido un mínimo de atención por parte de la delegación provincial sobre los asuntos planteados.

La **queja 98/2909** [se le adjudica una antigua vivienda de maestros desafectada que no reúne condiciones de habitabilidad], la presentó una interesada exponiéndonos que

llevaba viviendo ocho años en una antigua vivienda de maestros en el municipio de Jódar (Jaén). Cuando el Ayuntamiento le entregó las llaves ya tenía problemas de goteras, por lo que acudió al organismo aludido para que se las arreglaran, sin que a pesar del tiempo transcurrido y del cambio de Corporación hubiera conseguido arreglar su problema. Con el tiempo, el problema se había agravado, filtrándose el agua, por lo que había tenido problemas con los cables de la electricidad que al mojarse salieron ardiendo. Dado que en el Ayuntamiento le indicaron que la vivienda era una antigua de maestros, era la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Jaén la que tenía que arreglarla, pero en este organismo le dijeron que la vivienda estaba desafectada desde 1989, por lo que era el Ayuntamiento el competente de su arreglo.

Aunque esta Institución es consciente de las limitaciones presupuestarias de los Ayuntamientos, lo cierto es que la Corporación de este municipio ostentaba la titularidad sobre la vivienda que ocupaba la interesada, estando obligado, como cualquier otro propietario de inmuebles, a mantener las debidas condiciones de conservación de terrenos y construcciones, de tenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, a tenor de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

En este sentido, también entendíamos que a ello le obliga el art. 47 de nuestra Norma Suprema, según la cual todos los poderes públicos están obligados a promover las condiciones necesarias para que los españoles puedan disfrutar de una vivienda digna y adecuada; precepto que no sólo abarca a la posibilidad de acceder a este derecho, con arreglo a las leyes que lo desarrollen, sino también al de permanecer en el disfrute de una vivienda que reúna las debidas condiciones para ser considerada digna y adecuada.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jódar (Jaén) **Sugerencia** en el sentido de que procediera a llevar a cabo las obras de reparación que fueran necesarias en la vivienda de propiedad municipal que ocupaba la interesada, para que la misma alcanzara el nivel de dignidad y adecuación que exige el fin para el que está siendo destinada, que no era otro que el de solucionar el problema de alojamiento de una familia necesitada de esa localidad. Para el caso de que, dadas las previsiones de derribar la vivienda referida que se nos han trasladado, no se estimara oportuno proceder a su rehabilitación integral, al menos, se efectuaran las obras de reparación que sean imprescindibles para solucionar el problema de filtraciones de agua de lluvia y de humedades a las que la interesada se refería en su escrito de queja, con el fin de mejorar las condiciones de habitabilidad de la misma, hasta tanto su ocupante pueda acceder a otra vivienda social, conforme al procedimiento y requisitos legalmente establecidos.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó en síntesis que había solicitado a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, dentro de la convocatoria del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2000, una actuación singular sobre el edificio de viviendas de la interesada, para que se rehabilitaran dichas viviendas dotándolas de las condiciones dignas. A la vista de esta información, entendimos que el problema estaba, al menos a largo plazo, en vías de solución, aunque la interesada tuviera que esperar a que se tramitara y concluyera todo el procedimiento legal necesario, y previo, al inicio de las mencionadas obras de rehabilitación. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la citada queja.

2. 2. 5. Medidas de fomento para el acceso a la vivienda.

A mediados de 1998 recibimos un total de 85 quejas de otros tantos propietarios de viviendas de protección oficial, de promoción privada, de la ciudad de Málaga, por las dilaciones en el pago de las subvenciones personales que tenían reconocida por adquirir este tipo de viviendas. Al parecer, todas las subvenciones personales se habían reconocido en el año 1996 y, desde entonces y a pesar de todas las actuaciones que venían realizando los adquirentes, no habían recibido los beneficios o subvenciones a que tienen derecho y previstos en la vigente legislación de viviendas de protección oficial. Sin embargo, los interesados indicaban que dichos beneficios habían sido recibidos ya por otras fases de urbanizaciones cercanas de construcción posterior (año 1997). Todas estas quejas se centralizaron en la **queja 98/3159** [dilaciones en el pago de subvenciones de VPO].

Tras admitir a trámite las mismas, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga trasladándole nuestra posición de que, si bien es cierto que la Administración ha de moverse con pautas de conducta administrativas totalmente regladas y por cauces perfectamente determinados y a cuyos imperativos deben someterse cuantos están obligados a las resoluciones que se emiten por la Administración, sin que este modo de proceder parece que sea totalmente entendido por los ciudadanos, ello no es óbice para que la Administración, que ha de actuar mediante cauces estrictamente reglados, lo haga de manera eficaz y sin dilaciones indebidas, por cuanto que, de otro modo, mal podría entenderse la consideración de una Administración al servicio de los ciudadanos, tal como está consagrada en el art. 103 de nuestra Norma Suprema.

Tal preocupación, en el ámbito de la legislación ordinaria, se manifiesta en el art. 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando en su aptdo. 1 recoge los principios generales contenidos en el art. 103.1 CE, y en el aptdo. 2 cuando determina que las Administraciones Públicas, en su actuación, se rigen por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos. La consecuencia del sometimiento de la Administración a tales principios no es otra que, ante un posible incumplimiento de las normas que, en cada caso, sean de obligado cumplimiento, generar un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración (art. 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Si se ha establecido unas bases, un mecanismo y una estructura de funcionamiento para el pago de las subvenciones que suponen una dilación indebida en su abono efectivo, lo que no parece es que ello sea, en modo alguno, imputable a los destinatarios de tales beneficios.

En base a esta consideración, siendo también totalmente cierto que en ningún caso sería lícito proceder a aplicar fondos destinados para un fin determinado y para un Plan de Viviendas en concreto, a otras aplicaciones presupuestarias que no sean del Plan de Vivienda y Real Decreto o Decreto Autonómico para el que se han ordenado, y teniendo en cuenta que quizás la cuestión de fondo planteada por todos los interesados de los expedientes de queja que nos ocupan trataría de problemas estructurales relativos a las transferencias de los fondos destinados al pago de subvenciones para actuaciones protegibles en materia de vivienda, al amparo de la normativa reguladora de los respectivos Planes Plurianuales de Vivienda, tanto de los que deban provenir de la Administración del Estado como de la Administración Autonómica, que están afectando a la fluidez necesaria en la disposición de los mismos con aquella finalidad, esta Institución abrió una queja de oficio (**queja 98/4300** [dilaciones en el pago de subvenciones por compra de VPO]) encaminada a averiguar las posibles disfunciones que se estuvieran produciendo en todo

este proceso, desde su inicio hasta que, finalmente, las Delegaciones Provinciales puedan disponer de los fondos necesarios para tal menester.

Con independencia de ello, en lo que concierne a la queja 98/3159 que comentamos, en su última respuesta, la Delegación Provincial nos comunicó que ya se habían asignado fondos de procedencia estatal para hacer frente al pago de subvenciones derivadas del R.D. 2190/1995, así como que iban a contar con apoyo personal externo para poder tramitar la ingente cantidad de expedientes de ayudas económicas por adquisición de V.P.O., que se encontraban en la citada Delegación, debido a la optimización de resultados de los Planes de Vivienda en estos programas. Finalmente, también nos decían que en el primer semestre del año 2000, la Delegación pensaba que el problema relativo al pago de las subvenciones de las promociones de V.P.O. a las que se referían los interesados en sus escritos de queja podía quedar solucionado, pues se iba a proceder al pago de las subvenciones, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo general, relativa a los retrasos en el pago de subvenciones por adquisición de V.P.O. al amparo del Plan Estatal previsto en el R.D. 1932/1991, para los años 1992-1995, como quiera que estamos tramitando queja de oficio en la que tendremos ocasión de valorar la información que al respecto nos ha ido facilitando la Delegación Provincial de Málaga, se propone continuar nuestras actuaciones con la misma dentro de aquella queja 98/4300. En el próximo ejercicio tenemos previsto ultimar esta actuación, con el fin de dar cuenta de la valoración que realicemos sobre los problemas de fondo y de tramitación que observemos en los procedimientos de concesión de subvenciones personales por adquisición de viviendas de protección oficial de promoción privada.

2. 2. 6. Las infraviviendas y el chabolismo en nuestras ciudades.

2. 2. 6. 1. El chabolismo en nuestras ciudades.

La **queja 97/821** [erradicación del asentamiento chabolista de Los Perdigones], iniciada de oficio por esta Institución, ya fue citada en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1998, apartado 2.2.9. Las infraviviendas. La misma se abrió para conocer en qué situación iban a quedar las personas que ocupaban el asentamiento chabolista conocido como "Los Perdigones", en Sevilla Capital, que era de los más antiguos de la ciudad, cuando, debido a su expansión urbanística, el solar que ocupaba el asentamiento chabolista se iba a destinar a viviendas privadas. Terminaba nuestro relato de los hechos cuando, a finales de 1998, el Coordinador del Plan de Erradicación del Chabolismo, dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, nos comunicó que ya tenían apalabrado con el Ayuntamiento de Sevilla el suelo para levantar las viviendas, ya que era imposible legalmente instalarlas en el lugar donde entonces estaba el asentamiento chabolista. Asimismo, también tenían acordado con el Ayuntamiento comenzar formalmente la redacción de un convenio específico para la aplicación del Plan Integral para la Erradicación del Chabolismo cuando los chabolistas de San Diego estuvieran ya en sus nuevas viviendas, dado que la prudencia, según el Coordinador, *"aconseja ir cerrando frentes evitando así dar alas a cierta clase de ciudadanos que, rebuscando mucho sus argumentos, aseguran no ser racistas"*. Finalizaba su escrito comprometiéndose a acelerar lo más posible los trámites para erradicar el asentamiento que nos ocupa.

Así, en base a la información recibida, conocimos que desde la Coordinación del Plan, por parte de la Junta de Andalucía se mantenía el criterio de vincular las actuaciones

sociales previstas a la disponibilidad legal de los terrenos edificables, para evitar así el desfase que pudiera producirse por demoras en la construcción de las nuevas viviendas. La citada Consejería tenía comprometido, con el Ayuntamiento de Sevilla, el terreno para la construcción de las viviendas para los actuales chabolistas de Perdigones, correspondiendo a el Ayuntamiento hacer público el suelo alternativo. Al mismo tiempo, ya había sido entregado un borrador de convenio, en el que toda la parte de coberturas sociales se aplicaría en base a la experiencia acumulada en el asentamiento de San Diego.

Por ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Sevilla para conocer la ubicación del suelo que era necesario poner a disposición de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, para que procediera a la construcción de las nuevas viviendas en las que alojar a los actuales ocupantes del núcleo chabolista de Los Perdigones, así como la fecha aproximada en la que la citada puesta a disposición del citado suelo pudiera producirse, ya que de la disponibilidad legal del suelo aludido dependía la puesta en marcha de las actuaciones sociales previstas encaminadas a posibilitar la plena integración de los chabolistas en el conjunto de la sociedad. Asimismo, también interesábamos si en la ubicación prevista sólo se llevaría a cabo la construcción de las viviendas de promoción pública necesarias para el traslado de los actuales ocupantes de Los Perdigones o, en su caso, en la misma zona estaban previstas otro tipo de actuaciones en materia de vivienda.

Con posterioridad al mismo, tuvimos conocimiento, a través de las noticias aparecidas a principios del mes de Septiembre en los medios de comunicación, que ya había habido acuerdo municipal de cesión de los terrenos necesarios, anteriormente aludidos, a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para aquella finalidad, ubicados en el Distrito Sur de la ciudad y más concretamente en la denominada barriada de Bellavista. Dado que, sin embargo, el citado acuerdo había quedado suspendido por la presión vecinal de esta barriada, también interesamos informe al Coordinador del Plan de Erradicación del Chabolismo para conocer si era cierto que se había paralizado el traslado del asentamiento chabolista, sin que, alternativamente, se hubiera ofrecido otra solución a los mismos. Es más, parecía que era en aquel momento, después de haberse adoptado una decisión que se estuvo madurando durante meses, cuando se estaba empezando a estudiar otras posibles soluciones.

Desde luego, esperábamos que las alternativas que se decidieran no fuera trasladar este asentamiento, de forma global y sin consultas previas al entorno social en el que hubiera de asentarse, a otro lugar de la ciudad, pues nos encontraríamos con la misma situación. A este respecto, nos preocupaba el que pudiera no haber unos criterios claros por parte de las Administraciones implicadas sobre cómo abordar la situación, pese a ser responsabilidad de las mismas y tener asumidas tales competencias, tanto en la normativa vigente como en los Convenios suscritos al efecto.

En cualquier caso, con independencia de la decisión que se adoptara (trasladar globalmente el asentamiento, ofertar viviendas dispersas a los chabolistas en distintas zonas de la ciudad, etc.), lo que queríamos conocer era si ya se había puesto en marcha el programa de tutela social que había de acompañar a este tipo de actuaciones de erradicación de núcleos chabolistas, o se tenía ya alguna previsión al respecto.

A la vista del contenido de la respuesta recibida, así como del resultado de todas las actuaciones practicadas por esta Institución en el presente expediente de queja, tanto ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes como ante el Ayuntamiento de Sevilla, mostramos a ambas Administraciones nuestro pesar por los problemas y obstáculos que habían venido surgiendo en la ejecución del Plan de Erradicación del Chabolismo en la

ciudad de Sevilla, desde su aprobación a finales del año 1997, dando como resultado final la limitadísima eficacia que, hasta aquel momento, había tenido el Plan que nos ocupa.

Por lo que se refiere al contenido de la información que ahora se nos suministraba, a nuestro juicio la opción elegida, relativa a la búsqueda de viviendas en el mercado inmobiliario para llevar a cabo la operación de realojo de los actuales ocupantes del núcleo chabolista de Los Perdigones (desalojo que, como conocen, se produjo finalmente a finales del mes de Enero de 2001), puede ser una alternativa de interés para la erradicación de este asentamiento. Ello, siempre que, tal y como decíamos en su día, se hubiera puesto en marcha, con carácter previo, el programa de tutela social, de forma eficaz y no meramente formal, ya que, en caso contrario, no sólo no se conseguirá la integración social de estas familias, sino que ante la dispersión en las nuevas viviendas que se adjudiquen, surgirían nuevas dificultades para hacer un seguimiento de las imprescindibles políticas de apoyo y tutela de las mismas.

Al respecto, se nos comunicaba que se estaba trabajando para resolver problemas educativos, de salud etc., sin concretarnos las medidas que se hubieran puesto en marcha al respecto, aunque si bien es verdad que los servicios sociales del Ayuntamiento y de la Junta seguían trabajando en los perfiles familiares, modos de ganarse el sustento, etc. que permitieran un adecuado realojo.

Por ello, queríamos resaltar que esta cuestión trasciende de la materia de vivienda, teniendo también un marcado carácter social. Por tal motivo, desde hace ya varios años, venimos reiterando en nuestros Informes Anuales al Parlamento de Andalucía, que resulta imprescindible que, con carácter previo, se hubiera adoptado un programa de tutela social que hubiera estado en marcha al tiempo en que se fueran a producir los realojos.

El hecho de que se optara por una dispersión de las familias, si bien, por un lado, podía facilitar la convivencia con otras familias de distintos sectores de la ciudad, intentando no repetir los guetos que tantos problemas generan, limitando, al mismo tiempo, la oposición vecinal a que se instale en sus barrios un número significativo de familias sin ningún grado de integración; por otro no se puede dejar de soslayar que esa dispersión va a añadir una dificultad importante, sin duda alguna, a la hora de hacer el seguimiento del programa social, destinado a garantizar unas condiciones de vida dignas en todos los aspectos.

Por tal motivo, creíamos, y así se lo trasladamos a ambas Administraciones, que se debía reforzar, con medios personales y materiales, dicho programa de actuación, con la finalidad de garantizar ese doble objetivo del Plan: vivienda digna y un modo de vida digno para las familias que forman la realidad del chabolismo en Andalucía.

En cualquier caso, nuestra valoración realista respecto del grado de ejecución del Plan de Erradicación del Chabolismo en nuestra Comunidad Autónoma, no puede ser otra que, a más de dos años desde la vigencia del mismo, hasta aquel momento sólo se había conseguido erradicar, en Sevilla, el núcleo de San Diego, para el que se dieron unas circunstancias especiales debido al cierto nivel de integración de las familias asentadas en el mismo, así como a la existencia de unas viviendas ya ejecutadas, en las que se procedió a realojar a las unidades familiares existentes en aquél. La realidad era que del resto de las actuaciones previstas, especialmente de las experiencias piloto que estaban programadas, no había habido un cambio sustancial ni en la realidad social, ni en el hábitat de las familias asentadas en los mismos, al menos que supiéramos. Todo ello por más que

comprenderíamos la complejidad y dificultades de la ejecución de una iniciativa del tipo y no veamos, por ahora, motivos para un mayor optimismo.

No obstante ello, en lo que a esta queja respecta, a la vista del Convenio firmado entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Junta de Andalucía, esperábamos que se hubiera estudiado lo suficiente para que su ejecución, a corto o medio plazo, pudiera ser una realidad que permitiera facilitar un alojamiento digno y adecuado a este colectivo, en los términos del art. 47 CE. Por ello, procedimos a suspender nuestras actuaciones, sin perjuicio de que, si transcurrido un tiempo prudencial tuviéramos conocimiento de que no está funcionando el programa de tutela social, ni se ha llevado a cabo el realojo de las familias de este núcleo en viviendas dignas, procediéramos a iniciar nueva actuación de oficio a fin de efectuar el seguimiento de las actuaciones que ahora parece van a comprometerse.

Con posterioridad tuvimos conocimiento de que los chabolistas del núcleo de Los Perdigones se habían marchado tras, al parecer, llegar a un acuerdo económico con una empresa inmobiliaria con intereses en la zona donde estaba ubicado el asentamiento. Esta fórmula de “*erradicar el chabolismo*” choca con las previsiones que al respecto tenía el llamado Plan de Erradicación del Chabolismo, que terminaron, en lo que concierne a este supuesto, en un rotundo fracaso.

También por la situación del chabolismo en Málaga capital tramitamos la **queja 97/1049** [erradicación de los asentamientos chabolistas de Málaga], que la presentó una persona en nombre de un grupo de parroquias del Distrito Oeste de Málaga, el cual nos exponía que entre la población del Distrito se contaba con grupos marginales, fundamentalmente de etnia gitana, que vivían en chabolas en distintos puntos de la zona: Playas de la Misericordia, Puente de los Morenos, Playas de San Andrés, Avenida de Moliere, Térmica. El trabajo de las parroquias se limitaba, por falta de recursos económicos y humanos, a una atención primaria, pero entendían que era la sociedad en su conjunto y, especialmente, los servicios municipales los más indicados para dar cobertura a las necesidades primarias de estos grupos de personas. Asimismo, nos comunicaba que habían mantenido relaciones con los organismos municipales correspondientes, habiendo sido éstas infructuosas o, al menos, sin haber obtenido los resultados deseados. Entendían que el acceso a una vivienda digna no era ningún privilegio y que el departamento de Asuntos Sociales debería tener entre sus prioridades la atención de casos excepcionales. Además, las ayudas que se ofrecieron por las abundantes lluvias del invierno de 1996-1997, aún no se habían hecho efectivas, ni habían tenido plasmación práctica alguna.

Tras admitir a trámite la queja, y debido que el problema fundamental de la misma era la situación extrema de necesidad de vivienda que afectaba a grupos marginales, que vivían en chabolas, nos dirigimos tanto al Ayuntamiento de Málaga como a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, para conocer si las zonas estaban incluidas en el Plan de Erradicación del Chabolismo que, según nuestras noticias, hacía meses puso en marcha la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y si se habían previsto otras actuaciones encaminadas a solucionar el problema planteado de necesidad de alojamiento de este colectivo.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Málaga nos comunicó las diferentes actuaciones que estaba llevando a cabo el Departamento de Asuntos Sociales, entre las que se encontraba haber puesto a disposición de la Consejería de Obras Públicas y

Transportes el suelo necesario para instalar provisionalmente 30 módulos de vivienda y 60 viviendas prefabricadas, que estaban desocupadas en otra zona del Municipio.

En cuanto a la Consejería de Obras Públicas y Transportes nos dijo que el Plan de Actuación de Núcleos de Chabolismo iba a ser aprobado por la Comisión Interdepartamental en el mes de Noviembre de 1997 y se remitiría a los Alcaldes en cuyos municipios se asentaban los núcleos de chabolistas, cuya colaboración era absolutamente imprescindible para afrontar la solución del problema, dependiendo la marcha del Plan de la firma de un acuerdo o convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Málaga. En el marco de dicho Convenio, el Ayuntamiento tenía que aportar el suelo, designar el lugar, o lugares de asentamiento, los realojos provisionales a que hubiera lugar, así como la asunción plenaria del convenio que los identificaría como gestores del Plan; asimismo, la solicitud de implantación de módulos prefabricados y viviendas provisionales debía valorarse en el marco del Plan de Actuación para estos núcleos chabolistas. En Málaga, el Plan de Erradicación del Chabolismo contabilizaba 20 chabolas en "Puente Los Morenos" y 16 en "Playa de la Misericordia", estando previsto, como primera experiencia piloto en Málaga, las actuaciones en el asentamiento de "Playa de los Morenos", de la que iban a sacar las conclusiones para las siguientes actuaciones.

Tras múltiples y varias actuaciones en la queja, tanto ante el Ayuntamiento de Málaga, como ante el Coordinador del Plan de Erradicación del Chabolismo, conocimos que en Noviembre de 1998 se firmó el Convenio Marco de Colaboración entre el Ayuntamiento de Málaga y la Junta de Andalucía para la erradicación de los núcleos chabolistas de la citada Ciudad. No obstante ello y dado que se iban a continuar actuaciones por parte de las dos Administraciones implicadas, ya en 1999 interesamos un nuevo informe de ambas Administraciones para poder realizar un seguimiento exhaustivo de las mismas, hasta que, a corto plazo, fuera una realidad la erradicación de los núcleos chabolistas existentes en Málaga capital.

El Ayuntamiento de Málaga, en ejecución del Convenio citado puso a disposición de la Junta de Andalucía los terrenos de Los Prados, ubicación que tuvo que ser rechazada por la fuerte presión de los vecinos colindantes, por lo que estaban estudiando otras alternativas a su ubicación. Asimismo se nos comunicó la puesta en marcha de una serie de medidas encaminadas a la integración de los residentes en estos núcleos con independencia del lugar en que finalmente se ubicaran las viviendas.

En el marco de las diferentes medidas, se nos dio cuenta de que el Ayuntamiento de Málaga había llevado a cabo el realojo transitorio de seis familias procedentes del núcleo de La Misericordia (en fecha 10 de Agosto de 1999) en viviendas sociales en la zona de La Corta, habiendo demolido las chabolas que habitaban; asimismo se estaban buscando viviendas en el mercado inmobiliario para la operación de realojo; para lo que era necesario la firma de un Convenio mediante el que la Junta financiaría la compra de las mencionadas viviendas para el realojo de los chabolistas.

Llegado este momento y dadas las serias dificultades que desde el principio surgían para la total puesta en marcha del Plan de Erradicación del Chabolismo, trasladamos a las dos Administraciones implicadas nuestra preocupación por los problemas y obstáculos que habían surgido en la ejecución del citado Plan desde su aprobación a finales del año 1997, entre los que podíamos citar la lentitud en llevar a cabo las actuaciones necesarias encaminadas a esta finalidad, así como la falta de colaboración inicial entre ambas Administraciones implicadas, que habían dado lugar a que hasta bastante tiempo después no se hubiera podido abordar eficazmente el problema, dando

como resultado final la limitadísima eficacia que hasta aquel momento había tenido el mencionado Plan.

En cualquier caso, creímos, al igual que en el supuesto del asentamiento hispalense de Los Perdigones, que la opción elegida relativa a la búsqueda y posterior adquisición de viviendas en el mercado inmobiliario para llevar a cabo la operación de realojo de los ocupantes de los dos núcleos chabolistas existentes en Málaga, podía ser una alternativa de interés para la erradicación de estos asentamientos. Ello siempre que se pusiera en marcha, con carácter previo, el programa de tutela social de forma eficaz y no meramente formal; al mismo tiempo que, necesariamente, estas medidas debían ir acompañadas de la demolición de las chabolas, tal como se estaba haciendo, así como de la adopción de medidas eficaces que impidieran la implantación de nuevos asentamientos, con la finalidad de que el compromiso de erradicación adoptado no se convirtiera en un aliciente para atraer a nuevas familias que procedieran a instalarse de la misma forma en la Ciudad y vuelta a empezar.

Por nuestra parte, consideramos que era el momento de suspender nuestras actuaciones, dada la ya dilatada tramitación del expediente de queja, sin perjuicio de que si transcurrido un año desde esta actuación teníamos conocimiento de que no estaba funcionando el programa de tutela social, ni se había llevado a cabo la adquisición de las viviendas, con el consiguiente traslado y realojo de los residentes en los núcleos chabolistas que nos ocupaban, podríamos proceder a iniciar queja de oficio, a fin de efectuar el seguimiento de las actuaciones que se habían comprometido con la finalidad de erradicar los asentamientos chabolistas de la ciudad Málaga.

También advertíamos al Ayuntamiento del peligro de formar nuevos guetos, con la concentración de familias procedentes de grupos marginales en la zona de La Corta. El Ayuntamiento de Málaga, finalmente, nos remitió una larga y detallada comunicación, en la que además de darnos cuenta de las actuaciones que se estaban llevando a cabo relativas a la búsqueda de viviendas existentes en el mercado al objeto de proceder a su compra y posterior adjudicación en alquiler a las mencionadas familias, nos trasladaba las actuaciones y proyectos en materia de Intervención Social.

Tras el cierre de la queja, hemos podido conocer, por el propio interesado, que desde Julio de 2000 las familias del núcleo de Playa la Misericordia venían disfrutando ya de una vivienda digna.

2. 2. 6. 2. Las infraviviendas.

La **queja 97/3935** [deplorables condiciones de habitabilidad de los inmuebles de la C/ Torremolinos] se abrió de oficio al tener conocimiento esta Institución, a través de los medios de comunicación, de las deplorables condiciones en las que se encontraban los inmuebles de la C/ Torremolinos de Córdoba, formados por 26 bloques de 20 viviendas cada uno, con un total de 520 viviendas, con una superficie de menos de 50 metros cuadrados, tres dormitorios y con una media por unidad familiar de siete personas. Los pisos se adjudicaron entre los años 1962 y 1963, con un contrato de adjudicación en régimen de acceso diferido a la propiedad, pertenecientes a la obra social denominada Patronato de Huertos Familiares, cuyo presidente era en aquel entonces el Gobernador Civil y hoy en día el Subdelegado del Gobierno. Según los citados medios de comunicación, las viviendas, que se pueden dividir en dos grupos, del bloque 1 al 23 y del 23 al 41, "*son impresentables y carecen de dignidad para ser habitadas por el ser humano*", agravándose

esta situación en el último de los grupos citados (bloque número 35), donde las dificultades y carencias de todo tipo se hacen extremas: no poseía agua corriente, las escaleras estaban rotas, al igual que los bajantes y la fachada muy deteriorada, habiéndose denunciado por los vecinos como un posible foco infeccioso, inicialmente de sarna y recientemente de hepatitis.

Al parecer, ya estaban actuando las Administraciones Públicas, que consideraban prioritario demoler el citado bloque 35 y, en tres años, todos los de la calle, realojando a sus habitantes en nuevas casas que se iban a construir, junto con un plan integral de recuperación para la zona que incluiría planes de integración social, educativos y de promoción laboral, dado el alto índice de desempleo y marginalidad en la que se encontraban sus habitantes.

En su respuesta, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Córdoba, entre otros extremos, nos daba cuenta de todos los programas y proyectos que se habían puesto en marcha por las Administraciones implicadas: Junta de Andalucía, a través de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Asuntos Sociales, Trabajo e Industria y de Educación y Ciencia; Diputación Provincial y Ayuntamiento de Córdoba, a través de las Concejalías de Servicios Sociales, Relaciones ciudadanas y de la Agencia de Desarrollo Local. En cuanto a la inversión realizada por la Junta de Andalucía en la zona había supuesto una cantidad de 122 millones de pesetas, en las áreas social (16 millones), formación y empleo (97 millones) y educativa (cerca de 2 millones de pesetas), así como en los convenios dirigidos a mujeres y prevención de las drogodependencias, financiados por la Junta de Andalucía con siete millones de pesetas.

Además, se había mantenido una política de discriminación positiva hacia los ciudadanos de la zona, que se manifestaba en diferentes ámbitos de actuación: escuela infantil pública, centros escolares, vivienda, etc. Terminaba su informe la citada Delegación Provincial de Asuntos Sociales indicándonos lo siguiente:

"El planteamiento general que mantiene la Junta de Andalucía consiste en seguir ahondando en la política social al objeto que los beneficiarios de las acciones sean aquellos/as ciudadanos/as que se encuentran en situación de desamparo y exclusión; y donde la mayoría de las veces los recursos normalizados no llegan. Para conseguir estos objetivos no se trata de invertir más recursos financieros, sino de intervenir con otras formas; más cercanas, más adaptadas a los ciudadanos que padecen estas problemáticas.

La evaluación de las actuaciones tiene una doble vertiente:

La que realiza cada una de las entidades que desarrollan proyectos. Esta es una evaluación interna; propia de cada uno de los proyectos.

La que se realiza en cada una de las Comisiones Sociales; donde con una idea constructiva se analizan cada uno de los proyectos puestos en marcha y se establecen las modificaciones que se crean pertinentes para la mejora de las actuaciones. Esta es una evaluación externa".

No obstante ello, por los medios de comunicación hemos tenido conocimiento del derribo del bloque núm. 35 de la C/ Torremolinos, de Córdoba, previo el realojo de las seis familias que aún lo ocupaban; en consecuencia respecto de esta concreta cuestión el problema planteado en la queja había sido solucionado. Sin embargo y dado que, a nuestro

juicio, el resto de los bloques de viviendas de la calle necesitan soluciones (que las noticias que llegaron a nosotros a través de los medios de comunicación catalogaban en rehabilitación integral de todos, o rehabilitación de unos y demolición de otros, con la construcción de nuevas viviendas que sustituyeran a éstas, o hacer todas las viviendas nuevas), nos volvimos a dirigir a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba para conocer la solución definitiva que se proponía desde el Ayuntamiento de Córdoba.

En su respuesta, la citada Gerencia, respecto de las previsiones existentes para todas las viviendas de los Huertos Familiares, ubicadas en la C/ Torremolinos de la Ciudad de Córdoba y teniendo en cuenta que el bloque núm. 35, ya había sido demolido y realojados sus ocupantes y a la vista de las actuaciones y programas que se habían llevado a cabo tanto en materia de servicios sociales, como de trabajo educación etc., según la información que nos suministró la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de Córdoba, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que, parcialmente, el problema estaba en vías de solución, animando al Ayuntamiento de Córdoba a que siguiera decididamente en el camino emprendido, hasta conseguir la total recuperación de esta zona; lo cual, junto a las actuaciones programadas y/o ejecutadas, en materia de Asuntos Sociales, Trabajo, Educación etc., y la intervención y esfuerzo de todos los agentes implicados en este Proyecto, den lugar, a largo plazo, a la total integración de esta Barriada y de los residentes de la misma en la Ciudad de Córdoba.

La interesada de la **queja 99/1073** [deficiencias constructivas en una vivienda prefabricada de Barbate], nos indicaba en su escrito, además de su situación socioeconómica (estaba casada, con cuatro hijos y sólo recibían la ayuda familiar de 51.000 ptas. al mes), las precarias condiciones en las que se encontraba la vivienda prefabricada que habitaban en Barbate, concedida hacía 5 años por el Ayuntamiento. La misma estaba situada en una zona que la Consejería de Asuntos Sociales había catalogado como "*zona de necesidades de transformación social*", además de las deficiencias que presentaba (no funcionaba bien la electricidad por la humedad de la casa, lo que provocaba continuos cortes en el suministro eléctrico; entraba agua por las ventanas, que ni siquiera reunían las condiciones mínimas de seguridad; el suelo estaba levantado en algunas partes y en el cuarto de baño estaba hundido; se formaban charcos en la entrada de la casa que impedían, incluso, la entrada o salida sin mojarse; los sanitarios del cuarto de baño no se podían utilizar, etc.). Todas estas deficiencias habían incidido en la salud de toda la unidad familiar, pues sus hijos tenían que estar continuamente en urgencias con tos ferina, bronquitis espásticas y otras afecciones del aparato respiratorio.

Además, siempre según la interesada, el lugar en el que estaba ubicada la vivienda era un terreno movedizo, al encontrarse ésta encima de un barranco. Este hecho fue denunciado por la interesada en su momento, debido al peligro de derrumbe que suponía. Desde el Ayuntamiento se mandó arreglar al poco tiempo de que se instalaron, pero desde entonces no se había vuelto a reparar, por lo que con las lluvias se había agravado el problema.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Barbate, Cádiz, para conocer qué Administración era la encargada de corregir las deficiencias y, en su caso, las actuaciones que hubiera realizado éste para corregirlas. También queríamos conocer si se había previsto el desmantelamiento de las viviendas prefabricadas y, en su caso, de las medidas que se hubieran adoptado para ello.

Una vez que recibimos el informe del Ayuntamiento, nos daban cuenta de las ayudas que venía prestando, desde los Servicios Sociales, tanto a la unidad familiar de la interesada, como a los habitantes de las viviendas prefabricadas, así como del proyecto de actuación integral, elaborado por la Consejería de Asuntos Sociales, en distintas barriadas de ese municipio. Asimismo, nos indicaban que la instalación y el mantenimiento de estas viviendas prefabricadas era competencia del Ayuntamiento de Barbate, de acuerdo con el convenio firmado en 1995 con la Consejería de Obras Públicas y Transportes. A la vista de ello, formulamos al Ayuntamiento de Barbate **Sugerencia** de que se enviara la propuesta de intervenciones en materia de vivienda a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a fin de que se incardinaran algunas de esas actuaciones dentro de una promoción de viviendas contemplada como de adjudicación singular, o bien que se estudiaran otras posibilidades de intervención por parte de la Consejería. Sin perjuicio de ello y para el caso de que, efectivamente, por el terreno en el que está ubicada la vivienda existiera una situación de riesgo, formulamos **Recomendación** para que se adoptara, con carácter urgente, las medidas que fueran necesarias para paliar dicha situación.

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento nos comunicó que el suelo destinado a construir viviendas de protección oficial en el municipio no estaba desarrollado ni, por tanto, disponible para su cesión a la Consejería. No obstante, dado que era un objetivo prioritario de la nueva Corporación Local ejecutar las viviendas de promoción pública necesarias para eliminar las viviendas prefabricadas, habían dado las instrucciones oportunas para que se diera prioridad a la gestión de estas unidades de ejecución para poder ceder el suelo a la Consejería.

En su nuevo informe, el Ayuntamiento nos comunicó posteriormente que una vez estudiada la situación de cada una de las familias se había decidido dada la limitación presupuestaria de la Corporación Local, solicitar una subvención a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para poder trasladar a las familias a viviendas de alquiler hasta que se construyeran las nuevas. La subvención se había concedido, pero la oferta sólo la habían aceptado cinco familias de las 14 residentes en las viviendas prefabricadas, por lo que continuaban realizando gestiones para poder llevar a cabo la ejecución del plan de construcción de viviendas para eliminar definitivamente las prefabricadas. Tras mantener varias conversaciones telefónicas con responsables del Ayuntamiento, pudimos conocer que, finalmente, eran siete familias las que habían accedido a trasladarse a una vivienda de alquiler, pero que tenían problemas para encontrar viviendas, pues para los propietarios les era más rentable alquilar las viviendas sólo durante la temporada de verano, además de cierto rechazo social a estas familias.

Además, tuvimos conocimiento de que los habitantes de las viviendas prefabricadas se habían encerrado en la sede del Ayuntamiento hasta que se encontrara una solución para todas las familias de las viviendas.

Finalmente, el Ayuntamiento nos indicó que se había llegado a un acuerdo con las familias encerradas:

- 5 familias habían optado por irse a nuevas viviendas en régimen de alquiler.
- De las restantes, es decir de las que se quedaban viviendo en las prefabricadas, se había instalado un sobretecho en tres viviendas, se había arreglado la puerta de entrada en otra, se había reparado los suelos y las ventanas de otra y, por último, se había instalado luz y agua en otra que no disponía de estos servicios.

Sin embargo, el Ayuntamiento nos comunicó que ahora el problema es que la Junta no había cumplido aún su promesa del pago de los alquileres de las nuevas viviendas, a pesar de que había transcurrido ya dos meses y medio desde que se instalaron en las viviendas. Por ello, nos dirigimos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para conocer las causas y obstáculos que impedían el cumplimiento de este compromiso. A esta escrito, la Dirección General nos comunicó que ya estaba tramitando la concesión de subvención, que en principio se concedería para dos años de alquiler, aunque el compromiso se haría extensible hasta que se construyeran las viviendas de promoción pública.

Por todo ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestra actuaciones.

2. 2. 6. 3. El alojamiento y las viviendas de los trabajadores inmigrantes en Andalucía.

Como consecuencia de los gravísimos acontecimientos ocurridos en El Ejido (Almería) en Febrero de 2000, se puso de manifiesto el gran déficit de integración existente en este espacio almeriense, que podemos situar geográficamente en las zonas del Poniente Almeriense y Campo de Níjar, y que comprende a los trabajadores inmigrantes extranjeros. Déficit que se manifestaba, entre otros aspectos, no sólo en los obstáculos, sino en la imposibilidad de acceder a un alojamiento y a una vivienda digna.

Por ello, tras abrir de oficio la **queja 00/389** [viviendas de inmigrantes en la zona del Poniente Almeriense y Campo de Níjar], iniciamos una investigación para conocer la situación que se encuentran los trabajadores inmigrantes en cuanto al alojamiento en esta zona. Nos hemos detenido en el alojamiento o en la vivienda porque es éste un factor estrechamente unido a lo que debiera ser la consecuencia lógica de la presencia consolidada de una población que está en la zona porque su trabajo y su esfuerzo se necesitan en la comarca. Con este fin, nos dirigimos tanto a la Administración General del Estado, a la Junta de Andalucía y a los Ayuntamientos afectados (Adra, Berja, Dalías, El Ejido, La Mojonera, Roquetas de Mar, Vícar y Níjar), hemos mantenido conversaciones con los agentes sociales (representantes de los empresarios agrícolas y de los sindicatos más representativos de la zona), realizamos varias visitas a viviendas de inmigrantes e, incluso, a los alojamientos del diseminado. Fruto de todo ello ha sido el Informe Especial que bajo el título "*El alojamiento y la vivienda de los trabajadores inmigrantes en el Poniente Almeriense y Campo de Níjar*", hemos entregado a principios del año 2001 en el Parlamento de Andalucía.

Por otra parte, y como quiera que hay determinadas zonas de nuestra Comunidad Autónoma en las que se está produciendo un incremento paulatino de la mano de obra inmigrante que, a todas luces y dadas las tendencias actuales, en el futuro puede ir en aumento, nos llevó a iniciar una actuación de oficio (**queja 00/1918** [viviendas de inmigrantes en la provincia de Huelva]) con el fin de intentar conocer más a fondo tanto la entidad y naturaleza del problema de necesidad de vivienda y/o alojamientos dignos para este colectivo, como las posibles vías, desde los distintos ámbitos competenciales, para afrontarlo, todo ello respecto a la zonas agrícolas de la costa occidental de Huelva, donde ya se ha ido apreciando una mayor presencia de mano de obras agrícola extranjera. Por ello, nos dirigimos a los Ayuntamientos de Almonte, Ayamonte, Cartaya, Isla Cristina, Lepe, Moguer, Palos de la Frontera y Rociana del Condado.

A la hora de cerrar este Informe Anual, estábamos recopilando la diversa información que habíamos interesado. Una vez ultimados los trabajos elaboraremos un Informe Especial al Parlamento de Andalucía, sin perjuicio de incluir (como viene siendo habitual) las resoluciones que se dicten en el próximo Informe Anual.

2. 2. 7. Otras cuestiones en materia de vivienda.

2. 2. 7. 1. Denuncia contra la actuación de un Administrador de Fincas.

El interesado de la **queja 99/1562** [denuncia contra la actuación de un administrador de fincas], nos exponía que era propietario de un piso, cuya comunidad de propietarios la integraban 216 pisos, 260 plazas de garaje y 40 locales. Siempre según el reclamante, en el edificio se habían producido diversas irregularidades relativas a la propiedad común como ocupaciones indebidas, exenciones de pago de cuotas de comunidad injustificadas a propietarios, cobro de servicios inexistentes, duplicidad de cobranzas, etc., todo ello en lo relativo a la comunidad de propietarios. Para intentar solucionar estos problemas, se contrató a un administrador de fincas urbanas, que además en este caso resultaba obligado tras una sentencia judicial. Sin embargo, nuevamente según el interesado, el administrador en cuestión había actuado con deslealtad hacia la Comunidad ya que trabajaba como abogado de algunos miembros de la Comunidad, justamente incumplidores de los acuerdos de ésta. Estos hechos los había puesto en conocimiento del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Sevilla y Huelva, sin que hubiera recibido respuesta alguna del mismo.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos del Presidente de dicho Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Sevilla y Huelva que se diera cumplimiento a lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo, resolviendo expresamente la petición que se formuló por el interesado.

Recibimos, como respuesta, copia del escrito que había dirigido al interesado el citado Colegio, por lo que, en cuanto al fondo del asunto, creíamos que la queja estaba solucionada. No obstante, observamos que la resolución dictada, en los términos en que se había notificado al reclamante (siempre según la copia que nos adjuntaron), no reunía los requisitos establecidos en el art. 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resultaba de obligada observancia para ese Colegio en razón de su carácter de corporación de derecho público.

Por ello, formulamos al Vocal de Deontología e Intrusismo Profesional del Colegio Territorial de Administradores de Fincas **Recordatorio** de la necesidad de que le fuera practicada una notificación al interesado en los términos establecidos en el precepto legal antes indicado a fin de que, si lo estimara oportuno, pudiera interponer los recursos que tuviera por convenientes.

Como respuesta a este escrito, el citado Colegio nos comunicó que consideraba que no era procedente dar pie de recurso, dado que la cuestión planteada fue resuelta a través de comunicación realizada por el vocal encargado de estas cuestiones, y no mediante resolución de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio, en cuyo caso, sí entendían necesario dar cumplimiento a lo establecido en la ley procedimental.

Para esta Institución, era respuesta era inadmisibles, dado que el Real Decreto 1612/1981, de 19 de Junio, que autoriza la constitución del Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas y de diversos Colegios Territoriales, entre los que se encontraba el de Sevilla y Huelva, establecía en su norma 10ª, del artículo único de este Decreto, que los acuerdos emanados de los órganos de los Colegios Territoriales «serán recurribles ante el Consejo General de los Colegios en el plazo de quince días a contar desde la notificación o publicación del acto. Contra los acuerdos adoptados por el Consejo General podrá interponerse recurso por vía contenciosa, de conformidad con la Ley reguladora de esta jurisdicción».

En este caso, nos encontrábamos ante un acuerdo dictado por el Vocal de Deontología del Colegio Territorial de Sevilla y Huelva, en el curso de la tramitación de un expediente informativo incoado a instancias de un particular (que se sentía lesionado por la actuación de un colegiado) y en el que le comunica la terminación del expediente informativo, sin darle la posibilidad de recurso alguno. Creíamos que ello constituía una clara vulneración del art. 58.2 de la Ley 30/1992, y así se lo recordábamos en nuestro anterior escrito, interesando una notificación al reclamante de la resolución del expediente informativo ajustada a lo dispuesto en el precepto procedimental antes citado.

La cuestión que, a nuestro juicio, se planteaba era la de que cualquiera que fuera el órgano competente que debía resolver este tipo de denuncias, era preceptivo que se indicaran los recursos que cupieran contra la resolución que se dictara. Con independencia de ello, si además de omitir este requisito, que hacía anulable el acto dictado, la competencia de resolver no correspondiera a un vocal sino a la Junta de Gobierno y ello resultara manifiesto, el acto sería nulo de pleno derecho.

En definitiva, la denuncia debía ser resuelta por quien correspondiera legalmente al efecto, pero era incuestionable que cualquiera que fuera el órgano al que se atribuía tal competencia, era preceptivo que, en la resolución, se especificaran los recursos que cabían contra la misma. En consecuencia, formulamos, nuevamente, **Recordatorio** sobre la necesidad de que, por el Órgano del Colegio Territorial que se estimara competente, se dictara resolución en el expediente informativo incoado a instancias del reclamante y que la misma le fuera notificada de acuerdo con los requisitos establecidos en el art. 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

Sin embargo y a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Sevilla y Huelva, por lo que procedimos a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del mencionado Colegio Profesional, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

2. 2. 7. 2. Retraso en la entrega de unos locales comerciales en una barriada de promoción pública.

Por causa del retraso en entregar los locales comerciales existentes en una barriada de viviendas de promoción pública tramitamos tres quejas (**queja 99/664**, **queja 99/829** y **queja 99/830** [retraso en la entrega de unos locales comerciales en una barriada de VPP]). Siempre según los interesados, los tres tenían locales comerciales en régimen de alquiler en una barriada de Sevilla, desde hacía 35 años. Al parecer, debido a la mala situación de la construcción de la barriada, se había decidido el arreglo de la misma, por lo que a los propietarios de los locales comerciales se les ofrecieron dos posibilidades:

comprar los locales o seguir en régimen de alquiler. El problema era que a pesar de que ya llevaban residiendo tres años los propietarios de las viviendas, los locales comerciales seguían sin entregárselos a los adjudicatarios, ya fuera en régimen de alquiler o de compraventa, con las correspondientes pérdidas comerciales que estaban sufriendo los adjudicatarios.

Tras admitir a trámite las quejas, nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla que nos comunicó que en aquellos momentos estaban preparando la subasta que decidiría el precio del exceso de metros de algunos locales, para inmediatamente proceder a la formalización de los contratos y escrituras de los locales comerciales en cuestión. Tras interesar que nos mantuvieran informados de las subsiguientes actuaciones que se llevaran a cabo encaminadas a la formalización y escrituración del contrato de los locales comercial.

Así, la Delegación Provincial nos fue dando cuenta de todas las actuaciones que fue realizando hasta la entrega de los locales, que se produjo, finalmente, en el primer trimestre de año 2000. Por ejemplo, se acordó que el precio de los metros adjudicados en exceso de los locales se valorara conforme al módulo ponderado para el área 1 (Sevilla), vigente en el momento de la propuesta de adjudicación directa (que se produjo en 1997); posteriormente, se nos comunicó que ya estaban citando a los adjudicatarios que tenían que pagar el exceso de metros, para después formalizar la escritura de división horizontal y escriturar los locales por separado. Con ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 2. 7. 3. El Ayuntamiento asigna una renta a una vivienda de propiedad municipal que la inquilina no podía pagar.

La interesada de la **queja 00/342** [el Ayuntamiento asigna una renta a la vivienda que la arrendataria no puede pagar], nos exponía que en el año 1987 se le adjudicó una vivienda de promoción pública, que cambió, en el año 1989, por otra vivienda municipal, aprobándose dicho cambio mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción de fecha 9 de Noviembre de 1994. En este acuerdo, le habían asignado una renta de 120.000 ptas. anuales, por lo que tenía que pagar una renta mensual de 10.050 ptas. Sin embargo, debido a su situación socioeconómica (era viuda, pensionista, con tres hijos mayores de edad a su cargo y sin otros medios económicos) no podía pagar esta cantidad. Había acudido a los Servicios Sociales Municipales que le habían contestado, siempre según la interesada, que el citado documento no tenía validez ninguna y que por el momento tendría el contrato por un año, y que si no podía pagar, había otras personas que si podrían.

Después de recibir el preceptivo informe, no podíamos estar de acuerdo con lo manifestado por el Asesor Jurídico Municipal en su informe, en el que textualmente manifestaba que *“9.- Dado que el único elemento del que disponemos es la propuesta de acuerdo, podemos considerar que el informe previo existió en su momento motivando la propuesta, pero lo que no podemos obviar es la formalización del contrato. No estamos por tanto en una subrogación ni en una novación, sino en una situación de precario avalada por una resolución nula de pleno derecho, y lo nulo no produce efectos”*.

Ello, por cuanto que si previamente se había reconocido que había una relación arrendaticia, aunque sin formalizar documentalmente mediante contrato escrito, no se podía decir a continuación que se trataba de una situación de precario, mas aún cuando a tenor de los antecedentes (acuerdo municipal autorizando el cambio de la arrendataria anterior

por la interesada, cobro y pago de recibos en concepto de arrendamiento, aunque a nombre de la anterior inquilina, etc.), en ningún caso pueda identificarse la situación de la reclamante con la del que ocupa una situación en precario, máxime cuando el contrato verbal es posible a tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 29/1999, que prevé que las partes podrán compelerse recíprocamente a la formalización por escrito del contrato de arrendamiento.

Por último, también en relación al informe del Asesor Jurídico Municipal, no acertábamos a comprender que se dijera que estábamos en presencia de una situación de precario “*avalada por una resolución nula de pleno Derecho y lo nulo no produce efectos*”, sin que correlativamente no se citara cuáles eran las causas motivadoras de la nulidad, ni la necesidad de declarar la misma, mediante el procedimiento legal previsto en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por cuanto actuar de otro modo, podría suponer el uso de la vía de hecho, sin respetar ni las garantías jurídicas de la reclamante, ni el principio de legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos, a los que está sometida directamente toda Administración Pública, por vía constitucional.

Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción **Sugerencia** en el sentido de que, por parte del Ayuntamiento, se formalizara el contrato de arrendamiento de la vivienda a favor de la interesada, respetando la relación arrendaticia existente con anterioridad.

Esta resolución no fue atendida al comunicarnos, en definitiva, el Ayuntamiento que “*No estamos por tanto en una subrogación ni en una novación, sino en una situación de precario avalada por una resolución nula de pleno derecho, y lo nulo no produce efectos*”. Este criterio no fue compartido por esta Institución, por lo que, finalmente, procedimos a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, pero no por falta de respuesta, sino por no haber satisfecho la pretensión del interesado, habida cuenta de la discrepancia interpretativa existente entre el Ayuntamiento y esta Institución.

2. 3. Responsabilidad patrimonial y expropiaciones.

2. 3. 1. Expropiaciones.

La **queja 99/1213** [paralización del pago de un justiprecio fijado por el Jurado Provincial, tras recurso contencioso], fue presentada por los propietarios de pleno derecho y proindiviso de dos fincas de Benahadux (Almería), que fueron expropiadas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para la realización de las obras de acondicionamiento de la CN-324, de la intersección de la CC-322 a Benahadux. Afirmaban que, en dicho expediente de expropiación se dictó acuerdo por el Jurado Provincial de Expropiación justipreciando las fincas por un importe total de 18.922.050 ptas., de las que había que descontar la cantidad de 3.352.101 ptas. correspondiente al importe consignado en Hacienda. Los reclamantes recurrieron esta Resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Siempre según los reclamantes, la Administración Autonómica no había interpuesto recurso contra el fallo del Jurado, por lo que entendieron los reclamantes que, al aceptar este fallo, se iba a proceder al pago de la cantidad fijada por el Jurado. Sin embargo, comprobaron que se estaban efectuando los pagos a todos los expropiados, menos los correspondientes a ellos. Por ello, pidieron que se reanudara el trámite para

hacer efectivo al pago hasta el que existe acuerdo por parte de la Administración. Pese a ello, sus gestiones no habían resultado positivas.

En su respuesta, la Dirección General de Carreteras, a la que nos habíamos dirigido, nos indicó que el expediente se encontraba pendiente de asignación presupuestaria. Posteriormente, también nos indicaron que para poder dar una fecha aproximada en la que se podría proceder al pago de las cantidades correspondientes a estos expedientes de expropiación, era necesario conocer la disponibilidad presupuestaria del 2000.

Tras interesar un informe complementario de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, volvimos a dirigirnos a la Dirección General antes citada a fin de conocer si se habían adoptado las medidas necesarias para que, con cargo al actual presupuesto, se procediera al abono de los expedientes que corresponden a los reclamantes y, de ser así, fecha en que ello podría llevarse a cabo. La Dirección General de Carreteras nos comunicó que ya se había emitido la Orden de Pago y se había fiscalizado de conformidad, por lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En cuanto a la **queja 98/2478** [lenta tramitación de expediente de expropiación tras daños por obras en una carretera], el interesado nos indicaba en su escrito que con motivo de las obras de ensanche de la carretera C-333, tramo Albuñol-Cádiar de la provincia de Granada, el 6 de Diciembre de 1996 se produjeron desplazamientos de terreno que afectaron a la finca de su propiedad, sita en Albondón, colindante con la carretera. Estos desplazamientos provocaron que, en Enero de 1997, tuviera que abandonar su vivienda, y dependencias anejas, por causa de la ruina en que vinieron, teniendo que trasladarse a residir con sus suegros en el municipio de Cádiar.

Tras tramitarse expediente de responsabilidad patrimonial, se dictó por la Consejería de Obras Públicas y Transportes resolución que ordenaba la iniciación de un procedimiento de expropiación, sin embargo, seis meses después el interesado no había recibido comunicación alguna.

La Dirección General de Carreteras, en su respuesta nos daba cuenta de los distintos trámites que se habían seguido en el expediente, lo que, a nuestro juicio, no justificaba el retraso producido en el mismo.

Después de una larga tramitación del expediente, dado que fue necesario, incluso, que el Consejo de Gobierno aprobara la urgencia en la ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa por motivo de las obras (que tuvo lugar el 22 de Junio de 1999), pudimos conocer, a finales de Diciembre de 1999, que ya habían remitido la oportuna Orden de Pagos a la Intervención Delegada para proceder al pago de la expropiación, quedando sólo pendiente de que la Dirección General de Tesorería transfiera la cantidad al interesado, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 3. 2. Sobre la aplicación del régimen de venta forzosa a inmueble.

La interesada de la **queja 98/2519** [disconformidad con la aplicación del régimen de venta forzosa a un inmueble], representada por su abogado, nos exponía su disconformidad con la Resolución dictada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) por la que se acordaba someter al régimen de

venta forzosa a un inmueble de su propiedad, estableciendo un valor, según la interesada, a todas luces inferior al valor real del mismo por no alcanzar ni siquiera la tercera parte de su valor catastral. Contra esta Resolución había formulado recurso administrativo, sin que hubiera recibido respuesta al mismo.

El Ayuntamiento de Jerez nos dio cuenta de las distintas razones que le habían llevado a adoptar esa decisión, que en resumen consistía en que, según esta Corporación, se estaban incumpliendo reiteradamente los deberes urbanísticos, dado el pésimo estado en que se encuentran estos inmuebles interrelacionados entre sí.

La Institución, por su parte entendió que al haberse dictado una resolución con base a lo previsto en los arts. 21.1 y 245.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (preceptos que resultan de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/1997, de 18 de Junio), por el que los propietarios deben mantener los inmuebles en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. No cabía que, en caso de incumplimiento de la resolución se dictara otra declarativa de incumplimiento de deberes urbanísticos, sino actuar como dispone el citado artículo 245.2 del vigente Texto Refundido y el art. 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística, que establece que, transcurrido el plazo concedido al propietario para la ejecución de la orden de obras: «... se procederá a la incoación de expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución, además, se requerirá al propietario, propietarios o sus administradores a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Organismo requirente, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria».

Ignoramos la razón por la que esa Gerencia, desviándose de este procedimiento que, por imperativo de la normativa urbanística es el que tramitan en estos casos todas las Corporaciones Locales, acude a incoar un expediente declarativo de incumplimiento deberes urbanísticos, recogido en los arts. 42 y 227 y ss. del Texto Refundido que venimos citando, previsto para otros incumplimientos pero no para los deberes de mantenimiento y conservación de inmuebles por sus propietarios. Por parte de algunos autores se han llegado a enumerar los supuestos de incumplimientos de deberes urbanísticos que pueden someterse al régimen de venta forzosa y citan los siguientes:

“a) Terrenos que no han adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico por no haber solicitado la licencia de edificación en los plazos establecidos, previa conversión, en su caso, en solar o garantizándose la simultánea urbanización y edificación.

b) Terrenos que no han adquirido el derecho a edificar por causa imputable a su titular al incumplir los plazos previstos en la licencia previa declaración de su caducidad.

c) Obras en curso de ejecución sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones e incompatibles con el planeamiento en los supuestos previstos en el art. 248 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992.

d) Edificaciones realizadas sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones e incompatibles con el planeamiento en los supuestos previstos en el art. 249 del Texto Refundido antes citado.

e) Edificaciones realizadas al amparo de licencias posteriormente declaradas ilegales por contravenir la ordenación urbanística aplicable, no habiendo adquirido el propietario el derecho al aprovechamiento urbanístico cuando solicitó la licencia anulada.

f) Terrenos pertenecientes al adjudicatario del concurso de una venta forzosa que hubiere incumplido los plazos para urbanizar y edificar señalados en el correspondiente pliego del concurso”.

Además de los supuestos anteriormente enumerados, se debe añadir los previstos en el art. 228 que, en todo caso, requieren la previa declaración de ruina del inmueble en cuestión en un caso y el de las edificaciones inadecuadas, entendiéndose por tales aquellas que están destinadas en más de un 50% de la superficie construida, a un uso urbanístico contrario al previsto en el planeamiento.

Éstos son los supuestos previstos en la Ley para el sometimiento al régimen de venta forzosa lo que, como venimos manteniendo, excluye la aplicación de este régimen a los supuestos de incumplimiento de los deberes de conservación recogidos en los arts. 21.1 y 245.1 del Texto Refundido.

En consecuencia, formulamos al Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los preceptos mencionados anteriormente (concretamente los arts. 21.1, 42, 227 y ss. y 245 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en vigor tras la aprobación de la Ley 1/1997, de 18 de Junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía), interpretando adecuadamente dichos preceptos y **Recomendación** al objeto de que la Gerencia llevara a cabo las actuaciones que legalmente resultaran procedentes en orden a dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Consejo de Gestión en sesión celebrada el 27 de Enero del pasado año por el que se procedió a la declaración del incumplimiento de deberes urbanísticos y sometimiento al régimen de venta forzosa al inmueble propiedad de la interesada y otros.

Del contenido de la respuesta municipal se desprendía una manifiesta discrepancia con la Resolución formulada por esta Institución y seguía manteniendo su consideración de que el incumplimiento por los propietarios de los deberes de mantener sus inmuebles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato permiten someter a éstos al régimen de venta forzosa.

Aunque esta Institución no comparte tal posición (tal y como argumentábamos en nuestra Resolución), entendemos que el régimen de venta forzosa opera en los casos de los incumplimientos de los deberes urbanísticos, que en nuestra Resolución dejábamos expuestos, en los plazos establecidos. Por tanto, nos encontrábamos ante una discrepancia técnica, ya que nuestra Resolución no había sido ni aceptada ni rechazada por la Corporación, sino que se defendía una distinta interpretación de la normativa urbanística. No obstante ello, lo que sí compartíamos era que el acuerdo municipal se había visto superado por los acontecimientos, ante el sometimiento del inmueble a un procedimiento contradictorio de ruina, lo que había venido a dejar sin efecto, en definitiva, la decisión municipal de someter al inmueble al régimen de venta forzosa. El procedimiento contradictorio había concluido con resolución declarando la ruina del inmueble, por lo que, sin perjuicio de la posible interposición de los recursos que los propietarios tuvieran por convenientes, habría que estar al cumplimiento de las posteriores determinaciones que la legislación urbanística establece para estos casos.

Por todo ello, no resultaban procedentes nuevas actuaciones por nuestra parte en la tramitación de este expediente de queja, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 4. Obras Públicas y Transportes.

2. 4. 1. Obras Públicas.

2. 4. 1. 1. Deficiencias en carreteras y caminos públicos.

Cada año viene siendo más frecuente que se presenten quejas por el mal estado de las infraestructuras. Tal fue el caso de las tres quejas (**queja 99/2900**, **queja 99/3279** y **queja 99/3725** [mal estado de un tramo de la carretera intercomarcal Estepa-La Rambla]) que se dirigieron a la Institución por la situación en que se encontraba la carretera intercomarcal que une el municipio sevillano de Écija con los cordobeses de Santaella y La Rambla. Los interesados señalaban que se había acometido el arreglo de parte de la carretera pero que, concretamente, en un tramo de tres kilómetros en que la carretera discurre por el término municipal de Montalbán de Córdoba, éste se encontraba lleno de agujeros y con un deficiente asfaltado, lo que dificultaba el tránsito del elevado número de vehículos que utilizan esta vía de comunicación.

En su primera respuesta, la Dirección General de Carreteras nos comunicó que se iban a contratar las obras necesarias con el carácter de imperiosa urgencia, por lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución. Sin embargo, transcurridos seis meses, los interesados se volvieron a dirigir a nosotros para comunicarnos que aún no habían dado comienzo las obras y que la carretera se encontraba cada vez en peor estado.

Por lo tanto, volvimos a interesar un nuevo informe de la Dirección General de Carreteras y en su nueva respuesta, ésta nos comunicó que las obras de arreglo se iban a iniciar en breves fechas pues ya se habían adjudicado las mismas a la empresa encargada de ello, con un presupuesto de 264 millones. De ello dimos traslado a los interesados, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba) se dirigió a esta Institución remitiéndonos dos certificaciones de acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación Municipal de fecha 4 de Enero del año 2000. Aunque los dos problemas que a continuación indicamos consideramos que no existía irregularidad en la actuación de la Administración competente, en este caso el Ministerio de Fomento, admitimos a trámite las quejas a los solos efectos de solicitar información acerca de si en la Delegación del Gobierno en Andalucía existía conocimiento de estas peticiones del municipio de Villa del Río y, en tal caso, si resultaba posible atender estas demandas por parte del Ministerio de Fomento y, en su caso, fecha en que se tuviera previsto iniciar las actuaciones necesarias a tal efecto.

En la primera certificación, que motivó la **queja 00/97** [demanda de reparación del antiguo trazado N-IV], se formulaba solicitud de acondicionamiento de la antigua carretera nacional IV a vía pública, con las correspondientes obras de infraestructura (alumbrado, alcantarillado, saneamiento, etc.) a la altura del municipio, entre los kilómetros 350,00 al 352,00. En este caso, la Delegación del Gobierno en Andalucía nos comunicó que se había redactado, y remitido a la Dirección General de Carreteras del Ministerio de

Fomento, el proyecto que englobaba tales actuaciones, con un presupuesto total de 85 millones de pesetas.

En la segunda certificación, que motivó la **queja 00/98** [mejor conexión con autovía N-IV], el Pleno Municipal hacía referencia a la solicitud para completar el nudo de salida existente en la autovía N-IV, con dirección a Madrid, a su paso por la localidad, a la altura del kilómetro 352,00.

En este caso, la Delegación del Gobierno nos comunicó que dicho enlace consistía, hasta aquellos momentos, en un paso inferior en el sentido Cádiz, de entrada y salida, mediante ramales de enlace tipo “directo” y “paralelo” respectivamente; mientras que en el sentido Madrid sólo constaba de un ramal de entrada, tipo “directo”, para entrada en la población. Por ello, lo que demandaba el Ayuntamiento era la construcción de otro ramal tipo “paralelo” en sentido Madrid, que necesitaría una longitud paralela a la autovía de aproximadamente 250 m., por lo que también era necesario remodelar los ramales del sentido Cádiz. El coste aproximado de tales actuaciones ascendía a 100 millones de pesetas y terminaba su informe la Delegación del Gobierno en Andalucía indicando *“estando prevista la solicitud de la correspondiente orden de estudio para la redacción del proyecto en breve plazo de tiempo”*.

Por tanto, informamos al Ayuntamiento de la respuesta recibida de la Delegación del Gobierno indicándole que, por nuestra parte, no resultaban procedentes nuevas actuaciones pues entendíamos que ambos problemas estaban en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

Con motivo de los problemas que padecían los residentes en las zonas cercanas al denominado Cortijo “El Charco”, situado en el término municipal de Carmona, a unos veinte kilómetros del casco urbano, se presentó la **queja 00/183** [mal estado de conservación de carretera Carmona-Fuentes de Andalucía]. Dichos vecinos tenían que transitar, generalmente en varias ocasiones al día, por la carretera SE-226, que une Carmona con Fuentes de Andalucía. El problema era que esta carretera, al parecer de titularidad de la Diputación Provincial de Sevilla, se encontraba a medio asfaltar: había quince kilómetros de tramo sin asfalto, pedregoso y lleno de badenes, lo que hacía muy difícil transitar por la misma, además de las continuas averías que sufrían los vehículos por su mal estado.

En su primera respuesta, la Diputación nos indicó que no había sido posible incluir el asfaltado del camino en la propuesta de inversiones del 2000, pero que se tenía previsto hacerlo en el presupuesto del 2001. En consecuencia, dado que consideramos que el asunto estaba en vías de solución a medio plazo, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque interesamos de la Diputación Provincial las mínimas tareas que posibilitaran el tránsito hasta dicho asfaltado.

También afectaba al tramo de una carretera comarcal del término municipal de Carmona la **queja 00/1297** [mal estado de conservación de carretera intercomarcal] en la que se nos daba cuenta del pésimo estado de conservación: la SE-428, que va desde la A-92 hasta la A-360 y que tiene una extensión aproximada de seis kilómetros. Siempre según el reclamante, el tramo estaba sin asfaltar, con gran cantidad de socavones, unos mayores y otros más pequeños, pero que ocasionan serios daños a los vehículos que por allí transitan.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al organismo titular de la misma: la Diputación Provincial de Sevilla. También en este caso, la Diputación Provincial nos comunicó que el tramo pendiente de asfaltado estaba previsto arreglarlo con cargo a los planes provinciales de obras y servicios del ejercicio 2001, por lo que consideramos que el problema estaba en vías de solución.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos (Málaga) presentó la **queja 00/2704E** [solicitud de mejora de carretera MA-202], expresándonos su preocupación por el mal estado que presentaba un tramo de la carretera MA-202, que une dicha población con la población vecina de Cuevas Bajas, demandas que en varias ocasiones ya habían dirigido a la Consejería de Obras Públicas y Transportes sin haber recibido respuesta alguna.

En su respuesta, la Dirección General de Carreteras a la que nos habíamos dirigido nos anunció el inmediato comienzo de diversas obras en dos tramos de esta carretera y el estudio de la mejora de los restantes. Los retrasos producidos se debían a la pésima calidad de los terrenos, lo que había obligado a realizar diversos estudios geotécnicos y a sucesivas modificaciones de los Proyectos para modificar el trazado entre los Pk. 32,300 y 32,700. A la vista de esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones, al entender que el problema estaba en vías de solución.

Al tener conocimiento de los problemas de comunicación por carretera que estaba padeciendo el municipio de Algar (Cádiz) tramitamos de oficio la **queja 98/3487** [demanda de carretera que une Algar con Parque de los Alcornocales], ya que después de dos años de las intensas lluvias caídas en la zona, la citada población continuaba incomunicada por una de sus principales carreteras, que le une con el Parque de los Alcornocales, San José del Valle, Ubrique, etc., por cuanto el puente "Del Picao", que es el enlace del pueblo con la carretera provincial CA-521, se encontraba bajo las aguas, al igual que ocurría con la carretera CA-503 de Jerez de la Frontera a Cortes de la Frontera.

La situación determinaba que se tuviera que utilizar una carretera de tierra, de cuatro metros de anchura, trazado provisional que se desdibuja con las lluvias y que impedía la circulación de dos vehículos a la vez en sentido contrario. La otra opción era utilizar una barcaza dispuesta por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir o dar un enorme rodeo, de casi ochenta kilómetros. El problema había dejado en una precaria situación al pequeño comercio de la localidad y obligaba a los trabajadores del campo a dar enormes rodeos para llegar a su lugar de trabajo. También existían grandes problemas para el transporte escolar. Según las informaciones de los medios de comunicación, las autoridades locales consideraban que el presupuesto que se contemplaba para arreglar esta situación apenas daría para el pago de la barcaza que transportaba los vehículos, pero no llegaba para arreglar el nuevo trazado de la carretera con carácter definitivo.

También se hablaba de posibles desacuerdos entre la Administración Central y la Consejería de Medio Ambiente, en cuanto al nuevo trazado de la carretera lo que estaría contribuyendo a los retrasos en resolver el problema de incomunicación de la localidad que se denuncia.

Ante esta situación nos dirigimos a las Consejerías de Obras Públicas y Transportes, Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; en sus respuestas, las dos Consejerías citadas defendían sus objeciones a las propuestas alternativas planteadas por la Confederación. Así, la Consejería de Obras Públicas y Transportes planteaba que los servicios afectados (y las carreteras son uno de ellos) deben

ser repuestos antes de cortarlos o inutilizarlos, y no después, pues se priva de un servicio público a una colectividad; por ello, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir debió reponer los servicios antes del cierre de la presa. La Consejería de Medio Ambiente nos indicaba que la Junta Rectora del Parque Natural de los Alcornocales había informado desfavorablemente el proyecto de nueva carretera C-503, porque el trazado proyectado (por la margen izquierda del embalse, por la ladera de la Sierra de las Cabras) transcurría por una zona poblada de vegetación forestal densa, con el consiguiente peligro de incendios. Tras varias alternativas, al final la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir presentó una memoria resumen en la que proponía utilizar parte del trazado de un camino provisional ejecutado con anterioridad; a dicha memoria resumen se contestó que podía ser asumida desde la perspectiva ambiental, pero sin perjuicio de la correspondiente evaluación de impacto ambiental que, hasta aquel momento, no había presentado la Confederación Hidrográfica.

Por tanto y a juicio de esta Institución, al margen de la discrepancia surgida sobre la variante provisional, lo cierto era que la Confederación nos indicaba que se estaba tramitando el proyecto de la variante definitiva (sometido ya al trámite de información pública) de la C-503 y se señalaba que no sería realista prever que las obras se ejecutarían a corto plazo, anunciándonos que el uso del camino provisional resultaría necesario por un plazo aproximado de dos años. Sin embargo, el Ayuntamiento de Algar nos comunicó, en sus alegaciones, que el uso de este camino provisional, que discurre sobre propiedad privada, se había visto interrumpido al vencer el convenio firmado a estos efectos, lo que había propiciado que, de nuevo, se produjera la situación de aislamiento y los problemas para la población que hacía uso de esta comunicación.

Por ello, volvimos a dirigirnos a la Confederación para conocer si se habían producido avances substanciales en la tramitación del proyecto de la variante definitiva de la C-503, fecha aproximada de comienzo de sus obras de construcción y, por último, contenido de las gestiones que se hubieran podido efectuar para llegar a un acuerdo que permitiera, de nuevo, el uso del camino provisional hasta que la construcción de la variante no se concluyera.

En su nueva respuesta, la Confederación nos indicó que el proyecto de la variante definitiva dependía ya de la Administración Central y que sobre el camino provisional estaba efectuando gestiones ante los propietarios de los terrenos afectados, llegando, incluso, a prever, en caso de desacuerdo, su expropiación. A la vista de ello, nos dirigimos a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, del Ministerio de Medio Ambiente, para conocer los trámites pendientes para la aprobación definitiva y licitación de este proyecto, así como sobre la fecha aproximada en que podrían dar comienzo las citadas obras.

Finalmente, en Septiembre de 2000, el Director General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas nos manifestó que ya había sido aprobado el proyecto del nuevo trazado de la carretera y la propuesta de habilitación económica por valor de 2.090.233.126 ptas., añadiendo que tan pronto lo permitieran las disponibilidades presupuestarias, se realizarían los trámites para su contratación. En consecuencia, estimamos que se trataba de un problema en vías de solución y, por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque indicamos a la citada Dirección General del Ministerio de Medio Ambiente que esperábamos que se diera la máxima agilidad a los trámites que restaban y que, en definitiva, las obras del nuevo trazado de la carretera dieran comienzo con la mayor brevedad posible.

2. 4. 1. 2. Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población.

El Presidente de una asociación de vecinos de Sevilla presentó la **queja 98/2489** [mal estado de la cubierta del Canal de la Ranilla; peligro de accidentes], denunciando el lamentable estado de la cubierta del Canal de la Ranilla, que divide los barrios hispalenses San José de Palmete y Doctora Este. Afirmaba que esta cubierta presentaba una gran suciedad, pero lo más peligroso era que tenía, desde hace años, un gran número de agujeros. Se habían dirigido a los Organismos que consideraban competentes en la materia (Ayuntamiento, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Consejería de Obras Públicas y Transportes) pero todos rechazaban su competencia sobre esta cubierta y la entendían atribuida al resto de organismos. Ya en Febrero de 1997, una niña de cuatro años se cayó por uno de estos agujeros, desde siete metros de altura, cayendo al canal y siendo rescatada por los bomberos. A pesar de ello, la situación continuaba igual y ninguna Administración procedía a tapar estos agujeros y a la limpieza de la cubierta del canal.

A la vista de los hechos que nos denunciaba la asociación de vecinos, tanto el Defensor del Pueblo Andaluz, como un Asesor de esta Institución, se personaron en el mencionado barrio y pudieron comprobar que, efectivamente, tanto la cubierta del canal, como los terrenos colindantes ofrecían un aspecto lamentable por la gran acumulación de basura, escombros etc. La basura estaba presente, también, en una pequeña "zona verde" o espacio libre existente, cuyo mobiliario urbano se encontraba en deficiente estado de conservación. Cuando posteriormente visitaron una residencia de ancianos que allí existe (que ofrecía, tanto en su aspecto interior como exterior, un aspecto de limpieza excelente), se les informó que dado el estado en que se encontraban las infraestructuras mencionadas, habían entrado en distintas ocasiones culebras y ratas.

También pudieron comprobar que existían dos agujeros grandes (suponemos que abiertos intencionadamente por algunos desaprensivos) que ofrecían un peligro cierto a los niños y jóvenes que asiduamente cruzaban, o jugaban en este lugar. Ello, unido al hecho de que sólo existía barandilla de protección en el pequeño espacio libre al que hemos hecho referencia y que, por las relaciones que mantienen los vecinos de ambos barrios, la cubierta se utilizaba como lugar de paso por muchos de ellos (dada la distancia que hay entre los dos puentes actualmente existentes) se había generado una situación de permanente peligro.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe tanto a la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Junta de Andalucía, como al Ayuntamiento de Sevilla, para conocer qué Administración era la encargada del mantenimiento y conservación de la infraestructura y, en su caso, interesábamos que, con carácter urgente, se procediera a reparar todas las deficiencias que ofrecían un peligro cierto para los ciudadanos y que se dieran las instrucciones precisas para que se procediera al saneamiento de la cubierta y demás espacios públicos pertenecientes al canal de la Ranilla.

En concreto, también nos dirigimos a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla para que, con independencia de que si la subsanación de alguna de estas cuestiones correspondía a dicho organismo, se estudiara la posibilidad y, en su caso conveniencia, de instalar alguna pasarela peatonal que permitiera una mejor comunicación entre los dos barrios, facilitando un nuevo acceso para los vecinos y, singularmente, para los jóvenes y niños. Así mismo, interesábamos que nos informara si se tenía previsto realizar alguna intervención urbanística en este espacio. De las respuestas recibidas cabe considerar lo siguiente:

a) La Delegación Municipal de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla nos indicó que el Canal de la Ranilla dispone de una banda de 5 metros de ancho en cada uno de los márgenes del mismo de servidumbre de paso, estableciéndose una banda de 100 m. de servidumbre de policía. En la zona de servidumbre de paso, los vecinos habían realizado plantaciones arbóreas (alineaciones) bajo su responsabilidad y con el compromiso del mantenimiento de estos vegetales, ya que el Servicio de Parques y Jardines consideró en su día que no se debían realizar obras de jardinería en esta zona.

No obstante, a continuación de la zona de servidumbre de paso, existe una franja verde (Ronda de Padre Pío) que es conservada por el Servicio Municipal de Parques y Jardines. El resto de los espacios que lindan con el Canal no están urbanizados. En resumen, sólo era competencia de este Servicio la conservación de la zona verde antes mencionada.

b) El Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo nos comunicó que *"... esta Delegación de Urbanismo no ostenta competencias en esta materia, circunstancia que ya se ha informado anteriormente a otros organismos. La responsabilidad en el mantenimiento del Canal, así como su posible cubrición, entendemos que corresponde al titular de dicha infraestructura hidráulica"*.

c) La Dirección General de Obras Hidráulicas nos indicó que el Canal de la Ranilla fue ejecutado en 1964 por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, debido al desvío del arroyo del mismo nombre. Dado que a lo largo de los años se fueron produciendo varias construcciones de viviendas en su proximidad, en la década de 1980 se ejecutaron varias obras para su cubrimiento. Debido a las transferencias a la Comunidad Autónoma en materia de abastecimientos, saneamientos, encauzamientos y defensa de márgenes y regadíos, fueron ejecutadas por la Comunidad Autónoma las obras correspondientes a dos tramos.

Por tanto, la Dirección General no disponía de la información acerca de la tramitación inicial de los expedientes, que era, a su juicio, donde debía reflejarse quién debe mantener y conservar la infraestructura resultante una vez construida. No obstante, la Dirección General de Obras Hidráulicas nos decía que, en general, ella ejecuta las obras incluidas en el ámbito del Real Decreto sobre transferencias en esta materia *"en el marco del auxilio técnico y económico a los municipios, o sea a petición de ellos, siendo siempre estos, como beneficiarios de la actuación, los titulares de la infraestructura y de las concesiones a que hubiera dado lugar"*.

d) A la vista de esta respuesta, nos dirigimos también a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir que nos comunicó, en su escrito, que el beneficiario de las obras de la cubierta del canal de la Ranilla es el Ayuntamiento de Sevilla. La Dirección General de Obras Hidráulicas de la Junta de Andalucía financió las obras, aunque la dirección técnica de las mismas fue encomendada, por la citada Dirección General, a los técnicos de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. En los expedientes obrantes en la Confederación nada se concretaba sobre la responsabilidad de la conservación de las obras, aunque, siempre según la Confederación, *"por lógica, debería ser el beneficiario (el Ayuntamiento de Sevilla) quien la asumiese"*.

A la vista de toda esta documentación y dado que, a juicio de esta Institución, llegó a la conclusión de que las obras de cubrición de los agujeros que presenta la cubierta del canal, salvo que pudiera acreditarse documentalmente la competencia de otro Organismo, correspondían al Ayuntamiento de Sevilla, sin perjuicio de que pudiera solicitar,

si lo estimaba conveniente, auxilio técnico y económico para ello a la Dirección General de Obras Hidráulicas. Por ello, formulamos **Recomendación** al objeto de que se reconociera que la competencia en el mantenimiento de la cubierta del canal y en su posible cubrición correspondía a dicho Ayuntamiento y, en atención a ello, dado el peligro que suponía su estado, se llevaran a cabo las actuaciones necesarias para la reparación de los agujeros existentes (sin perjuicio de solicitar auxilio técnico y económico de la Dirección General de Obras Hidráulicas), se efectuara la limpieza, protección y mantenimiento de la cubierta y, en caso de que se estimara necesario, se estudiara la posibilidad de atender la demanda vecinal de una mejor comunicación entre los barrios de Palmete y de la Doctora Este.

También indicábamos a la Tenencia de Alcaldía que si consideraba que no ostentaba competencia sobre esta infraestructura, en lugar de una mera y escueta negativa, nos trasladara los argumentos jurídicos y documentales que avalaran tal consideración.

Tras distintas actuaciones, no obtuvimos ninguna respuesta ni del Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, ni de su Alcalde-Presidente, por lo que tuvimos que proceder a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando esta falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla.

El Secretario de una Asociación de Vecinos de un núcleo vecinal de Sevilla, denunciándonos nos denunciaba en la **queja 99/1000** [falta de abastecimiento de agua potable a núcleo vecinal], la carencia de servicio de suministro de agua potable y alcantarillado en la zona, a pesar de las actuaciones anunciadas por el Ayuntamiento de Sevilla. Señalaba que era cierto que las obras habían comenzado y que se habían abierto las calles para introducir los tubos de suministro, pero posteriormente se habían cerrado las zanjas y todo continuaba igual: sin abastecimiento de agua potable y sin alcantarillado.

Añadía que EMASESA les había informado que las obras se encontraban paradas, aunque la tubería estaba totalmente instalada, porque no disponían de la totalidad de los terrenos necesarios para ejecutar las obras previstas en el proyecto. Para ello, al parecer, la Gerencia Municipal de Urbanismo había aprobado un expediente expropiatorio para constitución de la servidumbre forzosa, permanente y perpetua de acueducto, así como la ocupación temporal durante la ejecución de las obras de dos franjas de terrenos. Según se les informó en Octubre de 1998, se estaba pendiente de fijación del justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación.

A la vista de tales hechos y tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla para conocer si la expropiación había sido tramitada a través del procedimiento de urgencia y, en todo caso, fecha aproximada en que se preveía que el Jurado Provincial de Expropiación procediera a la fijación del justiprecio y continuar la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable a la zona.

En su respuesta, la Gerencia nos indicó que era cierto que había tramitado tres expedientes de expropiación para constitución de la servidumbre forzosa, permanente y perpetua de acueducto, así como la ocupación temporal durante la ejecución de las obras, y que éstos estaban pendientes de resolución en fechas próximas por el Jurado Provincial de Expropiaciones. En su nueva respuesta, la citada Gerencia nos comunicó que ya se habían resuelto los expedientes de expropiación, por lo que interesamos que nos mantuvieran informados de las sucesivas actuaciones previstas en la barriada.

En su último informe, la Gerencia Municipal nos comunicaba que ya estaba en tramitación, con los futuros usuarios, la contratación del suministro de agua potable, por lo que entendimos que el problema estaba solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

2. 4. 1. 3. Demanda de infraestructuras.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bcares (Almería) a través de la **queja 99/2847** [problemas de abastecimiento de agua potable en el municipio], nos exponía uno de los principales problemas del municipio y, por consiguiente, de las principales reivindicaciones de los vecinos: la falta de abastecimiento de agua potable en los meses de verano, lo que obliga a traer el agua mediante camiones cisterna. Consideraba el Ayuntamiento que el problema tenía una fácil solución, puesto que durante los meses de Octubre a Mayo, el agua de la que disponen las Comunidades de Regantes no se utiliza y se pierde río abajo, por lo que, mediante la construcción de una pequeña pantaneta o embalse, se podría aprovechar dicha agua para el abastecimiento del municipio.

El problema radicaba en que la construcción de tal embalse suponía un coste aproximado de 40 a 50 millones, cantidad que el municipio no podía afrontar. A pesar de ello, hacía cinco años ejecutaron una primera fase de las obras necesarias, que consistió en la construcción de las conducciones de agua hasta el lugar en el que se tenía previsto construir el embalse. Sin embargo, las posteriores actuaciones requerían la ayuda de otras Administraciones lo que, hasta aquel momento, no había ocurrido.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Director General de Obras Hidráulicas, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, para conocer si tenían constancia del problema expuesto y, en tal caso, si técnica y legalmente resultaba factible la solución aportada por el municipio. En este caso, interesábamos que nos informaran si la Dirección General podía prestar ayuda técnica y financiera para la construcción de dicho embalse o, en su caso, de la Administración a la que correspondería prestar tal ayuda. La citada Dirección General nos informó que tales obras eran competencia de la Confederación Hidrográfica del Sur, por lo que interesamos de este organismo el preceptivo informe.

Ahora era la Confederación Hidrográfica del Sur la que atribuía la competencia a la Comunidad Autónoma, señalando que el Servicio de Obras Hidráulicas de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería había iniciado gestiones para garantizar el abastecimiento de agua potable al municipio. Nuevamente nos volvimos a dirigir a la Dirección General de Obras Hidráulicas para que nos informara de las gestiones que, al respecto, se estaban llevando a cabo y, en caso de que la actuación fuera conjunta con la Confederación Hidrográfica del Sur, interesábamos que se iniciaran conversaciones con dicho Organismo a fin de que, en definitiva, se propiciara a la mayor brevedad posible una solución para el problema del abastecimiento de agua potable al municipio.

En su respuesta, la Dirección General nos comunicó que para resolver el problema de abastecimiento de agua potable al municipio de Bcares, se iba a construir una balsa, de 40.000 metros cúbicos, para almacenar las aguas sobrantes del invierno y usarlas en verano, con proyecto que en aquellos momentos estaba redactando la Diputación Provincial de Almería y cofinanciación de dicho Organismo, Consejería de Agricultura y Pesca y el propio Ayuntamiento. La Consejería de Obras Públicas y Transportes se había

comprometido a ejecutar la conducción que llevaría el agua desde la mencionada balsa hasta el depósito municipal, compromiso que se ejecutaría cuando estuviera terminada la balsa.

Aunque a nuestro juicio el problema estaría en vías de solución a medio plazo, antes de adoptar una resolución definitiva, dimos traslado de esta información al Ayuntamiento por si tenía alguna consideración que efectuar acerca de la actuación de cualquiera de los Organismos intervinientes en la resolución del problema.

Sin embargo, no obtuvimos ninguna respuesta de la citada Corporación Local, por lo que entendimos que estaba de acuerdo con la forma de ejecutar las obras y los plazos, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En el apartado 2.4.1.2.1. Demanda de infraestructuras en pequeños municipios de Almería, de nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1999 dábamos cuenta de la **queja 99/1781** [demanda de carreteras y ausencia de transporte público de viajeros], abierta de oficio tras la visita realizada por el Defensor del Pueblo Andaluz a diversos municipios de la provincia de Almería, en la que las autoridades municipales nos trasladaron los principales problemas que afectaban a sus núcleos de población referidos a temas tales como ausencia o deficiente estado de las vías de comunicación entre estas poblaciones, o su conexión con la autovía, problemas de abastecimiento de agua potable o alcantarillado, etc.

En el resumen que realizamos de dicha queja en el Informe Anual de 1999, dábamos cuenta de las actuaciones seguidas y del informe que habíamos recibido de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería, del que habíamos dado traslado a las respectivas Corporaciones Locales para que éstas formularan las alegaciones y consideraciones que creyeran oportunas.

Sólo recibimos respuesta del Ayuntamiento de Lucainena de las Torres que nos planteaba la necesidad de abordar con prontitud el proyecto de abastecimiento de agua potable a la población. En consecuencia, entendimos que el resto de municipios aceptaban lo expuesto por la Delegación, y trasladamos a este organismo la inquietud planteada por el Ayuntamiento de Lucainena agravada por la situación de sequía existente.

En cuanto al problema de Lucainena, la Delegación nos comunicó que las obras para garantizar el abastecimiento de agua potable a la localidad estaba previsto que comenzaran en Julio de 2000. En consecuencia, entendimos que el problema se encontraba, en aquellos momentos, en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

Por otro lado, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ferreira (Granada) nos remitió la **queja 00/1162** [carencias del municipio: suelo para viviendas, edificio municipal y abastecimiento de agua], en la planteaba diversos problemas y carencias que aquejan al municipio:

- Vivienda: uno de los problemas más importantes era la falta de disposición de suelo para vivienda. En tal sentido, reclamaba ayuda para acondicionar terrenos de propiedad municipal a fin de ubicar y construir viviendas sociales, para que los vecinos que carecían de vivienda, pudieran disponer de una digna y adecuada a sus necesidades. El terreno del que disponía el Ayuntamiento era, aproximadamente, de 3.000 m², pero necesitaría un rebaje de tierras y posterior urbanización para construir las viviendas, lo que

evaluaban en un coste aproximado de diez millones de pesetas. El municipio, por sus escasos recursos, no disponía de tal cantidad, por lo que solicitaban colaboración y ayuda económica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes a tales efectos.

- Edificio municipal: desde Julio de 1999, las dependencias del Ayuntamiento se tuvieron que trasladar a un antiguo Colegio Público, debido al mal estado del edificio municipal, con las consiguientes molestias y perjuicios a los vecinos. Por esta razón, adquirieron una casa enclavada en el centro del municipio y necesitaban financiación para su rehabilitación e instalación posterior de la sede del Ayuntamiento. A estos efectos, señalaba el Alcalde que solicitaron ayuda a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para financiar dicha rehabilitación, remitiendo los planos y proyectos de esta obra, aunque todavía no habían obtenido una respuesta de la Consejería a la precaria situación municipal.

- Abastecimiento de agua potable: la localidad se abastecía de agua potable de un manantial situado en la sierra. Durante el invierno, el agua de dicho manantial era suficiente para abastecer a los habitantes, pero en verano, cuando la población se duplica y el caudal del manantial disminuye, se veían obligados a efectuar restricciones para garantizar el abastecimiento. Consideraba necesario y prioritario el Ayuntamiento la construcción de un pozo y la correspondiente conducción a los depósitos municipales para resolver tan grave problema, pero tampoco disponían de los medios económicos para ello.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Consejería de Obras Públicas y Transportes sobre todas estas cuestiones. En su respuesta, la citada Consejería nos indicaba lo siguiente:

- Vivienda: la Consejería venía prestando su ayuda al Ayuntamiento para elaborar unas Normas Subsidiarias para el municipio. Sin embargo, el Ayuntamiento no había presentado ninguna solicitud de ayuda para la urbanización de los terrenos que indicaba en su queja, ni solicitando información sobre los programas existentes sobre suelo.

- Edificio municipal: la Dirección General de Arquitectura y Vivienda estaba analizando toda la documentación aportada por el Ayuntamiento para poder incluir la rehabilitación del inmueble (una antigua casa alcazaba) dentro del programa de Rehabilitación de Edificios de Interés Arquitectónico con destino a dependencias municipales.

- Abastecimiento de agua: las ayudas económicas para garantizar el abastecimiento de agua potable en municipios de menos de 20.000 habitantes que presta la Comunidad Autónoma se canalizan a través de las Diputaciones Provinciales mediante aportaciones a los Planes Provinciales de Obras y Servicios. En aquellos momentos, estaba en vigor un convenio con la Diputación Provincial de Granada por el que la Junta de Andalucía asumía (de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias) la aportación correspondiente a las entidades locales en las obras de estos Planes de Obras y Servicios destinadas a mejoras de abastecimiento. En todo caso, no les constaba que el Ayuntamiento de Ferreira hubiera solicitado formalmente ayudas para la mejora del abastecimiento del municipio.

A la vista de esta respuesta, entendimos que no cabían otras actuaciones por esta Institución dado que no observábamos actuación irregular por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, dando así por concluidas nuestras actuaciones. En todo

caso, informamos al Ayuntamiento de las actuaciones y pasos que debía realizar en las dos cuestiones que no estaban en vías de solución:

a) Respecto a la vivienda, *“resulta prioritaria la aprobación de las Normas Subsidiarias del Municipio, a fin de conocer las disponibilidades y adecuación del suelo para la construcción de estas viviendas. A continuación, se deberá presentar por parte de ese Ayuntamiento la solicitud de ayuda para la urbanización de estos terrenos, sin perjuicio de que esa Corporación pueda solicitar con carácter previo información acerca de los programas existentes sobre suelo”*.

b) Respecto al abastecimiento de agua, informábamos al Ayuntamiento que considerábamos oportuno que el Ayuntamiento solicitara la inclusión de las obras necesarias en los Planes Provinciales de Obras y Servicios lo que, unido a aplicación de las previsiones del Convenio Junta de Andalucía y Diputación Provincial de Granada, permitiría abordar la financiación de dichas obras.

Cuando conocimos por informaciones y documentación remitida por el Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas (Cádiz), las innumerables gestiones que, desde hace muchos años, viene realizando dicha Corporación Local con la finalidad de que se construya un nuevo trazado de la carretera MA-429 que une dicha población y otras muchas localidades de la zona con la ciudad de Ronda (Málaga), ciudad que constituye para ellas un importante núcleo de referencia a efectos comerciales y de servicios, abrimos de oficio la **queja 00/2914** [solicitud cambio de trazado de carretera].

Sus peticiones principales venían referidas a la eliminación de la travesía por los núcleos de Arriate y Los Prados y a un nuevo trazado entre Puerto del Monte y Puente de la Ventilla. Consideraban que ello evitaría peligros para conductores y peatones y mejoraría de forma notable la comunicación con Ronda de localidades como la propia Setenil de las Bodegas, El Gastor, Alcalá del Valle, Torre Alháquime, Olvera, Arriate, etc. En tal sentido, las mencionadas Corporaciones Locales se habían adherido a las innumerables gestiones y solicitudes efectuadas por el Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas ante la Dirección General de Carreteras y la Diputación Provincial de Málaga.

Tras interesar el oportuno informe a la Dirección General de Carreteras y a la Diputación Provincial de Málaga para conocer las actuaciones previstas por ambos Organismos, ya fuera en solitario o en colaboración con otras Administraciones, en orden a la mejora de la comunicación de las localidades mencionadas con la ciudad de Ronda.

En su respuesta, que llegó a finales de 2000, la Dirección General de Carreteras nos informaba que para la actuación propuesta como alternativa de trazado de estas localidades con Ronda, consistente en una nueva carretera de unos siete kilómetros, se estaba redactando en aquellos momentos el Proyecto y se estaba gestionando una ampliación del Convenio para la financiación de las obras. En la actualidad continuamos actuaciones.

Asimismo al tener conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la inquietud que había surgido entre las poblaciones y residentes veraniegos de las localidades del litoral y de la Comarca del Andévalo onubense puesto que para poder acceder a la autovía Huelva-Ayamonte (que se está construyendo por la Administración General del Estado y que, posiblemente, para el próximo verano del año 2001 se podrá inaugurar), resultaba necesario la construcción de sus enlaces con los márgenes sur y norte se incoó de oficio la **queja 00/3005** [retrasos en la ejecución de enlaces entre poblaciones y autovía].

La competencia para la construcción de estos enlaces se atribuye a la Junta de Andalucía, concretamente a la Consejería de Obras Públicas y Transportes que, según estas informaciones, no habría iniciado ni siquiera los estudios previos de sus proyectos.

La razón que motivaría este retraso sería, según declaraciones que se atribuirían en los medios de comunicación al Delegado Provincial de dicha Consejería en Huelva, la de que todas estas carreteras de enlace deben seguir los criterios que se establecerán para garantizar el desarrollo integral de la Costa occidental, añadiéndose que ya estaría prácticamente ultimado el Plan Sub-regional de Ordenación del Territorio de la Costa Occidental que determinará el futuro desarrollo urbanístico y de infraestructuras de la zona y será entonces cuando se esté en disposición de diseñar los enlaces. Se añade que, una vez aprobado el citado Plan Sub-regional, se realizarán los estudios previos necesarios para las obras de construcción de los enlaces necesarios.

Como es lógico, esta Institución comprendía las razones que avalan a esa Consejería para incardinar la construcción de unas infraestructuras tan importantes en el ámbito global del Plan Sub-regional al objeto de alcanzar y posibilitar un desarrollo sostenible de la zona sin menoscabo de sus valores naturales y medioambientales. Es más, la propia Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone, en su art. 11, que los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito sub-regional tendrán, entre sus contenidos, el esquema de las infraestructuras básicas y la distribución de los equipamientos y servicios de ámbito o carácter supramunicipal necesarios para el desarrollo de los objetivos propuestos.

Por tanto, el sistema de comunicaciones constituye una determinación básica de este tipo de planes. No obstante ello, no podemos dejar de comprender la inquietud que genera en los muchos sectores de población afectados la desconexión temporal entre la terminación de la infraestructura en construcción por el Estado y la aprobación y ejecución de los Planes de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma. Lo que el ciudadano advierte, con cierta evidencia, es que una infraestructura básica tan deseada y reclamada como la Autovía Huelva-Ayamonte no va a poder ser utilizada a pleno rendimiento por los vecinos permanentes o temporales de muchas poblaciones debido a una descoordinación entre las actuaciones de la Administración Estatal y Local.

También se puede cuestionar el ciudadano la razón por la que la Administración Autonómica, concedora de la infraestructura ejecutada por la Administración Estatal, no ha impulsado con mayor eficacia la aprobación y ejecución del Plan de la Costa Occidental de Huelva. De hecho, el Plan de Ámbito Sub-regional de la Aglomeración Urbana de Granada se encuentra aprobado definitivamente. También se advierten evidentes retrasos en el cumplimiento de las determinaciones temporales previstas en la propia Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía, comenzando por la propia formulación y aprobación del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Por estas razones, creemos que la Administración Autonómica está obligada a impulsar con la mayor celeridad y eficacia la aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio precisos y, en base a su contenido, a la ejecución de las obras de los enlaces pendientes con la Autovía, puesto que ello redundará necesariamente en la seguridad, comodidad y economía de sus miles de usuarios. Ello deberá realizarse en coordinación con la Administración Estatal como resulta obligado en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 28.1 de la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando establece que los órganos de la Ordenación del Territorio coordinarán las actividades de la Junta de Andalucía en esta materia y propondrán o adoptarán las medidas

necesarias para prever y facilitar la concertación y cooperación con la Administración del Estado y con las Corporaciones Locales.

Tras interesar el preceptivo informe a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a la fecha de cierre de este Informe Anual no habíamos recibido respuesta de la mencionada Consejería, aunque hay que hacer la salvedad de que la petición de informe se realizó a mediados del mes de Diciembre de 2000.

2. 4. 1. 4. Otras cuestiones relacionadas con las obras públicas.

El interesado de la **queja 99/548** [invasión del dominio público; pasividad de la Administración] nos manifestaba que un tercero había colocado una valla en una zona de dominio público, careciendo de autorización para ello, en el p.k. 55,00 de la Carretera C-443, en el término de Cabezas Rubias (Huelva), con lo que le impedía el paso a una finca de su propiedad. Tras denunciar tales hechos ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes, su descontento venía con la lenta tramitación del expediente sancionador abierto, que, siempre según el interesado, se encontraba paralizado desde hacía diez meses en los Servicios Centrales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con la consecuencia de que se seguía obstruyendo el paso de personas.

Tras dirigirnos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para conocer las razones que motivaron el retraso que se advertía en la tramitación del expediente sancionador, así como copia de la resolución que finalmente se adoptara. En su respuesta, la Consejería nos comunicó que mediante resolución de la Dirección General de Carreteras de 6 de Mayo de 1999, se había ordenado la inmediata y definitiva retirada de la parte de la valla que impedía el acceso a terrenos de dominio público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 4/1986, de 5 de Mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha orden fue seguida por la Delegación Provincial, cuya Sección de Conservación y Explotación retiró la valla. Aunque la tramitación del expediente siguió su curso, por ser la falta muy grave, finalmente se dictó la caducidad del procedimiento y el archivo de actuaciones por cuanto se constató que había transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento, establecido en el art. 114.4 del Reglamento General de Carreteras (aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de Septiembre, en relación con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/1999, de 13 de Enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dado que con esta respuesta entendimos que el problema de fondo estaba solucionado, dimos por concluidas nuestras actuaciones, no sin señalar la ausencia de impulso en la tramitación de un procedimiento sancionador finalmente caducado.

2. 4. 2. Transportes.

2. 4. 2. 1. Pasos a nivel.

La **queja 99/3795** [siniestralidad del paso a nivel de El Portal], la abrimos de oficio por el accidente ocurrido en el paso a nivel de la barriada de "El Portal" de Jerez de la Frontera, que había originado tres víctimas mortales. Como quiera que esta Institución tramitó en su día una queja de oficio para saber las actuaciones de las Administraciones implicadas en orden a la supresión de este paso a nivel que constituye un auténtico punto

negro en cuanto a siniestralidad y que se nos indico que dicha supresión estaba prevista entre las actuaciones ferroviarias a realizar en el Plan Intermodal de Transportes de la Bahía de Cádiz, en tramitación, que contempla la duplicación de la vía entre el Aeropuerto de Jerez y Cádiz, nos pareció oportuno conocer, nuevamente, los trámites que restaran para que el citado Plan Intermodal comenzara a ser ejecutado.

Por ello nos dirigimos al Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y al Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, dependiente del Ministerio de Fomento, para conocer el grado de ejecución y desarrollo del Plan Intermodal de Transportes de la Bahía de Cádiz, si a juicio de los mismos se estaban produciendo retrasos o deficiencias en su desarrollo y, de existir una previsión al respecto, cuál sería la fecha en que podrían dar comienzo las obras de eliminación de este peligroso paso a nivel.

Recibimos la respuesta del Ministerio de Fomento, de la que deducimos que se habían tomado las medidas pertinentes para proceder a la eliminación de este paso a nivel en el plazo más corto posible, además de adoptar nuevas medidas de seguridad para evitar más accidentes hasta que la eliminación se llevara a cabo. Por tanto, entendimos que no resultaban procedentes nuevas actuaciones en la tramitación de este expediente de queja, por lo que comunicamos al Consejero de Obras Públicas y Transportes (del que aún no habíamos recibido respuesta) que salvo que considerara oportuno manifestarnos alguna otra consideración en este aspecto, procedíamos al archivo del expediente de queja.

También por motivos de la peligrosidad que ofrecía un paso a nivel, esta Institución ya tramitó, en su día, una queja a instancias de una asociación de vecinos de la barriada cordobesa de Alcolea ante el descontento de los vecinos por la peligrosidad que suponía el paso a nivel existente en la zona y su solicitud de supresión del mismo, así como el cerramiento de las vías en su transcurso por zona urbana. Esta queja se cerró en vías de solución en Febrero de 1998, al manifestarnos, después de diversas gestiones, la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía que se encontraban en fase de adjudicación los trabajos de redacción del Proyecto de Supresión del citado paso a nivel que deberían proyectar, además, el cerramiento longitudinal de la línea de ferrocarril en los tramos urbanos de la misma. Se señalaba por la citada Dirección General que todas estas actuaciones deberían estar coordinadas y acordadas con otros organismos interesados y responsables como RENFE y el Ayuntamiento de Córdoba.

Pues bien, tras visitar la barriada un miembro de la Comisión Ejecutiva del Consejo Provincial de Participación Ciudadana, dependiente de la Diputación Provincial, se nos señaló, sin mayor concreción, que a pesar de que se estaban registrando algunos avances en orden a la ejecución de las obras de supresión del paso a nivel, con motivo de discrepancias surgidas entre la Dirección General de Transportes, RENFE y el Ayuntamiento de Córdoba se estaba produciendo una nueva dilación o retraso en estos trabajos de supresión del paso a nivel tan demandados por los vecinos de la barriada de Alcolea. Ello determinó que abriéramos de oficio la **queja 00/3210** [retrasos en la supresión del paso a nivel de Alcolea], para conocer la causa de esta dilación y propiciar un acuerdo entre Administraciones para que la supresión del paso a nivel resulte un hecho a la mayor brevedad posible.

No obstante, como primera medida, solicitamos información a la Comisión Ejecutiva del Consejo Provincial de Participación Ciudadana para que se nos explicaran, lo

más ampliamente posible, cuáles eran estas desavenencias. A la fecha de cierre del presente Informe Anual, aún no habíamos recibido respuesta de la citada Comisión.

2. 4. 2. 2. Servicio público de transportes de viajeros.

2. 4. 2. 2. 1. Demandas de más líneas del servicio público de transportes de viajeros.

Cada vez es más frecuente que nos lleguen quejas en la que los usuarios de los transportes públicos que demandan nuevas líneas, paradas o reubicación de éstas.

Esta Institución recibió la **queja 98/2824** que tuvimos que cerrar al no remitirnos la reclamante una ampliación de datos que le habíamos solicitado. El problema que planteaba era el de que los 350 vecinos del núcleo de El Turro del municipio de Cacín (Granada) carecen de transporte público alguno, pues el punto más cercano para acceder a la línea de autobús que lleva a Granada se encuentra a cinco kilómetros. También los taxis ponen dificultades por tener que circular durante cinco kilómetros por carriles en mal estado. Ello hace que el transporte de enfermos, estudiantes y trabajadores se tenga que hacer necesariamente con medios propios. Concluía afirmando que los vecinos que carecen de transporte propio, se encuentren en una práctica situación de aislamiento.

Por ello y dado que se trataba de un problema que afecta a las cerca de 350 personas que habitan la Aldea, procedimos a abrir de oficio la **queja 98/3592** [problemas de transporte público de viajeros] e interesamos el preceptivo informe, en primer lugar, al Ayuntamiento de Cacín (Granada) a fin de que nos informara más fehacientemente de la situación de este núcleo vecinal y de la entidad del problema de transporte público que se denunciaba.

En su respuesta, el citado Ayuntamiento nos comunicó que habían realizado todo tipo de gestiones para poder conseguir que la citada Aldea tuviera una línea regular de transporte de viajeros, pero todas las gestiones habían resultado infructuosas pues el problema era que las carreteras existentes en la zona no eran suficientemente anchas para la circulación de un autobús por las mismas. La última gestión que habían realizado era que la línea de transportes que llegaba a la localidad vecina de Castillo de Tartaja pudiera finalizar su recorrido en El Turro, pero para ello debía realizarse por un camino cuyo firme era de tierra, aunque en aquel momento se estaba asfaltando a través de una subvención de la Diputación Provincial, aunque la misma resultaba insuficiente para asfaltar todo el camino. Por ello, era el propio Ayuntamiento de Cacín el que nos solicitaba nuestra intervención para poder conseguir que se asfaltara todo el camino.

Por ello, nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería para conocer si tenían conocimiento del problema de incomunicación de El Turro y, en tal caso, si se habían estudiado posibles medidas para su solución, entre ellas si era factible la solución que proponía el Ayuntamiento de Cacín.

La Delegación abundaba en su respuesta en que el problema de la falta de autobuses que lleguen a El Turro, pasa por extender la línea de autobuses que llega a Castillo de Tartaja hasta el núcleo en cuestión. Para ello, resultaría necesario la pavimentación y el ensanche del camino, titularidad del Ayuntamiento de Chimeneas, que une ambas localidades. La Diputación lo había asfaltado parcialmente pero sería necesario completarlo totalmente. Por ello, nos dirigimos a la Diputación Provincial de Granada para conocer si iban a abordar este tema para permitir extender el servicio público de viajeros

hasta El Turro, con lo que este núcleo dispondría de tan necesario servicio, además de la mejora que, en las condiciones de vida de todos los residentes en dicho núcleo, supondría el disponer de una adecuada vía de comunicación.

En su respuesta, la Diputación Provincial de Granada nos daba cuenta de la mejora llevada a cabo por la Diputación en 3,3 kilómetros del camino de titularidad municipal que une Castillo de Tartaja y El Turro. Añadía que, aun así, quedaban 3,8 kilómetros de camino de tierra, susceptible de la misma mejora que el tramo anterior, aunque ello no estaba previsto entre las previsiones de la Corporación Provincial a corto plazo.

A nuestro juicio, al tratarse de un camino de titularidad municipal, la Administración competente para su mejora y conservación sería el Ayuntamiento titular del mismo. No obstante, al tratarse de un pequeño municipio, el coste económico que ello supone es de difícil asunción por la Corporación Local. Pero, con ser todo ello cierto, también lo es que el art. 36 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece entre las competencias de la Diputación, la de la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, como ocurre en el caso de Cacín. En ejercicio de tal competencia, la Diputación había abordado la mejora de una parte del camino, pero lo procedente, a nuestro entender, era dar continuidad a tal mejora, puesto que, si lo pretendido era mejorar la comunicación de El Turro con Castillo de Tartaja y resto de localidades, lo más idóneo resultaría culminar la tarea iniciada de forma que la totalidad del camino quedara asfaltado, permitiendo un mejor tránsito de los vehículos particulares y, lo que fundamenta la tramitación de esta queja, que la localidad de El Turro dispusiera del servicio público de transporte regular de viajeros.

Por ello, formulamos, a finales de 1999, al Presidente de la Diputación Provincial de Granada **Recomendación** al objeto de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Diputación y en el menor plazo de tiempo posible, se culminara la mejora del camino que une el núcleo de El Turro con Castillo de Tartaja realizando las obras necesarias, de forma que los 3,8 kilómetros que restan de camino con plataforma de tierras pasen a contar con un firme de mezcla bituminosa, de forma que se posibilite el tránsito de vehículos en condiciones adecuadas entre las dos localidades citadas.

Como respuesta, la Diputación Provincial nos comunicó que tenía previsto concluir el asfaltado del camino, incluyéndolo en el Plan de Caminos Rurales de próxima puesta en marcha. Con ello dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque al comunicar todas las actuaciones al Ayuntamiento de Cacín le decíamos que en caso de dilaciones injustificadas en el inicio de los trabajos de asfaltado nos lo comunicara para llevar a cabo nuevas actuaciones. Asimismo, también ofrecíamos nuestra colaboración en el caso de que si una vez concluido el asfaltado y solicitado a la Delegación que se prestara el servicio público de transportes regular de viajeros hasta El Turro, ello no se llevaba a cabo.

De la **queja 99/1402** [carencia de servicio público de transporte de viajeros], abierta de oficio, ya se dio cuenta en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1999 (Apartado 2.4.2.2.2. Queja de oficio por la falta de servicio público de viajeros entre varios municipios de Almería). La misma se abrió tras la entrevista celebrada entre el Defensor del Pueblo Andaluz y los Alcaldes de los municipios almerienses de Benitagla, Benilazón, Castro de Filabres y Olula de Castro. En dicha entrevista los Alcaldes expusieron el problema común que tienen dichas localidades al carecer totalmente del servicio público

regular de viajeros. Ello origina una seria situación de aislamiento para aquellos residentes a los que su economía no les permite disponer de un vehículo propio.

Ya en este año 2000 y a través de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes pudimos conocer que tras las gestiones de la citada Delegación, una nueva empresa iba a efectuar transporte a las localidades afectadas a partir del 1 de Abril, una vez que ajustara *“su red de transporte para hacer viable la incorporación de estos nuevos tráficos, dentro de sus servicios regulares de transporte de viajeros”*.

Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque aquí resaltamos nuestra valoración positiva de las gestiones que había realizado la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería para conseguir resolver el problema de aislamiento de estos municipios, lo que, sin duda, mejorará las condiciones de vida de sus habitantes.

La **queja 00/574** [petición de implantación de servicio público de viajeros], la presentó una asociación de vecinos de un poblado agrícola dependiente de Los Palacios y Villafranca (Sevilla), distante seis kilómetros del núcleo de población varios kilómetros. En la misma, la asociación pedía un servicio público regular de viajeros, con varios servicios durante el día, para que les permitiera desplazarse a las localidades de Los Palacios y Villafranca, Lebrija y Sevilla. Señalaban que, para salir de este núcleo vecinal, los vecinos que no disponen de vehículo propio se veían obligados a caminar la distancia, esperar que algún vehículo los recogiera haciendo autostop, o coger el autobús en la carretera más próxima (N-IV), para lo que tienen que caminar cerca de dos kilómetros y abonar a la empresa concesionaria un sobreprecio, como si utilizaran el autobús desde otro punto más lejano del recorrido.

Subrayaban la paradoja que suponía que un núcleo vecinal situado a escasos kilómetros de la N-IV y a pocos kilómetros de Sevilla careciera de transporte regular de viajeros, lo que suponía que los 2.500 vecinos vivieran en situación de aislamiento, cuando por dicha carretera nacional transitaban gran cantidad de autobuses que prestan este servicio a Las Cabezas de San Juan, Lebrija, Chipiona, Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Ubrique, Ronda, Marbella, etc.

Su petición se concretaba en que algunos de los concesionarios que prestaban servicio de transporte a las poblaciones antes mencionadas, incluyeran en sus trayectos al núcleo vecinal, parando en el centro del mismo y no en la carretera N-IV. Por último, añadían que se habían dirigido solicitando una solución a su problema de aislamiento tanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, como a los Ayuntamientos de Los Palacios y Villafranca y Lebrija, como a la dirección de la empresa concesionaria de los servicios, sin que hubieran obtenido una respuesta que aborde la solución de aislamiento mencionada.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la citada Delegación para conocer si tenían conocimiento de las reclamaciones de los vecinos o Ayuntamientos afectados y, en su caso, de las soluciones que se hubieran podido estudiar para acabar con la situación de aislamiento que padecían estos ciudadanos.

En su respuesta, la Delegación nos indicó que existía un servicio, de ida y vuelta, entre el poblado agrícola y el núcleo de población, con cinco expediciones diarias los días laborables y tres los sábados, sirviendo Los Palacios y Villafranca como nudo de

conexión hacia otras poblaciones. El planteamiento de los vecinos, desplazarse desde su población hasta Lebrija y Sevilla, exigiría la creación de un nuevo servicio, que discurriría desde el poblado hacia Sevilla y Lebrija, para lo cual se debía tratar el tema entre el Ayuntamiento, la Empresa y la Delegación Provincial. Por ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca para conocer si estarían dispuestos a mantener la reunión entre todas las partes afectadas para alcanzar una solución satisfactoria.

El Ayuntamiento nos indicó que estaba dispuesto a mantener dicha entrevista y que, previamente a ella, se iba a reunir con todos los colectivos vecinales afectados, reunión que posteriormente también nos confirmó la asociación de vecinos proponente de la queja.

Finalmente, tanto el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, como la Delegación Provincial, nos comunicaron que tras la reunión de todas las partes afectadas en la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se llegó al siguiente acuerdo:

- Los vehículos de la empresa concesionaria realizarían el servicio de Maribáñez, entrando en el propio núcleo vecinal.

- Se establecían diferentes servicios, con horario de verano, tanto en Maribáñez como en El Trobal y Chapatales.

Con ello, entendimos que el problema estaba solucionado, pues con el acuerdo se daba respuesta a la demanda de la Asociación de Vecinos de que los vehículos del servicio público de transportes accedieran al núcleo vecinal, así como el aumento de los servicios con Los Palacios y Villafranca, Sevilla y Lebrija.

2. 4. 2. 2. 2. Demandas y denuncias de usuarios.

Los interesados de la **queja 99/999** y **queja 99/1561** [deficiencias en la prestación del servicio de viajeros entre Roquetas de Mar y Almería], nos presentaron el mismo problema: la línea de autobuses que une las localidades de Roquetas de Mar y Almería presentaba, a su juicio, una serie de deficiencias graves:

- Mal estado de los autobuses, con una antigüedad superior a los 20 años, con suciedad, asientos rajados, ceniceros en mal estado, chorreo de agua desde los conductos del aire acondicionado, puertas que hay que abrir a empujones, etc.

- Insuficiencia del número de vehículos para la demanda.

- La no señalización del paso de autobuses por cada parada, llegando incluso a no pararse en las paradas por estar ya llenos de paradas anteriores.

- La injustificada subida del billete en 15 pesetas (el precio anterior era 185 pesetas), lo que supone un incremento del 12'3%. Además, el bono de 42 viajes entre Roquetas de Mar y la Universidad de Almería había pasado de 4.200 ptas. a 5.250, lo que suponía una subida del 25%.

Tras interesar de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería que los Servicios Técnicos verificaran si los autobuses que prestaban servicio en la indicada línea presentaban las deficiencias indicadas y, en tal caso,

que nos informara de las medidas adoptadas por esa Delegación para mejorar las condiciones de prestación del servicio, así como las cuestiones relativas al incremento de tarifas, ausencia de información sobre el horario de paso por las distintas paradas, insuficiencia del número de vehículos para la demanda existente, etc., la Delegación Provincial indicada nos comunicó que la Delegación, consciente de las demandas del público usuario así como de la necesidad de mejora del cumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios de transporte público, por medio de la Inspección de su Servicio de Transportes, realiza la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de prestación de todos los servicios de transporte público regular permanente y de uso general de viajeros, efectuando un seguimiento y velando por el cumplimiento de la normativa aplicable a las condiciones establecidas en la adjudicación definitiva de cada concesión. También reconocían que en las inspecciones efectuadas a la empresa concesionaria, se había detectado que los autobuses tienen muchos años, aunque se indicaba que los vehículos inspeccionados con posterioridad iban siendo renovados y mejorados paulatinamente.

Dado que según el pliego de condiciones propuesto en el proceso convalidatorio que, en relación a su antigüedad, preveía que la edad media de los vehículos adscritos o afectos con la consideración de flota mínima debería mantenerse a 31 de Diciembre de cada año igual o inferior a diez años, que requieren un número mínimo de seis autobuses para la realización de los servicios. Además, examinados los permisos de circulación de los vehículos que nos había remitido esa Delegación, se observaba que sus fechas de matriculación databan desde 24 a 10 años, lo que, a nuestro juicio, venía a demostrar que las críticas a su antigüedad formuladas por los usuarios se encontraban plenamente justificadas y que, con estos autobuses, el servicio no se prestaría en las condiciones previstas en el proceso convalidatorio. Por ello, sería necesario transmitir al concesionario la necesidad de renovar sus vehículos para poder seguir disfrutando de esta concesión. Se señala que, hasta tanto se resuelva la convalidación, el servicio se está prestando conforme a la adjudicación definitiva de la concesión, con una serie de modificaciones incluidas en dicho proceso convalidatorio. En este orden de cosas, interesábamos que nos indicaran cuáles son las modificaciones incluidas en el proceso convalidatorio y, si entre ellas, figuraba la referida a la antigüedad de los autobuses. En este último caso, razón por la que se no se ha exigido a la empresa concesionaria que preste el servicio con vehículos con una edad media máxima de diez años.

En su nueva respuesta, la Delegación nos indicaba, en relación con el estado y antigüedad de los autobuses, que todo se encontraba pendiente de la culminación del proceso convalidatorio que se tramitaba por la Dirección General de Transportes, por lo que nos dirigimos a este último organismo para que nos informara sobre los trámites pendientes en el proceso convalidatorio de este servicio y, en base a ello, sobre la fecha aproximada en que se dictara la resolución que procediera.

En su nueva respuesta, el Director General de Transportes nos indicaba que la empresa concesionaria original había sido integrada en otra empresa, adquiriendo esta última la titularidad de la concesión. Esta última empresa había retirado los autobuses más antiguos ante su deficiente estado de conservación y las numerosas protestas de los usuarios y en aquel momento estaban a la espera de concluir el expediente para la adjudicación definitiva del servicio.

Aunque entendíamos que se estaban dando pasos en orden a solucionar las deficiencias que motivaron la presentación de la queja, optamos por esperar a que se nos comunicara por la Dirección General de Transportes la adjudicación de la concesión para demandar su debida observancia. Una vez que nos remitió la resolución adjudicando

definitivamente la concesión, en la que se señalaba, entre otras cosas, que la edad media de los vehículos adscritos o afectos con la consideración de flota mínima deberían mantenerse a 31 de Diciembre de cada año igual o inferior a diez años y que la edad máxima quedaba limitada por el Decreto 209/1985, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, entendimos que iban a quedar subsanadas las deficiencias que motivaron la presentación del escrito de queja, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Una asociación de consumidores y usuarios de Córdoba, presentó la **queja 99/3719** [reclamaciones no atendidas por expedición de billetes en transporte público], en nombre de su asociado por los problemas surgidos con una empresa concesionaria de transportes público de viajeros entre la capital cordobesa y la localidad de Belmez.

En el primero de ellos, día 27 de Febrero de 1999, al intentar adquirir el billete a las dos horas y media de la tarde, se le indicó en taquilla que ya se habían acabado los billetes. Esta indicación también se le hizo a otras diez personas, por lo que se informó que iba a salir otro autobús, lo que finalmente no ocurrió. Ante ello, decidieron presentar la correspondiente hoja de reclamaciones, que les fue entregada después de múltiples objeciones. Lo cierto era que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta a la reclamación formulada, ignorándose el estado de tramitación en que se encontraba.

Con posterioridad, el día 20 de Marzo de 1999, acudió el reclamante a la estación para adquirir billete para el autobús que salía a las diez de la mañana. Delante de él, se encontraban en taquilla dos personas y detrás, otras tres cuando le indicaron que ya no se disponía de plazas en el autobús. Sin embargo, un poco después llegó un responsable de la empresa que pregunto a los presentes a qué lugar iban. Las dos personas que se encontraban delante iban a Espiel y decidieron esperar al próximo autobús, el reclamante a Belmez como ha quedado dicho y los restantes a Badajoz, Fuente Palmera y Villanueva del Rey. El interesado considera que, ante la renuncia de los dos primeros, el billete le correspondía a él, pero el encargado, de forma arbitraria, decidió dar preferencia a la viajera que iba a Badajoz, sin respetar su preferencia por corresponderle al haber llegado primero a la taquilla.

Ante su reclamación, se le indicó que la señora iba a Badajoz aunque fuera sin billete, por lo que tras diversas incidencias, hubo de presentar una nueva hoja de reclamaciones, pero no pudo viajar en el autobús. Lo cierto es que, desde el 30 de Junio de 1999, en que se le dio traslado para alegaciones al escrito de la Empresa concesionaria, que fue debidamente contestado, ignoraban el estado de tramitación de la reclamación formulada.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba para conocer, en especial, el estado de tramitación de las reclamaciones presentadas y, en todo caso, de las resoluciones que, finalmente, se adoptaran.

En su respuesta, la Delegación nos daba cuenta de las actuaciones efectuadas en los dos expedientes de reclamación que se habían abierto y que, en aquellos momentos, se encontraban en trámite de alegaciones. Dado que el motivo por el que se presentó la queja fue la falta de respuesta de la citada Delegación a las reclamaciones, con la respuesta recibida se dieron por concluidas nuestras actuaciones.

Al tener conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que más de 700 usuarios de la línea de autobuses que cubre el trayecto Carmona - Sevilla habían

denunciado ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor las deficiencias en la prestación de este servicio público regular de viajeros abrimos de oficio la **queja 99/3976** [escasos autobuses en la línea, por lo que se produce hacinamiento de viajeros]. La principal queja de los usuarios venía referida al frecuente hacinamiento que sufren en los autobuses.

Así, una asociación de consumidores y usuarios mantenía que la empresa concesionaria de la línea está obligada a prestar el servicio en las condiciones establecidas en la concesión administrativa en cuanto a horarios, vehículos adscritos y capacidad total de viajeros, pero que la actual oferta de plazas resultaba insuficiente para atender al número de usuarios que pretendían utilizar este servicio, por lo que reclamaba que, en su caso, se procediera a revisar las condiciones de la concesión de forma que las necesidades de la población de Carmona pudieran resultar satisfechas y se garantizara un servicio eficaz, fiable y cómodo.

Pues bien, tras abrir la queja de oficio, nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla para que los Servicios de Inspección de la Delegación verificaran si el servicio de la línea Carmona - Sevilla se presta por la empresa de transportes en los términos establecidos en la concesión y, en caso de constatarse incumplimientos, se adoptaran las medidas oportunas para exigir el cumplimiento de dichas condiciones. En el supuesto contrario, es decir que no se apreciaran incumplimientos por parte de la Empresa concesionaria, pero se apreciara que existe una demanda de usuarios que no pueda resultar asumida, queríamos conocer si se tenía intención de proceder a revisar las condiciones de la concesión al objeto de poder atender la demanda de usuarios que, en la actualidad, al parecer no puede ser atendida.

Del contenido de la respuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla cabía advertir que, efectivamente y en algún caso, se había detectado la situación denunciada resultando que grupos de usuarios se habían visto obligados a viajar de pie. La Delegación había reconvenido a la empresa concesionaria para que esta situación no volviera a producirse, so pena de incoar los expedientes sancionadores que correspondieran. Así las cosas, entendimos que el problema que motivó las quejas de los reclamantes se encontraba solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante ello, interesamos a la Delegación que continuara inspeccionando las condiciones de prestación del servicio en esta línea y, en el caso de repetirse el hecho de que los usuarios viajaran de pie, procediera a incoar los expedientes sancionadores anunciados. Por otra parte, de verificarse que las condiciones de la concesión no eran suficientes para atender la demanda de usuarios, interesamos que se adoptaran las modificaciones precisas en las condiciones de la concesión a fin de que dicha demanda resultara satisfecha.

2. 4. 2. 2. 3. Otras cuestiones en materia de transportes.

La **queja 99/3933** [problemas en el transporte urbano de Granada], la abrimos de oficio por la situación existente en el transporte urbano de Granada: según los conductores de la empresa concesionaria de este servicio público, entre 500 y 1.000 usuarios se quedaban sin servicio, o tenían que esperar a otro vehículo, por la falta de espacio que presentan los autobuses en horas punta. Según estas fuentes, sería necesario un refuerzo general de las líneas más saturadas (concretamente las líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11) para no tener que seguir cerrando las puertas en las paradas. Concluían que los

usuarios habían aumentado a casi cuatro millones más que hace cinco años, pero el número de vehículos necesarios no había aumentado en la proporción necesaria. Se añadía que la media global de espera en las paradas era de 13 minutos, situación que se agravaba con ocasión de obras en la calzada, aparcamientos en doble fila o atascos.

Siempre según las noticias y datos que llegaron a esta Institución, se reconocía que el Ayuntamiento de Granada había realizado un esfuerzo para la adquisición de nuevos vehículos, pero la demanda de los usuarios aumentaba más deprisa todavía, por lo que las deficiencias y retrasos lejos de disminuir, aumentaban. Los conductores consideraban que sería necesario reforzar las principales líneas con un autobús más y la núm. 8 con dos o tres más. Una asociación de consumidores y usuarios granadina compartía estas denuncias sobre la situación del transporte urbano y pedía el reforzamiento de las líneas más saturadas, además de que se realizara una encuesta sobre la satisfacción de los usuarios sobre el servicio.

A la vista de todo ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Granada para conocer si se tenía previsto realizar la encuesta antes indicada; el número de usuarios del transporte urbano en los últimos cinco años contabilizados; número de autobuses en circulación cada año en el mismo periodo; principales deficiencias y carencias que haya detectado el Ayuntamiento en la prestación del servicio, sobre todo las referidas a tiempos de espera en las paradas y situaciones en que resulta imposible recoger a los viajeros; si los técnicos correspondientes municipales compartían la opinión expresada por conductores y usuarios en torno a la necesidad de reforzar determinadas líneas y medidas que, en su caso, se tengan previsto adoptar para subsanar las deficiencias señaladas.

En su primera respuesta, el Ayuntamiento de Granada nos indicó que las anomalías del servicio podían venir ocasionadas por problemas puntuales del tráfico viario y por la posible escasa colaboración de los propios usuarios al no distribuirse adecuadamente en los vehículos. Al notable aumento del número de usuarios se le había intentado dar adecuada respuesta aumentando el número de kilómetros útiles realizados y el número de plazas ofertadas (prácticamente se habían duplicado). Por ello, tras valorar positivamente las iniciativas adoptadas y reconocer que podían plantearse serias dificultades para dar adecuada respuesta a las puntas de utilización del transporte público urbano con plena satisfacción de los usuarios, comunicamos al Ayuntamiento de Granada que esperábamos que se continuara trabajando en este sentido para posibilitar una permanente mejora del servicio e interesábamos que se dotara a la Unidad Técnica de Transportes y Aparcamientos de un número adecuado de inspectores y de los medios necesarios para abordar estas mejoras y rogábamos que nos remitieran los datos de una encuesta que, en aquellos momentos, estaba realizando el Ayuntamiento de Granada a los usuarios para conocer la imagen que los usuarios tienen del servicio.

Una vez que nos remitieron los datos, dimos por concluidas nuestras actuaciones dado que permitían apreciar un aceptable grado de satisfacción por parte de los usuarios del transporte público urbano, aunque insistíamos en que era necesario un esfuerzo continuado para llevar a la práctica las mejoras anunciadas en su anterior escrito, en especial, las referidas a los problemas de aglomeración que se ocasionan en las horas punta y los retrasos originados por las obras que se llevan a cabo en las vías urbanas.

En la **queja 99/922** [baja indebida de autorización de transportes], el interesado nos exponía que con fecha 25 de Abril de 1.996, adquirió una autorización de transportes de la clase MDP y ámbito nacional, firmándose el documento de cesión ante el órgano competente en donde posteriormente se solicitó la solicitud de transmisión, esto es, ante la

Demarcación de Barcelona del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña. Según el reclamante, con fecha 10 de Mayo de 1.996, fue autorizada la novación subjetiva siéndole entregada una nueva autorización de transportes referida al vehículo de su propiedad.

Con posterioridad y tras solicitar una certificación de que contaba con el correspondiente título habilitante, el reclamante se enteró de que ya no era titular de esta autorización de transportes, puesto que había sido dada de baja en fecha 14 de Mayo a petición de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, por cambio de titular, sustitución del vehículo y cambio de domicilio. Su sorpresa fue grande pues mantenía que no había vendido a nadie su autorización de transportes. El reclamante considera que, en la petición de baja de su autorización, esa Delegación había incurrido en diversas irregularidades, como no consultar el "histórico" previamente, otorgar autorización a vehículo más antiguo, etc., que le movieron a presentar el recurso de nulidad y el escrito de suspensión de la autorización en vigor y que no han sido objeto de resolución hasta la fecha.

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla para que nos informaran si efectivamente se incurrió en el error que denunciaba el reclamante de no consultar el "histórico" con anterioridad a la petición de baja de su vehículo, puesto de ser ello cierto, los perjuicios que se le hubieran ocasionado resultaban indudables.

La respuesta de la Delegación no dejaba aclaradas las cuestiones planteadas, aunque afirmaba que se había dado traslado del expediente a la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, por lo que nos dirigimos a esta última interesando el preceptivo informe.

La Dirección General de Transportes nos remitió copia de la resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el interesado, por lo que, tras remitir esta información al interesado, le indicábamos que nos concretara si había interpuesto finalmente el recurso contencioso-administrativo contra la misma. Tras varias actuaciones, no tuvimos respuesta del interesado, por lo que finalmente dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 5. Eliminación de barreras arquitectónicas e infraestructuras.

2. 5. 1. Eliminación de barreras arquitectónicas en viario público y zonas de concurrencia pública.

El Presidente de una asociación de minusválidos de El Puerto de Santa María (Cádiz) presentó la **queja 99/433** [barreras urbanísticas por estrechamiento de acerado] por la existencia de barreras arquitectónicas y estrechamiento del acerado en la calle denominada "Ronda de las Dunas", de dicha localidad. Previamente se habían dirigido al Ayuntamiento para que arbitrara una solución a este problema, y éste les comunicó que la anchura del acerado en este punto se debía a que no existía espacio suficiente para la ampliación de la calzada y la ubicación del alumbrado, pues los terrenos colindantes con el acerado no eran municipales, ya que pertenecen a la Agencia de Medio Ambiente. Sin embargo, la asociación se reiteraba en la obligación de que el acerado, de nueva

construcción, tuviera la anchura suficiente para poder transitar en silla de ruedas y que respondiera a las determinaciones del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), éste nos indicó que para solventar el problema de estrechez del acerado que motivaba la queja, había solicitado a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente la cesión de 3,10 m² del Pinar de San Antón, estando a la espera de la respuesta de la Delegación para poder solventar la cuestión.

Tras dirigirnos a este último organismo para conocer las razones del retraso en pronunciarse sobre la propuesta municipal, dimos por concluidas nuestras actuaciones cuando fue la propia asociación de minusválidos proponente de la queja, transcurridos más de siete meses, que la estrechez del acerado en la Ronda de las Dunas ya había sido subsanada a principios del mes de Julio, todo ello sin recibir ningún tipo de respuesta de la citada Delegación Provincial.

Sin perjuicio de ello, comunicamos a la citada Delegación Provincial que lamentábamos la falta de respuesta a todas nuestras actuaciones, aunque posterior a este cierre recibimos escrito de la Consejería de Medio Ambiente disculpándose por el error cometido, dado que, al parecer, la respuesta fue enviada a la Asociación proponente de la queja y no se nos comunicó nada a esta Institución.

Una asociación de minusválidos de El Puerto de Santa María (Cádiz) con motivo del problema de accesibilidad de discapacitados a una zona verde y área de esparcimiento de la citada localidad, para la que hay que cruzar las vías ferroviarias a través de una rampa elevada que tiene cuatro escalones para subir y cuatro para bajar, presentó la **queja 99/1034** [barreras arquitectónicas por rampa elevada con escalones].

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) para que los técnicos municipales verificaran si la obra se ajustaba a la normativa sobre accesibilidad y, en caso contrario, de las medidas que hubiera adoptado el Ayuntamiento, o tuviera previsto adoptar, para solucionar esta cuestión.

Pues bien, al citado escrito no obtuvimos ningún tipo de respuesta. Tuvo que ser la propia asociación de minusválidos proponente de la queja la que, transcurrido más de un año desde la presentación de la queja, la que nos comunicó que con fecha 14 de Julio de 2000 quedó subsanado el problema de falta de accesibilidad de la rampa. También en este caso, aunque dimos por concluidas nuestras actuaciones, lamentamos la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María a nuestros escritos.

La interesada de la **queja 99/1941** [silencio ante solicitud de eliminación de barreras arquitectónicas] nos indicaba en su escrito que se había dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) exponiéndole los problemas que le ocasionaba la ausencia de actuaciones encaminadas a la eliminación de barreras en los itinerarios urbanos del municipio, así como en muchos edificios y zonas de concurrencia pública (ambulatorio, ayuntamiento, cine, recinto ferial, etc.). También había solicitado que vigilara que los establecimientos públicos cuenten con servicios adaptados y que no se llevaran a cabo adaptaciones parciales, como el caso de la piscina municipal que aunque cuenta con elevador para acceder a la piscina, presenta escalones en su entrada. Siempre según la interesada, estos escritos no habían obtenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

Después de varias actuaciones con el Ayuntamiento de Estepa, no es hasta transcurridos siete meses, cuando recibimos la respuesta municipal que indicaba que la Corporación tiene entre sus fines prioritarios la promoción de la accesibilidad y la eliminación de barreras de todo tipo y, como muestra, nos daba cuenta de cuatro actuaciones en el municipio que daban fe de ello. Sin embargo, para esta Institución, de estas cuatro actuaciones, en dos casos se trataba de proyectos aún sin ejecutar; en otro una reserva de viviendas para personas con minusvalía, que es una cuestión obligada por la normativa en vigor; y en cuanto al acondicionamiento de la Avenida de Andalucía, era la propia reclamante en su queja la que nos indicaba que si nadie empuja la silla de ruedas, es muy difícil transitar por la misma y que, con el rebaje de la carretera, se habían puesto más escalones, en vez de sustituirlos por rampas.

Por ello, y aun cuando valoramos positivamente la voluntad de la Corporación Municipal en cuanto a eliminación de barreras, a juicio de esta Institución lo cierto era que, en un plano efectivo, los avances se podían calificar de pobres o escasos. Como en otros casos, creemos que es hora ya de que todas las Administraciones presten real cumplimiento a la normativa de accesibilidad que tiene unos objetivos más acordes a la sensibilidad que, ante los problemas de los discapacitados, debe mostrar una sociedad moderna. Los afectados, en definitiva, lo que con plena razón demandan es que las previsiones legales sean observadas por todas las Administraciones Públicas y es que el simple cumplimiento de la normativa conllevaría una paulatina mejora de su actual situación.

Además todo ello deriva de la necesidad de observar el mandato recogido en el art. 49 de la Constitución que obliga a los poderes públicos a desarrollar una política de integración de los discapacitados en aras al pleno disfrute de los derechos reconocidos en el Título I del mencionado Texto constitucional en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos. En este sentido, la Ley 13/1982, de 13 de Abril, de ámbito estatal, ya planteaba un horizonte temporal para la total eliminación de barreras que resultó incumplido, como también lo fueron las previsiones al respecto recogidas en el Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, de la Junta de Andalucía.

De reciente vigencia, en la actualidad resulta aplicable en la materia la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía. En este sentido, el art. 48.5 dispone que:

«... las vías y espacios públicos ya existentes, así como los elementos de urbanización, infraestructura y elementos de mobiliario del entorno urbano consolidado, se adaptarán gradualmente a los parámetros de accesibilidad. Para ello, los Entes Locales elaborarán planes especiales de actuación que garanticen, de acuerdo a un orden de prioridades y plazos, la adaptación de los espacios urbanos y sus elementos a las determinaciones y principios básicos de la presente Ley y las normas que la desarrollen, consignando en sus presupuestos anuales cuantías necesarias para la financiación de estas actuaciones».

Por tanto, no se trata de actuaciones que se sometan al voluntarismo de los responsables municipales, sino que constituyen un auténtico mandato legal y, como tal, la obligatoriedad de su observancia va a ser recordada por esta Institución a los responsables locales en las quejas que se nos hagan llegar. La presente Ley entró en vigor el día 17 de Julio de 1999. Por ello, ante tal situación, a juicio de esta Institución, lo que hubiera procedido, aunque desgraciadamente escasos municipios lo han abordado, es la elaboración de los mencionados planes especiales de actuaciones que, estableciendo

prioridades y plazos, programarán la eliminación de las barreras existentes y a tales efectos consignaran en sus presupuestos las cuantías necesarias para ello.

Del contenido de la respuesta del Ayuntamiento de Estepa no cabía apreciar que se hubieran cumplido estas exigencias legales, ni las contenidas en el art. 49. 2 de la misma Ley en cuanto a similares actuaciones en los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones Públicas por lo que formulamos a la Citada Corporación Local **Recordatorio** del deber legal de observar los arts. 48.5 y 49.2 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, interesando que, en consecuencia, se procediera a la elaboración de planes especiales de actuaciones de eliminación de barreras en sus edificios, establecimientos e instalaciones y en las vías y espacios libres de uso público ya existentes, consignando en sus presupuestos anuales las cuantías necesarias para su financiación.

Esta Institución es plenamente consciente de las dificultades económicas que sufren muchas Corporaciones Locales para poder afrontar el coste de las competencias que deben asumir y de los servicios a prestar a los ciudadanos. Por ello, entendemos, y así se lo comunicamos a las Corporaciones Locales afectadas, que resulta imprescindible en este ámbito la cooperación de la Junta de Andalucía para abordar el reto que constituye la eliminación de estas barreras. En este sentido, el art. 62 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, establece que cualquier medida tendente a adecuar las obras de infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones, medios de transporte y comunicación existentes a lo dispuesto en la Ley gozarán de preferencia en el otorgamiento de subvenciones y ayudas y cualquier otra medida de fomento análoga por parte de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas.

El art. 66 establece la constitución de un fondo destinado a la supresión de barreras, del que un 50% irá destinado a subvencionar programas específicos de los entes locales a estos efectos. A estos efectos, se debe demandar a la Junta de Andalucía por parte de los municipios la pronta constitución de este fondo y la colaboración de las Diputaciones Provinciales, por sus mayores medios técnicos, en orden a la redacción de los Planes Especiales de actuaciones de eliminación de barreras.

Con la finalidad de que estas medidas se pongan pronto en vigor, esta Institución ha iniciado de oficio dos quejas tanto ante la Junta de Andalucía, como ante respectivas Diputaciones Provinciales de nuestra Comunidad Autónoma. En cualquier caso, la efectividad de estas medidas pasa por una total asunción por parte de las Corporaciones Locales de las obligaciones que impone esta Ley y que han sido objeto de este Recordatorio.

Aunque llegamos a cerrar esta queja a instancias de parte porque no recibimos respuesta a nuestra resolución, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepa mantuvo, posteriormente, una entrevista con esta Institución en la que expuso su preocupación por el problema de la accesibilidad en el municipio y las iniciativas adoptadas. A tal fin nos remitió certificación de acuerdo plenario por el que se solicitaba una subvención para elaborar los planes de eliminación de barreras en el municipio. A la vista de ello y dado que nuestra resolución iba en el sentido de instar la elaboración de dichos Planes, y, por tanto, el Ayuntamiento había adoptado iniciativas al respecto, entendimos que se había aceptado la resolución formulada, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

Por disconformidad con las recientes obras del Paseo de Almería se presentó la **queja 99/2078** [barreras arquitectónicas tras realizar obras en una calle], en la citada

localidad, que a juicio del interesado, incumplían la normativa en vigor sobre eliminación de barreras urbanísticas. Siempre según el interesado, los rebajes de acera tenían un porcentaje de pendiente muy superior al establecido y, además, no contaban con los cambios de textura adecuados.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Almería a fin de que los Servicios Técnicos municipales verificaran las obras ejecutadas y, en el supuesto de no ajustarse a lo proyectado o de no respetarse la normativa de accesibilidad, se adoptaran las medidas necesarias para la observancia de dicha normativa y el debido respeto a los derechos de los discapacitados.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba que la solución del acerado era idéntica a la de otras ciudades, que mejoraba notablemente la situación anterior y que el Ayuntamiento era pionero en la eliminación de barreras. Por tanto, concluía que las obras se ajustaban a las prescripciones del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, excepto en la pendiente transversal de los pasos por encontrarse condicionados por la pendiente longitudinal de la calle.

Trasladamos al interesado el informe para que éste presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. En su respuesta, el interesado discrepaba abiertamente del informe técnico municipal y señalaba diversos incumplimientos de la normativa de accesibilidad:

- Según el interesado, no se podía hablar de pendiente longitudinal media en los pasos de peatones, dado que cada uno era independiente y, por separado, debían cumplir la normativa. En este caso, el Decreto 72/1992 habla de una pendiente longitudinal máxima del 8%, cuando el propio informe del Ayuntamiento indicaba que era del 10'7%

- Era falso, también, que hubiera pendientes transversales en los pasos de peatones, puesto que todos ellos contaban con un corte perpendicular a la acera.

- En cuanto a los bordillos de los pasos de peatones, tenían un desnivel sin plano inclinado no superior a 2 cm., con lo que incumplían el citado Decreto 72/1992

- En cuanto a la variación de color y textura del pavimento, siempre según el interesado, la solución adoptada por el Ayuntamiento de Almería ha sido la siguiente:

“... de una parte, emplear en torno a los pasos de peatones y esquinas dos colores distintos (azul noche y gris cadarso), que son prácticamente iguales, y que con la suciedad el segundo se asemeja al primero; y, de otra, utilizar en las texturas granito flameado, tanto en las piezas de un color como en las de otro, por lo que no existe diferencia alguna en la rugosidad del pavimento un metro o diez antes del paso de peatones. Ambas medidas, evidentemente, no facilitan el desenvolvimiento de las personas con discapacidad”.

5º.- Dado que el propio informe reconocía que las obras estaban realizadas según el proyecto inicial, el interesado consideraba que se autorizaron en contra de lo establecido en la normativa vigente.

Trasladamos al Ayuntamiento estas alegaciones, interesando que, en caso de reconocerse estos incumplimientos, se rectificaran los mismos con anterioridad a la recepción definitiva de las obras.

Tras remitir su nuevo informe el Ayuntamiento de Almería (que incluía un amplio reportaje gráfico), a juicio de esta Institución las obras ejecutadas en el Paseo de Almería nos merecen, desde el punto de vista de la accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas, una valoración muy positiva, pues habían supuesto una mejora considerable y venían a facilitar las condiciones de desplazamiento de las personas discapacitadas. No obstante ello, como toda obra presentaba, a nuestro juicio, algunas deficiencias o lagunas que, aún cuando de menor entidad, hubiera sido posible evitar. Nos referíamos concretamente a las siguientes:

- Pendiente transversal que no se ajustaba a lo dispuesto en el art. 11, letra d, del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo. El reportaje fotográfico confirmaba que las rampas laterales no tenían pendiente, sino que presentaban un corte perpendicular a la acera. En esta segunda respuesta, el técnico municipal indicaba al respecto que ya no se hablaba de rampa transversal en los pasos de peatones, ya que el tránsito en este sentido se impedía con la colocación de hitos y jardineras.

A nuestro juicio, esta solución no era la más acertada, por cuanto supone instalar nuevos obstáculos en la vía pública que hacen más complicado o difícil el tránsito para discapacitados. Por ello, lo idóneo y obligado hubiera sido ejecutar las rampas transversales en la forma indicada en el art. 11 del Decreto siempre que las condiciones materiales del terreno lo permitan.

- En cuanto a la variación de textura y color del pavimento en la zona de influencia de los pasos de peatones, a nuestro juicio aunque formalmente se cumpliera lo señalado en el Decreto, lo cierto (y el reportaje fotográfico lo constataba) era que la diferencia de color era casi inapreciable para personas con escasa capacidad visual y, en cuanto a la textura, el material empleado ofrecía una gran semejanza, lo que hacía aconsejable que la diferencia de textura fuera más evidente y apreciable.

Por estas deficiencias de la obra ejecutada y otras que esta Institución no había apreciado, el reclamante solicitaba que se instara a la Corporación Municipal a rectificar, mejorar y ejecutar nuevamente la obra del Paseo de Almería y todas las que debía ejecutar en el futuro. Por nuestra parte, al margen de constatar la mejora que suponía la obra realizada, compartíamos la necesidad de tener en cuenta las objeciones antes citadas en proyectos de obras o reformas de las calles de ese municipio, por lo que, al momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, formulamos **Sugerencia** al Ayuntamiento de Almería para que, en futuras intervenciones en este Paseo o en otros itinerarios peatonales de esa Capital, se tuvieran en cuenta las consideraciones expuestas al objeto de observar, con el mayor rigor posible, la normativa urbanística en materia de eliminación de barreras.

En la **queja 99/4222** [sobre eliminación de barreras arquitectónicas y en infraestructuras en la localidad], el interesado, estudiante de 19 años que necesita una silla de ruedas para sus desplazamientos, nos indicaba que se ve imposibilitado de acceder a un gran número de inmuebles públicos y a circular con normalidad por las calles de su localidad, Puerto Serrano (Cádiz), al no estar eliminadas las barreras arquitectónicas y urbanísticas. Había expuesto en varias ocasiones estas circunstancias al Ayuntamiento, que siempre le contestaba que no existe disponibilidad económica en las arcas municipales para

hacer frente a los costos que las obras necesarias para eliminar las barreras, sin que, por otra parte, reciban subvenciones de la Junta de Andalucía a tal efecto.

Sin embargo, el interesado alegaba que cuando el Ayuntamiento quiere abordar reformas, éstas se llevan a cabo, como ocurrió con la instalación de una rampa para acceder a la biblioteca pública, de lo que se dio cuenta en la propaganda electoral. El caso era que el tiempo pasa y se veía obligado a transitar por la calzada, con el peligro de que lo atropelle un coche y no puede entrar en lugares públicos y establecimientos comerciales o bares de la localidad.

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos al Ayuntamiento de Puerto Serrano (Cádiz) para conocer las circunstancias de la presente queja, añadiendo lo siguiente:

“Esta Institución comprende las dificultades económicas que las Corporaciones Locales tienen para afrontar las obras que se requieren para la eliminación de barreras arquitectónicas pero, en cualquier caso, ello no puede servir de excusa para que se incumpla la normativa en vigor al respecto. Entendemos que, al Ayuntamiento, no le supone coste alguno el exigir a los establecimientos públicos de nueva apertura o que se reformen o cambien de uso a que tengan eliminadas las barreras que impiden el acceso a los discapacitados y se debe denegar la licencia de apertura hasta que no esté subsanada esta deficiencia. De igual modo, en las obras que se puedan ejecutar en las calles de la localidad, se debe prever la eliminación de barreras y ello no tiene que suponer coste añadido de importancia.

El problema surge con los edificios públicos en uso y las barreras existentes en las calles en las que no se tiene prevista la ejecución de obras. A tal efecto, los arts. 48.5 y 49.2 de la Ley de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía prevén la elaboración por los Entes locales de planes especiales de actuación que garanticen, de acuerdo a un orden de prioridades, disponibilidad presupuestaria y plazos, la eliminación de las barreras existentes, estableciendo cuantías que se deben consignar en los correspondientes presupuestos. Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, interesamos que ese Ayuntamiento inicie los trámites conducentes a la elaboración y aprobación de los planes citados y reserve en sus presupuestos las cuantías destinadas a las actuaciones previstas en cada anualidad para la eliminación de barreras”.

También el Ayuntamiento de Puerto Serrano nos remitió una respuesta meramente voluntarista en cuanto a la eliminación de barreras, denunciando la escasa colaboración Autonómica y de la Diputación en la materia y reconocía la labor reivindicativa en este aspecto del reclamante, por lo que también formulamos al mismo **Recordatorio** del deber legal de observar los arts. 48.5 y 49.2 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, interesando que, en consecuencia, se proceda por esa Corporación a la elaboración de planes especiales de actuaciones de eliminación de barreras en sus edificios, establecimientos e instalaciones y en las vías y espacios libres de uso público ya existentes, consignando en sus presupuestos anuales las cuantías necesarias para su financiación.

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento de Puerto Serrano nos remitió una respuesta positiva, que nos llevó a considerar que había aceptado el contenido de nuestra resolución, dado que el Ayuntamiento nos indicaba las actuaciones que venía

realizando tendentes a la eliminación de barreras arquitectónicas en la localidad. Sin embargo, aunque dimos por concluidas nuestras actuaciones, manifestamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto Serrano que más que actuaciones aisladas de eliminación de barreras (siempre positivas), nos reiterábamos en la necesidad, por constituir una obligación legal, de elaborar planes especiales de actuaciones de eliminación de barreras, dotados presupuestariamente, en los edificios, establecimientos e instalaciones públicos, así como en las vías y espacios libres de uso público ya existentes. Estos planes, por abordar y evaluar las barreras existentes y planificar las actuaciones a ejecutar de una manera global, constituyen un marco idóneo para la continuidad de esta tarea ineludible si queremos situar a las personas discapacitadas en el ejercicio de sus derechos en una situación de igualdad con el resto de los ciudadanos.

Al tener conocimiento, a través de una carta al director de un medio de comunicación escrita, del grave problema de barreras arquitectónicas y urbanísticas de la localidad de Aguilar de la Frontera (Córdoba) procedimos a incoar expediente de oficio la **queja 00/1883** [barreras y dificultades para los minusválidos en el municipio]. El firmante de esta carta señalaba que, en el año 1995, cuando consiguió que se le subvencionara un 50% del coste de una silla de ruedas, pudo apreciar que, en la localidad, no existía ningún tipo de rampas en los viarios, por lo que, en muchas ocasiones, debe bajar de golpe desde la acera, con los consiguientes daños a la silla de ruedas, indispensable para sus desplazamientos. Añadía que, después de muchas peticiones al Ayuntamiento, consiguió que se hicieran una o dos rampas, pero la situación continuaba siendo muy mala para los minusválidos. Sin embargo, lo que había ocasionado su descontento era que se estuvieran concediendo licencias de apertura a locales de uso público que no contaban con las debidas condiciones de accesibilidad, por lo que consideraba que se estaba incumpliendo la normativa de aplicación. Más grave aún era el caso de edificios construidos por el propio Ayuntamiento, como Centro de Adultos, Escuela - taller y Biblioteca Pública que, siempre el firmante de la carta al director, no contaban con ninguna infraestructura para personas que tuvieran que desplazarse, como él, en silla de ruedas. De hecho, esta situación le había ocasionado grandes dificultades para poder recibir enseñanzas en el Centro de Adultos, no habiendo podido hacer dos cursos de informático por las condiciones del Centro y por la falta de preparación de los profesores para enseñar a discapacitados.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para conocer, en especial, si era cierto que se estuvieran concediendo licencias de apertura a establecimientos de concurrencia pública que no contaban con las debidas condiciones de accesibilidad; fecha de construcción y puesta en uso del Centro de Adultos, Escuela - taller y Biblioteca Pública y razón de que no resultaran accesibles en todas sus áreas y recintos a personas con discapacidad, así como las actuaciones previstas para su debida adaptación, tanto de estos edificios como del resto de aquellos en los que se presten servicios municipales. A estos efectos, también interesábamos conocer si se había elaborado, o se tuviera previsto, un plan de actuación de eliminación de barreras en estos edificios municipales, o planes especiales de actuación que garanticen, de acuerdo a un orden de prioridades y plazos, la adaptación de los espacios urbanos y sus elementos a las determinaciones y principios básicos de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y las normas que la desarrollen, consignando en su presupuesto anual cuantías necesarias para la financiación de estas actuaciones.

En su respuesta, la Alcaldesa de Aguilar de la Frontera señalaba que no era cierto que se otorgaran licencias de apertura de establecimientos sin tener en cuenta la accesibilidad, añadiendo que la Escuela - Taller y la Biblioteca Pública sí resultaban

accesibles en las dependencias de utilización colectiva. En cuanto a la Escuela de Adultos señalaba que no disponían de otro lugar por las dificultades presupuestarias municipales, al tener los presupuestos prorrogados desde 1990. Esta circunstancia impedía, igualmente, poder elaborar planes de actuaciones de eliminación de barreras, al no poder contar con financiación para la ejecución de las actuaciones que pudieran recogerse.

Ante esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque recabamos a la Alcaldía que animara a los Servicios Técnicos municipales a estar exigentes en el cumplimiento de esta obligación legal recogida en el art. 49.1 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. En cuanto a la Escuela de Adultos o edificios municipales que pudieran presentar barreras, al margen de las dificultades presupuestarias del municipio y una vez solventadas las mismas, esperábamos que se elaborara, y aprobara, en cumplimiento de las previsiones recogidas en la Ley antes citada, un plan de eliminación de barreras en los edificios municipales y se efectuaran las dotaciones presupuestarias necesarias para su financiación.

También apelábamos a la necesidad de que la acción de todas las Administraciones Públicas fuera respetuosa con las disposiciones que recoge esta Ley, lo que, además y a juicio de esta Institución, constituirá una muestra de solidaridad con el colectivo de discapacitados.

Como ya indicábamos en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1999, abrimos de oficio la **queja 99/2621** [Plan de adaptación de los edificios de titularidad de la Administración General del Estado] (apartado 2.5.2. Eliminación de barreras arquitectónicas en zonas de concurrencia pública de organismos públicos) pidiendo la colaboración del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales a fin de que interesara del Ministerio competente, si no lo había hecho ya, redactara un Plan de Actuaciones para la eliminación de barreras en los edificios, establecimientos e instalaciones de titularidad de la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma, con objeto de que todos los edificios públicos existentes en Andalucía, con independencia de la Administración que sea titular de los mismos, resulten plenamente accesibles.

Tras varias actuaciones ante la citada Institución Constitucional, el Defensor del Pueblo nos remitió una amplia información en donde se daba cuenta de las actuaciones de eliminación de barreras llevadas a cabo por parte del Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Empleo, Secretaria de Estado de la Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y de la Subdirección General del Patrimonio Adscrito y de Control de Edificaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Asimismo, en la referencia a las actuaciones al respecto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, se anunciaba que se iba a proceder a la redacción de un Plan Estatal de Accesibilidad en el que habría de contemplarse la accesibilidad a los centros y dependencias pertenecientes a las Administraciones Públicas.

A la vista de las actuaciones emprendidas y anunciadas y de la previsión de un Plan Nacional de Accesibilidad, entendimos que se estaban dando los pasos necesarios en orden a propiciar la eliminación de las barreras existentes en los edificios públicos de la Administración General del Estado ubicados en Andalucía. Por tanto, tras agradecer la información remitida, dimos por concluida nuestra actuación de oficio.

2. 5. 2. Eliminación de barreras arquitectónicas en locales de concurrencia pública.

Unos ciudadanos nos comunicaban que habían denunciado ante la Administración Autonómica y Local las barreras arquitectónicas existentes en determinadas dependencias de un club deportivo de Almería, en unas instalaciones recientemente construidas sobre suelo público y contando, siempre según los reclamantes, con financiación pública, por este motivo tramitamos la **queja 00/790** [barreras en zonas de concurrencia pública, pasividad de la Administración]. Todas las gestiones que habían realizado con los miembros de la junta directiva del club deportivo para solucionar amistosamente la cuestión, habían resultado infructuosas, pues siempre se les contestaba que las instalaciones de la entidad reunían todos los requisitos que exige la Ley, lo que no era compartido por los interesados. De todas las denuncias que habían realizado a los órganos administrativos no habían recibido respuesta alguna.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe tanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales en Almería, como al Ayuntamiento de esta ciudad, para conocer la respuesta que se diera a las denuncias de los interesados. Asimismo, al Ayuntamiento también interesamos conocer, en especial, si las obras contaban con licencia municipal y si estas se atenían a la normativa urbanística y de accesibilidad en vigor.

La Delegación Provincial de Asuntos Sociales nos comunicó que había llevado a cabo gestiones previas a incoación de expediente sancionador ante el club deportivo, habiéndose garantizado que se llevarían a cabo las necesarias obras de adaptación, por lo que interesamos de esta Delegación que nos mantuvieran informados de la ejecución de estas obras.

Una vez que recibimos respuesta también del Ayuntamiento de Almería y el nuevo informe interesado a la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales, pudimos observar que ambos organismos estaban dando los pasos pertinentes en orden a solventar el problema de acceso a determinadas instalaciones del club deportivo, que motivaron el escrito de queja, por lo que consideramos que el problema estaba en vías de solución, dando por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 00/308** [barreras arquitectónicas en templo parroquial], nos indicaba su pesar por el hecho de que, dada su condición de minusválido físico y su necesidad de desplazarse en silla de ruedas, le resultaba imposible acudir a las celebraciones religiosas en la Iglesia Parroquial de la Expectación, de Cabra del Santo Cristo (Jaén), dado que la entrada presentaba unas escaleras imposibles de superar en silla de ruedas. Por ello, solicitaba que se habilitara una entrada para personas discapacitadas, añadiendo que, en esta solución, estarían de acuerdo los vecinos de su población.

En el presente caso, decidimos admitir a trámite la queja a los solos efectos de interesar a la Parroquia, como también hicimos con el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo (Jaén), que se estudiara la posibilidad de acceder a la petición del reclamante y la forma en que, para ello, podrían colaborar esas dos Entidades.

En su respuesta, tanto el Ayuntamiento como la Parroquia estaban realizando las gestiones oportunas para conseguir una entrada accesible al Templo Parroquial, por lo que no existían razones para continuar nuestra intervención. Además, la solución final era complicada por el carácter monumental de la Parroquia, por lo que dimos por concluidas

nuestras actuaciones tras informar de todo ello al interesado, aunque nos ofrecimos, tanto a la Parroquia como al Ayuntamiento, para cualquier actuación que pudiera resultar necesaria ante la Administración Autonómica, sobre la que se extiende nuestro ámbito de competencias.

2. 5. 3. Constitución del Consejo Andaluz de Atención a Personas Discapacitadas en Andalucía y del Fondo para la Supresión de Barreras.

En la exposición de motivos de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, se señalaba que «... el panorama actual del desarrollo de todas las normas existentes en aras a la especial protección de las personas con discapacidad en Andalucía hace necesario establecer en nuestra Comunidad Autónoma el marco adecuado que, desde una perspectiva integradora, asegure una respuesta uniforme y coordinada de todos los sistemas públicos de protección social a la problemática de las personas con discapacidad en base a las competencias que el Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a nuestra Comunidad Autónoma ...».

Pues bien, continuando con la breve reseña de esta exposición de motivos de la Ley, se indica que «el Título VIII establece los necesarios mecanismos de coordinación para garantizar la adecuada ejecución de las diferentes prestaciones establecidas en la Ley y crea el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad como instrumento asesor de las Administraciones Públicas en esta materia».

Entre las funciones de este Consejo (art. 65 de la Ley 1/1999) se encuentran las de emitir informes de asesoramiento a todas las Administraciones Públicas con competencia en el sector para la elaboración de cualquier proyecto o iniciativa normativa que afecte a la cuestión, así como elaborar informes sobre el nivel de ejecución de la Ley, etc. Asimismo, la Ley, en su art. 66, prevé la constitución de un fondo destinado a financiar las actuaciones dirigidas a la supresión de barreras. Este fondo será creado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes y se nutrirá «de las correspondientes dotaciones presupuestarias y del importe percibido de las sanciones pecuniarias impuestas por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley». El 50% este fondo se destina a subvencionar programas específicos que elaboren los entes locales para la supresión de barreras en el espacio urbano, en los edificios de uso público y en el transporte de su término municipal. Tendrán prioridad para esta financiación los entes locales que se comprometan, mediante convenio, a asignar, con destino a la supresión de las barreras existentes en los mismos, un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa.

Así las cosas y dado que ya hemos tramitado varios expedientes de queja en los que nos hemos visto obligados a recordar a los responsables municipales la obligación contenida en la Ley, en cuanto a la elaboración de planes especiales de actuaciones destinadas a la eliminación de barreras urbanísticas en las vías y espacios públicos y arquitectónicas en los edificios, establecimientos e instalaciones municipales y, para ello, la necesidad de consignar en sus presupuestos anuales cuantías necesarias para la financiación de estas actuaciones, decidimos abrir de oficio la **queja 00/559** [retrasos en la constitución del Consejo Andaluz de Atención a Personas con Discapacidad], con el fin de la pronta puesta en vigor de los mecanismos de coordinación, cooperación y financiación que contempla la Ley y a los que hemos venido aludiendo, máxime cuando además la Disposición Adicional Quinta ordena que «los planes de adaptación y supresión de barreras dispuestos en la presente Ley serán elaborados por las correspondientes administraciones

públicas en el plazo de dos años desde su entrada en vigor y realizados en el plazo máximo de diez años».

Pasados ocho meses de la entrada en vigor de esta normativa, a juicio de esta Institución empiezan a resultar urgentes una serie de medidas por parte de todas las Administraciones Públicas para su efectiva aplicación que es lo que, en definitiva, pretenden los afectados, a fin de evitar la cierta frustración que se ha sentido por los incumplimientos temporales de los objetivos de eliminación de barreras recogidos por la Ley de Integración Social de los Minusválidos y, posteriormente y en nuestro ámbito autonómico, del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo.

Bien es cierto también que la Disposición Final Primera señala que, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, el Consejo de Gobierno aprobará, entre otras, las normas reguladoras del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad y las disposiciones reguladoras de las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación en Andalucía. Dado que habían transcurrido ya ocho meses desde la entrada en vigor de la Ley y, por tanto, nos quedaban cuatro meses para poner en marcha estos mecanismos imprescindibles para que los Entes Locales puedan elaborar los planes especiales de actuaciones de eliminación de barreras en coherencia con la normativa técnica que se establezca y puedan contar, sobre todo los pequeños municipios, con la financiación necesaria para ello y el valioso asesoramiento del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, decidimos dirigirnos al Consejero de Asuntos Sociales con el fin de conocer las siguientes cuestiones:

- Actuaciones llevadas a cabo por parte de la Consejería en orden a la creación del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad y fecha en aproximada en que se podría constituir e iniciar sus tareas.

- Actuaciones llevadas a cabo por la Consejería en orden a la creación del fondo destinado a la supresión de barreras, informando de las propuestas que, para ello, se hagan hecho llegar por las Consejerías competentes. Asimismo, interesábamos también que nos informara sobre las gestiones para la ordenación reglamentaria de la forma de reparto de los recursos de este fondo.

- En cuanto a reglamentación técnica acerca de eliminación de barreras contamos con el Decreto 72/1992, de 5 Mayo. No obstante, también existe la sujeción al plazo de un año para la elaboración de unas nuevas disposiciones reguladoras de las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación en Andalucía. A nuestro juicio, el plazo para la elaboración de esta normativa comenzaba a ser perentorio y, además, urgía su puesta en vigor para que los municipios adaptaran sus planes especiales de actuaciones de eliminación de barreras a las disposiciones de esta normativa. Por ello, interesábamos que nos indicara la fecha aproximada en que se estima que podrán entrar en vigor estas disposiciones reguladoras.

En su primera respuesta, el Consejero nos indicó que ya se había publicado el Decreto que regula el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Atención a las Personas con Discapacidad. En cuanto al Fondo destinado a la supresión de barreras, estaban estudiando si podía recogerse su regulación en el Decreto que regulara las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras, como desarrollo reglamentario de Ley.

Para fomentar la elaboración de los planes de accesibilidad por parte de las entidades locales, consideraban que no era necesario esperar a disponer de aquel desarrollo reglamentario, pues ya en este año (2000) habían aprobado 67 millones de pesetas del proyecto de "Eliminación de Barreras" recogido en el Marco Comunitario de Apoyo, estando a la espera de aprobar el programa operativo de Andalucía por la Unión Europea, para disponer efectivamente de este crédito.

En cuanto al decreto que sustituirá al Decreto 72/1992, en desarrollo de la Ley, estaban esperando a la constitución del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad para crear un grupo de trabajo en su seno para su elaboración, pues era una materia interdepartamental e interadministrativa. También habían redactado ya los borradores de los proyectos de Decreto que regularían los ingresos y traslados a los centros residenciales y de día, así como de los Centros de Valoración y Orientación y, además, tenían previsto iniciar las conversaciones con la Consejería de Salud para dar cumplimiento a la atención temprana una vez diagnosticadas las deficiencias, previstas en el art. 11 de la Ley 1/1999.

A la vista de este escrito, en el que hay que reconocer el esfuerzo normativo de la Consejería de Asuntos Sociales, decidimos suspender la tramitación de la queja de oficio hasta comienzos del año 2001, a fin de volvernos a interesar por los avances que se hayan podido producir tanto en la constitución y funcionamiento de los Consejos, así como las diversas cuestiones por las que nos interesábamos en nuestra petición de informe inicial.

III.- CULTURA

1. Introducción.

El artículo 44 de la Constitución al estipular que «los poderes públicos promoveran y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho», no sólo está consagrando como un derecho social básico de todos los ciudadanos el derecho a la cultura, sino que además está marcando claramente el ámbito a que ha de extenderse el ejercicio por esta Institución de su función legal de salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en el Título I de la Constitución.

En este sentido, la misión esencial del Área de Cultura de esta Institución no es otra que supervisar la actuación de las Administraciones andaluzas que asumen competencias en materia de Cultura a fin de comprobar en que medida dichas Administraciones dan cumplimiento al mandato constitucional de promover y tutelar el acceso de los ciudadanos a la cultura.

Asimismo, este Área de Cultura asume como función propia la de comprobar el cumplimiento por la Administración Cultural Andaluza de la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Andalucía, que le encomienda la Constitución en su artículo 46, a la vez que vela por el respeto a lo dispuesto en el artículo 12.3.6. del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que consagra como objetivo básico para el ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus poderes «la protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía».

Con estos objetivos, nuestra labor de supervisión se extiende y afecta a todas las Administraciones andaluzas con competencias en materia de cultura, ya sean las Entidades Locales o los distintos órganos que conforman la Consejería de Cultura.

Una vez delimitado nuestro ámbito de actuación, vamos a entrar en el aspecto estadístico. A estos efectos, y contabilizando exclusivamente los expedientes de queja iniciados por el Área de Cultura durante el año 2000, comprobamos que los mismos suman un total de 28. Cifra levemente superior a la del año 1999, en el que se contabilizaron 20 expedientes.

De este total de 28 quejas, 23 fueron iniciadas a instancia de parte interesada y 5 fueron consecuencia de una actuación de oficio de esta Institución.

A este número de 28 quejas iniciadas durante 2000, hay que sumar un total de 16 quejas que, aunque iniciadas en años anteriores, han continuado su tramitación durante ese año, con ello tendremos el total de 44 quejas tramitadas por el Área de Cultura durante 2000, cifra ligeramente superior a la de 37 quejas que fueron tramitadas durante 1999.

Estas cifras, ponen de manifiesto una cierta estabilización en el número de quejas tramitadas por el Área de Cultura, que no parecen experimentar fuertes avances ni tampoco importantes retrocesos, manteniéndose en niveles ciertamente modestos, que ponen de relieve -hay que reseñarlo una vez más- la escasa concienciación de los ciudadanos andaluces hacia los problemas de la cultura.

Al finalizar el año 2000, 13 quejas habían concluido su tramitación, 23 permanecían aun en trámite y 8 no fueron admitidas.

Por lo que se refiere a la valoración del grado de colaboración con esta Institución mostrado por las diferentes Administraciones supervisadas durante el año 2000, debemos distinguir en nuestro análisis entre la Administración autonómica, diferenciando dentro de la misma entre los órganos centrales de la Consejería de Cultura y los órganos periféricos de la misma, y la Administración local.

En cuanto a los órganos centrales de la Consejería de Cultura, -denominación que incluye a todas las Direcciones Generales de la misma y a la Secretaría General Técnica-, debemos decir que la colaboración mostrada no puede ser calificada como buena, dado que son muy escasos los expedientes en que se solicita su colaboración -4 en total- y sin embargo los plazos de respuesta se dilatan más allá de lo admisible, alcanzando varios meses.

Por lo que afecta a las diferentes Delegaciones Provinciales, debemos decir que la colaboración mostrada por las mismas ha sido muy variable. Así, las Delegaciones Provinciales de Huelva, Cádiz y Jaén nos han remitido los informes interesados en plazos no superiores a los dos meses y con un contenido aceptable. Por el contrario, la Delegación Provincial de Sevilla ha llegado a dilatar su respuesta en un expediente concreto -**queja 99/3019**- hasta los seis meses, dándose además la circunstancia de que la información remitida en este expediente ha sido tan deficiente y alejada del contenido de nuestra petición que nos ha obligado a solicitar un nuevo informe, en primera instancia, y, posteriormente, a elevar a la Sra. Consejera el tenor de una **Recomendación** formulada ante la ausencia de respuesta a la misma por parte de la Delegación. Todo lo cual nos lleva a calificar muy negativamente la actitud mostrada por la Delegación Provincial sevillana.

Por lo que se refiere a la colaboración recibida de los Entes que conforman la Administración local andaluza, debemos decir que la misma ha sido poco acertada ya que en los escasos asuntos que han sido sometidos a su consideración han ofrecido una escasa voluntad colaboradora. Así, el Ayuntamiento de Sevilla llegó a dilatar su respuesta en la **queja 00/150** hasta en seis meses. Por su parte el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda tardó cinco meses en responder a la **queja 00/576**. Por último, el Ayuntamiento de Huelva retrasó su informe hasta seis meses en el expediente de la **queja 00/1446**.

Para terminar esta introducción, vamos a referirnos al esquema elegido para la dación de cuentas de las quejas tramitadas durante 2000.

En este sentido, hemos escogido cinco asuntos como objeto de nuestro análisis respecto de las quejas de 2000, que se han estructurado en los siguientes epígrafes:

- Retrasos en la protección jurídica del patrimonio histórico: en el que pretendemos reflexionar sobre las consecuencias que para la integridad, conservación y puesta en valor de los bienes de reconocido valor patrimonial tiene la lentitud de la Administración a la hora de tramitar los expedientes de inclusión de los mismos en alguna de las figuras de protección jurídica del patrimonio histórico.

- Patrimonio histórico eclesiástico: en este epígrafe damos cuenta de las quejas tramitadas en relación a bienes integrantes de nuestro patrimonio de titularidad de la Iglesia Católica.

- Contaminación visual del patrimonio histórico: pretendemos dar cuenta del seguimiento realizado al cumplimiento por la Consejería de Cultura de las resoluciones incluidas en el Informe Especial que con este mismo título se presentó al Parlamento de Andalucía en Febrero de 1998.

- Bibliotecas públicas municipales: incluye una somera referencia al contenido del Informe Especial de igual título presentado al Parlamento a finales del año 2000 en relación con las bibliotecas públicas de municipios de entre 5.000 y 20.000 habitantes.

- Promoción de la cultura y empresas públicas: en este epígrafe damos cuenta del contenido de una queja en la que se cuestionaba la capacidad y legitimación de la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales, dependiente de la Consejería de Cultura, para convocar y resolver de forma autónoma procedimientos de otorgamiento de ayudas y subvenciones en materia de promoción cultural.

2. Análisis de las quejas.

2. 1. Retrasos en la protección jurídica del patrimonio histórico.

La protección jurídica de los bienes que integran nuestro Patrimonio Histórico es uno de los requisitos imprescindibles, no sólo para la salvaguarda efectiva de la integridad de los mismos, sino incluso para su adecuada conservación y puesta en valor.

En efecto, la aplicación a los bienes del patrimonio de alguna de las figuras de protección que contempla nuestro ordenamiento jurídico -inclusión en catálogo, declaración de BIC, delimitación de entorno- implica dotar a la Administración de poderosas armas para enfrentar cualquier actuación atentatoria contra la integridad de dicho bien, ya sea por parte de terceros o por la propia titularidad del bien. Por el contrario, la ausencia de estas figuras de protección supone una puerta abierta al deterioro y la destrucción patrimonial como claramente se ha comprobado en numerosos casos de expolios de yacimientos arqueológicos cuyos autores, pese a ser pillados en flagrante delito, resultaron exonerados de culpa por los órganos jurisdiccionales en base a la inexistencia de declaración formal del yacimiento en cuestión como bien protegido.

Pero aún más preocupantes que los atentados de los profesionales del expolio contra los bienes de nuestro patrimonio son los casos en que la degradación o la desaparición de un bien de notoria relevancia cultural se produce por la acción de los titulares de dichos bienes y ante la pasividad de la Administración tuteladora de los mismos. Nos estamos refiriendo a los numerosos casos en que inmuebles de evidente valor histórico, ya sea intrínseco o por su ubicación en el entorno de algún Bien de Interés Cultural (BIC), son destruidos por unos propietarios tan escasos de sensibilidad cultural como ávidos de rentabilidades económicas, ayudados en su labor por unos Ayuntamientos más preocupados por "dinamizar" la economía local que por conservar su legado histórico, y por una Administración cultural autonómica, tan incapaz de tramitar con la celeridad requerida los correspondientes expedientes de protección como de supervisar de forma eficaz las autorizaciones que conceden los Ayuntamientos en relación a los bienes bajo su tutela.

Frente a este tipo de situaciones, cuya frecuencia está poniendo en riesgo la indemnidad de bastantes de los conjuntos históricos que existen en las ciudades andaluzas, solo parecen alzarse las voces de las asociaciones y los particulares comprometidos con el

ámbito de la cultura y la preservación de la historia, que se ven impotentes para frenar estas actividades destructivas ante la inexistencia de figuras legales que protejan estos bienes y amparen sus denuncias ante las Administraciones Públicas o ante los Tribunales de Justicia, obligándoles a actuar con la celeridad que requieren la inminencia de estas amenazas.

Y es que las posibilidades de conseguir que la Administración local o autonómica, o los propios Tribunales de Justicia intervengan con rapidez ante una situación de riesgo para la integridad de un bien de valor histórico se acrecientan enormemente cuando dicho bien está declarado BIC, ha sido catalogado o está incluido expresamente en la delimitación del entorno de algún BIC. Por el contrario, escasas posibilidades tiene de prosperar una denuncia cuando el bien en cuestión no goza del especial estatus legal que le confieren estas figuras de protección.

Pero la protección formal de un bien del patrimonio histórico, no sólo incrementa sus posibilidades de pervivencia, sino que además aumenta las posibilidades de que sus titulares puedan acceder a subvenciones, ayudas y otras fórmulas análogas para financiar las siempre costosas obras de conservación y mantenimiento de este tipo de bienes. Asimismo, esta protección legal y formal acrecienta las posibilidades de una puesta en valor de los bienes para posibilitar su disfrute y conocimiento por todos los ciudadanos.

Por todo ello, debemos mostrar nuestra preocupación ante el elevado número de bienes que carecen de protección jurídica específica pese a ser notorio y conocido su valor histórico y cultural. Una situación que se produce por la escasez de medios personales y materiales con que la Consejería de Cultura acomete la labor de incoación y tramitación de los expedientes de declaración de BIC o delimitación de entornos.

Particularmente preocupante es el retraso con el que se culmina la tramitación de la mayoría de los expedientes de declaración de BIC, que superan con frecuencia los 10 años de espera.

Sirva como ejemplo de lo que decimos el asunto tratado en la **queja 00/2419**, [retrasos en el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural de la Iglesia de Nuestra Sra. de la Encarnación de Alhaurín el Grande (Málaga)].

El expediente se inicia a instancias de una asociación de vecinos de Alhaurín el Grande (Málaga) que denunciaba que 15 años después de haberse iniciado el proceso de catalogación de la Iglesia de Nuestra Sra. de la Encarnación, por Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 11 de Diciembre de 1984, aún permanecía inconcluso, sin que por parte de las autoridades de cultura se diese respuesta alguna a los muchos requerimientos efectuados por los vecinos del municipio a lo largo de esos años.

Solicitado el oportuno informe a la Dirección General de Bienes Culturales, se recibió el mismo con el contenido que reproducimos a continuación por su interés:

"La iglesia de nuestra Señora de la Encarnación de Alhaurín el Grande (Málaga) fue incoada por Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 11 de Diciembre de 1984 (publicadas en BOJA el 28 de Diciembre de 1984).

Con fecha 4 de Junio de 1992 tuvo entrada el informe, favorable a la declaración, emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo de Málaga.

Desde 1997 se cuenta con la documentación técnica del expediente, realizada a través del contrato denominado "Documentación de expedientes incoados Monumentos y Jardines Históricos para su declaración como Bienes de Interés Cultural".

Por Resolución de 1 de Junio de 1999 (publicada en el BOJA nº 73, de 26 de Junio de 1999), de la Dirección General de Bienes Culturales, se delegaron en los Delegados Provinciales de la Consejería de Cultura determinadas competencias en materia de Patrimonio Histórico, de 13 de Mayo de 1933, en la que no se preveían caducidades, que, sin embargo, sí se introdujeron ya en la propia Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, y en la Ley 1/1991, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, a más de lo regulado en la normativa derivada de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Obviamente, los numerosos expedientes incoados con arreglo a la legislación vigente, han debido tener prioridad en la tramitación, sujeta a plazos concretos y cada vez más compleja por dar mayores garantías a los administrados.

No obstante, el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, en colaboración con las Delegaciones Provinciales, órgano competente en las instrucciones como se ha señalado, viene siguiendo desde 1998 como línea prioritaria de trabajo, la de resolver expedientes antiguos.

A lo dicho cabe añadir, que, en el caso concreto de la Iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación de Alhaurín el Grande (Málaga), la situación de Monumento, aunque sólo sea incoado, ha reportado en la década 1987/1997 una inversión de la Dirección General de Bienes Culturales en trabajos de conservación y restauración que asciende a casi 168.000.000 de ptas.

En conclusión, la resolución del expediente citado se llevará a término en el menor tiempo posible teniendo en cuenta que le faltan los trámites de información pública y audiencia y la secuencia de informes jurídicos previos a su remisión al Consejo de Gobierno para la declaración por Decreto como Bien de Interés Cultural."

A la vista de este informe no pudimos por menos que señalar a la Dirección General que, si bien el asunto parecía estar en vías de ser solucionado, no podíamos obviar que habían transcurrido más de 16 años desde que se dictara resolución por la Dirección General de Bellas Artes incoando el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, sin que hasta la fecha se conociera el momento en el que dicho expediente estaría concluido. Por todo ello le instábamos a acelerar al máximo la culminación del expediente en cuestión.

Como puede observarse, el caso relatado es un claro exponente de la situación de retrasos generalizados y muy prolongados que afectan a la mayoría de los expedientes

de declaración de BIC. En este sentido, es importante reseñar que en el año 1997, y en el Informe Anual que esta Institución presentara ante el Parlamento Andaluz, ya se advertía de la excesiva dilación que afectaba a la tramitación de los expedientes de declaración de BIC, y se solicitaba expresamente de la Consejería de Cultura la adopción de medidas organizativas y administrativas a fin de acortar hasta plazos razonables los procedimientos de tramitación de estos expedientes.

En este sentido, y advirtiendo que estos retrasos continúan produciéndose en la actualidad, nos vemos en la obligación de instar nuevamente a la Consejería de Cultura a adoptar las medidas que resulten necesarias en aras a evitar y corregir los excesivos retrasos que afectan a la tramitación de los expedientes de declaración de BIC. Confiamos en que esta vez nuestra petición sea atendida.

2. 2. Patrimonio histórico eclesiástico.

En el Informe Anual correspondiente a 1999 ya mencionamos la importancia que revestía dentro de nuestro patrimonio histórico el conjunto de bienes que integran el patrimonio de titularidad de la Iglesia Católica, tanto por su importancia cuantitativa -con seguridad la Iglesia es el mayor propietario privado de bienes catalogados- como por su importancia cualitativa, ya que entre sus bienes se encuentran algunos de los más emblemáticos de nuestra cultura, tanto por su valor intrínseco como por su arraigo social y popular.

Por todos estos motivos, señalábamos en dicho Informe Anual que estos Bienes no pueden ser objeto de un tratamiento igual al que corresponde a los restantes Bienes de titularidad privada, precisamente por la gran importancia cuantitativa y cualitativa que representan dichos Bienes en el conjunto de nuestro patrimonio histórico, y que les hace merecedores de un tratamiento legal especial que tome en consideración la peculiaridad de su naturaleza y la trascendencia de sus fines.

Así, -decíamos- es evidente que respecto de estos Bienes la Administración no puede asumir un papel meramente tutelador o supervisor del cumplimiento por la Iglesia de sus deberes de conservación y protección, sino que tiene que asumir una función más amplia, que incluye el otorgamiento de todo tipo de ayudas y subvenciones para la restauración y rehabilitación de los Bienes deteriorados, e incluso la ejecución directa de estas labores de restauración y rehabilitación cuando las mismas afectan a Bienes de especial valor histórico o considerados emblemáticos por la comunidad.

Asimismo, mencionábamos en dicho Informe que era muy elevado el número de quejas que se recibían en relación con estos bienes culturales, e incluso relatábamos algunas de las que presentaban mayor interés.

Pues bien, nuevamente en el año 2000 las quejas relativas a bienes de titularidad eclesiástica han constituido unos de los grupos más importantes dentro de los expedientes tramitados por el área de cultura, y de entre estas quejas creemos que merecen ser reseñadas las siguientes:

- **Queja 99/3019** [conservación de la Iglesia de San Marcos de Sevilla]. Este expediente se inició de oficio a finales del año 1999, tras tener conocimiento de la situación

de deterioro que sufría la torre de la Iglesia de San Marcos, sita en la calle San Luis de Sevilla.

Según nuestras noticias, a pesar de su buen aspecto exterior -debido a una «limpieza de la fachada» realizada para la Expo 92- la iglesia había padecido en los últimos años goteras, pequeños desprendimientos y serios peligros de derrumbes que obligaron en 1987 y 1996 a obras de emergencia, que nunca fueron terminadas por falta de presupuesto. Sin embargo, la situación más grave la sufría en esos momentos la torre que remata el templo, y que data del siglo XIV, ya que en el último año se habían producido varios desprendimientos de la decoración superior que, hasta esa fecha -afortunadamente- sólo habían causado algunos sustos y destrozos materiales sin importancia pero que no se habían saldado con daños personales. A pesar de la gravedad de la situación, el peligro de los desprendimientos era pequeño comparado con la amenaza de derrumbe que se cernía sobre la torre. En su lado oriental, justo el opuesto al de la fachada principal, se puede observar una grieta que recorre la construcción desde su cima hasta casi llegar al suelo.

El párroco de la Iglesia manifestaba haber puesto la situación en conocimiento del Arzobispado, del Ayuntamiento de Sevilla y de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, sin que se hubiera realizado otra actuación que la colocación de una malla en la cima por parte de esta última.

Solicitado el oportuno informe a la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Cultura, y tras varios meses de espera, se recibió finalmente con el siguiente contenido:

"A requerimiento del oficio remitido por el Defensor del Pueblo Andaluz a esta Delegación Provincial de Cultura, (...), en el que solicita información sobre la situación de la iglesia parroquial de San Marcos de Sevilla, y consultados los antecedentes administrativos existentes en esta Delegación Provincial, sobre obras o actuaciones realizadas por la Consejería de Cultura en el citado inmueble, u otras intervenciones de las que tengamos conocimiento, procedemos a informar lo siguiente:

La Iglesia parroquial de San Marcos fue declarada Monumento histórico artístico por Decreto de 3 de Junio de 1931.

El 26 de Enero de 1987 se firmó el Acta de replanteo e inicio de una Obra de emergencia centrada en las cubiertas de la nave central, número de expediente ADOP-J-630. La obra fue realizada por la empresa "...", bajo la dirección facultativa del arquitecto D. ... La inversión total de la obra ascendió a 11.946.063 ptas. El 29 de Octubre de 1987 se firmó el acta de recepción provisional, y el 11 de Abril de 1989 el acta de recepción definitiva, procediéndose a la liquidación definitiva de la obra y devolución del aval. Las obras consistieron en:

- Desmontaje del tejado, tablero y artesonado.*
- Ejecución de nueva estructura.*
- Colocación del tejado sobre hormigón armado.*

Como antecedente, tenemos conocimiento de la aprobación administrativa para la realización de una obra de emergencia, nº de expediente 564/83, por la cual el Ministerio de cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, con fecha de 15 de Diciembre de 1983, autoriza un gasto de 1.980.500 ptas. Para evitar el desplome del artesonado de la nave central. Sin embargo, no tenemos constancia de su ejecución.

En Septiembre de 1979, el arquitecto D. ..., como arquitecto autor del proyecto y director de la obra, firma el acta de replanteo e inicio de la obra de Restauración y Consolidación de la Torre de la iglesia de San Marcos. Dicha obra consistía en:

- Desmontar el chapitel, zunchos perimetrales en distintas cotas abriendo rozas en la fábrica de ladrillos taco. Saneado de paramentos en perfiles de la torre con ladrillo taco viejo.

- Restauración y consolidación de las cornisas. Revestimiento de pilastras y perfiles con mortero de cemento y enlucido con mezcla de cal.

- Zuncho perimetral en la base del chapitel y reconstrucción con los materiales aprovechables del mismo.

Esta obra tenía un presupuesto de 1.499.244 pta. Fue aprobada con el nº de expediente 73/83 por la Dirección General de Patrimonio Histórico Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura el 19 de Septiembre de 1980, siendo adjudicada mediante Orden ministerial a la Constructora "..."; su plazo de ejecución era de tres meses."

A la vista de la información recibida, no tuvimos más remedio que dirigirnos nuevamente a la Delegación Provincial de Cultura indicándole que en el informe remitido se había limitado a referirnos las actuaciones realizadas en el citado monumento con anterioridad a la fecha a la que se contraía la denuncia que había dado lugar a nuestra intervención. Por ello, solicitábamos la emisión de un nuevo informe en el que se nos diera respuesta concreta a las siguientes cuestiones puntuales:

"- En primer lugar, solicitamos que por esa Delegación se nos ratifique, en su caso, la veracidad de la denuncia (...), de la que se le dio puntual traslado en nuestra anterior comunicación y que ha servido de base a esta Institución para iniciar esta nuestra actuación.

- En segundo lugar, y para el supuesto de que esa Delegación Provincial ratifique el contenido de la denuncia, solicitamos se nos indique qué actuaciones se van a realizar y en que plazo concreto, en aras a subsanar la deficiencias que presenta el mencionado monumento. Asimismo, quisiéramos conocer qué medidas se van a adoptar con carácter de urgencia para evitar la situación de riesgo que está provocando el actual estado de dicho Bien."

Como respuesta a nuestra interpelación se recibió de la Delegación Provincial esta escueta comunicación:

"Con relación a su escrito NSR 604, relativo a la solicitud de información complementaria sobre la conservación de la Iglesia de San Marcos, de Sevilla,

nos reiteramos en el informe elaborado en su día por el Departamento de Conservación del Patrimonio Histórico de esta Delegación, remitido a esa institución, con fecha 10-12-99, ya que en los archivos de esta Delegación no figura mayor información sobre el estado de conservación del citado inmueble.

Igualmente se informa que en el marco del Convenio Iglesia - Junta de Andalucía, entre las prelacones de obras a restaurar, presentado por el Arzobispado de Sevilla, no figura la Iglesia de San Marcos de Sevilla."

Tras analizar con detenimiento la información recibida, nos dirigimos nuevamente a la Delegación Provincial indicándole que esta Institución consideraba que, si bien era cierto que la Iglesia de San Marcos era de titularidad privada, habida cuenta que pertenecía al Patrimonio de la Iglesia Católica, lo que justificaría en cierto modo que esa Administración cultural no hubiera realizado actuación alguna, era más cierto que nos encontrábamos ante un Bien declarado de Interés Cultural, perteneciente al Patrimonio Histórico Andaluz, de manera que, de acuerdo con la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico, esa Administración Cultural tenía encomendada la labor de tutela sobre los Bienes de nuestro Patrimonio, y en el ejercicio de esta función de tutela debía velar en todo momento por garantizar la integridad de estos Bienes, fueran o no de titularidad privada.

En consecuencia, le indicamos a la Delegación Provincial que, al margen de que en el convenio Iglesia-Junta de Andalucía y entre las prelacones de obras a restaurar no figurase la Iglesia de San Marcos, y al margen, también, de que en el año 1980 fuera la Dirección General de Patrimonio Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura Bellas Artes y Archivos quien autorizara la obra de restauración y consolidación de la torre de la Iglesia de San Marcos, no nos parecía admisible que habiendo sido advertida la Administración Cultural a través de esta Institución de la situación de deterioro que presentaba dicho monumento, se hubiera limitado a consultar sus archivos y trasladarnos las actuaciones que históricamente se habían realizado y/o autorizado en aras a restaurar el mismo.

Así pues, trasladamos a la Delegación Provincial las siguientes consideraciones:

"(...) entiende esta Institución que, en atención a la obligación de tutela que nuestra Ley sobre Patrimonio Histórico atribuye a esa Administración Cultural, por esa Delegación Provincial se debería haber realizado la oportuna labor inspectora, a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, así como el alcance y gravedad de los mismos, por si resultara necesario bien requerir al titular del monumento para que realizara las actuaciones que fueran necesarias en aras a garantizar su integridad, o bien, si el estado de deterioro lo aconsejase, se procediese a modificar el acuerdo Iglesia-Junta de Andalucía, incluyendo esta obra como preferente."

En consecuencia con todo lo anterior, formulamos a la Delegación Provincial la siguiente **Recomendación**:

"Que por esa Delegación Provincial en el ejercicio de la función de tutela que la Ley del Patrimonio Histórico Andaluz le atribuye, se realice la oportuna labor inspectora en aras a comprobar el estado actual en el que se encuentra la Iglesia de San Marcos de Sevilla y, visto su resultado, se realicen las

actuaciones que procedan en aras a garantizar la integridad de dicho Monumento".

Esta Resolución se trasladó a la Delegación Provincial de Sevilla en Junio de 2000, sin que en Octubre del mismo año se hubiera recibido la más mínima contestación pese a haber sido reiterado su contenido en varias ocasiones. Ante esta situación, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 29, aptdo.2. de la Ley 9/1983, por la que nos regimos, nos vimos obligados a poner a poner el expediente en conocimiento de la Excm. Sra. Consejera de Cultura, en calidad de máxima autoridad del organismo afectado, a la vez que se trasladaba a la misma la petición de respuesta sobre las actuaciones realizadas con motivo de la Recomendación mencionada.

A la fecha de redacción de estas líneas aún no hemos recibido contestación de parte de la Sra. Consejera.

- **Queja 99/4306** [recuperación de la Basílica Menor Nuestra Sra. de las Mercedes de Oria (Almería)]. Esta queja se inició de Oficio por esta Institución al conocer, a través de una visita efectuada a Oria, las deficiente situación en que se encontraba la Basílica Menor Nuestra Señora de las Mercedes de esa localidad almeriense.

Pues bien, como primera actuación, y con el ánimo de conocer en detalle los problemas de conservación que afectaban a la mencionada Basílica nos dirigimos al Alcalde de dicha localidad interesando de esa autoridad municipal que nos remitiera un escrito detallándonos de la forma más clara posible las deficiencias o carencias que afectaban a la iglesia, así como las actuaciones que desearían que realizara esta Institución para solventar las mismas.

Contestando a nuestra petición de información, se recibió en esta Institución un escrito del Alcalde de Oria en el que se nos informaba que existía un proyecto de restauración de la Basílica Menor Nstra. Sra. de las Mercedes, que obraba en poder de ese Ayuntamiento.

Asimismo, se nos informaba que la necesidad más urgente que tenían en ese momento era la pintura del interior del mencionado Monumento.

A la vista de información recibida, y al objeto de poder prestar nuestra intervención tratando de buscar una solución ante los organismos competentes, nos dirigimos nuevamente al Alcalde del Ayuntamiento de Oria a fin de que nos indicase si el motivo por el que no se podían llevar a cabo los trabajos de pintura del interior de la Basílica obedecían a que estos trabajos no se encontraban incluidos en el proyecto de restauración del Monumento, o bien a que existía un problema de financiación o, en su caso, se nos indicase si existía cualquier otro problema que impidiese la realización de dichos trabajos.

Contestando nuevamente a nuestra solicitud de información por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Oria se nos remitió un informe del tenor literal siguiente:

"(...) los motivos por los cuales aún no se ha pintado la Basílica Menor "Nuestra Señora de las Mercedes", de Oria, se debe a lo siguiente:

1º) *Tales necesidades no figuraban incluidas en el Proyecto de Restauración recientemente concluido (al menos el dinero necesario no está aún librado).*

2º) *Parece ser que los fondos necesarios para dicha obra están pendientes de aprobar por la Junta de Andalucía previa la redacción del proyecto correspondiente.*

3º) *Hemos solicitado varias veces a la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía en Almería esta obra sin que, pese a haber tomado buena nota y demostrado predisposición favorable, hasta la fecha hayamos obtenido resultados completamente satisfactorios.*

4º) *Al tratarse de un Monumento de semejante categoría, oficialmente declarado como tal, y hacer falta mucho dinero para ello, este Ayuntamiento no pudo acometer las mencionadas obras; pensamos que, al igual que ocurrió con la restauración exterior, la solución a este problema está en las manos de la Junta de Andalucía o de la Administración Central."*

De la información recibida cabía deducir que el asunto de la pintura de la Basílica se encontraba en vías de solución, toda vez que, al parecer, existía una buena disposición por parte de la Delegación Provincial de Cultura de Almería de asumir dicha obra, estando pendiente de aprobar los fondos necesarios para su realización, previa la redacción del proyecto correspondiente.

Así pues, consideró esta Institución que ese Ayuntamiento debía solicitar formalmente a la Delegación Provincial de Cultura información concreta sobre el estado en que se encontraba dicho proyecto, así como el momento en que se tenía prevista su ejecución.

En consecuencia, considerando que para poder prestar nuestra intervención en este asunto, el interesado debía dirigirse previamente a la Delegación Provincial de Cultura de Almería, acordamos por este motivo dar por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja.

- **Queja 99/4359** [paralización de las obras de restauración de la iglesia de San Marcos de Alájar (Huelva)]. En esta queja el interesado nos exponía que las obras de la iglesia de San Marcos de la localidad de Alájar habían sido adjudicadas por la Consejería de Cultura a la empresa constructora por un importe inicial de treinta y ocho millones de pesetas y un plazo de ejecución de diez meses.

Nos manifestaba el interesado que, habían transcurrido más de dos años desde que se iniciaron las obras, y añadía que a solo quince días para que concluyese el plazo de ejecución convenido las mismas se habían paralizado, alegando la empresa constructora "*estar tramitando documentación que le autorice el cambio o sustitución en la cubierta de onduline por uralita*".

Decía el interesado que, no comprendía cómo se estaba tramitando en ese momento el cambio de ese material puesto que, al parecer, ya lo tenía realizado materialmente dicha empresa.

Por último nos denunciaba el interesado que, la paralización de las obras, sin saber en qué momento se iban a reanudar, estaba causando al pueblo un grave perjuicio, ya que debido al cierre de la iglesia los actos religiosos que deberían celebrarse en la misma se estaban celebrando en una cochera de unos cuarenta metros aproximadamente.

El informe emitido a petición de esta Institución, por la Dirección General de Bienes Culturales, realizaba un relato detallado y minucioso de las causas que habían provocado el retraso en las obras de restauración de la Iglesia de San Marcos. Debiendo considerarse las razones aducidas como ajustadas a derecho y por consiguiente, como justificadas las razones que habían motivado el retraso en cuestión.

Para una mayor ilustración, a continuación transcribimos el contenido de dicho informe:

"(...) En primer lugar, en cuanto se refiere a la pregunta relativa a las causas justificativas del retraso y paralización de las obras de restauración de la Iglesia de San Marcos, consideramos que la mejor forma de contestar a dicha cuestión es la de relatar todos los hechos acaecidos desde la firma del contrato y que hayan podido repercutir en un retraso en la conclusión de las obras, los cuales enumeramos a continuación.

1º) El 12 de Enero de 1998, previa constitución de la preceptiva fianza por el adjudicatario, se formalizó en documento administrativo el contrato de ejecución de obra celebrado con la empresa "...", contemplándose en el mismo un plazo de ejecución de diez meses. Previamente, el 29 de Diciembre de 1997, se había suscrito por las partes el acta de comprobación del replanteo.

2º) El 9 de Diciembre de 1997 se adjudicaron los contratos de Dirección Facultativa y Auxiliar de las obras a D. ... y a D. ..., respectivamente, formalizándose los correspondientes contratos el 12 de Enero de 1998.

3º) El 21 de Agosto de 1998, debido al retraso ocasionado en la marcha de las obras por las lluvias caídas en la zona con posterioridad al inicio de aquéllas, por la empresa adjudicataria se solicitó una ampliación del plazo de ejecución del contrato, lo cual fue informado favorablemente por los técnicos de la Delegación Provincial de Huelva.

4º) El 23 de Octubre de 1998 fue concedida por el órgano de contratación una ampliación del plazo de ejecución del contrato de tres meses que sumados a los inicialmente contemplado en el contrato, sitúa el total en trece meses.

5º) El 1 de Octubre de 1998 por la Dirección Facultativa se solicitó la redacción de un proyecto modificado, informándose favorablemente por los técnicos de la Delegación Provincial, si bien en el informe se hizo constar que habían sido ejecutadas unidades de obra no contempladas en el proyecto original, ascendiendo el importe de lo ejecutado a una cantidad equivalente al 85 por ciento del total del presupuesto del proyecto modificado.

Esto se hizo constar en la Orden de 20 de Enero de 1999 por la que se acordó autorizar la redacción del correspondiente proyecto modificado.

6º) Con fecha 8 de Junio de 1999, por el Departamento de Supervisión de Proyectos se informó desfavorablemente el modificado presentado por la Dirección Facultativa, manteniéndose por dicho Departamento que la Orden referida en el punto anterior se encontraba incompleta al no existir un pronunciamiento del órgano de contratación sobre la existencia de actuaciones no autorizadas.

7º) En otro informe de fecha 1 de Septiembre de 1999, el susodicho Departamento volvió a insistir en el, a su juicio, carácter incompleto de la Orden de redacción, exigiendo en su informe un pronunciamiento expreso del órgano de contratación sobre las consecuencias de la existencia de actuaciones no autorizadas.

8º) Como consecuencia de lo anterior, el 20 de Septiembre de 1999, se dicta una nueva Orden de redacción de proyecto modificado complementaria de la anterior, que confirma la autorización de redacción incluyendo, además, una serie de actuaciones complementarias y una corrección de errores.

9º) Solicitada una nueva ampliación de tres meses, mientras era aprobado el proyecto modificado, el órgano de contratación, una vez informada favorablemente la solicitud, acordó su concesión con fecha 28 de Enero de 1999, quedando fijado el plazo total de ejecución de la obra en dieciséis meses.

10º) Estando pendiente de aprobación el proyecto modificado, por la Dirección Facultativa se solicitó la paralización de las obras, acordándose por el órgano de contratación, previo informe favorable del Servicio competente, la concesión de una nueva ampliación del plazo de ejecución de cuarenta días, estableciéndose definitivamente el plazo total en diecisiete meses y diez días.

11º) Pendiente aún de aprobarse el proyecto modificado, sin lo cual no hubiera sido posible continuar las obras, ante la solicitud de la Dirección Facultativa, el 7 de Junio de 1999, la Administración acordó la suspensión temporal total de las obras, hasta que no fuese aprobado el susodicho proyecto modificado.

12º) Remitido el proyecto modificado al Departamento de Supervisión de Proyectos de esta Dirección General, primero acompañado de la orden de 20 de Enero de 1999 por la que se autoriza la redacción del mismo, luego de la de 20 Septiembre, complementaria y conformativa de la anterior, en ambas ocasiones el citado Departamento procedió a emitir informes desfavorables del modificado.

En el último de dichos informe se incidía, además, en la necesidad de que el órgano de contratación se pronunciase previamente sobre las obras ejecutadas sin previa autorización.

Como consecuencia de lo anterior, se ha resuelto incoar un procedimiento de revisión de oficio por vicio de nulidad que afecta a las obras ejecutadas que sin mediar aprobación del modificado, no se contemplaban en el proyecto originario.

13º) El 7 de Enero de 2000, una vez transcurrido el plazo de seis meses que contempla el artículo 150.c de la Ley 13/95, de 18 de Mayo, de Contratos de

las Administraciones Públicas, no habiéndose aprobado aún el proyecto modificado, por el contratista se ha solicitado la resolución del contrato que le vincula a esta Consejería de Cultura.

En segundo lugar, en cuanto a la otra gran cuestión como es la de los plazos, tanto el relativo al momento en que prevé que puedan reanudarse las obras, como a la fecha aproximada de conclusión de las mismas, debido a la solicitud de resolución de contrato instada por el contratista, ello supondrá, lógicamente, por exigencias legales y procedimentales, que las obras continúen paralizadas, hasta que no se resuelva el correspondiente procedimiento, siendo imposible determinar a priori el momento exacto en que ello se producirá, pues depende en gran medida del desarrollo de aquél.

No obstante, una vez recepcionadas única y definitivamente las obras ejecutadas por la empresa "... " y aprobada la liquidación correspondiente de las mismas, no deberá existir inconveniente para poner en marcha los mecanismos adecuados en orden a contratar lo que resta por ejecutar de las obras hasta conseguir su total terminación.

Dependiendo la fecha de terminación de las obras de cuándo puedan iniciarse las mismas y esto último de cuando exista acuerdo respecto de la liquidación de las ejecutadas por el contratista, lo que sí podemos aventurar es que a tenor de las unidades de obra ejecutadas hasta el momento de la suspensión y lo poco que restaba para su finalización, es muy probable que el importe de lo que queda por ejecutar del proyecto no supere los cinco millones, agilizándose en gran medida su contratación y repercutiendo ello, naturalmente, en su pronta conclusión."

Pues bien, a la vista de la información recibida debimos concluir que el asunto que motivó la intervención de esta Institución en la presente queja se encontraba en vías de solución, toda vez que este asunto se había retomado y encauzado siguiendo los cauces procedimentales y requisitos que la ley contempla.

Ello no obstante, no podíamos obviar, que las actuaciones realizadas desde el 12 de Enero de 1998 hasta el 8 de Junio de 1999, momento en el cual el Departamento de Supervisión de Proyectos informó desfavorablemente el modificado presentado por la Dirección General Facultativa, tal y como se detallaba en el informe comentado, se apartaban e infringían absolutamente la normativa vigente en esta materia, y por consiguiente era esta actuación contraria a derecho la que provocaba el retraso que en ese momento afectaba a las obras de restauración del mencionado monumento.

Por ello, instamos a la Delegación Provincial de Cultura de Huelva a que iniciara las actuaciones oportunas en aras al esclarecimiento de estos hechos, procediendo en su caso, a depurar las responsabilidades que pudieran derivarse de esta actuación irregular.

Finalmente encontrándose el asunto que motivó la intervención de esta Institución en vías de solución, procedimos dar por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja, decretando su archivo.

2. 3. Contaminación visual del patrimonio histórico.

En Febrero de 1998 se presentó por esta Institución ante el Parlamento de Andalucía un Informe Especial que llevaba por título **La Contaminación Visual del Patrimonio Histórico Andaluz**, y cuyo subtítulo rezaba así: ***El impacto visual en los bienes del Patrimonio Histórico-Artístico causado por el cableado, antenas y otras instalaciones.***

El contenido de dicho Informe fue debatido en la Comisión de Cultura, Turismo y Deportes de fecha 26 de Noviembre de 1998.

Con posterioridad, el 17 de Diciembre de 1998, en la Comisión de Cultura, Turismo y Deportes se produjo la comparecencia de la Sra. Consejera de Cultura (5-98/APC-002636 y 5-98/APC-008509) para evaluar, valorar y exponer las medidas adoptadas por su Consejería tras conocer el citado Informe.

En el curso de dicha comparecencia, la Sra. Consejera anunció que se habían delimitado varios elementos de trabajo con vistas a ir haciendo efectivas las **Recomendaciones y Sugerencias** que se contenían en el Informe evacuado por esta Institución. Dichos elementos de trabajo consistían básicamente en lo siguiente:

1.- Diagnóstico de la situación: a fin de conocer los elementos, circunstancias y repercusiones de la contaminación visual sobre el patrimonio histórico se iniciaron tres *experiencias piloto*, en el marco del programa regional de espacios públicos conveniado con la Consejería de Obras Públicas para la actuación conjunta en el patrimonio histórico. Estas tres *experiencias piloto* se preveía llevarlas a cabo en:

- Vélez Rubio (Almería).
- Aracena (Huelva).
- Guadix (Granada).

2.- Redacción de instrucciones internas: tenían por objeto unificar y reforzar los criterios de actuación de las diferentes Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, especialmente a la hora de emitir los informes vinculantes en relación con actuaciones a realizar en Bienes declarados de Interés Cultural.

3.- Campaña de recordatorio de la legislación vigente para el sector público y el sector privado. A estos efectos, y de acuerdo con la FAMP, se planteaba la realización en el primer semestre de 1999 de campañas, seminarios y jornadas en todas las provincias andaluzas, con participación de Alcaldes, Concejales, Arquitectos y Técnicos municipales.

4.- Convenio con empresas suministradoras: se había presentado una propuesta de convenio a las grandes compañías suministradoras (Telefónica, Sevillana, etc.) para alcanzar el denominado *pacto ético por el patrimonio histórico andaluz*.

Estos elementos de trabajo, anunciados en su comparecencia por la Sra. Consejera, resultaban ser prácticamente coincidentes en su planteamiento con las propuestas de actuación que se incluían en el Informe Especial elaborado por esta Institución, por lo que, en cierta medida, el anuncio de su puesta en práctica, conllevaba la consideración de que se habían aceptado y se estaban poniendo en práctica dichas propuestas.

No obstante, lo cierto es que en ningún momento había considerado oportuno la Consejería ponerse en contacto con esta Institución a los efectos de hacerle partícipe del contenido y resultado de las iniciativas emprendidas en esta materia, razón por la cual, desconocíamos el contenido exacto de las mismas, así como el resultado final que pudiera haberse seguido de su puesta en práctica a lo largo del año 2000.

En este sentido, es importante reseñar que es costumbre de esta Institución realizar un seguimiento de los asuntos tratados en Informes Especiales, a fin de conocer la evolución de los problemas en ellos analizados, y poder así evaluar el grado de aceptación y cumplimiento por la Administración de la Resoluciones formuladas con ocasión de los mismos.

Por todo lo anterior, consideramos oportuno proceder a la apertura de oficio de la **queja 00/13**, interesando de la Dirección General de Bienes Culturales que nos remitiera un informe a fin de conocer con detalle cuales eran las iniciativas emprendidas por la Consejería de Cultura en relación con la protección de nuestro patrimonio histórico frente a las agresiones estéticas y visuales, y cuál era el resultado de la puesta en práctica de dichas iniciativas. Como respuesta a nuestra comunicación se ha recibido a finales del año 2000 el siguiente informe de la Dirección General de Bienes Culturales:

"En relación con el expediente que dicha Institución tiene abierto relativo a la "Contaminación visual del Patrimonio Histórico", se informa que tal como expuso la Excm. Sra. Consejera en su comparecencia ante la Comisión de Cultura, Turismo y Deportes del Parlamento de Andalucía, se han abierto diversas líneas de actuación en esta materia sobre las que pasamos a relacionar su situación actual.

1.- Diagnóstico de la situación: experiencias piloto en Vélez Rubio (Almería), Aracena (Huelva) y Guadix (Granada).

Estas experiencias consisten en la ordenación de espacios públicos de diversa índole y complejidad, concluyendo, tras la redacción del preceptivo proyecto, en la ejecución de la propuesta. Su desarrollo se hace en el marco del Programa Regional de Espacios Públicos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con recursos generados en concepto del 1% Cultural de las obras ejecutadas por dicha Consejería, y en aplicación del Programa Regional de Planeamiento en Centros Históricos aprobado por ambas Consejerías en Mayo de 1994.

En concreto se trata de los siguientes espacios:

Vélez Rubio: Plaza de la Feria y Carrera del Carmen.

Guadix: Cerro en hábitat de Cuevas.

Aracena: Plaza de Santo Domingo.

Con respecto al primero de ellos, la Plaza de la Feria y Carrera del Carmen del Vélez Rubio, se ha desarrollado el proyecto técnico correspondiente por la Oficina Municipal para el Centro Histórico, estando pendiente de reajuste presupuestario. La inversión completa es de 100 millones de pesetas aportando

el 70 millones de pesetas la Consejería de Cultura y el resto el Ayuntamiento. El Convenio Marco que posibilita la actuación se firmó en Mayo de 1999.

Con respecto a la actuación en Guadix, el Convenio Marco se rubrica en Julio de 1999, habiéndose celebrado un concurso de ideas para la concreción del proyecto. La inversión total prevista es de 50 millones de pesetas, financiando la Consejería de Cultura 35 millones y el Ayuntamiento el resto.

El Convenio Marco para la actuación en la Plaza de Santo Domingo de Aracena, se firmó en Octubre de 1999. Tras el correspondiente concurso de ideas se ha concluido el proyecto técnico estando pendiente el inicio de las obras. La inversión total prevista es de 50 millones de pesetas, financiando la Consejería de Cultura 35 millones y el Ayuntamiento el resto.

2.- Campaña de recordatorio de la legislación vigente para el sector público y privado y privado.

A este respecto se han realizado dos actuaciones:

· El envío personal de la Consejera de Cultura de escritos a todos los Alcaldes de Ayuntamientos con Conjuntos Históricos manifestándoles el interés de esta Consejería en esta problemática, recordándoles la legalidad vigente y comunicando las actuaciones previstas, que ha tenido un favorable eco en algunos Ayuntamientos.

· la previsión de unas Jornadas o Encuentros con la participación de las administraciones y agentes implicados, que si bien se habían previsto para el primer semestre del presente año, dada su entidad ha sido necesario posponerlas al primer semestre el 2001, estando incluidas en el presupuesto de inversiones para esa anualidad.

En relación con esto último, se ha remitido escrito al Presidente de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias solicitando su colaboración para la realización de esas Jornadas, para las que desde aquí aprovechamos para solicitar igualmente la colaboración de su Institución.

3.- Redacción Instrucciones Internas.

Pensamos que la elaboración definitiva de estas Instrucciones Internas al objeto de unificar y reforzar los criterios para informar en materia de autorizaciones de proyectos y planes que ejercen las Delegaciones Provinciales de la Consejería, debe producirse como una de las conclusiones de las Jornadas anteriormente reseñada.

No obstante, se ha trasladado a los técnicos de las distintas Delegaciones Provinciales, a través de las reuniones de coordinación que periódicamente la Dirección General convoca, la necesidad de hacer especial atención a esta problemática, aspecto sobre el que son sensibles las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico en cada provincia.

4.- Convenio con las empresas suministradoras.

Si bien se ha elaborado un borrador de Convenio con las compañías suministradoras, se quieren utilizar las Jornadas anteriormente mencionadas para cerrar un compromiso con las compañías que se formalice en el Convenio mencionado."

Aunque este informe aún no ha sido objeto de una evaluación detenida, sí podemos anticipar nuestra positiva valoración de su contenido, ya que pone de manifiesto una nueva sensibilidad dentro de la Consejería de Cultura hacia todos los problemas derivados de la proliferación de rótulos, cables, anuncios y demás elementos que están contribuyendo a un acelerado deterioro del entorno de muchos de nuestros bienes culturales más preciados.

Además, las iniciativas emprendidas nos parecen encaminadas en la dirección correcta ya que afrontan los aspectos más delicados del problema de la contaminación visual y se orientan hacia las Administraciones locales y las compañías suministradoras que son los verdaderos protagonistas en esta cuestión.

En todo caso, nos reservamos una opinión más detenida de las medidas propuestas para un próximo Informe, una vez hayamos podido evaluar con mayor detenimiento el informe recibido.

2. 4. Bibliotecas públicas municipales.

Como ya anunciamos en el Informe Anual correspondiente a 1998, esta Institución tenía la intención de elaborar una investigación en profundidad sobre la situación de las bibliotecas públicas municipales en Andalucía. Una investigación que, dependiendo de sus resultados, podría limitarse a una mera actuación de oficio o llegar a constituir un Informe Especial al Parlamento de Andalucía.

Pues bien, tras dos años de investigación, trabajo de campo y evaluación de datos, finalmente se han presentado ante ese Parlamento los resultados del estudio realizado, como Informe Especial bajo el Título "**Bibliotecas Públicas Municipales, el derecho de todos a acceder a la cultura**".

De una forma muy resumida podemos señalar que la elaboración del presente Informe surge de la confluencia de dos factores; por un lado, nuestra convicción de que el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la cultura que preconiza el artículo 44 de la Constitución Española debe tener la misma virtualidad para todos los ciudadanos andaluces con independencia del lugar en que residan, y, por otro lado, nuestra consideración de que las bibliotecas públicas municipales son el único instrumento válido para que las personas que residen en un pequeño municipio o en una zona rural tengan las mismas posibilidades de acceder a la cultura que las personas que residen en una zona urbana o en una gran ciudad.

En este sentido, nuestra experiencia nos ha llevado a constatar que las posibilidades de acceso a la cultura en los pequeños núcleos rurales, alejados de las grandes aglomeraciones urbanas, son bastante más limitadas que para los residentes en las zonas urbanas o en grandes núcleos de población. Y esto no solo se debe a las limitaciones que lógicamente existen en el mundo rural para acceder y disfrutar de determinados servicios culturales -música, teatro, danza, pintura, etc-, sino que también

obedece a las limitaciones que encuentran los habitantes de zonas rurales para acceder a servicios culturales tan básicos como la lectura o la consulta de documentos.

A este respecto, las bibliotecas públicas municipales constituyen en muchas localidades andaluzas el único espacio abierto a la cultura, el único lugar donde un ciudadano encuentra al alcance de su mano un volumen importante de recursos culturales capaces de suplir las carencias que se derivan del hecho de residir en un lugar pequeño y alejado de las rutas que transitan habitualmente los grandes eventos culturales.

Pero además, en el mundo actual es cada vez más evidente la conexión entre cultura e información, entre el desarrollo cultural y social y las posibilidades de acceso a la información. En ese sentido, las bibliotecas públicas municipales, mediante un uso racional y adecuado de las nuevas tecnologías, pueden convertirse en auténticas puertas de acceso al mundo de la información, capaces de borrar las distancias que, hoy por hoy, separan al mundo rural del urbano en las posibilidades de desarrollo cultural y social.

Esta doble consideración que las bibliotecas públicas municipales tienen como referente cultural del municipio y puerta de acceso al mundo de la información, las convierten en un instrumento básico, no sólo para hacer plenamente efectivo el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la cultura, sino también para posibilitar un auténtico desarrollo cultural, social y económico de los ciudadanos y los municipios andaluces.

Por todo ello, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, cuya misión es la de velar por los derechos fundamentales de los andaluces y las andaluzas, entre los que se encuentra el derecho de todos a acceder a la cultura, adoptó la decisión de realizar una investigación en profundidad sobre la situación de las bibliotecas públicas municipales en Andalucía, con particular atención a las bibliotecas ubicadas en los municipios más pequeños.

A este respecto, debemos decir que los datos de que disponemos se refieren únicamente a las bibliotecas que han sido objeto de nuestro estudio, esto es, a las bibliotecas de municipios de entre 5.000 y 20.000 habitantes, por lo tanto las conclusiones y valoraciones que podemos efectuar únicamente reflejan con precisión la realidad de estas bibliotecas. No obstante, nos atreveríamos a conjeturar que la mayoría, o al menos buena parte, de las conclusiones y valoraciones que se formulan en el texto del Informe pueden extrapolarse, en mayor o menor medida, al resto de las bibliotecas públicas municipales, ya que se refieren a realidades compartidas por todos los servicios bibliotecarios municipales.

La primera conclusión que podemos extraer tras la investigación realizada no puede ser otra que la constatación de la diversidad de situaciones existente en el ámbito de las bibliotecas públicas municipales. Podríamos decir que existen tantas situaciones diferentes como bibliotecas integran el sistema bibliotecario a nivel municipal. No obstante lo cual, es posible extraer de la investigación realizada una serie de elementos comunes a un número significativo de bibliotecas que nos permiten ofrecer una visión lo más aproximada posible de la realidad de las bibliotecas públicas municipales consideradas como conjunto.

Así, podríamos comenzar diciendo que la situación de las bibliotecas públicas municipales en Andalucía, a la luz de la investigación realizada, debe ser calificada de deficiente.

Un calificativo que, creemos, refleja acertadamente cual ha sido el resultado obtenido tras contraponer, de un lado, las virtudes y aciertos del sistema bibliotecario

municipal y, de otro lado, las deficiencias y carencias de las bibliotecas públicas municipales.

Es evidente que si escrutamos con atención los datos obtenidos en nuestra investigación encontraremos un cierto número de bibliotecas cuya situación dista mucho de poder ser calificada de deficiente, antes al contrario, se nos presentan como unos servicios de calidad, magníficamente dotados de medios personales y materiales, y adecuadamente gestionados. Pero del mismo modo, nuestra investigación nos ha permitido conocer y denunciar la existencia de un importante número de bibliotecas municipales cuya situación solo puede ser calificada como muy deficiente y, en algunos casos, como totalmente inaceptable.

Ambos casos serían exponentes extremos de la situación de las bibliotecas municipales y no reflejan la realidad media de estos servicios bibliotecarios. Una realidad que se caracteriza por la existencia de una mayoría de bibliotecas que presentan serias deficiencias en alguno o algunos de los elementos materiales, personales o funcionales que conforman el servicio bibliotecario, tales como infraestructuras, instalaciones, equipamientos, personal, horarios, normas de uso y funcionamiento, financiación, etc.

Ciertamente, si hiciéramos una media entre los aspectos positivos de las distintas bibliotecas y los aspectos negativos, posiblemente el resultado podría interpretarse como aceptable. Sin embargo, a nuestro juicio, la calidad de un servicio bibliotecario depende de que el mismo cuente con una serie de medios personales, materiales y funcionales que posibiliten una gestión adecuada del mismo, y si uno o varios de estos elementos faltan, o son deficitarios, por mucho que el resto de elementos personales, materiales o funcionales sean excelentes, el servicio prestado no será nunca de calidad.

Por ello, al valorar como deficientes los actuales servicios bibliotecarios municipales, lo que estamos señalando es que son más las bibliotecas que padecen deficiencias o carencias sustanciales en sus elementos personales, materiales y funcionales, que las bibliotecas que cuentan con todos los elementos necesarios para prestar un servicio de calidad.

En este sentido, y atendiendo a los diferentes elementos que conforman el servicio bibliotecario, podríamos destacar las siguientes carencias y deficiencias:

Por lo que se refiere a las infraestructuras bibliotecarias básicas la investigación realizada nos revela, como se observa en el cuadro, que son mayoría las bibliotecas que no disponen de la superficie determinada como mínima en el Decreto 230/1999, por lo que se situarían en una posición de ilegalidad de no acometer urgentes obras de ampliación en el breve plazo de tres años determinado por dicha norma. Y ello, sin mencionar el generalizado incumplimiento entre las bibliotecas andaluzas de las normas que regulan la accesibilidad a los edificios públicos y exigen la supresión de las barreras arquitectónicas en los mismos.

PORCENTAJE DE BIBLIOTECAS QUE CUMPLE CON EL DECRETO 230/1999 EN CUESTIÓN DE SUPERFICIE			
PROVINCIAS	Municipios entre 5.000 y 10.000 h.	Municipios entre 10.000 y 20.000 h.	TOTAL

ALMERÍA	87.5%	25%	66.6%
CÁDIZ	42.85%	12.5%	26.66%
CÓRDOBA	43.75%	14.28%	34.78%
GRANADA	25%	11.11%	19.04%
HUELVA	44.44%	0%	22.22%
JAÉN	53.33%	16.16%	42.8%
MÁLAGA	0%	0%	0%
SEVILLA	47.36%	28.57%	39.39%
TOTAL	46%	14%	32.6%

A este respecto es importante reseñar que el Decreto 230/1999, que ha establecido el mínimo de superficie que han de tener las bibliotecas públicas municipales, se ha elaborado sin que previamente se hubiese confeccionado el Mapa Bibliotecario de Andalucía, un documento imprescindible ya que hubiera permitido conocer cuál era la situación real de las bibliotecas públicas municipales y hubiera permitido evaluar los costes de las obras y las inversiones necesarias para adecuar la realidad bibliotecaria andaluza a las pretensiones de la nueva norma.

Al no haberse realizado este Mapa Bibliotecario y no venir acompañada la norma del necesario plan de financiación de las obras de adaptación a realizar, podemos anticipar que serán muy numerosas las bibliotecas municipales que al concluir el plazo de tres años previsto por el Decreto para su adecuación a las prescripciones del mismo, quedarán fuera de la Red de Lectura Pública de Andalucía.

Por otro lado, la situación del fondo bibliográfico debe ser calificada de muy insuficiente en la generalidad de las bibliotecas andaluzas, tanto por su cantidad –muy por debajo en número de fondos por habitante del mínimo recomendado por las organizaciones internacionales y del existente en los países de nuestro entorno- como por su calidad –ausencia de expurgo, predominio absoluto de los fondos infantiles y juveniles, falta de especialización-.

Asimismo, debemos constatar que una amplia mayoría de los servicios bibliotecarios se prestan en condiciones de práctica "alegalidad", al no contar con norma alguna que regule las condiciones de uso del servicio y los derechos y deberes de los usuarios. De las pocas bibliotecas que disponen de normas para regular su uso y funcionamiento, la mayoría no las han sometido a aprobación de los órganos competentes del Ayuntamiento, y de las escasas bibliotecas que si lo han hecho, prácticamente ninguna las ha sometido a aprobación de la Consejería de Cultura.

Por lo que se refiere al uso por las bibliotecas municipales de las nuevas tecnologías de acceso a la información, aunque el panorama actual es ciertamente desolador, como demuestra el cuadro significativo, al menos ofrece buenas expectativas de mejora que nos hacen alentar la esperanza de que en un plazo no demasiado prolongado estas nuevas tecnologías habrán pasado a incorporarse a la oferta normal de servicios de las bibliotecas andaluzas.

PROVINCIAS	AUTOMATIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS FONDOS	ACCESO DE LOS USUARIOS A LA INFORMACIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO	CONEXIÓN A INTERNET	SERVICIO DE INTERNET PARA USUARIOS
ALMERÍA	33.33%	25%	0%	0%
CÁDIZ	68.75%	18.75%	6.2%	6.2%
CÓRDOBA	89.95%	0%	0%	0%
GRANADA	50%	4.54%	13.63%	13.63%
HUELVA	57.89%	15.78%	21.05%	10.53%
JAÉN	22.72%	0%	0%	0%
MÁLAGA	54.54%	0%	0%	0%
SEVILLA	61.76%	8.82%	8.8%	0%
TOTAL	55.97%	8.17%	6.9%	3.77%

Por último, el panorama de las bibliotecas municipales andaluzas en materia de personal debe ser calificado de muy deficiente. Y ello es así, por cuanto de la investigación realizada podemos extraer como conclusión que, hoy por hoy, predominan en Andalucía las bibliotecas municipales con graves insuficiencias y carencias en materia de personal. Unas insuficiencias y carencias entre las que podríamos destacar las siguientes:

- Escaso número de personas adscrito al servicio.
- Falta de cualificación y preparación del personal bibliotecario.
- Falta de estabilidad laboral del personal bibliotecario.
- Deficiente reconocimiento profesional y laboral del personal bibliotecario.

En el fondo de esta cuestión lo que encontramos es un problema de concepción del servicio bibliotecario. Para muchos Ayuntamientos la función de la biblioteca municipal no es otra que satisfacer adecuadamente las necesidades escolares de los usuarios infantiles y posibilitar a los usuarios adultos el acceso al préstamo domiciliario. Si esto se consigue con un personal escaso y poco cualificado ¿para qué invertir más?

Aquí está, a nuestro juicio, la verdadera clave del problema del personal bibliotecario, mientras no se consiga cambiar la concepción que los Ayuntamientos tienen acerca de lo que debe ser y para lo que debe servir una biblioteca municipal difícilmente mejorará la situación del personal bibliotecario municipal.

Se da la circunstancia de que la mayoría de las bibliotecas públicas municipales desempeñan hoy en día funciones más propias de una biblioteca escolar que de un servicio bibliotecario municipal. Así, sus principales -cuando no únicos- usuarios son jóvenes o niños en edad escolar, el uso más frecuente de sus instalaciones es para estudiar, hacer deberes o preparar exámenes, la mayoría de sus fondos son de contenido infantil o juvenil y una de las

funciones más habituales del bibliotecario municipal es la de servir como profesor auxiliar para sus usuarios infantiles y juveniles.

Y todo ello se debe fundamentalmente al hecho de que las bibliotecas escolares no funcionan como tales, o, cuando menos, no satisfacen las necesidades bibliotecarias de los alumnos. Y esto ocurre por razones tales como el escaso horario de apertura al público, la insuficiencia e inadecuación de sus fondos o la falta de preparación y formación bibliotecaria del responsable del servicio, circunstancias todas ellas que llevan a los alumnos a hacer un uso masivo de las bibliotecas públicas municipales, condicionando o limitando las posibilidades de acceso a estos servicios de otros usuarios e imponiendo un modelo de biblioteca municipal muy alejado de lo que debería ser la concepción de este servicio.

En este sentido, nos parece prioritario que la Consejería de Educación y Ciencia acometa de una vez por todas la regulación y desarrollo de sus bibliotecas escolares, dotando a las mismas de los elementos personales, materiales y funcionales necesarios para que puedan satisfacer plenamente las necesidades bibliotecarias de los alumnos.

Estamos convencidos de que en el momento en que las bibliotecas escolares empiecen a desempeñar con suficiencia su cometido real, se abrirá una nueva etapa para las bibliotecas municipales que podrán comenzar a replantearse cuáles deben ser sus funciones prioritarias en el marco del sistema bibliotecario. Cuando esto ocurra las bibliotecas municipales podrán plantearse el abrirse a otros usuarios, realizar nuevas actividades de extensión bibliotecaria y, sobre todo, podrán empezar a desarrollar estrategias encaminadas a convertirlas en lo que siempre debieron ser: auténticas dinamizadoras culturales, sociales y económicas de su respectivos municipios.

De lo expuesto anteriormente creemos que ha quedado claro que, si bien las bibliotecas públicas municipales presentan situaciones muy heterogéneas, es posible decir que por lo general ofrecen un panorama ciertamente deficitario. Una afirmación que, a nuestro juicio, queda corroborada con sólo observar los servicios que prestan las bibliotecas analizadas y los usuarios a los que se dirigen.

Así, los servicios que ofrecen son reducidos pues la mayoría de bibliotecas desempeñan un papel totalmente pasivo y se limitan a atender las peticiones de los usuarios. Son pocas las que desarrollan servicios fuera de la biblioteca, las que ofertan servicios para colectivos más necesitados, las que actúan como centro de información local o las que desarrollan estrategias de cooperación con otras bibliotecas del entorno. Más difícil aún es encontrar bibliotecas que realicen estudios de las necesidades de la población y cuenten con una política bibliotecaria planificada que permita ofertar unos servicios acordes con las necesidades de los ciudadanos y con los recursos de los que disponen.

Es una realidad palpable el hecho de que no se está aprovechando la gran capacidad que pueden desarrollar las bibliotecas, ni el elevado potencial que puede llegar a tener un servicio de estas características, que actúa en contacto directo con los ciudadanos y con la realidad del municipio y puede, por tanto, contribuir a la reducción de las desigualdades y a aumentar la calidad de vida de la población, mediante el desarrollo cultural, social y económico.

No queremos terminar sin volver a hacer hincapié en lo que, a nuestro juicio, es el gran reto pendiente del sistema bibliotecario andaluz y de las bibliotecas municipales en

particular: servir de puerta o de puente para que el mundo rural se integre y participe de la nueva sociedad de la información.

En este sentido la automatización de las bibliotecas, la conexión a internet y la integración en una red, pueden convertirse en elementos determinantes para paliar las consecuencias negativas del alejamiento y la dispersión en el mundo rural. Y es que en la actual sociedad de la información la distancia se mide más en conectividad que en kilómetros.

Lamentablemente, en la actualidad no existe un funcionamiento de las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Andalucía dentro de una red de las características a las que hemos aludido.

Cierto es que la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía ya ha comenzado con pasos titubeantes a desarrollar esta red. Pero también lo es que en ningún momento se ha establecido una regulación para la consolidación de un buen servicio bibliotecario en nuestra Comunidad basada en una buena planificación de una Red Bibliotecaria.

En definitiva, la suma de los factores que hemos ido apuntando nos lleva ratificarnos en nuestra valoración de la situación de las bibliotecas públicas municipales en Andalucía como deficiente.

2. 5. Promoción de la cultura y empresas públicas.

En esta Institución se ha venido tramitando desde finales de 1997 el expediente de la **queja 97/3028**, afectante a la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales, dependiente de la Consejería de Cultura.

Dicho expediente trae causa de una denuncia formulada por la Presidenta de una Asociación de Vecinos en relación con el procedimiento de otorgamiento de medidas de apoyo al tejido profesional de la danza, la música y el teatro en Andalucía, convocadas mediante anuncio de la citada Empresa de Gestión de Programas Culturales, publicado en el BOJA de 12 de Marzo de 1997.

La cuestión debatida en este expediente se centraba en la disconformidad de la interesada con la denegación de la ayuda solicitada a la Asociación que preside.

Pues bien, con ocasión de la investigación realizada, y trascendiendo de la concreta cuestión suscitada por la interesada, -que quedó resuelta una vez se constató que se habían respetado en el procedimiento de adjudicación de las ayudas los principios de libre concurrencia y objetividad-, pudimos comprobar la existencia de una posible irregularidad en la actuación de la Empresa Pública que, por su trascendencia jurídica y por afectar directamente al ámbito competencial de la Consejería, consideramos oportuno trasladar a la misma para su conocimiento y adopción, en su caso, de las medidas pertinentes.

La mencionada irregularidad se concretaba, a nuestro juicio, en el hecho de que la convocatoria de estas ayudas se hubiera realizado directamente por la Empresa Pública mediante anuncio publicado en el BOJA, siendo así que con arreglo a lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico las Entidades Públicas Empresariales no pueden otorgar subvenciones públicas. Podemos citar a estos efectos, y a título meramente ejemplificativo, el Texto

Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de Septiembre de 1998, la ley 6/1997, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas (R.D. 2225/93, de 17 de Diciembre) y la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Ley 5/1983, de 19 de Julio).

Nada empuja la posibilidad reconocida en el artículo 106 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el sentido de que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se pueda efectuar a través de una entidad colaboradora, consideración ésta que es predicable respecto de las empresas de la Junta de Andalucía. Y ello por cuanto en el mismo precepto se estipula que esta posibilidad deberá recogerse explícitamente en las bases o normas reguladoras de las subvenciones o ayudas.

Precisamente, y en relación con estas bases o normas reguladoras de la concesión de subvenciones, debemos señalar que según lo previsto en el artículo 107 de la citada norma, corresponderá su aprobación a los Consejeros correspondientes mediante orden, debiendo publicarse dichas normas en el BOJA. Precepto éste que trae su causa de la atribución a los titulares de las Consejerías de la potestad para conceder subvenciones según el artículo 104 del mismo texto legal.

Asimismo es importante señalar que cuando las empresas públicas actúen como entidades colaboradoras en la concesión de ayudas y subvenciones, deberán hacerlo siempre en nombre y por cuenta de la entidad concedente (artículo 106).

En el caso analizado en la queja de referencia las bases reguladoras de la concesión de estas ayudas aparecían publicadas en el citado BOJA de 12 de Marzo de 1997 en forma de "Anuncio de la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales", y no como Orden de la Consejería de Cultura. Además en el texto de dicha convocatoria no se citaba en ningún momento a la Consejería de Cultura como ente concedente.

A mayor abundamiento, en este anuncio no se limitaba la Empresa Pública a realizar funciones de colaboración respecto de una convocatoria previa, sino que era en el texto del mismo donde se contenían todas las estipulaciones que conforman las normas reguladoras de la concesión (finalidad, requisitos de los beneficiarios, criterios de selección, etc.), suplantando así la potestad que a tal fin atribuye el artículo 108 de la Ley antes citada - en relación con el artículo 107- a la Consejería de Cultura.

A modo de conclusión, nos parecía evidente que nos encontrábamos ante un supuesto de asunción ilegal de competencias correspondientes a la Consejería de Cultura por parte de la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales.

En este sentido, consideramos oportuno formular a la Consejería de Cultura la siguiente **Recomendación**.

"Que se dicten Instrucciones claras y precisas a la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales para que se atenga escrupulosamente a lo dispuesto en la normativa vigente respecto a la competencia para conceder subvenciones y ayudas con cargo a fondos públicos, para aprobar sus normas reguladoras y para publicar las mismas".

Como respuesta se recibió un escrito de la Sra. Consejera de Cultura en el que nos indicaba, en relación a la **Recomendación** formulada por esta Institución, que consideraba que la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales (EPGPC) podía efectuar convocatorias públicas con el objeto de adoptar medidas de apoyo al tejido profesional de la Danza, la Música y el Teatro en Andalucía, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica en un Dictamen que se adjuntaba al escrito.

El citado Dictamen, evacuado por un Letrado del Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia, señalaba que, de conformidad con la Disposición Adicional 14 de la Ley 3/1991, de 28 de Diciembre, por la que se crea la EPGPC, esta entidad está sometida en sus relaciones con terceros al derecho privado, salvo en aquellas materias en que, de acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHP), esté sometida a dicha Ley.

A estos efectos, y con carácter general, se señalaba en el Dictamen que *"la no previsión respecto de una materia concreta en la Ley General de la Hacienda Pública no significa necesariamente la imposibilidad de actuación o de relación con tercero, sino que la misma se somete al derecho privado"*.

En este sentido, el Letrado analizaba dos preceptos de la LGHP para llegar a la conclusión de que el otorgamiento de subvenciones por parte de una empresa pública no está sujeto a las disposiciones de la LGHP, sino que únicamente se encuentra sometido al derecho privado. Estos preceptos eran el artículo 76 y el artículo 103 de la LGHP.

El artículo 76 LGHP, dispone: «1. Los organismos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía podrán prestar avales hasta el límite máximo fijado para los mismos dentro de cada ejercicio por la Ley de Presupuestos, siempre que estén autorizados para ello por sus leyes fundacionales. 2. Los avales concedidos deberán ser comunicados a la Consejería de Hacienda. 3. La Intervención General de la Junta de Andalucía controlará el empleo de los créditos avalados para conocer en cada momento la aplicación del crédito».

Por su parte el artículo 103 LGHP establece que «las normas contenidas en este Título son aplicables, en defecto de legislación específica, a las subvenciones y ayudas públicas que puedan otorgarse en materia de competencia de la Comunidad Autónoma y se concedan por la Administración Autonómica y por sus Organismos Autónomos con cargo al Presupuesto de la Comunidad».

El tenor literal de estos artículos llevaba al Letrado a concluir que *"mientras que en el primer supuesto son de aplicación las normas de la LGHPCAA respecto de las empresas públicas de la Junta de Andalucía, en el segundo no lo son por lo que no se produce la excepción del Artículo 6.2. LGHPCAA. Conforme a ello, si la Ley que rige una Empresa le permite fomentar, promover y ayudar, esta disposición de fondos no se rige por el Título VIII de la LGHPCAA. Ello no significa que tenga vedada la posibilidad de fomentar - pues como hipótesis lo permite su Ley de creación- sino que se regiría por el Derecho Privado"*.

A continuación el Letrado realizaba un análisis de las normas reguladoras de la EPGPC a fin de comprobar si en las mismas se incluía una atribución a dicha empresa de la posibilidad de conceder ayudas o subvenciones.

A estos efectos, se amparaba en el artículo 3.f) de la Ley 3/1991 y en los artículos 3 y 4 del Decreto 46/1993, por el que se constituye efectivamente la EPGPC, para

concluir que las referencias que en los mismos se contienen a los conceptos de **promoción, apoyo e impulso** en relación con la iniciativa pública y privada en los ámbitos relacionados con las materias sectoriales propias de la Consejería de Cultura, debían entenderse como una asignación a la empresa pública de la posibilidad de utilizar los instrumentos propios de la actividad de fomento para la consecución de su objeto social. Unos instrumentos, entre los que se encuentran las subvenciones y ayudas económicas a particulares.

Así, señalaba el Letrado que *"Puede por tanto contribuir en iniciativas públicas y privadas mediante los instrumentos de fomento que consideres oportunos, entre ellos aportaciones económicas, siempre de acuerdo con criterios de interés público, rentabilidad social, y con sometimiento a los principios de publicidad y concurrencia"*.

El Dictamen finalizaba con las siguientes conclusiones:

"A) La EPGPC a través del órgano competente, puede efectuar la convocatoria pública con el objeto de adoptar medidas de apoyo al tejido profesional de la Danza, la Música y el Teatro de Andalucía (en concreto, y en este caso, de acuerdo con los principios de publicidad y concurrencia se publica en BOJA 39, de 3 de Abril de 1997). Todo ello conforme a la Disposición Adicional 14 de la Ley 3/1991, apartado 3.f) y Artículos 3 y 4 del Decreto 46/1993, de 20 de Abril.

B) Las medidas que se adopten en desarrollo de dicha convocatoria se registrarán, en cuanto a sus relaciones con terceros, por el derecho privado sin perjuicio de las normas de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma que resulten de necesaria aplicación. Todo ello conforme a la Disposición Adicional 14 de la Ley 3/1991, apartado 2, párrafo segundo, y Artículo 2.1. del Decreto 46/1993.

C) En dicha actividad la EPGPC, que deberá actuar en todo caso a través de los órganos competentes, se regirá por estrictos criterios de servicio al interés público y rentabilidad social, y con sujeción a los principios de publicidad y concurrencia. Todo ello conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 14 de la Ley 3/1991, apartado 2, párrafo segundo, y Artículo 2.2 del Decreto 46/1993".

Examinado el contenido de dicho escrito, tuvimos que concluir que por parte de la Consejería de Cultura no se aceptaba el sentido de la **Recomendación** formulada por esta Institución, por discreparse de los razonamientos jurídicos que le servían de soporte en base a lo dictaminado por el Sr. Letrado de la Asesoría Jurídica de la Consejería.

A este respecto, y tras analizar con todo detenimiento las argumentaciones expuestas por el Sr. Letrado en su informe, consideramos necesario dirigir un nuevo escrito a la Consejería de Cultura formulándole algunas precisiones y consideraciones que concretaban nuestra posición jurídica en el asunto debatido.

Entendiendo que estas precisiones y consideraciones tienen interés por cuanto afectan a la esencia del problema tratado en este expediente de queja, cual era la determinación de dónde están los límites al ejercicio por la Empresa Pública de Gestión de

Programas Culturales de potestades administrativas, pasamos a continuación a exponerlas de forma somera:

Para comenzar, consideramos importante determinar cuál es la naturaleza jurídica de la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales (en adelante EPGPC) y cuál es el régimen jurídico al que se somete la misma.

En este sentido, y por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la EPGPC, es pacífico que se trata de una Entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 6.1.b) de la LGHPCAA, cuyo régimen jurídico está constituido por su legislación específica y por las normas del derecho mercantil, civil y laboral, salvo en aquellas materias en las que le sea de aplicación la propia LGHPCAA.

Por lo que se refiere a sus normas específicas, la Ley 3/1991 establece en el apartado 2 de su Disposición Adicional 14 que «sin perjuicio del sometimiento de su actuación a estrictos criterios de interés público y rentabilidad social, así como a los principios de publicidad y concurrencia, las adquisiciones patrimoniales, la contratación de cualquier índole, el régimen de personal y, en general, sus actividades frente a terceros, estarán sujetas al derecho privado».

Dicho precepto continúa señalando que «La entidad se someterá en su régimen financiero a lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones que le sean de aplicación».

De la conjunción de estos preceptos, concluía el Sr. Letrado que la EPGPC, en sus actividades frente a terceros, se regiría por el derecho privado, con la única excepción de aquellos supuestos en que estuviese específicamente sometida a la LGHPCAA.

Dicha conclusión, con ser básicamente cierta, no dejaba de ser incompleta, al no tomar en consideración que la EPGPC, en tanto en cuanto es una Entidad de Derecho Público, está sujeta a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que estatuye en su artículo 2.2 que «estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación».

Este precepto implica que la EPGPC, en sus actividades frente a terceros, se regirá por el derecho privado, salvo en aquellos supuestos en que esté específicamente sometida a la LGHPCAA y cuando **ejercite potestades administrativas**.

Por otro lado, la parquedad con que la LGHPCAA ha regulado estas Entidades de Derecho Público, ha dificultado desde siempre un preciso conocimiento de los elementos que conforman su naturaleza jurídica y, por tanto, del régimen jurídico al que las mismas se someten. No obstante, estos elementos podían deducirse, y así se hacía tradicionalmente por la doctrina, acudiendo a lo dispuesto en la Ley de 26 de Diciembre de 1958 de Régimen de las Entidades Estatales Autónomas, a los artículos 4 y 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (RDL 1091/1988, de 23 de Septiembre) y a la restante normativa estatal reguladora de la Administración Institucional, al ser dichas normas de aplicación supletoria respecto del ordenamiento específico andaluz en esta materia.

No obstante, este marco jurídico de referencia se ha visto modificado tras la aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la

Administración General del Estado (LOFAGE), que expresamente deroga las normas antes citadas. Esto ha dado lugar a una situación de cierta confusión al alterarse sustancialmente en la nueva norma el régimen jurídico de las denominadas *Entidades de Derecho Público* (según denominación del art. 2.2 de la LRJPAC), que pasan en parte a estar incluidas dentro del género de los ahora llamados *Organismos Públicos*, que se subdividen, a su vez, en *Organismos Autónomos* y *Entidades Públicas Empresariales*.

Este nuevo esquema de las Entidades de Derecho Público determinado por la LOFAGE, ha obligado a un proceso de clarificación en el ámbito de la Administración del Estado con el fin de adscribir las Entidades ya existentes a alguna de las nuevas figuras jurídicas estatuidas por la citada norma. Proceso aún no concluido y que está generando no pocas dificultades.

Por lo que respecta al ámbito de la Administración Institucional andaluza, la aprobación de la LOFAGE no le afecta directamente dado que la nueva norma ciñe su ámbito competencial a la Administración del Estado. Ello no obstante, la expresa derogación por dicha Ley de la normativa estatal que hasta entonces regulaba la Administración Institucional y el carácter supletorio que la LOFAGE asume respecto del ordenamiento jurídico andaluz, no pueden dejar de tener una incidencia importante en el ámbito de la Administración Institucional andaluza, ya que suponen la desaparición de la vida del derecho de un referente normativo que durante mucho tiempo permitió solventar las dudas en torno a la naturaleza y el régimen jurídico de las Entidades de Derecho Público existentes en nuestra Comunidad Autónoma y su sustitución por un nuevo marco jurídico que no se adapta fácilmente a la realidad institucional de Andalucía.

En este sentido, si bien no existe para Andalucía la obligación legal de iniciar un proceso de adecuación del régimen jurídico de sus Entidades de Derecho Público al esquema diseñado por la LOFAGE, lo cierto es que cada vez se hace más evidente la necesidad de clarificar el régimen jurídico de la Administración Institucional andaluza. Una clarificación que podría llevarse a cabo mediante una adecuación de las Entidades de Derecho Público andaluzas al esquema diseñado por la Ley Estatal o bien, -y a nuestro juicio sería lo más oportuno-, mediante la aprobación de una normativa netamente andaluza que regule la Administración Institucional de nuestra Comunidad Autónoma.

En todo caso, y mientras esta clarificación no se produzca, será necesario recurrir a los criterios interpretativos que ofrece el ordenamiento jurídico para solventar las dudas acerca de la naturaleza y régimen jurídico de las Entidades de Derecho Público andaluzas.

En este sentido, una de las posibilidades para suplir las lagunas del ordenamiento jurídico autonómico es el recurso a la normativa estatal de aplicación supletoria. A estos efectos, no podemos obviar la condición de la LOFAGE como legislación supletoria respecto del ordenamiento jurídico andaluz y, por tanto, su validez como norma de referencia a la hora de clarificar las dudas que se susciten en cuanto a los elementos que conforman el régimen jurídico de las Entidades de Derecho Público andaluzas.

Entendimos, por tanto, que, como hipótesis de trabajo, era perfectamente factible acudir a las disposiciones de la citada normativa estatal para tratar de clarificar algunas de las dudas que en el presente caso se nos suscitaban en relación con la naturaleza y el régimen jurídico de la EPGPC.

De hecho, este recurso a la LOFAGE para solventar las dudas planteadas respecto de la naturaleza y régimen jurídico de la EPGPC, resultaba aun más legítimo si cabía en el presente caso, puesto que fue la propia Gerencia de dicha Empresa la que en un escrito de alegaciones remitido a esta Institución en el curso del expediente utilizó las disposiciones jurídicas de la LOFAGE como apoyatura jurídica de las tesis defendidas por la entidad.

En este sentido, es importante señalar que la LOFAGE ha dado un paso adelante al acotar el ámbito funcional de estas entidades de derecho público. Así, cuando esta ley contempla las figuras de las «entidades públicas empresariales» y de las «sociedades mercantiles estatales», prevé para ellas la aplicación del régimen jurídico privado, si bien introduce unas matizaciones muy significativas con respecto al planteamiento existente a este respecto.

En concreto, al regular al organismo público que puede regirse en parte de su actividad por el Derecho Privado, al que denomina «entidad pública empresarial», dispone, en su artículo 53, en primer lugar, que su finalidad se limita a la «realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestaciones». Esto supone que se excluye de su ámbito funcional la actividad de fomento, que queda expresamente reservada para los organismos autónomos en el artículo 45.1.

A ello hay que añadir que dicho artículo 53, en su párrafo segundo, especifica que la aplicación del régimen jurídico privado queda excluido, entre otros aspectos de su actividad, cuando ejerza «potestades administrativas».

Por otra parte, la disposición adicional duodécima de la LOFAGE al contemplar la figura de las «sociedades mercantiles estatales», las remite en su regulación al régimen jurídico privado, si bien introduce en su inciso final que «en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública».

Nos encontramos, por tanto, que esta Ley, reguladora de la organización y funcionamiento de los entes administrativos en el ámbito estatal, ha introducido importantes matizaciones en cuanto a las opciones autoorganizativas de la Administración, pues, si bien no rectifica el planteamiento existente hasta entonces, sí restringe la creación de estos entes instrumentales para determinadas finalidades y, sobre todo, impide que las potestades administrativas que, en algún caso, pudieran ejercer, se ordenaran por otro régimen jurídico que no fuera el público, excluyendo expresamente a las sociedades mercantiles de capital público del ejercicio de tales competencias.

No obstante, esta Institución entiende que, mientras no se produzca una adecuación normativa de las Entidades de Derecho Público andaluzas al esquema diseñado por la LOFAGE, o bien se apruebe una normativa andaluza que regule la Administración Institucional de nuestra Comunidad Autónoma, la aplicación supletoria de dicha norma estatal al ámbito andaluz debería hacerse con suma cautela y con un criterio muy restrictivo. A estos efectos, no se debe olvidar que la LOFAGE es una norma aprobada con posterioridad a la LGHPCAA y que además presenta notorias diferencias respecto de la normativa que existía anteriormente -y de la que la LGHPCAA fue fiel trasunto- en lo que respecta al régimen de las Entidades de Derecho Público.

Por este motivo, aun cuando nos ratificábamos en lo expuesto anteriormente por seguir la hipótesis argumentativa de la propia EPGPC, creíamos que no era acertado

trasladar sin más el esquema de la LOFAGE a las Entidades de Derecho Público andaluzas y, menos aún, aducir lo dispuesto en dicha normativa estatal para concluir de una forma taxativa que las empresas públicas andaluzas no pueden conceder subvenciones o ayudas con cargo a fondos públicos.

A nuestro juicio, las empresas públicas andaluzas que tengan la condición de Entidad de Derecho Público (entendiendo por tales las incluidas con tal denominación en la Disposición Adicional Primera del Decreto 9/1999, de 19 de Enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía), no ostentan en principio, y por su propia naturaleza, la potestad de otorgar subvenciones y ayudas con cargo a fondos públicos. Ello no obstante, creemos que podrían asumir el ejercicio de tal potestad administrativa siempre que así se le delegue o atribuya expresamente por parte de quien detenta la titularidad de dicha potestad.

Dicha delegación o atribución del ejercicio de la potestad administrativa debería realizarse, a nuestro juicio, en la propia Ley de creación de la empresa o mediante norma de rango similar a aquella en la que se determinan el objeto y las funciones de la empresa. Además dicha delegación o atribución debería hacerse de una forma expresa, clara e inequívoca, precisando el alcance y contenido de la delegación o atribución.

En el supuesto que nos ocupa, y examinadas con detenimiento la Ley 3/1991, de 28 de Diciembre y el Decreto 46/1993, de 20 de Abril, que regulan la EPGPC, no creíamos que la genérica atribución que a dicha empresa se le hace en dichas normas de las funciones de *promoción o impulso de la iniciativa pública y privada* pudiera entenderse como una atribución o delegación expresa a dicha empresa del ejercicio de la potestad administrativa de otorgamiento de subvenciones y ayudas con cargo a fondos públicos.

Discrepábamos, por tanto, en este punto, de la tesis sostenida por el Sr. Letrado, que consideraba que de tales preceptos cabía deducir que existía una atribución a la empresa de la potestad de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas. A nuestro entender, esta deducción solo podía ser el resultado de una interpretación extensiva de los preceptos contenidos en la Ley y el Decreto. Interpretación, que se nos antojaba, excesivamente generosa y poco apegada a la letra de la Ley.

A nuestro entender para que la EPGPC pudiera ejercer la potestad de otorgamiento de subvenciones y ayudas con cargo a fondos públicos, debería habersele atribuido o delegado tal competencia de forma expresa, clara e inequívoca, ya fuera en la Ley de creación de la empresa, en el Decreto de constitución o por norma posterior de similar rango.

A estos efectos, nos permitimos traer a colación lo dispuesto en la Ley 17/1999, de 28 de Diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en cuyo Capítulo V «Medidas en Materia de Empresas de la Junta de Andalucía», se incluye un artículo, el 33, en el que se regula el objeto de la Empresa Pública del Suelo de Andalucía (EPSA), -empresa considerada al igual que la EPGPC como una Entidad de Derecho Público por la Disposición Adicional Primera del Decreto 9/1999, de 19 de Enero, antes reseñado-. Pues bien, dicho artículo incluye como objeto de EPSA la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

«f)El ejercicio de las potestades administrativas que le sean atribuidas o delegadas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes relacionadas con su objeto y, en particular, la potestad sancionadora, así como la tramitación y

concesión de subvenciones y ayudas públicas, actuando en estos casos con sujeción a las normas de Derecho Público»

Estamos, como puede verse, ante un supuesto claro de delegación en una empresa pública del ejercicio de una potestad administrativa, como es el caso de la potestad de otorgar ayudas y subvenciones, efectuada en virtud de norma legal habilitante y realizada de forma expresa, clara e inequívoca.

Además, y nos parece muy importante, dicha atribución o delegación competencial a EPSA se realiza con dos limitaciones claras:

1ª.- La delegación únicamente comprende la tramitación y concesión de las ayudas y subvenciones. Lo que a nuestro juicio implica que la competencia respecto de la convocatoria de dichas ayudas y subvenciones queda reservada a la Administración que ostenta la titularidad de la potestad, en este caso la Consejería de Obras Públicas.

2ª.- El ejercicio de la potestad deberá llevarse a cabo con estricta sujeción al derecho público. Algo perfectamente lógico y ajustado a lo preceptuado en el artículo 2.2 de la LRJPAC, ya que se trata del ejercicio de una potestad netamente administrativa.

Pues bien, un examen riguroso de la normativa reguladora de la EPGPC únicamente nos permitía concluir que no existe precepto alguno que, ni tan siquiera de forma aproximada, pueda entenderse como una norma de delegación o atribución a dicha empresa del ejercicio de la potestad de otorgamiento de subvenciones o ayudas con cargo a fondos públicos.

Pretender deducir tal delegación o atribución de las genéricas referencias que se hacen en dichas normas respecto de la encomienda a la empresa de funciones de *promoción o impulso de la iniciativa pública y privada* en relación con *las materias sectoriales propias de la Consejería de Cultura*, suponía, a nuestro juicio, un arriesgado ejercicio interpretativo, y una cierta quiebra del principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley y al Derecho, que afecta a dicha empresa por su condición de Administración Pública.

Esta Institución entiende que, en relación con las empresa publicas y en materia de potestades administrativas, no caben las interpretaciones extensivas, ni las deducciones por analogía. Para que una empresa pública pueda ejercitar una potestad administrativa es preciso que tenga atribuido o delegado tal ejercicio mediante norma expresa y de forma clara e inequívoca. Si dicha norma no existe, la única conclusión factible es que dicha delegación o atribución no se ha producido y, por tanto, que no es posible el ejercicio de tal potestad.

Asimismo, entendemos que toda potestad administrativa debe quedar sujeta en su ejercicio a las normas del derecho administrativo, sin importar que dicha potestad se ejercite por la propia Administración General o se delegue o atribuya a uno de los entes que conforman la Administración Institucional.

Para ello, es imprescindible acotar el alcance de las tareas, funciones y competencias que se encomienden a estas "empresas públicas", abandonando las habituales atribuciones genéricas y difusas en sus normas de creación, con una vaguedad y falta de concreción sospechosa que posibilitan el ejercicio de todo tipo de actuaciones con

sujeción al régimen jurídico privado, entre las que se esconden auténticas potestades administrativas.

La dinámica de nuestra sociedad y la realidad del tráfico jurídico pueden hacer aconsejable, y hasta necesario, que muchos aspectos de la actividad del sector público se sujete al Derecho Privado que, en ocasiones, puede resultar el más adecuado para gestionar estos aspectos materiales de la actuación pública que pueden ser igualmente realizadas por sujetos privados en igualdad de condiciones. Pero si esa actividad implica el ejercicio de poderes públicos, las garantías frente a la actuación de estos entes en su condición de tal poder, tienen que ser respetadas, para lo que las formas de personificación privadas no ofrecen una alternativa suficiente.

Y todo ello por razones de tutela y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos en relación con el ejercicio por la Administración Pública de potestades administrativas. A nuestro juicio, la protección de estos derechos quedaría mermada si se permitiese a la Administración Pública el ejercicio de dichas potestades sin sujetarse a otras normas que las propias del derecho privado.

Es nuestra opinión, que las especiales prerrogativas que ostenta la Administración en el ejercicio de las potestades administrativas que le atribuye el ordenamiento jurídico, obligan a someter su ejercicio a una serie de controles y límites particularmente estrictos, como son los estipulados por el derecho administrativo. En caso contrario, de permitirse el ejercicio por la Administración de potestades administrativas con sujeción únicamente al derecho privado, estaríamos alterando el necesario equilibrio que debe existir entre prerrogativas y límites, socavando así uno de los pilares de nuestro actual ordenamiento jurídico administrativo.

Trasladado todo esto al asunto analizado en la **queja 97/3028** nos llevó a formular las siguientes conclusiones:

"1.- La EPGPC, dependiente de la Consejería de Cultura, no tiene actualmente delegado ni atribuido el ejercicio de la potestad administrativa de otorgar subvenciones o ayudas con cargo a fondos públicos. En consecuencia, deberá limitar su actuación en este ámbito a la entrega o distribución de los fondos públicos a los beneficiarios en aquellos supuestos en que las normas de la convocatoria aprobadas por la Consejería de Cultura le asignen expresamente la condición de entidad colaboradora.

2.- Para que la EPGPC pueda ejercitar la potestad administrativa de otorgar subvenciones y ayudas con cargo a fondos públicos, será necesario que tal competencia le sea delegada o atribuida expresamente mediante disposición legal.

3.- En todo caso, el ejercicio de tal potestad administrativa se sujetaría siempre al derecho administrativo.

4.- Mientras tal delegación o atribución expresa no se produzca, la disposición gratuita de fondos por parte de la EPGPC en beneficio de particulares deberá entenderse como meras donaciones, sujetas por tanto, al marco legal y fiscal propio de tales actos."

En consecuencia, no tuvimos mas remedio que indicar a la Consejería de Cultura que nos ratificábamos en el sentido de la **Recomendación** formulada anteriormente cuyo tenor literal -antes transcrito- era el siguiente:

"Que se dicten Instrucciones claras y precisas a la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales para que se atenga escrupulosamente a lo dispuesto en la normativa vigente respecto a la competencia para conceder subvenciones y ayudas con cargo a fondos públicos, para aprobar sus normas reguladoras y para publicar las mismas".

Como respuesta se recibió una comunicación de la Consejería de Cultura en la que se nos indicaba textualmente lo siguiente:

"Si bien, desde el punto de vista jurídico, no se comparten las conclusiones del citado oficio (por no considerar identificable actividad de fomento con el ejercicio de una potestad administrativa), también lo es que razones de oportunidad aconsejan que por esta Consejería se acometan las modificaciones precisas de la normativa reguladora de la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales, a efecto de que pueda ejercer las potestades administrativas -de las que actualmente carece por regirse en sus relaciones externas por el derecho privado- en la actividad de fomento que normativamente tiene atribuida.

Todo ello sin perjuicio de que esta Consejería pueda -con amparo en el artículo 106 de la Ley 5/1983, de 19 de Julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma -establecer en las bases o normas reguladoras de las subvenciones y ayudas que la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales actúe como entidad colaboradora, que es precisamente el sistema actualmente empleado".

Una vez examinada con todo detenimiento la comunicación que se nos había hecho llegar, tuvimos que concluir que se había aceptado la **Recomendación** que fuera formulada por esta Institución en relación a la actuación de la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales (EPGPC) en materia de fomento.

A este respecto, hemos procedido al archivo provisional del expediente de oficio, mientras quedamos a la espera de que se produzca la anunciada modificación normativa en orden a solventar la carencia de habilitación legal expresa de la citada Empresa para el ejercicio de las competencias reservadas a la Consejería de Cultura en materia de concesión de subvenciones y ayudas. No obstante hemos indicado a la Consejería de Cultura lo siguiente:

"Hasta tanto se produzca la anunciada modificación normativa confiamos en que la EPGPC se limite a actuar como entidad colaboradora de esa Consejería en la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios de las subvenciones o ayudas, en las condiciones y con las limitaciones estipuladas en el artículo 106 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

A este respecto permítanos trasladarle nuestra total discrepancia con la afirmación contenida en su escrito en el sentido de que la actuación de la EPGPC en materia de ayudas y subvenciones se había limitado hasta la fecha a

las funciones propias de una entidad colaboradora. Esta afirmación no se corresponde en absoluto con la realidad, ya que, de ser así, esta Institución no hubiera iniciado nunca una actuación de oficio como la presente, cuya razón de ser radica, precisamente, en la constatación de que la EPGPC estaba ejercitando, sin título legítimo para ello, funciones y competencias que excedían en mucho a las propias de una entidad colaboradora."

A la fecha de redacción del presente Informe no tenemos constancia de que se haya producido la anunciada modificación normativa.

IV.- EDUCACIÓN

1. Introducción.

En el presente Capítulo trataremos de hacer un análisis lo más completo y detallado posible de las principales quejas que durante el año 2000 fueron objeto de tramitación por el Área de Educación.

La labor de supervisión de la actuación administrativa, en aras a la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos consagrados en el Título I de la Constitución, que el Estatuto de Autonomía para Andalucía encomienda a este Comisionado Parlamentario, encuentra su ámbito de concreción en relación con el Derecho Fundamental a la Educación en la labor de control de la actividad que desarrollan las distintas Administraciones con competencias educativas radicadas en nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, constituye el objeto de la supervisión del Área de Educación la actuación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, incluyendo dentro de la misma a sus órganos centrales, a las Delegaciones Provinciales que configuran su organización periférica y a las Universidades Andaluzas. Asimismo, son objeto de nuestra atención las actuaciones de las Entidades Locales en el ejercicio de las competencias educativas que a estas Administraciones les atribuye el ordenamiento jurídico.

Comenzaremos nuestro análisis de la labor del Área de Educación durante el año 2000 deteniéndonos brevemente en el comentario de las estadísticas correspondientes a las quejas tramitadas en ese año, para cuya más adecuada valoración iremos comparando con los datos relativos al año 1999.

El número de quejas cuya tramitación fue iniciada por el Área de Educación durante el año 2000 fue de 1.247, cifra que resulta prácticamente coincidente con la de 1.243 quejas correspondiente al año 1999. Esta cifra, no sólo repite el excepcional número de quejas que ya se recibieron en el año precedente, sino que, al igual que ocurriera con las mismas, debe ser matizado ya que incluye un total de 784 quejas repetidas.

De este número de quejas repetidas, 278 estaban relacionadas de algún modo con los problemas de los docentes interinos, aunque no todas planteaban la misma cuestión. Así, 238 de estas quejas consistieron en escritos individuales de idéntico tenor en los que docentes en situación de interinidad exponían su disconformidad con sus condiciones profesionales y sus reivindicaciones de acceso definitivo a la función pública docente. 26 escritos de queja tenían como única pretensión que esta Institución realizara una mediación ante la Presidencia de la Junta de Andalucía para que su titular recibiera a los representantes de una plataforma creada para la defensa de los intereses de los docentes interinos. 12 quejas fueron presentadas por docentes interinos disconformes con los criterios adoptados por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para la selección en el curso 99-00 de los centros que constituirían sus destinos profesionales. Por último, 2 quejas fueron remitidas por docentes interinos disconformes con el denominado "pacto de estabilidad del personal interino", firmado por la Consejería de Educación y los sindicatos docentes, por considerar que el mismo les discriminaba al no reconocerles la experiencia obtenida en otras comunidades autónomas.

Por otro lado, 13 expedientes de queja de contenido prácticamente idéntico fueron remitidos por aspirantes a la función pública docente, disconformes con el mencionado "pacto

de estabilidad" por entender que privilegiaba de forma injustificada e ilegal a los interinos, limitando sus posibilidades de acceder a un puesto de trabajo en la enseñanza pública.

Por último, hay que destacar un total de 493 quejas referidas a un mismo problema: la existencia de barreras arquitectónicas en un instituto de la localidad de Jerez de la Frontera (Cádiz).

En todos los casos, se trataba de quejas presentadas separadamente por una serie de personas pero que planteaban una cuestión similar. El respeto a las garantías incluidas en nuestra Ley Reguladora nos obliga en estos casos a incoar expedientes separados para cada uno de los interesados en queja, con independencia de que el asunto de fondo se tramite acumulado en un único expediente ante la Administración.

En consecuencia, si restamos estas 784 quejas referidas a asuntos similares, nos quedarían un total de 463 expedientes de queja de contenido diferente iniciados por el Área de Educación durante 2000, lo que, comparado con las 489 quejas de contenido diferente iniciadas durante 1999, implica que durante este año se ha producido un leve descenso en el número de asuntos que han reclamado la atención del Área de Educación del Defensor del Pueblo Andaluz.

A esta cifra habría que sumar otros 120 expedientes de queja provenientes de años anteriores y cuya tramitación se ha realizado durante 2000, y que nos darían el total de 583 expedientes de queja tramitados por el Área de Educación en el curso del año 2000.

Del total de 1.247 expedientes de queja iniciados durante 2000, 311 fueron concluidos durante el año, 658 permanecían pendientes de finalizar su tramitación -entre ellos los 493 referidos a las barreras arquitectónicas de un instituto jerezano que se recibieron a finales del mes de Diciembre de 2000-, 261 quejas no fueron admitidas a trámite y 17 hubieron de ser remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales al tratar sobre asuntos de su exclusiva competencia. El número de expedientes iniciados de oficio por este Área durante 1999 fue de 15.

Abandonamos ahora el terreno de las cifras para centrarnos en el análisis de otro elemento que resulta crucial para la eficacia de la labor supervisora que realiza esta Institución: la colaboración de las Administraciones Públicas sujetas a nuestra investigación.

En este sentido, y continuando con el esquema de años anteriores, vamos a analizar separadamente el grado de colaboración recibida de las distintas Administraciones con competencias en materia educativa.

1.- Consejería de Educación y Ciencia.

A) Órganos centrales:

Con carácter general, la colaboración mostrada por los diferentes organismos que conforman los órganos centrales de la Consejería de Educación y Ciencia ha sido buena, debiendo destacar que la media de tardanza en las respuestas a nuestras peticiones de informe se sitúa en torno a los dos meses. Asimismo merece ser destacada la suficiencia y calidad de la información que nos fue aportada en estas respuestas.

Únicamente debemos reseñar tres expedientes -**queja 99/2547**; **queja 99/2571**; **queja 00/1197**- en los que la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos demoró

su respuesta hasta cuatro meses. Esta tardanza es excesiva, aunque queda mitigada por el hecho de que esta Dirección General haya sido el organismo más veces interpelado por esta Institución -28 expedientes- durante el pasado año 2000.

Asimismo, debemos destacar que la extinta Dirección General de Universidades e Investigación en el expediente de la **queja 99/1141** llegó a tardar hasta 7 meses en dar respuesta a nuestra petición de informe, y en el expediente de la **queja 00/2176** -siendo ya la Secretaría General de Universidades e Investigación- se retrasó hasta 4 meses en la remisión del informe solicitado. Unas dilaciones que, teniendo en cuenta que sólo hemos requerido la colaboración de este organismo en 6 ocasiones, nos parece ciertamente excesiva.

Especial mención merece la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa cuyos informes se recibieron en plazos siempre inferiores a los dos meses, pese a haber sido interpelada en relación a 17 expedientes diferentes.

En todo caso, debemos felicitarnos de la clara mejoría experimentada en la colaboración recibida de parte de los órganos centrales de la Consejería de Educación y Ciencia.

B) Órganos periféricos:

Con carácter general la colaboración ofrecida a esta Institución por las diferentes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia ha sido buena, sin perjuicio de que se hayan producido casos en los que el retraso en la remisión de la información o la escasa calidad de los datos ofrecidos hayan dificultado la tramitación por esta Institución de algunos expedientes, e incluso, en algún supuesto, nos hayan obligado a formular a la correspondiente Delegación Provincial la oportuna **Advertencia** del deber de colaboración con esta Institución.

A este respecto, es importante señalar que las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia son beneficiarias de la mayoría de las peticiones de información que cursa esta Institución. Por lo que la carga de trabajo que supone para las mismas la colaboración con esta Institución es ciertamente importante y como tal debe ser valorada.

Así, por lo que se refiere a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Almería únicamente han sido 9 las quejas tramitadas con la misma, debiendo destacar que en ningún caso ha demorado su respuesta más allá de los dos meses, lo que merece ser calificado como excelente.

En cuanto a la Delegación Provincial de Cádiz, fue requerida su colaboración en 30 quejas diferentes -esta provincia es la que mayor número de quejas por habitante genera de Andalucía en materia educativa-, habiéndonos ofrecido una colaboración bastante aceptable en los mismos, con retrasos no superiores a los 2 meses, salvo en 3 expedientes concretos en que su actuación no fue muy acertada. Así, en la **queja 99/3802** se produjo un retraso de 4 meses en la remisión del informe interesado. Por su parte, en la **queja 99/3272**, referida a un problema de escolarización de un alumno en un instituto, se retrasó la respuesta de la Administración hasta 5 meses, igual retraso que el habido en la **queja 00/306** y en la **queja 00/473**.

En todo caso, el expediente en que ha existido un retraso mayor es el de la **queja 99/988** -que planteaba un caso de silencio administrativo ante una serie de peticiones presentadas por un docente- ya que 10 meses después de haberse interesado a la Delegación Provincial gaditana una respuesta expresa a los escritos del interesado, la misma mantenía su silencio tanto por lo que respecta al administrado como por lo que se refería a esta Institución. Ante esta situación, y visto que nuestras reiteradas peticiones resultaban infructuosas, trasladamos a la Delegación Provincial un **Recordatorio** de su deber legal de dar respuesta expresa a las peticiones de los administrados, a la vez que le formulábamos una **Recomendación** instándole a cumplir con dicha obligación.

Transcurrido cierto tiempo sin que se recibiera respuesta alguna, nos vimos obligados a decretar la inclusión del expediente en el presente Informe Anual a fin de dar cuenta a esa Cámara de la actitud mostrada por la Delegación Provincial de Cádiz en este asunto. Poco después de comunicar esta decisión a la Delegación Provincial se recibió un escrito de la misma en el que, de forma escueta, nos ofrecía información sobre el fondo de las cuestiones planteadas por el interesado en sus escritos de petición, pero nada nos indicaba acerca de si se había dado respuesta expresa al interesado. A la vista de este escrito, consideramos oportuno dirigir una comunicación a la citada Delegación Provincial trasladándole las siguientes consideraciones:

"(...) hemos de recordar a V.I. que con fecha 11 de Febrero pasado dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja, ante la falta de respuesta de esa Administración a los escritos dirigidos desde Abril de 1999, incluidas las correspondientes resoluciones -Recordatorio de Deberes legales y Recomendación-, en los que interesábamos la necesidad de resolver expresamente los escritos de petición formulados por D. (...) con fechas 23 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1998, 7, 15 y 26 de Enero y 27 de Febrero de 1999.

Como consecuencia de la actitud de esa Administración, y tal y como se le advirtió en Febrero de 2000, nos hemos visto obligados a dar cuenta de todo ello en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

Por todo ello, y dado que, además, el informe recibido de V.I. no responde a nuestra Recomendación, al no deducirse del mismo que, a pesar del tiempo transcurrido, el interesado haya recibido contestación expresa a ninguno de sus escritos, debemos mantener nuestra resolución de archivo e inclusión del presente expediente en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

En todo caso, entendemos que, con independencia de ello, la obligación de responder al interesado continúa vigente para esa Administración."

Por lo que se refiere a la Delegación Provincial de Córdoba, su colaboración debería reputarse de buena, ya que nos hemos dirigido a la misma en 14 ocasiones y en ninguna de ellas la respuesta demoró su llegada a esta Institución más de dos meses, no obstante, en el pasado año nos hemos encontrado con un problema en relación con los informes recibidos de esta Delegación Provincial, que no se había producido hasta la fecha, y que nos preocupa. El problema consiste en que los informes recibidos en algunos de los expedientes tramitados resultaron ser tan absolutamente escuetos y parcos en información, que nos obligaban a solicitar a remisión de uno nuevo ya que resultaba imposible extraer de

los mismos los datos imprescindibles para realizar con corrección nuestra labor supervisora de la actuación administrativa.

Tal fue el caso de los expedientes de las siguientes quejas: **queja 00/43**, **queja 00/362** y **queja 00/3502**. Sirva como ejemplo de lo que decimos el expediente de la **queja 00/362** [problema de carencia de monitor de educación especial en un centro de primaria]: Solicitado el oportuno informe a la Delegación Provincial de Córdoba se nos remite por la misma una escueta comunicación en la que se limita a indicarnos, por un lado, que la plaza de monitor no fue dotada, y por lo tanto no pudo hacerse efectiva para el curso 99-2000, para añadir a continuación lo siguiente: "*esta Delegación Provincial ha resuelto esta situación y solventado el problema de escolarización aludido con los medios personales necesarios*".

Aunque a la vista de la información recibida parecía deducirse que el problema por el que el interesado se dirigió a nosotros se encontraba solucionado, lo cierto es que no podíamos dar por concluidas nuestras actuaciones sin, al menos, conocer de qué forma se había resuelto la situación, es decir con qué "*medios personales necesarios*" se había solventado el problema de escolarización planteado.

En consecuencia, nos vimos en la obligación de dirigirnos de nuevo a la Delegación Provincial interesando la emisión de un nuevo informe, al objeto de que nos aclarase las medidas concretas adoptadas en el caso, y los medios personales de que se había dispuesto para la resolución del problema. Todo lo cual dilató innecesariamente la finalización del expediente de queja.

Pues bien, informes de tenor muy parecido al arriba transcrito se recibieron en las otras dos quejas antes señaladas, lo que muestra una preocupante tendencia de la Delegación Provincial de Córdoba a compensar la rapidez en su respuesta -siempre de agradecer- con una sucinta parquedad en la información ofrecida que dificulta enormemente nuestra labor supervisora, por lo que confiamos no se repita en próximos años.

La Delegación Provincial de Granada, por su parte, ha sido requerida para informar en 20 quejas diferentes, manteniendo un grado de colaboración que nos parece poco adecuado, ya que en un expediente se retrasó en informar cuatro meses y en otros dos expedientes este retraso llegó a prolongarse sin justificación aparente hasta los cinco meses..

Por su lado, la Delegación Provincial de Huelva fue interpelada en sólo 6 ocasiones, tardando en responder una media inferior a 2 meses, y con un nivel aceptable de calidad en el contenido de las respuestas.

En cuanto a la provincia de Jaén, se da la circunstancia de que mantiene la menor tasa de conflictividad en el ámbito educativo de todas las provincias andaluzas, ya que la Delegación Provincial de Jaén únicamente fue interpelada con ocasión de tres queja durante 2000. Cifra tan reducida que nos impide hacer una valoración del grado de colaboración.

El caso de la Delegación Provincial de Málaga es totalmente diferente, ya que fue interpelada hasta en 28 ocasiones. Un número significativo, aunque bastante inferior al del año 1999 en que fueron 36 los expedientes que requirieron su colaboración.

El grado de colaboración mostrado por esta Delegación -como ya viene siendo habitual- fue muy irregular, ya que alternó respuestas rápidas y bien documentadas, junto a casos puntuales en que se produjeron retrasos excesivos o se recibieron informaciones poco

adecuadas. Así, podemos citar dos expedientes -**queja 00/1879** y **queja 99/3711**- en los que el retraso en remitir la información alcanzó los 4 meses; un expediente -**queja 99/3500**- en el que la demora se prolongó hasta los 5 meses; y dos casos -**queja 98/4085** y **queja 99/3417**- en los que tuvimos que esperar hasta 7 meses para obtener la información requerida de la Delegación malagueña.

Por último, en lo que se refiere a la Delegación Provincial de Sevilla, un año más ocupa el primer lugar por el número de quejas tramitadas, con un total de 52 expedientes. Una cifra que, pese a ser elevada, es inferior a los 69 expedientes tramitados el pasado año. Pese a todo, es una de las Delegaciones Provinciales que ofrece un grado de colaboración más acertado, ya que únicamente en una ocasión -**queja 99/3695**- la remisión del informe interesado se dilató por más de dos meses y habitualmente la calidad de la información ofrecida puede ser reputada de buena. Todo lo cual merece ser destacado y puesto como ejemplo de buena colaboración

2.- Universidades:

La colaboración de las universidades andaluzas con esta Institución es normalmente buena, aun cuando se den casos en los que las respuestas a nuestras solicitudes de información se dilatan en exceso o resultan estar pobremente documentadas.

En todo caso, es importante tener en cuenta la particularidad de estas instituciones a la hora de valorar el retraso en la remisión de la información interesada, ya que las coincidencias entre la jornada laboral del personal de la universidad y los periodos lectivos provocan que cuando nuestra solicitud de información se produce en las fechas previas al inicio de las vacaciones de verano las respuestas se retrasen inevitablemente hasta después de las mismas.

Por lo que se refiere al año 2000, debemos señalar que no se han producido circunstancias reseñables en ninguno de los 6 expedientes de queja tramitados con las diferentes universidades andaluzas.

3.- Entidades locales:

Es muy escaso el número de quejas tramitadas ante un mismo ente local, lo cual nos impide valorar con un mínimo de fiabilidad el nivel de colaboración de estas entidades con la Institución.

Únicamente reseñar que el Ayuntamiento de Villaverde del Río (Sevilla), con ocasión de la **queja 00/321**, retrasó la remisión del informe que le había sido interesado por seis meses, obligándonos a tener que recordarle su deber de colaboración con esta Institución y a advertirle de las consecuencias que podría depararle el persistir en su actitud poco colaboradora.

Para terminar esta introducción haremos una breve referencia al esquema que hemos acordado utilizar para el análisis de las quejas tramitadas durante 2000 afectantes al Área de Educación de esta Institución, y cuyo relato se inicia a continuación.

El esquema es básicamente el mismo que ya se siguiera en Informes anteriores, con dos grandes epígrafes que agrupan a las quejas en función del tipo de enseñanza al que afectan, distinguiendo entre:

- Enseñanza no Universitaria.
- Enseñanza Universitaria.

Los restantes subepígrafes dentro de la enseñanza no universitaria se mantienen sin alteración respecto al anterior Informe Anual, y son los siguientes:

- Ordenación educativa.
- Edificios escolares.
- Comunidad educativa.
- Solidaridad en la educación.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite

2. 1. Enseñanza no universitaria

2. 1. 1. Escolarización de alumnos

Los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los centros docentes es uno de los temas que mayor número de conflictos ocasionan todos los años en la comunidad educativa, sobre todo porque los padres y madres de los alumnos y alumnas afectados continúan discrepando con las normas jurídicas que rigen estos procedimientos, por entender que las mismas les impiden llevar a cabo la escolarización de sus hijos en los centros de su elección.

Así pues, año tras año continuamos recibiendo un número considerable de quejas sobre estas situaciones, en las que se nos traslada la disconformidad de las familias afectadas con la normativa vigente y con las repercusiones que la aplicación de dichas normas de selección tienen para ellos y sus hijos, alegándose, todavía, en defensa de sus derechos, incumplimientos de preceptos constitucionales, sin comprender que lo que establecen esas disposiciones es específicamente un sistema de garantías de derechos para las familias a la hora de afrontar la educación de sus hijos.

Por ello, no podemos dejar de insistir, como viene siendo norma habitual en los últimos informes que hemos realizado, en la necesidad de adopción de medidas que permitan, de forma más eficaz que como hasta ahora dados los escasos resultados obtenidos, alcanzar una mayor información a todos los niveles, principalmente a nivel de centros y de padres y madres, que son en mayor medida los sujetos a los que va dirigida la normativa cuestionada y los que tienen que aplicar y/o utilizar los procedimientos en ellas establecidos. Labor que, bien enfocada y dirigida, haría disminuir, sin duda, un número importante de conflictos en los procesos de admisión de alumnos, permitiendo, al mismo tiempo, dar mayor publicidad a la idea de deber de cumplimiento de esos preceptos jurídicos, para una mejor consecución de los derechos del alumnado.

Tras estas consideraciones, nos vamos a centrar en el análisis de los conflictos originados en el año 2000, y, para una mayor claridad, distinguiremos las cuestiones tratadas en las quejas recibidas ateniéndonos a los siguientes grupos:

A. - Quejas fundamentadas en discrepancias con los criterios de admisión de alumnos.

B. - Quejas relacionadas con los procesos de escolarización en centros privados-concertados.

C. - Quejas relativas a la escolarización en educación infantil.

D. - Quejas sobre temas diversos.

Partiendo de esta pre-clasificación, realizaremos un estudio más detallado de cada uno de estos apartados.

A. - Criterios de Admisión de Alumnos.

Continuamos recibiendo quejas en las que los padres de alumnos afectados se cuestionan la idoneidad de las propias normas jurídicas que regulan los procedimientos de admisión de alumnos, calificándolas de restrictivas de derechos constitucionales.

El criterio de admisión de alumnos más criticado en este sentido, continúa siendo, aunque bien es verdad que el pasado año lo ha sido en menor número, el criterio de la renta de la unidad familiar, al que se le sigue tachando de anticonstitucional.

Ejemplo de ello lo encontramos la **queja 00/1048** [disconformidad aplicación criterio renta en procesos de admisión de alumnos], si bien, curiosamente, en este caso la pretensión del interesado presentaba un matiz distinto. En efecto, en su queja un padre de familia manifestaba su disconformidad con la obligación de adjuntar la documentación correspondiente a la declaración de la renta, a la hora de formular la solicitud de plazas en los centros docentes de carácter público.

Consideraba el interesado que éste era un concepto que no debía tenerse en cuenta a nivel de baremación, puesto que era discriminatorio con niños cuyos padres tienen una renta alta. Según su opinión, el hecho de tener una renta alta implica que la familia tiene que pagar más impuestos, por lo que su contribución a la educación de todos los niños es mayor y, por lo tanto, no entendía cómo a la hora de baremar a sus hijos se les penalizaba con menos puntos si habían contribuido más que los otros con rentas más bajas.

Continuaba exponiendo el reclamante que no creía que el concepto de renta sirviese para garantizar la escolarización de las rentas menos favorecidas, puesto que ésta ya estaba garantizada al ser la enseñanza pública de carácter gratuito.

En consecuencia, según opinaba, deberían tomarse en consideración otros criterios para la baremación y, en caso de empates en la puntuación obtenida por los niños que solicitan plaza, creía más justo un sorteo en igualdad de condiciones, por lo que solicitaba que la Consejería de Educación y Ciencia enmendase o incluso se estudiase la posibilidad de supresión de este concepto en la baremación de los alumnos.

Como podemos observar, la pretensión que planteaba el interesado se concretaba, de cualquier forma, en su disconformidad con la aplicación del criterio renta de la unidad familiar, tal y como viene regulado en la normativa vigente de admisión de alumnos. Este tema, -no hay más que ver los informes de años anteriores-, ya había sido

tratado por esta Institución con motivo de otras quejas que habíamos recibido de similar pretensión.

Por ello, una vez analizados detenidamente los planteamientos que el interesado nos había realizado sobre el particular, consideramos que su pretensión no era ajustada a derecho, y que la petición que en tal sentido realizaba, como no podía ser de otra forma, carecía de fundamentación jurídica.

No obstante, desde esta Institución, ya que como al principio decíamos, nos parece primordial una buena información al ciudadano sobre estas disposiciones, se le informó detalladamente acerca de la constitucionalidad del criterio de la renta, para la adjudicación de plazas escolares públicas, y de la jurisprudencia existente al efecto.

En este sentido, y para una mayor ilustración de todos los lectores del presente Informe, -aun a sabiendas de que los asiduos puedan tacharnos de reiterativos en el tema-, pero con el fin de que pueda servir, una vez más, de información útil de futuro para los posibles interesados, en evitación de conflictos en el próximo proceso de escolarización, textualmente pasamos a reproducir la respuesta que en esa ocasión dimos al reclamante:

"Tras un detenido estudio de cuanto nos expresa Vd. en su escrito, hemos de indicarle que la cuestión que nos plantea ya ha sido tratado por esta Institución con motivo de otras quejas que hemos recibido de similar pretensión, en las cuales no se ha podido apreciar una actuación administrativa que sea contraria al ordenamiento jurídico o que no respete los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad, dado que la Administración educativa únicamente se limita en estos casos a cumplir con la normativa de escolarización de alumnos, esto es, el Decreto 72/96, de 20 de Febrero y la Orden de 16 de Febrero de 1999.

En este sentido, y por lo que respecta a los criterios de admisión de alumnos en Centros docentes Andalucía, sostenidos con fondos públicos, y a la documentación solicitada para baremar, queremos informarle de lo siguiente:

- Es la propia Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en sus arts. 20.2 y 53, la que establece como criterios prioritarios, precisamente para garantizar el derecho a la libre elección de Centro, las rentas anuales de la unidad familiar, la proximidad del domicilio y la existencia de hermanos matriculados en el Centro, cuando no existan plazas suficientes.

- En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 115/1987, de 29 de Abril y la Orden de 26 de Enero de 1993 establecieron los mismos criterios prioritarios ya mencionados, los cuales se siguen manteniendo en las normas que al efecto se han dictado con posterioridad, y que están actualmente vigentes, es decir, el Decreto 72/96, de 20 de Febrero y la Orden de 16 de Febrero de 1999.

- Sobre dicha cuestión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, (STC, 77/85, de 27 de Junio, B.O.E. nº 170, de 17-Julio-1985), en el sentido de considerar que es perfectamente válido, jurídicamente, establecer criterios de actuación en el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros de Enseñanza, e igualmente ha declarado nuestro Alto Tribunal que los criterios

actualmente vigentes son plenamente acordes al espíritu y a la letra de la Constitución Española.

De la mencionada Sentencia les extractamos, por su interés, los siguientes párrafos:

«... Debe destacarse que en ninguno de los preceptos mencionados (arts. 20.2 y 53 de la LODE) se hace referencia a adscripciones forzosas de alumnos, ni a su destino, por la Administración a Centro determinado. El término utilizado es el de "admisión", que supone la existencia de una solicitud previa del interesado. Teniendo en cuenta las previsiones del art. 20.1 -no impugnado-, en el sentido de que una programación adecuada de los puestos escolares garantizará "la posibilidad de escoger Centro docente", y del art. 4 -tampoco impugnado- en el de que padres y tutores tendrán derecho "a escoger Centro docente distintos de los creados por los poderes públicos", no resulta que los artículos impugnados vengan a contradecir esas posibilidades de elección, ya que, como se ha dicho, los criterios previstos no lo son para una adscripción o destino forzoso de los alumnos a Centros determinados, sino para una selección por carencia de plazas, y, por tanto, inevitable, sobre solicitudes preexistente, indicando los criterios a que deben someterse los Centros públicos o concertados en tal caso.

Desde esta perspectiva, no se aprecia razón alguna para estimar la alegada inconstitucionalidad...»

No obstante lo anterior, por la importancia de esta cuestión, importa destacar que con fecha 9 de Diciembre de 1987 se dictó Sentencia por la Sala 5ª del Tribunal Supremo, como consecuencia de Recurso Apelación interpuesto por la Junta de Andalucía y otros, por la que el citado Tribunal, al tratar entre otros asuntos objeto de impugnación, el criterio de admisión de alumnos basado en la renta de la unidad familiar, emite un claro pronunciamiento que, a nuestro juicio, deja a partir de ese momento fuera de toda duda, si la hubiere, la controvertida cuestión que estamos analizando.

En efecto, en dicha Sentencia, previamente se recuerda que el art. 20.2 de la LODE dispone que la admisión de alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, y en los centros privados concertados por la remisión que a este precepto hace el art. 53, se regirá por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad de domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro.

Sin embargo, a juicio de la entidad recurrente, un criterio de selección que atiende a los ingresos económicos de la familia vulnera el art. 14 de la Constitución, por lo que la parte solicitaba que se plantease la cuestión de inconstitucionalidad, a lo que, según entendían, no podía ser obstáculo la Sentencia del Tribunal Constitucional, -anteriormente referida-, de 27 de Junio de 1985, por cuanto que esta Resolución examinaba el art. 20.2 de la LODE a la luz del art. 27.1 de la Constitución, pero no había tenido ocasión de compararlo con el art. 14.

Pues bien, en el Fundamento Segundo de la precitada sentencia el Tribunal Supremo se establece:

«Podemos adelantar que no compartimos en absoluto la tacha de inconstitucionalidad que se pretende atribuir al citado precepto legal. La prioridad en función de las rentas anuales de la unidad familiar tiene como objetivo preferente favorecer a las familias con rentas más bajas, -esto, por obvio, no necesita ser explicitado en la Ley-, y responde al principio que anima a la Convención de 15 de Diciembre de 1960.

Tal preferencia, lejos de vulnerar el texto constitucional -lo que prohíbe el art. 14 es precisamente la discriminación y la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza sostenida con fondos públicos, para por la necesidad de favorecer a quienes tienen medios económicos más escasos-, es fiel al mandato del art. 9.2, que no debe olvidarse encomienda a los poderes públicos -por tanto, también al poder legislativo-, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo (y de los grupos en que se integra) sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, igualdad que difícilmente podría lograrse si el legislador no hubiera tenido en cuenta el factor socio-económico en el acceso a la educación sostenida con fondos públicos, y hubiera adoptado una postura de neutralidad incompatible con un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna, en el art. 1º de su Norma Suprema, como valor superior de su ordenamiento jurídico, entre otros, la igualdad».

Por todo ello, esta Institución entiende que el criterio de la renta de la unidad familiar no puede tacharse de discriminatorio, dado que, además de todas las razones antes expuestas, es un criterio que se exige por igual a todos los participantes en los procesos de selección de alumnos de los centros docentes.

No obstante, debemos igualmente informarle que, esta Institución, llevó a cabo una Actuación de Oficio, en la que se formuló una Sugerencia a la Administración educativa, en el sentido de que se modificase la normativa reguladora de los criterios de admisión, a fin de que, entre otras cuestiones, en la misma se otorgase mayor puntuación al criterio de la existencia de hermanos matriculados en el mismo Centro que al criterio de la renta de la unidad familiar, en la baremación de las solicitudes de escolarización.

Como resultado de nuestras actuaciones, se aceptaron por la Administración educativa los planteamientos realizados en la Sugerencia formulada, adoptándose en un principio un compromiso de inclusión normativa de los mismos a la hora de elaborar las nuevas normas sobre escolarización de alumnos. Promesa que hoy es una realidad, a la vista de las nuevas Disposiciones normativas que en aceptación de nuestras Resoluciones de dictaron: Decreto 72/96, de 20 de Febrero y Orden de 16 de Febrero de 1999.

En efecto, tras la lectura de los artículos 18 y 19 del Decreto 72/96, así como de los coetáneos de la Orden precitada, se constata que nuestros planteamientos fueron plenamente aceptados, dándose pues una mayor valoración al criterio de "hermanos en el centro".

Igualmente nos parece necesario informarle a Vd. de la novedad introducida en el apartado del 2) art. 19 del Decreto, en el que, de forma plenamente acertada, se recoge que la valoración de la renta de la unidad familiar se hará baremándose la renta "per cápita", concepto éste que va a permitir valorar, de forma más justa, la realidad económica de cada familia.

En esta misma línea, al requerir dicha normativa la aportación de los datos de la renta correspondientes a todos los miembros de la unidad familiar, y del ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural al que se presenta la solicitud de admisión, aun a pesar de que no refleja una situación económica familiar de plena actualidad, sí ha impedido prácticamente la picaresca existente hasta entonces, consistente, bien en la aportación de la declaración de un sólo cónyuge, bien en la realización de una declaración complementaria a posteriori.

En consecuencia con todo lo anteriormente expresado, estimamos que, con respecto a la cuestión que nos ocupa, la actuación de la Administración educativa andaluza ha sido correcta, dado que la misma viene limitándose a aplicar los preceptos en vigor en esta materia, normativa que podrá ser mejorada en temas puntuales, como los que en el cuerpo de este escrito les hemos indicado, pero que no puede tacharse en absoluto de no ajustada a derecho".

Al hilo de esta queja, ejemplo de otras recibidas sobre la misma cuestión, hemos de decir que para mejorar la aplicación de este criterio de la renta, además de dar una mayor publicidad a las normas en vigor sobre este particular, en relación con la documentación que se exige aportar a las familias junto con la solicitud de plaza, quizás sería conveniente que en dichas normas quedase regulado de forma indiscutible que para optimizar la aplicación del criterio renta, todos los centros escolares deben colaborar estrechamente con la Administración tributaria en la investigación de la renta de las unidades familiares afectadas, pero no sólo de aquéllas en las que parezca que está incompleta la documentación aportada o se presume que su situación económica no es muy clara, sino, por sistema, de todas las familias participantes en los procedimientos de admisión, sin distinción alguna, que hayan solicitado puntuación en base a este criterio de la renta de la unidad familiar.

Otro de los criterios de admisión de alumnos que continúa generando un mayor número de quejas, por su discrepancia de los interesados en su aplicación, es el criterio del domicilio, y sobre todo del domicilio familiar.

Éste, además, sigue siendo hasta la fecha el criterio que mayores supuestos de irregularidades "permite" por una razón muy simple: por la mayor dificultad que conlleva la posible comisión de actividades fraudulentas por parte de los solicitantes de plazas en los otros criterios legalmente establecidos. De ahí que en una primera conclusión aparezca como elemento importante el convenir que, a mayor rigurosidad en la exigencia de requisitos documentales, menor posibilidad de comisión de fraudes. Por ello, sería importante aclarar de una vez por todas en las disposiciones legales que regulan esta materia, que el único documento válido para acreditar el domicilio familiar es el Certificado de Empadronamiento del cabeza de familia, debidamente expedido por los servicios de estadística del Ayuntamiento respectivo, suprimiéndose de los preceptos jurídicos que regulan el tema, tanto en el Decreto como en la Orden de escolarización de alumnos, la coletilla «o documento análogo de otro organismo oficial», que tantos malentendidos ha

dado lugar hasta la fecha y que también posibilita la intención de cometer irregularidades en la documentación a aportar.

Esta situación que comentamos ya se denunciaba específicamente en el pasado Informe Anual de 1999, tras la gran cantidad de quejas recibidas sobre este tema, producido en parte por la modificación de la normativa sobre el Padrón de habitantes.

Dentro de este apartado podemos reseñar las siguientes: **queja 00/1477** y **queja 00/1478**, **queja 00/1772**, **queja 00/2026**, **queja 00/2326**, **queja 00/2655**, y **queja 00/2961** [disconformidad aplicación criterio domicilio en procesos admisión de alumnos].

De todas ellas, resulta interesante destacar en primer lugar la **queja 00/2326** [inadmisión alumna centro concertado religioso de un municipio de Cádiz], por lo ilustrativo de la respuesta recibida de la Administración. En efecto, en esta queja, un padre de familia exponía el problema de escolarización de su hija, al no haber sido admitida para cursar 1º de primaria el curso 2000-01 en un colegio concertado y religioso de un municipio de Cádiz, por no tener la puntuación suficiente por el criterio del domicilio.

Al respecto, alegaba la comisión de irregularidades a la hora de realizar el empadronamiento de algunos alumnos que sí habían sido admitidos, a pesar de no residir en la zona de influencia del centro, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución, para que diese traslado de estos hechos a la Administración educativa al objeto de que se llevase a cabo una investigación al respecto.

Recibido el informe interesado de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, nos indicaban, entre otras consideraciones, que habían ofertado al interesado una plaza para su hija en otro colegio concertado y religioso de su localidad, que fue aceptada por éste, retirando su reclamación.

Con independencia de la resolución del tema, la Administración educativa afirmaba en su informe que las referencias contenidas en el escrito de reclamación del interesado, sobre empadronamiento falso de una serie de alumnos que relacionaba, carecían de sentido, por cuanto que los certificados de empadronamiento que figuraban en poder del centro, eran válidos a efectos legales.

En cualquier caso, el Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, reconocía la impotencia e incompetencia de los órganos administrativos implicados en el procedimiento, para poder realizar la investigación requerida por este ciudadano, pues textualmente nos manifestaba "*cualquier otra constatación de residencia efectiva escapa a las actuaciones de la dirección del centro, titularidad, consejo escolar, inspección y comisión de escolarización*".

Ante estas circunstancias, es importante resaltar que, si bien en primer lugar la investigación de la documentación aportada para acreditar el domicilio, a efectos de baremación, corresponde ineludiblemente al consejo escolar del centro en cuestión, y con posterioridad, a la comisión de escolarización, no debemos dejar de tener presente que la constatación de la veracidad de estos datos, y más concretamente, de la residencia del cabeza de familia -no del alumno/a solicitante, como por error siguen considerando los afectados-, en el domicilio alegado en la solicitud de plaza, corresponde a los respectivos Ayuntamientos, utilizando para ello todos los medios disponibles a su alcance y jurisdicción, esto es, servicio de estadística y empadronamiento, policía local, etc., tras denuncia a instancia de parte, o a petición formal de la Administración educativa en el curso de sus

investigaciones. De ahí la importancia de que esa colaboración con los Ayuntamientos sea cada vez más asidua, fluida y estrecha.

Esto es, precisamente, lo que ocurrió en los expedientes de **queja 00/1477** y **queja 00/1478** [denuncia irregularidades en proceso admisión de alumnos en centro concertado de Sevilla], en los que dos madres se dirigieron a esta Institución a fin de exponer el problema de escolarización de sus hijos, al no haber sido admitidos para cursar 1º de primaria el curso 2000-01 en el un colegio concertado de Sevilla capital, en una de las zonas donde este pasado año más conflictividad se originó por la insuficiencia de plazas, y por las múltiples denuncias formuladas por los no admitidos, acerca de la comisión de irregularidades en la documentación aportada por los solicitantes con plazas concedidas.

Según manifestaban las interesadas, se habían producido una serie de irregularidades en la baremación de las solicitudes para la confección de las listas de admitidos en 1º de primaria, ya que, según estimaban, se había falseado la documentación aportada por algunos de los solicitantes. En concreto, denunciaban irregularidades en cuanto a los datos consignados relacionados con el domicilio habitual, y los domicilios de trabajo, así como al alegar supuestas minusvalías.

Al respecto, denunciaban que esos padres habían conseguido "*con trampas*" los puntos necesarios para que se les estimase la solicitud de plaza para sus hijos, consiguiendo, hasta aquel momento, pasar por encima de los niños que vivían en la zona "*sin trampas*", y que tenían todo el derecho y la legalidad a su favor para poder matricularse en el colegio en cuestión, por lo que solicitaban nuestra intervención para que diésemos traslado de estos hechos a la Administración educativa, al objeto de que se llevase a cabo una investigación al respecto.

Tras admitir a trámite estas quejas se recibió el informe interesado de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, del cual, tras analizar su contenido dimos traslado del mismo a las interesadas para que nos manifestasen lo que estimasen conveniente a su derecho, recibiendo una respuesta de las mismas en la que nos informaron que el Departamento de Estadística del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla había efectuado, a través de la correspondiente investigación llevada a cabo por la Policía Local, la comprobación de los domicilios de los alumnos admitidos en 1º de Primaria del colegio denunciado, y que según la información facilitada a las mismas por el propio Servicio de Estadística Municipal, dicho organismo había enviado un informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla con el resultado de su investigación, cual era la confirmación de la falsedad de los domicilios consignados en las correspondientes solicitudes de plaza de dichos alumnos.

A la vista de ello, se consideró necesario dirigirnos de nuevo a dicha Delegación Provincial, para darle traslado de los nuevos hechos acaecidos, al objeto de que nos facilitase información específica sobre los siguientes extremos:

- si efectivamente habían recibido el referido informe del Servicio de Estadística del Ayuntamiento de Sevilla.

- en ese caso, interesábamos que se nos enviase copia de dicho Informe, así como que se nos indicase qué actuaciones tenían previsto llevar a cabo tras la investigación efectuada y a la vista del resultado del informe emitido por los servicios municipales.

En respuesta a nuestra petición, se recibió un nuevo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, en el que nos indicaban, entre otras consideraciones, que como consecuencia de las investigaciones realizadas ante los organismos competentes de la documentación aportada por los solicitantes, resultaron excluidos del centro en cuestión algunos solicitantes de plaza que no cumplían los requisitos legales para ello.

El problema planteado en estas quejas se había resuelto satisfactoriamente, habiendo aceptado la Administración educativa la pretensión planteada por las interesadas, tras su denuncia de las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización del aquel centro, y se había realizado un nuevo proceso de baremación que había desembocado en la revocación de la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos, y la admisión de otros a los que les correspondía en derecho una plaza escolar en dicho colegio.

Si en este caso la resolución del asunto fue satisfactoria, no en todos los casos de denuncia de este tipo de irregularidades el resultado fue de idéntico tenor, bien porque la denuncia de los padres afectados no era lo suficientemente específica de los casos de fraude, bien porque la investigación de los organismos competentes no fue lo suficientemente ágil y eficaz, etc. Por ello, es necesario resaltar que precisamente en Sevilla y su provincia, si bien la conflictividad de los procesos de escolarización del año 2000 fue mayor, estos datos hay que considerarlos en positivo, porque esta mayor conflictividad -que significa inconformidad de los sujetos afectados con las irregularidades realizadas por otros-, ha generado una mayor y mejor investigación de estos casos de fraudes, lo que ha llevado a un resultado global del proceso muy satisfactorio en este aspecto, y los alumnos admitidos han sido en la casi mayoría de los casos y centros, los que mayor derecho tenían a las plazas existentes, y todo ello -es de justicia indicarlo así-, debido al esfuerzo que en tan poco plazo y en época estival con menor número de medios disponibles, realizó la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, auxiliada en estos casos por los servicios municipales.

Al hilo de estos razonamientos, es interesante detenernos un momento en comentar una queja en la que el que se dirigió a nosotros era precisamente el padre de una alumna que, como consecuencia de las investigaciones realizadas, se le negaba la posibilidad de matricular a su hija al constatarse que había realizado una serie de irregularidades para conseguir la plaza. Es decir, asombrosamente, el supuesto defraudador solicitaba el amparo de esta Institución, ante el "perjuicio" que la estricta y eficaz aplicación del derecho le estaba ocasionando.

En efecto, en la **queja 00/1772** [disconformidad suspensión derecho de matriculación, por investigación del proceso de baremación], este ciudadano manifestaba que en tiempo y forma había solicitada plaza para su hija de educación primaria en un centro escolar de Sevilla, y que, publicadas las listas provisionales y definitivas de admitidos y excluidos, la niña tenía la condición de admitida, pero al personarse en el centro para su matriculación, se le comunicó verbalmente que el inspector de zona había indicado, también verbalmente, al centro que no debía aceptar la matrícula de esta alumna porque se había formulado por otros padres reclamación ante la Delegación Provincial y se estaba estudiando "*un posible error en el expediente*" que afectaba a la baremación realizada.

El interesado, totalmente contrariado, manifestaba que ante la actuación del centro que se negaba, por orden del inspector de zona, a aceptar la matrícula de su hija, se encontraba en una situación de "*manifiesta inseguridad jurídica*", y por tanto, consideraba

que, desde que se había abierto el plazo de matrícula, se le estaba negando la posibilidad de ejercer un derecho que la legislación le reconocía.

Recibido el informe interesado en su día de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla para averiguar los hechos acaecidos, se constató que como consecuencia de las investigaciones realizadas ante los organismos competentes de la documentación aportada por los solicitantes, quedó en suspenso el proceso de admisión de alumnos en 1º de primaria del aquel colegio en cuestión, y por ello, la admisión de la hija del interesado, junto con la de otros alumnos en idéntica situación, quedó anulada provisionalmente.

El afectado formuló sus alegaciones, pero quedó acreditado que no le correspondía la puntuación solicitada, por lo que ante las irregularidades detectadas en este y otros casos, en los que no habían quedado debidamente acreditados ni la situación económica ni el domicilio familiar alegado por otra serie de solicitantes, hubo de realizarse una nueva baremación de las solicitudes de los alumnos afectados por este proceso de revisión, quedando excluidos del citado Colegio los solicitantes de plaza que no cumplían los requisitos legales para ello.

A la vista de todo ello, no pudimos deducir la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración, antes al contrario, se había actuado conforme marca la normativa de admisión de alumnos tras las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de 1º de primaria en ese colegio de Sevilla, y se había realizado un nuevo proceso de baremación que había desembocado en la revocación de la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos y en la admisión de otros a los que si les correspondía en derecho una plaza en dicho colegio.

En otros casos, por el contrario, como consecuencia de esas investigaciones también se han dado situaciones "injustas". Ejemplo de ello es la **queja 00/2655** [denegación de plaza escolar concedida, por error en la investigación del domicilio familiar], en la que un madre nos exponía, ciertamente angustiada, que en su día solicitó plaza para su hijo en un centro concertado de Sevilla para cursar 1º de primaria, siéndole concedida, pero una serie de padres de solicitantes no admitidos formularon reclamaciones contra la lista de admitidos, dándosele traslado de la misma a la interesada, a su domicilio familiar, para formular las correspondientes alegaciones.

Unos días antes del inicio del curso, el director del colegio le comunicó verbalmente que su hijo quedaba excluido en base a la resolución dictada por la Delegación Provincial dos meses antes, y ante ello, la interesada alegaba el derecho de su hijo a continuar escolarizado en el colegio en cuestión, por cuanto que, como se constataba del certificado de empadronamiento aportado en su día con la documentación de solicitud de plaza, *"su domicilio familiar era en la calle y número que allí figuraba"*, por lo que no entendía cómo le habían podido anular la plaza escolar inicialmente concedida, ni que tipo de investigación se había realizado por parte de los servicios municipales, que había llevado a la expedición de una certificación totalmente incorrecta y no ajustada a la realidad.

En efecto, según parecía, existía un informe de la Policía Local en el que constaba que *"no vive en la calle "... número "..."*. Evidentemente, su domicilio era en la misma calle pero en otro número, -el ordinal inmediatamente posterior-, por lo que cualquier investigación que se hubiese podido llevar a cabo en un edificio distinto no había podido llevar más que a una conclusión totalmente errónea y equivocada de su lugar de residencia.

Ante esta situación, solicitaba la revisión urgente de la resolución adoptada por la Delegación Provincial, apoyada en un documento que, por lo antes descrito, a su juicio quedaba invalidado, y en su consecuencia, pedía que se revocase dicha resolución admitiéndose nuevamente a su hijo en el centro, por ser el que en derecho le correspondía al tener su domicilio en la zona de influencia del mismo, y obedecer todo lo acontecido a un lamentable error en la investigación por parte de la Administración.

Como consecuencia de las investigaciones realizadas ante los organismos competentes y de la documentación aportada por la interesada en el recurso extraordinario de revisión formulado en base a error de hecho, la Administración nos confirmó que se había dictado una nueva resolución a mediados del mes de Octubre por la que se estimaba el reseñado recurso de revisión, con los correspondientes efectos positivos para la escolarización del hijo de la interesada en el colegio que había elegido y que legalmente le correspondía. Es decir, que en este caso, afortunadamente, su derecho a una plaza escolar en aquel colegio fue restablecido, aunque el niño inició el curso escolar con posterioridad a los demás compañeros.

También ha habido otras quejas, interesantes de resaltar porque abundan en la idea de la existencia, todavía, de una falta de información por parte de los solicitantes de plazas, cuales son la **queja 00/2026** [denegación de plaza escolar por aportación documento improcedente], en la que nada se pudo solucionar porque, lamentablemente, la interesada había aportado para acreditar el domicilio familiar un documento improcedente, cual era uno relativo al acuerdo de separación de su marido, expedido en el año 1995, por lo que sólo acreditaba su domicilio en dicha fecha, pero no el del momento de la solicitud de plaza para su hijo, y aunque la Administración la requirió para que subsanase el defecto, la interesada no lo llevo a cabo, lo que motivó que su hijo fuera excluido de la lista de admitidos.

Y por otra parte, la **queja 00/2961** [denegación de plaza escolar por señalar domicilio de abuelos], en la que para obtener los puntos correspondientes por el criterio del domicilio, se había consignado por el solicitante el domicilio de los abuelos por ser donde, según afirmaba el interesado, sus hijas residían habitualmente. No obstante su pretensión no podía ser admitida por la Administración porque, según lo establecido en la normativa vigente de escolarización de alumnos, el domicilio familiar a estos efectos es el del cabeza de familia, que es donde normalmente viven los hijos, y únicamente puede ser admitido otro domicilio distinto a éste a efectos de escolarización, en aquellos casos en que la tutela de los hijos la ejerza otra persona o familiar distinto de los padres. Esta circunstancia, lógicamente, ha de ser probada mediante la aportación de la correspondiente documentación legal al efecto, dentro del plazo de presentación de las solicitudes de admisión, pero, volviendo a insistir en nuestra consideración, todas estas disposiciones no son lo suficientemente conocidas por los ciudadanos.

Por último, en cuanto al tema del domicilio, si bien en este caso el problema se centra en el domicilio del trabajo del padre del alumno solicitante de plaza, es interesante comentar la **queja 00/1970** [inadmisión alumno por alegar domicilio de trabajo improcedente], en la que el interesado alegaba que la zona de influencia del centro donde había elegido escolarizar a su hijo había sido modificada, pasando de 6 a tener 3 puntos por domicilio familiar. Ante ello, y como por su trabajo en un hospital de Sevilla, tenía que pasar parte de su jornada anual en la sede de un organismo público ubicada en otra zona de la

capital, fue este domicilio el que alegó como domicilio de trabajo. Por este motivo a su hijo le asignaron 9 puntos, siendo admitido provisionalmente en el centro.

Pero, debido a que el proceso de admisión había tenido "*múltiples vicisitudes*", tras enterarse que el domicilio laboral que había puesto no valía al no realizar allí la mayor parte de su jornada, optó por modificar la solicitud poniendo como domicilio el de residencia. Con esta modificación la puntuación que se le daba a su hijo era de 3 puntos, por lo que quedaba excluido de manera directa, no pudiendo participar en el sorteo previsto para adjudicar las plazas vacantes, ya que en este sorteo sólo podían participar aquellos niños que tenían seis puntos por razón de domicilio.

Aun cuando se solicitó informe a la Administración, no pudo prosperar la pretensión por cuanto que en ningún caso había existido conculcación legal en la actuación administrativa en su actuación, sino estricta aplicación de los criterios de admisión de alumnos.

Durante el año 2000 se han recibido también quejas relacionadas con la aplicación del criterio "hermanos en el centro". Importa recordar que, como consecuencia de la actuación de oficio realizada por esta Institución hace unos años, se modificó en su día la normativa al efecto plasmándose en los artículos 18 y 19 del Decreto 72/96, así como de los coetáneos de la Orden de escolarización de alumnos nuestros planteamientos sobre la cuestión, que fueron plenamente aceptados, dándose pues una mayor valoración al criterio de "hermanos en el centro".

A pesar de ello, como decimos, la aplicación de este criterio continúa originando conflictos, pues los padres no alcanzan a comprender qué sentido tiene una normativa que permite que a un hijo se le pueda denegar la plaza en un centro escolar en el que su hermano ya está escolarizado, no pudiendo los hermanos estudiar juntos, y discrepan por lo tanto con las normas vigentes porque no tienen en cuenta esta circunstancia, pues consideran que todos los hijos tienen derecho a recibir el mismo tipo de educación, cuando con el primogénito se eligió un determinado centro docente por su ubicación, ideario, etc.

No obstante, las quejas recibidas en el año 2000 tienen un matiz muy peculiar, como vamos a comprobar tras su análisis. Como ejemplo comentaremos la **queja 00/1912** [inadmisión hermanas gemelas en el mismo centro], en la que un padre exponía el problema que tenía para que sus dos hijas gemelas estuviesen escolarizadas en el mismo centro.

Manifestaba el interesado que el curso anterior intentó escolarizar, tanto a las niñas como a su hijo mayor, en un centro escolar de Córdoba, pero únicamente admitieron a una de las niñas, por lo que los otros dos, a pesar de haber agotado todas las vías posibles, tuvieron que ser escolarizados en otro centro.

Esta situación le había originado una serie de problemas con las niñas, porque la no admitida no se había adaptado al colegio en el que se vio forzado a escolarizarla, echaba de menos a su hermana gemela, ésta le comentaba las actividades escolares y extraescolares que realizaba que eran diferentes a las de su hermana y existían problemas de celos, llantos cada vez más frecuentes, problemática que repercutía en la vida cotidiana de su hogar, todo lo cual les había llevado a una situación tal que habían tenido que acudir a tratamiento psicológico para ambas niñas.

Ante la situación vivida en su casa, al año siguiente volvieron a solicitar plaza para las dos en el colegio "...", por lo que en tiempo y forma presentó las correspondientes

solicitudes, pero con fecha 1 de Junio recibió un escrito de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba en el que le comunicaban que no admitían a sus hijas en el centro y le daban traslado de una serie de colegios de la zona en los que sí había plazas.

Manifestaba asimismo el interesado que aunque existiesen plazas en otros centros, si ellos creían que el centro solicitado era el mejor para sus hijos, no entendían por qué tenían que verse obligados a sacar del centro a la gemela admitida, ni tampoco tenía derecho la no admitida a tener una educación que creían inferior a la del centro de la hermana.

Debido a esta situación, según nos indicaba el interesado acudió nuevamente a la Delegación Provincial, recibéndole el Jefe de Inspectores el cual le informó que el centro había solicitado un aumento de ratio para cuatro alumnos con hermanos en el centro, de los cuales uno era su hija, pero que había sido denegado por el Sr. Delegado. Por todo ello, el interesado solicitaba nuestra intervención para que se analizase su situación, ya que como padre quería que sus hijos, o al menos sus dos hijas gemelas, pudieran estar escolarizadas juntas en el centro que había elegido, por considerarlo el más idóneo.

Admitida a trámite la queja, tras solicitar el preceptivo informe a la Administración, ésta nos contestó ratificándose en la inadmisión de la hija del interesado para cursar educación primaria junto a su hermana gemela, alegando no existir plazas vacantes para atender a todas las solicitudes. En cuanto al aumento de ratio solicitado, la Delegación Provincial no accedió a ello, alegando estar sub-iudice un recurso contencioso interpuesto por una serie de padres ante la existencia de irregularidades en el proceso de admisión de alumnos del centro en cuestión.

La conclusión era que la Administración no consideraba que las particulares circunstancias de esta niña -gemela de otra alumna sí admitida en el centro-, justificasen acceder a la petición que su padre nos dirigía, excepcionando en su beneficio la vigente normativa sobre escolarización de alumnos. Es más; afirmaban que se le estaba ofertando plaza a todos los hermanos -las dos gemelas y el otro hijo varón-, en un colegio público perteneciente a su zona de escolarización.

A la vista de ello, y aunque desde un punto de vista estrictamente legal la actuación administrativa era ajustada a derecho, no obstante, no debemos olvidar que esta queja se admitió a trámite para iniciar actuaciones ante la Administración por las especiales circunstancias que concurrían en el presente caso. Por ello, quizás, la Delegación Provincial debió haber mostrado un poco más de sensibilidad con la situación de estas hermanas gemelas, más aún cuando entendemos que en los casos de adjudicación de plazas por sorteo -como así fue en el presente caso-, la admisión de un hermano gemelo debería significar la admisión automática del otro, es decir, que se deberían considerar como participantes en estos sorteos con una misma bola. Posición que no descartamos trasladar a la Administración en una Actuación de Oficio que estamos elaborando, al objeto de una posible modificación de los criterios de admisión de alumnos actualmente existentes.

En todo caso, al no existir irregularidad, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones, no sin antes dirigirnos a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba para manifestarles nuestra decepción por la falta de sensibilidad con que habían resuelto la petición del interesado.

Por último, en este apartado de las quejas relacionadas con los procedimientos de admisión de alumnos, debemos destacar en el presente informe anual aquéllas que hemos recibido sobre discrepancias con el criterio "existencia de minusvalía en el alumno".

Han sido un número significativo de quejas las que han tenido entrada en esta Institución en el año 2000 sobre este asunto, sobre todo si lo comparamos con otros años en los que no se recibió prácticamente ninguna. Estas quejas son las siguientes: **queja 00/2029**, **queja 00/2034**, **queja 00/2098**, **queja 00/2099**, y **queja 00/2100** [disconformidad aplicación criterio minusvalía en procesos admisión alumnos].

De todas ellas, analizaremos por significativa la **queja 00/2098** [denegación de plaza escolar por no aportar documentación legal a efectos minusvalía], en la que la interesada, en representación de su hija, denunciaba que la niña había cursado sus estudios de educación infantil en un colegio privado concertado de Sevilla capital, pero que su solicitud para iniciar los estudios de primaria en dicho centro había sido denegada al quedar excluida por sorteo. Contra esta resolución la interesada debía haber interpuesto reclamación ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

La interesada manifestaba que en el proceso de escolarización habían existido determinadas irregularidades, las cuales habían sido denunciadas ante la Administración educativa sin recibir respuesta de la misma.

Entre estas irregularidades, denunciaba la interesada que la Inspección educativa había modificado las puntuaciones asignadas a los alumnos por el Consejo Escolar del Centro, siendo su hija una de las afectadas por estas modificaciones, concretamente la relativa a la puntuación por minusvalía, que, tras reconocérsele por el centro, le había sido retirada por decisión de la Inspección, por entender que la minusvalía únicamente puede acreditarse mediante certificado expedido por el IASS, en el que se declare un porcentaje mínimo del 33% de discapacidad.

A este respecto, la interesada consideraba que en la legislación vigente ni se exigía un porcentaje mínimo para obtener dicha puntuación, ni un documento específico, ni tampoco se indicaba como obtenerlo.

No obstante, alegaba que, dado que el Sr. Inspector establecía como única manera de acreditar la minusvalía el certificado expedido por IASS, la interesada había solicitado el reconocimiento de su hija al citado organismo, encontrándose con el problema de que dicho reconocimiento tardaría de seis a ocho meses en producirse, por lo que no le había sido posible aportarlo en el plazo de diez días que, a tal efecto, se les otorgó por la Administración.

Como consecuencia de ello, se le descontó la puntuación obtenida por dicho criterio, ordenándose la celebración de un nuevo sorteo para adjudicar las plazas vacantes.

Por todo ello, la interesada concluía solicitando de esta Institución su mediación ante la Consejería de Educación y Ciencia, a fin de obtener una decisión favorable a sus intereses en este asunto, por considerar que les "*corresponde en justicia*".

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba en su escrito, entendimos que del asunto que nos planteaba no se derivaba una actuación administrativa que fuera contraria

al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad.

En efecto, la discrepancia de la interesada con la Administración en el presente caso se concretaba en la decisión de la misma de no aceptar como válida la documentación aportada a los efectos de acreditar la condición de minusválida de su hija, por considerar que el único documento aceptable es el expedido por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales (IASS) acreditando que se posee una discapacidad de al menos el 33%.

Sin embargo, según nos indicaba la reclamante en su escrito, ella estimaba que la vigente normativa educativa no exigía un porcentaje mínimo para obtener puntuación por minusvalía, ni un documento específico para su acreditación.

A este respecto, importa recordar que el artículo 30 de la Orden de 16 de Febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, estipula en su apartado 2 lo siguiente:

«La acreditación de la minusvalía se llevará a cabo mediante aportación de una copia del dictamen emitido por el organismo público competente.»

En Andalucía el único organismo público competente para acreditar oficialmente la existencia de minusvalía es el IASS. Asimismo, la condición de minusválido se obtiene a efectos legales cuando se acredita al menos el 33% de discapacidad. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de Diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

En consecuencia, se consideró que la actuación de la Administración educativa al no baremar este criterio a los interesados en base a los certificados aportados por los mismos era perfectamente ajustada a derecho. Si acaso cabría cuestionar la actuación seguida por el centro docente al aceptar como suficientes dichos certificados, a todas luces inválidos, que demostraba, cuando menos, un reprochable desconocimiento de la vigente normativa, que había podido perjudicar a los padres afectados.

Antes de terminar con este apartado, hemos de insistir en un hecho cierto: que si bien se entiende, y es sabido, que en Andalucía el único organismo público competente para acreditar oficialmente la existencia de minusvalía es el IASS, y la condición de minusválido únicamente se consigue, a efectos legales, cuando se acredita al menos el 33% de discapacidad, no obstante, a la interesada no le faltaba razón cuando se quejaba de que en la normativa de admisión de alumnos no quedaba la cuestión suficientemente clara.

En efecto, si repasamos detenidamente lo que se establece en el apartado 2. del artículo 30 de la Orden de 16 de Febrero de 1999, se puede comprobar que, efectivamente, únicamente se dice que la acreditación de la minusvalía se llevará a cabo mediante aportación de una copia «del dictamen emitido por el organismo público competente», lo cual, evidentemente, es poco clarificador.

El legislador debería haber especificado que el único documento válido, a estos efectos, es el Certificado o dictamen emitido por el Instituto Andaluz de Asuntos Sociales, en evitación de estos malentendidos que en nada benefician los procesos de admisión.

Ante todas estas situaciones conflictivas que se continúan produciendo como consecuencia de la aplicación de los criterios de admisión de alumnos, que, en definitiva, redundan en perjuicio de los alumnos y alumnas, estamos estudiando -como ya hemos apuntado anteriormente-, la posibilidad de iniciar una Actuación de Oficio ante la Consejería de Educación y Ciencia, a fin de dar traslado de todas estas reflexiones a la Administración para que las tenga en cuenta a la hora del dictado de las disposiciones normativas que al efecto se llevan a cabo para regular estos procedimientos, y para sugerir, si se considera preciso, la modificación de las existentes en algunos aspectos concretos, y en cualquier caso, y fundamentalmente, con el objetivo de conseguir un mayor esclarecimiento de todos los requisitos y de la documentación exigibles a los participantes, a fin de lograr mayor agilidad, transparencia y eficacia en estos procedimientos.

2.- Quejas relacionadas con los procesos de escolarización en centros privados-concertados.

En este apartado de quejas sobre problemas relacionados con la escolarización de alumnos, seguimos observando, como en otros años, que el numero mayor de conflictos se produce en los procesos de admisión de alumnos de los centros concertados, conflictividad que viene dada por la insuficiente información que poseen los padres de alumnos, que a pesar de todo ignoran que conseguir plaza para sus hijos en educación infantil en un centro privado concertado no significa que al solicitar su escolarización en ese mismo centro para cursar educación primaria, tengan mayores derechos que los alumnos de nuevo ingreso, sino que deberán pasar obligatoriamente por un nuevo proceso de admisión.

De ahí que nos veamos obligados a repetir, un año más, la información principal que a estos padres se les debe ofrecer en ese primer momento de la escolarización de sus hijos, y que debería ir impresa, de alguna manera, en los modelos de solicitud de plaza para educación infantil: la escolarización "automática" en 1º de primaria únicamente se da en los centros escolares públicos, donde ya existió un verdadero proceso de selección de alumnos al solicitar plaza en educación infantil, porque este nivel era igualmente sostenido con fondos públicos. En los centros privados concertados el "verdadero" proceso de admisión se hará en el primer curso del primer nivel sostenido con fondos públicos, esto, es en 1º de educación primaria.

Esta información evitaría, de una vez por todas, la gran conflictividad que estas situaciones genera año tras año, como queda patente en el numero de quejas que se siguen recibiendo en esta Institución sobre el asunto, ejemplo de lo cual son las siguientes quejas tramitadas en el año 2000 por este motivo: **queja 00/1445, queja 00/1557, queja 00/1558, queja 00/1562, queja 00/1563, queja 00/1611, queja 00/1632, queja 00/1671, queja 00/1732, queja 00/1756, queja 00/1762, queja 00/1882, queja 00/2019, queja 00/2426, queja 00/2701, queja 00/2786, queja 00/2787, queja 00/2862 y queja 00/2889** [inadmisión de alumnos en centros concertados para cursar 1º Primaria].

De entre las quejas referenciadas, en la mayoría de ellas, ante la denegación de la plaza solicitada para iniciar los estudios de educación primaria, solicitan los interesados que las Delegaciones Provinciales respectivas autoricen un aumento de ratio que permita la escolarización de sus hijos, basándose en el hipotético derecho que les otorgaría, a su juicio, la circunstancia de que en el centro elegido ya estaban escolarizados sus hijos cursando educación infantil. Estas quejas se tramitaron la mayor parte, porque, aun cuando no se apreciaba irregularidades en la actuación de la Administración educativa, sino estricta

aplicación de las normas de admisión de alumnos, sin embargo, debido a una serie de circunstancias familiares y/o personales concurrentes en cada uno de los casos, se consideró conveniente dar traslado a la Administración de la petición de aumento de ratio que los padres y madres nos dirigían, para que se estudiase la posibilidad de que las mismas fuesen atendidas, en base, únicamente a esas circunstancias.

De forma prácticamente unánime, los aumentos de ratio interesados no fueron autorizados por las Delegaciones Provinciales competentes, alegándose razones estrictamente legales, ante la existencia de vacantes en uno o varios centros públicos existentes en la misma zona de escolarización, algo que ha sido norma común aplicada con rigurosidad por parte de la Administración educativa en el pasado proceso de admisión de alumnos, y que ha generado situaciones no exentas de polémica, y que en algunos casos están incluso pendientes de decisión judicial, al haber interpuesto los padres recursos contencioso-administrativos ante la jurisdicción competente contra estas resoluciones, a juicio de aquéllos, no sólo ilegítimas, sino incluso conculcadoras de sus más elementales derechos, incluidos los reconocidos constitucionalmente.

Entre las quejas detalladas, pasaremos por lo ilustrativa, a destacar la **queja 00/1563** [solicitud aumento ratio 1º Primaria centro concertado de la provincia de Málaga] en la que la interesada, en su nombre y en representación de varios padres en su misma situación, se dirigía a esta Institución a fin de exponer el problema de escolarización de sus hijos, los cuales llevaban varios años matriculados en un centro concertado de un municipio de Málaga, cursando educación infantil, pero al solicitar plaza para 1º de primaria para el curso 2000-01, les habían comunicado que al haber más solicitudes que plazas permitidas, en concreto 58 solicitudes, quedarían sin plaza ocho niños.

Asimismo exponía que, ante la posibilidad de que se autorizase un aumento de ratio, se dirigieron a la Administración, la cual no autorizaba ese aumento por existir un colegio público en la zona con plazas vacantes. Ante ello, alegaba haber tenido conocimiento de un caso similar en varios centros de la provincia de Málaga, entre ellos algún concertado, al que sí le habían autorizado 29 alumnos por clase a pesar de que en un colegio público de la zona existían también plazas vacantes, habiéndose admitido a todos los niños que habían quedado sin plaza.

De ahí que la interesada considerase que se había hecho un "*gran agravio comparativo*" con sus hijos, no permitiéndoles matricularse en el mismo colegio en el que llevaban varios años escolarizados y perfectamente integrados, y alegaba el trauma psicológico que esta situación podía causar en unos niños de seis años, que llevaban tres años en un mismo colegio, en un ambiente concreto y con unos compañeros y un sistema de estudio específico, y que ahora, sin motivo asequible a su razón, se les cambiaba la vida por completo, ya que ellos no comprendían por qué tenían que irse del colegio.

Por último exponía la interesada que no pedían que se les beneficiase, o que se autorizase algo que no estaba permitido, o que nunca se hubiese hecho, tan sólo pedían que se tratase a sus hijos de igual forma que a otros alumnos en su misma situación, ya que, aumentando a 29 el número de alumnos por unidad, igual que se había hecho en los colegios concertados aludidos, podrían continuar escolarizados en el mismo colegio que llevaban matriculados desde hacia varios años, y así podrían evitar este traslado forzoso de los niños. De ahí su solicitud de mediación para conseguir como solución al problema de la exclusión de sus hijos, que se aceptase por la Delegación Provincial la elevación de la ratio de las unidades de 1º de Primaria del centro en cuestión.

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga, tras su análisis no pudimos deducir la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración educativa, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos, y tampoco accedían a la ampliación de la ratio que la interesada, en representación de los padres afectados, solicitaba, por existir plazas vacantes en centros públicos de la localidad.

A la vista de ello, indicamos a la interesada que comprendíamos su inquietud y preocupación por las consecuencias que la aplicación de estas normas jurídicas les había originado al haberles sido denegada la plaza escolar para sus hijos en el colegio concertado al que hasta ahora habían acudido, pero debían comprender que, al existir mayor número de plazas demandadas que ofertadas, no todos los alumnos que habían cursado allí educación infantil podían continuar en el mismo al iniciar sus estudios de 1º de primaria.

En otras, **queja 00/1882, queja 00/2862, queja 00/1557, queja 00/1558, queja 00/1611** [aumento de ratio para adecuar la demanda de plazas de 1º de Primaria], el aumento de la ratio se solicitaba como un derecho "per se", por estar el domicilio de los solicitantes en la zona de influencia del colegio en cuestión, o bien por entender que tenían que conseguir plaza en el centro elegido por tener hermanos matriculados en el centro, o simplemente por haberlo escogido por sus convicciones religiosas, alegándose, en algunos casos de forma vehemente, que, en caso de no accederse a sus peticiones, se estaría conculcando el derecho a la libre elección de centro de esas familias.

Algunas de estas quejas finalmente se solucionaron, no porque la Administración estima estas pretensiones, sino porque, como consecuencia de las investigaciones que en este año de forma más eficaz y rigurosa se ha realizado de las irregularidades detectadas en estos procesos de admisión, se anularon las listas de admitidos, quedando de esta forma un número importante de vacantes que, finalmente, pudieron permitir que algunos de estos solicitantes de plaza vieran logrado su objetivo de escolarizar a sus hijos en esos centros inicialmente elegidos.

Al respecto, de entre las quejas antes mencionadas parece oportuno detenernos a comentar la **queja 00/1557** [solicitud aumento ratio en centro concertado de Sevilla, por convicciones religiosas], en la que un padre de alumno no admitido se dirigía a esta Institución en representación de 20 padres más de alumnos solicitantes de plaza en 1º de primaria de un colegio concertado de la zona de Sevilla, que a consecuencia de la rígida aplicación de la ratio de 25 alumnos por unidad, se habían quedado sin plaza para el curso escolar 2000-01.

Manifestaban los padres afectados su derecho a escolarizar a sus hijos en el centro de su elección y preferencia, derecho que, a su juicio, de hecho quedaba materialmente anulado al imponérseles como solución el aceptar plazas en colegios públicos, cuya orientación educativa se alejaba de sus preferencias, por no ofrecer la calidad de enseñanza y educación que querían para sus hijos, que no era otra que la religiosa.

Los interesados apuntaban como solución que se autorizase la ampliación de la ratio de las unidades a 29 alumnos, solución que era aceptada por todos los afectados, por cuanto que, además, era la medida que se había adoptado en otras zonas igualmente masificadas de Sevilla. De ahí que no entendían por qué no podía aplicarse igualmente en

su zona, estimando que en ese caso podría hablarse de una clara discriminación para estos alumnos.

Según consideraban los reclamantes, si bien tenían la obligación de escolarizar a sus hijos, también "*debían tener el derecho a elegir el colegio que considerasen para ello, siempre y cuando hubiese solución, como era este caso*". A su vez, alegaban que la dirección y el consejo escolar del colegio en cuestión estaban de acuerdo con la ampliación de la ratio a 29 alumnos por unidad, y luchaban por ello, a fin de que continuasen escolarizados en ese centro los 20 alumnos excluidos.

Por ello, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración, a fin conseguir como solución al problema de la exclusión de sus hijos, que se aceptase por la Delegación Provincial la elevación de la ratio de las cinco unidades de 1º de Primaria del centro.

Admitida a trámite la queja, iniciamos las actuaciones oportunas a fin de poner en conocimiento de dicho organismo la petición de aumento de ratio que estos padres nos habían dirigido, para que se estudiase la posibilidad de que la misma fuese atendida, al objeto de intentar solucionar el problema de escolarización de sus hijos

No obstante, se recibió un informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla en el que se nos indicaba que, ante la denuncia de otros padres de alumnos del mismo centro escolar, respecto a posibles falsedades en los domicilios alegados por parte de algunos de los alumnos admitidos en el mismo, se había procedido a abrir un expediente informativo para aclarar las cuestiones denunciadas.

A estos efectos, nos indicaban que se había dado a todos los padres denunciados trámite de vista y audiencia para que formularan alegaciones, y también habían interesado del Ayuntamiento de Sevilla la expedición de certificados acreditativos de los auténticos domicilios de los padres afectados, investigación, de cuyo resultado, se comprometían a darnos traslado.

Dos meses más tarde, se recibió un nuevo informe de la citada Delegación en el que nos informaban que, tras las gestiones efectuadas ante el Ayuntamiento de Sevilla, se recibió la documentación que se solicitaba en relación con los domicilios alegados por los padres de alumnos en las solicitudes de escolarización de 1º de primaria del colegio investigado, pudiendo comprobarse que, en la mayoría de los casos, no correspondía el domicilio real con el de empadronamiento.

En consecuencia, se dictó resolución a final del mes de Agosto en la que, estimando parcialmente las reclamaciones efectuadas por los padres reclamantes se instaba al titular del centro a proceder a una nueva baremación del alumnado afectado, para otorgar plaza a los alumnos que les correspondiese.

A la vista de ello, el problema planteado se había resuelto satisfactoriamente, pues, si bien la Administración educativa no había atendido la petición de aumento de ratio, si aceptó la pretensión planteada por otros padres afectados, dándose curso a sus denuncias sobre las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización del centro, que desembocó en la realización de un nuevo proceso de baremación que supuso la revocación de la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos, y la admisión de otros -los hijos

de algunos de los interesados en la queja que estamos comentando-, a los que se comprobó que les correspondía en derecho una plaza escolar en dicho colegio.

Por último, en este apartado de quejas relacionadas con la escolarización en centros concertados, en las que se solicitan aumentos de ratio, merecen ser resaltadas las quejas de algunos padres y madres de alumnos no admitidos que alegan razones de enfermedades invalidantes del propio alumno, o un aumento de ratio basado en razones "humanitarias", apelando a la sensibilidad de la Administración para poder solucionar el problema de escolarización de sus hijos.

Ejemplo de este tipo de quejas es la **queja 00/2701** [aumento ratio centro concertado de Málaga, por especiales circunstancias personales y familiares], en la que un padre exponía que su hija, de seis años, había estado escolarizada durante la etapa de educación infantil en el un colegio concertado de la provincia de Málaga, y que tras presentar la correspondiente solicitud de plaza para que continuara en este centro los estudios de educación primaria, comprobó con sorpresa que su hija no aparecía en las listas de admitidos, por lo que formuló reclamación ante la Delegación Provincial, exponiendo una serie de circunstancias especiales, como eran que la madre de la niña, su esposa, falleció cuando la pequeña contaba con 3 años de edad, por lo que la integración de la niña en el primer año de educación infantil fue extremadamente difícil, ya que no conseguía integrarse en el grupo de compañeros. Sin embargo, en todo este tiempo, y tras una importante labor por parte de todos, se había ido adaptando poco a poco hasta conseguir cambiar su carácter introvertido e integrarse plenamente.

También alegaba que, debido a su profesión (policía nacional), y a no tener un horario fijo de trabajo (sus turnos eran de mañana, tarde y noche), tenía la necesidad de que la niña pasase el mayor tiempo posible en el colegio, por lo que en los cursos anteriores tuvo que contratar los servicios de comedor y transporte escolar, y además comentaba que cuando le tocaba trabajar en el turno de noche, tenía que contratar a alguna persona que cuidase a su hija. Además, personal del colegio llevaba a la niña hasta su centro de trabajo cuando finalizaba su horario escolar, quedando ésta al cuidado de algún policía compañero hasta que él se podía hacer cargo de la niña.

Por todo ello, entendía que el cambio de colegio de la niña podía ser muy perjudicial para su salud psíquica, lo que la haría retroceder en los progresos que había conseguido durante estos años en el desarrollo de su personalidad, fuertemente dañada debido a la tragedia familiar que había vivido, pues, según manifestaba el interesado, a pesar del tiempo transcurrido desde el fallecimiento de su esposa, su hija aún no había comprendido por qué ella no tenía madre y el resto de sus compañeros sí, y por qué su madre de había marchado.

Por último, nos indicaba que, tras presentar el correspondiente recurso ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga, le indicaron la posibilidad de someter a la niña a un dictamen psicológico, a lo que accedió. La psicóloga que la atendió le indicó que emitiría un informe favorable. A su vez, el inspector de zona le manifestó que había emitido igualmente un informe favorable para que su hija continuase cursando sus estudios en dicho centro.

A pesar de todo, el día 12 de Septiembre, recibió una comunicación de la Delegación Provincial en la que se desestimaba su recurso, ofreciéndosele como alternativa escolarizar a su hija en un centro publico, y remitiéndole a la vía contencioso-administrativa.

El interesado consideraba que se había adoptado por parte de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga una resolución totalmente injusta, ya que no se habían tenido en cuenta los informes favorables emitidos por los profesionales para que su hija continuase en el mismo centro. Asimismo se lamentaba de su situación, porque aunque presentase recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada, debido a la lentitud de estos procesos, no conseguiría que su hija comenzase el curso escolar en el mismo colegio que había estado los últimos tres años, debiendo esperar también años hasta que la justicia se hubiese pronunciado. Por otra parte, también se lamentaba de que, al haber sido la respuesta a su recurso tan tardía, -a tres días del inicio del curso-, no había tenido tiempo material para poder buscar alternativas al problema de su hija, por todo lo cual, solicitaba nuestra intervención para que se intercediera ante la Administración para que se estudiase su caso nuevamente, y dadas las circunstancias concurrentes, se dictase resolución por la que se permitiese que su hija continuase escolarizada en el colegio y pudiera iniciar sus estudios de 1º de Primaria, aumentando para ello en una plaza la ratio existente.

Recibido el informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga constatamos que, desde un punto de vista estrictamente legal, la actuación de la Administración educativa en el presente caso era ajustada a derecho. No obstante, no podíamos ocultar nuestra profunda decepción por la respuesta de la Delegación Provincial, por cuanto confiábamos en que la misma mostraría la suficiente sensibilidad en el presente caso como para aceptar la petición de este padre, habida cuenta las particulares circunstancias familiares y personales que concurrían. Finalmente no había sido así, y lo lamentábamos porque nos hubiera gustado haber podido hacer más por la niña, pero al no existir irregularidad en la actuación de la Administración, no teníamos argumentos legales para continuar con la tramitación del expediente. En este sentido, debíamos limitarnos, como así lo hicimos, a expresar a la Delegación Provincial nuestra disconformidad con la decisión adoptada.

En todo caso, la Administración nos comunicó que se le ofertó plaza en un colegio público que contaba con servicio de transporte y comedor escolar y que se encontraba a cuatrocientos metros del colegio concertado que el interesado había solicitado, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

3.- Quejas relativas a la escolarización en educación infantil.

La insuficiencia de plazas para todos los niños y niñas que solicitan su escolarización en educación infantil, ha sido la causa, un año más, de que los padres de los alumnos que no han conseguido su admisión presenten queja ante esta Institución. No obstante, como ya apuntábamos el año pasado, estas situaciones de conflictividad están disminuyendo paulatinamente ante el aumento en el número de plazas ofertadas por parte de la Administración, y también debido al continuo descenso de la natalidad.

De las quejas recibidas en el año 2000 sobre este tema, pasamos a comentar la **queja 00/2732** [inadmisión alumna en educación infantil en centro escolar de Cádiz], en la que la madre de una niña de tres años denunciaba que no había sido admitida por falta de plazas para cursar 1º de Educación Infantil en un centro escolar de la provincia de Cádiz. Debido a que el total de niños que se habían quedado sin plaza en esta etapa en la localidad era de 22 alumnos en un centro y 5 en otro, solicitaron a la Delegación Provincial

la creación de una unidad más en alguno de los dos colegios, que no había sido atendida, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución para solucionar su problema.

Tras el análisis de la pretensión que la interesada nos trasladaba en su escrito de queja, hubimos de concluir afirmando la inexistencia de conculcación de la legalidad por el hecho de la inadmisión de su hija de 3 años en el colegio que había solicitado plaza, al haberse limitado la Administración a aplicar la vigente normativa sobre selección de alumnos.

Por otro lado, no podíamos olvidar aunque la apertura de nuevas unidades de Educación Infantil de 3 años se viene realizando de forma paulatina, no existe actualmente una obligación legal de prestar cobertura al 100% de las plazas demandadas. En efecto, con la vigente normativa educativa, la Administración no viene obligada a ofrecer plazas escolares en los niveles de educación infantil para todos los alumnos que lo soliciten, ya que se trata de un nivel educativo no obligatorio.

Como consecuencia de ello, la existencia de un número de solicitantes superior al de plazas ofertadas, obliga a aplicar criterios de selección del alumnado, para lo que debe acudirse a los criterios de admisión de alumnos legalmente estipulados por la normativa educativa. Este hecho, del que se había derivado la inadmisión de la hija de la interesada, tampoco implicaba una actuación irregular de la Administración educativa, ya que supone únicamente la aplicación de la normativa vigente a un supuesto concreto, por todo lo cual, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones y procedimos al archivo del expediente.

4.- Quejas sobre temas diversos.

En este apartado vamos a analizar una serie de quejas, referentes a procesos de escolarización de alumnos, en las que se trata algún tema puntual que ha requerido nuestra atención.

- **queja 00/2663** [inadmisión alumno hijo de profesora centro concertado de Sevilla]: formulada por una madre que en su día solicitó plaza para su hijo en un centro concertado de Sevilla, donde precisamente ella trabaja como profesora, y en principio, en las listas definitivas, figuraba como alumno admitido, al habersele otorgado a su solicitud un punto más por la condición de docente del centro de su madre, según la interpretación realizada por el centro escolar de lo establecido en el vigente Convenio Colectivo laboral para los trabajadores de la Enseñanza Privada, admisión que le eximió, pues, de tener que participar en el sorteo celebrado en el centro para adjudicar plazas vacantes, al ampararse el colegio en una notificación de un sindicato de enseñanza en la que se decía que los hijos de profesores tienen derecho a una plaza "por convenio".

Continuaba exponiendo la interesada que, como consecuencia de las reclamaciones formuladas por una serie de padres de solicitantes no admitidos, se resolvió revocar la escolarización de su hijo, y a finales del mes de julio se le comunicó telefónicamente, por parte del centro escolar, que en un plazo de cinco días habría otro sorteo para adjudicar las plazas indebidamente concedidas a su hijo y al hijo de otra profesora del centro, sorteo que se llevó a cabo y en el que su hijo no tuvo la fortuna de salir admitido, pero sí el hijo de la otra profesora.

Consideraba la interesada que su hijo había sido el más desfavorecido de todos los alumnos con seis puntos, al no haber podido participar en el primer sorteo como hubiera sido su derecho si el centro hubiera aplicado correctamente la normativa al efecto, y en el

que se sorteaban más vacantes, por lo que hubiese dispuesto de más posibilidades de conseguir plaza. La situación de prejuicio evidente en que su hijo se encontraba, no era imputable a él, sino únicamente se debía a una errónea interpretación de la normativa vigente por parte de las organizaciones sindicales y del propio colegio, por lo que solicitaba la ampliación de la ratio en una plaza en este centro, para que así su hijo pudiera ser admitido para cursar sus estudios de 1º de Primaria.

Tras admitir la queja a trámite para dar traslado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla de estas consideraciones y de la petición que nos formulaba la madre, en el informe recibido la Administración educativa se ratificaba en la imposibilidad de acceder al aumento de ratio solicitado, por entender que no existían razones para excepcionar en su beneficio la vigente normativa sobre escolarización, al no concurrir las circunstancias que podrían justificar la concesión de la ampliación solicitada.

En definitiva, los hechos producidos en la baremación de la solicitud de plaza del hijo de la interesada devenían como consecuencia de una actuación no ajustada a derecho de la comisión escolar del centro, que aumentó indebidamente en un punto dicha solicitud al aplicar, indebidamente, lo dispuesto en el convenio colectivo de la enseñanza privada al profesorado de un centro sostenido con fondos públicos, cuando las disposiciones de un convenio colectivo de esa naturaleza no podían prevalecer sobre las normas administrativas de escolarización.

En consecuencia, dimos cuenta a la interesada del resultado de nuestras actuaciones, y aunque entendíamos la difícil situación que, por un error ajeno a su persona estaba atravesando, ante todas estas circunstancias no tuvimos otra opción que proceder al archivo del expediente.

La escolarización de alumnos en el nivel obligatorio de enseñanza secundaria también genera episodios de conflictividad, ante la carencia de plazas vacantes para todos los que lo solicitan en un centro determinado. Al respecto, podemos comentar la **queja 00/1506** [solicitud admisión alumno saharauí en ESO por razones "humanitarias"], en la que se expone el problema de escolarización de un niño saharauí, de catorce años de edad, que vivía con el interesado y su familia en régimen de acogida.

Al respecto, manifestaba el interesado que solicitó la inscripción del niño en la segunda etapa de ESO en un centro concertado y religioso de la zona centro de Sevilla capital. Los motivos que lo llevaron a solicitar este colegio eran, por un lado, que allí estaban escolarizados algunos amigos del chico y de esta manera le sería más fácil su integración, y por otro, que el citado centro estaba muy próximo a su domicilio, por lo que el niño podía acudir solo porque conocía el camino, pues no debíamos olvidar que el chico era de un país extranjero y no conocía de Sevilla más que las calles que rodeaban a su domicilio.

Tras mantener el interesado varias entrevistas con la religiosa directora del centro, exponiéndole los motivos que le habían llevado a solicitar este colegio, ésta le dijo que veía posible la admisión del chico, por la cercanía del domicilio familiar y su situación personal y social, y dadas las características de pensionista del interesado. No obstante, días más tarde, recibió una llamada telefónica de la Administración en la que le informaron que al niño le habían asignado plaza en un instituto, el cual se encontraba bastante distanciado de su domicilio, por lo que, de verse finalmente obligado a escolarizarlo allí, necesitaría la ayuda de un adulto para su desplazamiento por la ciudad.

Este niño había venido a España por causa de una grave enfermedad, concretamente por padecer un problema de pérdida de visión en un 80%, minusvalía fácilmente constatable de la documentación obrante en poder de su tutor, y que, según entendía, debía ser tenida en cuenta por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía a efectos de facilitarle su escolarización.

Ante ello, el interesado alegaba no entender cómo constantemente se recibía de los medios de comunicación la necesidad de ayudar a países con dificultades, y luego se podía comprobar que la realidad era muy distinta, ya que sólo se ponían trabas para ofrecer ayuda a estos niños saharauis tan necesitados de apoyo, como el que él tenía en acogida por motivos de salud, por lo que incluso pensaba que la no admisión del niño en el centro elegido podía deberse a motivos racistas, por lo que solicitaba la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz para poder conseguir la escolarización en ESO en aquel colegio del barrio tan cercano a su domicilio y donde estaban matriculados algunos chicos conocidos por él que le facilitarían su integración social.

La queja se admitió a trámite para iniciar actuaciones ante la Administración, únicamente por las especiales circunstancias que concurrían en el caso de este niño, ya que desde un primer momento pudimos comprobar que no se trataba de un caso de actuación administrativa contraria a derecho, y así se lo manifestamos a ambas partes.

Sin embargo, en el informe recibido de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla se nos ratificó la negativa a admitir la escolarización en secundaria del niño en el centro elegido, decisión ante la cual no pudimos ocultar nuestra decepción, y así se le indicó por escrito a la Sra. Delegada Provincial, por cuanto habíamos confiado en que la sensibilidad mostrada en otras ocasiones por dicha autoridad le llevaría a aceptar en el presente caso la petición del interesado, tomando en consideración para ello la situación y enfermedad de este niño saharauí.

2. 1. 2. Edificios escolares

En el presente subepígrafe vamos a realizar un análisis de las quejas recibidas en el año 2000, que se refieren a problemas de infraestructuras educativas.

El término edificios escolares con el que hemos titulado este apartado, hace referencia a la acepción amplia que de este concepto se incluía en el Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria de 1967, que señalaba en su artículo 51.1 que «se considera edificio público escolar al que albergue servicios docentes (...) incluidas las viviendas para Maestros y Directores Escolares».

Pretendemos con nuestro análisis conocer cuál es la situación de las infraestructuras educativas en nuestra Comunidad Autónoma, para lo cual vamos a desarrollar nuestro estudio en dos apartados, dedicado cada uno de ellos a glosar los siguientes aspectos:

1.- Infraestructuras educativas.

En este apartado pretendemos dar cuenta de las quejas tramitadas en el año 2000, y que hacen referencia a la necesidad de construcción de nuevos centros educativos con el objeto de poder atender con las debidas garantías a la demanda educativa existente en determinados municipios de nuestra geografía autonómica, así como las que se refieren

a la necesidad de ampliar las instalaciones ya existentes. Asimismo daremos cuenta de aquellas quejas en las que se denuncia el deficiente estado de las instalaciones de algún centro docente. En definitiva, toda aquella queja que ponga de manifiesto una insuficiencia en las infraestructuras educativas existentes para atender a la población escolar de la zona.

2.- Conservación y equipamiento.

En este apartado pretendemos dar cuenta de las quejas recibidas en las que se contienen denuncias por el deficiente estado de conservación de algunos de los edificios escolares o por el inadecuado mantenimiento de sus instalaciones. Así como de aquellas quejas en las que se denuncia la carencia o, en su caso, el deficiente estado en el que se encuentra el equipamiento que se pone a disposición de los alumnos y el profesorado del centro.

2. 1. 2. 1. Infraestructuras educativas

A) Construcción de nuevos centros docentes.

Podemos decir que, al igual que ya se puso de manifiesto en el Informe del año anterior, en un porcentaje muy elevado de las quejas recibidas en el año 2000 se pone de manifiesto la necesidad de construcción de nuevos centros docentes.

Estos proyectos de construcción de nuevos centros educativos están incluidos en el Programa Aula 2000, el cual, igualmente, fue objeto de tratamiento en el Informe del pasado año, en el que se ponía de manifiesto la voluntad de los distintos Ayuntamientos de someterse al Programa Aula 2000 y, a tal fin, proceder a la firma del correspondiente convenio de colaboración y posteriormente del convenio ejecutivo con la Administración educativa para acometer las obras de construcción o reforma de los centros docentes de sus localidades. No obstante, en no pocos casos, nos encontrábamos con Ayuntamientos que habían tomado la decisión de acogerse a estos convenios y se encontraban con el problema de que la Consejería demoraba en exceso la firma de alguno de ellos, lo que producía un retraso en el desarrollo del proyecto de construcción y/o ampliación del centro educativo que contravenía claramente el espíritu y al razón de ser del Programa Aula 2000 que, no lo olvidemos, no era otro que anticipar en materia de infraestructuras educativas la implantación de la LOGSE.

Se daba así la paradoja de que, por un lado, se justificase por la Administración educativa la traslación a los Ayuntamientos de la responsabilidad en la construcción de los centros docentes que implicaba el Programa Aula 2000 aduciendo la necesidad de acometer con urgencia tales obras y, por otro lado, fuese la propia Consejería de Educación y Ciencia la responsable de los retrasos en el desarrollo de las mismas.

En otros casos, este retraso en la firma de los convenios de colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia ha obedecido a la negativa de algunos Ayuntamientos a someterse al Programa Aula 2000, por considerar que no son los Ayuntamientos quienes deben afrontar y asumir el proyecto de construcción de nuevos centros docentes.

Sin embargo, en las quejas recibidas durante este año 2000, observamos que en gran medida se está agilizando la firma de los convenios ejecutivos, de manera que

podemos ver cómo con esfuerzo se están materializando los proyectos de construcción de nuevos centros educativos, así como los proyectos de adaptación de los ya existentes.

Además, hemos podido comprobar a lo largo de las quejas recibidas que, ha decaído la postura reticente de la mayoría de los Ayuntamientos a acogerse al Programa Aula 2000, asumiendo que es ésta la única vía de colaboración que les ofrece la Administración educativa para anticipar la implantación de la LOGSE en materia de infraestructuras educativas en sus respectivas localidades.

Como muestra de lo anteriormente expuesto procede traer a colación la **queja 00/327**, [retraso en la firma del convenio ejecutivo, Programa Aula 2000, para la construcción de un instituto en Pechina (Almería)] remitida por el Alcalde de un municipio de la provincia de Almería, en la cual nos denunciaba que con fecha 2 de Marzo de 1998 ese Ayuntamiento había firmado un convenio de colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia para la ejecución de las obras de construcción de un nuevo Instituto de Enseñanza Secundaria en ese municipio. Y explicaba que, con fecha 4 de Octubre de 1999 se supervisó el Proyecto por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y se les aseguró que el convenio ejecutivo se firmaría antes de finalizar el ejercicio 1999, sin que este compromiso se hubiese cumplido.

Por ello, ante la urgencia que demandaba la firma del convenio ejecutivo solicitaba el interesado la intervención de esta Institución.

Vista la denuncia, solicitamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería, desde donde se nos informó que se iba a proceder en breve a la firma del convenio ejecutivo con el Ayuntamiento al objeto de que dieran comienzo las obras de construcción del nuevo IES. Asimismo, se nos manifestó que se habían reunido en la sede de esa Delegación Provincial, el Delegado Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento de Pechina y un grupo de padres a los que se les informó de la inminencia de la firma del convenio ejecutivo.

La respuesta obtenida nos permitió dar por finalizadas nuestras actuaciones en la presente queja.

Asímismo resulta de interés traer a colación la **queja 99/3517** [retraso en la firma de convenio ejecutivo, Proyecto Aula 2000, para la construcción de la 2ª fase de un centro de primaria en la localidad de Villablanca (Huelva)] donde una vez más se pone de manifiesto el retraso que afecta a la firma de los convenios ejecutivos, que son aquellos documentos que dan luz verde al inicio de las obras de construcción y/o adaptación de los centros educativos.

En la mencionada queja, un miembro de la Junta directiva de la Asociación de Padres y Madres del Centro nos denunciaba que se encontraban en una situación insostenible, ya que ninguno de los niños y niñas escolarizados en dicho centro (aproximadamente 350), habían iniciado el curso escolar como medida de presión ante los continuos aplazamientos a los que venía siendo sometido el proyecto de construcción del nuevo centro.

Nos manifestaba la interesada que después de cinco años desde que se firmara el convenio de colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento, al amparo del programa Aula 2000, para la construcción de un colegio de 12 unidades de

educación primaria, sólo se había ejecutado la primera fase (4 unidades), siendo aplazada año tras año la construcción de lo que restaba del proyecto.

Explicaba la interesada que, en reunión mantenida con el Delegado Provincial, el mismo le manifestó que *"dicho proyecto está pendiente únicamente de que la Sra. Consejera firme el convenio ejecutivo, documento éste sin el cual es imposible iniciar las obras, y añadió, que esa firma es imposible a corto plazo al no existir presupuesto"*.

A la vista de la denuncia que se nos trasladaba solicitamos el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva.

Del contenido de dicho informe, así como de la documentación que se nos adjuntaba al mismo cabía deducir que el asunto planteado en queja se encontraba en vías de solución, toda vez que parecía inminente la firma del convenio ejecutivo para la ejecución de las obras de construcción de la 2ª fase del nuevo centro de primaria.

En consecuencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

Siguiendo nuestra línea expositiva, resulta significativo destacar en este apartado, en el que tratamos de recoger los problemas más acuciantes que en materia de infraestructura afectan a los centros educativos de nuestra Comunidad Autónoma, como cada vez son más numerosas las reivindicaciones que se concretan en la necesidad de construir nuevos centros educativos, toda vez que las infraestructuras de algunos de los ya existentes además de encontrarse desfasadas o en estado muy precario, resultan incapaces de albergar la demanda educativa que se produce y, sobre todo, de responder a las exigencias derivadas de la LOGSE.

Para ilustrar lo anteriormente expuesto, conviene comentar la **queja 99/2145** [necesidad de construcción de nuevos centros en la Zubia (Granada)].

En esta queja la asociación de padres de alumnos de un Colegio Público de La Zubia (Granada), nos explicaba que el citado centro educativo era de los llamados "línea 4", contaba con más de 950 alumnos matriculados en primaria y secundaria, y un claustro de 47 profesores, lo que lo convertía en un "macro-centro", y añadía que de esa situación surgía el mayor problema que sufría dicho centro escolar, el hallarse dividido en tres edificios, ubicados en distintos puntos de pueblo y a considerable distancia unos de otros.

Explicaba dicha APA que en el edificio central se impartían la mayoría de las clases de primaria y secundaria; en otro de los edificios se impartían las clases de educación infantil; y en el tercero, se ubicaban los alumnos de 2º de primaria. Las infraestructuras de estos dos últimos edificios, según los interesados, atravesaban desde hacía años una situación de absoluta precariedad.

En este sentido destacaban los interesados, que la situación descrita provocaba los problemas siguientes:

"- Falta de coordinación con su ciclo (1^{er} ciclo de Primaria) al estar 1º y 2º separados.

- Falta de espacio físico, tanto en las aulas como en el patio, cuyo reducido tamaño (apenas 100 m²) impide el buen desarrollo de las clases de

educación física, así como la hora del recreo. Este patio, además es compartido con los vecinos que han ocupado las antiguas casas asignadas en su día a los maestros, sólo dividido por una valla de tela metálica en estado deplorable".

La Asociación de Padres de Alumnos afirmaba que llevaba muchos años luchando por la solución de tales deficiencias, y añadía que las condiciones en las que se encontraban escolarizados sus hijos redundaba en una notable merma de la calidad de enseñanza. En este sentido, denunciaban los interesados el insistente incumplimiento de compromisos adquiridos por las diferentes administraciones competentes en el asunto (la Consejería de Educación y Ciencia, por un lado, y el Ayuntamiento de La Zubia, por otro).

Explicaban los interesados que, desde el año 1996 y dentro del estudio de la "Red de Centros" y el "Mapa de Enseñanzas" para cumplimiento de la LOGSE, se tenía prevista en este municipio la construcción de un centro de primaria y otro de secundaria para el bienio 98-00. Sin embargo, en el momento de la presentación de su queja ante esta Institución sólo existía un proyecto aprobado para el centro de primaria y nada en lo relativo al de secundaria.

A todo lo expuesto, añadían los interesados la especial situación del municipio, ubicado en el Área Metropolitana de Granada capital (de la que les separan unos escasos 5 km.), lo que originaba un continuo aumento de población.

Por último, los interesados manifestaban que, en su opinión, la solución a estos problemas pasaba por el compromiso firme de las administraciones competentes para construir de inmediato un nuevo colegio de primaria, que contemplara la escolarización de niños de 3 años, y un IES que descongestionara los centros ya existentes.

De acuerdo con la denuncia formulada, procedimos a solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación en Granada y al Ayuntamiento de La Zubia.

En el informe que nos remitió la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada se nos comunicaba, en relación a las infraestructuras escolares de La Zubia, que se habían adoptado una serie de medidas provisionales dirigidas a la mejora de los centros educativos del municipio, consistentes estas en "*obras para habilitar las 4 aulas del Empedrado en unos locales cedidos por el Ayuntamiento; reparación de la pista polideportiva; instalación de 6 aulas prefabricadas*".

No obstante, se nos trasladaba que la solución definitiva a los problemas de escolarización planteados en esa localidad pasaba por la construcción de un C.P. de 18 unidades de infantil y primaria y un nuevo centro de ESO de 16 unidades, ambos contemplados en el "Mapa de Enseñanzas" y "Red de Centros de Andalucía". Respecto a estas construcciones señalaba el informe que:

"a) Para la construcción del C.P. existe un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de La Zubia, firmado el 16 de octubre de 1997.

El proyecto de obras del mismo se encuentra supervisado favorablemente desde el 30 de Junio de 1999 y remitido a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar el 2 de Agosto de 1999 para que se proceda a la firma del Acuerdo Ejecutivo, que permitirá al Ayuntamiento sacar a licitación las obras.

b) Por su parte, la construcción del Centro de ESO será ejecutada por la Consejería de Educación y Ciencia, a través de un programa de construcciones mediante módulos preindustrializados. A este respecto, le consta a la Delegación que se han personado dos empresas especializadas para ofertar la licitación del mismo, pero se desconoce el estado de tramitación del expediente"

A la vista de la información facilitada, si bien cabía deducir que se habían adoptado una serie de medidas que tendían a paliar la situación denunciada por los interesados, consideramos oportuno dirigirnos nuevamente a ese organismo instándole a que nos facilitara la información solicitada respecto a la ejecución definitiva de las obras que venían demandándose desde hacía tiempo.

Recibido el nuevo informe solicitado a la Delegación Provincial de Granada, comprobamos que se adjuntaba al mismo un informe emitido por el Director General de Construcciones y Equipamiento Escolar, en el cual se manifestaba que:

"(...) sobre el estado de tramitación del proyecto para la construcción en régimen Semi-Industrializado en un Instituto de enseñanza obligatoria en La Zubia, le informamos que, estando en la fase de estudio previo del solar por parte de las empresas concurrentes, ha finalizado el plazo de vigencia del Acuerdo Marco por el que regían este tipo de construcciones.

Es intención de esta Dirección General proceder a la inmediata puesta en marcha de un nuevo Acuerdo Margen por el que se regirá la construcción de Centros de Enseñanza Secundaria de los tipos D2, D3 y D4 previstos en el Mapa de Enseñanzas y Red de Centros de Andalucía, lo que nos permitirá llevar a cabo las actuaciones pendientes en el de La Zubia".

Tras analizar la información recibida, consideramos que el asunto relativo a la construcción de un nuevo IES en la Zubia se encontraba en vías de solución, por lo que procedimos a decretar el archivo provisional de las actuaciones en la presente queja.

B) Instalaciones.

Otra cuestión que se nos plantea con frecuencia en materia de infraestructura, es la que se refiere a aquellos centros educativos cuyas instalaciones se encuentran en un estado deficiente, o bien no cumplen los requisitos que se determinan en el Real Decreto 1004/91, de 14 de Junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitario .

En este sentido, los interesados en queja reclaman el derecho que les asiste a disponer de unos centros educativos que cuenten con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores, que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad; y exigen de las distintas Administraciones competentes en la materia que cumplan con su obligación de ofrecer unas instalaciones educativas que reúnan los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la educación en las condiciones que exige nuestra Ley Educativa

Ahora bien, como ya se manifestara en el informe del año anterior, conviene insistir en un hecho muy significativo y es que, la adecuación de los centros educativos a estas exigencias choca frontalmente con el grave problema presupuestario que afecta a nuestra Administración educativa, lo que se traduce en que, aunque estos problemas

relativos a instalaciones educativas no sean considerados de escasa importancia, la Administración opte por destinar sus escasos fondos para la atención de otros problemas - como el propio proceso de implantación de la LOGSE en los niveles no obligatorios- que considera prioritarios en el orden de preferencia.

Antes esta situación, esta Institución, si bien es consciente del grave problema presupuestario existente y de la existencia de prioridades que demandan una solución inmediata, no puede dejar de velar en todo momento porque se respeten las exigencias que en materia de instalaciones marca nuestra Ley educativa, por lo que se ve, con frecuencia, obligada a requerir de la Administración la ejecución de unas obras de mejora o reforma de instalaciones aun a sabiendas de que las mismas no cuentan con cobertura presupuestaria por las razones antes expuestas.

En este sentido, podemos mencionar la **queja 00/1049** [deficiencias en las instalaciones de un IES de Castilleja de la Cuesta (Sevilla)].

Esta queja se inició de oficio por esta Institución al tener conocimiento a través de una crónica periodística de la deficiente y precaria situación en la que se encontraban las instalaciones de un Instituto de la localidad sevillana de Castilleja de la Cuesta.

En el curso de dicha actuación se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, a fin de que por dicho organismo se nos ratificara, en su caso, la veracidad de la denuncia que se recogía en el reportaje periodístico que motivó la actuación de esta Institución.

Pues bien, de dicho informe merece destacarse el apartado 5º, del tenor literal siguiente: *“Por todos los aspectos mencionados y continuando con la política de mejora de nuestros centros educativos, se ha solicitado de un arquitecto un anteproyecto que defina totalmente a este centro de acuerdo a las exigencias de la LOGSE, además de haberse firmado un Convenio Marco el día 18 de Abril de 2000, entre el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta y la Consejería de Educación y Ciencia, que contempla, no sólo las actuaciones en este centro educativo, sino en todos los de la localidad, para dejar definido el nuevo proyecto educativo del municipio. El primer Acuerdo Ejecutivo se hará efectivo en el IES (...)”*.

En consecuencia, dado que la información recibida nos permitía considerar que el asunto que motivó nuestra actuación se encontraba en vías de solución, procedimos a decretar provisionalmente el archivo de las actuaciones en la queja.

De otra parte, y dentro del apartado dedicado a las instalaciones docentes, resulta significativo destacar que en el presente año se han recibido numerosas quejas en las que los interesados reivindican la adaptación de las instalaciones deportivas a las exigencias que marca el Real Decreto 1004/91, de 14 de Junio, precitado.

En la mayoría de los casos, la adaptación de las instalaciones pasa por la construcción de un gimnasio, y es ésta reivindicación la que centra el interés de la mayoría de estas quejas.

Así, podemos citar la **queja 00/401** [deficiencias en el gimnasio de un instituto de El Alquíán (Almería)].

En esta queja un profesor de educación física de un instituto de enseñanza secundaria ubicado en un pueblo de la provincia de Almería denunciaba que el gimnasio del centro -de nueva creación- no cumplía los requisitos mínimos que establece el R.D. 1004/91, de 14 de Junio, destacando particularmente la inexistencia de un cerramiento del mismo.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería se nos manifiesta que "(...), el cerramiento del gimnasio está previsto y fue un compromiso adquirido por la Consejería de Educación y Ciencia, habiéndose solicitado a la misma, en el marco del Convenio entre la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Almería para la realización de actuaciones con motivo de la designación de la ciudad como sede de los Juegos del Mediterráneo para el año 2005, firmado el 22 de Febrero de 2000, una inversión de 10.800.000 pesetas para su ejecución"

La información recibida nos permitió archivar provisionalmente las actuaciones en la presente queja, dando cuenta al interesado de todo cuanto antecede.

Otra de las quejas en las que se denunciaba el deficiente estado de las instalaciones deportivas es la **queja 99/3695** [deficiencias en las instalaciones de instituto sevillano].

En esta queja la APA de un instituto sevillano denunciaba ante esta Institución que en el centro existían dos pistas deportivas de cemento basto que resultaban peligrosas para los estudiantes por lo que debían alisarse, y además debían construirse otras dos nuevas pistas. Asimismo, reclamaban la dotación de un gimnasio cubierto, amplio y dotado de duchas, servicios y vestuarios, por entender que resultaba un equipamiento indispensable para un instituto.

Como cuestión previa, conviene traer a colación el art. 25. g) del R.D. 1004/91, de 14 de Junio, por el que se exige a los centros en los que se imparta enseñanza secundaria obligatoria que dispongan de un «gimnasio, con una superficie de 480 m², que incluirá vestuarios, duchas y almacén».

En el informe evacuado por la Administración Educativa a nuestro requerimiento se nos manifestaba:

"... esta Administración Educativa reconoce que la situación actual no es la totalmente idónea, ya que, efectivamente el centro carece de gimnasio al ser un Colegio Público transformado en Instituto de Enseñanza Secundaria. Pero si es cierto que existe un Salón de Usos Múltiples y un porche cubierto, donde se realizan las actividades deportivas sin ningún tipo de problemas.

Una de las actuaciones programadas por esta Administración Educativa con carácter preferente es la de ir adaptando aquellos centros que han sido transformados de Colegios públicos en IES y lograr que en el menor tiempo posible tengan todas sus instalaciones adaptadas a la normativa vigente.

... En conclusión, esta Delegación Provincial tiene programada la construcción de gimnasios en todos aquellos centros que carecen de ellos, pero siempre cuando las consignaciones presupuestarias lo permitan".

De la información recibida podíamos deducir que el asunto que motivo la presentación de la presente queja ante esta Institución se encontraba en vías de solución. Ahora bien, antes de dictar una resolución definitiva en la presente queja con las debidas garantías, hemos procedido a trasladar al interesado la información recibida al objeto de que por el mismo se nos formulen las alegaciones que a su derecho pudiera interesar.

Actualmente estamos a la espera de recibir contestación del interesado.

Para finalizar este apartado, y como prueba de la voluntad manifestada por la Administración Educativa de ir adaptando las infraestructuras educativas al Real Decreto sobre requisitos mínimos que deben reunir los centros educativos que imparten enseñanza de régimen general no universitaria, conviene citar la **queja 00/1617** [deficiencias en las instalaciones deportivas de un instituto de enseñanza secundaria de la provincia de Cádiz].

En esta queja en el presidente del consejo escolar de un instituto de enseñanza secundaria de la provincia de Cádiz nos manifestaba que con el ánimo de proceder a la adaptación del instituto a las exigencias de la LOGSE se realizaron algunos cambios en el mismo por parte de la Administración Educativa, a la vez que se prometió a la comunidad educativa la construcción de un gimnasio cubierto en un solar cercano.

Denunciaba el interesado que, desde ese momento, se habían sucedido numerosas promesas e iniciativas fallidas de forma que el centro seguía sin contar con el prometido gimnasio cubierto.

En el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz por este organismo se nos comunicó que "*en el plazo de un mes y medio, aproximadamente, comenzarán las obras de construcción de un Gimnasio y de reformas varias en el IES (...)*".

A la vista de la información facilitada consideramos que el problema que el interesado nos planteaba se encontraba en vías de solución, por lo que dimos por finalizadas provisionalmente nuestras actuaciones en la queja.

2. 1. 2. 2. Conservación y equipamiento

Es frecuente cuando se plantea un problema que afecta a la conservación y mantenimiento de los edificios escolares -como ya tuvimos ocasión de apuntar en el Informe del año anterior- que surja el problema de la distribución de competencias y responsabilidades al respecto entre la Administración autonómica y la local. En este sentido, conviene recordar, que este problema fue abordado ya por la Disposición Adicional 17ª de la Ley Orgánica 1/1990 de 2 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo que establece que «la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de Educación Infantil de Segundo Ciclo, Primaria o Educación Especial dependientes de las Administraciones Educativas, corresponderán a los municipios respectivos». No obstante, y pese a que esta disposición normativa parece clara, los conflictos competenciales siguen existiendo, y en este sentido conviene aclarar, una vez más, que las obras de conservación y mantenimiento serán de competencia municipal, siempre que éstas sean obras menores, tales como reparación de ventanas, cristales, puertas..., mientras que compete a la Administración Autonómica todas aquellas obras de conservación y mantenimiento que sean consideradas como obras mayores, tales como reparación de cubiertas.

Así pues el conflicto competencial se origina a la hora de determinar si la deficiencia originada es consecuencia de la dejación por parte de la Administración Municipal de su obligación de conservación y mantenimiento y, en otros casos, este conflicto viene determinado a la hora de catalogar una obra como obra menor, -en ese caso sería de competencia municipal- u obra mayor, de competencia autonómica.

En este apartado se van a dar cuenta de las quejas cuya problemática se centra en el deficiente estado que presentan las instalaciones de algunos centros educativos, provocadas éstas por el deficiente estado de conservación o mantenimiento, así como aquellas quejas que denuncian el deficiente estado del equipamiento que se pone a disposición de los alumnos y el personal docente del centro, o en su caso, la carencia de éste.

Pues bien, centrándonos en las quejas en las que se pone de manifiesto el deficiente estado de conservación de algunos edificios escolares, así como el problema de distribución de competencias entre la Administración Autonómica y Local en la resolución del problema, vamos a destacar la **queja 99/635** [deficiencias en la instalación eléctrica de un centro de primaria de la provincia de Granada] y la **queja 00/1896** [deficiencias y carencias en un centro de primaria de la capital sevillana].

En la primera de las quejas citadas, la APA de un colegio público de la provincia de Granada nos denunciaba el deficiente estado de la instalación eléctrica del edificio donde se ubicaba el centro educativo, la cual había sido detectado como consecuencia de un incendio que afectó al mismo y tuvo su origen en un fallo de dicha instalación. A estos efectos, los interesados añadían que según un informe pericial solicitado a su instancia el deficiente estado de la instalación eléctrica provocaba *"una situación de peligro inminente para los alumnos y profesores que allí se dan cita"*.

Trasladado el caso con urgencia al Ayuntamiento del municipio granadino donde se ubicaba el centro, éste nos informó que *"...desde que se tuvo conocimiento de la denuncia de la reclamación de los padres se actuó con la rapidez y diligencia precisas, y solo diez días después de la reunión con los padres el asunto estaba totalmente solucionado"*.

Al comprobar que el asunto que motivó la intervención de esta Institución en la presente queja se encontraba solucionado dimos por finalizadas nuestras actuaciones en la misma, no sin expresar nuestra preocupación por las malas condiciones de mantenimiento del centro docente, ya que habían sido las mismas las responsables del incidente ocurrido.

La segunda de las quejas citadas -**queja 00/1986**-, fue iniciada de oficio por esta Institución al conocer las deficiencias y carencias que afectaban a un colegio de primaria ubicado en una barriada conflictiva de la capital sevillana, entre las que destacaba la falta de medidas de seguridad que afectaba al centro, el cual estaba siendo objeto de numerosos robos y asaltos.

Pues bien, con el ánimo de comprobar in situ la problemática que afectaba al centro educativo procedimos a girar visita al mismo y mantuvimos una entrevista con la directora y con la jefa de estudios en la que se abordaron los problemas más importantes que afectaban al centro, destacándose por dichas responsables que un problema muy grave era el elevado número de robos.

A este respecto, nos indicaron que los robos se sucedían con frecuencia pese a que el centro estaba conectado a un sistema de alarmas y contaba cada clase con un cursor de alarma. El problema era que este sistema de protección por sí solo no resultaba suficiente, por lo que nos apuntaron entre otras soluciones la necesidad de que el centro contara con un servicio de portería durante las tardes, y que éste se mantuviese hasta las 10 de la noche. Otras de las medidas de protección que proponía la directora, consistía en subir el cerramiento del centro en la zona donde el muro alcanzaba menor altura, ya que permitía el acceso al centro. Así como cambiar la techumbre de las clases que, al ser de chapa, eran fáciles de romper y se convertían en es uno de los accesos que con más frecuencia se utilizaba para acceder a las mismas.

Otro de los problemas que existen en el centro, y que en opinión de la directora favorecía el vandalismo, era la falta de luz en las farolas del recinto que servía para ocultar la identidad de las personas que accedían ilegalmente al centro. Consideraba la directora que la única solución a este problema pasaba por la instalación de farolas protegidas, ya que de otra manera el problema existiría siempre, debido que a eran los propios delincuentes quienes se encargaban de romperlas.

También se nos comentó, la necesidad de contar con un servicio de barrepatis, ya que si bien el servicio de limpieza del centro se realizaba diariamente, ocurría que durante la noche las personas que accedían al centro hacían sus necesidades en el mismo, resultando muy desagradable y poco higiénico que los alumnos se encontrasen con "esto" al entrar a sus clases.

Tras conocer en detalle la problemática que afectaba al centro, acordamos como primera actuación solicitar informe al Ayuntamiento de Sevilla.

En el informe evacuado por dicho organismo se nos manifestaba que las cuestiones que afectaban a su ámbito competencial habían sido subsanadas.

En este sentido, por ese Ayuntamiento se habían llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- Con el fin de evitar en lo posible los asaltos y robos que continuamente se venían produciendo se procedió a la contratación de un servicio de vigilancia que cubriera esta necesidad, para lo cual se contrató a dos empresas que prestaban sus servicios durante la noche y el día completo durante los sábados, domingos, días festivos y épocas de vacaciones.

- En cuanto a la falta de luz en las farolas y cambio de techumbre se había dado instrucciones a la sección de mantenimiento de edificios municipales para que procediesen a su subsanación.

- Por último, en lo referente al servicio de barrepatis, se nos comunicaba que los trabajos de limpieza del patio se efectuaban semanalmente, por falta de personal suficiente para asumir esta tarea en todos los centros educativos.

Ello no obstante, en lo relativo a la necesidad de elevar el cerramiento del centro se nos indicaba por ese Ayuntamiento que era ésta una obra cuya competencia recaía en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

En consecuencia con la información recibida dimos por finalizadas nuestras actuaciones con el Ayuntamiento de Sevilla, continuando las mismas con la Delegación Provincial de Educación y Ciencia a quien solicitamos el preceptivo informe sobre esta cuestión concreta.

En el informe evacuado por esa Delegación Provincial se nos trasladaban aquellas razones que en opinión de dicho, organismo desaconsejaban la elevación del muro tal y como la directora del centro había propuesto y finalizaba considerando que el problema que afecta a dicho centro educativo se reducía a un problema de "orden público".

A este respecto, y para una mayor ilustración, conviene traer a colación las argumentaciones esgrimidas por esa Delegación Provincial, a las que hemos hecho referencia en el párrafo anterior:

"En primer lugar los cerramientos de los centros se proyectan, supervisan y ejecutan aplicando la Orden de 14 de Agosto de 1975, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de centros de Educación General Básica y de Bachillerato (BOE 27.08.75), que en su punto 7 recoge que «la altura total del cerramiento, será de orden de 1.70 m». Además de ello, toda la literatura editada por expertos educativos, aconsejan evitar todo tipo de cerramientos opacos y de alturas elevadas, que puedan producir en los alumnos sensación de "cárcel".

Redundando en el tema, en escrito remitido por la Dirección General de policía de fecha 10 de Agosto de 2000, sobre la seguridad de los Centros Públicos en la zona del Polígono Sur, informa, y cito textualmente, "... una de las cosas que hacen más difícil la vigilancia del Centro Educativo es que tiene en todo su perímetro una valla de ladrillo que mide 2 metros de altura y que una vez en el interior, después de haber saltado la misma, hace que la visión desde el exterior sea nula..."

En segundo lugar, en la zona donde se ubica el citado centro, se encuentran otros como son el C.P. "...", C.P. "...", C.P. "...", todos ellos con los cerramientos a la altura de 1,70 m, de murete y rejas. Dichos centros a pesar de problemas puntuales de orden cívico, se encuentran funcionando con plena normalidad.

En tercer lugar y en referencia al C.P. "...", se encuentra rodeado de un muro opaco del orden de 2,20 m a 2,50 m. Y como tal, muy superior a las exigencias de la Orden anteriormente citada. Además, si fuera necesaria una intervención que no creemos, debido al pando, los elementos constructivos, residentes o no, como es el caso de un muro de cerramiento, no pueden ser incrementados indefinidamente y a la altura que muestra en la actualidad no hace aconsejable ningún tipo de recrecido.

Asimismo, como se recoge en su escrito, el centro cuenta con una alarma, y además tiene un servicio de seguridad que ejecuta una ronda de turnos".

Antes de adoptar una resolución definitiva en la presente queja, hemos acordado dar traslado a la directora del centro de la información recibida, solicitando de la

misma que nos formule las alegaciones que estime por convenientes. Actualmente estamos a la espera de una respuesta a nuestra petición.

Por último, y en lo que se refiere al equipamiento escolar, se han recibido varias quejas en el año 2000 en las que se nos denunciaba tanto la carencia como el estado de deterioro en el que se encontraba el equipamiento que se había puesto a disposición de los alumnos y el profesorado de algunos centros educativos.

En este apartado resulta significativo mencionar la **queja 00/3170** [mobiliario inadecuado para alumnos de enseñanza secundaria en un instituto de Almuñécar (Granada)]. En esta queja los alumnos de 2º curso de ESO de un colegio público de la localidad de Almuñécar, nos denunciaban que las sillas y mesas con las que contaban no eran adecuadas a unas personas de su corpulencia física por su escaso tamaño y múltiples desperfectos.

Manifestaban estos alumnos que el gran número de horas que diariamente y a lo largo del curso escolar habían de pasar utilizando ese defectuoso material, les originaba una serie de problemas físicos, tales como dolores de espalda, de articulaciones, de cabeza, derivados de las malas posturas que habían de adoptar por ser inadecuado dicho material.

En el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada se venía a reconocer que, efectivamente, el mobiliario que se destinaba al uso de los alumnos de los niveles superiores estaba en mal estado y se decía "*los cuales, en circunstancias normales, habría que reponer*".

Ello no obstante, explicaba esa Delegación Provincial que las razones por las que se había decidido no reponer dicho mobiliario se concretaban en dos: de una parte, porque el Servicio de Equipamiento de la Dirección General tenía cerrado el capítulo de reposición de mobiliario desde hacía años. Y de otra parte, porque el primer ciclo de la ESO funcionaba en ese centro con carácter transitorio, estando previsto su traslado al nuevo IES tipo D6, para cuya construcción el Ayuntamiento de la localidad suscribió convenio acogido al Proyecto Aula 2000, con fecha 10 de Noviembre de 1997, sin que hasta la fecha se hubiese producido el preceptivo acuerdo ejecutivo.

Tras analizar con detenimiento la información recibida nos extrañó, en primer lugar, que por parte de la Dirección General de Construcción y Equipamiento Escolar se hubiese cerrado el capítulo de reposición de mobiliario desde hacía varios años, toda vez que la reposición de mobiliario en los centros educativos es claramente una necesidad de carácter permanente.

De otra parte, no podíamos compartir la posición que mantenía la Delegación Provincial de posponer la reposición del mobiliario hasta tanto se construyese el nuevo IES, toda vez que había sido constatado y reconocido por esa Delegación Provincial el mal estado del mismo y además no se sabía cuánto podría demorarse la construcción del nuevo instituto.

En este sentido, recordamos a la Delegación Provincial que el convenio suscrito entre esa Administración Educativa y el Ayuntamiento de la localidad para la construcción de dicho centro databa del año 1997, sin que se conociese en que momento iban a iniciarse

las obras de construcción, lo que hacía suponer dados los antecedentes existentes, que la materialización de dicho proyecto no se producirá a corto plazo.

Por ello, esta Institución no podía compartir la decisión adoptada por la Administración educativa al respecto, y consideramos oportuno dirigir un nuevo escrito a la misma indicándole -mediante la oportuna **Recomendación**- que el mobiliario defectuoso había de reponerse inmediatamente, sin perjuicio de que dicha dotación de mobiliario en su día se destinase al nuevo IES.

Actualmente la presente queja continúa en tramitación, estando a la espera de que por parte de la Delegación Provincial se nos informe si se acepta o no la Recomendación formulada.

2. 1. 3. Comunidad educativa.

2. 1. 3. 1. Personal Docente.

En este punto del Informe analizaremos las quejas tramitadas por esta Institución en el año 2000 relativas a las condiciones profesionales del personal docente, que, para una mejor exposición, vamos a dividir en los siguientes subapartados:

- Sustituciones del profesorado.
- Reivindicaciones docentes Interinos.
- Cuestiones diversas.

2. 1. 3. 1. 1. Sustituciones del profesorado.

Como ya parece ser obligado desde hace varios años, en este informe anual tenemos que seguir comentando la problemática que originan las sustituciones del profesorado, porque es un tema que continúa generando situaciones de conflictividad en los centros docentes, a todos los niveles.

Según indicábamos el pasado año en nuestro Informe, el asunto parecía que había quedado resuelto, tras el dictado de la Instrucción 2/1998, de 23 de Marzo, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que permitía la cobertura de las bajas del personal docente con la inmediatez que el asunto requiere, acompañadas de una mayor dotación presupuestaria prevista en el año 1999 para este capítulo, que permitieron cubrir todas las segundas bajas que se produjeron en los centros docentes andaluces, así como todas aquéllas de larga duración que se originasen aunque fuesen la primera baja existente.

En efecto, se daban todos los presupuestos para considerar el tema resuelto, por cuanto que existía una normativa que garantizaba la cobertura de las sustituciones que se produjesen en los centros, y cobertura presupuestaria para ponerla en práctica, amén de la disposición efectiva de las respectivas Delegaciones Provinciales para llevar a cabo actuaciones puntuales en algún caso problemático que se presentase, por lo que, tal y como decíamos el pasado año, estimábamos que el problema endémico de la falta de cobertura de un número importante de bajas que años atrás había sido tan denunciado, no debía, ni tenía por qué, volver a producirse en el futuro.

En consecuencia, ante esas buenas perspectivas, creíamos que podíamos dar por zanjada la conflictividad global que en los centros andaluces se venía produciendo con motivo de las sustituciones del profesorado, aun sin olvidar que, evidentemente, en algún momento podría surgir algún caso puntual en centros y provincias determinadas, lo que es, además, totalmente normal y previsible.

No obstante lo anterior, este año 2000 hemos empezado a vislumbrar nuevamente situaciones de conflicto, que vuelven a poner en tela de juicio la actitud de la Consejería de Educación a la hora de resolver una posible reagudización del problema.

Entre las quejas tramitadas -todas ellas curiosamente, menos una, pertenecen a casos denunciados de Sevilla y su provincia-, se encuentran las siguientes: de la **queja 00/3135** a la **queja 00/3148**, **queja 00/3164**, **queja 00/2879**, **queja 00/2973**, y **queja 00/3764** [sustituciones del profesorado].

En efecto, muy a nuestro pesar, estamos empezando a comprobar cómo las soluciones apuntadas años atrás no eran definitivas, al menos en algunas provincias de nuestra Comunidad Autónoma, es decir, el problema ha vuelto a producirse, y no como sería lo, casi, lógico en un centro escolar específico debido a una circunstancia particular, o a un desajuste organizativo de las partes implicadas en su resolución, sino que parece que se puede agudizar el problema de las sustituciones al existir un factor nuevo -como podremos comprobar tras el análisis de las quejas que a continuación se exponen-, que ha sido como una especie de obstáculo para la resolución de estos conflictos.

Un buen ejemplo de esto que venimos comentando, lo encontramos al analizar la **queja 00/3164** [carencia de profesor sustituto en centro público de Sevilla]. En esta queja, la interesada nos trasladaba su denuncia sobre la situación existente en un colegio público de Sevilla capital, centro en el que se encontraba escolarizada su hija de once años de edad, cursando sexto de educación primaria. Según manifestaba la interesada, la dirección del citado centro le había remitido una comunicación, en la que le indicaban textualmente lo siguiente:

"Encontrándose enferma la profesora de su hijo/a y no pudiendo atenderle por encontrarse enfermos varios profesores para los que no ha enviado sustituto la Delegación de Educación.

Les comunico que no manden su hijo/a al colegio hasta que podamos atenderlos.

Pueden preguntar a la portera o llamando al teléfono del colegio (...) cuándo tienen clase. Fdo: EL DIRECTOR".

Según comentaba la interesada, en la misma situación que su hija se encontraban los veintiún alumnos del curso en cuestión y también una unidad de preescolar de dicho colegio. Alegaba igualmente que en otras ocasiones en que faltaba algún profesor, por baja por enfermedad o cualquier otro motivo, el problema se solventaba con la contratación de sustitutos, o bien repartiendo a los alumnos afectados entre otras clases del mismo o distinto curso.

Sin embargo, en esta ocasión se pedía a los padres que no llevaran a sus hijos al colegio, lo que suponía, además de una serie de trastornos para la familia, sobre todo

como en su caso en que ambos padres trabajaban, la conculcación del derecho elemental a la educación y a la escolarización de los menores afectados.

Por todo ello, la reclamante solicitaba la urgente intervención de esta Institución dado que la medida adoptada por ese colegio público suponía que los menores afectados estaban sin escolarización efectiva, ignorándose cuando podrían reincorporarse a sus estudios.

Admitida la queja a trámite, tras solicitar el correspondiente informe, con la urgencia que la cuestión debatida demandaba, en el mes de Diciembre de 2000 se recibió un informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla en el que textualmente se nos informaba:

"...1ª CUESTIÓN.- Resumen de la queja presentada.

Haberle comunicado por escrito el Director el pasado 18 de Octubre que no enviara a su hija al centro por no poder ser atendida al carecer de maestro sustituto, y que tal situación afectó a los 21 alumnos de 6º B y a un grupo completo de Educación Infantil.

Comprobaciones realizadas.

Por parte del Servicio de Inspección se verifica cierto el hecho que afectó al citado grupo, así como a otro de cuatro años de Educación Infantil. Tal situación se produce durante los días 18 y 19 de Octubre, restableciéndose la normalidad el día 20 al incorporarse maestros.

La razón aducida y demostrada por el Director es la falta durante esos dos días de seis maestros/as, cuya identidad corresponde a los partes diarios de asistencia cumplimentados por la jefa de estudios.

El absentismo justificado, y casualmente concentrado en esos días no afecta al igual número de grupos en tanto tres de ellos no son tutores

2ª CUESTIÓN.- Planificación Realizada por el Centro.

En realidad, y ante el problema planteado de seis bajas, la necesidad de atención quedaba reducida a tres grupos completos (6º A, 6º B e Infantil 4 años). Asimismo se alteraba la impartición de Educación Física a algunos alumnos, atendidos por sus tutores y los alumnos en régimen de integración quedaban con su tutor a tiempo completo.

El Centro dispuso cubrir la baja de 6º A como primera sustitución a cargo del docente liberado para estas funciones, quedaba, por tanto, una bolsa de horas de disponibilidad, aplicada a refuerzo pedagógico, por ser un centro de 14 unidades de Educación Primaria y 17 maestros/as de plantilla, pero de imposible aplicación para cubrir dos grupos, en tanto debía considerarse los cinco módulos horarios de esos cursos y si estaban disponibles los maestros/as a esas horas.

El Centro no utiliza el profesorado de ESO para sustituciones en Infantil y Primaria, en tanto éste cubre estos menesteres en su etapa, así como sus guardias y hay algunas incompatibilidades horarias. Aún así también hubiesen

quedado módulos horarios sin atender en esos dos grupos, según el estudio que hemos realizado.

3º.- RESUMEN.

La opción posible pasaba por dedicar la primera sustitución con el profesor liberado, como muy bien hizo el Centro, e intentar cubrir las otras dos aulas como las disponibles, combinándose con agrupamientos en horas de no poder contar con un profesor para el grupo flato de tutor.

Lo ocurrido en este Centro pone de manifiesto la concurrencia de unas circunstancias muy especiales, donde a la necesidad de atender la segunda baja por Delegación, se le acumularon las imprevisibles de corta duración por enfermedad controladas por el Centro, quedando el Equipo Directivo en una situación de desbordamiento y difícil resolución inmediata.

La decisión de no admitir a los alumnos en el centro no puede admitirse por esta Administración Educativa, por lo que se ha procedido a advertir al Director para que en el hipotético caso de que se produzca una solución parecida, recabe del Servicio de Inspección las soluciones a adoptar en ese supuesto, y que en ningún momento suponga la no asistencia de los niños al colegio."

Tras analizar detenidamente el contenido del informe emitido por la Administración, hemos podido comprobar la veracidad de los hechos denunciados por la interesada acaecidos en el citado colegio, aun cuando ocasionados por una serie de circunstancias que, desafortunadamente, vienen a concurrir todas ellas en las mismas fechas, lo que agrava la situación. No obstante, no deja de asombrarnos la medida salomónica que adopta la dirección del colegio: la negación de asistencia a los alumnos hasta tanto no se solucione el problema.

En efecto, estimamos que esta medida, excepcionalísima, e improcedentísima, no puede en ninguna medida estar justificada, porque el derecho a la escolarización de los alumnos no puede ser negado, y menos por uno de los miembros del equipo directivo del centro, que deben ser, más que nadie, los mejores conocedores de las obligaciones y derechos de los alumnos y, a su vez, de las obligaciones que conllevan el cargo que ocupan, como representantes de la Administración en el centro escolar.

De ahí que nos parezcan, no sólo correctísimas, sino en cierto modo insuficientes, las medidas adoptadas por la Delegación Provincial hacia la dirección del centro, en el sentido de formular una advertencia al director del colegio en cuestión por su desafortunada decisión, que de alguna forma podríamos considerar como un apercebimiento de que, de surgir en un futuro situaciones parecidas, recabe de los servicios de inspección la solución a adoptar, pero que, en ningún caso, puede ser el impedir a sus alumnos la asistencia al colegio.

Por otra parte, sorprende constatar que, ante las seis bajas de profesores producidas -"absentismo justificado" según la Administración-, que afectaba a tres grupos completos, dos de sexto de primaria y uno de educación infantil, y que alteraba la impartición de educación física y la atención especial a los alumnos en régimen de integración, la propia Delegación Provincial afirme que la situación tenía una difícil solución inmediata, como dando por perdida la posible resolución del conflicto. Y decimos que nos

sorprende porque, no sólo no se dio a tiempo una solución real, lo que probablemente "obligó" al equipo directivo a adoptar la anteriormente comentada tan drástica y desafortunada decisión, para precipitar a la Administración a encontrar una solución al problema, sino porque supone un precedente peligroso porque alguien pueda entender que se concede cierta licencia a los centros para que, ante casos similares, actúen mandando a los alumnos a sus casas, lo que es de todo punto, no sólo inadmisibles, sino siquiera considerable como hipótesis de trabajo.

Por ello, entendemos que la Administración educativa, ante la situación creada y vivida en el centro denunciado en la queja que estamos comentando, debería dictar unas nuevas instrucciones dirigidas a todos los centros docentes, para recordar, no solo la vigencia de las normas sobre sustituciones del profesorado, sino para advertir de forma clara que esta actitud adoptada en este centro concreto de ninguna forma puede volver a producirse, so pena de arriesgarse los equipos directivos que pudieran verse influidos por esta medida a verse inmersos en procedimientos de régimen disciplinario.

En cualquier caso, también creemos que deberían actualizarse las medidas de orden interno que organizan los trámites necesarios para la constatación de los partes de baja por enfermedad, de forma que se agilicen lo más posibles las notificaciones a la inspección médica de estas bajas, que permitan proceder a su cobertura de forma inmediata, estableciéndose mecanismos informáticos, de comunicación telefónicas o mediante cualquier otro sistema ágil que hoy día nos permiten los medios técnicos disponibles en toda Administración, para que las notificaciones de los partes de baja médicos tarden menos días en llegar a su destino.

A esta conclusión se llega tras analizar lo ocurrido en las **queja 00/3135 a queja 00/3148** [denuncias sobre la falta de cobertura de distintas bajas del profesorado de un IES de la provincia de Sevilla].

En efecto, en estas catorce quejas, todas ellas formuladas por padres y madres de alumnos afectados de un Instituto de enseñanza secundaria de la provincia de Sevilla, se viene a exponer la protesta de los afectados por la situación existente en ese Instituto, donde los alumnos llevaban dos días sin asistir a clase debido a que las tres bajas de profesorado existente en dicho centro no se habían cubierto por parte de la Administración.

Esta misma situación la había denunciado la APA del centro, quien manifestaba que, después de un mes de iniciarse el curso, en el citado instituto faltaban los profesores de Tecnología, Música y Educación Especial, y que la única respuesta recibida de la Administración, tras las infructuosas denuncias realizadas, era que *"ellos no podían controlar las bajas y que la bolsa de trabajo estaba cerrada"*.

Ante esta situación y por la falta de soluciones que se ofrecían desde la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, los padres de los alumnos afectados manifestaban estar dispuestos a iniciar una huelga si la Administración no cubría urgentemente las bajas existentes, y asimismo habían decidido no llevar a sus hijos a clase en señal de protesta por la falta de profesores que sufrían estos alumnos desde el inicio del curso escolar.

Tras admitir urgentemente la queja a trámite, para recabar la debida información de la citada Delegación, se recibió también a últimos de año un informe, que por lo ilustrativo de su contenido, textualmente pasamos a transcribir:

"1º.- Las bajas de los profesores se cubren con la mayor agilidad posible por parte de esta Delegación Provincial siguiendo para ello el procedimiento legalmente establecido y que en ocasiones justifica sobradamente el retraso durante algunos días la incorporación del sustituto/a del profesor en cuestión.

Una vez comunicada la baja hay que proceder a convocar a las personas que se encuentran en las correspondientes bolsas de trabajo para cubrir sustituciones y proceder a convocarlas, dándoles un plazo de 48 horas para su presentación en esa Delegación Provincial. Se cita a un número adecuado con tal de que se pueda cubrir la baja. Ello es así, pues las bolsas se abren por especialidades en su momento para toda la Comunidad Autónoma, y en las mismas se ocupa un determinado lugar en base a unos méritos contraídos, por lo que puede darse el caso que las personas citadas sean de otras provincias.

Los citados pueden aceptar o no la oferta que se les efectúa, en base a sus propios intereses (distancia, tiempo de duración de la baja, ocupaciones o estudios que realizan en ese momento, etc.), y de no encontrarse sustituto hay que proceder a nuevas convocatorias.

2º.- Una vez comunicadas las bajas y efectuados los oportunos trámites administrativos se han cubierto las bajas en las fechas siguientes:

En el listado de comunicaciones de bajas enviadas por la Asesoría Médica de esta Delegación Provincial, llega el 9.10.00 la baja de Geografía e Historia con fecha de comienzo 5.10.00 y una duración de 30 días. Se cubre el 16.10.00.

En el listado del 18.10.00, se comunica la baja de Tecnología, con fecha de comienzo del 2.10.00 y una duración de 30 días. Se cubre el 23.10.00.

En el listado de 18.10.00, se comunica también la baja de Música, con fecha de comienzo de 4.10.00 y una duración de 30 días. Se cubre el 23.10.00.

Una excedencia por cuidado de hijos solicitada el 2.10.00 de Inglés, se cubre el 10.10.00 en acto público con una interina del pacto".

El contenido del informe es, como decimos, bien ilustrativo porque, si algo viene a constatar, es precisamente la denuncia que los interesados formulan sobre la poca agilidad del sistema de cobertura de bajas, al menos en Sevilla y su provincia, ya que, como ejemplo diremos que una baja en un instituto de secundaria de un profesor de Geografía e Historia, se produce el 5 de Octubre, se constata el 9 de Octubre y se cubre el 16 de Octubre, es decir, de la baja a la sustitución efectiva del docente median 12 días. Otra baja de un profesor de tecnología, tarda desde el 2 de Octubre hasta el 18 en constatarse, y se cubre el 23 de Octubre, es decir, 22 días, y por último, una tercera baja del profesor de Música producida el 4 de Octubre, y notificada el 18, no se cubre hasta el 23, es decir, hasta 19 días después.

Por tanto, nos afirmamos en nuestra consideración de actualización de las medidas organizativas de los trámites de notificación y constatación de los partes de baja por enfermedad, y de recepción de los documentos al efecto, para que puedan agilizarse

estas notificaciones en la inspección médica, y como consecuencia de ello, todo el sistema de sustituciones del profesorado.

De todo lo anteriormente expresado habremos de dar traslado a la Administración competente, mediante las correspondientes resoluciones, por cuanto que a la fecha de redacción del presente no ha sido posible, dada la tardía recepción de los dos informes que hemos analizado, estando, pues, pendiente estos dos expedientes de queja de tales actuaciones.

Otra queja que merece comentar al hilo de estos planteamientos es la **queja 00/2879** [disconformidad con la aplicación de la Orden de 5-9-2000], en la cual, las asociaciones de padres y madres de alumnos de los colegios públicos de un municipio de Sevilla, se dirigían a esta Institución para trasladarnos su opinión sobre la Orden dictada con fecha 5 de Septiembre de 2000 por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre la organización de las actividades de apoyo y las primeras sustituciones del profesorado en los Centros Públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil y Primaria.

Al respecto, los interesados manifestaban su disconformidad con dichas Instrucciones en base, textualmente, a las siguientes consideraciones:

"- no se tiene en cuenta el derecho de los alumnos de Educación Primaria a tener tutor con horario ininterrumpido en las materias generales.

- es contradictorio que lo que se pretende evitar en las posibles ausencias de profesores, se aplique a uno, dos, o tres cursos, dependiendo del centro, en los que al no tener un tutor generalista, serán estos alumnos los que se vean obligados a ver pasar por su clase a seis profesores al día durante todo un curso.

- esta normativa empeora la calidad de la enseñanza, bastante deteriorada ya, y afecta negativamente el bajo nivel del alumnado.

- supone un menosprecio a toda la labor del profesorado que desde principios del mes de septiembre planifica el curso y ahora se tira por tierra todo el trabajo".

Por todo ello, solicitaban:

- que se instase a la Consejería de Educación y Ciencia la derogación de dicha normativa.

- que se diese autonomía a cada centro educativo para que, a través de sus consejos escolares, organizaran los recursos humanos asignados por la Consejería de Educación y Ciencia.

- que cuando surgiesen bajas del profesorado, éstas fuesen cubiertas por personal nombrado desde la Delegación Provincial lo antes posible.

- que se dotase a las plantillas de los centros de tantos generalistas como grupos de alumnos tenga el colegio, con el fin de evitar el trasiego de profesorado por un mismo grupo de alumnos.

Recibido el informe interesado de la citada Dirección General y examinadas las normas jurídicas aplicables al caso, entendimos que de las mismas no se derivaba una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad.

En efecto, en el citado informe se nos indicaba, entre otras consideraciones, que la aplicación de las Instrucciones de la Dirección General de Planificación, de 5 de Septiembre de 2000, sobre organización de las actividades de apoyo y las primeras sustituciones del profesorado en los centros públicos de infantil y primaria, debía llevarse a cabo de manera flexible, en consideración a la autonomía organizativa de los centros, siempre y cuando se alcanzaran los objetivos de las mismas en cuanto a la atención de las primeras sustituciones y de la organización de las actividades de apoyo.

De ahí que no pudimos apreciar que en el presente caso concurriesen elementos suficientes para poder considerar que se hubiesen producido, o se fuesen a producir, los hechos que estas asociaciones de padres y madres denunciaban en su escrito de queja. No obstante, servía para tomar nota de que la queja se fundamentaba principalmente porque existía un claro malestar de los centros, todo ello referido a la provincia de Sevilla, con la normativa dictada por la Administración, por entender que, en cierta medida, se estaba coartando la libertad de los mismos para organizar sus efectivos a la hora de cubrir las sustituciones de sus docentes.

No obstante, ante la ausencia de irregularidades, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

2. 1. 3. 1. 2. Reivindicaciones docentes interinos.

En esta Institución se recibieron durante el año 2000 un importante número de quejas en las que los docentes interinos nos trasladaban todas sus reivindicaciones profesionales, ejemplo de las cuales podemos citar las siguientes: **queja 00/7, queja 00/8, queja 00/52, queja 00/73 a queja 00/75, queja 00/158, queja 00/180, queja 00/221, queja 00/232, queja 00/238, queja 00/323, queja 00/625 a queja 00/755, queja 00/811 a queja 00/815, queja 00/1001, y queja 00/1074.** [Reivindicaciones docentes interinos].

Entre las 150 quejas tratadas durante el año 2000 por este tema, podemos detenernos en analizar la **queja 00/323** [denuncia de una plataforma de docentes interinos sobre su situación profesional], porque es un claro ejemplo de la pretensión contenida en todas ellas.

En efecto, en este caso, un docente interino, en representación de una "Plataforma Independiente de Profesores Interinos", comparecía ante esta Institución para dar a conocer la situación que les afectaba a los docentes interinos como colectivo de trabajadores y porque, entendiendo que sus reivindicaciones eran justas y pertinentes, comprendiésemos y apoyásemos su solicitud de unas negociaciones necesarias para la mejora de su situación.

Manifestaba el interesado, en nombre de dicho colectivo, su disconformidad con el "Pacto de estabilidad del profesorado interino", acordado por los sindicatos con la Administración educativa, por el que se daba a este colectivo tres años de estabilidad. En opinión de dicha plataforma, este pacto iba a empeorar las condiciones laborales de este colectivo. Asimismo alegaba que, ante la discriminación creciente en cuanto a la falta de estabilidad laboral, retribuciones, permisos y diferencias en las condiciones de trabajo, exigían unas condiciones de trabajo dignas, así como un nuevo modelo de acceso a la función pública docente, para de esta forma, poderse integrar definitivamente en el sistema público de enseñanza en Andalucía, dado que, de hecho, -según afirmaba-, los interinos estaban realizando el mismo trabajo y con la misma profesionalidad que sus compañeros funcionarios de carrera.

Era evidente que la pretensión contenida en esta queja, de idéntica pretensión a las demás recibidas, consistía esencialmente una reivindicación de tipo laboral cuyo cauce más idóneo de resolución sería a través de los representantes sindicales de los trabajadores.

A su vez, el texto de esta queja era en parte idéntico a otras muchas que se habían venido recibiendo en esta Institución de otros docentes interinos igualmente interesados, que evidenciaban la movilización que estaban llevando a cabo los docentes interinos andaluces para conseguir sus pretensiones, lo que nos había llevado en el año 1999 a dirigirnos al Sr. Consejero de Educación y Ciencia al objeto de darle traslado de las reivindicaciones de este colectivo, para que se estudiase la posibilidad de encontrar una solución al problema existente.

No obstante, en este caso, los docentes integrantes de esta "Plataforma" manifestaban asimismo su disconformidad con el acuerdo alcanzado por la Administración y los sindicatos de enseñantes, denominado "pacto de estabilidad del profesorado interino", por estimar que el mismo iba a empeorar sus condiciones laborales.

En consecuencia con todo ello, y como el tema ya había sido tratado por esta Institución ante la Administración educativa competente, procedimos a enviar un escrito al interesado dándole cuenta de ello. También se le informaba de que, ante la cantidad de quejas recibidas, desde esta Institución se propició en cierta forma el inicio de unas negociaciones entre las partes implicadas, para intentar, por medio del dialogo, alcanzar un acuerdo que permitiese atenuar la crispación existente en este colectivo, y para ello, como decíamos, dimos traslado al Consejero de todas las peticiones que los docentes interinos nos iban transmitiendo, resaltando las razones que esgrimían para hacer valer sus pretensiones.

En cualquier caso, entendíamos perfectamente legítima la postura de discrepancia con los acuerdos alcanzados, porque, como ocurre en otros ámbitos de la vida, todo pacto puede parecer bien a unos y por el contrario a otros no. No obstante, al ser fruto de la negociación y consenso entre partes legitimadas, igualmente entendíamos que debía ser respetado por todos.

Por ello, estimábamos igualmente que esta Institución no debía entrar a realizar mayores valoraciones sobre la cuestión, dado que lo que fundamentalmente se pretendía que era el inicio de un dialogo para llegar a acuerdos concretos entre la Administración y el colectivo afectado, se había conseguido y materializado.

De ahí que, ante la posición de esta Plataforma y al estar en discusión pretensiones de carácter puramente laboral, si continuaban disconformes con la situación actualmente existente, debían encauzar la cuestión mediante la vía de la reivindicación laboral, también ante las propias organizaciones sindicales que habían servido de portavoz de las peticiones de los docentes interinos y que habían suscrito el acuerdo en su representación. Todo ello se le indicó pormenorizadamente a los interesados.

Ahora bien, a la vez que se recibían estos escritos de queja planteando las reivindicaciones del colectivo de interinos de educación, en esta Institución también se estaba recibiendo otro numeroso grupo de quejas en las que el colectivo de los denominados "licenciados en paro" planteaban sus propias reivindicaciones, entre las cuales podemos citar la **queja 00/923** [oposición a las reivindicaciones de los docentes interinos] y la **queja 00/2968** [disconformidad acuerdo de estabilidad de interinos]..

En estos escritos de queja, el colectivo mencionado de los "licenciados en paro" cuestionaba la justicia y legalidad de las pretensiones que defendía el colectivo de interinos y mostraban su total disconformidad con el tenor de sus reivindicaciones, interesando igualmente el amparo de esta Institución para una serie de peticiones que resultaban ser exactamente las opuestas a las que defendían -y defienden- los docentes interinos.

En efecto, en este caso se trataba de contemplar la situación desde el punto de vista de los "licenciados en paro", los cuales manifestaban su disconformidad con el acuerdo alcanzado por la Administración y los sindicatos de enseñantes, por estimar que el mismo atentaba directamente contra sus intereses, al disminuir la posibilidad de ofertar un mayor número de plazas de empleo público.

Pues bien, examinadas con igual interés y detenimiento las peticiones de ambos colectivos, debemos decir que encontrábamos tan justas, lógicas y defendibles unas reivindicaciones como otras. Al menos, si las analizábamos separadamente y atendiendo exclusivamente a los intereses particulares de los colectivos que las formulaban. Ante esta situación, y dado que eran contradictorias unas reivindicaciones respecto de otras, resultaba imposible para esta Institución amparar ninguna de ellas en su totalidad sin agraviar injustificada e inmerecidamente al otro colectivo.

Por este motivo, se consideró que lo más oportuno era centrar nuestros esfuerzos en luchar por la consecución de aquellas de las reivindicaciones presentadas en las que fuese posible encontrar un ámbito de coincidencia entre los intereses de ambos colectivos y no fuesen contrarias a la defensa de los intereses generales de los ciudadanos.

En este sentido, entendemos que existe un punto en sus reivindicaciones en el que podrían confluir los intereses de ambos colectivos, y que sería además coincidente con la defensa del interés general de los ciudadanos y del sistema educativo andaluz. Este punto sería el que demanda un incremento sustancial en la dotación de medios personales y materiales de los centros docentes andaluces.

Estamos convencidos de que este incremento en los recursos humanos a disposición de la Consejería de Educación y Ciencia, no sólo mejoraría notablemente las expectativas de estabilidad del personal docente interino, sino que además aumentaría las posibilidades de acceder a un puesto de trabajo de los licenciados actualmente en paro. Resultando, por otro lado, innegable, que la gran beneficiaria en última instancia de esta medida sería la calidad educativa impartida en los centros docentes andaluces.

Posteriormente, se recibió un nuevo escrito de la Plataforma de docentes interinos en el que expresaban su discrepancia con el contenido de la resolución adoptada por esta Institución por entender que, en alguna medida, se estaba propiciando un cierto enfrentamiento entre ambos colectivos.

A la vista de sus reflexiones, entendimos conveniente darles una respuesta en la que se clarificase con una mayor precisión, para conocimiento de todos los afectados, cuál era la posición de esta Institución en relación al conflicto originado en torno a la petición de estabilidad en sus puestos de trabajo, sobre todo porque no más lejos de la intención de esta Institución que el buscar el enfrentamiento entre colectivos de trabajadores en situación de precariedad laboral y de utilizar dicho enfrentamiento como excusa para justificar la no asunción de sus propuestas y peticiones.

En cualquier caso, lo cierto era que ese enfrentamiento indudablemente existía ya desde el momento en que ambos colectivos -interinos y licenciados en paro- defendían posturas e intereses, no sólo contrapuestos sino incluso incompatibles, sin que además pudiese atisbarse una salida a dicho conflicto, ya que ninguna de las partes parecía dispuesta a avenirse a solución alguna que no pasase por la aceptación incondicional y absoluta de sus propuestas. Por ello, estimábamos que, como punto de partida, los docentes interinos debían asumir y entender que existían otras posiciones e intereses distintos a las que ellos, igualmente merecedoras de atención y respeto por parte del Defensor del Pueblo Andaluz.

A continuación, y por lo ilustrativo de su contenido, se transcriben algunos párrafos del escrito que se les dirigió a la Plataforma de interinos:

"... Precisamente en este sentido, de buscar puntos de encuentro y fórmulas aceptables para todas las partes, se orientaba la propuesta que formulábamos en el anterior escrito, que no pretendía sino ofrecer una alternativa constructiva para salir de la situación existente. A este respecto, debe comprender que una Institución que se titula como Defensor del Pueblo Andaluz no puede asumir como propia una posición que únicamente toma en consideración los derechos e intereses de un determinado colectivo, despreciando u obviando los derechos e intereses de otros colectivos igualmente merecedores de nuestro amparo.

Ello en absoluto debe entenderse como una dejación de la Institución respecto de las responsabilidades que le incumben en cuanto a la defensa y tutela de los derechos del colectivo al cual Usted representa, sino, antes al contrario, como un presupuesto necesario para que esta Institución -desde una posición imparcial y ecuánime, y por tanto aceptada por todos- pueda participar en la búsqueda de soluciones realistas, válidas y eficaces para solventar un problema que asumimos como propio.

En este sentido, permítame manifestarle mi total solidaridad y comprensión por la situación de precariedad laboral en que se encuentra el colectivo de docentes interinos. Una precariedad laboral que no surge, como Usted bien proclama, de un origen ilegítimo o vergonzoso que viciara su incorporación a la función pública docente, sino que por el contrario es fruto de la participación en un proceso selectivo previo en el que, con el máximo respeto a los principios de mérito y capacidad, Ustedes acreditaron una valía suficiente para impartir, docencia en los centros andaluces. Capacidad que no solo no

puede serles negada posteriormente, sino que resulta sumamente injusto que se vean precisados a demostrarla nuevamente, cuando la misma debe presumírseles incrementada como consecuencia del bagaje adquirido en la mejor de las universidades posibles: la de la experiencia.

Me decía Usted en su escrito que no debe confundirse justicia con legalidad, nada más cierto. Ahora bien, en un Estado de Derecho la justicia nunca se construye desde la vulneración o el desconocimiento de la legalidad. Esto significa que, si bien es innegable la justicia de su reivindicación de estabilidad laboral, ésta no puede ni debe conseguirse sobre la base del desconocimiento o la vulneración de la legalidad vigente en materia de acceso a la función pública, sino que debe construirse partiendo de la legalidad existente o modificando la misma de resultar la única salida viable.

A este respecto, permítame indicarle la conveniencia de comenzar a centrar el debate sobre las posibles soluciones que, desde la legalidad, se podrían dar al problema de la estabilidad del personal interino, abandonando o al menos moderando las posiciones exclusivamente reivindicativas y basadas en peticiones que puedan parecer maximalistas y en cierta medida intransigentes.

En este sentido, me permito llamar su atención sobre las actuaciones emprendidas por otros colectivos de interinos docentes en otras Comunidades Autónomas españolas, que están dando lugar a que las autoridades educativas respectivas propongan soluciones concretas basadas en planteamientos que, en principio, parecen respetar la legalidad y podrían ser viables.

Así por ejemplo, se ha planteado la posibilidad de reservar un cupo de plazas de la oferta pública para el personal docente interino, cuya cobertura se realizaría mediante un procedimiento en el que se primaría la valoración de la experiencia y la formación adquiridas. Esta fórmula permitiría salvaguardar también las legítimas aspiraciones de los licenciados en paro y evitaría las situaciones ciertamente injustas que actualmente se producen cuando estos licenciados, pese a superar con buenas calificaciones los procesos selectivos, se ven preteridos por docentes interinos merced a la especial calificación de la experiencia docente.

Otra propuesta que debe considerarse seriamente es la que se ha planteado por el Parlamento de Andalucía y que, como bien sabe, se centra en la apertura de un nuevo periodo transitorio de carácter excepcional, similar al habido tras la promulgación de la LOGSE. Aunque está medida ya ha sido desautorizada por parte de ese colectivo, creemos que podría ser válida como punto de partida para encontrar una solución que, mejorando o corrigiendo algunos aspectos de su planteamiento actual, evitara que se cayera nuevamente en los mismos errores que desvirtuaron la experiencia anterior.

Otras propuestas existentes parten de la base de mantener el actual sistema selectivo, aunque minorando las exigencias en las pruebas de conocimiento para el personal docente interino, tomando en consideración los conocimientos acreditados en las pruebas ya superadas cuando accedieron a la interinidad y los que se presumen adquiridos por la experiencia de los años de práctica docente.

Como verá son muchas y diversas las propuestas que se están manejando actualmente para dar solución a la problemática que Ustedes plantean, y creemos que con un poco de buena voluntad y espíritu constructivo se podrían encontrar soluciones aceptables para todos. No obstante, para que ello sea posible sería necesario, en mi opinión, que se recondujese la actual situación de desencuentro de voluntades por una nuevo clima en el que predominasen el diálogo y la búsqueda del consenso.

A este respecto, permítame indicarle que sería oportuno que el debate actualmente planteado no se limitase a un único aspecto del problema de los docentes interinos: la estabilidad de los mismos, sino que sería necesario que se abordasen en profundidad las otras problemáticas que afectan al colectivo y que inciden directamente en el propio sistema educativo.

Así, entendemos que sería muy conveniente que se realizase un estudio que pusiese de manifiesto cuales son las necesidades reales, a corto y medio plazo, del sistema educativo andaluz en materia de personal y que deben ser cubiertas necesariamente con la contratación de personal interino. Ciertamente tenemos la impresión de que el número actual de interinos existente en Andalucía no se comparece con las necesidades reales del sistema, y menos aun con las expectativas del mismo a corto y medio plazo. Por ello entendemos que sería oportuno elaborar un plan para reconducir la situación existente y adaptarla a la realidad.

Por otra parte, entendemos necesario que se aborden las cuestiones relativas a los derechos del personal interino a fin de hacer realidad, de una vez por todas, el principio general de "a igual trabajo iguales derechos", que creemos debe presidir toda relación laboral.

Para concluir, permítame trasladarle nuevamente mi solidaridad con el colectivo que Usted representa y mi confianza en que encontrarán una solución justa a los problemas que tiene planteados. En este empeño, pueden contar con todo mi apoyo y el de la Institución que represento, aunque confío en que sepa comprender y respetar los límites que para nuestra actuación se derivan del deber que tenemos de amparar y tutelar por igual los derechos e intereses de todos los ciudadanos y colectivos andaluces".

En consecuencia, esta Institución ha asumido el compromiso de trasladar por los diferentes medios a su alcance a las autoridades educativas y al Parlamento de Andalucía, la oportunidad y la conveniencia de que se incrementen en Andalucía los medios personales y materiales a disposición de la Administración educativa, como medida esencial para la mejora de la calidad educativa en nuestra comunidad Autónoma.

2. 1. 3. 1. 3. Cuestiones Diversas.

Para finalizar con nuestro análisis de las quejas tramitadas en el año 2000 sobre cuestiones relativas a las condiciones profesionales del personal docente, vamos a detenernos en comentar algunas de las quejas recibidas que, no siendo encuadrables en los anteriores apartados, merecen por su temática un comentario individualizado de las mismas.

En primer lugar, analizaremos la problemática contenida en una serie de quejas recibidas como consecuencia de la negativa de la Administración educativa a facilitar a los interesados la calificación obtenida en un concurso para la adquisición de la condición de catedrático en el que habían participado. De entre las quejas que se tramitaron (**queja 99/4344, queja 4345, queja 00/130, queja 00/145, queja 00/162, 00/1091**) [solicitud para conocer las calificación del concurso de catedráticos], vamos a analizar la primera de ellas, **queja 99/4344** [reclamación de docentes de Granada para conocer su nota en el concurso de catedráticos convocado].

En esta queja dos profesores de enseñanza secundaria de un instituto de la provincia de Granada se dirigían a esta Institución y exponían que habían participado en el proceso selectivo para la adquisición de la condición de catedrático, en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, convocado por Orden de 2 de Abril de 1998, por la Especialidad de Geografía e Historia y Filosofía, respectivamente, y no habiendo sido excluidos del mismo, hicieron entrega de la Memoria y realizaron la prueba oral, tal y como se contemplaba en la referida convocatoria.

Manifestaban los interesados que, según la Resolución de 18 de Octubre de 1999, no habían sido seleccionados para adquirir dicha condición de Catedráticos, pero pese a haberlo solicitado, no habían logrado conocer las puntuaciones que habían obtenido en cada uno de los dos apartados (Memoria y Exposición Oral), así como la puntuación total conseguida en el concurso.

Por ello, solicitaban nuestra intervención, al objeto de conseguir que la Consejería de Educación y Ciencia le facilitase la información solicitada, impidiendo así que se lesionasen sus derechos y los de los demás concursantes en su misma situación.

Admitida a trámite dicha queja, se solicitó informe a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación y Ciencia, por cuanto que, además de esta queja, se estaban recibiendo, como antes hemos comentado, otras de similar pretensión de personas igualmente interesadas en conocer las puntuaciones obtenidas en las pruebas realizadas, e incluso estaban apareciendo en prensa reportajes y artículos de opinión de organizaciones sindicales, relacionados con esta misma cuestión.

Finalmente, se recibió el informe interesado a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, en el que nos indicaban que en el mes de Febrero fueron remitidas unas Instrucciones desde dicha Dirección General a todas las Delegaciones Provinciales, en las que se determinaba que todos los participantes en el procedimiento de acceso a la condición de catedrático que hubieran solicitado tener conocimientos de las puntuaciones obtenidas, tanto en las "pruebas, como en la memoria", podían acceder a las mismas.

A la vista de ello, el problema por el que los interesados se dirigieron a nosotros se había resuelto satisfactoriamente, por lo que procedimos a enviarles una comunicación, dándoles cuenta de ello y se archivó el expediente como asunto solucionado.

En esta misma línea de discrepancia de los funcionarios docentes con la actuación administrativa de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, hay que hacer mención de la **queja 99/4366, queja 00/603, queja 00/2873, queja 00/3074, y queja 00/3516** [solicitud conocer nota examen de oposiciones a la función pública docente]. En la primera de estas quejas, de idéntica pretensión que las otras cuatro, el interesado exponía que había participado en las pruebas de acceso a la función pública docente,

convocadas por la Consejería de Educación y Ciencia por Orden 3 de Marzo de 2000, para el ingreso en el cuerpo de maestros, en la especialidad de educación infantil.

Según manifestaba, a pesar de haber ido aprobando los distintos exámenes de la convocatoria, no había podido obtener plaza por no haber superado la fase de concurso.

Continuaba exponiendo que conocía las notas de los dos primeros exámenes porque, además de publicarse en los tabloneros de anuncios del centro en el que se realizaron los mismos, el Tribunal emitió de oficio sendos certificados, que obraban en su poder, y en los que se hacía constar las calificaciones conseguidas.

Ante ello, alegaba que el hecho de ignorar la nota del último ejercicio le hacía suponer que era ésta la que no le había hecho superar la oposición y obtener una plaza. No obstante, a su juicio, y porque "todos se podían equivocar", consideraba que era necesario conocer esa nota para poder comprobar que las operaciones aritméticas realizadas por la Administración al baremar el concurso y la oposición eran correctas, y ello era lo que le impedía optar a una plaza.

Por ello, con fecha 4 de Agosto de 1999 solicitó un certificado de la tercera nota de la oposición, tal y como lo había venido solicitando en anteriores convocatorias a las que se había presentado, obteniendo siempre dicho certificado.

Al respecto alegaba que, tras efectuar reiteradas gestiones ante la Administración, en las que unas veces se le decía que sí se iban a emitir los certificados, y otras veces que no, al ver que transcurrieron dos meses y medio sin que se tuvieran noticias concretas, con fecha 29 de Octubre de 1999 presentó otro escrito en el que solicitaba formalmente la emisión de dicho certificado, recibiendo una resolución con fecha 23 de noviembre en la que se le comunicaba que no se iba a certificar dicha nota.

Por último, manifestaba el interesado que, disconforme con dicha resolución, con fecha 22 de Diciembre de 1999 había presentado recurso de reposición contra la misma, en el que argumentaba sus motivos de oposición con la postura mantenida por la Consejería sobre el particular, ante lo cual, solicitaba la intervención de esta Institución al objeto de conseguir que la Consejería de Educación y Ciencia emitiera el certificado solicitado, impidiendo así que se lesionasen sus derechos y los de los demás opositores en su misma situación.

Solicitado el preceptivo informe a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia, en el informe enviado por la Administración ésta se limitó a remitirnos al contenido de la resolución dictada con fecha 12 de Noviembre de 1999, donde se alegaba para denegar la petición de conocer las notas del tercer examen de las oposiciones, lo establecido en el Decreto 850/93, de 4 de Junio, en su art. 32.2 que dispone, textualmente: «...la publicación de las calificaciones correspondientes a la última de las pruebas, se referirá exclusivamente a aquéllos de los candidatos que hayan sido seleccionados de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo».

Tras analizar detenidamente el contenido de la resolución citada, vimos cómo la Dirección General lo que consideraba improcedente era la "publicación de las calificaciones". No obstante, lo que pretendían los opositores afectados no era la publicación de las notas de la oposición, sino conocer sus calificaciones a modo individual, y a esa petición concreta -y

evidentemente distinta a lo que contempla el referido art. 32.2 del Decreto citado-, no había respondido aún la Administración.

A la vista de ello, nos dirigimos de nuevo a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de trasladar a solicitar un nuevo informe al respecto, en el cual, una vez recibido, la Administración educativa nos indicó, que como quiera que en base a nuestro último escrito se había clarificado que los opositores lo que pretendían era conocer, de forma individual, las calificaciones obtenidas en el último ejercicio del Concurso Oposición, nos rogaban que le comunicásemos a todos los afectados que pudiera haber, que podían formular esa petición en los términos precisos, y en base a ello se volvería a estudiar las nuevas pretensiones dándoles a los mismos la debida contestación.

A la vista de la información recibida, entendimos que el problema por el que los interesados se habían dirigido a nosotros -entre ellos el interesado en la queja que estamos comentando-, se encontraba en vías de solución, en tanto en cuanto los afectados realizasen de nuevo su petición en los términos antes expuestos, según lo requerido por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, en la confianza de que la Administración educativa les daría una respuesta positiva a sus pretensiones.

Otra queja que merece un comentario individualizado en este apartado de quejas de temas diversos es la **queja 99/2732** [docente en excedencia por beca de investigación], que aunque iniciada en el año 1999, su conclusión lo ha sido en Agosto de 2000 y el tema, por su interés, merece ser conocido para información de todos los posibles docentes beneficiarios.

En dicha queja, un docente nos exponía que se encontraba trabajando como Investigador en EE.UU. en una de las Universidades de mayor prestigio de ese país y en la que, según afirmaba, “todo habían sido facilidades”. El salario que percibía por este trabajo provenía del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través de una beca del Subprograma General de Perfeccionamiento de Doctores en el extranjero, que le fue concedida por resolución de dicho Ministerio.

Continuaba exponiendo el interesado que anteriormente trabajaba en un municipio de Huelva, donde tenía plaza con destino definitivo como funcionario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Junta de Andalucía. No obstante, alegaba que, para poder acogerse a dicha beca, había tenido que pedir una excedencia, lo cual le suponía la pérdida de destino, así como los puntos que había acumulado hasta entonces.

En definitiva, alegaba que sentía que había ido a Estados Unidos “castigado”, de forma que al volver a España tendría de nuevo un destino provisional hasta que le adjudicasen de nuevo un destino definitivo (el anterior le tardó 4 años), y que probablemente sería peor que el que desempeñaba antes de aceptar la beca de investigación, puesto que había perdido los puntos que había acumulado, más los que no iba adquiriendo en los años que permaneciese en su actual etapa de formación.

Ante ello, solicitaba nuestra intervención, dado que, según afirmaba, parecía ser que en el territorio MEC sí estaba contemplada la situación de un permiso por estudios que permitía mantener el destino, lo cual supondría, de ser efectivamente así, un agravio comparativo entre los funcionarios docentes de Andalucía y los del territorio MEC, y un claro

perjuicio para los intereses profesionales de los docentes andaluces, situación que debería estudiarse al objeto de encontrar una solución.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación y Ciencia.

Recibido finalmente el informe solicitado la Dirección General citada nos indicaba, entre otras consideraciones, que ese funcionario docente con destino en la Comunidad Autónoma de Andalucía, había optado de forma libre y voluntaria por trasladarse a la Universidad de EE.UU. en cuestión a través de una Beca del Subprograma General de Perfeccionamiento de Doctores en el extranjero, concedida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

A su vez, y con independencia de la autonomía legislativa y del poder de autoorganización de cada Administración referida para establecer las convocatorias que se estimen pertinentes, a que aludía la Dirección General en su informe, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes efectuaba de forma periódica una convocatoria de Licencias por estudios, en la que se contemplaba la posibilidad de acogerse a la misma en el caso de obtención de la Beca antes mencionada.

Por el contrario, la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía no procedía desde hacía años a convocar licencias por estudios, a pesar, según se afirmaba, del deseo de dicha Consejería, argumentándose razones de disponibilidad presupuestaria.

Tras analizar detenidamente el contenido del informe recibido, nos preocupó comprobar que, al parecer, el único, o al menos el motivo principal, para que esta situación se estuviese produciendo en Andalucía, era de tipo económico, de tal suerte que, a pesar de que la Administración educativa parecía estar en propia disconformidad con la situación, la realidad era que en la actualidad los docentes andaluces no podían gozar del derecho a estos "permisos" para ampliar o perfeccionar su formación profesional, -uno de los objetivos básicos de la LOGSE en materia de personal-.

Por todo ello, y entendiendo legítima y ajustada a derecho la pretensión planteada en esta queja, nos dirigimos a la referida Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para formular a dicho organismo, en base a lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, la siguiente

Sugerencia:

"- que se estudie la posibilidad de realizar una normación en nuestra Comunidad Autónoma de los permisos por Becas de Investigación, similar a la llevada a cabo por el Ministerio de Educación y Cultura, de forma que los docentes andaluces se puedan beneficiar, sin detrimento de sus derechos profesionales, de las Becas de Formación e Investigación que legalmente se convoquen, en igualdad de condiciones con el resto de docentes de otras Comunidades Autónomas."

En el mes de Agosto de 2000 se recibió un nuevo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, del que se deducía la aceptación de la antes transcrita Sugerencia, formulada en Febrero de 2000 por esta Institución.

A la vista del contenido de dicho informe, se desprende que el problema planteado por este docente en su queja se encontraba en vías de solución, en tanto en cuanto dicha Administración educativa dicte una normativa, similar a la existente en el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de forma que los docentes de nuestra Comunidad Autónoma puedan gozar de los beneficios de las becas de formación e investigación que se convoquen en el futuro, sin que sus derechos profesionales se vean restringidos,

En consecuencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente, en la confianza de que dicha normalicen llegue a materializarse lo antes posible y el problema quede definitivamente resuelto.

2. 1. 3. 2. Alumnos.

En este subepígrafe desarrollaremos las quejas tramitadas en esta Institución en 2000 afectantes a problemas relacionados específicamente con el alumnado en su calidad de miembro de la comunidad educativa.

En este sentido, podríamos destacar dos temas como los que han concitado mayor número de quejas durante el pasado año en relación con los derechos y deberes de los alumnos:

- El régimen disciplinario.
- La evaluación del rendimiento escolar.

A.- El régimen disciplinario.

La creciente conflictividad que se detecta en los centros docentes andaluces y, en particular, los esporádicos episodios de violencia que se producen en el seno de la comunidad educativa, se han constituido en los últimos tiempos en unos de los principales elementos de debate y controversia en los medios de comunicación y en un motivo de alarma para muchas familias y de preocupación para la sociedad andaluza en general.

Sin embargo, esta conflictividad o estos episodios de violencia no son algo novedoso o desconocido, sino que forman parte del propio sistema educativo desde siempre, entonces ¿qué ha podido ocurrir para que de pronto este problema se convierta en el tema más recurrente en todo tipo de debates y discusiones en torno al ámbito educativo?

No es fácil responder a esta pregunta; sin embargo, a nuestro juicio, a esta situación han contribuido dos elementos fundamentales, por un lado, la constatación de que los episodios de violencia escolar, aunque esporádicos, se repiten con mayor asiduidad que en épocas anteriores y la evidencia de que el nivel de conflictividad en los centros docentes crece de forma preocupante; y, por otro lado, la aplicación de los medios de comunicación en divulgar de forma alarmista y reiterativa cualquier suceso que altere la paz educativa por poco relevante que sea.

Lógicamente, esta especial sensibilidad social que se ha suscitado en torno a los problemas de convivencia dentro de los centros docentes, ha tenido su correlato en el seno de la propia comunidad educativa y es uno de los elementos que han contribuido a que se detecte un significativo incremento en el número de expedientes disciplinarios incoados por las comisiones de convivencia de los centros docentes.

Podría argumentarse que este incremento en el número de actuaciones disciplinarias efectuadas dentro de los centros docentes andaluces no es sino fiel reflejo del incremento de situaciones de conflictividad y ruptura de la convivencia que se están produciendo en nuestro sistema educativo. Sin embargo, a nuestro juicio, ésta es una respuesta excesivamente simplista, ya que olvida la existencia de otros elementos que están contribuyendo de forma decisiva a incrementar la pulsión disciplinaria o autoritaria dentro del ámbito educativo. Estos elementos serían, a nuestro entender, por un lado, la entrada en vigor del Decreto 85/1999, de 6 de Abril, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y las correspondientes normas de convivencia en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios, y, por otro lado, el reflejo en el seno de la comunidad educativa de la mayor sensibilidad social hacia los problemas de conflictividad y violencia escolar.

En cuanto a la puesta en vigor del Decreto 85/1999, es evidente que esta norma ha dotado a los centros docentes de un instrumento ágil y efectivo para sancionar las conductas que quiebran la normal convivencia escolar, con lo que se supera la situación existente con anterioridad, marcada por la vigencia de unas normas disciplinarias que establecían unos trámites complejos y engorrosos y utilizaban unos criterios correctores difíciles de aplicar, poco educativos y nada ejemplificadores. Es evidente que la mayor agilidad del actual procedimiento disciplinario y su mayor eficacia correctora ha determinado que muchas conductas que antes no se denunciaban formalmente o se intentaban solventar por mecanismos no legales, se sometían ahora a este tipo de procedimientos reglados, cuyo número se ha incrementado exponencialmente.

Por otro lado, la alarma social ante los episodios de violencia escolar y la correspondiente presión popular para que se restaure el clima de convivencia en las aulas, ha tenido su lógica traslación en la comunidad educativa, donde se han incrementado los partidarios de las políticas de dureza a la hora de corregir las actuaciones infractoras y las conductas disruptivas de los alumnos. Esto ha tenido como consecuencia un aumento, tanto en el número de conductas denunciadas ante las comisiones de convivencia, como en el número e importancia de las correcciones impuestas por las mismas.

Es, por tanto, en la conjunción de estos tres elementos: incremento de situaciones conflictivas, nuevo y más ágil procedimiento disciplinario y alarma social, donde hay que buscar la razón de ser y la justificación del aumento experimentado por las actuaciones de corte disciplinario en los centros docentes andaluces.

Un incremento que, como no podía ser menos, ha tenido su correlato en las quejas recibidas en esta Institución con tal motivo.

A este respecto, conviene aclarar que esta Institución, ante denuncias puntuales relacionadas con la aplicación por los centros docentes de medidas correctoras, debe limitar su intervención, en primer lugar, a comprobar que se han seguido los cauces formalmente previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria docente, de forma que en ningún momento se hayan originado situaciones de indefensión para los alumnos sancionados; y, en segundo lugar, a velar porque las correcciones impuestas tengan realmente el carácter educativo y recuperador que exige la normativa vigente.

Ello no obstante, creemos que el presente Informe nos ofrece un cauce idóneo para, trascendiendo del relato puntual de las actuaciones llevadas a cabo en los expedientes de queja, reflexionar brevemente sobre algunas cuestiones de carácter general

relacionadas con el ejercicio por los centros docentes andaluces de su potestad sancionadora.

Así, quisiéramos aprovechar estas líneas para hacer un llamamiento a la comunidad educativa a fin de que se utilicen con prudencia y mesura las posibilidades disciplinarias que la actual normativa otorga a las comisiones de convivencia de los centros docentes, evitando decisiones precipitadas o excesivamente rigoristas que puedan ocasionar graves perjuicios a los alumnos afectados en su desarrollo personal y formativo sin contribuir realmente a una mejora en la conducta de los mismos o en la convivencia de los centros.

En este sentido, nos parecen preocupantes las denuncias que ocasionalmente se nos hacen llegar sobre la proclividad de algunas comisiones de convivencia a imponer medidas correctoras especialmente graves a algunos alumnos con la pretensión de que las mismas resulten ejemplarizantes y disuasorias para el resto de los miembros de este sector de la comunidad educativa. Este tipo de actuaciones, que no toman en consideración el carácter personalista e individual que deben tener tanto las conductas a sancionar como las correcciones impuestas, pueden ocasionar graves e injustificados perjuicios para el futuro educativo y personal de aquellos alumnos que se ven obligados a ejercer el papel de "víctimas propiciatorias" en las mismas, además de poner en tela de juicio la propia justicia del sistema convivencial.

Asimismo, nos parece preocupante la excesiva facilidad con que en algunos centros docentes se opta por la aplicación de medidas correctoras consistentes en la privación a los alumnos del derecho de asistencia a clase o al centro, por las graves consecuencias que estas medidas pueden tener para el desarrollo del proceso formativo del alumno. Y, sobre todo, nos preocupa que algunos centros docentes puedan estar utilizando en ocasiones las posibilidades correctoras estipuladas en la vigente normativa, no con un ánimo educativo y recuperatorio, sino para forzar la salida de los mismos de aquellos alumnos que consideran más conflictivos.

Para ilustrar el incremento habido en el número de quejas tramitadas por esta Institución durante 2000 en relación con problemas convivenciales en los centros docentes, veamos someramente algunos de estos expedientes:

- **queja 99/4194**, [problemas de convivencia en un centro de primaria de Málaga por un alumno inadaptado]. El expediente se inicia a instancias de una madre con dos hijos escolarizados en un centro de Málaga que manifestaba encontrarse muy preocupada por los problemas de convivencia que estaba originando en el centro un niño de 8 años con dificultades de adaptación y conductas agresivas hacia los docentes y sus compañeros. La interesada solicitaba la intervención de esta Institución para que el alumno fuera cambiado de centro.

A nuestro requerimiento el Servicio de Inspección de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia efectuó una investigación acerca de la situación existente en el centro en cuestión, comprobando la veracidad de las denuncias presentadas por la interesada y siendo informado de que la comisión de convivencia del centro había decidido sancionar al alumno con el cambio de centro docente.

Ante esta situación se solicitó la intervención del Equipo de Orientación Educativa, que evaluó al alumno y contactó con la familia ofreciendo un tratamiento para mejorar la conducta del menor. De común acuerdo se decidió que el alumno cambiara de

centro docente permaneciendo mientras tanto en el aula de integración para ir mejorando su proceso de socialización y evitar nuevos conflictos con sus compañeros.

- **queja 00/306** [disconformidad del tutor con el expediente disciplinario abierto a un alumno de un instituto de San Roque (Cádiz)]. La queja se inicia a instancias del abuelo - tutor legal por fallecimiento de los padres- de un alumno de 13 años de edad escolarizado en un instituto de San Roque (Cádiz), que denunciaba que el menor había sido objeto de tres expulsiones por parte del centro docente que sumaban un total de 58 días hábiles o lectivos, durante los cuales no acudió el menor al centro. Ante esta situación, el interesado se planteaba la siguiente pregunta:

"¿Cómo puede contribuir a la mejora del proceso educativo de M., que se dice en el art. 31.2.C) del citado Decreto 85/1999, al establecer los principios generales de las correcciones, los 58 días hábiles de expulsión del Instituto de Enseñanza Secundaria Obligatoria?"

Por ello, el interesado, como tutor del menor, entendía que las sanciones impuestas a su nieto suponían una grave privación de su derecho a la escolarización obligatoria.

Al mismo tiempo, denunciaba las infracciones legales cometidas en la actuación del Instituto antes citado, al estimar que el procedimiento seguido adolecía de una serie de defectos formales que lo viciaban de nulidad, tales como no darle audiencia alguna en el expediente sancionador, no habersele notificado la incoación del expediente sancionador, ni especificarse en el escrito de comunicación cuál era la conducta que se le imputaba, ni a qué fecha concreta se referían los hechos merecedores de una sanción tan grave como la que se le imponía, ni tampoco especificarse si los días de expulsión eran hábiles o naturales, y para colmo, -señalaba- en la tercera expulsión ni tan siquiera se indicaba plazo para alegar o para interponer recurso, ni se había notificado fehacientemente.

Pese a que se solicitó informe con urgencia a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz, y se reiteró en dos ocasiones la necesidad de emisión del mismo, tres meses después de iniciado el expediente aún no se había recibido respuesta alguna de la Administración, mientras el interesado se dirigía a nosotros de nuevo para hacernos saber que el alumno había sido nuevamente expulsado, esta vez por otros 30 días, lo que suponía que desde que comenzara el curso 99-00 había sufrido un total de cuatro expulsiones que sumaban 88 días lectivos.

Ante esta situación, requerimos nuevamente a la Delegación la necesidad de una respuesta a los informes solicitados, expresándole nuestra preocupación porque esta lenta tramitación pudiera dar lugar a que transcurriera y finalizase el curso sin que hubiéramos resuelto nada, lo que nos parecía de todo punto inaceptable, dadas las graves consecuencias que esta situación estaba sin lugar a dudas produciendo en el ánimo y la formación del chico.

Finalmente se recibió un escueto informe en el que la Delegación nos indicaba que se habían celebrado reuniones con el tutor del alumno y con los miembros del equipo educativo y orientador del centro docente, a resultas de las cuales, el alumno estaba asistiendo al centro con normalidad y se había puesto en funcionamiento *"una reorganización metodológica y organizativa de los recursos humanos y materiales con que cuenta el centro para atender de la mejor manera posible al citado alumno, que presenta una serie de trastornos graves de conducta en su comportamiento"*.

Trasladado este informe al interesado, nos respondió con un escrito en el que manifestaba su disconformidad con la actuación de la Administración educativa en el presente caso, a la vez que nos informaba que se le había comunicado el inicio por el Consejo Escolar del procedimiento de cambio de centro del alumno.

El interesado insistía en su total discrepancia con la actuación del centro docente, ya que su nieto había sido objeto de cuatro expulsiones durante el curso que habían sumado un total de 88 días lectivos, sin que dichas decisiones se hubieran adoptado respetando los cauces legales pertinentes, y sin que se hubieran adoptado con el alumno medidas de proacción educativa alternativas o complementarias a las medidas puramente disciplinarias.

A la vista de estas alegaciones, y tras examinar todo el expediente, llegamos las siguientes conclusiones:

A.- De la documentación obrante en esta Institución se deducía que el alumno había sido objeto durante el curso 1999-2000 de cuatro medidas correctoras, que se habían traducido en pérdidas del derecho de asistencia al centro por un total de 88 días. A saber:

- 5 días durante el mes de Octubre de 1999. De esta sanción únicamente recibe información el tutor del alumno con posterioridad a que dicha sanción hubiera sido ejecutada y cumplida, desconociendo el mismo donde estuvo el alumno durante tal periodo.

- 29 días, a contar desde el día 27 de Octubre de 1999. Durante la tramitación de este expediente no se dio audiencia al tutor del alumno, únicamente se le comunicó la imposición de esta sanción el día 26 de Octubre, a efectos de reclamaciones.

- 29 días hábiles, a contar desde el día 17 de Enero de 2000. Durante la tramitación de este expediente no se dio audiencia al tutor del alumno, únicamente se le comunicó la imposición de esta sanción el día 15 de Enero, a efectos de reclamaciones.

- 30 días, a contar desde el día 28 de Marzo de 2000. Durante la tramitación de este expediente no se dio audiencia al tutor del alumno, únicamente se le comunicó la imposición de esta sanción el día 27 de Marzo, a efectos de reclamaciones.

Pues bien, aplicando a estos supuestos lo dispuesto en el Decreto 85/1999, de 6 de Abril, que regula las normas de convivencia en los centros docentes, encontramos que la actuación del centro docente había adolecido de los siguientes defectos formales:

1.- Pese a que en todas las comunicaciones se indicaba que las medidas correctoras consistían en la suspensión del derecho de asistencia a clase, es obvio que en todos los casos se trataba de la sanción de suspensión del derecho de asistencia al centro que previene el artículo 38.1.e) del Decreto citado, puesto que todas ellas superaban el máximo de tres días lectivos que estipula el artículo 35.1 del mismo texto legal.

2.- El artículo 40.1, párrafo segundo, especifica que cuando la corrección a imponer sea la suspensión del derecho de asistencia al centro, y el alumno o alumna sea menor de edad, «se dará audiencia a sus representantes legales». Se entiende obviamente («corrección a imponer») que dicha audiencia será previa a la adopción del acuerdo definitivo de imposición de la sanción, e independiente de la comunicación a los representantes legales del alumno de la corrección impuesta que exige el artículo 40.2.

Este trámite de audiencia se había obviado en todos los supuestos analizados.

3.- El artículo 38.1.e) señala que la corrección de suspensión del derecho de asistencia al centro se impondrá por un «periodo superior a tres días lectivos e inferior a un mes».

Por aplicación de las reglas generales del derecho administrativo, debe entenderse que el mes es un mes natural. Por tanto cualquier corrección acogida a este artículo deberá comprender un número de días lectivos que, siendo superior a tres, resulte inferior a un mes natural.

En el caso analizado era evidente que las correcciones impuestas de 29 días lectivos (a contar desde el 17 de Enero de 2000) y 30 días (a contar desde el 28 de Marzo de 2000), superaban ese máximo de un mes natural que estipula el precepto antes citado. En el caso de la sanción de 29 días impuesta a contar desde el día 27 de Octubre, desconocíamos si se trató de días lectivos o naturales.

B.- Por otro lado, analizando estas correcciones desde un punto de vista pedagógico, no podíamos dejar de manifestar nuestra sorpresa por las mismas, ya que sumadas en su conjunto arrojaban la cifra mínima de 88 días de ausencia del alumno al centro, lo cual conllevaba en la práctica la pérdida del curso por el alumno a cualquier efecto formativo.

A este respecto, podíamos entender que en un primer caso, y ante la gravedad de la conducta del alumno, se optara por aplicar la corrección prevista en el artículo 38.1.e) en su grado máximo (29 días) con idea de, por un lado, sancionar con firmeza la actuación del alumno, y por otro lado evitar las consecuencias que conllevaría un cambio de centro, ofreciéndole una nueva oportunidad al mismo.

Esta decisión podría entenderse como pedagógica e incluso acertada. No obstante, esta apreciación favorable decaía cuando comprobábamos que esta misma sanción se repitió por dos veces más en el mismo curso, y por periodos incluso superiores a la anterior, ya que no podía reputarse como pedagógica una medida disciplinaria que conllevaba de hecho una práctica desescolarización del alumno, sin que la misma llevase aparejada el cambio de centro del menor, una vez constatada la incapacidad del mismo para adaptarse a la convivencia exigible en un entorno docente.

Aún más paradójico resultaba este hecho cuando conocimos que finalmente el Consejo Escolar había acordado iniciar un proceso de cambio de centro del alumno. Decisión que se adoptaba cuando ya el curso estaba concluso y resultaba evidente que el alumno no había tenido posibilidad alguna de obtener aprovechamiento académico del mismo.

Queremos creer que fueron razones de tipo pedagógico las que aconsejaron tan atípica actuación a la Comisión de Convivencia del centro docente, no obstante lo cierto es que dichas razones no fueron trasladadas a esta Institución en ninguno de los informes recibidos, ni parecían haber sido puestas en conocimiento del tutor del menor, según manifestaba el mismo.

A este respecto, debemos señalar que, entre la documentación que obraba en nuestro poder, constaba una relación de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia que había tenido el alumno durante el curso. Examinada esta relación parecía

evidente que nos encontrábamos ante una suma de casos de grave indisciplina y reiteración de conductas disruptivas, que eran claramente merecedoras de la imposición de serias medidas correctoras por parte del centro.

No obstante, seguíamos preguntándonos por la lógica de mantener al alumno escolarizado (formalmente) en el centro, cuando a la vez se imponían al mismo sucesivas medidas correctoras que derivaban en una desescolarización de hecho, sin que por otro lado existiera constancia de que paralelamente se estuviesen realizando acciones de proacción con el mismo, debidamente planificadas y coordinadas con los tutores del menor, a fin de corregir estas conductas.

Esta circunstancia, unida a las irregularidades formales cometidas por el centro en su actuación, nos llevaron a plantearnos la necesidad, antes de adoptar decisión alguna en el presente expediente, de conocer en mayor profundidad las razones y motivaciones que habían llevado al centro a desarrollar una conducta tan atípica en el presente caso.

En consecuencia, nos permitimos formular a la Delegación Provincial de Cádiz la siguiente **Recomendación**:

"Que se realice una investigación en profundidad de la actuación seguida por el IES (...) en relación al alumno (...) durante el pasado curso 1999-2000, informándonos de los resultados de la misma."

Poco después se recibía una comunicación de la Delegación Provincial indicándonos que, en cumplimiento de la Recomendación formulada, se había realizado por la Inspección Educativa una investigación exhaustiva de la situación del alumno en cuestión.

Como resultado de esta investigación se nos informaba que se había comprobado que el Consejo Escolar del centro había acordado el 27 de Junio el cambio de centro del alumno a partir del comienzo del curso 00-01. Examinada esta decisión, la Inspección acordó dejar la misma en suspenso al comprobar que se habían incumplido en el procedimiento de imposición de la sanción varios trámites indispensables como son el de alegaciones y el de notificación a los representantes legales del alumno.

Como consecuencia de ello, -según se indicaba- el alumno inició el curso con normalidad sin ser expulsado ningún día de clase ni del centro, pese a que -como veremos después- continuaron sus actitudes disruptivas.

Ante esta situación, terminaba el informe de la inspección, el Equipo Directivo del centro había procedido a realizar un plan de seguimiento diario de todo el equipo educativo que imparta clase al alumno ese día, y al final de la jornada, una entrevista diaria del Jefe de estudios con el tutor legal del menor.

Con este relato concluía el informe de la Delegación Provincial, que ha sido trasladado al interesado en queja a fin de que formule sus alegaciones al respecto, antes de que adoptemos una decisión definitiva en el presente expediente.

El caso que acabamos de comentar nos parece sumamente representativo del tipo de situaciones que se están dando en los centros docentes en relación con los problemas de convivencia. Y es representativo, en primer lugar, porque ejemplifica perfectamente el tipo de errores que cometen las comisiones de convivencia de los Centros docentes al tramitar los expedientes disciplinarios, unos errores de procedimiento, que siendo fáciles de evitar con un

mínimo de cuidado en las formas, pueden originar, como en el presente caso, que todo el expediente quede viciado de nulidad y tenga efectos contrarios a los pretendidos de cara a la corrección de la conducta indebida del alumno y el mantenimiento del clima de convivencia en el centro.

En segundo lugar, el presente caso es muy representativo de las situaciones de grave conflictividad que están padeciendo algunos centros docentes andaluces como consecuencia de las conductas disruptivas y, a menudo, violentas, que algunos alumnos presentan. A estos efectos, vamos a reproducir la parte del informe remitido por la Inspección en la que se contenía un relato de las conductas disruptivas del alumno durante los últimos meses del curso 99-00 y el principio del curso 00-01. La relación de situaciones -narrada por sus propios docentes- es sumamente explicativa del problema de convivencia originado por el alumno en este centro.

"Curso 99-00

"a la alumna ... le toca el culo, a ... le da un puñetazo en el muslo y lo desafía; a la alumna ... también le hace un tocamiento. Se dirige a mí y me dice ¿Qué, me vas a poner algún parte?" (Día 2 de Mayo de 2000, firma el profesor D. E.)

- "Se levanta sin permiso ni razón a mitad de la clase en medio de una explicación del profesor ... va hacia la pizarra donde se pone a borrar todo lo que el profesor había escrito para la clase". (Día 5 de Mayo de 2000, firma el profesor D. A.)

- "Ha ido de mesa en mesa molestando a los que estaban haciendo el examen: les tira las cosas, los insulta, les grita". (Día 16 de mayo de 2000, firma la profesora D^a S.)

- "Empieza a deambular por el aula y sorprende a los alumnos dando una palmada fuerte junto al oído... se va de clase... cuando vuelve... le da una patada a la puerta". (Día 16 de Mayo de 2000, firma el profesor D. E.)

- "Entra por enésima vez de manera agresiva peleándose con compañeros, varios a la vez, gritando salvajemente. Cuando se le informa del parte insulta gravemente al profesor y al Jefe de Estudios y a su vez amenaza al profesor entre dientes. Cuando el profesor termina la clase y recoge su coche se encuentra un arañazo reciente ¿?"

Dados los hechos quiero dejar aquí por escrito que este alumno no responde a ninguna medida metodológica, pedagógica ni curricular, afirmando con seguridad que con él en clase es imposible dar clases y llegando a pensar que es peligroso, tanto para el grupo como para el profesor, ya que él actúa con total impunidad y las medidas que el profesor puede utilizar para su control son para él motivo de risa y una acicate para hacerlo peor todavía.

Además de esto, salió de clase cuando le pareció, molestando y golpeando a la profesora que estaba en la clase de al lado. Desde este Departamento se solicita que se acelere el proceso para beneficio del grupo y no

quede por los suelos la autoridad del profesor". (Día 19 de Mayo de 2000, firma el profesor D. A.).

- "Se ha puesto a gritar -estoy loco, estoy loco, a la par que pateaba una papelera". (Día 23 de Mayo de 2000, firma el profesor D.F.).

- "Actitud agresiva con todos los compañeros, pegándole a los niños de la clase. No obedece al profesor. Le doy un trabajo para que lo realice, a lo que se niega rotundamente". (Día 24 de Mayo, firma el profesor D. J.).

- "El alumno empezó a entrar y salir de clase y en un momento se fue hacia la alumna ... y le dio un pellizco en un seno..." (Día 29 de Mayo de 2000, firma el profesor D. E.).

- "Se subía por las mesas, molestaba a sus compañeros, al pedirle por favor que me dejara trabajar me dijo: mi trabajo es dar por culo a los maestros; si quieres me aguantas y si no, puerta; acompañado de gestos. En un momento determinado le digo que si se porta bien hasta el final, le rompo el parte. En un primer momento acepta, pero luego a los dos segundos me dice que no, porque su representante le ha dicho que le pongamos partes, y sigue incordiando hasta el final". (Día 5 de Junio de 2000, firma la profesora Dª R.).

Curso 00-01

- "... comenzó a aporrear la puerta... y a escupir en el cristal, además de gritar ¡Esa es una siesa!, refiriéndose a la profesora..." (Día 25 de Septiembre de 2000, firma la profesora Dª P.).

- "... le tira una bola de papel a un compañero, repitiendo este hecho hasta seis veces, aunque es apercibido verbalmente por la profesora cada vez que lo hace. Además se levanta continuamente de su sitio y se tumba en las mesas de los compañeros, impidiendo el desarrollo normal de la clase". (Día 26 de Septiembre de 2000, firma el profesor D. J.).

- "... alboroto total en la clase... incitando a la clase al jaleo, quitando la autoridad al profesor". (Día 27 de Septiembre de 2000, firma el profesor D. R.).

- "Molesta continuamente a los compañeros; gritando, tirando papeles; interrumpe continuamente al profesor, siendo casi imposible dar clase, perjudicando el derecho del resto de compañeros a recibir clase de Geografía...". (Día 28 de Septiembre de 2000, firma el profesor D. J.).

- "... me arrojó el balón intentando agredirme por lo que se tuvo que suspender la clase y regresar al aula". (Día 29 de Septiembre de 2000, firma el profesor D. P.).

- "El alumno, aparte de su gravísimo comportamiento amenaza al profesor gravemente con cortarle en la calle el miembro viril a trocitos. Es llevado por el profesor de guardia al Jefe de Estudios; vuelve, golpea, amenaza, insulta, escupe; uno de los alumnos se levanta y dice que no puede más; que

...no puede hacer lo que le venga en gana". (Día 29 de Septiembre de 2000, firma el profesor D. J.)."

Creemos que huelgan los comentarios. La conducta del alumno es claramente merecedora de una dura corrección, posiblemente de la más dura de todas las previstas: el cambio de centro. No obstante, nosotros debemos insistir una vez más en que nada -ni siquiera la gravedad de la conducta del alumno- justifica que para imponer la sanción procedente se obvien los trámites legalmente previstos originando una situación de indefensión al alumno o a sus representantes legales.

- **queja 00/1667** [disconformidad con sanción disciplinaria a un alumno de un instituto de Granada].

Los padres de un alumno de 3º de ESO de un instituto granadino mostraban su disconformidad con la sanción de privación del derecho de asistencia a clase impuesta al mismo por una agresión a otro alumno en el curso de una riña entre ambos. Entendían excesivamente rigurosa la actuación del centro.

Tras recibir el informe de la Administración comprobamos que la actuación de la comisión de convivencia del centro había sido plenamente respetuosa con lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que procedimos a archivar el expediente.

- **queja 00/1879** [disconformidad con sanción disciplinaria a un alumno de Bachillerato en un instituto de Antequera (Málaga)].

Fue presentada por los padres de un alumno de Bachillerato que consideraban injusta una sanción de privación por tres días del derecho de asistencia al centro impuesta a su hijo por unos hechos que entendían de escasa entidad y poca trascendencia. Los interesados recurrieron ante la comisión de convivencia del centro, siendo desestimado su recurso, lo que motivó que decidieran trasladar al alumno a otro centro docente, a la vez que recurrían en alzada ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Málaga.

Este recurso de alzada no fue admitido a trámite por la Delegación por entender que los interesados no estaban legitimados para recurrir al haber perdido su hijo la condición de alumno del centro.

Examinada la actuación del centro docente, comprobamos que la misma se había ajustado escrupulosamente a lo dispuesto en el ordenamiento vigente, por lo que, aun cuando fueran ciertas las alegaciones de los interesados, poco cabía hacer en relación a la sanción impuesta, ya que parecía haberse seguido el procedimiento legalmente establecido para su imposición.

No obstante, y por lo que afectaba a la resolución del recurso de alzada por parte de la Delegación Provincial, nos parecía jurídicamente muy discutible que se pudiera declarar inadmisibile dicho recurso por el mero hecho de que el alumno renunciara a su plaza quince días después de interponerlo.

En efecto, no podíamos compartir en modo alguno que la pérdida sobrevenida de la condición de alumno pudiera ser causa que impidiera a la Delegación pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado en el recurso, ni menos aún que pudiera equipararse la renuncia del alumno a su plaza como un desistimiento tácito de la acción que amparaba su recurso.

Y ello, por cuanto era un hecho constatado que el sancionado ostentaba la condición de alumno cuando se produjeron los hechos que dieron lugar a la apertura del expediente disciplinario y seguía siéndolo cuando se produjo la decisión de la Comisión de Convivencia contra la que se interponía el recurso en cuestión. A mayor abundamiento, aún continuaba siendo alumno del centro cuando se interpuso, en tiempo y forma, el oportuno recurso de alzada.

En este sentido, debemos decir que la pérdida sobrevenida de la condición de alumno únicamente podría ser esgrimida para declarar la inadmisión del recurso, en el supuesto de que la decisión recurrida se hubiese suspendido, la sanción no se hubiese cumplido y, además, como consecuencia de dicha pérdida de la condición de alumno, se hubiese declarado el sobreseimiento del expediente sancionador, sin que quedase constancia de dicha sanción en el expediente académico del alumno.

Sin embargo, lo cierto es que la decisión recurrida fue ejecutada en su totalidad, la sanción se cumplió por el alumno, y además era de suponer que quedaría constancia de la misma en el expediente académico del chico.

En consecuencia, era evidente que el interesado en la presente queja ostentaba un derecho subjetivo a que se sustanciase el procedimiento en vía de recurso, resolviendo sobre el fondo del asunto, ya que dicha resolución, de resultar favorable a sus pretensiones, podría constituir la base para ulteriores actuaciones jurídicas del interesado, como podría ser una petición de modificación de su expediente académico para eliminar la constancia de la sanción recurrida, o incluso una posible petición de daños y perjuicios.

Dado que de la documentación que obraba en nuestro poder no se deducía que el interesado hubiera renunciado en momento alguno a sus derechos, ni hubiera desistido de acción alguna, entendíamos que no existían motivos que justificasen la decisión de la Delegación de declarar inadmisibile el recurso de alzada interpuesto.

Por ello, formulamos a la Delegación Provincial la siguiente **Recomendación**:

"Que se inicie expediente de revisión de oficio de la resolución de esa Delegación Provincial de fecha 22 de Mayo de 2000, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto por la Sra. (...) en nombre y representación de su hijo, (...), contra la decisión de 28 de Marzo de 2000 de la comisión de Convivencia del IES "(...)" de Antequera, procediéndose a resolver el fondo del asunto planteado."

Esta Recomendación fue aceptada y debidamente cumplimentada por la Delegación Provincial.

- **queja 00/3322** [denuncia por agresiones a un menor en un centro de primaria de Cádiz y disconformidad con sanción disciplinaria impuesta al mismo].

Este expediente contiene dos cuestiones distintas aunque relacionadas. Por un lado, los padres de un alumno de 6º de primaria denunciaban las agresiones que venía sufriendo el alumno por parte de otros compañeros de clase, que le habían originado lesiones de importancia y obligado a diversas denuncias ante la Policía. Como consecuencia de estas agresiones el menor estaba siendo sometido a tratamiento psicológico al encontrarse traumatizado.

Los interesados denunciaban que por el centro no se habían adoptado medidas efectivas para proteger al alumno de las agresiones de sus compañeros.

Por otro lado, los interesados mostraban su disconformidad por unas sanciones impuestas al menor por el centro, sin aclararnos cuál había sido el motivo de las mismas, aunque manifestando que las consideraban relacionadas con las denuncias interpuestas ante el propio centro y ante la Delegación de Educación exigiendo una investigación formal de las agresiones sufridas por su hijo y la depuración de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Este expediente se encuentra actualmente pendiente de ser informado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz.

- **queja 00/3722** [disconformidad con sanción disciplinaria a un alumno de un instituto de Sevilla].

La queja ha sido presentada por la madre de un alumno con una discapacidad de un 60%, escolarizado en un programa de garantía social impartido en un instituto de Sevilla. La interesada manifiesta que su hijo venía siendo objeto de continuas provocaciones e insultos por parte de otro compañero de clase sin que el personal docente adoptase medida alguna para su protección pese a conocer tal situación, razón por la cual, con ocasión de ser víctima de una nueva burla, el hijo de la denunciante había reaccionado de forma muy violenta agrediendo con una silla a su compañero de clase.

Según exponía la interesada, fue inmediatamente convocada al centro donde le informaron de lo ocurrido y le manifestaron que debía llevarse inmediatamente a su hijo del instituto, aconsejándole que se pusiese en contacto con la Delegación Provincial para que le encontrasen cuanto antes un nuevo centro para el menor. La interesada aseguraba que, en su presencia, los responsables del centro contactaron telefónicamente con la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla para informarle de lo ocurrido y de la decisión adoptada de expulsar al alumno.

Ante esta situación la interesada retiró al alumno del centro y contactó con la Delegación Provincial, donde le indicaron que esperara mientras se encontraba un nuevo centro para el alumno.

Transcurrido más de un mes -tiempo durante el cual el alumno permaneció en su casa- se le comunicó por la Delegación Provincial que no existían plazas vacantes en ningún otro centro y que debía volver a llevar al alumno al Instituto en que estaba formalmente escolarizado, ya que la Administración entendía que la expulsión verbal del alumno por parte del centro había sido totalmente irregular.

Atendiendo a esta sugerencia la interesada volvió a llevar al alumno al centro, encontrándose con la sorpresa de que le comunican que, dado que la expulsión anterior no había sido reglamentaria, procedían a expulsar de nuevo al alumno por los hechos acaecidos por un periodo de 15 días. Periodo que, al terminar justo el día antes de iniciarse las vacaciones de Navidad, suponía de hecho retrasar caso otro mes más la incorporación a clase del alumno. Ante esta nueva expulsión la interesada solicitaba la intervención de esta Institución. El expediente se encuentra actualmente pendiente de ser informado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla.

- **queja 00/3724** [disconformidad con la actuación de la comisión de convivencia de un instituto de Sevilla].

Esta queja, de muy reciente presentación y aún en fase de estudio, contiene una durísima denuncia de los representantes de una APA respecto de la conducta de la comisión de convivencia de su centro -un instituto de la capital sevillana- y un crudo alegato contra el personal docente y directivo de dicho centro por la forma de tratar al alumnado. Con las debidas reservas, ya que la denuncia aún no ha sido investigada, vamos a reproducir parte del contenido de este escrito de queja por considerar que resulta de interés la descripción que se hace de la forma que tiene el centro de encarar las situaciones conflictivas que se dan en el mismo.

"En el Instituto se están llevando a cabo juicios sumarísimos contra alumnos sin darles la más mínima oportunidad a los mismos de poder defenderse. No se tiene en cuenta ningún tipo de consideración con enfermos, ni se les da oportunidad alguna de redimir de alguna manera la falta; se aplica la ley de forma fría y sin humanidad, saltándose todos los derechos que pudiera tener el alumno, o los alegatos que pudiera tener a su favor, e inmediatamente se les manda a sus casas por un tiempo, exponiendo a la mayoría de los chavales a encontrarse sin estudiar hasta veintinueve días, en algunos casos hasta por más tiempo; se les manda hacer una tarea que en el caso presente excede con mucho a la educación o conocimientos que pudiera haber adquirido en el centro, todo ello con el agravante de publicar a todo el mundo el tema del alumno y la seguridad de que más tarde o más temprano conseguirán liberarse de él, pues, si no cumple lo requerido, podrá pedirse su traslado inmediato sin dar explicaciones, y aludiendo que no se adapta al centro, todo ello de una forma premeditadísima.

Por menos que canta un gallo, juicio sumarísimo de estudiantes, buenos y no tan listos, cualquiera puede caer en las redes del Comité de Convivencia, que más que llamarse así debería llamarse de supervivencia, cuyo porcentaje no es muy alto, dicho sea de paso. No se arbitran medidas correctoras, todo es a sangre y a fuego, ni siquiera dejan que personas de buena voluntad, como nos llaman a nosotros, ayuden mediante actividades extraescolares a los alumnos, les parece un trabajo perdido. Parecen no desear la formación sino la deformación.

Hablan de los alumnos peste, y en la actualidad estamos estudiando caso por caso, porque nos negamos a aceptar que los alumnos de este centro sean convertidos en sacos en la boca de personas malidicentes e incultas, o en cualquier caso faltas de la más mínima solidaridad y humanidad".

Esperamos dar cuenta del resultado de nuestras actuaciones en próximos Informes.

B.- Evaluación del rendimiento escolar.

No resulta difícil entender que las calificaciones otorgadas por los centros docentes a los alumnos sean causa y motivo de polémica y denuncia por parte de estos o de sus familias, especialmente cuando de las mismas depende la promoción o no

promoción del alumno a un nuevo curso o nivel educativo, o si el alumno concluye sus estudios obteniendo el título deseado o es excluido del sistema educativo sin titulación.

Por ello, todos los años se reciben y tramitan por esta Institución un número considerable de quejas relacionadas con la evaluación del rendimiento escolar de los alumnos. Normalmente, nuestra intervención en este tipo de expedientes se limita a comprobar que se han respetado los cauces de reclamación previstos en el ordenamiento educativo y no se han producido situaciones de indefensión de los alumnos, ya que esta Institución no puede entrar a valorar los informes que se emiten por los especialistas educativos, ni debe cuestionar las evaluaciones que, en base a los mismos, se realizan.

En este sentido, una mayoría de expedientes se archiva una vez constatado que estos tramites de reclamación se han respetado y que lo único que subyace en el fondo del asunto es una mera discrepancia entre el denunciante -padre, madre o alumno- y el equipo educativo que ha realizado la evaluación del rendimiento escolar del menor en cuestión.

Tal fue el caso de los siguientes expedientes: **queja 99/3500**, **queja 99/3851**, **queja 00/1721**, **queja 00/2325** y **queja 00/2931** [discrepancia con la evaluación del rendimiento escolar de algún alumno].

Todos estos expedientes tenían como denominador común plantear únicamente discrepancias sobre la evaluación realizada por el equipo educativo respecto del rendimiento escolar de un alumno. Sin embargo, otros expedientes, aun cuando también inciden en este problema de la evaluación del rendimiento escolar, plantean situaciones que desvelan la existencia de una posible laguna dentro del sistema educativo que puede estar ocasionando graves perjuicios al proceso educativo de los alumnos afectados.

Nos estamos refiriendo a aquellos casos en que la decisión de no promoción de un alumno se produce cuando el mismo ha agotado ya sus posibilidades legales de permanencia en el sistema educativo -normalmente en 3º o 4º de ESO- y, en consecuencia, es obligado a abandonar sus estudios sin titulación y sin tener todavía 17 años.

En estos casos, más frecuentes de lo que puede parecer, al alumno y a su familia se le plantea el dilema de qué hacer en el siguiente año académico. Las opciones posibles serían, en principio, las siguientes: Educación Secundaria de Adultos, Ciclos Formativos de Formación Profesional o Programas de Garantía Social. Veamos separadamente su viabilidad:

- Educación Secundaria de Adultos: la normativa vigente exige tener al menos 18 años.

- Ciclos Formativos de Grado Medio de Formación Profesional: para realizar las pruebas de acceso se exige tener 17 años cumplidos a la fecha de realización de las pruebas, que suele ser en Septiembre.

- Programas de Garantía Social: son la única opción para un alumno que aún tiene 16 años, el problema es que no existen en todos los institutos ni en todas las localidades, y, aun existiendo, no siempre cuentan con plazas vacantes u ofertan especialidades que sean de interés para el alumno.

Esto supone que se dan situaciones en que un alumno es obligado a abandonar el sistema educativo pese a tener aún 16 años, edad en la que la educación es obligatoria, y

a la vez, se le impide legalmente acceder a otras opciones educativas por no tener la edad reglamentariamente exigida para ello. Ante este tipo de situaciones, el alumno se ve abocado a perder un curso completo antes de poder reincorporarse al sistema educativo, lo que, en alumnos con problemas de rendimiento escolar, no es precisamente lo más aconsejable.

Veamos algunos ejemplos de lo que decimos:

- **queja 99/4426** [solicitud de repetición de 4º de ESO en un instituto de Cazalla de la Sierra (Sevilla)].

La queja fue presentada por el padre de un menor que denunciaba la inexistencia de alternativas para escolarizar a su hijo de 16 años de edad. El interesado relataba que su hijo había repetido por dos veces el 3º curso de ESO y, posteriormente, no había superado el 4º curso, por lo que había sido excluido del centro sin titulación. El Centro había indicado al padre que la posibilidad de repetir 4º curso de ESO estaba vedada por la normativa vigente que únicamente permite una segunda repetición de curso en ESO en casos excepcionales, tales como enfermedades de larga duración, etc.

Ante esta situación, el interesado intentaba encontrar una solución alternativa para que su hijo estuviese escolarizado en el siguiente curso. Con tal fin se dirigió al centro docente donde le indicaron que su situación era la siguiente: su hijo cumplía los 17 años en Diciembre, por lo tanto no podía cursar la Educación Secundaria de Adultos por no tener 18 años, tampoco podría realizar las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional porque no tendría 17 años cuando se celebraran las mismas en Septiembre, y no podía acceder a un programa de garantía social porque no se impartía ninguno en la localidad.

A la vista de tal respuesta el interesado se dirigió a un centro privado el cual le comunicó su disposición a permitirle repetir 4º curso de ESO siempre que la Delegación Provincial lo autorizase a ello. Trasladada esta propuesta a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla la misma negó su autorización indicando al interesado que sus únicas opciones eran que el chico se matriculase en un programa de garantía social que se impartía en un instituto de fuera de su localidad o bien que esperase y se presentase en Marzo a las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional.

Examinada la actuación de la Administración no pudimos por menos que reconocer que la misma se había ajustado a las posibilidades legalmente estipuladas, por lo que no había incurrido en irregularidad alguna. No obstante, resulta innegable que la situación del alumno, aunque legal, era realmente injusta ya que se veía forzado a permanecer un curso entero sin escolarizarse al no ofrecerle el sistema educativo una alternativa a su problema de edad.

- **queja 00/1969** [alumno de 15 años escolarizado en un Instituto de Chiclana de la Frontera (Cádiz) que no promociona a 4º de ESO y es excluido del sistema educativo].

La queja fue presentada por un menor de 15 años de edad, matriculado en 3º de ESO en un instituto de Chiclana de la Frontera, que exponía su desolación al conocer que, no sólo no se le permitía promocionar a 4º de ESO, sino que al haber repetido ya 3º de ESO, se le excluía del sistema educativo sin titulación.

El interesado exponía su disconformidad con la decisión de no promocionarle a 4º de ESO, y además planteaba el problema que se le creaba por la inexistencia de alternativas educativas para él por razón de su edad, ya que no existían plazas vacantes en el único programa de garantía social que se impartía en el centro.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz se recibió el mismo con un contenido que consideramos oportuno reproducir literalmente por su interés:

"1º.- El alumno ..., ha cursado 3º de Secundaria en el IES "... de Chiclana de la Frontera (Cádiz), ha repetido ya una vez Secundaria y se ha decidido su no promoción lo que, ante la imposibilidad de continuar sus estudios supone el abandono del sistema. El alumno solicita que se le conceda la posibilidad de continuar sus estudios en el IES ante la imposibilidad de conseguir una plaza en un Programa de Garantía Social.

2º.- La Orden de 1 de Febrero de 1993 sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, señala en el punto 2 de su apartado decimotercero:

«Los alumnos y alumnas que hayan permanecido un año más en un ciclo o curso, continuarán, aun cuando no hayan desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos programados, su gradual proceso de aprendizaje, promocionando al ciclo o curso siguiente con las oportunas medidas de adaptación curricular».

No obstante, la Dirección General de Evaluación y Formación del Profesorado ha editado un libro "Comprender la Evaluación" en el curso 1999/2000 que señala en su página 58 que «el ejercicio del derecho a la continuidad que recoge el artículo 6 de la LOGSE lleva aparejado el cumplimiento del deber de esforzarse para rendir de acuerdo con sus capacidades.

Por ese motivo (señala el libro), puede entenderse que una vez cumplidos los dieciséis años, agotadas todas las medidas previstas para atender las necesidades educativa y compensar las dificultades de aprendizaje, incluida la repetición de curso, cuando no existan posibilidades fundamentadas de que el alumno vaya a alcanzar el título de Graduado en Educación Secundaria y, además manifieste una actitud claramente negativa hacia los estudios, el equipo educativo, oídos el alumno y sus padres, así como el Departamento de Orientación, puede adoptar la decisión de que dicho alumno no promocione de curso, lo que, ante la imposibilidad legal de permanecer un año más en el mismo curso, equivale al abandono de los estudios sin haber llegado al último curso de la etapa».

Esta última es la situación que en el IES "... de Chiclana de la Frontera (Cádiz), han aplicado al alumno ..."

Trasladado este informe a los interesados, nos comunicaron los mismos que el alumno había podido finalmente matricularse en un programa de garantía social en un instituto alejado de su domicilio, lo que le abría alguna puerta a la esperanza de conseguir alcanzar la titulación en educación secundaria.

2. 1. 3. 3. Administración educativa.

Junto al personal docente, las APA y los alumnos, la Administración educativa se nos presenta como el último miembro que conforma lo que se ha venido en denominar la Comunidad Educativa.

A este respecto, y en el presente subepígrafe analizamos aquellas quejas que, afectando a la comunidad educativa en su conjunto o a algún miembro de la misma en particular, presentan como característica definitoria el que sea la Administración educativa la que, con sus actuaciones u omisiones, adopta un papel protagonista, tanto en el surgimiento de los problemas denunciados como en la resolución de los mismos.

Este año nos vamos a detener en el análisis del problema del abuso por parte de la Administración de la técnica del silencio administrativo en sus relaciones con los administrados. Un abuso que está en el origen de un número importante de las quejas que tramita anualmente esta Institución y que además es el elemento desencadenante de bastantes de los **Recordatorios** de deberes legales que esta Institución se ve obligada a formular a la Administración educativa.

A estos efectos, podemos citar la **queja 99/988**, que fue admitida a trámite con el único objeto de instar a la Administración educativa -concretamente a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz- a que diese respuesta expresa a una serie de escritos de petición formulados por un funcionario docente con fechas 23 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1998, 7, 15 y 26 de Enero y 27 de Febrero de 1999.

Pues bien, con fecha 21 de Abril nos dirigimos por primera vez a la citada Delegación Provincial instando una respuesta expresa al interesado en queja. Esta petición fue reiterada en varias ocasiones a lo largo del año 1999 ante el silencio de la Administración y dio lugar, incluso, a la formulación a la misma del siguiente **Recordatorio de deberes legales**, en relación con lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Art. 42.1 : «...la Administración está obligada a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación...».

- Art. 42.7: «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo».

Asimismo, a los efectos de dar cumplimiento al precepto transcrito, formulamos a la Delegación Provincial de Cádiz la siguiente **Recomendación**:

"- que se dicte Resolución expresa, sin más dilaciones, en respuesta a los escritos de petición formulados por D. (...) con fechas 23 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1998, 7, 15 y 26 de Enero y 27 de Febrero de 1999."

Pues bien, ni siquiera esta Resolución fue atendida por dicha Administración, por lo que en Febrero de 2000 nos vimos obligados a acordar la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, al amparo de lo previsto en el art. 29, aptdo. 2 de la citada Ley 9/1983. Acuerdo que, con estas líneas damos por cumplido.

Y es que la práctica administrativa de "dar la callada por respuesta" ante las peticiones y reclamaciones que formulan los ciudadanos es una práctica tan antigua como la existencia de la propia Administración Pública. Del mismo modo, que podríamos decir que los proyectos destinados a eliminar o, al menos, limitar el abuso del silencio administrativo han sido y son una parte ineludible en todas y cada una de las propuestas de reforma o mejora de la Administración Pública que periódicamente acometen los legisladores.

En este sentido, las últimas modificaciones operadas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo planteaban, como uno de sus grandes objetivos, la eliminación del silencio administrativo de las prácticas habituales de las Administraciones Públicas. A estos efectos se introducían importantes cortapisas a la utilización por la Administración de esta técnica procedimental y se incrementaban las penalidades para los funcionarios que resultaran responsables de la falta de respuesta a las peticiones de los ciudadanos.

Pues bien, aunque ha transcurrido poco tiempo desde la introducción de estas modificaciones legales, lo cierto es que las mismas -al menos a la vista de las quejas que tramita esta Institución- han tenido poco éxito, ya que el silencio administrativo sigue siendo una de las herramientas más utilizadas por la Administración para relacionarse -o mejor dicho evitar relacionarse- con el ciudadano-administrado.

No es desde luego nuestro cometido el ahondar en la búsqueda de razones para la persistencia de este problema endémico de nuestra Administración, aunque nos parece evidente que uno de los motivos principales para el fracaso de las medidas adoptadas hasta la fecha para combatirlo es que las mismas se empeñan en solucionar el problema con actuaciones de tipo legal o procedimental -tales como acortar los plazos de respuesta, considerar el silencio como positivo para el administrado o incrementar la responsabilidad del funcionario responsable de la falta de respuesta-, obviando u olvidando que las causas principales de la existencia del silencio administrativo hay que buscarlas en la penuria de medios personales de muchas Administraciones, la falta de preparación técnica de algunos funcionarios o las deficiencias organizativas que lastran la gestión de muchos entes públicos.

Posiblemente, una reordenación y reorganización de los medios y recursos puestos a disposición de las Administraciones Públicas, que incluyera una mejora en la formación técnica de su personal, una modernización de sus métodos de trabajo y un incremento en la dotación de medios personales y materiales para aquellas áreas que atienden más directamente las demandas de los ciudadanos, contribuiría en mayor medida a reducir los casos de silencio administrativo que la permanente sucesión de reformas de tipo legal y procedimental con las que se trata de atajar este fenómeno burocrático.

Pese a lo que habitualmente suele pensarse, estamos convencidos de que la mayoría de las veces la Administración no responde a los ciudadanos en tiempo y forma, no porque no quiera hacerlo, sino sencillamente porque no puede. Y no puede por muchas razones, ya sea por falta de medios, por una deficiente organización interna del trabajo, por falta de preparación de su personal o por simple ineficacia en la gestión. Problemas todos

ellos que, con toda seguridad, no se van a solventar con reformas legislativas o procedimentales, sino con reformas internas u organizativas.

A este respecto, y conectando con el ámbito administrativo que constituye el objeto de nuestra investigación en este capítulo del Informe (la Administración educativa), debemos decir que con bastante frecuencia se reciben denuncias de los ciudadanos mostrando su indignación por no haber obtenido respuesta a sus peticiones y reclamaciones, no ya en el plazo legalmente fijado para ello -cosa bastante habitual-, sino ni tan siquiera dentro de lo que podría entenderse como un plazo razonable para que dicha respuesta tuviese algún sentido práctico.

Esto es algo que ocurre con frecuencia en las cuestiones que afectan a una pluralidad de personas y deben sustanciarse en un periodo breve de tiempo o en las que están relacionadas con procesos de concurrencia competitiva. Tal es el caso, por ejemplo, de los procesos selectivos y concursos de traslados del personal docente, o de los procesos de admisión de alumnos al inicio de los diferentes cursos escolares. En todos estos procesos es frecuente que las demandas y reclamaciones de los ciudadanos sean atendidas de forma tardía o sencillamente no obtengan respuesta alguna.

La razón para que esto ocurra es bien simple; la Administración no cuenta con los medios o la organización necesaria para atender y gestionar en un corto periodo de tiempo el considerable volumen de escritos de petición o reclamación que estos procesos habitualmente generan. Por este motivo, todos los años cuando llegan estos procesos la capacidad de respuesta de la Administración queda colapsada y el ciudadano es objeto de una atención deficiente.

El principal problema que existe para solventar este tipo de situaciones coyunturales de saturación administrativa es, precisamente, su carácter periódico y coyuntural. Y es que la estructura burocrática de la Administración, y en particular de su personal, no está preparada ni cuenta con la regulación necesaria para poder movilizar un volumen importante de recursos personales y materiales en un periodo limitado de tiempo. Resulta muy difícil -casi imposible- para la Administración contratar a un número importante de personas con los conocimientos jurídicos precisos y la formación necesaria para que durante un corto periodo de tiempo -unos meses al año- se incorporen a la misma y ayuden a resolver un problema puntual de acumulación de recursos o reclamaciones.

Ahora bien, por otro lado, es precisamente ese carácter periódico y repetitivo de las situaciones de saturación administrativa lo que constituye el principal motivo de crítica de la actuación administrativa, ya que son muchos los que consideran -con razón- que, ante la reiteración de estas situaciones y la previsibilidad de que continúen produciéndose en el futuro, la Administración debería aplicarse en la búsqueda de soluciones eficaces y no contemplar impasible como se suceden los retrasos y silencios un año tras otro.

Para ilustrar estas reflexiones, creemos que resulta muy aclaratorio el relato de lo ocurrido en la **queja 99/843**, que se inició tras recibir un escrito denunciando el silencio de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz ante un recurso ordinario interpuesto el día 1 de Junio de 1998 por unos padres de El Puerto de Santa María ante la decisión de un centro docente de no admitir a su hijo por no alcanzar la puntuación suficiente para ello.

La queja fue admitida a trámite a los únicos efectos de que la Administración pusiera fin a su silencio y diera una respuesta expresa a los padres, ya que del examen del

fondo de la cuestión planteada no se deducía que hubiese existido irregularidad alguna en la actuación del centro docente.

Pues bien, transcurridos varios meses desde nuestra primera actuación, y ante la persistencia de la Administración en mantenerse en silencio, nos vimos obligados a formular a la Delegación Provincial de Cádiz un nuevo **Recordatorio** de sus deberes legales en esta materia, acompañado de la correspondiente **Recomendación** -ambas Resoluciones de similar contenido a las transcritas más arriba-.

Este escrito obtuvo una interesante respuesta de los servicios jurídicos de dicha Delegación Provincial que pasamos a transcribir literalmente:

"Primero.- La metodología seguida por la Asesoría Jurídica de esta Delegación Provincial con relación al tema de la escolarización, asunto que durante los meses en que se desarrolla el período de escolarización y matriculación de los alumnos en los Centros Educativos de la provincia genera un ingente trabajo, ha sido hasta la fecha la siguiente: habida cuenta que son innumerables los mecanismos de combate que utilizan los padres de los alumnos que quedan sin el Centro de su elección, bien a través de la fórmula de la reclamación, en el caso de los Centros privados concertados, bien a través de la fórmula del recurso, en la hipótesis de los Centros públicos, antaño el recurso ordinario, hoy el recurso de alzada, y estamos hablando que en la fecha del recurso que ahora se está versando, escolarización para el curso académico 98/99, pudieron activarse entre unos y otros más de 300 mecanismos, decíamos, se realiza una valoración apriorística de cada uno de los citados mecanismos, valoración que pasa por priorizar aquellos que se entiendan que van a prosperar en su postulación, de suerte que el resto, y así fue calificado en su momento el que ahora han llevado a la Institución de Defensor del Pueblo el matrimonio ..., únicamente son atendidos, en el sentido del dictado de la resolución administrativa que responda al menos a la obligación que tiene la Administración de dictar cuantos actos deriven de la iniciación de los procedimientos, si materialmente es posible su traslado a un soporte documental que sirva de elemento formal, y por supuesto, sustancial, al acto administrativo que es la resolución del expediente emanado de la autoridad competente.

Segundo.- Tal proceder hasta la fecha no ha podido ser de otra forma principalmente por tres razones:

a) Por la escasez de recursos personales para la tramitación hasta su finalización de los citados expedientes. La Asesoría Jurídica ha contado hasta fechas recientes únicamente con un Asesor Jurídico, dedicado no sólo a los expedientes de escolarización y matriculación de alumnos, sino también a numerosas y variadas tareas jurídico administrativas que hacen que se deba hacer un ejercicio de priorización, no pudiéndose, aunque así se quisiera, resolver todos, sin dejar al margen ningún expediente, de los que llegan al departamento.

b) Por una cuestión de oportunidad en el sentido de que los mecanismos de combate señalados tienen su alcance y por lo tanto son predicables su dictado en el momento que todavía resuelvan de forma adecuada los problemas que potencialmente plantean.

c) *Por una razón que jurídicamente, si las anteriores no fuesen consideradas válidas, esto es, estamos hablando de la escolarización de los alumnos en los niveles denominados obligatorios, niveles en los que la Administración Educativa tiene como imperativo legal la obligación de poner a disposición del ciudadano que reúna los requisitos exigidos una plaza escolar, de suerte que al acto que se combate, el acuerdo del Consejo Escolar en los Centros públicos, a través del mecanismo de la reclamación o del recurso administrativo, se llega con una plaza escolar, bien debido a que habiendo sido pedida en la solicitud en segundo o en tercer lugar le ha podido ser adjudicada, o bien debido a que sin ser adjudicada por dicha vía, si lo ha sido por la vía de las funciones que tiene encomendadas por la norma las llamadas Comisiones Locales de Escolarización, garantizándose así lo que la norma dispone: una plaza escolar en los niveles tratados.*

Tercero.- el hecho de contestar o no contestar a un recurso formulado por un particular, en el condicionante metodológico expresado anteriormente de la verdadera y cierta imposibilidad existente en una Delegación Provincial que tiene una carga de trabajo exagerada en relación con los medios personales con que cuenta, para nada genera indefensión ni una situación que cree un disfuncionamiento del sistema; el legislador ya ha tenido en cuenta tal proceder y ha arbitrado los mecanismos para, si al derecho de los ciudadanos le conviene, entender la no contestación al recursos con un determinado sentido, y ejercer o no, pues de un derecho se trata, la vía jurisdiccional correspondiente al objeto de obtener, en el mejor de los casos, una acogida favorable de sus pretensiones, sancionando así a la Administración transgresora de la legalidad.

Cuarto.- Tal hipótesis de funcionamiento, al menos en lo que respecta al fondo del asunto, por aquello de la transgresión genérica anunciada en el párrafo anterior, no ha tenido lugar en el caso planteado por el matrimonio ... Participando en el proceso de escolarización para obtener una vacante en el Colegio Público "... de la ciudad de el Puerto de Santa María, obtuvieron los puntos que legalmente, por aplicación del Decreto y la Orden de escolarización podían tener, seis puntos, puntuación que no fue suficiente para conseguir una de las plazas a las que concurrían, por existir otros particulares que en la baremación de los méritos aportados tuvieron un resultado en lo cuantitativo superior, quedando en su consecuencia fuera de las plazas ofertadas, y siéndoles adjudicada otra de las plazas de conformidad con la normativa al uso. Reconocido tal elemento tanto por el objetivo del tema, por constar así en el expediente, como por las propias manifestaciones del matrimonio mentado, los argumentos que se esgrimieron, y que fueron, como se dijo al inicio de la presente nota de servicio interior, analizados por la Asesoría Jurídica de forma apriorística, e incluso con la atención personalizada que se les hizo al matrimonio en la sede administrativa un día, sin poder precisar la data en cuestión, condujo, sin la asistencia de duda en el dictamen que en su momento se hizo, a calificar al recurso como de los que su derrotero sería la desestimación, por no existir infracción del ordenamiento jurídico, pues los planteamientos esbozados no podía ser resueltos satisfactoriamente con la aplicación de la normativa disciplinadora de la materia. Recuérdese que lo que plantaban los recurrentes era un problema de planificación del mapa escolar, entendiéndolos que estaba mal realizado, pues su hijo, el pequeño ... viviendo a sólo unos metros del colegio postulado, no obtenía plaza en el mismo,

y otros alumnos, distantes del centro educativo, en ocasiones a más de 3 kilómetros, si obtenían plaza; exposición que no podía ser resuelta con favorable acogida pues realizada previamente la planificación del mapa escolar por esta Provincial, iguales puntos concede la ley, en lo que se refiere a la zona de influencias, al que viva pegado al centro educativo como al que viva a 3 kilómetros del mismo, siempre y cuando, como era el caso, están dentro de la zona de influencias del centro en la planificación marcada por el mapa escolar. Esa era y es la ley, que fuera o sea justa sería o es otra cuestión, pero lo que estaba claro, y sigue estándolo es que el hijo del matrimonio quejoso ante la Institución del Defensor del Pueblo, sólo obtuvo en el proceso legalmente realizado seis puntos, y que hubo otros alumnos que obtuvieron más que él, y que por tanto, fueron los acreedores de las plazas ofertadas."

A la vista del contenido de este escrito nos vimos en la necesidad de dirigir una nueva comunicación a la Delegación Provincial gaditana con las siguientes consideraciones:

*"(...) tras examinar el escrito que V.I. nos remitió sobre el presente asunto el pasado día 24 de Enero de 2000, consideramos que del mismo se desprende que no se ha dado cumplimiento a la citada **Recomendación**, -resolviendo el recurso de los interesados y notificando a los mismos dicha resolución-, ni se tiene intención de dar cumplimiento a la misma. Por ello, y dado que carecemos de poderes coercitivos, nos vemos en la necesidad de comunicarle que procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja, acordando la inclusión del mismo en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, a los efectos de dar cuenta al mismo de la negativa de esa Administración a cumplir las Resoluciones emanadas de esta Institución.*

A estos efectos, debemos decirle que las razones esgrimidas en su escrito de 24 de Enero para justificar el incumplimiento por parte de esa Delegación de la obligación legal de resolver los recursos de los interesados, no pueden ser aceptadas por esta Institución por estar en flagrante contradicción con las disposiciones legales vigentes en materia de procedimiento administrativo y comportar un mal funcionamiento de la Administración Pública que perjudica los derechos e intereses de los administrados.

Esto no supone que esta Institución no alcance a entender o no valore la realidad de la situación expuesta en su escrito como causa motivadora de la falta de respuesta a muchos de los recursos, reclamaciones y escritos de petición que les dirigen los ciudadanos. En absoluto, somos perfectamente conscientes de la situación de penuria de medios materiales y personales que padece esa Delegación Provincial, y de las consecuencias que de ello se derivan para el correcto desempeño de sus funciones.

Incluso podríamos llegar a aceptar que los criterios que manifiestan utilizar para la "selección apriorística" de los recursos y reclamaciones a resolver, dada la situación que nos describe de imposibilidad para atender todos los recursos y reclamaciones con los medios personales a su disposición, resultan ser posiblemente los más lógicos, ponderados y hasta razonables de entre los que podrían utilizar.

No obstante, V.I. comprenderá que esta Institución no puede aceptar como válidas las argumentaciones que nos expone, cuando lo cierto es que las

mismas se orientan a tratar de justificar lo que no es sino un manifiesto incumplimiento de la legalidad vigente, una práctica administrativa inadecuada y un total desconocimiento de los derechos que asisten a los ciudadanos en su relación con la Administración por su condición de tales.

Únicamente podríamos aceptar sus razonamientos y sus argumentaciones, si los mismos tratasen de justificar la actuación realizada por esa Delegación para hacer frente a una situación sobrevenida de carácter excepcional y transitoria, y siempre que la misma solo se hubiere extendido por el tiempo estrictamente indispensable.

Ahora bien, es evidente que los procesos de escolarización de alumnos se producen todos los años y que, además, la conflictividad inherente a los mismos, aun cuando se haya mitigado en los últimos años, determina normalmente, y va a seguir determinando en el futuro, un elevado número de recursos y reclamaciones. Por tanto, no estamos en absoluto ante situaciones excepcionales que puedan justificar la adopción de medidas excepcionales, sino que nos encontramos ante situaciones habituales, que se repiten periódicamente, y que de ningún modo pueden justificar la irregular actuación de esa Delegación, ni, menos aun, justificar que el incumplimiento de la legalidad se haya convertido en una pauta de conducta para esa Delegación en los procesos de escolarización. Eso es algo que V.I. comprenderá que esta Institución no puede de ninguna manera aceptar.

A estos efectos, permítanos recordarle que el artículo 17.2 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, por la que nos regimos, establece lo siguiente:

«El Defensor del Pueblo Andaluz (...) En cualquier caso velará porque la Administración Autonómica resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados».

Como podrá comprobar esta Institución tiene un mandato legal específico para luchar, precisamente, contra esa lacra de nuestro sistema administrativo que es el uso y el abuso por los órganos de la misma de la técnica del silencio administrativo como forma de respuesta a las demandas de los administrados.

V.I. podrá entender que, con esas premisas, es imposible que esta Institución acepte las razones que nos expone para justificar la recurrente práctica por esa Delegación a la técnica del silencio administrativo ante las peticiones y recursos que, en defensa de sus derechos e intereses, presentan los administrados.

En consecuencia, nos vemos en la necesidad de indicarle que es intención de esta Institución el persistir en su demanda de respuesta expresa, en tiempo y forma, a todos cuantos escritos dirijan los administrados a esa Delegación, siempre que los mismos reúnan los requisitos legalmente exigidos para ser admitidos a trámite. En caso de que nuestras peticiones no sean aceptadas y cumplidas por esa Delegación, no tendremos otra alternativa que, como en el presente caso, incluir el expediente en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía demandando la adopción de medidas para evitar que

esta situación siga repitiéndose en años sucesivos, con el consiguiente perjuicio para los derechos de los administrados andaluces.

En la confianza de que V.I. adoptará las medidas oportunas para remover los obstáculos que impiden a la misma un correcto cumplimiento de sus obligaciones legales en esta materia, le indicamos que procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones."

2. 1. 4. Solidaridad en la educación.

Vamos a dedicar el presente subepígrafe en su integridad a glosar las diferentes actuaciones realizadas por esta Institución durante el año 2000 en el ámbito de la solidaridad en la educación. A estos efectos, ordenaremos nuestro análisis en los siguientes apartados:

- Educación especial.
- Educación compensatoria.

Con el término de solidaridad en la educación se pretende hacer referencia a todas aquellas actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho a la Educación constitucionalmente reconocido, sea un derecho al que realmente tengan acceso todas las personas sin distinción o diferencia alguna por razón de sus condiciones personales o sociales.

Por lo tanto en este concepto se engloban todas las acciones y medidas orientadas a posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano como son el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que preconiza el artículo 27.1 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, la solidaridad en la educación se nos presenta como un conjunto de medidas orientadas a posibilitar la integración dentro del sistema educativo de todas aquellas personas que por sus circunstancias personales o sociales se sitúan en una posición de desigualdad ante el hecho educativo. Por tanto, los destinatarios últimos de este conjunto de medidas solidarias son fundamentalmente aquellas personas y colectivos que se sitúan frente al hecho educativo en una posición de desfavorecimiento, ya sea por factores personales, sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos o de otra índole. Se trata, en definitiva, de los denominados *alumnos con necesidades educativas especiales*, personas o colectivos que se apartan por alguna circunstancia del perfil del alumno común, destinatario habitual de la norma educativa, configurando un caso especial dentro del sistema educativo, que plantea problemas propios precisados de soluciones específicas.

Es por ello que podemos afirmar que la existencia en un sistema educativo de medidas orientadas a hacer efectiva la solidaridad en la educación es una clara manifestación de la existencia de una sociedad sensibilizada con las situaciones de desigualdad y comprometida con el principio de la integración en la diversidad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dedica el Capítulo V del Título I «de la Educación Especial», a garantizar que los alumnos con necesidades educativas especiales tengan las mismas posibilidades que el resto de los alumnos de alcanzar los objetivos marcados por el sistema educativo. Por su parte,

dicha Ley dedica su Título V íntegramente a desarrollar los diferentes mecanismos para la compensación de desigualdades en la educación, articulando un conjunto de medidas cuya finalidad es impedir que la integración en el sistema educativo de determinadas personas o colectivos pueda verse limitada o condicionada por sus circunstancias personales o sociales. Estamos, pues, ante lo que comúnmente se denominan "medidas de discriminación positiva" o de "acción afirmativa", que favorecen o benefician a determinadas personas o colectivos con la finalidad de ayudarles a superar una situación previa de discriminación o desigualdad.

Entre los destinatarios de estas medidas solidarias orientadas a la integración en el sistema educativo, podemos citar tanto a los discapacitados físicos y psíquicos, como a las minorías étnicas o sociales: inmigrantes, gitanos, marginados, pobres, población rural, adultos, enfermos, etc. Como puede observarse, todos los destinatarios de estas medidas son colectivos desfavorecidos o marginados dentro de nuestra sociedad. Y es precisamente la condición de colectivos especialmente desfavorecidos o desprotegidos dentro del ámbito educativo, lo que lleva a esta Institución a dedicar una particular atención a los problemas educativos que les afectan.

En efecto, esta Institución, en el cumplimiento de su función de salvaguardar los Derechos Fundamentales de los ciudadanos consagrados en el Título I de la Constitución, y en particular el Derecho a la Educación, ha realizado una opción clara y manifiesta por destinar sus mayores esfuerzos a la investigación de aquellos asuntos que, dentro del ámbito educativo, ponen de manifiesto los problemas de integración en el sistema educativo de los sectores más débiles de nuestra sociedad. Una opción que supone una apuesta decidida de esta Institución por primar en su actuación la atención a las necesidades de los más desposeídos y por servir de apoyo a aquellos ciudadanos que encuentran mayores dificultades para conseguir que sus derechos básicos sean respetados y atendidos por el sistema educativo. Una opción que supone, en definitiva, una apuesta decidida de esta Institución por todo lo que significan las políticas de solidaridad en la educación, atención a la diversidad y compensación de desigualdades.

2. 1. 4. 1. Educación especial.

En la práctica totalidad de los numerosos análisis y estudios realizados sobre la LOGSE, tanto los que precedieron a su aprobación, como los realizados tras su implantación efectiva, la integración de los discapacitados en el sistema educativo ordinario es considerada -junto con la extensión de la escolarización obligatoria hasta los dieciséis años- como el aspecto más relevante del nuevo sistema educativo y como su principal apuesta desde el punto de vista educativo y social.

Hoy en día, con la perspectiva que nos dan los años transcurridos, puede decirse que el panorama de la atención educativa a los discapacitados ha experimentado en nuestro país un cambio radical, habiéndose pasado de un régimen de segregación educativa del discapacitado, obligado a escolarizarse en centros específicos que lo mantenían separado del resto del alumnado, a un nuevo modelo educativo integrador donde el discapacitado es acogido por la red de centros ordinarios con plena normalidad y sus especiales necesidades educativas son debidamente atendidas dentro del propio sistema educativo.

Actualmente las matrículas de los centros específicos de educación especial han descendido hasta niveles impensables en épocas anteriores, y las patologías de los alumnos escolarizados en los mismos ocupan los segmentos más agudos del cuadro

médico de discapacidades, mostrando así la realidad del proceso de integración educativa de los discapacitados que se ha llevado a cabo en Andalucía y que ha posibilitado que la inmensa mayoría de estos alumnos se encuentren acogidos en centros ordinarios, ya sea en régimen de integración -total o parcial- en aulas ordinarias o en aulas especiales radicadas en los mismos centros.

Podemos decir que el modelo de "escuela inclusiva", en la que todos los alumnos tienen cabida con independencia de cuáles sean sus condiciones personales o sociales y donde todos son atendidos y formados con arreglo a sus específicas necesidades educativas, es cada vez una posibilidad más cercana y un modelo más real dentro de nuestro sistema educativo.

Sin embargo, y pese a que podemos y debemos vanagloriarnos de los logros conseguidos en Andalucía en el proceso de integración educativa, y por ende social, de los discapacitados, no por ello debemos dejar de reseñar y poner de relieve los desaciertos que en dicho proceso se han cometido y las carencias que el sistema presenta aun en sus aspectos dotacionales y organizativos. Defectos y carencias que condicionan, limitan, y en muchos casos llegan incluso a cuestionar la efectividad y realidad del propio proceso integrador, al propiciar situaciones en las que la proclamada integración educativa del discapacitado en un centro docente ordinario no va más allá de su mera inclusión en las estadísticas oficiales sobre centros o alumnos de integración.

Esta Institución lleva ya varios años cuestionando la política informativa de la Administración educativa en materia de integración educativa, por cuanto entendemos que nos es acertado anteponer la difusión entre la ciudadanía de grandes logros en el proceso integrador a la efectiva consecución de esos mismos logros o, cuando menos, a su plena extensión a todos los centros y niveles educativos. Una política informativa que, al proclamar que la integración educativa es ya un objetivo consolidado en todos y cada uno de los centros docentes andaluces, ha extendido entre las familias de los discapacitados la creencia de que eran titulares de un derecho absoluto a su integración educativa en cualquier centro de su elección, abocando de este modo a muchas de ellas a la frustración y la desconfianza al comprobar como sus aspiraciones chocan con la dura realidad de unos centros de integración faltos de los medios personales o materiales necesarios para atender adecuadamente a sus hijos o sembrados de barreras arquitectónicas que imposibilitan su acceso o dificultan su movilidad.

La ausencia de una política informativa clara y realista en materia de integración educativa ha provocado que se proclamasen como éxitos lo que no eran sino objetivos a conseguir, y ha impedido que se concienciase a las familias sobre la necesidad de esperar unos plazos razonables para la total consecución de los diferentes niveles de integración, lo que hubiera permitido modular temporalmente las exigencias en materia de dotación personal y material de quienes aspiran a ser beneficiarios de esta política integradora. De este modo se ha propiciado que lo que en realidad es uno de los principales logros de la Administración educativa andaluza en los últimos años -la generalización de la integración educativa- sea percibido por muchas familias como un fracaso o, incluso, un engaño.

A este respecto, las quejas tramitadas por esta Institución durante el pasado año ponen de relieve una vez más que, junto a los grandes avances habidos en materia de integración, siguen perviviendo importantes carencias en materia de dotación de personal especializado y material adaptado para atender a los alumnos discapacitados que pasan a integrarse en el sistema educativo. Unas carencias que, aunque puedan reputarse como

lógicas o justificadas en determinadas ocasiones, no dejan de producir un importante nivel de frustración entre las familias que las padecen.

Especialmente preocupantes nos parecen los problemas derivados de las carencias existentes en muchos centros docentes en materia de medios personales especializados tales como monitores, cuidadores o profesores de educación especial, ya que detectamos un elevado grado de dificultad por parte de la Administración educativa a la hora de cubrir estos puestos de trabajo o sustituir las bajas que se producen, y creemos que ello no se debe a una falta de voluntad, sino a que encuentra graves dificultades para contratar al personal especializado que se requiere.

Mientras que las carencias materiales o de equipamientos, tales como barreras arquitectónicas, materiales adaptados, etc., parecen ir solventándose paulatinamente y a buen ritmo en los centros andaluces que acogen a menores discapacitados, los déficits de personal especializado se convierten en bastantes ocasiones en problemas irresolubles para algunos centros, o al menos en problemas que no son capaces de resolver con la inmediatez que demandan estas situaciones por el tipo de alumnos afectados.

En este sentido, creemos que la carencia de personal especializado para atender al creciente número de alumnos discapacitados integrados en el sistema educativo ordinario es un problema grave que debe ser objeto de un tratamiento serio por parte de la Administración educativa para encontrar soluciones rápidas que eviten un empeoramiento de la situación y pongan en tela de juicio la realidad de la integración educativa en nuestros centros docentes.

Por otro lado, es importante hacer una llamada de atención a la Administración educativa sobre el incremento de denuncias por las carencias existentes en la atención al alumnado de integración en los centros docentes que imparten el nivel de educación secundaria. Unas denuncias, que si bien ponen de relieve un esperanzador incremento en la duración del periodo de escolarización de los alumnos discapacitados, que comienza a alcanzar de forma generalizada los niveles superiores de la enseñanza, por otro lado revela la falta de previsión de la Administración educativa en la dotación de medios de integración en estos niveles educativos, con el riesgo que ello implica de frustrar los procesos integradores que se habían venido desarrollando con gran acierto en educación primaria.

A nuestro juicio, resulta imperativo que por parte de la Administración educativa se realice un esfuerzo serio para mejorar sustancialmente la dotación de medios personales y materiales para la integración de los alumnos discapacitados en los centros que imparten educación secundaria, bachillerato y formación profesional, evitando así que el proceso de integración quede circunscrito para los discapacitados a los niveles más básicos de la enseñanza por falta de medios en los niveles superiores.

Asimismo nos parece muy importante que se potencie la impartición de cursos de formación para que el profesorado de educación secundaria adquiriera los conocimientos necesarios para atender adecuadamente a los alumnos discapacitados que, cada vez en mayor número, están integrándose en sus centros.

De la relevancia que a la integración educativa y a los problemas derivados de la misma se le otorga dentro de la comunidad educativa andaluza es fiel exponente el elevado número de quejas -39- que, en relación con este asunto, se han presentado en esta Institución durante el pasado año. Un número de quejas que supera al contabilizado en el

pasado Informe Anual y pone de manifiesto la persistencia en nuestro sistema educativo de graves deficiencias y carencias en la atención educativa a los alumnos discapacitados.

A continuación vamos a detenernos en el análisis más detallado de las diferentes actuaciones realizadas durante el año 2000 en relación con la integración educativa de los discapacitados, dividiendo nuestro estudio en dos grandes apartados, que se corresponden con las temáticas que predominan en la mayoría de las quejas recibidas:

- escolarización de alumnos discapacitados: que recoge los problemas que deben afrontar estos alumnos a la hora de encontrar plaza en un centro docente.

- carencias de medios personales y materiales: que aborda aquellas carencias más denunciadas por las familias de alumnos discapacitados por considerar que impiden una correcta atención educativa a los alumnos escolarizados en los centros docentes.

2. 1. 4. 1. 1. Escolarización de alumnos discapacitados.

Respecto a las quejas tramitadas durante el año 2000 en relación con la escolarización de los alumnos discapacitados, dos son las cuestiones que queremos destacar de los diferentes aspectos tratados:

A - Escolarización de discapacitados en educación secundaria.

B - Promoción de curso de alumnos discapacitados.

A - Escolarización de discapacitados en educación secundaria:

Respecto de la escolarización de alumnos discapacitados en educación secundaria únicamente queremos reseñar nuestra preocupación por la insuficiencias de medios con que la misma se está llevando a cabo, lo que se está traduciendo en un incremento de las denuncias motivadas por el escaso número de Institutos de Educación Secundaria que cuentan con los medios personales y materiales necesarios para atender adecuadamente a los alumnos discapacitados que promocionan desde la educación primaria.

Esta Institución ya lleva varios años manifestando su inquietud en los correspondientes Informes Anuales por lo que consideramos una escasa previsión respecto de las consecuencias que iba a conllevar la integración en el nivel educativo de secundaria de un elevado número de alumnos discapacitados. A este respecto, anticipábamos que surgirían problemas en la atención a este alumnado, no sólo por las carencias dotacionales que los centros de secundaria presentan, sino también por la falta de una formación adecuada entre el profesorado para atender a este tipo de alumnos.

Actualmente, a la vista de las quejas que estamos recibiendo, parece confirmarse que los centros de educación secundaria están afrontando graves problemas para atender a los alumnos discapacitados que, en buen número, solicitan su escolarización en este nivel educativo. Los principales problemas -como veremos detalladamente más adelante- se derivan de la insuficiencia de personal especializado para atender a estos alumnos y de la existencia de deficiencias materiales en los centros, tales como barreras arquitectónicas, falta de equipamiento adaptado, etc.

Junto a estas carencias, otro elemento que está demostrando tener una importante incidencia en la inadecuada atención educativa a los discapacitados es la falta de preparación y formación del profesorado de secundaria para afrontar el reto pedagógico que suponen los alumnos discapacitados cuando se integran en las aulas ordinarias. Son cada vez más numerosas las quejas en las que docentes y padres de alumnos discapacitados plantean los problemas derivados del escaso conocimiento del personal docente de secundaria acerca de las técnicas adecuadas para realizar adaptaciones curriculares o desarrollar labores de proacción educativa con alumnos de necesidades educativas especiales.

Es importante señalar que la escolarización en secundaria de un número de alumnos discapacitados bastante superior al previsto inicialmente por la Administración es un dato que debe ser valorado muy positivamente y por el que debemos felicitarnos todos, ya que, por un lado, pone de manifiesto el éxito que está teniendo la integración en educación primaria y, por otro lado, anticipa una sustancial elevación en el nivel formativo de este colectivo tan desfavorecido socialmente.

Ahora bien, cuando este incremento de alumnos discapacitados recae sobre un nivel educativo como es la secundaria obligatoria, -ya de por sí bastante conflictivo y situado en un permanente proceso de renovación y cambio- y encuentra un panorama caracterizado por la existencia de un profesorado escasamente preparado para atender a este tipo de alumnos y por unos centros docentes con graves carencias dotacionales, las posibilidades de que este dato, en principio positivo, se convierta en un elemento negativo para el sistema educativo se nos revelan como muy elevadas. Y es que la llegada de estos nuevos alumnos, precisados de atenciones y recursos muy abundantes y especializados, puede convertirse en el detonante de nuevos problemas de convivencia y fracaso escolar para los centros de secundaria o ser el responsable del agravamiento de los conflictos ya existentes al respecto en estos niveles educativos.

En este sentido, nos permitimos hacer una llamada de atención a la Administración educativa acerca de la necesidad de reforzar con urgencia los mecanismos y los medios encargados de atender a la diversidad educativa en el nivel de educación secundaria, en particular por lo que se refiere a la dotación a estos centros de personal especializado en la atención a los alumnos discapacitados. Esta Institución debe mostrar su preocupación ante la posibilidad de que la conflictividad actualmente existente en este nivel educativo pueda verse considerablemente agravada con la llegada de un número elevado de alumnos discapacitados a unos centros que actualmente no cuentan con medios adecuados para atender correctamente a la diversidad que ya existe en sus aulas.

B - Promoción de curso de alumnos discapacitados:

Este problema ya fue apuntado en el Informe Anual de 1999 aunque aun estaba inconclusa nuestra actuación en el mismo. Para poder entender mejor las actuaciones realizadas durante el año 2000 vamos a resumir de forma somera los aspectos esenciales de un asunto que ha dado lugar hasta la fecha a la tramitación de los siguientes expedientes: **queja 99/2355**, **queja 00/2206**, **queja 00/2617** y **queja 00/2811** [alumnos discapacitados cuyas familias discrepaban con la decisión del tutor de promocionarlos al siguiente curso] y que esta siendo tramitado actualmente a través de una actuación de oficio (**queja 00/4173** [evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales]).

Nuestra intervención en este caso se origina en 1999 cuando una asociación de atención y defensa de discapacitados de Málaga, se dirigió a esta Institución para denunciar

la práctica de algunos centros docentes con los alumnos afectados de discapacidad a los cuales promocionan automáticamente de curso por la edad, sin atender al grado de madurez alcanzado por los mismos, y obviando la posibilidad que establece la vigente normativa educativa de repetir un curso en cada nivel educativo. Posibilidad que, en el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, se extiende a un curso más, con carácter extraordinario, siempre que el tutor así lo solicite.

A este respecto, el representante de dicha Asociación denunciaba que algunos centros optan por la promoción automática del alumno con necesidades educativas especiales, sin tomar en consideración el grado de desarrollo formativo del menor, con el fin de que el mismo permanezca el menor tiempo posible en el colegio en cuestión.

Para ello, los centros educativos se valen del hecho de que la vigente normativa deja exclusivamente en manos del tutor la potestad de solicitar o no la repetición de curso del alumno, sin obligarle a tomar en consideración para la adopción de su decisión la opinión que al respecto puedan manifestar los padres del alumno, o los dictámenes emitidos por los especialistas de los Equipos de Orientación Educativa.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el supuesto en que el tutor decide la permanencia del alumno por un curso más en el mismo nivel educativo, que es una decisión que sólo puede adoptarse tras oír a los padres, en base al dictamen del EOE y además es recurrible ante la Delegación Provincial de Educación, la decisión del tutor de promocionar al alumno al siguiente curso, no sólo puede adoptarse sin tomar en consideración la opinión de padres o los informes del EOE, sino que además no es susceptible de recurso alguno ante la Delegación Provincial.

Como muestra de la importancia de la situación denunciada y del absurdo que puede suponer esta regulación normativa, podemos relatar el caso de un menor aquejado de síndrome de Down y escolarizado en un centro de Málaga. Dicho alumno había ido promocionando por la edad, curso por curso, hasta alcanzar 6º de primaria. Durante el curso 98-99 se le permitió repetir 6º de primaria, pero para el curso 99-00 el tutor no había propuesto al alumno para la permanencia en dicho nivel por un año más, con carácter extraordinario, pese a que el alumno según su familia no tenía alcanzada la madurez suficiente para pasar a educación secundaria.

Los padres del alumno, disconformes con la decisión del tutor, obtuvieron un informe del EOE en el que se señalaba la conveniencia de que el alumno permaneciese escolarizado un año más en educación primaria y, con dicho informe en la mano, solicitaron la intervención de esta Institución para detener el proceso de promoción de curso del alumno.

Admitida la queja a trámite se solicitó de la Delegación Provincial de Educación que recabase nuevos informes del tutor y del EOE y, en base a los mismos y tomando en consideración la opinión de la familia, adoptase una decisión definitiva sobre la escolarización del menor.

Poco después se recibió un informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga en el que se nos indicaba que, evacuados los informes requeridos, no había coincidencia entre las opiniones de los consultados sobre permanencia en primaria o la promoción a secundaria del alumno. Así, el tutor se pronunciaba por su promoción mientras la psicóloga del EOE defendía la permanencia del alumno en primaria, basándose

en la baja competencia curricular del alumno y en las habilidades sociales e integración del mismo. A su vez, los padres preferían su permanencia un año más en primaria.

Ante esta situación, y como quiera que la petición de permanencia del alumno un año más en primaria, conforme establece el art. 5.2. de la Orden de 18 de noviembre de 1996, compete en exclusiva al profesor tutor del alumno, y éste no había juzgado conveniente cursarla, la Administración educativa nos indicaba que no tenía más remedio que promocionar al alumno a 1º de ESO.

Situaciones como la relatada se repitieron en varias ocasiones durante el curso 1999-2000 y en todas ellas el resultado fue el mismo, la Administración nos ratificaba la imposibilidad de actuar ante la negativa del tutor a proponer la permanencia del alumno, aunque a esta promoción se opusieran la familia, los expertos del EOE, e incluso la propia Inspección educativa. Sencillamente, la normativa vigente no preveía mecanismo alguno para revisar la decisión del tutor.

La reiteración de este tipo de quejas nos llevó a cuestionarnos la idoneidad de la norma jurídica que regula estos supuestos y, de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se adoptó la decisión de iniciar una Actuación de Oficio en el curso de la cual hemos formulado a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa la siguiente **Sugerencia**:

"- que se modifique la normativa vigente en Andalucía sobre evaluación de alumnos, y en concreto el art. 4 de la Orden de 18 de Noviembre de 1996, por la que se complementan y modifican las Ordenes de la Consejería de Educación y Ciencia sobre evaluación en las enseñanzas de régimen general establecidas por la LOGSE, al objeto de regular normativamente que la solicitud para la autorización de permanencia un año más no corresponda exclusivamente al tutor/a del alumno/a, sino que esta petición, que será tramitada por la Dirección del Centro donde esté escolarizado, pueda ser instada tanto a propuesta del maestro tutor/a, como o a propuesta de los padres o tutores legales del alumno/, poniéndose en marcha desde ese momento el mecanismo previsto en dicho art. 4 de la Orden precitada, que establece que la Inspección de Educación elaborará un informe sobre la procedencia de dicha autorización, basado en el informe del Equipo de Orientación Educativa y oída la familia, correspondiendo la decisión final a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia territorialmente competente."

Actualmente estamos a la espera de recibir respuesta de la Administración a esta iniciativa de modificación normativa.

Para terminar este apartado, y con independencia de los dos asuntos que hemos destacado en los párrafos precedentes, debemos decir que la escolarización de alumnos discapacitados en los diferentes niveles educativos no suele presentar mayores problemas que los derivados de la necesidad de contar previamente con un dictamen de los servicios especializados del Equipo de Orientación Educativa (EOE) determinando cuales sean las necesidades educativas especiales del alumno y los recursos que precisa para su atención. No obstante, a veces surgen problemas cuando el centro docente en el que el alumno desea escolarizarse carece de los recursos determinados por el EOE como necesarios para atender adecuadamente su discapacidad.

Para evitar que este tipo de situaciones se produzcan, el dictamen del EOE, no solo especifica los recursos personales y materiales necesarios para atender al alumno, sino que también suele incluir una referencia explícita del centro docente en el que el alumno debería escolarizarse. Centro que, lógicamente, es seleccionado por el EOE por disponer de esos recursos personales y materiales, lo que evita conflictos con las familias.

Pese a todo hay ocasiones en que el conflicto se produce, y ello ocurre cuando la familia no acepta la recomendación del EOE e insiste en escolarizar al alumno en otro centro diferente que carece de los recursos precisos para su atención. En esos casos puede ocurrir que el centro docente seleccionado -a la vista del informe del EOE- no acepte la solicitud de escolarización del alumno alegando carencia de medios para atenderlo, o puede ocurrir que el alumno sea admitido por el centro -obviando o desconociendo el informe del EOE- y posteriormente se plantee el conflicto cuando la familia comprueba que su hijo no está recibiendo la atención precisa.

En estos supuestos siempre se plantea el problema de dilucidar si estamos ante un caso de incumplimiento injustificado por la Administración de su obligación de poner todos los medios necesarios para atender adecuadamente a cada alumno según sus necesidades o, por el contrario, estamos ante un caso en que debe ceder el derecho a la libre elección de centro docente frente a la lógica y la racionalidad en la gestión administrativa de unos medios y recursos siempre escasos.

Para resolver este dilema y decidir la intervención a realizar siempre procuramos tomar en consideración todos los elementos que confluyen en el caso. Así, es importante determinar cuáles son los recursos personales y materiales que, siendo precisos para atender adecuadamente al alumno, no están disponibles en el centro en cuestión, evaluar el coste de su cobertura por la Administración y, por último, valorar las posibilidades alternativas que ofrezcan otros centros de la zona.

Sólo en aquellos casos en que el conjunto de medios precisos para atender al alumno sea muy numeroso y el coste de su cobertura sea especialmente elevado, y siempre que exista una alternativa de escolarización razonable dentro de la misma zona educativa, podría ser aceptable que se sacrificara el derecho de la familia a la libre elección de centro en aras de la racionalidad en la gestión administrativa de los medios disponibles. En los demás casos la Administración vendrá obligada a poner a disposición del centro seleccionado por la familia los medios necesarios para ofrecer una correcta atención educativa al alumno.

Un ejemplo de las situaciones que se originan cuando un centro docente no dispone de los medios necesarios para atender a un alumno discapacitado lo encontramos en el expediente de la **queja 00/362** [negativa de un centro a escolarizar a una menor discapacitada por carecer de educador/a para atenderla en sus necesidades].

El escrito de queja fue remitido por el padre de una niña con un trastorno generalizado del desarrollo y necesitada de unas atenciones especiales, según especificaba un informe emitido por la Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil del SAS, en el que además se señalaba que como el tratamiento de la niña había de ser en buena parte educativo, "*requiere por lo tanto ser escolarizada con carácter urgente*". A la vista de este informe la familia solicitó la escolarización de la alumna en un centro de su zona, siendo admitida inicialmente en 1º de educación infantil.

El problema se originó coincidiendo con el inicio del curso escolar, ya que, tras un primer contacto con el centro, éste determinó la no admisión de la niña alegando su falta de lenguaje y el uso de pañales y la circunstancia de carecer el centro del personal adecuado para poder atenderla.

Según afirmaba el interesado, en aquel momento le indicaron que pondrían el caso en conocimiento de la Delegación Provincial, para que se adoptasen las medidas oportunas en el menor tiempo posible; sin embargo, transcurridos varios meses, no había obtenido ninguna respuesta ni había recibido notificación alguna por escrito sobre la decisión tomada para solucionar el problema de escolarización de su hija.

Tras la intervención de esta Institución, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en Córdoba nos informó que el problema se había debido a la falta de cobertura en el centro de una plaza de monitor de educación especial, indicándonos que *"esta Delegación Provincial ha resuelto esta situación y solventado el problema de escolarización aludido con los medios personales necesarios"*.

A la vista de la información recibida se deducía que el problema por el que el interesado se dirigió a nosotros se encontraba solucionado. No obstante, lo escueto de la respuesta de la Delegación Provincial nos impedía conocer de qué forma se había resuelto la situación y cuales eran esos *"medios personales necesarios"*. En consecuencia, nos dirigimos de nuevo a la Delegación Provincial instando una aclaración del informe.

En respuesta a nuestra nueva petición, la Delegación nos comunicó que la solución para la escolarización de esta alumna discapacitada había pasado por un acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento del municipio en que residía la misma, que de forma conjunta con la citada Delegación Provincial estaba colaborando en la atención educativa de la hija del interesado, con plenas garantías para la familia, el Ayuntamiento, el centro escolar y dicha la Administración.

Aunque la respuesta seguía siendo sumamente crítica y poco clarificadora, creímos entender que el problema se había solventado al haber asumido la entidad local el coste de la contratación del monitor de educación especial que precisaba el centro para atender a la alumna. Ciertamente no nos parece que la traslación de responsabilidades a otras Administraciones sea la solución más idónea para solventar un problema de insuficiencia de recursos personales en el ámbito educativo, pero, dado que el problema de fondo estaba resuelto, consideramos que no resultaba oportuno proseguir con nuestras actuaciones en este caso.

En otras ocasiones, la ausencia de personal especializado en un centro provoca una deficiente atención educativa a un alumno con dificultades de aprendizaje que, de no solventarse rápidamente, puede llevar a la familia a optar por un cambio de centro como mal menor. Tal fue el caso planteado en la **queja 00/1913** [Cambio de centro de alumna discapacitada por falta de personal especializado] en la que la madre de una alumna de 15 años con un grave retraso escolar por padecer un "síndrome de déficit de atención" originado por una discapacidad auditiva, tras haber intentado infructuosamente que el centro le aplicara diversas medidas de refuerzo educativo, solicitaba nuestra intervención para conseguir que su hija pudiera escolarizarse en otro centro que estuviera dotado con el personal especializado que la menor precisaba.

En el presente caso, y tras evaluar el EOE de zona la situación de la alumna, la Administración optó por atender su solicitud de cambio de centro, escolarizándola en un

instituto dotado de medios especializados para atender con garantías su discapacidad, lo que nos permitió dar por concluido el expediente.

2. 1. 4. 1. 2. Carencia de medios personales y materiales.

Como ya señalábamos anteriormente, las carencias en medios personales y materiales de los centros que integran alumnos de educación especial constituyen el principal motivo de queja para las familias andaluzas con hijos discapacitados y una de las principales responsables de la frustración que se está originando entre la comunidad educativa ante la contradicción existente entre las proclamas públicas relativas a los logros en integración educativa y la realidad efectiva de los centros docentes que escolarizan a este tipo de alumnos.

La carencia o insuficiencia de profesores de educación especial, logopedas, educadores, cuidadores o monitores, unida a la persistencia de barreras arquitectónicas en centros calificados de integración y a la ausencia de equipamientos adaptados para los alumnos discapacitados, conforman un panorama poco halagüeño del proceso de integración educativa en nuestra Comunidad Autónoma y demandan de una actuación urgente de la Administración educativa para solucionarlo.

Si examinamos con cierto detenimiento las diferentes quejas recibidas en relación con la educación especial durante el año 2000, podemos llegar a algunas conclusiones interesantes sobre cuáles son las carencias más preocupantes actualmente del proceso de integración educativa de los discapacitados. Así, la primera conclusión que cabe extraer es que, aunque persisten importantes carencias materiales, son las insuficiencias en materia de personal especializado las que más abundan entre los centros de integración andaluces y las que con mayor dificultad son solventadas por la Administración, lo que las convierte en la deficiencia del sistema de integración educativa de los discapacitados que mayor alarma y preocupación origina entre las familias afectadas.

La segunda conclusión que podemos extraer del examen de las quejas recibidas es -como ya apuntamos anteriormente- que la mayoría de las carencias dotacionales -tanto de personal como materiales- parecen concentrarse actualmente en los institutos de educación secundaria; circunstancia ésta, que si bien puede tener la lectura positiva de poner de manifiesto los avances conseguidos en la integración educativa en los centros de educación primaria, también pone de relieve la falta de previsión de la Administración educativa al no haber sido capaz de anticipar las necesidades que se derivarían del paso al nivel educativo de secundaria de los numerosos alumnos discapacitados escolarizados en educación primaria y no haber planificado una respuesta efectiva a las mismas.

En tercer y último lugar, debemos destacar que, dentro de las carencias existentes en la dotación de personal especializado para la atención a los alumnos discapacitados, el principal déficit parece encontrarse -si atendemos a las quejas recibidas- en la categoría profesional de monitores-educadores-cuidadores de educación especial, seguida de la categoría de logopedas-especialistas en audición y lenguaje.

Para comprobar la realidad de estas conclusiones, vamos a ver a continuación las quejas más relevantes tramitadas durante el año 2000 en relación a las carencias dotacionales de los centros que integran a alumnos discapacitados, comenzando por las referidas a carencias de personal y terminando por las que denuncian deficiencias en

infraestructuras, instalaciones, equipamientos o en los materiales escolares de los centros docentes que integran alumnos discapacitados.

A.- Carencias de medios personales.

Como señalamos anteriormente, si tuviéramos que identificar cuál es el problema más recurrente en las quejas de educación especial tramitadas durante el año 2000 este sería, sin duda alguna, la carencia de monitores-educadores-cuidadores, especialmente en institutos de educación secundaria. Veamos varios ejemplos:

- **Queja 00/2857** [carencias de personal de educación especial en un instituto de Sevilla]. Este expediente se inicia de oficio por esta Institución al tener conocimiento del problema de escolarización de cinco alumnos discapacitados con graves deficiencias motoras y edades comprendidas entre los 12 y los 14 años, matriculados en un instituto de un pueblo de Sevilla pero que no podían incorporarse a clase debido a la carencia de personal cualificado en el centro para poder atenderlos.

Al parecer, una situación similar se había dado ya el pasado curso, y dio lugar a que los alumnos afectados estuviesen durante un mes y medio sin poder acudir a clase hasta que se incorporaron los cuidadores necesarios. Los padres afectados responsabilizaban a la Administración educativa de la situación, al no contratar al personal imprescindible para garantizar la integración tanto de estos cinco jóvenes discapacitados motóricos como del total de 22 alumnos con problemas físicos igualmente escolarizados en el mismo instituto.

A nuestro requerimiento la Delegación Provincial en Sevilla nos remitió un informe en el que se nos indicaba que el problema se había solventado al adscribir al centro el personal preciso para la atención del alumnado, concretamente: 2 profesores especialistas de pedagogía terapéutica, 1 profesor especialista en audición y lenguaje, 1 monitor y 1 fisioterapeuta. Este informe, fechado en Octubre de 2000, nos permitió dar por concluidas nuestras actuaciones al encontrarse solucionado el problema que originó nuestra intervención.

No obstante, examinando el informe recibido, no deja de ser significativo que en el mismo se reconozca que en el momento de producirse la denuncia de los padres afectados -finales del mes de Septiembre- sólo se encontraban en el centro la orientadora y una profesora especialista de pedagogía terapéutica, el resto del personal encargado de atender a estos alumnos fue nombrado y se fue incorporando al centro a lo largo del mes de Octubre. Todo lo cual demuestra lo justificado de la denuncia de los padres afectados ya que al inicio del curso escolar el centro presentaba una alarmante carencia de personal especializado que hacía inviable una correcta atención a sus hijos. Si además tomamos en consideración que esta circunstancia se repetía por segundo año consecutivo no es de extrañar la indignación mostrada por las familias de los alumnos afectados.

- **Queja 00/3162** [carencia de personal de educación especial en un instituto de Huelva]. El expediente se origina por la denuncia de la madre de una niña con parálisis cerebral, que desde los cinco años había estado escolarizada en un centro de primaria de Huelva donde contaba con un equipo de profesionales que la apoyaba y la atendía en sus necesidades (monitora, logopeda y una educadora de apoyo). El problema aparece al escolarizarse la menor en 1º de ESO en un instituto, y comprobar la madre que la niña se

encontraba sin apoyo alguno para cubrir sus necesidades más básicas por la ausencia de personal especializado (monitor o cuidador).

Alegaba la reclamante en su escrito de queja que esta situación la había puesto de manifiesto ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva en varias ocasiones desde el inicio del curso, sin que se diera una solución al problema. La interesada se lamentaba de que el trimestre transcurría y su hija se encontraba sin la atención que precisaba dada su discapacidad, y señalaba que, como su hija, otros alumnos del centro con necesidades educativas especiales estaban en la misma situación.

A nuestro requerimiento la Delegación Provincial de Huelva nos remitió un informe en el que nos indicaba que el centro contaba con el siguiente personal especializado para atender a los alumnos discapacitados escolarizados en el mismo: un orientador, un maestro de educación especial y un monitor, considerando la Administración que con este personal el alumnado de necesidades educativas especiales estaba debidamente atendido.

Trasladado este informe a la interesada para que nos formulase sus alegaciones, nos ha remitido un escrito en el que manifiesta su indignación por la respuesta de la Administración ya que -según explica- el único orientador existente atiende a la totalidad del alumnado del instituto, con lo cual su hija y el resto de alumnos con necesidades educativas especiales prácticamente no reciben atención alguna del mismo; por su parte el profesor de educación especial debe atender a un aula de educación especial con 25 alumnos; y, por último, el monitor, que no se incorporó al centro hasta mediados de Octubre, se había marchado en navidad al cumplírsele el contrato, sin que por la Administración se enviara a ningún sustituto.

Dado que estas alegaciones de la interesada se han recibido ya en el inicio del año 2001, posponemos el relato de lo actuado en este expediente a un próximo Informe Anual.

- **Queja 00/3349** [carencia de cuidador en un instituto de Huelva]. Esta queja - bastante similar a la anterior- se ha iniciado a instancia de un grupo de padres que nos han denunciado que sus hijos, alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en un instituto de Huelva, no pueden salir de su clase en toda la jornada lectiva, ni pueden ir al servicio para realizar sus necesidades fisiológicas, porque no tienen un monitor que les acompañe y ayude, por lo que se ven obligados a esperar a que sus madres puedan acudir al centro. Asimismo, alegan que la situación en el instituto es tal que algunos de los alumnos con necesidades educativas especiales no pueden tener un horario normal de escolarización y solo pueden permanecer en el centro el tiempo que el profesor de educación especial está en él.

Se da la circunstancia de que este mismo grupo de padres ya habían sido interesados en otras dos quejas presentadas ante esta Institución en años anteriores. La primera de ellas se recibió cuando los alumnos estaban aun cursando el último año de educación primaria -curso 98-99- y en la misma planteaban su preocupación ante la inminente incorporación a la educación secundaria de sus hijos por estimar que los institutos onubenses carecían de personal especializado para atender adecuadamente a sus hijos. La queja concluyó tras garantizar la Delegación Provincial que el personal necesario estaría en los institutos cuando estos alumnos se incorporasen a los mismos. La segunda queja se recibió al año siguiente -curso 99-00- y en la misma los padres denunciaban que sus temores habían sido fundados y que, como temían, al incorporarse sus hijos a los institutos

se habían encontrado con importantes carencias de medios personales para atenderlos. Nuevamente la queja concluyó tras aceptar la Administración la pretensión de los interesados e incorporarse a los institutos -avanzado ya el curso- el personal reclamado.

En su nueva queja -curso 00-01- los padres afectados expresan su perplejidad al no entender por qué esta situación se tiene que repetir todos los años a principio de curso, y muestran su indignación por los perjuicios que les ocasiona a sus hijos y por las molestias que les suponen las constantes gestiones ante la Administración que se ven forzados a realizar, año tras año, para poder conseguir solucionar el problema.

Al iniciarse el año 2001 este expediente de queja se encuentra aun pendiente de ser informado por la Delegación Provincial de Huelva.

- **Queja 00/3502** [carencia de cuidador para atender a los alumnos de educación especial de un instituto de Las Cabezas de San Juan (Sevilla)]. La denuncia la presenta el director de un instituto del municipio sevillano de Las Cabezas de San Juan y en la misma manifiesta que padecen diversas carencias en materia de dotación de personal para atender a los alumnos de educación especial, señalando como la más urgente la dotación del cuidador/a, que ya han reclamado varias veces a la Administración sin resultado.

Este expediente permanece actualmente pendiente de ser informado por la Delegación Provincial de Educación en Sevilla.

- **Queja 00/2664** [carencia de monitor de educación especial en un centro de primaria de Málaga para atender a un alumno autista]. La queja fue presentada por los padres de un menor de 7 años afectado de un trastorno generalizado del desarrollo con sintomatología autista. El chico estaba escolarizado en un colegio de San Pedro de Alcántara (Málaga) y, hasta ese momento había estado muy bien atendido, tanto por la directora del centro, como por su tutora, y además, había contado con la ayuda de una monitora de educación especial.

Al parecer la monitora había realizado una labor encomiable con el niño y, por ello, éste había establecido un vínculo afectivo muy importante con dicha profesional, a pesar de que esta persona se encontraba en el centro para atender a un alumno afectado con parálisis cerebral por lo que sólo atendía al menor autista cuando este niño no la necesitaba.

El problema se les había planteado al conocer que dicha monitora dejaba de trabajar en el centro al haber sido trasladada a otro colegio. Según manifestaban los interesados, su hijo aún no era autónomo, ya que no realizaba ninguna tarea sin ayuda, por lo que la atención individualizada de una monitora era fundamental para su desarrollo.

Trasladada la petición de los padres a la Administración educativa, ésta nos remitió un informe en el que señalaba que no consideraba imprescindible la presencia de la monitora en el centro, estimando que la atención que le prestaba durante 5 horas semanales la especialista de educación especial y durante 3 horas la profesora de audición y lenguaje, junto con la atención específica de su profesora mediante un programa específico, eran suficientes para el alumno.

Este expediente de queja se encuentra actualmente pendiente de las alegaciones de los padres en relación al informe emitido por la Administración.

- **Queja 00/43** [carencia de cuidadora para atender a una alumna discapacitada en un colegio público rural de Córdoba]. La denuncia la presentó la madre de una menor escolarizada en el aula de educación especial de un colegio público rural de Obejo (Córdoba), ante la falta de cuidador/a para su debida atención.

Al parecer la plaza de cuidadora estaba creada en el centro, pero la persona destinada a ocupar la misma se había "recolocado en otra plaza".

La interesada manifestaba su disconformidad con esta situación, y alegaba que el curso avanzaba y su hija estaba escolarizada sin que nadie pudiera atenderla en sus necesidades de aseo más básicas. En los últimos meses, y ante la situación creada, la madre había permanecido en la puerta del colegio durante el horario escolar, a la espera de que en cualquier momento pudieran avisarla de que su hija se había hecho sus necesidades y que había que limpiarla. Además, al parecer, la menor había tenido que ser atendida varias veces por el médico debido a los daños sufridos en región perianal y glúteos como consecuencia de no poderse limpiar de forma inmediata, ya que mientras se detectaba que se había hecho sus necesidades y la madre podía acudir a limpiarla, pasaba un tiempo a veces superior al aconsejable.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Córdoba recibimos como respuesta un breve escrito en el que se señalaba que la plaza de monitor de educación especial planificada para el centro de Obejo no fue dotada y, por lo tanto, no pudo destinarse el personal laboral adecuado para ello para el curso 99-00.

Asimismo se afirmaba textualmente en el informe que *"esta Delegación Provincial establece una serie de mecanismos para atender el problema planteado, que están terminando de solventarse en próximas fechas, toda vez que no existe dotación de la plaza, y ya se ha propuesto nuevamente para el curso 2000-01. Las últimas gestiones darán como fruto una solución al problema que le comunicaremos al efecto en los próximos días"*.

A la vista de la información recibida parecía deducirse que el problema por el que la interesada se dirigió a nosotros se encontraba en vías de solución. No obstante, no podíamos dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente sin, al menos, conocer de qué forma se había resuelto la situación, es decir, con qué "mecanismos" se había solventado el problema de atención de la hija de la interesada, y cuáles habían sido las gestiones que darían como fruto una solución al problema. Por ello, transcurrido cierto tiempo y al comprobar que, en contra de lo que se afirmaba en el informe, no se nos comunicaba nada nuevo respecto a este expediente por parte de la Delegación, nos vimos en la obligación de dirigirnos de nuevo a la misma interesando la emisión de un nuevo informe, al objeto de que nos aclarasen las medidas concretas adoptadas en el presente caso, y los medios personales de que se habían dispuesto para la resolución del problema que nos ocupaba.

A esta petición respondió la Delegación Provincial con otro escueto comunicado en el que nos indicaba que la plaza de monitor de educación especial, que no fue dotada el curso pasado, había sido solicitada de nuevo para el curso 00-01, y que se habían establecido diferentes actuaciones con el Ayuntamiento de Obejo para poder ofrecer medios personales para la atención de la menor. Asimismo, señalaba el informe de la Administración que se

habían establecido mecanismos de actuación con la dirección del centro y con el claustro de profesores, para la adecuada atención de la alumna.

Trasladadas estas actuaciones a la interesada nos remitió la misma un escrito en el que, entre otras consideraciones, nos indicaba que a pesar de los compromisos asumidos por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, se había iniciado un nuevo curso y no había sido dotada la plaza de monitor, por lo que a su hija nuevamente no se le estaba prestando la atención y trato que por su condición de minusválida requería. Asimismo, señalaba que no se había puesto en marcha, aunque fuese provisionalmente, ninguna otra medida de apoyo que permitiera a la niña unas condiciones mínimas de escolarización, pues, según nos indicaba, su hija volvía del colegio sucia, con la ropa rota y en varias ocasiones se había hecho sus necesidades y no había sido aseada.

A la vista del nuevo escrito, inquirimos con urgencia a la Administración una respuesta efectiva a este problema, remitiéndonos la Delegación Provincial de Córdoba un escrito en el que nos indicaba que durante el curso escolar 00-01 la menor estaría atendida por un profesor especialista en pedagogía terapéutica a tiempo total y de forma exclusiva, tal y como se recomendaba en su dictamen de escolarización. Asimismo, afirmaba la Administración que se habían abierto vías de colaboración con el Ayuntamiento de Obejo para poder disponer de un monitor de educación especial, y estas vías estaban trabajándose desde los servicios de inspección educativa y ordenación educativa para poder solucionar esta situación.

Ante esta respuesta, y aunque existen algunas mejoras en la situación de la alumna y una expectativa de solución al problema, hemos considerado oportuno dirigir un escrito a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba para recordarle que, aunque valoramos positivamente las gestiones que se estaban realizando con otros organismos para tratar de solucionar con la mayor urgencia el problema existente, la obligación de dotar con esta plaza al centro para la debida atención de la alumna era únicamente de dicha Administración educativa, por lo que le instábamos a poner en marcha los procedimientos oportunos para que se dotase, de forma definitiva, la plaza de monitor de educación especial.

- **Queja 00/3540** [carencias de monitores de educación especial y educadores en centros de Estepa (Sevilla)]. La denuncia la presenta un Concejale del Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) y en la misma plantea las numerosas carencias que los centros docentes de la localidad padecen desde hace años en materia de dotación de personal para atender a los alumnos de educación especial. El edil denuncia que, si bien a lo largo de los últimos años se han conseguido algunas mejoras en esta dotación, las carencias en materia de monitores de educación especial no parecían solventarse nunca, por lo que reclamaba la ayuda de esta Institución ante lo infructuoso de sus gestiones con la Administración educativa.

Este expediente está aún pendiente de ser informado por la Delegación Provincial de Sevilla.

- **Queja 00/2904** [carencia de cuidadora para atender a alumnos de educación especial en un colegio de Sevilla]. La denuncia la plantea el padre de un alumno con Síndrome de Down y en la misma expone que su hijo, integrado en un aula de educación especial de un colegio de primaria de Sevilla, al igual que algunos de sus compañeros, no controla esfínteres por lo que precisa de alguien que le ayude para realizar sus necesidades fisiológicas y

mudarse de ropa. El problema es que el centro carece de cuidadora o monitora para realizar estas funciones pese a haber solicitado su dotación en diversas ocasiones.

Este expediente permanece sin solucionarse a la fecha de elaboración de este Informe.

- **Queja 00/3974** [carencia de cuidadora para atender a alumnos de educación especial en un colegio de Alcalá de Guadaira (Sevilla)]. La denuncia la remite la madre de un alumno de cuatro años edad, afectado de Síndrome de Down, y en ella expone que su hijo está escolarizado en educación infantil en un centro de integración de Alcalá de Guadaira, y tanto él como otros cinco alumnos del centro, de edades comprendidas entre los 3 y los 5 años, necesitan los cuidados de un monitor de educación especial.

Según alegaba la interesada el centro llevaba ya cuatro años requiriendo la presencia de un monitor sin haberlo conseguido hasta la fecha pese a estar creada la plaza en la plantilla del centro. Al parecer, tres años antes la Delegación Provincial nombró a una monitora que tendría que haberse incorporado al centro, pero esta persona nunca se presentó en su puesto de trabajo porque se encontraba prestando sus servicios en comisión de servicios en otro colegio que, según la Delegación, "*tenía más necesidades*".

Como último recurso, las madres y padres de los alumnos afectados habían intentado que les permitiesen llevar a cabo ellos mismos las funciones del monitor, pero no se les había permitido, pese a que cuando el niño o niña en cuestión tiene una necesidad de atención concreta desde el centro llaman a los padres para que resuelvan la situación.

Para el curso académico 00-01 habían vuelto a reclamar la concesión de una monitora para el centro, incluso habían solicitado ayuda al Ayuntamiento de Alcalá, pero éste les contestó en sentido negativo por ser competencia de la Delegación Provincial de Educación. Recientemente, desde la Inspección les han informado que por su parte no hay más posibilidades de actuación, ya que han tramitado el procedimiento para el nombramiento de una monitora para el centro, pero el problema lo está planteando la Consejería de Gobernación, organismo al que la propia Inspección ha requerido para que se agilicen todos estos trámites. A la fecha actual -Enero de 2001- este problema sigue sin solventarse.

Como puede comprobarse, son muy numerosas las denuncias recibidas por las deficiencias existentes en la atención a los alumnos de educación especial a causa de la carencia generalizada de monitores o cuidadores en los centros que puedan satisfacer las necesidades más básicas de estos alumnos.

Todo lo cual nos lleva a plantearnos cuál pueda ser la razón por la que la Administración educativa está desatendiendo de forma generalizada esta concreta petición de los centros que escolarizan alumnos de educación especial, mientras otras peticiones de dotación de personal específico, como logopedas o profesores de pedagogía terapéutica, son atendidas con mayor o menor prontitud.

Quizás el análisis de las tres quejas que vamos a relatar a continuación nos permita apuntar algunas claves sobre esta cuestión:

- **Queja 00/2775** [alumnos de educación especial sin escolarizar en un centro específico de Sevilla por la carencia de tres monitores de educación especial]. El problema se origina en un centro específico de educación especial de Sevilla que atiende a parálisis

cerebrales al no poderse escolarizar los alumnos al inicio del curso por no contar el centro con monitores que realicen las tareas básicas, como cambiarles los pañales, limpiarles la cara, ayudarles a ponerse o quitarse ropa, acompañarlos en el autobús escolar, etc.

Al parecer, hasta el pasado curso esas tareas las realizaban las 6 educadoras adscritas al centro por orden directa de la dirección ya que estas trabajadoras estimaban que estas labores no entraban dentro de las funciones propias del puesto de trabajo de educador/a sino que deberían realizarla monitores. Las educadoras habían recurrido a los tribunales y tres de ellas ya habían obtenido sentencia favorable por lo que se negaban a realizar las funciones encomendadas, lo que había provocado el problema de escolarización de los alumnos al considerar los padres que no estaban siendo debidamente atendidos por las tres educadoras que restaban.

El problema se ha solucionado de momento al destinar la Delegación Provincial tres monitores al centro para realizar las tareas de las tres educadoras que obtuvieron sentencias favorables. Asimismo, se preveía ir cubriendo con monitores los puestos de las otras tres educadoras conforme fueran obteniendo sentencias favorables.

- **Queja 00/1130** [asociación profesional que denuncia la situación de los educadores dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia]. Una asociación profesional de Andalucía planteaba la situación del colectivo de "educadores de disminuidos" integrados en la Consejería de Educación y Ciencia que, según señalaba, venían denunciando desde hace tiempo estar sufriendo ciertas irregularidades en su situación profesional.

Al respecto, exponía la asociación que diferentes reclamaciones judiciales formuladas sobre el tema de las funciones a desarrollar por estos profesionales habían sido estimadas por los Tribunales, y sin embargo, los fallos judiciales no habían sido admitidos por parte de la Consejería de Educación y Ciencia, que, según se afirmaba, había tratado de forzar la situación obligando a estos educadores incluso a unos traslados forzosos a otras Consejerías, o a la suspensión de empleo y sueldo en otros casos.

En la actualidad, según manifestaba el denunciante, vistos los apoyos judiciales sobre las funciones profesionales de los educadores, la Administración educativa parecía tener prevista la supresión de esta figura profesional por otra de categoría inferior, (tanto a niveles teóricos de formación como los de retribución), entre cuyas funciones profesionales primasen y predominasen las meramente asistenciales.

Consideraba el denunciante que esta actitud podría suponer un gran retroceso en las perspectivas de desarrollo socio-educativo y de integración social del personal atendido y que podría ser incluso contradictorio con alguna de las recientes leyes aprobadas en esta Comunidad (Ley 1/98 de los Derechos y la Atención al Menor, Ley 1/99, de Atención a las Personas con Discapacidad o Ley 9/99, de Solidaridad en la Educación, por ejemplo).

Solicitado informe a la Administración educativa se recibió el mismo con un contenido que nos parece sumamente clarificador del problema existente en relación con los educadores-cuidadores-monitores. Transcribimos a continuación los aspectos más interesantes de este informe:

"En relación con los traslados a otras Consejerías se debe reseñar que se producen cuando el Educador de Disminuidos obtiene una sentencia favorable de cambio de categoría a Educador. Las funciones de educador no

son necesarias en el ámbito de Educación y Ciencia (para ello existe el personal docente). Por el contrario los Educadores si encuentran acomodo en la Consejería de Asuntos Sociales (Educadores de Guarderías, Educadores de menores). En definitiva se trata de racionalizar las funciones allí donde son verdaderamente necesarias.

Para realizar funciones asistenciales a alumnos son necesidades educativas especiales, considera la Consejería suficiente contar con una categoría laboral de Grupo III, Monitor de Educación Especial frente a la actual, Grupo II Educador de Disminuidos. En consecuencia está previsto declarar a extinguir las plazas de Educador de Disminuidos. Ahora bien, en ningún caso se producirán pérdidas de puestos de trabajo, y ningún Educador de Disminuidos será despedido. El proceso diseñado establece que cuando la plaza quede vacante, y solo cuando esta circunstancia se produzca, se convertirá en plaza de Monitor de Educación Especial.

El desarrollo profesional del colectivo de educadores puede llevarse a efecto en la órbita de la Consejería de Asuntos Sociales, careciendo de fundamento la preocupación manifestada".

Como puede comprobarse existe actualmente un problema laboral en el seno de la Consejería de Educación y Ciencia derivado de la falta de definición respecto de cuáles deben ser las funciones a desarrollar por los diferentes profesionales adscritos a la misma - educadores, cuidadores, monitores- y respecto de cuál debe ser el profesional idóneo para realizar las funciones asistenciales que los alumnos con necesidades educativas especiales demandan.

Este conflicto laboral está, a buen seguro, en el origen de muchas de las disfunciones detectadas en la cobertura de algunos puestos de trabajo de los centros docentes que escolarizan alumnado de educación especial. No obstante, no creemos que esta situación explique por sí sola las dificultades que parece encontrar la Administración a la hora de cubrir las vacantes existentes en plazas de monitores-cuidadores de educación especial. Unas dificultades que, a nuestro juicio, podrían deberse más a la existencia de problemas para encontrar profesionales con el perfil requerido para el puesto a cubrir, unidos a problemas derivados de la necesidad de gestionar estas contrataciones a través de otra Consejería.

Sea como fuere, lo cierto es que resulta imprescindible que estos problemas se solventen cuanto antes ya que están incidiendo de forma muy negativa en la calidad de la asistencia prestada a los alumnos de educación especial, dando lugar, en ocasiones a situaciones verdaderamente lamentables y que ponen en tela de juicio los principios más básicos de la atención a una persona discapacitada, como podemos comprobar en la queja que pasamos a relatar.

- **Queja 00/296** [alumna de educación especial no escolarizada por falta de atención de la educadora del centro]. La denuncia la presenta la madre de una niña de once años de edad, alumna de 6º de educación primaria en un colegio de un municipio próximo a Sevilla, afectada con tetraplejia y minusvalía del 97%. Según manifestaba la interesada, su hija, que llevaba varios años asistiendo al centro sin problemas, se encontraba sin escolarizar desde hacía tres semanas debido a la carencia de personal cualificado en el mismo para poder atenderla. El problema esencial era que la pequeña había sido objeto de una traqueotomía que hacía necesario que se le aspiraran las secreciones con cierta frecuencia.

Hasta entonces no había existido problema alguno ya que la educadora adscrita al centro realizaba esta función con gran diligencia. El conflicto surge al ser trasladada a otro centro esta profesional y ser adscrita al colegio una nueva educadora, la cual se niega a realizar estas aspiraciones por entender que no es función de una educadora desarrollar este tipo de tareas médico-asistenciales.

Trasladado el problema a la Delegación Provincial en Sevilla, y tras un periodo de incertidumbre por cuanto la educadora se negaba absolutamente a realizar las funciones que se le requerían, nos comunica finalmente la madre que el problema se ha solventado al ordenar la Delegación por escrito a la educadora que realice las aspiraciones a la alumna, previo un pequeño cursillo de adiestramiento por personal especializado del SAS. Esta solución permitió que la alumna volviera al centro y continuara su proceso formativo, lamentablemente el conflicto se solventa a mediados del mes de Febrero, lo que implica que había perdido la alumna buena parte del curso escolar, sin que nadie consiguiese explicarle el motivo por el que se veía impedida de ir al colegio con sus compañeras y amigas como en años anteriores.

Nos parece lamentable que un conflicto de índole laboral sobre las funciones que deben realizar unos determinados profesionales no se solventa por las vías ordinarias o judiciales, sino que se dirima en el ámbito educativo sin tomar para nada en consideración los graves daños y perjuicios que se originan a los pequeños que se ven afectados por el mismo.

Confiamos en que la Administración educativa solventa de una vez por todas este problema para el próximo curso y no se repitan situaciones como la que acabamos de relatar.

B.- Carencias de medios materiales.

De las diferentes quejas que denuncian carencias en infraestructuras, instalaciones o equipamientos de los centros docentes de educación especial que repercuten negativamente en la atención a los alumnos discapacitados, vamos a centrar nuestro interés en aquellas que denuncian la persistencia de barreras arquitectónicas en centros que escolarizan a alumnos con problemas o dificultades de movilidad.

- **Queja 99/1765** [barreras arquitectónicas en un colegio de Almería]. Fue presentada por la APA de un colegio de Almería denunciando las numerosas barreras arquitectónicas existentes en el mismo que impedían a los alumnos discapacitados deambular por las diferentes dependencias del centro.

Tras diversas gestiones ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Almería, que han dado como fruto algunas mejoras en el centro, el expediente se ha archivado provisionalmente tras anunciarnos la Administración educativa la próxima firma de un convenio con el Ayuntamiento de Almería para financiar diversas actuaciones con motivo de la designación de la ciudad como sede de los Juegos del Mediterráneo del 2005, entre las que se incluirían las obras de accesibilidad de este centro docente.

- **Queja 00/819** [carencias y deficiencias materiales en un colegio de Jimena de la Frontera (Cádiz)]. Este expediente se inició de oficio por esta Institución tras conocer las importantes carencias y deficiencias materiales que padecía un centro docente de una

localidad de la sierra gaditana, entre las que destacaban las barreras arquitectónicas que impedían a los alumnos discapacitados acceder a las plantas superiores del edificio.

La Delegación Provincial de Cádiz nos ha informado que la única solución pasa por instalar un ascensor externo para el acceso a las plantas superiores, lo que exige la realización de unas obras, cuyo elevado coste -manifiesta la Administración en el último escrito remitido- no está en condiciones de asumir en el curso 00-01. Este informe se encuentra pendiente de evaluación.

- **Queja 00/1419** [carencias y deficiencias materiales en un colegio de La Peza (Granada)]. La denuncia fue presentada por la Directora de un centro de una pequeña localidad granadina y en la misma planteaba las numerosas carencias materiales del centro, destacando la inexistencia de un ascensor que permitiese a los alumnos discapacitados acceder a las clases ubicadas en la planta superior, y la ausencia de servicios adaptados para los mismos.

Tras diversas gestiones ante la Delegación Provincial de Granada se nos informa que se ha solventado el problema de la adaptación de los servicios, pero que, en cuanto al ascensor, no es posible asumir el coste de las obras necesarias, aunque se ha dotado al centro de un aparato *escalamovil* para su utilización por los alumnos que lo precisen. Aunque el informe recibido aún no ha sido evaluado, podemos anticipar que la solución adoptada sólo es aceptable como medida provisional hasta tanto se instala el ascensor.

- **Queja 00/1692** [docente afectado por las barreras arquitectónicas en una escuela de artes de Cádiz]. La denuncia la planteó un docente discapacitado que veía gravemente dificultado el desempeño de su labor profesional por las numerosas barreras arquitectónicas existentes en la escuela de artes donde impartía docencia.

La Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz en su informe nos manifiesta la imposibilidad de acometer las obras de eliminación de barreras que demandaría el centro para ser plenamente accesible, por estar ubicado en un edificio de carácter histórico sujeto a una especial protección y ser incompatibles dichas obras con tal protección.

- **Queja 00/2861** [barreras arquitectónicas en un instituto de Sevilla]. Se inició de oficio por esta Institución al conocer el problema de una joven discapacitada, escolarizada en un instituto de Sevilla, que se veía imposibilitada de realizar los estudios de formación profesional elegidos por impartirse los mismos en una planta alta del centro y carecer el mismo de un ascensor, y no estar adaptado el laboratorio de prácticas.

Trasladado el problema a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla nos informa ésta que se ha dotado al centro con un mecanismo denominado *oruga* para que la alumna pueda acceder a la planta superior y se han realizado obras para adaptar el laboratorio de prácticas.

La adaptación del laboratorio nos parece acertada, pero la solución de la *oruga* sólo podemos admitirla con carácter provisional hasta tanto se instala el ascensor.

2. 1. 4. 2. Educación compensatoria.

Dentro del campo de la solidaridad en la educación ocupan un lugar preferente las medidas destinadas a facilitar la integración educativa de aquellos colectivos que, por razón de sus circunstancias personales o sociales, o por su pertenencia a una minoría étnica o al colectivo inmigrante, se sitúan en una posición de desventaja frente al hecho educativo. Estas medidas conforman el campo de la actividad compensatoria de la Administración. Así denominada por cuanto su finalidad es compensar las carencias educativas de los colectivos a los que se dirigen.

Entrando ya en el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2000 en relación con la educación compensatoria, vamos a centrar nuestro estudio en los siguientes aspectos:

- Integración educativa de colectivos marginales.
- Absentismo escolar.

2. 1. 4. 2. 1. Integración educativa de colectivos marginales.

Uno de los mayores retos que afronta nuestro sistema educativo es cómo integrar a las minorías sociales sin que ello suponga un detrimento en la calidad de la docencia impartida en los centros docentes ni de lugar a la aparición de *guetos* educativos en determinadas zonas o localidades.

En efecto, examinando algunas de las quejas recibidas comprobamos que en ciertas localidades los normales desequilibrios entre la oferta y la demanda de plazas escolares no sólo existen a nivel global, de localidad o de zona, sino que también se dan desfases entre los diversos centros docentes de la misma localidad o de una zona determinada sin que existan razones demográficas que lo justifiquen. Así, centros docentes ubicados en zonas residenciales y con cierto prestigio educativo por el nivel de la docencia impartida o por la calidad del alumnado que integran, soportan una fuerte demanda de plazas escolares proveniente, en muchos casos, de otras zonas de la misma localidad más deprimidas socialmente y que cuentan con unos centros docentes menos prestigiosos o menos valorados por la comunidad educativa, ya sea por el nivel de la docencia impartida o, más frecuentemente, por el tipo de alumnado que escolarizan. Unos centros, éstos últimos, cuyos índices de escolarización no cesan de caer y cuya demanda de plazas es cada vez más reducida.

Esta realidad está determinando un cierto proceso de selección del alumnado entre los diferentes centros docentes, ya que al incrementarse las posibilidades de las familias de elegir colegio por el descenso de la natalidad, son cada vez más las familias preocupadas por el futuro educativo de sus hijos que optan por escolarizarlos en aquellos centros que mejor valoración tiene dentro de la comunidad, abandonando paulatinamente los centros ubicados en zonas deprimidas o marginales, que cuentan con peor consideración social. Este abandono paulatino de los centros docentes de zonas marginales por parte de los alumnos de las familias más pudientes o más preocupadas por el futuro educativo de sus hijos, está abocando a algunos de estos centros a un proceso de marginalización cada vez más acentuado que puede terminar convirtiéndolos en auténticos *guetos* educativos, donde únicamente se escolaricen los alumnos pertenecientes a aquellos colectivos y minorías sociales o étnicas más marginadas y desfavorecidas.

Y es importante señalar que estos procesos de marginalización de centros docentes, no sólo implican un problema para los propios centros afectados o para los alumnos en ellos escolarizados, cuyas posibilidades de salir de la marginación se ven así cada vez más mermadas, sino que, a la larga, suponen un grave problema para toda la sociedad por cuanto las situaciones de segregación social que estos centros van creando dentro de la comunidad educativa se extienden rápidamente a la sociedad que los circunda y son el germen perfecto para el surgimiento futuro de fenómenos de discriminación, *apartheid* y segregación social.

Así, al menos, parecen demostrarlo las experiencias habidas en otros países de nuestro entorno como Francia o el Reino Unido, donde procesos similares de marginalización de centros docentes han acabado contribuyendo en gran medida a la aparición en las grandes ciudades de barriadas y zonas totalmente segregadas, donde malviven los colectivos sociales más desfavorecidos -inmigrantes, pobres, marginados-, cuyas posibilidades de progreso e integración social con el resto de la comunidad se ven a su vez ahora más dificultadas al haber desaparecido o haber perdido su carácter interclasista la que siempre ha sido la institución socializadora por excelencia: la escuela pública.

Si a esta situación que acabamos de describir, y que nos muestra un proceso de incremento en las desigualdades educativas en nuestra sociedad, le unimos el anunciado fenómeno de la llegada de un volumen importante de alumnos inmigrantes, podemos anticipar que el proceso de marginalización de determinados centros docentes va a incrementarse sustancialmente y con él aumentarán las desigualdades educativas en muchas localidades y zonas de Andalucía.

Y es que mucho nos tememos que la huida de las familias desde los centros educativos más marginales hacia los centros docentes de zonas socialmente mejor consideradas va a acelerarse conforme vayan asentándose en estas zonas más familias inmigrantes, y las plazas dejadas vacantes por estos alumnos que huyen serán ocupadas por los hijos de los inmigrantes acentuando aún más, si cabe, el proceso de marginalización y conversión en guetos de estos centros.

La situación de marginalización progresiva de centros docentes que estamos describiendo no es producto de nuestra imaginación sino que -como veremos a continuación- la misma se desprende claramente del análisis de algunas de las quejas que se presentaron ante esta Institución el pasado año 2000. Veamos estas quejas:

- **Queja 98/895** [unificación de centros docentes en Pinos Puente (Granada)]. La queja se inicia a instancias de la presidenta de una asociación de padres y madres de alumnos de un colegio de Pinos Puente (Granada), que nos remitía un escrito exponiendo que en esa localidad existían dos centros públicos -uno de los cuales es el que ella representaba- cuyos recintos son colindantes y están separados por una valla metálica. No obstante -manifestaba la interesada- no sólo es esa valla la que separa a los centros sino que entre los mismos existen otras barreras más importantes, y en este sentido explicaba que el centro colindante con el suyo es considerado como un colegio de élite, debido a sus instalaciones más modernas y a la condición social del alumnado allí escolarizado, mientras que su centro es considerado como un colegio marginal ya que cuenta con unas instalaciones más viejas y abandonadas y, además, en el mismo se ha ido concentrando año tras año el alumnado perteneciente al sector más marginal del pueblo, entre el que se encuentra un número importante de menores de etnia gitana, teniendo que soportar dicho

centro los siguientes problemas educativos: absentismo, bajo rendimiento escolar, escasa integración de grupos sociales y étnicos, etc.

Decía la interesada que, desde hacía varios años los padres y madres del centro estaban defendiendo y reivindicado ante la Administración educativa una solución a este problema, proponiendo, como única solución inmediata y justa, la unificación de los dos colegios colindantes, transformándolos en tres centros:

- un centro de infantil
- un centro de primaria
- un centro de secundaria

Todos ellos con Direcciones y espacios independientes, de manera que todo el alumnado de la localidad se encontrara en similares condiciones de integración y disfrutara de las mismas instalaciones.

Continuaba diciendo la interesada que, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, representada por el Jefe del Servicio de Ordenación Educativa, asistió a una reunión del Consejo Escolar Municipal, donde se planteó esta propuesta de unificación de centros. Dos meses después de celebrarse dicha reunión, la Delegación Provincial les informó que "*considerada la situación, se pondría en marcha como solución inmediata la unificación de ambos Centros*".

Sin embargo, tras ser informados del nuevo proyecto educativo los padres y profesores del otro centro, éstos formularon un proyecto alternativo, consistente en una transformación de centros, quedando como sigue:

- un centro de infantil
- dos centros de primaria
- un centro de secundaria.

Finalmente, llevada dicha propuesta al Consejo Escolar Municipal, la misma fue aceptada por éste y ratificada por la Delegación Provincial.

Entendía la interesada que esta propuesta tal vez mejoraría la situación para los alumnos que se matricularan en el futuro, pero no desactivaba la marginación existente en esos momentos en el centro al que representaba, y, añadía, que para una perfecta convivencia en el pueblo hacía falta una integración de las dos etnias -paya y gitana-, la cual tenía que comenzar desde la base, los niños.

Pues bien, solicitado el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, se recibió un escrito de la misma en el que se nos manifestaba que "*(...) la Comunidad Educativa de Pinos Puente, en la reunión de escolarización celebrada el 12 de Septiembre, los representantes de ambas Asociaciones de Padres han manifestado su satisfacción por la planificación de la oferta educativa ya que la escolarización se ha llevado a cabo con toda normalidad*".

A la vista de este escrito, consideramos que la problemática planteada en el presente expediente de queja se encontraba solucionada, puesto que del mismo se deducía que toda la comunidad educativa del municipio parecía estar conforme con la planificación de la oferta educativa realizada por la Delegación, por lo que procedimos a archivar las actuaciones en el mismo. Esto ocurría hacia finales de 1999.

Ello no obstante, a mediados del año 2000 se recibió un nuevo escrito de la interesada en el que nos comunicaba que en el presente curso escolar se mantenían los mismos problemas que motivaron la presentación de su queja inicial.

En este sentido, nos manifestaba la interesada que la solución adoptada de mantener los dos centros de primaria, perpetuaba la situación discriminatoria que existía en el centro al que representaba, al persistir la acumulación de grupos marginales en el mismo, con la problemática educativa que ello conllevaba: absentismo escolar, bajo rendimiento del aula, escasa integración de grupos sociales y étnicos, etc.

Ante estas circunstancias, decidimos reabrir nuevamente el expediente de queja, remitiendo un nuevo escrito a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Granada en el que le indicábamos que, si bien la solución acordada por el Consejo Escolar Municipal de mantener los dos centros de primaria en la localidad se consideró como ajustada a derecho y provocó la decisión de archivo acordada por esta Institución, parecía claro que la misma no había sido capaz de dar una solución satisfactoria al problema existente.

En este sentido, trasladamos a la Delegación nuestra convicción de que el fracaso en la solución acordada podía obedecer a que la misma estaba pensada o enfocada desde un punto de vista estrictamente educativo, olvidando que el problema educativo que se planteaba estaba, y está, íntimamente relacionado con el grave problema social que divide a las comunidades paya y gitana de Pinos Puente, de manera que, la solución que pudiera adoptarse, en opinión de esta Institución, debía contemplar ambos factores el educativo y el social, ya que en definitiva el problema educativo planteado, dimana del gravísimo problema social que afecta a la población de dicha localidad.

A este respecto, y teniendo en cuenta esta realidad, indicamos a la Delegación que la solución que proponía la interesada de unificar ambos centros, podría ser una solución satisfactoria o, por el contrario, y dada la situación de enfrentamiento existente entre la comunidad paya y gitana, podría aún empeorar más la situación creada, con su correspondiente incidencia negativa en el plano educativo y en el plano social. Por ello, careciendo esta Institución de los datos necesarios para valorar esta propuesta, consideramos conveniente solicitar de la Administración educativa, -si resultara necesario con el apoyo de otros organismos o instituciones-, que se realizara un estudio profundo de la problemática denunciada en relación con la propuesta que planteaba la interesada de unificación de ambos centros, por si la misma pudiera contribuir en algún modo a poner fin a la situación existente, o en su caso, se propusiera cualquier otra solución alternativa a estos fines.

Poco después se recibía un informe de la Delegación Provincial en el que se limitaba a darnos cuenta del informe evacuado por la Inspección educativa sobre la cuestión que centraba el interés de la queja. En dicho informe la Inspección venía a reconocer que efectivamente, la escolarización de alumnos procedentes de familias marginales se concentraba en mayor proporción en el centro que representaba la interesada en queja. También, reconocía que la problemática que vive la localidad de Pinos Puente por la

acumulación de población marginal, es seria. Sin embargo, no consideraba la Inspección que la propuesta de unificación de los dos centros escolares que existen en dicha localidad fuera a contribuir a la solución del problema, y añadía que, las dificultades organizativas que conllevaría el funcionamiento de un sólo centro serían un obstáculo para la consumación del proyecto. Por último, concluía el informe de la Inspección diciendo que en su opinión, debido al paulatino adelgazamiento que se produce en la matrícula del centro en cuestión, a medio plazo, *"en unos 3 ó 4 años pudiera ser recomendable la fusión que ahora se proponía"*.

Examinado este informe, nos hemos dirigido nuevamente a la Delegación Provincial trasladándole entre otras las siguientes consideraciones:

"A este respecto, llama la atención que por esa Inspección se invoque como obstáculo para la unificación de los centros educativos "las dificultades organizativas que conllevaría su funcionamiento", ya que habiéndose producido la unificación en los niveles de educación infantil y secundaria, no alcanzamos a comprender qué problemas de índole organizativa pueden existir en la unificación en el nivel de primaria, que no hayan existido en los otros niveles, y que resulten insalvables.

Por otra parte, si la fusión propuesta fuese una solución, entiende esta Institución que esperar un plazo de 4 ó 5 años para materializar la misma resultaría poco congruente con la pretensión de dicha fusión, que no es otra que potenciar cuanto antes y desde la base la integración entre la población paya y gitana de Pinos Puente. Una integración en el ámbito educativo que se propone como medida preventiva de la posible aparición de situaciones conflictivas entre ambas comunidades, que no resultan totalmente descartables dado el nivel de desencuentro y separación existente actualmente entre las mismas.

Es evidente que el informe remitido es perfectamente coherente con el vigente ordenamiento educativo y pone claramente de manifiesto que, tanto el actual mapa educativo de Pinos Puente, como el proceso de escolarización llevado a cabo en esa localidad, se ajustan a la legalidad vigente. No obstante, como ya le expresamos en el anterior escrito, esta Institución entiende que en el fondo del problema educativo denunciado por la interesada en queja se encuentra un grave problema de índole social cuya principal manifestación es la ausencia de relaciones entre las comunidades payas y gitanas de la localidad. Un problema social que, aunque demanda principalmente de medidas sociales para su solución, puede encontrar también cauces de arreglo mediante la adopción de medidas de tipo educativo que, sin apartarse de la legalidad vigente, ofrezcan alternativas integradoras capaces de superar la actual separación entre las comunidades afectadas.

En este sentido, es importante señalar que la separación educativa entre las dos comunidades es una realidad indudable que se manifiesta claramente en la decisión de escolarizar a los niños de cada etnia en un centro diferente. Una decisión que es adoptada por estas personas de una forma absolutamente libre y que en modo alguno puede imputarse a la existencia de una actuación discriminatoria por parte de ninguno de los centros afectados, ya que, como se señala en el informe de la Inspección, los dos centros en cuestión son públicos, por lo que cualquier alumno puede integrarse en el que prefiera.

Esto implica que existe una dinámica de desencuentro entre las dos comunidades que puede convertirse en un factor de riesgo social a medio, o incluso a corto plazo, si no se adoptan medidas preventivas que propicien un mayor conocimiento y acercamiento entre los miembros de ambas colectividades. En este sentido, que mejor forma de propiciar el mutuo conocimiento y el acercamiento entre estos grupos sociales que integrar en un único ámbito educativo a los miembros más jóvenes de los mismos.

Esta es la propuesta que se hacía en el escrito remitido a esa Delegación Provincial. Una propuesta realizada desde el ámbito educativo pero que tenía una clara vertiente social puesto que pretendía ayudar a solventar un grave problema de índole social.

En este sentido, esperábamos de esa Delegación -y expresamente se lo pedimos- que se estudiase la propuesta planteada con sensibilidad social y no atendiendo exclusivamente a razones de legalidad u oportunidad educativa. Lamentablemente, a la vista del escueto contenido del informe recibido, la respuesta obtenida a la propuesta formulada no es el fruto de una investigación y un estudio exhaustivo y detallado de la problemática real, social y educativa, que se da entre las distintas comunidades que cohabitan en Pinos Puente, y, menos aun, el resultado de un análisis y una reflexión detenidas sobre las consecuencias, positivas o negativas, que tal propuesta podría tener para solventar o paliar dicha problemática educativa y social.

El informe remitido se limita a certificar la adecuación a la legalidad educativa de la situación existente en Pinos Puente -que nadie ponía en duda- y a descalificar la propuesta planteada por las dificultades organizativas que, desde un punto de vista educativo, generaría su aplicación.

En nuestra opinión, la situación social y educativa existente en Pinos Puente, que como bien dice la Sra. Inspectora es muy seria, requiere de una actuación seria por parte de esa Administración Educativa. Una actuación, en el sentido que esta Institución proponía en su anterior comunicación, y que partía de la necesidad de realizar previamente un estudio riguroso de dicha problemática por parte de esa Delegación Provincial, con la colaboración, si resultara necesario, de otros organismos o Administraciones -particularmente del Ayuntamiento de Pinos Puente-, para posteriormente decidir acerca de la conveniencia o inconveniencia de la propuesta planteada.

Es por ello por lo que esta Institución, que se encuentra especialmente preocupada por las consecuencias sociales que podrían tener situaciones como la que al parecer existe en Pinos Puente, se ve en el deber de dirigirse nuevamente a V.I. solicitándole, una vez más, que procedan al estudio profundo, detenido y exhaustivo de la propuesta de integración de centros educativos planteada, examinándola, no sólo desde una perspectiva de mera legalidad educativa, sino como una iniciativa que, dentro del marco de la legalidad vigente, pretende ofrecer una alternativa que podría contribuir a solventar, en la medida de lo posible, el problema que venimos denunciando.

En este sentido, podría resultar oportuno que se pusieran en contacto con el Ayuntamiento de Pinos Puente y con los representantes de la comunidad

educativa de la localidad, a fin de recabar sus opiniones al respecto y buscar soluciones consensuadas."

Simultáneamente a este escrito a la Delegación, hemos dirigido otra comunicación al Ayuntamiento de Pinos Puente trasladándole la problemática planteada y pidiendo su colaboración en la búsqueda de soluciones efectivas a la misma. Actualmente estamos pendientes de recibir contestación de ambas Administraciones.

- **queja 00/4038 y queja 00/3613** [carencias en un centro de integración de Dos Hermanas (Sevilla)]. El expediente se inicia tras recibir un escrito en el que se denunciaba la situación en que viven los niños en edad escolar del barrio de Cerro Blanco ubicado en la localidad sevillana de Dos Hermanas.

Manifestaban los interesados que Cerro Blanco es un barrio situado en la parte sur de Dos Hermanas y que se compone de los últimos tramos de las calles Cerro Blanco, Azofairón y Manzanilla, y las calles Cornicabra y Carrasqueña. Su población es de unas 2.000 personas. Este barrio geográficamente está inserto en el de Ibarburu, pero las características tan diferenciadas lo convierten en un núcleo poblacional específico con todas las características de un barrio severamente marginado y desestructurado. Los niños son el grupo poblacional que más sufre las lacras de la marginación.

El centro público ubicado en dicha barriada es -según los interesados- la expresión más visible de esta marginación. A este respecto señalaban que en el curso 99-00 el grado de absentismo escolar fue de un 35.5%, y ello pese a que en ese tanto por ciento no se había tenido en cuenta a los niños que no cursan matrícula ni traslado de expediente y que por tanto están desescolarizados. El grado de concentración de niños de raza gitana en el centro es de un 89.9%, cuando en el barrio que correspondería geográficamente a este colegio la etnia gitana no llega a un 20%. El porcentaje de acumulación de niños gitanos en el centro ha ido en aumento desde 1992, en el que había un 33% de niños de raza gitana y un 67% de niños payos. Asimismo denunciaban en su escrito que los adolescentes de ambos sexos abandonan el colegio casi en su totalidad al finalizar el primer ciclo de educación secundaria, y no se les ofrece ningún tipo de formación alternativa.

El centro en cuestión -según los interesados- atraviesa por una delicada situación debido a la actitud de abandono de la Administración educativa. Según los denunciantes la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía se ha desentendido absolutamente de cuantas propuestas se le han formulado desde el centro para adaptarse a las circunstancias del barrio y tanto esa administración como el Ayuntamiento de Dos Hermanas han sido poco operativas para atajar la situación de absentismo escolar y la degradación a todos los niveles que viene sufriendo el barrio.

Por todo ello solicitaban que esta Institución realizase las gestiones que estimase oportunas para conseguir una intervención eficaz y coordinada de las Administraciones competentes en la prestación de los servicios educativos y de toda índole a la infancia y la juventud de esta barriada.

A la vista del escrito recibido se consideró oportuno girar una visita de inspección a la barriada y al centro docente en cuestión, a fin de conocer *in situ* la realidad del problema denunciado. En el curso de dicha visita tuvimos ocasión de entrevistarnos con los responsables educativos del centro docente que nos expusieron claramente las muchas carencias dotacionales que padecía el colegio, indicándonos que los recursos disponibles

resultaban absolutamente inadecuados para un colegio que se había convertido en un auténtico *gueto* como consecuencia de las decisiones adoptadas en años anteriores por la Administración educativa con la connivencia del Ayuntamiento y las Asociaciones de Padres de Alumnos de la localidad.

En este sentido, pudimos conocer que cuando se diseñó la red de centros de la localidad se planteó la posibilidad de convertir al colegio -que entonces escolarizaba a un 33% de alumnos gitanos- en un instituto de secundaria, repartiendo a los alumnos de primaria entre los diferentes colegios de la zona. Esta posibilidad encontró una fuerte oposición por parte de las APAs de los centros beneficiarios de estos alumnos que, no sólo se negaban a la escolarización de estos menores en sus colegios, sino que además se oponían radicalmente a que sus hijos se desplazaran a ese centro para cursar la secundaria.

Ante la decidida oposición que encontró la propuesta, se optó por mantener el colegio como centro de primaria, acordando que se impartiese en el propio centro el primer ciclo de secundaria. Esta decisión de mantener la secundaria en el colegio, ciertamente atípica, no estaba justificada por razones de distancia al instituto más próximo o por carencias de plazas en el mismo, sino que se basaba en la convicción de que los alumnos gitanos escolarizados en primaria en este centro abandonarían la enseñanza de forma mayoritaria al culminar este nivel educativo si para cursar la secundaria se les obligaba a desplazarse a otro centro docente distinto.

Como consecuencia de las decisiones adoptadas, el centro fue entrando en un proceso de acelerada marginalización y conversión en *gueto*, al ir abandonándolo paulatinamente los alumnos payos e incluso marcharse los alumnos gitanos de familias en mejor situación económica y social. Este proceso de marginalización ha sido paralelo al incremento de los problemas educativos (absentismo, fracaso escolar) y de convivencia (conflictividad, violencia escolar) en el centro, que, a su vez, han provocado la paulatina marcha de la mayoría de los docentes con plaza en el mismo, determinando una inestabilidad permanente en los medios personales del colegio. De hecho en el curso 00-01 todos los docentes del centro salvo el director habían solicitado su traslado a otro centro docente.

Para nuestra sorpresa esta conversión del centro en un auténtico *gueto* educativo -con el conocimiento y el consentimiento al menos tácito de la Administración- no había tenido como contrapartida el otorgamiento al mismo de medios y recursos especiales y excepcionales para afrontar con mínimas garantías la excepcionalidad de la problemática existente, sino que las Administraciones competentes habían venido dando al colegio la misma consideración que a cualquier otro centro docente, sin tomar para nada en consideración las circunstancias específicas que concurrían en el mismo y las necesidades que se derivaban de tales circunstancias.

En este sentido, en relación con estas necesidades, las actuaciones que según los responsables del centro deberían llevarse a cabo por parte del Ayuntamiento y la Delegación Provincial de Educación y Ciencia para poder compensar las desigualdades educativas que afrontaban los alumnos eran las siguientes:

- Construcción de un muro en el perímetro del colegio de unos dos metros y medio de altura, que impida su asalto y vandalismo cotidiano, la entrada de perros, discusiones con alumnos que no van a clase pero van a la hora del recreo, entrada de toxicómanos para fumar o inyectarse narcóticos, escapada de

alumnos que saltan sin dificultad o se escurren entre las láminas de las vallas, con la consiguiente salida de maestros para buscar a estos niños en sus casas, etc.

- Inclusión del centro en el Plan de Apoyo de Consejería a centros CAEP, dado que la localidad ha pasado ya de los 100.000 habitantes.
- Seguridad en las entradas y salidas de niños.
- Presencia de educadores de calle, que permita al centro tener conocimiento de las familias y de las situaciones concretas de cada alumno. Además es muy necesaria su labor para informar a estas familias de los plazos de inscripción, matriculación, becas, comedor, etc. E igualmente importante es su trabajo a la hora de rellenar los impresos que a las familias se les exigen.
- Programa específico de lucha contra el absentismo escolar, no vinculado exclusivamente a la contratación por parte del INEM de una serie de trabajadores sociales durante un año.
- Repoblación forestal del entorno del colegio y eliminación del vertedero ilegal que hay al fondo del patio del colegio.
- Adscripción de 2 maestros de apoyo en plantilla.

A estos efectos señalaban los responsables del centro que si se diagnosticaran por el EOE todos los alumnos y alumnas del colegio, una mayoría de ellos serían calificados como alumnos con necesidades educativas especiales, lo que determinaría la obligación legal de la Administración de incrementar sustancialmente el número de profesores de apoyo para poder atenderlos. Por ello, estimaban que era completamente discriminatorio que en un mismo centro, se agrupasen alumnos de una minoría étnica, con innumerables carencias sociales, educativa, higiénicas, sanitarias, culturales, económicas, etc., y no se le dotase con suficientes recursos humanos y materiales para atenderlos.

- Necesidad imperiosa de un logopeda en plantilla. El entorno tan marginal en el que sobreviven estos niños provoca unos desarrollos muy precarios en su lenguaje. Casi todos los niños presentan retraso en el habla y numerosas deficiencias logopédicas detectables en el primer contacto que se entabla con ellos.
- Mayor presencia del EOE en el centro.
- Un médico para atender los numerosos casos de enfermedades, heridas y contusiones que traen los alumnos de sus casas y no son tratados por facultativo alguno, debido a la dejadez de algunas familias y a la gran distancia que separa el barrio del Centro de Salud y Ambulatorio de Dos Hermanas.
- Libros de Texto para todos los alumnos y alumnas.
- Comedor Escolar. Hay muchos alumnos que no hacen una comida caliente al día. Algunos de estos alumnos no solicitaron la ayuda para el Comedor Escolar en plazo y se han quedado fuera.

Todas estas necesidades, junto con una exposición de la situación del centro han sido trasladadas al Ayuntamiento y a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla, estando actualmente pendientes de recibir los informes solicitados a dichas Administraciones.

- **Queja 99/4207** [supresión de unidades de educación infantil en un centro de Torre del Mar (Málaga)]. Este expediente se inicia a instancias de la APA de un centro de la localidad malagueña de Torre del Mar que denunciaba el proceso de marginalización a que se estaba abocando a dicho colegio como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Administración educativa y las prácticas inadecuadas de otros centros de la zona.

El problema se originaba por ser este centro el que, dentro de una misma zona, escolarizaba a un volumen mayor de alumnos procedentes de familias o colectivos socialmente desfavorecidos, lo que estaba determinando una progresiva marcha del centro de los alumnos de familias socialmente más favorecidas. Esta situación, según denunciaba la APA, se había visto agravada como consecuencia de la decisión de la Administración de suprimir una unidad de educación infantil de tres años en el centro, a la vez que se concedían sendas unidades de tres años a dos centros de la zona.

Según exponían los denunciantes, la justificación esgrimida por la Administración para tal decisión -escasa demanda de plazas de infantil en ese centro y mayor número de peticiones en los otros dos centros - no resultaba aceptable por varios motivos: primero, porque el exceso de peticiones en otros centros se debía a la realización por los mismos de prácticas inadecuadas -incluida publicidad en una televisión local- para atraer a los alumnos de familias no marginales, derivando al centro en cuestión a los alumnos no deseados por su origen o procedencia; Y segundo, porque el centro reclamante era el que gozaba de mejores instalaciones de todos los ubicados en la zona.

En este sentido señalaban que al aceptar la Administración una realidad provocada por los otros centros y consagrarla legalmente se estaba condenando al centro a la marginalización, ya que el no poder admitir alumnos de tres años se le abocaba a escolarizar únicamente a los alumnos provenientes de los ambientes marginales, lo que, a buen seguro, lo convertiría en un *gueto* a corto plazo.

Trasladado este problema a la Delegación Provincial de Educación en Málaga se nos responde por la misma justificando su actuación en relación a la oferta de unidades de tres años en base a la necesidad de respetar el derecho a la libre elección de centro de los padres de los alumnos de la zona, lo cual exigía que se les ofertaran plazas allí donde realmente las demandaban, y esto ocurría en los otros centros docentes de la zona y no en el denunciante cuyo número de solicitudes era muy bajo. Por otro lado se nos comunica que el problema de la acumulación en el centro de alumnos procedentes de un asentamiento marginal próximo podría resolverse al haberse realizado una zonificación que establecía una zona única de escolarización que incluía a ese centro y a otro también próximo a dicho asentamiento, por lo que preveían un reparto de los alumnos entre ambos centros.

Trasladado este informe a los interesados, éstos nos manifestaron su total disconformidad con tales razonamientos y señalaron que la mayoría del alumnado de dicho asentamiento marginal se estaba escolarizando *de facto* en su centro docente sin importarles la zonificación efectuada por la Administración. Por ello insistían en solicitar que se les concediese nuevamente la unidad de educación infantil de tres años suprimida y se

reconsiderase el incremento de unidades en otros centros de la zona, como única fórmula para evitar la conversión del centro en un *gueto*.

Esta petición ha sido trasladada a la Delegación Provincial de Educación en Málaga.

2. 1. 4. 2. 2. Absentismo escolar.

El absentismo escolar viene convirtiéndose en un tema recurrente en los Informes Anuales de los últimos años, y no es extraño que sea así, ya que el absentismo continúa siendo un importante problema educativo y social para muchos centros y municipios andaluces, y además siguen existiendo graves carencias e insuficiencias en la lucha de las Administraciones públicas contra esta lacra. Y ello, pese a los muchos requerimientos que desde esta Institución se vienen haciendo para la adopción de medidas efectivas que permitan erradicar o, al menos, paliar este problema.

En el presente Informe vamos a limitarnos a describir muy someramente algunas de las quejas tramitadas en relación a problemas puntuales de absentismo escolar, para, a continuación, detenernos en el análisis de la actuación de oficio que hemos considerado oportuno iniciar ante la Administración educativa para demandar de la misma una mayor eficacia en su actuación ante este grave problema.

Comenzando por la dación de cuentas de las quejas tramitadas durante el año 2000 en relación con el absentismo escolar, hemos seleccionado las siguientes:

- **Queja 00/287** [problemas de absentismo escolar en la zona sur de Jerez de la Frontera (Cádiz)]. El expediente se inicia a instancias de una coordinadora de asociaciones y colectivos de la zona sur de Jerez que nos denunció los graves problemas de absentismo existentes en los centros docentes ubicados en esa zona de la capital jerezana.

Tras solicitar los oportunos informes tanto del Ayuntamiento como de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz, pudimos, a través de los mismos, tener acceso al contenido del programa para la "*Detección y Seguimiento del Absentismo Escolar Urbano*" elaborado por el equipo de Orientación Educativa de la zona y ejecutado en colaboración con los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Jerez. Del examen de este programa hemos podido concluir la existencia en esta localidad de un auténtico plan para la lucha contra el absentismo escolar, que reúne todos los requisitos que, a juicio de esta Institución, debe tener un programa de absentismo. En este sentido, es importante reseñar que en este programa se establece una actuación coordinada de las diferentes Administraciones con competencias en la materia y medidas eficaces para intervenir en los casos de absentismo detectados.

A la vista de la existencia de este programa consideramos oportuno proceder al archivo del expediente, entendiendo que era correcta y acertada la actuación administrativa ante el problema denunciado, aun cuando el mismo no estuviese totalmente erradicado.

En este sentido es importante aclarar que la mera existencia de un programa de absentismo, por muy bien diseñado y ejecutado que esté, no implica que va a quedar inmediatamente erradicado el absentismo escolar en una localidad. El absentismo es un problema cuyas raíces son básicamente sociales, por lo que resulta difícil de eliminar mientras no se solventen los problemas sociales que lo originan, y ello no puede hacerse

únicamente con medidas de corte educativo. No obstante, es evidente que un programa de absentismo bien diseñado y correctamente ejecutado es uno de los instrumentos más útiles y eficaces para luchar contra este problema educativo y conseguir que el mismo no se convierta a corto o medio plazo en un grave problema social.

Por otro lado es importante resaltar que en el informe remitido por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz se nos indicó que estaba en preparación un *Plan Provincial de Erradicación del Absentismo Escolar*, que pensaban adaptarlo para desarrollarlo en localidades de más y de menos de 20.000 habitantes. A estos efectos nos adjuntaban copia del borrador elaborado para los municipios de menos de 20.000 habitantes que incluía la firma de un convenio con la Diputación Provincial.

Después de examinar este borrador no podemos por menos que saludar con alegría y reconocimiento la iniciativa de la Delegación Provincial de Cádiz y desear que la misma se haga efectiva en el plazo más breve posible. Ciertamente este *Plan* va en la línea de lo que esta Institución lleva ya varios años demandando de la Administración educativa para todas las provincias andaluzas, y revela un compromiso claro de la Delegación Provincial gaditana en una cuestión, como es la lucha contra el absentismo escolar, que, a nuestro juicio, debe ser liderada en cada provincia por la Administración educativa correspondiente.

- **Queja 00/1668** [problemas de absentismo escolar en Olvera (Cádiz)]. La queja se inicia a instancias de la directora de un centro docente de la localidad gaditana de Olvera que nos denunciaba la situación de absentismo de los hermanos de una misma familia y su impotencia al comprobar como las denuncias efectuadas ante todos los organismos con competencias en la materia resultaban infructuosas.

Decía la interesada en su escrito de queja que lo peor de este asunto no era ya el propio absentismo de los menores y las consecuencias que podría depararles en el futuro, sino el mal ejemplo que estaba suponiendo la actitud de esta familia para otras que residían en la misma zona y que comprobaban como quedaba impune su contumaz negativa a escolarizar a los niños, pese a los muchos intentos de las Administraciones Públicas competentes para compelerles a cumplir con su obligación como padres.

Solicitados sendos informes a la Delegación Provincial de Educación en Cádiz y al Ayuntamiento de Olvera, pudimos comprobar, al recibir los mismos, que por parte de ambas Administraciones se habían realizado cuantas gestiones entraban dentro de su marco competencial para convencer, en primera instancia, y compeler, después, a los padres de estos menores acerca de la necesidad y la obligación de velar por su correcta escolarización y asistencia a clase. Todos los intentos efectuados por parte de la Administración educativa -centro docente y EOE- y por parte del Ayuntamiento -Servicios Sociales y Policía Local- habían resultado infructuosos ante la actitud hostil y desinteresada de los padres de los menores respecto de todo lo que tuviese relación con su proceso educativo.

Ante tal situación, que podríamos definir como un caso claro de absentismo consentido y/o provocado por la propia familia, y una vez constatado que los medios de intervención educativa y social habían fracasado, no quedaba otra opción que pasar a una fase de intervención coercitiva, para lo cual el caso debía ser derivado a las Administraciones con competencias en este ámbito. En consecuencia, el asunto había sido

denunciado al Servicio de Atención al Niño dependiente de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales y a la Fiscalía de Menores.

Tras comprobar que las actuaciones realizadas por las Administraciones investigadas -Delegación Provincial de Educación y Ayuntamiento- habían sido las correctas y que además en dicha localidad existía un mecanismo debidamente estructurado, organizado y coordinado para actuar frente a las situaciones de absentismo que pudieran producirse, hemos decidido iniciar una nueva línea de investigación ante el Servicio de Atención al Niño, a fin de evaluar la corrección de las medidas adoptadas por el mismo ante las denuncias que le fueron trasladadas en su momento. Asimismo, no descartamos contactar próximamente con la Fiscalía de Menores de Cádiz a fin de conocer el desarrollo de las diligencias emprendidas por la misma tras la denuncia formal recibida respecto del presente caso.

Del resultado de estas actuaciones daremos cuenta en un próximo Informe.

- **Queja 00/3211** [absentismo escolar en la localidad de Pedro Martínez (Granada)]. Esta queja se ha recibido al finalizar el año 2000, por lo que aún se encuentra en fase inicial de tramitación ante las Administraciones competentes. No obstante consideramos interesante dar cuenta de la denuncia recibida.

La queja es remitida por el director de un centro docente de la localidad granadina de Pedro Martínez, y en la misma se denuncia la dejadez de las distintas administraciones en cuanto al problema del absentismo escolar que se produce en esa localidad. Manifiesta el interesado que, desde hace bastantes años, vienen denunciando este problema ante las autoridades educativas provinciales (Servicio de Inspección, EOE, Memorias, etc.), así como a las locales (Ayuntamiento), e incluso sociales (Asistencia social de la Diputación Provincial, FARA, etc.), sin que hasta la fecha nadie ponga los medios adecuados para corregirlo.

Declara el interesado que las cifras de absentismo son realmente alarmantes, teniendo en cuenta que es un centro que no llega a los 120 alumnos, ya que más de la mitad presentan un índice de absentismo casi absoluto.

Asimismo, señala el interesado que el absentismo se produce por varios motivos: desinterés familiar; trabajo temporero, que provoca la marcha de las familias en determinadas épocas del año. Aunque disponen de un monitor contratado por FARA para controlar el absentismo, en la mayoría de los casos, y ante la carencia de medios, dicho control sólo sirve para realizar estadísticas, sin que repercuta en la asistencia de los alumnos. Por último, expone el interesado algunas de las medidas fundamentales que, desde su centro, y con la colaboración del monitor, estiman convenientes, siendo éstas las siguientes:

"- Apertura de un comedor escolar con carácter permanente, dependiente del propio Centro Escolar, para que pudieran comer los alumnos que asistieran a clase.

- Indispensable la labor del monitor, ya que al ser conocedor de las familias puede intervenir directamente con ellas.

- Control por parte de los servicios sociales del absentismo e intervención con las familias.

- Dotación económica suficiente para este tipo de alumnos, que cuando asisten esporádicamente, lo hace con una falta absoluta de material.

- Cuantas medidas se crean oportunas por parte de otros organismos distintos al Centro Escolar, ya que les es absolutamente imposible combatir este fenómeno con sus medios."

Del resultado de la investigación iniciada en este expediente daremos cuenta en el próximo Informe.

- **Queja 00/2679** [absentismo escolar en un centro de Sevilla]. Este expediente se ha iniciado recientemente a instancias del director de un centro docente de Sevilla capital, que nos denuncia la descoordinación de las distintas Administraciones con competencias sobre el absentismo escolar para abordar este grave problema. Para ello nos relata las gestiones realizadas por el centro así como las respuestas obtenidas de las distintas Administraciones en los casos de tres alumnos de ese colegio que presentan un alto grado de absentismo escolar.

Según nos indica el interesado, desde el centro han intentado en repetidas ocasiones la comunicación y la colaboración con las familias de estos alumnos resultando sus gestiones infructuosas con relación al problema que nos ocupa. Ante la falta de éxito de las mismas, comunicaron a la Delegación Provincial de Educación, así como al Servicio de Atención al Niño de la Consejería de Asuntos Sociales la problemática absentista de estos menores. El resultado de estas gestiones fue el siguiente:

- Por lo que se refiere a la Delegación Provincial de Educación en Sevilla, nos dice el interesado que no ha contestado a ninguno de los escritos en los que informaban sobre el absentismo de alumnos en el centro.

- Por su parte, el Servicio de Atención al Niño se limitó a comunicarles que trasladaba su escrito a los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla, ya que la Ley 1/1998, de 20 de Abril, sobre los Derechos y la Atención al Menor establece que en los asuntos de absentismo las competencias son de las Corporaciones Locales.

A la vista de esta última comunicación, desde el centro se dirigieron a la Unidad de Trabajo Social dependiente del Ayuntamiento de Sevilla, poniendo en conocimiento de la misma el alto índice de absentismo escolar de estos alumnos. Poco después, la mencionada Unidad de Trabajo Social les devuelve el escrito que le habían dirigido, argumentando, entre otras consideraciones, que los Servicios Sociales Comunitarios no son competentes ante el problema que les ocupa, sino que es la Junta de Andalucía la Administración que ha de asumir las competencias en estos casos. A estos efectos aluden a la citada Ley 1/1998, si bien haciendo mención a un artículo distinto del antes citado por el SAN para atribuir la competencia en esta materia a los Ayuntamientos.

De todo ello se desprende, desde el punto de vista del interesado, que los distintos organismos administrativos o bien dan la callada por respuesta, caso de la Delegación Provincial de Educación, o bien desvían la responsabilidad de la intervención en los casos de absentismo escolar a otras administraciones. Como vulgarmente se dice, "se

dedican a echarse la pelota unos a otros y como consecuencia de ello el absentismo escolar, tristemente, no se aborda, al menos en lo que respecta a su centro".

Concluye su escrito el interesado, rogando a esta Institución que acepte el compromiso de realizar cuantas gestiones se consideren oportunas para conseguir la colaboración necesaria entre las distintas Administraciones para que este grave problema pueda ser abordado de una vez por todas con garantías de éxito.

Tras admitir la queja a trámite hemos considerado oportuno interesar informe a la Delegación Provincial de Educación en Sevilla, al Ayuntamiento hispalense y al Servicio de Atención al Niño. En particular hemos pedido que nos informen sobre las actuaciones efectuadas por cada Administración en relación a las denuncias recibidas del centro en cuestión respecto de los casos de absentismo escolar detectados en el mismo.

Asimismo, hemos rogado que nos remitan un amplio informe detallando cual es la participación de cada Administración en relación con la lucha contra el absentismo escolar en la ciudad de Sevilla, y, por último, hemos pedido a las tres Administraciones lo siguiente:

"que nos indique si existe actualmente en Sevilla un programa de lucha contra el absentismo escolar en el que participen de forma coordinada todas las Administraciones con competencias en la materia. Caso de existir dicho programa le agradeceríamos que nos remitieran copia del mismo, así como de la memoria de actuaciones del último ejercicio. De no existir dicho programa común de absentismo, le rogaríamos que nos indicara las razones que justifican su inexistencia y las actuaciones que van a realizar para la elaboración y puesta en marcha del mismo."

Al finalizar el año 2000 aún no teníamos respuesta a estas peticiones de información.

Con este expediente concluimos el relato de las quejas tramitadas a instancia de parte durante 2000 en relación con problemas puntuales de absentismo escolar y pasamos a centrarnos en la actuación de oficio **-queja 00/82-** iniciada en el mismo año en relación con esta problemática.

Como es sabido, en Diciembre de 1998 se presentó por esta Institución ante el Parlamento de Andalucía un Informe Especial que llevaba por título **El Absentismo Escolar**, y cuyo subtítulo rezaba así: ***Un problema educativo y social.***

El contenido de dicho Informe fue debatido en la Comisión de Educación de fecha 4 de Febrero de 1999.

A este respecto, es importante reseñar que el Informe contenía una serie de **Recomendaciones y Sugerencias** cuya finalidad era proponer medidas para solventar las carencias detectadas en los programas de absentismo que habían sido objeto de análisis en el mismo, a la vez que plantear propuestas para mejorar la eficacia de los resultados obtenidos por los mismos.

De entre las Resoluciones incluidas en el Informe podemos citar la que planteaba la necesidad de establecer un criterio uniforme para la calificación de un menor como menor absentista o la que postulaba la necesidad de elaborar un programa tipo de

absentismo que sirviera de referencia para la elaboración de programas locales de absentismo en los diferentes municipios andaluces.

Sin embargo, la Resolución más importante de cuantas fueron efectuadas por esta Institución en el citado Informe, -importante, en la medida en que estamos convencidos de que de su cumplimiento depende la efectividad del resto de medidas propuestas-, era la que interesaba la articulación de medidas de coordinación, cooperación y colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas con competencias en materia de absentismo.

En efecto, la principal conclusión que pudimos extraer de la investigación realizada sobre los programas de absentismo aplicados en las diferentes Capitales andaluzas, fue la gran diferencia existente entre los excelentes resultados obtenidos por aquellas Capitales donde existía una actuación coordinada de las diferentes Administraciones para la planificación, gestión y ejecución de dichos programas (casos de Málaga o Granada), y los deficientes resultados obtenidos en la lucha contra el absentismo por aquellas Capitales en las que no existía programa de absentismo propiamente dicho (casos de Córdoba y Sevilla), o bien la coordinación interadministrativa era insuficiente o no abarcaba a todas las Administraciones competentes en la materia (casos de Huelva o Cádiz).

Pues bien, el día 23 de Diciembre de 1999 tuvo entrada en esta Institución una comunicación de la -entonces- Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, a la que se adjuntaba copia del informe sobre "*programas y actuaciones educativas en el ámbito de la solidaridad*", elaborado por dicha Dirección General.

En dicho informe se incluía una descripción de las medidas específicas de apoyo a los centros docentes incluidos en el denominado "plan de apoyo", entre las que se encontraban medidas de lucha contra el absentismo escolar. Respecto de estas medidas se decía textualmente en el informe lo siguiente:

"Se han elaborado unas instrucciones conjuntas de la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad y de la Dirección General de Atención al niño para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar. Con estas instrucciones se establece un procedimiento de coordinación entre los centros escolares y los servicios sociales en las situaciones de absentismo reiterado. Asimismo, las instrucciones recogen la necesidad de convenios de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas (Educación, Asuntos Sociales, Ayuntamientos), y de éstas con otras instituciones locales para el desarrollo de programas socioeducativos tendentes a la prevención y el control del absentismo escolar. Se establece así un dispositivo de coordinación que se complementa con las Comisiones provinciales de absentismo."

Parecía evidente que estas medidas de apoyo orientadas a la lucha contra el absentismo escolar que se incluían en el informe transcrito, resultaban ser prácticamente coincidentes en su planteamiento con las propuestas de actuación que se incluían como Resoluciones en el Informe Especial elaborado por esta Institución, por lo que, en cierta medida, el anuncio de su puesta en práctica, conllevaba la consideración de que se habían aceptado y se estaban poniendo en práctica dichas propuestas.

No obstante, lo cierto es que a inicios de 2000 desconocíamos el contenido exacto de las instrucciones conjuntas elaboradas por las Consejerías de Educación y Ciencia y Asuntos Sociales a que se refería dicho informe, así como el resultado que

pudieran estar teniendo las mismas en aras a conseguir una actuación coordinada de las diferentes Administraciones Públicas en cada municipio mediante la elaboración y aplicación de programas comunes de lucha contra el absentismo escolar.

En este sentido, es importante reseñar que es costumbre de esta Institución realizar un seguimiento de los asuntos tratados en Informes Especiales, a fin de conocer la evolución de los problemas en ellos analizados, y poder así evaluar el grado de aceptación y cumplimiento por la Administración de las Resoluciones formuladas con ocasión de los mismos.

Por este motivo, estimamos que resultaba oportuno iniciar gestiones ante la Consejería de Educación y Ciencia a fin de conocer con detalle cuales eran las iniciativas emprendidas por dicha Administración en relación con la lucha contra el absentismo escolar, y cuál era el resultado de la puesta en práctica de dichas iniciativas.

Con esta intención se inició de oficio el expediente de la **queja 00/82**, cuya primera actuación consistió en solicitar de la -entonces- Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación un informe acerca de las iniciativas emprendidas por la Administración educativa en relación con la lucha contra el absentismo escolar y cual era el resultado de la puesta en marcha de dichas iniciativas.

Como respuesta a nuestra petición se recibió un informe, cuyos aspectos más relevantes transcribimos a continuación:

"La lucha contra el absentismo escolar es una preocupación constante de la Consejería de Educación y Ciencia, pero sin la participación e implicación activa de todas las administraciones e instituciones con competencias relacionadas con esta problemática, no es posible conseguir los resultados esperados. Hay que tener en cuenta que el absentismo escolar es un problema en el que confluyen una variedad de factores de tipo social, familiar y cultural que se encuentra en el entorno de los menores absentistas; factores que a veces tienen que ver con problemas de vivienda de la familia y desplazamientos frecuentes para el desempeño de ocupaciones de carácter itinerante. Otras veces las causas se encuentran en factores relacionados con la existencia de familias desestructuradas, dejación de los roles paternos, desorganización de horarios e inexistencia de hábitos adecuados en la vida familiar. Finalmente, en ocasiones, el absentismo escolar tiene que ver con la inadaptación de determinados colectivos culturales a las exigencias de la institución escolar, institución que les resulta lejana a sus intereses y necesidades.

Partiendo de las consideraciones anteriores, desde la Consejería de Educación y Ciencia se han emprendido las iniciativas que a continuación se describen, para asegurar la prevención y el seguimiento del absentismo desde el marco escolar:

a) Promulgación de la Ley de Solidaridad en la Educación.

La Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, de Solidaridad en la Educación, establece que la Consejería de Educación y Ciencia garantizará el desarrollo de diversos programas de compensación educativa y social, entre los que se encuentran los de seguimiento escolar de lucha contra el absentismo para

garantizar la continuidad del proceso educativo; lo que supone un compromiso firme para continuar y reforzar las actuaciones que se vienen desarrollando.

b) Elaboración de programas de lucha contra el absentismo a nivel provincial y local.

La Consejería de Educación y Ciencia ha dado instrucciones a las Delegaciones Provinciales para que impulsen la elaboración de programas de lucha contra el absentismo escolar, con la participación de todas las administraciones implicadas. A esta Dirección General le consta que la Delegación Provincial de Málaga le ha remitido copia del Informe 1999 sobre absentismo escolar. En el mismo sentido, se le envía, igualmente, copia de un borrador de convenio de colaboración entre las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Huelva, así como el Programa de integración socioeducativa para alumnos desescolarizados procedentes del asentamiento de El Vacie, promovido por la Delegación Provincial de Sevilla.

c) Impulso a la lucha contra el absentismo en los centros de actuación educativa preferente.

La lucha contra el absentismo es una de las medidas previstas en el "Plan de Apoyo a Centros docentes de zonas de actuación preferente de capitales de provincias y poblaciones de más de cien mil habitantes". Para ello se han facilitado recursos económicos complementarios a estos centros y desde los distintos servicios educativos (Inspección Educativa y Equipos de Orientación) se han promovido reuniones de trabajo con el profesorado de estos centros para el análisis y aportación de soluciones a la problemática planteada.

d) Dotación de profesorado de apoyo a determinados centros.

Para el presente curso escolar se ha concedido un cupo extraordinario de profesorado a los centros del mencionado Plan de apoyo por un total de 49 profesores/as. Este profesorado permite organizar grupos de apoyo o refuerzo, adaptando la enseñanza a las características y necesidades del alumnado y previendo, en consecuencia, el abandono prematuro del sistema educativo y el absentismo escolar.

e) Jornadas de formación para el profesorado de los centros de actuación educativa preferente.

Se celebraron en Granada los días 6 y 7 de Octubre de 1999 con asistencia de 200 profesores y profesoras. Uno de los temas abordados fue el del absentismo escolar, al que se dedicó una mañana, a través de una ponencia e intercambio de experiencias sobre el tema.

f) Convocatorias de ayudas de comedor escolar.

Como en cursos escolares anteriores, se vienen dispensando ayudas de comedor a la población escolar desfavorecida, de lo que se deriva una mayor prevención del absentismo.

g) Plazas en residencias escolares y escuelas hogares.

Al objeto de favorecer la plena escolarización de todo el alumnado y particularmente el perteneciente a familias que se encuentran en situación socioeconómica desfavorecida, la Consejería de Educación y Ciencia hace públicas todos los cursos escolares, en torno a los meses de Marzo o Abril, dos convocatorias e plazas en residencias escolares y escuelas hogares para los niveles obligatorios y postobligatorios, respectivamente, destinadas, entre otros, a los colectivos anteriormente mencionados.

h) Ayudas para la adquisición de material escolar y libros de texto.

Además de la convocatoria del Ministerio de Educación y Cultura, se han facilitado recursos económicos a centros incluidos en el Plan de Apoyo para facilitación de libros de texto a los alumnos y alumnas socioeconómicamente desfavorecidos. Además se han destinado más de 63 millones de pesetas a la compra centralizada y distribución posterior de libros de texto entre los centros incluidos en el Plan de Apoyo.

i) Recursos adicionales para la escolarización del alumnado perteneciente a familias temporeras e itinerantes.

Durante el presente ejercicio económico de 2000 está previsto el empleo más de 263 millones de pesetas para la firma de más de 160 convenios de colaboración con las Entidades Locales.

j) Convenio de colaboración con la Federación de Asociaciones Romaníes Andaluzas.

En este convenio, que se firmará próximamente, se especifican las funciones y tareas a desarrollar por los monitores escolares dependientes de la FARA, encaminadas a prevenir el absentismo escolar en esta comunidad y favorecer una mayor conexión con la escuela y la educación.

Respecto a los resultados de las iniciativas emprendidas, por la complejidad del problema no cabe esperar resultados óptimos en un corto periodo de tiempo. Los resultados de las distintas iniciativas son desiguales en función del grado de implicación de las instituciones y administraciones responsables y de las causas que lo motivan. No obstante, los programas de lucha contra el absentismo escolar en los que se implican las diferentes administraciones muestran una reducción significativa del absentismo, como pone de manifiesto el Informe sobre Absentismo Escolar elaborado por la Delegación de Educación de Málaga, al que se alude en el apartado b) del presente escrito."

Una vez examinado este informe, comprobamos que en el mismo se limitaba la Dirección General a reseñarnos un conjunto de actuaciones emprendidas por esa Administración y relacionadas directamente o indirectamente con el absentismo escolar. Unas medidas que nos merecen una positiva valoración por cuanto pueden contribuir a paliar las consecuencias del absentismo escolar en los centros o coadyuvar a evitar que se den en los mismos situaciones educativas que puedan derivar en supuestos de absentismo.

No obstante, y pese a esta positiva valoración de cuanto la Dirección General exponía en su informe, lo cierto es que todas las actuaciones que en el mismo se reseñaban, además de que ya eran conocidas por esta Institución y habían sido expresamente analizadas en el Informe Especial, no suponían en absoluto un cumplimiento por parte de la Administración educativa de las diferentes Resoluciones que le fueron formuladas por esta Institución en el citado Informe Especial. Por otro lado, la escasa documentación remitida y la escueta información que incluía el informe no nos aportaban elementos de juicio suficientes para conocer cuál era la situación de la lucha contra el absentismo escolar en las diferentes provincias de Andalucía, como era la pretensión de esta Institución al abordar la actuación de oficio.

Así, no se nos remitía copia de las Instrucciones conjuntas que, según parece, habían sido elaboradas por la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad y de la Dirección General de Atención al Niño para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar, pese a que su envío fue interesado expresamente. Una omisión que nos impedía conocer si en dichas Instrucciones se daba solución al problema derivado de la inexistencia en Andalucía de un criterio uniforme para la calificación de un menor como "absentista", o si en dichas Instrucciones se incluía el tantas veces solicitado *programa tipo de absentismo*, que debería servir de modelo y referencia para los programas de absentismo a elaborar por las diferentes localidades andaluzas.

Por lo que se refiere a nuestra solicitud de información acerca de los avances experimentados por la lucha contra el absentismo escolar en las diferentes Capitales Andaluzas, nos indicaba la Dirección General en su informe que se habían dado *"Instrucciones a las Delegaciones Provinciales para que impulsen la elaboración de programas de lucha contra el absentismo escolar, con la participación de todas las Administraciones implicadas"*.

La iniciativa nos parecía excelente, por cuanto coincide plenamente con la petición que en tal sentido se incluía entre las Resoluciones del Informe Especial elaborado por esta Institución. No obstante, nos veíamos incapacitados de evaluar el verdadero alcance y significado de esta medida puesto que no se nos había remitido copia de tales Instrucciones, y, además, desconocíamos la efectividad que pudieran estar teniendo tales Instrucciones en las diferentes provincias, puesto que en el informe remitido la Dirección General se limitaba a hacer referencia a tres de estas Capitales -Huelva, Sevilla y Málaga- obviando dar detalles sobre la situación existente en las demás capitales andaluzas.

Por lo que se refiere a Huelva, nos remitía la Dirección General copia del borrador de un convenio de colaboración que estaba previsto firmar entre las Delegaciones Provinciales en Huelva de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Huelva para la puesta en marcha de un programa común de lucha contra el absentismo escolar.

Este documento procedente de Huelva era realmente el único elemento novedoso del informe recibido, y nos complace decir que, una vez examinado este borrador, no pudimos por menos que concluir que el proyecto de programa conjunto que en el mismo se detallaba era excelente y se ajustaba mucho a las características que a nuestro juicio debe tener un programa de absentismo para ser efectivo. En este sentido, debemos felicitar a las Administraciones onubenses por la iniciativa emprendida que nos permite considerar que el problema absentista en Huelva -una vez se firme este convenio y se ponga en práctica- podría encontrarse en vías de solución.

Si la elaboración de este convenio era una consecuencia de las Instrucciones remitidas a las Delegaciones Provinciales, podemos afirmar que dichas Instrucciones han sido sumamente efectivas y, una vez que estos convenios se extiendan al resto de provincias andaluzas, podrían convertirse en un instrumento decisivo para mejorar la situación de la lucha contra el absentismo en Andalucía.

Por lo que se refiere a Málaga, el informe que se nos remitía se limitaba a hacer hincapié en el buen ejemplo de esta provincia, donde existe un programa de actuación en materia de lucha contra el absentismo, coordinado entre las Administraciones Públicas competentes y que está dando excelentes resultados. Pues bien, aunque coincidíamos totalmente con la apreciación positiva que la Dirección General tenía de la actuación de las autoridades educativas malagueñas en este ámbito, lo cierto es que esta información tampoco nos aportaba nada nuevo, puesto que el programa de absentismo de Málaga venía aplicándose desde hace ya varios años, era conocido por esta Institución e incluso había sido analizado detenidamente en el Informe Especial sobre absentismo y elogiado y puesto como ejemplo de buena coordinación y buena gestión.

Respecto a las provincias de Sevilla y Córdoba, esta Institución las ha citado reiteradas veces como provincias especialmente necesitadas de la elaboración de un programa común de absentismo en el que participen todas las Administraciones con competencias en la materia, ya que la situación actual, caracterizada por la descoordinación entre las Administraciones y la ausencia de un programa común, las ha convertido en paradigma de la mala gestión en materia de absentismo.

Pues bien, en el informe recibido se omitía cualquier referencia al caso de Córdoba, mientras que por lo que respecta a Sevilla se limitaba a adjuntar copia del denominado "*programa de intervención socioeducativa para alumnos desescolarizados procedentes del asentamiento de el Vacie*".

Pues bien, examinado este "*programa socioeducativo*" comprobamos que el mismo tiene carácter "excepcional y temporal", está orientado exclusivamente a menores de entre 13 y 17 años de edad, con expresa exclusión de los menores de trece años, y cifra el número de sus posibles destinatarios en no más de "15 a 18 jóvenes". Circunstancias todas ellas, que lo descalifican como programa de absentismo ya que contradicen el carácter permanente y no excluyente que debe tener todo programa de absentismo.

Es evidente que se trataba de un programa de carácter puntual y con objetivos muy específicos, que si bien podía incidir en el ámbito del absentismo, no era en absoluto el programa común de lucha contra el absentismo que Sevilla necesita, que ya existe en Málaga, Granada o Cádiz, que Huelva parece que va poner en marcha a corto plazo, y que esta Institución viene reclamando para todos los municipios andaluces desde hace ya largo tiempo.

Si además, tomamos en consideración la población existente en la Capital sevillana y la gravedad que reviste el problema del absentismo en algunas de sus barriadas, debemos decir que la mera existencia de un programa de estas características tan específicas, si algo demuestra es que en Sevilla sigue sin existir un programa común de absentismo digno de tal denominación.

En efecto, lo que esta Institución viene reclamando desde hace ya tiempo es un programa único de absentismo para cada municipio, dirigido a todos los centros docentes con problemas de absentismo, que atienda a todos los alumnos en edad escolar que lo

necesiten y en el que participen todas las Administraciones con competencias en la materia. De existir este programa común en Sevilla, es evidente que el programa específico para El Vacie no sería sino un mero apéndice o complemento del mismo.

A este respecto, es importante reseñar que desde la publicación del Informe Especial sobre absentismo en el año 1998, esta Institución viene dirigiéndose periódicamente a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla y al Ayuntamiento de Sevilla, instándoles a poner en marcha, de una vez por todas y de común acuerdo, un programa conjunto de lucha contra el absentismo escolar que palie la grave situación que existe actualmente en algunas de las barriadas más deprimidas de la Capital hispalense, cuyos índices de absentismo superan lo admisible.

Pues bien, hasta la fecha las noticias recibidas de la Delegación Provincial se limitan a relatar la existencia de numerosas reuniones y contactos con las restantes Administraciones con competencias en la materia para la consecución de un próximo acuerdo interadministrativo que permita elaborar un programa común de absentismo para Sevilla. Unas reuniones que, al parecer, no terminan de fructificar ya que el anhelado programa común nunca acaba de ver la luz, mientras se suceden ante esta Institución las denuncias de los colectivos vecinales y las Asociaciones clamando por la grave situación del absentismo escolar en la Capital andaluza y la falta de iniciativa de las Administraciones competentes.

En cuanto a Córdoba, seguimos recibiendo quejas de colectivos ciudadanos expresando su preocupación por la gravedad del problema absentista en algunos barrios de la Capital y denunciando la inexistencia de programa de absentismo alguno elaborado por las Administraciones competentes para afrontar de forma conjunta el problema. Unas denuncias, cuya veracidad ha constatado esta Institución en diferentes ocasiones a lo largo del último año, pese a que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Córdoba insiste en desmentirlas y en reiterar la existencia de un programa común de lucha contra el absentismo en esa capital, cuya ejecución está dando magníficos resultados. Un programa, cuya existencia, contenido y resultados afirman desconocer tanto las restantes administraciones cordobesas con competencias en materia de absentismo -a las que ha consultado esta Institución-, como los propios profesionales dependientes de la Administración educativa que, teóricamente, deberían estar encargados de llevarlo a la práctica.

Por lo tanto, y por lo que se refiere a Sevilla y Córdoba, la situación existente en Marzo de 2000 -fecha de recepción del informe de la Dirección General-, según los datos de que disponíamos y a la vista de la información que la Dirección General nos trasladaba, era la de ausencia en ambas capitales de programa común de absentismo y grave incidencia de esta problemática en los centros docentes de las zonas más desestructuradas social y económicamente.

Por lo que se refiere al resto de Capitales andaluzas, únicamente teníamos información reciente acerca del desarrollo del programa de absentismo en Cádiz Capital, que al parecer se desarrollaba con normalidad y presentaba un buen nivel de resultados, siendo de destacar que se hubiera mejorado la colaboración y participación en el mismo de la Delegación Provincial de Educación en Cádiz que hasta entonces venía adoptando un papel meramente pasivo. Sobre las restantes capitales -Jaén, Almería y Granada- solo disponíamos de la información que obtuvimos con ocasión de la elaboración del Informe Especial de absentismo, por lo que suponíamos que permanecería igual.

Ante esta situación, consideramos oportuno dirigir un nuevo escrito a la -nueva- Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, participándole las anteriores consideraciones en relación al contenido del informe recibido, e indicándole que el mismo no nos permitía satisfacer nuestra pretensión de conocer si se estaban cumpliendo las **Recomendaciones y Sugerencias** formuladas por esta Institución en el Informe especial sobre absentismo escolar presentado al Parlamento de Andalucía, ni, menos aún, nos permitía calibrar cuál era el estado del problema absentista en Andalucía y cuáles eran las actuaciones que se estaban llevando a cabo en cada provincia andaluza para luchar, de forma coordinada y planificada, contra este grave problema educativo y social.

Por ello, nos permitimos interesar de la Dirección General la remisión de un nuevo informe, en el que solicitábamos que nos diese información y nos remitiese la oportuna documentación sobre las siguientes cuestiones:

"- Si se ha elaborado un programa tipo de absentismo que pueda servir de modelo y referencia a los programas de absentismo que deben elaborar las diferentes localidades andaluzas.

- Si se ha iniciado, o está previsto iniciar, la realización de un estudio en profundidad para conocer la incidencia real del problema absentista en las diferentes provincias y localidades andaluzas.

- Si se ha regulado finalmente un criterio común para la determinación de cuando un menor debe ser considerado como absentista a efectos de su incorporación a un programa de absentismo.

- Si se ha elaborado un convenio interadministrativo para la lucha contra el absentismo escolar en el que tengan participación todas las Administraciones con competencias en la materia.

Asímismo, le agradeceríamos que nos informara acerca de la situación de la lucha contra el absentismo escolar en cada una de las provincias andaluzas, indicándonos si existen en las mismas los programas conjuntos de lucha contra el absentismo de ámbito provincial, comarcal o local, que se interesaban en el Informe Especial elaborado por esta Institución.

A este respecto, le agradeceríamos que nos remitiera copia de los programas de absentismo de ámbito provincial que puedan existir y de los programas conjuntos de absentismo que puedan estar en funcionamiento en cualquiera de las ocho Capitales andaluzas."

Como respuesta a esta petición se ha recibido un amplio y documentado informe a finales de Diciembre de 2000, en el que se nos indica lo siguiente:

"1. Esta Dirección General, con ocasión de recibir la consulta de esa Institución ha indicado a cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia la elaboración de un informe actualizado sobre las actuaciones que se vienen desarrollando en el curso escolar 2000-01 para paliar el absentismo escolar.

De la información recibida le traslado un resumen. En ella puede observarse que en todas las demarcaciones administrativas se van

desarrollando políticas disuasorias para controlar al máximo las circunstancias que originan los diferentes casos que se vienen produciendo y, con el criterio de cooperación con otras administraciones públicas y privadas, adoptar medidas encaminadas a la erradicación del absentismo escolar.

2. La Consejería de Educación y Ciencia tiene en proyecto publicar una Orden conjunta con la Consejería de Asuntos Sociales sobre prevención, control y seguimiento del absentismos escolar, copia del cual se adjunta.

Esta normativa reguladora, con carácter marco, responde a la necesidad de intervención ante las diversas y constantes situaciones de absentismo escolar que se vienen presentando en los centros docentes de Andalucía. Es un plan para guiar las actuaciones que se desarrollan en el ámbito local y provincial con una doble intencionalidad: De un lado, concienciar a las familias de los escolares afectados por el absentismo, de la importancia y del papel formativo de la educación y, en su caso, de la responsabilidad social y legal que implica el incumplimiento del deber de asegurar la asistencia a los centros docentes de sus hijos e hijas. Y por otro, concretar los canales de comunicación y derivación de los casos que así lo requieran, desde los centros educativos a los Servicios Sociales y desde éstos a los organismos públicos con competencias en materia de protección de menores.

La proximidad de las elecciones autonómicas fue el motivo que hizo pensar en la conveniencia de retrasar su publicación hasta otro momento.

El carácter de Orden parece ser el más oportuno para implicar a todos los estamentos sociales en la lucha por erradicar este problema.

3. Formando parte de la orden o con carácter de documento técnico a disposición de las Delegaciones Provinciales de ambas Consejería, está redactado un modelo de convenio marco de cooperación entre diferentes instituciones para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar, copia del cual se acompaña.

4. Como una muestra reciente del trabajo que se viene realizando en todas las provincias de una u otra manera, para paliar el absentismo escolar, aunque no haya sido publicada una normativa reguladora común, le envío copia del Programa para la erradicación del absentismo escolar en el Municipio de Pinos Puentes (Granada)."

Como documentación anexa a este escrito se nos ha remitido un conjunto de breves informes elaborados por las diferentes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, exponiendo cuales son las actuaciones realizadas en cada una de las respectivas provincias en materia de lucha contra el absentismo escolar. Asimismo, se nos ha remitido copia del proyecto de Orden conjunta entre la Consejería de Educación y Ciencia y la Consejería de Asuntos Sociales sobre *Prevención, Control y Seguimiento del Absentismo Escolar*, copia del proyecto de Instrucciones de las Direcciones Generales de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y de Atención al Niño sobre *Prevención, Control y Seguimiento del Absentismo Escolar* y, por último, copia del Programa de Absentismo de Pinos Puente (Granada).

A la fecha de redacción de este Informe únicamente hemos podido realizar un somero análisis de la documentación recibida por lo que nos atrevemos a realizar una valoración detallada de la misma. Si acaso podemos anticipar, en relación a las copias de proyectos normativos remitidos, una valoración positiva del hecho de que se estén dando pasos efectivos para articular una verdadera coordinación entre las diferentes Administraciones involucradas en este problema. Por lo que se refiere a los informes evacuados por las diferentes Delegaciones Provinciales, un primer y rápido examen de los mismos nos permite constatar que se están produciendo importantes avances en relación con la lucha contra el absentismo escolar en las provincias de Huelva y Cádiz, que se mantienen las actuaciones ya emprendidas en otras provincias como Almería, Jaén, Málaga o Granada y que, lamentablemente, la situación sigue siendo muy deficiente en las provincias de Sevilla y Córdoba, especialmente en la provincia de Sevilla. Por último reseñar que el Programa de Absentismo de Pinos Puente nos parece excelente y un auténtico modelo a seguir.

En un próximo Informe Anual confiamos en poder ofrecer un examen más en profundidad de este informe y de la situación de la lucha contra el absentismo escolar en las diferentes provincias andaluzas que tenemos intención de seguir supervisando.

2. 2. Enseñanza universitaria.

Esta segunda parte de la dación de cuentas sobre las quejas de educación nos va a permitir adentrarnos en las cuestiones que afectan al nivel educativo de la enseñanza universitaria.

De las muy diversas cuestiones relativas a los estudios universitarios que los interesados plantean a esta Institución en las quejas remitidas, vamos a centrar nuestro estudio en aquellos asuntos que trascienden en su interés del problema individual o particular que lo motiva para involucrar problemas generales de la universidad o de la regulación jurídica del sistema universitario. Todo ello, sin perjuicio de que demos cuenta de algún expediente de queja concreto cuya tramitación o resolución nos parezca de interés para esa Cámara.

2. 2. 1. Acceso a la universidad de los discapacitados

2. 2. 1. 1. Reserva en la convocatoria de Septiembre del cupo del 3% destinado a los alumnos discapacitados.

En el Informe Anual presentado por esta Institución a esa Cámara el pasado año se daba cuenta de la **queja 99/3388**, en la que se planteaba una nueva vertiente de la problemática del acceso de los discapacitados a la universidad.

En la citada queja una chica discapacitada consideraba injusto el hecho de que el cupo de reserva para discapacitados del 3% sólo estuviese vigente durante el proceso de acceso a la universidad que se verificaba en el mes de Junio, no reservándose las vacantes que pudiesen resultar de dicho proceso para su cobertura en el mes de Septiembre por otros discapacitados, sino que las mismas pasaban a incorporarse al cupo general de plazas, siendo cubiertas por otros aspirantes en el mes de Junio.

La interesada, como ya se informara en el pasado Informe, manifestaba en su escrito de queja que esta práctica universitaria respecto del cupo de reserva parecía no tomar

en consideración el hecho de que los alumnos discapacitados, precisamente por su discapacidad, era muy normal que no se encontrasen entre los aprobados en selectividad en el mes de Junio, sino entre los que superaban estas pruebas en el mes de Septiembre. Si a ello le añadíamos el hecho de que estos alumnos no solían obtener las mejores calificaciones en dichas pruebas de acceso, y que, como era notorio, existían *númerus cláusus* y *notas de corte* para el ingreso en numerosas carreras universitarias, se comprendería -señalaba la interesada- hasta qué punto la vigencia del cupo de reserva en Septiembre era determinante para las posibilidades de acceso de los discapacitados a los estudios universitarios que constituían su vocación.

Pues bien, tras un primer examen de la pretensión deducida por la interesada, esta Institución consideró la misma bastante razonable y merecedora de nuestra atención.

Sin embargo, tras realizar un primer estudio de la legislación aplicable al caso, concluimos que la vigente normativa de acceso a la universidad no exigía que el cupo de reserva para discapacitados existiese tanto en el proceso selectivo de Junio como en el de Septiembre. E incluso, consideramos que la interpretación más ajustada a la letra de la norma era la que entendía que el criterio general es la incorporación al cupo general en Junio de todas las vacantes existentes en cualquiera de los cupos de reserva una vez efectuado el proceso de selección en dicho mes.

No obstante, no podíamos obviar que la citada normativa tampoco estipulaba una prohibición clara y tajante a la posibilidad de que las plazas vacantes en estos cupos de reserva se guardasen para el mes de Septiembre.

En estas circunstancias, y aun cuando la actuación de las universidades de no mantener dicho cupo en la convocatoria de septiembre deba ser reputada como correcta y ajustada a derecho, no por ello creemos que pueda reputarse necesariamente como ilícita la postura que decida ofertar en Septiembre las vacantes resultantes de Junio en el cupo de reserva de discapacitados. Máxime, si dicha práctica se realiza amparándose en una interpretación flexible de la normativa de acceso basada en criterios de discriminación positiva hacia los discapacitados.

Es por ello, y tras realizar un estudio exhaustivo sobre el proceder en este tema de otras Universidades Españolas, que, en defensa de la plena integración de las personas discapacitadas en nuestra sociedad, y, sobre todo, en defensa del derecho de los alumnos discapacitados a acceder a estudios universitarios, esta Institución ha iniciado de oficio la **queja 00/2346** [reserva del cupo del 3% destinado a los discapacitados en la convocatoria de Septiembre].

Como primera actuación en dicha queja nos hemos dirigido a la Secretaría General de Universidades e Investigación, así como a la Comisión de Distrito Único de Andalucía, organismos éstos a los que hemos trasladado las siguientes consideraciones:

"... En el curso de la investigación abierta, pudimos conocer que el criterio que mantienen las Universidades andaluzas, haciendo uso de una interpretación restrictiva de lo establecido en el art. 7.2 en relación con el art. 4, ambos del R.D. 1005/91, es la de mantener este cupo de reserva del 3%, únicamente en la convocatoria de junio, pasando al cupo general aquellas plazas que no hayan sido cubiertas en dicha convocatoria.

Este criterio, ha sido recogido expresamente en el Acuerdo de 12 de abril de 2000, de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los primeros ciclos de las enseñanzas universitarias, concretamente en su art. 7, apartado 8º donde se establece literalmente: «tras la última adjudicación de la primera fase, las plazas vacantes de cada uno de los cupos de reserva serán acumuladas al cupo general. En caso de que no existan solicitudes en la lista de espera del cupo general, se ofertarán en la segunda fase».

Así pues, si bien es cierto que el criterio que mantiene la Comisión de Distrito Único Universitario no contraviene la legalidad vigente, es más cierto que no existe normativa alguna que impida o limite la reserva de estas plazas en la convocatoria de septiembre.

Una prueba de ello, y según hemos podido conocer a través de gestiones realizadas, es que algunas universidades pertenecientes a otras comunidades autónomas, entre las que podemos citar las Universidades de la Comunidad de Castilla la Mancha y Extremadura, así como las Universidades de Santander y Salamanca mantiene el cupo del 3% reservado a los discapacitados en la convocatoria de septiembre.

Por ello, conocer que en otros ámbitos universitarios se opta por una interpretación amplia del art. 7.2 del R.D 1005/91 en beneficio de este colectivo de discapacitados, es acogido con gran satisfacción por esta Institución, habida cuenta que no podemos obviar que este colectivo encuentra graves dificultades para la conclusión de sus estudios, lo que motiva que en la mayoría de los casos tengan que acogerse a la convocatoria de Septiembre. Y una prueba clara de ello es que son muy pocos los casos en los que se agota el cupo de reserva de los discapacitados en la convocatoria de Junio.

Así pues, en atención a estas circunstancias, apelando al principio de discriminación positiva en favor de este colectivo, y lo que es más importante, no existiendo impedimento legal alguno que impida mantener este cupo de reserva en la convocatoria de Septiembre, es por lo que esta Institución ha decidido iniciar esta Actuación de Oficio con el ánimo de tratar de buscar una solución que, de alguna manera, permitiera mantener esta vía de acceso en la convocatoria de septiembre, colaborando de esta manera a posibilitar el acceso de los discapacitados a la Universidad"

Finalmente solicitamos de dicho organismo que sometiese a estudio este asunto, procediendo, si ello fuera posible y siempre dentro del marco de la legalidad vigente, a modificar el actual criterio que mantiene la reserva de este cupo del 3% para el acceso de los discapacitados al ámbito universitario únicamente en la convocatoria de Junio.

Asimismo, y a estos efectos, interesamos de la Secretaría General de Universidades que solicitara de las distintas universidades andaluzas conocer su posicionamiento al respecto.

Pues bien, hasta el momento únicamente se ha pronunciado sobre el particular la Comisión de Distrito único Universitario de Andalucía, en el sentido que a continuación y para una mayor ilustración, pasamos a transcribir:

"... le comunico que lo establecido en el acuerdo de 12 de Abril de 2000 de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía es consecuencia del Real Decreto 69/2000, de 21 de Enero, (BOE de 22), por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, que deroga al Real Decreto 704/99, que a su vez, derogaba al Real Decreto 1005/91 citado en su escrito.

El citado Real Decreto 69/2000 recoge literalmente en el artículo 13 apartado 4 que: «las plazas objeto de reserva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, que queden sin cubrir serán acumuladas a las ofertas por las universidades por el régimen general, en cada una de las convocatorias de preinscripción», por lo que no es competencia de esta Comisión la modificación de los calendarios de reservas de plazas.

Asimismo, informarle que esta Comisión, desde la entrada en vigor, en el curso 95/96, del Distrito Único Universitario de Andalucía, ha dado un tratamiento preferente a los alumnos discapacitados en el sentido de adjudicarles plazas en las reservas que para ello existían, en caso de no obtener plaza en su cupo de reserva, por existir otros discapacitados con mayor calificación que las ocupan, participaban por el cupo ordinario correspondiente a su vía de acceso. En consecuencia, estos alumnos participan simultáneamente por el cupo de reserva y por el ordinario".

Actualmente estamos a la espera de recibir el informe solicitado a la Secretaría General de Universidades e Investigación.

2. 2. 1. 2. Integración de los alumnos discapacitados.

En este apartado vamos a dar cuenta de un problema que afecta a un gran número de discapacitados que acceden a la universidades andaluzas.

Durante este año 2000 se han recibido en esta Institución numerosas quejas de alumnos discapacitados en los que denunciaban la carencia de medios y/o ayudas que ofrecen las distintas universidades andaluzas para conseguir que la discapacidad que padecen no sea un obstáculo en su integración en las aulas, y en este sentido demandaban la intervención de esta Institución en aras a que se les posibilite desarrollar sus estudios universitarios, a los que han accedido con gran esfuerzo, en igualdad de condiciones que el resto de sus compañeros.

Entiende esta Institución que, no pudiéndose obviar el coste presupuestario que supone la dotación de estos medios, podría acudir a la vía de convenios con las distintas organizaciones de discapacitados que existen en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma al objeto de que las mismas contribuyan económicamente con la Universidad a la financiación de una serie de ayudas a personas con necesidades educativas especiales

Así pues, para ejemplificar lo anteriormente expuesto, conviene señalar la **queja 00/3979** [carencia de medios para la integración de un alumno con discapacidad auditiva]. En esta queja, una alumna de la Universidad de Sevilla, aquejada de una discapacidad auditiva profunda (65% de minusvalía) nos exponía que, aunque tenía una buena lectura labial, también tenía serios problemas a la hora de coger las explicaciones que se daban

tanto en clase como en las prácticas, porque no siempre, decía la interesada, los profesores podían explicar de frente y no todos tenían buena vocalización.

Nos manifestaba la interesada que había solicitado reiteradamente en el Servicio de Atención a la Comunidad Universitaria (SACU) un intérprete de lengua de signos a lo que siempre se le había dicho que la Universidad de Sevilla no tenía convenio (ni presupuesto) con la Federación Andaluza de Sordos.

Asimismo nos decía la interesada que había hecho gestiones también ante la Fundación ONCE y una asociación de sordos (FAAS), desde donde se le había manifestado lo mismo, *"que no pueden hacer nada si la Universidad no paga estos intérpretes y que ellos tampoco tienen a nadie voluntario para hacer este trabajo."*

Con el ánimo desde esta Institución de buscar una solución al problema que afectaba a esta alumna, se solicitó el preceptivo informe a la Universidad de Sevilla, estando actualmente a la espera de recibir una respuesta de dicho organismo.

2. 2. 2. Acceso a segundo ciclo de INEF

En este apartado vamos a dar cuenta de aquellas quejas que se han recibido en este año 2000, (**queja 00/2751; queja 00/2789; queja 00/2785; queja 00/2791**) en la que un grupo de alumnos que pretendían acceder al segundo ciclo de INEF, en la Universidad de Granada, se han visto excluidos al aplicárseles una fórmula para la ponderación de la nota media de su expediente académico que, en su opinión, ha provocado situaciones de injusticia, dado que al parecer de esta forma alumnos con una nota media inferior al 2 han obtenido tras la aplicación de dicha fórmula una nota final superior, de manera que, según nos explicaban los interesados, los alumnos con una nota media inferior a la suya habían podido acceder al segundo ciclo de dicha titulación.

Nos manifestaban los interesados que se habían puesto en contacto con la Comisión de Distrito único Universitario de Andalucía, en la persona de su Secretario, desde donde se les respondió lo que sigue *"la situación era inamovible, pero que el año que viene tendrían la posibilidad de entrar, ya que su ponderación está mal realizada, ya que no han contado con aquellos alumnos/as que han terminado en Septiembre, solamente con los que han terminado en Junio, de forma que su nota media de promoción es superior a las demás"*.

Por lo expuesto, solicitaban los interesados la intervención de esta Institución. Pues bien, en aras a clarificar los hechos denunciados hemos solicitado el preceptivo informe a la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, organismo éste al que hemos planteado las siguientes cuestiones puntuales:

"- En primer lugar, quisiéramos que se nos explicara en detalle qué sistema o fórmula se ha seguido para el cálculo de la nota media que habilita para el acceso al segundo ciclo de INEF.

- Igualmente, quisiéramos que se nos ratifique, en su caso, si la fórmula utilizada provoca que alumnos con menos nota de expediente tengan prioridad en el acceso, tal y como denuncian los interesados en sus quejas.

- Asimismo, solicitamos que por V.I. se nos aclare si son ciertas las manifestaciones del Sr. (...), que, según palabras de los interesados, se concretan en las siguientes: "...la situación era inamovible, pero que el año que viene tendrían la posibilidad de entrar, ya que su ponderación está mal realizada, habida cuenta que no han contado con aquellos alumnos/as que han terminado en Septiembre, solamente con los que han terminado en Junio, de forma que su nota media de promoción es superior a las demás".

- Para el caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, solicitamos se nos indique qué medidas se han adoptado por esa Comisión para reparar el error padecido.

- En todo caso, y si resultase que el sistema de ponderación utilizado provoca situaciones injustas, solicitamos conocer si por esa Comisión se tiene pensado modificar el mismo y en qué sentido."

Actualmente, la presente queja se encuentra en tramitación, a la espera de recibir una respuesta de dicha Comisión.

2. 2. 3. Becas para prácticas en empresas.

En este apartado, y como cuestión previa, conviene recordar que ya en el Informe Anual de los años 1996 y 1997 dimos cuenta de las irregularidades, que se habían producido en la tramitación del Programa de "Prácticas de Titulados Universitarios en Empresas de Andalucía" para el año 1994, en particular por lo que se refiere al excesivo retraso en el pago de estas becas.

En aquella ocasión dichas irregularidades se trataron de justificar en base a los continuos cambios de adscripción entre Consejerías que sufrió la Dirección General encargada de gestionar estos programas de investigación.

Ahora bien, en el curso de la investigación realizada por esta Institución con ocasión de las numerosas quejas recibidas durante esos años, pudimos comprobar, y así se lo hicimos saber a la extinta Dirección General de Universidades e Investigación que, si bien era cierto que la gestión de ese programa de becas había sufrido distintos cambios de adscripción, los mismos habían sido únicamente de "adscripción" en el sentido literal del término, por cuanto habíamos podido comprobar que el personal, funciones y competencias no habían sufrido cambio alguno. Hecho éste, por tanto que no justificaba ni explicaba en modo alguno, los retrasos e irregularidades que, de manera manifiesta y reiterada, habían existido durante todo el proceso de tramitación de esas becas.

Antes al contrario, era nuestra opinión, -y así se lo indicamos a la Administración- que las razones alegadas por la misma no venían sino a poner de manifiesto la deficiente gestión y la falta de diligencia en el desempeño de sus tareas por parte de quienes tenían la responsabilidad de desarrollar ese programa. Una ausencia de diligencia en la gestión, que demostraba además una total falta de sensibilidad hacia los ciudadanos afectados, cuyos derechos e intereses no parecían haber sido tomados en consideración por la Administración.

En consecuencia, esta Institución instó de esa Administración la realización de una investigación para el esclarecimiento de las irregularidades habidas y para la

depuración de las responsabilidades en que, en su caso, hubieran incurrido quienes asumieron las tareas de gestión y dirección del programa en dicho periodo.

Pues bien, realizada esta pequeña introducción, y centrándonos en el análisis de este apartado, nos encontramos nuevamente, en este año 2000, con el problema de los retrasos reiterados e injustificados en el programa de prácticas en empresas, titulado PRAEM'97, que gestiona la Secretaría General de Universidades e Investigación.

Así pues, se han recibido en este año numerosas quejas, a título enunciativo me permito citar la **queja 00/3370**; **queja 00/2006**; y **queja 00/2194** en las que los interesados nos denunciaban que habiendo transcurrido, en algunos casos, más de un año desde que finalizaron sus prácticas todavía no habían recibido de la Administración Educativa el importe de las mismas.

En un primer momento, interesamos en los distintos expedientes individuales, informe de la Secretaría General de Universidades e Investigación, así como de las distintas universidades afectadas, solicitando conocer los motivos que justificaban el retraso en el pago de estas becas.

Las Universidades a las que dirigimos nuestra petición de informe, coincidían al decirnos que el motivo por el cual no se había efectuado el pago al alumno becado se debía a que por parte de la Consejería de Educación y Ciencia no se les había transferido el dinero necesario a tal fin. A la vez que nos aclaraban que, por su parte se había presentado en tiempo y forma la documentación requerida para el pago de dichas prácticas por parte de la Consejería de Educación y Ciencia.

De otra parte, la Secretaria General de Universidades, se limitó a trasladarnos un informe "tipo" que hizo extensible a todos los expedientes de queja que sobre esta cuestión se presentaban ante esta Institución, en el que trataba de justificar, con carácter general, los retrasos habidos, si bien en ningún caso se nos especificaba qué motivos concretos habían motivado el retraso en el pago en el caso particular que se sometía a su consideración. Para una mayor ilustración nos permitimos trasladar íntegramente el tenor literal de dicho informe:

"Contesto su escrito de Referencia ..., en el que da traslado, a esta Secretaría General de Universidades e Investigación, de la reclamación formulada por D^a ... relativa al retraso en el pago de una beca del Programa de Prácticas de alumnos Universitarios en Entidades y Empresas de Andalucía, más concretamente la realizada por la reclamante en la Asamblea General de la Cruz Roja, Delegación de Huelva.

En relación con todo ello le comunico que, el retraso en el pago de las becas se debe a la complejidad que este tipo de convocatorias produce en todo lo relativo a la constatación de datos como fechas de incorporación y conclusión de las prácticas, renunciaciones y nuevas incorporaciones de becarios que suplen a los que, inicialmente, obtuvieron el beneficio de la beca, certificaciones de las Entidades y Empresas en las que deben constar, claramente, la totalidad de datos requeridos en la convocatoria y al elevado número de Entidades, Empresas y becarios concurrentes en cada convocatoria.

La gestión de todos estos controles y la problemática que suscita la incorporación de los becarios a las Entidades y Empresas en diversas fechas a

lo largo del año, unido todo ello a la necesaria espera de la conclusión definitiva del total de meses de prácticas ofertado en cada convocatoria, produce, necesariamente, a pesar del interés en agilizar los trámites por parte de esta Secretaría General de Universidades e Investigación, estos retrasos. Pongo además en conocimiento de V.E que esta Secretaria General última la definición de un nuevo trámite administrativo que evite en el futuro este tipo de problemas

Asímismo se nos comunicaba en cuanto al asunto concreto que afectaba al interesado en cada expediente de queja, que *"...próximamente, le podrá ser ingresada, al reclamante, la cantidad adeudada que le corresponde por la realización de las prácticas"*

Sin embargo, y pese a que de la información recibida cabía deducir que el asunto por el que el interesado se había dirigido en queja ante esta Institución se encontraba en vías de solución, no quedaba aclarado a esta Institución qué problemas estaban afectando al proceso de tramitación de estas becas.

Así pues, con ocasión de la **queja 00/3370**, antes mencionada, en la que la interesada nos trasladaba con claridad y en detalle los problemas que había encontrado a la hora de que se le abonase el importe de su beca, y con el ánimo de profundizar aún más sobre la problemática que con carácter general afecta al proceso de tramitación de estas becas es por lo que, solicitamos de esa Secretaría General información concreta sobre las siguientes cuestiones puntuales:

"- Cuáles son las competencias concretas del COIE en materia de gestión de becas.

- En qué fecha concreta remite el COIE a esa Secretaría General los documentos necesarios para que se pueda cursar la oportuna orden de pago. A este respecto, quisiéramos que se nos concretase cuáles son estos documentos.

- Asimismo, quisiéramos que se nos aclarase si para proceder al pago de las becas resulta necesario que todos los alumnos becados hayan finalizado sus prácticas o, en su caso, si es posible atender las peticiones de pago de forma individualizada.

- En este sentido, hemos de manifestarle que informes remitidos a esta Institución por esa Secretaría General con ocasión de otros expedientes de queja en los que se planteaba esta misma problemática, por esa Secretaría General se pretende justificar el retraso en el pago de estas becas alegando, entre otras cuestiones, que en su momento serán analizadas "a la necesaria espera de la conclusión definitiva del total de meses de prácticas ofertado en cada convocatoria". No obstante, se nos informa que por esa Secretaría General se está elaborando un nuevo procedimiento para agilizar la tramitación de estas becas. Así pues, a este respecto solicitamos conocer qué modificaciones se van a introducir para conseguir este propósito.

- Por último, quisiéramos que por esa Secretaría General se nos ratificase, en su caso, si es cierto que los presupuestos para el pago de las becas de la convocatoria del año 97 se han destinado al pago de la convocatoria siguiente. Y si es cierto que se está a la espera de recibir los presupuestos de la Unión Europea para proceder al pago de estas becas. En caso afirmativo

solicitamos se nos concreten qué motivos justifican esta actuación. Y en caso negativo, nos preguntamos por qué se ha facilitado esta información a la interesada".

Pues bien, sorprendentemente, en respuesta a nuestra petición de información se nos vuelve a remitir el modelo "tipo" que venía siendo utilizado por esa Secretaría General para dar contestación a las distintas quejas que sobre esta cuestión se le trasladaban, obviando cualquier pronunciamiento sobre las cuestiones concretas que le habían sido planteadas.

Así pues, considerando necesario que por ese organismo se facilitara la información requerida, es por lo que procedimos a reiterar nuestra petición de informe, a la vez que anunciábamos a esa Secretaría General la intención de esta Institución de iniciar una Actuación de Oficio con el ánimo de investigar los excesivos retrasos que de manera reiterada se vienen produciendo en el pago de estas becas, ya que por ese organismo en ningún caso se nos ha aclarado cuáles son los motivos que justifican los mismos.

Hasta la fecha, estamos a la espera de recibir una respuesta de esa Secretaria General.

A este respecto conviene poner de manifiesto que se observa una postura reticente por parte de esa Secretaría General a dar una respuesta a la petición de información requerida por esta Institución, ya que en otras quejas de idéntico contenido se nos sigue remitiendo el modelo "tipo" antes aludido.

2. 2. 4. Traslado de expediente de la Universidad de Málaga a la UNED

En este apartado vamos a dar cuenta de la **queja 99/3855** [traslado de expediente de la Universidad de Málaga a la UNED]. En esta queja la interesada nos manifestaba que se había matriculado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga, pero indicaba que no llegó a efectuar ningún pago, por lo que consideraba que su matrícula se anularía automáticamente.

No obstante, en Enero del año siguiente, recibió una carta certificada del Decanato de dicha Facultad, concediéndole un plazo de diez días para efectuar el pago, cumplido el cual se le advertía que se procedería al archivo de su matrícula y quedaría en situación deudora de la Universidad.

Finalmente, nos comunicaba la interesada que a principios del curso 1999-2000 se dirigió a la Secretaría del Centro para solicitar el traslado de su expediente a la UNED. Sin embargo, dicha Secretaría no accedió a su solicitud aduciendo una normativa interna que establecía que la Universidad de Málaga "*no prestará ningún servicio, a excepción de los servicios docentes y de examen y aquellos otros que legalmente sean preceptivos, a quienes sean deudores de la misma.*"

La interesada se dirigió a esta Institución cuestionando la potestad de la Universidad de Málaga para obrar de tal modo, así como la legalidad de la norma aducida.

En el informe solicitado a la Universidad de Málaga se nos manifestó que:

"al amparo de lo que establece la normativa sobre matrícula de esa Universidad, el impago en su respectivo plazo de los precios públicos correspondientes a la matrícula formalizada, sin que se haya concedido una anulación de la misma a efectos económicos se entenderá como desistimiento al respecto por parte del interesado, procediéndose al archivo del expediente.

Asimismo, se nos informa que, de acuerdo con la normativa que se cita, en estos casos la Universidad no prestará ningún servicio, a excepción de los servicios docentes y de examen y aquellos otros que legalmente sean preceptivos, a quienes sean deudores de la misma, hasta tanto en cuanto la deuda no sea saldada.

Por último, invoca la citada Universidad una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga que falla sobre la improcedencia de la devolución del importe de la matrícula en los casos en que se solicita su anulación."

Tras analizar la postura mantenida por esa Universidad formulamos a dicho organismo las siguientes consideraciones:

"...En primer lugar, es cierto que el criterio que mantiene esa Universidad en cuanto a que el impago en sus respectivos plazos de los precios públicos correspondientes a la matrícula formalizada, sin que se haya concedido una anulación de la misma a efectos económicos, se entenderá como desistimiento al respecto por parte del interesado, procediéndose al archivo del expediente, está expresamente contemplado en la normativa de matrícula de esa Universidad.

En este sentido, coincidimos con esa Universidad en cuanto a que este impago sitúa al alumno en posición deudora respecto de la Universidad, pudiendo la misma exigir la deuda a través del procedimiento de apremio que de manera expresa contempla la Ley 8/1989 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, discrepamos con esa Universidad en lo que respecta a su negativa a conceder el traslado de expediente que tiene interesado la alumna ..., amparándose únicamente en la situación deudora que mantiene dicha alumna con esa Universidad.

En efecto, estudiada la normativa de matrícula en la que esa Universidad apoya su decisión de no conceder dicho traslado, observamos que la misma autoriza a la Universidad a no prestar al alumno que se encuentre en situación deudora ningún servicio, a excepción de los «servicios docentes y de examen y aquellos otros que legalmente sean preceptivos», de lo que cabe deducir la voluntad de la norma de respetar el derecho a la educación de todo alumno.

Por ello, la concesión del traslado de expediente, no puede ser considerado más que como un trámite de carácter administrativo que debe realizar esa Universidad, y que consiste en la entrega al alumno de su expediente académico al objeto de que éste pueda continuar sus estudios en otra universidad. Así pues, no puede ser considerado dicho traslado como un servicio que presta esa Universidad, ni siquiera podría incluirse dentro de los

servicios que la Universidad está obligada a prestar a los alumnos que se encuentren en situación deudora, puesto que el mismo no implica, en modo alguno, la prestación de ningún servicio académico, ni de ninguna otra índole, que pudiera estar relacionado con la función docente, sino que, debemos insistir, el traslado de expediente no es más que un trámite administrativo que esa Universidad debe cumplimentar con la finalidad antes referida.

En este sentido, resulta de interés destacar que la concesión de ese traslado liberaría, además, a esa Universidad de la obligación de prestar al alumno cualquiera de los servicios a que le obliga la normativa en estos casos y, por consiguiente, se liberaría de la carga económica que podría suponer a esa Universidad tener a un alumno en situación deudora.

Así pues, considerando que el traslado de expediente que solicita la interesada no es más que un trámite de carácter administrativo que tiene que realizar esa Universidad y que se agota en un sólo acto, su negativa a autorizar el mismo no puede entenderse más que como un mecanismo de presión utilizado con la finalidad de lograr un resarcimiento de la deuda, en vez de utilizar los cauces legales que la ley contempla, cual es en este caso, el procedimiento de apremio, al que anteriormente se ha hecho expresa mención. Además, con esta actuación, que debemos insistir, no encuentra su apoyo en precepto legal alguno, se está privando a esta alumna del derecho constitucional a la educación, imposibilitándole continuar sus estudios en un centro que ni siquiera depende de esa Universidad, algo pues, que esta Institución no puede compartir ni permitir".

En consecuencia, y tras estas consideraciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, tuvimos a bien formular a la Universidad de Málaga la siguiente **Recomendación**:

"Que se conceda a la alumna (...) el traslado de expediente que tiene solicitado, sin perjuicio de que por esa Universidad se exija a dicha alumna su deuda a través del procedimiento administrativo apremio, si así lo estima oportuno".

Pues bien, contestando a la Recomendación formulada, por esa Universidad se nos trasladó su discrepancia con los argumentos en base a los que esta Institución apoyaba su Resolución, manteniendo las argumentaciones que se contenían en su informe inicial. Asimismo, se nos requería a realizar una serie de aclaraciones jurídicas que permitiera a esa Universidad la aceptación de dicha Recomendación, en el sentido que a continuación se transcribe:

"En consecuencia, y teniendo en cuenta de acuerdo con lo anterior que el expediente académico de la alumna D^a ... se encuentra en la actualidad archivado, por lo que a los datos relativos al curso académico 1998/99 se refiere, a la espera de que por parte de la citada alumna se proceda a acreditar el pago de los precios públicos, quedando condicionada su eficacia a tal circunstancia, ruego a V.I. aclare a este Rectorado si procede el traslado de su expediente y cuáles serían los efectos que la recomendación que efectúa en el caso citado, en el sentido de que se acceda al traslado del expediente académico de la alumna D^a ..., producirían sobre dicho expediente y sobre dicha

eficacia en el supuesto de que dicha alumna decidiese hacer efectivo el pago de la citada deuda con posterioridad a dicho traslado, es decir una vez que esta Universidad no contase formalmente con tal expediente.

En dicho sentido, y ante la posibilidad de existencia de otros casos en que los alumnos que desean trasladar su expediente, y que adeudan a esta Universidad el pago de precios públicos, hayan realizado exámenes y obtenido calificaciones en el curso académico de referencia de dicha deuda, ruego a V.I. indique a este Rectorado cuál sería la consecuencia que para la eficacia de dichas calificaciones supondría la aceptación del traslado del respectivo expediente a otra Universidad.

Asimismo, y dado que V.I. parece separar el acto administrativo que supone la realización del traslado de expediente, del estado en que dicho expediente académico (pero también administrativo) se encuentra, interesa conocer a este Rectorado si su recomendación de aceptación del traslado de la Srta. ... supondría también la de aquellos otros casos en que los respectivos expedientes se encuentren pendientes de la cumplimentación de otros requisitos diferentes a los de carácter económico, como por ejemplo la acreditación por sus respectivos titulares de la documentación académica justificativa de los estudios que le habilitan para el acceso a la Universidad.

La situación en que se encuentra el expediente del alumno (no la situación deudora que mantiene con la Universidad, como en su escrito indica), los argumentos que en el presente escrito se dejan traslucir, los posibles agravios comparativos y perjuicios a terceros, unidos a la necesidad de soluciones análogas, difícilmente mantenibles desde el punto de vista legal, son la motivación de la tesis mantenida por esta Universidad. Por supuesto, esta Universidad está dispuesta, bajo mejor criterio fundado en Derecho, a modificar su posición; por ello solicita la presente aclaración, y si esa Institución sigue manteniendo su recomendación de acceder al traslado, esta Universidad la asumiría gustosamente."

Tras analizar con detenimiento el informe recibido, así como las argumentaciones en las que apoyaba esa Universidad su discrepancia con la Recomendación formulada, nos dirigimos nuevamente al citado organismo en el sentido que a continuación transcribimos:

"...Tras analizar dicho informe observamos que desde esa Universidad se nos traslada su discrepancia con el contenido de la Recomendación formulada por esta Institución en base a una serie de consideraciones que, si bien son merecedoras de todos nuestros respetos, en modo alguno, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, podemos compartir.

En este sentido, debemos insistir en las consideraciones que han servido de base a esta Institución para formular la presente Recomendación, ya que entendemos que en modo alguno existe precepto legal que impida conceder un traslado de expediente en aquellos supuestos en los que el solicitante se encuentra en situación deudora con la Universidad a la que formula dicha solicitud, sin perjuicio, debemos insistir igualmente, de la facultad que en estos casos reconoce la Ley 8/1989 de 13 de Abril, en el caso que nos ocupa a esa

Universidad, de acogerse al procedimiento de apremio que en dicha norma se contempla, en aras a exigir el cumplimiento de la deuda.

Entiende esta Institución, que la negativa de esa Universidad a autorizar el traslado de expediente que solicita la interesada se apoya en una interpretación absolutamente amplia de la normativa de matrícula de esa Universidad, interpretación ésta que, a juicio de esta Institución, contraviene el espíritu de dicha norma, ya que la misma plantea la imposibilidad de que por parte de la Universidad se preste al alumno que se encuentre en situación deudora ningún servicio académico, pero no establece que en estos supuestos se impida al alumno la posibilidad de continuar sus estudios en otra Universidad".

En consecuencia, esta Institución se mantuvo en la Recomendación formulada, instando a dicha Universidad a su cumplimiento.

Ello no obstante, por la citada Universidad se nos dirigió una nueva comunicación en la que se instaba nuevamente a esta Institución para que emitiese un dictamen jurídico sobre determinadas cuestiones que, según nos indicaban, necesitaban clarificar para poder servir de base a la nueva resolución que se debería emitir en caso de acceder a la Recomendación que le había sido formulada. Así se pronunciaba esa Universidad:

"...6) Esta Universidad reitera su disposición a asumir la recomendación con la única condición de su conformidad a la ley al que por imperativo legal estamos sometidas ambas Instituciones. En razón a la misma esta Universidad solicita de nuevo aclaración sobre lo siguiente:

a) Posibilidad de hacer traslado de expediente, que en este caso coincide con el de una matrícula, que se encuentra archivada. Esta Universidad no considera suficiente la alusión a la situación deudora, puesto que la consideración que motivó la denegación y que ahora habría que revocar no era ésta sino la situación administrativa de un expediente incompleto y no activo (archivado). Dado que la nueva resolución requerirá de esta motivación esta Universidad no tendría inconveniente en asumir la motivación o aclaración que esa Institución tenga a bien remitir.

En este mismo sentido nos gustaría conocer, caso de ser conforme a la ley el traslado en cuestión, si éste se debe hacer en todos los casos o únicamente cuando la causa fuere otro requisito esencial como falta de acreditación de titulación suficiente o la falta de notas de selectividad.

B) Dado que esa misma resolución para la que se recomienda su revocación ha sido emitida para otros casos análogos, en aras de evitar un agravio comparativo o ir contra el principio de igualdad que exige que supuestos iguales tengan trato igual salvo motivación suficiente; reiteramos igualmente dicha aclaración que dé consistencia a una motivación suficiente que en este momento esta Universidad no tiene. En dicho sentido esta Universidad no tendría inconveniente en solicitar informe jurídico a la Institución competente u órgano consultivo que corresponda. "

Pues bien, discrepando esta Institución con el posicionamiento que mantenía la Universidad de Málaga en cuanto al cumplimiento de nuestra Recomendación, nos volvimos a dirigir a dicho organismo en el sentido que a continuación se transcribe:

"...Del examen de su escrito, así como de los anteriormente remitidos, parece deducirse que esa Universidad acepta la Recomendación formulada por esta Institución, pero condiciona su cumplimiento al pronunciamiento de esta Institución sobre dichas cuestiones.

Pues bien, estudiadas detenidamente las cuestiones sobre las que demandan una aclaración, así como las argumentaciones y consideraciones en que se fundan dichas solicitudes de clarificación, debemos decirle que queda meridianamente claro en las mismas que esa Universidad no comparte en absoluto el sentido de la Recomendación formulada por esta Institución, ni, menos aun, los razonamientos jurídicos en que se basa la misma.

A este respecto, hemos de aclararle que lo normal es que antes de decidir acerca de la aceptación de una Resolución formulada por esta Institución, la Administración interpelada de traslado de la misma a sus servicios jurídicos, los cuales, tras analizar todas las consideraciones jurídicas relacionadas con la misma, aclarar cualquier duda que pudiera suscitarle y evaluar las consecuencias derivadas de su aceptación y cumplimiento, emiten un informe final pronunciándose acerca de la aceptabilidad o no de dicha Resolución. Informe, que sirve de base a la decisión finalmente adoptada por dicha Administración en relación a la Recomendación que le ha sido trasladada.

En el presente caso, parece evidente, a la vista del contenido de sus escritos, que la asesoría jurídica de esa Universidad mantiene una posición contraria a la aceptación de la Recomendación formulada por esta Institución, por diversas razones jurídicas, que podemos respetar, aunque no las compartamos.

En este sentido, nos parece que lo lógico sería que esa Universidad expusiera claramente su parecer contrario a la aceptación de la Recomendación formulada, explicitando las consideraciones jurídicas que amparan tal negativa. Lo que nos parece poco coherente es que esa Universidad insista en proclamar su aceptación de la Recomendación formulada cuando es evidente que no comparte las razones y fundamentos de la misma.

En consecuencia, debemos decirle que, si para decidir acerca de la aceptación o no de nuestra Recomendación, esa Universidad necesita previamente clarificar determinadas cuestiones jurídicas relacionadas con la misma, dicha función debe ser realizada por la asesoría jurídica de esa Universidad, no por esta Institución que se ratifica plenamente en sus planteamientos jurídicos precedentes".

A este respecto, emplazamos a esa Universidad a que en un plazo máximo de quince días nos trasladasen una respuesta definitiva acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Recomendación formulada por esta Institución, advirtiendo a dicho organismo que de no obtener una respuesta en el plazo concedido nos veríamos obligados

a entender que nuestra Resolución no había sido aceptada por discrepar esa Universidad de los fundamentos jurídicos que avalaban la misma.

Asimismo se le advertía que en ese caso y, dado que esta Institución carecía de poderes coercitivos, haciendo uso de la facultad que le reconoce el art. 29.2 de su Ley Reguladora, "*procederíamos a incluir el presente expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta de lo actuado en el mismo y de la posición mantenida por esa Universidad*".

Finalmente, dado que el plazo de quince días conferido al mencionado organismo para el cumplimiento de nuestra Resolución se cumplió sobradamente sin que la misma se hubiese llevado a debido efecto, y dado que carecemos de poderes coercitivos, nos vimos en la necesidad de dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja, acordando la inclusión del mismo en el presente Informe Anual, por lo que damos cuenta a esa Cámara de la negativa injustificada de la Universidad de Málaga a cumplir las Resoluciones emanadas de esta Institución.

2. 2. 5. Carencia de reglamento de exámenes en la Universidad de Almería

En este apartado y a modo de introducción conviene recordar que en el Informe Anual presentado en el año 1998, informábamos que con ocasión de la **queja 97/954**, pudimos comprobar que efectivamente, no existía entre la normativa dictada por la Universidad de Almería una norma que, como ocurre en otras Universidades, concretase y especificase el procedimiento que habría de regir en materia de revisión de exámenes, y considerando que la carencia de dicha norma podía provocar que la revisión de los exámenes efectuada por dicha Universidad no revistiera las debidas garantías para el alumno, procedimos a formular a esa Universidad una **Sugerencia** del siguiente tenor literal:

"Que por esa Universidad se dicte la normativa oportuna en aras a dotar de una regulación legal al procedimiento al que habrán de ajustarse las revisiones de exámenes solicitadas por los alumnos".

En contestación a la Resolución formulada desde esta Institución, la Universidad de Almería nos remitió una comunicación en la que hacía referencia al contenido de sus Estatutos, de reciente aprobación, en los que se preveía que el Claustro Universitario aprobase un Reglamento de exámenes y evaluación de los estudiantes, que regularía, entre otros aspectos, las normas para la revisión de exámenes y calificaciones y los procedimientos de impugnación.

Ante estas manifestaciones consideramos que, por parte de la Universidad de Almería se había aceptado nuestra Sugerencia, por lo que procedimos a decretar el archivo de las actuaciones en esta queja.

Sin embargo, a través de una crónica periodística publicada en el año 2000 en un diario de Almería, hemos podido conocer que, hasta la fecha, por la Universidad de Almería no se ha procedido al desarrollo y aprobación del Reglamento de exámenes y evaluación de los estudiantes, tal y como contemplan los estatutos de esa Universidad.

Así pues, sorprendió a esta Institución que transcurrido un año y 6 meses desde que por esa Universidad se nos trasladara su propósito de proceder a la elaboración y desarrollo del Reglamento de exámenes, en cumplimiento de la previsión recogida en sus

Estatutos, no se hubiese llevado a cabo dicha actuación y, por consiguiente, no se hubiese dado cumplimiento a la Sugerencia de esta Institución en este sentido.

En consecuencia, iniciamos de oficio la **queja 00/4174**, en la que hemos interesado informe a la Universidad de Almería, al objeto de conocer en qué estado de tramitación se encuentra en la actualidad el Reglamento de exámenes y evaluación de los estudiantes, y a tal fin se ha solicitado de dicho organismo información puntual sobre las siguientes cuestiones:

"- Si se han iniciado los trámites para la elaboración y desarrollo del Reglamento de exámenes y evaluación de los estudiantes de esa Universidad.

- Para el supuesto de que la respuesta a la pregunta anterior se a afirmativa, solicitamos conocer en qué fase de tramitación se encuentra dicho Reglamento. Así como los motivos que justifican la dilación sufrida en la elaboración del indicado Reglamento.

- Para el supuesto de que no se haya realizado actuación alguna tendente a tal fin, solicitamos conocer qué motivos justifican la inactividad de esa Universidad en este sentido."

Actualmente dicha queja se encuentra en tramitación a la espera de recibir la información solicitada a la citada universidad.

V.- MEDIO AMBIENTE

1. Introducción.

Durante el año 2000, se han producido las siguientes novedades normativas a nivel de la Comunidad Autónoma:

- Decreto 45/2000, de 31 de Enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles de Andalucía.

- Orden de 11 de Febrero de 2000, por la que se desarrolla el Decreto 45/2000, de 31 de Enero, sobre Organización de Acampadas y campamentos Juveniles en Andalucía.

Durante el mismo ejercicio, a nivel del Estado, cabe resaltar la aprobación de la siguiente normativa en materia de medio ambiente:

- Real Decreto 203/2000, de 11 de Febrero, por el que se crea el Consejo Nacional de Bosques.

- Real Decreto 695/2000, de 12 de Mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente.

- Resolución de 13 de Enero de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente , por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 7 de enero de 2000, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos.

El resumen estadístico de nuestras actuaciones en materia de medio ambiente durante el año 2000, se cifra en 272 quejas tratadas, de ellas,103 procedentes de años anteriores, y 169 iniciadas en el año 2000. Las quejas iniciadas de oficio fueron 11.

Por lo que al grado de colaboración de los distintos órganos administrativos a los que nos hemos dirigido se refiere, debemos resaltar que en general, tanto por la presteza en su respuesta, como por la adecuación a lo solicitado, la colaboración ha sido ciertamente eficaz para el cumplimiento de nuestras funciones en pro de los derechos fundamentales y libertades públicas.

No obstante la anterior afirmación se reviste de carácter general, pues en casos puntuales hemos debido declarar como actitud entorpecedora a las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz la conducta mantenida por la Administración y Autoridades supervisadas; así , en tres expedientes de **queja 96/1211**, **queja 97/2985**; y **queja 99/3000** [sobre actividades molestas, las tres].

En los dos primeros expedientes de queja citados tal declaración recayó sobre la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), órgano al que se estaba solicitando desde fecha 3 de Julio de 1998 informe sobre actividades radicadas en la zona de bares denominada "El Copo". Informe reiterado el 24 de Agosto y el 18 de Noviembre de 1998. Debiendo formularse Recordatorio del deber de auxiliar a esta Institución en sus actuaciones y Advertencia de la posible declaración de falta de colaboración y actitud entorpecedora, reiterándose tales Resoluciones el 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1999,

ambos. Produciéndose finalmente la **declaración de actitud entorpecedora** y la inclusión en el Informe Anual con fecha 5 de Junio de 2000.

En el Expediente de **queja 99/3000**, debimos declarar la actitud entorpecedora de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, (Cádiz); tras solicitarle informe sobre molestias que ocasionaba un taller de carpintería metálica en fecha 1 de Octubre de 1999; reiterada el 2 de Noviembre de 1999 y el 9 de Febrero de 2000. Debiendo formularse Recordatorio del deber legal de colaborar con la Institución y Advertencia de la declaración de actitud entorpecedora con fecha 24 de Marzo de 2000, procediéndose a la inclusión en el Informe Anual y a **declarar actitud entorpecedora** el 19 de Diciembre de 2000, ante la falta de respuesta.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Sanidad ambiental.

Diversas quejas afectantes a las actividades e industrias existentes en el Polo Químico de la Capital onubense concluimos en el pasado año; en las mismas, se hacía referencia a las posibles repercusiones del funcionamiento de las actividades denunciadas sobre la salud de las personas y la sanidad ambiental y además incidentalmente, se hacía referencia a la repercusión negativa sobre los espacios naturales protegidos de la Ría de Huelva.

En la primera de las **quejas 98/4318**, [residuos tóxicos y peligrosos] representante de una Coordinadora de Grupos Ecologistas de la Provincia se nos exponía como por órgano de la Administración Estatal, (la Autoridad Portuaria de la Ría de Huelva), se estaba poniendo en marcha la ejecución de un proyecto de dragado en la misma, en el marco del Plan de Saneamiento Integral de aquélla, (al parecer la ejecución del proyecto contaba con autorización medioambiental autonómica y afectaría a espacio natural protegido). Esto último en apreciación del representante de los colectivos ecologistas aglutinados en la Coordinadora.

Junto a otras objeciones de menor entidad, la parte promovente de la queja incluía como más significativa la que, en su opinión, resultaba ser incumplimiento de la normativa sanitaria y, que se podía estar produciendo infracción de la normativa reguladora de espacios naturales protegidos.

En resumidas cuentas, venía a señalar que la actuación de dragado de la Ría y el depósito de los lodos extraídos de la misma constituiría un grave riesgo para la salud pública y para la protección y conservación del medio.

Como argumentos o fundamentos de autoridad, en ambos expedientes de queja, los representantes de las Entidades asociativas mencionadas incluían la referencia a un informe encargado por la Administración Autonómica a la empresa pública EGMASA, denominado "*Control y Seguimiento del Plan de Saneamiento Integral de la Ría de Huelva*" y, concretamente el Capítulo del mismo denominado "*Estudio sobre la presencia de contaminantes en los sedimentos de la Ría de Huelva*".

Además ambas Entidades asociativas hacían referencia al Dictamen Jurídico elaborado por la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva, a instancias de la Coordinadora Ecologista .

El informe elaborado por EGMASA, al que hemos hecho referencia, en el ejemplar aportado por los promoventes, en su *“Estudio sobre la presencia de contaminantes en los sedimentos de la Ría de Huelva”*, manejando como antecedentes varios estudios e informes del CEDEX al respecto, y el propio proyecto de “Construcción de Recinto para productos procedentes del Dragado”, llegaba a las siguientes conclusiones (en síntesis):

- Las tres zonas proyectadas para ser dragadas, contienen sedimentos clasificables como Residuos Tóxicos y Peligrosos.

- El proyecto piloto planteado por el Puerto Autónomo de Huelva no es correcto tanto desde la vertiente conceptual como en lo concerniente a criterios de cálculo y explotación.

- El recinto proyectado por el Puerto Autónomo no es un Depósito de Seguridad y no debería autorizarse su utilización para este fin, salvo inertización previa de los productos procedentes del dragado.

- Dadas las condiciones de acidez de las aguas de la Ría, la presencia de metales en el fondo, no es preocupante, pero si las condiciones de las aguas de la Ría mejoran y aparecen organismos microbianos podría producirse el aumento de compuestos de metil-metal (Hg) con la peligrosidad que esto supone.

Por otra parte, el Dictamen del Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva, de 24 de Junio de 1994, como conclusiones más significativas incluía:

- Los ácidos débiles y los lodos o sedimentos procedentes de las obras de dragado de la Ría de Huelva, tienen la consideración jurídica de residuos tóxicos y peligrosos.

- Las actividades de gestión que lleven a cabo los poseedores de ácidos débiles o lodos contaminados por sustancias tóxicas y peligrosas quedan dentro del ámbito de aplicación de la Legislación española de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

- Constituiría un fraude de ley, pretender amparar las actividades de gestión de estos lodos o ácidos débiles en otra normativa o legislación.

Junto a los anteriormente reseñados informe y dictamen, por el promovente de la **queja 98/4318**, se aportaba copia del denominado *“Informe de Conclusiones sobre el Plan de Trabajo para la Recuperación Ambiental de la Ría de Huelva”*, elaborado por técnicos del Ayuntamiento de Huelva, que sobre la base de análisis de información y documentos elaborados al respecto por Organismos Públicos (CEDEX, Consejería de Medio Ambiente, etc), incluía las siguientes **Recomendaciones**:

“1.- Se debe acometer a la mayor brevedad la segunda fase del Plan de Recuperación de la Ría de Huelva.

2.- *El estudio de impacto ambiental se debe circunscribir al estuario de los ríos Tinto y Odiel, así como a los propios ríos hasta la zona intermareal.*

3.- *El estudio de impacto debe analizar la repercusión que tiene sobre la salud de los ciudadanos la presencia de la contaminación citada anteriormente.*

4.- *Asimismo se debe analizar mediante la realización de estudios sectoriales la repercusión económica que sobre la economía Provincial tienen las medidas propuestas.”*

En la tramitación del expediente de queja al que estamos aludiendo (98/4318), con posterioridad a su admisión a trámite, instamos informe de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Salud y de Medio Ambiente, a la Autoridad Portuaria de la Ría de Huelva; a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Huelva; y, a la Comandancia de la Guardia Civil, a la que solicitamos información puntual de actuaciones concretas del SEPRONA en relación a episodios contaminantes y mortandad de especies piscícolas y de avifauna en la Ría.

La Delegación Provincial de la Consejería de Salud en Huelva nos informaba:

“1. La ejecución de un depósito y/o vertido cerrado para los lodos que se extraigan de la Ría, no afectan a las cadenas tróficas alimentarias (la pesca está prohibida en la Ría de Huelva desde hace varios años), ni a la salud de las personas, por no encontrarse cerca de las captaciones de agua, cultivos, etc.

2. En consecuencia esta Delegación no adoptará especiales medidas de vigilancia sanitaria ante la eventualidad de la construcción de un depósito de lodos de la Ría de Huelva, continuando no obstante, con sus programas habituales de control de productos de alimentación.”

Por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en la Capital onubense se nos informó:

“Las operaciones de dragado no figuran en ninguno de los Anexos de la Ley 7/94, por lo que, en principio, no se encuentran sometidas a ningún tipo de procedimiento de prevención ambiental. Sin embargo, sí lo está la construcción del recinto donde se han de depositar los materiales procedentes de ese dragado, al estar esta actuación incluida en el punto 15 del Anexo primero de la mencionada Ley.

En base a lo anterior, la Autoridad Portuaria de Huelva presentó en esta Delegación los correspondientes Proyecto Técnico y Estudio de Impacto Ambiental, que fueron objeto de una Declaración de Impacto Ambiental, contenida en la Resolución del Delegado Provincial de Huelva de fecha 23/07/98.”

Junto al anterior escrito, la Delegación Provincial mencionada nos aportaba copia de la Resolución de aquel órgano, fechada el 23 de Julio de 1998, por la que se formulaba *“Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Recinto número Dos, en la margen derecha de la Ría de Huelva para confinar productos de dragado”* (promovido por la Autoridad Portuaria de Huelva).

La citada declaración contenía junto a una exposición de antecedentes, las características descriptivas del proyecto (constan en el apartado 2 de la Resolución referida, incorporada al expediente y, se dan por reproducidas en aras de la economía procedimental), así como el condicionado a que se sujetaba la declaración de impacto medioambiental referida al proyecto y a su Estudio de Impacto Ambiental.

Con posterioridad, la Viceconsejería de Medio Ambiente, nos remitió también informes elaborados por los Servicios de Protección Ambiental, del siguiente tenor:

“1. Los dragados realizados por la Autoridad Portuaria para mantener la navegabilidad en el interior del Puerto de Huelva son de exclusiva competencia de la Administración del Estado de acuerdo con la distribución competencial establecida en la Constitución Española refrendada en la Ley 27/1992, de 24 de Noviembre de Puertos del Estado y de la Marina mercante que declara el puerto de Huelva de Interés General y en la Ley 62/1997, de 26 de Diciembre de modificación de la anterior.

2. De acuerdo con la legislación vigente, se entiende que las obras de dragado no están sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) (...).

3. La construcción de los recintos para depositar los materiales procedentes de ese dragado se consideran incluidos en el punto 15: Obras marítimo-terrestres del Anexo Primero de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental por tanto deben someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como así se ha llevado a cabo por la Delegación Provincial de Huelva en el caso de los dragados, copia de la cual se adjunta.

4. En el caso de que el material de dragado se deposite en recintos ubicados en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre debe solicitarse a la Consejería de Medio Ambiente autorización de uso de esa zona de acuerdo con las competencias atribuidas a ésta por el Decreto 97/1994 de asignación de competencias.”

La Autoridad Portuaria de la Ría de Huelva, en contestación a nuestra petición de informe respondía:

“(...).La construcción de este tipo de recinto tiene, no solamente la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y la correspondiente declaración de Impacto Ambiental negativo, sino la felicitación expresa de Organismos Internacionales especializados en esta cuestión que, tras visitar nuestras instalaciones, emitieron un juicio de excelencia ambiental en la construcción y gestión de los mismos.”

Completaba su colaboración con esta Oficina con la remisión de un detallado y documentado Informe sobre el asunto objeto de la queja, colaboración que debemos agradecer tanto por la forma y, alcance o contenido de la misma, como por el reducido plazo en que se materializó.

En el Informe aludido la Autoridad Portuaria hacía referencia a la Memoria de ambas fases (1ª y 2ª) de ejecución del Proyecto; Estudio de Impacto Ambiental de los materiales contaminados procedentes del dragado de los muelles vertidos en el recinto,

elaborado por el CEDEX; programas de seguimiento ambiental del recinto piloto 1ª Fase y 2ª Fase; análisis sobre las aguas en la Ría; programa de trabajos; tramitación dada al Estudio de Impacto Ambiental y unas denominadas *“Recomendaciones para la gestión del material dragado en los puertos españoles”* (de 6 de Mayo de 1994, en acuerdo adoptado por representantes de las siguientes Instituciones y Organismos: Puertos del Estado; Dirección General de la Marina Mercante; Secretaría General de Pesca Marítima; Instituto Español de Oceanografía; Dirección General de Política Ambiental; Dirección General de Costas; y el propio CEDEX).

La Memoria del Proyecto contemplaba como apartados o capítulos específicos: 1. Justificación y Antecedentes; 2. Descripción del Proyecto y sus acciones; 3. Inventario ambiental; 4. Identificación y valoración de Impactos; 5. Medidas preventivas y correctoras; 6. Plan de vigilancia ambiental; Anexos (reportaje fotográfico; planos, información pública y Declaración de Impacto Ambiental).

Respecto a la referida documentación, obrante en las actuaciones que hemos llevado a cabo y que no reproducimos dado su volumen, concluía el Organismo al que nos estamos refiriendo, con un informe de su Departamento de Infraestructuras que como corolario venía a decir al respecto:

“De la documentación citada se puede deducir, que los dragados en el Puerto de Huelva cumplen todos los requisitos establecidos en la normativa medioambiental vigente sobre caracterización de materiales, extracción, vertido de los mismos y gestión de los productos confinados en recintos.

Se constata también, que los productos dragados en la Ría de Huelva no están sujetos a la Ley básica de productos tóxicos y peligrosos.

Las obras de construcción del Recinto nº 2, en la margen derecha de la Ría de Huelva, para confinar productos de dragado, están llevándose a cabo con toda normalidad y tiene prevista su finalización para Febrero del año 2000.

Una vez construido, éste recinto albergará los productos contaminados de los futuros dragados de la Ría de Huelva, llevándose a cabo las actuaciones y controles previstos en el Plan de vigilancia del Estudio de Impacto Ambiental y las condiciones adicionales dictadas en la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 23 de Julio de 1998, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto del Recinto, citado anteriormente.

Las obras del mencionado Recinto están financiadas con fondos propios de esta Autoridad Portuaria, estando a la espera de una posible financiación parcial con Fondos de Cohesión de la Unión Europea.”

Finalmente, integrando la documentación de la queja recibimos informe de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Huelva órgano al que nos vimos obligados a reiterar nuestra petición de colaboración e informe sobre el asunto objeto de queja, nos respondía:

“(…) presentado en esta Gerencia Municipal de Urbanismo por el Puerto de Huelva Proyecto de “Recinto número dos, en la margen derecha de la Ría de Huelva, para confinar productos de dragado”.

El Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Huelva acuerda en sesión ordinaria de 16 de Febrero de 1999 elevar informe a la Autoridad Portuaria de Huelva, de conformidad con las competencias que a la Administración Municipal atribuye la ley de Puerto (Art. 19) en el sentido de manifestar que, debido a la naturaleza de los materiales que se pretenden dragar, las características del recinto donde se depositarían y el sistema de gestión del dragado, cualquier accidente o incidente que pueda afectar al medio natural o a las personas será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Portuaria de Huelva y de las Administraciones autorizantes del Proyecto.

Por lo que se informa que el citado proyecto incumple las normas a cuya construcción debe estar sometida, por lo que debe modificarse en tal sentido, con las reservas indicadas en el párrafo anterior.”

Desde un primer momento, dada la similitud de hechos objeto de denuncia y la identidad de órganos contra los que se formulaba, decidimos acumular a la comentada **queja 98/4318**, la **queja 99/871**, promovida por el Presidente del Eco-Observatorio Ciudadano de la Ría de Huelva.

Como otro de los expedientes de queja a que nos referimos en el presente apartado reseñamos la **queja 99/937**, [residuos tóxicos y peligrosos] en la que los representantes de la Coordinadora de Ecologistas en Acción en Huelva, nos exponían que una serie de actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad Portuaria de Huelva en Dunas del Odiel, en las proximidades de las Lagunas de Palos y Las Madres (Paraje Natural), estaba poniendo en peligro la conservación de la zona.

Según nuestros comunicantes, la realización de roturaciones y aterramientos en la zona referida estaba acabando con el hábitat de numerosas especies en vías de extinción (nutria, lince ibérico, etc.) y de diversas especies de avifauna (garza imperial, garcilla cangrejera, martinete, etc.); así como también estaba suponiendo la destrucción y desaparición de otros espacios lagunares no incluidos en el espacio objeto de protección bajo la figura de paraje natural.

Entendían los promoventes de la queja que la zona en cuestión estaba incluida en el Plan de Desarrollo Territorial de Doñana, sin que se hubiere producido su desafectación; señalando que aquella zona resultaba afectada por la protección de la Directiva Europea de Aves y hábitats.

En su opinión, la zona (Dunas del Odiel) podría servir de “colchón verde” para amortiguar los impactos del nuevo espacio portuario y la zona residencial de Mazagón y el Parque Natural de Doñana, existiendo para ellos otras alternativas al uso de aquellos suelos por la Autoridad Portuaria.

Debido a que la promotora de la queja no aportó ninguna documentación que nos permitiera tener constancia de que previamente había planteado ante los Órganos administrativos competentes las consideraciones y pretensiones que se desprendían de su escrito de queja, instamos de la misma que, (como ampliación de datos), nos remitiera copia de lo que hubiere actuado en vía administrativa al respecto.

Cumplimentando nuestra petición la entidad ecologista nos remitió copia de escrito conteniendo aquellos planteamientos, presentado ante la Delegación Provincial en Huelva de la Consejería de Medio Ambiente, (escrito fechado el 26 de Noviembre de 1998).

Tras la admisión a trámite de la queja instamos informe sobre el asunto objeto de la misma a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, órgano al que debimos reiterar nuestra petición inicialmente formulada, recibiendo finalmente su completa y clarificadora (para nosotros) respuesta. La misma decía:

“Las actuaciones a que se refiere el escrito de D.(...) se emplazan en terrenos que fueron expropiados en su día por el Ministerio de Obras Públicas con el fin de ampliar la zona de servicio del Puerto Exterior de Huelva. Estas actuaciones están incluidas en el Plan de Desarrollo Portuario y ocupan un área limítrofe a las desarrolladas por las empresas (...) y (...)

Los terrenos de referencia se ubican por lo tanto en una zona fuera del Espacio Protegido “Laguna de Palos” y del monte público “Dunas del Odiel”, incluido en el listado de Lugares de Interés Comunitario de la red NATURA 2000, con el fin de proteger los hábitats de dunas y lagunas anejas a los espacios protegidos próximos.

Consecuentemente las actividades de referencia se centran en suelo de actual uso industrial con destino a su utilización como Zona de Servicio del Puerto Exterior de Huelva, se desarrollan en el contexto del referido Plan de Desarrollo Portuario.

Por otra parte dichas actuaciones cuentan con declaración de utilidad pública al amparo de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Puertos. Dicha declaración prevalece además sobre la utilidad pública del monte “Dunas del Odiel” en virtud de la Orden de 6 de Marzo de 1990 de la Consejería de Agricultura y Pesca por la que se declara la prevalencia de las obras a realizar en la Zona de Servicio del Puerto Exterior de Huelva sobre la utilidad pública del Monte Dunas del Odiel (BOJA nº 22, de 13 de Marzo de 1990).

Con el objeto de que se disponga de una mayor documentación al respecto de este asunto, se adjuntan copias de las Actas de Ocupación de los terrenos, así como del Pleno de localización de la zona afectada y de la citada Orden de 6 de Marzo de 1990. Igualmente, se acompaña informe técnico elaborado por el Director-Conservador de Marismas del Odiel.”

El informe del Director-Conservador del espacio natural Marismas del Odiel, exponía lo que seguidamente se reseña en forma extractada:

“La zona de actuación de la Autoridad Portuaria se corresponde con antiguos terrenos del Monte Público Dunas del Odiel, que formaba parte del Monte Coto de Palos y Coto de Su Excelencia, que se adquirieron por la Administración en los años 20 del presente siglo, mediante convenio o expropiación por Utilidad Pública, con el objetivo de fijar las dunas de la margen izquierda del río Odiel y su posterior repoblación, que se vio reducido por las razones siguientes:

1. *Instalación en sus proximidades del Polo de Desarrollo Industrial de Huelva.*

2. *Instalación del Puerto Exterior de Huelva y sus zonas de Servicio en creciente expansión.*

3. *Necesidades surgidas por declararse Zona de Interés Turístico.*

4. *Cultivos agrícolas de primor, que fueron introducidos en la provincia de Huelva por primera vez en esta zona.*

(...)

En cuanto a la inclusión o no de la zona en el “Plan de Desarrollo Territorial de Doñana”, es difícil de definir ya que parece que se confunden los diferentes Planes que tienen el área de Doñana como ámbito de actuación, no existiendo ninguno con ese título. Así, el Plan Director Territorial Comarcal de Doñana (PDTC), incluye parcialmente del término de Palos de la Frontera, dejando fuera del mismo precisamente el área en cuestión. Sin embargo el término municipal se considera íntegramente tanto en el Plan de Ordenación Territorial del ámbito de Doñana (POTAD), en el Plan de Desarrollo Sostenible, en la Mancomunidad de municipios de Doñana y en el ámbito del Parque Natural de Doñana, a pesar de no incluir terrenos de este espacio protegido. En todo caso, no parece relevante para el fondo del asunto que una queja por destrucción de hábitats de especies protegidas haya que impregnarla con la “patina” de para llamar la atención sobre la misma.

(...)

De esta forma la fauna sigue utilizando como una unidad todo el conjunto de humedales, constituyendo la carretera y las transformaciones efectuadas un grave riesgo para su integridad, ya que se producen frecuentes atropellos entre las aves de la zona, fundamentalmente rállidos (calamones, fochas, rascones, etc.) así como en el caso de los mamíferos, destacando la muerte de dos ejemplares de nutria en los últimos años. Por otra parte la reducción progresiva de la superficie natural afecta directamente a la densidad de poblaciones, así como a la presencia de especies de interés que se hacen raras en la zona o han dejado de utilizarla como área de campeo, como ocurre con el lince.

(...)

La Consejería de Medio Ambiente, para tratar de frenar este proceso y tras la realización de los estudios pertinentes, ha incluido todo el conjunto en los listados de Lugares de Interés Comunitario (zonas LIC), derivados de la red NATURA-2000, asegurando así la conservación de las 61,56 has. del monte situadas al sur de la carretera y no sometidas hasta la fecha a proceso expropiatorio, a pesar de las demandas efectuadas por la Autoridad Portuaria, interesada en la ampliación de su zona de servicio al resto del monte público no declarado espacio protegido por la Ley 2/89.”

Una situación extremadamente importante y compleja, tanto por la naturaleza, como por la concurrencia de competencias de distintos órganos pertenecientes a las

Entidades Territoriales integrantes de las Administraciones Públicas, tuvimos ocasión de conocer tras la formulación de la **queja 99/1973** [residuos tóxicos y peligrosos].

En la misma, la Coordinadora ecologista a que nos venimos refiriendo nos exponía que en las Marismas del Rincón y del Pinar (del Río Tinto) en Huelva, se estaban depositando fosfoyesos en balsas o lugares de depósito ubicados en zona de dominio público (zona marítimo-terrestre); depósitos que en su opinión podrían contener materiales radiactivos, sin que se hubiera exigido una Evaluación de Impacto Ambiental previa, que en su opinión podría resultar necesaria y, tras efectuar “medición” en los depósitos de la zona, habían comprobado que se superaban los límites máximos de exposición a emisiones radiactivas producidas por las balsas.

En el amplio dossier remitido con el escrito de queja, entregado en visita y reunión de trabajo mantenida en sede de la Oficina con el titular de esta Institución el 23 de Junio de 1999, los interesados, representantes de la Coordinadora incluían copia de escritos dirigidos a la opinión pública por la entidad; diversas reseñas de prensa escrita conteniendo informaciones al respecto; copias de escritos presentados ante diversos organismos públicos (Dirección General de Protección Ambiental, Gerencia Municipal de Urbanismo de Huelva, Jefatura Provincial de Costas y al Ministerio de Medio Ambiente); síntesis de tesis doctoral sobre impacto radiactivo por industrias no nucleares; resultado de mediciones efectuadas por el Consejo de Seguridad Nuclear sobre la situación radiológica en 1998; y, diversos comunicados internos de órganos administrativos autonómicos (AMA, SAS).

Tras admitir a trámite la queja se solicitaron informes al respecto al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear, del Ministerio de Industria y Energía; al Ilmo. Sr. Jefe Provincial del Servicio de Costas del Ministerio de Medio Ambiente; Al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud en Huelva; al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva; y, al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Capital; en cuyo término estaban ubicadas las balsas o depósitos de fosfoyesos.

Los distintos órganos a los que nos habíamos dirigido, respondieron:

El Consejo de Seguridad Nuclear mediante escrito de su Presidente aportando amplio informe elaborado por Técnicos del Consejo en Junio de 1998; colaboración que debemos agradecer, por la celeridad y adecuación a lo solicitado con que se produjo, se nos informaba:

“(…)la actividad que se desarrolla en las marismas mencionadas no se contempla en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas. Es por tanto una actividad no sometida a control radiológico del CSN.

La actuación del CSN en relación con las actividades que se desarrollan en la zona de vertidos de la industria de fosfatos de Huelva, se circunscribe a la realización de dos estudios. El primero, en 1989 “sobre la situación radiológica derivada del vertido de efluentes de la industria de los fosfatos de Huelva”, fue realizado por el Instituto de Protección Radiológica y Medio Ambiente del CIEMAT por encargo del CSN.

El segundo estudio fue realizado en junio de 1998, también pro el CIEMAT por encargo del CSN, a solicitud de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, y del Ayuntamiento de Huelva, con el objetivo de

analizar la situación radiológica en la citada balsa y comprobar la validez, en la actualidad, de las conclusiones obtenidas en el estudio del año 1989.(...)".

En el informe se hacía referencia por el Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear a un estudio que fue elaborado por el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), del Ministerio de Industria y Energía, por encargo del Consejo de Seguridad Nuclear.

El estudio contenía diversos capítulos o apartados (antecedentes; objeto de estudio, situación en la actualidad, campaña de medidas y muestreo en Huelva; y, conclusiones). En las conclusiones se señalaba:

"El presente estudio ha tenido como objetivo, comparar la situación radiológica de la zona afectada por los vertidos de las industrias de fosfoyesos en la zona de Huelva.

Para ello se ha utilizado instrumentación de alta calidad y métodos de análisis contrastados.

En relación con la tasa de dosis equivalente ambiental para la radiación procedente del suelo se han obtenido, sobre las balsas, valores equivalentes a los obtenidos en estudios previos, todos ellos en el intervalo de 0.20 a 0.24 Sv/h.

En relación con los vertidos actuales, el contenido de los principales radionúclidos tampoco presentan diferencias significativas con los estudios anteriores. La restricción en las autorizaciones de los vertidos supone una notable mejora en el control de estos materiales.

En relación con el contenido de los radionúclidos en los fosfoyesos se encuentran concentraciones comparables con medidas de otros estudios anteriores; igualmente las medidas de emanación de radón han resultado equivalentes e incluso menores que en campañas previas.

Cabe también incluir que las medidas realizadas en la zona restaurada presentan resultados comparables o menores que la zona de referencia.

En resumen el presente estudio concluye que la situación radiológica actual, en la zona objeto de estudio, no presenta variaciones significativas respecto al estudio realizado previamente para el Consejo de Seguridad Nuclear o por otros estudios análogos. La restauración de una zona, efectuada hace unos años y las restricciones actuales de los vertidos suponen una situación radiológica claramente más favorable."

La Jefatura del Servicio Provincial de Costas en Huelva, nos comunicaba lo siguiente:

"En relación con su escrito nº 010204, de 14 de Julio de 1999, este Servicio le comunica que en lo que se refiere a los títulos otorgados por la Administración Central relativos a las balsas de fosfoyesos situadas en las marismas de El Rincón, Fertiberia, S.A. es titular de dos concesiones administrativas destinadas a la construcción de depósitos de decantación para el vertido de yeso, subproducto industrial de la planta de ácido fosfórico que posee

en las cercanías de los mismos. Dichas concesiones se otorgaron por O.O.M.M. de 14 de Marzo de 1967 y 17 de Mayo de 1968, totalizando una superficie de 720 Ha. Los términos y condiciones en que dichas concesiones se otorgaron figuran en sus respectivas resoluciones de otorgamiento, de las que se adjunta fotocopia. Ambas tenían un plazo de vencimiento de 99 años, aunque en aplicación de lo dispuesto en la vigente Ley de Costas, debe considerarse que se extinguirán en el año 2018.

Detectados diversos incumplimientos del condicionado de las concesiones, se incoó en su momento expediente sancionador que ha acabado mediante resolución del Subdelegado del Gobierno, en la que se imponía una multa de 10.000.000 de pesetas. Por otro lado, se incoó expediente de caducidad mediante providencia de este Servicio de fecha 25 de Noviembre de 1998, expediente que continua su tramitación en los Servicios Centrales de la Dirección General de Costas.

Los incumplimientos detectados se circunscriben a los siguientes:

- Superación de los espesores máximos de yeso depositados.
- No cumplimentación de los Planes Quinquenales previstos.
- Inejecución del tratamiento superficial de acabado previsto, y falta de reversión al Estado de las superficies tratadas.
- Utilización de otra de las balsas para la realización de determinadas experiencias por parte de EGMASA.
- Planta de transbordo de residuos urbanos de la Diputación, para la que ha vencido el plazo de conformidad prestado por la Dirección General de Costas.”

La Delegación Provincial de la Consejería de Salud, en Huelva respondió:

“Sin entrar en consideraciones que no sean las estrictamente sanitarias (bondad del espacio natural Marismas del Tinto, etc.) las bolsas de depósitos de fosfoyesos tiene multitud de estudios realizados, fundamentalmente por la Consejería de Medio Ambiente y el Consejo de Energía Nuclear, que siempre han informado diciendo que no hay peligro en los fosfoyesos.

Como sabemos de la inocuidad de dichas balsas de fosfoyesos (aunque sean feas) no se han realizado estudios epimediológicos específicos considerando la hipótesis de que afecten a la salud (como no se han realizado con la hipótesis de la Estación de Autobuses, por ejemplo).

Por otro lado ningún dato de morbimortalidad nos hace sospechar nada sobre los fosfoyesos.

No hay pues ningún dato positivo que apuntar, apuntar los negativos es tarea ingente (todos los datos de morbimortalidad restantes) pues ya excluimos a priori los fosfoyesos como factor de enfermedad.”

Por su parte, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, finalmente nos daba respuesta, y adjuntaba a la misma informe de la Jefatura de Servicio del Área Técnica de la Delegación.

En el mismo, se nos exponían los antecedentes de la situación generada por la existencia de las balsas de fosfoyesos y su reutilización, remitiéndose a los estudios realizados en 1989 por encargo del Consejo de Seguridad Nuclear y al realizado en 1998 por el CIEMAT, también por encargo del Consejo citado.

Como novedoso, reseñaba el informe que:

“A mediados de 1997 la Consejería de Medio Ambiente encargó a D. Juan Pedro Bolívar Raya, Doctor en Ciencias Físicas (Rama Nuclear), Profesor titular de la Universidad de Huelva y responsable del Grupo de Investigación “Física de las Radiaciones y Medio Ambiente” un trabajo sobre “Evaluación radiológica de las balsas de fosfoyesos recuperadas”, trabajo que se llevó a cabo en el Departamento de Física Aplicada e Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Huelva. En este estudio se destacan las siguientes conclusiones:

a) En el caso más desfavorable de permanencia continua sobre las balsas cubiertas (factor de ocupación la unidad), el incremento promedio anual de dosis efectiva externa por radiación gamma es de 0,2 milisierverts/año, valor muy inferior al límite que establece la legislación española actual para el público (5 mSv/año) y también al fijado por la Unión Europea (1 mSv/año).

b) En las balsas no cubiertas, el aumento debido al fosfoyeso de la dosis externa efectiva anual (radiación gamma) para individuos, suponiendo permanencia total sobre ellas, es decir 24 horas al día, los 365 días al año, supone un promedio de 2,1 mSv/año, valores que tampoco sobrepasan los límites establecidos para la legislación española actual. Pero es que resulta imposible la situación de permanencia descrita. Sería incluso muy difícil que nadie permaneciera durante 6 horas los 365 días del año. Pero admitiéndolo, ésto supondría una dosis total recibida de $2,1/4=0,52$ mSv/año, valor 10 veces inferior al límite establecido en la legislación española.

c) Si consideramos la distancia existente entre Huelva capital y las balsas de fosfoyeso, y debido a la atenuación de la radiación gamma en la atmósfera y factores geométricos, podemos concluir que el incremento anual máximo de dosis efectiva por irradiación externa recibido por la población onubense procedente de las balsas es nulo, y no distinguible de la dosis recibida procedente del fondo de radiación externa natural.

d) Resultados de otros trabajos de investigación de este grupo, han demostrado que no existe contaminación radiactiva directa detectable de los suelos del entorno de las balsas y de Huelva capital, como consecuencia de la resuspensión del fosfoyeso de la superficie de las balsas, su posterior transporte atmosférico por agentes meteorológicos y su consiguiente deposición sobre el suelo. Asimismo, está comprobado en la literatura científica que es imposible que se produzca una volatilización de los elementos radiactivos contenidos en el fosfoyeso de las balsas en las condiciones ambientales y meteorológicas normales o extremas en las que se encuentran las balsas de fosfoyesos.

e) Las concentraciones de radón-222 en interiores y exteriores sobre las balsas son similares a las medidas en Huelva capital. las variaciones temporales encontradas en sus niveles son compatibles con las oscilaciones normales de fondo natural, ya que éstos dependen de parámetros meteorológicos, climatológicos y estacionales. Estos resultados indican que no se produce un aumento significativo respecto al fondo natural de las dosis recibidas por inhalación de radón por parte de la población onubense.”

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Huelva, a la que reiteramos en una ocasión nuestra petición de informe nada respondió. No obstante, creímos conveniente no insistir respecto de las misma para integrar el expediente de queja con la documentación e información que pudiera habernos remitido, por cuanto que durante la tramitación de nuestras actuaciones recibimos, (remitido por los promoventes de las mismas) copia de informe municipal en el que se contiene el posicionamiento de la citada Administración, rechazando la instalación.

En la exposición de hechos o antecedentes que estamos efectuando, debemos resaltar o reseñar que durante la tramitación de las quejas referidas tuvo lugar un incidente más de los que en los últimos años se vienen produciendo en el Polo industrial de Huelva.

Nos estamos refiriendo a la rotura de un tanque de ácido fosfórico en las instalaciones de una actividad de industria química allí ubicada, el suceso se produjo el día 30 de Septiembre de 1999.

Ante la alarma general producida, de la que se hicieron eco rápidamente los medios de comunicación trasladando a la opinión pública, ya de por sí sensibilizada con los reiterados episodios (contaminantes para el medio las más de las veces, susceptibles de producir riesgos para la salud de las personas otras veces) que se vienen produciendo en la zona industrial y aledaños de la Ría de Huelva un mayor grado de sensibilización al respecto, decidimos intervenir solicitando informe sobre lo sucedido, sus causas, consecuencias y medidas adoptadas al respecto por determinados órganos con competencias concurrentes en la materia.

Así, nuestras peticiones de informe se dirigieron a los siguientes órganos:

- Delegación Provincial de la Consejería de Salud; por si se hubieren producido riesgos para la salud pública.

- Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria; por si se hubieren producido afecciones a la salud de los empleados y trabajadores de la actividad y para tratar de determinar el control que el Servicio de Industria viniera manteniendo sobre la misma.

- Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente; para tratar de determinar las repercusiones medioambientales que hubiere generado el incidente y las medidas adoptadas para corregir, sancionar, y para restaurar el medio alterado, en su caso.

- Jefatura Provincial del Servicio de Costas; para tratar de determinar si se habían producido afecciones al dominio público marítimo-terrestre.

Nuestras peticiones de informe fueron prontamente atendidas por todos y cada uno de los Órganos anteriormente reseñados.

Seguidamente extractamos el contenido de las contestaciones recibidas por orden de recepción en el Registro General de esta Oficina:

A) Delegación Provincial de la Consejería de Salud:

“El vertido de ácido fosfórico que se produjo a la Ría de Huelva no afectó a la población de esta ciudad en ningún momento, ya que se diluyó en las aguas de la Ría y no emitió gases tóxicos ni ninguna otra sustancia nociva a la atmósfera.

No obstante, desde esta Delegación y desde los Centros del S.A.S. se realizaron entre otras las siguientes actuaciones:

- Alertar, mediante el procedimiento establecido en protocolos, del suceso a otras instancias de las Administraciones (Junta de Andalucía, Ayuntamiento de Huelva, etc.).

- Alertar a los servicios sanitarios propios (Centros de Salud, Hospitales, etc.) por si detectaban algún problema relacionado con el vertido.

De todo lo anterior consideramos que el vertido no afectó a la salud de los ciudadanos de Huelva, excepción hecha de los trabajadores que sufrieron el siniestro directamente.”

B) Jefatura del Servicio Provincial de Costas:

“En relación con su escrito nº 014631, de 13 de Octubre de 1999, este Servicio le comunica que como consecuencia del episodio accidental acontecido en las instalaciones de FMC Foret, S.A. el pasado 30 de Septiembre, no se dedujeron daños sobre el dominio público marítimo terrestre, cuya corrección corresponda a esta Administración de Costas.”

C) Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente:

“1. El medio receptor afectado ha sido la Ría del Odiel, junto al pantalán de la empresa FORET. Dicho medio receptor se ha visto afectado levemente, con un ligero descenso de pH, pero se descartan daños irreversibles. No se ha observado ningún proceso de mortalidad piscícola. La valoración global del incidente desde el punto de vista del medio receptor puede considerarse de “afección leve”.

2. Las medidas adoptadas por la Consejería de Medio Ambiente, han sido exclusivamente de control y vigilancia del medio receptor. Por parte de la empresa FORET las medidas ambientales tomadas fueron el uso de carbonato cálcico, sódico y roca fosfórica. Estos productos se utilizaron para poner barreras en las calles de la factoría y para introducirlas en los colectores y lograr la neutralización del ácido circulante.

3. Desde el primer momento se abrió una investigación de los hechos y posteriormente se ha iniciado un expediente sancionador.”

D) Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria:

“En respuesta a su solicitud de informe, recibida en esta Delegación Provincial el 19 de Octubre de 1999, sobre un accidente por colapso de un tanque de ácido fosfórico en las instalaciones de la empresa FMC-Foret, S.A., de Huelva, pasamos a comunicarle lo siguiente:

A) El Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas, (...), se personó en el lugar del accidente a las 11,00 horas del día del suceso. de acuerdo con lo observado emitió un informe que se remitió por los cauces establecidos.

Conclusiones del incidente:

-El vertido ha sido eliminado a la ría principalmente por el punto de vertido denominado Línea Nueva (Norte del pantalán de Foret).

- Foret comunicó el incidente y actuó con celeridad.

- Las medidas adoptadas para contener las consecuencias ambientales son las correctas y dieron un resultado positivo.

- No se han producido daños irreversibles ni mortandad de peces en el medio receptor.”

Adjuntaba el Ilmo. Sr. Delegado Provincial copia de mediciones efectuadas en diversos puntos de la Ría por la Red de Vigilancia de la contaminación de la Consejería de Medio Ambiente; copia de Acuerdo de incoación de expediente sancionador y un informe del Laboratorio de Vigilancia y Control de la Contaminación (nº 22/99).

En escrito de 22 de Octubre de 1999, el Jefe de la inspección Provincial de Trabajo nos comunica que la Inspectora, (...), visitó también el lugar del accidente y que el suceso se encuentra en fase de investigación.

“(...) B) Respecto a las posibles causas del accidente, y de acuerdo con los últimos informes recibidos por la empresa en todo concordantes con lo observado “in situ” por los técnicos de esta Delegación, son varias:

1ª Defectos constructivos del tanque: inadecuada unión pared-fondo, inadecuada situación del último zuncho de acero, mala geometría de los dos zunchos que rodean la boca de hombre.

2ª Envejecimiento de la pared y producción de una fisura con fuga de ácido.

El mecanismo del accidente parece que fue primero la producción de una fisura con fuga de ácido, que después se transformó en una grieta. Esa grieta progresó hasta la parte más débil que era la unión pared-fondo. se abrió

completamente esa unión y, al levantarse y deformarse el tanque se rompieron los zunchos y se abrió la pared.

C) Esta Delegación Provincial ha pedido un plan de actuación a la empresa FMC-Foret (...).

D) En esta Delegación Provincial no hay ningún acta de inspección al tanque de referencia puesto que no existe prescripción reglamentaria alguna que lo prescriba. Sí deben realizarse revisiones por FMC-Foret, sobre el cumplimiento del punto 2.A, de la Sección 6ª, de la ITC-MIE-APQ-006 sobre almacenamiento de líquidos corrosivos, Real Decreto 1830/1995, de 10 de Noviembre, a partir del día de su entrada en vigor.

E) Adjuntamos inscripción en el Registro Industrial de la Planta donde se encuentra el depósito siniestrado.”

En relación con las supuestas irregularidades denunciadas en todos y cada uno de los expedientes citados, en nuestra opinión no se producían las mismas, al menos con el alcance pretendido por los promoventes, pues si bien pudiera resultar controvertida y debatida la cuestión de la caracterización de los lodos de dragados en la Ría, lo cierto era que para su depósito y tratamiento se habían adoptado las medidas pertinentes por las Administraciones.

Lo mismo sucedía en el caso de las balsas de fosfoyesos; resultando controvertida la naturaleza radiactiva de los mismos y la emisión de radiaciones por encima de los límites de exposición, si bien el método empleado para afirmar la superación de niveles, no podía, en nuestra opinión, servir para desvirtuar los informes del Consejo de Seguridad Nuclear con que contaba la Administración.

Otro tanto ocurría en la efectiva contradicción producida en relación al uso portuario del Monte Dunas del Odiel, desafectación que al momento de su tramitación, en nuestra opinión, se produjo con arreglo a Derecho.

En definitiva y, como luego se expondrá, entendíamos que nuestra Resolución no debía contener un pronunciamiento sobre incumplimientos flagrantes del Ordenamiento Jurídico, sino que su alcance debía limitarse, por las razones y fundamentos que se incluyen posteriormente, a recomendar la actuación necesaria para evitar que el deterioro de la calidad de vida y del medio en la zona continuara avanzando en forma contradictoria con las exigencias constitucionalmente establecidas y aceptadas por el Estado español al integrarse en la Unión Europea y en la Comunidad Internacional plenamente, por causa de un mal entendido desarrollismo económico-industrial.

Expuesto todo lo anterior como resumen de acciones, actuaciones, actos y acuerdos administrativos respecto a aquellas circunstancias fácticas objeto de las quejas recibidas y, teniendo en cuenta que resultaba común a los referidos y reseñados expedientes de queja la identidad de bienes jurídicos susceptibles de protección jurídico-administrativa y susceptibles de protección por parte de este Comisionado Parlamentario dentro del marco geográfico acotado (protección de la salud e integridad física y moral, así como la vida de las personas; protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como su restauración en la medida de lo deteriorado, ambos objetivos en la Ría de Huelva y su entorno) y; tomando en consideración la práctica coincidencia e identidad (en los citados expedientes de queja) de órganos administrativos competentes y los títulos

competenciales subyacentes; tras la valoración de los hechos y determinación del régimen jurídico de aplicación, en ejercicio de las atribuciones decidimos adoptar las siguientes decisiones:

Primero.- Acumular para su resolución los expedientes de **queja 98/4318** y **queja 99/871** (relativos a dragados en la Ría de Huelva y construcción de depósitos al efecto de su vertido); **queja 99/937** (relativo a degradación de las Dunas del Odiel y entorno); **queja 99/1973** (relativo a depósitos de fosfoyesos) señalados, en aras de la economía procedimental y en virtud de las coincidencias anteriormente señaladas.

Segundo.- Dada la importancia de los bienes jurídicos susceptibles de protección (derecho a la vida y a la integridad física y moral y a una digna calidad de vida - Preámbulo y Art. 15 de la Constitución-; a la protección de la salud -Art. 43 de la Constitución-; y, a disfrutar de un medio ambiente adecuado -Art. 45 de la Constitución-; e inclusive a la intimidad personal y familiar en el ámbito del propio domicilio -Art. 18 de la Constitución, en el sentido que interpretó tal derecho la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de Diciembre de 1994 en el Asunto López Ostra - Reino de España); dada la concurrencia de distintos títulos competenciales atribuidos constitucionalmente a diversas Administraciones (y dentro de ellas a diversos órganos), en virtud o por aplicación de la distribución establecida en el art. 148 y siguientes de nuestra Carta Magna y art. 13 y siguientes del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado mediante Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre; y, finalmente dada la sucesión en los últimos años de diversos episodios, incidentes y accidentes originados, causados y ocasionados por y en las distintas actividades fabriles e industriales radicadas en el denominado Polo de Desarrollo Industrial de Huelva, que junto con la demanda continua de espacios físicos que el desarrollo o crecimiento económico generados por la actividad en el citado Polo y el principal elemento de infraestructura que las industrias allí instaladas emplean como medio para el tráfico comercial de su producción y de las materias primas necesarias, el Puerto de la Ría de Huelva, entendimos que la solución a situaciones como las que se nos describían en las quejas expuestas en la parte de antecedentes no podía ni, ni debía tener un enfoque localista o parcial (desde el punto de vista del ejercicio de títulos y competencias administrativas).

Más convencidos, si cabe, estábamos respecto de lo afirmado antes, cuando constatábamos la naturaleza, frecuencia y gravedad de los episodios que se iban produciendo en el marco geográfico de referencia, unas veces como consecuencia de la obsolescencia (en nuestra opinión) de los instrumentos técnico-administrativos diseñados en décadas pasadas para el control del funcionamiento de actividades (Plan Corrector de Vertidos); otras veces, como consecuencia de la carencia de medios personales y materiales de la Administración dotada de título habilitante para intervenir; en ocasiones, dada la carencia o inadecuación de instrumentos de planificación (generales o sectoriales).

Episodios que en nuestra opinión (basta con ojear cualquier hemeroteca), estaban suponiendo las señales intermitentes que indican cómo el área territorial de referencia está llegando a una situación de colapso en su crecimiento y desarrollo; lo cual constituía y constituye un grave riesgo, salvo que desde las Administraciones y desde los sectores sociales implicados y afectados se mantenga una dinámica de actuación consistente en seguir sacrificando bienes jurídicos propios y recursos naturales susceptibles de protección y/o de legado a futuras generaciones.

Con independencia de que pudiéramos presuponer que en la forma en que se viene actuando por los distintos Órganos administrativos titulares de competencias concretas (Autoridad Portuaria-dominio público portuario; Servicio de Costas-dominio público marítimo terrestre; Consejería de Medio Ambiente -protección de espacios y recursos naturales; Consejería de Trabajo e Industria -autorización y registro de actividades de esta naturaleza; Ayuntamiento -licencias y urbanismo básicamente; etc.), se actúa correctamente, con adecuación a los diversos regímenes jurídicos y normas de aplicación, lo que no viene sucediendo, pues como se desprende de lo reseñado en los antecedentes de esta Resolución y en los expedientes de queja tramitados, en diversas ocasiones se han producido actuaciones de descoordinación dentro de una misma Administración (Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 6 de Marzo de 1990, por la que se declaró la prevalencia de obras del Puerto de Huelva sobre la utilidad pública del Monte Dunas del Odiel-H-1017 del Elenco de Montes-, en el Término de Palos de la Frontera (Huelva), mientras que la Consejería de Medio Ambiente ha incluido parte del citado bien en el listado de Lugares de Interés Comunitario, tratando de asegurar la conservación del resto del Monte y de espacios protegidos colindantes, actuación plausible si bien contradictoria con la seguida antes por la propia Administración); otras veces fue la propia Consejería de Medio Ambiente la que autorizó operaciones o acciones que pudieran calificarse de contraproducentes o irregulares (autorizar depósito de residuos provisionalmente en espacio habilitado como de depósito de fosfoyesos una vez clausurado y restaurado el mismo por haber cumplido su finalidad); en otras ocasiones se produce la contraposición en la interpretación de normas y en las propias actuaciones llevados a cabo por cada uno de los órganos con competencias concurrentes (discrepancias entre los órganos municipales y los autonómicos y estatales en cuanto a inocuidad o corrección de efectos de actividades y/o su ubicación); etc.

En base a las anteriores consideraciones, junto con el deseo de permitir en la adopción y articulación de instrumentos de planificación, gestión y control, la mayor coordinación, colaboración cooperación y eficacia posibles y las mayores cotas de participación ciudadana y de los sectores económico-sociales afectados, nos llevó a formular **Recomendación:**

“(con la mayor urgencia) por las Administraciones concernidas (Central, Autonómica y Locales afectadas) se constituyera, con respeto mutuo y recíproco a sus autonomías respectivas, Consorcio para la gestión sostenible del espacio geográfico (a determinar y acotar) al que de modo impreciso nos hemos estado refiriendo (Ría de Huelva y entorno), con participación e integración en el mismo de entidades representativas de los sectores de la sociedad civil que pudieran ostentar la cualificación de interesadas, por incluir en su ámbito de actuación la promoción y/o defensa de intereses legítimo-colectivos.”

Entidad de “cooperación administrativa” que encontraría su justificación jurídica en lo establecido en el art. 6 y en el art. 7 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, y, de lo establecido en el art. 57 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Consideramos que actuando en la forma recomendada se lograría una mayor y más cumplida satisfacción de las exigencias o principios constitucionalmente establecidos (art. 103) eficacia, servicio a los intereses generales, coordinación, etc., recogidas

igualmente en el art. 3, de la Ley 30/1992, antes citada, modificada por Ley 4/1999, de 13 Enero.

Asimismo entendíamos que se lograría una mayor garantía y protección del derecho a la vida y a la integridad física y moral de los ciudadanos que pudieran verse afectados (art. 15 de la Constitución), del derecho a la protección de la salud (art. 43 de la Constitución), del derecho a la intimidad personal y familiar en el propio domicilio (art. 18 de la Constitución) sin injerencias de ningún tipo o naturaleza, interpretado en el sentido anteriormente señalado y, del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución), así como a la mejor calidad de vida posible (Preámbulo de la Constitución); en consonancia con los principios conformadores del desarrollo como sostenible, según lo entienden, interpretan y regulan la Normativa de la Unión Europea y los Programas para la puesta en práctica de las políticas comunitarias.

Tercero.- Trasladar copia de la presente Resolución al representante en la Comunidad Autónoma del Gobierno (Sr. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía), al Sr. Consejero de la Presidencia de la Junta de Andalucía (considerando que afecta a competencias de varias Consejerías) y al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huelva (en principio, por ser el municipio más directamente concernido, con independencia de que pudieran resultar otros interesados en formar parte del citado Consorcio si se constituyere) para que dispusieran lo oportuno en orden a que se poner en conocimiento de los Órganos competentes de las respectivas Administraciones la posible constitución del aconsejado Consorcio y/o en su caso se nos comunique la aceptación o rechazo de nuestra Resolución.

Por lo que a la Administración autonómica se refiere, dimos traslado de nuestra Resolución a la Consejería de Presidencia, sin que, en nuestra opinión la misma percibiera el alcance o intencionalidad de aquel proceder por nuestra parte, pues se limitó a trasladar aquella a la Consejería de Medio Ambiente. Lamentamos que no se haya percibido que la finalidad pretendida al trasladarle a la mencionada Consejería la Resolución indicada era la de que la transmitiera al Órgano supervisor de coordinación de los distintos Departamentos con competencias en la materia, conforme se exponía en el Apartado Tercero de la referida Resolución y, con la finalidad u objetivo de que se valore la posibilidad o no de constituir un Consorcio, a los efectos señalados, con otras Administraciones Públicas (Central y Locales), y con entidades asociativas y sectoriales afectadas.

Lo anterior, no constituía una cuestión sobre la que exclusivamente se debiera pronunciar la Consejería de Medio Ambiente, entendemos, sino más bien un Órgano de coordinación de la gestión político-administrativa superior de la Junta de Andalucía.

Al Departamento al que nos estábamos dirigiendo corresponde la asistencia política de la Presidencia, motivo por el cual decidimos elevarle a la nuevamente la Resolución a los fines pretendidos, solicitándole se nos remitiera respuesta expresa sobre la aceptación o no de la misma y en su caso, fundamentación de reparos, en plazo de un mes. Recibiendo como respuesta informe en el que se indicaba que se había dado cuenta a las Consejerías con competencias en la materia (en horizontal); sin que fuera apreciado por el órgano superior de coordinación política.

Al margen de ello anterior, tuvimos conocimiento por la Administración autonómica de que la Consejería de Medio Ambiente había elaborado una propuesta de Plan de Calidad Ambiental de Huelva y su Entorno, fechada en Febrero de 2000; instrumento que si bien no encajaba formalmente en el contenido de nuestras Resoluciones,

sí comportaba (materialmente) la dotación de un valioso instrumento que puede resultar de extrema importancia para atajar el conjunto de problemas medioambientales de la zona, sobre la base de una decidida y coordinada actuación de las Administraciones Públicas.

En consecuencia respecto a la Administración autonómica dimos por finalizadas las actuaciones, al entender que el asunto estaba en vías de solución.

En relación con la Administración Municipal procedimos a la inclusión de los expedientes de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

En otro orden de cuestiones y por noticias publicadas en la prensa, estábamos teniendo conocimiento de la situación de malestar generada entre los vecinos de poblaciones y zonas en las que se produce la instalación de alguna antena de telefonía móvil, en la mayor parte de las ocasiones, al parecer, sin licencia previa municipal; con el consiguiente detrimento de los más elementales derechos a ser oídos en un procedimiento administrativo tramitado al efecto, produciéndose situaciones en las que se había actuado por simple vía de hecho, así como impacto medioambiental urbano.

Según las noticias publicadas en prensa, los vecinos consideran (generalmente) que existen riesgos para la salud de sus familias y la propia derivada de la emisión de ondas electromagnéticas que las instalaciones de referencia pudieran comportar para aquel bien jurídico, constitucionalmente protegido.

Como consecuencia de lo anterior, por la Institución se tramitaron la **queja 00/1676**, **queja 00/1705** y **queja 00/3132** [impactos de antenas de telefonía móvil], iniciadas a instancia de parte; siendo promovida de oficio la **queja 00/2337** [impactos de antenas de telefonía móvil]; todas ellas con relación a las inquietudes, controversias y malestar que origina la instalación de antenas de telefonía móvil en diversos puntos, localidades y ciudades de la geografía andaluza.

Así, en la **queja 00/1676**, un ciudadano nos exponía su preocupación por la instalación con licencia municipal, de un elemento técnico de aquella naturaleza en las proximidades de una guardería infantil, en Frigiliana (Málaga), dadas las posibles repercusiones sobre la salud de los niños que allí acudían.

En la **queja 00/1705**, un vecino de Córdoba capital, nos exponía que se habían instalado torretas metálicas para telefonía móvil, sin licencia, en recinto hospitalario.

En las actuaciones promovidas de oficio por esta Oficina (**queja 00/2337**), por noticias publicadas en prensa tuvimos conocimiento del malestar generado entre los vecinos de una calle en el Municipio de Tarifa; derivada aquella situación (según se desprendía de las noticias publicadas) de la instalación, sin licencia, de una antena de telefonía móvil; por los efectos negativos para la salud y por el impacto visual que provocaría.

En cualquier caso, los hechos descritos anteriormente nos sirven para ilustrar cuál es la situación o problemática general que la instalación de unos elementos modernos, (relativamente recientes en cuanto a su instalación en forma generalizada o intensiva y, en cuanto a su utilización), las antenas para telefonía móvil, están generando en la sociedad, principalmente por dos cuestiones o razones fundamentales: Las posibles repercusiones sobre la salud y sobre la seguridad de personas y bienes y, por sus impactos ambientales (paisajísticos).

Por el momento, la novedad relativa de tales elementos técnicos expuestos; la ausencia de criterios científicos definitivos sobre las posibles repercusiones y efectos en la salud; y, la ausencia de normativa de obligado cumplimiento, tanto autonómica como local (en los distintos municipios afectados en las quejas, al menos) lleva a una situación definida por el descontrol, cuando no indiferencia de las Administraciones o, al establecimiento por las mismas (los Ayuntamientos) de requisitos y condiciones desde el punto de vista exclusivamente urbanístico al momento de conceder las licencias para la instalación de las reiteradas antenas; sin que los Órganos públicos afectados y competentes busquen o encuentren resortes normativos en base a los cuales acotar o restringir la supuesta legitimación de los operadores, promotores y gestores de telefonía móvil a instalar, sin más, los elementos técnicos necesarios a sus fines prestacionales y comerciales.

Desde el punto de vista de las posibles repercusiones de aquellas instalaciones en la salud humana, como consecuencia de las ondas y campos electromagnéticos que generan, cabe destacar que no hay acuerdo entre la comunidad científica al respecto.

Algunos países llevan años investigando al respecto y lo único que por el momento se ha logrado determinar es que resulta necesaria la precaución o prevención ante el riesgo de que puedan ser ciertas las repercusiones graves sobre la salud de las personas; no obstante sí se conoce que pueden tener algunos efectos sobre la salud la exposición a las ondas que generan aquellas instalaciones si no se limita la exposición a las mismas.

La Organización Mundial de la Salud inició en 1996 un Proyecto destinado a determinar los posibles efectos sobre la salud del ser humano de los Campos Electromagnéticos. Desgraciadamente el Proyecto referido tiene como horizonte de trabajo hasta el año 2005; en el que se darán a conocer los resultados.

Por el momento, a ese respecto, sólo cabe adoptar medidas precautorias, entendemos, salvo que antes se demuestre con certeza científica la existencia o inexistencia de tales riesgos.

Con finalidad preventiva el Consejo de la Unión Europea aprobó, en aplicación de lo establecido en el art. 249 del Tratado de la Unión Europea, (modificado por el Tratado de Amsterdam, de 2 de Octubre de 1997), una Recomendación el 12 de Julio de 1999, que no tiene, evidentemente, carácter vinculante.

La Recomendación citada se limita a establecer limitaciones de la exposición de los ciudadanos a los campos electromagnéticos, 0Hz-300GHZ. Para ello, se establecen restricciones básicas y niveles de referencia.

Al propio tiempo la Recomendación preocupada obviamente por los aspectos de protección de la salud, omite cualquier otra referencia a aspectos de seguridad física de personas y bienes y a efectos medioambientales y relativos a la calidad de vida.

A nivel del Estado, tampoco existe una normativa específica aprobada por los Órganos competentes; siguiéndose pautas de comportamiento marcadas por los niveles de referencia establecidos en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea y, durante un tiempo, las marcadas en una norma experimental UNE ENV 50166-2 publicada por AENOR (actualmente no aplicada y sin norma que la sustituya al momento de ser elaborado

este Informe, según información recibida), que recogía niveles de referencia de radiación máxima para trabajadores y público expuestos a campos electromagnéticos.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, es palmaria la falta de normativa al efecto, pues la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental, carece de referencia alguna entre sus Anexos a instalaciones de esta naturaleza, lo propio sucedió con el desarrollo reglamentario de la citada Ley.

A nivel municipal, son contados en la Comunidad Autónoma de Andalucía los Municipios que han aprobado una Ordenanza reguladora de la ubicación e instalación de antenas de telefonía móvil; que tengamos conocimiento, sólo el de Jerez de la Frontera, Peligros (Granada) y Fernán Nuñez (Córdoba), cuentan con normativa local aprobada entre otros, a tal efecto; y, puede que en los últimos meses algún que otro Municipio ya haya ultimado la tramitación de tal reglamentación local.

Al margen de la legislación y normativa netamente administrativas, el Derecho privado, en concreto La Ley de Propiedad Horizontal, contiene previsiones relativas a la alteración de las estructuras de las edificaciones sujetas a ella y de los elementos comunes afectos al título constitutivo de las Comunidades de Propietarios (arts. 12 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal 49/1964, de 21 de Julio, modificada por Ley 8/1999, de 6 de Abril).

Por aplicación de los preceptos citados, se hace defendible la apreciación de que la instalación de los elementos técnicos como los que nos ocupan (en razón a la afección a los edificios y elementos comunes), requeriría a nivel interno de las Comunidades de Propietarios el quorum de la unanimidad y/o, en cualquier caso, el de la mayoría de 3/5 y el consentimiento, además, de los propietarios directamente afectados, si se estimare que no se produce afección a elementos comunes o a la estructura del edificio.

Con relación a los expedientes referidos y reseñados, resolvimos acumular los mismos para su resolución, ciñéndonos a los aspectos competenciales de la Institución y, con referencia a la supervisión de la actuación de las Administraciones Públicas afectadas, dada la ausencia de normativa para regular estas situaciones, consideramos que pueden estar resultando afectados principios de actuación administrativa como los de servicio con objetividad de los intereses generales y eficacia (art. 103 de la Constitución) o el de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) o la obligación de los Poderes Públicos de promover una digna calidad de vida (Preámbulo de nuestra Carta Magna).

Igualmente, estimando que pueden estar resultando afectados derechos del Título Primero de la Constitución (art. 43 de derecho a la protección de la salud y, art. 45, derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona); en consecuencia con la carencia de normativa autonómica en la materia formulamos a la Consejería de Medio Ambiente **Sugerencia:**

“A la mayor urgencia y brevedad procediera a disponer la elaboración de proyecto de iniciativa normativa con rango de Ley, para someterla al órgano competente, previos los trámite procedimentales necesarios, con objeto de que la Comunidad Autónoma cuente con una normativa específica (en su día) de ordenación y regulación ambiental de las instalaciones de tal naturaleza o, subsidiariamente, para que se incluyan las mismas en el Anexo conveniente y adecuado de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.”

Consideramos que actuando en la forma propugnada, se lograría dotar al Ordenamiento Jurídico autonómico de un valioso instrumento normativo que permitiera la más adecuada tutela de tan importantes derechos y bienes jurídicos (la protección de la salud y el derecho a disfrutar del medio ambiente en forma tal que permita aumentar la calidad de vida y del desarrollo psico-físico de la persona).

Con relación a los Ayuntamientos concernidos, en las quejas que hemos decidido acumular y, en base a lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, citada, y de lo establecido en el Acuerdo de Cooperación y Coordinación suscrito con el Defensor del Pueblo, en Sevilla, el 19 de Junio de 1997, formulamos a las Alcaldías de todos los Ayuntamientos andaluces **Recomendación** en el sentido de que se procediera, actuando coordinadamente con la Administración Autonómica, a regular desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones y de sus repercusiones medioambientales y urbanísticas la ubicación y colocación de antenas de telefonía móvil y radiocomunicación.

Estableciendo como medidas “preventivas” unas distancias mínimas exentas a cascos urbanos o núcleos poblados (de al menos 500 ms.); estableciendo una moratoria o prohibición, en cualquier caso, para su instalación a menos distancia de la indicada anteriormente respecto de Guarderías Infantiles, Colegios, Centros Docentes, Centros de Salud, Hospitales, Centros Asistenciales y de Tercera Edad; (tanto públicos como privados) y centros y lugares de pública concurrencia.

Regulando aspectos concernientes a la seguridad de la colocación de las instalaciones, con acotación de espacios libres inmediatos alrededor y la expresa prohibición de su instalación encima de inmuebles dado el riesgo potencial que se deriva del peso de aquellas antenas (en ocasiones de hasta toneladas), estableciendo los pertinentes controles por los servicios técnicos municipales (Oficinas y Gerencias técnicas de urbanismo) de aquellos aspectos de seguridad y ornato público y protección de los aspectos histórico-artísticos en los municipios afectados.

Por último y, además, respecto a los concretos municipios afectados por las quejas anteriormente reseñadas formulamos **Recomendación** en el siguiente sentido, para cada caso concreto:

A.- En la **queja 00/1676**, al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Frigiliana (Málaga), en el sentido de que procediera a no conceder licencia o a retirar la concedida para la ubicación de antena de telefonía móvil en las proximidades de la Guardería Infantil; lo anterior por las razones y fundamentos expuestos en las consideraciones que anteceden y, conforme a lo establecido en el art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955, llegando a los acuerdos que procedieren con la instaladora.

B- En la **queja 00/1705**, a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Córdoba, en el sentido de que procediera a denegar la licencia que se solicitare para instalar las antenas de telefonía móvil en el Centro Hospitalario San Juan de Dios, ordenando la inmediata retirada de aquellas antenas y sancionando a los titulares de las mismas, por la infracción urbanística cometida.

C- En las actuaciones iniciadas de oficio por esta Oficina con el número de **queja 00/2337**, a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), en el sentido de que procediera a revocar la licencia concedida, conforme a lo establecido en el art. 16

del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955, llegando a los acuerdos que procedieran con la entidad instaladora.

Consideramos que actuando en la forma propugnada en nuestras Resoluciones, se logrará una más efectiva protección de los derechos contemplados en el art. 43 de la Constitución, (protección de la salud) y en el art. 45 de la misma (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado), dando igualmente cumplida satisfacción a lo establecido en el art. 26 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril.

Nuestros escritos conteniendo la expuestas Resoluciones fueron remitidos a los Ayuntamientos concernidos y a la Consejería de Medio Ambiente con fecha 6 de Noviembre de 2000; adoptándose la resolución de inclusión de los expedientes de queja citados en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía con fecha 29 de Diciembre de 2000, ante la falta de respuesta por parte de aquellos órganos, dentro de los plazos legalmente establecidos.

No obstante hemos de dejar constancia de que con fecha 8 de Febrero de 2001, recibimos escrito de la Sra. Consejera de Medio Ambiente que nos remitía respuesta del siguiente tenor literal:

“(..)Con relación a su último escrito sobre las quejas Nº 1676/00, 1705/00, 2337/00 y 3132/00, mediante el que nos comunica que se ha procedido a archivar las actuaciones incluyendo el expediente en el informe al Parlamento por no haber contestado en tiempo la Sugerencia que nos transmite de elaborar una iniciativa normativa con rango de Ley, para regular la instalación de antenas de telefonía móvil, adjunto le remito copia del informe elaborado por nuestra Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, sobre el asunto.

No obstante, con independencia de lo anterior no puedo dejar de mostrarle mi pesar por la decisión, a mi juicio un tanto precipitada, de incluir a esta Consejería en el Informe al Parlamento (...).”

El informe al que hacía referencia la respuesta de la Sra. Consejera, expedido por la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, se manifestaba en los siguientes términos:

“Como muy bien recoge el escrito de la queja del Defensor del Pueblo:

-No existe acuerdo en la comunidad científica respecto a las repercusiones que pueden tener las ondas y campos electromagnéticos en la salud humana.

- Las medidas que se han tomado en diferentes países son preventivas.

- Existe un estudio de Organización Mundial de la Salud al respecto que dará a conocer los resultados en el 2005.

Por ello, con finalidad estrictamente preventiva, la Unión Europea aprobó una Recomendación (no vinculante) que establece restricciones de exposición a campos electromagnéticos .

El Defensor del pueblo echa en falta en dicha recomendación que, además de las limitaciones en las intensidades de exposición, no se haga referencia a otros aspectos tales como distancias mínimas de seguridad o de inocuidad.

A este respecto hay que mencionar que debido a que la intensidad de campo (y por lo tanto sus efectos si los hubiere) depende fundamentalmente de solo dos variables: potencia de las antenas (en proporción directa) y distancia a las mismas, se considera correcto el criterio adoptado por la Unión Europea ya que:

- La distancia de seguridad es función de la potencia de la antena.

- Puede haber otros elementos diferentes a la antena que afecten al campo electromagnético.

Por otro lado se habla de la falta palmaria de normativa en Andalucía al respecto y menciona su ausencia en los Anexos de la Ley 7/1994. En 1994, el uso de teléfonos móviles no se había generalizado y actualmente (como reconoce el Defensor del Pueblo) no hay todavía acuerdo científico sobre repercusiones de los campos electromagnético que permita fijar criterios adecuados, lo que explica la ausencia de Legislación al respecto en la Comunidad Andaluza (igual que en otros ámbitos territoriales).

Como ejemplo sobre la disparidad de criterios que puede producirse en este asunto, en el grupo de trabajo sobre electromagnetismo del V Congreso Nacional de Medio Ambiente se comentó por parte de un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología que la posible peligrosidad de la exposición de la telefonía móvil aumenta cuando aumenta la potencia de emisión terminal, y por tanto se debería recomendar la instalación de numerosas antenas con el fin de tener el mayor grado de cobertura posible (en contra de la tendencia actual de alejarlos de los núcleos urbanos).

No obstante en esta Consejería se está estudiando desde hace tiempo la información disponible sobre la incidencia de los campos electromagnéticos con objeto de proponer una norma de carácter cautelar que presente garantías de fundamentación suficientes para que su aplicación contribuya indudablemente a asegurar la tutela de los valores y derechos ambientales”.

Queda expuesta, por tanto, la posición que la Consejería nos comunicó al respecto, manifestando que la aceptación de la **Sugerencia** formulada directamente planteaba cuando menos, muy serias dificultades.

2. 2. Protección de espacios naturales.

Por un Grupo Ecologista se formuló la **queja 98/106**, [impacto ambiental por un embalse] en la que mostraban su disconformidad con la proyectada ejecución del embalse denominado Breña II, en la Provincia de Córdoba, afectante a terrenos incluidos en el Parque Natural Sierra de Hornachuelos.

Las razones que aducían, en síntesis, eran las siguientes: afección grave a espacio natural protegido; destrucción de hábitat de especies protegidas; incumplimiento de normativa autonómica estatal y comunitaria de llevarse a cabo dicha ejecución.

Admitida a trámite la queja, se instó informe a la Sra. Ministra de Medio Ambiente y al Sr. Consejero de Medio Ambiente, recibándose respuestas que para una mayor claridad en la exposición de la información recibida reseñamos en la siguiente forma:

A) La respuesta recibida del Ministerio de Medio Ambiente nos decía que el Departamento había formulado la Declaración de Impacto Ambiental, con fecha 30 de Diciembre de 1997, respecto al proyecto de la nueva presa de La Breña II, en el Río Guadiato, provincia de Córdoba, con base en el procedimiento que establece la normativa vigente.

La Declaración de Impacto Ambiental de la Breña II, nos decía el Ministerio de Medio Ambiente, se publicaría próximamente en el Boletín Oficial del Estado, fijando las condiciones en que deberá realizarse el proyecto para que el mismo pueda ser ambientalmente viable. Para ello incluye las oportunas medidas correctoras, protectoras y compensatorias de los impactos ambientales previstos como consecuencia de la ejecución de la presa.

B) Las respuestas remitidas por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía venían a decir:

“En contestación a la queja nº106/98, promovida a instancias del grupo ecologista (...), por su disconformidad con la proyectada construcción del embalse Breña II, le comunico lo siguiente:

Esta obra está sujeta al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, si bien, al tratarse de un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 7/94, de Protección Ambiental, la normativa aplicable es la estatal, conformada ésta por el Real Decreto Legislativo 1302/86, de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Real Decreto 1131/88, por el que se aprueba el Reglamento del anterior. En este marco normativo, el Organismo sustantivo que debe autorizar el proyecto y el ambiental, que debe evaluar el Estudio de Impacto Ambiental, coinciden ambos en un mismo Organismo, que es en este caso el Ministerio de Medio Ambiente.

Asimismo, el embalse proyectado afecta al Parque Natural de la Sierra de Hornachuelos, declarado además Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), en aplicación de la Directiva 79/409/CEE y es, en consecuencia, un espacio natural incluido en la Red Natura 2000 que crea la Directiva de Hábitats.

En esta situación administrativa, el proyecto debe contar con la preceptiva autorización de la Consejería de Medio Ambiente en aplicación de la Ley 2/89, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, estando además afectado por la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y por el Real Decreto 1997/95, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Por tanto, las actuaciones administrativas de la Consejería de Medio Ambiente, tienen una doble vertiente:

- Participación en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante informe sobre la Memoria-Resumen del proyecto y sobre el Estudio de Impacto Ambiental.

- Aplicación de Ley 2/89, en lo relativo a la preceptiva autorización del proyecto, por su afección a un Espacio Natural Protegido.

El informe sobre la Memoria-Resumen, fue ya elaborado y remitido a la Dirección General de Calidad Ambiental del extinto MOPTMA, el 22 de noviembre de 1993, en respuesta a una petición cursada por la citada Dirección General, de fecha 21-9-93. En este informe, del que le adjunto copia, se establece un análisis de los valores ecológicos y medioambientales del Parque Natural de la Sierra de Hornachuelos y de los impactos que sufriría, alcanzándose la conclusión de que muchos de ellos podrían verse afectados de manera crítica.

Con posterioridad y con el objeto de colaborar con el análisis ambiental del proyecto, se han llevado a cabo actuaciones de coordinación entre este organismo y el MOPTMA, que culminaron con la elaboración de una serie de consideraciones relativos al Estudio de Impacto Ambiental. Tales consideraciones se recogieron en un escrito de nuestro Director General de Calidad Ambiental, que se remitió al Ministerio el 8 de Febrero de 1996.

Finalmente, el proyecto y el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, fueron sometidos al trámite de información pública, aunque aún está pendiente la Declaración de Impacto Ambiental a emitir por el Ministerio de Medio Ambiente.

En lo relativo a la preceptiva autorización de este Organismo, debe ser el resultado final de un examen exhaustivo de la posible incidencia del proyecto sobre Parque Natural, por lo que debe ser realizada cuando concluya el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y se disponga de todos elementos de análisis que concurren el proyecto.

Asimismo, también hay que tener presente que en virtud de la Directiva 79/409, de conservación de aves silvestres, el Parque Natural de la Sierra de Hornachuelos está declarado Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), y que para estas zonas, la Directiva 92/43/CEE, de hábitats, establece que la aprobación del proyecto estará sujeta a una serie de Medidas Compensatorias al objeto de garantizar la coherencia de la Red Natura 2000, de la que este Parque Natural entró a formar parte por su carácter de ZEPA y la aplicación de la anteriormente citada Directiva de hábitats”.

Junto con el informe que antecede, la Consejería de Medio Ambiente (en concreto el Sr. Viceconsejero), nos enviaba copia de escrito remitido por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, a la Dirección General de Política Ambiental, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Como conclusiones, aquel escrito de fecha 22 de Noviembre de 1993, conteniendo observaciones previas al proyecto que después se iba a someter a evaluación de impacto ambiental, incluía las siguientes:

“Como conclusión a todo lo anteriormente expuesto, se considera que, dado los valores excepcionales descritos, los cuales sufrirían impactos críticos, y la normativa legal aplicable, el Estudio de Impacto Ambiental debe analizar detalladamente los efectos derivados de las actuaciones recogidas en el Proyecto. Dicho análisis conducirá, posiblemente, a la necesidad de plantear nuevas alternativas de ubicación, que consideren otros ríos distintos no ubicados en el Parque Natural de la Sierra de Hornachuelos, de forma que el impacto ambiental de la actuación no resulte crítica.

Con relación a las alternativas a analizar, se considera imprescindible, para las que se propongan, el analizar, al menos; mantenimiento del caudal ecológico, accesos de la fauna acuática aguas arriba de la presa, efectos generados por posibles nuevos trazados de infraestructura viaria y por último, la ubicación, sistema de explotación y restauración de la cantera o canteras necesarias para la construcción de la presa, que deberán estar sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental si por sus características le es de aplicación el Real Decreto 1131/88, y en cualquier caso el Real Decreto 2994/82, pero siempre habrá que prestar especial consideración a aspectos como ruidos y emisiones de polvo a la atmósfera.

Otros factores a tener en cuenta, que dependerán de las nuevas alternativas analizadas, son la integración paisajística, impactos producidos por la iluminación nocturna, recarga de acuíferos, etc. y sobre todo la repercusión sobre el sistema fluvial del río Guadalquivir dados los grandes volúmenes a extraer y las actividades económicas que de él dependen”.

Con posterioridad, en fecha 8 de Febrero de 1996, nuevamente la Dirección General de Calidad Ambiental, según consta en copia de escrito adjunto al informe de la Consejería al que estamos haciendo referencia, comunicaba a la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, lo que sigue:

“Se considera que el Estudio de Impacto Ambiental está muy bien documentado y que realiza un análisis objetivo y concreto, teniendo en cuenta las características de la obra proyectada y los especiales valores del área afectada. Para obtener un incremento (respecto del actual embalse de La Breña I) de 722 Hm de capacidad, se aumenta en 1.300 Ha. la superficie inundable; de esta superficie, 680, 3 Ha. están dentro de los límites del Parque Natural de la Sierra de Hornachuelos y, de ellas, 260,55 Ha. están catalogadas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales como Espacios de Especial Interés. Sobre estos Espacios, el propio Estudio de Impacto Ambiental determina la generación de impactos críticos para los que, al parecer, no es posible plantear medidas correctoras específicas. Por otra parte, se trata de un Parque Natural catalogado como ZEPA y, en consecuencia, sujeto a la necesidad de proponer una actuación compensatoria, que se debe tramitar a través del Ministerio de Agricultura ante la Comisión Europea; no parece muy viable la posibilidad de

desarrollo de dicha propuesta, tanto por la información procedente del Estudio de Impacto Ambiental, como por el conocimiento directo de la zona afectada.

En resumen, la presencia de valores ambientales de especial interés, e improbable protección o recuperación si se llega a inundar el territorio que los soporta, respaldados además por figuras de protección en el marco de la normativa autonómica, estatal y europea, en concurrencia con la exigencia de atender las necesidades perentorias de regulación adicional en la cuenca del Guadalquivir, plantea un situación conflictiva. Ante esta situación, parece oportuno abrir un debate en el que puedan pronunciarse todos los sectores afectados o implicados desde las diversas perspectivas posibles. En este sentido, la información pública del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental, junto con cualquier otra documentación que se considerase oportuna, podría servir de base para encauzar y ordenar el mencionado debate, en el que además habría que considerar otras posibilidades de regulación, con más amplitud que la reflejada en el Estudio de Impacto Ambiental, que quizás sea en este aspecto donde adolece de falta de un desarrollo más consistente”.

Las respuestas dejaban entrever que existían dificultades en la tramitación del proyecto que como el tiempo posteriormente ha venido a demostrar, han originado el traslado de actuaciones (por denuncias formuladas desde agrupaciones y colectivos ecologistas) a la Comisión Europea; estando las actuaciones pendientes del pronunciamiento de la misma al respecto de las afecciones del proyecto a zona ZEPa, hábitat protegido conforme a la Directiva 92/43/CEE y de las medidas compensatorias a incluir para restaurar aquellas afecciones.

Junto con la información y documentación recibida de las Administraciones Públicas concernidas, los promoventes de la queja, presentaron un amplio dossier conteniendo información y documentación al respecto de las repercusiones posibles que en su opinión presentaría la ejecución del Proyecto de referencia.

Llegados a este punto de la exposición de antecedentes sobre el particular, debemos proceder a fijar los argumentos y fundamentación conformadores de la respuesta del Defensor del Pueblo Andaluz al concreto asunto que se le planteaba por las Asociaciones promoventes de la queja.

Así, con la finalidad pretendida, comprobamos que:

1º) Como se exponía en la Resolución de 23 de Diciembre de 1997, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, (por la que el Ministerio de Medio Ambiente formuló la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Nueva Presa de la Breña II”; BOE nº 80, de 3 de Abril de 1998) la primera actuación oficial en orden a la comprobación de los efectos ambientales y repercusiones sobre el medio, que el citado proyecto pudiera comportar, data del 1 de Junio de 1993, fecha en la que por la Dirección General de Obras Hidráulicas se remitió a la Dirección General de Política Ambiental la preceptiva memoria-resumen del proyecto, a los efectos previstos contemplados en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, norma de transposición al Ordenamiento Jurídico interno de la DIRECTIVA 85/377/CEE, de 27 de Junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

En aquella fecha, (1 de Junio de 1993), el Parque Natural Sierra de Hornachuelos llevaba declarado y delimitado como espacio natural protegido, casi cuatro años, (lo fue por Ley 2/1989, de aprobación del inventario de espacios naturales protegidos).

2º) En relación con aquella Memoria-resumen del proyecto citado, como consta en las actuaciones, desde el primer momento (16/Noviembre/1993), la Administración Autonómica (Dirección General de Calidad Ambiental, de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, entonces), estaba advirtiendo de los impactos críticos que el proyecto, de llevarse a cabo en aquella forma, comportaría para los recursos naturales cuya protección se pretendía con la declaración, mediante Ley autonómica, del Parque Natural Sierra de Hornachuelos.

Entre otras citaba la Dirección General de Calidad Ambiental:

- Afección por inundación de unas 600 Ha. del espacio natural protegido.
- Se anegarían ejemplos muy representativos de distintas series de vegetación que destacan en todo el ámbito del Parque Natural y cuya conservación es uno de los objetivos prioritarios del Plan de Ordenación de Recursos Naturales.
- Alteraciones en el hábitat de especies animales pertenecientes a especies amenazadas o en peligro de extinción (águila real, águila perdicera, lince ibérico, buitre leonado, nutria, lobo, etc...).

3º) Hasta el 23 de Diciembre de 1997, no se produce la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, mediante la Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, a la que antes se ha hecho referencia. Resolución que estableció un condicionado para que las obras del proyecto pudieran considerarse, ambientalmente, viables. Las condiciones establecidas fueron relativas a: Protección del suelo; deforestación del vaso; canteras de extracción de áridos; vertederos, plataformas de trabajo y medidas auxiliares; formación de polvo y ruido; protección de la fauna; prevención y restauración; calidad de las aguas; permuta de terrenos; junta de explotación y gestión del embalse; programa de seguimiento y vigilancia ambiental; documentación y acreditación de las medidas correctoras y compensatorias.

Sobre posibles alternativas a la ejecución del proyecto ninguna referencia se efectúa en la citada Resolución.

Asimismo, se comprueba que las zonas destinadas a compensación de los terrenos afectados (márgenes derecho e izquierdo del Embalse de Puente Nuevo) están bastante alejadas de la zona de afección.

4º) Por lo que a la planificación y ordenación de los recursos naturales se refiere cuyo aprovechamiento y protección han entrado en conflicto, según entendemos, hemos de partir del hecho consistente en la aprobación mediante Decreto de la entonces Consejería de Cultura y Medio Ambiente, número 105/1994, de 10 de Mayo, por el que se aprobó el Plan de ordenación de los Recursos naturales y, el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Hornachuelos.

Por contra, el Planeamiento Hídrico, definidor de los usos y aprovechamientos así como de los instrumentos de gestión del recurso natural agua, por lo que se refiere a la

Cuenca del Guadalquivir, no fue aprobado hasta el 24 de Julio de 1998, fecha de aprobación por el Consejo de Ministros de los Planes Hidrológicos de cuenca (entre ellos el del Guadalquivir), con arreglo a lo establecido en el Ley de Aguas (Ley 29/1985, de 2 Agosto, actualmente modificada por Ley 46/1999, de 13 de Diciembre).

En estos momentos, por otra parte, todavía asistimos al interesante debate sobre el Plan Hidrológico Nacional, aún no aprobado como Ley, pese a las previsiones que al respecto ya contenía la Ley de Aguas.

Expuestos los hechos o datos que considerabamos conveniente tomar en consideración al momento de formular las Resoluciones siguientes:

*“1ª) **Recomendación** dirigida al Órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, en el sentido de que, por suponer la ejecución del proyecto de construcción de la “nueva presa La Breña II” unos impactos que, en el procedimiento de evaluación de sus repercusiones medioambientales, la propia Administración autonómica calificaba de “Críticos” para los valores excepcionales protegidos mediante la declaración en su día del Parque Natural Sierra de Hornachuelos (Ley 2/1989, de 18 de Julio, por la que, como se ha indicado, se aprobó el Inventario de Espacios Naturales protegidos de Andalucía y se establecieron medidas adicionales para su protección), se procediera a denegar la autorización prevista y exigible conforme a lo establecido en el art. 13.1, de la Ley 2/1989, de 18 de Julio, citada, oponiéndose a la construcción de la nueva presa y ejecución del proyecto referido, en la forma en que el mismo había sido justificado y concebido, por no resultar medioambientalmente compatible, pese a las medidas correctoras y compensatorias anticipadas en aquella evaluación de sus previsibles impactos, con la protección de valores y recursos incluidos en la planificación del Parque Natural Sierra de Hornachuelos como encuadrados en espacios de especial interés (art. 169 y siguientes del Decreto 105/1994, de 10 de Mayo, citado; redactado en cumplimiento de lo establecido en la Ley estatal 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres y de lo establecido en la Ley autonómica 2/1989, de 18 de Julio, citada).*

Lo anterior ponía de manifiesto, en nuestra opinión, un conflicto de intereses; de una parte los propios del desarrollo económico y social de los posibles beneficiarios y usuarios de la presa y, de otra, los intereses conservacionistas de un espacio natural y de la biodiversidad que el mismo encierra o contiene, no resultando posible, entendemos, compatibilizar aquéllos.

Afirmación que efectuamos referida únicamente a los aspectos medioambientales protegidos y regulados en la normativa autonómica y en la nacional básica y concordante al respecto; dejando el margen cualquier consideración o pronunciamiento sobre la compatibilidad o no del proyecto y sus medidas compensatorias a la normativa europea, lo que estba siendo supervisado por la Comisión Europea, asunto que posiblemente pudiera finalizar residenciado en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Junto a la incompatibilidad reseñada respecto al Plan de Ordenación del Parque Natural Sierra de Hornachuelos, consideramos que se produce incumplimiento de las previsiones contenidas en el Real Decreto 439/1990, de 30 de Marzo, por el que se regulaba el Catálogo Nacional de Especies

Amenazadas y, la relativa a la protección de su hábitats (arts. 31 y 33 de la Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres).

*2ª) **Recomendación** dirigida a la Consejería de Medio Ambiente para que por los Órganos Directivos de la misma se procediera, actuando en coordinación con la Administración Central (art. 3 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero), a la búsqueda de soluciones alternativas que, conciliando los intereses concurrentes resultaren inocuas para los recursos naturales y, permitieran conseguir los fines que implícitamente puedan ir incluidos en el actual proyecto de nueva presa Breña II, desechando el mismo en su actual configuración y conformación; debiendo tratar de que fuere modificado el Proyecto de Plan Hidrológico Nacional al respecto”.*

Considerábamos y entendimos que actuando en la forma propugnada se lograraría una solución a la controversia suscitada, en forma acorde a los principios contenidos en el art. 45 de la Constitución (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado) y a lo establecido en el art. 13.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre.

La respuesta recibida de la Consejería de Medio Ambiente nos ponía de manifiesto la importancia que la Consejería venía concediendo a los Espacios Naturales Protegidos lo que había motivado que se exigiera a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir un tercer proyecto de medidas compensatorias sobre los impactos previstos en la obra; informándonos de que incluso a nivel de Organismo de Cuenca se había contactado con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Por tales razones la Consejería consideraba prematuro efectuar un pronunciamiento en contra del proyecto pero nos afirmaba que respecto a la primera Recomendación no se concedería autorización medioambiental al proyecto si no se salvaguardaban los valores naturales que motivaron la declaración del Parque Natural Sierra de Hornachuelos.

Con respecto a la segunda Recomendación se nos anticipaba la disposición de la Consejería a colaborar con la Administración Central en cualquier proceso que pudiera suponer mejora del patrimonio natural, si bien se nos exponía como limitación la distribución legal de competencias en materia de aguas interiores, que asigna al Gobierno Nacional las competencias en la materia.

2. 3. El medio ambiente urbano.

Como todos los años, el mayor número de quejas tratadas por la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz y planteadas a instancia de parte en materia de medio ambiente tiene encaje en el presente apartado, y vienen referidas a las perturbaciones, molestias y perjuicios que el funcionamiento de las actividades clasificadas comporta para derechos fundamentales como el derecho a la protección de la salud; a disfrutar de un medio ambiente adecuado; a la vida personal y familiar en la intimidad del propio domicilio sin ingerencias externas de ningún tipo o naturaleza; a disfrutar del tiempo de ocio y descanso; en definitiva a una digna calidad de vida.

Una vez más, debemos anticipar que las quejas que vamos a reseñar plantean cuestiones coincidentes o repetidas en casi todas ellas. A saber: desidia e incapacidad de las Administraciones Locales concernidas para atajar o solucionar los problemas denunciados; la existencia de molestias (ruidos, vibraciones, emisiones-inmisiones de humos, de partículas, de polvo) ocasionadas al vecindario por el funcionamiento clandestino o irregular de actividades susceptibles de generar o producir repercusiones en el medio ambiente, esto es, no inocuas, (establecimientos públicos, actividades industriales, festejos, celebraciones, etc.); y, práctica identidad en los bienes jurídicos susceptibles de protección, como se ha expuesto anteriormente.

Tales coincidencias y el deseo de simplificar, en la medida de lo posible, la exposición de la reseña de tan gran número de expedientes de queja en los que nos vimos obligados a adoptar la Resolución de inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía por aplicación de lo establecido en el art. 29.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, por la que se regula esta Institución autonómica, nos impulsan a sintetizar en forma previa la naturaleza, contenido y alcance de nuestras Resoluciones adoptadas de forma repetida o similar en todos y cada uno de los expedientes, cuya exposición de hechos o substrato fáctico luego se relaciona según número de expediente y naturaleza de la actividad.

Debemos indicar que las Resoluciones formuladas fueron dirigidas a las Alcaldías-Presidencia de los respectivos Ayuntamientos afectados en las quejas, por recaer en tales órganos unipersonales (salvo delegación expresa y publicada) la competencia para la concesión de licencias de instalación, apertura y funcionamiento de las actividades en cuestión.

Aquellas Resoluciones consistían básicamente en **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los preceptos legales y reglamentarios que establecen títulos competenciales y principios procedimentales que, estimamos, habrían sido vulnerados:

- art. 84.1.b, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, en relación con el art.1.1, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955; en cuanto que ambos facultan para la intervención en las actividades privadas de los administrados, con el fin de salvaguardar los bienes e intereses susceptibles de protección jurídica antes señalados.

- art.3.1; art. 22; art 28.1; y art. 42.1, del Reglamento de Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1996, de 20 de Febrero; así como en el art. 22.2 del Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Calificación Ambiental. Preceptos los anteriores que, respectivamente, tratan de garantizar que las materias o formas de energía, incluidos los posibles ruidos y vibraciones, presentes en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas o bienes de cualquier naturaleza; de establecer la obligación de las Administraciones Públicas de velar por el control de las perturbaciones; de establecer la obligatoriedad de medidas de aislamiento para preservar los niveles permitidos de emisión e inmisión; determinación de la potestades inspectoras, correctoras y sancionadoras establecidas en normas de rango legal, básicamente en la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental.

También, en algunos expedientes se recordaba el incumplimiento de preceptos contenidos en la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora sobre Protección de Ruidos y Vibraciones, en su caso.

Junto con el Recordatorio en el sentido señalado, nuestras Resoluciones incluían generalmente **Recomendación** concretada en la necesidad de ordenar la inspección de las actividades o locales por los Servicios Técnicos Municipales, al objeto de comprobar si la insonorización de los mismos resultaba la adecuada a las autorizaciones obtenidas y a los proyectos técnicos que sirvieron de base para la concesión de licencias municipales, o en su caso, si existieren deficiencias en el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. En los expedientes afectantes a establecimientos públicos y actividades recreativas, nuestras Recomendaciones incluían pronunciamiento sobre la necesidad de velar para que por los titulares de aquéllos se cumpliera el régimen de horarios de cierre. Propugnándose en la mayoría de los casos, la adopción de medidas cautelares, hasta que no fueren subsanados los incumplimientos y/o carencias y en forma previa a la imposición de sanciones adecuadas.

Igualmente, en algún expediente se ha efectuado **Sugerencia** a la Alcaldía en el sentido de elaborar la Ordenanza Municipal reguladora en la materia, conforme previene la propia normativa andaluza antes citada.

Seguidamente se exponen desglosadas por subapartados las distintas quejas tramitadas al respecto de la protección de aquellos derechos, libertades y bienes jurídicos, con indicación en cada caso de las especificidades de la Resoluciones recaídas en cada expediente.

2. 3. 1. Actividades recreativas.

En el expediente de **queja 97/1229** [actividad molesta por ruidos de discoteca], el interesado que ya presentó queja sobre este mismo asunto en 1990 (nº 644), por molestias causadas por establecimiento público (discoteca) sito en la Plaza Arroyo, de Torvizcón (Granada), insistía en que consideraba prioritario que se solucionara el problema de las molestias, que consistían básicamente en ruidos -por deficiente o nulo aislamiento acústico- que debido al elevado nivel de la música (principalmente) impiden conciliar el sueño a los miembros de su familia, en la que hay menores en edad escolar, y, a todos los clientes que acuden al establecimiento que regenta (hostal); lo que redundaría negativamente en su derecho al descanso y a la protección de la salud.

Junto con informe sobre los hechos, solicitamos a la Alcaldía que nos remitiera la siguiente documentación:

- Copia del expediente administrativo tramitado para la concesión de licencia de apertura del establecimiento, incluyendo informes técnicos, urbanísticos y jurídicos.
- Copia del proyecto técnico presentado al efecto.
- Cédula urbanística del inmueble en el que está ubicado el establecimiento.
- Copia de las actas de las visitas de inspección y comprobación que se hayan efectuado al local por técnicos municipales o de cualquier otra Administración en colaboración con el Ayuntamiento.
- Copia de comunicación municipal a la Sala de lo Contencioso-Administrativo relativa a la ejecución de lo resuelto en Sentencia de la Sala de fecha 22 de Enero de 1996.

Habíamos interesado en repetidas ocasiones ampliación de informe y de documentación a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Torvizcón sobre la actividad de discoteca que Vds. denuncian en su queja.

La Alcaldía nos remitió informe y diversa documentación al respecto. El informe nos exponía:

“En relación a los escritos de esa Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, de fechas 13-3-00 (3208), 28-0-00 (5254) y 5-6-00 (6997), respecto de remisión de datos sobre la discoteca de esa localidad “Luz de Luna”, como consecuencia de queja presentada por D.8...9 (expediente 97/1229,), tengo a bien remitir fotocopia de expediente instruido en su día para la apertura de la mencionada actividad.

Dicho expediente consta de toda la tramitación que en el año 1988 se actuó para el inicio de su funcionamiento.

Posteriormente, y hasta el día de la fecha, se han llevado a cabo bastantes más actuaciones, de lo que es imposible mandar más documentación por imposibilidad material del personal de este Ayuntamiento.

Lo que se traslada a los efectos oportunos, en la espera de terminar la situación planteada con este expediente.”

Junto al mismo, se nos remitía copia del Expediente administrativo para apertura de la discoteca, conteniendo: solicitud; proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, con nº de Visado 24048; informes técnicos municipales; notificaciones a vecinos colindantes; Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia; escritos de alegaciones; Acta de Inspección del Distrito Sanitario de Las Alpujarras; Certificaciones de finalización de las instalaciones y de aislamiento acústico a un determinado nivel de emisión; Acuerdo plenario informando favorablemente la actividad; requerimiento de la Agencia de Medio Ambiente (entonces competente) en el que exigía el trazado y precinto del equipo musical al nivel de presión sonora que como máximo fuera de 90 dB (A); Certificación de limitación acústica a niveles máximos permitidos en inmisión de ruidos; trámite de audiencia concedido a la solicitante para que acreditara respecto al proyecto diversos aspectos; nueva certificación sobre ajuste del nivel de inmisión sonora en el dormitorio de la vivienda ubicada en parte superior, para no sobrepasar un nivel de presión sonora de 30 dB(A) y corrección de las restantes deficiencias exigida por la Agencia de Medio Ambiente; Acuerdo de Calificación de la actividad favorable condicionado a la aportación de certificado debidamente visado, con limitación de la inmisión de ruidos a 30 dB(A); Certificado sin visar emitido por Arquitecto Técnico sobre construcción conforme proyecto; Licencia Municipal concedida el 23 de Diciembre de 1988.

Vista la información y documentación obrante en las actuaciones, remitida en su día por el Ayuntamiento y por los interesados y, vista la normativa de general aplicación, constatabamos:

1) La falta de Certificado Técnico de inmisión de ruidos, realizado por Técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en relación a que no se superan los 30 dB(A); tal como exigió el condicionado impuesto en el Acuerdo de calificación

de la actividad adoptado por la Comisión Provincial de Calificación de Actividades en fecha 15 de Diciembre de 1988.

2) La falta de medición técnica del nivel de inmisión de ruidos en el domicilio de los denunciantes, en horario nocturno, por la oposición de los mismos cuando se intentó por Técnicos de la Excm. Diputación Provincial, como resultado de visitas de inspección efectuadas al local por el Area de Cooperación Local, Unidad de Asistencia Técnica a los Municipios, de la Entidad Provincial.

Toda vez que por aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en relación con lo establecido en la Disposición Transitoria Única del Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Calificación Ambiental (BOJA nº 3, de 11 de Enero de 1996), a las actividades cuya tramitación de licencia se hubiere iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, les resulta de aplicación el plazo de adaptación de CUATRO AÑOS, establecido, por lo que a los niveles de emisión se refiere, en el Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprobó el Reglamento de la Calidad del Aire, (Disposición Transitoria Primera), (BOJA nº 30/1996, de 7 de Marzo); y, dado que en el art. 28 del mencionado Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, se establece que ningún equipo ni instalación podrá transmitir ruidos por encima de los niveles de inmisión señalados en la Tabla 1ª del Anexo I, del referido Decreto, se considera imprescindible la comprobación de que no se supera aquel límite (30 dB (A) en horario nocturno, que es lo que faltaba por acreditar).

En consecuencia con lo anterior, formulábamos a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Torvizcón (Granada) **Recomendación** en el sentido de que se procediera a efectuar medición de niveles de inmisión de ruidos en forma acorde a lo señalado en el Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprobó el Reglamento de la Calidad del Aire, en horario nocturno (en vivienda de los denunciantes), solicitando para ello la colaboración y ayuda técnica de los Servicios de la Excm. Diputación Provincial, imponiendo las medidas correctoras necesarias, en su caso.

Al propio tiempo, comunicábamos a los interesados que deberían permitir el acceso a los inspectores actuantes a su domicilio el día de las mediciones, cuando fueren requeridos para ello.

Consideramos que actuando en la forma indicada se lograría una mayor adecuación de la actuación municipal a los principios de actuación administrativa de eficacia, servicio con objetividad de los intereses generales y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 de la Constitución); así como a lo establecido en los arts. 43 y 45 de la Constitución (derecho a la protección de la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado) que pueden resultar conculcados debido a las molestias que genere el posible funcionamiento irregular de la discoteca ubicada bajo el domicilio familiar de los denunciantes, en el que residen menores de edad, cuyo derecho al descanso se puede estar viendo alterado o perturbado gravemente, entendemos por inadecuada ubicación de un establecimiento de tales características (discoteca), en parcela al parecer de uso netamente residencial, según se desprende de la información y documentación recibidas, sin que la Alcaldía haya remitido la cédula urbanística que al respecto le habíamos solicitado repetidas veces.

Ninguna respuesta recibimos a las anteriores Resoluciones por lo que en el expediente de queja se adoptó la Resolución de inclusión del mismo en el Informe al Parlamento de Andalucía.

En la **queja 97/3660** [actividad molesta por ruido de un bar], la interesada nos manifestaba que en la C/ Torres Quevedo nº 5, en Écija (Sevilla), en los bajos del edificio donde tiene su residencia habitual, hay instalado un bar que desde que entró en funcionamiento le está creando una serie de problemas de convivencia como: No respetar el horario de cierre reglamentario; una vez cerrado el local, producen ruidos molestos (arrastre de carros de basura, apilar sillas y mesas, etc.); los aparatos de aire acondicionado emiten ruido muy por encima de lo que considera permitido; las molestias producidas están impidiendo la convivencia familiar y afectando a la salud de su esposo.

Con nuestras Resoluciones pretendimos que se actuara desde la Administración Municipal en orden a la realización de visita de inspección y comprobación al local por técnicos municipales que valorando las condiciones de insonorización aconsejaran las medidas correctoras a imponer. Dado que la Alcaldía no respondió a las Resoluciones formuladas, decidimos la inclusión de la queja en el presente Informe al Parlamento de Andalucía.

En la **queja 98/2819**, [actividad molesta por ruidos de discoteca] el interesado nos comunicó que, pese a las continuas denuncias que estaban formulando diversos afectados por las molestias causadas por el funcionamiento de la discoteca-terraza de verano, sita en C/ Santa Ana, de Bollullos Par del Condado (Huelva), la Administración Municipal nada hacía para controlar la actividad del establecimiento citado.

Los incumplimientos que achacan al establecimiento en cuestión eran: elevados ruidos; incumplimiento de medidas de seguridad; incumplimiento del régimen de horarios; carencia de cualificación en el personal pues no contaban con carnet de manipulador de alimentos; etc., etc.

Con nuestras actuaciones pretendimos que “previo trámite de audiencia al titular de la actividad, se procediera a decretar el cese o precinto de la misma en lo que a funcionamiento de equipos de reproducción sonora se refería, clausurándola totalmente (la actividad) si se incumpliere la orden de ejecución en el sentido señalado.

Las Resoluciones fueron formuladas con fecha 18 de Febrero de 2000 y ante la falta de respuesta a las mismas, con fecha 10 de Abril de 2000, se procedió a la inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, si bien con posterioridad, el 15 de Mayo de 2000, la Alcaldía nos informaba de las actuaciones que estaba llevando a cabo para controlar el funcionamiento de la actividad.

En el expediente de **queja 98/2949** [actividad molesta] la interesada nos comunicaba que desde hace varios años venía denunciando las molestias que le producen determinados establecimientos públicos que funcionan en la proximidad de su domicilio, en la C/ Santa Trinidad, de Tarifa (Cádiz).

Según manifestaba, pese a las reiteradas denuncias formuladas y a las mediciones de nivel de ruidos efectuadas, ninguna actuación se había adoptado por la Alcaldía.

Recibida finalmente la respuesta del Ayuntamiento en relación con los hechos que nos ponía de manifiesto la interesada en su escrito inicial de queja, básicamente alusivo a las molestias que año tras año vienen ocasionando determinados establecimientos públicos que funcionan en las proximidades de su domicilio y, tras el estudio de la información y

documentación remitidas por el Ayuntamiento, así como de las aportadas por la interesada, constatabamos:

1.- Que la interesada venía formulando continuamente denuncias como consecuencia de las molestias que aquellos establecimientos y la potencial clientela de los mismos que se aglomera en la vía pública generaba: ruidos por lo elevado de la música; vocerío; etc.

2.- Que la interesada formuló denuncias por incumplimiento de horarios y porque los establecimientos que citaba en sus denuncias no cumplían medidas de insonorización y funcionaban con las puertas y ventanas abiertas.

3.- Que la Administración municipal, como indicaba la Alcaldía en su escrito a este respecto, atendía las denuncias en la medida de sus posibilidades, habiendo sancionado en ocasiones los incumplimientos detectados, desentendiéndose, como implícitamente se desprendía de la respuesta recibida de la primera Autoridad local, de la adopción de otro tipo de medidas que impidieran o redujeran las molestias que la concentración, de personas que acudían a los locales referidos y a sus inmediaciones, generaba.

Formuladas las Resoluciones que con carácter general se exponen en el encabezamiento del apartado, lo que se produjo con fecha 12 de Mayo de 2000 y como no reibimos repuesta, se resolvió la inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía; no obstante con posterioridad, se recibió escrito de fecha 7 de Junio de 2000, en el que la Alcaldía nos explicaba las dificultades para actuar en el sentido recomendado.

En la **queja 99/1134**, [actividad molesta por zona de bares], la interesada, en representación de la Comunidad de Propietarios Residencial, sita en la Ciudad de Jaén, presentó escrito de queja denunciando la situación en la que se encontraban los vecinos de la zona desde hacía más de tres años, debido a los pubs que se encuentran allí ubicados, denuncias éstas que tenían su justificación en los innumerables alborotos, ruidos, destrozos e infracciones de diversa índole a la normativa vigente que se producían en dichos establecimientos y en las calles circundantes, lo que venía haciendo imposible la normal convivencia de los vecinos de tales viviendas, sobre todo durante los días de Jueves a Domingo, ambos inclusive. Teniendo su causa en la existencia de una masiva concentración de establecimientos de ocio nocturno, la mayoría de ellos pubs, en los que se infringe la regulación actual referente a ruidos, higiene, esto último como consecuencia del consumo abusivo de alcohol, horarios de cierre, así como de aforo máximo autorizado.

Vista la información municipal que obraba en la queja y los escritos de alegaciones se desprendía que continuaban las molestias y demás consecuencias negativas de la movida nocturna en dicha zona, específicamente del pub denominado (...), sito a pocos metros de su domicilio, tanto por ruidos de la música del establecimiento que funcionaba con la puerta abierta como de los clientes que se estacionaban en la puerta así como de los ciclomotores que dificultaban la circulación.

Además, afirmaba la interesada que se incumplían los horarios de cierre, y la zona no se limpiaba con la periodicidad debida de los residuos que se producían, ni era objeto de vigilancia policial adecuada.

El Ayuntamiento había adoptado algunas medidas (levantamiento de actas infracción horarios de cierre), pero estas no resultaban satisfactorias considerando las reclamaciones ciudadanas; sin embargo, la complejidad de la problemática no debía ser óbice

para el establecimiento de medidas debidamente coordinadas en el ámbito municipal que sirvieran para proteger los derechos constitucionales en conflicto.

Como no recibíamos respuesta a la Recomendación formulada en fecha 29 de Septiembre de 2000, procedimos a la inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento, no obstante con fecha 24 de Noviembre de 2000, nº de registro de salida 25824 (29-11-2000), la Alcaldía nos remitió respuesta, con entrada en esta Institución el 5 de Diciembre de 2000.

En la **queja 99/1442** [actividad molesta por zona de bares] una Asociación de Vecinos, a través de su Presidente, denunciaba la situación de malestar que padecen a causa de las molestias producidas por una serie de bares cercanos a la zona en la que viven, donde se concentran gran cantidad de gente hasta altas horas de la madrugada, impidiendo el descanso nocturno y convirtiendo la calle en un basurero con bolsas, botellas, vidrios rotos, vomiteras... A esto se sumaba el ruido de la música de algunos locales que mantienen las puertas abiertas; todo ello en Barbate (Cádiz).

A la vista de la información municipal que obraba en la queja y de los escritos de alegaciones del promovedor de la misma se desprendía que continuaban las molestias y demás consecuencias negativas de la movida nocturna en dicha zona, específicamente de la Discoteca (...), sita a pocos metros de su domicilio, tanto por ruidos de la música del establecimiento que funciona con la puerta abierta como de los clientes que se estacionan en la puerta así como de los ciclomotores que dificultaban la circulación.

Además, afirmaba el interesado que se incumplían los horarios de cierre, y la zona no se limpiaba con la periodicidad debida de los residuos que se producían, ni era objeto de vigilancia policial adecuada.

Pues bien, de la información municipal y de visita efectuada por Asesor de esta Institución, se desprendía que existía una saturación de establecimientos de ocio en la zona, además concretamente el Disco Bar (...), sólo poseía licencia provisional, y estimamos que la discoteca (...), no contaba con las condiciones correctoras adecuadas para evitar ruidos nocturnos muy molestos, resultando necesario adoptar medidas de vigilancia y control.

En definitiva, esta Institución entendía que la problemática descrita, venía originada, en gran medida, por el alto índice de incivismo de algunos de los participantes de la "movida" (gritos, cantos, suciedad, ruidos de coches y motos...) en las vías públicas y establecimientos, pero también por una falta de atención, tolerancia y pasividad de las autoridades municipales, en muchos casos desbordadas por la falta de medios, ante los reiterados incumplimientos de horarios de cierre, de niveles de música, de ausencia de licencia, de inadecuación de actividad a la licencia otorgada, etc.

En consecuencia con lo anterior, y dado los incumplimientos detectados se formuló a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Barbate la siguiente **Recomendación**:

"Proceda en ejercicio de las facultades y atribuciones que a los alcaldes confiere el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a ordenar la práctica de visita de inspección de las actividades denunciadas, específicamente la Discoteca (...), por técnicos municipales, a fin de efectuar mediciones pertinentes en materia de ruidos y comprobar si la insonorización es adecuada a la actividad autorizada y al proyecto técnico que sirvió de base para la concesión de la licencia; asimismo

sobre el funcionamiento de la actividad con puertas y ventanas abiertas, el cumplimiento de los horarios de cierre así como la instalación de limitador acústico, en su caso. Tras el informe correspondiente se proceda, previo trámite de audiencia, a la adopción de las medidas cautelares permitidas en la normativa de protección y prevención ambiental y a la imposición de sanciones, en su caso”.

Como quiera que pese al tiempo transcurrido no habíamos obtenido la preceptiva respuesta, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía de conformidad con el art. 29.2 de la citada Ley 9/1983 y al consiguiente archivo del mismo.

No obstante, con posterioridad la Alcaldía nos informaba de que se habían dado instrucciones a la Policía Local a los efectos de que se vigilara y se controlara las molestias ocasionadas en materia de orden público. Igualmente, se había requerido al responsable de la discoteca denominada (...), para que en el improrrogable plazo de quince días, se adoptaran en el local medidas correctoras, establecidas por los técnicos del Servicio Municipal de Urbanismo, tendentes a eliminar las molestias que ocasionaba el funcionamiento de la actividad, advirtiéndole que en caso contrario y transcurrido el plazo mencionado se procedería a la clausura del local.

En la **queja 99/4210** [actividad molesta por un bar] el interesado manifestaba que un bar situado justo debajo de la vivienda en la que habita con su familia, en Sevilla, causaba molestias a los miembros de la misma.

Tales molestias (ruidos, vibraciones, voces de los clientes y empleados, arrastre de sillas y veladores, etc.), se prolongaban hasta altas horas de la madrugada. Señalaba que últimamente los ruidos se producían con mayor frecuencia, pensando que incluso pudiera ser de forma intencionada.

Según exponía tiene dos hijos menores (3 y 7 años), padeciendo uno de ellos discapacidad psicofísica, lo que requiere una mayor calidad en su descanso, lo que no podía conseguir pues en la noche, debido a los ruidos procedentes del bar, se despertaba con sobresaltos.

En su escrito manifestaba que desde Septiembre de 1997, venían denunciando las molestias que el irregular funcionamiento de la actividad originaba, tanto ante la Delegación Municipal de Seguridad Ciudadana como ante la Delegación Municipal de Medio ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, en cuyo Servicio de Protección Ambiental le indicaron que el local no reúne requisitos para que pueda funcionar, y que se iba a cerrar en Enero de 1998, lo que no sucedió, sino por propia iniciativa del propietario, que unos meses después lo volvió a abrir con otro nombre.

Lo anterior motivó que el interesado se dirigiera nuevamente, (en Noviembre de 1998) al Servicio de Protección Ambiental en el que le informaron que el bar (expte. 1206/97) carecía de licencia y tenía una orden inmediata de clausura.

En Junio de 1999, sin que se hubiere clausurado, llamaron al Servicio de Protección Ambiental que les informó que el titular de la actividad la había legalizado, no obstante ellos seguían percibiendo las molestias que el funcionamiento del local ocasionaba,

sin que sus hijos pudieran conciliar el sueño hasta las tres de la madrugada (en ocasiones), con el agravante de que se tienen que levantar a los ocho para ir al colegio.

En la queja se formularon las Resoluciones genéricas que se exponen al comienzo del apartado, recibíendose respuesta del Ayuntamiento de la que implícitamente se desprendía que se estaba actuando en línea con las mismas, si bien con bastante retraso pues las primeras denuncias databan de 1997 y pese a la orden de cierre, el local había estado funcionando hasta su legalización, razón por lo que decidimos incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento.

2. 3. 2. Actividades agropecuarias y similares.

En el expediente de **queja 99/1299** [molestias por actividades ganaderas], el interesado nos exponía que colindante con su domicilio, en Linares (Jaén), se encontraba ubicada una vaquería que le producía numerosas molestias debido a los olores desagradables, suciedad y falta de higiene de la actividad, con el consiguiente riesgo para la salud de los vecinos.

En la tramitación de la queja nos vimos obligados a formular Advertencia de declaración de actitud entorpecedora respecto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Linares, pues tras solicitar informe a la misma el día 29 de Mayo de 1999 y reiterar nuestra petición en fecha 20 de Julio y 24 de Noviembre de 1999, no recibimos respuesta, motivo por el cual debimos formular Advertencia de declaración de actitud entorpecedora y falta de colaboración, con fecha 17 de enero de 2001.

Recibidos los informes medioambiental y municipal se procedió a remitirlos al interesado a efectos de que formulara las alegaciones oportunas; asimismo, mantuvimos conversación telefónica con personal de ese Ayuntamiento.

Pues bien examinados los repetidos informes, las alegaciones formuladas y los demás datos obrantes en el expediente, formulamos las siguientes consideraciones:

1º La vaquería debe calificarse como actividad sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y requiriéndose la preceptiva licencia municipal para su funcionamiento tramitado conforme a la Ley 7/94, de 19 de Diciembre (BOJA nº 3 de 11 de Enero de 1996) de Protección Ambiental y Reglamento de Calificación Ambiental aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre (Anexo 3º punto 34).

En relación con lo anterior, el Ayuntamiento tiene que mostrarse especialmente riguroso en este problema del respeto por el medio ambiente, que incluye ámbitos de actuación tales como la salud, salubridad pública, tranquilidad y convivencia ciudadana, etc. Todas esas competencias y servicios se asignan, por la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, a los Ayuntamientos (art. 25).

Incluso, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece en sus arts. 1.3 y 22 funciones de intervención municipal cuando existiere perturbación de la tranquilidad y salubridad ciudadanas por el funcionamiento de actividades.

2º En el caso de no contar con la preceptiva licencia municipal, es conocida la postura Jurisprudencial de que debe considerarse clandestina la actividad y, por tanto, procederse a su clausura, y traslado, en su caso a un emplazamiento idóneo. Asimismo se

tratan de actividades pecuarias que están sometidas a las prescripciones del citado Reglamento como actividad molesta por los ruidos y olores de los animales e incluso como insalubre por la posibilidad de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas.

3º Si no puede ser objeto de legalización, dada la incompatibilidad con el uso urbanístico de los terrenos, conforme se recoge en el informe del Técnico municipal de 9 de Julio de 1999, no queda otra solución para mantener la actividad económica que instalarla en otro lugar adecuado, y, sin que el hecho de que la actividad venga ejerciéndose desde hace años con la tolerancia municipal signifique su corrección ni adquisición de derecho, conforme reconoce la Jurisprudencia.

En definitiva entendemos que el derecho a la salud (art. 43) y a la protección del medio ambiente (art. 45), deben observarse por los poderes públicos en sus actuaciones, pues los ciudadanos demandan un cambio de las condiciones de vida en localidades especialmente rurales, que les permita un mayor bienestar y comodidad en la convivencia.

No obstante lo anterior, también somos conscientes de que la Alcaldía debe ponderar sus actuaciones para que el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica (derecho de libertad de empresa según el art. 38 de la Constitución), no resulte limitado más que en base a la satisfacción del interés público, y sin perjuicio de promover soluciones alternativas para el mantenimiento de la actividad generadora de riqueza.

En consecuencia, esta Institución decidía formular al Sr. Alcalde, **Recomendación** relativa a la clausura o cese de la actividad, ejecutando acuerdo o convenio con el Ayuntamiento para su traslado a unos terrenos adecuados propiedad del Sr. conforme exponía en su escrito de alegaciones presentado el 12 de Noviembre de 1999.

Asimismo y dado que la anterior actuación estimamos que no sería a corto plazo, le significamos a la Alcaldía que *“adoptara las medidas necesarias para garantizar y preservar el derecho a la protección de la salud y a disfrutar de un medio adecuado de los vecinos afectados, ejecutando la Administración Municipal de forma subsidiaria, las operaciones que fuesen necesarias para ello y con la periodicidad que las circunstancias requirieran.”*

Como quiera que las Resoluciones que anteceden se efectuaron con fecha 17 de Julio de 2000 y no recibimos ninguna respuesta respecto a las mismas, con fecha 27 de Septiembre de 2000 procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, por lo que a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Linares (Jaén), se refiere.

En el expediente de **queja 00/335** [molestias por actividades agropecuarias], el interesado presentó escrito de queja denunciando las molestias que producía el funcionamiento de una granja de cerdos en el Municipio de Fuensanta de Martos (Jaén).

Refería que desde el año 1987 viene sufriendo molestias por olores e infecciones que desprende una granja de cerdos ubicada en el caso urbano junto a su vivienda.

Los hechos habían sido reiteradamente denunciados ante el propio Ayuntamiento así como ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén sin que se hubieran adoptado medidas para el traslado de la citada granja de cerdos a otra ubicación que no afectare a los vecinos.

Nuestras Resoluciones (**Recordatorio legal y Recomendación**) fueron formuladas con la finalidad de que, en cumplimiento de la legislación vigente de Régimen Local en materia de actividades, se adoptaran las medidas oportunas en orden a disponer la clausura y cese efectivo de la actividad denunciada (granja de cerdos en calle Erilla, de aquel Municipio) y, en su caso, se procediera a ordenar el traslado de la actividad a una nueva ubicación fuera del casco urbano.

Asimismo se formuló **Recomendación** a la Alcaldía en el sentido de que *“en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, ejerciera con mayor rigor las medidas de policía y control necesarias para prevenir o impedir el funcionamiento de actividades sin disponer de la preceptiva licencia municipal de apertura, tramitada conforme a las disposiciones de aplicación (Ley de Protección Ambiental y Reglamentos de desarrollo, o en su caso, Reglamento de Actividades Molestas Insalubres Nocivas y Peligrosas de 1961 para expedientes iniciados con anterioridad al 11/1/1996).”*

Como quiera que las Resoluciones fueron formuladas el 5 de Junio de 2000 y nos habíamos recibido respuesta sobre su aceptación o rechazo, con fecha 9 de Agosto de 2000 procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

2. 3. 3. Actividades de otra naturaleza.

En la **queja 98/1081** [actividades molestas por zona de movida], el interesado denunciaba las molestias que venía ocasionando "la movida" de los fines de semana en la zona de la Plaza de Europa, en Sevilla, debido a la gran concentración de personas en la calle hasta altas horas de la madrugada, que consumen bebidas alcohólicas, escuchan música a todo volumen, hacen carreras de motos, tocan tambores, efectúan sus necesidades fisiológicas en los portales de las viviendas de la zona, originan desperfectos en las fachadas y puertas e impiden conciliar el sueño a toda su familia.

Señalaba , que todo ello podía verse causado o agravado por el incumplimiento de los horarios de cierre de los bares de la zona.

Asimismo, nos envió fotocopia del escrito de denuncia de los hechos antes mencionados dirigido al Ayuntamiento en fecha 13 de Enero de 1998, sin que hasta la fecha de presentación de su queja (17 de Abril de 1998) se hubieren tomado medidas para paliar el problema.

Recibida respuesta de la Delegación Municipal de Medio Ambiente; del estudio de la información facilitada, de fecha 28 de Julio de 1998, se desprendía que de los diversos establecimientos ubicados en la zona de Plaza de Europa y alrededores, algunos de ellos no disponían de las preceptivas licencias de apertura y otros tenían incoados expedientes sancionadores por dichos motivos o por no ajustar su actividad a la autorización municipal, incluso sobre algunos establecimientos había recaído resolución de clausura.

Las consideraciones que fundamentaron nuestras actuaciones fueron las siguientes:

- Con carácter general, podemos afirmar que de los problemas ambientales existentes en el medio urbano, el ruido ocupa un lugar muy destacado; además se trata de un foco de contaminación ligado directamente a las personas tanto en su generación como en

sus efectos, sobre todo si se produce hasta altas horas de la madrugada, con incumplimiento sistemático de los horarios de cierre, según nos había reiterado el interesado en visita efectuada a esta Institución el pasado 13 de Octubre.

- Junto a los efectos sobre el derecho a la salud (art. 43 de la Constitución) y el derecho a la protección al medio ambiente (art. 45 de la misma), esta problemática incide en la denominada "tranquilidad ciudadana", en el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 de la Constitución), y puede, en circunstancias sociales concretas, convertir el problema en una cuestión de orden público en general y a veces, de inseguridad ciudadana en particular.

- Lo anterior, no debe llevarnos a la renuncia de actividades de ocio y diversión en los cascos urbanos, cuyo desarrollo es necesario, sino que, se trata de compatibilizar los usos residenciales y comerciales de las ciudades, haciéndolas más habitables sin limitar, en exceso, el ejercicio de libertad comercial proclamada en el art. 38 de nuestra Constitución.

- El problema en cuestión, aunque es complejo, cabe centrarlo en un primer momento en conseguir que el derecho al descanso se compagine con el derecho a la diversión, mediante un ejercicio racional y ponderado de este último, de forma que el límite de uno se aplique donde empiece el ejercicio del otro.

- La instalación y apertura de una actividad incluida en el Reglamento de Actividades Molestas de 1961, (actualmente inaplicable en Andalucía con la entrada en vigor del Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre), o en su caso, en la vigente Ley de Protección Ambiental de 18 de Mayo de 1994, como es el caso de las actividades denunciadas, requiere la concesión de licencia municipal, previo informe favorable de Calificación Ambiental, actualmente a emitir por el propio Ayuntamiento. En caso contrario, el funcionamiento de la actividad se reputará ilegal y se procederá a la clausura hasta que se obtenga su legalización (sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Enero de 1990 y 21 de Febrero de 1990) no pudiendo, sin excepción alguna, concederse licencias provisionales mientras la actividad no está calificada, tal como establece el art. 33.2 in fine, del Reglamento de Actividades Molestas y, así lo recuerda, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1989. En los mismos términos se regula por el art. 5 del Decreto 297/1995 de 19 de Diciembre.

- Asimismo, debemos precisar que el funcionamiento de actividades sin la preceptiva licencia de apertura o sin adoptar total o parcialmente las medidas o condiciones impuestas por la calificación ambiental pudiera suponer, con respecto a los establecimientos debidamente autorizados, una vulneración del principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la libre empresa en el marco de la economía de mercado, a los que se discrimina al permitirse el ejercicio de actividades en establecimientos sin autorización municipal, y originándose, además, una competencia desleal con los industriales titulares de establecimientos debidamente autorizados.

- No obstante, comprendemos la insuficiencia de medios para vigilar el cumplimiento de la normativa, pero ello no es motivo para que los vecinos afectados tengan que soportar que sus derechos constitucionales a la salud (art. 43) y a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45) resulten conculcados noche tras noche por un ejercicio abusivo y sin control del derecho al ocio y a la diversión.

En base a lo expuesto, consideramos necesario formular a la Delegación Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, **Recordatorio** de deberes legales que se concretó el cumplimiento de lo dispuesto en las siguientes normas de Régimen Local:

1.- Del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955:

Artículo 1º. «Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

1º. En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlas o conservarlas».

2.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, establece:

Art. 94: «Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo, serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en el artículo 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior».

Art. 95: «Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales».

3.- La Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 51, dice:

«Los actos de las Entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley».

4.- El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 28 de Noviembre de 1986, señala:

Art. 208.1: «Los actos de las Entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 Abril».

Asimismo, en cumplimiento de los preceptos citados, objeto del citado **Recordatorio** legal, formulabamos también a la citada Autoridad, **Recomendación** sobre:

- La adopción de las medidas oportunas para la conclusión de los expedientes sancionadores incoados y, respecto a las actividades en funcionamiento sin la preceptiva autorización municipal, se procediera a la inmediata clausura de las mismas hasta tanto obtuvieran licencia de apertura y presentasen el certificado final de instalación; dichas medidas deberían abarcar la adecuación de la actividad a la licencia concedida, el control de horarios y consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas.

- La realización de las mediciones pertinentes en materia de ruidos y, tras los informes correspondientes, valorar la procedencia de declarar saturada la zona de referencia.

La anterior **Recomendación** estimamos debería ir acompañada con medidas de comprobación de que las actividades no producían molestias no permitidas, así como, el

control previo de las mismas, no permitiendo su funcionamiento si causaren o fueren susceptibles de causar molestias al vecindario.

En definitiva, la actuación recomendada a la Administración Local concernida la consideramos necesaria a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de los residentes en las viviendas contiguas que pudieran resultar afectados, derecho protegido por el art. 43 de la Constitución; así como en aras de la protección del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución) y del derecho a disfrutar de la propia vivienda o domicilio, en condiciones que garanticen la no existencia de ingerencias externas de cualquier tipo (art. 18 de la Constitución y 8 del Tratado de Roma, en el sentido que lo interpretó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Estado Español-López Ostra).

Posteriormente, a la vista de la falta de respuesta a las Resoluciones formuladas a la citada Autoridad y al amparo del art. 29.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, procedimos a poner en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, las actuaciones seguidas en el expediente de queja.

Acto seguido se recibió respuesta de la Delegación Municipal de referencia que en resumidas cuentas venía a captar las Resoluciones formuladas por lo que con fecha 5 de Febrero de 1999, procedimos al cierre de las actuaciones como en vías de solución.

No obstante, con posterioridad (16 de Marzo de 1999) compareció en la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, el promovente de la queja. Según el compareciente, pese a lo manifestado por el Ayuntamiento de Sevilla en relación con las actividades reseñadas, la situación de molestias e incumplimientos persistía, habiéndose agravado la misma el día 13 de Marzo de 1999 (coincidiendo con el fin de semana), en el que se llegaron a lanzar de forma generalizada botellas por los clientes de los locales que deambulaban por la zona, contra los edificios y viviendas allí existentes.

En su opinión, sólo la prudencia de los vecinos afectados impidió que hubiera ocurrido alguna desgracia, pero consideraba que los ánimos estaban bastante alterados y que cualquier día podrían suceder cosas de más graves consecuencias.

Procedimos, como la situación demandaba, a la reapertura de la queja y a interesar nuevos informes y documentación a la Delegación Municipal afectada por la queja.

La misma, con fecha de entrada en la Oficina 7 de Septiembre de 1999, nos respondía que por parte de los Servicios de Protección Ambiental se procedería a realizar visita de inspección a las citadas actividades a fin de controlar el estricto cumplimiento de los horarios de cierre, comprobaciones que también se habían interesado a la Policía Local, afirmaba el informe; ejerciéndose en consecuencia la potestad disciplinaria y correctora.

Por tal motivo, al entender nuevamente que el asunto había entrado en vías de solución, dimos por finalizadas las actuaciones.

No obstante, con fecha 13 de Diciembre de 1999, el promovente de la queja comparecía nuevamente en la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, para exponer que la realidad era otra, y que los mismos problemas e incumplimientos continuaban agravándose, imputando ineficacia a la actuación de los servicios municipales (Policia Local principalmente),

pues los mismos no acudían a inspeccionar y comprobar los incumplimientos e infracciones que se les denuncian.

Por aquellas razones, decidimos una vez más reabrir la queja y solicitar informe, esta vez a la Alcaldía- Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla.

Dada la documentación y la información que había ya generado la tramitación de las actuaciones, decidimos efectuar a la Alcaldía las siguientes consideraciones:

Primera.- La contravención del régimen de horarios reglamentariamente establecidos puede suponer la realización de una conducta antijurídica y culpable del titular del establecimiento que, en consecuencia, y de acuerdo con el principio de responsabilidad personal e intransferible por los propios actos, aplicable en materia sancionadora, (art. 130 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero), deberá soportar por sí y en exclusiva los efectos inherentes a la sanción que se pueda imponer.

A nuestro entender se trata de que las normas se cumplan voluntariamente y, en caso contrario, se hagan cumplir, actuándose con rigor y eficacia por las autoridades administrativas competentes, utilizando los medios de ejecución forzosa previstos en el art. 96 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en la normativa sustantiva y sectorial de que se trate, todo ello con aplicación del principio de proporcionalidad y con las debidas garantías jurídicas para el imputado administrativamente.

Segunda.- La instalación y apertura de una actividad incluida en el Anexo III de la vigente Ley de Protección Ambiental de 18 de Mayo de 1994, como es el caso de las actividades denunciadas, requiere la concesión de licencia municipal, previo informe favorable de Calificación Ambiental, a emitir por la propia Administración Municipal. En caso contrario, el funcionamiento de las actividades se reputará clandestino y se debería proceder al cierre cautelar de las mismas conforme a lo establecido en el Art. 69 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo citada y de lo establecido en el Art. 72 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero. No debiendo concederse licencias provisionales mientras no estén calificadas, tal como se desprende de lo establecido en el Art. 5 del Decreto 297/1995 de 19 de Diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Calificación Ambiental.

Tercera.- Asimismo, debemos precisar que la tolerancia en el funcionamiento de actividades sin la preceptiva licencia de apertura o sin adoptar total o parcialmente las medidas o condiciones impuestas por la calificación ambiental pudiera suponer, con respecto a los establecimientos debidamente autorizados, una vulneración del principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la libre empresa en el marco de la economía de mercado, a los que se discrimina al permitirse el ejercicio de actividades en establecimientos sin autorización municipal, pudiendo producirse, además, situaciones de competencia desleal con los industriales titulares de establecimientos debidamente autorizados y cumplidores de las obligaciones y condiciones derivadas de la licencia.

Cuarta.- El problema en cuestión, aunque es complejo, cabe centrarlo básicamente en la necesidad de lograr una adecuada articulación en el disfrute de derechos como el de protección de la salud, a un medio ambiente adecuado, al descanso, a la mejora de la calidad de vida, a la intimidad personal y familiar en el propio domicilio, sin injerencias de ningún tipo, compaginando y compatibilizando los mismos con el derecho a disfrutar del ocio y del tiempo libre, con la diversión y, con la libre iniciativa económica en el marco de la

economía de mercado, mediante un ejercicio racional y ponderado de estos últimos, de forma que el límite de estos se establezca donde empiece el ejercicio de aquéllos otros.

A tenor de lo expuesto, entendimos que suponía una irregularidad el funcionamiento de actividades que debieran estar calificadas y contar con las oportunas licencias a nombre de los titulares reales, teniendo los mismos la obligación de cumplir el condicionado de aquellas licencias y además los horarios fijados reglamentariamente para cada clase de establecimiento.

Lo que no sucede en relación con las actividades a que se refiere la presente queja pues de ellas, como se comprobó en inspección llevada a cabo el 30 de Octubre de 1998 a "la Trastienda" por Inspector de Consumo, la misma no contaba con licencia a nombre del titular, además expendía productos no autorizados (bebidas alcohólicas); igualmente, el establecimiento denominado "Siete Puertas", que también carecía de licencia en inspección llevada a cabo el 17 de Mayo de 1996 y a cuyo titular se le incoó expediente sancionador (385/96) sin que se concluyera por posible caducidad; otro tanto sucedió con el expediente 33/98, tramitado para ejecución forzosa de cierre del local denominado "La Bruja", dadas las graves deficiencias afectantes a la seguridad del local, sin que se cumpliera la orden de ejecución de clausura cautelar, ni se adoptare ninguna otra medida; y, en otros casos como en el del bar sito en Pza. Europa nº 14, se incumplieron las condiciones de la licencia (bar sin música y sin cocina), sin que tampoco se ejecutara orden de clausura (Expediente 44/98).

Es más, por lo que se refiere al control y prevención del cumplimiento de horarios, a lo que se comprometía (con esta Oficina) la Delegación Municipal de Medio Ambiente en escrito de fecha 3 de Agosto de 1998 (Nº 5335) y a lo que se volvía a comprometer la misma Delegación en fecha 6 de Septiembre de 1999, no se desprendía de lo actuado que se hubiera adoptado ninguna medida (como manifiesta el interesado en la queja con fecha 13 de Diciembre de 1999, en comparecencia en esta Oficina).

Constituyendo todo lo anterior una muestra de ineficacia en la actuación administrativa municipal.

Por ello formulamos a la Alcaldía **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los siguientes preceptos y principios procedimentales que, estimamos, habían sido vulnerados:

1.- De la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el art. 84.1.b), c) y 2, que establece:

«1.- Las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

(...)

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.

c) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2.- La actividad de intervención se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual».

La intervención inmediata de ese Ayuntamiento quedaría justificada, además, dado que el mismo en aplicación de la normativa reglamentaria de Régimen Local tiene competencias para velar por la salubridad y tranquilidad de los vecinos (art. 1.1 y 3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

Además, la Administración Municipal entendemos debe estar sensibilizada por la necesidad de mejorar la calidad de vida de los vecinos y residentes en el Término, dentro de un sistema de libertades, lo que implica la adopción de medidas y el establecimiento de fórmulas de garantía a favor del libre ejercicio de derechos por la generalidad de los administrados, para lo que se encuentra legitimado ese Ayuntamiento.

2. Del Reglamento de Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1996, de 20 de Febrero:

« Artículo 3.1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por calidad del aire, la adecuación de los niveles de contaminación atmosférica, cualquiera que sean las causas que la produzcan, que garantice que las materias o formas de energía, incluidos los posibles ruidos y vibraciones, presentes en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 22. Las Administraciones Públicas velarán para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se establecen en este Reglamento.

Artículo 28.1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

2. Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones, donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

(...)

d) Los anteriores valores no excluyen el cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruidos exigidos en este Decreto.

(...)

Artículo 42.1. La Administración competente, cuando el resultado de la inspección sea negativo, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.»

3. Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre.

« Art. 22. Inspección y comprobación.

(...)

2. Cuando se observen deficiencias en el cumplimiento de los condicionantes impuestos o de la normativa ambiental aplicable, se estará a lo dispuesto en el correspondiente régimen sancionador, ordenando la inmediata adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias, incluyendo, en su caso, la suspensión de la actividad.»

3. De la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana:

«Art. 23. A los efectos de la presente ley, constituyen infracciones graves:

(...)

n) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.

Art. 26. Constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana:

(...)

e) El exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo 29.2. Por infracciones graves o leves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, tenencia ilícita y consumo público de drogas y por las infracciones leves tipificadas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 26, los Alcaldes serán competentes, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, para imponer las sanciones de suspensión de las autorizaciones o permisos que hubieran concedido los municipios y de multa en las cuantías máximas siguientes:

- Municipios de más de quinientos mil habitantes, hasta un millón de pesetas.»

4. Orden de 14 de Mayo de 1987, de la Consejería de Gobernación.

Por lo que respecta al incumplimiento de horario de cierre, conviene llamar la atención e indicar que, está en vigor, por lo que hace referencia nuestra Comunidad Autónoma, la Orden de 14 de Mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, en la que se fija: a) El momento máximo en que debe producirse el cierre de cada tipo de establecimiento cada día de la semana y b) la hora de apertura de la jornada siguiente. Pero sobre todo, establece que una vez llegado el tiempo del cierre no se pueden servir consumiciones a los presentes ni admitir nuevos clientes, debiendo quedar desalojado el local media hora después del momento en que se produce el cierre.

En todo caso debe resaltarse que la Orden mencionada utiliza el término "desalojo" para definir la situación en que han de quedar los locales a partir de un momento dado, tratando de combatir así una práctica picaresca y perniciosa de algunos titulares que aparte de no "hacer salir" del lugar a sus clientes, además les sirven consumiciones permitiendo que se mantengan clientes en el interior, si no incentivando su permanencia en el local.

El derecho a un medio ambiente adecuado cobra en nuestros días un valor preeminente y su sistema jurídico se integra de diversos subsistemas; entre ellos, el de la lucha contra la contaminación de cualquier tipo, incluida la acústica.

Como poder público que es, el Ayuntamiento está obligado constitucionalmente a velar por el medio ambiente (art. 45 de nuestra Carta Magna), lo que implica también, en cierto modo, velar por la protección de la salud de los ciudadanos en general, (art. 43 de la Constitución), tratando de preservarla de los riesgos y lesiones que por la realización de conductas y prácticas individuales y con cierto grado de generalización que, efectuadas o realizadas por titulares y/o clientes de establecimientos públicos supongan incumplimientos en materia de prevención y protección medioambiental, repercutan o puedan repercutir negativamente en la salud psíquica y física de los posibles afectados.

A mayor abundamiento, entendemos que la contaminación acústica que afecte gravemente a los repetidos derechos constitucionales cabría incluso interpretar que puede ser enlazada con el derecho constitucionalizado en el art. 18.1 de la Norma Fundamental, precepto que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito del propio domicilio. En línea, lo anterior, con la interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos efectuó del mencionado derecho (inviolabilidad del domicilio), reconocido en el Art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma 1950), ratificado por España el 26 de Septiembre de 1979.

En efecto, el mencionado Tribunal, cuya actuación consideramos plausible, se está esforzando por integrar el recientemente reconocido derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, en el ámbito de aplicación del Convenio, que no incluía tal derecho.

La labor de integración se está llevando a cabo por diversas vías, puestas en práctica por el Tribunal en sus Sentencias; una de estas vías es la resultante de asimilar las repercusiones negativas que la actuación de los particulares y de las Administraciones Públicas pueda presentar sobre los bienes jurídicos protegibles medioambientalmente respecto de las personas, a la injerencia en la vida privada, personal y familiar y en el respeto

(inviolabilidad) del domicilio de las mismas. Derechos éstos que sí estaban contemplados en el Convenio.

Tal criterio integrador se aplicó, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de Diciembre de 1994, (asunto López Ostra-Reino de España).

En consecuencia con todo lo anterior y, en cumplimiento de los preceptos citados, objeto del **Recordatorio** legal, formulábamos, **Recomendación** concretada en *“la necesidad de ordenar la **efectiva** inspección por los Servicios Técnicos Municipales a los establecimientos de la zona referida, en horario nocturno, antes de conceder licencia o cambio de alguna, al objeto de comprobar si la insonorización es la adecuada a la actividad prevista y al proyecto técnico que sirvió de base para la petición o, en su caso, concesión de la respectiva licencia municipal, o, si existieran deficiencias en el cumplimiento de las condiciones exigibles por seguridad o por la normativa ambiental aplicable.”*

Asimismo se formula **Recomendación** a la Alcaldía. en el sentido de que *“en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, se ejerzan con mayor rigor las medidas de policía y control necesarias para prevenir o impedir el funcionamiento clandestino o irregular de las actividades en cuestión (una vez cuente con licencia), y para que se respete el horario de cierre que corresponda a los establecimientos.”*

Finalmente, formulamos a la Alcaldía **Recomendación** de que, *“a través de la Junta Local de Seguridad Ciudadana, se actúe coordinadamente con la Delegación del Gobierno, para tratar de prevenir y encauzar dentro de las normas reguladoras de la pacífica convivencia social las situaciones de riesgo de enfrentamiento y las atentatorias contra la seguridad ciudadana anteriormente expuestas, a las que hacen referencia los vecinos en sus escritos.”*

Asimismo y dado que en sus continuas comparecencias en la Oficina el ciudadano promovente de la queja nos transmitía que además del problema de los incumplimientos de las actividades denunciadas, existía una situación delicada por lo que a la seguridad ciudadana se refiere (amenazas, agresiones a propiedades inmuebles, ocupación de vía pública, tráfico y consumo de drogas, etc.) dimos traslado de información sobre el problema a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía .

Con posterioridad tuvimos conocimiento, por tercera persona, interesada en nuestras actuaciones de que el asunto estaba sometido a conocimiento de los Tribunales de Justicia debido a que los reiterados incumplimientos de las ordenes de precinto de algunos de los locales denunciados, habían sido denunciados por el Ayuntamiento. En consecuencia y dado que el artículo 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre) dispone que «el Defensor del Pueblo Andaluz no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional», debimos suspender nuestras actuaciones, manteniendo las Resoluciones ya adoptadas, pues lo fueron (inicialmente) con fecha 29 de Diciembre de 1999, sin que en cinco meses (prácticamente) hubiéramos recibido ninguna respuesta sobre los planteamientos y peticiones que se contenían en aquéllas.

Lo anterior, sin perjuicio de reseñar en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía las actuaciones municipales que nos trasladaba en su escrito de respuesta la Administración Municipal.

En el expediente de **queja 99/643** [actividad molesta por restaurante], el interesado nos informaba del funcionamiento irregular de una baguetería-restaurante, actividad sita en la calle en la que tiene su domicilio familiar, San Fernando (Cádiz); cuyo funcionamiento en horario nocturno causaba grandes molestias que les impedían disfrutar de su descanso.

La actividad estaba siendo objeto de continuas denuncias ante el Ayuntamiento, e incluso la Alcaldía había llegado a decretar la adopción de medidas correctoras, pero no había sido suficiente.

Tuvimos constancia de que en fecha 3 de Febrero de 1998, se efectuó una medición y el local cumplía los niveles permitidos de emisión e inmisión sonora.

Sin embargo, el afectado mantenía que el problema denunciado era en horario nocturno, por el ruido procedente de la cocina hasta altas horas de la noche, que les impedía conciliar el sueño, con los consiguientes efectos negativos en el desarrollo de sus actividades; incluso manifestaba que había realizado obras de insonorización en el muro medianero con la actividad, con escaso éxito.

En consecuencia formulábamos a la Alcaldía las Resoluciones genéricas que se incluyen en el encabezamiento de este apartado. Debiendo cerrar la queja con inclusión en el Informe Anual al Parlamento, pues no recibimos respuesta en plazo. No obstante, con posterioridad se recibía aquélla, alegando falta de medios técnicos para actuar en consecuencia con la recomendación de mediciones en horario nocturno.

Argumento que entendimos no resultaba adecuado pues el Ayuntamiento afectado tiene la entidad poblacional suficiente para la adquisición de medios (sonómetro) de aquella naturaleza que le permitan, considerando las actividades potencialmente molestas, hacer frente a la prestación de estos servicios municipales con medios propios.

En la **queja 99/800**, [festejos, celebraciones, verbenas, etc.] los interesados mostraban su malestar por la celebración anual en la Ciudad de Marbella de la concentración de motos. Según los mismos, desde 1992 se está organizando tal evento anual con la autorización y la promoción municipal, siendo las consecuencias desastrosas para la ciudad: molestias por ruidos causados al vecindario; contaminación atmosférica; vandalismo, incumplimiento de Ordenanzas (tráfico, seguridad ciudadana; dejación de funciones por la Policía Local), etc.

Según informaban desde 1996 habían estado formulando denuncias ante la Alcaldía sin recibir respuesta sobre aquéllas. Asimismo, aportaban medición de ruidos efectuada por técnico colegiado, efectuada el 21 de Marzo de 1998 a la 1 horas, con ocasión de la celebración del evento referido en aquel año, arrojando la calificación de ruido intolerable aquella medición.

Admitida a trámite la queja formulamos petición de informe a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Marbella solicitándole acreditación de las medidas adoptadas por la Junta Local de Seguridad para coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local en orden a la vigilancia y prevención para garantía de la seguridad ciudadana.

Igualmente solicitábamos se nos expusieran y, en su caso, se nos acreditaran cuáles fueran los apoyos, fomento y/o promoción con que la Administración y el Gobierno municipal colaboraban o contribuían a la realización de aquel evento anual.

También solicitamos la indicación y exposición detallada de las posibles alternativas, medidas y soluciones que manejen la Corporación y el Gobierno municipal en orden a que en futuras celebraciones se pudiera lograr una mayor compatibilidad entre el derecho al descanso y a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el derecho al ocio, esparcimiento y diversión de los conductores de motos que acuden a la cita anual; así como para ubicar en otro posible lugar del término (fuera del casco urbano) la celebración referida.

Solicitado el preceptivo informe municipal el 14 de Mayo de 1999, reiterado el mismo el 28 de Junio y el 30 de Agosto de 1999, ambos, sin que se hubiera recibido respuesta del Ayuntamiento; formulamos Advertencia de declaración de actitud entorpecedora a la Alcaldía con fecha 4 de Febrero del año 2000, en los términos y con los fundamentos expresados en ella; y, transcurrido el plazo habilitado para recibir informe, sin obtener respuesta o excusa para demorar la misma; posponiendo para otro momento procedimental la adopción de Resolución al respecto de la falta de colaboración por parte de ese órgano municipal en las presentes actuaciones; y, en aras de una mejor defensa de los derechos constitucionalmente protegidos y de los principios establecidos en nuestra Carta Magna, que en la presente queja entendemos quedarían conculcados de no adoptarse medidas al respecto por la Administración Municipal; debido a lo inminente de la celebración del evento motorista anual convocado en el Municipio (primeros de Marzo), y aún sin contar con el pronunciamiento de la Administración sobre los extremos a que hacía referencia nuestra petición inicial de informe, debimos efectuar a la Alcaldía las siguientes consideraciones:

- Las infracciones por contravenir los preceptos y la normativa legalmente establecidos presuponen una conducta ilícita y culpable del infractor que, en virtud, y de acuerdo con el principio de responsabilidad personal e intransferible, aplicable en materia sancionadora, ya lo sea ésta penal (arts. 27 y siguientes del Código Penal) ya lo sea administrativa (art. 130 de la Ley 30/1992), comporta que debería ser aquél por sí y en exclusiva el que soportara los efectos inherentes a la sanción que merezca y se le imponga; teniendo los órganos municipales atribuidas competencias en materia de ordenación del tráfico de vehículos y de personas en la vías públicas urbanas, por aplicación de lo establecido en el Art. 25.2.b), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás legislación concordante y específica.

- Como ya hacíamos constar en nuestras actuaciones iniciadas de oficio, la **queja 95/3385**, no resulta infrecuente que por los usuarios de vehículos a motor, principalmente de motocicletas, se incumplan ciertas obligaciones establecidas en las Disposiciones Legales y Reglamentarias de aplicación en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en relación con la contaminación de diversos tipos que aquellos vehículos pueden producir.

Las consecuencias que tales incumplimientos suelen deparar consisten principalmente en lesiones para la calidad de vida de los restantes ciudadanos que a diario han de desenvolverse en el medio ambiente urbano de las ciudades de tipo medio y de las grandes urbes y aglomeraciones urbanas.

Consecuencias que a veces pueden implicar riesgos, cuando no lesiones, para la salud de las personas.

En efecto, tanto la contaminación atmosférica por humos procedentes de la mala combustión de los vehículos de motor, como la contaminación acústica producida por los excesos de ruidos de aquéllos, causan molestias de diversa índole y contribuye al deterioro del medio ambiente urbano.

- Los Ayuntamientos deben asumir, en virtud de las competencias que atribuyen a los municipios el art. 25.1 b) de la Ley 9/1985, de 2 de Abril, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el art.7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el ejercicio de sus facultades y atribuciones en materia de ordenación y control del tráfico en las vías urbanas, así como la denuncia de las infracciones y su sanción cuando no hayan delegado aquellas competencias a otra Administración.

- En la celebraciones de eventos como el que nos ocupa, el principal problema en cuestión, aunque es complejo, cabe centrarlo en un primer momento en conseguir que el derecho a la protección de la salud y al descanso se compagine con el derecho al libre ejercicio de actividades lúdicas y de ocio y esparcimiento, mediante un ejercicio racional y ponderado de este último, de forma que el límite de uno se aplique donde empieza el ejercicio del otro.

Máxime en situaciones como la denunciada en la queja, en la que se había aportado por los interesados un informe sobre contaminación atmosférica (acústica) en el que el autor (Ingeniero Técnico Industrial) llegaba a la conclusión de que el ruido generado en el evento, en su conjunto, queda clasificado como intolerable.

En consecuencia, se formuló a Alcaldía, **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de determinados preceptos y principios; así como **Recomendación** concretada en que, *“a la mayor brevedad , se proceda a adoptar las medidas que se acuerden (o se hayan acordado), en relación con la próxima concentración anual de motoristas, por La Junta Local de Seguridad, procurando superar las deficiencias o carencias puestas de manifiesto en anteriores ocasiones, en lo concerniente a seguridad ciudadana.”*

Igualmente formulamos a la Alcaldía **Recomendación** en el sentido de que *“se proceda a dotar al Cuerpo de Policía Local de ese Municipio de los medios materiales suficientes, al objeto de que contando con los instrumentos técnicos adecuados pueda, de la mejor manera posible, prevenir y denunciar los incumplimientos detectados en las vías urbanas de esa Ciudad, en relación con las obligaciones impuestas por aplicación de lo establecido en la normativa reguladora de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y, medioambiental de aplicación, durante los días de celebración de la citada concentración motera. “*

Asímismo se trasladó **Recomendación** a la Alcaldía en el sentido de que en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, se ejercieran y adoptaran por los Servicios Municipales, con el máximo cuidado y atención posibles, (dadas las especiales circunstancias que concurrirán), las funciones y medidas de policía y control necesarias para prevenir o impedir el funcionamiento de actividades recreativas y/o comerciales clandestinas, que pueden contribuir a acrecentar los problemas medioambientales derivados de la afluencia de personas a la zona Centro (principalmente) y, a cualesquiera otras zonas de ese Término, durante los días que de la celebración referida; y, en la misma forma a vigilar que por las actividades y locales autorizados, se cumplan las condiciones impuestas en las respectivas licencias y que los niveles de emisión-inmisión de

ruidos y humos se adecuan a los reglamentariamente fijados, conforme dispone el Art. 22.2 del vigente Reglamento de Calidad Ambiental y en la Ordenanza Municipal correspondiente.

Por último, formulamos a dicha Alcaldía **Recomendación** concretada a que, a la mayor brevedad, adoptara iniciativa tendente a someter a la consideración de los órganos municipales competentes el debate y deliberación para determinar la posible ubicación de la celebración de reuniones de la naturaleza de la que nos ocupa y al mismo tiempo, para que se cuente con la participación ciudadana a fin de determinar tanto las posibles alternativas como para la elección de otro lugar y fijación de medidas a adoptar.

En relación con lo anterior, consideramos que actuando en la forma propuesta se logra una actuación administrativa más adecuada a los principios de establecidos en el Art. 9.3 de la Constitución y en el Art. 103.1, de la misma, así como más acorde con los deberes y obligaciones que para las Administraciones y Poderes Públicos, se desprenden de lo establecido en los Arts. 43 y 45 de la Constitución, en los que se reconocen el derecho a la protección de la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona.

La Alcaldía en funciones, nos contestó mediante escrito de fecha 3 de Marzo de 2000, nº 6127, por el que se nos informa de la adopción de medidas -principalmente policiales y de tráfico urbano- en relación con el asunto objeto de la queja

Agradecemos la respuesta y en atención a que finalmente se nos había contestado, no procedimos a elaborar ninguna resolución en referencia al grado de colaboración de la Alcaldía en la fase de instrucción de la queja.

No obstante, por lo que se refería al fondo del asunto y, aun cuando comprobábamos por la respuesta recibida que se habían adoptado medidas de diversa índole y naturaleza para tratar de controlar y prevenir los posibles efectos de la motorada anual, consideramos que no se pronunciaba la Administración por el que quizás es el aspecto básico o prioritario, la búsqueda de otra ubicación, estableciendo para ello el necesario debate y participación ciudadana.

En consecuencia, archivábamos la queja, adoptándose la inclusión de la misma en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

En el expediente de **queja 99/928** [molestias por maquinaria industrial] el interesado nos comunicó que desde hacía tiempo viene solicitando la adopción de medidas en relación con las molestias (ruidos) generados por el funcionamiento de un motor diesel para producción de electricidad, en actividad de fabricación de textiles, en c/ Santo Domingo, del Municipio de Herrera (Sevilla).

Pese a las continuas peticiones para que el Ayuntamiento actuara, según el interesado, no había podido lograr que el funcionamiento de aquella máquina fuere sometido a control e insonorización para que se redujeran a límites legales y reglamentarios las emisiones-inmisiones del ruido que generaba.

De la documentación recibida se desprendía:

1) Que la actividad textil, contaba con licencia municipal (exclusivamente), para la instalación y puesta en funcionamiento de depósito de combustible para alimentación de grupo electrógeno.

2) Que el procedimiento seguido (calificación ambiental), no resultaba adecuado, en nuestra opinión, para la prevención y protección medioambientales, debiendo haberse seguido el procedimiento de informe ambiental.

3) Que la actividad, según las denuncias suscritas por diversos vecinos, causaba molestias por ruidos, debido a la deficiente insonorización y, consiguiente incumplimiento de medidas correctoras contempladas en el proyecto presentado para obtener la licencia, estando pendiente visita de inspección y comprobación solicitada en Diciembre de 1998 a la Diputación.

En consecuencia con todo lo anterior, formulábamos a la Alcaldía las siguientes Resoluciones:

1º) **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por ley 11/1999, de 21 de Abril, que dispone:

«Art. 84.1. Las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios: (...) b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. c) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo».

2º) **Recomendación** en el sentido de que :

“En cumplimiento del anterior precepto, se exija a la actividad denunciada (globalmente contemplada) la obtención de licencia de apertura, previo sometimiento a procedimiento de informe ambiental, ya que no se nos ha acreditado que la misma la posea, con independencia de que la modificación por instalación de un depósito de combustible de 25.000 litros de capacidad, si cuenta con una licencia, concedida siguiendo procedimiento inadecuado en nuestra opinión; debiendo mientras tanto ser reputada como actividad clandestina y previo trámite de audiencia al titular, adoptarse las medidas cautelares correspondientes, entre las que cabe el cierre de la actividad, hasta tanto la misma cuenta con las debidas autorizaciones y licencias obtenidas conforme a los procedimientos legal y reglamentariamente exigibles.”

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 22 y siguientes de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, en relación con el Anexo II de la misma.

La adopción de tal medida, de carácter no sancionador, en nuestra opinión, resulta adecuada al ordenamiento jurídico, como lo viene interpretando reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y contribución a evitar las molestias por ruidos y las lesiones a los derechos a la protección de la salud (art. 43 de la Constitución), a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la Constitución), en el sentido de invasión del pacífico uso y disfrute del lugar de domicilio personal y familiar, y del derecho a disfrutar de un medio ambiente

adecuado, debiendo actuar en coordinación con la Diputación para tras la visita de inspección de técnico de la misma, imponer correcciones.

*Al margen de lo anterior y, toda vez que la Administración Municipal tiene solicitado de la Excm. Diputación Provincial la realización de visita de inspección y comprobación de técnico de ésta, a fin de que tome las pertinentes mediciones, con esta misma fecha, formulamos **Recomendación** a la Presidencia de la Diputación Provincial, en el sentido de que proceda a disponer lo oportuno para que se preste con la mayor urgencia la colaboración solicitada, al respecto por el Ayuntamiento de Herrera, en oficio nº 5230, de 21 de Diciembre de 1999, si todavía no se hubiese llevado a cabo; en cumplimiento de las obligaciones que incumben a la Diputación Provincial por aplicación de lo establecido en el art. 36 de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de Abril.”*

La Alcaldía en su contestación nos indicaba que la actividad objeto de queja sí contaba con licencia municipal de apertura, lo que no se nos había indicado en la respuesta a nuestra primera petición de informe, por lo que como ampliación de información en el expediente, solicitamos que se nos remitiera en breve plazo:

“- Copia de la licencia municipal obtenida y del acto administrativo o resolución en base al cual fuere concedida.

- Copia de las licencias o permisos concedidos para la ampliación de 1977, realizada en la actividad.

Igualmente, solicitamos nos remita informe o resultado de las mediciones que se hubieren efectuado por la Excm. Diputación Provincial, si ya se hubiesen realizado aquellas.”

Recibida la información interesada, tuvimos constancia de mediciones efectuadas el 1 de Septiembre de 1999 (tarde-noche) y el 2 de Septiembre de 1999 (por la mañana), arrojando niveles de ruido calificados como INTOLERABLES, en algunos casos; La Alcaldía nos remitió, igualmente, copia de documentación diversa: pretendidamente, licencia de apertura de la actividad, cuando lo cierto es que tal documentación resultaba acreditativa del pago de un impuesto municipal, (se desconoce de qué actividad) y documentos técnicos y administrativos de un depósito de propano que en modo alguno se podían identificar con el conjunto de la actividad (o de sus modificaciones posteriores).

En consecuencia, entendimos que quedaba suficientemente acreditada la procedencia de nuestras Resoluciones antes aludidas y el incumplimiento y rechazo de las mismas por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Herrera (Sevilla) lo que motivaba y justificaba que, procedieramos a la inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía; archivando sin más trámite las actuaciones.

En la **queja 99/2262** [molestias por olores y ruidos almacén materiales construcción] el interesado exponía que colindante con el dormitorio de su vivienda se encontraba ubicado un almacén con latas de pinturas, tubos de PVC y materiales de construcción que producían olores molestos. Asimismo, denunciaba la existencia de roedores en el citado almacén, lo que provocaba graves problemas higiénico-sanitarios en su domicilio, sito en C/ Juan Paez, en Écija (Sevilla).

En la tramitación de las actuaciones, se efectuó visita al domicilio afectado por Asesor de la Institución, para comprobar in situ la situación denunciada por el interesado. De la visita realizada sintetizamos las siguientes observaciones:

“- La vivienda es de alquiler, consta de dos habitaciones, el dormitorio tiene una ventana que da a un patio de luces construido como medida correctora para la actividad denunciada.

- En dicho patio existe en la parte frontal de abajo un hueco tapado con una losa provisional y en el techo existe una chimenea para evacuación.

- La situación de la vivienda es deficiente, existiendo un medio ambiente inadecuado por la falta de ventilación.

- En el patio de acceso a la vivienda existen dos habitaciones que sirven de almacen que sirven de material de construcción y fontanería que pueden resultar un foco de insalubridad.

- El interesado manifiesta que a través de la ventana se desprenden olores de pintura de la actividad anexa. Asimismo indica que en determinadas horas del día oye fuertes ruidos procedentes de dicha actividad como si estuvieran realizando trabajos de reparación en el almacén denunciado.

- Nos manifiesta que lo lógico sería que dicha actividad se trasladara a un polígono industrial.

- También nos indica que ha solicitado al Ayuntamiento una vivienda, y está en lista de espera.”

Igualmente se efectuó visita al Aparejador Municipal en la Casa Consistorial, entregando el mismo la última documentación sobre el expediente de concesión de la licencia de apertura del almacen de materiales y herramientas. Se le pusieron de manifiesto las deficientes condiciones de la vivienda del interesado e insalubridad de la misma. Se le indicó la conveniencia de efectuar una inspección para comprobar el cumplimiento efectivo de las medidas correctoras establecidas para la concesión de la licencia de apertura.

Por tanto, formulamos **Recomendación** para que se ordenara a los servicios técnicos municipales visita de inspección a la actividad por el domicilio del interesado para comprobar el cumplimiento de las medidas correctoras exigidas en cuanto a seguridad, salubridad y medioambientales respecto a los posibles focos de ruidos u olores procedentes de la actividad, conforme establece el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como de la posible insalubridad derivada de los materiales almacenados en las habitaciones contiguas al patio de acceso a la vivienda (art. 42 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad), procediéndose en su caso a adoptar las medidas medioambientales y sanitarias correspondientes.

Como quiera que pese al tiempo transcurrido no obtuvimos respuesta, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo.

Con posterioridad al cierre de la queja recibimos repuesta de la Alcaldía en la que se informaba de que se venía actuando conforme a la Recomendación efectuada, aunque el interesado nos mostró también su desacuerdo.

En la **queja 00/949** [molestias por instalación de calefacción] el interesado con domicilio en La Zubia (Granada), C/ Motril nº 2, nos ponía de manifiesto que tras la instalación de calefacción en vivienda contigua a la suya, se le estaban causando molestias como ruidos, vibraciones y emisión de humos por chimenea de expulsión de gases adosada a su pared; humos que perjudicaban la salud de su esposa que padecía asma bronquial.

La Alcaldía, tras solicitarle informe y documentación al respecto nos aportaba copia de certificaciones emitidas por instalador autorizado en las que se hacía constar que los sistemas de calefacción denunciados cumplían la normativa reglamentaria.

No obstante lo anterior y, dado que las citadas certificaciones presentaban fecha de 31 de Diciembre de 1998, estaban expedidas por instalador autorizado y no lo estaban por Ingeniero Técnico autor de proyecto y debidamente visadas por el Colegio competente, y hacían referencia a instrucciones técnicas y no a reglamentación autonómica de aplicación (Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Calidad del Aire), con formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de La Zubia (Granada) **Recomendación** en el sentido de que, a la mayor brevedad se ordenare la inspección a las instalaciones objeto de denuncia (a las que hacía referencia la información y documentación remitida por el Sr. Alcalde) para que por funcionarios municipales de los Servicios Técnicos o por funcionarios debidamente cualificados de otras Administraciones Públicas a las que se debería solicitar colaboración, conforme prevé el art. 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se efectuare comprobación y se levantara acta de medición de ruidos y vibraciones así como de emisiones-inmisiones de humos y, sobre el cumplimiento (o incumplimiento, en su caso) de las condiciones de seguridad y demás.

Como quiera que pese al tiempo transcurrido no tuvimos la preceptiva respuesta, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo.

En el expediente de **queja 00/971** [molestias ruidos y vibraciones por aire acondicionado] , el interesado manifestaba que estaban padeciendo él y su familia las molestias por ruidos y vibraciones que producían en su vivienda (especialmente en la habitación de sus hijas) las máquinas e instalaciones del aire acondicionado ubicadas en la azotea del inmueble de su residencia familiar en Córdoba.

Refería que dichas molestias debían haber sido subsanadas antes de que el Ayuntamiento concediera la licencia de primera ocupación y, en su caso, requerir a la Comunidad de Propietarios previa inspección técnica de las instalaciones sobre la adopción de las medidas que procedieran.

Recibimos al respecto informe emitido por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento, al que debimos efectuar las siguientes consideraciones:

“1º.- Como bien señala dicho informe, la instalación doméstica de unidades exteriores de aire acondicionado, ubicadas en la azotea del inmueble donde reside el afectado, debe cumplimentar los preceptos de los artículos 23 y

24 del Decreto 87/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire.

2º.- Por tanto, el funcionamiento de las citadas instalaciones de aire acondicionado, si se adecua a los niveles máximos de emisión establecidos en la normativa vigente, no puede generar molestias por ruidos que afecte a la salud de los vecinos colindantes. En caso contrario, estaríamos ante unas instalaciones que rebasan dichos niveles.

3º.- En cuanto a la autoridad competente para exigir a los particulares de estas instalaciones domésticas que efectúen las correcciones o las adecuaciones pertinentes, debemos recordar a la Gerencia Municipal de Urbanismo lo que, a este respecto, señala el apartado 2 del artículo 86 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, del siguiente tenor literal:

«Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, la vigilancia y control y medidas cautelares de la contaminación atmosférica por materia o energía incluidos los posibles ruidos o vibraciones de las actividades del Anexo tercero de esta Ley y el resto de actividades de cualquier naturaleza, así como las derivadas de actividades domésticas y comerciales.»

4º.- Asimismo, recordamos a la Gerencia Municipal que, el Ayuntamiento de Córdoba, tiene aprobada una Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, en la que se regula la actuación municipal sobre la materia.

Así, en dicha Ordenanza, se prevé:

«Art. 2. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal de Córdoba, todas las actividades, instalaciones, medios de transportes, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que no estando sujeto a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, sean susceptibles de producir ruidos y vibraciones que impliquen molestias graves, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Art. 12.2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, ...serán instalados con las preocupaciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora hacia el interior de la edificación o a los edificios vecinos no superior a los límites máximos citados en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza».

5º.- Por todo ello, consideramos que corresponde a ese Ayuntamiento, y en su caso a la Gerencia Municipal de Urbanismo, o en última instancia a esa Alcaldía-Presidentencia, ejercer las competencias en materia de prevención de la salubridad que ostenta, para requerir al titular de las instalaciones de aire acondicionado las correcciones o adaptaciones precisas para adecuar su funcionamiento a la normativa vigente.”

En definitiva, entendíamos que el derecho a la salud (art. 43) y a la protección del medio ambiente (art. 45), deben observarse por los poderes públicos en sus actuaciones, pues los ciudadanos demandan un cambio de las condiciones de vida que les permita un mayor bienestar y comodidad en la convivencia.

En consecuencia, formulábamos **Recomendación** a la Alcaldía del Ayuntamiento de Córdoba concretada en los siguientes términos:

“UNICA. Que por los servicios técnicos municipales se gire visita de inspección a las instalaciones denunciadas para comprobar el funcionamiento correcto de las mismas, sin producir ruidos y/o vibraciones que superen los niveles máximos de emisión, y en su caso, requerir al titular de las mismas las correcciones precisas para adecuar su funcionamiento a la normativa vigente.”

Al no recibirse respuesta en el plazo concedido se procedió a la inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

2. 4. Situación del planeamiento para la gestión y tratamiento de residuos urbanos y quejas a instancia de parte en materia de residuos .

Los interesados en la **queja 99/3257** [depósito y tratamiento de residuos], manifestaban que continuamente venían sufriendo molestias derivadas de la proximidad del vertedero de Los Ruices, en Málaga, vertedero en el cual se depositan lodos de depuradora de aguas residuales procedentes de la depuradora del Guadalhorce. Como principales molestias señalaban los malos olores, filtración de lixiviados a pozos de suministro a sus viviendas, empleo inadecuado del vertedero para secar lodos de depuradora lo que acrecentaba el mal olor; atracción al lugar de moscas, mosquitos, roedores; presencia en el entorno de gran cantidad de bolsas de plástico, incendio y humos, etc.

Vista la información y documentación obrante en las actuaciones remitida por los interesados y por la Administración Municipal, constatábamos:

1) La existencia de vertedero de residuos urbanos desde 1994, en el que con cierta periodicidad, además de los residuos de aquella naturaleza se venían efectuando depósitos de residuos específicos (sanitarios, lodos de depuradoras, etc.) que no debieran ser objeto del tratamiento que se les está dando, consistente básicamente en su aterramiento.

2) La generación de diversas molestias que la ubicación y el funcionamiento de aquel vertedero originaba a las personas que habitan en el entorno; básicamente consistentes en: filtración de lixiviados a aguas subterráneas con inutilización de los pozos particulares para consumo y uso privado y familiar; humos y malos olores provocados por los frecuentes incendios de generación espontánea y por las tareas de tratamiento de los residuos y de lodos de depuradoras; presencia de insectos y roedores con los consiguientes riesgos sanitarios; impacto visual y suciedad en el entorno causada por el traslado de plásticos y papeles movidos por el viento y esparcidos por la zona.

3) La pésima ejecución de la infraestructura de depósito y tratamiento a la que se aludía, lo que motivaba que en época de lluvias los aterramientos de residuos se hubieran derrumbado y aquellos fueren arrastrados por las aguas junto con los lixiviados por los cauces

públicos de la zona, con el consiguiente impacto para la calidad de las aguas de arroyos y marítimas, así como visual.

En consecuencia con lo anterior formulábamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga las siguientes Resoluciones:

1) **Recordatorio** del deber de cumplir lo establecido en el art. 25.2.f), h) y l), de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril), que dispone:

«2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- f) Protección del medio ambiente.
- h) Protección de la salubridad pública.
- l) ... recogida y tratamiento de residuos.»

2) **Recordatorio** del deber de cumplir lo establecido en el art. 42.3,a) de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que dispone:

«3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

- a) Control sanitario del medio ambiente (...), residuos urbanos (...))»

3) **Recordatorio** del deber de cumplir lo establecido en el art. 43.3, de la ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, que dispone:

«3. Los Ayuntamientos y entidades encargados de las actividades de gestión de los desechos y residuos serán responsables de los mismos a partir del momento en que se realice la entrega, en las condiciones exigidas por las Ordenanzas Municipales o en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, adquiriendo, a partir de la entrega y recogida, la propiedad de los mismos.»

4) **Recordatorio** del deber de cumplir lo establecido en el art. 12.1, de la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos, que dispone:

«1. Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.»

5) En consecuencia con los hechos que consideramos generados o producidos y con el régimen jurídico de aplicación, básicamente expuesto en los preceptos objeto de

Recordatorio, conforme a lo que antecede, también formulamos a la Alcaldía-Presidencia las siguientes **Recomendaciones**

- Que se procediera a agilizar, en la medida de lo posible y, en el marco de las competencias municipales a ultimar la ejecución y entrada en funcionamiento de la planta de recuperación y compostaje prevista en el plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía.

Debiendo la Administración Municipal contar para la construcción y puesta en funcionamiento de la misma con la previa declaración de impacto ambiental (favorable) de las instalaciones en ejecución y acreditar que se cumpla el condicionado impuesto en la resolución al efecto.

- Que se procediera con la mayor urgencia a buscar otra alternativa de tratamiento de los residuos especiales (sanitarios y lodos de depuración), actuando para ello de forma coordinada con las Administraciones concernidas (Junta de Andalucía y otros Ayuntamientos) pues las instalaciones de tratamiento de residuos urbanos no son las indicadas (incumpléndose además la normativa de aplicación) para el depósito y gestión de aquellos residuos; debiendo en consecuencia poner fin a la práctica hasta ahora seguida, consistente en depositar en el vertedero aquellos residuos específicos.

- Que se dispusiera lo oportuno para que por los Servicios municipales correspondientes se procediera a la urgente instalación o adopción de medidas adecuadas, para evitar que con el viento se pudiera producir la dispersión de bolsas de plástico, papeles y cartones, o cualesquiera otros residuos de similares características, con el consiguiente impacto visual, debiendo proceder a restaurar el medio afectado (recogiéndose aquellos residuos dispersos en la zona).

- De restauración que hacemos extensiva a las afecciones al medio hídrico subterráneo (pozos contaminados) debiendo para ello, efectuarse las tomas o muestras en forma adecuada para tratar de determinar los niveles de contaminación y las correcciones y medidas necesarias al efecto, adoptando medidas informativas al respecto y entre tanto.

Considerábamos que actuando en la forma propugnada en las citadas resoluciones la Administración Municipal, contribuiría a la mejora de la calidad de vida de las personas afectadas por la presencia de la instalación controvertida, a la protección de la salud de las mismas (art. 43 de la Constitución), a su derecho a disfrutar de la propia vivienda sin injerencias de ningún tipo (art. 18 de la Constitución, entendido en el sentido en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió el derecho a la inviolabilidad del domicilio en el asunto López Ostra-Reino de España) y, su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución).

Las Resoluciones expuestas fueron formuladas con fecha 16 de Febrero de 2000 y como quiera que pese al tiempo transcurrido no habíamos obtenido la preceptiva respuesta a las mismas, con fecha 31 de Marzo de 2000 procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo.

No obstante, con posterioridad la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Málaga nos respondía lo siguiente:

“(…) Jamás se han depositado residuos sanitarios y los lodos se depositan desde septiembre de 1999, como ya indicamos en el informe emitido

el 5 de enero pasado. En él se explica el tratamiento que se da a los lixiviados, y debe además indicarse que se ha adquirido una nueva cuba para hacer más efectiva la recirculación de los mismos y en función de los problemas que pudiesen derivarse las posibles filtraciones.

Es criterio de este Área no recepcionar las obras del vertedero hasta que se solucione el problema de las posibles filtraciones de lixiviados a través del dique; problemas expuestos reiteradamente ante la Junta de Andalucía para su solución.

Respecto a los humos y malos olores, sólo se ha producido un incendio en los seis años de existencia del vertedero al llegar en combustión un vehículo que no era de este Ayuntamiento, por lo que difícilmente se puede hablar de "frecuentes incendios de generación espontánea y por las tareas de tratamiento de residuos y de lodos de depuradoras".

La infraestructura del depósito no fue realizada por este Ayuntamiento y se ha producido un solo derrumbe en el monte de cerramiento perimetral, lo que provocó el arrastre de los residuos fuera del centro de vertido.

Este problema fue corregido de inmediato, retirando todos los residuos cauce abajo, y sin que en ningún caso llegaran a otros arroyos, se ejecutaron obras por un importe de más de 50 millones de pesetas en asegurar taludes mediante rocalla, cunetas de hormigón para el encauzamiento de las aguas pluviales, canalizaciones de recolección de posibles afluencias de aguas lixiviadas procedentes del sudado de las plataformas terminadas, etc.

Una vez realizadas estas puntualizaciones, he de indicar en referencia a las recomendaciones efectuadas lo siguiente:

La Planta de Recuperación y Compostaje se ha inaugurado en febrero pasado, por lo que estimamos que en un período prudencial se minimice el vertido de residuos asimilables a urbanos (procedentes de este Ayuntamiento) en el vertedero.

La administración municipal solicitó la Declaración de Impacto Ambiental a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, estimando la misma que no es necesaria dicha Declaración.

Respecto a los residuos especiales (sanitarios y lodos de depuración) reiterar que jamás han entrado residuos sanitarios y como se indicó en el escrito anterior, este Área comunicó a EMASA que buscara un método alternativo conjuntamente con la Junta de Andalucía. Estamos pendientes de la firma de un Convenio de Colaboración con la citada Administración, donde la primera obra recogida es precisamente el tratamiento de lodos. Mientras esto se ejecuta, no queda más remedio que utilizar provisionalmente el vertedero para depositar los lodos. De lo contrario, supondría el cierre de las EDAR existentes en el término municipal.

En relación con la dispersión de bolsas de plásticos y papeles, se ha dado orden a la empresa LIMASA para que extirpe las medidas correctoras habituales, y proceda a limpiar las que puedan existir actualmente.

En cuanto a la existencia de roedores, dada la enorme extensión que ocupa el vertedero, no podemos asegurar plenamente su inexistencia. No obstante, sí podemos afirmar que los residuos se entierran diariamente como es preceptivo, y que además LIMASA mantiene un contrato con una empresa especializada, la cual realiza mensualmente la renovación de los más de 40 puntos antirroedores que se hayan instalados en toda la zona de vertido, así como en el hangar de maquinaria, aljibe y oficinas.

Para terminar y a título simplemente indicativo, señalar que la empresa (...) ha solicitado poder usar el Centro Ambiental como recinto para demostraciones ante sus clientes de todo el mundo por la calidad de tratamiento y la imagen que actualmente tienen nuestras instalaciones”.

Agradecemos a la Alcaldía sus puntualizaciones y explicaciones haciéndolas constar en el presente Informe Anual como recibidas y, pero dado que las mismas no abarcaban todos los aspectos (contaminación aguas subterráneas) que indicábamos en nuestras Resoluciones y que, además, básicamente comportaban el rechazo de casi todas nuestras Recomendaciones, decidimos mantener el cierre de la queja con la inclusión en el Informe Anual.

2. 5. El impacto medioambiental y su evaluación .

En el expediente de **queja 98/1939**, [impacto ambiental por aguas residuales] los interesados denunciaban la demora en la construcción de Depuradora de Aguas Residuales para los municipios de San Fernando y Cádiz.

Nos manifiestaban que concretamente el municipio de San Fernando vertía sus aguas residuales sin depurar en el interior del Parque Natural de la Bahía de Cádiz, cuya gestión y protección corresponde a la Consejería de Medio Ambiente.

Nos comunicaban que en los últimos siete años se viene anunciando el inminente inicio de las obras de construcción de dicha depuradora sin que hasta el momento actual hayan comenzado las mismas, cuando el plazo máximo previsto finaliza el 31 de Octubre de 1998.

En consecuencia, tras admitir a trámite la queja solicitamos informe a los Ayuntamientos de Cádiz y San Fernando, a ambos sobre los siguientes extremos:

“(...)- Si ese Municipio cuenta con Estación Depuradora de Aguas Residuales, o cualquier otro sistema de saneamiento.

- Si en ese Municipio se tiene constancia de que los vertidos de aguas residuales urbanas, se efectúan directamente al mar, indicando, si existe emisario submarino para su evacuación.

- Si ese Ayuntamiento tiene consignación presupuestaria prevista para la ejecución de sistema de saneamiento, ya sea solo, o asociado con otros Municipios, y en colaboración con otras Administraciones Públicas.

- Si el Ayuntamiento ha llevado a cabo actuaciones de vigilancia y sanción por vertidos urbanos sin depurar en las playas, mar, cauces o suelo.

- Si ese Ayuntamiento tiene aprobada Ordenanza Municipal reguladora del uso de las Playas, adecuada al Decreto 178/84, de 19 de Junio, sobre vigilancia sanitaria ambiental de las playas de Andalucía.

- Si ese Ayuntamiento tiene aprobada Ordenanza Municipal reguladora de la protección del medio ambiente, en la que se incluyan los vertidos de aguas residuales.(...)”

Como quiera que corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la competencia sobre saneamiento y obras hidráulicas en la Comunidad Autónoma, también solicitamos a la Delegación Provincial de la Consejería informe, sobre los siguientes extremos:

“(...) 1.- Plan o Programa de inversiones para la construcción de Depuradoras de aguas residuales urbanas, al objeto de cumplimiento de las previsiones contenidas en la Directiva 91/271, en concordancia con el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

2.- Obras de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas realizadas en dichos términos municipales, y líneas de actuación basadas en el cumplimiento de la citada Directiva 91/271, con indicación de su puesta en funcionamiento.

3.- Convenios de colaboración u otros Instrumentos aprobados con los Municipios para garantizar la calidad de la depuración y del vertido de aguas residuales urbanas, indicando las previsiones temporales para su ejecución.

4. -Cualquier otra información de interés sobre el asunto planteado(...)”.

Finalmente como las competencias en materia de vertidos desde tierra al dominio publico marítimo terrestre corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, a la Delegación Provincial de la misma formulabamos petición de informe sobre :

“(...) 1.- Puntos de vertidos de aguas y productos residuales urbanos al dominio público marítimo-terrestre y zonas de servidumbre de protección e influencia a través de redes municipales de saneamiento, inscritos en el Registro previsto, conforme a las autorizaciones concedidas en base al Decreto 334/1994, de 4 de Octubre y Decreto 14/1996, de 16 de Enero, situados en los términos de los municipios de San Fernando y Cádiz.

2.- Inspecciones realizadas en el año 1997, sobre vertidos urbanos, periodicidad y resultado de las mismas, considerando que afectan a un espacio natural protegido.

3.- *Programa de vigilancia y control sobre calidad de vertidos, conducción de vertidos y medio receptor de los vertidos de aguas y productos residuales urbanos.*

4.- *Expedientes disciplinarios incoados durante el año 1997, por la comprobación de vertidos directos de aguas y productos residuales urbanos, con indicación del resultado de la actuación y sanción impuesta.*

5.- *En relación con lo anterior, solicitamos nos concreten si se han enviado actuaciones al Ministerio Fiscal por existir indicios de delito ecológico.*

6.- *Cualquier otra información que estime conveniente sobre el asunto planteado. (...)*”

La petición de informe inicial efectuada a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Cádiz, fue formulada con fecha 17 de Julio de 1998, sin que fuera atendida, por lo que, nos vimos obligados a reiterar en dos ocasiones dicha petición con fecha 11 de Septiembre y 30 de Diciembre de 1998, sin que recibiéramos respuesta por lo que, con fecha 17 de Marzo de 1999, se formuló al citado Órgano **Advertencia** formal de que su falta de colaboración «podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía» (art.18.2). También, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, en su artículo 26.3 señala que «las actitudes que fueran declaradas como hostiles o entorpecedoras a la labor investigadora del Defensor del Pueblo Andaluz serán dadas a conocer públicamente por éste mediante la inserción de la resolución declarativa de dicha actitud en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía».

Finalmente, en fecha 13 de Mayo de 1999 recibimos la información solicitada a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Valorada la información y documentación recibida de los Ayuntamientos citados y de los órganos administrativos autonómicos citados, teniendo en cuenta también las observaciones formuladas por los interesados en la queja, teniendo en cuenta que en nuestras peticiones de informe pretendíamos determinar las respuestas de los órganos administrativos competentes respecto a las carencias o incumplimientos investigados.

Asimismo, pretendíamos concretar los aspectos que relacionados con el ejercicio de competencias orgánicas y de aplicación de procedimientos, pudieran evidenciar algún incumplimiento o irregularidad en las actuaciones administrativas.

Por último, tratamos de determinar si la actuación de las Administraciones intervinientes podía, además de contener supuestas irregularidades o inadecuaciones a los principios rectores de la actividad administrativa, lesionar o dañar los derechos (individual o colectivamente considerados) a la protección de la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado, como consecuencia de las carencias y/o deficiencias en funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales en dichos municipios.

En sus respuestas, que exponemos extractadamente, para no hacer demasiado extensa esta Resolución, cada organismo consultado nos informaba lo siguiente:

A.- La Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Obras Públicas y Transportes:.

A esta Consejería le corresponde la competencia sobre saneamiento y Obras Hidráulicas en la Comunidad Autónoma, a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Por tanto, el principal organismo inversor en materia de saneamiento y depuración es la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas, correspondiéndole a la misma la elaboración del Plan de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Andalucía.

Por otra parte, tras la publicación de la Directiva 91/271 CEE y su posterior incorporación al Ordenamiento jurídico español, mediante el Real Decreto-Ley 11/1995 y Real Decreto 509/1996, el Estado tiene obligación de cumplir unas normas de recogida y tratamiento de aguas residuales que conlleva realizar grandes inversiones. Entre otras, la Directiva obliga:

- A más tardar, el 31 de Diciembre del año 2.000 para vertidos de aglomeraciones de más de 15.000 e - h (equivalente habitante).

- A más tardar, el 31 de Diciembre del año 2.005 para aglomeraciones que representen entre 10.000 y 15.000 e - h.

- A más tardar, el 31 de Diciembre del año 2.005 para los vertidos en aguas dulces y estuarios que proceden de aglomeraciones entre 2.000 y 10.000 e - h.

La información facilitada por la citada Delegación, tras diversos reiteros, pues hubo de ser completada, contenía datos de previsiones de instalaciones de depuración de aguas residuales y mejora de saneamientos interiores de las redes municipales, a través del desarrollo de convenios con los Ayuntamientos afectados y otras actuaciones en coordinación con la Delegación Provincial de Medio Ambiente, RENFE y Demarcación de Carreteras del Estado.

De la información transcribimos los siguientes aspectos:

- *“El proyecto que consta de las siguientes actuaciones:*

** Construcción de E.D.A.R. en el manchón denominado de Dolores, en término municipal de Cádiz.*

** Colectores principales de Cádiz y San Fernando a la E.D.A.R.*

** Emisario Submarino al Océano Atlántico a la altura de Torregorda.*

Este proyecto fue adjudicado mediante concurso de proyecto, obra y un período de explotación por 25 años, a AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO (A.I.E.).

- El pliego de condiciones exige la creación de un Ente mancomunado que controla la obra y la explotación.

- La financiación del proyecto es del 60% Junta de Andalucía, 40% Ente Mancomunado. El presupuesto del proyecto es de 3.528.545.000.-, el ente se resarcirá del dinero invertido, mediante la aplicación de un canon de vertido en Cádiz y San Fernando.

- La aportación del suelo la harán los Ayuntamientos, aunque la A.I.E., anticipará los costos de expropiación o venta, tanto del solar necesario para la Depuradora, como el necesario para los colectores.

- En estos momentos la obra se encuentra comenzada y prácticamente terminados: las excavaciones, movimientos de tierra y accesos.

- Si no aparecen más problemas, la depuradora entraría en funcionamiento a finales del año 2.000”.

Por tanto, correspondía a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la ejecución y dirección técnica de las obras, que estaba sufriendo retrasos.

En consecuencia, formulamos a la mencionada Delegación Provincial para su traslado a la Dirección General de Obras Hidráulicas, en su caso:

*“(…) **Recomendación** en orden a implantar medidas de coordinación con las distintas Administraciones implicadas para agilizar la ejecución y puesta en funcionamiento de los sistemas de saneamiento, garantizando el cumplimiento de los plazos exigidos en la Directiva 271/91 y Real Decreto Ley 11/95, de 28 de Diciembre; así como la creación del Ente Mancomunado exigido en el Pliego de Condiciones.”*

B.- La Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente.

- Tanto a nivel estatal, en base a la Ley de Aguas y Ley de Costas, así como de sus correspondientes Reglamentos de desarrollo y ejecución, como a nivel autonómico, con la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y los Decretos 97/1994, de 3 de Mayo, 334/1994, de 4 de Octubre y 14/1996 de 16 de Enero, este último que aprueba el Reglamento de la calidad de aguas litorales, desarrollado a su vez, mediante Ordenes de 14 de Febrero de 1997 y 23 de Julio de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, se cuenta con un amplio marco normativo para preservar y mejorar la calidad de las aguas litorales, como consecuencia de los vertidos directos o indirectos a las aguas litorales.

- Los puntos de vertidos de aguas residuales inventariados con sus características principales, no se encuentran inscritos en el Registro previsto al efecto en el art. 63 de la Ley 7/1994 debido a que los Ayuntamientos de Cádiz y San Fernando incoaron el procedimiento, pero aún estaba en trámite.

- Al no existir autorizaciones de vertidos no se producen actos de control y seguimiento, pues las condiciones vendrán reflejadas en la correspondiente autorización autonómica.

- No se habían iniciado con arreglo a la Ley 7/1994 y demás normas de aplicación expedientes sancionadores por vertidos, pese a que son ilegales, aunque existen expedientes sancionadores contra los dos municipios, abiertos con anterioridad a la publicación de la citada Ley 7/94; por incumplimiento de lo establecido en la Ley de Costas ni tampoco se habían

enviado actuaciones al Ministerio Fiscal, por presunto delito ecológico, al menos nada se informa sobre este extremo.

Detectábamos que existía una falta de coordinación entre las distintas Administraciones implicadas en la adopción de medidas de prevención y control de la contaminación por aguas residuales, principalmente con los Ayuntamientos, así como un cierto retraso apreciable en la ejecución de proyectos previstos para la depuración de los vertidos generados en los municipios de Cádiz y San Fernando, aunque tampoco han cumplimentado las autorizaciones de vertidos exigidas en la normativa autonómica.

En consecuencia, esta Institución formulaba a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente **Recomendación** para su traslado al Director General de Protección Ambiental, en su caso, concretada en la adopción de las siguientes medidas:

“- Reiterar la exigencia a los Ayuntamientos para que efectúen los trámites de regularización de los vertidos de aguas residuales en sus correspondientes términos municipales.

- Agilizar la resolución de los expedientes sancionadores incoados a los Ayuntamientos en base a la Ley de Costas.

- Coordinar las actuaciones con las demás Administraciones implicadas para que la ejecución y puesta en funcionamiento de las obras e instalaciones de saneamiento se efectúen a la mayor brevedad posible, y siempre en los términos y plazos que prescribe el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de Diciembre.

- Incrementar la vigilancia y control de los vertidos que se efectúan al dominio público marítimo-terrestre, considerando la afectación negativa a la biodiversidad del medio marino, especialmente, en el caso de los producidos por el Ayuntamiento de San Fernando al Parque Natural de la Bahía de Cádiz.”

C.- Ayuntamientos.

De la información recibida de los Ayuntamientos de Cádiz y San Fernando se observaban carencias y deficiencias notables en cuanto a los sistemas de saneamiento de aguas residuales, aunque tienen previsiones en cuanto a la aplicación de un sistema de saneamiento integral, en base a incursiones con recursos propios y en colaboración con la Consejería de Obras Públicas en el marco del planeamiento sobre saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas.

Pues bien, del análisis de la situación de los sistemas de depuración de los municipios investigados se desprendía lo siguiente:

- El Municipio de Cádiz cuenta con dos tipos de sistemas de alcantarillado:

Las aguas residuales del Cádiz Intramuros, divididas fundamentalmente en dos cuencas, vierten con sendos colectores al pie de la muralla del Vendaval (Campo Sur), a la altura de las calle San Félix y Catedral Vieja.

Las aguas residuales del Cádiz Extramuros, recogidas a través del sistema separativo de alcantarillado, se vierten las pluviales directamente al mar a través de

miniemisarios bien a la costa Atlántica, bien a aguas interiores de la Bahía. Por otra parte las aguas fecales, recogidas en un sistema de alcantarillado que por las peculiaridades topográficas e hidrogeológicas de Cádiz cuenta con 10 estaciones de bombeo intermedias, se conducen a través de sus correspondientes difusores a 2,5 km. de la costa en la denominada playa de Cortadura, a la salida de Cádiz.

- El municipio de San Fernando se observa que carece de sistemas de depuración adecuados alguno y además se producen vertidos directos que afectan a espacio natural protegido.

- En cuanto a las consignaciones presupuestarias en el documentado informe enviado por el Ayuntamiento de Cádiz figuran las cantidades invertidas en obras de saneamiento terminadas, en ejecución o comprometidas, así como la financiación con un canon ya aprobado por el Pleno municipal en 1995.

Por su parte el Ayuntamiento de San Fernando nos comunicó que *“existe financiación conjunta con la ciudad de Cádiz y otras Administraciones Públicas (entre ellas la Junta de Andalucía y la Unión Europea) y queda reseñado en el acuerdo plenario en el cual se trata el tema de la Depuradora”*; sin embargo no se informa sobre el canon previsto para la financiación de las necesarias obras de saneamiento.

- Por lo que se refiere al control de los vertidos y vigilancia de las redes de saneamiento, manifestaron que se llevaba a cabo, pero nada se informaba sobre resultado de control en cuanto a sanciones por vertidos directos, potestad en cuyo ejercicio no se han prodigado los Ayuntamientos consultados.

- En cuanto a la existencia de Ordenanza Municipal reguladora de los vertidos de aguas residuales, el Ayuntamiento de Cádiz manifestó que *“... tiene aprobadas diversas Ordenanzas Sectoriales en materias relativas a Medio Ambiente, tales como la de basura, alcantarillado, ruidos, etc., que actualmente están siendo revisadas al objeto de actualizarlas y compendiarlas en una única que abarque todos los aspectos medioambientales”*; mientras que el Ayuntamiento de San Fernando informó que tiene en avanzado estado de tramitación la Ordenanza de referencia.

- Finalmente, en lo relativo a si contaban con Ordenanza Municipal sobre uso de las Playas, respondieron negativamente los Ayuntamientos, pero el Ayuntamiento de Cádiz informó que *“la seguridad y salubridad de nuestras playas, ha permitido que la más importante de nuestras playas, la playa de la Victoria cuente desde la primera convocatoria en 1.987 con la bandera azul de los mares limpios de Europa”*.

De todo lo expuesto, entendimos que pese a las deficiencias y carencias apuntadas, los Ayuntamientos tienen asumido el grave problema que en materia de saneamiento existe en sus términos, y la situación negativa que producen los vertidos de aguas residuales.

A este respecto, comprendemos que el problema planteado se reconduce al déficit histórico que arrastra, en infraestructuras de saneamiento y depuración, nuestra Comunidad Autónoma, a veces inadecuadas, a veces inexistentes, resultado de procesos de crecimiento y desarrollo poco armónicos con una racional ordenación del territorio, y en la mayoría de los casos, ajenos a la protección y conservación de medio natural.

El saneamiento y depuración es un asunto de alcance global, no siendo posible circunscribir las soluciones al campo municipal, pues se requiere una actuación coordinada con otras Administraciones, sobre todo la autonómica y provincial, y en su caso ejecución de obras, también por los municipios, y principalmente la gestión de las instalaciones correspondientes, todo ello en aras de conseguir un objetivo estratégico cual es el ciclo integral del agua.

Este hecho no es exclusivo de la Comunidad Autónoma Andaluza, pues incluso en instancias políticas a nivel europeo, ha sido objeto de atención preferente, habiéndose adoptado la Directiva 91/271 del Consejo, de 21 de Mayo, sobre tratamiento y depuración de las aguas residuales urbanas que impone nuevas responsabilidades a los municipios de la Comunidad Europea, con un calendario de obligaciones sumamente preciso, los Ayuntamientos investigados a más tardar habrán de contar con un tratamiento secundario de depuración de sus aguas residuales, antes del 31 de Diciembre del año 2000.

En el supuesto planteado, el funcionamiento irregular del servicio obligatorio de tratamiento de aguas residuales debido a los efectos contaminantes (vertidos a los cauces, medio natural, playas) pudiera afectar al derecho a la salud de los ciudadanos reconocido en el art. 43 de la constitución, y en todo caso, al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado conforme al art. 45 del mismo texto constitucional, por el que todos los poderes públicos deben velar.

A este respecto, la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de Bases de Régimen Local, atribuye competencias a los municipios (art. 25) en materias tales como salubridad, medio ambiente, alcantarillado, tratamiento y depuración de residuos y establece servicio obligatorios, ya sea por sí o asociados (art. 26).

En consecuencia, esta Institución, agradeciendo la información facilitada, se encontró en la obligación de formular, **Sugerencia** y **Recomendación** concretadas en la adopción de las siguientes medidas:

“(...)- Agilizar la elaboración y aprobación de una Ordenanza reguladora de protección del medio ambiente, en la que se incluyan los vertidos de aguas residuales, conforme a las competencias atribuidas en el art. 22.2 de la Ley 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, adaptándose a las previsiones contenidas en el Decreto 14/1996, de 16 de Enero, que aprueba el Reglamento de calidad de las aguas litorales y normas de desarrollo.

- Elaborar y aprobar una Ordenanza reguladora del uso de las Playas, sin perjuicio de la aprobación del Plan municipal de limpieza de playas, todo ello con sujeción al Decreto 194/1998, de 13 de Octubre, sobre vigilancia higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño de carácter marítimo.

- Ejercer más rigurosamente el control y vigilancia sobre los vertidos de aguas residuales urbanas a las playas o al mar, así como a cauces públicos en colaboración con el organismo de cuenca, imponiendo sanciones procedentes.

- Agilizar la implantación del repetido servicio municipal obligatorio de depuración y tratamiento de aguas residuales en el municipio, todo ello con la colaboración técnica y económica de las Administraciones Autonómica y Estatal

competentes al objeto de dar cumplimiento a los plazos máximos previstos en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de Diciembre.

- En general, aplicar con rigor los principios de eficacia y coordinación, para hacer más efectivo el cumplimiento de los derechos constitucionales a la salud (art. 43) y a la protección del medio ambiente (art. 45).

En definitiva se trata de cumplir con el derecho de los vecinos (art. 18 Ley 7/85, de 2 de Abril) al establecimiento de un servicio público de carácter obligatorio que funcione correctamente. En este sentido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 25 de Abril de 1989) considera un deber del Ayuntamiento: "... de incluir en sus presupuestos, si fuese necesario las partidas para realizar las obras que sean adecuadas para poner fin a la situación actual de atentado al derecho a un medio ambiente adecuado y esto es así, es decir que esa obligación de llevar incluso los medios económicos oportunos está inscrita dentro de la de establecer y conservar en óptimas condiciones las instalaciones de vertido de aguas residuales porque de otro modo, podría no tener efectividad el derecho del recurrente".

Ante la falta de respuesta de los órganos autonómicos a nuestras Resoluciones, decidimos elevar las mismas a la superior autoridad de los respectivos Consejeros y como tampoco recibieramos respuesta de los mismos se procedió a la inclusión de la queja en el Informe anual al Parlamento de Andalucía, si bien con posterioridad al cierre recibimos informe emitido por la Viceconsejería, de Medio Ambiente y de fecha 25 de Abril de 2000, Registro de Salida nº 8709 (3 de Mayo de 2000); y, con el informe emitido por la Dirección General de Obras Hidráulicas, de fecha 19 de Mayo de 2000, Registro de Salida nº 8201.

Respecto a los Ayuntamientos de Cádiz y San Fernando, dimos por finalizadas las actuaciones al aceptar los mismos las Resoluciones que les habíamos formulado.

2. 6. Vertidos de Residuos.

Por información publicada en los medios de comunicación andaluces tuvimos conocimiento del vertido de miles de litros de purines de estiércol al arroyo Calzas Anchas del término municipal de Utrera (Sevilla), como consecuencia de la rotura de una de las balsas de una explotación porcina.

Según dicha información, la rotura se habría producido cuando uno de los tapones de fibra de cemento no pudo soportar la presión de purines y cedió, provocando un caudal negro y maloliente en el arroyo de Calzas Anchas.

Estos hechos, demuestran una falta de control de una utilización adecuada de las balsas y produce, como en este caso, un grave problema urbano que puede afectar a la calidad de vida cotidiana y a la salud de las personas, sobre todo ante la persistencia de un grave foco de infección. En consecuencia, los derechos constitucionales a la salud (Art. 43) y a un medio ambiente adecuado (Art. 45) resultan afectados por ésta problemática.

Asimismo, de conformidad con la Ley General de Sanidad de 25 de Abril de 1986 (art. 42.3.c.), corresponde a los Ayuntamientos, entre otras, las funciones de control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, a cuyos efectos deberá recabar el

apoyo técnico del personal y medios de las Áreas de Salud en cuya demarcación estén comprendidos.(art. 42.4).

En consecuencia, de conformidad con los arts. 10 y 11 de la Ley 9/1981, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, decidimos la apertura de oficio de la **queja 00/1885**, y solicitar informe del Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) que debería concretar si el cebadero de cerdos denunciado disponía de licencia municipal de apertura y las actuaciones realizadas por la Administración Municipal en relación con los hechos reseñados Iguualmente solicitabamos informe al Organismo de cuenca afectado.

Por el mismo, se informó que con independencia de la rotura circunstancial de una de las dos balsas que la propiedad (tiene autorización desde el 7 de Marzo de 1990) se había incoado expediente sancionador núm. 393/00-SE por realizar vertidos contaminantes procedentes de su explotación al cauce, con incumplimiento de la autorización provisional de vertidos, requiriéndoles asimismo, para que con carácter inmediato se retirara cualquier elemento o instalación que posibilite el vertido directo a cauce.

Del informe emitido por el Ayuntamiento resultaba que la actividad , emplazada en la finca del mismo nombre, propiedad de D.(...), y arrendatario actual Don (...), se estaba ejerciendo de forma ilegal. Así, por Decreto de la Alcaldía de fecha 11 de Junio de 1999, se ordenó el cese, cierre y clausura de la actividad, por inadecuación de la licencia concedida en 1975 con el desarrollo de la actividad.

En consecuencia, formulabamos **Recordatorio** del deber de cumplir determinados preceptos legales sobre el sometimiento a licencia y a control administrativo de las actividades clasificadas y **Recomendación** a la Alcaldía de la necesidad de adoptar las medidas oportunas en orden a disponer la clausura y cese efectivo de la actividad denunciada y, en su caso, proceda a ordenar el traslado de la actividad a una nueva ubicación fuera del casco urbano.

Asimismo se formuló **Recomendación** a la Alcaldía en el sentido de que en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, ejerciera con mayor rigor las medidas de policía y control necesarias para prevenir o impedir el funcionamiento de actividades sin disponer de la preceptiva licencia municipal de apertura, tramitada conforme a las disposiciones de aplicación (Ley de Protección Ambiental y Reglamentos de desarrollo, o en su caso, Reglamento de Actividades Molestas Insalubres Nocivas y Peligrosas de 1961 para expedientes iniciados con anterioridad al 11/1/1996; este Reglamento, desde esta fecha, no es de aplicación en la Comunidad Autónoma Andaluza).

Como quiera que pese al tiempo transcurrido no obtuvimos la preceptiva respuesta, con esta fecha procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo; aunque con posterioridad recibimos información municipal.

2. 7. El derecho de acceso a la información y documentación medioambientales.

En los expedientes de **queja 99/1971** y **queja 99/1972** [acceso a información ambiental] el interesado manifestaba que presentó petición de acceso a información medioambiental en relación con la realización de tareas de roturación en finca sujeta a la

limitación impuesta en el art. 69 de la Ley 2/1992, de 15 de Junio, Forestal de Andalucía, en el Término de Zalamea la Real (Huelva).

Solicitamos informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva y en vista de la respuesta recibida y de la documentación obrante en el expediente de queja comprobábamos, que si bien inicialmente no se le había facilitado la información instada, con posterioridad a nuestra intervención sí conforme a lo establecido en la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, de acceso a la información medioambiental.

Además comprobábamos que en relación con el expediente de queja 99/1971 y los hechos en él denunciados se produjo el siguiente iter de actuaciones:

- El cambio de uso de la finca “la Charanga”, en el Término Municipal de Zalamea la Real (Huelva), fue solicitado (Octubre de 1998) por la entidad (...), constando en fotocopia de escritura de compraventa otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla D. (...) (nº de Protocolo 1206, de fecha 10 de Marzo de 1998), que el adquirente de la citada finca “La Charanga” era (...) S.L.

- El cultivo originariamente solicitado fue de olivar o/y frutales de secano si bien, finalmente la autorización concedida por Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, recaída en Expte. 190 de 17 de Junio de 1999, se autorizaba para cambiar el cultivo en la finca citada a naranjos.

- La entidad titular de la finca fue denunciada el 31 de Mayo de 1999 por Agente Forestal de la Consejería de Medio Ambiente por realización de tareas de cambio de cultivo en terreno forestal sin autorización y por haber causado daños considerables a raíces de las encinas existentes en la finca.

- Como consecuencia, la Delegación Provincial tramitó el expediente sancionador 873/99 contra la entidad (...) S.L. que finalizó con la imposición de una multa por la “roturación de terrenos forestales sin autorización ocasionando daños al sistema radical de pies de encinas presentes”.

- Al margen de lo anterior, con fecha 13 de Julio de 1999, una Patrulla del SEPRONA denunció que en la finca “La Charanga” se estaban realizando labores de corta de encinas; manifestando el Acta de denuncia:

“(...) En la zona preparada para el cultivo se encuentran ubicadas unas VEINTE (20) ENCINAS de parte medio/alto diseminadas, a las cuales se les ha realizado una roturación y posteriormente carballones debajo de los pies con máquina RIPERS, pudiendo haberles provocado daños en las raíces, provocando con ello una posible desecación por estrés hídrico (por pérdida de agua de las raíces) o debilitamiento del arbolado, propiciando con ello el ataque de posibles enfermedades o plagas (...)”.

La denuncia fue cursada a la Delegación Provincial con fecha 21 de Julio de 1999, por la Delegación del Gobierno en Huelva (escrito nº 15928); sin que (según se desprende) esta denuncia diera lugar a expediente o actuaciones sancionadoras, sólo inspectoras.

En relación con el expediente de queja 99/1972, se constató que:

- La entidad (...)S.A. debidamente representada solicitó autorización para la corta con destoconado en las fincas “El Ojo” y “Las Cumbrecillas”; siendo tramitados en consecuencia dos expedientes el 1105/98 y 1107/98, respectivamente.

- Las actuaciones han sido controladas en todo momento tanto por Agente Forestal, como por Asesor Técnico forestal de la zona, siendo visitadas las fincas el día 10 de Noviembre de 1998 por el Delegado Provincial de la Consejería en Huelva, debidamente asistido por personal técnico.

- En las actuaciones constan el Plan de Actuaciones iniciales propuesto por (...) S.A. para aprobación por la Delegación y los mapas elaborados para zonificación destinado a destoconado y posterior reforestación; a destoconado específico y a densificación con Quercíneas.

Vista la información y documentación remitida por la Administración autonómica (especialmente la interesada por el promovente de la queja en su escrito de alegaciones) y vista la documentación remitida por éste; en aplicación de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz decidimos:

1) En el expediente de **queja 99/1971**, formular **Recomendación** a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en el sentido de que se procediera a incoar expediente sancionador por los hechos denunciados por la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil, contemplados en el Acta levantada con fecha 13 de Junio de 1999, determinando las posibles responsabilidades por la supuesta infracción y, en su caso, por la de incumplimiento de las condiciones de autorización concedida a (...) S.L., imponiendo las sanciones que procedieren y el decomiso en su caso de los productos forestales obtenidos en su día o su importe; así mismo se deberá exigir la reparación o restauración de los daños causados a las encinas existentes cuya preservación se condicionó a la autorización del cambio de cultivo, resolviéndose aquella autorización, si procediere, por incumplimiento de su condicionado.

Consideramos que actuando en la forma propugnada se lograría una mayor y más eficaz actuación administrativa, ajustada a los principios de servicio con objetividad a los intereses generales y a los de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. (Art. 103 de la Constitución).

Lográndose, igualmente una mejor protección del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y de las obligaciones determinadas en el art. 45 de la Constitución para los Poderes Públicos, que deben actuar conforme a lo establecido en el Título VII de la Ley 2/1992, de 15 de Junio, Forestal de Andalucía.

Ningún otro aspecto, alegación o planteamiento de los contemplados en el escrito de **queja 99/1971** y sus ampliaciones efectuadas por el interesado en este expediente, consideráramos asumible para su defensa, a excepción del expuesto.

Hay que significar que la Administración respondió favorablemente a nuestra resolución.

2) En el expediente de **queja 99/1972**: consideramos que procedía archivar las actuaciones sin más trámite, dado que no existió irregularidad en aquellas que llevó a cabo la Administración de tutela medioambiental en colaboración con la entidad titular de las fincas a

las que se refiere el promovente de la queja; pues consta el condicionado impuesto con las autorizaciones pertinentes y las zonificaciones establecidas.

2. 8. Protección de la fauna.

En la **queja 99/3367** [control de núcleos zoológicos] el interesado en nombre de una Asociación protectora de los animales, nos comunicaba que pese a que la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de Sevilla le informó en fecha 10 de Junio de 1996 de la incoación de expediente sancionador NZ-1/96, a un núcleo zoológico ubicado en una venta de carretera, radicada en el municipio de Dos Hermanas (Sevilla), tres años después, dado que en aquel expediente se le tuvo por parte interesada (según el promovente de la queja) como no recibía ninguna notificación, solicitó información al respecto, recibiendo diversas y divergentes respuestas de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca.

Concluía el interesado afirmando que la instalación por él denunciada había continuado funcionando sin garantías, sucediendo un accidente por agresión de un tigre allí encerrado a un niño de corta edad que al parecer permanecía ingresado en centro hospitalario como consecuencia de las heridas que el animal le causó.

Recibida respuesta a nuestra petición de informe; y, vista la información y la documentación recibida de las partes, comprobamos:

1) Que el núcleo zoológico denunciado, contaba con autorización administrativa y figuraba inscrito en el Registro Regional y en el Nacional desde el 14 de Junio de 1996.

2) Que en Febrero de 1996, la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca incoó el expediente sancionador NZ-1/96 al titular del núcleo zoológico, por carecer de autorización y registros, previa denuncia del interesado en nuestra queja, archivando con posterioridad las actuaciones al caducar el citado expediente sancionador.

3) Que, por contra a lo afirmado en la respuesta recibida de la Delegación Provincial sobre la calificación favorable por reunir las condiciones higiénico-sanitarias, el referido núcleo no cumplía todos los requisitos, como se desprendía implícitamente de informe emitido por la inspección veterinaria comarcal, con fecha 14 de Octubre de 1998, tras visita efectuada el 13 del mismo mes y año, pues los animales del núcleo zoológico estaban a cargo de vecino que ni tan siquiera se encontraba en situación de ser localizado e identificado.

Por tanto, estimamos que el mismo debía ser clausurado por cuanto que en ocasiones el recinto ha permanecido cerrado, sin posibilidad de que por la Administración se pudieran cumplir sus obligaciones de inspección, no pudiendo llevarse a cabo las mismas al no existir responsable o personal autorizado, con lo que el incumplimiento de lo establecido en el aptdo. 11 in fine y 12 de la Orden de 28 de Julio de 1980, dictada en desarrollo del Decreto 1119/1975, de 24 de Abril, resultaba meridianamente claro que se había producido en alguna ocasión.

Además, entendimos que la situación que se nos ponía de manifiesto en las actuaciones, como en otras muchas que hemos debido conocer, en relación con la existencia y proliferación de núcleos zoológicos en nuestra Comunidad Autónoma, podría ser reducida a la necesidad de que la misma cuente con una normativa de rango legal en

materia de protección de animales, lo que venimos propugnando desde el año 1994, tras la tramitación de oficio de la **queja 93/2869**.

A este respecto, consideramos que tal actuación resultaría imprescindible para adecuar los núcleos zoológicos existentes a las previsiones y directrices contenidas en la Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de Marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos.

Por todo lo anterior, formulamos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca **Recomendación** en el sentido de que *“(...) proceda a la mayor brevedad a la clausura del referido recinto o núcleo zoológico, que no reúne los requisitos y condiciones exigibles por aplicación de los principios establecidos en la mencionada normativa y en la Directiva Comunitaria y, en evitación de sucesos como el que nos ponía de manifiesto el denunciante, que se había producido en el mismo el 25 de Septiembre de 1999, al ser herido un menor por tigre allí exhibido; extremo este sobre el que elude pronunciarse la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca, pese a que expresamente instábamos información al respecto en nuestro escrito de fecha 25 de Octubre de 1999, reiterado el 30 de Diciembre del mismo año.”*

También se elevó la resolución al titular de la Consejería ante la falta de respuesta

La citada Directiva, que está en vigor, obliga a los Estados destinatarios a adoptar las pertinentes medidas para su aplicación, lo más tarde antes del 9 de Abril del 2002 y que, como interpreta la Jurisprudencia, puede ser aplicada directamente por los distintos estamentos administrativos de un Estado miembro (Administraciones territoriales) en sus estándares mínimos; resultando en nuestra opinión adecuado considerar como requisitos mínimos los del art. 3, de la misma. Requisitos que en modo alguno reunía la instalación que nos ocupa.

Posteriormente, recibidas respuestas de la Delegación Provincial que nos planteaba la dificultad en adoptar actuaciones como las que le proponíamos, principalmente por no poder encontrar una alternativa viable de depósito y custodia de los animales.

En cualquier caso, considerando que no se aceptaba la Resolución que habíamos formulado, dimos por finalizadas las actuaciones, con inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento.

No obstante, la Viceconsejería, nos contestó y envió información sobre actuaciones realizadas, señalándonos como posible salida a la situación el mantenimiento de la instalación, pero bajo control y supervisión del Ayuntamiento, en aplicación de la reciente Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

VI.- AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

1. Introducción.

La política agraria y la actuación administrativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrollada en el marco fijado por la normativa estatal y comunitaria, constituye un instrumento fundamental para la obtención de productos agrícolas, la conservación del medio rural, el control de la erosión, la adecuada utilización del agua y la generación de empleo en el mundo agrario y rural.

El intervencionismo administrativo en materia de agricultura resulta, por tanto, una actuación necesaria no sólo en nuestra Comunidad Autónoma sino también en toda la Unión Europea, resultando con ello la necesidad de intervención de la Institución en el control y supervisión de la actuación que la Administración Autonómica realiza sobre la materia.

El trabajo de la Institución en esta materia resulta especialmente importante si tenemos en cuenta el complejo normativo autonómico, estatal y comunitario que viene a regular un sector agrario en el que buena parte de los sujetos afectados, agricultores, ganaderos e incluso consumidores, no tienen los adecuados conocimientos de la pluralidad de normas que regulan sus actuaciones, siendo necesario un adecuado control que garantice que la intervención administrativa en la materia no afecte a los derechos que a los interesados les reconoce el Título I de nuestro texto constitucional, el cual debe servir de punto de referencia inexcusable al trabajo de esta Institución.

La actividad agrícola a la que nos referimos en este capítulo es por iniciativa comunitaria una actividad especialmente promocionada, en la que una pluralidad de normas confluyen en aspectos relativos a los requisitos y circunstancias que deben cumplirse por los interesados para la obtención de las subvenciones con cuestiones necesarias para el adecuado control y, en su caso, necesidad de reintegro de las subvenciones indebidamente percibidas. Lo expuesto es determinante de que un importante número de las quejas presentadas y tramitadas por la Institución sean consecuencia del carácter subvencionado de la actividad agrícola y ganadera.

El sacrificio de animales como mecanismo de control de infecciones y enfermedades que puedan afectar al resto de la cabaña e incluso a la salud de los consumidores, realizados en el marco de la Ley de Epizootías ha sido también objeto de queja y tratamiento por parte de la Institución. El coste que para el ganadero supone el sacrificio de los animales que pudieran resultar infectados por alguna enfermedad y el retraso o en ocasiones la negativa de la Administración a indemnizar el sacrificio obligatorio es motivo de conflicto entre la Administración y los ganaderos afectados.

La utilización de plaguicidas y el control que de esta actividad debe realizar la Administración autonómica en todos los aspectos relacionados con dicha utilización, en cuanto mecanismo de protección no sólo de los que deben utilizarlos sino también de los productores y de los consumidores, también ha sido objeto de estudio y tramitación de queja por parte de la Institución.

En cuanto a las quejas admitidas y tramitadas por la Institución, se destacan algunas de las más significativas sin perjuicio de indicar que también en el ejercicio al que se refiere este Informe se han reiterado las cuestiones propias de otros informes como el

retraso en el cobro de subvenciones o la falta de contestación a escritos dirigidos por los interesados planteando diferentes cuestiones en materia agrícola o ganadera.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. El control administrativo en la utilización de plaguicidas.

En la **queja 99/480** [solicita sin respuesta el carnet de manipulador de plaguicidas] se planteó la necesidad de contar con el correspondiente carnet de manipulador de plaguicidas y los requisitos y circunstancias que deben reunir los ciudadanos para su obtención por la importancia e incluso peligrosidad que dicha actividad puede producir. En esta queja el interesado venía a manifestar que se dirigió a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía solicitando el carnet de manipulador de plaguicidas ya que ésta había publicado una nota de prensa al respecto. Posteriormente recibió escrito de dicha Consejería en el que le indicaban que habían dado traslado de su escrito a la Consejería de Agricultura y Pesca, órgano competente en dicha materia, sin que desde entonces la Consejería de Agricultura y Pesca le hubiese remitido el correspondiente carnet de manipulador de plaguicidas, ni solicitado ninguna documentación que acreditase la tramitación del correspondiente expediente.

Examinada la documentación aportada por el interesado y los motivos de su queja, pudimos comprobar que las cuestiones relativas a la utilización y regulación de los plaguicidas había sido tratada por esta Institución en anteriores informes en aspectos como los convenios sobre plaguicidas y fertilizantes y su régimen jurídico.

El estudio que sobre la normativa reguladora de los plaguicidas ha realizado esta Institución en anteriores expediente sobre la materia, nos permite manifestar que la utilización de plaguicidas supone un riesgo tanto para el aplicador como para el consumidor y, en general, para el medio ambiente; por ello se considera necesario que el personal dedicado a la realización de tratamientos con estos productos, se encuentre debidamente capacitado para desarrollar dicha labor. La referida utilización de plaguicidas reviste distintas facetas objeto de una necesaria regulación jurídica como son la puramente agronómica, la de higiene y seguridad en el trabajo, la de la salud de los aplicadores y de los consumidores en general y la relativa a los aspectos medioambientales.

La obtención de carnets para la utilización de plaguicidas en las actividades agrícolas que requieran la utilización de estos productos, debe considerarse no sólo desde la perspectiva de la habilitación para el ejercicio de una actividad sino también desde perspectivas más amplias en las que entran en juego intereses más difusos, circunstancias que tuvieron que ser debidamente valoradas y estudiadas con objeto de dar al expediente de queja la tramitación fijada por la Ley reguladora de la Institución.

La delimitación de la cuestión en la forma indicada nos permitió, previo examen detallado de la normativa reguladora de la materia, decidir sobre su admisión a trámite y solicitar el correspondiente informe al Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, informe que tras dos reiteraciones y una **Advertencia** de deber de colaboración que dicha Administración debía prestar a la Institución, fue evacuado en el sentido de que la pretensión del interesado había sido debidamente informada en los términos que la cuestión merecía, mediante comunicación dirigida al propio interesado sobre la normativa que debía

cumplirse por el interesado con objeto de realizar su pretensión de obtener el carnet de manipulador de plaguicidas.

La información recibida fue puesta en conocimiento del interesado el cual debía estar debidamente informado de la importancia de la cuestión y circunstancias y requisitos que debía reunir para obtener el carnet que pretendía. El traslado de esta información nos permitió dar por concluidas nuestras actuaciones informando al interesado que su asunto se encontraba en vías de solución por cuanto era de su competencia el cumplimiento de los requisitos que la Consejería de Agricultura y Pesca le había indicado que debía reunir para obtener el citado carnet de manipulador de plaguicidas.

2. 2. Indemnizaciones por sacrificios de animales.

Las indemnizaciones por sacrificio de animales también han sido objeto de queja y tratamiento por parte de esta Institución. Y así en la **queja 99/2853** [denegación de ayuda por sacrificio de ganado] se planteó un supuesto de denegación de una indemnización por sacrificio obligatorio de ganado con base en que el sacrificio había sido insuficiente y no se había ajustado a la normativa reguladora de la materia.

La queja a la que nos venimos refiriendo fue entregada al Defensor del Pueblo Andaluz en uno de los viajes que hizo por la Provincia de Almería. En este expediente y dado que la queja no tenía la documentación necesaria para hacer el correspondiente estudio previo sobre la cuestión y la delimitación de la normativa aplicable, nos pusimos en contacto con el Alcalde del municipio de Bacares con objeto de interesar su colaboración para realizar las gestiones oportunas que nos permitieran concretar el objeto de la queja, pretensión que fue debidamente atendida con la remisión de la documentación y del recurso que sobre la cuestión el interesado había presentado ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

A la vista de lo aportado se pudo concretar el objeto de la queja en la disconformidad del interesado con la resolución del Director General de la Producción Agraria por la que le denegaron una indemnización por sacrificio obligatorio de ganado en el marco de los programas de erradicación de las enfermedades, resolución que fue recurrida sin que se hubiese dictado resolución adecuada a su recurso.

La documentación recibida nos permitió concretar la normativa aplicable en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de Diciembre de 1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y más concretamente en el sistema de lucha antiepizootica que permite la conservación y formento de la cabaña nacional, inspirándose en el progreso científico logrado en la profilaxis y técnicas de lucha contra las enfermedades del ganado, establecido por la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952.

En el caso concreto del interesado en el expediente de queja, la documentación recibida nos permitió apreciar que el sacrificio había alcanzado a 56 ovinos y 10 caprinos y que la indemnización le había sido denegada por entender que había que sacrificar 4 ovinos y un caprino de más, y ello a pesar de que la segregación de los animales positivos se realizó por personal de la Administración con fecha 24 de Julio de 1997, por lo que cualquier sospecha que pudiera existir sobre ocultación de animales positivos quedaba descartada, debiendo el interesado percibir la indemnización correspondiente a los animales sacrificados.

Así delimitadas las pretensiones del interesado en el expediente y la normativa reguladora de las mismas, nos dirigimos a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía con objeto de que evacure el correspondiente informe a la Institución y contestara de forma expresa el recurso interpuesto por el interesado.

La respuesta recibida de la Administración fue expresiva de la procedencia de las pretensiones del interesado y así la Consejería de Agricultura y Pesca nos vino a indicar que *“consultada la Dirección General de Producción Agraria, nos informa que por Orden de 2 de Diciembre de 1999, fueron reconocidas las alegaciones presentadas por el interesado y se resolvió en forma favorable a sus pretensiones, lo que le fue debidamente comunicado en tiempo y forma”*.

La referida respuesta suponía la aceptación de las pretensiones del interesado, circunstancia que nos permitió concluir nuestras actuaciones, comunicándolo al interesado y a la propia Administración.

2. 3. Responsabilidad patrimonial por control bacteriológico.

En la **queja 99/3787** [impago de indemnización por responsabilidad patrimonial] se planteó un supuesto de retraso en el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración. Las pretensiones planteadas en este expediente tenían su origen en la inmovilización de una partida de patatas de doce mil kilos (variedad spunta 45/60 a IMP, procedentes de Holanda) realizada por la Consejería de Agricultura y Pesca para un control bacteriológico dentro de las medidas adoptadas para el control de “*Pseudomonas solanacearum*”. Realizados los oportunos análisis, éstos determinaron la inexistencia de “*Pseudomonas solanacearum*” en la partida intervenida, acordándose la procedencia de levantar la citada inmovilización con la salvedad de que, según manifestación del interesado en el escrito presentado para reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración, una vez levantada la inmovilización ya había pasado el periodo para su siembra y evidentemente el de la compra por los agricultores, motivo que determinaba la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El expediente administrativo tramitado reconocía la responsabilidad patrimonial de la Administración con base en distintos informes entre los cuales figuraba el del Servicio de Agricultura y Ganadería que destacaba que la intervención pudo causar un evidente perjuicio al reclamante, pues, una vez acordado el levantamiento de la intervención, la venta de patatas sería muy difícil, indicando que los tubérculos se encontraban bastante germinados lo que los hacía prácticamente inservibles para ser sembrados. El importe de la indemnización estaba ya fijado en la correspondiente resolución sin embargo todavía no le había sido abonada al interesado a pesar de las gestiones que el mismo manifestaba haber realizado.

La adecuada determinación del objeto del expediente de queja promovido por el interesado nos permitió admitirla a trámite y solicitar el preceptivo informe a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía. La respuesta recibida de la referida Consejería nos vino a comunicar que *“una vez resueltos los problemas surgidos en la aplicación presupuestaria en la que se engloban los expedientes de responsabilidad patrimonial, el 31 de diciembre de 1999, fue fiscalizado el documento contable OP, correspondiente al Sr... por importe de 1.234.080 ptas., por lo que en breve, la Consejería de Economía y Hacienda hará efectivo dicho pago”*.

La respuesta recibida nos permitía apreciar que la Consejería de Agricultura y Pesca había dado el oportuno tratamiento al procedimiento para el pago de la indemnización correspondiente al interesado, de modo que el problema se encontraba en vías de solución, circunstancia que nos permitió la conclusión de nuestras actuaciones. No obstante, y dado que con la respuesta recibida no se dejaba constancia en el expediente de la realización efectiva del pago, dejamos pasar un plazo prudencial para que dicho pago pudiera realizarse, transcurrido el cual nos pusimos en contacto telefónico con el interesado con objeto de comprobar si efectivamente le había pagado la indemnización a la que tenía derecho, circunstancia que una vez confirmada nos permitió la conclusión definitiva de nuestras actuaciones.

2. 4. Retrasos en el pago y reintegros de subvenciones percibidas por los oleicultores.

Las subvenciones a los oleicultores por la producción de aceite de oliva son objeto de frecuente queja ante la Institución. En la mayoría de los casos las quejas se refieren al retraso en el cobro efectivo de la correspondiente subvención, si bien, también se han tramitado quejas por otras cuestiones como errores informáticos sobre los perceptores de las subvenciones, incidencias en oleicultores con más de una declaración de cultivo o resoluciones que obligan al devolver subvenciones indebidamente percibidas, como ocurrió en la **queja 99/3903** [errónea aplicación de normativa comunitaria de ayuda al aceite] en la que se planteó un supuesto de obligación de reintegrar subvenciones como consecuencia de los controles realizados sobre las mismas.

La referida queja estaba presentada por una Asociación de Agricultores y puso de manifiesto el elevado número de personas afectadas por este tipo de resoluciones administrativas. En dicho expediente el escrito de queja venía a manifestar lo siguiente:

“El motivo del presente escrito es denunciar las actuaciones de la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas de la Consejería de Agricultura y Pesca, la cual por Resolución de 6 de Agosto de 1999 solicita el reintegro de una parte importante de la ayuda a la producción de aceite de oliva de la Campaña 1995-96, a 1893 oleicultores que solicitaron la ayuda como pequeños productores con producción media inferior a 500 kilogramos de aceite por un control efectuado por el D.A.S.

Aparte de defectos de forma en la comunicación y la solicitud de devolución de un importe no recibido como es la retención del 0,8% para la O.P.R., entendemos que esta Resolución es inaceptable y coloca a los pequeños olivareros en situación de indefensión, por los siguientes motivos:

1. Solicita el reintegro de la ayuda a la producción de aceite de oliva a los pequeños productores con media inferior a 500 kilogramos de aceite; cuando la consideración o no de pequeño productor es realizada por esta misma Dirección General, por una Resolución que es publicada en el BOJA y contra la cual es muy difícil recurrir para ser excluido.

2. Que en la solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva de la campaña 1995-96 no se hacía referencia a la consideración o no de pequeño productor con media inferior a 500 kilogramos de aceite, sin que según el modelo oficial de solicitud se exponía, entre otros datos, el número de olivos;

municipio de la explotación y producción de aceite obtenida, y siendo el aceite con derecho a ayuda y el importe de la misma asignado por la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas, por lo que es improcedente que ahora se requiera la devolución.

3. Que es inadmisibile que ahora, casi 5 años después, y con un “control efectuado por la D.A.S.” se apliquen otros criterios perjudiciales para con los pequeños olivareros, ya que nos podemos plantear el por qué no se ha seguido este criterio en el caso de ser beneficiarios de mayor importe de la ayuda y solo se solicita el reintegro cuando en otros casos podría existir un abono por tener derecho a mayor ayuda.

4. Que sin saber exactamente que es el “D.A.S.”, solicitamos que se efectúe control también sobre los pequeños oleicultores italianos, los cuales recibieron la ayuda a la producción del aceite de oliva con los mismos criterios que a los españoles y por cuya revisión ahora se pretende que devuelvan dinero, lo que consideramos una importante discriminación”.

Los términos del escrito de queja eran expresivos de la situación denunciada, por lo que comprobada la normativa europea aplicable a este tipo de subvenciones y la competencia de la Comunidad Autónoma en la materia concreta que denunciaba la queja, decidimos admitirla a trámite y solicitar informe a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

La respuesta vino a manifestar que las actuaciones denunciadas por el interesado eran consecuencia de las observaciones realizadas por la Comisión Europea sobre el método de clasificación de los productores de aceite de oliva. En concreto el informe recibido indicaba lo siguiente:

“En relación con su escrito de referencia citada, relativo a la queja presentada por D..., en el que solicita informe sobre las cuestiones planteadas en la misma, a continuación le informo:

1. Como consecuencia de la Liquidación de Cuentas del FEOGA-Garantía, que recoge el resultado del Informe Especial del Tribunal de Cuentas Europeo sobre la Declaración de Fiabilidad (DAS) de las actividades del Presupuesto General para el Ejercicio 1997, la Comisión Europea en escrito nº 46.787 dirigido al Fondo Andaluz de Garantía Agraria, realiza observación sobre el Método de clasificación de los productores entre pequeños y grandes, durante la campaña 1995/96, indicando textualmente:

“Mis servicios comparten las observaciones y los métodos de cálculo ilustrados por el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea.

El artículo 2, apartados 4 y 5 del R(CEE) nº 2261/84, establecen las modalidades que deben seguirse para la clasificación de los productores según la importancia de su producción, así como los dos distintos métodos de pago correspondientes.

Sus autoridades no aplicaron correctamente estas disposiciones, dando lugar a un pago excesivo para el productor muestreado por el Tribunal.

Dado que este error tiene un carácter sistemático, mis servicios piden a las autoridades españolas que recalculen las ayudas pagadas correspondientes a la campaña 1995/96 sobre la base del método reglamentario ilustrado por el Tribunal de Cuentas de la U.E. y que los resultados de este cálculo sean comunicados sin demora.”

Por ello, de acuerdo con dicho informe, se han recalificado a los productores de la campaña 1995/96, dando lugar a la corrección de la asignación de 2.268 oleicultores. Esta corrección supone un importe de devolución de 269.225.642 Ptas. Que afecta a 1.968 oleicultores y una propuesta de pago por un importe de 23.909.166 Ptas. Para 300 oleicultores.

Al mismo tiempo, el citado informe del Tribunal de Cuentas de la U.E., dará lugar a una recalificación de los productores para la campaña 1996/97 y se utilizará la misma metodología indicada, para la calificación de los productores en las campañas 1997/98 y siguientes.

2. Con objeto de cumplir con las obligaciones impuestas por la Comisión Europea, se han iniciado las medidas para recuperar los importes percibidos indebidamente por 1.968 oleicultores y se ha efectuado propuesta de pago, abonándose las correspondientes cantidades a 300 productores.

3. En el procedimiento de recuperación de los importes percibidos indebidamente, con fecha 6 de Agosto de 1999, se dicta por el Director General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria propuesta de resolución de los expedientes afectados. En esta propuesta se indicó por error que contra dicho acto procedía recurso de alzada, cuando en realidad lo que se pretendía era la apertura de un trámite de alegaciones conforme al artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los interesados presentaron escritos recurriendo en alzada ante el Consejero de Agricultura y Pesca, que han sido considerados, de acuerdo con el principio de conservación de los actos, alegaciones en el sentido de lo expresado en el párrafo anterior.

En estos momentos, nos encontramos realizando el estudio de las citadas alegaciones, tras lo cuál se procederá al dictado de la resolución definitiva por el Director General del F.A.G.A.

4. En relación con la consideración efectuada por D... sobre “...la solicitud de devolución de un importe no recibido como es la retención del 0’8% retenido por la O.P.R.”, le informo que en virtud de la reglamentación comunitaria, se efectúa resolución del importe total de la ayuda, realizándose el pago de la misma través de dichas Organizaciones de Productores Reconocidas. Estas O.P.R. retienen la cantidad del 0’8 % del total de la ayuda recibida, en concepto de remuneración por su gestión. En consecuencia el oleicultor percibe el importe resultante, una vez efectuado el descuento mencionado. Es posteriormente, en virtud de dicha resolución, cuando se dicta la incoación de un expediente de recuperación de pago indebido, por el Director General del F.A.G.A., y en este

documento se realiza el descuento de la cantidad correspondiente a la O.P.R. quedando el importe definitivo que tiene que devolver el oleicultor.

5. Por otra parte, tal como se expone el punto 1 de este informe, las actuaciones realizadas responden al cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Europea, en el momento en que se comunica el resultado de la inspección practicada, efectuándose la propuesta de resolución de la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva de la campaña 1995/96, el día 6 de Agosto de 1999, tres años (no cinco) después de la percepción de la ayuda por los productores, encontrándose dicho acto dentro del plazo reglamentario.

6. En respuesta a lo planteado por D..., cuando dice textualmente: "por qué no se ha seguido este criterio en el caso de ser beneficiarios de mayor importe de la ayuda...", nos remitimos a lo expuesto en el punto 1, donde se indica que la recalificación de los productores de la campaña 1995/96, dio lugar también a una propuesta de pago a 300 oleicultores por importe de 23.909.166 Ptas.

7. Con respecto a la solicitud del interesado: "...se efectúe control también sobre los pequeños oleicultores italianos...", manifestar que no es competencia de esta Administración Andaluza ni de la Administración del Estado Español, la corrección de la asignación de los olicultores italianos si es que hubieran sido calificados incorrectamente, hecho del que no tenemos constancia en ningún sentido".

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento del interesado en el expediente de queja con objeto de que formulara las alegaciones y consideraciones que tuviera por conveniente, no obstante estudiada detenidamente la información recibida, desde esta Institución entendimos necesario ampliar la información con objeto de concretar las cuestiones del expediente, motivo por el cual nos dirigimos nuevamente a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas haciendo saber que según la información recibida, apreciábamos que el error había consistido en una incorrecta aplicación del artículo 2, apartados 4 y 5 del R(CEE) nº 2261/84 y que en su relación interesábamos nuevo informe que concretara la aplicación que de dichos preceptos había hecho la Consejería de Agricultura y Pesca y que según la información aportada había sido considerada errónea por las autoridades europeas. En suma, la cuestión central que se planteaba en el expediente de queja, y que esta Institución pretendía valorar, no era otra que conocer en qué había consistido el error del que se derivaba la situación creada.

La anterior petición de informe fue contestada por la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria mediante escrito por el que se remitía copia del documento de la Comisión Europea donde se describía la anomalía encontrada con todo tipo de detalle, al tiempo que se informaba sobre la muestra que se había realizado para efectuar el control de las subvenciones, haciendo constar, por lo que se refiere a las alegaciones solicitadas al interesado, que transcurrido el plazo que le fue concedido para ello, el interesado no formuló ningún tipo de alegación, por lo que la resolución final adoptada por esta Institución solo pudo tener en cuenta las consideraciones iniciales que se hacían en el escrito de queja.

En función de situación comprobada y de la documentación que obraba en el expediente, incluidas las fichas de observación DAS del Tribunal de Cuentas Europeo, remitidas al Tribunal de Cuentas del Estado y desde allí a la Consejería de Agricultura y

Pesca de la Junta de Andalucía a través al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dirigimos comunicación a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas de la Consejería de Agricultura y Pesca con el posicionamiento de esta Institución sobre la situación creada. El escrito de esta Institución venía a manifestar lo siguiente:

“A la vista de esta información se constata una incorrecta aplicación del artículo 2, apartados 4 y 5 del R(CEE) nº 2261/84, en concreto y según la ficha de observación DAS del Tribunal de Cuentas Europeo la descripción detallada del error aparente consiste en que “el oleicultor examinado fue clasificado erróneamente como pequeño productor en la campaña 1995/96. Para su clasificación debe tomarse la cantidad media de aceite producido a la que se haya reconocido el derecho a la ayuda en las campañas 1993/94 y 1994/95. Según la información disponible, presentó una solicitud de ayuda por primera vez en 1994/95. Por lo tanto, en la campaña 1993/94 debe aplicarse el art. 2.5 del Reg. 2261/84, por el que en los casos en que no existe o no se dispone de los datos necesarios, se determinará el derecho a la ayuda multiplicando el número de olivos en producción por los rendimientos medios fijados en aceitunas y en aceite”.

En su informe de 17 de Julio de 2000 se aprecia que “el oleicultor indicado solicitó por primera vez la ayuda en la campaña 1994/95 y había que realizar los cálculos para la campaña 1993/94. Sin embargo, se tomó para dicha campaña valor 0, por no haber solicitado ayuda”, lo que a juicio del Tribunal de Cuentas Europeo y de la Comisión Europea, tal como se ha indicado anteriormente, supone un error aparente en la aplicación de la normativa comunitaria.

El origen de este error aparente, según establece la ficha de observación DAS del Tribunal de Cuentas Europeo, es “debido a un escaso conocimiento o una aplicación incorrecta de la reglamentación”.

Las consecuencias, según nos indicaron en su informe de 24-2-2000 es que “se han recalificado a los productores de la campaña 1995/96, dando lugar a la corrección de la asignación de 2.268 oleicultores. Esta corrección supone un importe de devolución de 269.225.642 Ptas. que afecta a 1.968 oleicultores y una propuesta de pago por un importe de 23.909.166 Ptas. para 300 oleicultores. Al mismo tiempo, el citado informe del Tribunal de Cuentas de la U.E., dará lugar a una recalificación de los productores para la campaña 1996/97 y se utilizará la misma metodología indicada, para la calificación de los productores en las campañas 1997/98 y siguientes”.

A partir de estos antecedentes, esta Institución ha valorado la situación expuesta en la queja y las amplias consideraciones que generosamente ese centro directivo ha tenido a bien dirigirnos.

*A la vista de todo lo anterior y al amparo del artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, esta Institución no puede por menos que dirigir **Recomendación** en orden a que en un futuro y en sucesivas campañas se extremen las medidas que permitan la correcta aplicación de la normativa aplicable en cada momento por parte de todas las instancias y unidades administrativas con competencia en*

la materia, evitando situaciones como las descritas y que afectan a un elevado número de oleicultores”.

La anterior comunicación no fue contestada por la Administración, motivo por el cual nos pusimos en contacto con la Administración afectada con objeto de comunicarle que al carecer la Institución de poderes coercitivos, procedíamos a la inclusión de la queja en el informe correspondiente, dando cuenta de ello al Parlamento.

En la **queja 99/4419** [retraso en el cobro de subvenciones al aceite] se puso de manifiesto el supuesto ya indicado como frecuente de retraso en el cobro de subvenciones. En este expediente la interesada venía a manifestar su disconformidad con la demora en el cobro de la ayuda a la producción de aceite de oliva de la campaña 1997/1998. En concreto el escrito de queja venía a decir lo siguiente:

“El problema tiene su origen en la solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva de la campaña 1997/98, presentada en junio de 1998 en tiempo y forma, en la que existía error en el D.N.I. A partir de ese momento en el que se detecta tal error y hasta la fecha de hoy, 28 de diciembre de 1999, han surgido una serie de incidencias incomprensibles y absurdas a las que la Consejería de Agricultura y Pesca (Sección de ayudas al aceite de oliva), la Delegación de Agricultura en Jaén y la propia OPR no han contestado, simplemente se han limitado a traspasarse la responsabilidad en cuanto a sus competencias se refiere”.

El escrito de queja y la documentación que con el mismo se acompañaba ponía de manifiesto un retraso en el cobro de la ayuda a la que se refería la interesada, motivo por el cual admitimos la queja a tramite y solicitamos informe a la Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Agricultura y Pesca, recibiendo respuesta a la que se acompañaba informe del departamento de Desarrollo y Ayudas Agrarias explicativo de las incidencias surgidas y situación en la que se encontraba el expediente de la interesada. En concreto, el informe recibido venía a manifestar lo siguiente:

“1º.- Que según consta en los archivos de este Departamento, Dña... presenta solicitud de Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva en la campaña 97/98, con N.I.F..., avalada por la declaración de cultivo 23/28/5570 con 600 olivos.

2º.- Que vistas las declaraciones de olivar de la Sra..., consta que tiene una declaración de olivar por el término municipal de Cazorla (23/28/5853), dada de alta el 30 de Noviembre de 1996, con 600 olivos.

3º.- Que en noviembre de 1997 hace otra declaración complementaria a la anterior con el mismo nº de olivos pero con N.I.F. incorrecto y nº de declaración también erróneo (23/28/5853).

4º.- Que existe un impreso de corrección a la anterior declaración, una vez detectados los errores, dejando como declaración, la única que es válida (23/28/5853).

5º.- Que según consta en nuestros archivos informáticos, la O.P.R. Promoliva de la que es socio la interesada, propone al pago la solicitud en sus

lotes 2, 6, 66 y 8; este último con fecha 24-3-99, resultando, como consecuencia de los datos erróneos aportados en su solicitud, la siguiente incidencia: "Titular de la solicitud no existe como oleicultor".

6º.- Es vuelta a proponer al pago por la O.P.R. el 7 de julio/99, en el lote 10, con D.N.I. y nº de declaración correctos. Aparece la incidencia "Fecha de entrada posterior a 31 de julio de 1998".

7º.- Que esta incidencia aparece siempre después de proponer al pago con nuevo N.I.F. una solicitud que ha sido propuesta anteriormente con N.I.F. diferente. Queda subsanada una vez levantado el control correspondiente.

8º.- Que con fecha 23 y 27 de Julio de 1999 se vuelve a proponer esta solicitud al pago en los lotes 12 y 14 respectivamente, originando la incidencia en ambos casos "Declaración no afiliada a la O.P.R. para esta campaña".

9º.- Que a la fecha de hoy, las pantallas de la aplicación informática para la gestión de esta última línea de ayuda indican que las incidencias que afectaban a este expediente han sido subsanadas.

10º.- Que en esta segunda quincena del mes de Abril está previsto la realización de un pago correspondiente a la campaña 97/98".

La respuesta recibida era expresiva de lo ocurrido en el expediente de la interesada y de la situación en la que se encontraba, circunstancia que permitía pensar en una solución próxima al retraso que denunciaba, motivo por el cual concluimos nuestras actuaciones indicándole nuestro posicionamiento de que el problema que nos había planteado estaba en vías de solución. No obstante, pasado un tiempo razonable para que se pudiera producir la efectiva realización del pago, nos pusimos en contacto telefónico con la interesada al objeto de concretar el efectivo cobro de la subvención, circunstancia que una vez comprobada nos permitió la conclusión definitiva de nuestras actuaciones.

VII.- JUSTICIA.

1. Introducción.

De entre las quejas recibidas en el presente año, más de setecientas han correspondido al Área de Justicia, en la que se investigan no solamente aquellas reclamaciones que afectan directamente a la Administración de Justicia en Andalucía, sino también, todas aquéllas, cada vez más numerosas, que nos llegan o se refieren al ámbito penitenciario, quejas estas últimas que, si bien también relacionadas con la Administración de Justicia, tienen una especificidad muy acentuada en otro orden de cuestiones, cuales son, por ejemplo, la afectación de una Administración periférica, la estatal, representada por los centros penitenciarios ubicados de Andalucía.

Además de esos dos grandes bloques de materias (un 30% de las quejas el primero de ellos y un 45%, el segundo; o sea, el bloque penitenciario supera ya, en mucho a las primeras), otros más constituyen motivos recurrentes de reclamaciones en el Área, entre ellos los problemas derivados de la inmigración, que han representado este año un 11% de las quejas que se nos asignan.

Siguen siendo numerosos los escritos que plantean problemas entre particulares, cuestiones jurídico privadas, que no pueden ser objeto de admisión por nuestra parte, aunque, siempre que ello fuese posible, procuramos proporcionar a nuestros interlocutores una orientación básica.

Señalaríamos, asimismo, como asuntos de presencia continua, las quejas referidas a profesionales colegiados relacionados con el ámbito de la justicia, de manera señalada las que tienen como punto de atención la labor de los abogados.

Y como asunto novedoso en el presente año -aunque haya tenido origen en una actuación iniciada en el pasado año-, las numerosas quejas recibidas ante la tardanza en hacerse realidad el programa de indemnización a personas que sufrieron privación de libertad, por motivos políticos, durante la pasada dictadura que, como se ve, no queda aún tan lejana, tema al que dedicaremos un apartado específico, como ya hiciésemos en nuestro anterior Informe Anual.

Entre tan elevado número de quejas y actuaciones, destacaríamos la presencia de treinta y seis expedientes iniciados de oficio, diecisiete de ellos concernientes a las prisiones andaluzas, de alguna de las cuales nos ocuparemos en el apartado correspondiente: suelen tratar, las iniciativas penitenciarias de oficio, asuntos en los que, o bien la presencia de la Junta de Andalucía como administración colaboradora se hace patente (atención a drogodependientes; unidades de custodia hospitalaria y otros aspectos de la asistencia sanitaria; trabajo con las mujeres presas; aspectos educativos y otros) o bien abordan situaciones en las que pueden verse debilitados o conculcados derechos constitucionales básicos (supuestos de fallecimientos de internos o incidentes graves).

Junto a esos expedientes penitenciarios de oficio, destacaríamos los relativos a ciudadanos extranjeros (incidentes en El Ejido o Lepe y procesos de regularización, entre otros); algunos supuestos de malos tratos a mujeres, o la situación especialmente delicada en determinados órganos judiciales.

Respecto de los contactos mantenidos con las administraciones afectadas, destacaríamos las cada vez más frecuentes con el Departamento del Gobierno autonómico, que asume las competencias transferidas en el año 1997, en el campo que nos ocupa, y que, como se recordará, vienen referidas a los medios personales, materiales y financieros al servicio de la Administración de Justicia.

En el presente año se ha producido una nueva reestructuración de la Consejería competente, que ha pasado a ser, en vez de la anteriormente denominada Consejería de Gobernación y Justicia, la Consejería de Justicia y Administración Pública, conforme al Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de Abril. A su vez, para esta Consejería se establece la estructura orgánica mediante el Decreto 139/2000, de 16 de Mayo, que mantiene tres Direcciones Generales encargadas de la gestión de las competencias transferidas.

En otro orden de materias, el citado Decreto del Presidente atribuyó la coordinación de políticas migratorias a la Consejería de Gobernación, que para la gestión de dicha competencia se dota de una nueva Dirección General, denominada de “Coordinación de Políticas Migratorias”, que se configura como un organismo de coordinación interdepartamental en todo lo concerniente a programas de integración en los fenómenos migratorios “de cualquier origen”, no sólo, por tanto, los referidos a inmigración, sino que también, deberá coordinar lo relativo a emigrantes andaluces retornados, entre otros aspectos problemáticos de la emigración andaluza.

Sin embargo, a pesar de esas funciones de coordinación atribuidas a la Consejería de Gobernación, la de Asuntos Sociales sigue manteniendo sus competencias asistenciales ante uno y otro fenómeno migratorio, a través de su Dirección General de Bienestar Social.

En definitiva, en materia de políticas migratorias se ha producido un desplazamiento competencial en el aspecto coordinador hacia la Consejería de Gobernación, coordinación que, anteriormente, correspondía también a la Consejería de Asuntos Sociales.

El año dos mil ha conocido, asimismo, un enorme caudal de cambios legislativos referidos a materias habituales en las actuaciones del área: basta con reseñar la publicación de la ley de Enjuiciamiento Civil; las que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social -utilizamos el plural dado que han sido dos las leyes orgánicas publicadas dentro del año, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, y la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre, que reforma aquélla-; sin olvidar la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aunque esta última, como la de Enjuiciamiento Civil, haya tenido un largo período de “vacatio legis” que se ha prolongado hasta Enero de dos mil uno.

No es posible, en las escuetas líneas que configuran este apartado introductorio, entrar, siquiera superficialmente, en el análisis de lo que han significado para la Administración de Justicia la aparición de leyes de tanta trascendencia en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, como las reseñadas: baste decir que numerosos órganos judiciales han debido ser creados para atender su desarrollo, y que la capacidad de gestión de las competencias transferidas en materia de Justicia a la Comunidad Autónoma están siendo decididamente puestas a prueba para poder atender los nuevos requerimientos planteados.

En cuanto al difícil alumbramiento de la nueva normativa de extranjería, volvemos en el presente Informe a ocuparnos de ello en la Sección Primera del mismo, junto con la reseña de nuestro posicionamiento en torno a los incidentes de El Ejido.

En las páginas que siguen, abordamos el análisis de las principales actividades del área, comenzando por aquéllas más vinculadas a la elaboración de informes especiales. A continuación, proseguimos el desarrollo de nuestras propuestas sobre las mejoras autonómicas en el régimen de indemnización a personas que sufrieron prisión por motivos políticos, a las que antes aludíamos. En sucesivos apartados, incluimos análisis sobre materia ya habituales en el Área, como las quejas penitenciarias, las referidas a dilaciones indebidas en procedimientos judiciales y las alusivas a actuaciones de abogados, para finalizar con el apartado de extranjería, que ha de completarse con nuestro aludido comentario de la Sección Primera.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

Como venimos haciendo habitualmente a través de nuestros últimos Informes Anuales, comenzaremos por referirnos a algunas actuaciones que traen su origen en Informes Especiales elaborados bien en este año, bien en ejercicios anteriores, pasando a continuación al comentario pormenorizado de quejas, en sentido estricto, que fueron admitidas.

Concretamente, haremos referencia a un Informe Especial presentado este mismo año -el alusivo a la situación en que se encuentran algunas personas disminuidas psíquicas privadas de libertad- y a otros dos de años anteriores, pero cuya temática ha rebrotado con especial intensidad ahora, como es el caso de los andaluces que sufren prisión en el extranjero, o la situación actual en que se desenvuelve los Depósitos Municipales de Detenidos, cinco años después de publicado nuestro Informe Especial sobre ellos.

2. 1. Actuaciones relativas a Informes Especiales.

2. 1. 1. Deficientes mentales internados en Centros Penitenciarios andaluces.

2. 1. 1. 1. Origen del Informe Especial.

Con el título indicado, se elaboró a lo largo del año 2000, un Informe Especial que tiene su origen en otro anterior, realizado entre los años 1995 y 1996, sobre los enfermos mentales internados en Centros Penitenciarios ordinarios (excluyendo el Hospital Psiquiátrico Penitenciario), que fue presentado en el Parlamento Andaluz, en Diciembre de 1997.

Cuando tratábamos en aquel Informe de establecer el número aproximado de enfermos mentales internados en Centros Penitenciarios, afirmábamos que *“hemos tratado de ser muy precisos, ya que nos interesaba registrar los casos de verdaderos trastornos mentales que incapaciten a la persona, o una dolencia mental grave que dificulte o impida conocer el sentido y alcance del cumplimiento de la pena de privación de libertad”* y añadíamos: *“A su vez, hemos excluido a los deficientes psíquicos que también pueblan nuestras prisiones, ya que pretendemos reservar esta materia a un posterior estudio*

específico sobre estos enfermos". Ese anuncio, con el carácter de compromiso público que en realidad poseía, constituye el origen del presente Informe.

Con objeto de ir recogiendo información sobre el tema y prestar una especial atención a las quejas que pudieran recibirse sobre el mismo, se inicia, de oficio, en Octubre de 1998 la **queja 98/3381** [Disminuidos psíquicos en prisión] que se marca los siguientes objetivos:

- a) Determinar el número de personas afectadas por discapacidad psíquica que se encuentren internas en los Centros Penitenciarios andaluces.
- b) Conocer las repercusiones que su discapacidad conlleva en el cumplimiento de la pena.
- c) Conocer las peculiaridades que presenta su estancia en prisión y,
- d) Conocer las medidas de reinserción y rehabilitación que con ellos se lleven a cabo.

A dicha actuación de oficio fuimos incorporando una serie de quejas que incidían en el tema, entre las que podríamos ejemplificar la **queja 99/815** [Disminuido psíquico en prisión], enviada por los familiares de un joven, afectado por retraso mental, internado en el Centro Penitenciario de Huelva al que, antes de su internamiento, tratamos infructuosamente de ingresar en algún centro rehabilitador. Su madre trataba ahora de conseguir su excarcelación, a pesar de estar incurso en el cumplimiento de numerosas condenas -seis en total-. Sobre la anómala situación de este joven, dada su situación psíquica, afirmaba el Director del Establecimiento Penitenciario que *"su comportamiento penitenciario es normal, si bien, al padecer un trastorno de la personalidad con inadaptación social, encajado en una deficiencia mental límite y ser un interno pueril e inmaduro, patologías todas ellas de muy difícil abordaje en un Centro Penitenciario, donde ha de relacionarse con internos drogodependientes y conflictivos. El interno requeriría una labor intensa de terapias ocupacionales para intentar modificar las pautas de conducta anómalas, misión harto difícil de conseguir en la prisión al no existir recursos suficientes para lograrlo"*.

Pero más decisivo aún que esas quejas, para decidirnos a elaborar este Informe, fue el conocimiento de algunas experiencias que se estaban llevando en nuestra Comunidad para conocer y tratar adecuadamente a estas personas. De especial significación en ese sentido, fue nuestra participación en el Seminario Internacional celebrado en Sevilla, en Octubre de 1998, auspiciado por las asociaciones sevillanas Paz y Bien y Tau, o los contactos mantenidos con la Federación Provincial de Asociaciones de Minusválidos Psíquicos de Cádiz, experiencia a la que nos referiremos más ampliamente a continuación, una vez aclaremos algunos conceptos básicos sobre la responsabilidad penal de los disminuidos psíquicos.

2. 1. 1. 2. Imputabilidad penal de las personas con deficiencia mental.

Habría que comenzar distinguiendo el internamiento de un deficiente mental con motivo de su participación en hechos de naturaleza delictiva, del internamiento de tipo civil, que trae su origen en la necesidad de cuidados médicos en razón de trastornos psíquicos que aconsejen dichas atenciones terapéuticas. Nos estamos refiriendo a las previsiones del artículo 211 del Código Civil, supuesto de aplicación más habitual a enfermos mentales que

a deficientes psíquicos, que regula la intervención judicial, del Ministerio Fiscal y de expertos médicos, en los supuestos de internamientos de naturaleza preventiva-curativa.

Aquí vamos a referirnos al internamiento decidido por un Juez en el curso de un proceso penal tras la comisión de un hecho delictivo y la presunta participación en el mismo de un retrasado mental.

Las previsiones a este respecto del viejo Código Penal se recogían en el artículo 8.1, que prescribía lo siguiente: «Está exento de responsabilidad criminal el enajenado y el que se hallase en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir». A continuación, ordenaba que en esos supuestos se decretase el internamiento en un establecimiento «destinado a enfermos de aquella clase». También preveía la posible sustitución de la medida de internamiento por otras, entre las que citaba la sumisión a tratamiento ambulatorio o la presentación periódica ante el Tribunal sentenciador «del enajenado, o de la persona que legal o judicialmente tenga atribuida su guarda o custodia».

Se desprenden de lo anterior, expresas referencias a supuestos de enfermedad mental en las que encontraban mal encuadramiento los casos de retraso mental.

Actualmente, al analizar el Código Penal las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, ya no se habla de «enajenados», sin más, sino que la norma sustantiva lleva a cabo el esfuerzo de definir qué deba entenderse por imputabilidad penal configurándola como la capacidad para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a esa comprensión (artículo 20.1 y 20.2). En consecuencia, se exime ahora, de responsabilidad penal, a todo aquél que carezca de dichas capacidades -de comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a esa comprensión- «a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica» (artículo 20.1 del vigente Código Penal) o «por padecimiento de alguna toxicomanía o síndrome de abstinencia» (artículo 20.2).

La deficiencia mental -el retraso mental- queda, por consiguiente, perfectamente encuadrado dentro de ese concepto, mucho más amplio que el de enajenación mental, identificado ahora como «cualquier anomalía o alteración psíquica».

Mas no siempre la deficiencia mental, unida a la comisión de un hecho delictivo por la persona afectada, dará origen a la eximente absoluta o completa de responsabilidad penal.

Si alguno de los requisitos exigidos para la eximente completa no se diese en el caso concreto, estaríamos en presencia de meras circunstancias atenuantes, a las que se refiere el artículo 21.1ª del Código Penal, que en lo concerniente a una deficiencia mental, estarían relacionados con que la incomprensión de la ilicitud del hecho no fuese completa o que el deficiente mental no fuese totalmente incapaz de actuar conforme a su comprensión del hecho.

En definitiva, no basta con que exista un diagnóstico de retraso mental, ni que éste se concrete en un determinado grado: es necesario, además, analizar hasta qué punto el afectado tuvo capacidad suficiente, en el momento de la comisión del hecho, para discernir su ilicitud y pudo, además, actuar con libertad conforme a ese discernimiento.

La sentencia será la que determine si hubo imputabilidad plena; si estuvo atenuada o si procede la declaración de exención de responsabilidad. En el primer caso no

debería encontrarse ningún deficiente mental en prisión, salvo que su deficiencia hubiese pasado desapercibida o la padezca en grado mínimo. Desgraciadamente se constatan casos en que una defensa inadecuada o una instrucción judicial defectuosa están en el origen de ello.

Muy expresivas, de la escasa trascendencia y atención que a veces se presta al enfermo mental -y por extensión al retrasado mental- imputado en un proceso penal, son las siguientes reflexiones que nuestro Informe Especial recoge, tomados de la ponencia de un magistrado presentada en unas jornadas organizadas por el Consejo General del Poder Judicial en 1994

“- La circunstancia de que cuando el juzgador se enfrente a una causa con una persona imputada o procesada en dicho estado, se siente de alguna manera importunado por constituir una alteración en la tarea rutinaria de cada día, que obliga a apartarse de los hábitos de actuación dominados o creídos dominar para estudiar y analizar con atención el supuesto dedicándole un tiempo que repercute en el ritmo diario de trabajo, en ocasiones agobiante. Se prefiere en ese caso olvidar un asunto que sólo ocasiona problemas por su novedad y aparcar al enajenado en cualquier lugar, pues se cree en definitiva que es una persona que a nadie interesa y da igual dónde se encuentre.

- La última hace referencia a la necesidad de examinar y estudiar conceptos y situaciones como las psiquiátricas con las que el juez no suele estar familiarizado por serle ajenas, y que en general se desconocen, pues en ocasiones expresan ideas abstractas de difícil constatación que obligan a realizar un esfuerzo difícil de asumir por una mentalidad acostumbrada a trabajar con otra metodología.

Me atrevería a afirmar que el enajenado es un cuerpo extraño, introducido en el proceso penal diario que hace chirriar la oxidada maquinaria judicial y que sólo genera dificultades, que no estamos habituados a resolver provocándonos la única preocupación de intentar quitárnoslo de encima para lo cual adoptamos decisiones a veces no demasiado reflexionadas con fines puramente represivos o pietistas, ninguna de las cuales es satisfactoria y desde luego la primera injustificable”.

2. 1. 1. 3. Experiencias y estudios anteriores.

El Informe presenta, de una parte, los resultados de un estudio realizado a nivel nacional en 1994, por encargo del Real Patronato de Prevención y Atención a personas con minusvalía, encargo conferido a la Federación Española de Asociaciones de Disminuidos Psíquicos. Se expone allí cómo en ese año, en tan sólo ocho de los trece Centros Penitenciarios andaluces y sobre una muestra de 3.777 internos, se detectaron 39 casos de retraso mental, detectándose por toda España un total de 419 internos.

Se analiza, asimismo, la experiencia catalana denominada “ACCEPTA” que cuenta, desde hace varios años, con apoyo financiero de la Generalitat de Cataluña que, como es sabido, es el único Gobierno autonómico que tiene transferida la gestión de la Administración Penitenciaria, a raíz del Real Decreto de transferencia nº 3482/1983, de 28 de

Diciembre. Los objetivos que persigue dicho programa, se desarrollan en cuatro direcciones:

- Por una parte, pretende contribuir al cumplimiento y desenvolvimiento de las previsiones del Código Penal en orden a un tratamiento específico para personas con retraso mental.

- Desde sus inicios, trata de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los afectados.

- Como meta final pretende conseguir la integración social y laboral de los mismos.

- Finalmente, otra de sus actuaciones se encamina a la detección de casos de retraso mental antes del ingreso en prisión de personas concretas que les llegan.

Por último, dentro de ese mismo capítulo, analiza nuestro Informe Especial los proyectos rehabilitadores que se llevan a cabo en la provincia de Sevilla por las dos Asociaciones citadas, tendentes a portar atención especializada y terapia ocupacional a los internos aquejados de retraso mental que vayan detectándose y cuyas circunstancias personales y procesales permitan su excarcelación si no definitiva, al menos, para la asistencia diaria a las actividades rehabilitadoras programadas.

Este programa se inicia en colaboración con el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla y prosigue su desarrollo con la detección de nuevos casos en dicho Hospital y en los Centros Penitenciarios de Sevilla y Alcalá de Guadaira.

2. 1. 1. 4. Metodología empleada en el Estudio y presentación de resultados.

Tras los contactos mantenidos con las asociaciones citadas y tras la participación de la Institución en el Seminario Internacional celebrado en Sevilla en Octubre de 1998, sobre "Régimen Penitenciario y Retraso Mental", auspiciado por la Asociación sevillana "Tau" y otras Asociaciones danesas y finlandesas, se llevaron a cabo, durante los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1999, numerosos contactos personales con los equipos directivos de los Establecimientos Penitenciarios andaluces para explicarles nuestras pretensiones. Posteriormente, se les envió una comunicación, en la que, entre otros extremos, se les indicaba lo siguiente:

"(...) Convencidos de que desperdigados por todos los centros penitenciarios se encuentra un grupo, más o menos numeroso, de internos con retraso mental, cuya deficiencia o no ha sido detectada procesalmente o no ha sido suficiente para configurar una exigente completa, nos proponemos ampliar el estudio aludido a todas las prisiones andaluzas, tal y como hemos comentado en recientes contactos mantenidos con ese Centro.

Creemos que los centros penitenciarios no son el lugar adecuado para tratar debidamente a personas que, parafraseando el Código Penal, difícilmente pueden comprender la ilicitud del hecho que les llevó a prisión, o actuar conforme a dicha comprensión. Por otra parte, este tipo de internos, suponemos crean problemas importantes en el interior de los Centros, especialmente en su

relación con los demás internos y en su aceptación de las normas de convivencia y régimen.

De momento, lo que nos preocupa es conocer la existencia y, en su caso, magnitud del problema y, por ello, solicito su colaboración para cumplimentar el cuestionario que le envío, junto con Anexos explicativos de algunas de las cuestiones planteadas. Se trata de que el equipo de Psicólogos del Centro, con la ayuda de otros profesionales que considere necesario, cumplimenten dicho cuestionario sobre la base del estudio del grupo de internos que, supuestamente -y por los datos que posean- estén afectados por retraso mental.

De los contactos mantenidos hasta ahora con los diversos equipos de Psicólogos consultados, se desprende que dicho estudio podría ser culminado, sin que plantease grandes problemas en la dinámica diaria de trabajo, en dos o tres meses, dependiendo de la población penitenciaria y el concreto grupo de internos en que se centre”.

En consecuencia, a partir de un único cuestionario, diversos equipos llevaron a cabo la detección y evaluación de casos: en los centros de Sevilla, técnicos penitenciarios y de Tau; en Puerto II, donde no se aplicó nuestro cuestionario, fueron técnicos de FEPROAMI; en los demás Centros, técnicos penitenciarios de diversa procedencia y rama científica. Tal diversidad no mejora el estudio, sino que lo hace algo difuso, al menos en cuanto al número de presos con retraso mental, y así se observa que el Centro Penitenciario de Córdoba, con 18 afectados, arroja un 3'59% de población penitenciaria afectada muy distante, por ejemplo, de los 10 casos detectados en Málaga, con un 0'67% sobre su población de internos.

Nuestro estudio maneja una cifra aproximada mínima de 102 internos. Esperemos que investigaciones posteriores puedan mejorar la certeza de los diagnósticos, y un número más cerrado de afectados, número que nosotros intuimos aún mayor del que ofrecemos.

Los resultados de nuestro estudio fueron presentados como Informe Especial al Parlamento de Andalucía en Julio de 2000, y publicados en su Boletín Oficial el 5 de Octubre siguiente. Posteriormente, fueron presentados también en el II Seminario sobre Régimen Penitenciario y Retraso Mental, organizado por la Fundación Tutelar “Tau”, con el patrocinio del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, celebrado en Sevilla el 30 de Noviembre de 2000.

2. 1. 1. 5. Conclusiones.

Una vez explicado el procedimiento seguido para la obtención de los datos y para, en definitiva, la realización de los objetivos propuestos -metodología que aquí hemos resumido sumariamente- el capítulo sexto del Informe analiza pormenorizadamente los resultados del estudio. Quizá la mejor expresión de los datos obtenidos venga constituida por el siguiente cuadro en el que se incluyen los referentes a Puerto II, establecimiento penitenciario en el que, tal y como se explica en el Informe, se siguió una metodología en parte distinta a la propuesta por nosotros.

POBLACIÓN PENITENCIARIA AFECTADA DE DEFICIENCIA MENTAL

CENTRO PENITENCIARIO	PROVINCIA	POBLACIÓN PENITENCIARIA	AFECTADOS SEGÚN CUESTIONARIOS	% SOBRE POBLACIÓN PENITENCIARIA
Almería	Almería	994	9	0'91%
Algeciras	Cádiz	227	4	1'76%
Jerez Frontera	Cádiz	296	7	2'36%
Puerto I	Cádiz	257	2	0'78%
Córdoba	Córdoba	501	18	3'59%
Granada	Granada	1.233	4	0'32%
Huelva	Huelva	1.468	5	0'34%
Jaén	Jaén	673	4	0'59%
Málaga	Málaga	1.485	10	0'67%
Alcalá Guadaira	Sevilla	171	5	2'92%
Hospit.Psiq.Penit.	Sevilla	128	6	4'69%
Sevilla	Sevilla	1.416	8	0'56%
Puerto II	Cádiz	844	20	2'40%
T O T A L E S		9.693	102	1'05%

Acerca de esas cifras hemos de indicar que todos los estudios realizados hasta la fecha, al menos de los que tenemos noticias y que se analizan en estas páginas, coinciden en señalar la existencia de un número mayor de afectados, sobre todo entre la población de presos preventivos, entre las mujeres internadas en los módulos para ellas existentes en las grandes prisiones -en Puerto II se les excluyó expresamente del estudio- y entre los penados de corta estancia. También se insiste en la necesidad de que los trabajos de búsqueda de casos y diagnósticos se lleven a cabo permanentemente, con independencia de que vayan a servir o no a los fines inmediatos de algún proyecto concreto. Asimismo, es obvio el menor conocimiento de los internos en los grandes centros; en el caso andaluz, los de Granada, Huelva, Málaga y Sevilla, presentan porcentajes muy bajos de afectados.

Respecto de los datos personales que se solicitan de los encuestados, 92 son varones y sólo aparecen en la muestra 10 mujeres, casi todas internas en Alcalá de Guadaira y Sevilla. En cuanto a edad y vecindad, el 78% de los afectados tienen menos de 35 años y el 90% son nacidos en Andalucía y aquí residen.

Uno de los aspectos de mayor interés en la investigación llevada a cabo se centra en los que denominábamos en el Cuestionario como "Historia penal y penitenciaria".

La mayoría de los internos diagnosticados eran condenados: salvo 5 eximidos de pena, internos en el Psiquiátrico Penitenciario y 11 preventivos, todos los demás lo eran.

A ellos hay que añadir la gran mayoría de los 20 internos diagnosticados en Puerto II: en definitiva, más de 80 penados entre los 102 que componen la muestra.

Si ponemos estos datos en relación con los que se recogen con motivo de la pregunta “¿*Recoge la sentencia la discapacidad psíquica del interno?*” vemos como del total a que se refiere la pregunta, en 20 casos, la sentencia se hace eco de la minusvalía pero recordemos que en tan sólo 5 casos se aplicó la eximente completa. Por lo tanto, la constatación de la deficiencia en la propia sentencia se produce en pocas ocasiones y, demás, no basta para la absolución- por aplicación eximente.

Sin embargo, ello no nos debe apartar de una de las conclusiones en la que debemos poner mayor énfasis: eximidos, preventivos, penados, todos, siempre que estén afectados por una minusvalía psíquica, deben beneficiarse de una atención especializada.

Refiriéndonos a la tipología delictiva que les afecta, resulta evidente que son los delitos contra el patrimonio los más frecuentes entre ellos, especialmente hurtos y robos de menor entidad. Si a ellos le añadimos los delitos contra la salud pública por tráfico de drogas de escasa importancia, vemos como, salvo excepciones, no suelen cometer delitos graves.

Sin embargo, sí suelen ser reincidentes, incluso multirreincidentes, y ello es lo que les acarrea condenas muy elevadas como las que se analizan en el Informe.

En cuanto a su estancia en prisión, señalaremos brevemente las conclusiones sobre atención especializada que reciben, ubicación en los centros y problemas que plantean.

En el primer aspecto se constata que la mayoría no recibe ninguna atención directamente relacionada con su minusvalía, razón más que suficiente para que propugnemos la necesidad de programas específicos a ellos destinados.

La ubicación de los afectados en los establecimientos penitenciarios suele ser en los módulos ordinarios. Si a ello le unimos la comentada ausencia de atención especializada, se comprenderá por qué aludimos en varias ocasiones a lo largo de nuestro Informe a la fácil manipulación de que son objeto por parte de otros presos: ello ha sido constatado, además, al contestarse algunas de las preguntas del cuestionario, especialmente, cuando nos interesábamos por los problemas que suelen plantear.

En este último sentido, se constata en la encuesta la existencia de anomalías en los dos aspectos que preveíamos, tanto en relación con la falta de comprensión de las normas internas como en lo relativo a la convivencia con otros internos. Especialmente llamativas son algunas respuestas sobre este último aspecto: frases como “*es objeto de burla*”, “*otros le manipulan*”, “*amenazan y son amenazados por otros compañeros*” se repiten en las comunicaciones recibidas lo que denota, junto a otros matices que analizábamos, conflictividad, aislamiento, debilidad ante los demás e inadaptaciones; lo que, a su vez, les ocasionan frecuentes sanciones, aislamientos en enfermerías, o frecuentes cambios de celda.

Las conclusiones referidas a los “*Datos clínicos de los encuestados*” revisten, sin duda, la mayor importancia a la hora de elaborar proyectos de atención especializada adecuados a la realidad.

A través de diversos instrumentos de evaluación se han valorado los cocientes intelectuales de los afectados. El 83% se encuentra entre los intervalos 70-75 y 69-50, es decir, denotan un retraso mental leve o ligero. Sólo el 12% está afectado por retraso mental moderado sin que exista ninguno con retraso mental grave o profundo.

Pero para llegar a un correcto diagnóstico es necesario conjugar el cociente intelectual con los déficits que presenten respecto de las habilidades adaptativas que se plantean. En este sentido es de lamentar la ausencia de respuesta en casi un tercio de los cuestionarios. No obstante, aparecen 46 individuos que presentan dos o más limitaciones adaptativas por lo que constituyen el núcleo más necesitado de atención especializada.

También del mayor interés, especialmente para valorar la oportunidad de nuestro proyecto, es el siguiente dato: sólo 17 individuos habían sido diagnosticados de retraso mental antes de nuestra intervención. Los demás, 65, salen a la luz con motivo de ella.

Las conclusiones más evidentes respecto de los datos académicos y laborales de los encuestados nos hablan de un nivel cultural muy bajo en el 94% de ellos lo que no les ha impedido haber llevado a cabo a lo largo de su vida diversas actividades productivas de tipo manual al 74% del total.

En cuanto a la percepción de ingresos económicos, el 64'4% carece totalmente de ellos, siendo tan sólo 16 los que perciben pensión no contributiva o asistencial debido a su minusvalía, lo que obliga a desplegar iniciativas para el reconocimiento oficial de la minusvalía, que les puede reportar, entre otros beneficios, el recibir alguna ayuda económica.

En lo que afecta a relaciones familiares y sociales, todos declaran tener familia pero 11 de ellos afirman no mantener relación alguna con ella.

Habitualmente mantienen relaciones con las madres, hermanos y padres, por ese orden, a través de visitas al centro y contactos telefónicos con una frecuencia inferior al mes.

Existe, no obstante, un grupo especialmente aislado y prisionizado constituido por los 11 citados más aquéllos que mantienen contactos tan esporádicos que parecen más bien simbólicos.

Finalmente preguntábamos por una forma de contacto del mayor interés desde el punto de vista de la atención especializada: el mantenido con asociaciones y entidades solidarias. La conclusión sobre ello arroja un balance muy pobre puesto que solamente 15 personas mantenían alguno de esos contactos.

2. 1. 1. 6. Recomendaciones.

Dada la evidente trascendencia de toda recomendación en las funciones que desarrolla nuestra Institución, reproducimos aquí el capítulo final de nuestro Informe, en el que, tras analizar algunos aspectos competenciales, se agrupan las recomendaciones en nueve apartados.

Sabido es que la competencia de legislación penitenciaria corresponde exclusivamente al Estado, que se aplica a través del Ministerio del Interior, cuyo centro directivo específico es la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Algunos Estatutos de Autonomía reservan a sus respectivas Comunidades competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria, pero solamente le han sido transferidas esas competencias a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Uno de los Estatutos de Autonomía aludidos es el de Andalucía, que prevé dicha competencia de ejecución en materia penitenciaria, en el artículo 17.1. Sin embargo, dicha competencia ni ha sido transferida ni existen indicios de que vaya a serlo próximamente.

Por lo tanto, a la hora de señalar destinatarios para nuestras Recomendaciones y Sugerencias hay que tener en cuenta esa realidad competencial: la Junta de Andalucía, a través de la Administración Autonómica, no puede ejercer una influencia directa en la materia penitenciaria porque carece de competencias para ello. Sin embargo, sí ostenta determinados derechos y obligaciones en dicho ámbito en virtud del Convenio de Colaboración en materia penitenciaria, suscrito el 23 de Marzo de 1992 -que continúa vigente- y al que esta Institución dedicó un Informe Especial en 1998.

Además, la Junta de Andalucía, a través del ejercicio de sus competencias sanitarias, educativas, de servicios sociales e incluso las recién transferidas de Justicia puede aportar valiosas colaboraciones con la Administración Penitenciaria, tanto para la investigación del asunto que nos ocupa como para la búsqueda de soluciones a la actual carencia de programas de atención especializada para las personas que, aun padeciendo retraso mental, se encuentran en prisión privadas de libertad. Especialmente significativas al respecto son algunas de las previsiones contenidas en la Ley 1/1999, sobre atención las personas con discapacidad en Andalucía, aprobada por el Parlamento Andaluz el 31 de Marzo, entre otras las contenidas en el artículo 36 que indica lo siguiente: «Atención en supuestos de penas de privación de libertad. Se atenderá a las personas con minusvalía psíquica que se vean obligadas a ser privadas de libertad, como medida de seguridad por decisión judicial en centros penitenciarios, promoviendo, además programas sociales que posibiliten a los jueces y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. Para ello los servicios sociales se coordinarán con la administración competente en instituciones penitenciarias y con el poder judicial».

Por lo tanto, nuestras Recomendaciones y Sugerencias no irán dirigidas a ningún destinatario concreto, sino que las formulamos para que las autoridades concernidas -autonómicas, estatales, judiciales, del Ministerio Fiscal- las tengan en cuenta y, si las aceptan, las pongan en práctica en aquello en que puedan ser útiles.

Con ese ánimo de buscar y aportar soluciones a un problema real y en virtud de las atribuciones que nos confiere nuestra Ley reguladora formulamos las siguientes **Recomendaciones:**

“PRIMERA.- *Dado que las investigaciones realizadas, tanto con motivo de este Informe como por otras anteriores, dentro y fuera de Andalucía, demuestran la existencia de centenares de presos afectados, en mayor o menos medida, por retraso mental -en las cárceles andaluzas se han diagnosticado 102*

personas- es necesario prestar la máxima atención a este colectivo por su especial debilidad ante el ejercicio de sus derechos.

Dado, además, que toda las investigaciones realizadas señalan la existencia de un mayor número de afectados que los diagnosticados hasta ahora, entre otros motivos por la escasez de medios puestos al servicio de dichas investigaciones, es necesario proseguir la "búsqueda de casos", especialmente entre los penados de corta estancia en prisión, entre los presos preventivos y entre las mujeres, colectivos menos estudiados en el aspecto que nos concierne.

SEGUNDA.- Entre las primeras consecuencias del diagnóstico realizado debieran señalarse la necesidad de promover los expedientes para certificar la minusvalía detectada cuyo reconocimiento oficial podría dar paso, si se dan todos los requisitos, al percibo de prestaciones económicas en función de esa minusvalía.

Asimismo, en aquellos casos en que concurran los requisitos necesarios, debería promoverse por el Ministerio Fiscal los procedimientos de incapacitación judicial que permitiesen posteriormente proveer de tutores a los que fuesen declarados incapaces, como medio para favorecer el mejor ejercicio de sus derechos. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá dichos procedimientos y el fomento de las entidades tutelares conforme al artículo 37 de la Ley andaluza de atención a personas con discapacidad, Ley 1/1999, de 31 de Marzo.

TERCERA.- Las Instituciones Penitenciarias no sólo tienen como misión la retención y custodia de detenidos, presos y penados sino que, por expreso mandato constitucional, han de procurar la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad; además deben prestar una labor asistencial y de ayuda tanto a los internos como a los ya liberados. Todo ello se encarga de recordarlo el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Por lo tanto, la Administración Penitenciaria ha de fomentar los fines rehabilitadores y de reinserción social y ello a través de las diversas actividades que constituyen el tratamiento penitenciario.

Con dicha finalidad, los servicios encargados del tratamiento -afirma el artículo 60 de la Ley Penitenciaria- se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser obstáculo para las finalidades reinsertadoras. Por consiguiente, añadimos nosotros, los servicios penitenciarios deben conocer la existencia de retraso mental en los internos afectados.

Por otra parte, como elementos necesarios del tratamiento penitenciario, el artículo 110, apartado b) del Reglamento Penitenciario, obliga a que la Administración Penitenciaria utilice los programas y las técnicas de carácter psicosocial para mejorar las capacidades de los internos, abordando «aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior».

Por todo ello, la Administración Penitenciaria, consideramos, debe proveerse de todos los medios materiales y personales para desarrollar esas tareas y debe, además, financiar y apoyar proyectos y programas en los que los «recursos de la comunidad sean instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción» (artículo 110 c) del Reglamento Penitenciario), todo ello, lógicamente aplicado al colectivo de presos de que venimos ocupándonos. El ejemplo de la Generalitat de Cataluña, que se comenta en las páginas de este Informe, creemos que es un buen camino.

CUARTA.- Como se pone de manifiesto en el Informe, la gran mayoría de los presos diagnosticados de retraso mental han sido condenados, sin la estimación de atenuante por dicho motivo y sin que sus respectivas sentencias se hagan eco de la minusvalía.

Ello nos lleva a recomendar que jueces, fiscales y abogados defensores mejoren el estudio de la personalidad de los imputados para detectar a tiempo la presencia en ellos de retraso mental consiguiendo la estimación bien de eximentes, bien de atenuantes y en cualquier caso que la sentencia se pronuncie sobre dicha minusvalía para facilitar con ello que, sea cual sea el resultado final del fallo judicial, se les preste atención especializada.

QUINTA.- Como soluciones terapéuticas y asistenciales tanto para el grupo de personas ya diagnosticadas como para las que lo sean en el futuro, propugnamos las siguientes:

A) Desde dentro de los Centros Penitenciarios:

- Promover la asistencia ambulatoria y en ejecución de programas especializados, para los que sean penados, clasificados en segundo grado, en los términos regulados en el artículo 117 del Reglamento Penitenciario.

- Organización de grupos o comunidades terapéuticas con los afectados, en los términos previstos en los artículos 66 de la Ley Penitenciaria y 115 del Reglamento.

- Promover programas específicos de tratamiento para este tipo de internos, a semejanza de los previstos en el artículo 116.4 del Reglamento Penitenciario.

- Promover la firma de convenios con otras Administraciones Públicas o entidades colaboradoras para la ejecución de medidas de seguridad privativas de libertad, en los términos previstos en el artículo 182.3 del Reglamento Penitenciario.

- Promover la aplicación del artículo 60 del Código Penal -suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad- a los internos ya condenados por sentencia firme, a quienes posteriormente se diagnostique retraso mental que le impida conocer el sentido de la pena, para que puedan recibir la asistencia especializada que precisen.

- La observación y protección en el interior de los establecimientos penitenciarios, de unos internos tan peculiares, con las medidas regimentales

que sean adecuadas, procurando no recurrir a sanciones sistemáticas cuando por su carácter y condiciones incurran en faltas disciplinarias.

- Facilitar en cuanto sea posible las relaciones de estos internos con sus familiares, amigos y asociaciones solidarias.

B) Programas asistenciales en el exterior:

- Favorecer, a través de los mecanismos legales antes apuntados, el desarrollo de programas asistenciales y de rehabilitación, ejecutados por personal especializado, que permitan la excarcelación del mayor número posible de internos afectados para que acudan a dichos programas, que debieran ser financiados con carácter de permanencia o, al menos, por ciclos superiores al año, para garantizar su continuidad.

Las mismas Asociaciones que se encarguen de su ejecución, colaborarían en los programas de "búsqueda de casos" comentados anteriormente.

- Consolidar la existencia de casas terapéuticas, a cargo de personal experto, en medios urbanos o rurales, que permitan que los internos excarcelados sujetos a tratamiento no tengan que volver a diario al centro penitenciario respectivo; dichas casas requerirán una financiación permanente o, al menos, plurianual.

- Favorecer la existencia de programas de atención especializada para personas de estas características que hayan estado en prisión y que se encuentren ya en libertad, bien definitiva al haber extinguido sus responsabilidades penales bien por concesión de la libertad condicional.

SEXTA.- Con independencia de la atención que se preste a estas personas privadas de libertad, es necesario financiar y desarrollar Programas de Prevención en barriadas marginales, con personas afectadas que se encuentran en situación de alto riesgo predelinquencial.

Asimismo, dentro de los programas preventivos deberá mejorarse la coordinación de los diversos recursos -Servicios Sociales Comunitarios, Equipos de Valoración y Orientación, Centros Provinciales y Comarcales de Drogodependencias, Organizaciones no Gubernamentales, y otros- para evitar el ingreso en prisión de los afectados.

SÉPTIMA.- La Administración Autonómica deberá desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 36 de la Ley 1/1999, de atención a personas con discapacidad en Andalucía, antes comentado, concretando el tipo de atención y los programas sociales adecuados, no solamente para aquellas personas a quienes se hayan impuesto medidas de seguridad, sino también para todas aquellas que, aquejadas de minusvalía psíquica, se encuentren en prisión en ejecución de condena o en calidad de presos preventivos.

OCTAVA.- Para el desarrollo de todas las actividades descritas y cuantas otras sean necesarias, es imprescindible la presencia de personal técnico muy especializado, dadas las dificultades de todo tipo que el problema presenta.

Dicho personal es actualmente muy escaso, tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios.

Por lo tanto, deberá proveerse financiación y medios suficientes para la Formación de Expertos, tarea en las que deberán tener un protagonismo destacado las Universidades y las Organizaciones que ya vienen desarrollando tareas rehabilitadoras y asistenciales con este tipo de personas afectadas por retraso mental.

NOVENA.- *Ante la constatación del papel fundamental que vienen desempeñando las asociaciones y ONG's en la promoción de los derechos de los presos con retraso mental, así como de otros colectivos sociales afines, consideramos que debería extenderse e incrementarse por parte de las Administraciones Públicas la colaboración y cooperación con estas iniciativas sociales para favorecer el respeto y protección de los derechos de los grupos sociales más vulnerables, posibilitando su integración y normalización social".*

2. 1. 2. Andaluces privados de libertad en el extranjero: Comparecencia del Defensor del Pueblo Andaluz en el Senado.

Para incorporarse a la Ponencia que estudia la "Situación jurídica, personal y familiar de los ciudadanos españoles internados en países extranjeros", la Comisión Constitucional del Senado citó al Defensor del Pueblo Andaluz para comparecer ante la misma el día 28 de Septiembre de 2000, dentro de una serie de comparecencias de Comisionados Parlamentarios que se han ocupado del tema expuesto en sus actuaciones de los últimos años.

Concretamente, en lo que concierne a nuestra Institución, el origen de esta singular comparecencia ante el Senado hay que situarlo en el Informe Especial presentado al Parlamento de Andalucía en Noviembre de 1996, titulado "La situación de los presos andaluces que cumplen condena en Centros Penitenciarios fuera de Andalucía".

Dicho Informe Especial, cuya brevedad y lenguaje directo extraído de las cartas recibidas, favoreció su carácter de denuncia pionera en este asunto, estuvo en gran parte basado en la situación de los presos andaluces en el extranjero, especialmente en cárceles marroquíes y sudamericanas. Fue este aspecto el que aconsejó a la Comisión Constitucional del Senado contar para su ponencia con la colaboración del Defensor del Pueblo Andaluz.

El contenido de la intervención del Defensor ante el Senado partió del análisis de una serie de datos, correspondientes a distintas fechas, proporcionados por la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Con los datos obtenidos confeccionamos el siguiente cuadro:

ESPAÑOLES PRESOS EN EL EXTRANJERO: DATOS COMPARATIVOS EN DIFERENTES FECHAS

PAÍSES	Octubre 1996	Marzo 1999	Julio 2000
--------	--------------	------------	------------

PAÍSES	Octubre 1996	Marzo 1999	Julio 2000
Recluidos en Alemania, Francia y Portugal	531	527	463
Recluidos en Marruecos	148	83	66
Recluidos en países del continente americano, incluido EE.UU.	405	436	386
Recluidos en otros países europeos	189	240	272
Recluidos en el resto de países	44	44	46
TOTAL ESPAÑOLES PRESOS EN EL EXTRANJERO	1.317	1.330	1.233
RECLUIDOS POR ASUNTOS DE DROGAS	874	977	901

Acercándonos a los datos más recientes, de Julio de 2000, destacaríamos lo siguiente:

- Españoles presos en el extranjero: 1.233, de ellos 901 (73%) por asuntos relacionados con tráfico de drogas.

- De los 1.233 españoles presos en el extranjero, 145 (11'75%) son andaluces, de los cuales 125 (86%) lo están por asuntos relativos a tráfico de drogas.

Países que más ESPAÑOLES presos tienen en sus cárceles	Países que más ANDALUCES presos tienen en sus cárceles
Francia: 229	Francia: 40
Alemania: 142	Marruecos: 21
Portugal: 92	Alemania: 10
Reino Unido: 90	Portugal: 10
Italia: 69	Ecuador: 9
Marruecos: 66	Italia: 9
Estados Unidos: 62	Costa Rica: 5
Ecuador: 61	EE.UU.: 5
Venezuela: 51	Resto: 36
Perú: 45	
Colombia: 36	
TOTAL: 943 (76'48% del total)	TOTAL: 145

- Los países que albergan un mayor número de presos españoles son los de tradición inmigrante española, Francia en primer lugar, seguido de Alemania.

- El motivo principal es el tráfico de drogas, constituyendo un 73% del total.

- Si bien entre el año 1996 y el 1999 el número de presos españoles en el extranjero se mantiene con un ligero aumento, se observa un notable descenso en el año 2000: casi un centenar.

- Concretamente, se aprecia un notable descenso en Francia, Marruecos y Colombia.

- Sin embargo, el número de presos en Reino Unido ha experimentado un notable aumento en poco más de un año, casi duplicando el número de reclusos en Marzo de 1999, que tan sólo era de 55. Asimismo, en EE.UU. se incrementa el número de presos de 46 a 62.

- En lo que se refiere a presos andaluces, sigue siendo Francia el país que cuenta con un mayor número de ellos, apareciendo a continuación Marruecos, y pasando Alemania al tercer lugar.

- El tráfico de drogas como causa de la detención se eleva en el caso de los andaluces hasta el 86%.

- En Marruecos se aprecia un importante y sostenido descenso en el número de presos españoles. En 1996 la mayoría de los 148 reclusos eran andaluces. Actualmente, sólo quedarían, según los datos que se nos proporcionan, 21 andaluces.

Sobre la base de los datos y puntualizaciones anteriores, el Defensor del Pueblo Andaluz presentó ante el Senado las siguientes consideraciones:

La preocupación por la situación de los andaluces presos en el extranjero deriva de nuestro interés por defender la máxima vinculación social y familiar de los mismos, sea cual fuere su lugar de internamiento, y ante las numerosas quejas que a la Institución andaluza venían llegando en los últimos años, procedentes de prisiones de toda la geografía española y también algunas que nos eran remitidas desde el extranjero.

Salvo que personales razones de tratamiento aconsejen lo contrario o motivos especiales de otra índole lo impongan temporalmente, tanto la Constitución Española, artículo 25.2, como la Ley Orgánica General Penitenciaria, artículo 12, así como, entre otros documentos internacionales, las conclusiones de Naciones Unidas en su reunión de Tokio, en Diciembre de 1990, y las Reglas Penitenciarias Europeas, aconsejan el arraigo social de los penados y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.

En nuestro medio institucional, en el “Estudio sobre la situación penitenciaria en España”, elaborado por el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales en 1986 se observaba lo siguiente:

«La actual distribución territorial de los internos por los distintos establecimientos penitenciarios no sigue los criterios orientadores establecidos en los artículos 12 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 9 del Reglamento Penitenciario que tratan de evitar el desarraigo social de los mismos, como antes ha sido expuesto. Actualmente, se encuentran pocos internos cumpliendo la pena en un establecimiento próximo al lugar donde reside su familia.

El cumplimiento de las condenas lejos del lugar de origen no sólo provoca, por el aislamiento que supone, el desarraigo familiar (piénsese en el nivel económico de la gran mayoría de las familias que les impide viajar con regularidad para poder visitarlos), sino que incide desfavorablemente en la prestación continuada y regular de los servicios sociales locales o autonómicos, en relación con las familias de los internos, al no encontrarse éstas en el ámbito

de actuación social del Ayuntamiento o Comunidad Autónoma donde el interno se encuentra.»

Actualmente, en lo que afecta a Andalucía, la situación ha mejorado bastante entre otros factores, por el aumento de plazas de internamiento penitenciario, conforme a los criterios legales de alojamiento, y la mejor distribución territorial de los establecimientos penitenciarios junto a modelos arquitectónicos que facilitan una más adecuada clasificación y separación penitenciarias, aunque, en este orden, debamos seguir reclamando la implantación de la proyectada red de Centros de Inserción Social.

Volviendo a los andaluces presos en el extranjero, refiriéndonos tan sólo a los años 1996 a 1999, ambos incluidos, hemos recibido unas cuarenta quejas, de ellos o sus familiares, solicitando su retorno a España. Entre otras, 25 procedentes de prisiones marroquíes. El resto, enviadas desde algunos países latinoamericanos y desde Portugal. En los dos últimos años han disminuido las quejas procedentes de Marruecos, cabe suponer que gracias a la entrada en vigor y aplicación práctica del Convenio bilateral sobre traslado de personas condenadas de 30 de Mayo de 1997, extremo que hemos podido comprobar en una de las quejas que afectaba a un numeroso grupo de internos de la prisión de Salé, cuyo proceso de repatriación tuvimos ocasión de seguir puntualmente.

La mayoría de los andaluces presos en Marruecos durante estos años eran intermediarios del narcotráfico, correos que, en muchos casos, fueron detenidos cuando servían de porteadores de última escala de grandes traficantes quienes no suelen ser capturados en este tipo de operaciones.

Las condiciones de vida en el interior de aquellas cárceles -o en las de Latinoamérica- descritas en las cartas recibidas, son ciertamente estremecedoras y nos hacíamos eco de algunas de ellas en nuestro Informe de 1996. Como muestra de las deficiencias de esos otros sistemas penitenciarios, si los comparamos con el nuestro, baste decir que ni siquiera tienen desarrollado procedimientos idóneos de excarcelación para reclusos afectados por dolencias terminales.

En 1996 calculábamos, no sin ciertas dificultades, que había unos 250 andaluces reclusos en cárceles del extranjero por lo que cabría hablar de un importante descenso de su número hasta los 145 actuales, suponemos que por la creciente aplicación de convenios sobre traslados de personas condenadas. Sin embargo, aún existe un gran número de países con los que no hay suscrito Convenio alguno, ausencia que llama más la atención en el caso de países latinoamericanos.

Respecto de la aplicación de esos Convenios observamos cómo la exigencia rigurosa de los requisitos que imponen excluye de sus beneficios a numerosos presos, bien ante la ausencia de una sentencia firme, bien por quedar menos de un año para extinguir la condena o lo que es más frecuente, al no haber hecho frente al pago de las multas o indemnizaciones que la pena impuesta suele llevar aparejada: su importante cuantía -no olvidemos que en casi todos los casos se trata de condenas por delito contra la salud pública, que a la pena de prisión añaden la de satisfacer una elevada sanción pecuniaria- impide a los penados, normalmente de escasa o nula solvencia, su satisfacción y, con ello, la posibilidad de obtener su traslado a España. Ocurre a veces, sin embargo, como en el supuesto de uno de nuestros interlocutores presos en Marruecos, que considerada firme y definitiva la sentencia impuesta, con grandes esfuerzos de toda la familia abonaron la multa,

encontrándose, posteriormente, con un inesperado recurso de casación, interpuesto por la Administración marroquí de Aduanas que dio al traste con el que parecía traslado inminente.

Por otra parte, destacaríamos también la compleja sucesión de trámites burocráticos entre los países de condena y el país de origen -España-, con intervención final de los Servicios de Interpol para la consumación del traslado originando ello una gran lentitud incompatible con la gravedad de situaciones límites. En este sentido, parece necesario que los Consulados desplieguen con intensidad sus actuaciones como trasmisores de datos entre ambas administraciones afectadas.

Como resumen de todo lo anterior, diríamos que a la disminución del número de andaluces -y otros españoles- presos en el extranjero, contribuirían las siguientes medidas:

- Inclusión de nuevos países en tratados bilaterales o plurilaterales para traslados de personas condenadas.

- Agilización de trámites, especialmente por parte de los países de condena y mayor y mejor participación en dicha tarea de las oficinas consulares españolas.

- Buscar alternativas para hacer frente a las multas impuestas, en caso de insolvencia de los afectados.

2. 1. 3. El Servicio Municipal de Depósito de Detenidos: situación actual.

Como es ya sabido, la prestación del Servicio de Depósito de Detenidos a disposición judicial, no corresponde a todos los municipios, sino sólo a aquéllos que ostentan la capitalidad del partido judicial al que pertenecen, siempre y cuando en dicha demarcación judicial no exista Centro Penitenciario.

La configuración actual de este Servicio arranca de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de Abril de 1985, en cuya Disposición final 5ª se atribuye a los “municipios cabeza de partido judicial” -todavía se utiliza la vieja denominación para la capitalidad- a través del mecanismo de la delegación competencial por medio de ley: es decir, una competencia estatal -inserta en la materia penitenciaria- se impone, mediante ley, a otra administración, en este caso a la Administración Local representada en los municipios indicados.

Como tuvimos ocasión de poner de manifiesto tras una ardua investigación desarrollada en 1995, la red andaluza de depósito de detenidos presentaba, en su conjunto, un estado lamentable. Publicamos acerca de ello, en 1996, nuestro Informe Especial “Los Depósitos municipales de Detenidos en Andalucía”.

Dijimos en aquel Informe que las deplorables condiciones que presentaban la mayoría de las instalaciones, y el modo tan primario en que se prestaba el servicio, nos obligaban a continuar tareas de seguimiento de nuestras recomendaciones.

Ya en aquel mismo año dedicamos la **queja 96/2474**, iniciada de oficio, al seguimiento de los dieciocho (18) depósitos que se encontraban en condiciones más deficientes.

También, en 1998, iniciamos de oficio nuevas tareas de seguimiento a propósito de la **queja 98/3720** con motivo de la realización de otro Informe Especial, publicado en 1999, sobre “Los arrestos de fin de semana: su desarrollo en Andalucía”. La conexión entre ambos asuntos -depósitos y arrestos- viene dada por la reforma del sistema de penas que trajo consigo el nuevo Código Penal (que, recuérdese, entró en vigor en Mayo de 1996), uno de cuyos aspectos fue la creación de la nueva pena de arrestos y su posible cumplimiento en los depósitos municipales de detenidos.

Como pusimos de manifiesto en este último Informe Especial, las carencias de los Depósitos Municipales de Detenidos en Andalucía son tan generalizadas y tan graves que no parecen puedan tener una solución rápida en el tiempo. Es cierto que existe un lento proceso hacia la mejoría; cierto, también, que una serie de ayuntamientos han efectuado un considerable esfuerzo presupuestario para mejorar sus instalaciones; y cierto, también, que algunos muy concretos están sirviendo como lugares adecuados para el cumplimiento de arrestos.

Pero mientras no se resuelva la gran cuestión pendiente, nada serio podrá conseguirse en el conjunto andaluz. Esa gran cuestión no es otra que la financiación suficiente de la competencia impuesta, desde la Administración Central a los Municipios que son capitales de partido judicial y en cuyas demarcaciones no existan Centros Penitenciarios.

La única Comunidad Autónoma que ha podido comenzar a enfrentarse con seriedad al tema de la financiación de los Depósitos ha sido la catalana, gracias a que cuenta con las transferencias de la Administración penitenciaria y, también hay que decirlo, a impulsos del Tribunal Supremo que dictaminó, en Febrero de 1998, que dicha financiación debía incluir todos los gastos del servicio de depósito, desde la construcción del mismo hasta la limpieza, la vigilancia o la alimentación de los detenidos.

En Cataluña se ha comenzado a entregar a los Ayuntamientos afectados partidas importantes para inversiones en los depósitos y mantenimiento de las instalaciones, además de elevar considerablemente la asignación económica por detenido y día de estancia.

A pesar de ello, la Federación de Municipios de Cataluña ha interpuesto nuevas reclamaciones -la reseñada sentencia del Tribunal Supremo es la respuesta a otras reclamaciones anteriores- tanto contra la Orden dictada por la Generalitat en aplicación de la doctrina del Supremo como contra la aplicación concreta de ésta en varios incidentes de ejecución, puesto que sigue estimando la citada Federación que son insuficientes las cantidades dispuestas por la Generalitat, y que en su lugar los Tribunales deben declarar el derecho de los municipios a ser resarcidos por la totalidad de los gastos efectivamente realizados, certificados por los correspondientes interventores y secretarios municipales.

Mientras tanto, desde la Administración Central y con un enorme retraso respecto de la sentencia aludida del Tribunal Supremo, se han limitado a la aprobación reciente de la Orden del Ministerio del Interior de 6 de Marzo de 2000, elevando a 5.898 pesetas la cantidad asignada por detenido y día, suma, es necesario recordarlo, que estaba congelada en 1.325 pesetas desde hacía doce años.

A la superación de la situación actual puede contribuir, también, la Administración Autonómica. Es evidente que sin un desarrollo consecuente de las previsiones del artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sobre ejecución de

la legislación del Estado en materia penitenciaria, no será posible la intervención obligada y decisiva de la Junta de Andalucía en la materia. Es necesario recordar al respecto que todo lo concerniente al servicio de depósitos se integra en la competencia penitenciaria.

Mientras tanto ello tiene lugar -la transferencia penitenciaria, cada vez más demandada desde diversos ámbitos- la Junta de Andalucía debe fomentar las peticiones municipales -de los Ayuntamientos afectados- para acogerse a las órdenes anuales de convocatoria de subvenciones a entidades locales, para mejora de sus infraestructuras, vía a través de la cual algunos municipios se han beneficiado ya de importantes subvenciones, como los Ayuntamientos de Osuna, Utrera o Carmona. El convenio firmado por este último, para la inversión de cuarenta millones de pesetas en nuevas instalaciones, podría servir de modelo al respecto.

En cuanto a los Ayuntamientos concernidos, habría que comenzar reiterando nuestra felicitación a todos aquéllos que han efectuado mejoras importantes en sus instalaciones, bien construyendo nuevos depósitos, bien efectuando remodelaciones sustanciales de los ya existentes: un total de veintiocho depósitos andaluces cuentan con instalaciones aceptables susceptibles de respetar los mencionados derechos de los detenidos. Como ya dijimos, no todos ellos, sin embargo, reúnen los requisitos de adecuación a las prescripciones reglamentarias para acoger arrestados de fin de semana.

Una treintena de municipios continúan disponiendo de instalaciones deficientes o muy deficientes y pocos de ellos están en disposición de mejoras inmediatas. Desde estas páginas, el Defensor del Pueblo Andaluz les insta a buscar fórmulas de financiación que les permitan mejorar, al menos, algunos aspectos de sus instalaciones, los que más gravemente atenten contra la dignidad y derechos de las personas que acogen. En algunos casos será preferible la clausura de instalaciones a seguir, contribuyendo a la prestación de un servicio que tan graves responsabilidades comporta. Piénsese, si no, en hechos como los puestos de manifiesto en la **queja 00/1104** [Fallecimiento en Depósito Municipal de Detenidos], iniciada de oficio a raíz del fallecimiento de un detenido en Marzo de 2000 en el Depósito Municipal de Detenidos de Marbella (Málaga), aunque las investigaciones llevadas a cabo parecen demostrar la existencia de un suicidio, habiéndose archivado las actuaciones penales iniciadas al no comprobarse la existencia de negligencia alguna o ausencia de medidas preventivas que hubiesen evitado el trágico desenlace.

Sin embargo, han sido frecuentes, aunque no es momento de detenernos en ello, las sentencias condenatorias de Ayuntamientos y policía locales por negligencia en hechos parecidos y, por ello, insistimos, estamos en presencia de la prestación de un servicio muy sensible en el terreno de las responsabilidades administrativas, como corresponde a los trascendentales derechos constitucionales en presencia.

También en el presente año, debemos reseñar en la línea de seguimiento a nuestras recomendaciones la **queja 00/1987** [Depósito Municipal de Detenidos en Huelva], iniciada de oficio como consecuencia de actuaciones de la Fiscalía Provincial de Huelva, tendentes a investigar la situación concreta de los cinco (5) depósitos municipales de aquella provincia; en realidad, tan sólo cuatro, puesto que el de Ayamonte se clausuró en 1994 y no volvió a abrirse.

De los otros cuatro, calificábamos nosotros el de Aracena como “muy deficiente”; los de La Palma del Condado y Valverde como “deficientes” y el de Moguer como “aceptable”.

Pues bien, solicitado informe a la Fiscalía de Huelva, por parte de ésta se nos detalla el resultado de sus investigaciones, incluyendo descripciones sobre el estado de los tres depósitos calificados como deficientes o muy deficientes, coincidentes con las que nosotros realizábamos en nuestro Informe.

Ello ha determinado que, a efectos de cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana, se clausuren los tres depósitos aludidos -Aracena, La Palma del Condado y Valverde del Camino-, y a efectos de la permanencia del detenido a disposición judicial los dos primeros, ya que si bien el último no reúne las condiciones previstas para el cumplimiento de dichos arrestos, no son sus instalaciones tan deplorables como para impedir su funcionamiento como depósito municipal.

A la vista de lo anterior, no parece que pudiéramos eludir un nuevo recordatorio a los cuatro Ayuntamientos implicados -hay que incluir al de Ayamonte, precisamente porque desde el año 1994 el servicio es inexistente en este partido judicial- sobre la necesidad de ejercer sus competencias al respecto.

Así lo hemos hecho, solicitando a los cuatro municipios afectados -Ayamonte, La Palma del Condado, Valverde y Aracena- un informe sobre las previsiones de mejora en las infraestructuras, permaneciendo a la espera de las respuestas municipales.

2. 2. Mejoras autonómicas en el régimen de indemnización a personas que sufrieron prisión por motivos políticos.

2. 2. 1. Antecedentes y quejas presentadas.

En nuestro Informe Anual del pasado año, 1999, se realizaba extensa referencia a un asunto que tuvo su origen, en lo que a nuestra Institución se refiere, en un encargo parlamentario hecho simultáneamente al Gobierno autonómico y al Defensor del Pueblo Andaluz.

En efecto, el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 16 y 17 de Junio de 1999, aprobó la Proposición No de Ley en Pleno 5-98/PNLP-12636, relativa a la concesión de indemnizaciones a ex-presos y represaliados políticos que no resultaron favorecidos con las indemnizaciones fijadas en la Ley General de Presupuestos del Estado de 1990 (Disposición Adicional 18ª de la Ley 4/1990, de 29 de Junio), proposición en la que el Parlamento instaba al Consejo de Gobierno a:

«1. Elaborar, *en colaboración con el Defensor del Pueblo Andaluz*, en un plazo no superior a tres meses, un estudio sobre los andaluces que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/77, de 15 de Octubre, y que no resultaron favorecidos por lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley General de Presupuestos del Estado para 1990 (Ley 4/90, de 29 de Junio), por no cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en ella.

2. Dirigirse al Gobierno Central con las conclusiones de dicho estudio, a fin de que, en un plazo de tres meses, se amplíe el régimen de concesión de indemnizaciones previsto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley

4/90, General de Presupuestos del Estado, al objeto de que afecte a todos los españoles que se encontraren en tal situación.

3. Dictar un Decreto, antes de que finalice el año 1999, con efectos económicos de carácter retroactivo al 1 de Enero de 1999, en el caso de que por el Gobierno Central no se cumpliera con el punto segundo anterior en el plazo allí previsto, que regule la concesión de indemnizaciones, concretadas en prestaciones únicas y no periódicas en función del tiempo de permanencia en prisión, a los andaluces que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/77, de 15 de Octubre, y que no resultaron favorecidos por lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley General de Presupuestos del Estado para 1990 (Ley 4/90, de 29 de Junio), por no cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en ella.

4. Habilitar presupuestariamente los créditos necesarios tanto para el pago de las indemnizaciones derivadas de la entrada en vigor del citado Decreto, como para atender el incremento de gasto que se pueda originar como consecuencia de la tramitación de los correspondientes expedientes de concesión.»

Una vez elaborado el Estudio, de cuyo contenido dimos cuenta también en el anterior Informe Anual, se envió tanto al Parlamento como a la Consejería de Presidencia, departamento que, inicialmente, asumió el encargo efectuado y que tendría que poner en marcha los pasos siguientes: aprobación de conclusiones, envío al Gobierno Central, control de plazos y cuanto fuese menester para la ejecución de lo acordado.

Previéndose que por parte de la Administración no se reaccionase en el sentido de aprobar las mejoras propuestas, la Ley 6/1999, de 28 de Diciembre, que aprobó el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2000, estableció en su Disposición Adicional Séptima que el Consejo de Gobierno ejecutaría a partir de 1 de Enero de 2000 el pago que se desprendía de la Proposición No de Ley que comentamos y se hizo la correspondiente reserva presupuestaria para dicha finalidad.

Sin embargo, como transcurriesen los meses sin que apareciese norma alguna al respecto, comenzaron a llegar quejas de ciudadanos protestando por la tardanza y el silencio de la Administración Autonómica (más de treinta quejas procedentes de varias provincias; entre otras, **queja 99/3306**, **queja 00/1141**, **queja 00/1619**, **queja 00/2468**; **queja 00/3001**; **queja 00/3472**; **queja 00/3501**, y muchas más).

Contestando una de ellas, la Consejería de Presidencia atribuyó parte de la tardanza -el 29 de Diciembre de 1999 se remitió la propuesta autonómica al Presidente del Gobierno Central- a la reestructuración de Consejerías abordada por el Decreto del Presidente andaluz 6/2000, de 28 de Abril, tras el recién terminado proceso electoral autonómico.

De hecho, la competencia sobre este asunto pasó posteriormente a la nueva Consejería de Justicia y Administración Pública que es la que, finalmente, efectúa la propuesta de regulación que, aprobada al finalizar el año, ve la luz en forma de Decreto en los primeros días del año siguiente (Decreto 1/2001, de 9 de Enero).

2. 2. 2. El Decreto regulador.

La norma autonómica se plantea la mejora en el régimen de indemnización en un doble plano argumentándolos en su exposición de motivos del siguiente modo: «atendiendo a la voluntad manifestada no solamente por el Parlamento Andaluz sino también por diversos sectores institucionales, grupos políticos y entidades, resulta oportuno reparar la exclusión de muchos afectados que pese a pasar una buena parte de sus vidas en prisión por defender la libertad, la justicia y los valores democráticos no fueron beneficiados por las indemnizaciones estatales de 1990. En este sentido, el Gobierno de Andalucía pretende extender las indemnizaciones, con carácter inmediato por ser la situación más agravante, a los andaluces víctimas de represalias que hayan cumplido penas privativas de libertad por un período total superior a tres años en cualquier establecimiento penitenciario, disciplinario o campo de concentración, sin limitación en cuanto a la edad del represaliado. Asimismo, en una segunda fase, se procederá a indemnizar a aquellos otros que fueron privados de libertad por tiempo superior a tres meses e inferior a tres años, en las condiciones y cuantía que se establezcan, para lo cual se efectúa por medio de este Decreto una convocatoria pública a todos aquéllos que se encuentren en esta segunda situación.

Con estas disposiciones el Gobierno Andaluz, aunque consciente de que ninguna indemnización puede devolver a los afectados y a sus familiares lo que perdieron en su lucha por las libertades públicas, quiere testimoniar el respeto de todas las instituciones de nuestra comunidad, expresadas por el Parlamento de Andalucía como representante legítimo de todos los andaluces, con aquéllos de sus conciudadanos que fueron privados de su libertad personal y sufrieron las más penosas ofensas y humillaciones por su generosa lucha en defensa de los valores democráticos en Andalucía y en España y que además se vieron imposibilitados de acceder a las indemnizaciones establecidas por el Estado en 1990».

En definitiva, aborda con carácter inmediato la indemnización para aquellos casos más graves, para quienes padecieron más prolongados períodos de privación de libertad y abriendo convocatoria pública para los que la sufrieron por menor tiempo, convocatoria que una vez cerrada temporalmente (se da un plazo de solicitud hasta finales de Julio de 2001) dará paso, también para este segundo grupo, mucho más numeroso, a un régimen indemnizatorio cuya cuantía y naturaleza se definen del siguiente modo en el artículo 6 del Decreto que comentamos: «Las indemnizaciones económicas serán establecidas mediante Decreto del Consejo de Gobierno en la cuantía y condiciones que se establezcan, y consistirán, en todo caso, en una prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad».

Para los afectados del primer grupo se establecen indemnizaciones de entre 1.100.000 y 1.500.000 pesetas, cifras forzosamente en consonancia, para no crear nuevos agravios, con el régimen indemnizatorio estatal aplicado en 1990, que fue objeto de amplio análisis por nuestra parte en el último Informe Anual.

Suponemos que a lo largo del nuevo año, 2001, se dará solución satisfactoria a los expedientes del primer grupo y antes de que finalice dicho año se elaborará la norma tendente a dar solución a los demás.

2. 3. Actuaciones y quejas de ámbito penitenciario.

Un año más, como en los cuatro últimos, las intervenciones en el ámbito penitenciario ocupan un lugar muy destacado en las actividades del área de Justicia, obligándonos a ello la llegada, todavía creciente, de quejas de internos en las cárceles, de sus familiares, de asociaciones que se desenvuelven en el entorno, e incluso la necesidad de iniciar de oficio actuaciones ante la gravedad de algún problema del que tenemos noticias a través de los medios de comunicación, o por otras vías. En estas quejas está igualmente presente la colaboración con la institución del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales

Como hemos tenido ocasión de comentar alguna vez, la propia normativa penitenciaria, representada especialmente por el todavía reciente Reglamento Penitenciario, propicia la frecuencia de esos contactos cuando incluye expresamente entre los derechos de los internos la presentación de peticiones y quejas ante los Comisionados Parlamentarios y la protección de todo tipo de comunicaciones con los mismos (artículo 4.2 j) y 49.2 del Reglamento Penitenciario vigente desde 1996).

Nada tiene de extraño, por lo tanto, que nuestras actuaciones penitenciarias incluyan visitas a los Centros Penitenciarios andaluces, contactos personales telefónicos con internos y técnicos penitenciarios o reuniones de coordinación con directores de prisiones, como las que tuvimos ocasión de comentar en nuestro último Informe Anual.

El número de quejas registradas en estos últimos años, es bien expresivo del auge comentado. Si en 1996 no llegaron al centenar los expedientes penitenciarios de que nos ocupamos, en 1997 fueron ya 203; 293 en 1998; 295 en 1999 y en el presente año han ascendido a la suma de 343, si bien, es necesario señalar que 28 quejas se referían a un mismo asunto de un mismo Centro; con todo, en el año 2000 se han superado, por primera vez, las 300 quejas penitenciarias.

Por consiguiente, tampoco resulta extraño que en los últimos años numerosos Informes Especiales de la Institución, hayan abordado, desde uno u otro prisma, la materia penitenciaria, bien centrandose en ella todo su contenido o acercándose a la misma en alguno de sus capítulos o a través de materias tangenciales.

El siguiente cuadro recoge esos Informes Especiales con la indicación de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Andaluz y la de su presentación y debate en la Comisión parlamentaria correspondiente.

**INFORMES ESPECIALES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ RELACIONADOS
CON EL ÁMBITO PENITENCIARIO**

TÍTULO DEL INFORME ESPECIAL	PUBLICACIÓN EN BOPA	PRESENTACIÓN EN COMISIÓN
Los Depósitos Municipales de Detenidos en Andalucía	21-05-1996 (BOPA Nº 10)	18-06-1996
La situación de los presos andaluces que cumplen condenas en centros penitenc. fuera de Andalucía	14-02-1997 (BOPA Nº 85)	11-12-1998
Situación de los enfermos mentales internados en centros penitenc. andaluces	03-03-1998 (BOPA Nº 193)	09-12-1998

SIDA en Andalucía (capítulo sobre la libertad condicional anticipada)	03-04-1998 (BOPA Nº 203)	25-11-1998
Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Admón. Central en materia penitenciaria	04-12-1998 (BOPA Nº 277)	11-12-1998
La situación de los drogodependientes en las cárceles andaluzas	03-08-1999 (BOPA N1 352)	08-11-2000
Los arrestos de fin de semana. Su desarrollo en Andalucía	18-02-2000 (BOPA Nº 413)	21-09-2000
Deficientes mentales internados en Centros Penitenciarios Andaluces	05-10-2000 (BOPA Nº 52)	07-03-2001

Puede observarse cómo en el año 1998, coinciden hasta tres informes publicados por el Parlamento Andaluz, consecuencia del acercamiento a la materia penitenciaria desde dos áreas distintas, la de Justicia y la de Salud, que incluyeron en sus capítulos respectivos amplias referencias a los mismos.

Lógicamente, la propia dinámica de elaboración de informes especiales y su posterior divulgación ha contribuido, también, al comentado incremento de actuaciones penitenciarias.

Veamos a continuación, algunos de los aspectos más destacados en el presente año, centrando nuestra atención en aquellas materias en que interviene la Junta de Andalucía en virtud de los compromisos adquiridos a través de los convenios de colaboración firmados hasta la fecha.

2. 3. 1. Los motivos de queja.

Con frecuencia, efectuamos comentarios generales sobre las materias de que tratan los escritos que recibimos, poniendo especial énfasis en la gran diversidad de asuntos que contienen. Desde hace unos años, venimos diversificando de modo más acentuado los epígrafes clasificatorios de las materias afectadas, de modo que, paulatinamente, se van incorporando a nuestra "tabla de materias" nuevos conceptos que nos ayudan a matizar mejor los motivos que impulsan a los presos a convertirse en interlocutores nuestros. No obstante, en el cuadro de materias que a continuación ofrecemos, aparecen todavía epígrafes de contenido muy general, susceptibles de mucho mayor detalle, como enseguida comentaremos.

DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS PENITENCIARIAS POR MATERIAS

MATERIA	QUEJAS '98	QUEJAS '99	QUEJAS '00
Contenido diverso	53	11	23
Traslados (por vinculación familiar)			
Varios	0	2	4
Dentro de nuestra CCAA	54	63	69
A otra CCAA	8	12	7
Desde otra CCAA	26	22	15
Desde el extranjero	7	6	4

MATERIA	QUEJAS '98	QUEJAS '99	QUEJAS '00
(Total Traslados)	(95)	(105)	(99)
Sida	1	0	2
Toxicómanos	15	9	7
Permisos Y Clasificaciones	43	28	38
Suspensión de condena	7	6	4
Fallecimientos en prisión	6	12	6
Malos tratos	21	6	11
Indulto	13	12	11
Prisión preventiva	9	22	10
Libertad condicional	3	9	5
Asistencia Sanitaria	5	11	10
Régimen	16	16	55 ¹
Infraestructura	1	1	4
Funcionarios	0	3	0
Talleres	0	1	3
Libertad condicional anticipada	2	13	3
Mujeres presas	0	4	4
Incidentes entre presos	1	2	0
Formas espec. ejecución de la pena	1	10	18
Indigentes	0	4	3
Procesal	0	10	19
Disminuidos y Enfermos Psíquicos	1	0	8
TOTALES	293	295	343

⁽¹⁾ 28 repetidas C.P. Málaga.

Obsérvese cómo en torno a un tercio de las quejas presentadas responden a solicitudes de traslado de un establecimiento penitenciario a otro, con motivo de mejorar la vinculación familiar o social del interno. De este importante bloque nos ocuparemos enseguida con mayor amplitud al examinar la procedencia de las quejas. Quede aquí fijada la idea de su importante número como dato a retener.

La problemática de la toxicomanía sigue apareciendo en la mayor parte de las quejas tratadas, bien se trate de materias clasificadas como traslados, fallecimientos, libertades condicionales, asistencia sanitaria o formas especiales de ejecución. Es decir, la condición de toxicómano de los internos que se nos dirigen aparece casi siempre; sin embargo, existe un grupo de quejas que aborda de modo más específico la cuestión, tal y como hemos comentado en informes anteriores.

Uno de los bloques temáticos de mayor importancia numérica, es el relativo a “permisos y clasificaciones”. Se trata de quejas motivadas por denegación de permisos ordinarios, para penados clasificados en segundo o tercer grado, que observen buena conducta y hayan extinguido la cuarta parte de la condena. El carácter potestativo, muy discrecionalizado, de estos permisos por parte de equipos técnicos y directivos, provocan

numerosas quejas de los internos que se consideran acreedores de dichos permisos frente a las resoluciones denegatorias de los mismos.

Otras veces, se trata de permisos de tipo extraordinario (por fallecimiento o enfermedad grave de familiares o nacimiento de hijos) que si afectan a internos de primer grado, requieren la autorización expresa del Juez de Vigilancia.

Son frecuentes, asimismo, las quejas por discrepancia con la clasificación penitenciaria, puesto que los beneficios penitenciarios están en gran medida condicionados por una u otra clasificación.

Las suspensiones de condena que aparecen en el cuadro, vienen todas referidas a supuestos de toxicómanos que afirman encontrarse en proceso de rehabilitación de su adicción, proceso que se verá gravemente afectado por el inminente ingreso en prisión (**queja 00/1440, queja 00/3226**). Son situaciones muchas veces relacionadas con otro tipo de quejas, que se citan como “formas especiales de ejecución”, que es una cuestión cada vez más planteada por los internos.

Entre las formas especiales de ejecución, la más habitualmente planteada (**queja 00/1290; queja 00/1350 o queja 00/1683**, entre otras) es la referida a internamientos en centros de deshabitación para tratamientos específicos de drogodependencias, con carácter permanente. Es decir, no se trata de salir para el tratamiento y regresar al centro ordinario, sino permanecer acogido en el centro especializado extrapenitenciario (que puede ser público o privado) mientras ese tiempo cuenta para la efectiva ejecución -cumplimiento- de la pena. El problema que suelen plantear estas quejas, es que requieren la previa clasificación en tercer grado del interno y, obviamente, ello exige el cumplimiento de unos determinados requisitos y un perfil personal adecuado. Nuestras intervenciones han ayudado a veces, como en las quejas citadas, a agilizar los trámites para ello.

Otro tema recurrente en nuestras intervenciones, aunque como se observa en el cuadro, de aparición muy intermitente, es el de las quejas por fallecimientos de internos en los centros. Su número tiende a disminuir, habiéndose iniciado en el presente año seis expedientes, lo que no debe interpretarse como que sea ese número el equivalente exacto al de internos andaluces fallecidos en prisión: en los seis supuestos investigados este año, se trató de actuaciones de oficio en las que, por tanto, no hubo, inicialmente, queja a instancia de familiares o asociaciones -esta suele venir luego-, sino llegada de la noticia a través de medios de comunicación.

De los seis casos analizados, en uno de ellos, la muerte no ocurrió en prisión, sino en los calabozos del departamento de Vigilancia Aduanera del Puerto de Algeciras, al parecer, por ahorcamiento, aunque prosiguen las diligencias judiciales, en las que se encuentran personados los familiares del infortunado joven fallecido.

De las otras cinco, en una, la causa del fallecimiento se encuentra aún en fase de investigación; en dos de ellas fue debido a ingestión de drogas, posiblemente en sobredosis y en las otras dos, tiene su origen en el ahorcamiento del afectado.

Estas últimas, ponen de manifiesto la necesidad de incrementar las medidas preventivas y seguir mejorando las prescripciones de los planes de prevención de suicidios, especialmente en lo relativo a los perfiles subjetivos de los internos a proteger.

Se recogen en el cuadro que estamos comentando, once quejas por supuestos malos tratos, cuatro de ellas, sin embargo, corresponden a un mismo incidente protagonizado por tres internos de primer grado, en régimen de control directo, durante un intento de fuga. Los funcionarios actuantes se vieron obligados, conforme a la versión oficial, a utilizar medios coercitivos para reducir a los internos que se habrían provisto de pinchos y barras de hierro.

De los incidentes y utilización de medios coercitivos fue informado el Juzgado de Guardia, cuyo titular visitó a uno de los tres internos que resultó herido en una clavícula.

De los demás supuestos aludidos, cuatro corresponden a un mismo centro, Huelva, dos de ellas remitidas por la sección provincial de una Asociación de ayuda a presos, que denunciaban un rigor innecesario por parte de algunos funcionarios.

Todas ellas fueron objeto de petición de informes, cuyos contenidos fueron coincidentes a la hora de valorar los hechos como utilización obligada de medios coercitivos, comunicados, posteriormente, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y declarados ajustados a derecho por parte de éste.

Continuando con este breve análisis del cuadro precedente, nos encontramos con un apartado en el que aparecen numerosas quejas; nos referimos a las de "Régimen", que en los tres años comparados repiten su número en las dos primeras, mientras que en el último ascienden a una cifra ciertamente desproporcionada, cincuenta y cinco.

Ya hemos explicado cómo 28 de ellas -se indican en una nota a pie de cuadro- corresponden a un grupo de internos que en ese número se nos dirigieron señalando deficiencias por falta de limpieza y conservación en uno de los módulos de la prisión de Málaga.

Las demás, corresponden a una casuística muy variada que va de una denuncia por estar fría el agua de las duchas en invierno (**queja 00/176**), o supuestos errores en la aplicación de redenciones ordinarias (**queja 00/551**) hasta discrepancias con expedientes sancionadores iniciados (**queja 00/758** o **queja 00/1509**) o protestas al no disfrutar de más comunicaciones íntimas (**queja 00/1663**) o por sufrir registros personales considerados innecesarios (**queja 00/3670**).

Comentar todas y cada una de las materias abordadas durante el año, resulta una tarea imposible, puesto que, como venimos afirmando, son variadísimas las materias a que se refieren nuestros comunicantes.

Por ello, trataremos tan sólo con mejor detenimiento algunas cuestiones de especial gravedad o que han determinado en el año que nos ocupa una mayor atención por nuestra parte, tales como algunos aspectos de la asistencia sanitaria a los presos, las actividades deportivas en prisión o el seguimiento de algunas otras materias incluidas en el Convenio de Colaboración con la Junta de Andalucía, tales como tareas educativas y otras relacionadas con las mujeres presas.

Antes, sin embargo, analicemos la distribución de las quejas por centros penitenciarios afectados.

2. 3. 2. La procedencia de las quejas.

Bajo este epígrafe, pretendemos analizar la intensidad con que se han visto concernidos todos y cada uno de los trece establecimientos penitenciarios andaluces por las quejas tramitadas durante el presente año, y ello como una manera más de acercarnos a la realidad que en cada uno de ellos se vive por parte de los internos que constituyen su población penitenciaria.

Generalmente, los escritos que dan origen a los expedientes de queja nos llegan desde el interior de los centros, remitidas por los internos. Sin embargo, también puede ocurrir que familiares de presos o entidades, asociaciones o particulares, se interesen por el problema concreto que afecta a determinado interno de tal o cual centro penitenciario.

Finalmente, puede ocurrir, también, que sea nuestra propia iniciativa la que dé origen a un expediente de queja, en este caso denominada queja de oficio, referida a este o aquel interno.

No obstante, hay actuaciones que no es posible adscribir a ningún centro concreto, bien porque se refieren a personas que estén abocadas a un ingreso inmediato en prisión, pero que todavía no se ha producido (piénsese en alguna petición de indulto, previa al ingreso; o escritos solicitando la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, o solicitudes para cumplimiento extrapenitenciario previa, asimismo, al ingreso, y algunas otras situaciones similares), bien porque planteen cuestiones de carácter general, tales como algunas de las actuaciones de oficio iniciadas (actividades deportivas en prisión; situación de los maestros pertenecientes al cuerpo penitenciario; actuación del Instituto Andaluz de la Mujer; o la situación de las Unidades de Custodia Hospitalaria) o algunas enviadas por los mismos internos (por ejemplo, criticando la normativa sobre régimen cerrado o la existencia de ficheros de internos de especial seguimiento).

Con las matizaciones indicadas, veamos el siguiente cuadro en el que se adscriben las quejas de los tres últimos años a concretos centros penitenciarios.

DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS DE PRISIONES POR CENTROS PENITENCIARIOS

CENTRO PENITENCIARIO		AÑO 1998	AÑO 1999	AÑO 2000
Almería		16	12	6
Cádiz	Algeciras	7	13	6
	Jerez Frontera	2	9	6
	Puerto I	18	17	9
	Puerto II	21	34 (9)	34 (8)
Córdoba		4	5	9
Granada		18	19 (5)	41 (16)
Huelva		76	50 (31)	59 (26)
Jaén		20	15	16
Málaga		17	22 (1)	47 (2)
	Alc. Guadaira	4	6	10

CENTRO PENITENCIARIO		AÑO 1998	AÑO 1999	AÑO 2000
Sevilla	Psiquiátrico	1	0	5
	Sevilla II	17	27 (10)	33 (7)
No Andaluces		47	46	27
TOTALES		268	275	308

Nota: Entre paréntesis las quejas referidas a traslados.

Como puede comprobarse, existen ligeras diferencias entre las cifras totales de quejas por materias -cuadro inserto anteriormente- y las del presente; la razón ya está explicada en los párrafos precedentes: un determinado número de quejas no es adscribible a centro alguno.

El número de quejas atribuible a cada centro, en cada año, ha de ser puesto en relación no sólo con alguna especial problemática que pueda estar ocurriendo en ese centro en un momento determinado, sino que, además, ha de ser puesto en relación con, al menos, otros dos factores: la población penitenciaria que cada centro acoge y las necesidades de vinculación familiar expresadas en las quejas solicitando el traslado del centro en el que están (centro de adscripción en el cuadro) al que desean trasladarse para estar cerca de sus familiares. Este último factor -el traslado solicitado- se expresa en el cuadro entre paréntesis. Generalmente, presos procedentes de las provincias de Sevilla y Cádiz fueron enviados a los nuevos centros prototipo de Huelva y Granada hasta que éstos alcanzaron cifras de ocupación elevadas.

Especialmente deficitaria de plazas fueron, en el año 2000 que comentamos, las prisiones de Algeciras -hasta que se abrió el nuevo centro- y Sevilla, ciudad y provincia, que presenta un serio déficit de plazas penitenciarias para el que, de momento, no se aprecia ninguna solución.

El otro factor que condiciona el número de quejas es la población penitenciaria, más o menos abultada, que cada centro acoge. Los grandes centros (Granada, Huelva, Málaga y Sevilla) son los que producen mayor número de quejas, seguidos de Puerto II, un centro que presenta la triple problemática del hacinamiento, graves problemas de estructura y conservación arquitectónica y gran presencia de presos procedentes de la zona de Algeciras, que nos escriben solicitando su traslado allí.

Esta situación -la distribución de la población penitenciaria andaluza- está en proceso de cambio por la apertura de los nuevos establecimientos penitenciarios de Algeciras y Córdoba que responden a la tipología arquitectónica de los denominados Centros Prototipo, diseñados en el Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios aprobado en Consejo de Ministros el 5 de Julio de 1991, que implicaba la construcción de 18 nuevos centros, que respondían a un único modelo, cuatro de los cuales se construirían en Andalucía: Huelva, Granada, Algeciras y Córdoba.

Estos centros prototipo constan de control de acceso, oficinas, cuerpo de guardia y torre de control; módulo de comunicaciones; enfermería (con capacidad para 64 enfermos); módulo de aislamiento (36 celdas); cocinas; talleres productivos (4 muy

grandes); zona cultural y deportiva y 14 módulos residenciales con 72 habitaciones cada uno, que hacen un total de 1.008 celdas

Tienen, por consiguiente, una capacidad teórica de 1.008 internos, sin contar con el módulo de ingresos, salidas y tránsitos que dispone de 76 celdas adicionales y las ya indicadas de enfermería y módulo de aislamiento. Son, por lo tanto, centros que sin forzar en exceso el principio legal de celdas individuales (diversas circunstancias excepcionales pueden hacer aconsejable la presencia de un segundo interno en la misma) pueden alcanzar una capacidad real en torno a los mil trescientos internos, sin que se planteen en ellos problemas de hacinamiento.

Por otra parte, las dotaciones de talleres, tanto productivos como de manipulados, así como las ocupaciones de los módulos, y las áreas deportivas y culturales, poseen zonas amplísimas de miles de metros cuadrados que hacen posible dar acogida a poblaciones penitenciarias tan elevadas.

Tras la apertura del centro de Huelva en Agosto de 1996, y del de Granada en Octubre de 1997, en el año 2000 se abrieron los de Algeciras (Orden del Ministerio del Interior de 30 de Agosto de 2000) que empezó a funcionar en Octubre y antes lo hizo el de Córdoba (Orden ministerial de 22 de Junio de 2000) al que se trasladan los internos del viejo centro en Agosto.

Las órdenes ministeriales citadas dispusieron, además, la clausura de los viejos centros de Córdoba, Algeciras y Jerez de la Frontera, sin perjuicio de que los tres, temporalmente, permanezcan abiertos funcionando como centros de inserción social, en el caso de Jerez de la Frontera dependiente del cercano centro de Puerto II.

Obviamente, tales centros de inserción social -improvisados y temporales- nada tienen que ver con la programación que para la creación de una red andaluza de centros penitenciarios abiertos -en esto consisten esencialmente los citados centros de inserción- está en marcha, si bien haya que calificar como de marcha parsimoniosa tal programación, puesto que hasta ahora ninguno de estos centros de nueva construcción se ha hecho realidad en Andalucía, algo que venimos denunciando desde hace muchos meses, a raíz de la promulgación del nuevo Reglamento Penitenciario, en vigor desde Mayo de 1996.

Los nuevos centros fueron visitados por nuestros asesores a la finalización de las obras, en el curso de las actuaciones de sendas iniciativas de oficio (**queja 99/3290** para el centro de Córdoba y la **queja 00/1735** para el centro de Algeciras).

Como antes dijimos, la distribución de la población penitenciaria andaluza está en permanente proceso de cambio como consecuencia de estos nuevos centros, por lo que esperamos poder ofrecer nuevos cuadros sobre población penitenciaria y su clasificación atendiendo a distintos parámetros en nuestro próximo Informe Anual, algo que ya venimos haciendo con motivo de la publicación de algunos de nuestros Informes Especiales de carácter penitenciario, por ejemplo, en el último de ellos titulado "Deficientes mentales internados en Centros Penitenciarios Andaluces" publicábamos dos cuadros comparativos de población penitenciaria, uno de Enero de 1998 y el otro de Mayo de 2000. Incluimos a continuación el correspondiente a esa última fecha, si bien, estableciendo variaciones porcentuadas -véase el espacio final sombreado- con la fecha inicial.

POBLACIÓN PENITENCIARIA ANDALUZA: 1 de Enero de 2000 (1ª parte)

CENTRO	TOTAL INTERNO S	HOMBRES	MUJERES	JÓVENES	EXTRANJ.
C.P. de Almería	1042	1000	42	33	257
C.P. de Algeciras	331	291	40	1	84
C.P. de Jerez Fra	303	303	0	4	10
C.P. Puerto I	257	257	0	2	50
C.P. Puerto II	844	797	47	93 ⁽³⁾	173
C.P. de Córdoba	483	455	28	0	15
C.P. de Granada	1570	1419	151	32	94
C.P. de Huelva	1510	1385	125	29	48
C.P. de Jaén	676	627	49	25	45
C.P. de Málaga	1521	1386	135	54	324
C.P. de Alc.Guad	137	0	137	0	16
Hosp. Psq. Penit.	152	152	0	1	2
C.P. de Sevilla	1387	1190	197	64	75
TOTALES	10213	9262	951	338	1193

Variaciones respecto del total Enero'98	+ 1158 + 12'78%	+ 1075 +13'13%	+ 83 +9'56%	+ 11 +3'36%	+ 141 +13'40%
--	----------------------------	---------------------------	------------------------	------------------------	--------------------------

(1) Las ligeras diferencias que se aprecian entre el número de penados y los grupos de clasificación obedecen a la existencia de penados que son al mismo tiempo preventivos, a la presencia de algunos arrestados de fin de semana, e internos en tránsito, grupos cuyas cifras se ofrecen con criterios distintos por cada centro.

(2) Sometidos al artículo 10.2 de la Ley.

(3) Menores de 21 y 23 años

(4) Además de los preventivos y penados hay que añadir 141 eximidos.

POBLACIÓN PENITENCIARIA ANDALUZA: 1de Enero de 2000 (2ª parte)

CENTRO	PREVEN.	PENADOS ⁽¹⁾	1º	2º	3º	SIN CLASIF.
C.P. de Almería	352	690	40	492	47	11
C.P. de Algeciras	161	170	3	46	74	47
C.P. de Jerez Fra	52	251	2	108	55	86
C.P. Puerto I	12 ⁽²⁾	245	237	8	0	0
C.P. Puerto II	481	332	8	206	63	55
C.P. de Córdoba	53	418	2	291	72	44
C.P. de Granada	208	1362	12	1098	65	136
C.P. de Huelva	133	1291	20	1200	72	85
C.P. de Jaén	98	578	9	461	34	57

CENTRO	PREVEN.	PENADOS ⁽¹⁾	1º	2º	3º	SIN CLASIF.
C.P. de Málaga	596	925	9	441	213	148
C.P. de Alc.Guadaira	3	133	0	109	22	2
Hosp. Psq. Penitenc.	10	1 ⁽⁴⁾	0	0	0	0
C.P. de Sevilla	447	940	1	537	176	226
TOTALES	2606	7336	343	4997	893	897
Variaciones respecto del total Enero'98	- 493 -15'90%	+ 1389 +23'35%	+ 30 +9'58%	+ 942 +23'23%	+ 207 +30'17%	+ 152 +20'40%

2. 3. 3. Algunos problemas relativos a la Asistencia Sanitaria que se presta a los internos.

Uno de los males endémicos del sistema penitenciario español era el de la escasa atención que se prestaba a todo lo que afectase al derecho a la salud de los internos. La situación en las prisiones, en esta vital cuestión, era enormemente deficitaria y problematizada, como tuvo ocasión de sacar a la luz el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales en su informe sobre la situación penitenciaria en España en la segunda mitad de la década de los ochenta. Aquella situación se reflejaba incluso en la escasez de previsiones sobre medios personales y materiales que contenía tanto la Ley Orgánica General Penitenciaria como su viejo Reglamento de aplicación.

Sin embargo, en la década de los noventa, el esfuerzo presupuestario de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha sido muy importante en materia sanitaria, tratando de alcanzar los objetivos que marcó el artículo 208 del nuevo Reglamento Penitenciario (de 1996) en el sentido de garantizar a los internos una atención médico-sanitaria "equivalente a la dispensada al conjunto de la población".

Y aunque no se pueda afirmar que el objetivo esté conseguido de manera completa en cuanto a la atención penitenciaria en el interior de los propios centros -como se pone de manifiesto cada año en las quejas que se reciben sobre esa atención primaria-, los mayores problemas parecen estar surgiendo cuando de acceder a la atención especializada y hospitalaria se trata, como enseguida veremos.

Antes, sería necesario definir mejor las obligaciones de las administraciones públicas en presencia en uno u otro orden.

Digamos que la atención primaria de salud se presta por la Dirección General Penitenciaria en el interior de los centros a través de sus médicos, ayudantes técnicos sanitarios y auxiliares, que allí prestan servicio.

Además, algunos especialistas -muy pocos- son, asimismo, aportados por la Administración Central, como por ejemplo, odontólogos, a través de conciertos con empresas privadas.

La atención sanitaria especializada y hospitalaria se presta a través del Sistema Nacional de Salud que, en el caso andaluz, dadas las transferencias realizadas, compete al Servicio Andaluz de Salud a través de los convenios firmados con la Dirección General de

Instituciones Penitenciarias, los dos más importantes el de 1992 y su posterior desarrollo en 1995.

Conforme a esos convenios firmados, entre los compromisos del Servicio Andaluz de Salud, figuran las ofertas a sus médicos especialistas para que pasen consulta en el interior de los establecimientos penitenciarios, *“de acuerdo con las necesidades que los servicios sanitarios de éstos estimen necesarios”* y, por otra parte, la creación de zonas de seguridad en los hospitales andaluces para el ingreso de los pacientes reclusos que necesiten hospitalización.

Como veremos enseguida, es en estos dos últimos aspectos en los que hemos recibido las quejas más preocupantes, porque en el terreno de la asistencia sanitaria primaria las quejas han puesto de manifiesto problemas de menor gravedad, aunque han sido frecuentes.

Así, entre otras, la **queja 99/3751** [Discrepancia con la atención médica] y la queja 00/2869 [Discrepancia con la atención médica], ponen de manifiesto discrepancias con el servicio médico del centro, por supuestas faltas de atención de éste, o esperas innecesarias en las consultas efectuadas, en ambos casos sin que pudiéramos confirmar tales extremos, al no acreditarse los mismos.

También, planteaba discrepancias con la atención sanitaria recibida por su hijo preso, una madre que ponía de manifiesto que los dolores de cabeza que padecía no remitían y que, sin embargo, los médicos del centro no consideraban necesario la salida para consulta de especialistas (**queja 00/541**). Tras nuestra intervención, y varias consultas más con el servicio médico de la prisión, se pidió cita para consulta hospitalaria, que, finalmente, tuvo lugar.

Sí había sido objeto de frecuentes estudios médicos especializados, con salidas repetidas a los servicios correspondientes, un interno (**queja 00/2557** [Asistencia sanitaria]) a quien se le había extraído una muela y a raíz de dicha intervención venía aquejando graves molestias “en el aparato respiratorio” y “fuertes dolores de cabeza”. El informe remitido por el Centro Penitenciario acreditaba las múltiples atenciones recibidas, todas ellas con resultado negativo en cuanto a la existencia de algún padecimiento serio por parte del interno, al que, sin embargo, se le catalogaba como enfermo psíquico con tendencia a somatizar la más mínima alteración.

Sin embargo, como decíamos, es en el terreno de la atención sanitaria especializada en el que mayores problemas se aprecian.

Para empezar, continúa siendo preocupante la ausencia casi total de especialistas del Servicio Andaluz de Salud, atendiendo a los internos en régimen ambulatorio en el interior de los centros: algún psiquiatra, algún internista, especialistas de infecciosos en algún centro y poco más. En este sentido, debemos mantener las críticas que efectuábamos en nuestro Informe Especial sobre “Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central en materia penitenciaria” publicado en 1998, y al que nos remitimos. Creemos que siguen teniendo vigencia las recomendaciones que en él efectuábamos sobre la necesaria presencia de más especialistas en los centros, que, además de mejorar la asistencia sanitaria a los internos, en menor tiempo, disminuiría el volumen de salidas de éstos hacia los hospitales.

Por otra parte, continúan planteándose serios problemas en cuanto a la atención hospitalaria. Por ejemplo, la **queja 00/550**, interpuesta por un interno de Huelva que al tiempo de ingresar en prisión venía siendo tratado de una hernia inguinal, planteaba algunas variantes de dichos problemas.

El interesado puso en conocimiento de los facultativos del centro dicho antecedente, sin que, más de un año después, hubiese sido visto por ningún servicio médico hospitalario ni, por ende, se había valorado la oportunidad o no de una intervención quirúrgica, pese a que, dado el tiempo transcurrido, la lesión se había agravado, dificultándole la deambulación y existiendo riesgo de estrangulamiento de la hernia.

Ello le llevó a formular queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva, que, mediante Auto que le fue notificado en Febrero, acordó estimarla *“a fin de que por la Administración Penitenciaria se lleven a cabo las gestiones precisas para facilitar al interno la revisión para valoración de posible intervención quirúrgica por los Servicios de Cirugía del Hospital Infanta Elena, en cuanto que, transcurrido un año desde la solicitud y pese a reiterarse nuevamente en Enero de 2000, no sólo no se ha llevado a cabo, sino que ni tan siquiera ha sido contestada dicha solicitud”*.

Independientemente de que, a la vista de lo anterior, la resolución judicial recaída era ya de obligado cumplimiento, no alcanzábamos a comprender los motivos por los que no había sido atendida en tan largo periodo de tiempo la petición del interno, tratándose de una cuestión médica y constituyendo una obligación de la Administración Penitenciaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, la de velar por la vida, integridad y salud de los internos.

Así lo pusimos de manifiesto a la Dirección del centro solicitando el oportuno informe.

La información recibida, poco clarificadora en cuanto a las causas reales de las dilaciones, tanto en el correcto tratamiento sanitario como en la ejecución de lo ordenado por el Juez de Vigilancia, corroboró, sin embargo, que tras obtener una cita con especialistas para valorar la oportunidad de la intervención quirúrgica demandada, un mes después de nuestra petición de informe, dicha intervención se produjo, por fin, dieciocho meses después del ingreso en prisión.

También hemos podido constatar deficiencias en cuanto al acceso a la asistencia hospitalaria, a través de otras quejas (**queja 00/1258** y **queja 00/2304**) que ponen de manifiesto la existencia de listas de espera inexplicables, inadecuada relación entre servicios médicos internos y externos o, todavía más grave, insuficiencia de medios personales en los cuerpos armados encargados del traslado de los enfermos.

En la citada en primer lugar, el formulante, de nacionalidad francesa, se encontraba interno en el centro penitenciario de Jaén desde Septiembre de 1999 y padecía una enfermedad muscular que requería tratamiento especializado, sin el cual -nos decía- podía verse en una silla de ruedas, consistente dicho tratamiento en aplicación de fisioterapia que no estaba recibiendo por parte de los servicios médicos del centro.

Solicitado por nuestra parte el oportuno informe al objeto de que, en primer lugar, se confirmara o no la realidad de la enfermedad que el interesado decía padecer y, de confirmarse, se nos explicara el motivo por el que no recibía la debida asistencia, se nos informó muy escuetamente, sobre la existencia efectiva del padecimiento -miopatía de

cintura con afectación de miembros inferiores y amioatrofia muscular- y sobre el hecho de que, desde el Servicio Médico del centro se había solicitado interconsulta especializada al Hospital Princesa de España de Jaén en dos ocasiones, una el 29 de Noviembre de 1999 a Medicina Interna y la otra, el 2 de Febrero de 2000, a Neurología.

La del 29 de Noviembre se atendió en el siguiente mes de Enero mas no así la de Febrero que hubo de reiterarse en Abril sin resultado. La única buena noticia para el afectado, que estaba en situación de preventivo, llegó del Juzgado instructor en forma de expulsión acogiendo al artículo 53.4 de la entonces vigente Ley de Extranjería, expulsión que implicó para él la puesta en libertad. En cualquier caso, sí pudo constatarse que durante casi un año que permaneció en prisión no recibió el tratamiento especializado adecuado fuese éste el de fisioterapia o cualquier otro.

En la otra queja citada, la **queja 00/2304** [Asistencia sanitaria en prisión], compareció ante esta Institución un ciudadano argelino, quien desde el 7 de Mayo de 1998 se encontraba cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Málaga, exponiéndonos que el mes de Mayo de 1999 se golpeó la mano izquierda cuando jugaba un partido de fútbol en el patio de su módulo, a consecuencia del cual viene sufriendo, desde entonces, fuertes dolores e inflamación permanente de la referida extremidad.

Continuaba exponiéndonos que, tras acudir a los servicios médicos del Centro, le indicaron éstos que se le derivaría al especialista traumatólogo del Hospital de referencia al objeto de curarle la lesión, pero cuantas veces le han dicho que al día siguiente iban a conducirlo al Hospital, después le han comunicado que la Guardia Civil no había acudido a realizar el traslado.

Era por ello que acudía a esta Institución con el único objetivo de conseguir que le proporcionaran la debida asistencia médica que, hasta el momento, no había recibido.

A la vista de lo anterior, nos dirigimos a la Dirección del establecimiento penitenciario malagueño interesando la emisión del correspondiente informe al respecto, a fin de que, tras la oportuna investigación, se nos confirmara o no la realidad de los hechos denunciados.

De la información recibida se desprende que, en efecto, los servicios médicos del Centro solicitaron respecto del referido interno cita a consulta especializada de Traumatología, con carácter preferente, por presentar dolor secundario a traumatismo en mano izquierda, y estudio radiológico y que atendido el 28 de Marzo del año en curso en el Ambulatorio de Especialidades de referencia, se le derivó al Hospital Marítimo, donde se le dio cita para el pasado 22 de Junio posterior. Dicho día el traslado no se efectúa por "imposibilidad y/o falta de Fuerza Conductora".

Tramitada nueva petición, quedó fijada para el 13 de Julio pasado, pero quedó nuevamente anulada por el mismo motivo, citándosele de nuevo para el 19 de Octubre.

Como puede verse, si ya de por sí supone una grave dificultad proporcionar a un interno la asistencia médica especializada en igualdad de condiciones que a cualquier ciudadano libre al carecer los Centros de especialistas, el, cuando menos, debilitamiento del principio de igualdad de trato, incuestionable cuando se trata del derecho a la salud, queda de manifiesto si los encargados de la conducción, que no son otros que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que tengan a cargo este cometido conforme a

lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento Penitenciario, no prestan adecuadamente el servicio al que están obligados.

Es por ello que creímos necesario someter a la consideración del Delegado del Gobierno en Andalucía, como responsable de los cuerpos de seguridad encargados de las conducciones penitenciarias, todo lo anterior, rogándole interesase la oportuna investigación al respecto y adoptase las medidas oportunas en orden a la superación del problema planteado.

Dada la trascendencia del asunto y atendiendo a que, aunque la responsabilidad inmediata parezca recaer en las fuerzas conductoras, no parece que la administración penitenciaria, última responsable de la salud de los internos, se mantuviese muy activa en relación con el problema planteado -exigiendo o planteando alternativas- vimos conveniente dar traslado de nuestras actuaciones al Centro Directivo Penitenciario.

En respuesta a nuestra petición, el Delegado del Gobierno nos remitió un informe que refleja las numerosas conducciones que se realizaron en los días en que debió salir al Hospital nuestro reclamante: 47 internos y 5 internas (que no pueden viajar juntos) el primer día y 33 el segundo, por lo que la Unidad encargada de los traslados manifestó que no podía atender a todas las conducciones solicitadas, entre ellas las del formulante de la queja, único interno que tenía que ser trasladado al Hospital de Torremolinos, mientras que al de Málaga iban varios.

Lo triste del caso es que estamos convencidos de que se preterirá la conducción de los enfermos a la de los reclamados por los Juzgados -su número es en los días reseñados infinitamente mayor: a Hospitales sólo se habían recibido 7 peticiones y si no se atendió la del reclamante fue porque iba a otro Hospital-.

Volvemos a insistir en que si para las consultas externas a los presos se les cita como a cualquier otro ciudadano libre -queremos decir que no se concentran en un día, ni tienen trato especial o de preferencia-, por lo que si falta a la cita no le vuelven a citar hasta que le toque, resulta de una gran injusticia que su ausencia se produzca por razones ajenas a su voluntad en perjuicio de uno de los derechos fundamentales como es el derecho a la salud del que un interno es tan acreedor como un ciudadano libre.

Por ello, y aun excediendo el asunto nuestro ámbito competencial, le pusimos de manifiesto al Delegado del Gobierno que por razones obvias debe atenderse con carácter preferente a las conducciones hospitalarias por la directa relación que las mismas tienen con tan fundamental derecho.

En lo que al caso concreto de nuestro reclamante se refiere, y toda vez que ni siquiera sabíamos si la tercera cita, después de las dos anteriores abortadas, se había celebrado o no, contactamos de nuevo con el centro y se nos indicó que incluso se adelantó al día 28 de Septiembre de 2000.

Por parte del Subdirector Médico del centro y durante las conversaciones que mantuvimos con él, se nos manifestó su grave preocupación por el asunto de los traslados a centros hospitalarios extrapenitenciarios e incluso, en general, por la atención médica que reciben los internos por parte de los especialistas. Además nos manifestaba que en otros centros, aunque a veces se planteaba el problema, no era tan frecuente y generalizado como allí.

Sin embargo, cuando con motivo de un reciente encuentro con directores de prisiones les hemos consultado por la situación al respecto en sus centros, además de Málaga, presentan este mismo problema y con parecida intensidad los de Huelva, Algeciras y Jaén mientras que en los otros el problema parece ser menor o lo van “parcheando” cada uno como puede.

Especialmente grave parece la situación -junto a la ya comentada de Málaga- en Huelva cuya Jueza de Vigilancia Penitenciaria nos acaba de remitir una queja, en su propio nombre, poniendo en nuestro conocimiento *“la reiterada situación que se viene produciendo ante la falta de efectivos (según se alega) en el Cuerpo Nacional de Policía de Huelva para efectuar las conducciones de los internos (del Centro Penitenciario de Huelva) hasta el Hospital de referencia (Infanta Elena) en el caso de las citas programadas, produciendo tal situación una grave vulneración del derecho de los internos a la asistencia sanitaria”*, máxime cuando, dado el retraso que se padece en la programación de dichas citas, la pérdida de una de ellas -que origina una nueva petición, el señalamiento de una nueva fecha de salida, y, si ésta tampoco es atendida, vuelta a empezar- produce un efecto multiplicador del tiempo de espera en la revisión de los internos.

Continúa nuestra comunicante manifestando que tal situación ha intentado ser solucionada desde la propia Dirección del establecimiento penitenciario onubense y desde el Juzgado de Vigilancia, mediante la remisión de sendos escritos tanto a la Comisaría de Policía como a la Subdelegación del Gobierno, sin que, al menos en el Juzgado, se haya recibido respuesta alguna, salvo un notable incremento del número de internos que no han sido trasladados a las citas programadas en el último mes (Diciembre de 2000).

Actualmente estamos a la espera de respuesta de los órganos competentes a nuestra petición de informe ante tan gravísimas circunstancias.

En cuanto a la existencia y situación de las Unidades de Custodia en los hospitales de referencia del Servicio Andaluz de Salud, tuvimos ocasión de ocuparnos de ello en nuestro Informe Anual del pasado año y en él nos referíamos a la **queja 98/2278** y a la **queja 99/1574** [Unidades de Custodia Hospitalaria].

Recordamos que, en Consejo de Ministros de 30 de Abril de 1998 se aprobó un Programa de Construcción de estas unidades que para Andalucía implicaban la puesta en funcionamiento de 8 unidades con la siguiente ubicación y capacidad: Huelva, 14 plazas; Jaén, 14; Sevilla, 14; Córdoba, 14; Málaga (en Torremolinos), 14; Granada, 14; y Almería, 10. En cuanto a Cádiz se preveían 24 plazas distribuidas entre un hospital de Puerto Real y otro de Algeciras.

A principios del año 2000 todas las unidades estaban terminadas (inauguradas) y en disposición de ser utilizadas, salvo la de Algeciras, a la que nos referiremos.

Sin embargo, a tenor de las recientes informaciones recibidas de los directores de prisiones, no está funcionando en Málaga y lo hacen mal las de Granada, Huelva, Sevilla y Puerto Real. Parecen funcionar adecuadamente las de Córdoba, Jaén y Almería.

Con todo, la situación más complicada se presenta en Algeciras, ciudad en la que se puso en funcionamiento recientemente un gran centro penitenciario con casi mil internos al finalizar el año que nos ocupa, y en la que continúa sin definirse la ubicación

concreta que tendrá la unidad de custodia allí prevista para una población penitenciaria mucho mayor que la hasta ahora existente en el viejo centro penitenciario.

Por ello, en Octubre de 2000 nos hemos dirigido al Director General del Servicio Andaluz de Salud en los siguientes términos:

“En la Cláusula Tercera, Apartado 4 del Convenio-Marco de Colaboración, en materia penitenciaria, firmado el entre la Junta de Andalucía y la Administración Central el 23 de Marzo de 1992, se establecía que el Servicio Andaluz de Salud crearía zonas de seguridad en los hospitales de él dependientes que permitieran el eventual ingreso de pacientes reclusos.

A mediados del mes de Mayo de 1999, y con el objetivo de conocer en qué medida se había dado cumplimiento a esta cláusula convencional, esta Institución incoó el expediente de Oficio 99/1574, pudiéndose conocer, a través del Informe que en su día emitió la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que a finales de ese mismo año todas las unidades de custodia previstas se habían inaugurado, excepto la de Algeciras, que según nos indicaban aun estaba pendiente de ser definida su ubicación por parte de las autoridades sanitarias andaluzas.

A principios de este mes de Septiembre, aparecía una noticia de prensa en la que se informaba de que el módulo sanitario para los presos de la nueva cárcel no iba a estar dispuesto para la apertura, ya que las negociaciones que se estaban llevando a cabo por parte del Servicio Andaluz de Salud y el Ministerio del Interior, concretamente la Subdirección General de Planificación y Servicios Penitenciarios, habían sufrido un enorme retroceso. Según la fuente citada, ya estaba prácticamente decidido que el citado módulo se ubicara al final de un pasillo del Hospital Punta Europa de Algeciras, pero el cambio de responsable del negociado que llevaba el asunto ha vuelto a plantear la posibilidad de construir el módulo en la azotea del citado hospital, opción que, al parecer, se había rechazado con anterioridad por motivos de seguridad, tanto de los enfermos, como del personal policial.

Visto lo anterior, y con el objetivo de conocer cuales son los problemas que están impidiendo que se construya la unidad de custodia de Algeciras, consideramos necesario incoar, al amparo del apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora, el presente expediente de oficio.

En consecuencia, me permito solicitar de ese organismo la emisión del preceptivo Informe aclarativo de la cuestión planteada”.

Dicho expediente no es otro que una actuación de oficio, la **queja 00/2860**, en la que ya nos hemos visto obligados a reiterar nuestra petición de informe que, al cierre del ejercicio no nos había llegado aún.

2. 3. 4. Pensiones no contributivas y estancias en prisión.

Desde hace varios años nos venían llegando algunos escritos de personas privadas de libertad que habiendo sido beneficiarias de una pensión no contributiva se les privó de ella al ingresar en prisión o bien se les había denegado por este mismo motivo,

sumiendo en ambos supuestos, a la familia de los afectados, en el mayor de los desamparos, privados del que constituiría, posiblemente, su único ingreso.

El asunto, a pesar de su injusta realidad, no ofrecía posibilidades de actuación exitosa por parte de los Comisionados Parlamentarios -en todas nuestras instituciones se venía presentando el problema- por la existencia de un consolidado criterio administrativo -con sustento en alguna jurisprudencia menor- que consideraba la estancia en prisión como enervante del derecho al percibo de este tipo de pensiones por cuanto era, en esos casos, la Administración (Penitenciaria) la que sufragaba los gastos de mantenimiento y estancia del titular (o posible titular) de la pensión.

Recordemos al efecto, que los supuestos de concesión de este tipo de pensiones son la edad (tener cumplidos los 65 años) o bien estar afectado el interesado por alguna incapacidad superior al 65%, además de reunir unos determinados requisitos económicos, tanto la persona titular como la unidad familiar a la que pertenezca, requisitos que, por cierto, se aproximan al nivel de la indigencia.

En esta tesitura se nos envía escrito (**queja 99/1038**) por parte de una Asociación de Atención a Minusválidos Físicos que incluía los siguientes extremos:

“Ante el conocimiento, por parte de la entidad a la que represento en calidad de presidente en funciones, de la extinción de la pensión de invalidez no contributiva a D. ... por encontrarse recluido en el Centro Penitenciario Jaén II y teniendo conocimiento, asimismo, por parte de la Oficina que usted representa, de la existencia de otros casos similares o de igual trascendencia, presento, este escrito de queja ante este hecho y le traslado la preocupación que comparto con el afectado ante la negación de uno de los recursos a los que tiene derecho y que podía favorecer su inserción social”.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Jaén se nos comunica, entre otros extremos, que recibido certificado del Centro Penitenciario aludido, en él se pone de manifiesto que *“D. ... se encuentra internado en el citado centro en calidad de penado desde el día 07-09-95. Ante esta situación, se procede a dictar Resolución de extinción de la pensión no contributiva con fecha 22-01-99 en base a que el interesado no se encuentra en situación de necesidad protegible, ya que las necesidades básicas son cubiertas por otro organismo público, y ello de acuerdo con el criterio que para este supuesto viene establecido por los Servicios Centrales de la Consejería de Asuntos Sociales”.*

Como puede observarse, es el criterio de “no encontrarse en situación de necesidad protegible” el que se utiliza para la denegación, criterio comúnmente sustentado entonces, tanto por el Ministerio de Asuntos Sociales como por las Comunidades Autónomas que gestionan las pensiones no contributivas.

Similares situaciones se ponen de manifiesto en otras quejas que nos van llegando en el presente año, tales como la **queja 00/3514** [Pensión no contributiva en prisión] enviada por una interna del mismo centro penitenciario, o la **queja 00/1443** [Pensión no contributiva en prisión] remitida por un interno del Hospital Psiquiátrico Penitenciario.

El asunto se beneficia de un espectacular cambio, podríamos afirmar, de la mano de una Sentencia del Tribunal Supremo en un recurso de Casación para la

Unificación de Doctrina que anula otra del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que sostenía la vieja doctrina denegatoria.

Esta novedosa sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 14 de Diciembre de 1999, señala entre otros extremos -toda ella es del mayor interés pero nos limitaremos a recoger los párrafos que nos parecen esenciales- que:

«La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si el requisito de “carecer de rentas o ingresos suficientes” exigido en el artículo 144.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social para tener derecho a la prestación de invalidez en su modalidad no contributiva deja de concurrir cuando el beneficiario ingresa en un centro penitenciario en el que se le suministra alojamiento y comida.

(...) en interpretación de la normativa expuesta, no es dable concluir que el mero ingreso del beneficiario de una prestación de invalidez no contributiva en un centro penitenciario, aunque en el mismo se le proporcione al interno alojamiento y comida, pero en el que no consta se le suministre trabajo suficientemente retribuido o compensado, comporte que el beneficiario-interno ha alcanzado un nivel de rentas o ingresos suficientes para igualar o superar, con los pretendidos beneficios en especie de tal situación de internamiento, el límite de suficiencia equiparable a la cuantía anual de las pensiones no contributivas fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Aunque el internamiento forzoso en un centro penitenciario proporcione necesariamente a la persona que lo sufre alojamiento y comida, y aún siendo susceptible de cuantificación el coste de internamiento, no cabe configurar tal coste como una renta o ingreso del interno, lo que ni siquiera se han atrevido a efectuar en otros ámbitos las más rígidas normas fiscales, como tampoco lo efectúan, como veremos, las normas de seguridad social.

En interpretación de la normativa de seguridad social expuesta, desde luego el referido suministro forzoso de alojamiento y comida, no es una renta de capital, pero tampoco es configurable como renta de trabajo, pues no deriva del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, y la misma negativa es predicable para su posible configuración como ingresos o prestaciones sustitutivos o supletorios de las rentas de trabajo (...).»

Con tales argumentos, y algunos otros, el Tribunal Supremo ordena reponer al afectado en el percibo de la pensión no contributiva que venía disfrutando.

Ello permitió, por nuestra parte, recomendar a los órganos competentes de la Consejería de Asuntos Sociales *“que se garantice la continuidad de la pensión no contributiva del interesado en tanto permanezca en prisión y continúe reuniendo los requisitos para ello; que se abonen los atrasos resultantes del período en que la pensión permaneció injustamente extinguida”, y “que se elabore una Instrucción u Orden de Servicio dirigida a las diferentes Gerencias Provinciales aclaratorias de las condiciones de disfrute de la pensión no contributiva de los internos en prisión, en el sentido impuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de Diciembre de 1999, dictada en unificación de doctrina”.*

En consecuencia, por parte de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Centros e Instituciones del Instituto Andaluz de Servicios Sociales se procede a establecer un nuevo criterio, con fecha 29 de Mayo de 2000, según el cual aquellos solicitantes/beneficiarios de pensión no contributiva que se encuentren privados de libertad internados en centros penitenciarios, tendrán derecho a percibir dicha pensión, siempre que cumplan los requisitos exigidos para ello, teniendo en cuenta que no se pueden computar como rentas o ingresos propios del interesado a tales efectos, el coste que supondría el alojamiento y comida del mismo en dicho centro penitenciario.

Con posterioridad, en las demás quejas recibidas, hemos remitido a los Centros Penitenciarios de procedencia copia tanto de la sentencia reseñada como de los nuevos criterios establecidos por la Administración Autonómica.

Asimismo (**queja 00/1443** [Pensión no contributiva en prisión]) hemos efectuado **Recomendación** a la Subdirección General citada *“en el sentido de que ordene a todas las Delegaciones Provinciales encargadas de la tramitación de los expedientes de Prestaciones no Contributivas, la revisión de oficio de todos aquellos en que se haya procedido a suspender dichas prestaciones por el motivo que nos ocupa”*.

Al mismo tiempo le solicitamos nos envíen un informe-relación con todos aquellos beneficiarios afectados y los establecimientos penitenciarios en que se encuentran internados.

Dicha Recomendación dio origen a nuevos trámites entre la Institución y la Subdirección que nos permitieron enviar a todos los centros penitenciarios andaluces, en los primeros días de Octubre de 2000, la siguiente comunicación que resume el estado de la cuestión.

“En varias ocasiones, tanto a través de quejas como en nuestros contactos con los trece Centros Penitenciarios andaluces, se nos planteaba la cuestión de la suspensión de las Pensiones No Contributivas como consecuencia del ingreso en prisión de sus beneficiarios, o de la denegación a aquellos internos que las solicitaban por reunir los requisitos legales para poder ser beneficiarios de las mismas.

Como ya conoce, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sentencia de 14 de Diciembre de 1999 (se acompaña fotocopia de la misma), al resolver el recurso de unificación de doctrina, anulaba el criterio hasta entonces existente, según el cual la prestación de alojamiento y alimentación por un Centro Oficial eliminaba la situación de necesidad que daba lugar a la pensión no contributiva, lo que significa, entonces, que la situación de privación de libertad no constituye impedimento alguno ni para poder seguir disfrutando del derecho a percibir la pensión no contributiva que se tuviera reconocida en el momento del ingreso en prisión si se siguen reuniendo los requisitos necesarios para ello, ni a reconocer ese mismo derecho a un interno en iguales circunstancias.

*Por ello, con motivo de la queja 99/1038 y amparándonos en el artículo 29.1º de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló desde esta Institución a la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales la **Recomendación** de elaborar una Instrucción u Orden de Servicio dirigida a las diferentes Gerencias Provinciales aclaratoria de las condiciones de disfrute de*

las pensiones no contributivas de los internos en prisión, en el sentido impuesto por la Sentencia antes señalada.

Como consecuencia de todo ello, el día 29 de Mayo de 2000, la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Centros e Instituciones del Instituto Andaluz de Servicios Sociales dictó una Circular (se acompaña fotocopia de la misma) ordenando la adopción de los nuevos criterios jurisprudenciales.

*Ello, a su vez, provocó una nueva **Recomendación** a dicha Subdirección en el sentido de ordenar a todas las Delegaciones Provinciales encargadas de la tramitación de los expedientes de Prestaciones No Contributivas la revisión de oficio de todos aquellos expedientes en los que se hubiera procedido a suspender o denegar dichas prestaciones por el motivo que nos ocupa.*

En respuesta nos han informado de que, efectivamente, se está llevando a cabo una revisión de los expedientes afectados para su correcta actualización, no sin señalar lo dificultoso de la misma por cuanto las fechas de denegación o suspensión se enmarcan en un período de tiempo bastante amplio.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos necesario que ese Centro Penitenciario se ponga en contacto con la Delegación Provincial de Asuntos Sociales que corresponda para facilitarle una relación de los internos que se encuentren en las circunstancias antes descritas (suspensión o denegación de pensiones no contributivas), para, de ese modo, acelerar el proceso de revisión de los expedientes afectados.

Una vez se lleve a cabo dicho contacto, le ruego nos mantengan informados sobre la revisión de los expedientes que correspondan”.

En los meses posteriores, entre los diversos centros penitenciarios y las Delegaciones Provinciales competentes, se mantienen los contactos pertinentes con vista a ir resolviendo las múltiples incidencias que presentan los numerosos casos que actualmente están planteados, especialmente dificultosos algunos por la lógica movilidad y cambios que se producen en la población penitenciaria andaluza (traslados entre diversos centros penitenciarios; puestas en libertad; nuevos ingresos; recursos pendientes; y otras).

2. 3. 5. Otras colaboraciones de la Administración Autónoma en materia penitenciaria.

Como habrá observado el lector, el apartado “actuaciones y quejas de ámbito penitenciario” se inicia con dos epígrafes de carácter general -motivos y procedencia de las quejas- para introducirse luego en materias en las cuales la presencia de la Administración autónoma adquiere una gran relevancia, cuales son la asistencia sanitaria o la gestión de las pensiones no contributivas.

Siguiendo esta misma orientación hacia los campos de mayor intervención autónoma -lógica tendencia en consonancia con nuestro ámbito competencial- abordemos ahora brevemente algunas otras colaboraciones siguiendo el desarrollo de tres actuaciones de oficio iniciadas en el presente año que continúan abiertas a la espera de evaluaciones definitivas.

2. 3. 5. 1. Tareas del Instituto Andaluz de la Mujer en relación con las mujeres privadas de libertad.

“Dada la importancia numérica de la población penitenciaria femenina, que va en aumento, es imprescindible que el Instituto Andaluz de la Mujer elabore programas específicos destinados a las mujeres internas, tanto en el Centro de Mujeres de Alcalá de Guadaíra como en los módulos de mujeres existentes en la mayoría de los Centros Penitenciarios Andaluces. Dichos programas deberían abarcar aspectos muy diversos concernientes a la mayoría de las áreas del Convenio-Marco, con especial incidencia, sin embargo, en aspectos laborales y de formación ocupacional, así como de información general y culturales”.

Corresponde ese texto a una **Recomendación** que formulábamos al Instituto en nuestro ya comentado Informe Especial sobre la colaboración interadministrativa en materia penitenciaria.

En relación con el contenido de esa Recomendación informábamos a la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer (**queja 00/1988** [Apoyo a mujeres presas]) que en torno a mil mujeres se encontraban, en Junio de 2000, privadas de libertad en diez de los trece establecimientos penitenciarios ubicados en Andalucía, aproximadamente un 10% del total de la población penitenciaria de nuestra comunidad.

Como puede observarse en el cuadro recogido en páginas anteriores, los centros penitenciarios andaluces con mujeres internas, de mayor a menor número, son los siguientes:

Sevilla	197	Jaén	49
Granada	151	Puerto II	47
Alcalá Guad.	137	Almería	42
Málaga	135	Algeciras	40
Huelva	125	Córdoba	28

En total 951 mujeres en la fecha de cierre del cuadro, sobre una población penitenciaria total en Andalucía de 10.213 personas.

Como dato comparativo, a nivel nacional, sobre una población reclusa total de 45.280 personas (a 30 de Septiembre de 2000) había 3.686 mujeres, casi una tercera parte de ellas en Andalucía.

Pues bien, en nuestra comunicación a la Directora del Instituto le solicitábamos informe sobre las actividades que lleven a cabo en cualquiera de los Centros penitenciarios andaluces o tengan programado realizar, bien en el interior de los mismo o formando parte de actividades externas que estén relacionadas con la reinserción de mujeres que estén o hayan estado privadas de libertad.

El informe recibido ponía de manifiesto una línea de actuación que podríamos calificar de esporádica, descoordinada -muy llevada de la iniciativa particular en cada provincia- e insuficiente por lo que, a la vista del mismo, hemos formulado a la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer las siguientes consideraciones y propuestas:

“1ª) Aunque la materia penitenciaria no ha sido objeto, por ahora, de transferencia alguna hacia la Administración Autónoma Andaluza, en el horizonte competencial diseñado por el Estatuto de Autonomía si aparece esa posibilidad, concretada en el artículo 17.1, que contempla competencias autonómicas de ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria.

Por consiguiente, la perspectiva de que en un futuro no muy lejano la administración penitenciaria corresponda a la Junta de Andalucía debe servir de estímulo para continuar e incrementar las actividades del Instituto Andaluz de la Mujer en los diez centros penitenciarios andaluces que albergan mujeres privadas de libertad.

2ª) El Convenio de Colaboración en materia penitenciaria, firmado el 23 de Marzo de 1992 entre la Junta de Andalucía y la Administración Central, confiere a la administración autonómica potestades de intervención en el ámbito que nos ocupa, y de otra parte, le obliga a ello, si bien circunscritas esas potestades y obligaciones a las áreas que dicho Convenio contempla.

3ª) Aunque antes de la firma del Convenio hubo algunas actuaciones aisladas, especialmente en los centros de la provincia de Sevilla, posteriormente poco se ha hecho, como se desprende de su propio informe. No obstante, la puesta en marcha del programa específico que se anuncia en el último párrafo nos parece muy positiva. Creemos que dicho programa debe tener ámbito andaluz y no circunscribirse a algunos centros, y además, debe enmarcarse claramente en los contenidos del Convenio de Colaboración aludido. Por otra parte, debería darse cuenta del mismo a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, de la Consejería de Justicia y Administración Pública que coordina, por parte andaluza, las actividades del Convenio.

4ª) En relación con la elaboración del programa específico comentado, le ruego nos mantenga informados de los trabajos en curso hasta que culminen con la correspondiente aprobación”.

Esperemos que “el programa específico para las mujeres reclusas” en fase de elaboración, según la información adelantada por el Instituto -que debe responder en su momento a las consideraciones y propuestas efectuadas- culmine cuanto antes y pueda comenzar a desenvolverse en el próximo año.

2. 3. 5. 2. Actividades docentes: maestros en los establecimientos penitenciarios.

Nuestra preocupación por el estado actual de la formación educativa en los centros penitenciarios, en pleno proceso de cambios como enseguida analizaremos, campo en el que la Administración Autónoma andaluza tienen un destacado protagonismo, esa preocupación, decíamos, nos ha hecho iniciar en el presente año una actuación de oficio

(**queja 00/3499** [Actividades docentes en prisión]) para conocer el curso del aludido proceso y las iniciativas que ambas administraciones vayan adoptando sobre el mismo.

Conviene señalar, en primer lugar, que el capítulo educativo en los establecimientos penitenciarios se regía, hasta la aparición de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre sobre Ordenación General del sistema Educativo (conocida como L.O.G.S.E.) por los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, actualmente en vigor.

Dichos preceptos encomendaban en exclusiva a la Administración Penitenciaria la gestión de todo lo concerniente a educación en el interior de los centros, aunque se afirma en el artículo 55 que «las enseñanzas que se impartan ... se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional». En consecuencia, se creó un cuerpo específico de Profesores de Educación General Básica en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, esto es, el cuerpo de Maestros de Prisiones.

Este marco normativo cambia con la promulgación de la L.O.G.S.E. puesto que al referirse a la educación de las personas adultas, su artículo 51.4 afirma que «en los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa la posibilidad de acceso a esta educación», mientras que en lo referente a medios personales, el apartado 3 de la Disposición Adicional Décima ordena la integración en el Cuerpo de Maestro de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias, «en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente».

Ambas disposiciones implican, por lo tanto, la integración de la educación penitenciaria en el sistema educativo general a cargo de la Administración educativa competente, bien sea ésta la del Estado o la de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias de educación.

Con la L.O.G.S.E. ya vigente -1990- se firma el Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central en materia penitenciaria -1992-. Ello permite profundizar aún más la colaboración que ya existía entre ambas administraciones de modo que un numeroso grupo de maestros adscritos a la Consejería de Educación -25 concretamente- imparten formación de adultos en el interior de los centros penitenciarios, coordinando su actuación con los más de sesenta profesores de Instituciones Penitenciarias.

Esa doble configuración del personal docente, complicada con las diferentes situaciones de los profesores, unos funcionarios y otros laborales, unos fijos y otros interinos o contratados, han provocado no pocas descoordinaciones y situaciones confusas que han solido perjudicar la calidad de la enseñanza impartida, por lo que la homologación del personal es tarea inaplazable que, sin embargo, no acaba de llegar.

El primer obstáculo para ello ha sido la tardanza en aparecer el Real Decreto de integración del cuerpo de maestros de prisiones en el cuerpo general de maestros, tal y como exigía la disposición adicional antes comentada. Nueve años después se publica el Real Decreto 1203/1999, de 9 de Julio, cuyo artículo 1.1 dispone la integración añadiendo el apartado 2 de dicho artículo que «en el caso de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio efectivo de las competencias educativas, la adscripción de dichos funcionarios a la misma, como pertenecientes al Cuerpo de Maestros, tendrá lugar en la fecha en que se efectúe su traspaso, de acuerdo con la disposición adicional segunda de

este Real Decreto». Es decir, tras la desaparición del cuerpo de maestros de prisiones -por integración- procede la transferencia de los mismos a las comunidades autónomas.

Por otra parte, este mismo Real Decreto dispone normas de coordinación entre ambas Administraciones, coordinación que se ha de extender a todos los aspectos del programa educativo y desenvolverse tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios.

El panorama actual sigue siendo, sin embargo, el mismo de estos últimos años y la transferencia no se ha producido lo que viene acarreado diverso tipo de problemas en la actividad docente diaria que se traduce especialmente en inquietud de los maestros, de una u otra adscripción, por su futuro. Así nos lo han hecho saber maestros y directores de centros y de aquí nuestra iniciativa respecto de la **queja 00/3499** [Actividades docentes en prisión], iniciada de oficio, a que antes aludíamos.

Hemos solicitado informe al Director General de Orientación Educativa y Solidaridad, de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre la situación actual del proceso de traspaso a la Junta de Andalucía de los profesores de prisiones tras su comentada integración. También le hemos requerido información sobre *“el momento presente de la educación de adultos en los trece centros penitenciarios andaluces, especialmente en cuanto a medios personales, materiales y programas con que cuenta”*.

Las primeras noticias que nos llegan -todavía no disponemos del informe solicitado- se refieren a serias dificultades surgidas en las negociaciones del traspaso de medios personales -los maestros de prisiones-, motivadas, al parecer, por la disminución del número de éstos en los últimos años por parte del Ministerio de Interior lo que perjudica, sin duda no sólo la calidad de la enseñanza sino también la valoración financiera adecuada de la transferencia a efectuar.

Nuestra preocupación en este aspecto conecta con la necesidad de profundizar más y mejor el respeto a los derechos constitucionales de los presos, en este caso su derecho a la educación, que puede verse dañado si continúa la parálisis actual, la situación confusa de los docentes y la disminución del número de éstos que contrasta vivamente con el aumento constante de la población penitenciaria.

2. 3. 5. 3. Actividades deportivas.

Sobre las prácticas deportivas en las prisiones andaluzas venimos realizando diversas actuaciones en los últimos años, de manera especial a partir de la **queja 97/766** [Actividades deportivas en prisión], iniciada de oficio, con motivo de la cual conocimos las instalaciones deportivas de todas las prisiones y las numerosas carencias existentes en este campo.

Ello nos llevó a formular en aquel expediente algunas **Recomendaciones** a la Consejería de Turismo y Deporte, concretamente las cuatro siguientes:

*“**PRIMERA:** Atendiendo a la más importante necesidad planteada en los centros penitenciarios en materia deportiva, debe contribuir con el personal técnico preciso para llevar a cabo las actividades deportivas que en los mismos se programan, junto con los escasos monitores deportivos con que ya cuentan pertenecientes a la plantilla de Instituciones Penitenciarias. Por lo tanto, en todos*

los centros penitenciarios andaluces debe haber algún monitor deportivo financiado por la Junta de Andalucía.

SEGUNDA: El proyectado programa de actividades deportivas, a desarrollar por una organización privada, aunque con presupuesto de la Consejería, debe ser adecuadamente coordinado tanto con la Consejería de Gobernación como con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y debe extenderse a todos los establecimientos penitenciarios existentes en Andalucía. Por consiguiente, deberá aumentarse el número de monitores deportivos para que también estén presentes en los centros de Puerto I (tan necesitado de actividades de todo tipo), Psiquiátrico Penitenciario (donde rentabilizaría la amplia zona lúdica-ajardinada con que cuentan), Alcalá de Guadaíra y Algeciras.

TERCERA: El Instituto Andaluz del Deporte debe llevar a cabo actividades de formación específicamente destinadas tanto a los monitores deportivos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias como a los de procedencia autonómica, a los que se aluden en las anteriores Recomendaciones.

CUARTA: Aunque en el Convenio-Marco se establece claramente la responsabilidad del Ministerio del Interior sobre la dotación y mantenimiento de las instalaciones deportivas penitenciarias, debería esta Consejería buscar fórmulas de ayuda para la reparación urgente de algunas instalaciones que se encuentran muy deterioradas, como las del Centro Penitenciario de Almería”.

Desde entonces, hay que señalarlo con claridad, la colaboración autonómica con la práctica deportiva en las prisiones ha cambiado totalmente de signo: desde la pasividad casi total en los primeros años de vigencia del Convenio, a la implantación de un interesante programa, encomendado en su gestión a una asociación privada, cuyo seguimiento hemos querido recoger en la **queja 00/1921** [Actividades deportivas en prisión], en la que, a la vista de los informes recibidos tanto de los gestores del programa, como de los Directores de los Centros y de la Secretaría General para el Deporte, hemos formulado a ésta las siguientes consideraciones y **Recomendaciones**:

“PRIMERA: El 23 de Marzo de 1992 se suscribió un Convenio-Marco de Colaboración en materia penitenciaria entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Justicia. Dicho Convenio consta de siete áreas de actividad, una de las cuales se centra en la Educación Físico-Deportiva en los centros penitenciarios ubicados en Andalucía.

SEGUNDA: En torno a dicho Convenio, esta Institución elaboró un Informe Especial al Parlamento Andaluz en Octubre de 1998, cuyo contenido les comentábamos en nuestro escrito de petición de informe. Simplemente recordar ahora que las iniciativas, que comenzaba a tomar esa Consejería en 1998, nos parecían muy positivas a pesar de que con anterioridad nada se hubiese hecho a este respecto.

TERCERA: También ahora podemos decir que los resultados de tales iniciativas, a los dos años de su puesta en práctica son altamente positivos y no efectuamos esa valoración por lo que opine la entidad ... en su Memoria, sino porque contamos para ello con la valoración que de tales actividades nos vienen

haciendo los Directores de prisiones andaluzas, que tan necesitadas estaban de mejorar sus actividades deportivas dado el deficiente presupuesto estatal para tales fines y el escasísimo número de monitores deportivos de adscripción estatal que existen en ellas.

CUARTA: *La fórmula administrativa empleada para ejecutar tales proyectos a través de una Organización No Gubernamental nos parece igualmente positiva -nos remitimos a los resultados obtenidos- siempre y cuando no se pierda la perspectiva de que tales actividades se enmarcan en el citado Convenio de Colaboración cuya naturaleza jurídica y carácter obligacional se definen en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 8 reconoce a los convenios interadministrativos plena eficacia y carácter obligacional desde su firma.*

Con ello queremos indicar que las previsiones presupuestarias para la continuación del proyecto de animación deportiva en curso no deben tener un carácter discrecional sino que deben considerarse como una obligación que nace, para la Administración Autonómica, del Convenio de Colaboración de 1992 ya citado, obligación que en la parcela de educación físico-deportiva corresponde llevar a cabo a la Consejería de Turismo y Deporte.

*Basándonos en las anteriores consideraciones y al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora formulamos a esa Secretaría General para el Deporte las siguientes **Recomendaciones**:*

*1ª) Conforme a las obligaciones que se derivan del Convenio de Colaboración en materia penitenciaria, suscrito el 23 de Marzo de 1992 entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Justicia (entonces competente en materia penitenciaria) las actividades deportivas patrocinadas y organizadas por la Administración Autonómica en los centros penitenciarios andaluces deben continuar pasándose de la actual previsión presupuestaria semestral o anual a una previsión **plurianual** que garantice su continuidad, sea cual sea la fórmula administrativa que se emplee para ello.*

2ª) La presencia de técnicos y/o monitores deportivos aportados por la Junta de Andalucía debe tener lugar, con dedicación exclusiva, en todos y cada uno de los trece centros penitenciarios andaluces, lo que implica pasar en la programación para el 2001 de los actuales 11 monitores a 13, incorporando con ello a este proyecto al nuevo centro de Algeciras (extraordinariamente dotado para la práctica deportiva) y a los de Alcalá de Guadaíra y Hospital Psiquiátrico Penitenciario que dejarían de compartir, estos dos últimos, un único monitor deportivo.

3ª) Como consecuencia de las dos Recomendaciones anteriores, debe aumentarse para el presupuesto del próximo ejercicio, 2001, la dotación que se previera en el pasado, y actual, ejercicio.

4ª) El Instituto Andaluz del Deporte debe continuar llevando a cabo actividades de formación, a distintos niveles, sea cual fuera la fórmula que se emplee para la ejecución de dichos cursos.

Resumiendo el contenido de esta comunicación, le solicitamos amplíe su informe inicial a la cuantificación de las dotaciones presupuestarias existentes hasta ahora para el Proyecto de Animación Deportiva que nos ocupa, y en cuanto a las Recomendaciones formuladas esperamos su respuesta en el término expresado en el ya citado artículo 29.1 de nuestra ley reguladora”.

Como respuesta a este escrito, hasta ahora sólo hemos recibido información sobre las dotaciones económicas del programa que se está ejecutando, que en el año 1998 supuso 17.499.960 pesetas de presupuesto; 37.499.940 en 1999 y 40.333.290 pesetas en el año 2000. Sin embargo, la Secretaría General para el Deporte, dependiente de la Consejería de Turismo y Deportes, todavía no ha contestado acerca de nuestras Recomendaciones, lo que esperamos lleve a cabo cuanto antes.

2. 4. Quejas que afectan a la actuación de los Abogados.

Nunca dejamos de recordar en la introducción previa al análisis de las quejas relativas a la actuación profesional de los abogados la incidencia que la relación profesional que se establece entre abogado y cliente tiene en la órbita de derechos de protección constitucional y por ello, en la del ámbito competencial de esta Institución, a pesar de que se trate de una relación que deriva de un arrendamiento de servicios, de naturaleza, por tanto, jurídico-privada.

La siempre conveniente y las más de las veces obligatoria intervención de estos profesionales del Derecho en los procedimientos judiciales, proporcionando a sus patrocinados la debida asistencia técnica, les convierte en una pieza fundamental del mecanismo judicial y, por tanto, del ejercicio de uno de los derechos fundamentales, expresamente reconocido por el artículo 24.1 de nuestra Constitución, como es el de que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales.

Una institución garantista no puede soslayar las quejas que, en relación con la actuación profesional de los abogados, deciden someter a nuestra consideración los ciudadanos que se han visto negativamente afectados por la misma, cuando menos en orden a proporcionarles la adecuada orientación en cuanto al posible ejercicio de las acciones que, derivadas de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria a la que están sujetos los abogados en el ejercicio de su profesión, les puedan asistir.

Por otra parte, si bien la exigencia de responsabilidad civil o penal pertenece al terreno de la jurisdicción, el ejercicio de la facultad disciplinaria, al corresponder a los Colegios profesionales a los que los abogados pertenezcan, como corporaciones de Derecho Público que son, puede ser supervisado en comprobación de que dicha facultad se ejerce efectiva y adecuadamente a través del oportuno expediente, de información previa primero y, si procede, disciplinario después, hasta alcanzar el correspondiente acuerdo al respecto.

Es por ello que la mayor parte de las actuaciones relativas a la materia tratada en este epígrafe se sostengan frente a los Colegios de Abogados andaluces y que estén éstas fundamentadas en las disfunciones detectadas en la tramitación de los expedientes incoados a raíz de las denuncias o quejas colegiales presentadas por ciudadanos disconformes con las conductas de sus abogados.

Una vez más nos vemos obligados a poner de manifiesto que la primera de las disfunciones detectadas en la tramitación de los expedientes incoados a raíz de denuncia colegial no es ya que no se respeten los plazos establecidos para cada uno de los trámites previstos en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario sino que se alargan éstos hasta extremos inconcebibles.

Paradigma de esta situación es que nos tengamos que referir en el presente ejercicio, tres años después de su inicio, a la **queja 97/3312** [Denuncia contra abogado], comentada en el Informe correspondiente al año en que se inició, que aún no ha concluido al no haberlo hecho el expediente que se sigue en el Colegio de Abogados de Málaga contra la letrada objeto de la queja del interesado en el mismo.

Se trataba de una denuncia colegial presentada contra una abogada a la que se había hecho entrega de una elevada provisión de fondos al objeto de entablar acciones judiciales que, transcurridos varios años, ni tan siquiera se habían planteado, y que, además, se negaba a devolver a su cliente la documentación que a dichos efectos le fue entregada.

Para complicar más las cosas, la letrada en cuestión pertenecía a dos Colegios de Abogados -el de Málaga y el de Granada- al ejercer tanto en el territorio de uno como de otro, lo que obligó al interesado a formular denuncia colegial ante ambos, consumiéndose largo tiempo en decidirse cuál de los dos aceptaba incoar el oportuno expediente informativo al respecto.

Una vez aceptada su competencia por la corporación colegial malagueña, fuimos informados por la misma que el expediente de información previa había devenido en disciplinario, pero la falta de noticias complementarias al respecto, transcurrido largo tiempo desde esa primera comunicación, nos obligó a que, encontrándonos ya en el mes de Septiembre de 1999, remitiéramos al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga escrito conteniendo Recomendación, en los siguientes términos:

“(...) hemos recibido escrito del Secretario de la corporación colegial de su digna presidencia, por medio del que nos informa sobre el estado de tramitación del que el mes de junio del pasado año se convirtió en Expediente Disciplinario incoado contra la Letrada D^a. ...

Si bien en cuantas ocasiones lo hemos requerido hemos recibido comunicación del Secretario de esa Corporación mediante la que se nos informaba del estado de tramitación del Expediente, lo cierto es que desde el pasado mes de Diciembre se nos viene diciendo que se encuentra éste pendiente de Resolución definitiva, que aún no se ha alcanzado, y ello sin que podamos olvidar que dicho Expediente lo origina la denuncia formulada por el interesado hace ya más de dos años, concretamente el 15 de Mayo de 1997.

Al respecto, conviene significarle que una excesiva lentitud en la tramitación de expedientes incoados en virtud de denuncia colegial, con largos períodos durante los cuales el formulante de la denuncia, único mecanismo a su alcance para mostrar su disconformidad con una actuación profesional, no recibe noticia alguna al respecto, como ocurre en el presente caso, origina en el mismo una comprensible desazón, e incluso una indeseada desconfianza de

presunto corporativismo, que perjudica inevitable e innecesariamente la imagen de la profesión que se encuentra representada por ese Colegio.

Por otra parte, resulta obvio que, aun entendiendo las dificultades habidas en la tramitación del expediente que nos ocupa, considerando lo establecido al efecto en los artículos 8 a 16 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, se ha superado todo plazo razonable para su conclusión.

*Por todo ello, resulta necesario indicarle la conveniencia, y en ese sentido efectuamos la **Recomendación** que nos permite formular el artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Parlamento de Andalucía), de que se establezcan los mecanismos necesarios para acortar la tramitación de expedientes originados en virtud de denuncia colegial, así como de que proceda a resolver, a la mayor brevedad posible, el que nos ocupa, notificando al interesado el Acuerdo que, al respecto, se adopte.*

En cualquier caso, permanecemos a la espera de que se nos comunique el resultado del Expediente, por el interés que supone para esta Institución y a los efectos de completar el presente expediente de queja”.

Ante la falta de respuesta a la Recomendación formulada, pese los varios reiteros que en relación con la misma se enviaron, nos vimos en la necesidad de formular Advertencia formal de actitud entorpecedora para con esta Institución por parte de la corporación colegial malagueña.

Esta última Advertencia sí que provocó una respuesta a nuestros requerimientos, pero resultó que de la misma se desprendía lo siguiente:

En fecha 10 de Junio de 1998 se procedió a la apertura de expediente disciplinario con motivo de la queja formulada por el interesado, y a la vista del informe elaborado por la Comisión de Deontología, recaído en el Expediente de Información Previa nº .../97, que, asimismo, recomendaba conferir traslado de testimonio de la misma a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, se efectuó el traslado con fecha 1 de Octubre de 1998, acusándose recibo y participando el Ministerio Fiscal su remisión al Juzgado Decano para el oportuno reparto e incoación de Diligencias en averiguación de los hechos.

En fecha 15 de Julio de 1998 se procedió a la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión a la Letrada denunciada, al tener conocimiento la Junta de Gobierno que se encontraba en situación de imputada en Diligencias Previas y Procedimiento Abreviado instruidos por dos Juzgados de Instrucción, así como la constancia existente en la Secretaría del Colegio de la incoación en su contra de 5 expedientes disciplinarios y 6 de información previa.

El 1 de Diciembre de 1998 se procedió a formular el correspondiente Pliego de Cargos en el expediente disciplinario nº .../98, incoado con motivo de la queja del interesado, acumulándose posteriormente con los demás expedientes incoados.

El 10 de Febrero de 1999 se procedió a emitir propuesta de resolución en el expediente disciplinario acumulado, sin que fuera posible su notificación a la letrada expedientada.

En fecha 2 de Junio de 1999 la letrada presentó escrito en uno de los expedientes de información previa haciendo alusión a graves problemas personales y familiares que le impedían efectuar una adecuada defensa en los mismos.

El 6 de Septiembre de 2000 se acordó declarar de oficio la caducidad del expediente disciplinario, al haber transcurrido seis meses sin actuación alguna.

Sin embargo, se acordó a continuación su reapertura, volviéndose a acumular a los nueve expedientes que se seguían contra la referida Letrada.

El motivo de que no se hubiera procedido aún a la resolución de los expedientes había sido, precisamente, y en palabras del Secretario del Colegio informante, el gran número de incidencias antes reseñadas, no obstante lo cual nos manifestaba haberse dirigido a la Comisión y a la Instructora del expediente dando cuenta de nuestra petición, a fin de que se adoptaran las medidas oportunas para la conclusión, a la mayor brevedad posible, del procedimiento iniciado.

Así pues, nos encontramos con que a finales del año 2000 aún no se ha producido la correspondiente resolución de un expediente disciplinario del año 1997, en el que, a mayor abundamiento, se ha tenido que reconocer que caducó por inactividad, aunque se haya procedido a su reapertura debido a nuestra insistencia.

Es por ello que no hayamos podido aún concluir nuestras actuaciones, pese a haber transcurrido más de tres años desde el inicio de las mismas, mientras no tengamos constancia de que se de que se haya dictado la resolución que ponga fin al expediente disciplinario a que dio lugar la denuncia colegial formulada por quien, ante las disfunciones observadas a lo largo de su tramitación, se vio impelido a acudir a esta Institución.

En otro orden de cosas, en el ejercicio al que el presente Informe se refiere ha quedado de manifiesto una cuestión que nos causa gran preocupación y que ya empezamos a detectar en el transcurso de varios expedientes -**queja 99/920** [Discrepancias con abogado], **queja 99/2722** [Discrepancias con abogado]- en los que, tramitados por motivos diversos, tuvimos la oportunidad de conocer resoluciones adoptadas por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados en recursos interpuestos por quienes se habían constituido en denunciante de conductas profesionales adeontológicas, contra los acuerdos de sobreseimiento de los expedientes bien de información previa bien disciplinarios incoados a raíz de denuncia colegial, resoluciones en las que se establece que *“el Recurso a decidir no es procesalmente viable al no haber sido formulado por persona que reúna la condición de interesado en sentido legal”*, tal como establece determinada jurisprudencia que después comentaremos, pero que *“se considera pertinente entrar a conocer del fondo del recurso a fin de que en ningún caso puedan considerarse eventualmente vulnerados los derechos de defensa y acceso a los recursos”*, lo que, dicho sea con los debidos respetos, nos parece absolutamente contradictorio, máxime si como ocurre en una de las resoluciones comentadas -la relacionada con la **queja 99/920** [Discrepancias con abogado]- se da la paradoja de que el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados acuerde, por un lado, desestimar el recurso interpuesto por el interesado por falta de legitimación activa, pero, por otro, y de oficio, revocar la resolución adoptada por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Málaga que acordó el archivo de las actuaciones disciplinarias incoadas al letrado denunciado, sancionándolo con apercibimiento por escrito, como correspondía a la falta leve que, contrariamente al acuerdo colegial, consideró que sí había cometido.

El lector se preguntará qué habría ocurrido si el recurrente, carente de legitimación para ello según la propia resolución, no hubiera interpuesto el recurso: obviamente, el Consejo no hubiera podido conocer, aunque haya sido de oficio, el fondo del asunto, por lo que el acuerdo de archivo de las actuaciones disciplinarias, que, al ser conocido por el Consejo, fue revocado al entender que sí se había cometido infracción deontológica, hubiera devenido firme, sin que el letrado hubiera sido objeto de sanción disciplinaria alguna, quedando, por tanto, impune la conducta denunciada.

Con estos antecedentes, y abundando en lo anteriormente expuesto, nos enfrentamos, ya en el ejercicio al que el presente Informe se refiere, al problema expuesto en la **queja 00/1587** [Discrepancias con abogado], cuyos antecedentes y posicionamiento al respecto por parte de esta Institución quedan reflejados en el escrito que dirigimos al Colegio de Abogados de Granada, que transcribimos a continuación.

“Con fecha 13 de Diciembre de 1999 la interesada presentó denuncia colegial contra el Letrado, perteneciente al Colegio de Abogados de su digna presidencia, D. ...

Los motivos de la denuncia, sobre los que omitimos extendernos al ser de su conocimiento, residían tanto en el presunto incumplimiento del encargo que le fue realizado por la denunciante y cinco personas más en Agosto de 1992 relativo a la escrituración de varios inmuebles, como al hecho de que, tras comprobar que después de siete años nada se había hecho, recibieran la llamada por respuesta a la solicitud de liquidación de honorarios sobre la provisión de fondos que le abonaron en su día, ascendente a setecientas mil pesetas, y devolución de la documentación que le fue entregada.

Con fecha 10 de Febrero del año en curso le fue comunicada la apertura de Información Previa con motivo de su queja.

Con fecha 23 de Marzo le fue notificada la resolución recaída en la Información Previa, consistente en el archivo de las actuaciones por no desprenderse de la conducta denunciada indicios de responsabilidad disciplinaria, significándole que contra dicho acuerdo no procedía la interposición de Recurso de Alzada, sin perjuicio de que pudiera ejercitar cualquier otra clase de acción de la que se creyera asistida.

Nuestra remitente nos muestra su total estupefacción ante el contenido de dicha resolución, ya que ni entiende que pueda asegurarse que de la conducta denunciada no se desprendan indicios de responsabilidad disciplinaria, ni que se le impida ejercitar el más elemental de los derechos como es el de poder recurrirla, ni que tenga que recurrir a ejercitar acciones de otro tipo para que le liquiden honorarios y le devuelvan unos documentos que son suyos.

Por nuestra parte, el contenido de la mencionada resolución también nos causa extrañeza por varias razones.

En primer lugar, y en cuanto a la cuestión de fondo, porque no se dice que el acuerdo se ha adoptado tras oír al denunciado y ofrecer éste las oportunas explicaciones, sino porque “de la conducta denunciada” no se desprenden indicios de responsabilidad disciplinaria, siendo obvio que la

conducta que se deriva de los términos de la denuncia -otra cosa sería que no respondiera ésta a la realidad- es, cuando menos, manifiestamente irregular.

En segundo lugar, porque no parece ser de recibo que no se les resuelva a los interesados, cuando menos, el problema de la devolución de los documentos que les pertenecen y permanecen retenidos.

Y en tercer lugar, porque el artículo 17.1 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario establece que las resoluciones por las que se archiven las actuaciones iniciadas, así como cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aunque tenga el carácter de mero trámite, determine la imposibilidad de continuarlo o produzca indefensión, podrán ser objeto de recurso por los interesados.

Por otra parte, el número 3 del referido precepto reglamentario establece que exclusivamente a los efectos de interponer recurso contra cualquiera de las resoluciones mencionadas anteriormente que determinen o impliquen el archivo o sobreseimiento de las actuaciones iniciadas o la imposición de sanciones, se considerará como interesado al denunciante de los hechos.

Por tanto, habiéndose iniciado unas actuaciones abriendo un periodo de información previa (artículo 7) y habiéndose dictado resolución de archivo de las mismas, lo que implica la imposibilidad de continuar el procedimiento incoado, no parece haber duda de que dicha resolución es susceptible de recurso ni de que la denunciante de los hechos tiene la condición de interesada a efectos de interponerlo, conforme a las previsiones reglamentarias a las que no hemos referido”.

No obstante, la respuesta del Colegio fue abiertamente contraria a la tesis expuesta, con base en una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la falta de legitimación del denunciante, toda vez que en los expedientes disciplinarios no se trata de velar intereses particulares, sino tutelar los deberes profesionales y normas éticas de conducta que afectan a la corporación, sin perjuicio de que el denunciante pueda ejercitar las acciones civiles o penales de las que se crea asistido para hacer velar sus derechos.

Como puede verse, el contenido de la resolución adoptada por el Colegio de Abogados de Granada, objeto del presente expediente de queja, no hace sino recoger esta doctrina, casi literalmente.

Dicha doctrina no se circunscribe únicamente al ámbito de los colegios de abogados, sino a cualquiera que tenga que ver con el procedimiento disciplinario, basándose en que éste sólo afecta a las relaciones establecidas entre las corporaciones y quienes a las mismas pertenecen, es decir, que las resoluciones que se adoptan en el ámbito disciplinario carecen de interés para el tercero afectado por la conducta que da lugar a la incoación del procedimiento, toda vez que sólo se valora si dicha conducta ha infringido o no las normas éticas o deontológicas a que han de atenerse quienes están sujetos a ellas, sin que lo que al respecto se resuelva, tanto si es que la conducta fue adecuada a normas o si, no siéndolo, es merecedora de sanción disciplinaria, suponga un interés legítimo para el tercero afectado que, si bien puede ostentar el carácter de denunciante, sólo actúa como mero transmisor de unos hechos cuya valoración no le compete, lo que no empece para

que pueda emprender el ejercicio de las acciones, ya sea en vía civil o penal, de las que se considere asistido, pero no intervenir en la vía disciplinaria-colegial.

Conviene no olvidar que la consideración jurídica del denunciante en el procedimiento sancionador viene siendo objeto de un polémico debate doctrinal, parejo a las variaciones experimentadas en la jurisprudencia habida al respecto, aunque por el momento parece que predomina la postura del denunciante como figura ajena al procedimiento sancionador.

Sin embargo, si nos atenemos a criterios absolutamente garantistas que no dejen sombra de indefensión, la postura tendría que ser contraria a la tesis de la falta de interés legítimo del denunciante: aunque sólo fuera el de ley o, más allá, el moral, ya lo justificaría.

Piénsese que de lo contrario las posturas corporativistas podrían defenderse a ultranza y sin molestia alguna para el colegiado denunciado y la corporación a la que éste pertenezca, con lo cual ni tan siquiera se permitirá conceder satisfacción moral a quien se considere afectado por conductas profesionales adeontológicas.

No podemos olvidar que no sólo se cercena, impidiendo interponer recurso de alzada, la posibilidad de que un organismo de superior categoría al de origen conozca de los hechos y su posible revisión, sino que, con ello, también se impide el acceso del caso a la jurisdicción -los tribunales de lo contencioso-administrativo-, aunque, en presencia de la tesis jurisprudencial de la falta de legitimación del denunciante, tampoco deberían esos tribunales admitir a trámite el recurso o, admitido, tendrían que desestimarlos por falta de legitimación activa.

En cualquier caso, no habría otra manera de generar una jurisprudencia distinta a la, al parecer, hoy predominante, que la de proseguir la vía administrativa (pese a la expresa prohibición de hacerlo) y después la jurisdiccional, ya que de lo contrario esa jurisprudencia permanecería inamovible.

Como podemos ver, el asunto es muy complejo para que, por el momento, realicemos un pronunciamiento institucional manifiestamente discrepante en forma de Recomendación, aunque, insistimos en que, en principio, nuestra posición es abiertamente contraria a la tesis de la falta de legitimación del denunciante, con base a los argumentos garantistas a los que hemos aludido en párrafos anteriores.

En el Informe correspondiente al pasado ejercicio comentábamos ya que empezaban a constituirse en nuevos objetos de quejas cuestiones relacionadas con el acceso a la asistencia jurídica gratuita, principalmente las relativas a uno de sus más significativos efectos, como es el de la designación de abogado y procurador de oficio. En el año al que se refiere el presente Informe se plantean nuevos casos, los más singulares de los cuales comentamos a continuación.

Exponía el interesado en la **queja 00/186** [Supuesta negligencia profesional de abogado], como antecedentes de la misma, que pretendía presentar contra el letrado que intervino en su defensa en un asunto laboral demanda de reclamación por los perjuicios que le había causado su negligencia profesional, consistente en haber dejado transcurrir el plazo para interponer Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que desestimó su pretensión, sin haberle

informado previamente del resultado de la misma, por lo que, pese a que su intención hubiera sido recurrirla, el recurso era ya inviable.

Para ejercitar la acción de responsabilidad, y al carecer de recursos económicos para ello, solicitó el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, pero la Letrada que le fue designada provisionalmente emitió informe de insostenibilidad de la pretensión, que fue ratificado por el Colegio de Abogados de Sevilla y por el Ministerio Fiscal, atendiendo a lo cual la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita le denegó el reconocimiento del derecho.

Contra dicha resolución formuló el interesado impugnación conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1/96 y el Juzgado ante el que se sustanció el incidente la estimó, revocando la resolución impugnada con unos muy interesantes fundamentos de derecho que merece la pena comentar.

En primer lugar, porque fundamentada la insostenibilidad de la pretensión en la falta de pruebas de la presunta negligencia cometida por el Letrado a quien se pretendía exigir responsabilidad, entendía el juzgador insuficiente tal argumento cuando se trata de dictaminar sobre una cuestión de tanta trascendencia como es el acceso a la justicia gratuita «lo que ya hace cuestionable que la ley establezca que se pueda denegar por considerar insostenible la acción, y que desde luego impone interpretar cuándo una cuestión es insostenible de forma muy restrictiva, al ser odiosa la norma que restringe en definitiva el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial de los Tribunales con independencia de sus medios económicos».

En segundo lugar, porque, una vez examinado el expediente, se pudo comprobar que no se había seguido el procedimiento correcto establecido en la Ley, por cuanto que la letrada que planteó la insostenibilidad de la pretensión lo hizo fuera del plazo de seis días conferido al efecto, transcurrido el cual sin haberlo hecho, según dispone el artículo 32, quedó obligada a asumir la defensa.

Así pues, al interesado le fue reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en virtud de esta interesante resolución judicial, fundamentada en criterios garantistas por una parte, y, por otra, en la propia normativa reguladora del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incumplida en este caso al haberse planteado la cuestión de la insostenibilidad de la pretensión después de haber transcurrido el plazo previsto para ello, como consecuencia de lo cual el Letrado designado provisionalmente ha de asumir obligatoriamente la defensa del caso.

Tras estos antecedentes, de imprescindible reseña para poder valorar lo que ocurrió a continuación, la cuestión que constituía el verdadero objeto de la queja del interesado era que después de todo lo sucedido, tras el largo camino que había tenido que recorrer para que le fuera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se encontrara con que aún no había sido atendido por la letrada que le fue designada de oficio, que había eludido cuantos intentos de entrevistarse con ella había efectuado.

Así las cosas, y efectuadas las gestiones oportunas frente al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Sevilla, resultó que la letrada que fue designada para ostentar la defensa de nuestro petionario se dio de baja total en el turno de oficio poco después de que fuera confirmada, en virtud de la resolución judicial recaída al respecto, su designación.

Ello determinó que se procediera a la designación de nuevo letrado, ajeno a todo lo sucedido, de lo que el interesado fue oportunamente participado, concluyendo con ello nuestra intervención en el referido expediente de queja.

Pero no terminó aquí el asunto. Varios meses después de que finalizáramos nuestras actuaciones por haber quedado el caso en vías de solución, volvió el interesado a dirigirse a nosotros, dando lugar su nuevo escrito a la **queja 00/1007** [Supuesta negligencia profesional de abogado], en la que nos exponía que después de ponerse en contacto de inmediato con el nuevo letrado que le fue designado, con el que mantuvo una primera entrevista, habían transcurrido varios meses sin que hubiera vuelto a tener noticias suyas, en lo que, a la vista de los antecedentes de su caso y de los graves inconvenientes que estaba teniendo para ejercitar su pretendida acción de responsabilidad contra un letrado que, en su opinión, le había causado graves perjuicios, veía ya una actitud de corte corporativista encaminada a hacerle desistir de la acción que pretendía ejercitar, que, dado el tiempo transcurrido, corría el riesgo de prescribir.

Dirigidos de nuevo al Colegio de Abogados de Sevilla, fuimos informados de que se había comunicado por escrito al letrado de nueva designación su obligación de hacerse cargo, necesariamente, del caso, sin perjuicio de la mayor o menor viabilidad de la pretensión a ejercitar, debiendo formalizar a la mayor brevedad la correspondiente demanda.

De entre la variedad de supuestos que pueden darse en relación con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita nos puede dar idea, por su singularidad, el planteado en la **queja 00/2674** [Asistencia jurídica gratuita], en la que la interesada nos exponía lo siguiente.

Con el objeto de interponer demanda de separación matrimonial, y careciendo de medios económicos suficientes para litigar, la interesada inició en los primeros meses del año 1997 los trámites necesarios para obtener el reconocimiento de asistencia jurídica gratuita ante el Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, siéndole designado con carácter provisional para ostentar su defensa el correspondiente letrado perteneciente al mismo.

Mediante oportuna resolución, la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Cádiz acordó reconocer a la interesada el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, aunque supeditado a la solicitud ante el Juzgado de litis expensas.

Al efecto, y por medio del letrado que le había sido designado provisionalmente y confirmado por la mencionada resolución, se incoaron tres procedimientos ante el Juzgado de Primera Instancia: Separación Matrimonial, Medidas Provisionales y Litis Expensas.

Cuando los mencionados procedimientos se encontraban en sus inicios, acontecimientos familiares llevaron a la interesada a reconciliarse con su marido, lo que puso en conocimiento del abogado que, de oficio, ostentaba su dirección técnica.

Tras la oportuna solicitud, el Juzgado acordó tener a la interesada por desistida en los procedimientos iniciados y, en consecuencia, procedió al archivo de los mismos.

Tres años después la interesada recibió una carta del que fue su abogado reclamándole cantidad en concepto de honorarios de abogado y procurador por los asuntos

referidos, advirtiéndole que de no proceder a su abono se vería obligado a solicitar el auxilio judicial.

El motivo de que la interesada se dirigiera a nosotros no era otro que el de su desconcierto ante el hecho de que habiendo litigado bajo el beneficio de la asistencia gratuita tuviera que hacer frente, tres años después, al pago de los honorarios del abogado y del procurador que fueron designados de oficio.

Es preciso aclarar, como cuestión previa, que las litis expensas consisten en pedir al demandado un anticipo sobre los gastos del pleito; se utiliza frecuentemente en los asuntos de separación cuando, pese a que la esposa carece de ingresos propios, la unidad o sociedad ganancial sí tiene ingresos suficientes, por tenerlos el esposo que a la misma pertenece.

Ése es el motivo por el que en estos casos se concede el beneficio de justicia gratuita, pero supeditándolo a que se solicite litis expensas, ya que si se concedieran éstas los gastos del procedimiento se afrontarían con las cantidades atribuidas con dicho carácter.

Sin embargo, como quiera que en el supuesto que nos ocupa los procedimientos iniciados, incluido el de litis expensas, se abortaron al desistirse la actora, no hubo posibilidad de pronunciamiento judicial alguno al respecto.

Por tanto, y como la condición impuesta para ser merecedora del derecho era la de *solicitar*, y solicitarse se solicitó, en principio no parecía haber lugar a que el abogado entendiera tener derecho a cobrar minuta de honorarios.

Ante tan peculiar situación, y al objeto de poder proporcionar a nuestra remitente adecuada respuesta, creímos conveniente someter a la consideración del Colegio de Abogados de Cádiz el problema que nos exponían, a fin de contar con su opinión al respecto.

De la información remitida por el Secretario de la corporación colegial gaditana se desprendía que, en efecto, el criterio de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que es en definitiva la que reconoce o no el derecho a litigar gratuitamente, es que, en los supuestos de separación matrimonial en que solicite abogado de oficio la esposa por carecer de recursos propios, teniendo el esposo ingresos que superen el doble del salario mínimo, se conceda el beneficio de justicia gratuita supeditado a la tramitación en el Juzgado de las "litis expensas".

Obviamente, si el Juez concede las litis expensas la persona en cuestión queda excluida del beneficio, ya que en ese caso será el esposo quien corra con todos los gastos del juicio, y, por contra, si no las concede, queda amparada por el mismo.

En los supuestos en que la separación se reconduce al mutuo acuerdo o en los que se suspende la tramitación sin que lleguen a solicitarse las litis expensas, se entiende que pierden el beneficio de justicia gratuita que se había concedido supeditado a tal petición.

Partiendo de esta base, y toda vez que en el supuesto planteado existían matices diferenciadores puesto que el desestimiento se produjo antes de que recayera resolución judicial acerca de las litis expensas pero después de que éstas se hubieran solicitado, y a ello es (a solicitarlas) a lo que estaba supeditado el reconocimiento del

derecho a asistencia jurídica gratuita, informamos a la interesada que ante el pretendido cobro de minuta de honorarios por parte del abogado de oficio no le quedaba otro camino que oponerse a ella bien a través del Colegio bien en el Juzgado si es que aquél optaba por reclamarla judicialmente, en cuyo caso la cuestión planteada tendría que ser resuelta por la jurisdicción.

Sobre el contenido y motivación de la **queja 98/3756** [Competencia desleal entre abogados], finalizada en el ejercicio al que el presente Informe se refiere, ya efectuamos unos breves comentarios en el pasado. Una vez concluido el expediente, resumimos a continuación antecedentes y resultado de nuestra investigación.

Recordemos que fue a través de un medio de comunicación escrito que tuvimos conocimiento de una noticia que nos causó honda preocupación, como era que determinados abogados almerienses vinieran realizando prácticas manifiestamente contrarias a las normas deontológicas profesionales, consistentes en la captación "in situ", y en connivencia con trabajadores de unidades hospitalarias, transporte de accidentados y funerarias, de clientes entre quienes habían sufrido accidentes o cualquier otro evento de naturaleza violenta que hubieran dado lugar a una asistencia médico-hospitalaria.

Como quiera que tales prácticas no sólo supondrían la posible infracción de las normas deontológicas profesionales respecto de los demás compañeros letrados, por competencia desleal para con los mismos, sino la eventual vulneración del derecho del cliente a la libre elección de letrado, debido al método cuasi coactivo utilizado -el ofrecimiento de sus servicios profesionales en un entorno inadecuado y en unas circunstancias personales extremadamente delicadas-, decidimos iniciar actuación de oficio al respecto, solicitando, en primer lugar, información del Colegio de Abogados de Almería que, conocidos los hechos, parecía haber incoado expediente informativo.

La primera respuesta recibida desde la corporación colegial almeriense supuso una confirmación de la existencia del expediente informativo al que se refería la noticia que dio lugar al inicio de nuestras actuaciones, pero aún se estaba en trance de decidir si se acordaba la apertura de expediente disciplinario o al archivo del expediente informativo.

También pudimos saber que fue el propio Servicio Andaluz de Salud el que formuló la denuncia ante el Colegio de Abogados de Almería, tras haber recibido la Dirección del Hospital Torrecárdenas de esa capital una denuncia anónima al respecto.

Ello motivó que solicitáramos del Servicio Andaluz de Salud información complementaria al respecto, desprendiéndose de la remitida que fueron dos escritos los que se recibieron en la Dirección del Hospital denunciando en uno la connivencia de un abogado con un A.T.S. de Traumatología, y en el otro la de otro abogado con una A.T.S. del servicio de urgencias.

En ambos escritos, anónimos los dos, si bien se mencionaban los nombres y apellidos de los letrados presuntamente implicados, no se nominaban los sanitarios que -también presuntamente- estaban en connivencia con los primeros.

Como consecuencia de lo anterior, al mantenerse en el anonimato tanto los denunciantes como los sanitarios denunciados, impidiendo con ello la realización de cualquier investigación al respecto, el expediente informativo que fue incoado contra los letrados cuyos nombres aparecían en los mencionados anónimos fue finalmente archivado, *“a la vista del resultado negativo de las actuaciones practicadas por el Instructor del*

expediente para la obtención de elementos de prueba en base a las cuales formular el correspondiente pliego de cargos”, según nos manifestaba el Colegio de Abogados de Almería en la última comunicación que nos remitió en relación con el asunto planteado.

No obstante, hay que confiar en que el público conocimiento de estos hechos, aunque no hayan podido ser objeto de sanción alguna por falta de pruebas, sí pueda haber servido para que quienes los hayan venido protagonizando desistan de su, cuando menos, cuestionable práctica.

Para concluir el presente epígrafe, una interesante cuestión que se nos planteaba en la **queja 00/956**, afectante a determinadas disfunciones que sus formulantes ponían de manifiesto en relación con el ejercicio de la llamada pasantía.

Seis jóvenes sevillanas que, aunque no manifestaban expresamente su condición, habían de ser conforme a sus planteamientos licenciadas en Derecho y muy probablemente abogadas en ejercicio en fase de realización de sus primeras prácticas profesionales, nos exponían las deficiencias que, en su opinión, presenta el ejercicio de la llamada *pasantía*, que, por otra parte, consideran fundamental para que todo Letrado pueda adquirir los conocimientos y la práctica que le permitan ejercer adecuadamente la profesión de abogado.

Ponían de manifiesto nuestras remitentes que, precisamente bajo esa necesidad y ante la precaria situación laboral en que se encuentran al terminar su licenciatura el numeroso y creciente número de licenciados que pretenden abrirse camino en el ejercicio de la profesión, se producen una serie de prácticas abusivas en el ámbito de la pasantía.

Consisten éstas, según nuestras interesadas, en una total disponibilidad laboral y horaria del pasante para con el titular del despacho sin que medie ningún tipo de remuneración, ni tan siquiera el suplido de los gastos que dicha disponibilidad les ocasiona, como son los desplazamientos al mismo y a los lugares donde se les envía a efectuar las oportunas gestiones.

Es más, la estancia en los despachos de los abogados establecidos “*les cuesta el dinero*”, al ser práctica frecuente -decían- la exigencia de colegiación, que les supone el desembolso de importantes cantidades mensuales que no son capaces de sufragar con las ganancias que, en su caso, les proporciona su directa colaboración.

No les sirve -continuaban diciendo- el planteamiento de que lo que no reciben en dinero lo adquieren en conocimientos, por cuanto que en cualquier profesión se utiliza el contrato en prácticas, cuya finalidad no es otra que la de adquirir los conocimientos que permitan ejercerla, sin que la gratuidad sea condición para ello.

Tampoco tienen la posibilidad de hacerse de una clientela propia desde el momento en que se les exige plena disponibilidad y preferencia para con los asuntos del despacho en el que colaboran.

Por todo ello, consideran una necesidad ineludible que se arbitre un sistema de pasantía remunerada, mediante la elaboración de una normativa que establezca las pautas a seguir en su ejercicio y que sean de obligado cumplimiento para los despachos establecidos.

Hasta aquí, éstos eran, a grandes rasgos, los planteamientos de nuestras remitentes, que son merecedores de un somero comentario.

Es la pasantía una institución plenamente reconocida en la práctica de la abogacía, que siempre se ha basado en una relación de confianza entre el maestro, abogado plenamente establecido y con despacho propio, y el pasante, licenciado en Derecho aún no colegiado o incluso abogado en sus inicios profesionales, en la que el primero da la oportunidad al segundo de conocer cómo se ejerce la profesión de abogado presenciando cómo funciona un despacho, accediendo a los expedientes, colaborando en la redacción de escritos y, poco a poco, introduciéndose en la práctica forense.

La forma en que se desarrolla esa colaboración es distinta en cada caso, aunque los patrones sean comunes. A veces, la estancia del pasante es breve y en el momento en que, con razón o sin ella, se considera preparado, se instala por su cuenta; otras, entre pasante y maestro se establece una relación duradera y pasa el pasante a formar parte del despacho en igualdad de condiciones.

El tema de la remuneración, en principio, es algo ajeno, al menos en esa primera fase de adquisición de conocimientos. Después, y aunque el pasante colabore en asuntos que no son propiamente suyos -el cliente es del maestro- se establece una remuneración acorde con el trabajo efectivamente realizado en tantos por ciento sobre el monto de la minuta de honorarios que el asunto devengue.

Obviamente, si el maestro no está dispuesto a compartir ingresos pese a la incondicional colaboración del pasante, será ya problema de éste el continuar trabajando a título gratuito o dejar la pasantía, con la que, por otra parte, no tiene contraída ninguna obligación.

La masificación de la profesión sí puede haber dado lugar a un retraimiento a aceptar pasantes -si hay poco trabajo no se necesita ayuda- y, por ello, a una posible utilización ventajosa -como afirmaban nuestras remitentes- por parte de quienes sí están en condiciones de aceptarlos.

Regular la pasantía sería, en estas circunstancias, deseable, pero una profesión eminentemente liberal como la de abogado es poco amiga de intromisiones, por lo que una regulación de la figura podría provocar rechazo y, en consecuencia, a un mayor retraimiento.

El tema económico, en este orden de cosas, podría provocar mayor rechazo aún, y la solución para el abogado que no tenga intención de retribuir la pasantía es tan simple como no admitir pasantes, a lo que, obviamente, nadie le puede obligar.

En cualquier caso, el problema planteado resultaba sumamente interesante, entre otras razones por lo mucho que tiene que ver con la actual ausencia de requisitos para adquirir la condición de abogado.

De hecho, hoy por hoy tales requisitos sólo son formales y económicos: ser español, mayor de edad, licenciado en Derecho, carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, satisfacer la cuota de ingreso en el Colegio de Abogados correspondiente y darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas. En definitiva: ser licenciado en Derecho e incorporarse al Colegio de Abogados del lugar donde

se pretenda ejercer la profesión, sin que exista requisito alguno relativo a la aptitud o capacitación necesaria para hacerlo adecuadamente.

Es por ello que esa capacitación o bien se adquiere a través de la pasantía o a costa directamente de los primeros clientes -si se es capaz de tenerlos- que servirán de conejillos de indias para el letrado bisoño, y puesto que la relación que se establece entre abogado y cliente deriva de un contrato de arrendamiento de servicios, está claro que la elección del abogado y las consecuencias de la misma tendrá que arrostrarlas quien decida emplearlos, ocupándose de buscar un abogado avezado y afrontando las consecuencias de su elección si no lo es, algo que, por otra parte, ocurre cuando se contrata a cualquier profesional.

El problema, sin embargo, se complica en el caso del nombramiento de abogado de oficio, en el que el cliente, al perder esa capacidad de elección, tiene, más que nunca, el derecho a exigir la adecuada capacitación del profesional que se le designe, y así es que, atendiendo a ello, la Orden de 3 de Junio de 1997 establezca unos requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita: tener despacho abierto, acreditar más de tres años en el ejercicio de la profesión y estar en posesión del diploma del curso de Escuela de Práctica Forense, requisito este último que puede ser disculpado si acredita su capacidad.

Sentado lo anterior, y pese a que el problema planteado excedía el ámbito colegial sevillano, puesto que cualquier regulación de la pasantía habría que ser abordada a nivel nacional, decidimos someterlo a la consideración del Decano del Colegio de Abogados de Sevilla, dada la procedencia de quienes formulaban la queja, para que, al menos se fuera teniendo conciencia de la necesidad ineludible de abordar este tema y de conocer el malestar de quienes o forman o formarán parte de la corporación colegial a la que nos dirigimos, de la que solicitamos su opinión al respecto.

Las consideraciones realizadas desde la corporación colegial sevillana no distaron en demasía de nuestros planteamientos iniciales.

Ratificaba nuestro informante que para ser abogado en ejercicio basta con estar en posesión del título de Licenciado en Derecho y cumplimentar una serie de requisitos previos a la incorporación al Colegio de Abogados respectivo, no exigiéndose, por tanto, requisito de capacitación específica o aprendizaje.

Igualmente, que es la pasantía una práctica consuetudinaria arreglada, hoy en decadencia ante el gran número de licenciados y la escasa aptitud de despachos de "acogida".

Como única alternativa posible a la expresada situación existen las Escuelas de Práctica Forense, donde adquirir conocimientos prácticos.

Es obvio -continuaba expresándonos- que ante la ausencia de regulación expresa, la disconformidad del pasante con el maestro no puede dar lugar a otra cosa que al abandono del despacho por parte del primero; y si ya estuviere colegiado, a formular denuncia contra el compañero que falte a las elementales reglas de cortesía.

Por otra parte -afirmaba-, se viene propugnando desde las corporaciones colegiales de abogados que los poderes públicos establezcan y regulen un sistema que garantice la capacitación de los nuevos abogados y el acceso al ejercicio de la profesión, sin

éxito hasta el momento, y pese a que así está establecido, mediante regulaciones diversas, en el resto de los países miembros de la Unión Europea.

En definitiva, y en opinión de nuestro informante, la Abogacía quiere que se regule el acceso a la profesión de abogado garantizándose desde el primer momento la capacitación de quienes ejercen la profesión, en beneficio de los ciudadanos que utilizan sus servicios, y que, en lo que al ejercicio de la pasantía se refiere, nadie está obligado a aprender el oficio mediante este sistema, por lo que si se produce alguna práctica abusiva le corresponde al pasante poner término a la misma dejando de acudir al despacho, sin perjuicio de poner en conocimiento del Colegio lo sucedido a los efectos pertinentes.

De tales consideraciones dimos traslado a nuestras remitentes, a las que igualmente significamos que es éste un asunto sobre el que -estamos seguros- tendremos que volver, aunque, desde nuestro punto de vista, habrá de abordarse no tanto desde la necesidad de regular la llamada pasantía sino el acceso a la profesión de abogado, garantizando al ciudadano que contrate sus servicios que los ha de prestar un profesional plenamente capacitado para ejercer una profesión que supone una participación activa en la Administración de Justicia y que está directamente implicada en el ejercicio de los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 24 de nuestra Constitución.

2. 5. Actuaciones relativas a ciudadanos extranjeros.

En el Informe correspondiente al pasado año 1999 comenzábamos este mismo epígrafe destacando que en el momento en que nos disponíamos a redactarlo, pero fuera ya de su ámbito temporal, habían ocurrido dos hechos -la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y los gravísimos sucesos de El Ejido- de tan extraordinaria importancia que tendrían que ocupar el más extenso de los comentarios en nuestro próximo Informe Anual.

La esperanza de que la entonces recién publicada nueva Ley de Extranjería -decíamos en el pasado Informe Anual- supusiera una verdadera respuesta a la realidad del colectivo al que iba dirigida quedó pronto truncada cuando al poco tiempo de entrar en vigor ya comenzó a anunciarse que iba a experimentar sustanciales modificaciones que, contenidas en la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre, han supuesto un evidente retroceso tanto en el reconocimiento de determinados derechos como en otras cuestiones no menos importantes de entre las que debemos destacar la nueva puesta en vigor, como causa de expulsión, de la llamada estancia irregular o indocumentada.

En relación con los sucesos ocurridos en El Ejido, la intrínseca gravedad de los mismos así como las numerosas peticiones de particulares, asociaciones y entidades varias (**queja 00/498, queja 00/499, queja 00/500, queja 00/537, queja 00/538, queja 00/539, queja 00/540, queja 00/601, queja 00/885, queja 00/1190**) que nos fueron remitidas al efecto, determinó que la Institución adoptara un conjunto de iniciativas y efectuara una serie de reflexiones y consideraciones que se plasmaron en el documento que denominamos *“Posicionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz sobre la situación de los inmigrantes en la comarca del Poniente Almeriense en relación con los sucesos acaecidos en el municipio de El Ejido durante los meses de Enero y Febrero del año 2000”*.

Hemos considerado oportuno, debido a su innegable conexión con la materia tratada en la misma, ocuparnos de uno y otro asunto en la Sección Primera del presente Informe, concretamente en el epígrafe correspondiente a los derechos constitucionales de

los ciudadanos extranjeros en España, al que nos remitimos, pasando a continuación a relatar otros de los muchos casos que, en relación con una materia de creciente importancia, nos han ocupado durante el ejercicio al que el presente Informe se refiere.

Todavía bajo el impacto de lo ocurrido en El Ejido, un nuevo suceso, afortunadamente de menor magnitud pero no menos preocupante, volvió a erigirse como un ejemplo más de las graves consecuencias a que puede dar lugar un hecho aislado en un contexto de intolerancia, aunque sólo afecte a una pequeña parte de la población de que se trate.

A principios del mes de Mayo del año que comentamos, los medios de comunicación se hicieron eco de unos incidentes ocurridos en Lepe (Huelva), que tuvieron su origen en una pelea ocurrida en una discoteca durante la cual un joven de la localidad fue alcanzado en un ojo por un objeto de cristal presuntamente lanzado por otro joven de origen marroquí; poco después, un numeroso grupo de jóvenes, amigos del agredido, se dedicaron a perseguir y a golpear indiscriminadamente a grupos de inmigrantes magrebíes, causando lesiones a una decena de ellos.

No es necesario explicar los argumentos que nos movieron a iniciar actuación de oficio al respecto **-queja 00/1392** [Incidentes en El Ejido]- y a interesarnos por el asunto ante la Alcaldía y la Delegación del Gobierno en Andalucía, instituciones a las que, en orden a sus respectivas competencias, solicitamos información tanto del alcance de los hechos ocurridos como, de manera especial, de las medidas adoptadas en orden a la prevención de los futuros que pudieran ocurrir.

Del informe remitido desde el Ayuntamiento se desprendía un palmario rechazo a aceptar que en los incidentes hubiera cualquier connotación de índole racista o xenófoba, tratándose de un hecho aislado e incomparable en opinión de la Alcaldía con los sucesos de El Ejido, dejando sentado que la población de Lepe siempre había mantenido una actitud abierta hacia los inmigrantes y a facilitar la plena integración de los mismos.

Expresaba, por otra parte, la Alcaldía su rechazo a la actitud mantenida por la Subdelegación del Gobierno en Huelva, a la que censuraba haber efectuado manifestaciones contrarias a la realidad y perjudiciales para la imagen del pueblo, así como haber creado una alarma innecesaria al actuar las fuerzas de seguridad ante una situación que se controló de inmediato.

Sin embargo, el aspecto que presentaba el asunto a la luz del informe emitido por la Delegación del Gobierno distaba en parte del anterior, toda vez que de los hechos narrados sí se desprendía la existencia de una actuación de naturaleza claramente xenófoba, si bien atribuible exclusivamente a quienes los protagonizaron.

Así, un asunto que, en efecto, comenzó con una reyerta nocturna en la discoteca del pueblo entre unos cuantos jóvenes, principalmente entre un autóctono y un magrebí, a consecuencia de la cual resultó herido el primero, derivó, provocando una reacción en cadena, en una persecución masiva de jóvenes autóctonos al magrebí agresor, quien se defendió arrojando un vaso roto que alcanzó en el ojo a un menor hiriéndole gravemente, siendo posteriormente alcanzado y golpeado.

Lo peor es que, mucho después, cuando ya deberían haberse calmado los ánimos, en la tarde del día siguiente, alrededor de treinta jóvenes autóctonos se dedicaron a perseguir y agredir, pertrechados con palos, cadenas y otros objetos contundentes, a

cuanto magrebí encontraron a su paso, actividad que se saldó con veinte magrebíes heridos y necesitados de asistencia facultativa.

La intervención de la Guardia Civil, que, según el informe del Delegado del Gobierno, fue avisada por los sanitarios del Centro Médico al que fueron llegando los heridos, concluyó con la detención de treinta y dos jóvenes de Lepe y la del joven marroquí que agredió al menor, que fueron puestos a disposición judicial.

Los heridos no presentaron, al parecer, lesiones de gravedad, siendo dados de alta a las pocas horas, pero el menor cuya agresión fue el desencadenante de todo lo que ocurrió después parece que perderá el ojo con toda probabilidad.

Sin embargo, el Delegado del Gobierno reconocía que después de los incidentes la población mantuvo una actitud pacífica, sin que se detectaran nuevos brotes de intolerancia, compartiendo la idea de que se trataron de hechos puntuales. Pese a ello, y en respuesta a nuestra pregunta acerca de las medidas adoptadas al objeto de evitar que ante una repetición de hechos similares se pudiera crear un clima de intolerancia, nos dijo haber incentivado las funciones de investigación y prevención. Justo es destacar que no se ha vuelto a repetir incidente alguno.

Uno de los aspectos más positivos de la Ley Orgánica 4/2000 lo constituía su previsión de regularizar a los extranjeros que se encontraran en España en situación irregular. A dicha previsión, contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley, respondía el Real Decreto 239/2000, de 18 de Febrero, por el que se estableció el proceso para la regularización de los extranjeros que, encontrándose en territorio español antes del día 1 de Junio de 1999, acreditaran haber sido titulares en alguna ocasión de permiso de trabajo y/o residencia en los tres años anteriores a la entrada en vigor de la Ley o bien haberlo solicitado en alguna ocasión anterior al 31 de Marzo de 2000; dicha posibilidad se extendía a los solicitantes de asilo cuya petición, formalizada antes del 1 de Febrero de 2000, hubiera sido desestimada o se encontrara en trámite, y a los familiares de los anteriores y de los residentes comunitarios y de los españoles, que no fueran nacionales.

Aunque no se trata de dar cifras exactas, en el último trimestre del año comentado en este Informe ya podía adelantarse que en Andalucía se realizaron 41.731 solicitudes de regularización, de las que con seguridad se habían resuelto positivamente 17.068 y negativamente 12.604, perteneciendo el resto a las aún no resueltas.

Casi la mitad de las solicitudes efectuadas correspondieron a la provincia de Almería -más de 20.000-, seguida de Málaga -algo más de 10.000-, y en sensible y progresiva disminución, de Granada, Sevilla, Huelva, Jaén, Cádiz y Córdoba.

En análoga proporción al número de solicitudes realizadas, también Almería se convertía en la provincia con más peticiones denegadas -casi 8.000-, resultando ser casi el 20% de las que habían sido rechazadas en el conjunto estatal -41.560 de un total de 244.000 solicitudes efectuadas en todo el territorio español-.

Quizá por ello ya en esos momentos se empezaron a producir las primeras acciones de protesta de quienes no habían conseguido regularizar su situación en dicha provincia andaluza: a mediados de Septiembre un numeroso grupo de inmigrantes mayoritariamente marroquíes -en torno a los setenta- a quienes ya se les había notificado

resolución denegatoria de sus solicitudes de regularización iniciaron un encierro en la iglesia de San José, declarándose en huelga de hambre.

Días después, cinco de ellos ya habían tenido que ser evacuados al Hospital Torrecárdenas por problemas de agotamiento físico, ya que a la huelga de hambre mantenida se añadían las pésimas condiciones en las que se encontraban en el interior del templo, que había sido clausurado, permitiéndose únicamente la entrada de miembros de la Mesa para la Integración de los Inmigrantes.

La grave situación determinó que el Defensor del Pueblo Andaluz, tras acordar la apertura de expediente de oficio al efecto **-queja 00/2765-**, realizara gestiones de carácter urgente frente a la Subdelegación del Gobierno en Almería reclamando una solución urgente y solidaria al problema planteado.

En momentos inmediatamente posteriores, asociaciones de ayuda a inmigrantes **-queja 00/2821-** e incluso el representante de un grupo político **-queja 00/2831-** instaron una mediación de la Institución que, como se les comunicó oportunamente, ya se había iniciado a raíz del expediente de oficio que comentamos.

Fruto de la misma -un primer resultado fue que se permitiera la entrada en el lugar del encierro de las asociaciones de ayuda a inmigrantes-, la Subdelegación del Gobierno asumió el compromiso de revisar los expedientes de los encerrados con criterios de flexibilidad, lo que puso fin al encierro.

Es de destacar que la mayoría de los que reclamaban la revisión de sus expedientes lo hacían por haberles sido denegadas sus solicitudes al no haber podido acreditar documentalmente que se encontraban en España antes del 1 de Junio de 1999, pese a hacerlo desde hacía varios años: su condición de irregulares les había impedido, en algunos casos, obtener ese rastro documental exigido, mientras que en otros sucedía que sus documentos habían sido destruidos con ocasión de los acontecimientos que tuvieron lugar en El Ejido.

Esta situación, extensible a los expedientes tramitados en el conjunto estatal, de entre los que 61.365 han sido rechazados por esta causa, ha podido determinar que la Ley Orgánica 8/2000, de reforma de Ley Orgánica 4/2000, establezca, por medio de lo previsto en su Disposición Transitoria Cuarta, la posibilidad de regularizar a quienes, no pudiendo acreditar dicho requisito -encontrarse en España antes del 1 de Junio de 1999-, vieron denegada su solicitud.

El Real Decreto mediante el que el Gobierno, según lo prevenido en la Disposición Transitoria Cuarta a la que nos referimos, ha de establecer los requisitos que, sin necesidad de presentar nueva documentación, permitan la regularización de los extranjeros afectados, ha sido publicado en los momentos en que nos disponemos a redactar el presente Informe, por lo que su aplicación práctica será, en su caso, objeto de comentario en el próximo.

Pero también hemos sido testigos de otro tipo de situaciones afectantes a ciudadanos extranjeros que han visto desestimada su solicitud de regularización, de entre las que, por su singularidad, destacaríamos la planteada en la **queja 00/2374** [Regularización de extranjero], cuyos antecedentes y -en presencia de los mismos-

posicionamiento de la Institución al respecto quedaron reflejados en el siguiente escrito que fue remitido a la Subdelegación del Gobierno en Granada:

“Se han dirigido a esta Institución los ciudadanos marroquíes D. ..., D. ... y D. ..., con domicilio a efectos de notificaciones en Granada, C/ ..., exponiéndonos, sucintamente, lo siguiente:

Todos ellos residen en España desde los años 1993, 1995 y 1997, respectivamente, habiendo sido autorizada su entrada en nuestro país por razones de estudio como titulares de tarjeta de estudiante, que les habilitaba para residir legalmente en España, hasta que, por motivos económicos, no pudieron renovar sus correspondientes permisos al no poder matricularse en los centros donde, hasta esos momentos, habían cursado estudios.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social les ofreció la posibilidad de regularizar la situación de residencia legal que, por los motivos antedichos, habían perdido, por lo que, acogidos al procedimiento de regularización previsto en su Disposición Transitoria Primera y conforme al procedimiento regulado en el Real Decreto 239/2000, solicitaron ante esa Subdelegación del Gobierno los correspondientes permisos, incoándose respecto de cada uno de los solicitantes, y por el orden relacionado en el encabezamiento del presente escrito, los Expedientes .../2000, .../2000 y .../2000, respectivamente.

Dichos expedientes han sido resueltos negativamente al desestimar las correspondientes solicitudes por entender esa Subdelegación que los solicitantes no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 239/2000, pues no cumplen el requisito de haber sido titulares de permiso de trabajo y residencia o residencia, o bien haber solicitado permiso de trabajo y residencia o residencia.

Sin embargo, nuestros remitentes aseguran haber justificado, aportando la oportuna documentación acreditativa, haber sido titulares tanto de permiso de residencia como estudiantes -tarjeta de estudiante- como haber sido solicitantes de dicho permiso en momentos posteriores, aunque éstos les fueran denegados por las razones antes comentadas, dentro de los tres años anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, convencidos que con ello acreditaban haber sido tanto titulares como solicitantes de permiso de residencia.

Es más, podrían, simplemente, haber solicitado un permiso de trabajo con anterioridad a que se iniciara el plazo para acogerse al proceso de regularización, y no lo hicieron en el convencimiento de que reunían los requisitos oportunos sin necesidad de ello, como residentes y/o solicitantes de residencia por razones de estudio, por lo que no alcanzan a comprender el motivo de que sus solicitudes hayan sido desestimadas.

Bien es cierto que la autorización para residir en España por razones de estudio se considera, como otros, un régimen especial en cuanto a la estancia legal en España se refiere, pero no parece haber duda que, especial o no, supone, al igual que el permiso de residencia ordinario, la autorización para residir en nuestro país.

*A mayor abundamiento, la legislación vigente, al definir el régimen especial de los estudiantes (artículo 40 de la Ley Orgánica) establece que «se concederá la autorización de **admisión y residencia en España** por razones de estudio a los extranjeros que hayan sido admitidos en un centro docente ...». Siendo la tarjeta de estudiante el título que valida a su titular como residente legal en España, conforme a la naturaleza jurídica del permiso de residencia como título habilitante de la estancia legal en nuestro país de un extranjero, es obvio que la tarjeta de estudiante es el permiso de residencia de quien ostenta dicha condición.*

Por tanto, si nuestros remitentes han acreditado haber sido bien titulares bien solicitantes de dicho permiso en los plazos previstos al efecto por las normas reguladoras del proceso de regularización, habría de entender que lo han sido de un permiso de residencia y que, por ello, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 239/2000.

*No podemos, por último, olvidar, la vocación integradora con la que nace la nueva Ley Orgánica reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como la intención, plasmada en su Disposición Transitoria Primera, de regularizar la situación de los extranjeros que **ya** se encontraban en España tiempo atrás, como es el caso de nuestros remitentes.*

Es por ello que, a la vista de todo lo anterior, y sin perjuicio de que de los expedientes resulten datos contradictorios a los que nos ofrecen nuestros remitentes, hayamos creído conveniente someter a su consideración cuanto antecede en orden a una posible reconsideración de las resoluciones denegatorias dictadas, frente a las que, según nos indican nuestros remitentes, se han formulado los oportunos recursos de reposición, rogándole que, en cualquier caso, nos proporcione información al respecto”.

De la que nos fue remitida en contestación a cuanto antecede se desprendía, en primer lugar, que los afectados habían manifestado ser conscientes de que su problema se habría solventado de haber presentado antes del 31 de Marzo de 2000 solicitud de permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia y que así se lo encargaron a un abogado que, desatendiendo su encargo, no realizó dicha solicitud por entender que en atención a sus circunstancias -haber residido legalmente en España como estudiantes-, no era necesario hacerlo para acogerse al proceso de regularización, bastando acreditar que habían sido titulares de tarjeta de estudiante.

La Subdelegación del Gobierno insistía, por otra parte, en la literalidad de la norma, que habla de permisos de trabajo y de residencia, entendiéndolo que las tarjetas de estudiante “*permiten la estancia, que no la residencia, de los interesados en el territorio nacional en tanto realicen los estudios para los que le fue concedida*”.

En todo caso -continuaba significándonos- “*la problemática planteada afecta a un gran número de estudiantes extranjeros en todo el Estado y no se reduce a las tres personas que se han dirigido a esa Institución, por lo que en esta misma fecha remitimos copia de su escrito a la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, para su conocimiento y oportunos efectos*”.

Esa reconocida afectación a un gran número de estudiantes que se encuentran en idéntica situación a la de nuestros remitentes nos da idea de la dimensión del problema planteado, respecto del que, ni que decir tiene, seguimos sin compartir esa distinción que se pretende establecer entre el permiso de residencia y la tarjeta de estudiante en cuanto a que el segundo “*permite la estancia que no la residencia*”: en ambos casos sus respectivos titulares se encuentran legalmente habilitados para permanecer en España durante el periodo de su vigencia.

Tras dar cuenta a los interesados de todo lo anterior, así como de la posibilidad de exigir, en su caso, al abogado las responsabilidades derivadas de su presunta negligencia profesional, nos comunicaron éstos que habían interpuesto contra la resolución denegatoria de sus respectivas solicitudes de regularización Recurso Contencioso-Administrativo, por lo que el problema planteado tendrá que ser, finalmente, resuelto en sede jurisdiccional.

Al margen ya de las actuaciones a que ha dado lugar el proceso de regularización, específica circunstancia a la que puede obedecer el notable aumento habido en el número de quejas de la materia comentada -de 35 en el año 99 a 81 en el 2000-, en el ejercicio al que el presente Informe se refiere se han sostenido otras muchas que, atendiendo al variopinto contenido de las reclamaciones efectuadas, pasamos a comentar, ejemplificándolas con las de mayor interés, no sin antes recordar las limitaciones competenciales que pesan sobre una institución de ámbito autonómico cuando se trata de una materia cuyo principios rectores son de la exclusiva competencia del Estado, al igual que de adscripción estatal son la mayoría de los órganos afectados por unas quejas que, por ello, y exceptuando los casos -frecuentes por otra parte- merecedores o necesitados de urgente intervención, deben ser remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Las dificultades encontradas en orden a la obtención del visado consular o, en su caso, de la exención del mismo, continúa siendo uno de los más frecuentes motivos de queja también en el ejercicio al que nos referimos, constituyendo una especial preocupación para esta Institución los casos en los que dichas dificultades afectan negativamente a las relaciones familiares.

Como frecuentes siguen siendo las relativas al mal funcionamiento de las Oficinas Consulares destacadas en los países emisores de población inmigrante. La obvia adscripción estatal de estas Oficinas nos obliga, excepto en casos muy puntuales, a remitir las quejas que a las mismas se refieren al Defensor del Pueblo Estatal, por lo que las comentamos en la Sección Cuarta del presente Informe, Capítulo I, “De las quejas remitidas a otras Instituciones similares”.

En el Informe correspondiente al pasado ejercicio comentamos ampliamente, con ocasión de la tramitación de la **queja 99/2578** [Regularización de extranjero] el problema de la intervención estatal en una institución tan privada como es la matrimonial con un objetivo tan ajeno a la misma como es el control de entrada de extranjeros.

En el ejercicio comentado vuelve a plantearse el problema con toda su crudeza en la **queja 00/3000** [Regularización de extranjero], en la que el interesado, un ciudadano español, nos exponía lo siguiente. Conductor de rutas turísticas por Marruecos, con motivo de su trabajo conoció a una joven marroquí con la que, transcurrido un periodo de noviazgo de tres años, pretendía matrimoniar. Para ello, inició los trámites pertinentes en el Registro

Civil de su localidad, incoándose un expediente de capacitación matrimonial, cuyo objetivo es el de prevenir que la ausencia de capacidad pueda dar lugar a la nulidad del matrimonio.

Como quiera que la otra parte contrayente vivía en Marruecos, el Registro Civil pidió la colaboración del Consulado español en su lugar de residencia, que emitió un informe desfavorable a la vista *“del escaso conocimiento que la futura esposa tiene del futuro esposo, su situación económica y otras circunstancias que hacen pensar que se trataría de un matrimonio fraudulento cuyo objetivo es conseguir salir del país de origen y emigrar a España”*: en definitiva, por entender el Consulado que se trataba de un matrimonio de conveniencia.

A la vista de dicho informe, el Ministerio Fiscal se opuso a la aprobación del expediente y el Juez Encargado del Registro Civil acordó no acceder a lo solicitado y no autorizar el certificado de capacidad matrimonial.

Pese a que dicha resolución era recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (Ministerio de Justicia), el interesado nos decía que había decidido no hacerlo por ser incapaz de emprender una batalla jurídica de ignotos resultados, encontrándose desesperado por su situación, ya que no alcanzaba a comprender que se le impidiera casarse con quien quisiera.

Como decíamos antes, no era la primera vez que nos encontrábamos con un problema de corte similar, aunque el caso que habíamos contemplado -el de la **queja 99/2578**- se ubicaba en un estadio posterior incluso al del presente: el interesado contrajo matrimonio en la República Dominicana con una ciudadana de ese país y cuando pretendió inscribirlo en el Consulado le fue denegada la inscripción consular por análogos motivos: *“falta de convivencia y conocimiento mutuo, y para evitar dar apariencia jurídica a un negocio simulado con objetivos migratorios irregulares”*.

Conviene recordar que con motivo de esa queja, que, aunque remitimos al Defensor del Pueblo Estatal al afectar de lleno competencias estatales (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Justicia), fue ampliamente tratada en nuestro anterior Informe Anual, comprobamos que desde la Institución estatal también se cuestionaba que el Estado interviniera en algo tan privado como el matrimonio con el objetivo de controlar la entrada de extranjeros, pero sus recomendaciones en ese sentido no habían sido aceptadas.

Curiosamente, la situación tratada en ese expediente de queja tuvo un final feliz, ya que terminó accediéndose a la inscripción del matrimonio *“luego de haber aportado el interesado pruebas convincentes sobre su relación”*, según le fue comunicado a la Institución Estatal por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

Sin embargo, en el caso expuesto en la nueva queja se estaba en un estadio anterior: no es que no se autorice la inscripción del matrimonio sino que ni siquiera se permite su celebración por entender el Juez del Registro Civil, a la vista del informe consular, que el fin del matrimonio es otro que el que debe ser.

Independientemente de que no tenemos noticia de que se investiguen los motivos que impulsan a dos españoles a contraer matrimonio, lo que no nos parece justo es que se establezca una presunción de mala fe, cuando es la buena fe, al igual que la inocencia, la que se presume, y menos aún hacerlo en base a elementos tan subjetivos como son los argumentados por el Consulado, plenamente asumidos en la resolución judicial, como los del desconocimiento del entorno familiar del contrayente, la no existencia

de un idioma común -¿acaso existe en otros matrimonios celebrados entre personas de países con distinto idioma?- o la escasez de medios económicos de la contrayente.

En otro orden de cosas, situaciones de absoluta perentoriedad han justificado la realización desde esta Institución de intervenciones de carácter urgente al objeto de tratar de evitar irremediables perjuicios a sus protagonistas, como las efectuadas frente a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla en la **queja 00/1591** [Permiso de residencia], relativa a la concesión de un permiso de residencia a una ciudadana saharauí, ante la Subdelegación del Gobierno en Córdoba en la **queja 00/51** [Permiso de residencia], instando la suspensión de una orden de expulsión cursada contra una ciudadana brasileña, al menos hasta tanto se produjera el oportuno pronunciamiento judicial al respecto (que se había solicitado), o, en la **queja 99/4405** [Permiso de residencia], frente a la Subdelegación del Gobierno en Málaga, ante la situación protagonizada por una ciudadana senegalesa, viuda de un senegalés que siendo residente legal en España falleció cuando aquélla se encontraba en trámites para obtener su permiso de residencia por reagrupamiento familiar, y que había sido detenida por pesar sobre ella una antigua orden de expulsión, ingresada en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Málaga, y a punto de ser expulsada, lo que pudo evitarse, permitiéndose a la interesada, a la que se puso en libertad, que iniciara los trámites para su regularización al amparo de la nueva normativa sobre extranjería, que se encontraba en esos momentos en trance de entrar en vigor.

Otro tipo de intervenciones puntuales dignas de mención, las realizadas, en funciones de mediación, en relación con la valoración -por debajo de la verdadera cuantía de los daños, en opinión de nuestros remitentes- de las indemnizaciones que se establecieron en favor de los perjudicados por los incidentes de El Ejido -**queja 00/1190**, **queja 00/1282**-; o la efectuada en relación con las condiciones en las que se producía el retorno de los inmigrantes indocumentados que, interceptados en las costas del Estrecho, eran devueltos desde Algeciras a Marruecos en barco, una cuestión que determinó la apertura de expediente de oficio -la **queja 00/2919** [Repatriación de inmigrante]-, remitiéndose a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz el siguiente escrito:

“A través de diversos medios de comunicación hemos tenido conocimiento acerca de las condiciones en que, según los mismos, se producen las repatriaciones de los inmigrantes indocumentados que son interceptados y devueltos a Marruecos, las cuales, y sin entrar siquiera en consideraciones de índole humanitario, podrían suponer una manifiesta conculcación de las normas internacionales sobre seguridad marítima, toda vez que se realizan, según las propias Compañías que cubren la ruta del Estrecho, en furgones policiales emplazados en las bodegas de los transbordadores, lugar en el que dichas normas no permiten el transporte de pasajeros, debido al grave peligro que correrían en caso de incendio, desplazamiento de la carga o incluso inundación o naufragio del buque.

La trascendencia del asunto, máxime si atendemos a las gravísimas consecuencias que tendría el hecho de que ocurriera alguno de los sucesos que las referidas normas de seguridad marítima tratan de impedir con la citada prohibición de transportar pasajeros en las mencionadas condiciones, nos mueve a someterlo a su consideración, rogándole nos remita el oportuno informe al respecto”.

En contestación a lo interesado por nosotros nos significó el Subdelegado del Gobierno en Cádiz que *“desde el lunes 9 de Octubre de 2000, los inmigrantes que son retornados a Marruecos a bordo de los transbordadores de las distintas Compañías que cubren la ruta del Estrecho, realizan el trayecto en la cubierta de los buques”*.

Y no podemos terminar sin mencionar, siquiera brevemente, la muerte del joven inmigrante magrebí que, tras desembarcar en la costa de Tarifa de una de las muchas pateras que cruzan el Estrecho, fue alcanzado por el disparo efectuado por un agente de la Guardia Civil.

Enmarcada en el expediente de oficio incoado al efecto **-queja 00/3984** [Muerte de un inmigrante], en la petición de información que, en relación con lo sucedido, remitimos a la Delegación del Gobierno de Andalucía expresábamos nuestra consternación por tan trágico suceso, máxime cuando nos consta el adecuado trato que viene proporcionando el Instituto Armado destacado en la zona a los inmigrantes que acceden a la misma en pateras, desprendiéndose de la respuesta recibida que por parte del Juzgado de Instrucción nº 4 de Algeciras se instruían al respecto las correspondientes Diligencias Previas, en las que se había decretado el secreto sumario de todas las actuaciones, así como que por parte de la Dirección General de la Guardia Civil se estaba instruyendo el oportuno Expediente Disciplinario para determinar si el agente había incurrido en falta disciplinaria, encontrándose dicho expediente suspendido al estar cualquier medida disciplinaria de carácter administrativo que se pudiera adoptar supeditada al resultado del procedimiento judicial seguido.

Sin perder la perspectiva de que se trató de un hecho tan aislado como excepcional, no deja de ser un exponente más del trágico destino que espera a muchos de quienes no han podido encontrar otro camino con el que iniciar su andadura en la difícil búsqueda de mejorar sus condiciones de vida: estamos pensando en los incontables desaparecidos en aguas del Estrecho cuyo recuerdo nos estremece.

2. 6. Quejas motivadas por Dilaciones Indevidas.

Cuando nos disponemos a redactar el presente Informe se acaba de publicar un sondeo realizado por encargo del propio Consejo General del Poder Judicial sobre el nivel de confianza de los españoles en las distintas instituciones y, en especial, sobre el funcionamiento de la Justicia, del que se desprende que si bien consigue un aprobado como pilar fundamental del Estado de Derecho, suspende palmariamente en tanto que servicio público: un abrumador 82% de los encuestados opina que *“la Justicia es tan lenta que más vale evitarla siempre que se pueda”*.

Si comenzamos este epígrafe comentando el resultado de esta significativa encuesta es porque precisamente son los retrasos sufridos en la tramitación de los procedimientos judiciales en los que se han visto implicados quienes a nosotros se dirigen lo que constituye el núcleo fundamental de las quejas que se agrupan bajo el mismo, seleccionadas entre las que, tras su oportuna tramitación, se ha podido constatar que dichas demoras suponen verdaderas dilaciones indebidas, al no obedecer ni a la especial complejidad del procedimiento en cuestión, ni a la ausencia de actividad de las partes personadas en el mismo, ni a su excesiva litigiosidad, ni a cualquier otro elemento ajeno al funcionamiento del órgano judicial ante el que se tramita el procedimiento, sino que, por el

contrario, es una persistente inactividad judicial la que provoca la dilación que, por ello, se define como indebida.

No obstante, justo es reconocer que, salvo contadas excepciones, los procedimientos afectados por dilaciones indebidas de los que tenemos conocimiento a la luz de las quejas tramitadas se sustancian en órganos judiciales que padecen graves problemas estructurales, bien porque los medios personales y/o materiales con los que cuentan están en franca desproporción con el volumen de asuntos que tramitan, bien porque el crecimiento de la población del partido judicial al que pertenecen hace insuficiente el número de juzgados que lo componen, o incluso porque el espacio en el que se ubican es manifiestamente inadecuado.

Es por ello que, como ya es norma en nuestros últimos Informes Anuales, prefiramos dedicar una especial atención a aquellos órganos judiciales respecto de los que, a la luz de las quejas recibidas, hemos podido observar que se encuentran especialmente afectados por dilaciones generalizadas, destacando aquellos partidos judiciales cuyas carencias estructurales explican, que no justifican, el elevado número de casos de retrasos indebidos que presentan.

2. 6. 1. Partido Judicial de Berja (Almería).

Sin quejas especialmente significativas en pasados ejercicios, en el correspondiente al presente Informe, de los dos juzgados que lo componen, el nº 2 no sólo se ha convertido en uno de los más frecuentados por las quejas presentadas ante esta Institución sino que de la información obtenida durante la tramitación de las mismas se ha desprendido la existencia de dilaciones tan graves como generalizadas, constituyéndose en un claro ejemplo de cuanto comentábamos en la introducción del presente epígrafe: han confluído en este caso, como se verá, varias de las causas, que hemos dado en llamar estructurales, que determinan que el órgano judicial que las padece derive en sede conflictiva, como son las relativas a los medios personales de que dispone y al estado de conservación y la ubicación del edificio judicial.

Fue la interesada en la **queja 00/41** [Dilaciones judiciales] quien dio la voz de alarma acerca de la preocupante situación atravesada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Berja, ante el que se seguía a su instancia la ejecución de una sentencia de separación que ya había sido objeto de anterior intervención por nuestra parte **-queja 99/233** [Dilaciones judiciales]-, al advertirnos que, aunque su problema concreto consistía en que el escrito por medio del que había solicitado la retención judicial de su pensión alimenticia estuviera sin proveer desde hacía más de cuatro meses, era consciente de la dificultad de atenderlo al tener noticia de que su petición era una más entre las muchas que se encontraban en idéntica situación, ya que el Juzgado se encontraba absolutamente colapsado.

Tras admitir la queja y solicitar la oportuna investigación del Ministerio Fiscal, como quiera que de la información remitida por éste se desprendía una situación que requería la intervención de la administración autonómica andaluza en el ejercicio de las competencias transferidas a la misma en materia de Justicia, nos dirigimos al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería por medio del escrito que, por ser ilustrativo de las cada vez más decididas implicaciones de la administración autonómica en materia de Justicia tras la asunción de dichas competencias, transcribimos a continuación:

“Con ocasión de la tramitación del expediente de queja arriba indicado, iniciado a instancia de una ciudadana que ponía de manifiesto la ausencia de provisión de escritos presentados en septiembre pasado en un procedimiento de separación matrimonial seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Berja, y tramitado dicho expediente conforme a lo previsto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora dando cuenta de la queja al Ministerio Fiscal, hemos recibido el informe emitido al respecto por el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería, confirmatorio de la realidad de la queja de la interesada.

En dicho informe se ponen de manifiesto los motivos por los que los escritos a los que se refería la queja no han sido y siguen sin ser proveídos, entre los que destaca la suspensión de la actividad jurisdiccional como consecuencia del derrumbe de parte de la techumbre del edificio judicial y el traslado a una nueva sede que no estaba plenamente acondicionada.

*Conforme a la información recibida, ésta y otras causas han provocado un grave retraso de la actividad del Juzgado nº 2 de Berja en el orden civil, hasta el punto de que existen escritos de fecha anterior a los presentados por nuestra reclamante que aún no han sido proveídos, por lo que, para intentar superarlo, se ha solicitado la prolongación de la jornada laboral de tres funcionarios del mismo, habiéndose recibido el informe favorable del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial, **pero sin que se haya autorizado aún por la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía el comienzo de la jornada prolongada.***

Esta circunstancia es la que nos ha impelido a dirigirnos a V.I. -colegimos que la petición se habrá formulado a través del Servicio de Justicia de esa Delegación- al objeto de recabar información al respecto, toda vez que de dicha autorización podría depender la superación del grave colapso que padece el referido órgano jurisdiccional, y sólo aquélla supondrá la desaparición de los motivos que llevaron a nuestra reclamante a solicitar el auxilio de esta Institución al considerar conculcado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a obtener la tutela judicial efectiva”.

En el informe que nos fue remitido en contestación a nuestra petición se detallaban todos los avatares de las obras de sustitución de la cubierta del edificio judicial, que terminaron por aconsejar el desalojo del mismo y el traslado a un inmueble en régimen de arrendamiento, después de que con fecha 21 de Octubre de 1999 se suspendiera, por Acuerdo de la Junta de Jueces de la misma fecha, la actividad jurisdiccional de los juzgados de Berja, como consecuencia del derrumbe de parte de la techumbre del edificio que los albergaba, circunstancias que determinaron el colapso en la tramitación de los asuntos pendientes.

En cuanto a la medida de refuerzo que se había solicitado y que, según la información remitida por la Fiscalía, se encontraba aún pendiente de autorización, nos significaba el Delegado que por Resolución de 14 de Febrero de 2000 se aprobó la prolongación de jornada durante seis meses de un Oficial, un Auxiliar y un Agente Judicial para el Juzgado nº 2, medida que entró en funcionamiento al día siguiente.

De todas las gestiones realizadas dimos traslado a la interesada, a la que sugerimos, dado que ya había transcurrido un plazo razonable desde entonces y que, por tanto, tendrían que haberse empezado a notar los efectos positivos de la referida medida,

se dirigiera nuevamente a nosotros en caso de que aún no se hubiera acordado nada respecto de la petición sin proveer que motivó la presentación de su queja, entendiendo que si no lo hacía colegiríamos que su problema había quedado resuelto.

Como quiera que no recibimos contestación alguna, dimos por supuesto que la dilación padecida por la interesada había quedado superada, por lo que se dio por concluido el expediente comentado.

En análoga situación se encontraba el interesado en la **queja 00/2435** [Dilaciones judiciales], promotor de un expediente de dominio iniciado en 1997 en el que, tras numerosos periodos con retrasos indebidos, se dictó Auto otorgando el exceso de cabida solicitado pero que fue rechazado por el Registrador de la Propiedad al no contener referencia suficientemente concretas para su inscripción; solicitada la modificación del referido Auto, cuatro meses después aún no había sido proveída.

Admitida la queja, el Ministerio Fiscal nos informó que el Juzgado había dictado nuevo Auto rectificado, lo que suponía la exitosa conclusión de nuestras actuaciones.

También nuestra intervención propició que se diera trámite a la demanda de desahucio por falta de pago de arrendamiento de vivienda que la interesada en la **queja 00/3418** [Dilaciones judiciales] había presentado año y medio antes de dirigirse a nosotros.

Tan injustificado resultaba el retraso padecido como que su causa radicaba en el hecho de que el Juzgado hubiera requerido a la demandante para que aportara el original del contrato de arrendamiento, cuando éste se encontraba aportado a otros autos seguidos ante el mismo Juzgado -igualmente paralizados-, pero es que, a mayor abundamiento, cuando, obedeciendo al requerimiento recibido, la interesada solicitó el desglose del referido documento, el Juzgado -el mismo, no lo olvidemos- tardó más de siete meses en hacerlo, y, una vez aportado el documento original y solicitado el emplazamiento de la parte demandada, nueve meses más en proveer la petición.

En resumen, y para que nos hagamos una idea de la extraordinaria dilación padecida -con el consiguiente perjuicio económico para la interesada, toda vez que lo que pretendía era resolver un contrato de arrendamiento por falta de pago-, interpuesta la demanda el 29 de Marzo de 1999, no se señaló fecha para juicio verbal hasta el 26 de Diciembre de 2000, fijándose éste para el 26 de Enero de 2001, es decir, casi dos años después. No queremos pensar cuándo logrará nuestra remitente recuperar la vivienda arrendada.

2. 6. 2. Partido Judicial de El Ejido (Almería).

Pese a la indudable mejora que sobre la conflictiva situación atravesada años pasados por este partido judicial había supuesto la entrada en funcionamiento en 1997 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3, creado el año anterior, prueba de lo cual parecía ser que el pasado ejercicio no se recibieran quejas significativas de ninguno de los Juzgados que lo componen, durante el ejercicio al que el presente Informe se refiere el Juzgado nº 1 ha sido objeto de reclamaciones que han merecido la decidida intervención de esta Institución.

Nos exponía la interesada en la **queja 00/934** [Dilaciones judiciales] que las Diligencias Previas que se incoaron en 1996 a raíz del accidente laboral que su esposo

sufrió en 1992, como consecuencia del cual falleció, en relación con las que ya tuvimos que intervenir con anterioridad **-queja 98/162-**, continuaban, después de los avances que nuestra anterior intervención propició, paralizadas.

Admitida la misma, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía que al retraso había contribuido la necesidad de practicar numerosas diligencias, estando aún pendiente de realizar alguna de ellas, aunque en ningún caso quedara con ello justificada la extraordinaria dilación padecida -no nos olvidemos de que el asunto llevaba casi cuatro años en fase de instrucción-.

El interesado en la **queja 00/946** [Dilaciones judiciales] aludía, igualmente, a unas Diligencias Previas incoadas en 1997 a raíz de la denuncia que interpuso tras sufrir una intervención quirúrgica por presunta negligencia médica -le fue amputada una pierna tras sufrir una simple rotura de tibia-, paralizadas pese al tiempo transcurrido.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía que era cierto que hasta finales de 1999 no había existido actividad judicial alguna que justificara el retraso, ya que el Juzgado había permanecido durante largo tiempo a la espera de que el Hospital en el que fue intervenido el interesado remitiera información acerca de la identidad de los profesionales que le atendieron, pero a partir de ese momento, en que se recibió la información solicitada, se habían efectuado peticiones que habían sido atendidas y que suponían la reanudación de las actuaciones.

Poco después nos informaba el propio interesado que tras la reactivación del caso se le ofertó una propuesta de acuerdo indemnizatorio, al que se llegó sin necesidad de esperar a juicio.

La situación tanto de este partido judicial como del que reseñaremos a continuación -Roquetas de Mar- motivó que en la **queja 00/862** [Dilaciones judiciales] el Sector de Justicia del Sindicato Provincial de Administración Pública de Comisiones Obreras de Almería, por medio de su Coordinador, se dirigiera a nosotros exponiéndonos la problemática afectante a los órganos judiciales de estos dos partidos judiciales almerienses más conflictivos, servidos cada uno de ellos por tres juzgados, insuficientes en su opinión ante el enorme y creciente volumen de asuntos, tanto civiles como penales, que supone una carga de trabajo insostenible para los funcionarios que los sirven y conlleva se preste un deficiente servicio público a los ciudadanos afectados por los procedimientos judiciales que allí se siguen.

En lo que al partido judicial de El Ejido se refiere, la sobrecarga de trabajo viene determinada, en opinión de nuestro remitente, por el aumento desorbitado de la población en los municipios que lo componen, 52.000 de derecho más 30.000 de hecho, mayoritariamente inmigrantes norteafricanos, el creciente auge de las actividades económicas, el considerable aumento de los inmuebles y del parque automovilístico, la ubicación en la zona del Hospital del Poniente, circunstancias todas ellas que han dado lugar a que cada uno de los tres juzgados hayan tramitado en el último año en torno a las 4.000 Diligencias Previas, a los 500 Juicios de Faltas y a los 300 asuntos civiles.

Todo ello les llevaba a solicitar, de manera inmediata, y como medida urgente, el refuerzo de cada uno de los juzgados con un Oficial, un Auxiliar y un Agente; a corto plazo, la creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4, y a medio plazo, el nº 5,

incrementándose, en definitiva, el partido judicial de El Ejido en dos órganos judiciales por encima de los existentes.

En lo que se refiere al partido judicial de Roquetas de Mar, las circunstancias de la zona son similares a las de El Ejido, aunque primando la turística, y dándose la añadida de la extraordinaria movilidad de su plantilla, tramitándose en torno a las 3.000 Diligencias Previas, 600 juicios de faltas y 300 asuntos civiles.

Ello les llevaba a solicitar, de manera inmediata, el refuerzo en un oficial y un auxiliar de los Juzgados nº 1 y nº 2; a corto plazo el incremento de la plantilla en un oficial y un auxiliar para los tres juzgados existentes, y a medio plazo la creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Roquetas de Mar.

A modo de agravio comparativo, significaban nuestros remitentes que el Partido Judicial de Motril, con 50.000 habitantes de derecho y una media el pasado año de 1.200 Diligencias Previas y 272 asuntos civiles, tiene en la actualidad 5 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a los que se añadirá el presente año un Juzgado de lo Penal y otro de lo Social.

Es por todo ello que solicitaban nuestra mediación al objeto de que desde esta Institución se contribuyera a la superación del problema planteado poniéndolo de manifiesto, al igual que las posibles soluciones apuntadas al respecto, ante las instancias competentes.

Como primer interlocutor con competencias al efecto en el seno de la administración autonómica, nuestro primer escrito se dirigió al Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

De la contestación remitida por éste se desprendía, resumidamente, y como cuestión de mayor interés, que la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación, de la que forman parte el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, en su reunión de 13 de julio pasado, acordó elevar al Ministerio de Justicia la propuesta de creación para el año 2001, entre otros, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de El Ejido.

Éramos, igualmente, informados, de que como medida complementaria, se estaba tramitando la creación del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, que pretende dar cobertura a todos los Juzgados del partido judicial, aliviando en gran medida las cargas de trabajo de cada uno de los respectivos Juzgados.

También se nos adjuntaba copia del informe realizado por la Sección de Relaciones Institucionales de la referida Dirección General, que, por su contenido, es el que sirvió para llegar a la conclusión de que era necesario proponer la creación del nuevo Juzgado de El Ejido.

Entre los antecedentes previos a las conclusiones de dicho Informe se consignaban, entre otras muchas comunicaciones, la nuestra -la petición de informe a que ha dado lugar este expediente de queja-.

En dicho informe se analizaba la situación de los tres partidos judiciales, El Ejido, Roquetas y Berja, llegándose a la conclusión de que sólo la situación del primero, y debido a que las tasas de asuntos tramitados en ese partido judicial son manifiestamente

superiores a las recomendadas por el Consejo General del Poder Judicial, aunque sólo sea en la parcela penal, justifica la necesidad de crear un nuevo órgano judicial, posponiendo la creación de otro más a la posterior evolución de los datos de litigiosidad.

No ocurre lo mismo -según el referido informe- en el caso de Roquetas de Mar y de Berja, donde las cargas de trabajo no avalan tal medida, por lo que las causas del atraso de asuntos han de tener un origen diferente al de su sobrecarga.

Es de destacar que el expediente de queja comentado contaba con el singular interés de ser el primero en el que quedaba de manifiesto una ya asumida implicación y activa participación de la Administración Autonómica en la búsqueda de solucionar un problema en materia de Justicia pese a exceder el mismo las competencias materiales transferidas, al tratarse de la necesidad de crear un nuevo órgano jurisdiccional, haciéndolo a través de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación, elevando al Ministerio de Justicia, tras extraer sus propias conclusiones, la propuesta de creación de un nuevo órgano judicial en territorio andaluz.

2. 6. 3. Partido Judicial de Roquetas de Mar (Almería).

En contraste con los dos anteriores, es ya secular su presencia en nuestros Informes Anuales, a lo que ha contribuido en gran medida, como no hemos dejado de repetir en los mismos, la dificultad de atender con sólo dos juzgados el gran número de asuntos generados por una población real muy superior a la oficial -como suele ocurrir en las poblaciones costeras, que aumentan considerablemente su población en época estival-, uniéndose a ello en este caso el hecho de ser, también, un asentamiento de creciente población inmigrante.

Pese a que la creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 indudablemente ha supuesto una mejora considerable de la situación que desde hace años viene atravesando este partido judicial almeriense, tanto el Juzgado nº 1 como el nº 2 siguen padeciendo disfuncionalidades y retrasos injustificados en la tramitación de los procedimientos, especialmente este último, como quedaba de manifiesto en la **queja 99/1785** [Dilaciones judiciales], concluida en el ejercicio al que el presente Informe se refiere después de que el Ministerio Fiscal nos informara que unas Diligencias Previas iniciadas en el año 1997 a raíz de denuncia formulada por la interesada contra el que fue su marido por incumplimiento de sus deberes familiares, de las que no había vuelto a tener noticia, se seguían ahora ante un Juzgado de Instrucción de Almería capital desde que en Agosto de 1998 se inhibiera en su favor el Juzgado de Roquetas; o en la **queja 00/2446** [Dilaciones judiciales], formulada por quien ocho meses después de haber presentado -en el mes de Febrero- demanda de juicio de desahucio por falta de pago de rentas arrendaticias seguía sin recibir notificación alguna al respecto, desprendiéndose de la información remitida por el Ministerio Fiscal que el juicio se había señalado para el mes de diciembre, es decir, casi un año después, si bien justo es reconocer que había sido necesario promover el nombramiento de abogado y procurador de oficio al demandado, al haber solicitado éste asistencia jurídica gratuita.

Pese a las necesidades que se pusieron de manifiesto en el expediente tramitado con motivo de la **queja 00/862** [Dilaciones judiciales], comentada en el apartado anterior (Partido Judicial de El Ejido), recordemos que en el informe que nos fue remitido al respecto por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia se rechazaba la necesidad de proponer la creación de un cuarto juzgado tanto en este partido

judicial como en el Berja, por estimarse que las cargas de trabajo no avalan tal medida, debiendo tener un origen diferente al de su sobrecarga las causas del retraso que padecen los órganos judiciales que los componen.

2. 6. 4. Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz).

Aunque durante el ejercicio al que el presente Informe se refiere no se han recibido quejas especialmente significativas de ninguno de los tres Juzgados que lo componen, expedientes iniciados en años anteriores pero concluidos en éste continúan poniendo de manifiesto que, si bien en menor medida, siguen siendo sedes conflictivas.

Tocante al Juzgado nº 1, el pasado Informe aludíamos a la **queja 99/4355**, relativa a un procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria iniciado en el año 1995, paralizado desde que en Agosto de 1997 se dictara auto acordando poner a la interesada en la posesión material de la finca objeto de dicho procedimiento, sin que hasta la fecha en que se dirigió a nosotros se hubiera ejecutado dicho auto pese a los numerosos requerimientos realizados por la parte al efecto, a la que no le constaba que ni tan siquiera se le hubiera notificado a los demandados.

En este ejercicio hemos podido concluir dicho expediente de queja tras informarnos el Ministerio Fiscal que en Enero de 2000 se acordó proceder a la práctica de la notificación pendiente, para a continuación poner de manifiesto a la parte actora -la interesada en la queja- la firmeza del auto a fin de que instara lo que a su derecho conviniera.

También referida al nº 1, la interesada en la **queja 99/4320** [Dilaciones judiciales], concluida en Marzo de 2000, exponía que desde el 10 de Agosto de 1998, fecha en que solicitó del Juzgado la práctica de determinadas diligencias encaminadas a ejecutar la sentencia de separación recaída en su día, hasta el momento no había conseguido resultado práctico alguno, lo que le estaba ocasionando un gravísimo perjuicio al carecer de medios de subsistencia.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía que, tras las oportunas gestiones, en Enero de 2000 recayó propuesta de providencia acordándose el embargo de los bienes del demandado, lo que, al suponer una clara superación de la dilación sufrida, dio lugar a la conclusión de nuestras actuaciones.

Aunque confusa en su planteamiento, la **queja 00/290** [Dilaciones judiciales] se basaba en la ausencia de ejecución de una sentencia cuyo origen radicaba en unos hechos acaecidos veinte años atrás, un incendio a resultas del cual varias personas, entre ellas un familiar de nuestra remitente, perdieron la vida.

Pese al mucho tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, justo es reconocer que la ejecución de la sentencia, seguida contra los autores del incendio, que habían sido condenados como responsables de un delito de imprudencia temeraria a indemnizar a los familiares de las víctimas, se dilucidaba desde no hacía tanto, debido a los avatares procesales sufridos por el procedimiento del que traía causa dicha ejecución.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía que al evidente retraso habido, especialmente durante los dos últimos años en que ni hubo ni se instó actividad judicial alguna, no era completamente ajena la representación procesal de los

perjudicados, aunque poco después de admitirse a trámite la queja se había producido su reanudación, lo que, al suponer la superación de la dilación padecida, dio lugar a que indicáramos a nuestra remitente que dábamos por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de reiniciarlas si volvía a producirse una nueva paralización del procedimiento ejecutorio.

Tan dilatado fue el trámite de ejecución de sentencia que una nueva intervención por nuestra parte permitió que el interesado en la **queja 99/4336** terminara por percibir los intereses devengados por el largo tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia dictada a su favor por el Juzgado de Instrucción nº 3 en un Juicio de Faltas del año 1995 y el del pago del principal contenido en el fallo de la misma, para el que también necesitó de nuestra ayuda **-queja 98/3793-**.

2. 6. 5. Partido Judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

En el pasado Informe Anual terminábamos el comentario referido a este partido judicial gaditano manifestando que la destrucción parcial de las instalaciones de los juzgados sanluqueños a consecuencia de un incendio no iba a contribuir, precisamente, a la mejora de la situación que padecen.

Y así ha sido a la luz de las quejas recibidas, que afectan principalmente, al igual que el pasado año, al nº 2 de los tres Juzgados que componen este partido judicial.

Planteaba la interesada en la **queja 99/3585** [Dilaciones judiciales] que pese a haber obtenido en sentencia de separación tanto la guarda y custodia de los dos menores hijos del matrimonio como una pensión de alimentos, ni su ex marido había hecho efectiva cantidad alguna ni le hacía entrega de uno de los menores, que permanecía con él, a la vista de lo cual solicitó del Juzgado en Julio de 1999 le requiriera a tales fines, sin que, transcurridos seis meses, se hubiera acordado nada al respecto.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía que el demandado había realizado una comparencia judicial en el mes de octubre manifestando que no le había sido posible cumplir con la prestación económica por estar en paro y que reconocía que su hijo estaba con él pero que no podía obligarle a que estuviera con su madre. De dicha comparencia ni siquiera se había dado traslado a la interesada, lo que se efectuó, a requerimiento del Ministerio Fiscal, a fin de que, a la vista de su contenido, instara lo que a su derecho interesara.

Dictada en favor de la interesada en la **queja 00/1022** [Dilaciones judiciales] sentencia de fecha 23 de Febrero de 1993, recaída en Juicio de Faltas iniciado en el año 1990 a raíz del accidente de circulación que sufrió en dicha fecha, y confirmada que fue la misma por la Audiencia Provincial de Cádiz en Enero de 1995 -el tiempo transcurrido entre las tres fechas reseñadas ya nos da idea de los primeros retrasos sufridos-, cinco años después de que causara firmeza aún se encontraba en fase de ejecución, sin que la interesada hubiera percibido aún cantidad alguna, ni por parte del particular condenado ni del Consorcio de Compensación de Seguros, igualmente condenado a indemnizarla.

Las muchas incidencias relatadas en el informe remitido por el Ministerio Fiscal no justificaban en absoluto los diez años transcurridos desde que la interesada sufriera el accidente sin haber resuelto aún su caso, aunque al menos se pudo saber que el particular condenado se encontraba realizando pagos fraccionados del total al que había sido

condenado y que el Consorcio había sido nuevamente requerido del pago de la cantidad que le correspondía abonar.

El interesado en la **queja 00/2321** [Dilaciones judiciales] manifestaba que desde principios de 1999 tenía presentada demanda de separación ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1, sin que, año y medio después, se hubiera producido la oportuna resolución.

En el informe remitido por el Ministerio Fiscal se reflejaban los problemas habidos en los juzgados sanluqueños a raíz del incendio sufrido en Diciembre de 1999, en que quedaron suspensos los plazos procesales hasta su reanudación, que en este caso se produjo en marzo del año siguiente; reconocíase, no obstante, que el procedimiento objeto de la queja había quedado visto para sentencia en Octubre de 2000, no recayendo la misma hasta diciembre del mismo año, es decir, dos años después de que se presentara la correspondiente demanda de separación.

La precaria situación padecida por los Juzgados de Sanlúcar de Barrameda determinó que los profesionales del Derecho -abogados y procuradores- ejercientes en dicha demarcación judicial nos enviaran un escrito exponiendo que a la histórica problemática afectante a dicho Partido Judicial, en su opinión uno de los que sufrían más atrasos y carencias y donde peor calidad tenía el servicio de la Justicia, se había unido la circunstancia del incendio sufrido en diciembre del pasado año en la sede de los Juzgados, que tuvieron que ser instalados en locales provisionales e insuficientes.

Más de nueve meses después -manifestaban nuestros remitentes-, los proyectos de reformas que se esbozaron no habían avanzado y se encontraban prácticamente olvidados.

Todo ello les movía a afirmar que la situación era ya insostenible y a exigir una respuesta inmediata a este problema, que, en su opinión, pasaría por adoptar las siguientes medidas:

- Comenzar las obras de un nuevo Palacio de Justicia acorde con los tiempos que vivimos y que pueda absorber los crecimientos de los servicios judiciales que se esperan en el futuro.

- Crear un nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que aliviara la alta tasa competencial de los actuales y permitiera la impartición de una Justicia de calidad (son tres los Juzgados que componen en la actualidad el partido judicial, por lo que sería el nº 4 el que se pretende crear).

- Que los Juzgados sean servidos por Jueces con categoría de Magistrados.

- Que el próximo Juzgado de lo Penal que haya de crearse en la provincia de Cádiz tenga su sede en Sanlúcar de Barrameda, extendiendo su jurisdicción a los partidos judiciales colindantes; dicha medida se justificaría por la gran carga competencial en materia penal de los órganos judiciales de este partido y por su centralidad geográfica con respecto a los municipios del ámbito territorial afectado.

A la vista de lo anterior, y solicitando nuestros remitentes nuestra mediación y apoyo a sus reivindicaciones, así como el traslado de las mismas a las instancias

competentes, decidimos someter a la consideración de las mismas el problema que se nos exponía, al igual que las posibles soluciones apuntadas en orden a su posible superación.

Estando afectados por el problema expuesto sendos Centros Directivos de Justicia, enviamos idéntico escrito, en orden a sus respectivos ámbitos competenciales al respecto, tanto a la Dirección General de Gestión de Recursos (en cuanto al edificio judicial) como a la de Relaciones con la Administración de Justicia (por el resto de las cuestiones planteadas).

La contestación a nuestra petición de informe nos fue remitida por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, tanto en cuanto a las cuestiones de su competencia como a las relativas al edificio judicial, resumiéndose en los siguientes puntos:

1.- Sobre el estado del inmueble.

Los Juzgados de Sanlúcar de Barrameda estaban ubicados en un edificio propiedad de la Junta de Andalucía en virtud de la subrogación producida en la titularidad del mismo con motivo del traspaso de competencias en materia de Justicia.

Tras el incendio acaecido en Diciembre de 1999, las dependencias judiciales se trasladaron a tres locales en régimen de alquiler hasta la finalización de las obras de reparación del edificio judicial, obras que son de gran entidad como consecuencia de los daños producidos por el incendio.

Los locales de alquiler fueron los únicos que se pudieron encontrar en su momento, dada la carencia existente de locales para alquilar en la ciudad que reunieran los requisitos necesarios para ubicar en los mismos dependencias judiciales, decidiéndose la actual ubicación por ser la mejor de las ofertas presentadas y por el carácter provisional de tal emplazamiento, toda vez que tan pronto se terminen las obras los juzgados volverán a su lugar inicial.

No obstante lo anterior -continuaban informándonos- dada la insatisfactoria situación del edificio para prestar un buen servicio a los ciudadanos, la Consejería de Justicia y Administración Pública había incluido en su programa de inversiones la construcción de un nuevo edificio que albergue los órganos judiciales y complementarios (Fiscalía, forenses, peritos, etc.), pero para ello es necesario que se proceda a la cesión de terreno por parte del Ayuntamiento, habiéndose sostenido, en ese sentido, contactos con la corporación municipal, por lo que tan pronto se hiciera efectiva dicha cesión se pondrían en marcha las actuaciones encaminadas a la construcción del Palacio de Justicia.

2.- Sobre la creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Sanlúcar de Barrameda.

Cierto es -se reconocía- que los Juzgados números 1 y 2 están encuadrados en sucesivas Memorias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía como sedes conflictivas, habiendo sido ambos objeto de inspecciones por parte del Consejo General del Poder Judicial a la vista del aumento de sus niveles de pendencia, situación obviamente empeorada a raíz del incendio sufrido, toda vez que quedaron destruidos gran parte de los expedientes.

No obstante, para paliar la situación se habían aprobado una serie de medidas tales como nombramiento de juez de apoyo y reforzamiento de la plantilla en 1 Oficial, 1

Auxiliar y 1 Agente, y 1 Oficial en prolongación de jornada, respecto del Juzgado nº 1; prolongación de jornada de 1 Oficial y 1 Auxiliar respecto del nº 2, y 1 Agente con prolongación de jornada respecto del nº 3, que dispone de 3 Oficiales, 5 Auxiliares y 2 Agentes.

En opinión del Centro Directivo informante, de lo anterior se deducía que no se consideraba necesario, por el momento, crear un cuarto Juzgado en el referido Partido Judicial.

3.- Sobre que los Juzgados sean servidos por Jueces con categoría de Magistrados.

Las previsiones legales al respecto -artículo 21.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial- establecen dicha posibilidad para Juzgados radicados en partidos judiciales superiores a 150.000 habitantes de derecho o que experimenten aumentos de población que superen dicha cifra y el volumen de cargas competenciales así lo exija, teniendo el partido judicial de Sanlúcar de Barrameda, compuesto, además de éste, por los municipios de Chipiona y Trebujena, una población de derecho de 84.298 habitantes, notablemente inferior a la exigida en el texto legal reseñado.

4.- Sobre la creación del Juzgado de lo Penal con sede en Sanlúcar de Barrameda extendiendo su jurisdicción a los partidos judiciales colindantes.

Entendía el Centro Directivo informante que gran parte de los problemas que acusa este partido judicial en cuanto al enjuiciamiento de los asuntos penales (competencia de los Juzgados de lo Penal de la ciudad de Cádiz en lugar de los de Jerez de la Frontera) deriva de la creación en su día de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Cádiz situada en Jerez de la Frontera.

La creación de esta Sección conllevó la modificación de la circunscripción de lo penal de Jerez, que pasó a abarcar a los partidos judiciales de Arcos, Jerez y Ubrique, exonerando a los Juzgados de lo Penal de Jerez de la competencia para enjuiciar los asuntos penales originados en los partidos de Sanlúcar de Barrameda, El Puerto de Santa María y Rota.

La Dirección General que ahora nos informaba informó en su día negativamente la creación de la Sección 8ª con sede en Jerez así como la modificación de la circunscripción de lo penal de Jerez, previendo los problemas que la misma iban a originar, entre ellos el de obstaculizar el fácil acceso de los ciudadanos a los órganos judiciales, pues es evidente la menor distancia existente entre Jerez y Sanlúcar a la que hay entre esta localidad y Cádiz capital.

No obstante lo anterior, en su opinión -y con independencia de que se trate de una competencia estatal- la creación de un Juzgado de lo Penal desplazado a Sanlúcar de Barrameda no sería una medida acertada, ya que además de romper con la demarcación natural de los Juzgados de lo Penal, que es la provincial, podría suponer una sobrecarga de trabajo en el Juzgado propuesto y provocar, simultáneamente, un vacío de competencias en otros Juzgados de lo Penal de la provincia de Cádiz, que ya tiene una excesiva dispersión de órganos judiciales.

En definitiva, que de la respuesta que nos fue proporcionada se desprendería que, respecto de las medidas propuestas por nuestros remitentes -recordemos, los profesionales

del Derecho ejercientes en el partido judicial de Sanlúcar de Barrameda- sí se era favorable a la construcción de un Palacio de Justicia, sin perjuicio del traslado de los Juzgados al actual edificio en cuanto terminen las obras de reparación de los daños ocasionados en el mismo por el incendio del año pasado, no a los demás temas propuestos: ni a la creación de un cuarto Juzgado, ni a que sean servidos éstos por jueces con categoría de magistrados, ni a la creación de un Juzgado de lo Penal.

2. 6. 6. Partido Judicial de Posadas (Córdoba).

La interesada en la **queja 00/1391** se quejaba de llevar más de dos años reclamando ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Posadas cantidades atrasadas correspondientes a la pensión de alimentos señalada en sentencia de divorcio, sin conseguir satisfacción alguna, desprendiéndose de la información remitida al respecto por el Ministerio Fiscal que al evidente retraso padecido había contribuido en gran manera la extrema litigiosidad de las partes, que recurrían cuanto resolución se dictaba en el trámite de ejecución. Similar contenido el de la **queja 00/2769**, e igualmente análogas explicaciones obtenidas al respecto.

Del contenido del escrito que dirigimos al Director General de Gestión de Recursos de la Consejería de Justicia y Administración Pública, que transcribimos a continuación, se desprende la motivación que nos llevó a iniciar actuación de oficio **-queja 3216-** respecto del funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Posadas, que, al igual que en la Memoria del Tribunal Superior de Justicia correspondiente al año 1999, aparece en el ejercicio al que el presente Informe se refiere como sede judicial conflictiva.

“A través de los medios de comunicación hemos tenido conocimiento de las disfunciones existentes en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Posadas (Córdoba), debido principalmente a la permanente interinidad de juez y secretario judicial y a la escasez de personal, que ha determinado la existencia de retrasos en la resolución de expedientes, que se podrían cifrar en más de mil.

Esta apreciación coincide con la que se desprendía del contenido de alguna de las quejas recibidas en esta Institución sobre retrasos en expedientes judiciales seguidos ante el referido órgano judicial cordobés.

Aunque parece que las referidas plazas ya han sido cubiertas, permitiendo con ello dar salida a los expedientes con mayor antigüedad, también parece que sólo el refuerzo del personal del Juzgado podría dar lugar a la normalización del mismo.

En este sentido, sabemos que entre los órganos judiciales que podrían verse afectados por el Plan de Actuación aprobado por Resolución de 28 de julio pasado de ese Centro Directivo, con la finalidad de reducir su nivel de pendencia, se encuentra el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Posadas.

Es por ello que hayamos creído conveniente solicitarle información acerca de las medidas adoptadas al respecto en cuanto al refuerzo del personal del Juzgado, y en concreto si se está aplicando al mismo el Plan de Actuación al

que hemos hecho mención, en relación con el cual querríamos también saber a cuántos de los órganos judiciales de los que aparecen en el Anexo I de la citada Resolución se está aplicando y, si es que se dispone ya del dato, con qué resultado, por ser de gran interés para esta Institución”.

Antes de comentar la respuesta remitida al respecto por el Centro Directivo de Gestión de Recursos, conviene resaltar que dicho Plan, cuyo ámbito temporal se extendía entre el 1 de Septiembre y el 15 de Noviembre de 2000 (sólo dos meses y medio, pues), consistía en primar a los funcionarios que quisieran participar en él con una mejora retributiva de hasta 16 puntos mensuales si la situación del órgano era evaluada en más de un 10% de la situación a 31 de Julio. La dotación presupuestaria era de 40 millones de pesetas, sin que pudiera ser superada dicha cifra.

Dado lo novedoso del Plan, en cuanto a su concepción y método de incentivación, era de gran interés para nosotros saber cómo se estuviera desarrollando el mismo y a cuántos de los órganos judiciales afectados se le estaba aplicando.

De la respuesta que nos fue proporcionada se desprendía lo siguiente:

En cuanto a la situación del Juzgado de Posadas, nos refería el Centro Directivo, en primer lugar, que desde que se asumieron las transferencias habían aumentado la plantilla; que se le ha aplicado la medida de refuerzo nº 60/99 del Plan de Urgencia para actualizar asuntos pendientes del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía consistente en una Comisión de Servicios a favor de un oficial sustituto en prórroga horaria procedente del Juzgado nº 2, medida que estaba en funcionamiento desde el mes de Noviembre de 1999, prorrogándose cada seis meses, y otra prórroga horaria de un auxiliar en funciones de auxiliar y un auxiliar titular, ambos también procedentes del Juzgado nº 2, ello desde Mayo del 2000; y que también se le había aplicado el Plan Especial de Actuación para reducir el nivel de pendencia de diversos órganos judiciales, cuya duración había comprendido desde el 1 de Septiembre hasta el 15 de Noviembre de 2000, cuyo personal participante ha sido 1 auxiliar titular habilitado como oficial, 1 oficial interino, 1 auxiliar titular y un agente interino.

En cuanto a la solicitada evaluación respecto de la aplicación y resultados, en general, del Plan Especial de Actuación para reducir el nivel de pendencia de diversos órganos judiciales, ésta era, resumidamente, la respuesta que nos fue proporcionada:

De los 38 juzgados que figuraban en el anexo de la Resolución aprobatoria del Plan solicitaron participar 31, incluido el de Posadas; no decidieron hacerlo 7: el nº 3 de Arcos, el nº 2 de Pozoblanco, el nº 2 de Vélez-Málaga, el nº 1 de Dos Hermanas y el nº 1 de Utrera; el nº 2 de Sanlúcar de Barrameda y el nº 6 de Algeciras, si bien solicitaron participar, parece que después no lo hicieron.

La evolución de la mejoría en la situación del órgano judicial en ejecución o del grado de cumplimiento de los objetivos previstos oscilaba entre más de 7% y el 10% respecto del Juzgado nº 1 de Berja, y en más del 10% en los restantes órganos judiciales que se acogieron al Plan de Actuación.

Recordemos que el incentivo operaba abonando el máximo -16 puntos mensuales- si la situación mejoraba en más del 10% de la situación al 31 de julio, 12 puntos si lo hacía entre el 7% y el 10% y 7 puntos si era entre el 4% y el 7%.

Por tanto, parece haberse cumplido el máximo objetivo en todos los participantes, excepto en uno (que se sitúa en el escalón inmediatamente inferior), lo que supone un claro éxito y justifica, por tanto, futuras aplicaciones de este Plan o análogos cuando se detecten situaciones de sedes judiciales conflictivas.

2. 6. 7. Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

La mera transcripción de los párrafos finales del informe emitido por el Ministerio Fiscal en la **queja 99/4307**, cuya tramitación prosiguió durante el ejercicio al que el presente Informe se contrae, nos da idea de la situación que padece este partido judicial sevillano:

“Como puede deducirse, se perdió un tiempo precioso (cerca de 10 meses) sin impulsar el pleito, no obstante regir en nuestro Derecho el principio de impulso oficial. Ha existido dilación indebida en sentido objetivo cuando menos.

Ello no obstante, es más que notoria la pésima situación en que se encuentran los Juzgados de Sanlúcar la Mayor por la amplitud del término que abarca el Partido Judicial, la movilidad del personal, su escasez, etc., extremos a los que no sabemos si los remedios puestos en marcha por el Consejo General del Poder Judicial o los poderes públicos son suficientes.

El Fiscal ha instado en los autos al Juzgado a subsanar la dilación padecida”.

No parece necesario efectuar comentario alguno a los expresivos párrafos transcritos alusivos a un partido judicial tradicionalmente conflictivo.

2. 6. 8. Otras sedes judiciales conflictivas.

Comentamos bajo este epígrafe la situación de determinadas sedes judiciales que, si bien no han sido objeto de un número considerable de quejas en el ejercicio comentado, sí que se descubren como conflictivas a la luz de las disfunciones detectadas a lo largo de su tramitación, y alguna queja con un fondo especialmente significativo aunque no esté especialmente determinada por una situación de anómalo funcionamiento generalizado.

Medios de comunicación sevillanos se hicieron eco en los últimos días del año 1999 del problema que pesa sobre el partido judicial de Alcalá de Guadaira, dotado con tres Juzgados -el tercero de ellos de reciente creación por encima de la Planta Judicial prevista-, al parecer colapsado por la enorme acumulación de asuntos que ante sus órganos jurisdiccionales se siguen, que continúan siendo insuficientes, lo que había llevado al Ayuntamiento de la citada población a solicitar de las instancias competentes la creación de dos nuevos Juzgados.

Conforme a lo publicado por la prensa, según las fuentes municipales, el incremento de los asuntos obedece al constante crecimiento de las industrias instaladas en los polígonos industriales del municipio, con el consiguiente aumento de la litigiosidad.

En nuestro ámbito institucional, los dos Juzgados hasta hace poco existentes en Alcalá de Guadaira han venido siendo objeto constante de las quejas de los ciudadanos por los dilatados retrasos en la tramitación de los asuntos que ante ellos se siguen.

Igualmente, las Memorias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se han hecho eco del anormal funcionamiento de ambos Juzgados.

En la correspondiente al año 1998, tanto el número 1 como el 2, y especialmente este último, se calificaban como órganos colapsados, con una ligera mejoría del primero respecto del segundo, proponiéndose la adopción de numerosas medidas y de un especial seguimiento, y en la correspondiente a 1999 ambos órganos judiciales permanecen como sedes conflictivas, pese a la mejoría observada en relación con el año anterior.

Sin embargo, en ningún momento se alude a la necesidad de dotar con más juzgados al partido judicial alcalaense, sino en mejorar y reforzar el funcionamiento de los existentes, sin contar con que el tercer juzgado, que por su reciente creación no puede haber acumulado aún pendencia alguna, no presenta disfunciones por el momento.

Como, en cualquier caso, sí que parece haber unanimidad en el reconocimiento del problema que afecta a los Juzgados de Alcalá, a cuya superación, bien mediante el reforzamiento de los existentes bien mediante la creación de nuevos juzgados, era necesario contribuir, parecía estar justificada la apertura de un expediente de oficio al respecto, se acordó la de la **queja 99/4002**, cuya primera actuación consistió en solicitar un informe sobre el posicionamiento adoptado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira en el tema, comprensivo de los datos que obraran en su poder y que sirvieran de sustento a la petición que decía haber efectuado a las instancias competentes.

La falta de respuesta a nuestra petición por parte de la corporación municipal ha impedido que se produzca un avance en la tramitación de una queja que, paradójicamente, se inició a causa de las reivindicaciones de la misma.

También se acordó de oficio la apertura de la **queja 00/606** tras aparecer en la prensa que el Juzgado de Instrucción nº 4 de Granada había publicado en su tablón de anuncios una nota pidiendo paciencia a los usuarios y profesionales por la demora en la tramitación de los asuntos, que achacaba a la falta de presupuesto de la Junta de Andalucía para contratar interinos que suplieran las bajas de los funcionarios judiciales, que en el caso de ese Juzgado eran dos, una de larga duración y otra reciente, aunque también se preveía larga, ya que era debida a un embarazo de alto riesgo.

Solicitado oportuno informe a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, del remitido se desprendía que en el caso concreto del referido órgano judicial ya se había cubierto, pocos días después de la aparición de la noticia que dio lugar a la apertura de la queja de oficio que comentamos, una de las bajas, siguiendo el criterio de que *“dado el escaso presupuesto asignado a esta Delegación para cubrir las bajas por enfermedad (y refuerzos) y la necesidad de optimizar racionalmente los nombramientos se adoptó el acuerdo de cubrir la 2ª baja y posteriores de un mismo Juzgado”*.

Es decir, que conforme a dicho criterio, ante la escasez del presupuesto asignado sólo se pueden cubrir las bajas del personal de un Juzgado a partir de la segunda y posteriores de ellas.

Que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Jerez de la Frontera aparezca por primera vez en el ejercicio al que se contrae el presente Informe como sede conflictiva a la luz de las quejas recibidas, pone una vez más de manifiesto la coincidencia existente, en cuanto a la detección de órganos judiciales de anormal funcionamiento, entre nuestros Informes Anuales y las Memorias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: en la correspondiente al año 1999 aparecía este órgano judicial en el apartado correspondiente a *“los Juzgados que han pasado a ser sedes conflictivas”*, respecto del que se decía que *“las peores cifras la arroja la fase resolutoria, con numerosos asuntos pendientes de sentencia o resolución de fondo y disminución muy notable de la capacidad resolutoria”*.

Ilustrativo de esta situación, en la **queja 00/1899** nos encontrábamos con que presentada en Enero de 1997 por los interesados demanda de juicio de menor cuantía contra los promotores y constructores de la vivienda que adquirieron en su día por presentar ésta vicios ruinógenos que la hacían inhabitable, tras promover uno de los demandados cuestión de competencia -de los juzgados de Sevilla en lugar de los de Jerez- por declinatoria, tras decretarse la apertura de Juicio de Incidentes, se mantuvieron paralizados los autos principales durante más de tres años.

Fue preciso que interviniéramos para que el Juzgado resolviera la cuestión de competencia planteada, alzándose, tres años después, la suspensión del curso de los autos principales, cuya prosecución no tuvo lugar hasta entonces, pero, como con una lógica aplastante nos decían los interesados en su escrito de queja, *“si llevamos tres años para decidir qué Juzgado es el competente para conocer de la cuestión principal, ¿cuánto tiempo queda para que se decida sobre el fondo del asunto?”*.

2. 6. 9. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Decíamos el pasado año al comienzo de este mismo epígrafe que aunque era de esperar que la puesta en funcionamiento de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo supusiera un efecto beneficioso sobre el enorme nivel de pendencia que acucia a las Salas de este orden jurisdiccional en todo el territorio español, que es especialmente acusada en aquéllas que pertenecen a circunscripciones territoriales tan extensas y de tan alta densidad poblacional como la andaluza, aún no se había empezado a notar este esperado beneficio sobre el nivel de pendencia existente. Transcurrido un año desde entonces, y al menos a la luz de las quejas recibidas en esta Institución, sigue sin notarse.

Tanto es así que del informe remitido por el Ministerio Fiscal con ocasión de la tramitación de la **queja 00/3319** se desprendiera, respecto de las causas del retraso habido en la resolución de un recurso iniciado en 1997 seguido ante la Sala de Granada, que no podía ignorarse *“la enorme carga competencial que pesa sobre este órgano jurisdiccional, con más de 13.000 asuntos pendientes, la mayoría en tramitación, para ser resueltos por dos Secciones compuestas de un total de seis magistrados, y de ellos una plaza se*

encuentra vacante, por lo que actualmente se están resolviendo recursos iniciados en el año 1996 y principios de 1997”, aunque el que motivaba la queja no lo estuviera aún.

En cuanto a la Sala de Sevilla, volvemos a coincidir con el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que en su Memoria correspondiente al año 1999 decía que “la primera es la Sección que mantiene un número menor de peticiones y, en la cara opuesta, la tercera es la Sección que cuenta con la cifra más elevada, superior a la media”: los procedimientos objeto de la **queja 99/76**, iniciado en 1997 y resuelto en Marzo de 2000, de la **queja 00/132**, iniciado en 1998 y aún no resuelto, de la **queja 00/922**, iniciado en 1997 y aún no resuelto, o el de la **queja 00/1205**, también de 1997 e igualmente irresoluto, pertenecen a esta conflictiva Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla.

Si la puesta en marcha de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo arrojaba una luz de esperanza en cuanto a la reducción del nivel de peticiones de las Salas, resulta ciertamente preocupante que con motivo de la tramitación de la **queja 00/1645**, motivada por el retraso de más de un año en la resolución de un recurso seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Sevilla, nos significara el Ministerio Fiscal que, si bien el problema había residido en que se planteó por parte de la administración recurrida un incidente de competencia con la Sala, lo que, obviamente, había dilatado la resolución del recurso, el retraso de éste *“no puede reputarse más significativo que el del resto de los expedientes que se tramitan en las mismas condiciones y con análogos incidentes”*.

VIII.- TRABAJO.

1. Introducción.

El Área de Trabajo, recoge las reclamaciones de índole laboral que afectan a competencias de la Administración autonómica -básicamente en materia de Formación Profesional Ocupacional y programas de Fomento de Empleo- y las numerosas quejas que continúan llegando, aunque este año en menor número, relativas a las diversas contingencias y prestaciones de la Seguridad Social: trabajadores autónomos descontentos con sus prestaciones y derechos recortados; pensionistas de viudedad o invalidez; discrepancias con las reclamaciones de la Tesorería General en materia de cotizaciones y desacuerdos con el Instituto Nacional de Empleo por prestaciones y subsidios denegados, son, entre otros, motivos frecuentes de quejas.

Por otra parte, desde su implantación en 1990, se investigan en el Área de Trabajo las quejas que cada año origina el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad, actualmente gestionado desde la Consejería de Asuntos Sociales, problemática que, tras unos años muy conflictivos como consecuencia de la acumulación de expedientes sin tramitar, parece que se instala en una gestión más correcta, como denota la disminución del número de quejas que aluden al mismo.

Un total de ciento cuarenta y ocho quejas han sido evaluadas en el presente año, la mitad de las cuales fueron admitidas o, en mucho menor número, remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por afectar a competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y tener apariencia de fundamentación. El otro cincuenta por ciento de la cifra indicada fue evaluado proporcionando información a los interesados al no apreciarse la existencia de irregularidad o motivo alguno que permitiese su admisión.

En orden a las Consejerías cuya labor supervisamos con mayor frecuencia en las actividades del Área, se han producido cambios estructurales de importancia, que es necesario comentar aquí.

Como consecuencia de la reestructuración general de Consejerías aprobada por el Decreto 6/2000, de 28 de Abril, la Consejería de Asuntos Sociales se confirma como el departamento que gestiona el Programa de Solidaridad en su conjunto y que se encarga de la coordinación de las medidas relativas a dicho Programa y de la ejecución de aquéllas que no correspondan a otras Consejerías (como las medidas relativas a vivienda o educación, fundamentalmente). Sin embargo, las competencias sobre voluntariado que antes desarrollaba esta Consejería pasan, en esa reestructuración, a depender de la Consejería de Gobernación.

Cambios mucho más profundos se producen en la estructura orgánica y denominación de la nueva Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico que asume las competencias de la anterior Consejería de Trabajo e Industria. En consecuencia, todas nuestras actuaciones en materia de formación profesional ocupacional, promoción de empleo e inserción laboral, cooperativas y otras materias de tipo laboral se han de entender sostenidas ahora ante la nueva Consejería desde la publicación del Decreto 244/2000 de 31 de Mayo, que estableció su nueva estructura orgánica.

A esos grandes grupos de quejas que han dado lugar a nuestras más frecuentes intervenciones en el área, se dedican comentarios analíticos extensos en los apartados que siguen. Sin embargo, algunas otras han alcanzado relevancia singular, aunque no formen parte de materias de abundante presencia, como es el caso de las que afectan a las Residencias de Tiempo Libre que, aunque escasas, no dejan de aparecer cada año. De una de ellas, la **queja 99/4190**, hemos continuado ocupándonos durante todo el presente año y aún permanece abierto el expediente al finalizar el ejercicio, pendiente de la confirmación por parte de los reclamantes de la existencia de diversos procedimientos judiciales, en los que se debaten las supuestas irregularidades en la gestión de la Residencia de Tiempo Libre de Marbella.

Otro de los expedientes singulares del Área, sin duda el que mayor dedicación nos viene exigiendo, pero que aún continúa en fase de investigación y trabajo de campo, es el originado en la **queja 99/1609**, iniciada de oficio, cuyo objetivo es el estudio de los recursos y programas de apoyo a los trabajadores temporeros que acuden cada año a la provincia de Jaén para la recogida de la aceituna.

Nuestro estudio pretende examinar dicha realidad a lo largo de las tres últimas campañas, motivo por el que no ha podido ser culminado todavía. Aspectos de la mayor importancia, como los alojamientos rurales y urbanos que utilizan los temporeros; la existencia de una muy importante red de guarderías temporeras en toda la provincia de Jaén; la paulatina configuración de otro conjunto de instalaciones de apoyo a temporeros, como son los albergues para primera acogida; las condiciones de trabajo en que se desarrollan estas labores agrícolas o la numerosa presencia de temporeros extranjeros son otros tantos temas que están siendo objeto de investigación y sobre los que esperamos tener completado nuestro estudio para el próximo informe.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2.1. Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad.

Con la entrada en vigor del Decreto 2/1999, de 12 de Enero, que tuvo lugar el siete de Febrero de dicho año, quedó derogado el viejo Decreto 400/1990 que durante diez años había regido el Programa de Solidaridad de los andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad.

En nuestro último Informe Anual tuvimos la ocasión de analizar el contenido de la nueva norma en relación con las propuestas que desde hacía años veníamos formulando para la reforma del anterior Decreto tanto en orden a una mayor agilidad en la tramitación de expedientes cuanto en aspectos de flexibilización de la norma que permitiesen dar cabida a un mayor número de unidades familiares favorecidas así como a más personas en situación de ser beneficiarias a título unipersonal. Señalábamos al respecto cómo la norma incorporaba algunas de nuestras propuestas e ignoraba otras.

Entre las recomendaciones que veníamos formulando, la relativa a fortalecer el carácter de derecho subjetivo de las medidas que contenga el Programa de Solidaridad para los solicitantes en quienes concurren los requisitos exigidos, fortalecimiento del derecho a través de una regulación legal, y no meramente reglamentaria, todavía no se ha hecho realidad, si bien se conocen los trabajos de realización de un anteproyecto de ley

contra la Exclusión Social que vendría a amparar tal fortalecimiento de derechos por encima de las coyunturas presupuestarias que en cada momento planeen sobre el programa.

A la espera de que tal norma legal sea debatida y, en su caso, aprobada en el Parlamento andaluz, el vigente Programa de Solidaridad ha continuado dando origen a quejas de los ciudadanos, en cuantía similar al del pasado año, si bien en número mucho más reducido al de años anteriores en que, como es conocido, el programa atravesó una situación de profunda crisis, consecuencia de la acumulación de miles de expedientes tanto por la existencia de deficiencias burocráticas y contradicciones en la norma como por manifiesta insuficiencia de las consignaciones presupuestarias cada año previstas.

Algunas de las quejas formuladas continuaban tramitándose, entre otras la **queja 99/2883**, correspondiente a una solicitud presentada en Junio de 1999, que dieciocho meses después continuaba sin ser resuelta. Asimismo, la **queja 00/2742** y la **queja 00/3128**, correspondientes a solicitudes de Cádiz y Sevilla que por diversos motivos se están viendo retrasadas en su tramitación previa a la correspondiente resolución.

Tendríamos que destacar también un grupo de quejas que habiendo sido admitidas a trámite no hemos apreciado la existencia de irregularidad en las resoluciones administrativas recaídas, respecto de las cuales los comparecientes mostraban su disconformidad.

Para mejor conocimiento de las limitaciones del actual Decreto regulador, citaremos algunas de ellas, como las motivadas por denegaciones amparadas en que la unidad familiar superaba en recursos económicos mensuales la cuantía del Ingreso Mínimo de Solidaridad calculado conforme a las normas del propio Decreto (62% del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la resolución del expediente e incrementado en un 8% por cada miembro de la unidad familiar distinto del firmante de la solicitud, con el tope máximo del 100% del salario mínimo interprofesional).

En relación con esta causa de rechazo podríamos citar la **queja 00/2025**; la **queja 00/2120**; la **queja 00/2192** o la **queja 99/3881**, todas ellas formuladas por personas que consideraban que con los ingresos que contaban es imposible no ya vivir dignamente sino ni siquiera sobrevivir, como planteaba una mujer en paro, sin cobro de subsidio o prestación alguna, con un hijo de corta edad, separada de su marido que le abona una pensión mensual de 55.000 ptas., que superaba en algo más de cinco mil pesetas la cifra de ingresos estimada como tope máximo en el supuesto de su unidad familiar. O en el caso de otra unidad familiar compuesta de dos personas también, madre pensionista e hijo mayor de 35 años, sin ingresos, cuya solicitud es rechazada al computarse una pensión mensual de 56.990 pesetas, superior al indicado cálculo del ingreso mínimo de solidaridad.

Otras discrepancias que nos llegaron ante resoluciones denegatorias se referían a solicitudes de acogida al programa formuladas por personas solas que no alcanzaban la edad mínima para ello, 25 años en el actual Decreto ó 35 en el anterior, como fue el caso planteado en la **queja 00/901**.

Veamos a continuación las quejas más significativas tramitadas en el presente año, en las que sí hemos apreciado la existencia de algún tipo de irregularidad.

2. 1. 1. Nuevos aspectos que han provocado quejas tras la entrada en vigor de la reforma del Programa.

Una de las cuestiones que más problema ha suscitado a la entrada en vigor del nuevo Decreto, ha sido la de la adaptación de los expedientes en los que ya se había dictado resolución estimatoria conforme a la anterior normativa otorgándose al peticionario una medida de formación profesional, con ayuda económica complementaria, o una medida de empleo, aunque en ambos casos, sin que se hubiese llegado a ejecutar la resolución estimatoria, bien por falta de consignación presupuestaria, bien por las discrepancias surgidas entre las Delegaciones Provinciales de Trabajo y las de Asuntos Sociales en cuanto a la competencia de ejecución de tales medidas, asunto sobre el que tuvimos ocasión de pronunciarnos en el informe del pasado año.

Durante la espera de una decisión ejecutiva -en algunos casos más de tres años- llega el nuevo Decreto que, como es sabido, prioriza las medidas a aplicar convirtiendo el Ingreso Mínimo de Solidaridad en medida de primer nivel en el sentido de que las resoluciones habrá de pronunciarse sobre la concesión o no del Ingreso Mínimo y sólo en caso de concederse éste podrán sugerirse -en la resolución- la aplicación de alguna de las otras medidas. Es decir, si no hay concesión del "salario social" no es posible contemplar la aplicación de ninguna otra medida.

Para superar la contradicción entre las medidas concedidas y las contempladas en el nuevo Decreto, se imponía una modificación de medidas y en una de las quejas que todavía hemos tramitado este año afectadas por esta problemática, (**queja 99/2180**) entre la concesión inicial de una medida de formación profesional -Octubre de 1997- y la aprobación del cambio de medida por ingreso mínimo de solidaridad -Julio de 1999- transcurrieron casi dos años. La solicitud inicial se formuló en Junio de 1996 y como consecuencia del problema expuesto no percibió la interesada el importe de la prestación económica hasta Marzo de 2000, más de tres años después, junto con otros expedientes del mismo año. Perteneían estos expedientes a la provincia de Cádiz, una de las que más sufrieron los problemas anteriores.

En cuanto a la participación de entidades sin ánimo de lucro -asociaciones y organizaciones no gubernamentales- en las sesiones de la Comisión de Seguimiento del Programa, tal y como prevé el apartado 2 del artículo 2) del Decreto regulador, a fin de que tales entidades puedan plantear iniciativas y sugerencias, se han producido algunas quejas el pasado año cuya tramitación ha concluido en el presente.

Así, la **queja 99/1138** [Participación de Asociaciones en el Programa de Solidaridad], formulada por una Asociación de Huelva que ya venía participando de antiguo en tareas de colaboración con la anterior Comisión de Valoración pero que, durante la reforma del viejo Decreto y tras la aprobación del nuevo, no había vuelto a ser convocada, a pesar de que la norma actual contempla expresamente esta posibilidad y la anterior no.

Tras conocer la opinión de la Delegación Provincial afectada, dimos trámite de alegaciones a la Asociación que formulaba la queja y, entre otras, alegaban que su solicitud de ser convocados para participar en las Comisiones mencionadas no estaba basada en la creencia de que les asistiese un derecho innato que le legitimase para ello, sino en la experiencia adquirida con su participación en las Comisiones de Valoración celebradas durante toda la vigencia del anterior Decreto. Aun entendiendo que esta circunstancia no pudiese considerarse como un derecho adquirido, lo cierto era que consideraban que su

aportación como entidad dedicada a atender situaciones de marginalidad social, había sido y podría ser de enorme utilidad para una correcta aplicación del Programa de Solidaridad.

Por otra parte, en cuanto a que su participación manifestaban que "*supondría impedir de forma injustificada la participación y asistencia de otras entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas e igualmente legitimadas, dejándolas en una situación de discriminación y de desigualdad de trato como consecuencia del uso exclusivo e indebido por parte de esa entidad de una prerrogativa que reside en la Administración*". También consideraban que en ningún caso su participación excluiría la posibilidad de que participaran otras entidades, ya que el artículo 21.2 del Decreto 2/1999, de 12 de Enero, establece que el Presidente de la Comisión de Valoración podrá «convocar a las comisiones a entidades sin ánimo de lucro al objeto de que puedan expresar cuantas estimaciones estimen oportunas para una mejor resolución de los procedimientos», sin imponer ningún tipo de límites en cuanto a número de entidades que pueden tomar parte en sus sesiones.

Por nuestra parte, consideramos que las razones que argüía la Asociación en cuanto a que su participación no supondrían el discriminar a otras entidades y que su aportación puede ser de enorme utilidad para una mejor aplicación del Programa de Solidaridad, merecen ser tenidas en cuenta, sobre todo si se valora el resultado positivo que tuvo su participación en la aplicación del antiguo Programa, por lo que sugerimos a la Delegación Provincial afectada que se tomase en consideración la petición de la entidad a la que nos venimos refiriendo, y de ese modo se le diese participación en las Comisiones de Valoración y Seguimiento, respectivamente, que se celebren en el futuro.

Finalmente, la Delegación Provincial convocó a la Asociación afectada a las sesiones de las Comisiones correspondientes.

También formulaban diversas quejas sobre la aplicación del Programa y su propia participación como entidades colaboradoras, dos Asociaciones de la provincia de Granada que trabajan prioritariamente con familias gitanas (**queja 99/4021** [Participación de Asociaciones en el Programa de Solidaridad]).

Tras algunas reuniones en las que se debatieron diversas sugerencias de las citadas entidades sobre la gestión del Programa, la Delegación Provincial estableció con las mismas canales permanentes de coordinación que garantizaran su colaboración en el futuro.

En relación con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3 del Decreto regulador sobre la exclusión del Programa de ciudadanos extranjeros no pertenecientes a la Unión Europea se recibieron algunos escritos (**queja 99/2432**; **queja 00/258**; **queja 00/1779** [Quejas sobre exclusión de extranjeros en el Programa de Solidaridad]) que pasamos a comentar.

Recordemos que la disposición citada indica que «no podrán conformar unidades unipersonales ni ser destinatarios de las acciones previstas en el Programa de Solidaridad», entre otras, «las personas que no sean ciudadanos de la Unión Europea».

El anterior Decreto, por su parte, no se pronunciaba al respecto, aunque en virtud de una circular de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, el ingreso mínimo de solidaridad venía denegándose a los extranjeros no comunitarios.

Solicitado informe a la Consejería de Asuntos Sociales se nos comunicaba lo siguiente:

“Publicada la Ley de Extranjería en el BOE de 12-01-00, se ha retomado el estudio y alcance de lo dispuesto en el artículo 3.3.b del Decreto regulador del Programa de Solidaridad, que recordamos preceptúa: «sin perjuicio de su consideración como miembros de sus respectivas unidades familiares, no podrán conformar unidades unipersonales, ni ser destinatarios de las acciones previstas en el Programa de Solidaridad, las personas que no sean ciudadanos de la Unión Europea»; en esta línea entendemos que, en primer lugar, algunos extremos de esta Ley deben ser desarrollados reglamentariamente, especialmente todo el proceso de regularización administrativa del Inmigrante.

En segundo lugar, se ha de recordar que las competencias en materia de extranjería son competencia exclusiva del Estado, artículo 149.2. de la Constitución Española de 1978, por tanto entendemos que extender el nivel de asistencia, incluyendo las Rentas Mínimas de Inserción, a este colectivo requeriría al menos cierta responsabilidad administrativa y presupuestaria por parte de la Administración General del Estado, cuestión ésta de la que hasta la fecha no tenemos noticia.

Hoy por hoy la situación reglamentaria está regulada en el Decreto 2/1999, artículo. 3.3.b. ya citado; no obstante esta Consejería no descarta ninguna posibilidad de desarrollo futuro, en colaboración con las Administraciones Estatal y Local en el sentido de ampliar el concepto de Rentas Mínimas de Inserción también a este colectivo”.

Como puede apreciarse, la Administración Autonómica difiere la adopción de una postura definitiva al desarrollo reglamentario de la Ley de Extranjería, de una parte, pero también a la adopción de acuerdos presupuestarios con la Administración Central, dejando abierta la puerta a la ampliación del Programa “a este colectivo”.

Dada la confusión reinante en materia de extranjería en el momento presente y durante todo el año 2000 -recordemos una Ley advertida de reforma inminente y sin desarrollo reglamentario, salvo en materia de regularización, y aun en este aspecto de modo incompleto-, por nuestra parte no es fácil adoptar una posición definitiva. Sin embargo, es necesario recordar aquí que, tanto la Ley citada en el informe reseñado como su reforma por la recién publicada Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre, se han pronunciado del mismo modo sobre los Derechos de los extranjeros en materia de Seguridad Social y Servicios Sociales, no habiendo sufrido modificación alguna el artículo 14 de la Ley 4/2000, de 11 de Enero.

Según este precepto «los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas». O sea, estén o no regularizados, tienen derecho, al menos, a información y orientación; a ayudas de emergencia y alguna otra prestación básica.

Pero si son “residentes”, continúa indicando el citado precepto, tienen derecho a cualquier prestación social, básica o específica, en igualdad de condiciones que los españoles.

¿Deben considerarse las prestaciones derivadas del Programa de Solidaridad como básicas o como específicas?

La cuestión se nos aparece confusa, sobre todo por el carácter complejo del Programa, que contiene tanto medidas de emergencia, como medidas de integración a más largo plazo (itinerarios profesionales, medidas educativas o acceso a la vivienda).

Nos parece, sin embargo, que, puesto que los extranjeros residentes tienen derecho a todo tipo de prestaciones “en las mismas condiciones que los españoles”, no deber ser excluidos del Programa, por lo que una vez se desarrolle reglamentariamente la Ley y el marco normativo se complete, volveremos a proponer modificaciones en la configuración del Programa de Solidaridad en el aspecto que contemplamos.

2. 1. 2. La duración de los trámites tras la solicitud.

La característica más destacada de las quejas examinadas en el presente año, referidas a la materia que nos ocupa, consiste en que aluden a solicitudes de acogida al Programa de Solidaridad estando ya vigente la nueva normativa, son, por consiguiente, solicitudes formuladas a lo largo de 1999 y 2000, no habiendo quedado ninguna pendiente de años anteriores.

La desaparición de quejas que denunciaban retrasos originados en peticiones de años anteriores denota que el problema ha sido, en gran parte, superado y que la “montaña” de expedientes retrasados ha dejado de existir. Como decíamos en nuestro último Informe Anual -el correspondiente a 1999- *“los numerosos escritos de queja llegados a nuestra Institución en los últimos años, ante el silencio administrativo producido; ante la inejecución de resoluciones estimatorias, durante meses y meses e incluso años; o las motivadas por resoluciones denegatorias basadas en las rigurosas incompatibilidades antes establecidas, han disminuido y, además, hemos podido comprobar cómo en la mayoría de las familias reclamantes les eran concedidas y abonados los ingresos mínimos correspondientes”*.

Esa situación descrita vuelve a constatarse en el presente año por la ausencia de quejas alusivas a expedientes viejos.

Hemos continuado, sin embargo, recibiendo quejas por retrasos procedentes de algunas provincias, sobre todo de Cádiz y Sevilla. Así, por ejemplo, entre la solicitud y el pago efectivo del ingreso mínimo mediaron catorce meses en el caso de la queja **99/3301** dándose la circunstancia, además, de que por aplicación de la normativa reguladora sobre deducción de ingresos computados la prestación concedida por un período semestral consistió en 10.602 pesetas cada mes.

Once meses transcurrieron en el supuesto planteado en la **queja 99/3997** [Retraso en la concesión del Programa de Solidaridad], al igual que la anterior procedente de la provincia de Cádiz, lo que hizo a la interesada, madre de tres hijos menores de edad que conviven con ella junto con su esposo, dirigirse en varias ocasiones a nosotros exponiendo sus gravísimos problemas de supervivencia -agravados por el padecimiento de una enfermedad degenerativa- y vivienda.

Menos tiempo de tramitación -ocho meses entre solicitud y pago del ingreso mínimo- se apreció en la **queja 00/192** [Retraso en la concesión del Programa de

Solidaridad], que nos fue remitida desde Córdoba por una mujer que describía su situación como *“muy mala porque no tengo absolutamente de nada, los familiares me pagan la luz y cuatro cosas y entre los familiares y vecinos estoy medio comiendo”*.

Procedente de Sevilla se nos envió una reclamación **-queja 00/219** [Retraso en la concesión del Programa de Solidaridad]- por dilaciones en la tramitación de la solicitud formulada en Junio de 1999, además de por la falta de información al interesado sobre la marcha de su expediente. La unidad familiar estaba compuesta por el matrimonio y dos hijos pequeños. Tras sucesivos trámites comprobamos el pago de la prestación a los trece meses de su solicitud.

Procedente de Cádiz se nos remitió la **queja 00/515** [Retraso en la concesión del Programa de Solidaridad] en cuyo escrito la interesada exponía que solicitó acogerse al Programa de Solidaridad el 12 de Mayo de 1999, sin que hubiera obtenido aún respuesta en sentido alguno, a pesar de haberse dirigido en varias ocasiones a los Servicios Sociales de su municipio. Con el paso del tiempo su precaria situación económica se fue agravando ya que debía el alquiler de su vivienda, los recibos de electricidad y tanto ella como sus hijos recibían alimentos de la generosidad de otras personas.

Tras un primer informe en que la Delegación Provincial nos decía que el expediente se encontraba en fase de estudio por parte de los trabajadores sociales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda conforme al convenio de Colaboración suscrito entre dicho Ayuntamiento y la Consejería de Asuntos Sociales para la realización de los informes socioeconómicos, seguimos la tramitación hasta la resolución definitiva del expediente que culminó con el pago del ingreso mínimo de solidaridad a los 16 meses de formulada la solicitud, lo que supone el tiempo máximo de retraso detectado hasta ahora en solicitudes acogidas al nuevo Decreto.

Algo menos tardó la resolución del expediente, trece meses, al que aludía la **queja 00/3665** [Retraso en la concesión del Programa de Solidaridad], asimismo procedente de Cádiz.

Como puede observarse, salvo en la queja de Córdoba, todas las demás se refieren a dilaciones que se acercan al año o lo superan con creces, un retraso que sin ser comparable a la situación descrita en años anteriores, comienza a ser preocupante sobre todo en algunas provincias que, como veremos, recogen la mayor parte de las solicitudes a nivel andaluz.

Es momento de recordar al respecto que el nuevo Decreto establece (artículo 19.3) en tres meses el plazo de silencio administrativo para que pueda entenderse desestimada una solicitud y que desde hace años quedó establecido en seis meses el plazo máximo para resolución de un expediente correspondiente al Programa. Por consiguiente, plazos de resolución completa como los detectados en las quejas reseñadas, superan con mucho las previsiones normativas aunque ciertamente implican una mejora respecto de la situación pasada.

2. 1. 3. Situación actual del Programa: datos facilitados por la Dirección General de Acción e Inserción Social.

Cuando este Informe anual se haya presentado al Parlamento andaluz, se habrán cumplido dos años de la entrada en vigor del Decreto 2/1999, que, recordemos, tuvo lugar el siete de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Con la idea de conocer cada año los principales aspectos que presenta la aplicación del nuevo Programa y poder efectuar de manera permanente el seguimiento del mismo, iniciamos de oficio la **queja 99/2756** [Retraso en la concesión del Programa de Solidaridad], cuyo principal objetivo consiste en obtener una panorámica anual sobre la ejecución del Programa, tomando como base los datos que nos son proporcionados por el Centro Directivo competente, que no es otro que la Consejería de Asuntos Sociales, que ostenta un “papel globalizador y coordinador”, según recoge la exposición de motivos del Decreto y corroboran los artículos que regulan el procedimiento administrativo de aplicación y la competencia para conceder o denegar el ingreso mínimo de solidaridad.

Un primer punto de interés para nosotros fue el de los expedientes (solicitudes) que habiendo sido iniciados en años anteriores al año 2000, continuasen tramitándose al finalizar el mismo, es decir, expedientes que por el motivo que fuere ofreciesen tiempos de tramitación superiores a uno o dos años.

La respuesta recibida determina que en seis provincias andaluzas, a treinta y uno de Diciembre del año dos mil, no quedaba ningún expediente de años anteriores, mientras que en la de Sevilla quedaban sin terminar 165 y en la de Cádiz 315, provincias que, como ya hemos señalado, recogen el mayor número de solicitudes.

Se trata, por consiguiente, de un número muy bajo de expedientes sin resolver, si se tiene en cuenta que durante los años 1998 y 1999 se formularon 30.865 solicitudes en todo el territorio andaluz.

Sin embargo, en lo que respecta a la provincia de Cádiz, a lo largo del año que nos ocupa, el nivel de acumulación, o sea, el nivel de retraso, ha sido muy importante, como ponían de manifiesto algunas quejas recibidas, entre otras la **queja 00/3529** [Retraso en la concesión del Programa de Solidaridad], formulada por el Concejal-Delegado de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Algeciras, preocupado por la tardanza en obtener respuesta por parte de numerosas familias domiciliadas en aquel municipio.

Sobre la situación en dicha provincia, podemos afirmar que mediado el año 2000 (actuación en la **queja 00/1997** [Retraso en la concesión del Programa de Solidaridad], iniciada de oficio) no menos de 877 expedientes de 1999 continuaban sin culminarse y ello teniendo sólo en cuenta los que habían sido informados favorablemente por las Comisiones de Valoración celebradas en Mayo y Junio de aquel año: ello corrobora que ha sido durante el segundo semestre cuando la situación se ha ido normalizando y han sido atendidas la casi totalidad de solicitudes atrasadas, excepto las 315 indicadas.

Nos interesábamos, asimismo, por el estado de tramitación de las solicitudes presentadas en el año 2000. Sobre este punto se nos hizo llegar el siguiente cuadro:

PROVINCIA	PRESENTADAS	DESESTIMADAS	ARCHIVO	ESTIMADAS	PENDIENTES
Almería	1.218	183	182	763	314
Cádiz	3.489	574	393	3.431	2.449
Córdoba	1.524	320	368	1.524	509
Granada	2.422	87	541	1.358	1.112
Huelva	1.009	64	199	888	407
Jaén	1.525	292	160	1.519	812
Málaga	3.474	146	497	2.312	1.452
Sevilla	5.813	1.195	637	4.167	2.577
TOTAL	20.474	2.861	2.977	15962	9.632

Como puede observarse, el total de solicitudes, que supera las veinte mil, ha descendido en relación con las 23.431 registradas en 1999, cifra que, a su vez, superaba en varios miles a la cifra máxima de solicitudes desde que entrase en vigor el Programa, que se habían registrado en 1994 (20.080). A pesar del descenso en este año respecto del anterior, el volumen de familias en situación de emergencia social sigue siendo muy elevado, tal y como, por otra parte, ha constatado un reciente estudio de la Consejería de Asuntos Sociales.

Se observa, asimismo, cómo un 78% de las solicitudes han sido estimadas, lo que confirma el altísimo porcentaje de familias que se encuentran en situación de extrema necesidad, sin olvidar que un alto porcentaje de solicitudes desestimadas lo fueron porque los ingresos comprobados de la unidad familiar superaban escasamente la cuantía del ingreso mínimo de solidaridad que, como es sabido puede oscilar entre el 62% del salario mínimo interprofesional y el 100% del mismo; en cualquier caso estamos hablando de ingresos muy bajos.

En la columna “pendientes” del cuadro precedente se constata que un 47% de las solicitudes formuladas en el año dos mil no han podido ser definitivamente evaluadas o resueltas; es decir, están pendientes, unas al estar recién formuladas y otras encontrándose en trámite ordinario. Suponemos, sin embargo, que muchas de las 9.632 solicitudes pendientes están sufriendo retrasos indebidos, como ponen de manifiesto algunas de las quejas recibidas. Especialmente, se observa que en la provincia de Cádiz, el nivel de solicitudes pendientes asciende al 70% de las presentadas, muy por encima del retraso medio, incluso de la provincia de Jaén con el 53% de solicitudes pendientes.

La razón de tan elevados porcentajes de solicitudes sin resolver, estriba en el agotamiento de las consignaciones presupuestarias, puesto que, según nos informa la Dirección General de Bienestar Social, al finalizar el año dos mil el grado de ejecución del presupuesto consignado por provincias era casi total, según el siguiente detalle.

PROVINCIAS	PRESUPUESTO AÑO 2000	GRADO DE EJECUCIÓN
Almería	232.116.700	232.084.220

PROVINCIAS	PRESUPUESTO AÑO 2000	GRADO DE EJECUCIÓN
Cádiz	965.488.140	965.086.506
Córdoba	448.543.400	448.500.642
Granada	419.242.060	419.242.060
Huelva	258.821.700	258.813.022
Jaén	419.712.060	418.222.124
Málaga	690.043.760	689.930.015
Sevilla	1.149.166.180	1.149.166.087
TOTAL PROVINCIAS	4.583.134.000	4.581.044.676

La conclusión que cabe obtener de los anteriores datos, es que si agotado el dinero quedan varios miles de expedientes, estimados, sin que se les haya abonado a los beneficiarios los ingresos mínimos de solidaridad, la consignación presupuestaria ha sido claramente insuficiente, sobre todo en aquellas provincias, con Cádiz a la cabeza, que arrojan cifras más elevadas de peticiones pendientes.

2. 2. Quejas que afectan a programas de Formación Profesional Ocupacional y Fomento de Empleo.

Un año más venimos constatando que, además de otros problemas de los que también tendremos ocasión de hablar, uno de los más importantes y que afecta a un número significativo de los alumnos que participan en cursos de Formación Profesional Ocupacional, es el del retraso en hacerles efectivas los distintos tipos de becas o ayudas que se establecen para transporte, manutención y/o alojamiento.

Por ello, comenzamos este apartado comentando dos quejas, ambas afectadas por el problema que comentamos, una de ellas iniciada el pasado año, aunque concluida en éste.

En la primera de ellas, la **queja 99/2115** [Dilaciones en el abono de becas de Formación Profesional Ocupacional], el interesado manifestaba en su escrito que, con fecha 22 de Diciembre de 1997, había solicitado a la Delegación Provincial de Sevilla de la entonces Consejería de Trabajo e Industria, hoy de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la beca que le correspondía con ocasión de la realización del curso denominado "Trabajador Forestal Cualificado", impartido en Osuna (Sevilla) desde el 3 de Diciembre de 1997 hasta Febrero de 1998.

A pesar de las gestiones que desde entonces había realizado para cobrarla, a la fecha de la presentación de la queja tan sólo había obtenido como respuesta que *"estaba en trámite"*.

Pues bien, la respuesta que nosotros obtuvimos de la Delegación Provincial afectada no fue muy diferente, puesto que nos decían que *"para subvencionar a los*

alumnos asistentes los costes relativos a desplazamientos" se deben realizar "los oportunos documentos contables, esperando hayan terminado dichos trámites hacia final de año".

Evidentemente no era necesario que nos recordaran que para liquidar una beca o ayuda económica, era necesario la elaboración de un expediente, pero lo que era del todo inadmisibles es que ese expediente de pago requiriera ya casi dos años de tramitación, lo que provocó que nos dirigiéramos a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Trabajo e Industria en los siguientes términos:

"Hemos de recordar que la subvención o beca de la que venimos tratando fue solicitada por el interesado el 22 de Diciembre de 1997, es decir, hace ya casi dos años, considerando que esta tardanza es una clara muestra del irregular funcionamiento de ese organismo, al menos en cuanto al expediente al que nos venimos refiriendo, ya que la naturaleza de las operaciones contables que hay que realizar para controlar y ordenar el pago no justifica en ningún caso tan dilatada tramitación.

*Por ello, y en virtud del art.29.1 de la Ley reguladora de esta Institución, nos permitimos formular a esa Delegación Provincial **Recordatorio** de sus deberes legales en cuanto a adecuar su funcionamiento al principio de eficacia y servicio a los ciudadanos, tal como establece el art.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 26 de Noviembre, así como el de cumplir los plazos legalmente establecidos para resolver los procedimientos, sin olvidar la obligación de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados y el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos, como igualmente establece el art.41 de la Ley citada. Por ello, le recomendamos que en el menor espacio de tiempo posible, procedan a resolver el expediente que nos ocupa, haciendo efectiva la subvención que en su día le fue concedida al interesado".*

Como respuesta a este Recordatorio la Delegación nos informó de que el pago de la subvención había sido contabilizado por la Intervención Territorial de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda dos meses después de haberse recibido nuestra recomendación, por lo que la ulterior transferencia que materializaría el pago se realizaría en breve.

De todo ello se dio traslado al interesado, que mostró su satisfacción por haber obtenido una respuesta seria a su solicitud tras dos años de espera, por lo que así quedó concluido su expediente.

Sin embargo, volvimos a recibir otra nueva comunicación de la Delegación competente, esta vez para señalar que en los últimos años se había producido un aumento importante en cuanto a los fondos destinados a la Formación Profesional Ocupacional, sin que ello hubiera supuesto un aumento equivalente de los capítulos destinados a cubrir los gastos de personal destinado a gestionar estas partidas, siendo éste el motivo principal de los retrasos que se estaban produciendo en el pago de las becas. En nuestra opinión, no obstante, y aunque ello pueda ser cierto, no puede ser admisible que sean los administrados los que sufran las consecuencias de las deficiencias estructurales de las que

adolece la administración, que como decimos, está sometida a cumplir con su obligación de servir con total objetividad y eficacia los intereses de los administrados.

Idéntico problema se planteaba en la **queja 00/77** [Dilaciones en el abono de becas de Formación Profesional Ocupacional], en la que el interesado manifestaba, en el mes de Enero de 2000, haber realizado en 1997 el curso de “Auxiliar Administrativo-Minusválidos” y no haber percibido todavía la beca que en su día había solicitado.

En esta ocasión, la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Trabajo e Industria nos informó de que el trámite del correspondiente pago se había efectuado, por lo que su abono estaba previsto *“a la mayor brevedad posible”*.

En respuesta a esta información, nos dirigimos de nuevo a la Delegación Provincial implicada a los efectos de que nos tuvieran informados del momento en el que se realizara el pago.

Si esto último ocurría en el mes de Marzo de 2000, en el mes de Septiembre siguiente recibíamos un nuevo escrito del interesado en el que nos comunicaba que, desde nuestra última comunicación, no había vuelto a recibir noticia alguna respecto de la beca, por lo que nos solicitaba, una vez más, nuestra colaboración. Por tercera vez solicitamos a la Delegación que el pago de la beca se realizara con carácter urgente y, finalmente, éste se produjo en el mes de Diciembre de 2000, es decir, también dos años después de haber solicitado la ayuda.

También relacionada con la denegación de una beca por desplazamiento tramitamos la **queja 00/121** [Dilaciones en el abono de becas de Formación Profesional Ocupacional], aunque el problema que se planteaba en la misma era de distinta índole a la de las dos anteriores. En este caso, la interesada planteaba que durante cierto tiempo había vivido en Málaga y por circunstancias familiares y tras finalizar su contrato de trabajo se volvió a su localidad de origen, un municipio de aquella provincia, en cuyo Ayuntamiento volvió a empadronarse.

Estando en esa localidad, tuvo conocimiento de la impartición de un curso de Formación Profesional Ocupacional y acudió a la academia donde sería impartido, aconsejándosele que solicitara la suspensión de su tarjeta del paro para no tener que desplazarse hasta Málaga para sellarla.

Una vez finalizada la parte teórica del curso, tenía que desplazarse a Málaga para realizar las prácticas correspondientes, por lo que solicitó de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Trabajo e Industria la beca por desplazamiento, siéndole denegada por existir contradicción entre el domicilio de empadronamiento y el de la Tarjeta de Demandante de Empleo.

Contra esta Resolución presentó recurso de reposición, adjuntando un certificado de la Oficina de Empleo de su localidad en el que se hacía constar que durante el tiempo que duraron las prácticas sí estaba inscrita ya en esa Oficina. A pesar de ello, verbalmente fue informada de que su reclamación no sería estimada, y era por esta razón, por la que solicitaba nuestra intervención ante la Delegación Provincial de Málaga.

Ésta nos remitió un informe en el que se había constar que el recurso presentado por la interesada había sido estimado, lo que le había sido debidamente notificado a la interesada, incluyéndosele en la nómina para poder percibir la beca

solicitada, nómina que en esas fechas estaba pendiente de fiscalización, por lo que el pago se realizaría en breve.

Totalmente diferente era la problemática surgida en la **queja 99/2063** [Descoordinación en la realización de cursos de Formación Profesional Ocupacional]. La interesada manifestaba que había presentado varias solicitudes para la realización de diferentes cursos, resultando que a principios del mes de Mayo de 1999 había recibido una llamada del Director de uno de los centros colaboradores que imparten los cursos de Formación Profesional Ocupacional programados por la administración autonómica para comunicarle que había sido seleccionada para la realización de uno de ellos, denominado Técnico en Marketing, Imagen y Gestión Comercial.

A las dos semanas de haber comenzado el curso mencionado, recibe otra llamada del mismo centro colaborador comunicándole que había sido seleccionada y estaba en alta en otro Curso, en concreto, el denominado "Experto en Multimedia y Comunicación Empresarial".

Ante su extrañeza por haber sido seleccionada para la realización de un curso cuando ya estaba realizando otro, se puso en contacto con el Director de la Academia que impartía el que estaba realizando y le comunica la notificación telefónica que había recibido. Éste, según la interesada, le dijo que se debía tratar de un error y que se aclararía el asunto desde la Academia, continuando su asistencia al curso de Marketing.

Pero dio la coincidencia de que la interesada había solicitado una beca por desplazamiento y había olvidado adjuntar a su solicitud el certificado de empadronamiento, por lo que acudió personalmente a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Trabajo e Industria a entregarlo, aprovechando la ocasión para informarse de cuál era su situación. Fue en ese momento cuando descubrió que seguía de alta en el Curso de "Experto en Multimedia y Comunicación Empresarial" y no en el de "Técnico en Marketing, Imagen y Gestión Comercial, que era el que estaba realizando.

Desde ese momento, según versión de la misma, todo fueron evasivas por parte del personal directivo de la entidad colaboradora, hasta el punto de que fue ella misma quien tuvo que "solucionar" el problema, ya que finalmente tuvo que renunciar expresamente al de "Experto en Multimedia" -al que ya no podía incorporarse- y al de "Técnico en Marketing, Imagen y Gestión Comercial", que estaba realizando, ya que al no haber estado de alta en el mismo, corría el riesgo de que una vez finalizado no pudiera obtener el título o certificado correspondiente.

Solicitaba la interesada en su escrito que la Delegación Provincial de Sevilla investigara la irregularidad cometida por el centro colaborador, ya que por su actitud ante el problema surgido había perdido la oportunidad de realizar los cursos para los que había sido realmente seleccionada.

La Delegación Provincial nos indicó entonces que no existía constancia de ningún escrito de queja, reclamación o aclaración de la interesada y que, por tanto, no existía tampoco en este momento información al respecto de la queja que les remitimos, pero que, considerando la importancia de aclarar el asunto, se había dado traslado del mismo tanto al Coordinador de la Delegación para el curso como a los responsables de la Entidad.

Con posterioridad a este contacto, y tras unos meses de espera, la Delegación Provincial nos envió un informe en el que indicaban que de la investigación llevada a cabo se había desprendido que todo se había debido a un error administrativo de la entidad colaboradora a la hora de confeccionar las listas de alumnos admitidos en los diferentes cursos y que, tras haberle pedido disculpas a la afectada se le había ofrecido la posibilidad de realizar otro curso de su interés, optando por uno denominado “Orientación Laboral y Promoción de Empleo”, al que se incorporó con toda normalidad.

En las dos siguientes quejas que comentaremos, se trataba de analizar, en los casos concretos que se nos exponían, si las administraciones competentes, en un caso la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, y en el otro, la Mancomunidad de Municipios de la Sierra Norte (Sevilla), gestionaban correctamente los medios puestos a su alcance para lograr los resultados que se esperaban de las dotaciones presupuestarias que les fueron asignadas para la ejecución de los Programas de Formación Profesional Ocupacional.

Así pues, en la **queja 99/4065** [Escaso funcionamiento de un centro de Formación Profesional Ocupacional], el interesado expresaba su preocupación por la práctica paralización del funcionamiento de los Centros de Formación Profesional Ocupacional de titularidad de la administración autonómica situados en Jerez de la Frontera y Algeciras. Los datos suministrados al respecto, y que nosotros mismos pudimos constatar, eran que en el Centro de Jerez de la Frontera durante el año 1998 tan solo se había impartido un curso, mientras que en el de Algeciras no se había impartido ninguno, aunque en 1999 se habían impartido 7 y 4 cursos en los respectivos centros. La explicación a esta situación no podía ser la de inexistencia o insuficiencia de dotación presupuestaria, ya que el presupuesto global invertido en la provincia de Cádiz en Formación Profesional Ocupacional en los ejercicios de 1998 y 1999 había sido de 1.049.348.220 pts. y 1.137.295.739 pts, respectivamente. Tenía que haber, pues, una razón lo suficientemente importante como para explicar esta situación.

Según se nos informó desde la propia Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la circunstancia que había motivado la infrautilización de ambos centros (el de Jerez de la Frontera, por ejemplo, cuenta con instalaciones valoradas en 1.000.000.000 pts., lo que permitiría la impartición de 130 cursos anuales para poder formar a un número aproximado de 500 alumnos) había sido la ausencia total de personal docente propio en el Centro de Algeciras, y la escasez en el de Jerez de la Frontera, siendo reparada por la Intervención Provincial de la Consejería de Hacienda la contratación de personal docente externo. En 1999 se contrató a este personal a través de la modalidad de “asistencia técnica”, admitiéndose dicho sistema por la Intervención, por que la cuestión estaba en vías de solución.

Esperemos, pues, que esta haya sido la solución definitiva a la situación que nos había planteado el interesado.

La segunda queja a la que nos referíamos anteriormente, es la **queja 00/466**, en la que el interesado quería poner de manifiesto la irregular forma de actuar del Ayuntamiento de Guadalcanal (Sevilla) en relación a unos cursos de formación profesional ocupacional con compromiso de contratación temporal impartidos por la Mancomunidad Sierra Norte de Sevilla.

La cuestión era que se convocaron tres cursos, uno de Especialista en el Medio Rural, que se impartiría en Alanis-Guadalcanal, otro de Geriátría, que se impartiría en

Almadén de la Plata y un tercero de Agente de Turismo Rural, que se impartiría en San Nicolás del Puerto-Las Navas de la Concepción.

La primera irregularidad que observó fue que dichos cursos, según manifestaba, no tuvieron ninguna publicidad oficial, sino que tuvo conocimiento de ellos por terceras personas.

Acudió a solicitar una plaza en el curso de Especialista en el Medio Rural en la oficina de la Mancomunidad, que se encuentra en Cazalla de la Sierra, y posteriormente los solicitantes de dicho curso fueron convocados para que acudieran al Ayuntamiento de Guadalcanal para realizar una entrevista. En dicha reunión, la Concejal Delegada de Asuntos Sociales anunció que había solicitado el cambio de curso y que en lugar de el de Especialista en el Medio Rural se impartiría el de Geriatría, cambio que tampoco había sido publicado, aunque algunos de los asistentes sí tenían conocimiento del cambio. De esa reunión, a pesar de las protestas casi unánimes de los asistentes, se eligieron los cinco alumnos que realizarían el curso, sin dar más explicaciones sobre el cambio producido.

Solicitado informe al Sr. Presidente de la Mancomunidad de Municipios para el Fomento y Desarrollo de la Sierra Norte, éste explicó que los cursos se organizaron tal como indicaba el interesado, pero que posteriormente se encontraron con que en Guadalcanal y Alanís no disponían de fincas públicas para la realización de los cursos de Especialistas en el Medio Rural y para la posterior contratación, planteando el Ayuntamiento de Guadalcanal la necesidad de la realización de los cursos de geriatría debido a que en breve inaugurarían una residencia de ancianos.

Aceptado el cambio por los Alcaldes afectados e informado positivamente por la entidad que subvencionaba los cursos, se informó debidamente a las Corporaciones Municipales con tan solo 48 horas de antelación al acto de selección de alumnos, no pudiéndose avisar a algunos de ellos -como al interesado- por falta de tiempo.

Llegado el día de la selección, se informó a los candidatos sobre el cambio y sobre la posibilidad de hacer el curso en otra localidad o cambiarse de acción formativa, eligiendo los alumnos las opciones que mejor le convenían.

Concluía el Informe afirmando que consideraban que el cambio estaba justificado si se tenía en cuenta que el objetivo de los cursos era la creación de empleo y su adecuación a la realidad de los municipios, objetivos que tan sólo podían ser realmente alcanzados realizando los cambios señalados.

No obstante, aunque sin faltar razón en su justificación, era necesario, y así lo hicimos, formularle Recomendación en el sentido de que en próximas ocasiones se realizase la programación teniendo en cuenta los recursos con los que se cuenta en cada uno de los municipios, de manera que no se produzca en ningún caso el trastorno que en este caso se ha ocasionado a los alumnos que solicitaron la realización de los cursos.

Otra de las quejas de las que debemos tratar en este epígrafe son aquellas que están relacionadas con los Programas de Fomento del Empleo que, bajo sus distintas modalidades, también son objeto de estudio por parte de esta Institución.

Con respecto a estos Programas, podemos decir, con carácter general, que el problema principal con el que nos encontramos es el de la insuficiencia de presupuesto que se destina a los mismos, ya que un número importante de las personas que solicitan este

tipo de ayudas para comenzar con una actividad económica o empresarial ven desestimadas sus solicitudes, precisamente, por la falta de disponibilidad presupuestaria, lo que en muchas ocasiones frustra las expectativas de los solicitantes en cuanto a establecerse como pequeños empresarios (ayudas para el fomento del autoempleo) o a ampliar o consolidar sus actividades empresariales (ayudas a la contratación indefinida).

Por otra parte, otros de los problemas de los que adolece este tipo de Programas, al igual que ocurre con los de Formación Profesional Ocupacional -como ya hemos tenido ocasión de ver- es el de la larga tramitación que normalmente sufren los expedientes. Por ello, consideramos oportuno iniciar una actuación de oficio **-queja 00/544 [Ejecución de programas de Formación Profesional Ocupacional]-** para conocer las conclusiones a la que había podido llegar la Inspección General de Servicios como consecuencia de la aplicación del punto 5 del Anexo del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprobaba el Plan General de Inspección para 1998. El mencionado punto 5 del Anexo se expresaba en los siguientes términos:

«5. Tramitación de los programas de fomento de empleo.

- A) Objetivo: Estudio sobre la tramitación de los programas de fomento de empleo, en particular, sobre el tiempo empleado en la tramitación de las ayudas.
- B) Actuaciones de la Inspección General de Servicios: Mediante visitas y análisis de los procedimientos, se estudiarán las dotaciones de medios personales y materiales de las unidades afectadas, incidencias en la tramitación de ayudas y posibles simplificaciones de los actos administrativos de impulso y trámite hasta la resolución definitiva de los expedientes».

Con el objetivo, pues, de obtener esa información, solicitamos el oportuno Informe a la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección de Servicios de la entonces denominada Consejería de Gobernación y Justicia, Informe que nos remitieron y que pasamos a analizar.

En primer lugar, el Informe centraba su atención en determinar cuál era el ámbito de estudio, siendo éste el análisis del procedimiento de concesión de las ayudas y el estudio de los recursos humanos y materiales afectados, todo ello, tal como establecía el mismo Plan General de Inspección, con la finalidad de conocer, en particular, el tiempo empleado en su tramitación.

En cuanto al análisis del procedimiento, el Informe indicaba que, coincidiendo con la aprobación del Plan de Inspección, se produjeron importantes modificaciones en la normativa en la que debería concentrarse el estudio (Decreto 55/1995, de 7 de Marzo, por el que se establecen los Programas de Fomento del Empleo de la Junta de Andalucía y el Decreto 56/1995, de 7 de Marzo, por el que se establecen los Programas para el Fomento del Empleo de la Mujer en Andalucía, así como sus respectivas órdenes de desarrollo), en vigor desde hacía dos años, por lo que se impedía analizar, en el período de vigencia de dicho Plan, el comportamiento de las innovaciones aprobadas. No obstante, y por simple constatación directa, se podía señalar que en la tramitación de las ayudas se habían producido evidentes retrasos, debidos, principalmente, a las dificultades que se habían planteado para la conclusión en el mismo ejercicio de todo el procedimiento, dada la cercanía de las fechas resolutorias (Noviembre y Diciembre), y al gran número de solicitudes

presentadas, retrasos que tan sólo hubieran sido posible superarlos mediante una generosa dotación de recursos humanos y materiales.

La reforma a la que aludían se inició con el Decreto 199/1997, de 29 de Julio, y una vez más, mediante la Orden de la Consejería de Trabajo e Industria de 8 de Marzo de 1999, se volvieron a producir modificaciones en la reglamentación de las ayudas, lo que *“impide sacar conclusiones consistentes, acertadas y proyectables a ulteriores ejercicios, máxime cuando se carece de elementos comparativos, puesto que la modificación normativa ha variado los programas, su naturaleza e incluso los destinatarios, que, además, volverán a ser corregidos para el año siguiente de 1999”*.

Aun teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones, era posible realizar algunas aproximaciones, continuaba el Informe recibido.

Centrándose en los requerimientos del Plan General de Inspección, había que considerar tres aspectos fundamentales: el cumplimiento de los plazos de resolución, los recursos necesarios para la ejecución de los programas y la gestión económica y presupuestaria.

En cuanto al primer punto se concluía que, de manera general, se había podido apreciar un retraso significativo en el dictado de las resoluciones, aunque éstos se había tratado de solucionar mediante la introducción de determinadas modificaciones normativas en los Reglamentos de las distintas ayudas de los años de los años 97 y 98, en la que se fijaron plazos preclusivos, es decir, que en teoría -y nunca mejor dicho- no podían producirse retrasos, ya que, en fecha determinada se concedía expresamente o se denegaba tácitamente la subvención.

El hecho de que con posterioridad a estos plazos preclusivos se concedieran subvenciones, continuaba señalando el Informe, no debía desvirtuar la anterior consideración, ya que los interesados habrían tenido la oportunidad de presentar los recursos pertinentes que hubiesen desembocado en una decisión, sin necesidad de esperar un término desconocido. *“Pero también es cierto, que esta pauta de comportamiento administrativo crea una sensación de inseguridad jurídica, y pone abiertamente de manifiesto una impropia e ineficaz gestión de las ayudas, que sólo es posible solventar ateniéndose en la resolución a los plazos fijados por las normas...”*.

En cuanto a los recursos necesarios para la ejecución de los programas, la adopción de una sustancial descentralización, que fundamentalmente se concretaba en las atribuciones conferidas a las Delegaciones Provinciales, parecía acertada, aunque los medios humanos incorporados a la Relación de Puestos de Trabajo podían considerarse insuficientes si se mantenía el flujo de solicitudes, superior sin duda a las previsiones iniciales, lo que podría reclamar un incremento importante de los recursos que se les dedican.

Por último, y en relación a la gestión económica y presupuestaria, era evidente que, para alcanzar mayor eficacia en la finalidad de los programas de fomento de empleo, sería deseable una mayor disponibilidad presupuestaria, no sólo en relación a la cuantía de los fondos necesarios, sino en la coordinación con el proceso de resolución de los distintos expedientes.

A pesar de la general indefinición del Informe recibido, las conclusiones definitivas y finales que se pueden derivar de éste, se pueden resumir en dos frases que se

contienen en el mismo y que, a nuestro entender, marcan posibles líneas de reforma para los programas de Fomento de Empleo, sobre todo en orden a estabilizar sus normativas reguladoras:

“No obstante, los mecanismos de gestión presupuestaria, el retraso en las transferencias de fondos y, posiblemente, el elevado índice de expedientes tramitados han propiciado retrasos considerables en la evacuación de las concesiones, incluso sobrepasadas las fechas previstas en la normativa”.

“A la limitación e impedimentos expuestos, se acompaña la imposibilidad de que se aporte los suficientes datos, hechos, estadísticas o información, posiblemente debido a la misma “provisionalidad” de la normativa, que, a su vez,... afecta de modo determinante a la fijación de los recursos materiales y humanos necesarios, que permitan el cumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de las resoluciones”.

Por último, comentar otra actuación de oficio, la **queja 99/3300** [Impago subvenciones para fomento de Empleo], que estuvo motivada por la aparición en la prensa, en Septiembre de 1999, de una noticia relativa al impago por parte de la Junta de Andalucía, en concreto por la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Trabajo e Industria, de las subvenciones que se habían concedido al amparo de los Programas establecidos para el fomento del empleo.

En concreto, la persona que se quejaba de dicha actitud manifestaba que, en Abril de 1998, había contratado a una persona, y haciendo un enorme esfuerzo económico le había contratado bajo la modalidad de contrato de duración indefinida.

Presentó en la Delegación Provincial de Córdoba toda la documentación requerida para poder ser beneficiario de ese tipo de subvención, y a pesar de que se comprobó que se cumplían todos los requisitos y que había disponibilidad presupuestaria, un año y medio más tarde todavía no se le había hecho efectiva.

Dadas estas circunstancias, y temiendo que podía ser un amplio número de beneficiarios los que podrían verse afectados por este retraso, resolvimos investigación de oficio sobre el asunto planteado.

Así pues, la Delegación Provincial afectada nos envió un Informe que constaba de tres epígrafes; en el primero de ellos, se referían al Decreto 199/1997, de 29 de Junio, por el que se establecen los programas de fomento de empleo de la Junta de Andalucía, enumerando los distintos programas y aludiendo al art.26 del mismo, en que se establece que las ayudas reguladas, en función de sus cuantías, podrán ser abonadas en dos o más anualidades; en el segundo, titulado “Análisis Económico y Presupuestario”, se procedía al análisis de las aplicaciones presupuestarias que conformaron el programa “Fomento de Empleo” durante los ejercicios presupuestarios de 1997, 1998, 1999 y 2000, con la finalidad de analizar globalmente el grado de ejecución del Programa; en el tercero, se hacían constar las conclusiones.

Es pues en el epígrafe segundo donde se contenían los datos que nos interesaban, resultando que la evolución de la aplicación del Programa se había producido de la siguiente manera.

- Durante 1997, se contrajeron obligaciones por un importe total de 431.802.902 pts. (total del presupuesto previsto), ejecutándose un 81% durante ese mismo año y el 18,30% restante en el año 1998, por lo que el presupuesto quedó así totalmente ejecutado.

- Durante 1998, se contrajeron obligaciones por un importe total de 677.830.849 pts. (total del presupuesto previsto), ejecutándose un 38,89% durante ese mismo año, un 60,67% durante el ejercicio de 1999 y un 0,44% en el ejercicio 2000, por lo que el presupuesto quedó así totalmente ejecutado.

- Durante 1999, se contrajeron obligaciones por un importe total de 2.590.468.795 pts. (total del presupuesto) ejecutándose un 52,20% durante ese mismo año, y un 49,90% durante el ejercicio del 2000, por lo que tan solo queda pendiente un 5,89% del presupuesto de 1999.

Todos los expedientes afectados, 64 según la relación que nos enviaban, estaban ¡obligados! y con sus correspondientes propuestas de pago, pero pendientes de la ordenación y materialización del mismo por parte de la Delegación Provincial de Hacienda de Córdoba, órgano que debe autorizar la materialización del pago en virtud de las disponibilidades de tesorería y presupuestarias de cada momento.

Por todo ello, concluían que no había problema por parte de la Delegación Provincial de Córdoba en cuanto a que se originaran retrasos en el pago de las subvenciones, entendiéndose que la demora había obedecido sólo a dificultades presupuestarias de tesorería.

Analizando los datos que nos suministraban desde la Delegación, pudimos deducir que, excepto en el ejercicio de 1998, en el que tan sólo se materializó un 38.89% de las obligaciones contraídas, en el resto no parecía que se hubieran producido demoras excesivas en cuanto al pago de las subvenciones, más aún teniendo en cuenta que las mismas, dependiendo de sus cuantía, podían ser satisfechas en más de dos anualidades. Por ello, consideramos como cierta la afirmación de la Delegación Provincial en cuanto a que, por su parte, no existía ningún problema que retrase el pago, siendo el motivo los problemas de liquidez que podía tener la Delegación Provincial de Hacienda.

Por lo tanto, concluimos que las demoras lo eran, no por ineficacia en cuanto a la tramitación de las solicitudes por parte de la Delegación Provincial de Córdoba de la actual Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, sino por problemas financieros de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Economía y Hacienda, dando así por concluido el expediente.

2. 3. Quejas que afectan al Sistema de la Seguridad Social.

Partiendo de nuestras limitaciones competenciales con los órganos gestores de la Seguridad Social, dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como ya indicábamos en el Informe Anual correspondiente al ejercicio del año anterior, viene siendo práctica habitual de esta Institución, el atender directamente aquellas quejas relacionadas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Instituto Nacional de Empleo que nos ofrecen, por la entidad del problema que plantean, la posibilidad de que nuestra intervención dé como fruto una respuesta positiva por parte del órgano administrativo implicado o, al menos, una respuesta aclaratoria a las distintas situaciones planteadas por

los interesados, y todo ello en coordinación con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Comenzaremos por hablar de la **queja 00/78** [Denegación de prestación de desempleo], afectante al Instituto Nacional de Empleo, y en la que el interesado, residente en Málaga, mostraba su desconcierto ante la respuesta recibida de su Oficina de Empleo, ya que al ir a solicitar una prestación por desempleo, en Noviembre de 1999, había sido informado de que “con suerte” no la podría cobrar hasta el mes de Febrero del 2000, lo que le dejaba en una situación económica alarmante, al ser estos los únicos ingresos con los que contaba para poder mantener a su mujer y a sus dos hijas menores. A pesar de que había presentado una queja en el libro de hojas de reclamaciones, dos meses más tarde, fecha en la que presentó la queja ante esta Institución, ni había percibido su prestación ni había recibido respuesta a su reclamación.

Con un significativo retraso, la Dirección Provincial de Málaga del Instituto Nacional de la Seguridad Social nos indicó, en respuesta a nuestra solicitud de Informe, que la tardanza en resolverse la solicitud de prestación por desempleo del interesado había sido consecuencia de la permanente escasez de personal de la Oficina de Empleo en la que lo había solicitado, siendo el nivel de asistencia efectiva del personal de esa oficina del 58%. Ahora bien, como consecuencia de nuestro escrito, la reclamación presentada fue contestada mediante un escrito en el que le pedían disculpas por lo ocurrido y se le indicaba que se adoptarían las medidas oportunas para que no se volvieran a repetir situaciones como la suya, a la vez que se le comenzó a pagar la prestación que había solicitado.

En cuanto a las quejas que afectan al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la **queja 00/281** tuvo una resolución favorable tras nuestra intervención. La interesada nos comunicaba que con fecha 19 de Febrero de 1999, se le había facilitado un extracto de su vida laboral en el que había podido apreciar que no se había hecho constar el período comprendido entre Septiembre de 1978 y Agosto de 1979.

Con fecha 23 de Febrero de ese mismo año, había enviado escrito a la Administración de la Seguridad Social en Linares (Jaén), solicitando que se procediera a corregir el error cometido, aportando las nóminas del Ministerio de Educación y Ciencia acreditativas de que en el período omitido prestaba sus servicios para ese organismo.

Siete meses más tarde, y ante la falta de respuesta a ese escrito, envió otro a la Dirección Provincial de Jaén de la Tesorería General de la Seguridad Social, reiterando su solicitud en cuanto a que se procediera a corregir el error cometido, sin que hasta la fecha de presentación de la queja hubiera obtenido respuesta alguna, a pesar de que en numerosas ocasiones había acudido personalmente al organismo afectado sin que nadie, a pesar de reconocer la existencia del error, le hubiera dado solución.

Nos dirigimos a la Dirección Provincial de Jaén de la Tesorería General de la Seguridad Social, solicitando nos informaran acerca del expediente de la interesada y que, en el menor espacio de tiempo posible, se diera respuesta a su solicitud.

Dos semanas después, recibíamos como respuesta un Informe en el que nos indicaban que, revisado el expediente de la interesada, y comprobado que el organismo al que le correspondía introducir la modificación de los datos pertenecientes a la interesada, era la Dirección Provincial de Huelva, se habían puesto en contacto con la misma a efectos

de que procedieran a modificar la vida laboral, obteniéndose como respuesta la inmediata subsanación del error, incorporándose al mismo el período anteriormente omitido.

En la **queja 00/1072** [Pensión no contributiva a presos], quien se dirigía a nosotros era un interno del Centro Penitenciario de Málaga, que solicitaba nuestra intervención ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Málaga, a los efectos de poder conocer qué es lo que había ocurrido con una solicitud de Pensión No Contributiva que había enviado desde el propio Centro Penitenciario, ya que un año después de haberlo hecho no tenía conocimiento alguno sobre su solicitud.

Exactamente fueron estos hechos los que pusimos en conocimiento de la Dirección Provincial competente, la que nos indicó que, efectivamente, con fecha 21 de Abril de 1999, había tenido entrada en el Registro escrito del interesado que habían interpretado como reclamación de una pensión no contributiva, por lo que lo habían a su vez enviado al Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por ser el organismo competente de la gestión de las Pensiones No Contributivas.

En vista de dicha información, solicitamos la correspondiente al organismo autonómico citado, el cual manifestó no haber expediente abierto a nombre del interesado por no haber recibido nunca la solicitud que el Instituto Nacional de la Seguridad Social decía haberles enviado. Constándonos, por la documentación que habíamos recibido de este último organismo, que el escrito de solicitud sí había sido remitido, insistimos en que incoaran expediente a nombre del interesado y que resolvieran lo procedente en el menor espacio de tiempo posible.

Poco después, fuimos informados de que tras recibirse nuestro escrito, el Instituto Andaluz de Servicios Sociales se había puesto en contacto con una trabajadora social del Centro Penitenciario en el que se encontraba el interesado y que ésta había informado de que el interno había mostrado su intención de solicitar una pensión de invalidez contributiva, ya que pensaba que tenía cotizaciones suficientes para poder acceder a ella, por lo que se había pedido un extracto de su vida laboral. No obstante, la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Asuntos Sociales envió un escrito al interesado informándole de lo actuado y adjuntando una solicitud de pensión no contributiva e información de la documentación necesaria por si en algún momento consideraba conveniente presentarla. Así dimos por concluido el expediente.

En la **queja 00/1056** [Pensión denegada y no percibida], nuestra intervención tuvo como consecuencia que también se solucionara el asunto que el interesado nos había trasladado. En este caso, se trataba de que al mismo se le había informado que le correspondía percibir la última mensualidad de la pensión de viudedad que percibía su hermana hasta el momento de su fallecimiento, ya que hasta ese momento había convivido y dependido de él. Solicitada dicha mensualidad a la Dirección Provincial de Huelva del Instituto Nacional de la Seguridad Social, nueve meses después no había obtenido respuesta, a pesar de haber enviado cinco cartas certificadas con acuse de recibo. Nuestra actuación consistió en dirigirnos al organismo mencionado para solicitar, una vez más, que se diera rápida respuesta al interesado.

Dos semanas más tarde, recibíamos dos escritos, uno del propio interesado y otro de la Dirección Provincial, y en ambos se nos decía que el asunto se había resuelto, ya que se había dictado la correspondiente Resolución reconociéndose el derecho a percibir la mensualidad solicitada.

Para terminar con las quejas relacionadas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, comentaremos la **queja 00/1408** [Denegación de subsidio de desempleo]. En esta, el interesado exponía que, hasta Marzo de 1996 había estado cobrando el subsidio de desempleo para mayores de 52 años, momento en el que al cumplir 60 años de edad el Instituto Nacional de la Seguridad Social certificó que podía jubilarse, por lo que, consecuentemente, el Instituto Nacional de Empleo dejó de pagarle el subsidio. Solicitada entonces la jubilación, le fue denegada con fecha 27 de Marzo de 1998.

Sin poder cobrar el subsidio de desempleo ni la pensión de jubilación, decide darse de alta en el Régimen Especial Agrario, aunque con fecha 22 de Julio de 1999 vuelve a solicitar la pensión de jubilación.

Posteriormente, y al no tener noticias sobre esta última petición, solicitó entonces del Instituto Nacional de Empleo el subsidio del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, lo que le fue denegado porque, según las certificaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social que obraban en su expediente, podía jubilarse.

Como es comprensible, no entendía la situación, ya que, por una parte, no podía percibir ningún subsidio por desempleo porque el Instituto Nacional de la Seguridad Social decía que podía jubilarse, pero a su vez este, le denegaba la jubilación. La Dirección Provincial de Córdoba, nos comunicó que, efectivamente, con fecha 5 de Marzo de 1996, el interesado había solicitado pensión de jubilación alegando haber realizados trabajos en Alemania y Francia, aunque dicha solicitud le fue denegada por Resolución de 27 de Marzo de 1998, al no tenerse en cuenta 8 días cotizados al Régimen General en Agosto de 1992.

En fecha 1 de Junio de 1998, reanudó su vida laboral y causó el correspondiente alta en el Régimen Especial Agrario como trabajador por cuenta ajena, situación en la que se encontraba en el momento de dirigirse a nosotros.

En fecha 22 de Julio de 1999, volvió a solicitar la pensión de jubilación, que en ese momento se encontraba pendiente de resolución francesa.

Sin embargo, al revisarse el expediente como consecuencia de nuestra petición, sí habían podido detectar el error que se produjo en cuanto a la denegación de fecha 27 de Marzo de 1998, por lo que se había procedido a la cancelación del expediente e iniciado revisión de oficio, lo que suponía que le sería reconocida la prestación de jubilación desde el 28 de Marzo de 1996 (fecha de cumplimiento de los 60 años) hasta el 31 de Mayo de 1998 (fecha de alta en el Régimen Especial Agrario), a prorrata por totalización de períodos laborales con otros países en aplicación del art.46.2 del Reglamento (CE) 1408/71 y aplicación de complementos a mínimos hasta que recayera la resolución francesa.

No obstante, le habían indicado al trabajador que, cuando cesara en el trabajo y acreditara su baja en el Régimen Especial Agrario, podía solicitar revisión para la reanudación de su pensión, de la que se haría un nuevo cálculo con estimación de la nueva vida laboral.

IX.- ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

1. Introducción.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, el Informe Anual dedica el presente capítulo a relatar las quejas más interesantes que han afectado a la actuación de las distintas Administraciones Tributarias. Como viene siendo habitual, ofrecemos este relato desglosado según las variadas figuras impositivas y, así mismo, ordenadas según las modalidades de tasas, precios públicos y otras variedades de ingresos públicos.

Dejando tan sólo apuntado la escasa relevancia organizativa que, en el ámbito autonómico, supuso para la Consejería Economía y Hacienda la remodelación del Consejo de Gobierno, operada por el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de Marzo, sí debemos destacar la persistencia de reclamaciones tributarias de los ciudadanos ante las distintas administraciones y, de una manera singular, aquéllas que afectan a la dejación por parte de las Administraciones de la apreciación de oficio de la prescripción de las deudas y las graves carencias que se detectan en procedimientos recaudatorios, muy especialmente, los derivados del cobro de sanciones económicas de tráfico. En el relato que sigue a continuación ofrecemos supuestos que evidencian estos deficientes comportamientos, que resultan incluso más preocupantes por el carácter induciario que presentan de lo que puede ser todo un modo sistemático de proceder en el que estas quejas -tememos- no son más que unos simples ejemplos.

Una vez más, esta Institución quiere expresar su preocupación por obtener una corrección de sistemas y pautas de actuación de manera global que superen indebidas actuaciones, en vez de alcanzar una mera solución particular -aunque siempre satisfactoria para el ciudadano en cuestión- pero que no aborda la superación de deficiencias estructurales o generalizadas en el proceder de estas administraciones.

Respecto al grado de colaboración, hemos de reseñar la **queja 99/1030** en la que el Defensor debió **declarar la actitud entorpecedora** hacia las labores de la institución del Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la Cuenca Minera (Huelva) ante la negativa a facilitar la información que le fue sucesivamente requerida, a lo largo de diez meses, para la investigación de la reclamación formulada por una asociación en relación con la formulación de alegaciones en la tramitación del proyecto de presupuestos de dicha entidad local. Dicha ausencia de colaboración provocó finalmente la resolución formal del Defensor al amparo del artículo 18.2 de la Ley reguladora y su consiguiente publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía (nº 418, de 4 de Abril de 2000), así como la presente exposición en el Informe Anual correspondiente.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La publicación de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, supuso el establecimiento de un nuevo sistema tributario local, que con diversas figuras impositivas proyectaría el poder tributario de los entes locales sobre diversas manifestaciones de capacidad económica, entre las que destacan por su importancia para la propia Hacienda Local, la propiedad inmobiliaria, gravada con el

Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su doble naturaleza de Impuesto sobre los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y de Naturaleza Urbana.

El largo tiempo transcurrido tras la aplicación efectiva de esta figura impositiva ha puesto de manifiesto la gran complejidad que encierra la aplicación práctica de un tributo local, aparentemente sencillo, al que la Ley le dedica un escaso número de artículos.

En anteriores informes de esta Institución ya se ha puesto reiteradamente de manifiesto la intervención de varias Administraciones Públicas en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la confusión que dicha gestión compartida ocasiona en el ciudadano, en el que ya sea por la tradición de nuestro sistema tributario local o por la proximidad con su respectivo Ayuntamiento, sabe y conoce que el Impuesto es de titularidad municipal y que el dinero que se recaude es para las arcas municipales, desconociendo el motivo o la necesidad de intervención de otras Administraciones en la gestión catastral o incluso en la propia liquidación y recaudación del tributo, circunstancias que, a juicio del ciudadano, lo único que hacen es complicar la cuestión e impedir que *“su problema del IBI”* se lo puedan solucionar en su Ayuntamiento.

Efectivamente, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un impuesto de gestión compartida entre la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y el Ayuntamiento titular del tributo, todo ello sin perjuicio de las posibilidades de que alguna de estas Administraciones deleguen sus competencias en otras Administraciones Públicas, como de hecho ocurre con suma frecuencia en las que los Ayuntamientos delegan sus competencias en las Diputaciones Provinciales.

La apreciación de esta Institución por las quejas que han dirigido los ciudadanos es que la intervención de varias Administraciones Públicas y la información que desde ellas se les ofrece en el sentido de que debe dirigirse a la otra Administración, conducen al ciudadano a una situación de no saber dónde está su recurso o quién se lo tiene que resolver, situación que suele terminar en un pago del tributo que evita mayores molestias al ciudadano, es decir, en el cobro del IBI al ciudadano que reclama no se le convence legalmente sino que se le vence por cansancio y por el efecto que la poca cuantía del tributo puede jugar en su patrimonio.

El supuesto de un ciudadano que tras recibir en su domicilio un recibo de IBI se dirige para reclamar a su Ayuntamiento, después a la Diputación Provincial, después otra vez al Ayuntamiento y por último al Catastro, es un caso frecuente que pone de manifiesto la necesidad de una adecuada cooperación y coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas que deben actuar siempre en servicio del ciudadano.

En otro orden de cuestiones, también se reciben en esta Institución diferentes quejas que discrepan sobre el valor catastral asignado a una vivienda. Este tipo de quejas es frecuente en aquellos municipios en los que se produce una revisión catastral por parte del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

La consideración del valor catastral como elemento configurador de la base imponible del tributo y su consiguiente efecto sobre la cuota tributaria del impuesto, es el principal motivo de preocupación del ciudadano al que se le notifica el nuevo valor catastral de su finca.

La cooperación y coordinación de esta Institución Autonómica con la Institución del Defensor del Pueblo Estatal es fluida en lo que se refiere a la remisión de las quejas de

los ciudadanos referidas a la actuación de la Gerencia Territorial del Catastro que revisó el valor catastral y la información que dicha Institución Constitucional nos remite sobre estas actuaciones. De todas ellas ofrecemos cumplida información en la Sección Cuarta de este Informe Anual.

Asimismo, en cuanto a la cobranza del IBI se aprecia cierta resistencia administrativa a la aplicación de oficio de la prescripción de deudas ya liquidadas y respecto de las cuales ha transcurrido, con exceso el referido plazo de prescripción.

En esta Institución se ha podido apreciar como, ante una deuda claramente prescrita, la Administración encargada de su cobro no declara su prescripción sino que se la notifica al ciudadano para intentar su cobro y sólo después de que el ciudadano alega expresamente dicha prescripción, la Administración procede a su aplicación.

En esta Institución se ha podido apreciar que se trata de una práctica frecuente en las Administraciones Públicas, habiéndose realizado varias Recomendaciones sobre la necesidad de apreciar de oficio la prescripción sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

En cuanto al resto de cuestiones planteadas en las quejas recibidas, se plantean las cuestiones ya tradicionales de retrasos en la devolución de ingresos indebidos, en la resolución de recursos o liquidaciones improcedentes.

En la **queja 00/2825** [error en la titularidad del inmueble] el compareciente manifestaba que con fecha 12 de Septiembre de 2000 había recibido comunicación de la entidad bancaria del bloqueo de saldo por embargo por un importe de 13.812 pesetas correspondientes a un recibo del IBI del año 1996 por un importe de 8.896 pesetas y que en el ejercicio 1995 había pagado indebidamente un importe equivalente (8.825 pts) por una finca que jamás había sido de su propiedad, entendiendo que antes de embargarle le podían haber compensado el recibo o incluso devuelto el importe que pagó indebidamente, sin embargo, le habían embargado y todavía no le habían devuelto.

Admitida la queja a trámite solicitamos informe a la Empresa Provincial de Recaudación e Informática de la Diputación Provincial de Córdoba al tiempo que nos interesábamos por la necesidad de dictar resolución expresa a los escritos del interesado.

En contestación a nuestra anterior petición, se recibió informe de la ya citada Empresa Provincial de Recaudación e Informática de la Diputación Provincial de Córdoba en la que se decía que:

“1º.- D..., estaba tributando por el concepto I.B.I. Urbana por la finca con referencia catastral... del año 1995 y situada en..., del municipio de La Carlota, de conformidad con los datos que constaban en el censo elaborado por la Gerencia Territorial del Catastro de Córdoba.

2º.- Reclamado por el interesado la no titularidad de dicho inmueble, y constatado por este Servicio Provincial de Recaudación el error en la titularidad producido en el citado inmueble con fecha 17/06/1999 y en expediente CE02-86433 se acuerda por el Sr. Delegado de Hacienda de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba la anulación de la liquidación del ejercicio de 1995 Nº

1750171397 con un importe de 12074 y consiguiente devolución de la cantidad ingresada.

3º.- En base a ese acuerdo se procede a notificar al interesado el acuerdo adoptado.

4º.- Con fecha 18/10/99 el servicio de Correos nos devuelve la notificación enviada haciendo constar que la misma había sido rehusada por el interesado”.

A la vista de la respuesta de la Administración, comprobamos que se había dictado la resolución expresa y además favorable que se reclamaba en el expediente y que el interesado había rehusado la notificación de la resolución que así lo acordaba, por lo que nos pusimos en contacto con el interesado, dando por concluidas nuestras actuaciones, al tiempo que le advertíamos de la conveniencia de acudir para que le practicaran la notificación que había rehusado con objeto de que cumplido dicho trámite le pudieran devolver la cantidad que le habían reconocido.

En la **queja 00/2402** [bonificación en el IBI para VPO] se nos planteaban las dificultades por las que estaba pasando el ciudadano que había acudido a varias Administraciones Públicas con objeto de que le reconocieran y aplicaran en sus recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles una bonificación a la que entendía que tenía derecho. Debido a lo clarificadora que resulta esta queja para describir este tipo de reclamaciones, la transcribimos a continuación:

“1.- El día 13 de Diciembre de año 1999 presenté escrito en la GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO DE CÓRDOBA solicitando el reconocimiento de la BONIFICACIÓN DEL RECIBO DE I.B.I. DE NATURALEZA URBANA, para las viviendas que relaciono al final del escrito, informándome el funcionario del catastro que dicha bonificación es competencia del Ayuntamiento de Córdoba, ese mismo día presenté escrito en el Ayuntamiento de Córdoba para que se reconociera el derecho a la bonificación del 50% del recibo de I.B.I. de naturaleza urbana de la viviendas de PROTECCIÓN OFICIAL, según calificación definitiva concedida por la Consejería de Obras Públicas y Transportes el día 29 de Septiembre de 1998 en el expediente nº..., que se construyeron en Encinarejo, y para que se suspendieran las liquidaciones correspondientes a los recibos de I.B.I. de naturaleza urbana de dichas viviendas hasta que se resolviera el asunto.

2.- El día 23 de Diciembre de 1999, recibí contestación de LA GERENCIA DEL CATASTRO, por medio del cual me comunicaban que la aplicación del beneficio fiscal de V.P.O. es competencia del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, tal y como establece el art. 78 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y con esa fecha remitían el expediente a la Corporación Municipal para su resolución.

3.- Recibimos en su día el I.B.I. de naturaleza urbana emitido por el Ayuntamiento de Córdoba referido al año 1999, y siguiendo el consejo del funcionario de la oficina de relaciones con el contribuyente del Ayuntamiento de Córdoba no lo abonamos. Hemos recibido el I.B.I. de naturaleza urbana del año

2000, en el que no aparece la bonificación del 50% del recibo tal y como prevé la Ley Hipotecaria para las viviendas de Protección Oficial.

4.- El día 5 de Junio de 2000, me presenté en el Ayuntamiento de Córdoba, y estuve en la oficina de atención al contribuyente, en este servicio me informaron que todavía no se había resuelto nada sobre el asunto, y que volviese a presentar un escrito insistiendo sobre la resolución de la petición y para que suspendieran las liquidaciones de I.B.I. de naturaleza urbana correspondiente al año 2000 y siguientes hasta que se resuelva el expediente, cosa que realicé ese mismo día.

5.- Hasta el día de hoy no hemos recibido ninguna notificación referente al asunto, lo único que hemos recibido los vecinos afectados es la Liquidación del I.B.I. de naturaleza urbana correspondiente al año 2000, con el 20% de recargo”.

La queja fue admitida a trámite por esta Institución que decidió solicitar informe al Ayuntamiento de Córdoba al tiempo que interesábamos la necesidad de contestar a las peticiones del interesado.

La respuesta recibida vino a indicar que “con fecha 4 de septiembre último y nº 4774 se ha dictado decreto de la Alcaldía, concediendo la bonificación solicitada del 50% de la cuota del Impuesto sobre Bienes en las referidas liquidaciones, en aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre”. El informe de la Administración acompañaba la resolución adoptada en relación al interesado y además aclaraba que la bonificación se concretaba a los ejercicios 1999, 2000 y 2001 y además provocaba la anulación de las liquidaciones giradas, devolución de cuotas y práctica de nuevas liquidaciones bonificadas.

A la vista de esta actuación y dado que se había dictado la resolución expresa y favorable que demandaba el interesado, decidimos concluir nuestras actuaciones comunicándolo al interesado y a la Administración afectada.

En la **queja 00/1464** [error en la titularidad catastral] se nos planteó un supuesto de liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a una persona que no podía ser sujeto pasivo por no ser propietario ni tener ningún otro derecho sobre el inmueble gravado, circunstancia que además afectaba nuevamente a dos Administraciones Públicas, como es el caso de la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz y el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera. En este expediente de queja el interesado venía a manifestar que desde el año 1994 el Ayuntamiento de Chiclana le venía reclamando el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de una finca que no era de su propiedad según demostraba con nota simple del Registro de la Propiedad y resolución del Catastro.

Examinada la documentación aportada por el interesado se podía comprobar la existencia de una resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz que resolvía la titularidad de la finca indicando que no pertenecía al interesado y que procedía darle de baja del correspondiente padrón, por lo que entendiéndose que la cuestión debía resolverse en el correspondiente Ayuntamiento admitimos la queja a trámite y solicitamos el correspondiente informe sobre la regularización de la situación tributaria del interesado, referida lógicamente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que nos planteaba.

La respuesta recibida del Ayuntamiento vino a manifestar que *“ha de hacerse referencia a que todas las actuaciones realizadas desde este Excmo. Ayuntamiento se ha iniciado a partir de las manifestaciones realizadas por el contribuyente sin haber presentado el oportuno recurso de reposición frente al acto administrativo impugnado. Las reclamaciones a las que alude el interesado, se ha formulado ante la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz y atendido que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo que la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales configura como de gestión compartida, atribuyendo la gestión censal al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la gestión tributaria a los Ayuntamientos, las regularizaciones tributarias realizadas por este Excmo. Ayuntamiento se ha practicado en cumplimiento de lo dispuesto con carácter previo por la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz”*.

La referida respuesta era una muestra de las consecuencias derivadas de la intervención de dos Administraciones Públicas en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una con competencia para la gestión censal y otra con competencia para la gestión tributaria. No obstante, y dado que la problemática sobre la titularidad de la finca, esto es, la cuestión gestión censal, había quedado definitivamente resuelta con la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz que el propio interesado acompañaba a su queja y que desde esta Institución remitimos al Ayuntamiento, la respuesta del Ayuntamiento añadía que por Decreto de la Alcaldía se había resuelto anular los documentos cobratorios girados indebidamente al interesado, de modo que la cuestión quedaba definitivamente resuelta, tanto en lo que se refería a la gestión catastral como a la gestión tributaria, circunstancia que fue comunicada al interesado, dando por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 00/871** [prescripción no apreciada de oficio] planteaba un supuesto de prescripción de valores cuya declaración tuvo que ser interesada por el obligado al pago. La queja fue presentada por una asociación de consumidores en representación de uno de sus asociados y en ella se indicaba lo siguiente:

“1º) Recibió en el presente año, tres recibos, concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles Urbana, correspondientes al periodo 90-91, fecha límite de aceptación 20/05/99, expediente nº...

2º) Que en ningún momento nuestro asociado ha recibido notificación alguna de dichos recibos hasta el año 1999, ya que aunque han aparecido publicados en el Boletín Oficial de la Provincia no ha existido por parte del Ayuntamiento de Córdoba una notificación anterior para poner en conocimiento a nuestro asociado.

3º) Que nuestro asociado y en su representación la Asociación de Consumidores y Usuarios..., acogiéndose a la Legislación General de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mantiene que dichos recibos han sido prescritos y por tanto su cobro no procede.

4º) Que con fecha de entrada 22 de Diciembre de 1999 la Asociación de Consumidores y Usuarios..., en defensa de los derechos e intereses de nuestro asociado, dirigió escrito de reclamación al Ayuntamiento de Córdoba.

5º) Que no habiendo recibido contestación a dicho escrito de reclamación, la Asociación de Consumidores y Usuarios..., con fecha de entrada

26 de Mayo de 1999 enviamos escrito recordatorio y del cual no hemos recibido contestación alguna.

6º) Que esta Asociación actuando en defensa y protección de los legítimos derechos e intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios y en virtud del derecho a conocer en cualquier momento del estado en que se encuentra su reclamación en el procedimiento, pone en conocimiento del Defensor del Pueblo Andaluz la actuación que la Administración viene realizando en relación a la omisión de contestación a petición de esta Asociación, o sea, del interesado”.

Examinada la documentación que se aportaba con el escrito de queja, se apreciaba la reclamación del pago de unos recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 1990 a 1992 que por el transcurso del tiempo y ante la ausencia de notificaciones alegadas por el interesado podrían estar prescritos, circunstancia por la que decidimos admitir la queja a trámite y solicitar el preceptivo informe, interesándonos además por la necesidad de resolver el recurso interpuesto por el interesado en el que expresamente se alegaba la referida prescripción.

La alegación planteada en este expediente de queja era una más de las que se plantean a esta Institución con objeto de que la Administración aplique la prescripción que, según la Ley, debe aplicar de oficio y respecto de la cual se ha venido apreciando cierta práctica administrativa a aplicarla sólo a instancia de interesado.

La respuesta del Ayuntamiento afectado acreditó y puso de manifiesto la efectiva prescripción de los recibos que se reclamaban al interesado, indicando que en su relación se había dictado resolución estimando la prescripción alegada y en la que expresamente se acordaba la anulación y baja por prescripción de los referidos recibos.

Asimismo, la citada resolución fue notificada al interesado que tras recibirla se dirigió a esta Institución con objeto de manifestar que habiendo recibido contestación del Ayuntamiento estimando sus pretensiones procediéramos al archivo de las actuaciones.

La respuesta de la Administración y la del propio interesado ponía de manifiesto la resolución favorable del problema que motivó nuestra intervención, circunstancia por la cual concluimos nuestras actuaciones comunicándolo tanto a la Administración como al propio interesado.

En la **queja 00/109** [duplicidad en la pago de recibos de IBI] el interesado denunciaba contradicciones en las actuaciones del personal encargado de la gestión y cobro del Impuesto, concretamente, el escrito de queja venía a manifestar que:

“A primeros del mes de diciembre de 1999 recibí la Resolución, con acuse de recibo, por la que se me liberaba del pago de recargos diversos.

Presentado en las oficinas del Servicio de Recaudación y Gestión de la Diputación Provincial de Jaén en Andújar, a los pocos días del recibo de la misma, al objeto de efectuar el pago, donde se me dice por un funcionario que he identificado ante el Jefe de Negociado, y todo ello después de haber consultado el ordenador, que la comunicación aún no había llegado a Andújar y que si era tan amable de volver dentro de unos días, no obstante para mayor seguridad pasó a preguntarle al Jefe en su despacho, del cual salió, después de

volver a manipular el ordenador, para confirmar lo ya dicho "Que volviera dentro de unos días" de todo ello doy fe, y son testigos las personas que hacían cola en la oficina.

Transcurridos unos días, paso nuevamente a pagar el recibo susodicho y ante mi sorpresa, tanto el funcionario como el Jefe niega mi presencia anterior en la oficina ya que dicen, ahora, el documento era por si mismo suficiente para efectuar el cobro y que por otra parte ya se había generado nuevamente recargos de apremio.

Por nuestra parte echamos en falta en la Notificación los siguientes datos para garantía del contribuyente:

a) Especificar la cuantía del principal y recargos.

B) Fecha en que se firmó el recibí al cartero, que es muy posterior a la que figura en el escrito pero a partir de la cual deben contar los plazos.

Elaborado un recurso de queja ante el Jefe Provincial del Servicio, me presento nuevamente en las oficinas del Servicio para comprobar antes de enviarlo, la situación del expediente y si se ratifican los funcionarios, en sus manifestaciones pero el jefe está muy ocupado y no puede recibirme".

Asimismo, con posterioridad al escrito de queja y antes de decidir sobre su posible admisión a trámite se recibió un nuevo escrito del interesado en el que se manifestaba que:

"Tomando la situación desde donde la deje en mi anterior escrito y después de haber puesto en marcha alguna de las primeras amenazas anunciadas, recibí dos llamadas telefónicas para que me pasara por las oficinas que el servicio de recaudación tiene en Andújar donde podía pagar el ultimo recibo cuestionado sin recargos ni intereses.

A pesar de mi propósito de no hacer caso a comunicaciones de dicho organismo salvo que vengan por escrito en evitación de situaciones como la que ya me ocurrió diciendo Diego donde dijeron Digo me presenté en el mismo y abone el recibo.

Cinco días después recibo resolución por la que se me compensa dicho recibo con el pendiente de devolución.

Lo que demuestra que algo se ha puesto en marcha pues al menos contestan pero que a su vez destaca su sentido del despiste al compensar un recibo ya pagado por orden del mismo organismo unos días antes, cuando las compensaciones solicitadas eran para otros.

Por otra parte la liquidación a que hace referencia la resolución es el 0048/95 mientras que la abonada y correspondiente al mismo periodo es la 24/45 por lo que cabe la posibilidad de que el recibo este duplicado.

Vuelta a comunicar por correo certificado que dicha compensación no procedía, sin que hasta el día de hoy se haya recibo contestación".

Los escritos del interesado iban acompañados de la documentación en la que basaba sus pretensiones y examinados los mismos decidimos admitir la queja a trámite y solicitar el preceptivo informe al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Jaén acompañando la documentación que nos había remitido el interesado con objeto de que por parte de la Administración afectada se tuviera el mejor conocimiento posible de la extensa cuestión que planteaba en interesado.

La respuesta del Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Jaén vino a esclarecer la cuestión y asimismo ponía de manifiesto la solución al problema del interesado, indicando lo siguiente:

“1º) Solicitado informe al Jefe de la Unidad Territorial de Andújar acerca de las distintas situaciones expresadas por el contribuyente y remitido el mismo en el día de la fecha, se desprende que las manifestaciones vertidas no se corresponden a la realidad. No obstante ello y, al carecer de importancia si las cosas ocurrieron tal y como se manifiesta, lo que sí es cierto es que en fecha 04.02.00 el débito existente fue pagado conforme a la resolución dictada en su día por este Servicio de Asistencia Jurídica; es decir, sólo el principal del débito y por tanto, se produjo una reposición de los débitos a periodo voluntario.

2º) Asimismo informarle que respecto de la unidad de urbana existen dos expedientes distintos. En fecha 11/11/1997 se interpuso recurso de reposición contra la providencia de apremio dictada en la liquidación de los ejercicios 1991 a 1994, número de clave 1.021.429. Recurso de reposición que fue resuelto en fecha 10/11/99 en sentido estimatorio y, por tanto, volviendo a otorgarle nuevos plazos de ingreso en periodo voluntario. Posteriormente, en fecha 21.04.1999 se solicita la devolución de ingresos indebidos de una liquidación de la misma unidad de urbana, pero referida a los ejercicios 1986 a 1990 y que el contribuyente había abonado en su día. Liquidación que, según el Centro de Gestión Catastral resultaba errónea, por lo que comprobado el pago se procedió, a petición del interesado, a compensar lo pagado en su día con lo que existía pendiente de pago por la liquidación objeto del primer recurso, de tal manera que estando pendiente de pago la liquidación número de clave 1.021.429 por importe de 37.179 pts, dicha cantidad se vería “reducida” (por aplicación de la compensación) a 10.047 pts, que fueron las que efectivamente abonó en fecha 04.02.00, quedando totalmente saldado el débito”.

A la vista del anterior informe quedaba definitivamente aclarada y resuelta la cuestión planteada por el interesado, circunstancia que le fue debidamente comunicada al interesado dando por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 99/3835** [aplazamiento en el pago de IBI para pensionistas] se planteaba un supuesto de solicitud de aplazamiento en el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles acordado para mayores de sesenta y cinco años con pensión de jubilación. Concretamente el interesado manifestaba *"que habiendo emitido el Alcalde de Jerez Bando Municipal en el que se decía que para los pensionistas y jubilados el plazo del pago de la contribución urbana se le demoraba hasta el 15 de diciembre y presentada solicitud de aplazamiento en dicho Ayuntamiento con fecha 4-11-99, donde se adjuntaba la sentencia del Tribunal Social nº 2 de los de Cádiz, se me deniega alegando telefónicamente que es solo para mayores de 65 años"*.

Admitida la queja a trámite y solicitado el correspondiente informe, recibimos respuesta aclaratoria que decía que *“el Sr... no cumple los requisitos necesarios para obtener el aplazamiento al ser menor de 65 años y tener pensión de invalidez, no de jubilación. No obstante, en atención a su situación, se acordó concederle un aplazamiento ordinario, siendo dicho plazo el mismo que el concedido a los jubilados, con la diferencia de que debería abonar los intereses, los cuales ascendían a 100 ptas, mostrando el interesado su conformidad con lo acordado”*.

A la vista de la anterior respuesta, y dado que el interesado había mostrado su aceptación al aplazamiento que le había concedido el Ayuntamiento, entendimos que ya no era necesaria la intervención de esta Institución en relación a la cuestión que planteaba el interesado, circunstancia que pusimos en conocimiento de la Administración y del propio interesado.

En la **queja 99/2864** [correcciones catastrales no aplicadas] el interesado manifestaba que tras obtener resolución de la Gerencia Territorial del Catastro por la que se procedía a rectificar unos errores catastrales, el Ayuntamiento de Marbella no la había cumplido argumentando que tenía mucho trabajo y aunque por su parte no había ningún problema en esperar, le preocupaba el procedimiento administrativo de apremio que se tramitaba por los recibos erróneos.

La cuestión ponía de manifiesto nuevamente las situaciones en las que se encuentran los ciudadanos como consecuencia de la gestión compartida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles entre varias Administraciones Públicas. En el caso que nos ocupaba la cuestión estaba resuelta en lo referente a la gestión catastral, si bien, se podía apreciar la existencia de un procedimiento de apremio para el cobro de unos recibos de IBI de los que ya se sabía que no eran correctos y sin embargo el ciudadano temía por un posible embargo.

La queja fue admitida a trámite y tras el oportuno informe que solicitamos al Ayuntamiento de Marbella, la cuestión quedó definitivamente resuelta mediante contestación en la que se indicaba lo siguiente:

“1.- Mediante Decreto de 13 de Septiembre de 1999, del Sr. Concejal Delegado de Hacienda de este Ayuntamiento, notificado el día 21 de Febrero de 2000, se acordó la anulación de los recibos correspondientes al número fijo 12331433, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios de 1993 a 1997, a nombre de..., debiéndose producir nuevos recibos por el mismo concepto y titular pero según los acuerdos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria por modificación de superficie construida.

2.- Advertido error por la Dependencia de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento ya que se indicaba como titular en la resolución antes indicada que el titular era..., siendo correcto..., se dicta una nueva resolución por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda el día 21 de Febrero de 2000, subsanando este error, que ha sido enviada al interesado para su notificación, encontrándose aún pendiente de este trámite en poder de los notificadores municipales”.

En la **queja 99/1904** [falta de notificación individualizada de nuevos valores catastrales] presentada por una asociación de consumidores en representación de uno de sus asociados se indicaba que:

“Primero: En las fechas indicadas en la documentación que se adjunta, nuestro asociado recibió diligencia de embargo de referencia 305010145886-293106 dirigida por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Huelva correspondiente, según se hace constar a Contribución Territorial Urbana e Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 1988-93.

Segundo: Ante dicha comunicación se efectuó recurso de reposición el 29/05/98 al entenderse que las deudas correspondientes a los años 90 a 93 ya habían sido abonadas según se acredita mediante carta de pago cuya copia se adjunta, mientras que los ejercicios 88 y 89 no podían acreditarse como pagados dado el tiempo transcurrido, si bien debían entenderse prescritos conforme al art. 64 de la Ley General Tributaria por no existir comunicación alguna en forma fehaciente de la existencia de dichas deudas dentro de los cinco años siguientes al vencimiento de sus periodos de pago voluntario respectivos.

Tercero: Dicho recurso de reposición no fue contestado en plazo, motivando una petición de certificado de acto presunto a la autoridad municipal con fecha 22/10/98 que fue respondido por la Administración reclamada amparándose en el silencio administrativo para dar por desestimado el recurso presentado sin necesidad de entrar en el justo contenido del mismo”.

Examinada la documentación que se aportaba con el escrito de queja se apreciaba la procedencia de la admisión de la misma en cuanto a las pretensiones del interesado, si bien también se apreciaba que aunque estaba firmada por la asociación de Consumidores que comparecía ante la Institución, no estaba firmada en cambio por el interesado al que se refería el expediente administrativo y tampoco estaba acreditada la representación de la Asociación, motivo por el que, antes de admitir la queja, no dirigimos a la Asociación de Consumidores compareciente con objeto de que aportara un nuevo escrito debidamente firmada por el interesado.

Recibido el escrito solicitado desde la Institución con la firma del interesado, se admitió la queja a trámite y solicitamos informe al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva.

En la respuesta que recibimos de dicho Servicio de Gestión Tributaria se indicaba que el escrito del interesado había sido remitido al Ayuntamiento de Almonte para su resolución y que dicho Ayuntamiento lo había devuelto porque la competencia para la resolución le correspondía al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva.

Asimismo, el informe recibido continuaba indicando que para la resolución del recurso por parte de dicho Organismo era imprescindible la fecha de notificación de los valores catastrales, a cuyo efecto habían solicitado informe a la Gerencia Territorial del Catastro de Huelva y al Ayuntamiento de Almonte sin que hasta la fecha hubieran recibido contestación.

La respuesta era una muestra suficiente de la necesaria coordinación que debe existir entre diferentes Administraciones Públicas y la confusión en la que debía encontrarse el ciudadano al que le habían informado que la competencia para resolver su recurso le correspondía al Ayuntamiento de Almonte, luego al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva y luego que para la resolución de su recurso por dicho

Organismo era necesario que el Ayuntamiento y la Gerencia Territorial del Catastro facilitaran determinada información.

Ante esta situación, decidimos dirigirnos y solicitar informe tanto al Ayuntamiento de Almonte como a la Gerencia Territorial del Catastro y las respuestas recibidas no pudieron ser más expresivas del grado de confusión en que se encontraba la cuestión. Así la respuesta del Ayuntamiento venía a manifestar *“que dicho informe ha de ser facilitado por la Gerencia Territorial del Catastro de Huelva, ya que hasta el 20 de mayo de 1998 no se firma un convenio entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Catastro) y el Ayuntamiento de Almonte, de colaboración en materia de gestión catastral, por lo que toda la documentación anterior a esta fecha ha de ser solicitada a la Gerencia Territorial del Catastro de Huelva correspondiéndole a dicha Gerencia facilitarle la información”*. Por su parte, la respuesta de la Gerencia Territorial del Catastro remitía fotocopia de la notificación de los valores catastrales, advirtiendo que fue notificada el 19 de Julio de 1994 a una persona y que la titularidad que figura en la misma corresponde a otra persona distinta. Asimismo no indicaban que habían dado traslado de dicha información al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva.

Las anteriores respuestas eran nuevamente expresivas de las situaciones que se producen como consecuencia de la intervención de varias Administraciones Públicas en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no obstante, desde esta Institución, conscientes de que la cuestión tenía que aclararse y resolverse definitivamente, nos dirigimos nuevamente al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva con objeto de que a la vista de la información que habían solicitado y que según la Gerencia Territorial del Catastro le había sido remitida, resolvieran definitivamente el recurso presentado por el interesado.

La contestación recibida a esta nueva petición de informe no solucionaba la cuestión y así el Servicio de Gestión Tributaria decía lo siguiente:

“1º. La deuda reclamada al interesado correspondiente a los ejercicios 1988 a 1993, ambos inclusive, se desglosa en dos liquidaciones, una por los ejercicios 1987, 1988, 1989 por el concepto de Contribución Territorial Urbana y otra de los ejercicios 1990 a 1993 por el concepto de IBI urbana.

2º. La liquidación de los ejercicios 1990 a 1993 fue abonada por el interesado en periodo voluntario con fecha 4-1-94, y en consecuencia queda pendiente de resolver la presunta prescripción de los ejercicios 1987 a 1989.

3º. Se ha recibido de la Gerencia Territorial del Catastro de Huelva la notificación de los valores catastrales que indicaba su escrito.

4º. Comprobada dicha notificación corresponde a la revisión catastral que se realizó en el Municipio de Almonte en el año 1994 y que entró en vigor, tal y como, preceptúa la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales en el ejercicio 1995, cuyo recibo fue abonado por el Sr... en periodo voluntario el día 11-8-95.

5º. Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, y ante el error producido en la documentación enviada por la Gerencia Territorial del Catastro, por este Organismo con escrito número 3145 de fecha 29-3-2000, ha

sido solicitada nuevamente el envío de la documentación correcta que permita la resolución del recurso”.

Llegados a este punto, la cuestión no podía haberse complicado más, se había solicitado una información para resolver un recurso y una vez recibida resultaba no ser correcta y era necesario volverla a pedir, y todo para resolver un recurso que el interesado había presentado y respecto del cual había transcurrido con exceso el plazo para su resolución.

Ante esta situación nos dirigimos nuevamente a la Gerencia Territorial del Catastro de Huelva con objeto de que remitieran al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva la información que le había solicitado. La respuesta a esta nueva petición fue que *“la única notificación de valores catastrales disponible en esta Gerencia Territorial corresponde a la realizada el día 19-7-94 con respecto a la revisión de valores del término municipal de Almonte, no constando en los archivos de ninguna otra notificación de valores que pudiera referirse a ejercicios anteriores a 1994”*. Asimismo nos indicaban que esta información había sido remitida al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva.

La información recibida motivó una nueva petición de informe al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva con objeto de que resolvieran definitivamente con base en la información que había solicitado y recibido de la Gerencia Territorial de Catastro, el recurso que había presentado el interesado.

La respuesta que recibimos ponía de manifiesto la resolución definitiva del recurso del interesado. En dicha resolución se hacía constar que *“considerando que este Servicio es competente para conocer y resolver el presente recurso en base a la delegación de la gestión del IBI que le ha sido concedida por el Ayuntamiento de Almonte”* y *“considerando que según dispone el artículo 64 de la citada Ley General Tributaria, prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. c) La acción para imponer sanciones tributarias. d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos, procede estimar la solicitud presentada”*.

Asimismo, se recibió comunicación del interesado en la que se decía que había recibido la resolución adoptada con la que quedaba resuelto el problema que había planteado.

En la **queja 99/1818** [devolución de ingresos indebidos] se planteó un supuesto de prescripción de la deuda que fue declarada por el Ayuntamiento como consecuencia de la reclamación interpuesta por la interesada. En dicha expediente se pidió información al Ayuntamiento de Sevilla haciendo constar la existencia de un procedimiento administrativo de apremio por el concepto de IBI del año 1990 en el que aparentemente no se habían respetado las garantías que para este tipo de procedimiento establece la legislación vigente.

Solicitado el correspondiente informe al Ayuntamiento de Sevilla, recibimos respuesta en la que se hacía constar que *“consultados los antecedentes obrantes en esta Sección resulta que el expediente de referencia 13.323/98 se inició con un oficio de la Tesorería Municipal remitiendo un escrito de la interesada de fecha 11-9-98, por el que se solicitaba la emisión de un certificado de acto presunto en relación con el recurso presentado contra la liquidación con referencia contable BA-4481/94 (ejercicio 1990) a nombre de D... (su padre fallecido) por causa de prescripción. Dicho certificado no se ha emitido dado que en materia tributaria, los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y*

recaudación se regirán por su normativa específica (Disposición Adicional 5ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre), la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma, no resultando por tanto de aplicación la certificación de acto presunto. Con el fin de conocer si hubo alguna actuación administrativa anterior a la fecha de notificación de la liquidación, el 14-2-95, fue solicitado informe al Centro de Gestión Catastral el cual reconoce que no hubo notificación del acuerdo por el que se dio de alta al interesado. En consecuencia, existiendo la prescripción regulada en el art. 64 de la L.G.T., y observando que la liquidación fue abonada con fecha 1-6-99, se ha iniciado expediente de devolución de ingresos indebidos, el cual continúa pendiente de tramitación debido a la necesidad de guardar en lo posible un orden riguroso de conformidad a lo dispuesto en el art. 74 de la Ley 30/92”.

La información recibida ponía de manifiesto la apreciación de la prescripción alegada por la interesada y dado que la deuda estaba pagada el Ayuntamiento había acordado la tramitación de un procedimiento para la devolución del ingreso indebidamente realizado, circunstancia que no permitió concluir nuestras actuaciones por cuanto la cuestión planteada por la interesada había sido estimada y la devolución del ingreso indebidamente realizado estaba en vías de solución con el procedimiento que se había iniciado.

La **queja 99/1479** [notificaciones defectuosas y prescripción] planteó cuestiones de liquidación separada respecto de los demás contribuyentes, prescripción y defectuosas notificaciones para el cobro de las deudas reclamadas a la interesada. En dicha expediente la interesada manifestaba

"He recibido por correo ordinario dos comunicaciones del Departamento de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Granada para que pague una deuda correspondiente al expediente número 115463, sin indicación del concepto al que corresponde, ni el ejercicio, ni nada que me permita saber lo que tengo que pagar, o si lo tengo pagado o recurrido, de modo que no se si se trata de un impuesto, una tasa o una multa, y todo con amenaza de embargo.

Además, ni siquiera sé la cantidad que tengo que pagar ya que los avisos que he recibido tienen distintas cantidades y eso que se refieren al mismo expediente número 115463, de modo que en la primera carta de 10 de febrero de 1999 dicen que tengo que pagar 11.142 pesetas y en la segunda carta de 13 de febrero del mismo año dicen que la deuda es de 13.642 pesetas.

Por último, por si tiene alguna relación con las comunicaciones recibidas, le comunico que el año pasado presenté un recurso contra el pago de un impuesto y todavía no he recibido contestación”.

Examinada la cuestión y los documentos aportados con el escrito de queja, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Granada, que tras dos reiteraciones y una advertencia formal del deber de colaboración, nos remitió informes de los departamentos intervinientes en los que constaban las actuaciones llevadas a cabo en relación al expediente, así como copia del expediente seguido a la interesada.

La documentación e informes recibidos nos permitió hacer una valoración al Ayuntamiento comunicándole la apreciación de ciertas circunstancias que a nuestro entender eran determinantes de la improcedencia de las deudas reclamadas a la interesada.

En la comunicación que remitimos al citado Ayuntamiento de Granada hacíamos constar lo siguiente:

“A la interesada se le tramita procedimiento de apremio por los conceptos de Contribución Territorial Urbana de 1988 y Tasa de Basura correspondiente al período Julio-Agosto de 1993.

En lo referente a la Contribución Territorial Urbana del año 1988, comprobamos que se liquidó de forma individual en el año 1991 y se notificó en el BOP del 18-3-93, al margen de los restantes contribuyentes por el mismo concepto y ejercicio a los que se les liquidó en el año 1988, sin que consten en el expediente ni la liquidación, ni su intento de notificación, ni los motivos de dicha liquidación individual en un tributo que es de liquidación colectiva, circunstancias que por sí solas conducen a la improcedencia de la deuda reclamada y la consiguiente prescripción del derecho a la determinación de la deuda mediante la correspondiente liquidación.

Asimismo, continuando con la Contribución Territorial Urbana del año 1988, se comprueba que se apremió en el año 1996 identificando la deuda como Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 1996, de modo que los intentos de notificación y la publicación que se hizo en el BOP de 28-1-99 no se refieren a la Contribución Territorial Urbana del año 1988, sino al IBI de 1996, circunstancia que nos conduce a considerar la improcedencia de la providencia de apremio por no identificar correctamente la deuda reclamada y a la consiguiente prescripción de la liquidación correspondiente a la Contribución Territorial Urbana de 1988, ello sin perjuicio de que la notificación en el BOP de 22-1-99 ya se hizo después del plazo de prescripción.

En este punto, debemos recordar que el artículo 127 de la Ley General Tributaria señala la necesidad de que la providencia de apremio identifique la deuda pendiente, de modo que si la deuda verdaderamente reclamada es una Contribución Urbana de 1988 no es posible expedir la providencia de apremio diciendo que la deuda corresponde al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de 1996.

En cuanto a la Tasa de Basura correspondiente al período Julio-Agosto de 1993, nos indican que la providencia de apremio se intentó notificar en dos ocasiones con el resultado de “desconocido” por lo que se procedió a su notificación en el BOP de 2-12-97. Sin embargo, examinados los intentos de notificación, comprobamos que dichos intentos iban dirigidos a la calle... nº... cuando la interesada tiene su domicilio en calle... nº... (la misma calle pero distinto número) , por lo que entendemos que la notificación en el BOP carece del requisito previo de haberlo intentado en el domicilio efectivo de la interesada y por tanto dicha comunicación errónea no ha interrumpido el plazo de prescripción de la deuda”.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló la **Recomendación** de que se declare la prescripción y se proceda a la anulación y baja en contabilidad de las deudas reclamadas a la interesada en el expediente de apremio número 115463 tramitado por la Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Granada por los conceptos de Contribución

Territorial Urbana de 1988 y Tasa de Basura del período Julio-Agosto de 1993, comunicándolo expresamente a la misma.

La anterior Recomendación no obtuvo ninguna respuesta por parte del Ayuntamiento de Granada y dado que esta Institución carece de poderes coercitivos, decidimos concluir nuestras actuaciones poniéndolas en conocimiento del Parlamento de Andalucía mediante el correspondiente Informe Anual.

En la **queja 98/1482** [inejecución de devolución de ingresos indebidos] se nos planteó un supuesto de resolución administrativa que acordaba una devolución de ingresos indebidos y al mismo tiempo resolvía la retención cautelar del importe en garantía de otros recibos pendientes. La queja también puso de manifiesto las situaciones en las que se encuentran los contribuyentes en los casos de intervención de varias Administraciones Públicas en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En este expediente la interesada manifestaba que con fecha 5 de Diciembre de 1996 el Patronato Provincial de Recaudación le embargó sin aviso previo la cantidad de 102.367 Pesetas en la cuenta que tenía en el Banco. Personada en el citado Patronato Provincial de Recaudación le informaron que se trataba de unos recibos de contribución urbana de los años 87, 88 y 89 correspondientes a unos apartamentos que fueron de su propiedad y que transmitió a terceros en 1982, 83, 85 y 86. A la vista de lo improcedente del embargo con fecha 28 de Abril de 1997 y 26 de Mayo de 1997 presentó escritos ante el Patronato Provincial de Recaudación solicitando la devolución de lo embargado sin que desde entonces hubiera obtenido ninguna respuesta.

Admitida la queja a trámite decidimos solicitar informe al Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación Provincial de Málaga al tiempo que nos interesábamos por la necesidad de dictar una resolución expresa sobre las peticiones de la interesada.

El Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación Provincial de Málaga nos informó que dicho Organismo no tenía delegada la gestión tributaria del impuesto, sino única y exclusivamente su gestión recaudatoria por lo que procedió a dar traslado del recurso al Ayuntamiento de Benalmádena, titular de la gestión tributaria.

A la vista del informe recibido, decidimos dirigirnos al Ayuntamiento de Benalmádena con objeto de informarnos sobre la cuestión planteada y sobre la resolución expresa a los escritos de la interesada.

La respuesta del Ayuntamiento de Benalmádena venía a poner de manifiesto que la Alcaldía-Presidencia de dicho Ayuntamiento, con fecha 10 de Junio de 1999, había dictado resolución por la que se accedía, en parte, a lo solicitado por la interesada.

En la referida resolución municipal se procedía a la anulación de recibos de Contribución Territorial Urbana y Arbitrios Varios referentes a inmuebles que la interesada acreditaba haber transmitido, reconociéndole el derecho a la devolución de 66.091 pesetas correspondientes a recibos de Contribución Territorial Urbana cobrados indebidamente mediante embargo de cuenta corriente. Asimismo se acordaba retener cautelarmente el importe de dicha devolución al existir otros recibos pendientes de cobro y respecto de los cuales esta Institución pudo comprobar que correspondían a los ejercicios 1984 a 1988.

La anterior resolución fue comunicada a la interesada a la cual nos dirigimos con objeto de que nos formulara cuantas alegaciones tuviera por conveniente en relación a la

misma y especialmente en orden a la retención cautelar que se había acordado en garantía de unos recibos que en principio era de una gran antigüedad.

La respuesta de la interesada vino a ser concluyente en el sentido de mostrar su disconformidad con la retención cautelar que se había acordado, por lo que nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento con objeto de esclarecer la referida retención cautelar y en particular si se encontraban o no prescritos los recibos garantizados con la retención realizada.

El Ayuntamiento nos remitió nuevo informe en el que indicaba *"que la gestión recaudatoria de los recibos de referencia la tiene delegada, por Acuerdo Plenario, el Patronato de Recaudación Provincial de la Excm. Diputación. Que, consecuentemente con lo anterior, cuanta documentación solicitada relativa al expediente de embargo y demás deudas incursas en el procedimiento de apremio seguido contra D^a... se encuentran en la citada Administración, a quien deberá dirigirse al efecto"*.

La contestación del Ayuntamiento motivó un nuevo escrito de esta Institución dirigido al mismo Ayuntamiento en el que le hacíamos saber que *"el hecho de dirigirnos a ese Ayuntamiento para interesarnos por la posible prescripción de los recibos garantizados con la retención cautelar, se debe a que estimamos que dicho Ayuntamiento debe contar con dicha información para poder cumplir debidamente con la resolución de esa Alcaldía-Presidentencia de 10 de Junio de 1999, por la que se reconocía a la interesada el derecho a la devolución de un ingreso indebido y se acordaba la retención cautelar de dicha devolución en garantía de otros recibos"* y que *"sin perjuicio de remitirnos al Patronato de Recaudación Provincial para interesarnos por la prescripción que alegó la interesada respecto de las deudas garantizadas con la retención cautelar que acordó ese Ayuntamiento en la resolución de esa Alcaldía-Presidentencia de fecha 10 de Junio de 1999, entendemos que el hecho de que la gestión recaudatoria de ese Ayuntamiento la tengan delegada en el Patronato de Recaudación Provincial de la Excm. Diputación Provincial de Málaga, no exime a dicho Ayuntamiento de la obligación de cumplir con sus propias resoluciones, de modo que si esa Alcaldía-Presidentencia dictó una resolución reconociendo una devolución de ingresos indebidos y la retención cautelar de dicha devolución en garantía de otros recibos, debe ese Ayuntamiento realizar todas las actuaciones que resulten necesarias para la ejecución material de la resolución acordada, siendo esta la cuestión principal por la que estamos interesados"*.

La respuesta del Ayuntamiento a nuestra anterior escrito, tras dos reiteraciones y una advertencia formal del deber de colaboración, vino a manifestar lo siguiente:

"Que mediante Resolución de Alcaldía de fecha 10 de Junio de 1999 se procede a la anulación de recibos de Contribución Territorial Urbana y Arbitrios Varios referentes a inmuebles que la interesada acredita haber transmitido, reconociéndose el derecho a la devolución de 66.091 ptas correspondientes a recibos de C.T.U. Urbana cobrados indebidamente mediante embargo de cuenta corriente.

Asimismo se acuerda retener cautelarmente el importe de dicha devolución al existir recibos correctos pendientes de pago, tal y como faculta la Ley General Tributaria en su artículo 128.

Tras ponernos en contacto con la Asesoría Jurídica del Patronato de Recaudación Provincial, nos ha remitido informe en el que consta que el recibo con referencia nº 0031118307, relativo a CTU del año 1988 no está prescrito ya que la notificación de providencia de apremio fue recibida el 16/6/92 y el

embargo de cuenta corriente se efectuó el 27/11/96, habiéndose, por tanto, producido la interrupción de la prescripción.

Consultada la Tesorería Municipal y por lo que respecta a los recibos de Arbitrios Varios correspondientes al apartamento nº 608, que fue transmitido el 25/4/88, con referencias nºs. 0250011390 (Años 1984 a 1986), 0258708253 (Año 1987) y 0258808430 (Año 1988) se informa que fueron cargados a esa Tesorería por el Patronato de Recaudación Provincial en el año 1998, sin que se haya llevado a cabo actuación alguna desde esa fecha”.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la interesada que tras seguir mostrando su disconformidad con la prescripción de los recibos garantizados con la retención cautelar, motivó una última comunicación de esta Institución en la que se hacía constar que la discrepancia sobre la prescripción o no de los recibos garantizados con la retención cautelar no podía suponer un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de su obligación de ejecutar y cumplir ejecutar su propia resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, esta Institución, formuló la **Recomendación** de que se realizaran las actuaciones necesarias para proceder al cumplimiento y adecuada ejecución de la resolución municipal de 10 de Junio de 1999 que reconocía a la interesada el derecho a la devolución de 66.091 pesetas y acordaba su retención cautelar en garantía de los recibos que en la misma resolución se indicaban.

La anterior Recomendación no fue contestada por el Ayuntamiento de Benalmádena y ante la falta de poderes coercitivos de esta Institución, decidimos concluir nuestras actuaciones dando cuenta de lo ocurrido al Parlamento de Andalucía mediante la inclusión de la queja en el correspondiente informe.

2. 2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es uno de los tres impuestos de exacción obligatoria por parte de los Ayuntamientos y es junto con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles una de las figuras impositivas locales que mayor número de quejas motiva ante esta Institución.

La regulación de este Impuesto se encuentra contenida en tan solo ocho artículos contenidos en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales. Estos preceptos establecen una regulación aparentemente sencilla del impuesto, con apenas algunas modificaciones respecto del antiguo Impuesto Municipal de Circulación al que vino a sustituir, lo que en cierto modo contrasta con las diferentes situaciones que la aplicación práctica del impuesto ha puesto de manifiesto desde que se produjo su primera aplicación.

Los anteriores informes de esta Institución ya han puesto de manifiesto los supuestos de doble imposición que se vienen produciendo con ocasión de la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, las liquidaciones e ingresos indebidos que se producían en casos de transferencias y bajas de vehículos, la falta de notificación individual de la liquidación correspondiente al alta inicial en el correspondiente registro,

padrón o matrícula en los supuestos en los que esta se realizaba a instancia de la Administración y la situación de los procedimientos de apremio para el cobro del tributo.

En el presente informe se pone de manifiesto la continuidad en los supuestos y conflictos que reiteradamente se vienen produciendo en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La determinación del Municipio competente para la imposición del impuesto es una cuestión que sigue produciendo importantes supuestos de doble imposición y por tanto conflictos entre las Administraciones que defienden su competencia en un caso concreto. En estos casos, esta Institución ha mantenido una línea de actuación crítica con las Administraciones que defienden su competencia sin requerir a la otra Administración para que decline la suya o sin plantear ningún conflicto de competencias en los términos previstos legalmente. La posición de esta Institución es la de considerar que en los supuestos de doble imposición son las Administraciones intervinientes las únicas responsables de la situación creada, sin que sea admisible que ambas Administraciones se limiten a liquidar y exigir el impuesto al ciudadano, entendiéndose que lejos de esta posición, deben las Administraciones plantear el conflicto de competencias entre ellas surgido, al órgano competente de la Administración Autónoma o de la Administración Estatal si se trata de un conflicto de competencias entre municipios de distintas Comunidades Autónomas, y en caso de no resultar conforme con dicha resolución interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, pero nunca situar al ciudadano en la situación de que dos Administraciones Públicas le exijan el mismo impuesto y ninguna de ellas haga nada por superar el supuesto de doble imposición planteado.

La intervención de esta Institución en estos supuestos de doble imposición ha motivado un pronunciamiento expreso por parte de la Comunidad Autónoma, en donde, debido a una Recomendación formulada en un expediente de queja, una de las Administraciones Públicas afectadas aceptó la Recomendación y formuló conflicto de competencias ante la Administración Autónoma.

En cuanto a los expedientes de queja tramitados por la Institución destacamos los más significativos sobre las cuestiones que reiteradamente se han puesto de manifiesto en otros informes y que han seguido produciéndose en el ejercicio al que se refiere el presente informe, indicando no obstante, que la posibilidad de prorratear la cuota del impuesto por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos, introducida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, ha motivado la tramitación de quejas en los que los ciudadanos demandaban la aplicación efectiva de dicho prorrateo de la cuota y la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en los casos en los que los ciudadanos optaban por el ingreso de la cantidad liquidada por la Administración y posterior reclamación correspondiente a los trimestres por los que no se debería haber practicado liquidación.

2. 2. 1. Doble imposición del IVTM.

En el informe anual correspondiente al año 1999 ya se informaba de la tramitación de la **queja 99/861** y de la **queja 99/1751**. [doble imposición del IVTM]. En dichos expedientes se planteaba un supuesto de doble imposición en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con el consiguiente conflicto de competencias entre dos Administraciones Públicas y, en su relación, se había formulado Recomendación al

Ayuntamiento de Úbeda y al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Jaén para que plantearan el conflicto de competencias entre ellas surgido ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución que se dictara ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, para que, una vez resuelto definitivamente dicho conflicto se devolviera a los interesados el importe de los recibos por parte de la Administración que indebidamente los hubiese liquidado.

La referida Recomendación no fue contestada por la Diputación Provincial de Jaén motivando con ello la inclusión de la queja en el informe anual al Parlamento de Andalucía. Sin embargo, el Ayuntamiento de Úbeda sí contestó a nuestra recomendación en el sentido de aceptarla expresamente y formular el correspondiente conflicto de competencias ante el órgano correspondiente de la Administración Autonómica quedando pendiente de conocer a la fecha de redacción del informe la resolución que adoptaría la Administración Autonómica, la cual se ha producido en el ejercicio al que se refiere este informe mediante Orden de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía de 15 de Junio de 2000 y en ella se ha venido a resolver el conflicto de competencias en el sentido de *“declarar la competencia del Ayuntamiento de Úbeda para la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, conforme señala el artículo 98 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988”*.

La anterior resolución fue publicada por la citada Consejería de Gobernación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del 18 de Julio de 2000 y con ella se resuelve el conflicto a favor del Ayuntamiento de Úbeda, si bien, sin perjuicio de interesar quién sea la Administración competente para la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en un caso concreto, la importancia de dicha resolución debemos encontrarla en el hecho de que con ella se consolida el criterio mantenido por esta Institución de que la doble imposición en el impuesto es una cuestión que debe resolverse por las Administraciones intervinientes evitando que sea el ciudadano el que tenga que realizar las actuaciones necesarias para evitar los supuestos no deseados y siempre injustos de la doble imposición.

Una vez dictada la referida resolución del conflicto de competencias, desde esta Institución se hizo seguimiento del cumplimiento de la misma, de modo que pasado un tiempo desde su adopción, nos dirigimos a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía con objeto de que nos remitiera adecuada información sobre las actuaciones que se habían realizado en orden a su cumplimiento, sin que al día de redacción de este informe se haya obtenido la preceptiva respuesta.

2. 2. 2. Liquidaciones incorrectas y devoluciones de ingresos.

En la **queja 00/2907** [transmisiones de vehículos no registradas] se nos planteó un supuesto de liquidación indebida del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por el que se tramitó procedimiento de apremio con embargo de la cuenta corriente del interesado, lo que motivó recursos del interesado y un posterior procedimiento para la devolución de ingresos indebidos. En dicho expediente el interesado manifestaba que:

“Me han embargado 19.542 Ptas en la cuenta de mi esposa, referentes a impuestos de circulación de un vehículo Citroën... que vendí el 11 de Diciembre de 1992 y que se transfirió en su día.

Cuando recibí el aviso de embargo, fui a Diputación y me dijeron que iban a parar el proceso y con él el embargo.

No solamente me han embargado sin deber ni una peseta, sino que me han hecho volver cuatro veces (13 de Junio de 2000, 28 de Junio de 2000, 21 de Julio de 2000, 19 de Septiembre de 2000) prometiéndome que antes de que finalizara Septiembre me devolvían el dinero”.

El examen de la documentación aportada y las manifestaciones del interesado nos permitieron una primera apreciación de la situación y la conveniencia de pedir un informe aclaratorio de lo ocurrido.

Solicitado informe al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla se nos remitió contestación en la que se decía lo siguiente:

“Con fecha 29 de Mayo de 2000, siguiendo las directrices marcadas por el Consejo Superior Bancario y la Confederación Española de Cajas de Ahorros, al resultar el Sr... como deudor por el I.V.T.M. de los años 1998 y 1999, del vehículo matrícula..., procedimos de forma informatizada al embargo de la c/c que el mencionado Sr. mantiene en la Entidad... por un importe de 19.542 Ptas.

Al recibir D..., aviso de la retención practicada en su cuenta, se personó en nuestro Organismo alegando que desde 1992 no era propietario del vehículo objeto del devengo del Impuesto adeudado.

Tras informe de la Dirección General de Tráfico, comprobamos que efectivamente consta en el historial la transferencia en fecha 11 de Diciembre de 1992 a favor de otra persona con D.N.I..., por lo que trasladamos la alegación del Sr... a nuestro Servicio de Gestión Tributaria para que procediese a la anulación de los recibos emitidos incorrectamente, en ese transcurso de tiempo y sin esperar la resolución del Servicio de Gestión Tributaria anulando los recibos, al estar tan claro que el Sr... en ningún momento tenía que haber figurado como sujeto pasivo por el citado impuesto, intentamos que por la Entidad Bancaria no se transfiriera los 19.542 Ptas., cosa que fue imposible por cuanto ya había transcurrido los 20 días desde la retención y la cantidad figuraba ingresada en la cuenta de nuestro Organismo, de ahí que el citado Sr. se personase nuevamente en nuestra oficina recaudatoria manifestando que le habían cargado en su cuenta las 19.542 Ptas., contestándosele por la responsable de caja que se estaba tramitando un expediente de devolución por ingreso indebido por la cantidad embargada y que en el mes de Septiembre aproximadamente le serían reintegradas.

Tras la queja remitida por esa Institución y la información recibida del Servicio Económico Financiero de nuestro Organismo, he de comunicar que según consta en el mismo la cantidad de 19.542 Ptas. ha sido cobrado por el interesado el pasado 19 de Octubre”.

La respuesta recibida era explícita en cuanto al relato de lo ocurrido en relación al interesado y ponía de manifiesto la existencia de una liquidación indebidamente practicada, el procedimiento de apremio tramitado, el embargo de la cuenta y las actuaciones posteriores tendentes a reparar la situación creada, la cual, culminó con un expediente de devolución de ingresos indebidos y consiguiente devolución al interesado de lo indebidamente embargado.

En la misma línea de liquidaciones indebidamente practicada y posteriormente anuladas por la Administración a instancia del ciudadano podemos destacar la **queja 00/1038** [transmisiones de vehículos no registradas] en la que el interesado venía a manifestar *“que estando la moto marca..., matrícula..., dada de baja en la Jefatura Provincial de Trafico de Sevilla, desde la fecha 26 de septiembre de 1988, en la fecha actual, 5 de abril de 2000 siguen enviando cartas de embargos de sueldos y salarios”*.

La cuestión era un supuesto de liquidación del tributo posterior a la baja en la Jefatura Provincial de Tráfico; no obstante había que pedir la correspondiente información con objeto de esclarecer definitivamente lo ocurrido y procurar una solución al problema del embargo de sueldos y salarios que planteaba el interesado.

El informe de la Administración Municipal a la que nos dirigimos vino a resolver el problema del interesado y en su relación se nos indicó que con fecha 13 de Abril de 2000 se había acordado la suspensión del recibo para proceder a su anulación definitiva que se había producido por resolución de fecha 18 de Mayo de 2000.

A la vista de esta información, entendiendo que la cuestión que planteaba el interesado había quedado resuelta conforme a sus pretensiones, decidimos concluir nuestras actuaciones.

2. 2. 3. Prescripción de deudas liquidadas.

En la **queja 00/870** [prescripción de recibos de IVTM] se nos planteó un posible supuesto de prescripción de las liquidaciones practicadas por la Administración con ocasión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En dicho expediente el compareciente, que lo hacía asistido por una asociación de consumidores, manifestaba lo siguiente:

“PRIMERO: En fecha de 8/11/99, esta parte formuló Recurso de Reposición contra acto de procedimiento recaudatorio dictado en expediente de referencia TDO1988038X en base al presunto impago del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los años 92 y 93 referentes al vehículo... y que consta bajo expediente nº 96.0114677.

SEGUNDO: Dicho recurso no fue contestado en plazo, motivando una petición de certificado de acto presunto a la autoridad municipal el 27 de Enero de 2000, que al no ser respondido conforme a los arts. 43 y ss de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, motiva una queja ante V.E.

TERCERO: Que esta parte entiende que estos recibos se hallan prescritos a tenor de lo dispuesto en el art. 64 párrafo c) de la Ley General Tributaria, la cual establece en su nueva redacción el plazo de 4 años el pago de las deudas tributarias liquidadas así como por el art. 99 del Reglamento General

de Recaudación por el que se establece que cabrá impugnación del procedimiento de apremio por prescripción del mismo”.

Examinada la documentación aportada por el interesado y estudiada la posible prescripción alegada con el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Sevilla interesándonos además por la necesidad de resolver expresamente la petición que el interesado había dirigido a dicho Ayuntamiento.

La respuesta del Ayuntamiento vino a poner de manifiesto la procedencia de la prescripción mantenida por el interesado y la consiguiente resolución admitiendo sus pretensiones. En concreto, el informe municipal vino a manifestar que con fecha 21 de Marzo de 2000 se había dictado resolución por la que se estimaba la prescripción, circunstancia que nos permitió dar por concluidas nuestras actuaciones, de lo que dimos debida información tanto al Ayuntamiento como al interesado.

La **queja 99/980** [prescripción de liquidaciones no apreciadas de oficio] planteaba un supuesto de determinación precisa del justificante acreditativo del pago del impuesto correspondiente a un ejercicio y posible prescripción de los recibos de otros ejercicios acumulados en un mismo expediente administrativo de apremio. En este expediente el interesado venía a poner de manifiesto la tramitación de un procedimiento administrativo de apremio por el concepto de Impuesto de Vehículos, en el que a su juicio no se habían respetado las garantías que para este tipo de procedimiento establece la legislación vigente. Había presentado varios escritos sin que hubiese tenido ninguna respuesta. Entendía que la deuda estaba prescrita y el Ayuntamiento debía aplicar de oficio dicha prescripción. En concreto, el escrito de queja del interesado contenía una amplia exposición de lo ocurrido pudiendo destacar las siguientes manifestaciones:

“Como consecuencia de errores sufridos en la transacción de un vehículo de mi propiedad, al parecer, dejé de satisfacer el impuesto municipal de vehículos de motor en los períodos impositivos 1990, 1991, 1992 y 1993, respecto del vehículo...”

Sin que con anterioridad se me haya notificado acto administrativo alguno, en los últimos días del pasado mes de enero, recibí por correo ordinario sin certificar, cédulas de emplazamiento, notificación y requerimiento ordenadas obrar en el procedimiento de apremio indicado en el encabezamiento de este escrito, seguido, en mi contra, en la Oficina de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Granada.

Por estimar, a todas luces, prescrita la deuda que se reclamaba, y considerar mas que dudosa y fuera de toda lógica los cambios de su cuantía, interpose recurso contra el apremio, interesando la suspensión del mismo y la declaración de extinción de la deuda por prescripción. Recurso ratificado y ampliado con posterioridad, ofreciendo como garantía para la suspensión las 35.035 pesetas retenidas de mi cuenta corriente.

Finalmente las 35.035 pesetas inicialmente retenidas han sido retiradas de mi cuenta por orden del órgano que decretó el embargo.

En los recursos aludidos quedan, con más precisión, detallados los pormenores fácticos y jurídicos del tema que nos ocupa”.

Efectivamente, el interesado aportaba la documentación acreditativa de la fundamentación jurídica de sus pretensiones, haciendo constar expresamente la siguiente manifestación:

“La deuda reclamada está prescrita. El cómputo del tiempo transcurrido desde la fecha de finalización del plazo voluntario del impuesto del último período que se imputa como impagado (mayo de 1993) hasta la fecha en que recibo la primera comunicación (últimos de enero del presente año) no deja lugar a dudas sobre dicha afirmación. Los días en que van fechadas dichas comunicaciones (19, 21 y 27 de enero de 1999) ratifican la misma. Quedan cumplidos así los requisitos que para la extinción de la deuda por prescripción prevén 45 b) y 65 de la Ley General Tributaria y artículo 59 del Reglamento General de Recaudación”.

Asimismo, examinados los escritos que el interesado manifestaba haber presentado ante la Administración Municipal destacamos otras manifestaciones que también fueron objeto del informe municipal solicitado y recibido en esta Institución. En dichos escritos el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Primero: En mi condición de propietario del vehículo matrícula..., pagué puntualmente el impuesto municipal de tracción de vehículos de motor que el mismo periódicamente devengaba. Haciendo uso de mi potestad dominical, el aludido bien causó baja a mi instancia en la Jefatura Provincial de Tráfico de esta ciudad en fecha 5-3-1993, procediéndose a su desguace.

Segundo: Que el impuesto municipal del vehículo en cuestión estaba al corriente y satisfecho en la mentada fecha de 5-3-93, lo evidencia el hecho de no poner objeción alguna para su baja el citado organismo de tráfico. De todos es sabido que la acreditación de pago de dicha obligación tributaria es requisito imprescindible para el cese oficial de la actividad de un vehículo de su clase. Siento de veras no conservar los justificantes de pago de los periodos reclamados, no suelo mantener papeles que estimo innecesarios y esos para mi tenían dicha consideración al haberme desprendido del bien que los justificaba, pero reitero mi convicción de que los mismos estaban satisfechos y la baja del coche sin problema alguno es prueba indubitada de mi aseveración”.

A la vista de lo hasta ahora expuesto, escrito de queja del interesado y documentación que lo acompañaba, quedaban debidamente delimitadas las pretensiones del interesado y la fundamentación en la que se basaba, circunstancia por la que nos dirigimos al Ayuntamiento con objeto de solicitar adecuado informe a este expediente.

La petición de informe no fue inicialmente contestada, si bien tras dos reiteraciones y una advertencia del deber legal de colaboración con la Institución se recibió amplio informe que aclaraba cada una de las cuestiones planteadas en el expediente.

La información municipal concretaba las pretensiones del expediente en la alegación de pago de la deuda reclamada y en la alegación de prescripción del derecho de la Administración para reclamar la deuda, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

En cuanto a la alegación de pago de la deuda el informe municipal hacía las siguientes consideraciones:

“1º. La Jefatura Provincial de Tráfico, para tramitar las solicitudes de baja de vehículos, no exige que se acredite estar al corriente en los pagos de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sino la presentación del recibo correspondiente al ejercicio en curso, para el caso que nos ocupa, el recibo del año 1993. En consecuencia de ello, el justificante de baja que aporta el contribuyente, acreditaría el pago del ejercicio 1993, en ningún caso el pago de los otros tres ejercicios que se le reclaman: 1990, 1991 y 1992.

2º. El recibo de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año 1993 que se reclama al contribuyente por la Recaudación Ejecutiva Municipal, es el recibo que se produce en su período normal de cobro, cuyo edicto anunciando el período voluntario de cobranza fue publicado en el BOP nº 66 de 24 de marzo de 1993 y expuesto en el Tablón de Anuncios Municipal con fecha 31 de marzo de 1993, siendo el fin del plazo señalado para el pago el día 31 de mayo, circunstancia ésta que hace imposible que el contribuyente lo presentara en la Jefatura Provincial de Tráfico, ya que dicha baja se produjo el día 5 de marzo de 1993, antes de la puesta al cobro del recibo, como se puede comprobar por las manifestaciones del propio contribuyente y por el documento que adjunta a su escrito.

Ignora esta oficina si el ingreso del citado impuesto se pudo efectuar por otros medios de pago, o si se expidió certificación de que el impuesto no se encontraba al cobro en esa fecha, documento que también es aceptado por la Jefatura Provincial de Tráfico para el trámite de transferencias y bajas de vehículos”.

En cuanto a la alegación de prescripción de la deuda el informe municipal venía a poner de manifiesto que *“personado el contribuyente en las oficinas de recaudación ejecutiva y hechas las reclamaciones que entendió oportunas, se procedió inmediatamente al examen de los datos informáticos del expediente de apremio y se determinó que los recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondientes a los ejercicios 1990 y 1992 habían incurrido en la prescripción alegada”* y que *“en un segundo examen, documental, del expediente de apremio, se pudo comprobar que la fecha de publicación en el BOP de la providencia de apremio correspondiente al recibo del ejercicio 1991, no se correspondía con el dato informático, habiendo incurrido también este recibo en prescripción, quedando subsistente, una vez anulado provisionalmente el recibo citado, el impuesto correspondiente al ejercicio 1993, por el que se practicó embargo de dinero en cuenta abiertas en entidades de depósito en la Caja General de Ahorros de Granada con fecha 24 de febrero de 1999, por importe de 35.054 pesetas”.*

A la vista de la información municipal y de las alegaciones y consideraciones que hacía el interesado en su expediente de queja, la cuestión había quedado esclarecida en la tramitación de un procedimiento de apremio para el cobro de unos recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los años 1990 a 1993, ambos inclusive, respecto de los cuales, los recibos de los años 1990, 1991 y 1992, habían incurrido en prescripción y así se había declarado por el Ayuntamiento después de varias reclamaciones del interesado y el recibo del año 1993 había sido cobrado mediante embargo de la cuenta corriente al considerar que no estaba pagado y tampoco había incurrido en prescripción.

Así delimitada la cuestión planteada no dirigimos nuevamente al Ayuntamiento mediante escrito en el que, lógicamente, hacíamos un pronunciamiento separado sobre los recibos de los años 1990 a 1992 por un lado y el recibo del año 1993 por el otro. En dicho escrito indicábamos lo siguiente:

“En relación al recibo del año 1993 se aprecia el criterio de ese Ayuntamiento de que la fotocopia de la baja definitiva del vehículo presentada en la Jefatura Provincial de Tráfico de Granada el 4 de marzo de 1993 y fechada por dicho organismo el día 5 del mismo mes y año, no es un justificante acreditativo del pago de la deuda, sobre todo si el edicto anunciando el periodo voluntario de cobranza fue publicado en el BOP nº 66, de 24 de marzo, y expuesto en el Tablón de Anuncios Municipal con fecha 31 de marzo de 1993, siendo el fin del plazo señalado para el pago el día 31 de mayo.

En todo caso, estimamos necesario significar a ese Ayuntamiento la necesidad de adoptar las medidas para evitar las situaciones indicadas en su informe de que “ignora esta oficina si el ingreso del citado impuesto se pudo efectuar por otros medios de pago”; y ello, por cuanto no parece necesario insistir en la bondad de una medida que permita a toda dependencia de recaudación ejecutiva disponer de aquellos medios que informen sobre la satisfacción de las deudas municipales objeto de su actividad recaudadora.

Por otro lado, en relación a los recibos de los años 1990, 1991 y 1992 se aprecia el envío al contribuyente de un requerimiento de pago correspondiente a dichos ejercicios para posteriormente, y como consecuencia de haberse personado el interesado en las oficinas municipales, proceder a dar de baja los recibos por efecto de la prescripción, lo que desvirtúa el correcto proceder municipal de apreciar de oficio dicha prescripción.

Entiende esta Institución que la comprobación de que los recibos de los años 90 a 92 estaban prescritos debió hacerse de oficio por ese Ayuntamiento antes de enviar el requerimiento de pago al contribuyente, evitando con ello una reclamación que, sin perjuicio de las molestias causadas al contribuyente, resultaba de todo punto improcedente y pudo provocar un pago indebido con la consiguiente obligación municipal de tramitar un añadido procedimiento para su devolución.

Debe ese Ayuntamiento tener presente que el comportamiento de los contribuyentes frente a los requerimientos de pago por deudas prescritas no siempre coincide con una actuación diligente y celosa -como la del contribuyente en cuestión- a la hora de hacer valer sus garantías. En todo caso, tal circunstancia debe evitarse con la diligente actuación de ese Ayuntamiento procediendo a la comprobación previa de todas aquellas deudas que resulten extintas por efecto de la prescripción, evitando dejar a la iniciativa de los ciudadanos la alegación de tal causa extintiva cuya apreciación es una obligación ineludible de la administración actuante.

Igualmente, y más allá del caso concreto relatado en la queja, debemos reseñar la preocupación que provoca la relación de hechos que ha quedado acreditada en el presente expediente en cuanto pudiera ser indiciaria de un modelo organizativo de proceder inadecuado que permite de una manera

sistemática la reclamación de deudas sin su previa comprobación a los efectos prescriptivos”.

En consecuencia con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley rectora de esta Institución, se formuló la **Recomendación** de que se por parte de la Corporación se extremaran las medidas que permitan la apreciación de oficio de la prescripción de las deudas sin necesidad de que los contribuyentes se vean avocados a la expresa alegación de esta causa de extinción de las deudas.

La anterior resolución fue comunicada al Ayuntamiento y al interesado en el expediente de queja, sin que por parte del Ayuntamiento se nos remitiera ninguna respuesta sobre la aceptación o en su caso las razones para no aceptar nuestra recomendación, circunstancia que motivó la conclusión de nuestras actuaciones comunicando al Ayuntamiento la inclusión del expediente en el correspondiente informe al Parlamento de Andalucía.

2. 2. 4. Prorrato de cuotas por trimestres.

En la **queja 00/1723** [prorrato no aceptado de pago] se planteó un supuesto de prorrato de la cuota del impuesto como consecuencia de la baja del vehículo en el registro público correspondiente. En este expediente el compareciente manifestaba que con fecha 11 de Junio de 1999 presentó una instancia solicitando la devolución de la parte correspondiente al segundo semestre del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del vehículo matrícula..., cuya totalidad abonó el 12 de Mayo de 1999, justificando dicha devolución en que con fecha 20 de Mayo de 1999 dio la baja definitiva del vehículo.

Examinada la documentación que aportaba el interesado y visto el artículo 97.3 in fine de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales al decir que «el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo», decidimos admitir la queja a trámite y solicitar el correspondiente informe al Ayuntamiento afectado que en este caso se trataba del Ayuntamiento de Granada.

La respuesta del Ayuntamiento vino a poner de manifiesto la procedencia de la reclamación del interesado y la resolución municipal adoptada en su relación. En concreto el informe municipal venía a decir *“que el interesado en el expediente de queja solicitó una devolución de ingresos indebidos de un semestre del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (expte. 8793/1999), que se ha contestado mediante Resolución de 7 de agosto del corriente, estando pendiente de recibirse en el expediente el recibí del Servicio de Correos de la notificación correspondiente y el recibo original de haber abonado la liquidación correspondiente, para poder abonarle lo indebidamente cobrado”*. Asimismo la resolución municipal que se había adoptado y que estaba pendiente de notificación decía lo siguiente:

“1º. Que con los datos aportados en la reclamación y las averiguaciones practicadas, se comprueba que, efectivamente ha existido ingreso indebido, causado por la baja definitiva del vehículo a fecha 20 de mayo de 2000.

2º. Que según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y el R.D. 1163/90, de 21 de septiembre, en relación con el artículo 155 de la L.G.T., en cuanto a la devolución de ingresos indebidos con ocasión del pago de las deudas tributarias.

Procede y así se acuerda, acceder a la devolución de 8.940 ptas por ingreso indebido, previa aportación en la Oficina de Atención al Contribuyente del recibo original”.

A la vista del informe municipal y de la resolución que con el mismo se acompañaba, decidimos dar por concluidas nuestras actuaciones por entender que el asunto se encontraba en vías de solución, si bien, posteriormente, recibimos nueva comunicación del Ayuntamiento en la que se nos indicaba la notificación al interesado de la resolución que habían adoptado, circunstancia que nos permitió la conclusión definitiva de nuestras actuaciones.

La **queja 00/326** [liquidación de IVTM al transmitente del vehículo] vino a poner de manifiesto un nuevo supuesto de liquidación del impuesto con inclusión de los trimestres posteriores a la baja del vehículo en los registros de la Jefatura Provincial de Tráfico. En este expediente el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“1º) Que con fecha de entrada 18 de Noviembre de 1998 esta Asociación de Consumidores y Usuarios... presentó ante el Ayuntamiento de Córdoba, escrito de reclamación en representación de nuestro asociado en razón al impuesto de vehículos de tracción mecánica, Referencia..., año 1994.

2º) Que con fecha 04 de Mayo de 1994 nuestro asociado presentó la baja definitiva del vehículo Turismo, Simca 1200, special, potencia 10'23 Hp, de su propiedad, ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

3º) Que según lo dispuesto en el art. 97.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre de las Haciendas Locales, el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en el caso de baja del vehículo, por tanto el recibo emitido por ese Ayuntamiento resulta improcedente ya que nuestro asociado dio de baja al vehículo con fecha 04 de Mayo de 1994, siendo el periodo impositivo de aplicación el de dos trimestres naturales.

4º) Que con el fin de proceder a la devolución de dicho recibo con fecha de salida 27 de Mayo de 1999 se nos requirió por el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba el justificante original del ingreso indebido RIV940009480 y la descripción del nº de cuenta bancaria por la que debía ser transferido el importe de la devolución.

5º) Que en nuestro escrito, fecha de entrada 25 de Junio de 1999 adjuntamos los documentos que nos fueron requeridos, anteriormente mencionados.

6º) Que en vista a la lentitud del procedimiento administrativo, con fecha de entrada 14 de Septiembre de 1999 enviamos escrito recordatorio para que se nos pusiera en conocimiento de la tardanza en la devolución, volviendo a reincidir en nuestra petición con fecha 30 de Noviembre de 1999.

7º) Que hasta la fecha de hoy esta Asociación de Consumidores y Usuarios... no ha recibido contestación alguna del estado en que se encuentra la tramitación de dicha reclamación”.

La queja iba acompañada de la documentación acreditativa de las pretensiones del interesado, lo que nos permitió fundar adecuadamente nuestra petición de informe a la Administración afectada, al tiempo que nos interesamos por la necesidad de dictar resolución expresa en orden a las peticiones que el interesado había presentado ante la Administración.

La respuesta de la Administración puso de manifiesto el reconocimiento a favor del interesado de un ingreso indebido por importe de 4.000 pesetas y de la existencia de una compensación con deudas que el interesado tenía con la Administración Municipal. En concreto la respuesta de la Administración decía lo siguiente:

“En contestación a su escrito arriba referenciado pláceme comunicarle que según informa la Tesorería Municipal D..., tiene reconocido a su favor la devolución de un ingreso indebido por importe de 4.000 ptas. en la relación 5/99 de 8 de Octubre.

Asimismo figura como deudor a la Hacienda Municipal teniendo pendiente de compensación el derecho a la devolución con las deudas impagadas.

Asimismo informo que con fecha 17 de Mayo de 2000 se ha producido citada compensación; habiendo quedado por tanto, saldada la deuda del Sr... y la del Excmo. Ayuntamiento”.

La referida respuesta permitía apreciar una solución a la cuestión planteada por el interesado; no obstante y ante la falta de una apreciación expresa de dicha solución, decidimos remitir la respuesta al interesado para que nos indicara cuantas alegaciones y consideraciones tuviera por conveniente. La contestación del interesado vino a confirmar de forma efectiva la aceptación de sus pretensiones solicitando lo que nos permitió la conclusión de nuestras actuaciones.

2. 3. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Las quejas referidas a estas figuras tributarias cedidas a la Comunidad Autónoma siguen poniendo de manifiesto las cuestiones ya planteadas en otros ejercicios sobre comprobación de valores, retraso en la realización de liquidaciones complementarias, improcedencia de algunas liquidaciones y autoliquidaciones realizadas por los mismos sujetos pasivos y retrasos en la realización efectiva de ingresos indebidamente realizados por los contribuyentes, debiendo destacar que ha sido esta última cuestión la más frecuente en el ejercicio al que se refiere el presente informe.

En relación al retraso en la devolución de los ingresos indebidos realizados por los contribuyentes, es necesario destacar que dicho retraso no se refiere sólo a la devolución de la cantidad una vez reconocida mediante resolución administrativa, sino también al retraso en la tramitación del correspondiente procedimiento para reconocer el derecho a la devolución, de modo que el motivo no debe buscarse necesariamente en causas puramente económicas o de tesorería de la Administración sino también en la organización y en los medios humanos y materiales que la Administración dedica a la tramitación de este tipo de procedimientos, respecto de los cuales, el silencio administrativo es practica habitual que sitúa al ciudadano en la difícil situación de decidir si esperar a una

resolución expresa que nunca llega o instar un recurso contencioso administrativo para el cobro de una liquidación ingresada y que fue debidamente anulada mediante resolución.

La Administración debe tomar conocimiento de esta situación y adoptar las medidas oportunas que eviten situaciones de demora en la tramitación de estos procedimientos. El hecho de que el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos no suponga un ingreso para la Administración, sino precisamente una obligación de devolver, no debe servir como criterio para que los medios humanos y materiales destinados a la tramitación de este tipo de procedimientos sean inferiores a los destinados a otros procedimientos de gestión, inspección o recaudación.

La aplicación práctica de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y en particular los nuevos derechos que dicha Ley vino a introducir en las relaciones de los contribuyentes con las Administraciones Tributarias, también ha tenido su reflejo en las actuaciones de esta Institución y en las quejas que los contribuyentes nos han dirigido. Así, se aprecia un mayor conocimiento por los contribuyentes de la obligación de la Administración de restituir el coste de los avales presentados para la suspensión de liquidaciones que son anuladas en el procedimiento en el que se acuerda la suspensión y se presta el correspondiente aval. Las quejas recibidas sobre esta cuestión son una novedad respecto de las que tradicionalmente se venían recibiendo y son una clara consecuencia de la ya citada Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

En cuanto a la gestión de estos tributos, considerando la gestión en un sentido amplio comprensiva de las distintas fases de liquidación, inspección, recaudación e incluso revisión en vía administrativa, es necesario destacar la situación en ocasiones compleja en la que se encuentra el contribuyente como consecuencia de la intervención de varias Administraciones Públicas en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se trata de tributos estatales cedidos a la Comunidad Autónoma lo que, en principio, ya supone la intervención de la Administración Autonómica en cuestiones como la práctica de liquidaciones o la realización de comprobaciones de valores y de la Administración del Estado mediante la revisión de actuaciones a través de los Tribunales Económico Administrativos, a lo que debemos añadir el cobro que de dichos tributos se realiza en vía ejecutiva a través de las Diputación Provinciales. De esta forma, si la intervención de dos Administraciones Públicas determinadas por la naturaleza propia de estos tributos, la Estatal y la Autonómica, ya supone una posibilidad de confundir y complicar al ciudadano en las cuestiones que le puedan surgir en relación a estos tributos, en el caso de nuestra Comunidad Autónoma la intervención de una tercera Administración Pública, las Diputaciones Provinciales, supone una mayor complicación que se repercute a los ciudadanos. Así es frecuente el ciudadano al que la Diputación Provincial le notifica una providencia de apremio frente a la cual acude a la Diputación Provincial a enterarse o consultar sobre su problema, y de allí lo remiten a las oficinas de la Administración Autonómica para al final acabar en los Tribunales Económico Administrativos. La situación debería servir para que previo estudio detallado de la cuestión la Administración Autonómica valorara la conveniencia de realizar la recaudación ejecutiva de los tributos cedidos a través de las Diputaciones Provinciales.

2. 3. 1. Liquidación por un vehículo rematriculado.

En la **queja 00/3196** [liquidación de ITP en base a matriculación errónea] se planteó su supuesto de liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados devengado con ocasión de la compra venta de un vehículo que había sido rematriculado, respecto del cual la Administración Tributaria no había tenido en cuenta la nueva matriculación, liquidando en impuesto conforme al modelo de vehículo y en función de la primera matriculación. En dicho expediente el compareciente estaba asistido por una Asociación de Consumidores y en su escrito de queja se venía a manifestar lo siguiente:

“I- Que con fecha de 18/5/99, nuestro socio formuló Recurso de Reposición contra liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados practicado por la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda por importe de 36.180 pts en base a que el cálculo de la cuota se había realizado atendiendo a la matrícula y al modelo del vehículo, sin tener en cuenta que dicha matrícula no se correspondía con la antigüedad real del mismo dado que el vehículo había sido rematriculado con fecha de 30 de Noviembre de 1996.

II- Que dicho recurso no fue contestado en plazo, motivando una petición de acto presunto ante la citada Delegación el pasado 4/9/00, que al no ser respondido conforme a los arts. 43 y ss. de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, en la redacción dada por Ley 4/99, motiva esta queja ante V.E.”.

Examinada la documentación que aportaba el interesado entre la que se encontraba la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo y los recursos que manifestaba haber presentado ante la Administración Tributaria y de los que no había obtenido respuesta, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar el preceptivo informe, al tiempo que nos interesábamos por la necesidad de resolver expresamente las peticiones que el interesado había dirigido a la Administración.

La respuesta recibida vino a poner de manifiesto la procedencia de las pretensiones mantenidas por el interesado en el expediente de queja y ante la propia Administración en cuanto al ingreso indebidamente realizado y la obligación de proceder a su devolución. Y así en el informe recibido se indicaba que se había dictado resolución de fecha 29 de Noviembre de 2000 rectificando la autoliquidación ingresada y acordando la devolución de 30.780 pesetas más sus intereses de demora, resolución que aún no había sido notificada al interesado y de la que nos remitían una copia a esta Institución. En cuanto a la cuestión alegada por el interesado sobre el vehículo, la resolución adoptada textualmente indicaba *“que según la Orden de 15 de diciembre de 1998 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones se establece como precio medio del vehículo... 1.350.000 pesetas. Dicho vehículo en el permiso de circulación aparece matriculado por primera vez con fecha 31-7-1986 y transmitido con fecha 18--5-1999 por lo que al precio medio se le aplicará el porcentaje del 10% por tratarse de un vehículo con más de 12 años de matriculación, por lo que la base imponible será la ascendente a la cantidad de 135.000 pesetas. Aplicando el tipo del 4% a dicha base arroja una cuota a ingresar de 5.400 pesetas”.*

A la vista de la información recibida en cuanto se había acordado la devolución al interesado de la cantidad de 30.780 pesetas más sus intereses de demora y de la propia resolución que se acompañaba al informe de la Administración, entendimos aceptadas las

pretensiones del interesado dando por concluidas nuestras actuaciones, circunstancia que fue debidamente comunicada a la Administración y al propio interesado.

2. 3. 2. La coordinación y cooperación administrativa.

La **queja 00/1903** [prescripción no apreciada de oficio] puso de manifiesto un supuesto de prescripción de deudas y la necesidad de contar con una adecuada coordinación y cooperación entre la Administración Autonómica y las Diputaciones Provinciales a las que se les encomienda la recaudación en vía ejecutiva de las deudas liquidadas por razón del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En dicho expediente el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Diligencia de Embargo efectuada por OPAEF de Sevilla sobre Impuesto de Transmisiones y actos jurídicos documentados de crédito hipotecario constituido en 1989.

Requerimiento de OPAEF de Sevilla de fecha 4-09-95 se efectúa recurso ante la Delegación de Hacienda de la Junta de Andalucía en Sevilla el 19-09-95 sin haber recibido respuesta hasta la fecha.

En el momento del recurso (no contestado) el principal y recargo asciende a 37.466 ptas.; ahora la diligencia va por 68.491.

Evacuada consulta ante OPAEF y Hacienda, estos últimos dicen que enviarán respuesta (ahora) desestimando dicho recurso”.

La redacción del escrito de queja ponía de manifiesto de forma esquemática lo ocurrido en relación a la cuestión que planteaba el interesado, si bien, considerando que dicho escrito iba acompañado de la documentación en que se basaban las pretensiones del interesado, pudimos examinar dichos documentos, concretando los hechos y admitiendo la queja con la consiguiente petición de informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

La información recibida como consecuencia de nuestra petición puso de manifiesto el carácter extemporáneo del recurso presentado por el interesado, así como la posible prescripción de la deuda reclamada y la consiguiente obligación de declarar de oficio dicha prescripción. En concreto el informe recibido venía a manifestar que *“con fecha 8-6-00 se ha procedido a la resolución expresa del mencionado recurso en el sentido de desestimar la pretensión del recurrente por haber sido formulado el mismo fuera del plazo legalmente establecido. Sin embargo, dada la antigüedad del expediente y la posibilidad de aplicar de oficio la prescripción, conforme al art. 60 del Reglamento General de Recaudación, se ha solicitado informe al OPAEF de la Diputación de Sevilla, que recauda por cuenta de la Junta de Andalucía, sobre las actuaciones realizadas en el procedimiento recaudatorio, informando éste de la procedencia de declarar la prescripción de la liquidación T5-3800/90 y devolverse por dicho organismo, al interesado la cantidad embargada”.*

La respuesta era expresiva de lo ocurrido: al interesado se le estaba tramitando un procedimiento de apremio en el que interpuso un recurso de forma extemporánea, si bien, revisado el expediente se comprobaba la posible prescripción de la deuda reclamada.

La cuestión no pareció que debía ser debidamente esclarecida y por ello nos dirigimos al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla con objeto de que nos informara sobre la prescripción de la deuda y la consiguiente devolución de la cantidad embargada al interesado.

Esta petición de información fue debidamente atendida por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla mediante escrito en el que nos indicaba lo siguiente:

“1.- Conocida la prescripción de la citada liquidación, se tramitó la correspondiente propuesta de data, a la Tesorería de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

2.- Con fecha 11-11-00, el Sr... cobró en el Banco... el talón número..., que le remitió este Organismo por importe de 16.173.- pesetas, cantidad que le fue embargada el 5 de junio ppdo.

En la actualidad el expediente se encuentra pendiente de su aprobación definitiva, por parte de la citada Tesorería, como crédito prescrito”.

La respuesta venía a esclarecer definitivamente la prescripción operada y ponía de manifiesto las actuaciones realizadas para devolver al interesado la cantidad indebidamente cobrada por una deuda extinguida por prescripción, circunstancia que nos permitió la conclusión de nuestras actuaciones comunicándolo al interesado y a la Administración.

2. 3. 3. Devoluciones de ingresos.

La **queja 00/1575** [dilaciones en la ejecución de resoluciones del TEARA] planteaba el retraso en la devolución de un ingreso indebidamente realizado que le había sido reconocido al interesado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía. En concreto, el escrito de queja presentado por el interesado contenía el siguiente relato de hechos:

“Primero: El que suscribe recibió una carta de la Consejería de Economía y Hacienda, Delegación Provincial Junta de Andalucía (Cádiz), para que en el término máximo de diez días hábiles contados desde el siguiente al recibo de la presente, aportase la siguiente documentación:

-original de la carta de pago de la liquidación TO.257/99.

-original del ejemplar para el interesado del documento de autoliquidación.

Segundo: Presentados los documentos pedidos para la devolución en su día y transcurridos tres meses, no recibo notificación alguna por parte de la Junta de Andalucía para la devolución habiendo presentado los documentos.

Tercero: Me persono en el I.A. para preguntar si falta algún documento por aportar. Pregunto al señor que lleva la devolución de dicha cantidad y me responde que está todo bien, pero que no puede efectuar la devolución de dicha cantidad por que no dispone de un programa informático para efectuarla y que

de efectuarla, me descontaría el 0'50% de dicha devolución, que serían unas 11.000 pesetas, y que, tardaría unos ocho meses como mínimo para efectuar la devolución”.

Examinada la cuestión y vista la documentación aportada por el interesado, se podía apreciar la existencia de un ingreso indebidamente realizado y la necesidad de proceder a su devolución, motivo por el cual pedimos informe a la Administración afectada con objeto de interesarnos por la devolución que debía realizar al interesado.

La respuesta que recibimos puso de manifiesto el ingreso efectivamente realizado y así se indicaba que *“en contestación a su escrito de fecha 9 de Junio de 2000 y número de registro de salida 7370, que ha tenido entrada en esta Delegación Provincial el pasado día 22 de Junio de 2000, le comunico que con fecha 9 de Mayo de 2000 se dictó por este Servicio la oportuna Resolución acordando la devolución a D... de doscientas cincuenta y cuatro mil quinientas veintitrés pesetas. Todo ello en ejecución del fallo del TEARA recaído en la Reclamación nº 11/752/97”.*

El escrito informativo de la Administración indicaba que se había dictado resolución acordando la devolución, pero no indicaba nada sobre si efectivamente se había realizado dicha devolución, circunstancia que nos fue confirmada por el propio interesado mediante escrito en el que indicaba que *“le escribo para informarle de la ejecución de la sentencia por parte de la Administración en mi persona. En la que al fin de un largo proceso administrativo y judicial, por fin la Administración me devuelve lo que indebidamente ingresé”.* Este escrito del interesado se refería indebidamente a un proceso judicial y a una sentencia, si bien la idea que quería transmitir estaba clara y era el hecho de que ya le habían devuelto el dinero, motivo por el cual dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 00/1099** [retrasos en practicar la devolución acordada por el TEARA] planteó un nuevo supuesto de retraso de la Administración Autonómica en la efectiva realización de la devolución de un ingreso indebido consecuencia de una resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía que había anulado la liquidación ingresada por el interesado. El referido escrito de queja venía a manifestar lo siguiente:

“Con fecha 25-6-96 fue resuelto por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía previa reclamación por mi parte, la devolución de la cantidad ingresada en concepto de transmisiones patrimoniales el 3-10-95.

Una vez recibida la notificación, esperé plazo superior al año a que me notificaran cuando y como me reintegrarían su importe.

A pesar del tiempo y no recibir noticias me personé en la Consejería de Economía y Hacienda de Huelva (Departamento de Ingresos Indebidos), donde me indicaron que allí no tenían constancia de tal resolución. Para tratar de aclarar dicho asunto fui al Registro de la Propiedad de La Palma del Condado (Oficina Liquidadora) donde se pudo ver que la resolución antes mencionada no había salido del citado Registro, a pesar del tiempo transcurrido, lo que harían meses después. Al cabo de 4 meses volví a Huelva donde me indicaron que ya habían recibido del Registro el citado expediente, pero, que había que esperar su resolución.

En varias visitas que hice para interesarme por este asunto nadie me aclaraba nada, hasta que en la primera decena del mes de diciembre de 1999

en entrevista con la Jefa del Negociado se pudo comprobar que en el mes de julio de 1999 me fue comunicado el cobro de dicha cantidad, pero a domicilio distinto al mío, por lo que fue devuelta dicha comunicación.

Por lo que se ve no tuvieron la más mínima precaución en averiguar por que esa comunicación había sido devuelta. Me aseguraron que de no haber sido por mi visita dicho asunto hubiese dormido el sueño de los justos.

Ya en el Negociado de Caja me indicaron que una vez aclarado todo me harían una transferencia en los meses de enero o febrero con el importe correspondiente, sin que hasta la fecha (abril del 2000) esto se haya producido”.

La cuestión merecía nuestra intervención, pues si bien la Administración Autonómica había realizado las correspondientes gestiones para realizar la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, la documentación aportada por el interesado ponía de manifiesto un excesivo retraso en la efectiva realización de la devolución, de modo que solicitamos el preceptivo informe interesándonos por la necesidad demandada por el interesado de no demorar la devolución a la que tenía derecho. La respuesta recibida vino a confirmar la devolución efectiva de la cantidad que demandaba en interesado, recibiendo además un escrito del interesado en el que expresamente se decía que “*el objeto del expediente está resuelto, por lo que lo pongo en su conocimiento para los efectos oportunos*”.

En la **queja 99/3969** [retrasos en practicar la devolución acordada por el TEARA] se planteaba otro supuesto de retraso en devolver el importe de una liquidación anulada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía. En este expediente el interesado venía a concretar:

“...Que transcurridos más de quince meses desde que se produjera el acuerdo de estimación por parte del T.E.A.R.A. y tras realizar varias llamadas al Órgano correspondiente de la Junta de Andalucía (Departamento de Recursos y Devoluciones), al día de hoy sigo esperando que se me devuelva la cantidad que no se me debió haber cobrado...”.

Admitida la queja a trámite decidimos solicitar informe a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda, recibiendo contestación en la que se decía que “*con fecha 22 de diciembre de 1999 el Servicio de Gestión de Ingresos Públicos resuelve el expediente de devolución acordando reconocer a D... el derecho a la devolución de 23.452 ptas., importe de la liquidación anulada y de 5.132 ptas., en concepto de intereses al tipo legal. Este acuerdo ha sido fiscalizado de conformidad por el Servicio de Intervención el día 12 de mayo de 2000*”.

La respuesta recibida ponía de manifiesto la aceptación por la Administración de las pretensiones objeto del expediente promovido por el interesado, circunstancia que nos permitió la conclusión de nuestras actuaciones.

La **queja 99/2863** [retrasos en practicar la devolución acordada por el TEARA] planteó otro supuesto de retraso en devolución de ingresos correspondientes a liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales anulada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía. En este expediente el interesado estaba asistido por un Asociación de Consumidores y en el escrito de queja se venía a manifestar que se presentaba

queja contra la actuación seguida por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía con base en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

“PRIMERO: Con fecha de 6 de Marzo de 1997, nuestro socio procedió a abonar ante la citada Consejería el importe de 57.682 pts. Correspondientes a la liquidación complementaria TO-122 en concepto de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, no obstante lo cual planteó ante el Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía la pertinente reclamación por entender que dicha liquidación dimanante de una previa comprobación de valores, no se ajustaba a Derecho.

SEGUNDO: Dicha reclamación económica-administrativa, tramitada bajo expediente... del citado Tribunal, fue resuelta favorablemente para los intereses de nuestro socio, reconociéndose la nulidad de la comprobación de valor efectuada y las actuaciones derivadas de la misma, entre ellas el cobro de la liquidación dimanante de la misma.

TERCERO: En su consecuencia, con fecha de 18 de Mayo de 1998, nuestro socio solicitó ante la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Sevilla, el reintegro de la cantidad indebidamente abonada, así como de los intereses legales devengados por la misma, indicando el número de cuenta bancaria para la ejecución de la transferencia.

CUARTO: Sin embargo, y pese a que el administrado aportó a la Consejería certificado de la entidad bancaria sobre la titularidad de la cuenta señalada para la transferencia tal y como se le había pedido ante su insistencia en conocer como marchaba el asunto, no recibió dicha transferencia, recibiendo continuas evasivas por parte de los funcionarios responsables.

QUINTO: Ante tal situación, con fecha 19 de febrero del año en curso se planteó una queja al Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, sin que hasta la fecha presente se haya dignado a emitir respuesta sobre la misma”.

Así planteada la queja y examinada la documentación que la acompañaba, decidimos solicitar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda de la que recibimos contestación en la que se venía a decir que *“anulada la liquidación TO-122/97 ingresada por D... y en ejecución del fallo del TEARA, por los Servicios Técnicos de esta Delegación Provincial se practicó valoración motivada del bien objeto de Transmisión, confirmando la que sustentó la liquidación previamente ingresada, llevándose a cabo otra en sustitución de este por el mismo importe, compensándose ambas en los términos del artículo 63 del Reglamento General de Recaudación y devolviéndose los intereses legales que correspondan por el tiempo transcurrido desde el ingreso”.*

La respuesta recibida daba respuesta a las pretensiones del interesado reconociéndole el derecho a la devolución de unos intereses, si bien, al informar al interesado de la respuesta de la Administración, recibimos contestación del interesado asistido nuevamente por una Asociación de Consumidores en la que se decía que *“hasta la fecha nuestro socio carece de noticia alguna de la citada Consejería, no resultando cierto que se le haya reintegrado el importe de los intereses legales devengados por su ingreso tributario indebido, ni ha recibido nueva liquidación sobre el impuesto de transmisiones patrimoniales*

que justifique la supuesta compensación del reintegro del importe tributario indebidamente ingresado”.

La comunicación del interesado ponía de manifiesto la existencia de cierto retraso en la realización de las actuaciones anunciadas por la propia Administración en el informe que nos había remitido, por lo que decidimos dirigirnos nuevamente a la Administración con objeto de obtener adecuada información de lo ocurrido.

La respuesta de la Administración vino a manifestar la existencia de ciertas deficiencias informáticas que motivaban en retraso en sus actuaciones. En concreto la respuesta de la Administración decía lo siguiente:

“Con fecha 15 de Julio de 1999 se emitió por el Servicio de gestión resolución mediante la cual se acordaba anular la liquidación TO-122/97 y girar una nueva devolución, cuyo ingreso se practicaría en formalización, así como devolver la diferencia entre ambas (13 pesetas), junto con los intereses generados por la cantidad indebidamente ingresada. Esta resolución, así como la nueva liquidación, sin embargo, no han sido objeto de notificación.

Con fecha 26 de Octubre de 1999 se certificó por la Intervención Provincial el ingreso y no devolución por importe de 57.682 pesetas.

Con fecha 15 de Diciembre de 1999 se acordó por el Servicio de Tesorería la devolución a favor de D... de 12.033 pesetas en concepto de intereses, dándose traslado del expediente a la Intervención Provincial para que contabilizase los anteriores acuerdos y expediese las propuestas de pago.

Como consecuencia de la definitiva sustitución, a 29 de Diciembre de 1999, del sistema auxiliar de gestión de ingresos (K) por el nuevo S.U.R. (Sistema Unificado de Recursos) en el ámbito de la gestión de ingresos, y no estando operativo en este nuevo sistema el módulo de devoluciones, no ha sido materialmente posible por parte de la Intervención Provincial expedir los citados documentos, por lo que no se ha podido dar cumplimiento a los acuerdos antes señalados. Esta imposibilidad material encontró su reflejo normativo en la instrucción 2/2000, conjunta de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria y la Intervención General, sobre procedimientos excepcionales y provisionales para adoptar decisiones en determinados expedientes, que excluía expresamente las devoluciones de ingresos que llevasen implícita una formalización. En consecuencia no ha sido posible proceder a la materialización de la devolución de los intereses, así como de las 13 pesetas de principal.

Si bien recientemente se ha habilitado un módulo para tramitar estas devoluciones, aún no se ha verificado la efectividad del mismo, estando no obstante previsto dar trámite a todas las devoluciones pendientes en esta situación”.

La respuesta de la Administración era aclaratoria del cambio de un sistema informático por otro y ponía de manifiesto el retraso que dicho cambio estaba produciendo en la tramitación de las devoluciones de ingresos.

En el caso que nos ocupaba, comprobamos que el retraso no obedecía a la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo y que todo dependía de la

aplicación efectiva del nuevo sistema informático, motivo por el cual nos pusimos en contacto con el interesado con objeto de advertirle que sus pretensiones frente a la Administración había sido debidamente aceptadas mediante las oportunas resoluciones, faltando por realizar la devolución efectiva del importe respecto del cual se podía entender que se encontraba en vías de solución.

En la misma línea de las quejas expuestas sobre retrasos en la realización efectiva de ingresos indebidamente realizados por los contribuyentes, podemos destacar la **queja 99/2734** en la que el compareciente manifestaba que obtuvo una resolución favorable del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Málaga, y que con base en dicha resolución solicitó una devolución de ingresos indebidos de la que no había tenido contestación.

Admitida la queja a trámite y solicitado el preceptivo informe, recibimos respuesta en la que se decía que con fecha 27 de Octubre de 1999 el Servicio de Gestión de Ingresos Públicos había resuelto el expediente de devolución acordando reconocer a Dña... el derecho a la devolución de 496.600 pesetas, importe de la liquidación anulada, y de 171.429 pesetas, en concepto de intereses al tipo legal y que dicho acuerdo había sido fiscalizado por el Servicio de Intervención con fecha 22 de Noviembre de 1999. Asimismo, junto a la información recibida de la Administración también recibimos comunicación de la interesada en la que se nos comunicaba la resolución favorable de las pretensiones por ella planteadas y la devolución efectiva de la cantidad que reclamaba.

En el mismo sentido de la anterior, la **queja 99/1513** [devolución de ingresos indebidos], fue motivada por el hecho de haber ingresado el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales correspondiente a la compra venta de una vivienda de protección oficial. En este expediente el interesado venía a manifestar que en Octubre de 1997 solicitó una devolución de ingresos indebidos por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, enviando documentación complementaria al respecto el 13 de Febrero de 1998, sin que hasta la fecha de presentación de su queja ante la Institución hubiese obtenido ninguna respuesta.

La cuestión planteada venía acompañada de la documentación acreditativa de sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos informe a la Administración en cuya respuesta nos vino a manifestar que con fecha 15 de Septiembre de 1999 se dictó resolución por el Servicio de Gestión de Ingresos Públicos acordando reconocerle el derecho a la devolución de 42.000 pesetas, importe de la cantidad que había ingresado, y 8.397 pesetas en concepto de intereses, acuerdo que había sido fiscalizado por el Servicio de Intervención el día 2 de Noviembre de 1999.

La resolución que acompañaba al informe de la Administración ponía de manifiesto el carácter de la vivienda en cuanto vivienda de protección oficial y acordaba la devolución de la cantidad ingresada por el interesado al tratarse de una compra venta que gozaba de exención. La referida resolución nos permitió la conclusión de nuestras actuaciones comunicándolo al interesado.

Por su parte, la **queja 99/263** [dilaciones en la devolución de ITP] planteó un supuesto de anulación y consiguiente devolución del importe de una liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, devengado como consecuencia de la adquisición de un inmueble en una subasta celebrada por la

Administración que fue posteriormente anulada. En dicho expediente el interesado venía a manifestar lo siguiente:

"Me dirijo a usted nuevamente y, como último recurso, tras haber agotado todas las posibilidades que estaban en mis manos y, a fin de que haga todo lo que esté en su poder para agilizar el asunto con la referencia señalada arriba. Como Vd. ya conoce, con fecha 23 de Octubre de 1995 nos fue adjudicado en subasta 1/95 de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda el lote nº 5 consistente en el Apartamiento Tipo... de Benalmádena Costa. En dicho día nos hicieron abonar 4.350.000 Pts. más el 6% de dicha cantidad por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Posteriormente, nos comunicaron que debido a un error humano la subasta debía ser anulada, pero el importe que nosotros habíamos depositado no nos fue devuelto hasta casi tres años más tarde y no en su totalidad, sino que a fecha de hoy aún nos siguen adeudando la cantidad del 6%, lo que supone 261.000 Pesetas, y todo ello después de haber acudido a abogados, Junta de Andalucía y, a usted mismo".

Estudiada la cuestión planteada por el interesado y los antecedentes obrantes en esta Institución, se pudo comprobar que, efectivamente, en el año 1996 se tramitó la **queja 96/3088** en la que se tramitó expediente sobre la devolución al interesado del importe que había ingresado para la adquisición del inmueble en una subasta que posteriormente fue anulada por la Administración.

En este expediente el interesado pretendía la devolución del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales que también había satisfecho por razón de aquella subasta, respecto de la cual se apreciaba una importante demora en la realización de la misma, por lo que decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

La petición de informe fue reiterada en dos ocasiones y tras realizar una advertencia del deber legal de colaboración, recibimos contestación en la que se indicaba *"que la devolución de la cantidad solicitada por el Sr... más sus intereses (261.000 ptas. de principal y 50.970 de intereses), fue transferida a su cuenta corriente con fecha 11 de febrero de 1999".*

La respuesta ponía de manifiesto la resolución favorable de las pretensiones del interesado, si bien, esta Institución no podía dejar de apreciar la demora producida en la respuesta dada por la Administración y ello a pesar de la resolución favorable que dicha respuesta suponía y de las dos reiteraciones y la advertencia que desde esta Institución se había realizado, motivo por el cual, nos dirigimos nuevamente a la Administración poniéndole de manifiesto nuestro posicionamiento sobre la cuestión. En la comunicación de esta Institución se decía lo siguiente:

"En un somero análisis cronológico de la tramitación del presente expediente de queja, resulta significativo comprobar que la intención de esta Institución de clarificar la actuación de ese departamento respecto de la reclamación del ciudadano, coincide -según la documentación que aporta- con el abono mediante transferencia de la cantidad reclamada. Observará que dicha transferencia se dice realizar un día antes de que se procede a solicitar información inicial sobre la cuestión a esa Consejería que V.E. dirige.

Sin embargo, a cuantas gestiones y esfuerzos de esta Institución se han realizado desde esa fecha por obtener la información respecto de la situación de dicha reclamación se añade, no sólo la falta de atención de esa Consejería a las peticiones dirigidas a lo largo de once meses, sino la singular paradoja de que el motivo de la queja ha quedado supuestamente resuelto desde Febrero de 1999.

Con fecha 10 de Abril de 1997 la Sra. Consejera daba "instrucciones a los responsables para que actúen con la máxima diligencia, y no se produzcan dilaciones que sólo acarrearán molestias y perjuicios innecesarios a los administrados" y, en su consecuencia, en Febrero de 1999 se realiza la devolución al contribuyente. Creemos que los antecedentes de este lamentable caso no merecían la apertura de un nuevo expediente de queja y once meses añadidos para comunicar a esta Institución, sencillamente, que sus terminantes instrucciones se habían atendido.

Lamentando la pérdida de un tiempo y recursos, absolutamente gratuitos e innecesarios, con esta fecha, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja".

2. 3. 4. El coste de los avales que garantizan las suspensiones.

En relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y más concretamente la devolución del coste de los avales y demás garantías presentadas por los ciudadanos con ocasión de los recursos que interponen contra liquidaciones del citado Impuesto de Sucesiones y Donaciones, la **queja 00/2128** [retrasos en la devolución de avales] planteó un supuesto de devolución del coste del aval presentado por el contribuyente. En dicho expediente el interesado manifestaba lo siguiente:

"1.- En su día interpuso Reclamación Económica-Administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (T.E.A.R.A.) contra una Liquidación sobre el Impuesto de Sucesiones girada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía (Delegación Provincial de Sevilla).

2.- Que para la suspensión de la reclamación recurrida se aportó aval bancario cuya fotocopia se acompaña.

3.- La reclamación fue estimada por el T.E.A.R.A. reclamando quién suscribe el importe de los gastos de caución en virtud de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente (Estatutos del Contribuyente).

4.- Que a la fecha actual, a pesar de las distintas ocasiones en las que se ha personado en la correspondiente Sección de la Delegación de Economía y Hacienda, aún no ha reintegrado dicho Órgano la suma de 115.900 ptas. (Ciento quince mil novecientas pesetas), como se acredita con la copia de la certificación de la propia entidad bancaria".

La cuestión planteaba un claro supuesto de devolución del coste de los avales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, de modo que estudiada la cuestión y vista la normativa aplicable al caso,

admitimos la queja a trámite y solicitamos informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda.

La respuesta de la Administración vino a poner de manifiesto la resolución favorable de las pretensiones del interesado y así el informe recibido decía que *“en relación a su escrito de referencia en el que se solicita informe sobre el expediente de reembolso del coste del aval bancario aportado para suspender la ejecución de la liquidación nº S3-1266/96, le comunico que con fecha de hoy se acuerda el pago de la cantidad de 115.900 ptas. en el concepto citado, por lo que en breve será recibida por el interesado”*.

Considerando que el asunto se encontraba por fin en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 4. Tasas y Precios Públicos.

Las tasas y precios públicos o, más concretamente, las liquidaciones que por estos conceptos practican las Entidades Locales a los usuarios o beneficiarios de los servicios que motivan dichas liquidaciones, son motivo de frecuentes quejas por parte de los ciudadanos.

En el caso de las tasas y de los precios públicos los ciudadanos son conscientes de que la cantidad que pagan se debe a una determinada prestación de servicios de la que son beneficiarios, de modo que en principio la liquidación de tasas y precios públicos no debería ser motivo de conflicto con la Administración que le presta el servicio y le reclama la correspondiente cantidad. Sin embargo, las quejas recibidas en esta Institución ponen de manifiesto la existencia frecuente de conflictos a pesar del conocimiento que tiene el ciudadano de que por percibir o ser beneficiario del servicio debe pagar la correspondiente cantidad. En gran parte de los casos, el motivo principal de las quejas es la elevada cuantía que los ciudadanos pagan por un servicio que a su juicio no se corresponde con el importe de la liquidación que le giran.

La cuestión objeto de preocupación ciudadana y motivo también de frecuente queja se pone de manifiesto de manera especial en los casos en los que los Ayuntamientos deciden cambiar la forma de prestación de determinado servicio a los ciudadanos, pasando de la gestión directa por el propio Ayuntamiento a la gestión indirecta por medio de una empresa privada, circunstancia que generalmente va acompañada de un aumento de la cuota que los ciudadanos venían prestando por dicho servicio. En estos casos son muy frecuentes las quejas ante la Institución por cuanto los ciudadanos no entienden cómo en un ejercicio, en el que la gestión del servicio la realizaba directamente el Ayuntamiento, pagaron una cantidad y en el ejercicio siguiente, en el que la gestión del servicio no la realiza directamente el Ayuntamiento, pagan otra cantidad muy superior a la del año anterior.

La situación de los ciudadanos que formula este tipo de quejas se ve en ocasiones complicada cuando se le informa que las nuevas cuotas que debe satisfacer están basadas en un informe o memoria económico financiera sobre los costes del servicio; es decir, se le informa que las nuevas cuotas no están determinadas de forma arbitraria sino que son consecuencia de un estudio económico financiero sobre el coste del servicio, si bien debemos indicar que en la mayoría de los casos esta información no satisface el ciudadano que sigue sin entender el incremento a su juicio excesivo de las cuotas que debe satisfacer por la utilización de un servicio público, manifestando sus dudas sobre si

efectivamente el estudio económico financiero, que en muchos casos es elaborado por la propia empresa privada que presta el servicio limitándose el Ayuntamiento a su incorporación al expediente, se ajusta a la realidad de los costes de prestación del servicio.

El informe o memoria económico financiera de los costes del servicio es la fundamentación de las cuotas que deben satisfacer los ciudadanos, de modo que la elaboración de un nuevo informe o memoria permite elevar las cuotas que pagan los ciudadanos y así sucesivamente año tras año, de modo que con distintos informes económico financieros las cuotas de los servicios suben y suben hasta convertir la cuota del servicio en una forma de obtención de ingresos para el Municipio o beneficios para la empresa privada que presta el servicio. El informe económico financiero que sirve de base para subir las cuotas que pagan los ciudadanos es, por tanto, la justificación o incluso la excusa para realizar la subida, sin que los ciudadanos tengan posibilidades reales de comprobar si el informe se ajusta o no a la realidad.

En cuanto a las quejas tramitadas por la Institución destacamos las más significativas en cuanto ponen de manifiesto la preocupación e interés de los ciudadanos en esta materia.

En la **queja 99/2852** [solución convencional ante un cobro indebido de tarifas] se planteó un supuesto de subida de la tasa por suministro domiciliario de agua potable que a juicio del compareciente en dicho expediente no se había ajustado a derecho. En el escrito de queja el interesado venía a manifestar que por el Ayuntamiento de Alhabia se aprobó en Pleno la subida del suministro de agua potable de 2.140 a 5.852 sin cumplir los requisitos legales. No estando de acuerdo con dicha subida, se dirigió por mediación de una asociación de consumo a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda recibiendo contestación, dándole la razón y mandando escrito al Ayuntamiento de Alhabia de que no era legal la subida. Posteriormente se dirigió al Servicio Provincial de Consumo y más tarde recibió escrito de que se estaban investigando los hechos, sin que desde entonces hubiese recibido ninguna respuesta.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica de la entonces Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía con objeto de interesarnos por la respuesta que el interesado estaba esperando de dicha Administración.

En el curso del expediente de queja, recibimos otros dos escritos en los que se ponía de manifiesto la aplicación de las nuevas tarifas para el suministro domiciliario de agua, si bien, con posterioridad a estos dos escritos del interesado y tras una reiteración a la Administración de la necesidad de remitir el informe solicitado, recibimos comunicación en la que decía con fecha 2 de Diciembre de 1999 que "comparecen ante el Delegado Provincial de Trabajo e Industria de Almería D..., D..., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alhabia, y D..., llegando a los siguiente acuerdos:

1º) D..., en calidad de Presidente de la citada Corporación se compromete:

a) Anular los recibos que han sido remitidos a la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Excm. Diputación Provincial de Almería.

B) Si se ha cobrado por vía ejecutiva algún recibo, proceder a su devolución.

2º) D. Guillermo Pérez Yebra, actuando en su propio nombre se compromete a:

a) Abonar los Recibos emitidos y que son objeto de anulación, ante el Ayuntamiento de Alhambra.

B) Abonar los siguientes recibos del acuerdo con las tasas actualmente aprobadas”.

La respuesta recibida era suficientemente expresiva de que durante la tramitación del expediente de queja, las partes en conflicto habían realizado una importante actuación con objeto de buscar una solución negociada a la cuestión planteada por el interesado. El acuerdo se encuadraba en los términos de la terminación convencional de los procedimientos administrativos establecida en el artículo 88 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y había sido aceptado por las partes afectadas, circunstancia que determinó la conclusión de nuestras actuaciones.

En la **queja 00/2652** [discrepancias con la subida de tarifas de recogida de basuras] se planteó un nuevo supuesto de subida del importe de una tasa local, en este caso la tasa por recogida de basura en el municipio de Encinasola, cuyo servicio de recogida de basura era prestado por la Mancomunidad Sierra Occidental de Huelva, entidad que había subido el importe de la tasa. La queja ponía de manifiesto con carácter general el poder adquisitivo, situaciones personales y las dificultades económicas de las personas llamadas a satisfacer la tasa, así en el escrito de queja se podían apreciar párrafos como los siguientes:

“La subida, que en algunos casos es del 800%, es disparatada.

En cualquier caso, dadas las características concretas de Encinasola, con una cota superior al 50% de jubilados, un nivel de paro real desproporcionado y un número de viviendas no ocupadas habitualmente también superior al 50% exigen un tratamiento especial”.

La queja ponía de manifiesto una subida posiblemente desproporcionada del importe de la tasa de basura, cuestión que además suponía un importante quebranto a los ciudadanos del pueblo, según se pudo comprobar en la visita que el propio Defensor realizó a dicho Municipio y en el que se le hizo entrega de la queja.

Las circunstancias expuestas nos permitieron tomar un adecuado conocimiento de la problemática de los vecinos, motivo por el cual no dirigimos al Ayuntamiento con objeto de plantear la cuestión y procurar una respuesta adecuada y debidamente fundada a las pretensiones de los vecinos.

La respuesta del Ayuntamiento puso de manifiesto el conocimiento que la Administración Municipal tenía del problema que habían planteado los vecinos y las actuaciones que el propio Ayuntamiento había iniciado con objeto de procurar un importe de la tasa más ajustado a la realidad económica del Municipio. El informe municipal aportaba certificación de un acuerdo plenario adoptado por el Ayuntamiento con objeto de procurar una

solución adecuada a las pretensiones de los vecinos. En dicho resolución municipal se acordaba lo siguiente:

“Primero.- Solicitar una revisión de la Ordenanza, con estudios de coste más ajustados a la realidad de cada municipio, puesto que el art. 24 de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, en su actual redacción, dada por la Ley 28/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece en apartado 4 que “para la determinación de las tasas se deberá tener en cuenta la capacidad económica de los sujetos obligados, lo que significa que al calcular las cuotas individuales, las Entidades Locales habrán de atender a la capacidad económica de los sujetos pasivos, sea de forma genérica o sea de forma objetiva, sin que dichos beneficios puedan declararse por razones subjetivas.

Segundo.- Que la situación económico-social de esta localidad, con una cota de perceptores de pensiones mínimas, no contributivas, el gran número de parados, muchos de ellos jóvenes sin el primer empleo, y las escasas rentas del trabajo, hace que este tipo de subidas supongan un mayor aldabonazo en sus ya precarias economías, que se verían seriamente afectadas por subidas que, en muchos casos, suponen un 800%.

Todos estos factores deben ser tenidos en cuenta a la hora del establecimiento de la tasa, remitiéndonos a lo expresado en el punto primero.: “para la determinación de las tasas se deberá tener en cuenta la capacidad económica de los sujetos obligados....”.

Tercero.- Que la cota de jubilados, superior al 50%, que generan menores cantidades de basura, y un gran número de viviendas desocupadas, que no generan ninguna, hace que el coste del servicio sea menor en esta población.

Cuarto.- Que la aplicación de las nuevas Tarifas se realicen de forma gradual siendo el aumento máximo anual del 50%”.

La resolución municipal ponía de manifiesto la situación que la subida de la tasa había producido en los vecinos del Municipio y la necesidad de adoptar medidas que paliaran las consecuencias, las cuales constaban en la propia resolución, de la cual dimos traslado al interesado indicándole que el problema se encontraba en vías de solución, por cuanto el Ayuntamiento ya había adoptado la medidas necesarias para evitar la situación que describía el escrito de queja.

En la **queja 00/279** [modificación indebida de las tarifas de guardería infantil] se planteó un nuevo supuesto de disconformidad de los ciudadanos con la subida operada, en esta ocasión, en las cuotas que debían satisfacer los padres que utilizaban una guardería. La cuestión merecía la intervención por cuanto la guardería era titularidad de la Comunidad Autónoma y el servicio se prestaba por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) en virtud de un convenio suscrito con el Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

En este expediente el compareciente venía a manifestar su disconformidad con el incremento de las cuotas que tenían que pagar los padres que llevaban a sus hijos a la Escuela Infantil “Las Amapolas” sita en el núcleo de población de El Parador, indicando que

“aplicable a partir de la cuota de enero de 2000, nos hemos encontrado con unas subidas que oscilan entre el 40% y el 300% de las que se venían satisfaciendo desde el principio del curso” y que “en septiembre de 1999 se comunicó una cuota, según los ingresos, para todo el año académico”.

Admitida la queja a trámite nos dirigimos al Ayuntamiento con objeto de que nos informara de la subida que había acordado en la cuota que debían pagar los padre usuarios de la guardería, petición que nos fue contestada mediante informe en el que se venía a indicar que el servicio era competencia de la Junta de Andalucía que lo gestionaba mediante un contrato administrativo de colaboración con el Ayuntamiento y que con fecha 26 de marzo de 2000 se reunió la Comisión Técnica de Seguimiento del convenio en la que los representantes de la Junta señalaron que *“el Ayuntamiento de Roquetas de Mar está modificando la normativa respecto a precios, en cuanto al resto de los municipios de la provincia y de la Comunidad Autónoma”* y que *“no obstante se va a someter a consulta de los Servicios Jurídicos del IASS la interpretación que, del apartado 2º, cláusula 2ª del Convenio, han efectuado”.*

A la vista de la anterior contestación decidimos dirigirnos a la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Asuntos Sociales con objeto de que nos informara adecuadamente de la titularidad del servicio y de la problemática que efectivamente se había producido con ocasión del incremento de las cuotas que debían pagar los padres usuarios de la guardería.

La respuesta recibida de la Administración Autonómica puso de manifiesto las distintas posiciones que las Administraciones Públicas intervinientes, Ayuntamiento y Administración Autonómica, tenían sobre el convenio firmado entre ambas y sobre la estipulación que de dicho convenio permitía al Ayuntamiento cobrar unas cuotas a los usuarios del centro, estipulación que había motivado el distinto posicionamiento de las Administraciones afectadas con la consiguiente oposición de los padres que eran los que a pesar de no existir acuerdo entre las Administraciones, estaban pagando unas mayores cuotas de las que ellos estimaban ajustadas a la normativa reguladora de la situación.

La situación fue estudiada y examinada por esta Institución junto a la documentación obrante en el expediente y al convenio que habían firmado ambas Administraciones, motivando una resolución crítica con la actuación tanto de la Administración Municipal como de la Administración Autonómica, resolución que concluyó con una Recomendación a las dos Administraciones afectadas. El escrito de esta Institución al que nos referimos queda transcrito íntegramente para clarificar la posición de la Institución ante el conflicto:

“A la vista de la información y documentación recibida, se comprueba que en fecha 31 de enero de 1994 el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Roquetas de Mar firmaron un convenio de cooperación para la atención en régimen de guardería de la población infantil de El Parador.

En virtud del apartado A) de la estipulación segunda de este convenio, el Ayuntamiento se obliga, entre otras cuestiones, a:

“1. Aportar los recursos humanos y materiales precisos para la prestación de los servicios propios de la asistencia objeto de este convenio, bien directamente, bien concertándolos con terceros.

2. *Aportar las cantidades complementarias necesarias para sufragar los gastos de gestión y mantenimiento integral del Centro citado en el marco de la colaboración financiera existente con el Instituto Andaluz de Servicios Sociales. A tal fin podrá el Ayuntamiento establecer cuotas para los usuarios del Centro que serán directamente proporcionales a los ingresos familiares de los usuarios, y se ajustará como mínimo a la regulación fijada por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de junio de 1993 sobre precios públicos en las guarderías del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.*

3. *Sufragar la totalidad de los gastos que se ocasionen como consecuencia del funcionamiento del Centro así como los daños de todo tipo que se produzcan por cualquier causa”.*

Asimismo, en virtud del apartado B) de la misma estipulación segunda, el Instituto Andaluz de Servicios Sociales se obliga, entre otras cuestiones, a:

“1. Poner a disposición de forma gratuita el Centro de Educación Infantil....

2. Aportar la cantidad de 17.500 pesetas por plaza y mes, con un máximo de 10 meses y 100 plazas, para sufragar parte de los costes de gestión y mantenimiento del Centro”.

A la vista de lo expuesto se constata la voluntad de las partes de prestar un servicio de guardería en el que el Ayuntamiento aporta “los recursos humanos y materiales precisos para la prestación de los servicios” y se compromete a “sufragar la totalidad de los gastos que se ocasionen como consecuencia del funcionamiento del Centro así como los daños de todo tipo que se produzcan por cualquier causa”.

Asimismo, también se constata la voluntad de las partes de que para sufragar “los gastos de gestión y mantenimiento integral del Centro” el Ayuntamiento puede establecer unas cuotas para los usuarios del Centro. Estas cuotas deben ser directamente proporcionales a los ingresos familiares de los usuarios y ajustarse como mínimo a la regulación fijada por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de junio de 1993 sobre precios públicos en las guarderías del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

En el año 1999 el Ayuntamiento acuerda una modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de guardería. Esta tasa se aplica a partir del 1 de enero del año 2000 con las consiguientes quejas de los usuarios ante las Administraciones firmantes del convenio.

El acta de la reunión de 26-3-2000 de la Comisión Técnica de Seguimiento del convenio es suficientemente expresiva y aclaratoria de la situación creada con la modificación de la Ordenanza y de las posiciones que mantienen cada una de las partes.

Y así, el Ayuntamiento mantiene que el servicio debe autofinanciarse y dado que la aportación del Instituto Andaluz de Servicios Sociales es insuficiente, decide unilateralmente alterar las condiciones del convenio modificando la ordenanza y aumentando las cuotas que deben pagar los

usuarios del Centro. Por su parte, el Instituto Andaluz de Servicios Sociales en informe jurídico emitido al efecto entiende que el aumento de las cuotas no es factible en cuanto que el texto del convenio indica que “a tal fin podrá el Ayuntamiento establecer cuotas para los usuarios del Centro que serán directamente proporcionales a los ingresos familiares de los usuarios y se ajustará como mínimo a la regulación fijada por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de junio de 1993, sobre precios públicos en las Guarderías del IASS”.

Se aprecia cómo el Ayuntamiento y el Instituto Andaluz de Servicios Sociales mantienen interpretaciones diferentes sobre la estipulación del convenio que permite al Ayuntamiento cobrar cuotas a los usuarios del Centro. Así, según el informe jurídico emitido por el IASS, el Ayuntamiento sostiene que la expresión “se ajustará como mínimo a la regulación fijada por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de junio de 1993 sobre precios públicos en las Guarderías del Instituto Andaluz de Servicios Sociales” significa que al menos tiene que cobrar esos precios y el IASS entiende que ajustarse como mínimo a una regulación es respetarla. El Instituto Andaluz de Servicios Sociales entiende que el Ayuntamiento está incumpliendo el convenio.

En este estado de la cuestión ambas Administraciones son responsables de la situación creada a los usuarios del Centro pues, al margen de la interpretación defendida por cada Administración -y que debe resolverse por los procedimientos previstos en el propio convenio y en la normativa vigente-, no se puede olvidar que las nuevas cuotas se están cobrando a los usuarios del Centro.

Resulta singularmente destacable el celo argumental a la hora de interpretar cierto clausulado del convenio por ambas Administraciones y el escaso interés por traer a colación en el conflicto las, también, cláusulas del convenio específicamente destinadas a la solución de la controversia.

En suma, esta Institución no cree equivocarse cuando comparte con los afectados su valoración de que estamos ante un conflicto entre Administraciones que acaba repercutiendo en el ciudadano al que ambas deben servir.

Ambas Administraciones son igualmente responsables de la situación creada y de la necesidad de buscar una solución antes de cualquier repercusión sobre los usuarios del centro. Y, por tanto, parece razonable demandar que el acuerdo y solución a la cuestión planteada debe buscarse por ambas Administraciones antes de exigir una nueva cuota sobre la que no existe acuerdo entre las Administraciones.

El establecimiento de unas cuotas a los usuarios del Centro para sufragar “los gastos de gestión y mantenimiento integral del Centro” está expresamente previsto en el punto 2 del apartado A) de la estipulación segunda del convenio de 31-1-1994, pero, en cualquier caso, antes de exigir dicha cuota es necesario que exista acuerdo entre las Administraciones firmantes del convenio; es decir, es necesario que ninguna de las Administraciones entienda que con la exigencia de la cuota se está incumpliendo el convenio, pues si así ocurre habría que denunciarlo y resolverlo, pero nunca permitir que las consecuencias del

incumplimiento que una Administración imputa a la otra se repercutan a los usuarios del Centro.

El propio Ayuntamiento reconoce en la sesión de la Comisión de Gobierno de 30 de Mayo de 2000 que “el servicio de guardería infantil es de competencia de la Junta de Andalucía y sólo mediante convenio de cooperación -que reviste carácter voluntario para este Ayuntamiento- puede costearse o atenderse con cargo a recursos de esta Hacienda Local como expresamente recoge el artículo 71 del R.D.L. 781/1986, de 18 de Abril” es decir, el Ayuntamiento es conocedor de que la titularidad de la competencia corresponde a la Administración Autonómica y que el servicio lo presta en virtud del convenio suscrito a tal efecto. Sin embargo, y ante la supuesta imposibilidad financiera de seguir prestándolo, opta por establecer una tasa prevista para los servicios que prestan los municipios en el ejercicio de sus propias competencias locales, alterando objetivamente los términos de los compromisos que previamente había suscrito.

Por tanto, la efectiva prestación del servicio la realiza el Ayuntamiento en virtud del convenio firmado con el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, pero la competencia sigue siendo de la Comunidad Autónoma Andaluza, que es la que debe velar por el adecuado cumplimiento de la misma, por lo que no es admisible la exacción de la tasa aprobada por el Ayuntamiento.

Ahora bien, en atención a la demanda de los ciudadanos contenida en la queja, el Ayuntamiento no es el exclusivo responsable de la situación creada y motivo de queja por parte de los ciudadanos en virtud de la tasa exigida; así la propia Administración Autonómica también es responsable en cuanto que el servicio en cuya virtud se exige, aunque gestionado por el Ayuntamiento, es de su propia competencia y sin embargo, una vez conocida la situación creada, no lo impide y no ha podido apreciarse en el curso de la información obtenida una respuesta coherente a la interpretación decidida que realiza de la situación creada en orden a velar por sus funciones de tutela y control sobre el sujeto, en este caso público, que gestiona una competencia autonómica en forma distinta a como la propia Administración Autonómica entiende que debe realizarse, como es ajustarse al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de Junio de 1993 al que lógicamente se ajustan o deben ajustarse el resto de Centros cuya titularidad corresponde a la misma Administración Autonómica.

La cuestión sobre la que versa la discrepancia mantenida entre ambas Administraciones queda centrada en la adecuación de la decisión del Ayuntamiento de Roquetas a modificar la Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de guardería conveniado con la Junta de Andalucía.

Ciertamente, el ámbito competencial de la Corporación Local citada no ofrece duda respecto a la capacidad para regular las materias que se citan en el acuerdo del pleno de fecha 9 de Septiembre de 1999 y publicado en el BOP 181, de 20 de Septiembre. Así, en su correspondiente apartado se procede a la regulación y modificación de la ordenanza fiscal sobre prestación del servicio de guardería infantil.

Aclarado lo anterior en base a los oportunos fundamentos legales que se señalan en el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 30 de Mayo de 2000,

debe tomarse en consideración que el ejercicio de tal opción no puede entenderse, en modo alguno, en un mero ámbito municipal, puesto que la decisión adoptada por la Corporación se realiza en el seno de la prestación de un concreto servicio, como es el de guardería, cuya titularidad es de la Administración Autonómica y que, en cuanto a su prestación, ha sido motivo de un específico acuerdo de voluntades entre ambas Administraciones y suscrito en el oportuno convenio de fecha 31 de Enero de 1994.

La interpretación que ofrece esta Institución respecto de la cuestión debatida no se centra, pues, en estrictos términos competenciales, sino en el curso del juego de los principios que deben presidir la actuación de las Administraciones Públicas en los términos previstos por el artículo 103.1 de la Constitución.

No basta, por tanto, con afirmar que el Ayuntamiento está incumpliendo el convenio, sino que en cuanto titular de la competencia en cuya virtud se presta el servicio, debe la Administración Autonómica realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar que dicho servicio se presta en la forma que ella misma ha establecido para todos los Centros en la misma situación y que ha sido objeto de un formal Acuerdo de Consejo de Gobierno.

Es, por tanto, el convenio el instrumento que permite la recíproca intervención de ambas Administraciones para la satisfacción del interés ciudadano en la obtención de un servicio de indudable trascendencia social. Y, en el juego de relaciones entre ambas instancias, se producen las discusiones y la común aceptación de los términos de dicho acuerdo una vez alcanzado. Por tanto, debemos apelar a dicho instrumento que ordena y articula la respectiva intervención de las Administraciones con competencias e intereses concurrentes.

Desde luego, tal actuación deja a salvo la legítima posición de cada parte sobre los propios términos de tal acuerdo y no empece a que éstos lleguen a ser cuestionados por cualquiera de las instancias firmantes y que finalmente, en el mismo juego de la discusión de voluntades, pueda resultar una valoración crítica que llegue a cuestionar la propia continuidad del citado convenio.

Tal parece el criterio que se desprende de la información ofrecida por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar cuando llega a manifestar la imposibilidad financiera de prestar el servicio en los términos en que está comprometido y el supuesto planteamiento de llegar a denunciar el convenio.

Cualquiera de estas soluciones no sería más que una voluntad legítimamente tomada pero, ante todo, regladamente acordada conforme a las vías que habían sido previamente comprometidas. Y, si ésta fuera finalmente la decisión municipal tomada, procedería adoptar las medidas necesarias, velando en todo caso por el interés general cuya satisfacción explica la prestación del servicio de guardería en esa localidad. Desgraciadamente, no ha sido éste el recurso empleado en el supuesto que nos ocupa y se ha optado por una intervención en aspectos esenciales convenidos que alteran de manera sustancial y unilateral dicho acuerdo.

Y la resolución de esta situación deviene ya urgente, ya que las propias condiciones de la prestación del servicio, así como el coste que los mismos genera para los usuarios se está realizando única y exclusivamente a su costa en tanto en cuanto las Administraciones se avienen a encontrar una salida al conflicto. Participando de la opinión expresada en el escrito de queja, mientras el Ayuntamiento persiste en cobrar las cantidades determinadas unilateralmente por éste y la Junta de Andalucía se limita a aportar las cuantías señaladas en el citado convenio, es el usuario quien viene siendo obligado a satisfacer el incremento de los precios.

El tiempo transcurrido y la posición reiterada por las Administraciones no permite deducir que la resolución del conflicto constituya, en los términos en los que se encuentra, una prioridad para ninguna de las instancias implicadas. Y así, resulta obvio que las consecuencias económicas del incremento se gravan en los usuarios.

*En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución, se formula la **Recomendación** al Instituto Andaluz de Servicios Sociales y al Ayuntamiento de Roquetas de Mar de que las cuotas que se exijan a los usuarios del Centro de Educación Infantil “El Parador” para sufragar los gastos de gestión y mantenimiento integral del Centro, estén previamente acordadas y consensuadas, en los términos del convenio de colaboración firmado entre ambas Administraciones”.*

La resolución transcrita pone de manifiesto el posicionamiento de esta Defensoría en el expediente de queja y respecto de la cual debemos indicar que a la fecha de redacción del presente informe no habíamos recibido respuesta por ninguna de las Administraciones afectadas, circunstancia que nos impide informar sobre la conclusión definitiva de nuestras actuaciones y el sentido de la misma.

2. 5. Multas y sanciones.

Las multas y sanciones administrativas siguen siendo uno de los más frecuentes motivos de queja de los ciudadanos ante la Institución.

La potestad sancionadora de la Administración debe necesariamente ejercerse en cuanto necesaria para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de las actuaciones que los ciudadanos deben o no realizar en el marco de nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una potestad administrativa que como tal debe ejercitarse en todos aquellos casos en los que efectivamente se haya cometido una infracción tipificada por la Ley. Ahora bien, el ejercicio de esta potestad necesaria en todo ordenamiento jurídico no puede desconectarse de las garantías que el propio ordenamiento confiere al ciudadano frente a los potestades de la Administración.

La garantía procedimental en el ejercicio de la potestad sancionadora se convierte en el principal mecanismo de defensa del ciudadano frente a las estas actuaciones punitivas. No se trata de que el ciudadano infractor de la norma quede impune por su actuación; se trata de garantizar el acierto de la Administración en el ejercicio de esta potestad procurando que el ciudadano pueda defender eficazmente sus intereses. Para ello está el procedimiento administrativo sancionador, para garantizar el acierto de la actuación administrativa sancionadora, de modo que si no se respeta dicho procedimiento se cercena el régimen de garantías y se deslegitima el ejercicio de una potestad singular en mano de las Administraciones Públicas para procurar la asunción por parte del ciudadano del alcance del Estado de Derecho.

Las infracciones al procedimiento administrativo sancionador son reiteradamente denunciadas por los ciudadanos en los escritos presentados ante esta Institución. Son frecuentes los supuestos en los que el ciudadano manifiesta haber sufrido un embargo de su cuenta corriente o de su nómina o incluso de un vehículo, por una multa de la que nunca ha tenido conocimiento, ni le han notificado absolutamente nada.

En estos casos se aprecia como la Administración acude con exceso al Boletín Oficial correspondiente como mecanismo para dar por notificadas determinadas actuaciones del procedimiento administrativo sancionador e incluso del procedimiento de apremio para el cobro de la correspondiente multa.

La utilización del mecanismo de notificación por medio del correspondiente Boletín Oficial es algo permitido por nuestro ordenamiento jurídico, pero no en la forma en la que se suele utilizar por la Administración en la que se acude al Boletín Oficial sin haber intentado previamente de forma efectiva hacer las notificaciones personalmente en el domicilio del interesado.

En cuanto a las quejas admitidas a trámite por la Institución se destacan las más significativas con objeto de poder apreciar las actuaciones realizadas por la Administración en el seno de los procedimientos sancionadores y recaudatorios que por diversas circunstancias propias de cada expediente, concluyeron con la estimación de las pretensiones del interesado.

2. 5. 1. La coordinación administrativa.

En la **queja 99/1639** [descoordinación en la tramitación de expediente sancionador que provoca su prescripción] el interesado alegaba la falta de respuesta a unos recursos interpuestos con ocasión del cobro en ejecutiva de unas multas que le había impuesto la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Obras Públicas, si bien, durante la tramitación de la queja se puso de manifiesto la complejidad de la situación creada por la intervención de varias Administraciones Públicas y distintas Consejerías de la Comunidad Autónoma, pues el cobro de las multas lo estaba realizando la Diputación Provincial a través del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, los recursos tenía que resolverlos la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda si bien las multas las había impuesto la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Obras Públicas. En todo caso, para la resolución de los recursos fue necesario que dicha Delegación emitiera el correspondiente informe, de modo que, lo que en principio parecía un simple retraso en la resolución de unos recursos administrativo, puso de manifiesto una verdadera necesidad de coordinación y cooperación entre distintas Consejerías y Administraciones Públicas. En concreto en dicho expediente el interesado venía a manifestar que con fecha 17 de Noviembre de 1998 y nº de entrada 311, 312 y 313 presentó tres escritos al Patronato de Recaudación Provincial de Málaga con el ánimo de que le estimaran la prescripción de unas sanciones y que, después de transcurridas suficientes fechas, se volvió a interesar por sus expedientes y le comunicaron que los habían enviado a la Delegación de Málaga de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, sin que transcurrido nuevamente el tiempo hubiese obtenido ninguna respuesta.

Examinada la documentación aportada por el interesado se pudo comprobar la existencia de los recursos que había dirigido no sólo al Patronato Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Málaga, sino también a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

A la vista de esta documentación y de las pretensiones del interesado en el escrito de queja, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda con objeto de que emitiera el correspondiente informe aclaratorio de la cuestión, al tiempo que nos interesamos por la necesidad de resolver los recursos presentados por el interesado.

La respuesta de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda vino a poner de manifiesto que estaban a la espera de que se evacuara un informe solicitado a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Obras Públicas y Transportes necesario para la resolución de los recursos del interesado. Sin perjuicio de lo expuesto, la respuesta recibida hacía un importante relato cronológico de la cuestión y de los trámites en que se encontraba pendiente su resolución haciendo constar lo siguiente:

“Con fecha 23-11-98, el Patronato de Recaudación de la Diputación Provincial de Málaga remitió a esta Delegación Provincial los recursos de reposición presentados por el interesado en ese organismo, siendo recibidos en esta misma fecha y registrados en el archivo de recursos con los números 842, 843 y 844 del año 1998.

El día 4-1-99 el Servicio de Tesorería solicitó informe a la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Málaga, órgano impositor de las sanciones, sobre diversos extremos de necesario conocimiento para resolver los recursos

interpuestos: notificación de las resoluciones por las que se impusieron las sanciones, calificación de las sanciones, plazos legales de prescripción, legislación aplicable.

Con fecha 13-01-99 se recibe en esta Delegación Provincial, remitida por la de Obras Públicas y Transportes, una copia de los recursos que el interesado formuló ante dicho organismo en los mismos términos que los formulados ante el Patronato de Recaudación, copia que fue unida a los expedientes ya en trámite.

A fecha de hoy, el informe solicitado a la Delegación de Obras Públicas y Transportes, está pendiente de ser cumplimentado, lo que impide confirmar las alegaciones de prescripción de las sanciones realizadas por el interesado. Sin olvidar, por supuesto, que el gran número de expedientes de recursos de reposición que acumula el Servicio, origina que le tiempo medio de resolución de los mismos sea superior al transcurrido desde la fecha de presentación de los formulados por el Sr...

Para finalizar este informe, añadir que por oficio de fecha 08-07-99, se reitera la petición de informe a la Delegación de Obras Públicas y Transportes y hacer constar que tan pronto este Servicio disponga de la información precisa para resolver los meritados recursos, procederá a ello, siempre conforme al orden de presentación de solicitudes que le corresponda”.

La respuesta era expresiva de la situación en que se encontraba el expediente del interesado al indicar que para resolver sus recursos era necesario la emisión de un informe por parte de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Obras Públicas, motivo por el cual decidimos dirigirnos a dicha Delegación con objeto de interesarnos por la emisión del informe que le había solicitado desde la Delegación Provincial de Economía y Hacienda.

La anterior solicitud de informe a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Obras Públicas y Transportes fue contestada en el sentido de que ya habían remitido a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda la información que le habían solicitado, circunstancia que pudimos comprobar por la documentación que nos remitieron y en la que se hacía constar que las sanciones impuestas al interesado estaban calificadas como graves, que el plazo de prescripción de las mismas era de dos años y que la normativa reguladora estaba contenida en la Ley y en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Ante esta situación nos dirigimos nuevamente a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda con objeto de interesarnos por la resolución a los recursos interpuestos por el interesado, recibiendo respuesta en la que se indicaba que recibidos los informes que habían solicitado ya se había dictado la correspondiente resolución a dichos recursos en los que expresamente se acordaba la prescripción de la sanción para exigir el pago de la sanción impuesta.

La respuesta recibida ponía de manifiesto una resolución favorable a las pretensiones del interesado, si bien, desde esta Institución no se podía dejar de manifestar la falta de coordinación que se había apreciado entre las distintas Consejerías intervinientes y, en particular, el desconocimiento que la Delegación de Economía y Hacienda tenía sobre el plazo de prescripción de la sanción que había sido providenciada de apremio en dicha Delegación y se estaba cobrando por la Diputación Provincial, de modo que se estaba

cobrando por la vía de apremio una sanción pecuniaria sin que las Administraciones encargadas de dicha gestión recaudatoria tuvieran conocimiento del plazo de prescripción de esa sanción pecuniaria y ello a pesar de que la Ley obliga a aplicar de oficio la referida prescripción.

Ante esta situación, decidimos dirigir un escrito a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda en la que hacíamos valoración de la situación ocurrida, recordando la necesidad de cumplir determinados preceptos legales y expresando nuestra recomendación al respecto. En dicho escrito textualmente decíamos lo siguiente:

“Hemos recibido el informe emitido por esa Delegación Provincial, de fecha 10-1-2000, en contestación a nuestro escrito de fecha 2-12-99, reiterado con fecha 17-01-00, relativo al expediente de queja antes indicado.

Se nos indica en su informe "que los recursos de reposición presentados por el interesado ante esta Delegación Provincial, han sido resueltos estimados con fecha 24-11-99".

Le agradecemos la colaboración prestada y la resolución favorable del expediente promovido por el interesado, si bien, debemos indicarle la imposibilidad de concluir definitivamente nuestras actuaciones sin antes hacer unas valoraciones sobre las diferentes cuestiones apreciadas en el expediente y que estimamos deben corregirse en beneficio de la mayor eficacia de la Administración y la mejor prestación de servicios al ciudadano.

No podemos perder de vista que la enferma ha sido sometida a una intervención de espalda, y que la necesidad de someterse a rehabilitación ha llegado a expresarse por los médicos incluso en términos meramente paliativos ("para que no se atrofie").

Por ello tratamos de analizar el tratamiento prescrito en su propio contexto, ya que sabemos que evidentemente no se corresponde con el proceso rehabilitador integral que la enfermedad puede demandar, pero bien puede responder a las necesidades de la niña en un momento determinado, o constituir al menos un contenido mínimo de carácter imprescindible de la prestación que precisa.

Y es ésta la perspectiva desde la que nos corresponde analizar la necesaria especialización, o la adecuación de medios del centro que se propone.

A simple vista, del análisis de la prestación rehabilitadora, tal y como aparece recogida en el Real Decreto 63/95, de 20 de Enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, el tratamiento prescrito encaja perfectamente en la prestación de esta naturaleza que se atribuye al ámbito de la atención primaria.

Y es que previéndose su dispensación tanto en dicho ámbito, como en el de la asistencia especializada hospitalaria, la referida norma reserva al primero «los tratamientos de rehabilitación básicos, previa indicación médica...».

Es decir, la diferenciación obedece a las características del tratamiento, y no a la tipología de los pacientes, por lo que unos ejercicios sencillos como los que han sido recomendados, en principio deben poder ser dispensados desde la atención primaria.

Entendemos por ello que, aunque un proceso rehabilitador de mayor envergadura para niños con parálisis cerebral, puede requerir el conjunto de medios que se describen en el documento elaborado por la Jefatura de Fisioterapia del Hospital "Carlos Haya" que se acompaña, no se puede decir lo mismo respecto a la concreta prescripción que ha sido indicada, que no olvidemos consiste simplemente en movimientos de las articulaciones de miembros inferiores e intento de marcha en paralelas.

Pero además es que esa misma Administración parece darnos la razón, pues tras aludir a la carencia de esos medios especiales en el Centro de Salud, cifra exclusivamente las necesidades adicionales de la niña en el hecho de que se tiene que ver permanentemente acompañada en los intentos de marcha en paralelas, y lo cierto es que no alcanzamos a comprender la especialidad de una medida como ésta, que sólo se traduce en una mayor dedicación del personal.

En definitiva, a la vista de lo expuesto podríamos concluir que, sin perjuicio de un estudio más profundo de las necesidades rehabilitadoras de la paciente que consideramos, así como de las distintas alternativas de tratamiento que se le puedan ofrecer, la verdad es que no encontramos ningún obstáculo significativo para que en el Centro de Salud pretendido se le dispense la concreta prestación que le ha sido indicada.

En este sentido, el profesor Miguel Toledo González, al que antes hacíamos referencia, en su estudio sobre la parálisis cerebral ("La Parálisis cerebral, mito y realidad"), considera que es misión de los profesionales la de orientar a los padres en cada caso particular, ya que no se puede ofrecer una respuesta

unitaria, puesto que para tomar una decisión es necesario contrastar la multiplicidad de factores que convergen, con las disponibilidades existentes. Y en este punto precisamente se muestra partidario, si las circunstancias no son demasiado favorables, de que el tratamiento se desarrolle en la localidad más cercana al domicilio habitual, ya que considera que los traslados para que el niño reciba fisioterapia producen trastornos no sólo a los padres, sino también al niño, que se traducen fundamentalmente en un empeoramiento de las condiciones de vida, dificultades de socialización y escolarización, etc. De este modo, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud en Málaga la siguiente

Recomendación:

"Que por esa Delegación se adopten las medidas precisas para que la concreta prestación de fisioterapia que le ha sido prescrita a la hija del interesado, se le proporcione en las dependencias del Centro de Salud Las Lagunas".

La respuesta de la Administración fue favorable a nuestra resolución, garantizándose a la interesada la prestación rehabilitadora en el Centro de Salud cercano a su domicilio.

En la **queja 99/319**, **queja 99/709**, **queja 99/1819** y **queja 99/3467** [Anestesia epidural], comparecieron diferentes ciudadanas andaluzas, mediante sendos escritos en los que reclamaban de los hospitales de nuestra Comunidad Autónoma la prestación sanitaria consistente en anestesia epidural en el momento del parto.

Una vez recibidas estas reclamaciones, desde esta Institución se iniciaron los correspondientes expedientes de queja, afectantes a hospitales de diferentes provincias, siendo la respuesta a nuestra solicitud de información divergente en función de los centros sanitarios consultados.

En el hospital "Reina Sofía" de Córdoba, tras reconocer la existencia de ciertos problemas para suministrar los medios anestésicos, fuimos informados que desde el 1 de Diciembre de 1999 el hospital disponía de un anestesista exclusivamente dedicado a atender la analgesia durante el parto, garantizándose esta prestación las 24 horas del día.

Por su parte, desde el hospital "San Cecilio" de Granada se venía a manifestar lo siguiente:

"... La analgesia epidural, en la parcela asistencial que cubre el horario de noche, está a cargo de la guardia de anestesia, pero dando preferencia a las urgencias obstétricas, en el caso que nos ocupa, pudiendo acontecer que debido a la total dedicación por parte de los anestesistas de guardia a dichas urgencias, no pueda realizarse la anestesia epidural. No obstante, durante el año 1999 el equipo de guardia de anestesia se incrementó en un especialista, mejorando con ello la actividad asistencial urgente así como la demanda de anestesia epidural en partos. Aún así, no está resultando en su totalidad la demanda de dicha anestesia ..."

En el caso del hospital "Virgen de Valme" de Sevilla se respondía a nuestra solicitud de información del siguiente modo:

"... El derecho reconocido a la reducción del dolor por medios anestésicos (Decreto 101/95 y Ley 2/98) requiere la existencia de dedicación exclusiva de un anestesista para la aplicación de dicha técnica. Al no existir en nuestro hospital, por el momento (24.09.99), garantía de facilitar tal prestación en todos los casos, se le explicó que dependería de la disponibilidad de anestesista en el momento de iniciarse el parto, no pudiendo garantizársela a priori, tal como ella solicitaba ..."

La respuesta más discordante la ofrece el hospital “Virgen del Rocío” de Sevilla, equiparando la anestesia epidural a otros medios anestésicos que tradicionalmente se han venido utilizando. De este modo el citado hospital manifestaba lo siguiente:

“... Solicitaba que se le aplicara analgesia durante el parto (...) sometida a monitorización, pasó a paritorios, donde se completó el parto mediante la técnica de estimulación ventosa, y analgesia (thiobarbital) (...) considerando cumplida la pretensión fundamental de la interesada respecto de la aplicación de medios anestésicos, cuya elección queda subordinada al criterio clínico ...” .

Centrada así la cuestión, hemos de efectuar las siguientes consideraciones legales respecto del derecho de las madres gestantes a obtener medios anestésicos con que paliar el dolor en el momento del parto:

1. El derecho a la protección de la salud forma parte de los derechos fundamentales de la persona que aparecen garantizados en nuestra Constitución. Se trata de un derecho exigible frente al legislador ordinario, que no podría desconocerlo sino desarrollarlo normativamente siguiendo el guión establecido en nuestra Norma Suprema. El reconocimiento de este derecho por la vía legislativa ordinaria supone, por una parte, la garantía de su efectividad y, por otra, el establecimiento de una actividad asistencial unilateralmente asumida y discrecionalmente regulada por el Estado.

Por tratarse de un servicio público, el particular encuentra garantizado su derecho individual frente al Estado en el margen en que el propio Estado ha establecido las reglas del servicio, las cuales obviamente le vinculan en tanto se mantengan vigentes.

Nuestro derecho positivo consagra el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos mediante la Ley 14/1985, de 25 de Abril, General de Sanidad, y en el ámbito territorial andaluz, mediante la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía.

2.- En ambas leyes se recoge el derecho a obtener prestaciones sanitarias en los supuestos de pérdida de salud, en el concepto amplio definido por la Organización Mundial de la Salud, es decir, aquel estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. De este modo, en dicho concepto no sólo se incluyen prestaciones reparadoras de la salud, sino preventivas de tales situaciones, y en lo que en este momento nos interesa también alcanza a las prestaciones paliativas del dolor, por mucho que el agente causante de la sensación dolorosa se desencadene en el transcurso de la secuencia natural del parto, como un hecho inherente a su proceso

El derecho a las prestaciones sanitarias se configura como un derecho anterior al establecimiento del servicio. Preexiste al mismo, y es en cierta manera el presupuesto de la obligación administrativa de crearlo; es decir, la finalidad de todo el entramado organizativo, de medios materiales y personales, dirigidos a la prestación del servicio sanitario es precisamente dar satisfacción a la demandas asistenciales que conforme a la regulación del servicio le vayan requiriendo los ciudadanos.

Siguiendo este razonamiento, la existencia en nuestros hospitales públicos de medios materiales y personales destinados a mitigar el dolor encuentra justificación en tanto que los ciudadanos tuviesen garantizada una prestación paliativa del dolor dentro del margen de las posibilidades técnicas existentes. Uno de los momentos en que sería precisa la intervención de este dispositivo sanitario sería precisamente el momento del parto, pues el devenir de la ciencia médica ha hecho posible la difusión de medios técnicos altamente fiables, contrastados y de coste razonable con que eludir el sufrimiento innecesario de las mujeres.

3.- Pero no sólo un razonamiento deductivo de lo que debiera ser una prestación paliativa del dolor nos llevaría a esta conclusión, el propio derecho positivo se encarga reiteradamente de advertirnos que las mujeres disponen del derecho a la reducción del dolor por medios anestésicos. Así, el Decreto 101/1995, de 18 de Abril, que determina los derechos de los padres y niños en el ámbito sanitario durante el proceso del nacimiento, en su artículo 2 (derechos de la madre) establece expresamente el derecho de la mujer a ser

considerada en su situación respecto del proceso del nacimiento como persona sana, facilitando su participación como protagonista del propio parto, y por otro lado se garantiza su derecho a la reducción del dolor por medios anestésicos, en el supuesto de que así lo decidiera.

Quienes han tenido la experiencia de ser madres conocen lo que es el proceso del parto, los momentos que anteceden la llegada del hijo. Saben también que durante este período las contracciones uterinas producen dolor (en algunas gestantes más que en otras), dolor que aumenta progresivamente a medida que el proceso del parto avanza.

La literatura científica consultada nos revela como entre las diversas técnicas que existen para disminuir o incluso eliminar el dolor, dos son las principalmente utilizadas en el momento del parto: Por un lado los analgésicos por vía oral o parenteral (también los anestésicos inhalados) que resultan ser sistemas bastante seguros pero que sólo consiguen un alivio parcial del dolor, pues si se emplean dosis altas de analgésicos existe el riesgo de una depresión respiratoria de la madre y el niño al nacer. El otro sistema mayoritariamente utilizado es la anestesia epidural.

La anestesia epidural consiste, como su nombre indica, en la inyección de un anestésico local en el espacio epidural que rodea a la médula espinal, y coinciden los especialistas en considerarla la técnica analgésica más efectiva, tanto en calidad de analgesia (mujeres sin dolor o con dolor leve), como en el número de mujeres que presentan una dilatación y un expulsivo sin dolor. No sólo ésta es la ventaja, la anestesia epidural permite a la madre sentirse autosuficiente y cooperar durante el parto, ya que está plenamente consciente, sin sentir dolor ni la ansiedad que éste dolor le produce.

La anestesia epidural es un medio anestésico muy eficaz y seguro para aliviar el dolor del parto. No obstante, aunque con muy escasa probabilidad, existen ciertos riesgos de los que debe ser consciente la madre al momento de decidir el tipo de analgesia, de tal modo que su decisión fuese consciente y razonada.

4. Por tanto, dejando sentado el derecho a obtener la prestación, procede evaluar la plasmación práctica del mismo, verificando la puesta a disposición de medios con que paliar el dolor, en su caso el acceso a anestesia epidural, mediante un análisis comparativo entre las necesidades de las potenciales usuarias y la realidad del dispositivo sanitario puesto a su disposición.

Se puede decir que las propias normas de las que se ha dotado nuestra Comunidad Autónoma han dejado a la mayor parte de los hospitales dependientes del Servicio Andaluz de Salud en situación de ilegalidad, entendida ésta en el sentido de que gran parte de dichos centros sanitarios se muestran incapaces de satisfacer la demanda de servicios cuya prestación previamente ha quedado garantizada en tales disposiciones.

En efecto; si en el citado Decreto 101/1995 no se ponían cortapisas a la reducción del dolor por medios anestésicos a demanda de la parturienta, la realidad nos muestra cómo en unos casos se justifica la imposibilidad de atender su petición por no encontrarse ningún anestesista disponible, y en otros sin citar ninguna carencia de medios, se entiende cumplimentada la prestación con un tipo de analgesia que no ha sido la solicitada por la mujer y que contribuye a paliar en un grado infinitamente menor la sensación de dolor.

No es ajeno a este hecho el II Plan Andaluz de Salud, que entre sus objetivos (Objetivo 38) fija que durante el período 1999 a 2002 se incremente la calidad de los servicios neonatales en Andalucía, de modo que se impulse la oferta de analgesia epidural en el parto; es decir, el propio Plan parte de la situación de hecho en que se encuentran nuestros hospitales, en los que de forma generalizada se incumple la prestación paliativa del dolor mediante anestesia epidural, ello a pesar de que fuese opción de la madre el que le aplicasen dicho medio anestésico, una vez informada de las ventajas e inconvenientes en relación con otros medios analgésicos disponibles.

En una encuesta sobre satisfacción de las usuarias del servicio de obstetricia y ginecología, cuyos resultados han sido publicados recientemente en los medios de comunicación, el hospital "Virgen Macarena" de Sevilla manifiesta encontrarse entre los primeros de Andalucía en aplicar el Decreto 101/1995, de tal modo que durante el año 1999 el 43,5% de los partos se realizaron con anestesia epidural, elevándose ese porcentaje al 62% a mediados del año en curso, respecto de una demanda por parte de las mujeres cercana al 90%. El relato periodístico obtenido de fuentes directas del hospital reza lo siguiente: "... El Macarena es uno de los hospitales públicos en los que la decisión de administrar anestesia epidural en el parto no está sujeta a la disponibilidad del anestesista, habitualmente ya cargado de trabajo en otras zonas de quirófano del hospital: aquí siempre lo hay. Por tanto, si la mujer lo pide y no existen incompatibilidades médicas hay seguridad de pasar el trago del parto sin sufrir dolor ..."

He aquí el nudo gordiano del problema, la desproporción del dispositivo sanitario de anestesistas en función de la demanda existente de sus servicios.

Si sería impensable realizar operaciones quirúrgicas de cirugía menor sin los correspondientes medios anestésicos, tanto cabría afirmar de la asistencia sanitaria durante el parto. Al igual que es inevitable que al parto acuda un facultativo especialista en ginecología, también debiera serlo que asistiese un anestesista con la pericia adecuada para administrar los medios anestésicos que fueran requeridos, respetando en la medida en que los criterios clínicos así lo hicieran posible, la opción analgésica que, una vez informada, hubiese adoptado la interesada.

Con frecuencia se achaca a nuestra Administración, entre ella la sanitaria, un sesgo machista, en el sentido de que parte de sus estructuras y rutinas de funcionamiento suelen moverse por esquemas ajenos a los sentimientos y necesidades propias de las mujeres. Suele ser una queja que expresan muchas mujeres que nuestros hospitales no prestan la suficiente atención al dolor que padecen durante el parto, y es así que en un asunto que les atañe en exclusiva, hasta hace bien poco, sus reclamaciones no han tenido la suficiente consideración, sobre todo si se aborda el fondo de la cuestión, el sufrimiento o dolor innecesario, que técnicamente, con la ciencia médica de su lado, bien podría quedar solventado o al menos paliado.

En los albores del siglo XXI no parece que exista mucha justificación a que no quede garantizada esta prestación sanitaria, que por otro lado, tal como ya hemos expuesto, se encuentra establecida y perfectamente delimitada por la propia normativa emanada de los órganos de nuestra Comunidad Autónoma.

En tanto ve la luz este Plan Nacional, no se pueden dejar de lado los problemas cotidianos. Suele apreciarse descoordinación entre la asistencia primaria y la especializada, y en este nivel entre los diferentes facultativos o especialidades médicas intervinientes.

No sólo lo sanitario evidencia descoordinación, las prestaciones sociales también se resisten a un tratamiento unitario, siendo de cuenta del familiar del enfermo el ir indagando las distintas posibilidades, sus requisitos y las Administraciones competentes.

Si se constatan casos de descoordinación dentro del Sistema Sanitario o del Sistema Social, no menos cabe decir de la interconexión entre ambos sistemas de prestaciones, como si de organismos e instituciones completamente ajenos e incluso antagónicos se tratase.

Dejando a un lado los problemas de coordinación, también es cierto que no sólo es el enfermo el que sufre los problemas derivados de su padecimiento, los familiares directos, en especial aquél o aquélla que se hubiere erigido en el cuidador o cuidadora principal, se ven necesitados de auxilio por parte de las Administraciones pues aún no se encuentra articulado un programa de ayudas económicas específicas, ni la garantía de horas, días a la semana y vacacionales de respiro, ni el suficiente apoyo formativo y psicológico para afrontar junto con su familiar el largo y duro período de enfermedad.

Respecto a los derechos del enfermo, las propias características de la enfermedad contribuyen a una relajación de las garantías. El derecho a un trato digno y humano, el derecho a la libre elección de médico y centro sanitario, el derecho a obtener información sobre el curso de la enfermedad y las alternativas de tratamiento, y otros tantos derechos reconocidos en la Ley General de Sanidad y la Ley de Salud de Andalucía no siempre

resultan efectivos, sin que sirva de excusa la gravedad y el tórpido pronóstico de la enfermedad.

Hasta ahora se han esbozado, quizás sólo enunciado, algunas de las deficiencias y problemas consecuentes a la asistencia médica y social a los enfermos de Alzheimer, lo cual nos hace reflexionar sobre el hondo calado y trascendencia de esta problemática, que merece por parte de esta Institución un tratamiento más pormenorizado con el nivel de informe especial, más allá de su tramitación ordinaria como expediente de queja.

En este sentido, se puede avanzar la intención de este Defensor de iniciar una investigación de oficio sobre las prestaciones sanitarias y sociales a los enfermos de Alzheimer en Andalucía, la cual una vez concluida sería presentada de forma individualizada al Parlamento de Andalucía.

En cualquier caso, e independientemente de este Informe Especial, entre la documentación obrante en el expediente llamó nuestra atención el hecho significativo de que Huelva capital careciese de ningún centro de día destinado a enfermos de Alzheimer u otras demencias seniles, sin que de este modo los pacientes ni sus familiares se pudieran beneficiar de sus servicios y prestaciones.

El centro de día, correctamente dotado y dimensionado, presta servicios asistenciales y de recuperación funcional. El paciente recibe terapia de reorientación de la realidad, con el objetivo de mejorar sus síntomas. En los casos más avanzados de la enfermedad en que esto no es posible el paciente es llevado al centro de día para que pase allí el día sin recibir terapias específicas, aún así los familiares obtienen el beneficio del “respiro” al liberarse durante determinadas horas del cuidado de su familiar sabiendo que el enfermo queda correctamente atendido.

La carencia de este tipo de centro asistencial especializado, supone una infracción a lo dispuesto en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, que en su artículo 13 establece el derecho de toda persona con deficiencia a beneficiarse de la rehabilitación médico funcional necesaria para compensar o mantener su estado físico, psíquico o sensorial, entendiéndose por rehabilitación el proceso orientado a la recuperación o adiestramiento de una función o habilidad perdida, ya sea por causa congénita o adquirida, teniendo por objeto la prestación de los servicios y ayudas técnicas dirigidas a la consecución de la recuperación de las personas con discapacidad o en su defecto la minoración de las secuelas resultantes y del desarrollo de las capacidades residuales.

Estas unidades de estancias diurnas se encuentran previstas en la propia Ley 6/1999, de 7 de Julio, de atención y protección a las personas mayores, configurándolas (art. 16) como centros destinados a prestar una atención integral durante parte del día a personas mayores con un grado variable de dependencia física o psíquica con el objetivo de mejorar o mantener el nivel de autonomía personal de los usuarios y apoyar a las familias o cuidadores que afrontan la tarea de atenderlos. El artículo 20.6 de la misma ley garantiza el derecho de las personas mayores a que se les faciliten las prestaciones sanitarias, farmacéuticas, así como a los tratamientos técnicos científicos y asistenciales que corresponda al servicio o centro según su finalidad y conforme a las necesidades del usuario.

Con fundamento en estas últimas consideraciones legales se procedió a formular la siguiente **Recomendación**:

“Que se dote a Huelva capital de al menos una unidad de estancias diurnas para enfermos de Alzheimer y otras demencias seniles, bien mediante la creación de un nuevo recurso asistencial, bien mediante la conversión para este fin de alguno de los centros existentes, o bien mediante la concertación de recursos de parte de la iniciativa privada”.

En contestación a nuestra resolución la Delegación Provincial de Asuntos Sociales nos informa de la concesión de una subvención a la Asociación AFEAH (Asociación de

Familiares de Alzheimer de Huelva y Provincia), por importe de 5.400.000, destinada a la construcción de una unidad de estancias diurnas para enfermos de alzheimer.

Un supuesto muy significativo de iniciativa ciudadana para el mejor dimensionamiento y planificación del dispositivo sanitario lo encontramos en el expediente de **queja 99/3410** [Oncología en el Hospital de La Línea] que se inicia ante las denuncias promovidas por enfermos del área de referencia del hospital, que se veían desasistidos en cuanto al tratamiento de sus padecimientos, por la ausencia de un facultativo especialista en oncología.

A través de dichas quejas tuvimos conocimiento de que los pacientes sujetos a tratamiento de quimioterapia tenían que desplazarse obligatoriamente hasta el Hospital “Puerta del Mar” de Cádiz para recibirlo, en unas condiciones que podrían llegar a calificarse de inhumanas, por la duración de los traslados, y los penosos efectos secundarios y colaterales que la propia terapia les ocasionaba.

A este respecto solicitamos el informe correspondiente a la Dirección Gerencia del Hospital inquiriendo respuestas a los interrogantes que nos planteábamos, tales como el volumen de población que venía precisando esta asistencia, la frecuencia de los desplazamientos, y principalmente queríamos conocer cuáles eran los indicadores que podían determinar la existencia en un área hospitalaria concreta, de una plaza de la citada especialidad.

El escrito recibido del hospital nos ofrecía las explicaciones siguientes:

1.- La especialidad de oncología no se encuentra incluida en la cartera de servicios del hospital

2.- La competencia para definir dicha cartera y establecer los criterios que presiden la ordenación de los recursos y la oferta de servicios recae en la Dirección Corporativa del SAS, y más concretamente en la Dirección General de Asistencia Especializada.

3.- En el hospital existe desde hace varios años una unidad para la administración del tratamiento de quimioterapia en régimen de hospital de día, lo que ha evitado numerosos desplazamientos al hospital “Puerta del Mar”.

4.- Se ha dotado al hospital de Algeciras con un oncólogo consultor dependiente de su servicio de medicina interna, cuya población de referencia es el Campo de Gibraltar, por lo que las direcciones de ambos centros van a coordinar la ordenación de este nuevo recurso, incidiendo de esta forma también en la evitación de traslados al hospital gaditano.

Pues bien, independientemente de los indicadores que utilice la Administración Sanitaria para medir las necesidades y organizar la dotación de recursos, que por otro lado no se nos ofrecen a pesar de haber sido solicitados, lo cierto y verdad es que en buena lógica la implantación de medios habría de seguirse como consecuencia necesaria de la acreditación fehaciente de las necesidades.

Esta última es la tarea que nos propusimos en nuestro estudio, una vez que, analizados los informes a los que tuvimos acceso, y consultados los profesionales y los afectados a través de sus asociaciones, hemos llegado por nuestra propia cuenta al convencimiento en torno a dicha necesidad.

¿Cuáles son las argumentaciones que nos llevó a adoptar dicha postura?

I. En primer lugar, el elemento fundamental que nos debe permitir la medición de la suficiencia de recursos, no puede ser otro sino la puesta en relación de los mismos con el volumen de sus destinatarios.

Cuando como en este caso, los recursos a los que nos referimos simplemente no existen, la puesta de manifiesto del número de afectados se convierte en un índice de medida aún más relevante.

Así en las Estadísticas Vitales sobre “Distribución espacial y tendencia de la mortalidad por cáncer y otras causas en Andalucía, 1976-1996”, ya desde el principio se anuncia que la información que se ofrece se inserta en el campo de las estrategias de prevención y control del cáncer, señalando como finalidad la de proporcionar ayuda a los responsables de los

sistemas sanitarios para establecer prioridades y hacer posible el seguimiento y evolución de las medidas adoptadas.

Es decir que la propia Administración Sanitaria que elabora este estudio estadístico quiere que le sirva como referencia para definir su programa de intervención.

Pues bien, lo primero que llama la atención es que la distribución espacial de la mortalidad por cáncer no es homogénea, sino que existen zonas en algunas provincias con riesgo de morir por esta causa muy por encima de la media de Andalucía.

Entre dichas áreas, figura con particular insistencia la provincia de Cádiz, como se puede comprobar acudiendo a la breve valoración que posteriormente se realiza en función de la tipología de la enfermedad:

* cáncer de cavidad bucal y faringe; hay un claro factor de agregación espacial en el caso de los hombres, el distrito Bahía de Cádiz tiene un riesgo relativo de 1,59 con una tendencia creciente de un 16% anual respecto a la media andaluza.

* cáncer de estómago; alto riesgo de morir por esta causa en el distrito de Cádiz.

* cáncer de colon; los distritos de Sevilla en hombres, y de Cádiz en mujeres, son los que tienen mayor riesgo de morir por esta causa con un claro patrón de agregación espacial.

* cáncer de recto; los distritos de las provincias de Cádiz y Sevilla, tanto para hombres como para mujeres son los que presentan las tasas más elevadas.

* cáncer de hígado; en los hombres los distritos de Cádiz y Bahía junto con La Línea son los que presentan las mayores tasas.

* cáncer de pulmón; los distritos sanitarios de las provincias de Cádiz y Sevilla son los que mayores riesgos de mortalidad presentan, especialmente en los hombres, con una clara agrupación espacial en muchos casos.

* cáncer de mama; su tendencia es ascendente en el conjunto de Andalucía, en su distribución espacial es llamativa la concentración en la provincia de Sevilla, seguida de la Bahía de Cádiz.

* cáncer de ovario; tiene una fuerte agregación espacial, con un patrón parecido al que presenta el cáncer de mama, las provincias de Cádiz y Sevilla concentran los distritos sanitarios con las tasas más altas.

* cáncer de próstata; presenta un patrón claro de agregación espacial que se concentra en distritos de las provincias de Sevilla y Cádiz.

En resumen, que en cuanto a hombres al área que consideramos ocupa el primer puesto en cáncer de hígado, de los primeros en "mal definidos", colon, recto, primario de hígado, y pulmón; y, por encima de la media en estómago, páncreas y piel.

Por lo que respecta a las mujeres ocupa el primer puesto en cáncer de útero y tumores "mal definidos", mientras que en cáncer de cavidad bucal y faringe, estómago, hígado, piel y encéfalo, la tasa se sitúa por encima de la media de Andalucía, y asciende muy por encima de dicha media en cáncer de recto, páncreas, mama, cuello de útero y ovario.

También en lo que hace a la tasa estandarizada por tumores malignos, tanto en hombre como en mujeres los datos son claros, pues señala que los mismos se concentran en la provincia de Cádiz con mayor o menor relevancia de las distintas comarcas en función de la tipología.

Creemos que con la sucinta exposición de datos realizada se refleja sin lugar a dudas la idea que queremos transmitir, que no es otra sino la incidencia específica y extraordinaria en esta zona y en las áreas más próximas, en definitiva en parte importante de la provincia de Cádiz, de las distintas manifestaciones de la enfermedad que consideramos.

II. En segundo lugar, para apoyar la reivindicación que hemos hecho nuestra, nos parece interesante comparar la dotación de recursos en relación con otras especialidades. Y es que si los niveles de incidencia de distintas patologías, y en consecuencia de asistencia, ocupación hospitalaria y tratamiento son similares, tendría que ocurrir lo mismo con los recursos disponibles para ello.

Respecto de esta reclamación, la Delegación de Asuntos Sociales en Cádiz venía a manifestar lo siguiente:

"(...)En esta Delegación Provincial de Cádiz se recibió con fecha 29.1.98 solicitud de ingreso en centro de atención a minusválidos físicos referida a D.____.

Una vez recopilada la documentación necesaria y con el informe preceptivo del Equipo de Valoración del Centro Base de Minusválidos, éste expediente fue remitido al IMSERSO el día 16 de Julio de 1998.

Puestos en contacto con el Servicio de Centros de Minusválidos del IMSERSO en Madrid, nos informan que dicho expediente fue valorado por la comisión competente el 21 de Septiembre de 1998, otorgándole una puntuación de 90 puntos. Al parecer esta puntuación no es muy alta, por lo que no ocupa un lugar prioritario en la lista de reserva.

Entendemos que si la situación social de D. ____ ha cambiado desde que formuló la solicitud hasta ahora, se puede proceder a solicitar una revisión de su puntuación o proponer la condición de urgencia del expediente aportando un informe social y la documentación acreditativa que se considere (...)"

Habida cuenta que la Administración Periférica dependiente del IASS no había podido satisfacer la solicitud del interesado, derivando hacia el IMSERSO la demanda de centro residencial, procedimos a elevar ante la Dirección Gerencia del IASS la problemática de este ciudadano, como máxima autoridad autonómica responsable de proveer recursos sociales sustitutivos del hogar para aquellos minusválidos psíquicos que así lo requieran. La respuesta que recibimos fue la siguiente:

"(...) De todos es conocida la situación actual de las enfermedades neurológicas crónicas que cursan con deterioros psíquicos y físicos de imposible abordaje desde una residencia que sólo debe cumplir el requisito de ser sustitutiva del hogar, ya que trata de atender a personas que carezcan del apoyo familiar.

Una residencia de minusválidos no es un centro adecuado para atender el cuadro clínico que padece el Sr. ____, como se recoge en el informe de la Directora Gerente del SAS, porque nuestros Centros carecen de recursos sanitarios para atender una patología neurológica irreversible (...) Los avances tecnológicos han perfeccionado la atención a las personas afectadas por enfermedades neurológicas permitiendo que los enfermos vivan a pesar de la gravedad de los pronósticos. No obstante, para su atención son precisos dispositivos socio-sanitarios en los que se dispongan de los apoyos médicos y sociales necesarios para su correcta atención, sin ocupar plazas en centros hospitalarios de enfermos agudos, pero este dispositivo no existe por el momento, y los centros existentes no pueden asumir con garantías a estas personas con múltiples patologías.

Por último, le informo que este Organismo es consciente de las necesidades de estas personas y proyecta crear respuesta a su atención (...)"

A la vista de ambos informes, se hicieron las siguientes consideraciones:

Es un hecho constatado, y reconocido por la propia Administración, que el interesado acredita un grado de minusvalía del 75%, que sumado a los factores sociales complementarios alcanza el 86%, obteniendo según el baremo 41 puntos por la necesidad de auxilio de tercera persona en las actividades de la vida cotidiana. Con esta minusvalía, y ante la imposibilidad de atenderlo adecuadamente, su familia viene solicitando de la Administración una plaza residencial en un centro especializado en minusválidos psíquicos donde pudieran prestarle la asistencia especializada que precisa.

La situación descrita ha de ser analizada a la luz de la reciente Ley de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, Ley 1/1999, de 31 de Marzo, pues, como se dice en su Exposición de Motivos, la Ley surge desde una perspectiva integradora para asegurar una respuesta uniforme y coordinada de todos los sistemas públicos de protección social a la problemática de las personas con discapacidad en base a las competencias que el Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere a nuestra Comunidad Autónoma (en nuestro caso las referentes a salud, asistencia y servicios sociales).

Siguiendo el relato de la Exposición de Motivos comprobamos la intención del legislador de diferenciar algunos términos aparentemente sinónimos pero con una carga semántica y connotaciones diferentes: Deficiencia, discapacidad y minusvalía. Si bien no todas las personas deficientes son discapacitadas, y no todas las personas con discapacidad acreditan minusvalía, lo cierto es que en el presente caso podríamos utilizar cualquiera de los tres términos sin riesgo de error pues ha quedado patente que la severa deficiencia psíquica del interesado conlleva una elevada discapacidad, a su vez traducida en un porcentaje muy elevado de minusvalía.

Lo característico de las deficiencias físicas y psíquicas que experimenta este ciudadano son su vocación permanencia y su tendencia progresiva al agravamiento. Los cuidados y atenciones que precisa son paliativos y tendentes a ralentizar el proceso, procurando al mismo tiempo destacar las habilidades y recursos de los que aún dispone. En tal sentido ya tuvo ocasión de pronunciarse la Administración Sanitaria, en concreto la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, al manifestar que el interesado padecía una enfermedad neurológica con deterioro progresivo, entre cuyas complicaciones posibles se encontraba también una demencia profunda, expresando a continuación:

"... El tratamiento que requiere este paciente, que presenta actualmente un deterioro físico muy importante, se basa sobre todo en atender la carencia de autonomía que tiene. Por ello, desde la Coordinación del Área de Salud Mental se han puesto en contacto con la trabajadora social del Ayuntamiento de San Roque, lugar de residencia del paciente, donde están tratando de conseguirle una plaza en una residencia de minusválidos, que sería el lugar adecuado para este tipo de cuadro clínico ..."

A tales efectos es de resaltar el artículo 13 de la Ley que garantiza la prestación de un tratamiento rehabilitador continuado y permanente, orientado a la rehabilitación o adiestramiento de las funciones o habilidades perdidas, o en su defecto la minoración de las secuelas resultantes y el desarrollo de las capacidades residuales.

En este marco, el artículo 32 prevé para la atención específica a las personas con discapacidad centros residenciales como alternativa al hogar familiar, señalando específicamente determinados centros que habrán de estar destinados a personas con una discapacidad tan grave que precisen de la ayuda de otra persona para la realización de actividades de la vida diaria, así como el especial tratamiento que habrá de dispensarse a aquellas personas con trastornos de conducta asociados a su discapacidad.

Con estas previsiones legales, y a la vista de la respuesta asistencial ofertada a este minusválido, este Defensor ha de incidir en un punto de denuncia constante de quiebra en los derechos de los ciudadanos, cual es el conocido como espacio socio-sanitario, aquél en que confluyen dos destacados departamentos integrantes de la Administración Autonómica: Salud y Servicios Sociales.

El minusválido, potencial beneficiario de la prestación, ha de asistir perplejo al debate competencial entre ambas Administraciones, debate histórico, y sin solución aparente a corto plazo, y en tanto aguardar en casa con la vista puesta en el utópico texto de la Ley donde se le garantizan sus derechos.

Han sido varias las Administraciones que han intervenido en el caso, coincidiendo todas ellas en la necesidad de una plaza residencial para el interesado. De este modo, desde la Administración Sanitaria se recalca la gravedad de sus padecimientos y su tórpido

pronóstico, sugiriendo su asistencia continuada en un centro social especializado al resultar evidente la imposibilidad de la familia de atenderlo adecuadamente en su domicilio; a su vez, la Administración de Servicios Sociales reconoce su elevada minusvalía, la necesidad de recibir atenciones continuadas por parte de tercera persona, e incluso la necesidad de un centro residencial donde atenderlo, pero destaca la inadecuación de los recursos residenciales existentes ante el grave cuadro clínico que presenta el minusválido.

Lo cierto es que la inacción de ambas Administraciones determina una situación de desatención por parte del Sistema Público de Salud y Servicios Sociales, careciendo el interesado durante este tiempo de la adecuada atención especializada, tanto desde el punto de vista social como sanitario, cada cual en su grado, siendo suplida ésta por la propia familia, carente de recursos, y sin la preparación técnica suficiente, y en la actualidad prácticamente impotente para prestarle los cuidados mínimos que requiere.

En cualquier caso, y aun siendo conscientes en esta Institución de la responsabilidad que incumbe a ambas Administraciones, Salud y Servicios Sociales, consideramos que la condición de minusválido del interesado, con enfermedades cronificadas, que precisan de un tratamiento paliativo y rehabilitador, debe servir de referente en el presente caso, y por tal motivo debiera corresponder a la Administración de Servicios Sociales la asunción en primer plano de la responsabilidad de procurar un recurso residencial especializado, en el mismo sentido señalado por la Ley de Atención al Discapacitado, todo ello sin perjuicio de recabar la colaboración de la Administración Sanitaria en todo aquello que fuera necesario. Partiendo de esta premisa, no podemos pasar por alto la actual configuración del dispositivo asistencial disponible por parte del IASS, carente de un recurso residencial idóneo para el interesado, pues como se indica en el informe *"... Nuestros centros carecen de recursos sanitarios para atender una patología neurológica irreversible"*, a lo que se añade: *"... este Organismo es consciente de las necesidades de estas personas y proyecta crear respuesta para su atención"*.

Habida cuenta la larga espera del interesado y sus familiares del centro residencial que vienen demandando, así como el progresivo empeoramiento del minusválido que ha derivado en una situación familiar insostenible (así nos lo han hecho saber en fechas muy recientes), consideramos que esta respuesta no podría demorarse aún más, por lo que se ha de esperar una solución urgente del problema, bien mediante la concertación de una plaza residencial especializada de la iniciativa privada, si esto fuera posible, bien mediante la adaptación de uno de los centros actualmente disponibles.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular la siguiente **Recomendación**:

"Que por parte de esa Dirección Gerencia se adopten las medidas precisas para facilitar una plaza residencial especializada al minusválido psíquico titular de la queja".

En respuesta a nuestra **Recomendación** desde la Consejería de Asuntos Sociales se indicaba lo siguiente:

"... D. _ está actualmente atendido en una plaza municipal para personas mayores en San Roque mientras se le ofrece una plaza residencial adecuada a sus circunstancias. Hasta que quede una plaza libre de las concertadas por el IASS en el Centro de Atención a Minusválidos Gravemente afectados de Huerta del Rasillo (Granada) se le va a facilitar una plaza en el programa de estancias temporales en esta misma residencia, lo que tendrá lugar en breves días.

En la línea de planificar recursos socio-sanitarios para personas con problemática social y sanitaria, vamos a convocar al CERMI (Comité de Entidades de Representantes de Minusválidos de Andalucía) y al Centro Directivo que corresponda del SAS, para estudiar como disponer en cada provincia de un número de plazas residenciales que de respuesta a las necesidades actualmente no atendidas. serían plazas en centros residenciales de

servicios sociales que cuenten con el apoyo sanitario -con la intensidad que los casos exijan- del SAS. ...”

Listas de espera.

Lamentablemente en este ejercicio hemos de volver a incidir en la problemática de las listas de espera, por tratarse si no de una directa transgresión del derecho a la protección de la salud de los ciudadanos, sí al menos de una suspensión injusta de este derecho, causante de incontables perjuicios tanto a los pacientes afectados, como al propio sistema público de salud.

Cualquier avance en la solución de este problema cronificado ha de ser destacado, y por ello hemos de hacer mención a la publicitación de los datos cuantitativos de pacientes en espera de intervenciones quirúrgicas, hospital por hospital, por parte de la Consejería de Salud, a través de sus correspondientes páginas web en internet.

Según los datos oficiales a 1 de Enero de 2001 la media de demora para recibir algún tipo de intervención quirúrgica en los 33 hospitales del SAS se encuentra en torno a los 118 días, con 32.830 pacientes incluidos en la lista, el 72% de ellos con menos de 6 meses de espera y el 28% restante, 9.173 pacientes, con esperas superiores a los 180 días.

Entrando a los supuestos concretos, en la **queja 99/1039** [lista de espera de reumatología] su titular nos relataba la espera que debía soportar para acceder a la consulta de reumatología, refiriéndonos que su médico de cabecera le dio un volante para el especialista, con carácter de preferente, y que tras solicitar cita, ésta se le dieron para pasados dos meses y medio.

Respecto de esta demora el hospital implicado nos indicaba los siguiente:

“(...) El Servicio de Reumatología experimenta una importante carga asistencial que dificulta poder facilitar consulta, en todos los casos, con la agilidad que garantizara la satisfacción de todos los pacientes.

En esta situación es necesario optar por la citación escalonada por prioridad clínica de las solicitudes, que es lo que viene haciendo en las distintas consultas de la especialidad que ese hospital mantiene (...).”

1. A la vista de los datos suministrados queda acreditada una demora de dos meses y medio para acceder a la consulta de reumatología. El titular de la queja acudió a su médico de cabecera, quien a la vista de sus padecimientos, y a su solicitud, expidió un volante para ser revisado, con carácter preferente, por el facultativo especialista en reumatología; sin embargo, habiendo solicitado la cita a principios de Abril ésta se la conceden para finales de Junio.

2. La justificación ofrecida por la Dirección del Hospital a esta demora nos revela que la misma es asumida como un mal necesario, considerándola consustancial a la sección de reumatología, debiendo suponer que plazos asistenciales más razonables únicamente serían posibles para pacientes con patologías urgentísimas, de actuación inminente, pues hemos comprobado como una cita con el carácter de preferente únicamente pudo ser atendida dejando transcurrir casi tres meses desde su solicitud.

3. Las patologías reumáticas suelen tener en común que cursan con dolor, a veces en procesos agudos, alternando ciclos estables con otros de agravamiento de los síntomas, afectando seriamente y de modo progresivo las capacidades funcionales de los enfermos, tanto en el ámbito del hogar familiar como en su actividad laboral. Por ello, aunque generales y comunes, estas patologías no dejan de tener importancia, mucho más si tenemos en cuenta que el criterio del facultativo especialista puede orientar las diferentes terapias (farmacológica, rehabilitadora, de corrección de vicios posturales y pautas de vida, de alimentación, etc.) de tal modo que se obtengan beneficios a corto plazo, incluso previniendo daños físicos no reparables, siendo para ello preciso una atención sanitaria sin excesiva demora, tanto en la primera consulta, en las revisiones periódicas, y en las consultas solicitadas en momentos de crisis agudas de la enfermedad.

La demanda de asistencia por un reumatólogo que hace el interesado no debe ser considerada ni frívola, ni banal, pues responde a un agravamiento de los síntomas de su enfermedad no controlables con el tratamiento que venía recibiendo, y a ello obedece que el médico de cabecera, a su solicitud, considerara razonable que volviera a acudir al especialista, quien a la vista de su historial clínico podría decidir con mayores posibilidades de acierto la revisión de la terapia que fuera precisa.

4. La situación descrita no es nueva, ni exclusiva de este Hospital. En la **queja 96/761** [Lista de espera de reumatología] referida al Hospital "Reina Sofía" de Córdoba, pudimos constatar un desfase entre los medios materiales y personales del Hospital y su población de referencia, lo que condicionaba los tiempos de espera y la calidad en la atención a los enfermos reumáticos. Tras formular la pertinente Recomendación y elevar ésta ante la cúspide de la Organización Sanitaria, desde la Consejería de Salud se nos dio cuenta de las medidas adoptadas, y se recalca:

"... No obstante, las medidas introducidas, sigue existiendo una demora máxima en la atención por encima del tiempo deseado (7 meses el paciente con más demora), por lo cual en la actualidad estamos en fase de valoración económica de un plan de choque, estudiado con la Unidad de Reumatología. Se ampliará el horario en 3 tardes a la semana para atender exclusivamente primeras visitas, con lo que se prevé que en el plazo de 2 meses, pudiese dejarse la lista de espera en valores tolerables de 20-30 días".

Si trasladamos las conclusiones de aquel expediente al presente caso resulta una absoluta desproporción entre el tiempo de espera que allí era considerado aceptable para una intervención ordinaria, 20-30 días, y el que aquí se acepta para intervenciones no ya ordinarias sino preferentes, dos meses y medio, sin ofrecer ninguna otra alternativa al estimar esta espera proporcionada ante la magnitud de la población a atender.

En este punto habría que recordar que la Organización Mundial de la Salud, con ocasión de la 28ª y 29ª Asambleas Mundiales de la Salud, hizo hincapié en la importancia de la prevención y lucha contra las enfermedades reumáticas a la vista de las prolongadas incapacidades que provocan y de sus repercusiones psicológicas, sociales y económicas, recomendando que actuaciones en tal sentido formen parte de los programas nacionales de salud, siendo preciso intensificar las actividades para proporcionar servicios apropiados dentro de esos programas (WHA29.66. 1).

En idéntico sentido, el Plan Andaluz de Salud, al abordar los trastornos músculo-esqueléticos crónicos (objetivo 40), ya reconoce que los problemas osteo-articulares representan uno de los motivos de consulta más frecuentes en Atención Primaria y en las consultas de reumatología y ortopedia, y que por tratarse de un tipo de patología que no origina una mortalidad importante, tradicionalmente no ha sido valorado como un grave problema de salud, y sin embargo el elevado consumo de medicamentos que origina y su influencia sobre la calidad de vida de los afectados, y sus repercusiones laborales, le convierten en una área prioritaria de investigación y abordaje.

Por todo lo expuesto, procedimos a formular la siguiente **Recomendación**:

"Que se adopten las medidas necesarias para acortar el período de espera para acceder a las consultas externas de reumatología en el Hospital "Virgen del Rocío" de Sevilla, de forma tal que se garantice una asistencia médica especializada de reumatología en unos plazos de tiempo razonables y tolerables asistencialmente, cercanos a los 20 ó 30 días desde la solicitud de consulta".

Por parte de la Dirección Gerencia del Hospital se asumió favorablemente el contenido de nuestra resolución mediante un escrito en los siguientes términos:

"... Comunicarle que aceptamos, naturalmente, el contenido de la recomendación y asegurarle que garantizar tiempos de espera adecuados en todos los procesos asistenciales de pacientes que atendemos, constituye un objetivo prioritario del equipo de dirección de este Centro ...".

Habida cuenta la ambigüedad de esta respuesta, decidimos volver a dirigirnos a dicho Centro Directivo a fin de que se concretaran las actuaciones realizadas por el Hospital tendientes a acortar los plazos de espera para el acceso a las consultas de reumatología, sin que a pesar de haber transcurrido más de 10 meses desde la fecha de dicha solicitud hubiéramos obtenido respuesta.

En la **queja 99/1050** [Lista de espera de oftalmología] compareció una ciudadana para expresarnos su queja por una demora cercana a los 5 meses para acceder a la consulta de oftalmología.

Por estimar que los hechos relatados podían enmarcarse entre los supuestos en que lo permite nuestra Ley reguladora, se procedió a requerir de la Dirección Gerencia de dicho centro, la emisión del correspondiente informe.

En virtud del mismo se nos ponen de manifiesto las argumentaciones que a continuación se resumen:

* La implantación de la libre elección de médico especialista y hospital implica por parte del paciente, una vez que realiza la opción aconsejado por su médico de cabecera, elegir entre diversas posibilidades de demora y asumir por tanto la que su opción conlleve. A ello se añade la permanente vigencia de los servicios de urgencias y emergencias que prestan una atención inmediata, al tiempo que cabe solicitar la atención preferente de un paciente, cuando el facultativo que lo asiste considera que su estado no permite la espera prevista en cada caso, y de esta manera es atendido en pocos días.

* El sistema de citas no detecta incidencias previas con lo que, una vez adelantada la inicialmente concedida, cuando hubo de modificarse otra vez el señalamiento por la reorganización del servicio a causa de las licencias concedidas al personal, no se tuvo en cuenta este dato, prolongándose de esta manera la demora.

* Las peticiones de citas se remiten diariamente desde los centros de atención primaria para evitar que la paciente tenga que desplazarse al de especialidades, y quedan cumplimentadas a disposición de los centros solicitantes habitualmente al día siguiente.

A la vista de los hechos relatados, del informe remitido por la Administración, de las alegaciones recibidas de la interesada y de la normativa que resulta de aplicación, es posible llevar a cabo las siguientes consideraciones.

En primer lugar tenemos que partir de un hecho que se presenta como una realidad incontestable y no es otro que la demora que soporta la interesada para ser atendida en consulta de oftalmología, que se eleva a los cinco meses.

Con este punto de referencia nos parece que las justificaciones esgrimidas por esa Administración no aportan ningún elemento que permitan desvirtuar dicha realidad.

Con carácter previo nos gustaría reflejar, que a pesar de la información suministrada relativa a la cumplimentación de las citas, que reduce el período de puesta a disposición de las mismas a los centros que las solicitan en un plazo de 24-48 horas, lo cierto es que, aunque desconocemos si efectivamente dicho plazo se ha cumplido en el supuesto que consideramos, la comunicación de aquélla no se produce hasta un mes después.

Por otro lado, la espera prevista en este supuesto no puede ser achacada a una previa elección de un concreto especialista que pudiera llevar aparejada una demora mayor, pues según nos comunica la interesada, no vino a ejercitar dicha opción, para la que ni siquiera fue convenientemente informada, limitándose a solicitar la cita mediante la presentación del volante que le dio el médico de cabecera, en el mostrador situado a la entrada del centro.

Por lo que a las alegaciones sobre el sistema de citas se refiere, no creemos que la falta de detección de incidencias previas haya supuesto una alteración significativa en el devenir del proceso. No olvidemos que no se trata simplemente de retrasar una cita que antes era más temprana, sino de diferir una cita que solo se había adelantado merced a la reclamación de la interesada, al momento inicialmente previsto para la misma.

La existencia de listas de espera para la consulta de especialidades ha dado lugar a numerosas intervenciones de esta Institución, en virtud de las cuales se ha venido perfilando el parecer de la misma en orden a considerar comprensible determinadas demoras para acceder a las prestaciones sanitarias no urgentes, en el marco de un sistema presidido por los principios de universalidad y gratuidad, sin embargo se considera que las mismas no son concebibles si superan unos límites tolerables médica y personalmente, en cuyo caso se produce una verdadera desasistencia.

Dichos argumentos resultan perfectamente trasladables al supuesto que estamos considerando.

Es evidente que no estamos en presencia de una patología grave que requiera intervención urgente, respecto a la que todos podemos coincidir en otorgar prioridad. Pero ello no quiere decir que las afecciones no urgentes puedan ser demoradas en su atención prácticamente "sine die". Por muy banal que una revisión de la vista pueda ser considerada desde el criterio facultativo, su falta de dispensación provoca indudables perjuicios a la interesada, que puede verse abocada a una visión defectuosa durante un período de tiempo que supera en exceso el que puede considerarse prudencial. Y es que tanto si el plazo se fija en cinco meses, como si con el adelanto que posteriormente se anuló se hubiera quedado al final en cuatro, el mismo habría excedido lo que puede entenderse como razonable.

Frente a ello sobran referencias a los dispositivos sanitarios de urgencias y emergencias pues como señala la interesada, concienciada de sus criterios de utilización, no le pareció oportuno acudir a urgencias para que le graduaran la vista.

La demora que estamos considerando sobrepasa lo coyuntural para situarse en el ámbito organizativo, y revela la falta de correspondencia entre la demanda asistencial y la oferta de servicios.

Entendemos que si bien la lista de espera ya supone de por sí una suspensión del derecho a la asistencia sanitaria reconocido en el art. 43 de nuestra Constitución, en el caso que analizamos la permanencia en la misma se prolonga en un tiempo que supera el que puede ser considerado razonable, por lo que la incapacidad para llevar a cabo la intervención con mayor prontitud, ha de calificarse como constitutiva de una auténtica transgresión del derecho que hemos mencionado.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular al Centro de Especialidades "Virgen Macarena", la siguiente **Recomendación**:

"Que para la superación de las situaciones de larga espera se adopten por esa Administración las medidas organizativas y asistenciales precisas, referidas fundamentalmente a la ampliación de los medios humanos y materiales para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución".

La respuesta ofrecida a nuestra resolución por parte de la Dirección del Hospital achacaba la demora a deficiencias en la implantación del sistema informático de gestión de las citas, teniendo prevista una nueva aplicación informática para la detección de anomalías en las sucesivas alteraciones del listado.

Por su parte, la Dirección General de Asistencia Sanitaria del SAS, organismo superior jerárquico ante quien elevamos la problemática surgida de la queja, venía a reconocer ciertas anomalías en la práctica cotidiana del sistema de cita previa, al no facilitarse por parte del dispositivo de atención primaria información adecuada sobre los especialistas en oftalmología disponibles y los plazos previsibles de espera, lo cual hubiera redundado en una atención mucho más ágil al paciente.

Del mismo modo nos informa la Dirección General que se estaba ejecutando una reordenación de los flujos de los servicios clínicos para facilitar una mayor accesibilidad a los mismos, y que con tal finalidad se había pactado con las distintas áreas hospitalarias un aumento de la actividad de consultas externas para adecuar la oferta de servicios a la

demanda de los ciudadanos. Con este mismo objetivo los pactos de consultas suscritos entre Áreas y Distritos Sanitarios permitían el seguimiento de la evolución de la oferta y la demanda, facilitando de este modo la protocolización de las historias clínicas que conlleva la racionalización de las derivaciones y, por ende, su priorización.

En la **queja 00/835** [Demora en resonancia magnética] compareció el interesado para lamentarse de la excesiva demora a la que venía siendo sometido para la realización de una prueba de resonancia magnética (RNM).

Concretamente nos relataba que, motivada por la práctica de deportes, padecía una alteración en la rodilla derecha que estaba pendiente de diagnóstico definitivo a través de la citada prueba. Nos indicaba que la lesión se produjo en Octubre de 1998, y que desde entonces llevaba esperando su realización. Igualmente nos comentaba que en la última llamada que realizó al hospital interesándose por el tema, le comunicaron que la lista de espera acumulaba un retraso de 18 meses, y que además se prolongaba en el tiempo porque el nuevo equipo de resonancia que se había recepcionado aún se encontraba en período de prueba, de manera que en ese momento nadie estaba siendo sometido a la citada práctica.

El interesado mostraba su preocupación porque a esta ya de por sí elevada demora, se acumulaba la correspondiente a una nueva cita con el traumatólogo, y sobre todo la correspondiente a la intervención quirúrgica, hasta el punto de que se preguntaba cuándo podría hacer una vida normal.

Por estimar que los hechos relatados podían enmarcarse entre los supuestos en que lo permite nuestra Ley reguladora, se procedió a requerir de la Dirección Gerencia de dicho centro, la emisión del correspondiente informe.

En virtud del mismo se nos pone de manifiesto lo siguiente:

“He de informarle que dicho paciente fue visto por el Dr. ___, traumatólogo del C.P.E. de Santa Victoria el 11 de Diciembre de 1998 y le solicitó una RNM.

La petición fue enviada al Servicio de Radiodiagnóstico en aquella fecha y recientemente se envió al centro concertado, donde le fue realizada la misma el 13 de Abril de 2000. Al paciente se le ha citado con el Dr. ___ para el día 2 de Mayo del presente año”.

A la vista de los hechos relatados, del informe remitido por la Administración, y de la normativa que resulta de aplicación, es posible llevar a cabo las siguientes consideraciones: Centrándonos directamente en lo que se refiere a la espera en sí misma considerada, no cabe discusión alguna sobre el hecho de que el interesado deba esperar un plazo superior al año, desde el momento en que se le indica la prueba, hasta la fecha de su realización. La existencia de listas de espera para la práctica de pruebas diagnósticas ha dado lugar a numerosas intervenciones de esta Institución, en virtud de las cuales se ha venido perfilando el parecer de la misma en orden a considerar comprensible determinadas demoras para acceder a las prestaciones sanitarias no urgentes, en el marco de un sistema presidido por los principios de universalidad y gratuidad; sin embargo, se considera que las mismas no son concebibles si superan unos límites tolerables médica y personalmente, en cuyo caso se produce una verdadera desasistencia.

Dichos argumentos resultan perfectamente trasladables al supuesto que estamos considerando.

La respuesta de ese Hospital ni siquiera trata de justificar la demora producida en la asistencia, sino que se limita a constatar la misma, afirmando que la prueba fue prescrita el 11 de Diciembre de 1998, y que la misma ha sido realizada el 13 de Abril de 2000. Por la experiencia acumulada en la tramitación de expedientes de queja similares correspondientes a ese mismo hospital, hemos tenido ocasión de conocer que este retraso no es ocasional o esporádico sino que tiene un marcado carácter estructural.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital "Reina Sofía" la siguiente **Recomendación**:

"Que por esa Dirección Gerencia se adopten las medidas organizativas y asistenciales precisas, referidas fundamentalmente a la ampliación de los medios humanos y materiales para la satisfacción de la demanda relativa a la prueba de RNM, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución".

En respuesta a nuestra resolución la Dirección del Hospital venía reconocer la elevada demora que hubo de soportar el paciente, aunque justificando en parte este hecho por haberse solapado dicha petición clínica con el proceso de renovación del equipo que había emprendido el hospital. Las medidas emprendidas por el hospital para la solución de esta lista de espera fueron las siguientes:

"... Renovación del equipo de RM, que si bien ha tenido la sala paralizada durante unos meses en el último semestre de 1999, nos permite una mayor calidad en los estudios, así como una mayor rapidez en cuanto nos instalen una segunda consola que estamos pendientes de recibir.

Ampliación del horario de trabajo de la sala de RM al establecerse desde Enero en turno de tarde para lo cual se ha contratado un especialista en radiodiagnóstico y un TER.

Concierto externo con dos centros privados de RM para la realización de 4590 estudios en el año 2000, lo que supone 3100 más concertados, con respecto al ejercicio 1999. ..."

Muy similar a la queja anterior resulta el expediente de **queja 99/2428** [Demora en resonancia nuclear magnética] en la que un ciudadano nos relataba que había sido sometido a dos intervenciones por haber estado afectado de un astrocitoma en la zona fronto-parietal derecha. Con posterioridad, y tras recibir tratamiento radioterápico, se encontraba pendiente de que se le practicara una resonancia magnética cerebral, de tal modo que distaba ya un año y medio desde que se le hizo la última, siendo la prueba indispensable para efectuar el seguimiento de su enfermedad.

Tanto el cirujano como el radiólogo estimaban que su recuperación debía estar continuamente vigilada, y sin esta prueba no podían pasarle consulta con la periodicidad requerida.

En este punto nos comentaba que la misma le fue prescrita el 25 de Septiembre de 1998, y que había tenido noticias de que la demora cada vez era mayor, cifrándose la espera aproximadamente en un año, período que al decir del interesado no se encontraba en condiciones de esperar. Por estimar que los hechos relatados podían enmarcarse entre los supuestos en que lo permite nuestra Ley reguladora, se procedió a requerir de la Dirección Gerencia de dicho centro la emisión del correspondiente informe.

En virtud del mismo se nos ponen de manifiesto dos argumentos:

- en primer lugar nos comunican que la RNM solicitada por el Servicio de Oncología en la fecha que indica el interesado, tiene un carácter de control, y una preferencia normal, puesto que previamente se habían hecho otras en tal sentido, e incluso un PET (tomografía con positrones), que arrojaron un resultado totalmente normal. Al parecer, consultado el especialista que prescribió la misma, aquél señala que la solicitud se hizo sin cita posterior en consulta, ya que el enfermo se encontraba asintomático, y las exploraciones previas no mostraban patología, siendo su idea revisarlo a los 8-12 meses.

- en segundo lugar nos explican que ante la nueva solicitud telefónica del enfermo, que continuaba asintomático, se reiteró la petición de la prueba, esta vez con carácter preferente, realizándose por fin el pasado 13 de Septiembre de 1999.

La respuesta del Hospital justifica la demora en la ausencia objetiva de urgencia de la prueba prescrita, si se pone en relación con el pronóstico de la enfermedad, que ya en esos momentos cursaba asintomática, traduciéndose aquélla en un mero elemento de control.

Pero aún admitido este dato cuando menos debemos constatar que el adelanto de la misma sólo se produce merced a la intervención del interesado, y que es gracias a su insistencia por lo que se pueden cumplir los plazos que el oncólogo señala para la revisión.

Luego si la lista de espera ya supone de por sí una suspensión del derecho a la asistencia sanitaria reconocido en el art. 43 de nuestra Constitución, en el caso que analizamos la permanencia en la misma se prolonga en un tiempo que supera el que puede ser considerado razonable (debió esperar el plazo de un año desde el momento en que se le prescribe la prueba hasta su efectiva realización), por lo que la incapacidad actual para llevar a cabo el estudio prescrito con mayor prontitud, ha de calificarse como constitutiva de una auténtica transgresión del derecho que hemos mencionado.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital "Reina Sofía", la siguiente **Recomendación**:

"Que por esa Dirección Gerencia se adopten las medidas organizativas y asistenciales precisas, referidas fundamentalmente a la ampliación de los medios humanos y materiales para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución".

La respuesta a esta Recomendación ha de englobarse en la misma respuesta ofrecida para el expediente de queja expuesto con anterioridad, donde se exponían las medidas emprendidas por el hospital para la solución de la lista de espera acumulada para las pruebas diagnósticas consistentes en resonancias nucleares magnéticas.

Muy significativa resulta la **queja 99/1675** [Lista de espera para cirugía de cadera] en la que el interesado nos manifestaba que su madre se encontraba a la espera de una intervención de cadera.

A pesar de que le correspondía el Hospital Clínico, la paciente prefirió que la intervención se realizara en el hospital de Traumatología, al considerar que ofrecería un servicio más especializado. Sin embargo no fue incluida en lista de espera.

Transcurridos tres meses se tramitó el cambio de hospital, pensando que todo seguía su curso normal, pero el SAS le comunicó que no constaba que su madre estuviera en lista de espera, por lo que hubo que realizar todos los trámites que demoraron el proceso otro mes.

En este momento, coincidiendo con los inicios del mes de Diciembre, la paciente se ve obligada a acudir en diversas ocasiones al servicio de urgencias aquejada de fuertes dolores, y al fin (el 9 de Febrero de 1999) puede acceder a consultas externas de

traumatología, así como a una valoración por el servicio de cirugía que la incluye en lista de espera con prioridad uno.

No obstante algún tiempo después el interesado tiene conocimiento de que por el Jefe de Equipo se ha alterado la calificación de la prioridad quirúrgica, rebajándola al nivel tres, ante lo cual presenta reclamación para mostrar la más absoluta disconformidad con dicha medida, sobre todo teniendo en cuenta que su madre lleva dos meses y medio en cama.

Por este tiempo el interesado adopta la decisión de acudir a nuestra Institución para darnos cuenta de la situación, rebelándose contra la idea de que la demora acumulada se prolongue aún más tiempo, no en vano en respuesta a su reclamación el responsable de la gestoría de usuarios le indica que la espera para este tipo de intervenciones para el equipo que tiene asignado es de siete meses.

Después se sucedieron diversos episodios de urgencias en los que el interesado se vio obligado a llamar al 061, pero el único resultado fue la implantación de calmantes y corticoides para atenuar el dolor, y paradójicamente en vez de llamarla para ser intervenida, le avisaron de que tenía que acudir a la inspección médica.

En este punto considerando que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se procedió a admitirla a trámite y solicitar el correspondiente informe a esa Dirección Gerencia.

Con fecha 27 de Julio de 1999 tuvo entrada en esta Institución el referido informe en el que, tras enumerar los distintos episodios asistenciales de la paciente en urgencias y consultas externas, nos da cuenta de su ingreso para hospitalización el 11 de Junio de 1999, y la práctica de la intervención quirúrgica en el Servicio de Traumatología el día 15 del mismo mes, produciéndose el alta el día 28.

En cuanto al cambio de prioridad quirúrgica, concretamente el Hospital ofrece la siguiente explicación:

"Puede observarse en la relación de fechas aportadas que efectivamente, entre finales de 1998 y principios de 1999 se producen distintos episodios asistenciales en el área de traumatología. Fue incluida en lista de espera tras valoración producida en consulta externa el día 9 de Febrero de 1999. El registro administrativo de pacientes en demora quirúrgica refleja una prioridad "3" (a saber, existen tres niveles de prioridad: 1.- Muy preferente; 2.- Preferente y 3.- Normal). El Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica dispone de estrategias de reducción de demoras quirúrgicas y de adecuación de las mismas a las situaciones clínicas de cada paciente. Entre estas citamos la valoración que realiza la Jefatura de Servicio de la especialidad (a la vista de la documentación clínica e historia del paciente) de la prioridad marcada por un facultativo previamente. Esta función se realiza con la intención de garantizar la equidad en el acceso a la programación quirúrgica, al tener valoraciones de dos facultativos distintos sobre un mismo proceso.

No obstante todo lo anterior, si se detecta u observa discrepancia en el criterio asignado para su inclusión en el registro de demanda quirúrgica, existe un procedimiento reglado de valoración directa por el Jefe de Servicio, siendo citado el enfermo para su estudio personalizado. En el caso que nos ocupa, y

según consta en la documentación de nuestro Hospital, se produjo reclamación en este sentido por un familiar de la enferma el día 25 de Mayo de 1999. A consecuencia de la misma, la enferma mencionada fue citada en la consulta del Dr. ___ para revisión de su caso el día 23 de Junio de 1999.

En el transcurso de este período de tiempo acude en dos ocasiones al Servicio de Urgencias del HRT, con fecha 2 de Junio de 1999 y 11 de Junio de 1999. Es en esta última asistencia de urgencias cuando se decide el ingreso en el Servicio de Traumatología para intervención quirúrgica, hecho que ocurrió el 15 de Junio de 1999, siendo dada de alta hospitalaria con fecha 28 de Junio de 1999.

Consta formalmente en el parte de quirófano de 15 de Junio de 1999 la intervención quirúrgica de la paciente con diagnóstico de "...metástasis ósea en cadera izquierda; procedimiento enclavamiento PFN-biopsia", siendo el cirujano que la interviene el Dr. ___.

En la actualidad la paciente se encuentra derivada al Servicio de Oncología del Hospital Clínico "San Cecilio" a petición de los familiares. Las revisiones por el Servicio de Traumatología se seguirán en el HRT de este centro.

Se ha contactado personalmente con el reclamante para contrastar toda la información que se aporta en este informe, así como quedar a su disposición para subsanar aquellos aspectos que no se hayan reflejado documentalmente o pudieran no ser conocidos por nuestra Institución, La cita se ha concertado para el próximo día 26 de Julio de 1999".

Pues bien el relato de los hechos que hemos llevado a cabo, y su puesta en relación con la normativa aplicable, suscita la realización de las siguientes consideraciones.

1. Respecto de la inclusión en la lista de espera quirúrgica.

No supone evidentemente el aspecto más significativo de la queja que analizamos, pero aun así, no queremos obviar la posibilidad de referirnos a las vicisitudes que el interesado atraviesa para lograr la inclusión de su madre en lista de espera a efectos de la intervención quirúrgica que precisa.

Lo cierto es que desconocemos el mecanismo concreto que utiliza ese hospital para proceder a dicha inclusión, pero la realidad revela que transcurren más de seis meses desde que se aprecia la necesidad de la misma, hasta que efectivamente dicha inclusión se produce.

Es verdad que el interesado, haciendo uso del derecho que le viene reconocido en el Decreto 128/97, de 6 de Mayo, solicita el cambio de hospital, estimando que en el HRT de ese complejo hospitalario su madre va a recibir una atención más especializada. Sin embargo dicha opción, y los trámites que la misma conlleva, no pueden convertirse en un obstáculo añadido que incremente la demora que ya de por sí acompaña a cualquier intervención.

Nos interesa llamar la atención sobre este aspecto porque de esta forma se produce un incremento del tiempo real de demora que no suele ser "oficialmente

contabilizado" a la hora de ofrecer información sobre los tiempos medios de espera que presiden las distintas intervenciones.

2. Respecto del proceso asistencial.

A pesar de lo anteriormente dicho, y adelantando desde ahora la conclusión fundamental de nuestro estudio, la demora reseñada no es nada significativa, ni siquiera la prevista para la intervención que en principio se le prescribe para la implantación de una prótesis en la cadera derecha, si las ponemos en relación con la espera que transcurre desde que se produce el primer contacto de la paciente con ese centro hospitalario, hasta que se realiza el diagnóstico de la dolencia por la que al final va a ser definitivamente intervenida.

Y es que del análisis de la documentación remitida por el interesado y aportada por ese Hospital se deduce la afectación de la interesada por un proceso patológico absolutamente distinto, que pasa inadvertido para todos los que la tratan en ese centro por un período de seis meses.

¿Cuáles son los hechos que nos llevan a concluir dicha afirmación? y ¿Por qué se llega a dicha situación?.

Para dar respuesta al primer interrogante tenemos que partir del análisis de las distintas asistencias dispensadas a la paciente. Así su primer contacto con el hospital se produce cuando acude al servicio de urgencias el día 2 de Diciembre de 1998. A partir de ese momento se suceden diversos episodios del mismo carácter que arrojan diversos resultados diagnósticos (gonalgia izquierda, tendinitis, lumbociática), que conducen a la aplicación de tratamientos que van desde la dispensación de analgésicos, a las recomendaciones de reposo relativo, vendajes y aplicación de frío local, siempre acompañadas de la indicación de revisión por parte de su médico de cabecera.

Con posterioridad a la atención que se produce en consultas externas el 9 de Febrero de 1999, que como hemos visto es la que da lugar a la inclusión de la paciente en lista de espera, las asistencias a urgencias continúan en la misma tónica (24.4 y 2.6.99) salvo por lo que respecta a esta última en la que ni siquiera existe presunción de diagnóstico.

Sin embargo a pesar de que el dolor que la paciente refiere se localiza en el lado opuesto al que en principio demanda la intervención quirúrgica, y tiene un curso de evolución muy inferior a la patología que resulta determinante de aquélla, todo el proceso asistencial gira sobre dicha intervención y no se advierte en la actividad asistencial detallada ningún atisbo de investigación sobre dicho proceso paralelo que permita determinar sus posibles causas.

Es más, buena prueba del desconocimiento sobre el proceso tumoral que padece la paciente, la constituye precisamente el hecho de que incluso se llegue a rebajar el grado de prioridad de la intervención prevista, pasando del nivel de máxima urgencia al de mínima, lo que hubiera sido impensable de conocer en ese momento la naturaleza de su afectación.

Pero es que además, a diferencia de lo que ese Hospital expresa en su informe la intervención de la interesada no "se decide", cuando la misma "acude a urgencias el 11 de Junio de 1999". Muy al contrario es necesario que el interesado, tras constatar una vez

más la desasistencia del servicio de urgencias el día 2 de Junio, decide acudir con su madre a una clínica privada en la que, tras la realización de unas pruebas simples (radiografías), detectan los siguientes focos patológicos:

- Fémur izquierdo, cadera izquierda y columna con metástasis.
- Rodilla izquierda y pie izquierdo de probable origen inflamatorio-degenerativo.

De esta forma no es sino en la cita con el Dr. ___ del siguiente día 9, que no está de más decir que se adelanta desde el día 21 del mismo mes exclusivamente por la insistencia del interesado, y ante la negativa de dos facultativos del servicio de urgencias de dejarla ingresada en el hospital, cuando el citado médico le comunica al interesado el diagnóstico que él ya conoce, y le oferta el traslado inmediato de su madre al centro público para ser intervenida urgentemente.

Debemos recordar que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias están orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud (art. 6 de la Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad).

Al mismo tiempo la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma desarrollará a través de los recursos y medios de que dispone el sistema sanitario público de Andalucía, una actuación de atención integral a la salud (art. 18 de la Ley 2/98, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía).

Por último, se define el contenido de la asistencia especializada, ambulatoria y de hospitalización, que incluye la realización de los exámenes y pruebas diagnósticas, y la aplicación de los tratamientos terapéuticos y quirúrgicos que necesite el paciente (Real Decreto 63/95, de 20 de Enero, Anexo I, apartado 3).

Hechas estas precisiones, si nos detenemos a considerar la situación de la paciente, nos encontramos con una mujer aún joven (51 años) que se ve afectada por una dolencia acusada en la pierna izquierda, que no sólo no cede ante la administración de analgésicos, sino que el dolor va a más con el transcurso del tiempo. Éste es el primer dato que puede resultar alarmante, como demuestra el hecho de la asistencia recurrente a urgencias.

El diagnóstico que se realiza en estos actos es de origen similar, atribuyendo el dolor a una lesión de carácter inflamatorio-degenerativo e imponiendo tratamientos de índole paliativa.

No deja de llamarnos la atención el hecho de que, a pesar de lo dilatado del proceso, de la agudeza del dolor, que además produce efectos invalidantes (incapacidad para la deambulación), y de la frecuencia de la asistencia a urgencias, a ninguno de los profesionales que atienden a la madre del interesado, en ningún momento se le ocurre someterla a pruebas complementarias que permitan descartar otras posibles causas de aquél. Esta circunstancia despierta más extrañeza si cabe, conociendo los antecedentes de la paciente (neoplasia de mama que determinó la necesidad de mastectomía), de manera que no resultaba tan descabellado suponer que el dolor pudiera tener un origen metastásico.

A pesar de estos indicios los facultativos que la atienden se niegan reiteradamente a decretar el ingreso hospitalario que, en cuanto supone un incremento del

tiempo de contacto asistencial, al menos habría podido suponer la realización de un examen más detallado.

Y es que no deja de resultar un contrasentido que a la vista de las pruebas radiológicas practicadas, primero se proceda a rebajar el nivel de prioridad quirúrgica, y más tarde en cambio se efectúe el diagnóstico definitivo.

De todo lo anteriormente expuesto no resulta sino que se ha producido una demora en el diagnóstico que ha determinado un sufrimiento innecesario de la paciente durante al menos cuatro meses, por no hablar de las consecuencias que el retraso en la intervención quirúrgica puede acarrear para una enfermedad en la que el diagnóstico precoz está directamente relacionado con el proceso curativo.

Consideramos por ello que el Hospital implicado no ha desplegado la diligencia suficiente para averiguar el verdadero estado de salud de la paciente, y que de esta forma ha incumplido los términos de las disposiciones normativas a las que más arriba hemos hecho referencia. Todo ello sin obviar otros aspectos que también resultan merecedores de reproche, como la ausencia de revisiones, la no dispensación de tratamiento rehabilitador, o la obstaculización de la información relativa al resultado de la biopsia.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital "Virgen de las Nieves" , **Recordatorio** de deberes legales y la siguiente **Recomendación**:

"Que por ese Hospital se adopten las medidas oportunas a fin de garantizar la efectividad del derecho a la protección de la salud de los ciudadanos, incluyendo la realización de las pruebas que en cada caso exija la determinación del diagnóstico en el menor tiempo posible.

Que se inicie una investigación de los hechos tendente a averiguar las causas de la demora en el diagnóstico, y se ofrezca al interesado una explicación de las conclusiones de la misma".

En respuesta a nuestra Recomendación se nos informa por parte del SAS acerca del inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial conducente a la eventual indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como de la ejecución de medidas para agilizar y facilitar el sistema para la libre elección de médico especialista lo cual contribuiría a agilizar el período de espera para las diferentes consultas especializadas.

Otro ejemplo de lista de espera lo encontramos en la **queja 00/2319** [Demora en intervención quirúrgica], en la que el interesado nos relataba que tenían que implantarle una prótesis de rodilla y que llevaba diecisiete meses esperando la intervención, padeciendo durante este tiempo importantes dolores que le impedían la deambulación.

Nos indicaba que incluso le llamaron para realizarle el estudio preanestésico, pero que el mismo ya había caducado porque había pasado el plazo de tres meses previsto para ello.

Al parecer últimamente se había mantenido en contacto con la gestoría de usuarios del centro para interesarse por la fecha aproximada de la operación, pero según nos comentaba le habían comunicado que a pesar de que aparecía de los primeros de la

lista, durante el verano no se programaban intervenciones, sino que sólo se operaban las urgencias.

La razón que le había llevado a solicitar la asistencia de ese hospital debe buscarse en la poca motivación que encontró en los centros de su zona de referencia, en los que no se le ofreció la posibilidad de una solución quirúrgica, y en la confianza generada por la intervención que ahí le practicaron cuando sufrió el accidente hace catorce años, del cual se había derivado la lesión que padecía por entonces.

Tras contactar con la gestoría de usuarios del centro, una trabajadora que se identificaba como responsable de la lista de espera de traumatología, nos confirmó la realidad de la espera, reconociendo lo excesivo de la misma, alegando que su unidad se limitaba a gestionarla y a contactar con los pacientes para el estudio anestésico, pero que la programación quirúrgica dependía del servicio.

Preguntada sobre la virtualidad de la información recibida por el interesado, en cuanto a la falta de dicha programación durante el verano, respondía en sentido afirmativo, pero sin saber decirnos por qué aquella no se daba, remitiéndonos a estos efectos a la jefa del servicio.

Entablada conversación con esta última, volvía a confirmar la extensión de la espera, reiterando que con dicho tiempo probablemente el interesado figuraría de los primeros de la lista. Nos comentaba que es muy difícil que haya programación quirúrgica, y que en verano normalmente no se interviene la lista de espera.

Según las últimas noticias que han trascendido a los medios de comunicación existe una propuesta de fijación de los tiempos máximos de espera para intervenciones quirúrgicas como garantía para los usuarios. Es decir se pretende establecer unos tiempos de acuerdo con criterios sanitarios en función de las patologías, para asegurar que el paciente no va a esperar más de lo estrictamente necesario, sino que va a ser intervenido dentro de dicho período.

Consideramos que esta medida resulta muy acertada, sobre todo por los derechos que se pueden derivar para el paciente en caso de incumplimiento, pero en tanto no se materialice, lo cierto es que carecemos de indicadores de referencia sobre los tiempos de demora que se pueden considerar razonables.

Aún así, no resulta difícil afirmar que dichos tiempos máximos deben estar muy por debajo de la espera que lleva soportando el interesado. Si nos atenemos a los datos recientemente ofrecidos por al Consejería de Salud, el interesado debe ser uno de los 2.405 pacientes que están a la espera de ser intervenidos en ese hospital, concretamente se encuentra dentro de los 1.297 que ya llevan aguardando más de seis meses, con un tiempo de espera muy por encima del estipulado como media (más de 500 días de espera frente a la media que se sitúa en 156).

Para dicha demora no se ofrece justificación alguna, limitándose a señalar el hospital que el interesado figura entre los primeros de la lista, pero ni siquiera dicho dato le va a llevar a ser intervenido con prontitud.

Y es que el hecho de que no se programen intervenciones relativas a la lista de espera, es tanto como decir que durante el verano no va a existir actividad quirúrgica ordinaria en el servicio de traumatología. Comprendemos que no se puede sustituir por

completo la plantilla del hospital, e incluso entendemos que la misma disminuya durante esta época, pero desde la perspectiva del derecho a la protección de la salud reconocido en el art. 43 de la Constitución no se puede admitir que la normal actividad del servicio ni siquiera exista.

Esta realidad, así demostrada, casa mal con las afirmaciones de los responsables sanitarios que tratan de quitar relevancia al cierre de camas propio de la época estival.

Por otro lado, no se puede achacar a esta tesitura estacional la situación del interesado, pues la misma se ha gestado a lo largo de diecisiete meses, en los que la actividad comentada debió de existir en toda su extensión, y sin embargo las deficiencias organizativas y estructurales no sólo le han impedido que hasta el momento se concrete su derecho a la asistencia, sino que todavía no tiene noticia de cuándo esto se producirá.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital "Virgen de Valme", **Recordatorio** de deberes legales y la siguiente **Recomendación**:

"Que por esa Dirección Gerencia se adopten las medidas organizativas y asistenciales precisas, para la satisfacción de la demanda asistencial del interesado relativa a la intervención de prótesis de rodilla que precisa, de tal manera que se le garantice el efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución".

En respuesta a nuestra Recomendación desde la Dirección del Hospital se nos comunica la fecha fijada para la intervención, al tiempo que se nos anuncian las siguientes medidas para la solución de demora acumulada en pacientes pendientes de cirugía ortopédica:

"... Se ha realizado un programa de actuación y seguimiento de pacientes en lista de espera con afecciones ortopédicas (pendiente de prótesis) que tiene como objetivo la reducción sustancial de las demoras y que garantice el efectivo derecho a la protección de la salud de los pacientes incluidos en la misma.

En cuanto a la actividad de cirugía programada realizada durante el período estival (julio, Agosto y Septiembre de 2000) el número total de intervenciones se cifran en 1178, al margen de las intervenciones urgentes y de cirugía menor ambulatoria que se hubieran podido realizar ..."

2. 1. La gestión administrativa.

Numerosas han sido las quejas y no menos numerosas las Sugerencias y Recomendaciones que por esta Defensoría se ha dictado referentes a la tramitación administrativa de los expedientes de responsabilidad patrimonial (un total de 10) todas ellas relativas a demoras injustificadas en la tramitación del procedimiento, dilación que por los ciudadanos afectados se vive como un dolor añadido al dimanante de la actuación sanitaria concreta, muchas veces resultado, a su vez, de otra insoportable dilación en actuaciones diagnósticas o quirúrgicas.

La práctica totalidad de las resoluciones concluyen, por un lado, en la exigencia de una contestación expresa a la solicitud planteada por el interesado ante la Administración Sanitaria y, por otro, instando a esta Administración, en concreto a la Dirección Gerencia del SAS, a que se adopten las medidas organizativas oportunas a fin de evitar las elevadas demoras en la resolución de este tipo de expedientes.

Entre todas ellas (**queja 99/1601, queja 99/2124, queja 99/3812, queja 00/316, queja 00/545, queja 00/612, queja 00/763, queja 00/818, queja 00/983**), destacamos la **queja 00/226** [Responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria], en la que se hacía referencia al caso de una ciudadana que habiendo presentado reclamación indemnizatoria a mediados de 1997, aún a mediados de 2000, tres años después, no sólo no había conseguido que resolvieran su expediente, sino que se encontraba pendiente de un informe interno, para su ulterior tramitación. Destacar en este expediente, y no es un caso excepcional, que desde que se formula la reclamación se tardan 7 meses en acordar la incoación del mismo.

La conclusión fundamental que podemos extraer de lo relatado, reside en el hecho de que transcurridos casi tres años desde que la interesada planteó su reclamación, en el expediente aún no ha recaído resolución expresa, superándose ampliamente el plazo que a este respecto establece el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial: «transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento,... sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular».

A la vista de lo anteriormente expuesto es preciso traer a colación el mandato del art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, en virtud del cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados.

Esta Institución ha venido reiterando cómo la falta de la misma no hace más que retrasar la efectividad de los derechos de los interesados, sin que a ello obste la redacción del mencionado art. 13.3 del Reglamento, puesto que además de la lógica voluntad de intentar evitar la costosa vía judicial, no podemos olvidar que, tal y como señala la ley antes citada en su Exposición de Motivos, «el silencio administrativo no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impide que los derechos de los ciudadanos se vacíen de contenido, cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado».

Es por ello que entendemos que la longitud del período transcurrido sin que haya recaído resolución alguna, lesiona el derecho de la reclamante a obtener una resolución expresa de la Administración.

Dicha conclusión no puede resultar enervada por el hecho de que en Servicio que tramita el procedimiento no se haya recibido el informe requerido a otro servicio de la misma Entidad. En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de Procedimiento aplicable «los informes serán emitidos en el plazo de 10 días...», a lo que debe unirse de conformidad con la remisión que el art. 7 realiza al cap. III del título VI de la Ley 30/92, lo preceptuado en el art. 83.3 de ésta, en el sentido de que la no emisión del informe en el plazo señalado no impedirá la continuación del procedimiento.

Para el profesor González Pérez dicha afirmación es perfectamente predicable respecto de los informes preceptivos no vinculantes, como un argumento más en favor del sentido meramente instrumental de las formas, permitiendo que si el informe pedido no llega, se siga adelante teniendo en cuenta los demás datos que puedan obtenerse y que sean necesarios y bastantes para resolver.

Ni siquiera la consideración de dicho informe preceptivo como determinante para resolver, puede servir como excusa en este caso para ese Organismo, puesto que requerido a otra unidad del mismo, cuya organización y actividad está supeditada a la dirección y gestión de esa Dirección Gerencia (art. 11 del Decreto 317/96, de 2 de Julio), corresponde a ésta por tanto velar porque se realice en plazo, a cuya consecución puede dirigir instrucciones u órdenes de servicio (art. 21 de la Ley 30/92).

A mayor abundamiento, aunque no resulta aplicable al procedimiento que consideramos por haberse iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, la nueva redacción que del art. 42.5 antes comentado lleva a cabo la Ley 4/99, de 13 de Enero; establece un período de tres meses de plazo para suspender un procedimiento a causa de la solicitud de informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, de manera que una dilación como la que estamos contemplando nunca resultaría amparado por la misma.

Dejando a un lado los problemas relacionados con los expedientes de responsabilidad patrimonial, nos detendremos ahora en un supuesto de honda complejidad técnico-administrativa, reflejado en la **queja 99/2804** [Traslado de farmacia] en la que su titular nos daba cuenta de lo acontecido en torno al traslado de su oficina de farmacia, quejándose de la suspensión del acuerdo estimatorio del traslado a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por tres farmacéuticos.

La cuestión que subyace en la queja se ciñe a la constatación de la existencia de los requisitos establecidos por el RD 909/78, de 14 de Abril. La confrontación se produce a la hora de valorar la relevancia que respecto de dicha concurrencia posee la problemática suscitada con la licencia de apertura (en primera instancia concedida por el Ayuntamiento, posteriormente revocada, quedando suspendida la eficacia de esta revocación por resolución judicial), pues si bien para el interesado y en principio para la Delegación Provincial de Salud, la revocación de la licencia de apertura es irrelevante para otorgar la autorización de traslado, para los recurrentes, en tesis asumida por la Dirección General de Farmacia y Conciertos, aquélla se encuentra en estrecha dependencia de la validez de la licencia.

Desde este momento tenemos interés en adelantar que no es nuestra intención pronunciarnos sobre la constatación efectiva de dichos requisitos, y por tanto sobre la procedencia de la autorización de traslado, principalmente porque, aun absteniéndonos de opinar sobre la influencia del resultado del litigio entablado por el interesado respecto de dicho asunto, lo cierto es que al fin y al cabo, y al menos en parte, la cuestión está subyugada, y como tal, vedada para nuestra intervención, a la vista de lo establecido en el art. 17.2 de nuestra Ley reguladora.

Y en segundo lugar porque dicha determinación entraña un análisis de una cuestión que, aunque regulada jurídicamente, presenta un indudable matiz de hecho, es decir, que su comprobación exige un análisis detallado "sobre el terreno" y desde una

perspectiva absolutamente técnica, que esta Institución no está capacitada para llevar a cabo.

Es sin embargo el aspecto procedimental el que a nuestro juicio resulta más directamente criticable, y el que nos va a permitir realizar una serie de consideraciones.

I. La suspensión de la tramitación del procedimiento de recurso.

El fundamento de derecho tercero del acuerdo de suspensión adoptado por la Dirección General de Farmacia y Conciertos con ocasión de la interposición del recurso de alzada contra la resolución autorizatoria del traslado de oficina de farmacia, acogándose al art. 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, para apoyar normativamente el acuerdo de “suspender provisionalmente la tramitación de los recursos...”.

La dicción del citado artículo, en su redacción previa a la reforma introducida por la Ley 4/99, de 13 de Enero, contiene dos párrafos del siguiente tenor literal:

«1. Iniciado el procedimiento el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes».

La simple lectura de dicho artículo nos invita a preguntarnos en primer lugar si el acuerdo de suspensión del procedimiento adoptada puede ser entendida “técnicamente” como una medida provisional.

Los profesores González Pérez y González Navarro, en sus “Comentarios” de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, vierten una opinión que en principio podría resultar amparadora de dicho carácter.

Así al analizar el art. 72 citado estiman que el mismo contiene una regla de universalidad o numerus apertus, que permite cualquier tipo de medida cautelar, nominada o innominada, al servicio de la finalidad garantizadora de la decisión que recaiga en su día en cuanto al fondo.

Es decir, los poderes públicos pueden adoptar cualquier clase de medidas que sean adecuadas para garantizar la efectividad del acto que ponga fin a la cuestión.

Las dudas nos surgen sin embargo cuando ponemos esta tesis en relación con el contenido del art. 42 del mismo texto legal. El citado precepto impone a la Administración la obligación de resolver expresamente las solicitudes que se formulen por los interesados, vinculada a su ejercicio en un plazo máximo, que sólo puede ser ampliado en un supuesto específicamente establecido, y por un tiempo igualmente limitado. Este compromiso para la Administración reviste un carácter tan primordial que su cumplimiento se ve especialmente reforzado con la exigencia de responsabilidad para las autoridades y funcionarios que se vean directamente implicados.

Entendemos por ello que esta regulación, y su relevancia en un sistema administrativo que ha pretendido aumentar las garantías de los derechos del ciudadano, casan mal con la posibilidad de que se pueda suspender esa obligación de resolución, y esos plazos imperativos, sobre la base de una disposición mucho más genérica.

Y es que, como prueba de que el legislador no contempla la posibilidad de suspender un procedimiento por la vía de las medidas provisionales, la nueva redacción del art. 42 antes comentado, ha introducido una regulación específica y por tanto apartada de aquella consideración, de los supuestos tasados en los que cabe suspender el transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución, que dicho sea de paso, a pesar de no ser aplicable al caso que consideramos por haberse iniciado el procedimiento antes de su entrada en vigor, tampoco ampara la suspensión aquí decretada.

II. La eficacia del acto autorizatorio.

En este apartado consideramos conveniente proseguir en nuestro análisis a través del planteamiento de un segundo interrogante, ¿afecta la suspensión del procedimiento así decretada a la eficacia del acto autorizatorio?

El art. 57 de la LRJPAC señala que «los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa».

Resulta evidente por tanto, que una vez practicada la notificación de la resolución de esa Dirección General de Farmacia y Conciertos, único requisito al que en virtud del apartado 2º del artículo antes comentado podría quedar supeditada su eficacia, aquélla despliega plenamente sus efectos de forma que se materializa su contenido autorizatorio, habilitando al interesado para el traslado solicitado de su farmacia.

Una vez dicho esto tenemos necesariamente que añadir que dicha conclusión no se ve empañada por la medida de suspensión adoptada, pues con ella esa Administración se limita a suspender (ya hemos visto que sin apoyo legal) la resolución del procedimiento de recurso, demorando el dictado de una resolución estimatoria o desestimatoria del mismo. Pero esta actuación no afecta para nada a la eficacia de la autorización, que solamente cesará en sus efectos cuando en vía administrativa o jurisdiccional sea decretada su invalidez.

Y es que una cosa es suspender la tramitación de un procedimiento de recurso y otra bien distinta es suspender provisionalmente la eficacia del acto mientras que se procede a la resolución de aquél.

Para este último supuesto contamos con la previsión del art. 111 de la Ley que estamos contemplando, que tras dejar sentado que la mera interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, permite que el órgano a quien compete resolverlo suspenda la ejecución del acto recurrido.

No sabemos si esta es realmente la intención que subyace a la actuación de esa Dirección General, aunque el apoyo normativo utilizado nos hace pensar que no, pero lo cierto y verdad es que esta medida no es la que se ha adoptado, por lo que la efectividad de la autorización de traslado no puede resultar afectada por una medida distinta que no tiene capacidad para producir tal consecuencia.

III. La tutela cautelar.

Hemos visto que la decisión de paralizar el procedimiento para la resolución del recurso no constituye en sí misma una medida cautelar, y fundamentalmente que dicha actuación no impide que el acto autorizatorio despliegue normalmente sus efectos, pues en absoluto conlleva la suspensión de la eficacia del mismo.

Ahora bien es que incluso si a efectos meramente dialécticos admitiéramos la primera premisa, es decir si compartiéramos la postura de esa Administración a la hora de considerar la suspensión del procedimiento como medida cautelar, nos encontramos con que en el supuesto que analizamos no se dan los requisitos que la legitiman.

En la obra de los profesores González Pérez y González Navarro a la que anteriormente nos referíamos, se realiza un pormenorizado estudio de la justicia cautelar, indicando la evolución jurisprudencial de esta materia.

Así en primer lugar nos dan cuenta de lo que ellos denominan “tesis tradicional”, que establece como presupuesto de la adopción de las medidas provisionales la ponderación de los intereses en juego, la medida en que el interés público exija la ejecución, y los perjuicios que la misma pueda ocasionar.

Ahora bien en el supuesto que analizamos tenemos que dejar sentado que el interés público no aparece comprometido, pues el suministro farmacéutico a la población se asegura igual por un establecimiento que por otro, luego atendiendo a este criterio habría que ponderar los intereses particulares que aparecen implicados. Y es aquí donde nos llama la atención que esa Administración se haya decantado abiertamente por los intereses de los recurrentes, siendo que ella misma ha acordado el acto autorizatorio del traslado tras un expediente en el que es de suponer, que se han llevado a cabo las comprobaciones precisas, y sobre todo, dado que aquéllos ni siquiera han solicitado la suspensión, ni mucho menos prestado caución para asegurar los eventuales perjuicios que se irroguen al interesado.

Tampoco desde la perspectiva de la más moderna jurisprudencia se puede sostener la actuación administrativa que estamos considerando. Y es que se realiza un tratamiento del derecho a una “tutela cautelar”, como parte de ese otro derecho más amplio a una tutela judicial eficaz, proclamado en el art. 24 de la Constitución, respecto del que exigen la concurrencia de dos presupuestos, a saber, la apariencia de buen derecho (*Fumus Boni Iuris*), y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

Es decir, se trata de que la medida beneficie a quien ostenta la apariencia clara de que el derecho le asiste, de manera que la necesidad de acudir a un proceso para obtener la razón no se convierta en un daño para quien tiene razón. Y fundamentalmente, y lo que es más importante, el cumplimiento efectivo del pronunciamiento sobre el fondo se convierte en el único interés atendible. Es decir no es ponderando los intereses contrapuestos como ha de otorgarse o denegarse la tutela provisional solicitada, sino tomando como parámetro o punto de referencia el único interés atendible, que no es otro que el del cumplimiento efectivo de la resolución definitiva.

En el supuesto que analizamos resulta evidente que la apariencia de buen derecho asiste al interesado que, a falta de otros elementos indicadores, tiene a su favor la presunción de legalidad del acto administrativo, a lo que se une la medida adoptada por el

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que precisamente siguiendo este criterio ha determinado la suspensión del acto revocatorio de la licencia de apertura.

Pero es que además no acertamos a comprender la incidencia que la suspensión del procedimiento ha de tener respecto a la efectividad de la resolución que recaiga en el recurso, pues si aquélla resulta desestimatoria se habrá demorado indebidamente el traslado de la farmacia del interesado, mientras que si al final anula la autorización de traslado, no habría ningún inconveniente en que el interesado cesara en su actividad para volver a su antigua ubicación.

Esta medida perjudicaría exclusivamente al interesado y dice bien este último cuando en su escrito de alegaciones nos habla de un tratamiento “*paternalista*” de sus intereses por parte de esa Administración, pues estando en juego los suyos, sólo a él corresponde valorar y en su caso asumir el riesgo que para él conlleva el traslado de su establecimiento en dichas circunstancias.

Llegados a este punto, teniendo en cuenta todo lo expuesto, podemos resumir nuestra reflexión en las tres conclusiones siguientes:

1.- La paralización del procedimiento del recurso formulado contra el acto administrativo que autoriza el traslado de la oficina de farmacia del interesado, no puede ser considerada como una medida provisional de las previstas en el art. 72 de la LRJPAC.

2.- La suspensión antes señalada no implica la de la eficacia del acto autorizador del traslado, que mientras no se suspenda específicamente conforme a lo dispuesto en el art. 111 de la norma precitada, o se declare su invalidez, despliega todos los efectos inherentes a su contenido.

3.- Aun admitiendo a efectos meramente dialécticos que la actuación acordada pueda ser tenida por una medida cautelar, no se dan los presupuestos que la jurisprudencia exige para su adopción, puesto que no beneficia a quien ostenta la apariencia de buen derecho, que en este caso es el interesado, y no se precisa para garantizar la efectividad de la resolución que en su día se dicte.

En virtud de lo expuesto, esta Institución procedió a formular a la Dirección General de Farmacia y Concursos **Recordatorio** de deberes legales y las siguientes **Recomendaciones**:

"Que por esa Dirección General se levante la suspensión de la tramitación del procedimiento de recurso formulado contra la resolución autorizatoria del traslado de farmacia del interesado, y se proceda a resolver sobre el mismo en el plazo legalmente establecido.

Que en tanto se decrete la suspensión de la ejecución de dicho acto administrativo conforme a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, o bien se declare su invalidez; se reconozca plenamente su eficacia, facilitando la prosecución del resto de los trámites tendentes a conseguir el traslado pedido por el interesado".

Atendiendo al contenido de nuestras resoluciones la Consejería de Salud procedió a resolver el recurso de alzada interpuesto contra la autorización de traslado de la oficina de farmacia, dejando sin efectos la suspensión provisional acordada hasta entonces.

2. 2. Los derechos del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias.

Al comentar los datos estadísticos del Área resaltamos la existencia de 88 quejas referidas al personal sanitario, quejas que en su mayoría tenían su origen en la posible existencia de irregularidades en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, o en general en la dinámica de derechos y deberes del personal al servicio de Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Andaluz de Salud.

En la **queja 99/3687** [Provisión de plaza directiva de Zona Básica de Salud] el interesado discrepaba del procedimiento de selección para la cobertura del cargo de Director de la Zona Básica de Salud Utrera Sur, en el convencimiento de que se habían vulnerado los principios de igualdad, capacidad y mérito, pues no había podido defender públicamente su memoria, ni fue citado a la entrevista, alegando que el hecho de que la designación fuera libre no podía significar que fuera absolutamente discrecional.

Al mismo tiempo denunciaba que había solicitado cierta documentación en relación al proceso, y que sólo le habían suministrado datos sobre la composición de la comisión de valoración, pero no la copia del acta de resolución, con la puntuación asignada a los méritos de cada candidato.

Pues bien, por lo que se refiere al proceso selectivo en sí, procedimos a explicar al interesado algunas nociones sobre la forma de cobertura empleada. De esta manera le indicamos que en este tipo de procedimientos la administración ejerce potestades discrecionales, por lo que algunos de los elementos están reglados, y otros se remiten para su concreción, a la apreciación subjetiva de aquélla. También le comentamos que, evidentemente, discrecionalidad no significa arbitrariedad, y que se puede controlar la primera a través del control que se realice de dichos elementos reglados (competencia, requisitos de los participantes,...), y fundamentalmente de la adecuación del fin al que venía establecido en la norma, con el objeto de descartar la existencia de desviación de poder.

Ahora bien en lo que atañe a la documentación solicitada, nos constaban las peticiones escritas del interesado, y ante la falta de respuesta a las mismas, estimamos conveniente admitir la queja a trámite en este aspecto, y solicitar a la Administración sanitaria el informe previsto en nuestra Ley reguladora.

Recibido el citado informe dimos traslado del mismo al interesado para que realizase las alegaciones que considerara convenientes. De esta manera no podemos sino coincidir con aquél en cuanto a que el escrito informativo de esta Administración no se adecua a lo solicitado, puesto que vuelve a insistir en la composición de la comisión de valoración, pero no proporciona al interesado el resto de la información solicitada.

Para justificar jurídicamente su pretensión basta con alegar un único fundamento normativo. Así el art. 35 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, señala que los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas tienen derecho "a conocer

en cualquier momento el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

Indiscutida la condición de interesado del promotor de esta queja en el procedimiento al que nos estamos refiriendo, dado que resulta clara la afectación de sus derechos por la decisión adoptada en el mismo, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección de la Agrupación de Distritos Sanitarios la siguiente **Recomendación**:

"Que se remita al interesado copia del acta de la comisión de valoración de la convocatoria para la provisión del cargo de director de la ZBS Utrera-Sur, con al correspondiente calificación de sus méritos y la del resto de los participantes".

Finalmente, la citada Agrupación de Distritos Sanitarios aceptó el contenido de nuestra Recomendación, remitiendo copia de la citada acta.

Destacaremos a continuación la casuística derivada de las contrataciones temporales, popularmente conocidas como "bolsas de contratación".

En la **queja 00/320** [Categoría laboral de cocinero] el interesado nos refería que había prestado servicios para el SAS durante casi veinte años en la categoría de cocinero, hasta que fue excluido del listado de la bolsa de contratación correspondiente a dicha categoría, por no estar en posesión de la titulación académica requerida para el desempeño de estas plazas (F.P.II).

Al parecer, le informaron de que dada su edad, podría acogerse a una contratación de larga duración en la categoría de pinche, que le permitiera cubrir de esta manera el corto período de tiempo que le queda para la jubilación.

Sin embargo, a pesar de haber prestado servicios en dicha categoría, recientemente había sido desplazado del puesto que venía ocupando, al tiempo que los años de servicios prestados como cocinero no se le tenían en cuenta para la puntuación que le correspondiese en el listado de pinches.

La información remitida por la Administración confirma que el interesado había prestado servicios para el Hospital "Carlos Haya" con contratos temporales diversos a lo largo del período comprendido entre 1981 y 1995. Dado que carecía de la titulación exigida legalmente para trabajar en esa categoría, en el año 1995 fue excluido de la bolsa de trabajo de cocinero, e incluido en la de pinche, junto a otros trabajadores que se encontraban en la misma situación.

Desde entonces había trabajado en esta última categoría diversos períodos, hasta que el 3 de Diciembre de 1999 fue cesado en la vacante que interinaba por la incorporación de un propietario que provenía del concurso de traslados.

La Administración negaba que el interesado se encontrase en los últimos lugares del listado de pinches, ocupando el lugar 227 de un total de 1.748 aspirantes inscritos, de lo que se deducía una gran posibilidad de ser contratado de nuevo.

Tampoco consideraba la Administración cierta la falta de convalidación de la puntuación correspondiente a los servicios prestados como cocinero, pues este período de

tiempo le había sido valorado a razón de 0,1 puntos por mes, es decir según el criterio establecido para valorar los servicios prestados dentro del Sistema Nacional de Salud, en categoría diferente a aquella a la que se opta, aunque en atención a la situación del colectivo en el que se integraba el interesado, no se había aplicado la limitación máxima para los puntos obtenidos en este apartado del baremo.

Pues bien, a la vista de la información relatada estimamos conveniente realizar las consideraciones siguientes:

En primer lugar, y por lo que respecta a la exclusión del interesado de la bolsa de trabajo de cocineros, no podemos realizar objeción alguna. El Real Decreto Ley 3/87, de 11 de Septiembre, por el que se establece el sistema retributivo del personal de Insalud, clasifica las diversas categorías estatutarias «a los efectos del percibo de las retribuciones básicas», pero también «de acuerdo con la titulación exigida para el ingreso en ellas» (art. 3), señalando a continuación a los cocineros dentro del grupo C (Disposición Adicional). Es por ello que para el acceso a la citada categoría será necesaria la titulación de bachiller superior, formación profesional de segundo grado o equivalente.

Ahora bien, lo que tampoco puede negarse es la peculiaridad de la situación en la que el interesado se encuentra. Pensemos por un momento en lo extenso del período de servicios prestados en una categoría para la que durante todo ese tiempo no se exigía la titulación que con posterioridad ha venido a imponerse como requisito añadido.

No es de extrañar, por tanto, que muchos de los afectados por este requerimiento, entre los que aparece el interesado, no se encuentren en el mejor momento de sus vidas para conseguir la titulación que se precisa. Es más, algunos de ellos se han dirigido a nosotros para exponer que con los recursos educativos que poseen, y a la edad en la que se han visto abocados a esta situación, la realización de los estudios que conlleva la obtención de dicha titulación se presenta como un obstáculo prácticamente insalvable.

Es por ello que, conscientes de esta problemática, que por otro lado no ha venido a afectar exclusivamente a los trabajadores de esta categoría, resulte esperable un posicionamiento especial en torno a la misma, con reflejo en las normas que regulan la mesa de contratación, de manera que, al menos en parte, se permita paliar la importante desventaja sufrida por este colectivo. Se trata de evitar que la pérdida de las posiciones de privilegio en los listados correspondientes a la categoría de cocinero, se traduzca en un nuevo comienzo en una categoría distinta, para la que el período trabajado con anterioridad, incluso en un puesto de trabajo estrechamente relacionado con los cometidos de la nueva plaza, no sea valorable.

Entendemos, sin embargo, que en las normas que regulan la bolsa de contratación en esa provincia, el sistema de cómputo de los servicios prestados como cocinero para aquéllos que por no tener titulación optan en la actualidad a la categoría de pinche, no entraña la consideración que demandábamos. Y es que el criterio aplicable no es otro que el que se predica con carácter general para la valoración de los servicios prestados en categoría distinta a la que se aspira, es decir 0,1 puntos por mes de servicio, y la única concesión a la peculiaridad de la situación que hemos puesto de manifiesto es la eliminación de la barrera que supone el establecimiento de un tope máximo de puntos obtenidos por esta vía.

El sistema expuesto no puede sino resultarnos insuficiente, sobre todo si lo comparamos con el que rige idéntica situación en las bolsas de trabajo de otras provincias de nuestra Comunidad Autónoma.

Como muestra de lo que decimos, en la disposición cuarta de las normas que regulan el funcionamiento de la mesa de contratación en la provincia de Cádiz, aprobadas en fecha 8 de Febrero de 1999, se establece textualmente que «serán baremados como servicios prestados en la categoría de pinche, aquellos prestados en la categoría de cocinero del personal que haya desempeñado esta categoría antes de la entrada en vigor de la bolsa de 1993, y que no haya podido formular su inscripción en esta bolsa por la falta de la titulación exigida para ello».

Igualmente en un expediente similar, **queja 00/490** [Cocinero sin título en la Bolsa de Trabajo] planteada en el ámbito de la Delegación Provincial de Granada, el informe administrativo recibido de la misma nos indica que la mesa provincial de contratación en reunión celebrada el 13 de Febrero de 1998, al tiempo que aprobó la posesión del título de F.P.II como requisito de acceso a la categoría de cocinero, acordó también que los servicios prestados en dicha categoría, o en otra que requiera titulación, le sean computados a los afectados en aquellas otras a las que puedan acceder sin necesidad de titulación. De esta manera constatan que la puntuación asignada al interesado en dicha queja es errónea y de acuerdo con el criterio expuesto nos comunican que han procedido a corregirla, originando un aumento sustancial de la misma que le ha permitido ser beneficiario de una interinidad.

Por todo ello, esta Institución procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud en Granada la siguiente **Sugerencia**:

“Que se proponga a la mesa provincial de contratación la modificación de sus normas de funcionamiento, al objeto de que los servicios prestados en la categoría de cocinero sean valorados, para aquéllos que han sido excluidos del listado correspondiente a la misma por carecer de la titulación exigida, como si se hubieran realizado en la categoría de pinche”.

La Delegación Provincial de Salud asumió de modo favorable al contenido de nuestra Sugerencia, introduciendo dicha propuesta en la mesa provincial de contratación.

En la **queja 99/1552** [Cupo de reserva para minusválidos en trabajos temporales] el interesado denunciaba la ausencia de reserva de plazas para trabajadores minusválidos en la bolsa de contratación del SAS en Cádiz.

En cuanto mecanismo que regulaba el acceso al empleo temporal en los centros e instituciones sanitarias del SAS, el reclamante consideraba que al igual que venía ocurriendo para el acceso al empleo fijo, aquélla debería contemplar el cupo de reserva del 3% para trabajadores afectados por un grado de minusvalía superior al 33%.

Alegaba que en la práctica los discapacitados tenían muy difícil la integración laboral que reconoce el art. 49 de la Constitución, y señalaba que por esta vía podrían obtener contrataciones en puestos de trabajo compatibles con su minusvalía, sin lesionar los derechos de nadie. A título meramente ejemplificativo nos hablaba de puestos de auxiliares administrativos, telefonistas, ordenanzas, celadores, pensando fundamentalmente en discapacitados físicos, pero reconociendo también que podrían ser muchos más.

A nuestro requerimiento, la Dirección Gerencia del SAS nos comunicó que a su vez había solicitado información a todas las Delegaciones Provinciales para que le informaran sobre el asunto, puesto que la contratación temporal es una materia cuya regulación correspondía a las distintas mesas de contratación, dependientes de dichas Delegaciones.

Tras un somero análisis de la extensa documentación remitida, consistente en la mayoría de los casos, en copias totales o parciales de las normas reguladoras de las mesas de contratación provinciales, se podría llegar a la conclusión de que la denuncia formulada por el interesado carecía de fundamento. Una simple lectura de los informes nos llevaba a considerar que la reserva de un cupo para trabajadores minusválidos estaba establecida en las normas de todas las provincias, pues éstas no hacían sino desarrollar en este aspecto lo previsto en el Acuerdo suscrito entre el SAS y las centrales sindicales en la mesa sectorial de sanidad.

No está de más reflejar a continuación las líneas básicas de la instrumentación de esta medida:

1. Almería: las normas reguladoras de la mesa de contratación provincial contemplan en sus apartados 2.4.c.b. y 3.5.A respectivamente, los requisitos de acceso para el turno de minusvalía, así como el procedimiento para la gestión de contrataciones en dichos casos. Al objeto de cumplir la reserva legal establecida para ellos, en el caso de existir solicitudes de trabajo de personas que acrediten algún tipo de minusvalía por certificado expedido por el IASS o institución equivalente, siempre que dicha minusvalía alcance al menos un 33% y no sea obstáculo para el trabajo a desempeñar, lo que se acreditará con certificado médico al efecto, la Mesa de Contratación reservará un 10% de las ofertas de puestos de trabajo para los que soliciten acogerse a esta posibilidad.

2. Cádiz: en la Mesa de Contratación Provincial se ha encontrado siempre regulada la reserva legalmente establecida para el cupo de personal con minusvalía.

3. Córdoba: la Bolsa de Contratación se rige por lo dispuesto en el reglamento de funcionamiento de fecha 18 de Marzo de 1997, modificado el 3 de Marzo de 1998, en cuyo punto 19 se dispone la aplicación de la reserva legal establecida para minusválidos. El candidato debe hacer constar que accede por el turno de reserva para minusválido, y se establece una reserva del 3% de las ofertas para la vinculación temporal de los mismos. Estos deberán acompañar el certificado de minusvalía y el de aptitud para el desempeño del trabajo correspondiente a la categoría que solicita emitido por el IASS.

Los criterios de interpretación del turno establecido son siempre favorables al minusválido pues si el contador de una categoría debe reiniciarse por cualquier motivo, siempre se comienza por el turno de reserva de minusválidos, y además si los candidatos de cualquiera de los tres turnos se agotan, las adjudicaciones se continuarán con los candidatos de los otros turnos, de manera que sólo agotados los aspirantes de los tres turnos se acude a las solicitudes no incluidas en bolsa vigente.

4. Granada: el apartado 5 de las normas de contratación para la provisión de puestos de trabajo con carácter temporal declara el establecimiento de un turno de reserva del 3% de las contrataciones de cada categoría, siendo necesario para acogerse al mismo la presentación del certificado acreditativo de la minusvalía, expedido por el organismo competente.

5. Huelva: la Delegación Provincial aplica en su bolsa de trabajo un sistema de reserva de cupo para las personas con minusvalías.

6. Jaén: se viene cumpliendo la normativa respecto al turno de reserva de minusválidos en todas las bolsas de trabajo en las que existen listados de minusválidos, de tal manera que cada treinta y tres contratos ofertados por el listado general se adjudica uno por turno de minusvalía.

Como prueba de ello nos informan de los nombramientos/contratos ofrecidos en el verano pasado en las distintas categorías en las que este turno viene constituido por contar con solicitudes para el mismo: celadores (3 contratos); pinches (2); celadores-conductores (los tres minusválidos acogidos a este turno han rechazado los contratos ofertados); ATS (la única persona acogida al turno de minusvalía ha disfrutado de tres meses de trabajo); y Auxiliar de enfermería (hay tres profesionales acogidos al turno de minusvalía a los que les han sido adjudicados los contratos correspondientes).

7. Málaga: en la bolsa de trabajo de la provincia de Málaga está establecido un cupo de reserva de minusválidos del 5%, adoptado por acuerdo de la mesa provincial de contratación de 4 de Junio de 1997 cuya aplicación práctica se traduce en la garantía de oferta de un contrato a trabajador minusválido por cada veinte, es decir que se va intercalando un minusválido cada veinte contratos ofertados en los centros de contratación.

8. Sevilla: se regula la confección de un listado de minusválidos previendo que los órganos de contratación velen por la aplicación de esta reserva legal.

A la vista de lo reseñado anteriormente podía parecer que la conclusión a la que antes llegábamos no debe sino reafirmarse, dado que no sólo se recogía la reserva en todas las mesas provinciales de contratación, sino que incluso en algunas el cupo establecido superaba el porcentaje mínimo fijado legalmente.

Sin embargo, el interesado en su escrito nos decía que recogía el sentir de discapacitados de su barrio, y resultaba enormemente contradictorio que el mismo apareciera tan desviado de la realidad si a tenor de lo expuesto dicho cupo venía aplicándose con normalidad.

Es por ello que, reacios a finalizar nuestras actuaciones en el expediente por este motivo, nos dedicamos a analizar más detalladamente las normas que regulaban la contratación temporal en la provincia correspondiente a la residencia del reclamante, a fin de averiguar una razón que permita sustentar esta divergencia.

De esta manera llegamos a descubrir que la regulación antes dicha contenía una previsión específica que no figuraba en el resto de las provincias. Concretamente la disposición 10ª de las normas de funcionamiento interno de la mesa provincial de contratación en la provincia de Cádiz, aprobadas con fecha 8 de Febrero de 1999, dispone que *“por la mesa de contratación se aplicará la reserva legalmente establecida en cada momento para minusválidos, siempre que su minusvalía se adapte a la categoría por la que opta y que el interesado alcance el mínimo de puntuación establecido por categorías”*.

Es este último requisito el que sin duda llamaba nuestra atención puesto que, según lo reglamentado en las citadas normas, para la inclusión en una determinada categoría es necesario alcanzar una puntuación mínima previamente establecida, hasta el

punto de que *“las solicitudes presentadas que no alcancen dichos mínimos serán archivadas sin más trámites”*.

Sin entrar a analizar el ajuste a la legalidad de una cláusula de este tipo con carácter general, desde la perspectiva de la protección constitucional del acceso a la función pública, aunque no por ello renunciando a efectuar dicho análisis en otro momento, lo que en ese momento interesaba era estudiar su relación con el turno de reserva para minusválidos, y las consecuencias que de dicha conexión se derivan para la efectividad del mismo.

Desde que la Ley 13/82, de 7 de Abril, sobre Integración Social de los minusválidos determinó las bases generales para la integración laboral de los mismos, muchas normas posteriores habían abundado en la adopción de medidas tendentes a favorecer aquélla en el sistema ordinario de trabajo. En este sentido la obligatoriedad de empleo de un número de trabajadores minusválidos en porcentaje no inferior al 2% que se establece para las empresas públicas y privadas con más de 50 trabajadores fijos, se ha traducido para las primeras, a fin de lograr dicho objetivo, en la fijación de unos cupos de reserva de plazas para que sean cubiertas por discapacitados en las distintas ofertas de empleo público.

A este respecto tenemos que traer a colación la disposición adicional 19ª de la Ley 30/84, de 2 de Agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, el art. 19 del Real Decreto 364/95, de 10 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado, y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, y fundamentalmente en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 38/91, de 19 de Febrero, por el que se regula el acceso y provisión de puestos de trabajo de las personas con minusvalía en la Administración de la Junta de Andalucía.

A la luz de esta última regulación, se garantiza la igualdad de condiciones con los demás aspirantes a las personas con minusvalía que concurran a las pruebas selectivas para ingreso en los cuerpos de funcionarios y en las categorías de personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, materializando dicha garantía a través de dos medidas principales, por un lado la reserva de un cupo no inferior al 3% del conjunto de las plazas vacantes de la oferta de empleo público, y por otro mediante el establecimiento de las adaptaciones posibles de tiempo y forma que sean necesarias para la realización de las pruebas selectivas.

En definitiva se parte de una situación de desventaja que precisa ser compensada para alcanzar una posición de igualdad. De esta manera se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, que ha venido a afirmar que el establecimiento de este cupo de reserva no tiene carácter discriminatorio ni vulnera el principio de igualdad: *«...precisamente porque puede tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la OIT) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas ...es claro que la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo, no vulnera el art. 14 CE, siendo por tanto perfectamente legítimo desde la perspectiva que ahora interesa, y que además constituye un cumplimiento del mandato*

contenido en el art. 9.2 CE, en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art. 1.1)...» (STC 269/94).

Llegados a este punto y a pesar de que la normativa referida alude a pruebas selectivas para el acceso a la función pública, no cabe duda de que la misma no sólo es aplicable a los procedimientos para el acceso a la condición de funcionario o personal laboral fijo, sino que resulta igualmente exigible en los procesos que determinan la cobertura temporal de puestos de trabajo en la Administración, tanto más si hablamos de organismos con un volumen de contratación temporal tan importante como el del SAS.

Dado que en este aspecto la postura administrativa no plantea oposición, la cuestión fundamental que hay que dilucidar se suscita a la hora de aplicar la medida y valorar su efectividad. Recordemos que el dictado del apartado 10º de las normas de funcionamiento de la mesa de contratación en Cádiz, una vez que establece la aplicación por aquélla de la reserva legalmente establecida en cada momento para minusválidos, exige para que opere la misma que el aspirante alcance la puntuación mínima establecida para la categoría a la que opte.

Se trata de averiguar hasta qué punto este requisito añadido permite que la reserva de cupo despliegue su auténtica virtualidad. Para ello acude de nuevo en nuestra ayuda la sentencia del Tribunal Constitucional 269/94 a la que antes nos referíamos, pues nos da una idea certera del significado de aquélla: *“...la autoridad administrativa competente ha establecido, de acuerdo con un conjunto normativo que trata de hacer efectivos valores constitucionalmente tutelados y de forma legítima, por las razones antes expuestas, una reserva de plazas en favor de un determinado colectivo de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. Y ello equivale, por la misma naturaleza de la reserva de plazas, a reducir las ofertadas en el turno libre...No se ha producido por tanto una valoración como mérito de una condición del sujeto (su discapacidad) que no tiene anclaje con la aptitud para el desempeño del cargo funcional, se ha intentado promocionar la inserción profesional de sujetos con dificultades de acceso al empleo, lo que en sí mismo, no solo no es contrario a la igualdad, sino que la hace posible y efectiva, a través de un mecanismo, la reserva de plazas, que no restringe el derecho de los que opositan a las de turno libre, ni exceptúan a los favorecidos con la reserva, que quedan obligados a poner de manifiesto su aptitud para el desempeño de las plazas y a acreditar su idoneidad para el desarrollo de las funciones que les son inherentes, asegurándose así la tutela de la eficacia administrativa en la gestión de los intereses generales. En síntesis, el respeto a los principios consagrados en los arts. 23.2 y 103.3 CE es manifiesto cuando presiden el proceso de selección de los aspirantes, sin que se vean obstaculizados por las reglas previas de distribución de plazas ofertadas cuya legitimidad, ya se ha dicho, no resulta discutible ...”.*

En definitiva la sentencia referida legitima el desplazamiento de la demandante, última candidata seleccionada en una convocatoria de oposiciones, ante la reclamación efectuada por un aspirante del turno de minusválidos, que a pesar de haber superado las pruebas, contaba con menor puntuación.

Esto nos viene a demostrar que el turno de reserva para minusválidos opera un reparto de las plazas que se produce con carácter previo al procedimiento selectivo, de manera que la concurrencia competitiva se desarrollará independientemente para los discapacitados y para los que no los son, en relación al número de vacantes ofertadas a cada colectivo.

Traducido dicho mecanismo a los procesos de selección de empleo temporal como el que se instrumenta en las bolsas de contratación que analizamos, la naturaleza del mismo exige que a la hora de realizar las ofertas, se vayan intercalando aspirantes del cupo de reserva de minusválidos cada cierto número de contrataciones, dependiendo este último del porcentaje en que se cifre aquél.

Es por ello que la introducción de requisitos adicionales, como el relativo a la puntuación mínima, no sólo no tiene soporte legal, sino que supone una limitación que acaba por vaciar de contenido la propia previsión normativa.

De esta forma, alejándose del objetivo de favorecer el acceso al empleo de un colectivo que se encuentra en una situación de inferioridad, se produce en cierto modo una nueva “mezcla” de todos los candidatos, que al final conlleva la desaparición de la ventaja compensatoria establecida.

No olvidemos que para obtener la puntuación mínima que se pide en muchas de las categorías de personal, generalmente no basta con la puntuación que se otorga por otros apartados del baremo, sino que la obtenida por los períodos de servicios prestados viene a resultar imprescindible.

En resumen esto viene a significar que para acceder por el turno de reserva de minusválidos hay que haber trabajado previamente, y tal afirmación implica una reducción muy significativa de la incentivación que se pretende. Es posible que un pequeño grupo de discapacitados que hubieran podido alcanzar dicho mínimo con anterioridad pudieran seguir beneficiándose de la reserva, pero no podemos perder de vista que hasta ahora las tasas de ocupación de las personas con minusvalías son muy bajas, y que están muy condicionadas por el mercado de trabajo, debido a las dificultades de otros sectores marginales para acceder al mismo.

Según datos recogidos en el estudio realizado para el Instituto Andaluz de Servicios Sociales sobre “Las personas con discapacidad ante el reto de la integración laboral en Andalucía”, la proporción de minusválidos incorporados al mercado de trabajo es muy reducida (13%), mientras que son muchos más los parados o que buscan empleo (34%), y los que se encuentran en otras situaciones (53%: pensionistas, estudiantes, amas de casa, activos no laborales, y personas que nunca han trabajado, que son la mayoría del grupo).

Luego este grupo tan numeroso tendría vedadas para siempre sus posibilidades de ser contratado temporalmente en ese Organismo, lo cual resulta un contrasentido a la vista de los principios que estamos enumerando. Y es que la exigencia de acreditación de una puntuación mínima conlleva una disminución subrepticia de las contrataciones correspondientes al cupo de reserva para personal discapacitado, pues dadas las circunstancias a las que arriba nos referíamos, no resulta improbable que en determinadas categorías no exista ningún aspirante discapacitado o que no puedan ofertarse nombramientos/contrataciones por falta de candidatos.

La reserva de cupo establecida tiene una existencia casi exclusivamente formal, que no conlleva resultados significativos en el acceso del colectivo de discapacitados al mercado de trabajo. Ello se produce porque la exigencia de una puntuación mínima como requisito añadido, elimina las ventajas que se pretende ofrecer con aquélla al citado colectivo, al efectuar un nuevo reagrupamiento de los discapacitados con el resto de los aspirantes. De esta manera se obliga a que con carácter previo a su inclusión en dicho

turno de reserva, compitan con los demás candidatos para obtener las citadas puntuaciones mínimas, por lo que el potencial incentivador de aquél queda reducido a la nada. Tan poca relevancia tiene la medida para la vida laboral de los que habrían de beneficiarse con la misma que, tal y como nos muestra el propio interesado, éstos la tienen por inexistente.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular la siguiente **Recomendación** a la Dirección Gerencia del SAS:

"Que con el objeto de dar efectividad a la reserva legal de plazas para el acceso de los discapacitados al empleo temporal en los centros e Instituciones sanitarias del SAS en la provincia de Cádiz, se remitan instrucciones a esa Delegación Provincial, a fin de que se proponga la modificación de las normas que regulan el funcionamiento de la mesa de contratación, en el sentido de eliminar para este colectivo la necesidad de reunir la puntuación mínima establecida por categorías".

En respuesta a nuestra Recomendación la Dirección Gerencia del SAS asumió el compromiso de proponer la modificación de las normas que regulan el funcionamiento de la Mesa Provincial de Contratación de Cádiz, eliminando la necesidad de puntuación mínima para las personas que acrediten un grado de minusvalía mínimo del 33%.

En la **queja 99/1024** [Bolsa de contratación] la interesada nos exponía que a pesar de que habían transcurrido 14 años desde que obtuvo la titulación de auxiliar de enfermería, en ningún momento había sido llamada para trabajar en el SAS, y eso que siempre había figurado como demandante de empleo en la bolsa de contrataciones temporales.

Nos indicaba que aunque logró alcanzar una puntuación de 6,20, la misma se vio reducida a 2,60 con motivo de una modificación del baremo que afectó al apartado de formación.

Como consecuencia de ello quedaron muchos aspirantes con idéntica puntuación, por lo que cuestionándose el sistema para dirimir la adjudicación de un contrato en caso de empate a puntos, solicitó información al respecto, obteniendo una respuesta difusa y poco satisfactoria, dado que no se le ofrecían criterios claros, sino que más bien se le daba a entender que en estos casos la selección se llevaba a cabo de forma aleatoria.

Por considerar que la queja así formulada reunía en principio los requisitos previstos en nuestra Ley reguladora, se procedió a admitirla a trámite y a solicitar la emisión de un informe aclaratorio de la cuestión.

En virtud del mismo se confirma que la interesada figuraba en los listados en vigor con una puntuación de 2,60, sin que presentase ningún período de trabajo en el SAS, pues nunca había sido propuesta y contratada por el mismo.

Asimismo se añadía que los criterios selectivos son los que reflejaba el art. 8 del Pacto de 11 de Mayo de 1993 que regulaba la bolsa provincial de contratación, y que en caso de empate se acudía en primer lugar a la mayor puntuación en el apartado del baremo relativo a la experiencia profesional, y si persistiese la igualdad, en segundo lugar se beneficiaría el candidato de mayor edad.

El informe terminaba asegurando que durante 1998 no se seleccionó a ningún candidato con la puntuación que ostentaba la interesada, y que dado lo exigua de la misma sus posibilidades de contratación resultaban prácticamente nulas.

A la vista de las alegaciones realizadas por la Delegación de Salud, con posterioridad estimamos necesario dar traslado de las mismas a la interesada a fin de que efectuara las consideraciones que estimara convenientes.

De esta forma, se venía a negar veracidad al criterio ofrecido por la Delegación para deshacer los empates, puesto que el mismo, tal y como se indicaba en el informe administrativo, se recogía en el acta 2/98 y no se estaba aplicando, sino que estaba previsto para cuando se publicasen las nuevas listas correspondientes al último período de apertura de la bolsa.

Mientras tanto, el criterio que se había venido aplicando todo el tiempo es uno que denominaban "secuencial", que partía de una selección que realizaba el propio ordenador, y que no venía amparado en principio por ningún marco legal.

De ahí deducía que no había existido un criterio objetivo que garantizase los principios de igualdad, mérito y capacidad que establece el art. 103 de la Constitución, por un lado porque no quedaba demostrado que el mecanismo utilizado no pudiera ser manipulado, y por otro, porque tras la comparación de los listados de la bolsa publicados en los años 95 y en el 97, había podido comprobar que existían aspirantes que en el primero figuraban con puntuación inferior a 2.60, que la habían visto aumentada significativamente en el segundo, por lo que razonaba que necesariamente habían obtenido dicho incremento merced a períodos de tiempo trabajados.

Por último, también nos comunicaba que pese a las malas perspectivas de contratación que la propia Administración le anunciaba, durante el mes de Agosto fue llamada para sustituir durante una semana, en un plazo que después se amplió otra semana más desde el propio hospital, según le comentaron "*sin necesidad de tener que acudir a la bolsa de contratación*", por lo que se planteaba hasta qué punto los centros podían actuar de manera autónoma en materia de contratación.

A raíz de los nuevos datos que se ponían en nuestro conocimiento, y a fin de llegar a conocer el fondo del asunto, optamos por dirigirnos de nuevo a la Delegación Provincial de Salud solicitando un segundo informe que nos explicara los aspectos antes relatados.

El informe recibido organizaba su contenido en base a tres aspectos: aplicación del acta 2/98, contratación directa de la interesada por los órganos de contratación, y disparidad en la puntuación de algunos candidatos en los listados de la bolsa de 1995 y 1997.

Así, por lo que al primer aspecto se refiere, el criterio de la edad se había instaurado a resultas de la baremación de la bolsa 97, cuando se había puesto de manifiesto la frecuencia de los empates, pero no se había hecho efectivo hasta que los sucesivos listados de la citada bolsa habían ido apareciendo. Es por ello que tal criterio no resultaba aún de aplicación a la categoría de auxiliar de enfermería, pues el listado correspondiente a los grupos C y D sanitario todavía se encontraba en fase de baremación.

Por tanto, se continuaba utilizando para esta categoría el criterio secuencial, que al decir de esta Administración, no resultaba susceptible de arbitrariedades ni manipulaciones, puesto que se aplicaba a todos los componentes de las mencionadas categorías.

En segundo lugar nos informaban de que en el verano de 1999 descendió hasta 2,60 puntos la puntuación mínima de contratación, y que la interesada fue seleccionada y propuesta conforme al sistema secuencial antes expuesto, sin que cupiese alegar por su parte que la designación se produjo "a dedo", o fuera de la bolsa.

En tercer lugar nos informaban de que la bolsa del 93 publicó el listado definitivo en el 95, y que con fecha 27 de Mayo de 1996 hasta el 8 de Junio de 1996 se abrió otro período de aportes y nuevas inscripciones, publicándose el listado definitivo en Octubre del 97.

Concluían analizando cuatro de los veinticuatro expedientes propuestos, de los que adjuntaban las fichas individuales, para alegar que el aumento de puntuación que se detectaba en los mismos obedecía a tiempo de trabajo y formación, por lo que no consideraban que se hubiese producido ninguna anomalía.

Llegados a este punto nos gustaría llamar la atención sobre el hecho de que no es la primera vez que desde la Institución analizamos quejas que traslucen la problemática que entraña la denominada bolsa de contratación.

Ya en los Informes Anuales al Parlamento correspondientes a los ejercicios 91 y 92, procedimos a investigar la legalidad del Pacto Sindical que regula el sistema de selección de personal temporal, y nos pronunciamos al respecto con una serie de conclusiones que no está de más recordar en estos momentos:

"1.- La provisión interina y el nombramiento de sustitutos en las plazas correspondientes a dispositivos asistenciales de la Seguridad Social en Andalucía venía rigiéndose por la Orden de 24.6.85, dictada por la entonces Consejería de Salud y Consumo y publicada en el BOJA nº 68 de 5 de Julio.

2.- Esta norma cumplía los requisitos formales necesarios para considerarla como tal, respetando los principios constitucionales de seguridad jurídica y de publicidad, y permitiendo conocer a todos los ciudadanos que pudieran verse afectados por ella cuáles eran sus derechos y deberes en la materia.

3.- La sustitución de esta normativa por los sucesivos pactos con las centrales sindicales que se han ido suscribiendo vulneran, a nuestro juicio, los principios mencionados por las siguientes razones:

a).- Los citados pactos carecen del carácter de norma jurídica elaborada por el órgano que tiene la competencia para ello.

b).- No tienen rango adecuado para regular la materia que los ocupa, pues afecta a las relaciones estatutarias que unen a la Seguridad Social con sus empleados.

c).- No han sido publicados en el BOJA, por lo que no pueden tener efectos erga omnes, sino sólo entre las partes firmantes.

d).- Sustituye, de facto, a una norma jurídica anterior sin existir una derogación expresa”.

De esta manera, aunque la Orden de 24 de Junio de 1985 a la que antes hacíamos referencia había sido por fin derogada expresamente por la Disposición Derogatoria del Decreto 232/97, de 7 de Octubre, por el que se regulaban los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros asistenciales del SAS, muchos de los argumentos que habíamos reflejado continuaban manteniendo plena vigencia.

Y es que aun pareciendo que los defectos señalados iban a ser subsanados en el procedimiento que estaba llamado a establecer el Consejero de Salud, una vez oída la Mesa Sectorial de Sanidad, según prescribe la disposición adicional segunda del citado Decreto 232/97, a pesar del tiempo transcurrido desde su aparición, todavía no contamos con dicho instrumento normativo.

Es por eso que, dada la reiteración con la que hemos puesto de manifiesto estos aspectos, y la falta de acogida que han tenido nuestras recomendaciones por parte de la Administración Sanitaria en su conjunto, unido al hecho de que la Delegación de Salud no tiene competencias para alterar normativamente esta situación, a fin de atender el requerimiento que nos hacía la interesada, debíamos ceñirnos al sistema de selección de personal temporal desde la perspectiva de los referidos pactos.

A este respecto la reclamante nos daba traslado de su inquietud en cuanto al sistema de adjudicación de los nombramientos/contrataciones temporales, cuando es necesario seleccionar entre aspirantes que se encuentran empatados a puntuación.

En primer lugar nos llamaba nuestra atención la contradicción en la que incurre la Administración, pues primero nos comunicaba que para dirimir los empates se utilizaba un sistema que premiaba la mayor puntuación en el apartado de experiencia profesional, y después la mayor edad, para en un segundo momento reconocer que dicho mecanismo aún no estaba implantado para la categoría de la interesada, y que mientras tanto se utilizaba un criterio “informático-secuencial”.

A la vista de lo expuesto no podíamos sino dejar constancia de la confusión transmitida a la interesada, pues no es otra la sensación a la que nos inducían los informes recibidos, hasta el punto de que es aquélla la que, tras mantener entrevistas con diverso personal de esa Delegación, acababa conociendo la realidad de los hechos y los ponía en nuestro conocimiento.

Esta realidad no puede sino resultar criticable desde nuestro punto de vista, a causa de uno de los argumentos que más arriba empleábamos y que entronca directamente con principios generales del derecho que tienen incluso plasmación constitucional.

Centrándonos en el sistema selectivo, lo cierto y verdad es que de la información remitida no llegábamos a deducir el exacto alcance de su funcionamiento. Según nos indicaba su denominación podía parecer que el programa de ordenador tenía

introducido un dígito que marcaba la secuencia, es decir que cada cierto número de aspirantes empatados en puntuación dicho mecanismo seleccionaría uno de ellos.

Puestos al habla con el responsable de la bolsa de contratación de la Delegación Provincial, tampoco podía descifrarnos la entraña del sistema, aunque nos aseguraba que no resultaba susceptible de manipulación, pues quedaría constancia de la misma en virtud de la clave personal que había de introducir cualquiera de los trabajadores que tienen acceso a aquél.

Es evidente que en caso de empate múltiple como el que planteábamos en este supuesto, era necesario acudir a un criterio que permitiese dirimir el mismo, y de más está decir que tenía que obedecer a indicadores objetivos e imparciales que garantizaran la igualdad de los participantes.

Para reunir dichas características un mecanismo como el descrito debía tener un carácter meramente aleatorio, en el sentido de que cada vez que fuese necesario seleccionar a uno de estos aspirantes operase un sorteo entre los mismos, pues un mecanismo secuencial predeterminaría en cierto modo el candidato elegido.

Dado que desconocíamos en la práctica el funcionamiento del sistema, lo que sí podíamos decir es que esta técnica, no se había recogido en norma alguna, ni siquiera de carácter interno, ni se había incorporado a los citados pactos, por lo que unido a su falta de publicación, generaba un gran desconocimiento a quienes como la interesada, se veían afectados por el mismo, quebrando de esta manera el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la Constitución.

Otro de los planteamientos que aducía la interesada partía de la comparación de los dos listados, publicados en 1995 y 1997. Concretamente la reclamante se preguntaba a qué obedecía el incremento de la puntuación experimentada en el segundo, por aspirantes que en el primero aparecían con menor puntuación que la suya.

Como ya habíamos dicho también, de las 24 personas propuestas sólo se nos había remitido información en torno a cuatro. Comprendíamos la problemática que planteaba recabar datos de tantos expedientes cuando además los mismos no aparecían informatizados, pero lo cierto es que de esta manera se reducían sustancialmente nuestras posibilidades de análisis.

Si nos atenemos a las fichas recibidas, la Administración alegaba que los incrementos de puntuación que se detectaban en estos casos no reflejaban anomalía alguna, pues respondían a tiempo de servicios prestados o a formación.

Lo cierto es que la información suministrada resultaba poco operativa. Y es que a pesar de referirse a méritos contraídos hasta el 93, el primer listado se publicó en el 95, por lo que la puntuación establecida en el mismo es la que habría tenerse en cuenta para las contrataciones a realizar en el período 95-97, fecha en la que aparecía el segundo listado, y sin embargo de este intervalo hay pocos datos relativos a tiempo trabajado puesto que los que nos habían sido suministrados lo eran a fin de justificar las puntuaciones de ambos, por lo que no reflejaban períodos de contratación posteriores a la fecha de cierre para el aporte de datos del listado del 97, y que no es otra sino el 8 de Junio de 1996.

Con esto lo que se ponía de manifiesto en primer lugar es que la evidente demora en la confección de los listados marcaba la obsolescencia de los mismos ya en el momento de su aparición.

Aun así, el atento examen de las fichas nos permitía conocer que, a pesar de que existan aspirantes que en razón a los méritos contraídos hasta el 93 aparecen en el listado del 95 con puntuación igual o inferior a la que ostentaba la interesada en ese momento, lo cierto es que a diferencia de esta última todas fueron objeto de contrataciones diversas antes de que el citado listado apareciera, y concretamente en el período que va desde la aportación de datos (93), hasta su publicación (95).

A la misma conclusión podemos llegar observando las diferencias de puntuación del resto de las candidatas propuestas en nuestra segunda petición de informe, algunas de las cuales se traducían en incrementos muy sustanciales. Por poner tres ejemplos significativos nos encontramos con que "X" pasa de 1,40 puntos en el listado del 95 a 11 puntos en el listado del 97; "Y" experimenta entre ambos listados una variación de 0,0 puntos a 4,60; y "Z" va de 1,40 puntos a 7,30.

Desconocíamos los baremos que regían la contratación antes de la aparición del primer listado, pero no podíamos dejar de preguntarnos por qué unas aspirantes que ya en el año 93 contaban con menos méritos que la interesada, resultaban beneficiarias de los períodos sucesivos de contratación que su incremento de puntuación daba a entender, mientras que aquélla por el contrario no fue ni siquiera entonces objeto de selección. Es más, las diferencias de puntuación son en algunos casos tan elevadas que nos daban pie a pensar que quienes las ostentaban resultaron adjudicatarias de contratos/nombramientos incluso con posterioridad a la aparición del listado del 95, y por tanto una vez que se conocía que su situación de partida tras la baremación resultaba peor que la que tenía la reclamante.

A la vista de lo expuesto llegábamos a la conclusión de que si bien el sistema de bolsa se estabilizaba en el año 93, y que antes de ese momento no existía ni siquiera la regulación paccionada, también lo es que las circunstancias relatadas habían ocasionado un perjuicio a la interesada, que constanding inscrita en el listado con anterioridad a dicha fecha, se vio privada de la posibilidad de prestar servicios para ese organismo, y de esta manera alcanzar una puntuación que en la actualidad le permitiera situarse en una posición más competitiva en el listado.

De conformidad con todo lo expuesto, procedimos a formular a la Delegación Provincial de Salud en Sevilla, **Recordatorio** de deberes legales y las siguientes **Recomendaciones:**

"1ª.- Que para evitar situaciones de inseguridad jurídica, se de publicidad a cualquier medida que se adopte relativa a la interpretación o aplicación de los pactos por los que se viene regulando la contratación temporal del personal de centros e instituciones sanitarias del SAS.

2ª.- Que a fin de impedir el desfase entre las puntuaciones reales y el listado vigente se agilice la actualización de aquél.

3ª.- Que para garantizar la igualdad de oportunidades de los aspirantes se establezca un criterio objetivo e imparcial para dirimir los empates de puntuación”.

Ante la ausencia de respuesta a nuestras Recomendaciones decidimos elevar las mismas ante la Dirección Gerencia del SAS, y a la fecha de elaborar este informe aún no habíamos obtenido contestación.

En la **queja 99/1821** [Bolsa de contratación] su titular denunciaba haber sido preterida ilegalmente en algunas ofertas de contratación realizadas para la categoría de celador, al haber ofrecido contrataciones a otras candidatas que reunían su misma puntuación, pero que sin embargo tenían menor edad, contradiciendo de esta manera el criterio establecido por la propia mesa de contratación para dirimir los empates.

Nos comentaba que se había dirigido en reiteradas ocasiones a la Delegación Provincial, los Distritos contratantes, e incluso los Servicios Centrales del Organismo, obteniendo diversas respuestas que no terminaban de explicar las razones que sustentaban la actuación relatada.

Y es que según había sido informada por escrito, a partir de la publicación de los listados de personal no sanitario (17 de Junio de 1998), en caso de empate final de puntuaciones se aplicaría el criterio de la mayor edad.

Como ya hemos tenido ocasión de conocer en el curso de la tramitación de otras quejas, referidas también a la Delegación de Salud en Sevilla resultaba frecuente que los aspirantes empataran a puntuación, y por ello se establecieron dos criterios para dilucidar aquél, que no eran otros sino la mayor puntuación en el apartado A.1 del baremo en primer lugar (servicios prestados), y después, la mayor edad.

Dichos criterios, que fueron recogidos en el Acta 2/98, se habían hecho efectivos conforme se habían ido baremando los diferentes grupos y categorías que conforman el listado único provincial. Así el 17 de Junio de 1998 se publicó el listado correspondiente a todas las categorías no sanitarias (excepto celadores-conductores y cocineros, que se publicó en Mayo del 99), por lo que a partir de dicha fecha habrían de ser perfectamente aplicables los criterios señalados para la categoría de celadores, que es la que aquí estamos considerando.

En este sentido se manifestaban igualmente tanto el jefe de sección de formación y selección, como el secretario general de esa Delegación, en sendos escritos remitidos a la interesada en respuesta a sus reclamaciones.

Una vez sentado este aspecto, nos encontramos que la acusación de la interesada se centraba en la realización de contrataciones a candidatas que figuraban en bolsa con la misma puntuación que la que ella ostentaba (3 puntos), y que sin embargo, al ser menores en edad, no debieron precederla en dichas ofertas, pues por tratarse de contrataciones posteriores a la publicación del listado correspondiente a la categoría de celador, el empate tenía que solventarse conforme al criterio de la mayor edad.

Así nos indica que “X”, de 21 años, fue contratada durante un mes en Agosto de 1998, y a su vez “Y”, de 31 años, lo fue durante una semana en Agosto del 98, 13 días en Diciembre del mismo año, y una semana en Febrero de 1999.

Respecto de "Y", la Delegación Provincial de Salud se limita a decir que en ningún momento fue propuesta desde allí, dando traslado de la reclamación al Distrito concreto, en cuanto órgano de contratación al que se imputa el compromiso de dichos servicios.

Por lo que se refiere a "X", la subdirectora económico-administrativa del Hospital de Valme, al que se dirigió la interesada, justificaba la contratación de la citada en que su nombre había sido remitido en el listado proporcionado desde la mesa de contratación, según el cual se procedía a la oferta de las contrataciones, añadiendo que por esta razón desconocían la puntuación de la misma. Esta circunstancia aparecía demostrada con la copia de dicha comunicación que bajo el título "listado de celador para contrato eventual en cobertura de permisos reglamentarios", se dirigía desde la sección de selección y formación de esa Delegación Provincial al citado hospital en fecha 30 de Julio de 1998.

En definitiva con ambas respuestas apreciábamos que la interesada recibía explicaciones contradictorias, porque por un lado la bolsa la remitió al Distrito responsable de la contratación cuestionada, y por otra, es el propio hospital el que atribuye a la bolsa la labor relativa a la selección.

Si nos atenemos al dictado de las normas que se contienen en el Pacto suscrito por la Gerencia Provincial del SAS de Sevilla, y las Centrales Sindicales firmantes, como desarrollo del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad sobre contratación temporal, cuando hacen referencia al procedimiento para la adjudicación de los contratos temporales, puntualizan dos aspectos importantes:

- la competencia para la contratación temporal está delegada en los Directores Gerentes de los Hospitales y en los Directores de los Distritos de Atención Primaria y Centros Regionales de Transfusiones, que por lo tanto serán los responsables de las contrataciones de este tipo que se realicen en su ámbito,

- los órganos de contratación, teniendo en cuenta la localización concreta del puesto de trabajo, dentro del mapa de los distritos geográficos, ofertarán la contratación existente al candidato que, encontrándose en situación de disponible, tenga mayor puntuación entre los que hayan expresado su opción por trabajar en los centros de trabajo del ámbito donde se encuentra el establecimiento sanitario.

Con estas referencias quedaba claro a quién correspondía realizar las contrataciones, pero existían en el pacto comentado otras alusiones que nos permitían aventurar qué organismo era el responsable de seleccionar previamente a los aspirantes. Así en su nueva redacción de Marzo de 2000, cuando se habla del procedimiento para la localización de los seleccionados se establece específicamente "cuando a un centro se le comunique el nombre y los datos de un aspirante para cubrir una necesidad de contratación, contactará con éste...".

Es decir que, aunque el distrito u hospital suscriba el contrato o nombramiento, la preselección de los candidatos se realiza desde esa Delegación, conforme al listado único de la bolsa de contratación, y de esta manera se pone de manifiesto en la comunicación interna al Hospital de Valme antes aludida.

En definitiva a lo largo de la exposición realizada ha quedado suficientemente claro que al menos una aspirante con idéntica puntuación que la interesada, pero menor edad que ella, fue contratada con preferencia a la misma, cuando por tratarse de contrataciones posteriores a la aparición del listado único correspondiente a la categoría de celadores, que

acaeció en Junio del 98, tendría que haber sido utilizado para dirimir el empate en la puntuación el criterio de la mayor edad.

Al mismo tiempo tenemos que concluir que si bien es cierto que se ofrecieron diversas explicaciones a la interesada, a raíz de las reclamaciones que presentó, también es verdad que dichas formulaciones no pasan de remitirla a otros organismos o de informarla con carácter general sobre el criterio que resultaba aplicable en caso de empate, sin llegar a entrar en el fondo del asunto, para simplemente decirle por qué dicho criterio no había sido de aplicación en su caso.

De conformidad con todo lo expuesto, se procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud en Sevilla, las siguientes **Recomendaciones**:

"Que para evitar situaciones de inseguridad jurídica, se de publicidad a cualquier medida que se adopte relativa a la interpretación o aplicación de los pactos por los que se viene regulando la contratación temporal del personal de centros e instituciones sanitarias del SAS,

- Que una vez establecido un criterio objetivo e imparcial para dirimir los empates de puntuación, se proceda a la aplicación del mismo.

- Que se analicen las reclamaciones de la interesada por las correspondientes comisiones de seguimiento de la contratación, y teniendo en cuenta las contrataciones de las que aquella haya podido disfrutar con posterioridad, se estudie la manera de compensarla".

A la fecha de elaboración de este informe nos encontramos a la espera de recibir respuesta a dichas Recomendaciones.

En la **queja 99/1629** [Bolsa de contratación de psiquiatras] compareció en esta Institución una facultativo especialista en psiquiatría, para denunciar su falta de inclusión en el listado correspondiente a la bolsa de contratación de su categoría.

Al parecer el motivo de su exclusión según nos indica, fue la falta de aportación de un documento del INEM, acreditativo de que se encontraba en aquellos momentos en situación de demandante de empleo. Dado que no apareció en los listados provisionales, formuló una reclamación, a la que unió la documentación requerida, solicitando que se adjuntase a su expediente, de manera que le permitiera aparecer en el listado definitivo.

Sin embargo, al no verse de nuevo reflejada en dicho listado definitivo decidió acudir a esta Institución, para instrumentar formalmente su protesta, no sin antes realizar una nueva reclamación ante la comisión coordinadora de la mesa de contratación de la que por entonces aún no tenía respuesta.

Al respecto, la Delegación Provincial de Salud nos comunicaba que la interesada se encontraba inscrita en la mesa de contratación en la categoría de psiquiatra, con una puntuación de 4.00 puntos, en base a la reclamación formulada por ésta.

Aunque en este momento podría considerarse que el asunto por el que la interesada acudió a nosotros se había solucionado, lo cierto y verdad es que con

anterioridad habíamos recibido otro escrito de la misma que incidía en nuevas irregularidades.

Así, además de comunicarnos la inclusión ya comentada, nos decía que había tenido conocimiento de las propuestas para cubrir las sustituciones por vacaciones (verano de 1999), en el área hospitalaria de Jerez, y que las mismas se han adjudicado a dos profesionales que figuraban en el listado con una puntuación inferior a la suya, a saber, "X" con 3,8 puntos, e "Y", con 3,7 puntos. Mientras tanto ella se encuentra en situación de desempleo.

A la vista de los hechos relatados por la interesada decidimos volver a dirigirnos a la Delegación de Salud en solicitud de un nuevo informe complementario del anterior, que se pronunciara específicamente sobre los mismos.

En este sentido la respuesta recibida nos ofrece las argumentaciones siguientes:

"1. Que la interesada se encuentra inscrita en la mesa de contratación de esta Delegación Provincial en base a la reclamación formulada con fecha 21 de Mayo de 1999, circunstancia esta que le fue comunicada a la Sra. ___ en escrito de esta Delegación de fecha 7 de Junio de 1999.

2. Que dado el volumen de contrataciones que se realizan en el mes de Junio para las contrataciones del período vacacional de Julio a Septiembre, algunas instituciones tienen que recurrir a listados de mesa de contratación, al no poderse utilizar, debido a la carga de trabajo, los equipos informáticos de mesa, como se hace en situaciones normales.

3. Que por el Hospital de Jerez de la Frontera y en base a lo expuesto en el punto anterior, se recurre a un listado de mesa de fecha 31 de Mayo de 1999 con el fin de iniciar las contrataciones de verano del colectivo de médicos especialistas, entre las que se encontraba la que nos ocupa.

Que por este motivo y dado que la interesada se encuentra inscrita en bolsa desde el día 7 de Junio de 1999 no figuró en el citado listado, por lo que el Hospital de Jerez desconocía la situación de la Sra. ___, no ofertándole por lo tanto las citadas contrataciones.

Que no obstante lo expuesto, la reclamación de la Sra. ___ será tratada en el seno de la próxima reunión de la Comisión Coordinadora de Mesa por si procede concederle una prioridad en próximas contrataciones".

Pues bien con el objeto de conocer si en definitiva esta medida anunciada se había llevado a efecto, de manera que de algún modo la interesada pudiera obtener alguna satisfacción, le dimos traslado del informe recibido a fin de que realizara las alegaciones que considerara convenientes.

En este sentido el segundo escrito de la interesada se reafirma en tres cuestiones:

En primer lugar dejando sentado que su inclusión en bolsa no se producía a resultas de la reclamación presentada dentro del período establecido, sino que era

consecuencia de su escrito de protesta, efectuado una vez que se habían publicado los listados definitivos.

En segundo lugar estimaba que la carga de trabajo no podía convertirse en excusa para una contratación irregular.

Por último nos indicaba que lejos de adoptar en su favor alguna medida de prioridad en la contratación, había tenido conocimiento de que con posterioridad habían vuelto a contratar a otro psiquiatra en el área hospitalaria de Jerez, sin utilizar la bolsa de especialistas.

Llegados a este punto, el análisis de lo relatado y su puesta en relación con la normativa vigente nos conduce a la realización de las consideraciones siguientes.

La primera justificación que la Administración ofrecía para no haber ofertado la contratación a la interesada, a pesar de su puntuación superior, trataba de cifrarse en circunstancias exclusivamente técnicas. Es decir, la carga de trabajo impedía utilizar los ordenadores, y obligó a recurrir a los listados de mesa en los que la interesada aún no aparecía, puesto que la fecha a la que se asociaba su inclusión en bolsa es la de 7 de Junio de 1999.

Sin entrar a valorar el nivel de eficacia que demuestra un sistema de estas características, lo cierto y verdad es que la Administración daba a entender que dicho sistema entrañaba una posibilidad de actualización permanente de los listados, como contrapunto a los listados de mesa (el que se utilizaba databa de 31 de Mayo de 1999), de manera que con su falta de utilización por motivos exclusivamente imputables a ella misma, se ocasionaba un importante perjuicio a la interesada.

Pero es que de todas formas, la interesada aportó la documentación complementaria que se requería para su inclusión en bolsa (certificado del INEM) con la antelación suficiente, por lo que su no aparición en los citados listados de mesa, que es lo que se utilizaba como segundo argumento justificativo, tampoco podía sostenerse.

Tenía razón la interesada cuando señalaba que la Delegación de Salud la incluía en bolsa a raíz de su escrito de protesta, formalizado fuera del plazo legal (21 de Mayo de 1999), al tiempo que ni siquiera contestaba la reclamación que efectuó el día 23 de Abril de 1999, dentro del período legalmente establecido para ello.

Y es que la actitud descrita, que se producía curiosamente cuando aquélla ya había acudido a esta Institución, aparece incluso vetada por las propias normas reguladoras del funcionamiento de la mesa provincial de contratación, en cuya disposición séptima se establece que *“una vez finalizada la baremación se publicarán los listados provisionales de puntuación, estableciéndose un plazo de quince días para posibles reclamaciones. Finalizado este plazo los listados definitivos no se alterarán hasta la siguiente baremación”*.

Dentro del término del plazo previsto para efectuar reclamaciones al listado provisional, la interesada presentó escrito dirigido a *“la mesa provincial de contratación de la Delegación Provincial del SAS en Cádiz”*, señalando literalmente que *“no apareciendo en los listados provisionales de la bolsa de médicos especialistas en psiquiatría por faltar el certificado del INEM de encontrarme como demandante de empleo en la fecha de*

presentación de la solicitud, aporto en el plazo de reclamación dicha documentación, para así poder aparecer en el listado definitivo”.

En el informe recibido del SAS en ningún momento se hacía referencia al escrito referenciado, no sabemos si porque se obviaba voluntariamente, o porque no había tenido conocimiento del mismo. Lo cierto es que dicha reclamación presentaba sello de registro general de los servicios centrales del SAS con la fecha indicada, y debió tenerse en cuenta a la hora de publicar el listado definitivo, y en todo caso se presentó con antelación más que suficiente para que se hubiera producido la inclusión de la interesada en bolsa, tanto en sus manifestaciones informáticas como escritas.

En definitiva tuvimos que concluir afirmando que se había ocasionado a la interesada un perjuicio que no era posible cifrar exclusivamente en el hecho de que no le fue adjudicada una contratación que legalmente le correspondía por puntuación, sino que además ha supuesto que aquéllos que ocuparon su lugar se hubieran beneficiado con un incremento de puntuación que les había permitido superarla, con lo que ello significaba de cara a contrataciones futuras. Las consecuencias no se habían hecho esperar, puesto que según nos informaba aquélla no se había adoptado en su favor ninguna medida que permitiera compensar el perjuicio ocasionado, y que esa misma Administración venía a reconocer cuando proponía estudiar la “concesión de prioridades”, e incluso se habían producido nuevas contrataciones de especialistas en psiquiatría en el mismo área hospitalaria, sin que se hubiera buscado el candidato en los listados de la bolsa.

Como hemos visto las causas de dicho perjuicio deben buscarse exclusivamente en la irregularidad del actuar administrativo, cuyas consecuencias no pueden hacerse recaer de forma negativa sobre la interesada, que cumplió con las formalidades y plazos procedimentales.

De conformidad con todo lo expuesto, se procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud en Cádiz, la siguiente **Recomendación**:

“que se compense a la interesada por el perjuicio sufrido, adjudicándole una contratación por un período similar al que le hubiera correspondido, de haberse hecho valer su mayor puntuación”.

En respuesta a nuestra recomendación se nos informó de la contratación de la interesada para la cobertura de una plaza vacante, originada como consecuencia de una licencia por asuntos propios solicitada por el psiquiatra titular de la misma.

2. 3. Consumo.

Respecto de la actuación de las Administraciones con competencias en materia de consumo, destacaremos este año la **queja 99/3141** [arbitraje de consumo] referida a la Junta Arbitral de Consumo dependiente de la Diputación Provincial de Sevilla, por su inacción ante una reclamación presentada contra una compañía telefónica.

Formulada la elección de la vía arbitral ante la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, dicho organismo acordó inhibirse en la reclamación a favor de la Junta arbitral provincial de consumo, dándole traslado de todo el expediente.

A partir de ese momento y a pesar del tiempo transcurrido, dicha Junta arbitral guarda silencio sobre su reclamación, por lo que el interesado se encontraba sumido en una situación de indefensión, desconociendo el momento en que se iba a ver su caso.

Por considerar que esta queja en principio reunía los requisitos previstos en la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se procedió a admitirla a trámite y se solicitó el correspondiente informe al presidente de la citada Junta.

A nuestro requerimiento de información, el Presidente de la citada Junta Arbitral manifestaba lo siguiente:

"1.- La solicitud de arbitraje tuvo entrada en la Junta Arbitral el día 8.7.99 a través del organismo público Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Sevilla.

2.- Al tratarse de una reclamación contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. empresa adherida al sistema arbitral de consumo, esta Presidencia comunicó a la empresa citada la reclamación formulada en su contra, dándole un plazo de 15 días para manifestar las razones en que fundamente su oposición a las pretensiones del reclamante, o en su caso proponer una solución a la reclamación presentada.

3.- El procedimiento arbitral comienza con la designación del Colegio Arbitral compuesto por tres árbitros designados del siguiente modo:

a) El presidente del Colegio Arbitral es designado por la Junta Arbitral, entre personal al servicio de las Administraciones Públicas, licenciados en derecho, previamente nombrado al efecto por la Administración Pública de la que depende esta Junta, en este caso, la Diputación Provincial de Sevilla.

b) El representante de los consumidores.

c) El representante de los sectores empresariales.

A la fecha de hoy la Junta Arbitral Provincial de Consumo no ha podido constituir Colegio Arbitral alguno pues la Diputación de Sevilla no ha nombrado previamente a el/los presidente/s del/de los colegios arbitral/es.

4.- La Junta Arbitral Provincial de Consumo se estableció por la Administración General del Estado mediante acuerdo suscrito a través del Instituto Nacional del Consumo con la Diputación de Sevilla el día 18 de Marzo de 1999.

5.- Por Resolución de la Presidencia de la Diputación nº 2511 de fecha 1 de Julio de 1999, notificada el día 27 de Julio de 1999 y publicada en el B.O.P. el día 21 de Septiembre, fue aprobado el nombramiento de Presidente y Secretario de la Junta Arbitral, motivo por el cual no se trasladó la reclamación a TELEFÓNICA ESPAÑA S.A. hasta el día 27 de Julio, fecha en que se puede considerar compuesta la Junta Arbitral para desempeñar sus funciones".

A este respecto es necesario destacar que, el sistema arbitral de consumo surge en garantía de los derechos de los consumidores, y como respuesta a una exigencia de

carácter constitucional, de proteger la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos y sociales de los mismos a través de procedimientos eficaces. Y es que de nada sirve proporcionar a los consumidores una sólida posición sustantiva, pertrechándolos de derechos y acciones, si luego carecen de cauces adecuados para hacerlos valer.

De este modo la Ley 26/84, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dedica su art. 31 a ordenar al gobierno el establecimiento de un sistema arbitral, sin formalidades especiales, que resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para las partes interesadas, las quejas o reclamaciones de los consumidores.

Y es que en la relación de consumo resulta evidente que el consumidor se encuentra en una posición de desventaja, que se acrecienta si además para resolver los conflictos que se produzcan en la misma, no tiene otra opción que acudir a los órganos jurisdiccionales, con lo que ello supone tradicionalmente de lentitud y carestía.

A través del arbitraje se pretende precisamente superar estas dificultades, mediante un sistema del que generalmente se predica la rapidez, la simplificación y la gratuidad.

Residenciado el conocimiento de la reclamación planteada por el interesado en el seno de la Junta Arbitral Provincial, en función de los criterios de reparto competencial que establece el art. 3.3 del Real Decreto 636/93, de 3 de Mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, el único obstáculo que al parecer impide la tramitación de aquélla, según se desprende de la información suministrada, es la falta de nombramiento del presidente del colegio arbitral.

A tenor de lo dispuesto en el art. 11 a) de la norma anteriormente citada, el presidente será designado por la Junta Arbitral, pero para ello es necesario que previamente la Administración de la que ésta dependa (en este caso la Diputación Provincial), lleve a cabo un nombramiento a estos efectos, entre personal al servicio de las Administraciones Públicas que revista la condición de licenciado en derecho.

Como consecuencia de esta inactividad administrativa, para la que no se ofrece justificación alguna, no sólo se está obstruyendo la resolución de la concreta problemática que afecta al interesado, (hay que tener en cuenta que la empresa reclamada está adherida al sistema arbitral de consumo, por lo que con la presentación de la solicitud se ha formalizado inmediatamente el convenio arbitral), sino que se está paralizando absolutamente la actividad de la Junta, privando de eficacia al sistema que antes hemos descrito, e impidiendo a los ciudadanos beneficiarse del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, se procedió a formular a la Diputación Provincial de Sevilla la siguiente **Recomendación**:

"Que de conformidad con lo previsto en el art. 11 1 a) del Real Decreto 636/93, de 3 de Mayo, y a fin de permitir el funcionamiento de la Junta Arbitral Provincial de Consumo, proceda al nombramiento entre el personal al servicio de las Administraciones Públicas que reúna la condición de licenciado en derecho, a efectos de la designación de los presidentes de las Juntas Arbitrales".

La Diputación Provincial asumió favorablemente el contenido de nuestra Recomendación, procediendo a constituir la Junta Arbitral en cuestión.

XI.- SERVICIOS SOCIALES

1. Introducción.

Como punto de partida hemos de puntualizar que en este apartado no se agrupan todas las quejas con contenido social, sino exclusivamente las relacionadas con las competencias propias de la Consejería de Asuntos Sociales y el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, además de las vinculadas con la gestión de los Servicios Sociales Comunitarios por las Corporaciones Locales de Andalucía. Expresamente se excluyen de este apartado las quejas relativas a menores, al corresponderles una sección propia dentro del presente Informe Anual.

En el Informe correspondiente a 1999 señalábamos la horquilla 100-200 como representativa de las quejas que año a año vienen siendo tramitadas en el Área de Servicios Sociales (ya descontadas las más de 100 que suelen corresponder a menores), siendo destacable que durante 2000 se haya mantenido dicha tónica situándonos en el margen superior de la escala al alcanzar las 226 quejas.

Ciertamente dicho volumen de quejas no ha hecho más que acentuar el impulso social asignado a esta Oficina. Para la Institución resultan especialmente significativas las quejas referentes a asuntos sociales toda vez que suelen representar las inquietudes y desventuras de aquellas personas más desfavorecidas, entre ellas ancianos, minusválidos, marginados sin hogar, toxicómanos, ex-reclusos, minorías étnicas, además de otros colectivos y grupos sociales con derechos e intereses dignos de protección.

La temática de las quejas vuelve a incidir en la faceta prestacional del Estado, mediante la garantía de unas rentas mínimas de subsistencia para colectivos especialmente necesitados, o paliando las carencias y situación de desventaja de determinados grupos sociales o individuos. Se repite la preponderancia de las quejas referidas a pensiones y otras ayudas económicas gestionadas por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, seguidas de las referentes a la carencia o inadecuación de recursos residenciales para personas mayores o discapacitados.

La distribución funcional de las quejas es la siguiente:

Ancianos	46
Discapacitados.....	43
Colectivos sociales desprotegidos	36
Toxicómanos.....	16
Ayudas económicas	12
Pensiones asistenciales	44
Otras	29

Del total de quejas tramitadas en el Área de Servicios Sociales, 24 de ellas dieron lugar a Recomendaciones, y 4 a Sugerencias, siendo muy elevado el grado de aceptación de éstas.

Por otra parte, en esta introducción debemos valorar de buen grado la colaboración que recibimos por parte de las Administraciones de Servicios Sociales. Tanto la Consejería como el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, además de Ayuntamientos y Diputaciones han mostrado un aceptable nivel de colaboración, por más que venimos demandando mejorar algunos retrasos entendibles en función de la cantidad y calidad de la información que la tramitación de las quejas requiere.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Derecho a la protección social de los ancianos.

Aunque sea de todos conocido, no está de más que en estos momentos recordemos lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, que literalmente dice:

«Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente garantizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio».

A la hora de analizar la plasmación práctica de este precepto, conviene tener presente el cambio demográfico producido durante los últimos años en la población andaluza, con tendencia progresiva al envejecimiento, erigiéndose en uno de los más serios retos que ha de afrontar nuestra sociedad al requerirse una heterogeneidad de respuestas ante las variadas necesidades de una población en la que cada vez cobra más preponderancia el número de ancianos.

Íntimamente relacionado con el bienestar de las personas mayores se encuentra la problemática de los centros residenciales, y una de sus vertientes se focaliza en los controles administrativos sobre las condiciones mínimas, materiales y funcionales, de dichos centros. De este modo en la **queja 98/283** y en la **queja 99/3776** [Residencia de ancianos clandestina] compareció ante la Institución una Comunidad de Propietarios denunciando determinadas deficiencias en una Residencia de Mayores, en cuanto a la carencia de autorizaciones administrativas para su funcionamiento.

Al estimar que los hechos narrados en la queja pudieran estar comprendidos entre los supuestos en que nuestra Ley reguladora así lo permite, procedimos a admitir la queja a trámite, solicitando los correspondientes informes tanto del Ayuntamiento de Sevilla, como de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

La Corporación Local nos contestó refiriéndonos la resolución emitida por el Teniente Alcalde Delegado de Medio Ambiente ordenando la clausura del centro, por carecer éste de licencia municipal de apertura; por su parte la Delegación Provincial de Asuntos Sociales respondió indicando el inicio de un expediente sancionador por la carencia de autorización administrativa de funcionamiento.

Pasado el tiempo, la citada Comunidad de Propietarios volvió a dirigirse ante esta Institución, reiterando que el centro seguía funcionando sin novedad, todo ello a pesar de las medidas anunciadas por ambas Administraciones.

A la vista de los hechos, decidimos volver a solicitar información de los Centros Directivos aludidos, respondiéndonos la Corporación Local que la residencia de mayores obtuvo licencia municipal de apertura en Agosto de 1998; por su parte la Delegación de Asuntos Sociales respondía que el centro disponía de licencia de apertura municipal y que por tanto se encontraba en fase de autorización de funcionamiento, pendiente de las medidas que pudiese adoptar el organismo competente a tenor de los informes técnicos. Así mismo se indicaba que la Inspección de Servicios Sociales tenía prevista una nueva visita al Centro al objeto de comprobar los perfiles de los usuarios, para lo cual se solicitaría la colaboración de los profesionales médicos adscritos a la Delegación.

En cuanto al expediente sancionador, la Delegación Provincial adjuntaba una copia de la resolución emitida en dicho expediente, en la que acordaba la imposición a la titular de la residencia de una sanción de 204.120 pesetas, considerándose la infracción como leve, por incumplimiento de la normativa sobre registro de entidades y centros de servicios sociales, en concreto por utilizar la condición de entidad, centro o servicio registrado sin estarlo.

En función de los hechos y circunstancias anteriormente expuestas, interesa realizar las siguientes consideraciones:

1. La descripción de los hechos narrados en la queja no deja lugar a dudas respecto de la carencia de licencias de funcionamiento como residencia de ancianos, tanto municipal como autonómica, y que éstas fuesen solicitadas una vez conocida la denuncia de los vecinos, actuando la dirección de la residencia y las propias instituciones públicas a remolque de la iniciativa de la comunidad de vecinos del inmueble que en todo este tiempo ha venido demandando el cumplimiento de la normativa.

Según los datos de que disponemos, la residencia venía funcionando desde mediados de 1996 como residencia de ancianos, ello a pesar de que la licencia de apertura municipal no se obtuviese hasta Mayo de 1997, concedida para "hospedaje colectivo" según el proyecto presentado por los solicitantes, quedando la licencia condicionada a la aportación de una serie de certificaciones y documentación. Tan es así, que en Octubre de 1997 por parte del Ayuntamiento se requirió a la entidad la aportación de la documentación aún no presentada, indicando expresamente el no inicio de la actividad.

Sea como fuere, la comunidad de vecinos del inmueble decidió denunciar en Diciembre de 1997 a las autoridades municipales y autonómicas la clandestinidad del Centro, en cuanto a autorizaciones de funcionamiento, de la residencia de ancianos afincada en su inmueble. La respuesta de ambas Administraciones fue enviar a sendos inspectores a la residencia quienes vinieron a certificar las irregularidades expuestas con anterioridad.

2. Desde la Administración Local se reaccionó ordenando la clausura del establecimiento al no haber aportado la documentación requerida y carecer por ello de autorización de funcionamiento.

Por su parte, desde la Administración Autonómica se impulsó un expediente sancionador por la carencia de permisos administrativos y se estudió la viabilidad de otorgar

una autorización de funcionamiento como “vivienda tutelada”, lo cual implicaría una intensidad de uso, en cuanto a cantidad y condiciones físicas y psíquicas de los residentes completamente distintas a las requeridas para una residencia de ancianos.

A la postre esta actuación bifronte de ambas Administraciones quedó prácticamente diluida. El Ayuntamiento, a pesar de su resolución, en ningún momento llegó a llevar a cabo la orden de clausura del establecimiento (la residencia ha venido funcionando en todo este tiempo sin novedad), mas al contrario, en Agosto de 1998 otorgó una licencia de apertura incondicionada para residencia de ancianos, ello a pesar que desde la Junta de Andalucía no se hubiera concedido ninguna autorización previa de instalación, ni mucho menos de funcionamiento como residencia de ancianos.

Conviene traer a colación el Decreto 87/1996, de 20 de Febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los servicios sociales en Andalucía, que en su artículo 11 prescribe la necesidad de que los Ayuntamientos exijan para la concesión de licencias de obras de centros de servicios sociales la autorización previa de instalación otorgada por la Junta de Andalucía. De igual modo, el segundo apartado de ese mismo artículo determina con carácter previo al inicio de la actividad el otorgamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento por parte de la Comunidad Autónoma.

Este Defensor no puede por menos censurar la actitud municipal de pasar por alto la citada normativa, concediendo la licencia de apertura de la residencia de ancianos sin contar con la correspondiente licencia otorgada por la Administración de Servicios Sociales en Andalucía; con ello, amén de que desde el plano formal se vulnera la citada normativa, desde el punto de vista material se socaban los derechos de los potenciales usuarios a obtener una prestación de servicios de calidad, mediante la garantía del cumplimiento de unos requisitos mínimos materiales y funcionales.

La exposición de motivos del Decreto citado clarifica la intención de establecer un dispositivo operativo y eficaz que permita a la Administración Autonómica y a la Administración Local garantizar los derechos de los usuarios de los establecimientos de servicios sociales, ejerciendo el control y coordinación necesarios sobre la diversidad de servicios, centros y entidades existentes en este ámbito; a tales efectos se citan expresamente los principios de responsabilidad pública, economía, eficacia y el debido respeto a la libertad de empresa reconocida en la Constitución.

3. No le va a la zaga, en cuanto a inexigencia en el cumplimiento de su propia normativa, la Administración de Servicios Sociales de Andalucía. En efecto, en Diciembre de 1997 se tiene noticia, mediante la denuncia de la comunidad de vecinos, de la existencia de una residencia clandestina (así se ha de reputar la residencia de ancianos que ejerza su actividad careciendo de los permisos administrativos pertinentes) limitándose a ir constatando y consintiendo los incumplimientos.

La entidad infractora incumple la obligación de obtener una autorización administrativa con carácter previo a la instalación del inmueble y demás elementos físicos de la residencia. Asentada esta irregularidad vuelve a infringir la obligación de obtener una autorización de funcionamiento con carácter previo al inicio de la actividad. El culmen de irregularidades deriva de las anteriores, y consiste en la no inscripción en el registro de entidades y centros de servicios sociales.

4.- Viene al caso aludir al fin preventivo y ejemplificador de las sanciones administrativas, siendo su esencia la prevención de conductas o actuaciones contrarias al ordenamiento. El profesor Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador” diserta sobre la legitimación de la función punitiva del Estado, y de este modo compara cómo los daños producidos en los bienes individuales se encuentran perfectamente cubiertos por el instituto de la responsabilidad: el perjudicado puede reclamar directamente el importe de los daños causados; y sin embargo, cuando se trata de intereses y bienes generales más allá de los daños causados y su reparación lo importante sería evitar que estos se produjesen, siendo éste precisamente el margen de intervención de la función punitiva de la Administración.

De este modo, las infracciones administrativas responden al incumplimiento de un deber desconectado de sus eventuales consecuencias, lo relevante no es tanto si se hubiera producido efectivamente un daño a los usuarios de la residencia sino el riesgo de que éste pudiera producirse, amén de la vulneración sin más del mandato establecido en la norma.

Desde esta perspectiva hemos de recriminar la parca intervención sancionadora, represora de la instalación y funcionamiento de esta residencia clandestina. En efecto, a los dos años de encontrarse la residencia en funcionamiento se acuerda iniciar un expediente sancionador, y no por propia iniciativa administrativa, sino ante la insistente denuncia de la comunidad de vecinos donde se ubica el inmueble.

Desde la óptica del derecho sancionador hemos de resaltar la rebaja en la calificación del ilícito administrativo al “uso de la condición de centro o entidad acreditada sin estarlo”, cuando los hechos demuestran que los incumplimientos resultaron mucho más graves: no es que el centro o la entidad no estuviera registrada o acreditada, es que la residencia carecía de ningún permiso ni de instalación ni de funcionamiento. Con esta calificación tan benevolente del tipo infractor se consigue que este no sea considerado “muy grave” sino “leve”, reduciéndose por tanto el margen de la posible sanción, quedando ésta en 200.000 pesetas.

Extrapolando esta tibia respuesta administrativa a la realidad cotidiana se corre el riesgo de producir el efecto perverso de incentivar el incumplimiento de la normativa reguladora de centros de servicios sociales. En términos estrictamente económicos pudiera resultar rentable iniciar clandestinamente la actividad de una residencia de ancianos pues a lo sumo supondría un coste añadido de doscientas mil pesetas, cantidad que posteriormente se repercutiría en la factura de los usuarios.

Con este proceder, la Administración, que dispone de medios punitivos con que disuadir actuaciones irregulares, queda inerte ante cualquier empresa que decidiera instalar sin permisos una residencia de ancianos, pues si se siguiese el mismo precedente la posible sanción quedaría reducida a lo mínimo previsto en la normativa, y de paso se haría lo posible por facilitar la continuidad de la actividad ya iniciada, correspondiendo a la Inspección de Servicios Sociales planificar la adecuación del funcionamiento del centro a sus potencialidades reales.

5.- Esta Institución es consciente de la escasez de recursos tanto públicos como privados dedicados a la atención a las personas mayores. El déficit de residencias de ancianos es un lugar común en los Informes de este Defensor al Parlamento de Andalucía, denunciando además de la inadecuación del número de plazas con la demanda de los potenciales usuarios, la escasa calidad y condiciones de habitabilidad y salubridad de

alguno de los centros existentes. En el caso que nos ocupa la propia Inspección de Servicios Sociales es contundente cuando afirma que la residencia en cuestión no reúne los requisitos mínimos establecidos en la normativa, y que por tanto en ningún caso podría recibir la pertinente autorización administrativa ni de instalación ni de funcionamiento. Se culmina el informe advirtiendo la posibilidad de que continuase la actividad no como residencia sino como “vivienda tutelada”, siendo necesario para ello, además de determinados requisitos materiales, que se adecuase el perfil de los usuarios.

Esta solución práctica, ajustada a la necesidad real de que exista una mayor oferta de centros asistenciales para la tercera edad, bien fueren estos públicos o privados, tampoco llegó a ejecutarse. La previsión de la Inspección era que, con muy buena voluntad de la Administración, el centro pudiera convertirse en una vivienda tutelada para la tercera edad, dejando de actuar como residencia. Por ello no parece admisible que se dejaran transcurrir más de dos años y aún no se conociese el perfil de los usuarios de la residencia. Este hecho lo pudimos conocer por el último informe elaborado por el Inspector de Servicios Sociales, de Mayo de 2000, en el que manifestaba lo siguiente:

“... Se hace constar que el presente informe es inicial estando pendiente de la visita la centro, acompañado de personal médico, al objeto de comprobar el perfil de los usuarios del mismo, dado que el centro está ubicado en un bloque de pisos con incumplimientos para ser una residencia e incumplimientos en el perfil de los usuarios para ser una vivienda tutelada...”

En resumidas cuentas, a la fecha del informe nos encontrábamos con una residencia de ancianos sin ningún permiso administrativo por parte de la Administración de Servicios Sociales de Andalucía, a la que se le había llegado a sancionar con 200.000 pesetas (cuyo efectivo pago desconocemos), y que dos años después de dicha sanción en nada había modificado ni alterado su funcionamiento.

En consecuencia, esta Institución procedió a efectuar **Recordatorio** de deberes legales y las siguientes **Recomendaciones**:

Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Sevilla:

“Que al momento de conceder licencias de apertura sobre centros de servicios sociales se condicione su validez al otorgamiento de los correspondientes permisos por parte de la Administración Autonómica, en concreto los establecidos en el Decreto 87/1996, de 20 de Febrero, por el que se regula la autorización, acreditación, registro e inspección, de los centros de servicios sociales en Andalucía”

Recomendación dirigida a la Delegación de Asuntos Sociales de Sevilla:

“Que a la mayor brevedad posible, por el procedimiento de urgencia, se adopte la decisión que corresponda sobre la posible legalización del centro (autorización de instalación y funcionamiento como vivienda tutelada).”

En contestación a nuestra Recomendación la Delegación de Asuntos Sociales nos contestó que se había declarado la caducidad del expediente incoado para el cambio de tipología del centro, al tiempo que se concedía un nuevo período de tres meses para que la

entidad titular presentara la documentación que tenía pendiente respecto de la solicitud de autorización de funcionamiento como residencia de ancianos.

Una vez transcurra dicho plazo de tres meses tenemos intención de volver a solicitar información sobre el resultado final del expediente, del cual daremos cuenta en el próximo informe al Parlamento, completando esta respuesta con la que obtengamos del Ayuntamiento de Sevilla, la cual a esta fecha nos encontramos pendientes de recibir.

Dejando a un lado la problemática de los centros residenciales, y en lo que respecta a la personalidad y autonomía del anciano (dos de los bienes jurídicos más susceptibles de lesión en este período vital) y el derecho a la participación en sociedad, con plena integración en la vida política, social y cultural de la comunidad a la cual pertenece, se ha de destacar la **queja 99/4198** [Elecciones en Centro de Día para Mayores] en la que compareció un socio del Centro de Día para la Tercera Edad de Torre del Mar (Málaga), cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, mediante escrito en el que exponía la situación irregular del Centro, gobernado desde 1997 por un Junta Gestora, sin la convocatoria del proceso electoral previsto en los Estatutos.

Tras solicitar el preceptivo informe de la Corporación Local, en éste se manifestaba lo siguiente:

"(...) El Centro de Día u Hogar, una vez creado, eligió una Junta de Gobierno que quedó disuelta en Octubre de 1997 por discrepancias entre sus miembros, siendo la tercera vez que esto sucede. A continuación se formó una Junta Gestora compuesta por los socios de mayor y menor edad y siete socios colaboradores que en la actualidad rigen el funcionamiento y administración de este Centro.

(...) Respecto de la petición de celebración de una Asamblea General para la elección de una Junta de Gobierno, supuestamente avalada con 213 firmas, no consta la autenticidad de las mismas ni la limpieza y transparencia en su obtención.

Actualmente el Centro se rige por la citada Junta Gestora que administra el Hogar a satisfacción de los dos mil novecientos socios, estando pendiente la elección de la Junta de Gobierno de que existan las condiciones de sosiego y tranquilidad necesarias para realizar tal elección sin que peligre la existencia y correcto funcionamiento de un Centro de estas características. (...)"

La cuestión que se debate en la presente queja es la procedencia del gobierno del Centro de Día por parte de una Junta Gestora no elegida por los socios, así como la perpetuación de esta situación desde 1997 hasta entonces.

La respuesta del Ayuntamiento justificaba esta situación en función de las especiales circunstancias que acaecieron en Octubre de 1997, determinantes de la disolución de la Junta de Gobierno democráticamente elegida, y su sustitución por una Junta Gestora, en principio con vocación de temporalidad, pero perpetuada por considerar que la convocatoria de un nuevo proceso electoral exigiría ciertas condiciones de "sosiego y tranquilidad" que hasta la fecha no se habían podido apreciar.

La versión del titular de la queja difería en absoluto, y hacía hincapié en la regulación estatutaria del régimen de gobierno y funcionamiento de los Centros de Día para

la Tercera Edad, establecido mediante el Decreto 122/1997, de 22 de Abril, y en concreto respecto de las previsiones de convocatoria de elecciones a sus órganos de gobierno una vez éstos quedasen disueltos por causas sobrevenidas con anterioridad a la fecha prevista para su renovación ordinaria.

Lo expuesto hasta ahora exige una reflexión sobre los cometidos de esta Institución, Comisionado Parlamentario para la supervisión de la actuación de la Administración de Andalucía ante posibles vulneraciones de los derechos reconocidos en la Constitución, pues mal ejerceríamos nuestra misión si no impulsáramos los mecanismos previstos en nuestra Ley reguladora una vez que se hiciese patente una irregularidad administrativa, que a su vez supusiese una vulneración de derechos para el ciudadano que acude a nosotros.

De un lado, el principio democrático inherente a nuestra Constitución determina la participación de los ciudadanos, directamente o a través de sus representantes, democráticamente elegidos, en la vida económica, social y cultural, especialmente en aquellos órganos o instituciones públicas cuya función afecte directamente a la calidad de vida o al bienestar general (art. 129). La propia Ley andaluza 6/1999, de atención y protección a las personas mayores alude en diversos preceptos a la participación de este colectivo en los niveles de decisión y gestión que les afecten (arts. 1, 3, 4 y 20).

También la específica normativa reguladora de los Centros de Día para la Tercera Edad diseña una estructura orgánica y funcionamiento democrático y participativo, de tal modo que sus órganos de gobierno sean elegidos por los propios usuarios, convocados a tal efecto a un proceso electivo con plenas garantías. La aplicación conjunta de los artículos 59 y 41 del Decreto antes citado determinarían la convocatoria de elecciones por parte de la Junta Gestora Provisional dentro de los tres meses siguientes a su constitución, ajustando este proceso electoral a las reglas establecidas en el Título IV del mismo Decreto.

De otro, la excusa de “*sosiego y tranquilidad*” en modo alguno puede justificar la ausencia de convocatoria, suponiendo un paternalismo y dirigismo acerca de la capacidad de decisión de los usuarios del Centro, por otro lado ciudadanos en plenitud de derechos para la toma de decisiones trascendentes tanto sobre su vida personal como colectiva.

Y es así que las actuales condiciones de vida en nuestra Comunidad Autónoma, normalizadas, participativas y democráticas, no se compadecen con la posible merma de alguno de los derechos y libertades básicas, siendo del todo punto respetables las posibles candidaturas que existiesen, así como la decisión individual de cada uno de los usuarios de ejercer su derecho al voto o de no ejercerlo, y en caso de votar, la elección de aquella candidatura que considerasen más idónea a su parecer.

En consecuencia, esta Institución procedió a efectuar **Recordatorio** de deberes legales y la siguiente **Recomendación**:

“Que como Administración titular del Centro de Día para la Tercera Edad de Torre del Mar se promuevan las acciones necesarias para la inmediata convocatoria de un proceso electoral dirigido a la elección de los miembros de su Junta de Gobierno ”.

El Ayuntamiento aceptó los términos de la Recomendación emitida por esta Institución, y nos dio traslado de las actuaciones realizadas para la elección de la Junta

Provisional, que habría de convocar elecciones para la Junta de Gobierno en un plazo de tres meses a partir de ese momento.

2. 2. Colectivos sociales desprotegidos.

Bajo este epígrafe agrupamos un conjunto de quejas que tienen en común una serie de carencias, males y problemas, la mayor parte de las veces relacionados con la pobreza.

Suele definirse a la pobreza como la carencia o escasez de los bienes esenciales y básicos que configuran el bienestar social de una persona, bajo el prisma de su acceso a la cultura, trabajo, ocio, vivienda, salud, relaciones sociales, autoestima, etc.

Según un reciente estudio elaborado por el Instituto de Estudios Sociales de Andalucía, el 14,9% de los hogares andaluces -278.000 familias- viven con unos ingresos inferiores a la media de la comunidad, con una renta mensual que se sitúa entre las 27.000 y las 55.000 pesetas. Ahondando en las cifras, el 98% de los hogares considerados pobres presenta además dificultades en materia de trabajo, formación y vivienda; y por otro lado alrededor de 144.000 de estos hogares se encuentran en una situación que pudiéramos denominar de extrema penuria y vulnerabilidad: 26.000 casos de unidades familiares compuestas por ancianos, 70.000 familias que incluyen a enfermos o discapacitados, y unos 34.000 casos en que localizan problemas relacionados con la drogadicción o carencia absoluta de vivienda.

De todos ellos, el sector de los marginados sin hogar requiere una especial atención por sus especiales características de desarraigo, la práctica imposibilidad de atender por sí mismos sus necesidades básicas, o la carencia o grave deterioro de las redes de apoyo familiar, así como de su capacidad para establecer vínculos afectivos y de relación social.

En este colectivo se da cierta recurrencia a vivir de la mendicidad y de los recursos sociales que ofrecen las instituciones. No obstante, en algunos casos se da la circunstancia contraria al no demandar o rechazar la ayuda que se les presta.

En el propio Plan de Servicios Sociales de Andalucía (1993-1996) se distinguían diferentes tipologías: En primer lugar, los transeúntes, personas aisladas que se encuentran con medios económicos mínimos y en paro laboral, que no disponen de hábitat propio para alojarse. Sin recursos personales para afrontar su situación y rotos los vínculos familiares, suelen recurrir a las instituciones sociales para subsistir. Se caracterizan, asimismo, por su relación, ocasional o estable, con albergues de transeúntes y comedores públicos, dedicándose esporádicamente a la mendicidad.

En segundo lugar, los mendigos y vagabundos que suelen encontrar su medio habitual de subsistencia en la limosna, viven casi permanentemente en la calle; entre ellos pueden encontrarse algunos chabolistas y sólo ocasionalmente se alojan en albergues.

Por último, los refugiados e inmigrantes, personas que por su procedencia extranjera presentan problemas de idioma, de regularización administrativa, desarraigo cultural y escasos o nulos recursos económicos. Constituyen una categoría de difícil delimitación, ya que las circunstancias de riesgo son múltiples y se refieren a aquellas que

prefiguran estilos de vida no normalizados, con escasos recursos, y debilitamiento de las relaciones familiares y sociales.

Entre las quejas que recibe esta Institución relacionadas con la problemática de los marginados sin hogar destacamos la **queja 99/412** [Inmigrantes saharahuis discapacitados], en la que una asociación de minusválidos físicos venía a denunciar la situación de dos inmigrantes de origen saharauí, que contaban con residencia legal en España. Desde su llegada a nuestro país habían recibido el apoyo de asociaciones y organizaciones no gubernamentales, pero éstas no contaban con suficiente dotación económica en sus programas para permitir a los citados unas condiciones de vida digna.

El problema fundamental que planteaban residía en sus escasas posibilidades de acceso al mundo laboral, al tener reconocidos diversos grados de minusvalía, incapaces por tanto para los esfuerzos físicos que requieren los trabajos que les suelen ser ofrecidos (temporero agrícola, sector doméstico, marinerío,...). Junto con este problema la asociación promotora de la queja planteaba la necesidad de que tuvieran acceso a una casa de acogida, circunstancia que les permitiría continuar en el proceso de recuperación de su salud, y al mismo tiempo mantener una vida digna.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar informe de la Consejería de Asuntos Sociales, pudimos conocer los programas que venía ejecutando el Departamento Autonómico relacionados con este colectivo, respecto de los cuales la asociación interesada venía a mostrar su desencanto, al conocer de antemano la línea de ayudas e intervención actualmente existente.

Desde nuestra óptica, el sistema de servicios sociales que la normativa vigente configura, no sólo cuenta con la intervención de organismos públicos, sino que reconoce y otorga un valor primordial a la iniciativa social, que podrá recibir subvenciones para el cumplimiento de sus fines, participando de esta manera del ejercicio de funciones públicas.

En principio, personas necesitadas como las que nos refieren en la queja tienen abiertas las vías de acceso a todos los recursos sociales que el sistema define, para lo cual tendrían que realizar las solicitudes que fuesen necesarias en cada caso; sin embargo, no pasamos por alto que el sistema social aparece caracterizado por una absoluta precariedad, de manera que los recursos que se destinan al mismo son manifiestamente insuficientes, por lo que las dificultades existentes, hechas patentes en la queja, no dejan de ser una muestra más de la carencia de recursos existentes.

Y es que en los presupuestos públicos dedicados a actuaciones sociales no existen recursos específicos para subvenir situaciones como las planteadas, que además revisten carácter de permanencia, por lo que todo intento de solución o mejora no pasa de ser meramente transitorio.

Aun así, consideramos que esta concatenación de actuaciones puntuales, con soluciones parciales, podría permitir que poco a poco se fuesen cumpliendo los objetivos que se persiguen en ambos casos (restablecimiento del estado de salud, regularización de la situación legal, prosecución de estudios, etc.). De este modo, y a pesar de la insuficiencia y precariedad a la que antes hacíamos referencia, debemos partir del concreto contexto en que se desarrolla la actuación administrativa, y valorarla positivamente dentro de las posibilidades reales de intervención.

Destacaremos a continuación la **queja 00/432** [Marginados sin hogar de Granada], actualmente en tramitación, presentada por la Dirección de la Casa de Acogida “Luz Casanova”, de Granada, adjuntando las quejas y reclamaciones de los diferentes usuarios por la escasa asistencia social que reciben de las diferentes Administraciones Públicas.

En dichos escritos se resumen las experiencias y demandas del colectivo de marginados sin hogar, sintetizando una crítica al dispositivo asistencial puesto a disposición de este colectivo. Entre las quejas de los usuarios del centro entresacamos tres testimonios:

“Por vueltas que da la vida, y situaciones que nos hacen cambiar el rumbo del camino que nos habíamos marcado, bien sea por problemas personales, consumo de drogas, o simplemente una mala racha que nos hace perder todo lo que poseemos, trabajo, familia, amigos, hasta el techo, esas cuatro paredes que desaparecen y nos dejan en la calle al amparo de nuestra fortaleza, es cuando necesitamos de las ayudas oficiales o benéficas y comprobamos las grandes personas que, en estas situaciones y con pocos medios, tanto nos ayudan.

Pero para volver a empezar no es suficiente el amor al prójimo, hace falta una ayuda oficial de un determinado tiempo y medios para salir adelante en la vida. No es suficiente con que me acojan unos días, qué menos que un mes para volver a valerme por mi mismo (...).”

En otro caso, otro usuario afirmaba:

“Que estando actualmente en la indigencia, durmiendo en la calle y comiendo en comedores sociales, no encuentra la forma de salir de este círculo vicioso, que también es un pozo sin fondo. Desprovistos de derechos reales, sólo nos queda el derecho al pataleo y a marginarnos aún más si ello fuera posible. Necesitamos un salario social efectivo, de al menos un año, y orientación para emplearlo también de un modo efectivo. Seguimiento sí, pero no esclavitud, control sin manipulación, ONG que nos ayuden y no se lucren a nuestra costa (...).”

Por último, otro ejemplo de queja se expresaba así:

“Por problemas familiares me encuentro sin tener donde vivir, sin ninguna remuneración de los organismos oficiales, y sin trabajo.

Esto último es lo que más me preocupa, por la edad que tengo (53 años) ya que los empresarios son muy reacios a admitir personal de ciertas edades. Gozo de buena salud, no soy toxicómano, ni alcohólico, sólo la edad no me permite encontrar trabajo con facilidad. Eso nos hace a personas como yo sentirnos discriminados con respecto a los demás ciudadanos. Si no me ayudan, ¿qué voy a hacer al salir del albergue?”

Del mismo modo, la Dirección del Centro de Acogida nos trasladaba las siguientes reflexiones:

“... Definimos al transeúnte o persona sin techo como la persona que transita, que está de paso, deambula de un sitio a otro, de lugar en lugar, de

institución en institución, sin más recursos que lo que lleva encima, buscando algo que le permita sobrevivir a corto plazo aunque en un nivel vital mínimo. En la actualidad se amplía el colectivo a personas con problemas de adicción o mentales, que se ven, por su historial personal o social, en la calle.

Las características más comunes de las personas marginadas sin hogar son desarraigo, carencias, marginación, soledad, ruptura personal, subculturización como modo de vida, dependencia institucional, falta de vivienda, de cualificación, de aspectos sanitarios, etc. Todas estas características hacen que se les considere uno de los colectivos últimos y más excluidos socialmente hablando, según el tiempo de permanencia en la calle, el grado de desarraigo y la dependencia.

Se trata de miles de personas, que a diario se enfrentan con situaciones de inseguridad, incluso con riesgo para su vida. Es frecuente que se viole su derecho a la intimidad y a la libre circulación mediante el abuso de autoridad. Estas personas se encuentran en desventaja ante la Ley y son víctimas de una burocracia rígida. Desde nuestro punto de vista se echan en falta centros para convalecientes y enfermos mentales sin hogar (...)

Del resultado definitivo de esta queja daremos cuenta en el próximo Informe que presentemos ante el Parlamento.

2. 3. Drogas.

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, en el ejercicio de su función supervisora de la efectividad de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, mantiene periódicos contactos con aquellos municipios de Andalucía en los que se advierten mayores carencias, o especiales dificultades en cuanto a su comunicación y el acceso a los servicios públicos básicos.

De este modo iniciamos la **queja 00/931** [programas de prevención de la drogadicción] referida al municipio granadino de Aldeire, enclavado en la zona de influencia de la principal vía de comunicación entre las provincias de Granada y Almería, y con una población de derecho, según datos del Instituto de Estadística de Andalucía referidos a 1997 que ascendía a 808 habitantes, con una renta neta declarada de algo más de 254 millones de pesetas y 210 líneas de teléfono.

Se ha de lamentar que en este modesto núcleo de población destaque la altísima incidencia de los problemas asociados a la drogadicción, tanto desde la vertiente de tráfico como de consumo, todo ello por su ubicación cercana a la denominada "Ruta del Narcotráfico de Almería".

En una visita del Defensor del Pueblo Andaluz a dicha localidad pudimos comprobar la ausencia de programas de prevención de la drogadicción dirigidos a los más jóvenes, especialmente en el medio educativo, entre los que se aprecia un elevado índice de fracaso escolar, encontrándose los jóvenes sin alternativas de futuro y resultando presa fácil de individuos desaprensivos o de colectivos organizados dedicados al narcotráfico.

Por ello, adoptamos la decisión de iniciar un expediente de queja de oficio sobre los problemas relacionados con la drogadicción en la localidad de Aldeire (Granada) y su especial incidencia entre la población infantil y juvenil.

En contestación a nuestra iniciativa el Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía nos informaba que en relación con los programas de prevención de las drogodependencias en el ámbito educativo la Consejería de Asuntos Sociales y la Consejería de Educación y Ciencia vienen colaborando en esta materia desde el año 1989. En aquellas fechas se encuentran en marcha diversos programas de prevención de las drogodependencias (Y tú, ¿qué piensas? 15-18 años, Órdago -ESO-) encontrándose en vías de publicación el programa de prevención para la enseñanza primaria DINO. Con este último se cubrirían las distintas etapas del proceso educativo, quedando en manos de los centros solicitar su inclusión en dichos programas.

Por otro lado, y en cuanto al Programa de Prevención Comunitaria "Ciudades sin Drogas", no se encontraba prevista ninguna actuación del Comisionado para la Droga en este municipio, siendo preciso para ello la solicitud municipal de incorporación a dicho programa.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, en especial la información suministrada desde el Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía, esta Institución procedió a formular las siguientes **Sugerencias**:

"Que desde ese Ayuntamiento se realicen los trámites necesarios para su inclusión en el Programa de Prevención Comunitaria "Ciudades sin Drogas".

Que en actuación coordinada con las respectivas Direcciones de los Centros Educativos existentes en el municipio, se valore la posibilidad de solicitar su inclusión en los programas actualmente existentes de prevención de las drogodependencias en el medio educativo".

Siguiendo el tenor de nuestra Sugerencia el Ayuntamiento de Aldeire procedió a solicitar la inclusión del municipio en los Programas de Prevención de las Drogodependencias desarrollados por el Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía.

Otro asunto muy recurrente en esta Oficina lo representan las quejas relacionadas con la ubicación de centros de atención a drogodependientes. Ejemplo de ello es la **queja 99/1812** [Traslado del CPD de Sevilla al antiguo Hospital Psiquiátrico] en la que diferentes asociaciones de lucha contra la droga nos hacían llegar su disconformidad con el traslado del Centro Provincial de Drogodependencias de Sevilla desde donde estaba ubicado al antiguo Centro Psiquiátrico de Miraflores.

Según estas asociaciones los problemas que esta decisión había generado eran innumerables. El coste y dificultad del transporte -3 ó 4 autobuses-, la hora de las citas, la lejanía del entorno en que se desenvuelven los pacientes, etc. Todo esto conducía a que muchos de ellos abandonasen o desistiesen del tratamiento y que algunas familias encontrasen tantas dificultades que no pudieran acceder al mismo.

La respuesta a esta problemática por parte del Comisionado para la Droga fue muy positiva, informándonos que a pesar del traslado del Centro Provincial al antiguo hospital psiquiátrico de Miraflores, a instancias de la Diputación Provincial, se iba a mantener otro

centro de nivel provincial en un local cercano a la estación de trenes de Santa Justa, y se tenía intención de inaugurar uno nuevo en la barriada de Torreblanca, al tiempo que se establecería un equipo ambulante ubicado en el entorno de la Carretera de Su Eminencia, todos ellos en la ciudad de Sevilla.

De esta manera consideramos que la pretensión de las asociaciones promotoras de la queja, de acercamiento de los dispositivos a determinadas zonas de la ciudad, podría verse materializada a corto plazo, paliando en gran medida los problemas planteados por el traslado del Centro.

Del mismo modo, en la **queja 00/110** [Centro de toxicómanos en bajos de la Comunidad de vecinos] compareció el representante de una intercomunidad de propietarios discrepando con la instalación de un centro de rehabilitación de drogodependientes en un local de dicha intercomunidad, considerando que dicho inmueble no era el más idóneo para ese tipo de servicios.

En el informe administrativo que recibimos se señalaba que el centro que se pretendía instalar era de atención ambulatoria, no de emergencia social, y que no estaba incluido en el programa de suministro de metadona. Del mismo modo, nos referían que invitaron a los vecinos afectados a visitar centros de las mismas características para que comprobaran que no se había degradado el ambiente del barrio, sino que, muy al contrario, se había reducido el tráfico. Por último manifestaban que, en aras a una intervención consensuada con la vecindad, no se había iniciado la obra a la espera de buscar alternativas.

Se dio traslado de este informe a los interesados, pero con el escrito que nos remitieron volvieron a reiterarnos su discrepancias con la instalación del centro, acompañándonos copias de las diversas instancias que habían dirigido a distintos organismos.

Centrada así la cuestión, nuestro punto de vista es que dadas las características del centro su instalación en el local comunitario no ha de considerarse un sacrificio desmesurado al vecindario, aunque comprendamos la inquietud inicial del mismo. Estimamos preciso un esfuerzo de solidaridad para evitar la marginación de este colectivo, motivo por el que solicitamos a ambas partes un esfuerzo conciliador para lograr acuerdos que permitiesen superar la paralización del proyecto, que bien podrían pasar por la obtención del compromiso de medidas adicionales de seguridad que garantizaran la permanencia de la tranquilidad de la zona.

2. 4. El derecho a la protección social de los discapacitados.

Las personas afectadas por algún tipo de minusvalía o discapacidad física, psíquica o sensorial, encuentran a menudo dificultades para su normal desenvolvimiento en sociedad, dificultades que en un contexto humanizado, justo y solidario, impulsarían por parte de los poderes públicos la adopción de medidas que permitiesen a estos ciudadanos gozar de un buen nivel de autonomía y realización personal.

Situándonos en el contexto de la sociedad que nos toca vivir, fuertemente competitiva y mercantilizada, la propia dinámica social propicia una situación de desventaja y exclusión de las personas discapacitadas, correspondiendo a los poderes públicos por mandato constitucional (art. 49) ejecutar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación

e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, velando por el disfrute pleno de sus derechos.

Éste es el sentido de la reciente Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, pues como se dice en su Exposición de Motivos el panorama actual del desarrollo de todas las normas existentes en aras a la especial protección de las personas con discapacidad en Andalucía hace necesario establecer en nuestra Comunidad Autónoma el marco adecuado que, desde una perspectiva integradora, asegure una respuesta uniforme y coordinada de todos los sistemas públicos de protección social a la problemática de las personas con discapacidad en base a las competencias que el Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere a nuestra Comunidad Autónoma.

Lamentablemente, a pesar de sus previsiones, la Ley aún se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario, habiéndose aprobado únicamente el Decreto 301/2000, de 13 de Junio, referido al Consejo Andaluz y Consejos Provinciales de Atención a las Personas con Discapacidad.

Entrando al contenido de quejas concretas, abordamos en primer lugar los problemas relacionados con el procedimiento para el reconocimiento de la condición de minusválido con el reconocimiento de determinado grado de minusvalía. En la **queja 99/1563** [Demora en tramitación de reconocimiento de minusvalía] su titular reclamaba por la excesiva tardanza en resolver su solicitud de reconocimiento de su minusvalía. Nos comentaba que su solicitud la presentó a finales de Noviembre, y que en Junio del año siguiente le citaron en el Centro Base para un reconocimiento médico, sin que al momento de presentar su queja hubiera recaído la resolución definitiva del expediente.

En el informe que recibimos de parte de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales se reconocía la excesiva demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de reconocimiento de la condición de minusválido, obedeciendo éstas a problemas estructurales de personal, por una inadecuación de los efectivos en relación con la demanda de servicios consolidada. Para la solución de este desfase nos avanzaban la adopción de medidas tales como la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de la Delegación, con el consiguiente incremento del personal disponible en los Equipos de Valoración y Orientación (EVO), así como la contratación coyuntural de personal de apoyo para la reducción de la lista de espera acumulada.

Con anterioridad a la recepción de este informe, el interesado nos había remitido escrito para comunicarnos que ya había recaído resolución en su caso, dando por concluida nuestra intervención al entender satisfecha su pretensión, además de constatar la adopción de medidas por parte de la Administración para la corrección de las deficiencias causantes de la demora.

De igual modo, en la **queja 00/2464** [Error en la graduación de la minusvalía] el interesado se lamentaba de que le habían denegado su solicitud de reconocimiento de la condición de minusválido, pues el equipo técnico del centro base sólo le acreditaba un grado de discapacidad del 13%.

Sin embargo, mostraba su disconformidad con esta valoración que no consideraba adecuada a sus padecimientos, entre los que destacaba el de epilepsia generalizada, precisando por este motivo tratamiento farmacológico y revisiones periódicas.

Tanta razón acumulaba el interesado en su queja que en contestación a nuestra solicitud de información la Delegación de Asuntos Sociales nos informaba de un cambio en su apreciación inicial, procediendo a estimar su reclamación asignándole un grado de minusvalía del 68%, grado notablemente superior al inicialmente reconocido, y que de reunir el resto de requisitos le permitiría acceder a una pensión de invalidez no contributiva.

En cuanto a los problemas relacionados con las ayudas económicas, en la **queja 00/1033** [Hija minusválida sin recursos comunitarios] la interesada se lamentaba de la situación de franca penuria económica en que se encontraba, sin posibilidad de obtener mayores recursos debido a la exclusiva dedicación a la atención de su hija, afectada de una minusvalía muy elevada (97%).

Tras constatar su estado de necesidad, nos pusimos en contacto, a través de nuestra Oficina de Información, con el Centro de Servicios Sociales de zona, donde nos informaron que le habían concedido ayudas económicas puntuales, que había percibido el salario social, y que se encontraba pendiente de nuestra valoración de necesidades por parte de los Servicios Sociales Comunitarios.

A nuestro modo de ver, la situación de esta ciudadana, sustancialmente idéntica a los antecedentes analizados en quejas similares, no encontraría solución con ayudas de carácter esporádico, máxime si se compara con la garantía de protección social y económica para el minusválido establecida la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que determina un mayor compromiso en cuanto a la cobertura de la protección. Por este motivo decidimos admitir la queja a trámite y pedir información a la Delegación de Asuntos Sociales acerca de este supuesto concreto.

La respuesta obtenida de la Administración enmarca su intervención en el contexto socio-económico de nuestra Comunidad Autónoma, enumerando como intervenciones más destacadas la percepción por la reclamante de forma ininterrumpida desde 1998 del subsidio por movilidad y gastos de transporte, la percepción mensual de ayudas económicas familiares por importe de 15.000 pts., la percepción durante 6 meses del salario social (48.489 pts. al mes), la concesión de una vivienda de titularidad pública en régimen de alquiler, la escolarización gratuita de su hija con la asignación de profesorado especializado de apoyo a su minusvalía, becas de transporte y de comedor, así como la percepción de ayudas para la adquisición de productos farmacéuticos y otras necesidades.

La **queja 00/1770** [Presuntos abusos sexuales en un centro de discapacitados] se inicia de oficio toda vez que por la prensa tuvimos conocimiento de los posibles abusos sexuales de los que podría haber sido objeto una joven minusválida, de 20 años de edad, presuntamente por parte del director gerente de una asociación de padres de parálíticos cerebrales.

Según la información difundida, la joven, aquejada de espina bífida y una parálisis cerebral del 90%, residía en un centro dependiente de la citada asociación, concertado con la Junta de Andalucía, el IMSERSO y la Fundación ONCE, en el que podría haber sufrido estas agresiones reiteradamente durante los últimos ocho años.

Conocidos los hechos, al parecer se acordó la salida de la joven del centro, encontrándose el asunto en manos del juez, bajo el secreto de sumario.

A pesar de este último dato, consideramos conveniente impulsar un expediente para valorar la intervención administrativa a raíz de los hechos, recabando información de la

Delegación de Asuntos Sociales en Málaga, organismo que nos informó del traslado cautelar de la joven a una residencia de estudiantes donde continuó cursando sus estudios. Durante la estancia en el citado centro recibió apoyo de los técnicos del centro, visitas del personal de la Delegación y se le asignó una cuidadora durante las 24 horas, al objeto que se sus niveles de atención no se vieran mermados. Al finalizar el curso escolar, y tras recabar el parecer de la joven, ésta fue trasladada a un nuevo centro en otra provincia, donde se encontraba adaptada a la nueva situación y gozaba de relaciones positivas con el resto de los residentes.

La Consejería se hallaba a la espera de conocer los resultados de la instrucción judicial para decidir posibles medidas de carácter disciplinario. A tenor de la información recibida estimamos que el asunto que motivó la apertura de la queja se encontraba solucionado por lo que procedimos al cierre del expediente de queja.

La **queja 99/3745** [Disminuido psíquico maltratado por su padre] también se inicia de oficio a raíz de las denuncias que recibimos de vecinos de una pequeña localidad de la provincia de Almería que venían a denunciar posibles malos tratos en la persona de un disminuido psíquico por parte de sus familiares.

Según los datos que recabamos de los servicios sociales comunitarios habían intentado diversos contactos con la familia para ofertarles alternativas que mejorasen sus condiciones de vida. Todo ofrecimiento de ayuda era rechazado por el cabeza de familia, manifestando los trabajadores sociales la imposibilidad de mantener una conversación con él, ni con ninguno de sus hijos.

En un informe de la trabajadora social de la localidad queda constancia de lo siguiente:

"... La trabajadora social que suscribe ha comprobado los indicios de comportamiento anormal de los interesados; visitas domiciliarias en las que no abren la puerta, imposibilidad de acceder al hijo menor, que parece que no sale nunca, trabas para acceder al domicilio familiar que el padre sólo deja ver en parte, nulo contacto con la comunidad, servicios sanitarios o de otro tipo. Desde estos servicios sociales comunitarios únicamente se ha mantenido un contacto más continuado con el hijo mayor para trámites administrativos en relación con su pensión no contributiva de invalidez (grado de minusvalía psíquica superior al 65%). Se aprecia un aspecto físico e higiénico deficiente, así como un comportamiento anormal en cosas tan simples como mantener una conversación. (...) En cuanto al nivel de salud, el muchacho está calificado como minusválido psíquico. Este dato lo conocemos por antecedentes de haber tramitado desde los servicios sociales comunitarios su pensión no contributiva de invalidez, que le fue concedida. (...) De la situación sanitaria del resto de la familia no se cuenta con datos, ya que no existe historial médico en los servicios sanitarios: No acuden nunca a estos servicios ..."

De lo expuesto hasta ahora se desprende un comportamiento reservado y poco social por parte de los integrantes de esta familia, que en principio, en ausencia de ninguna actuación ilícita o infractora del ordenamiento jurídico, no debiera suscitar el interés de los poderes públicos; sin embargo, este Defensor del Pueblo Andaluz había venido recibiendo en diversas visitas a la provincia de Almería la denuncia de algunos vecinos del pueblo (también

de municipios limítrofes) en las que venía a exponer la posible existencia de malos tratos físicos por parte del padre sobre sus hijos, en especial sobre el hijo disminuido psíquico.

Según los vecinos, el padre, a quien achacaban malos modos y un comportamiento violento, tenía atemorizado a sus hijos, siendo éste el motivo por el que éstos no revelaban sus malos tratos.

Sea como fuere, y aun poniendo en tela de juicio la veracidad de los hechos denunciados, lo cierto es que su gravedad hacía aconsejable una mínima actividad investigadora que nos hiciera descartar tales actuaciones, presumiblemente ilícitas, máxime si se consideraba la situación de desvalimiento y desprotección en la que se pudiera encontrar el joven por su condición de disminuido psíquico.

En virtud de lo expuesto, decidimos dirigir un escrito a la Fiscalía exponiendo la situación, comunicándonos el Fiscal el inicio de diligencias Informativas con el fin de corroborar los hechos denunciados, y la incoación de un expediente de incapacitación sobre esta persona.

Un ejemplo de falta de coordinación entre Administraciones, autonómica y local, lo encontramos en la **queja 99/3912** [Minusválido solicita servicio de eurotaxi para desplazamiento] en la que el interesado acude ante la Institución al encontrarse severamente limitado -piernas amputadas- y habérsele suspendido la ayuda económica que venía percibiendo para acceder al servicio de eurotaxi -taxi adaptado para minusválidos- que le resultaba imprescindible para sus desplazamientos por la ciudad.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos información de la Delegación de Asuntos Sociales, respondiéndonos que el Ayuntamiento de Sevilla elabora y aprueba anualmente una convocatoria pública para la concesión de ayudas a personas afectadas por graves dificultades de movilidad que en razón de su minusvalía no pueden hacer uso del transporte público ordinario, a través del programa conocido como "bono-taxi". Las solicitudes para participar en la referida convocatoria son baremadas y resueltas por el propio Ayuntamiento, en concreto por el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Salud, Consumo y Asuntos Sociales, de conformidad con un baremo aprobado en la misma convocatoria. Una vez concedidas las ayudas, la materialización de las mismas mediante la entrega de los talonarios se realiza por el propio Ayuntamiento.

Por tanto, la única vinculación de la Consejería de Asuntos Sociales con el programa municipal de bono-taxis fue la suscripción de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Sevilla en virtud del cual la Delegación de Asuntos Sociales concedió una subvención institucional, con cargo a la Convocatoria de Ayudas Públicas de la Consejería para 1999 por importe de 6 millones de pesetas, comprometiéndose a emitir, a través del Centro Base de Minusválidos, el certificado que acreditase o no la existencia de dificultades de movilidad que impidiesen la utilización de transportes públicos colectivos conforme al baremo oficial aplicable con expresión del grado y características del mismo.

Conforme a lo expuesto, la Delegación de Asuntos Sociales manifestaba desconocer las razones por las que al interesado se le había suspendido la entrega de talonarios, achacando esta circunstancia al Ayuntamiento de Sevilla. Por su parte, la Corporación Local se escudaba en el retraso en la transferencia de fondos para poder ejecutar el programa.

Finalmente, una vez se produjo el asiento contable de la transferencia de fondos en la contabilidad municipal, se procedió a abonar a los interesados las ayudas para bono taxis que tenían concedidas.

2. 5. El derecho a una pensión asistencial.

En cada ejercicio venimos repitiendo en este apartado la dación de cuentas de las quejas relacionadas con las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, además de incluir las referidas a otras pensiones asistenciales también gestionadas por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales tales como las derivadas del Fondo Nacional de Asistencia Social (FAS) o de la Ley de Integración Social del Minusválido (LISMI).

Muchas de estas quejas vienen a reflejar situaciones de franca penuria económica familiar, con dificultad de sus integrantes para encontrar o mantener un empleo remunerado, y que acuden a la Institución en discrepancia con los estrechos límites legales establecidos para el acceso a una pensión no contributiva.

No en pocas ocasiones hemos de inadmitir a trámite las quejas informando a los ciudadanos que la actual normativa pública de Seguridad Social condiciona el alcance de las pensiones en su modalidad no contributiva, quedando éstas limitadas a personas mayores de 65 años, o discapacitados con más del 65% de minusvalía, que a su vez dispongan de escasísimos recursos, en situación de grave penuria económica cercana a la indigencia, debiendo asesorar a los interesados acerca de otras posibles prestaciones sociales o ayudas públicas que podrían solicitar por conducto de los Servicios Sociales Comunitarios.

Dejando a un lado las imperfecciones y limitaciones de nuestro Sistema de Protección Social, y en cuanto a la casuística derivada de la tramitación de pensiones no contributivas, en la **queja 99/253** [Extinción pensión no contributiva] se denunciaba la extinción de una pensión no contributiva de invalidez motivada en la minoración del grado de minusvalía que tenía anteriormente reconocido su titular.

El beneficiario, un muchacho de 29 años de edad, fue diagnosticado de infección por VIH a finales de 1992, con períodos de hospitalización en los años 92 y 95, encontrándose en tratamiento con la nueva terapia combinada y en programa de mantenimiento con metadona.

Al parecer, venía percibiendo la pensión desde finales de 1992 hasta que en Enero de 1999 se determinó una revisión de su grado de minusvalía, hasta el punto de no considerarlo afecto de discapacidad alguna (0%). La información que sobre el caso recibimos de la Administración fue la siguiente:

"(...)Valorado el 12.1.94 con un diagnóstico de inmunodeficiencia por VIH, con un grado de minusvalía del 65%, provisional hasta Enero de 1997.

Se valoró en base a informe médico emitido por la unidad de enfermedades infecciosas, que establecía el siguiente juicio clínico: Candidemia con focos metastásicos a nivel condroesternal y retiniano VIH+, estadio II de los CDC.

Para valorar se aplicaron los criterios que estaban en vigor en ese momento. Esos criterios establecían dos grandes grupos: un primer grupo de personas seropositivas asintomáticas en las que no se valoraba la infección VIH "per se", y un segundo grupo con manifestaciones de la enfermedad, valorados con un 65% o más de minusvalía, de forma provisional. Por este grupo se valoró al interesado: 65% provisional tres años. Al efectuarse la revisión de oficio se valora con informe Consulta Enfermedades Infecciosas que especifica: actualmente asintomático, estadio A1.

Desde el 1 de Marzo de 1998 entró en vigor la Instrucción 5/98 del IASS sobre criterios de valoración VIH. En las misma se especifica que la valoración de los estadios A1 y A2 es 0%.

Los equipos de valoración y orientación, que tienen encomendada la labor de valoración del grado de minusvalía, están obligados a hacerlo aplicando las tablas de valoración o/y instrucciones vigentes en el momento que se efectúa la misma (...)".

No conformes con la respuesta obtenida, pues se limitaba a explicar una calificación de minusvalía sobre la base de una clasificación médica, sin referencia alguna a las habilidades recuperadas por el actor en relación con el estado que motivó el reconocimiento primitivo, indicativas de las actividades que la mejoría de su estado de salud le permitía desarrollar, estimamos conveniente volver a dirigirnos a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales para que emitiera informe complementario en este sentido, adjuntando copia del dictamen del Equipo de Valoración y Orientación (EVO), a fin de comprobar si existía algún dato más que arrojará luz sobre este asunto.

En su respuesta la Administración venía a reconocer como motivo fundamental de la minoración del grado de minusvalía, la modificación de los criterios de valoración, basada en los avances del estudio de esta enfermedad, que se efectuó entre las revisiones realizadas en 1994 y 1998, confirmando que en el momento de la extinción del derecho a la pensión aquél llevaba un tipo de vida similar a la del tiempo en que se produjo el reconocimiento de la misma.

Pues bien, por lo que respecta a la minoración del grado de minusvalía en sí mismo considerado, nos encontramos con que la evaluación del menoscabo producido por el SIDA es enormemente difícil.

Apunta a dicho razonamiento en primer lugar la propia naturaleza de la enfermedad y su aparición relativamente reciente. Descrita por primera vez en Estados Unidos en 1981 y en Europa en 1982, se define como un trastorno del sistema inmunitario celular con reducción notable, incluso desaparición de las células T, caracterizándose por la aparición asociada de enfermedades persistentes o recidivantes.

Parece demostrado que se trata de una enfermedad extremadamente grave, que conlleva unas tasas elevadas de mortalidad, hasta el punto de motivar la alarma de los sistemas públicos de salud de los países más avanzados.

Al mismo tiempo la presencia del SIDA puede afectar seriamente la evolución de otras enfermedades, de forma que cualquier padecimiento comúnmente considerado leve o moderadamente grave, puede tomar un cariz totalmente diferente en pacientes de estas

características. De todas maneras el pronóstico es siempre incierto, debiéndose contemplar de manera individualizada los efectos invalidantes de la enfermedad en cada persona.

El segundo argumento que apoya la dificultad aludida hace referencia a que en el momento de la valoración, el baremo en vigor aprobado por Orden de 8 de Marzo de 1984, dada su fecha, no podía contemplar los efectos invalidantes producidos por el SIDA, ni como un todo, ni como la suma de las distintas enfermedades que pueden concurrir, añadidas al deterioro en el sistema inmunológico.

De ahí que por parte del IASS se haya tratado de establecer unos criterios que permitan llevar a cabo una actuación uniforme de los EVO en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, y en este ámbito hemos de situar la Circular 5/98 del IASS, en cuya aparición, como hemos visto, se justifica exclusivamente la minoración del grado de minusvalía que estamos considerando.

No podemos olvidar, sin embargo, que dicha Circular no deja de ser un conjunto de reglas de actuación interna que en ningún caso reviste el carácter de norma jurídica que a estos efectos entendemos que exige el art. 148 del vigente Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de Junio).

Tampoco podemos perder de vista que en la actualidad este problema puede entenderse superado a raíz de la publicación del Real Decreto 1971/99, de 23 de Diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, que ha venido a recoger criterios específicos para la valoración de la discapacidad en casos de infección por VIH.

Con todo lo expuesto, lo que queremos decir es que los criterios utilizados para la valoración deben aplicarse con prudencia por parte del órgano médico examinador, teniendo en cuenta los condicionantes expresados.

Y es que constatada la dificultad que entraña la valoración que pretendemos, llama poderosamente la atención el hecho de que la resolución extintiva de la pensión se motive exclusivamente en una "*minoración del grado de minusvalía*", sin especificar en qué consiste esta minoración, comparando la situación precedente con la que motiva la mejora en la situación de la salud y consecuente descenso de los efectos invalidantes.

No olvidemos que lo que se pretende con dicha resolución es extinguir un derecho adquirido del interesado, por lo que consideramos que aquélla debe justificar por completo el hecho causante de la misma, explicitando en concreto en qué consiste la mejoría del paciente.

La trascendencia en el bloque constitucional de la protección del minusválido, y en concreto de las prestaciones por invalidez, conlleva un respeto escrupuloso de las normas procedimentales a la hora de limitar un derecho ya adquirido por su titular.

Abundando en esta idea encontramos varios pronunciamientos jurisdiccionales que nos sirven de apoyo. Por ejemplo las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1981 y 13 de Octubre de 1981, que versan sobre revisión de pensiones de invalidez, vienen a indicar que en un proceso sobre revisión de una incapacidad ya declarada, resulta necesario que la sentencia determine cuáles eran los padecimientos iniciales y cuáles los actuales, pues la comparación entre unos y otros es la que permite

determinar si la pretendida mejora o agravación se ha producido, así como el grado de la misma.

Especialmente adecuada a este caso es la Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de Enero de 1991, que admitía el recurso de amparo interpuesto contra una sentencia de la Magistratura de Trabajo dictada en autos sobre revisión de prestaciones económicas de invalidez permanente, al entender que dicho órgano jurisdiccional había omitido el análisis y prueba del alcance de la mejora y de sus efectos invalidantes, vulnerando con ello el derecho a obtener la tutela judicial efectiva:

«(...) el órgano judicial se ha limitado a reproducir el dictamen médico del facultativo de la propia entidad gestora...y en función de ello ha resuelto que "de conformidad con el art. 135 de la Ley General de Seguridad Social es procedente desestimar la demanda". Este razonamiento demuestra la desviación que se ha producido entre lo debatido, la existencia o no de mejora en la situación de salud... y lo resuelto, la calificación ex novo del grado de invalidez en relación con una situación actual de salud, sin que se indique que esa situación actual suponga una mejora en relación con la situación patológica precedente.

El objeto del proceso no era como parecen haber entendido la entidad gestora y el propio Magistrado, la revisión de oficio de una calificación jurídica eventualmente errónea en relación a una situación fáctica no alterada, sino una revisión de oficio de una declaración firme de incapacidad anterior que solo puede ser alterada si se constata efectivamente una sensible mejoría de la situación patológica originaria sobre la que se basó la declaración inicial y firme de incapacidad que se trata de revisar (...).

Entendemos que dichos razonamientos que el Alto Tribunal realiza en relación al recurso judicial, son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, pues el procedimiento administrativo que consideramos comparte con aquél su carácter revisor de una situación fáctica determinada por un pronunciamiento anterior, precisando un nuevo examen de la situación para confirmar o rectificar el mismo.

En definitiva, el presupuesto fáctico necesario para poder realizar la revisión de la pensión es la mejora del alcance de las dolencias y la correspondiente reducción de los efectos invalidantes, y ni en la resolución extintiva de la pensión, ni en el dictamen técnico facultativo del EVO, se ha declarado probado el alcance de esa mejora para poder deducir de la misma la legitimidad de la revisión realizada.

Y es que a falta de motivación en la citada resolución, consideramos que dicho requisito podía verse cumplido con la remisión del dictamen elaborado por el equipo de valoración y orientación del centro base de Granada.

Ahora bien, no sólo no ha quedado probada la efectiva remisión de dicho informe, sino que éste adolece de los mismos defectos que estamos predicando de la resolución extintiva, al ser igualmente exiguo (se limita a constatar que el interesado en el momento del reconocimiento presenta "sin discapacidad"), y no añade nada nuevo a los fines de la motivación que pretendemos.

En este estado de cosas se hurta al interesado su derecho a conocer los motivos de la extinción de la pensión, situándole en una posición manifiesta de indefensión.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular **Recordatorio** de deberes legales y la siguiente **Recomendación**:

"Que en las resoluciones extintivas de pensiones no contributivas de invalidez, motivadas en la minoración del grado de minusvalía de su titular, se haga referencia expresa a la evolución en los efectos invalidantes de las enfermedades, concretando en qué consiste la mejoría experimentada".

En respuesta a nuestra Recomendación la Dirección Gerencia del IASS manifestaba lo siguiente:

"(...) La pensión no contributiva que tenía reconocida era con carácter provisional, siendo por tanto revisado el grado de minusvalía en la fecha correspondiente (...) los baremos aplicados son los establecidos en el R.D. 1971/1999, de 23 de Diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (...) en el caso que nos ocupa, la determinación del grado no viene dada sólo por una solución favorable de la enfermedad sino por la aplicación de los baremos vigentes (...).

No obstante, se pone en conocimiento de los servicios afectados e implicados la recomendación que desde esa Institución se hace respecto a que en las resoluciones extintivas de pensiones no contributivas de invalidez, motivadas en la minoración del grado de minusvalía de su titular, se haga mención a la evolución de los efectos invalidantes de las enfermedades, concretando en que consiste la mejoría experimentada (...)"

En la **queja 00/968** [Reintegro de pensión no contributiva] compareció una ciudadana para darnos cuenta de las vicisitudes que habían afectado a la percepción de una pensión no contributiva que le fue reconocida en 1992, y de la precaria situación en la que, como consecuencia del devenir de los hechos, se encontraba.

Nos señalaba que en Septiembre de 1996 recibió una notificación del IASS en virtud de la cual se venía a extinguir el citado derecho, y se declaraba que había percibido indebidamente la prestación en el período comprendido entre el 1 de Enero de 1995 y el 30 de Septiembre de 1996, por lo que se veía obligada a devolver una cantidad de 460.460 ptas.

Al parecer, la reclamación previa interpuesta frente a dicha resolución fue desestimada y, aunque ingresó en la cuenta indicada por el IASS el importe de todos sus ahorros (200.000 ptas.), por parte de la Administración se dio comienzo a la vía ejecutiva para hacer efectiva la deuda.

En el curso de nuestra intervención recibimos del IASS el siguiente informe justificativo de su intervención:

"El 9 de Mayo de 1996 la Sra. __, en cumplimiento de su obligación, presentó la declaración individual del pensionista correspondiente a ese año, en la que alegaba que convivía únicamente con su cónyuge, y que los ingresos de la unidad de convivencia ascendían a 880.992 ptas. En consecuencia, esta

Delegación Provincial resolvió el 21 de Septiembre de 1996 extinguir el derecho a la pensión que tenía reconocida dado que los recursos de la U.E.C. de la que forma parte supera el límite de acumulación de recursos establecido para ese año en 846.804 ptas., declarando indebidamente percibidas 460.460 ptas. por el período comprendido entre el 1 de Enero de 1995 y 30 de Septiembre de 1996.

No conforme con esta resolución, D^a ___ interpuso escrito de reclamación previa en tiempo y forma, con fecha de entrada en este organismo el 16 de Diciembre de 1996, alegando que su nieto no estaba empadronado en el domicilio de la misma pero sí convivía con ellos.

Esta Delegación Provincial, teniendo conocimientos de este hecho, resolvió el 20 de Enero de 1997 desestimar la reclamación presentada, declarando la procedencia del reintegro, ya que a partir del 18 de Abril de 1994, para considerar al nieto como miembro de la unidad económica es necesario, conforme al criterio adoptado por este organismo respecto a la tutela efectiva real de los abuelos que conviven con sus nietos, acreditar dicha situación mediante la guarda y custodia de los mismos. En dicho criterio se establece que para aquellos pensionistas que eran beneficiarios con anterioridad a dicha fecha y, de acuerdo con lo establecido en el art. 23 del R. D. 357/91, de 15 de Marzo, será de aplicación en aquellos casos en los que el órgano gestor de las PNC detecte indicios de la existencia de circunstancias susceptibles de modificar el derecho a la pensión o a la cuantía de la misma.

Con fecha 17 de Noviembre de 1997 tuvo salida el escrito por el que se le comunicaban al área de prestaciones del IMSERSO, los datos relativos a la interesada y al importe total de la deuda, para su posterior traslado a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, quedando agotada la vía administrativa al no haberse interpuesto demanda ante el juzgado de lo Social en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de esta notificación, la cual tuvo lugar según acuse de recibo, el 7 de Febrero de 1997.

Según la información obtenida del anterior organismo, el recurso interpuesto contra éste por D^a ___ fue desestimado, por lo que se le informaba de la obligación de la devolución total del importe y de la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de la deuda. Actualmente dicho procedimiento se sigue a través de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, no teniendo constancia escrita en el expediente administrativo de pensión de jubilación no contributiva de la devolución que se indica en el escrito de la misma.”

Revisado el iter procedimental, nuestras objeciones más que dirigirse contra el procedimiento ejecutivo relativo al cobro de la deuda, se refieren al acto administrativo que le sirve de sustento. Es decir, la extinción de la pensión no contributiva que la interesada venía percibiendo obedece a la superación por parte de los ingresos de la unidad económica familiar del límite de acumulación de recursos establecido. Y es que dicho límite se fija en función del número de miembros de la unidad económica de convivencia, por lo que se vio reducido notablemente cuando dejó de considerarse como parte de aquella al nieto de la interesada.

A pesar de que se aludía a la falta de mención de la convivencia con el mismo en la declaración de ingresos correspondiente al ejercicio 1995-96, que es el que se veía

afectado por la regularización, se reconocía que la interesada se reafirmaba en dicha convivencia en su escrito de reclamación previa, aunque no constase el empadronamiento en el mismo domicilio, y sobre todo se alegaba como causa de dicha eliminación, el criterio adoptado por esa Administración, en orden a exigir la guardia y custodia de los nietos para acreditar la situación de convivencia, y por tanto para considerarlos incluidos en la citada unidad familiar a efectos del derecho a la pensión.

A este respecto el art. 13 del Real Decreto 357/91, de 15 de Marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/90, de 20 de Diciembre, determina la existencia de una unidad económica de convivencia «en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarios, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado».

Dado que la relación de parentesco que unía a la beneficiaria de la pensión con su nieto estaba incluida en el segundo grado mencionado, la exigencia de un requisito adicional como el que imponía esa Administración, es decir el requerimiento de la guarda y tutela de aquél, suponía una interpretación restrictiva de este concepto para la que en principio no se ofrecía justificación alguna.

El citado criterio responde a la potestad de la Administración para introducir normas interpretativas o aclaratorias que, como tales, vincularán a los órganos gestores dependientes de la autoridad que las dicte en razón de la jerarquía, pero ni mucho menos tendrán un valor normativo propio para los ciudadanos y los tribunales.

A nuestro entender con el establecimiento de las pensiones no contributivas se busca proporcionar un mínimo de subsistencia a ancianos e incapacitados que se encuentren en situación de necesidad, valorando la misma en función de los recursos que aportan todos los miembros de la familia.

Es por ello que la unidad económica de convivencia debe reflejar una vinculación entre sus integrantes sobre la base de tres criterios: el grado de parentesco, la convivencia en el mismo domicilio, y la participación de una misma economía doméstica.

Atendiendo a la finalidad expuesta, la interpretación restrictiva realizada no sólo no se entiende legitimada, sino que aparece expresamente rebatida por la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 1997 recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina.

Y es que la citada sentencia conoce un supuesto de discusión sobre el requisito de carencia de rentas o ingresos, en el que si bien la solicitante no supera el límite legal de ingresos en el plano individual, sin embargo se cuestiona la concurrencia de tal requisito en el plano subsidiario de la unidad económica de convivencia, pues al tener ingresos propios el cónyuge de la solicitante, dependerá su existencia de que se compute o no como integrante de tal unidad a su nieto, pues si la respuesta es afirmativa los ingresos de la unidad económica no superarán el umbral exigido, pero si por el contrario se excluye al nieto, los ingresos de tal unidad superarán el límite legal.

Por lo que aquí nos interesa fundamentalmente, la sentencia aludida relativiza el requisito exigido por la Administración de que el nieto se encuentre bajo la guarda y custodia de los abuelos porque, a pesar de que el concepto mismo de unidad económica de convivencia implica como hemos dicho un cierto grado de dependencia económica, «no

existe base para presumir que el nieto no depende económicamente de los abuelos con los que convive, pues no consta ni se cuestiona que sus padres le suministren efectivamente alimentos computables como ingresos de la familia, y a sensu contrario, si los abuelos hubieran tenido la guarda y custodia del menor, no por ello sólo habría que entender que dependiera económicamente de estos últimos, por lo que no existe base para excluir como miembro de la unidad económica al nieto de la beneficiaria que con ella convive realmente por la mera circunstancia de no acreditarse que el nieto menor se encuentre bajo la guarda y custodia de sus abuelos...».

A la vista de lo relatado sólo nos queda por reseñar que si bien consideramos lógico que el IASS a la hora de revisar las condiciones socio-económicas que dan derecho a la prestación, se atenga a lo declarado por los propios interesados, ello no puede implicar que un error inicial de la reclamante deba acarrear la consecuencia de la pérdida definitiva de la ayuda, sobre todo si tenemos en cuenta que refirió dicha convivencia en el escrito de reclamación previa.

No está de más tampoco recordar la capacidad que a la Administración reconoce el art. 23.2 del Real Decreto antes citado, para realizar por sus propios medios cuando lo estime oportuno, las comprobaciones pertinentes, a fin de afirmar la permanencia de las circunstancias que acreditan la conservación del derecho a la pensión.

En resumidas cuentas, que lo que realmente determina la contabilidad del nieto dentro de la unidad económica de convivencia no es el hecho de que se encuentre bajo la guarda y custodia de los abuelos, sino que se acredite verdaderamente la convivencia, y en este sentido se ha pronunciado esa misma Delegación cuando le hemos requerido información como consecuencia de la formulación ante la Institución de quejas similares.

Concretamente, en la **queja 97/4383** [Excluyen a nieto de la unidad económica de convivencia] se reproducían de manera casi idéntica los hechos que aquí se discuten pues según nos indicaban en el informe remitido a esta Oficina, la extinción de la pensión se producía como consecuencia de la declaración anual, al alegar que su unidad económica de convivencia estaba formada durante esos años exclusivamente por ella misma y su cónyuge, cuyos ingresos superaban los límites económicos legalmente establecidos. En el escrito de reclamación previa alegaba un error en el cómputo de los miembros de la unidad económica de convivencia toda vez que se acreditaba la convivencia de una nieta que no percibía ingresos, ante lo cual el IASS optó por rehabilitar a la interesada en el derecho a la pensión no contributiva así como a la liquidación de los atrasos desde el momento de la extinción, y a la declaración de la improcedencia del reintegro de las cantidades reclamadas.

Por nuestra parte, teníamos constancia a través de documento de consulta a la Tesorería General de la Seguridad Social que nos había remitido la interesada, de que la misma había efectuado ingresos parciales a cuenta del débito total. También nos trasladaba un documento de la policía local que acreditaba la convivencia de la interesada con su esposo y su nieto, junto a un certificado del padrón en el que constaba que su nieto continuaba viviendo en su mismo domicilio.

A la vista de los antecedentes expuestos se procedió a formular a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla, **Recordatorio** de deberes legales y la siguiente **Recomendación**:

"Que por esa Delegación Provincial, previa comprobación de la efectiva convivencia de la interesada y su cónyuge con su nieto menor de edad, al tiempo de declararse el cese en la percepción de la pensión no contributiva, proceda a revisar la resolución extintiva, así como a restaurarla en el disfrute de aquélla, en tanto haya continuado reuniendo los requisitos que la acreditan como beneficiaria.

En su caso, al mismo tiempo proceda a anular la obligación de reintegro y a devolver las cantidades ya ingresadas por la interesada".

La Delegación Provincial de Asuntos Sociales contestó nuestra Recomendación en sentido negativo, al entender justificada su intervención en función de las instrucciones recibidas por parte de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Centros e Instituciones del IASS, así como por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de Junio de 2000:

«... Esta sentencia desestimó la pretensión de la demandante relativa a que una nieta suya fuera incluida en la unidad económica de convivencia, a pesar de estar dada de alta en el padrón municipal en el mismo domicilio que la solicitante de la pensión, considerando que la convivencia real no queda demostrada por el simple hecho de la inscripción en el padrón municipal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 del Real Decreto 357/1991, esta Sentencia destaca la posibilidad de actuación discrecional por parte de la Administración para comprobar que la convivencia, entendida como dependencia económica de la nieta con respecto a los abuelos existe realmente. En este sentido no es contradictorio con esta verificación la exigencia del documento de guarda y custodia por los órganos gestores de las pensiones no contributivas, al acreditarse de este modo la convivencia efectiva...»

Estimándose por esta Institución que era posible una solución positiva que aceptara la resolución formulada pusimos en conocimiento del Sr. Consejero de Asuntos Sociales, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, las actuaciones seguidas en el expediente de queja, encontrándonos a la espera de recibir la respuesta definitiva de dicha Administración.

XII.- AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

1. Introducción

Durante el año 2000 el mayor número de quejas tramitadas se refieren a las carencias o inadecuada prestación de los distintos servicios municipales, destacando en número las referidas a multas de tráfico y en segundo lugar las quejas relativas a situaciones de insalubridad y falta de higiene en solares del casco urbano o producida por los contenedores de basuras.

Dentro del subapartado de Función Pública Local hemos recibido bastantes quejas sobre las irregularidades en los procesos de selección desarrollados por diversos Ayuntamientos.

Otro bloque significativo de quejas lo forma las referentes a cuestiones de procedimiento administrativo, sobre todo, la utilización abusiva de la técnica del silencio administrativo o reclamaciones de los ciudadanos o entidades vecinales.

En cuanto al número de quejas presentadas en este Capítulo en el ejercicio del 2000 han sido 285, de las cuales se han iniciado de oficio 5 quejas sobre las siguientes materias: contratación de actividades musicales en las Fiestas y Ferias municipales; sobre accidente producido en pantalán dedicado al alquiler de hidropedales y bar en el río Guadalquivir; sobre organización y funcionamiento de oficinas municipales de información administrativa, deficiencias en abastecimiento de agua en municipio de Rosal de la Frontera (Huelva), y por último otra relativa a deficiencias en varios servicios ciudadanos en un pequeño municipio onubense (Castaño del Robledo).

Respecto a las novedades normativas significar la modificación parcial de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuanto a las competencias de las Alcaldías, en virtud del art. 37 de la Ley 14/2000, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En cuanto al grado de colaboración significar la declaración de **actitud entorpecedora** (BOPA nº 27 de 14 de Julio de 2000) al Alcalde del Ayuntamiento de La Carolina (Jaén), tras haber transcurrido más de 6 meses sin obtener la información necesaria para la aclaración del asunto planteado en la **queja 99/3749**, referida a molestias por olores, ruidos e insalubridad que venían soportando los vecinos cercanos a un corral con caballos y otros animales ubicado en el casco urbano.

También significar que durante el año 2000 se han resuelto la inclusión en el Informe Anual de 22 expedientes de queja por falta de colaboración al no enviar la preceptiva respuesta o resultar inadecuada la contestación municipal recibida a la resolución formulada por esta Institución.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Servicios Municipales.

2. 1. 1. Deficiencias en diversos servicios municipales.

Reseñamos en esta materia afectante al núcleo competencial básico de los municipios dos quejas:

La **queja 98/3815** [deficiencias de diversos servicios públicos en Barriadas], fue formulada por diversos representantes de la Coordinadora de Asociaciones de Vecinos del Distrito Sur de Sevilla que mantuvieron entrevista con este Comisionado en la Institución, planteando los problemas más acuciantes que se producen a diario en algunas zonas del Distrito Sur, especialmente en las Barriadas Martínez Montañes, Murillo y de las 624 Viviendas; concretamente habían denunciado ante la Alcaldía de Sevilla, ante el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía y ante el Subdelegado del Gobierno en Sevilla, la falta de seguridad ciudadana, drogadicción, marginación, absentismo escolar y, en general, un gran deterioro de las relaciones sociales y de diversos servicios municipales.

Lo anterior, a pesar de los escritos de denuncia y reuniones mantenidas con diversas Administraciones implicadas, y de la existencia del Decreto sobre Barriadas de Actuación Preferente, entre las que se encuentran las afectadas.

En esta queja se trasladó a la entonces Alcaldesa tres de las cuestiones concretas planteadas, el resto de denuncias sobre protección de menores y absentismo escolar, se tramitaron en otras quejas. Solicitamos la información municipal correspondiente sobre los siguientes asuntos:

“-Sobre la creación y funcionamiento de Escuela-Taller en la zona, en colaboración con el INEM, indicando si en el proyecto y funcionamiento de la misma se ha dado participación a las Asociaciones de Vecinos y otras entidades asociativas.

-Medidas adoptadas para mejorar el funcionamiento normal de la Línea 30 de TUSAM, considerando que nos informaron las Asociaciones sobre problemas de inseguridad de los empleados públicos y usuarios.

-Medidas adoptadas o previstas para el funcionamiento y mejora de las Instalaciones Deportivas en el Polígono Sur y concretamente en la Barriada Murillo.

Recibida la información reiteradamente solicitada a las distintas Delegaciones Municipales sobre problemática existente en algunas zonas del Distrito Sur, especialmente en las barriadas Martínez Montañes, Murillo y de las 624 Viviendas, y valoradas las alegaciones recibidas de los interesados promoventes de la queja, concluimos que los distintos servicios municipales afectados debían ser más rigurosos y eficaces en el ejercicio de competencias y prestación de servicios municipales conforme establecen los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en coordinación con las demás Administraciones afectadas: Administración del Estado, (Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma en temas de seguridad ciudadana e Instituto Nacional de Empleo en el importante tema de fomento del empleo y de la formación y empleo) y Administración de la Junta de Andalucía, (Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía que debe coordinar las actuaciones de diversos órganos periféricos

autonómicos afectados por la precaria situación socio-económica, educativa, medioambiental e higiénico sanitaria y demás carencias de la zona en cuestión).

Además, la asociación promovente nos manifestó, tras alegaciones posteriores a la información municipal trasladada; que la vigilancia policial en los Autobuses urbanos, sólo se mantuvo una semana, que las actuaciones de reforma de las instalaciones deportivas no se están llevando a cabo y respecto de la Escuela-Taller; y que para la propuesta de su creación, necesitarían ayuda técnica municipal, pues carecen de medios. En definitiva, que poco se había actuado y con bastante lentitud.

Finalmente se formuló **Recomendación** a la Alcaldía *“para que se agilicen las actuaciones municipales planteadas por los vecinos en la queja en coordinación con las demás Administraciones afectadas, bien sea sectorialmente o en el marco del Plan de Barriadas de Actuación Preferente, considerando la prioridad existente, debido al grave deterioro de los escasos equipamientos municipales así como al defectuoso funcionamiento de los servicios municipales obligatorios. Lo anterior, como presupuesto previo para el fomento de otras actuaciones necesarias tales como la rehabilitación y regularización de viviendas, medidas contra el desempleo, e inseguridad ciudadana.”*

Las anteriores medidas recomendadas se advirtió que debían efectuarse con la participación y colaboración de los representantes de las Asociaciones y Entidades ciudadanas de las zonas urbanas afectadas, pues los vecinos eran los que mejor conocían sus necesidades y podrían colaborar en la eficacia de las actuaciones.

La falta de respuesta de la Alcaldía, además de las grandes dilaciones para obtener la información solicitada, motivó la inclusión del expediente en el Informe Anual.

En la **queja 98/4311** [saneamiento y abastecimiento núcleos población], los miembros de la Asociación de Comerciantes y Empresarios de Zahara de los Atunes- Atlanterra (Municipios de Tarifa y Barbate-Cádiz), nos plantearon la situación de indefensión que padecían, debido a que los distintos órganos administrativos a los que han recurrido, no les facilitan respuesta respecto a las peticiones que habían efectuado sobre:

- Vertidos de aguas residuales sin depurar al arroyo Cachón y soluciones posibles.
- Problemas de abastecimiento de agua potable a la zona y soluciones posibles.
- Carencias de infraestructura de depuración de aguas residuales en Zahara- Atlanterra.

Se trata de una de las zonas de la costa gaditana que ha obtenido un mayor desarrollo urbanístico, estando ubicada en los términos municipales de Barbate y Tarifa.

Nuestras actuaciones se dirigieron a los Ayuntamientos, que tienen las competencias básicas en materia de abastecimiento y saneamiento, y a la Dirección General de Obras Hidráulicas, como órgano directivo de la Junta de Andalucía en las materias denunciadas.

El Ayuntamiento de Barbate nos informó de la puesta en funcionamiento de una depuradora (EDAR) cercana a dicha población, la cual se había construido, con bastante retraso, en colaboración con la Consejería de Obras Públicas y Transportes, para el

saneamiento de la población principal, y del núcleo de Zahara de los Atunes mediante un colector que va hasta dicha EDAR.

Con este funcionamiento, aunque tardío, de la depuradora el problema de vertidos al río Cachón quedó solucionado en su mayor parte, subsistiendo algunos problemas de conexión interna en el núcleo de Zahara a la red para conducir los vertidos al colector.

En cuanto a la zona de Atlanterra, en Tarifa, la Dirección General de Obras Hidráulicas, nos comunicó que la solución respecto del saneamiento, turístico y residencial *“vendría representada por la instalación de depuradoras en cada núcleo urbanístico y con cargo al proceso urbanizador, como medida puente hasta las actuaciones de la 2ª fase, establecer una EDAR específica en la zona Zahara-Atlanterra, cuando el desarrollo del planeamiento urbanístico de los Municipios (Tarifa y Barbate) en aquella zona lo esté demandando; tratando de hacer compatible el empleo de las aguas previamente depuradas en aquella zona para su utilización en riego de espacios verdes y en campos de golf, etc., resultando compatible también la conexión al colector de Zahara y su vertido por el futuro emisario submarino.”*

En cuanto al abastecimiento de agua potable en dicha zona, el citado Centro Directivo nos informaba que:

“La responsabilidad del servicio público de abastecimiento es exclusivamente municipal y, es el Ayuntamiento quién, en función de los recursos disponibles, debe autorizar o no el desarrollo de actividades que supongan nuevas demandas.”

Los estudios realizados desde la Consejería de Obras Públicas y Transportes prevén dos posibles alternativas para el abastecimiento de agua a la zona, una con aguas superficiales desde el embalse de Barbate, y otra con aguas subterráneas procedentes de acuífero Vejer-Conil, siendo la primera de ellas de una inversión considerable frente a la segunda.

Cualquiera de las soluciones pasaría obligatoriamente por un acuerdo de los municipios afectados (Tarifa y Barbate), solicitando auxilios técnicos y económicos a la Consejería, así como la disponibilidad a participar en la financiación de las instalaciones y el compromiso de su explotación y mantenimiento posteriores.”

En este punto, el Ayuntamiento de Tarifa también nos envió información y documentación exponiendo que *“las necesidades de dotación de agua para los distintos usos urbanos (consumo, riego, baldeo, etc.) estaban cubiertas debidamente con las previsiones que se contienen en el Plan de Ordenación “Cabo Plata-SA3” y en el Proyecto de Urbanización del sector “Quebrantanichos”; y, visto por la citada documentación que se nos remitió que para la eliminación de aguas residuales (SA-3 de Atlanterra) se estaba ampliando y modernizando la depuradora y que a tal fin se estaba procediendo a tramitar las modificaciones en coordinación y colaboración con la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.”*

Finalmente nos dirigimos a las Administraciones instándolas a adoptar las medidas proyectadas y previstas a la mayor urgencia posible.

Sin embargo, pese a que ha mejorado la situación de saneamiento en Barbate y el núcleo de Zahara de los Atunes, no así ha ocurrido en Atlanterra por el acelerado desarrollo urbanístico, habiéndose presentado problemas tanto de abastecimiento de agua, así como deficiencias de saneamiento de aguas residuales.

2. 1. 2. Alcantarillado Público.

Se trata de uno de los servicios municipales obligatorios para los Ayuntamientos, habiéndose recibido diversas quejas. A continuación reseñamos dos quejas que hemos de incluir preceptivamente en el presente Informe Anual ante la falta de respuesta expresa de las Alcaldía a las Resoluciones formuladas.

En la **queja 98/968** [deficiencias en alcantarillado], se planteaban los daños sufridos en viviendas nuevas en Castillejar (Granada) ,la información municipal excluía de responsabilidad al Ayuntamiento, sino por las lluvias caídas en el año; sin embargo en el informe pericial de la compañía de seguros contratado por el Ayuntamiento se decía:

“Las filtraciones aparecidas en las cuevas son debidas al agua de lluvia producidas desde las calles, solarees y patios superiores, pues no existen sumideros y se evacuan por las calles, y parte de esta se filtra. Esto queda totalmente demostrado puesto que desde hace varios meses han cesado.”

Esta información no fue rebatida por el Ayuntamiento, obligado a prestar los servicios municipales obligatorios, y los vecinos con derecho a exigirlos, conforme a la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En consecuencia, entendimos que la falta de sumideros en las calles superiores a la vivienda siniestrada no correspondía con una adecuada implantación del servicio municipal de alcantarillado exigido en el art. 26 de la citada ley 7/1985, que podría haber evitado los daños materiales reclamados; por ello formulamos **Recomendación** concretada en que se pronunciara el Ayuntamiento sobre la responsabilidad patrimonial derivada de la inadecuación de las redes de alcantarillado (art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y art. 106.2 de la Constitución) en relación con los daños causados al propietario de la vivienda.

Asímismo recomendamos la realización de obras necesarias para la prestación adecuada del servicio municipal, evitando en lo sucesivo situaciones como la denunciada, fuera de supuestos de fuerza mayor.

Por su parte en la **queja 99/282** [deficiencias en acometida saneamiento], denunciaba que, tanto de manera individual como colectiva, a lo largo de los últimos años, los vecinos de la calle Almagro, de Jaén, venían presentando numerosos escritos ante el Ayuntamiento exponiendo los problemas que existen en dicha calle sobre humedad en las casas, desprendimientos, deficiencias en el alcantarillado público, etc.

El informe del Ayuntamiento de Jaén, a través de la Empresa SERAGUA decía que:

“La empresa concesionaria del servicio municipal de aguas sustituyó la red de agua potable en toda la calle.”

En la ejecución del cambio de la red de saneamiento se detectó que las aguas residuales de la vivienda nº 13 no vertían al colector y que la acometida de saneamiento en la vivienda nº 17, estaba totalmente fisurada y con fugas a la calzada.

La conclusión municipal, fue que las humedades no eran achacables a las redes de abastecimiento o saneamiento municipales.

Sin embargo, entendimos que el Ayuntamiento tiene responsabilidad en que los servicios obligatorios se presten adecuadamente, en este caso el de saneamiento debiendo reparar el daño causado al vecino afectado, sea por una actuación municipal directa o por una omisión del deber de control y supervisión de las obligaciones de otros vecinos, como el de mantener la acometida a la red municipal correctamente.”

Desde esta Institución se trasladó a la Alcaldía del Ayuntamiento de Jaén una resolución exponiendo, en síntesis, dos consideraciones:

- Que derechos como el de la protección de la salud, reconocido en el art. 43 de la Constitución o el de disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el art. 45, así como la prestación de servicios municipales obligatorios a que tienen derecho los vecinos (art. 18.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), podrían verse lesionados.

- Las conexiones debieron ser controladas por los servicios municipales y, mantenida en condiciones por los propietarios; actuando el Ayuntamiento si se producen situaciones de insalubridad pública conforme a las competencias municipales asignadas.

La **Sugerencia** trasladada, se concretó en “*si los problemas de evacuación de aguas residuales que se vienen produciendo, radican en la falta de conexión adecuada a la red municipal de las viviendas citadas en el informe municipal, debería estudiarse la viabilidad de acometer obras de sustitución y reparación necesaria con cargo a los presupuestos municipales, sin perjuicio de exigir a los particulares propietarios de dichas viviendas las cantidades correspondientes, caso de que la avería o deficiencia se encontrara dentro de los inmuebles.”*

Ninguna respuesta municipal se recibió por lo que incluimos el expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

2. 1. 3. Salubridad e Higiene Públicas.

En este subapartado las quejas más reiteradas durante el año 2000 han sido sobre tenencia de animales domésticos (perros) en viviendas o corrales con ganado diverso en el casco urbano, produciendo ruidos, malos olores, proliferación de insectos y riesgo de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas. También se han tramitado varias quejas por falta de limpieza y conservaciones de solares y contenedores de basuras, ubicados en sitios que afectaban más directamente a determinados vecinos.

Así en la **queja 99/1602** [ruidos por perros en solar], el propietario de un establecimiento de hostelería en Mairena del Alcor (Sevilla) denunciaba que los aullidos y

ladridos de los perros encerrados en solar colindante, estaban causando graves perjuicios a los intereses de su negocio.

La Alcaldía había dictado una resolución sobre desalojo de los animales sin que se hubiera ejecutado desde hacía ocho meses.

Formulado **Recordatorio y Recomendación** sobre la necesidad de proceder a la ejecución efectiva.

Pese a la información favorable a la resolución del asunto, no sucedió en la realidad, según nos manifestó en persona y por escrito el promovente de la queja mediante alegaciones. Por ello nos dirigimos a la Alcaldía instándole a que sin más demoras y subsanando los errores administrativos que habían planteado sobre el solar de ubicación de los perros, se diera una solución al asunto planteado.

Tras varios meses reiterando la actuación municipal, se efectuó **Advertencia** de falta de colaboración; recibido el informe municipal reiterado fue favorable finalmente a la pretensión del interesado, archivándose la queja.

En la **queja 99/309** [actividades molestas e insalubres por perreras], los vecinos más directamente afectados denunciaban la existencia de perreras en el casco urbano.

Solicitados informes sobre los distintos aspectos sanitarios y medioambientales a las Delegaciones Provinciales de Salud y de Medio Ambiente, se valoraron junto con el tardío informe municipal recibido, que nos expresaba su voluntad de resolver el problema, pero sin aportar iniciativa a corto plazo. Por ello le trasladamos a la Alcaldía las siguientes consideraciones:

“Si el Ayuntamiento no cuenta con medios suficientes para ejercer la competencia debe solicitar el asesoramiento para ejercer la competencia debe solicitar el asesoramiento correspondiente a la Diputación Provincial conforme prevé la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local 8art. 26.3 y 36.1).

Las perreras denunciadas, o cualquier otra instalación de ganado dentro del casco urbano o en sus inmediaciones cabe calificarse como actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, requiriéndose la preceptiva licencia municipal para su funcionamiento tramitado conforme a la Ley 7/94, de 19 de Diciembre (BOJA nº 3 de 11 de Enero de 1996), de Protección Ambiental y Reglamento de Calificación Ambiental aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre. (Anexo 3º punto 34).

En relación con lo anterior, el Ayuntamiento tiene que mostrarse especialmente riguroso en este problema del respeto por el medio ambiente, que incluye ámbitos de actuación tales como la salud, salubridad pública, tranquilidad y convivencia ciudadana, etc. Todas estas competencias y servicios se asignan, por la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, a los Ayuntamientos (art. 25).

La Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, establece como competencia municipal el control sanitario del medio ambiente y de las edificaciones y lugares de vivienda (art. 42.3).

En todo caso, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece en sus arts. 1.3 y 22 funciones de intervención municipal cuando existiere perturbación de la tranquilidad y salubridad ciudadanas por el funcionamiento de actividades.

En el supuesto de no contar con la preceptiva licencia municipal (según consta en los informes de la Delegación Provincial de Salud, sin que esa Alcaldía se haya pronunciado al respecto), es conocida la postura Jurisprudencial de procederse a su clausura, y traslado, en su caso a un emplazamiento idóneo. Asimismo se tratan de actividades que están sometidas a las prescripciones del citado Reglamento como actividad molesta por los ruidos y olores de los animales e incluso como insalubre por la posibilidad de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas y otros riesgos sanitarios, según se informa por la Delegación Provincial de Salud, con fecha 3 de Junio de 1999, específicamente la perrera propiedad de D. Julián Contrerar Cantador.

Si no puede ser objeto de legalización, dada la incompatibilidad con el uso urbanístico de los terrenos, informado por esa Alcaldía que está calificado como urbanizable, no queda otra solución para mantener la actividad que instalarla en otro lugar adecuado, y, sin que el hecho de que venga ejerciéndose desde hace años con la tolerancia municipal, signifique su corrección ni adquisición de derecho alguno, conforme reconoce la Jurisprudencia.

A este respecto, el art. 21.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana, de aplicación en Andalucía por virtud de la Ley 1/97, de 18 de Junio, de la Comunidad Autónoma dispone:

«1. Los propietarios de toda clase de suelos y construcciones deberán destinarlos efectivamente al uso en caso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente (...).»

Las resoluciones finales fueron dirigidas hacia dos medidas que reseñamos:

- Traslado de las actividades a un emplazamiento idóneo, alejado del núcleo de población que solucionara definitivamente los efectos negativos que las perreras producen a la promovente de la queja y al vecindario.

- Hasta el traslado de las perreras, por ese Ayuntamiento se exija la limpieza periódica de las instalaciones en la que se encuentran los animales; debiéndose asimismo adoptar las medidas correctoras necesarias en la preceptiva licencia municipal que autorice su instalación y funcionamiento en lugar ajustado al planeamiento urbanístico.

Estas resoluciones las fundamentamos en dos valoraciones jurídicas concretas que exponemos seguidamente:

- Garantizar el derecho a la protección de la salud de los residentes en las viviendas contiguas que pudieran resultar afectados, derecho protegido por el art. 43 de la Constitución; así como en aras de la protección del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución) y del derecho a disfrutar de la propia vivienda o domicilio, en condiciones que garanticen la no existencia de ingerencias externas de cualquier tipo (art. 18 de la Constitución y 8 del Tratado de Roma, en el sentido que lo interpretó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Estado Español-López Ostra).

- La justa demanda de los ciudadanos a un cambio de las condiciones de vida, que les permita un mayor bienestar y comodidad en la convivencia diaria, dado que las actividades denunciadas se encuentran en el casco urbano.

Se aceptaron por las autoridades municipales las resoluciones al preverse medidas de solución, por lo que se archivó la queja.

En la **queja 00/2373** [situación de ruidos e insalubridad por perreras], manifestaba el interesado que junto a su domicilio, en patio contiguo, hay encerrado un gran número de perros, que con sus ladridos y aullidos no permiten conciliar el sueño durante la noche, suponiendo además un riesgo higiénico-sanitario por su presencia.

Solicitado durante más de seis meses informe al Alcalde Ayuntamiento de la Carolina ninguna respuesta hubo, procediéndose por esta Institución a declarar la actitud entorpecedora de la Alcaldía.

Dentro de este grupo de quejas significamos la **queja 99/849** y la **queja 99/851** [falta de higiene e insalubridad en patio de vivienda], en las que los interesados denunciaban que en el patio colindante con sus viviendas familiares situadas en Bormujos (Sevilla), su propietario había instalado una pajarera de grandes dimensiones en la que se crían diferentes clases de animales, gallinas, gallos, cobayas, loros, etc., produciéndoles numerosas molestias debido al ruido que emiten sobre todo de madrugada. Asimismo denuncian las molestias por los malos olores y suciedad de la pajarera, y manifestaban que habían encontrado parásitos en sus viviendas procedentes de los animales.

Pese a existir un Decreto de la Alcaldía clausurando la actividad, éste no se ejecutó, nuestras resoluciones, una vez obtenida la información de las Administraciones sanitaria y municipal, esta última con bastante dilación, fueron recomendar el cese inmediato y traslado a emplazamiento idóneo ajustado al planeamiento urbanístico.

Dado que no recibimos respuesta municipal en el plazo fijado se incluyó en el Informe Anual el expediente de queja, si bien con posterioridad se informó favorablemente la solución del asunto; por lo que es significativo y justo reseñarlo.

Por último, dentro de este grupo de quejas reseñamos la **queja 00/208** [insalubridad por olores y otros efectos negativos], en la que la Asociación de Consumidores y Usuarios de Sevilla, actuando en nombre y representación de un ciudadano presentó escrito de queja denunciando la falta de respuesta no por parte del Ayuntamiento de Castilleja del Campo (Sevilla) a un escrito presentado por el que se denunciaba la existencia de ganado (dos explotaciones de ganado caprino y porcino) en fincas colindantes al inmueble de su propiedad en dicho Municipio, dando lugar a una situación insalubre y molesta que afecta negativamente a la familia del interesado.

Examinados los informes municipal y sanitario le significamos al Sr. Alcalde mediante **Recomendación** fundada en diversas consideraciones jurídicas que *“el derecho a la salud (art. 43) y a la protección del medio ambiente (art. 45), deben observarse por los poderes públicos en sus actuaciones, pues los ciudadanos demandan un cambio de las condiciones de vida en localidades especialmente rurales, que les permita un mayor bienestar y comodidad en la convivencia.”*

La resolución se concretó en *“que se adopten las medidas oportunas para, si legalmente es posible, regularizar las actividades denunciadas (explotación de ganado caprino y explotación de ganado porcino), y caso contrario, proceder a ordenar la clausura y desalojo de las mismas, por no disponer de la preceptiva licencia municipal de apertura”*.

La falta de respuesta a nuestra **Recomendación** exigió la inclusión del expediente en el Informe Anual.

Otro de los temas comunes que se plantean es el expuesto en la **queja 99/1516** [molestias por olores y riesgo insalubridad por basuras]; las molestias por olores procedentes de contenedor de basuras instalado debajo de una ventana de la interesada por el Ayuntamiento de Martos (Jaén).

Recibido el informe municipal, constatamos que existen criterios diferentes entre la interesada y el Ayuntamiento respecto a la ubicación del contenedor.

A nuestro entender el motivo esgrimido por el Ayuntamiento para mantener el contenedor colocado junto a su fachada al lado de la ventana del salón de la casa según consta en el informe de la Policía Local carecía de fundamentos suficientes para justificar el mantenimiento en dicha ubicación sin ponderar las circunstancias y repercusiones que procuden en la familia directamente afectada. Nuestras consideraciones al respecto, trasladadas a la Alcaldía, fueron las siguientes:

“Corresponde al Ayuntamiento, la gestión del servicio, debiendo valorar las distintas circunstancias para conseguir la eficaz gestión del servicio, pero al mismo tiempo equitativa, de modo que no soporten en exceso los perjuicios necesarios para que la satisfacción del interés público se consiga.

Por ello, en materia de ubicación de contenedores, estimamos que el Ayuntamiento puede decidir algún emplazamiento alternativo adecuado, ponderando rigurosamente las posibilidades y circunstancias.

Se trata del funcionamiento del servicio municipal de recogida de residuos y limpieza viaria (art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que el Ayuntamiento debe ejercer obligatoriamente, siendo respetuoso con la normativa sectorial de aplicación, como la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que le asigna competencias de sanidad ambiental (art. 42).

Se formularon las siguientes:

“Sugerencia al objeto de que de nuevo se estudie por esa Alcaldía los motivos alegados por la interesada y tras comprobaciones pertinentes se nos

conteste sobre la colocación del contenedor de referencia en otra ubicación alternativa.

Recomendación para que de conformidad con la normativa municipal reguladora del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos se intensifique la vigilancia para que se mantenga limpia la zona de los contenedores, y que los residuos se depositen durante el horario establecido al efecto.”

Lo anterior porque esta Institución entiende que aunque corresponde al Ayuntamiento la potestad de organización del servicio municipal de recogida de residuos sólidos, en su ejercicio deben ponderarse los diversos intereses en juego, adoptando las medidas alternativas que resuelvan las reclamaciones debidamente fundadas, sobre el funcionamiento del servicio; pues las fotografías recibidas de la interesada mostraban el contenedor desbordado de basura y residuos apilados en el suelo debajo de la ventana; lo cual durante la época estival produce aún mayores molestias por olores e insalubridad.

Sin embargo, ninguna respuesta se recibió del Ayuntamiento, incluyéndose la queja en el Informe Anual.

El cuarto bloque de problemas que se presentan en las quejas recibidas se refieren a falta de seguridad y salubridad en unos solares; este fue el caso de la **queja 99/1190** [situación de insalubridad en solares], afectante al municipio de Jaén; pues bien, solicitado el informe municipal, se procedió a efectuar **“Recomendación en el siguiente sentido:**

“Se proceda en virtud de las facultades y atribuciones que a la Alcaldía asigna el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a ordenar a los propietarios de los solares que hacía su informe de referencia, que les impone el art. 21 del Real Decreto 1/1992, de 26 de Junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y de Ordenación Urbana, dejando aquellos en condiciones de limpieza, seguridad y salubridad, concediéndoles plazo al efecto y requiriéndoles que los destinen a los usos previstos por el planeamiento”.

Dicha resolución fue aceptada por los servicios municipales.

Igualmente, en la **queja 98/692** [situación de insalubridad en solar], se efectuó al Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), **Recomendación** en similares términos que en la queja anteriormente reseñada; sin embargo, al no obtenerse respuesta municipal se incluyó en el Informe Anual, aunque posteriormente recibimos información municipal al respecto.

También significar la **queja 98/2197** [molestias por humos y olores por chimenea ilegal], sobre molestias por instalación de chimenea en una vivienda sin autorización municipal, responsabilidad del Ayuntamiento de Granada, al que se trasladó **“Recomendación en el sentido de que en virtud de lo establecido en el art. 86.2 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, citada, se proceda a clausurar o impedir el funcionamiento de la chimenea en cuestión, como medida cautelar y a ordenar las rectificaciones y o modificaciones que su inocuo funcionamiento requiera, procediendo a su clausura o sellado definitivo si tal funcionamiento no resultare posible, sancionando, en cualquier caso, el incumplimiento debido”.**

La queja se incluyó en el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, al no obtener respuesta municipal alguna.

2. 1. 4. Ordenación del Tráfico de vehículos en las vías urbanas.

En la **queja 99/947** [regulación tráfico en vía urbana] el interesado manifestaba su disconformidad con la regulación de tráfico urbano en una calle de Alfarnate (Málaga), por considerar que se había realizado para perjudicarle en su derecho frente a determinado usuario del espacio destinado a estacionamiento en la misma vía pública.

Después de más de 4 meses desde la petición inicial del informe al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, y después de formular a dicha autoridad una **Advertencia** formal por su falta de colaboración con esta Institución, remitió el informe solicitado.

La cuestión que consideramos básica en los escritos de quejas del interesado, fue la existencia de reordenación puntual del tráfico urbano y del espacio reservado a estacionamiento en la calle de Alfarnate (Málaga), consistente en que, para evitar los problemas vecinales existentes con antelación, se estableció el estacionamiento alternativo, por quincenas, en un lateral o en otro de la calzada, reordenación llevada a cabo por la Alcaldía, ante petición de Grupo Político del Pleno Municipal.

Para evitar posibles dificultades en la aplicación de la nueva regulación del tráfico urbano municipal en aquella vía pública y, para contribuir a su gradual cumplimentación en forma correcta y adecuada en interés de todos los vecinos, formulamos a la Alcaldía **Recomendación** concretada a que se *“dispusiera la vigilancia de la Policía Local en la citada vía pública con una frecuencia adecuada, en orden a lograr una correcta y conveniente cumplimentación por parte de los titulares de vehículos de la nueva reordenación del estacionamiento en aquella calle, en formal tal que, al propio tiempo, permitiera detectar posibles inconvenientes o disfunciones que fuere preciso corregir por la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades y competencias que le asigna el art. 25, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”*

Consideramos que actuando en la forma indicada se lograba una mayor satisfacción de los intereses públicos generales, en forma adecuada a los principios establecidos en el art. 103.1 de la Constitución.

Cuando redactamos este Informe, y como quiera que pese al tiempo transcurrido no hemos obtenido la preceptiva respuesta, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

Los firmantes de la **queja 00/357** [colocación de marmolillos en plaza pública] nos trasladaron su preocupación sobre impedimentos de acceso de vehículos de urgencia a Plaza Anita y sobre actividades lúdicas de jóvenes y adolescentes en la misma, en el Barrio León, de Sevilla.

Del contenido de la respuesta municipal resultó fácilmente interpretable que el Ayuntamiento, tras la instalación de los marmolillos (especialmente el abatible) en la zona de Plaza Anita, de Sevilla, consideraba que se solucionó el problema de acceso por estacionamiento indebido o inadecuado en los accesos a aquella plaza.

Es más, como se pudo comprobar mediante el referido escrito de la Delegación Municipal de Seguridad Ciudadana, la misma consideraba competente para la instalación de señalización de tráfico y para recordar la prohibición de practicar juegos y actividades lúdicas inadecuadas (por el lugar) de los jóvenes y adolescentes, a la Delegación Municipal de Urbanismo.

En cualquier caso y sea como fuere, entendimos que en base a la situación descrita debimos formular, y así lo hicimos, **Recomendación** para que *“la Alcaldía, como órgano al que corresponde dirigir el gobierno y la Administración Municipal (art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril) dispusiera lo oportuno para que ambas Delegaciones actuando coordinadamente (en aplicación de lo establecido en el art. 103.1, de la Constitución), procedieran a la mayor brevedad y urgencia posible a instalar la señalización vertical adecuada en orden a que con claridad se perciba por los conductores que ocasional o habitualmente pretendan estacionar sus vehículos en la zona, el riesgo de bloqueo de los vehículos de los servicios de urgencias (ambulancias, bomberos, policía, etc.) y, en cualquier caso subsidiariamente (en caso de infracción o incumplimiento de las normas de circulación e inobservancia de los mandatos implícitos en la señalización pertinente), se procediera a la retirada de los vehículos y a la sanción de los conductores infractores; ordenando a la Policía Local que velara por el cumplimiento de la normativa al respecto.”*

Igualmente, formulamos a la Alcaldía-Presidencia **Recomendación** en el sentido de que *“dispusiera lo oportuno para que se procediera a reparar por la Delegación Municipal y los Servicios competentes, a la mayor brevedad posible, los desperfectos causados al ornato y demás elementos integradores del embellecimiento del espacio público afectado por aquellos juegos y actividades lúdicas (Plaza Anita); disponiéndose lo oportuno para que por los citados servicios se procediera a instalar la señalización pertinente o adecuada a fin de exhortar a cuantos jóvenes y adolescentes realicen prácticas deportivas, lúdicas, etc. a que cesen en las mismas y respeten el lugar público de ocio y esparcimiento así como el descanso, seguridad y tranquilidad de los vecinos de las inmediaciones y de las restantes personas que acudan a la plaza citada, ordenando a la Policía Local que vigile el cumplimiento de las Ordenanzas al respecto.”*

Finalmente, formulamos a la Alcaldía **Sugerencia** en el sentido de que, *“utilizando los medios que considerase oportuno y conveniente emplear, procediera a difundir en la zona de forma lo más posible (en cuanto a su divulgación), el inventario de instalaciones y dotaciones públicas para que niños, jóvenes y adolescentes pudieran llevar a cabo los juegos y actividades lúdico-deportivos propios y acordes a su edad, sin detrimento del derecho al descanso y esparcimiento de los demás vecinos y usuarios ocasionales de aquel espacio público.”*

Nuestras Resoluciones en el citado expediente de queja tenían por finalidad lograr que la actuación administrativa de la Entidad Local a la que iban dirigidos, resultase, en relación con el asunto objeto de queja, más acorde con los principios de eficacia y coordinación establecidos en el art. 103.1 de la Constitución y se logre un mayor grado de cumplimiento de las obligaciones y principios que conforman la actuación y actitud de los órganos administrativos respecto a los derechos contemplados y reconocidos en el art. 45 de la Constitución (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado), en el art. 15 (integridad física y moral), en el art. 18 (inviolabilidad del domicilio interpretada en el sentido en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretó el art. 8 del Convenio Europeo de

Derechos Humanos) y, en el art. 39.4 y 48 de la Constitución (derechos del niño y de la juventud, respectivamente).

Recibida la respuesta municipal a dichas Resoluciones, concluimos nuestras actuaciones por entender que las mismas habían sido aceptadas, de lo que resultaba que el asunto se encontraba en vías de solución

En la **queja 00/943** [demora en resolver reclamación contra denuncia de tráfico] el interesado nos manifestaba su disconformidad con expediente sancionador, instruido por el Ayuntamiento de Sevilla, por presunta infracción en materia de tráfico; fue admitida a trámite a los efectos de que se diera cumplimiento, por parte de dicha Administración, a lo establecido en el art. 42 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a las peticiones que se formularon por el interesado, en relación con los hechos con fecha 29 de Septiembre de 1999 y 10 de Enero de 2000.

Nuestra intervención permitió al interesado obtener respuesta en debida forma a las peticiones formuladas.

En la tramitación de la **queja 00/115** y la **queja 00/1087**, [disconformidad con denuncia de tráfico] relativas a expedientes sancionadores por presuntas infracciones en materia de tráfico incoados por el Ayuntamiento de Sevilla, comprobamos que en la actuación administrativa municipal no se había producido ninguna infracción del Ordenamiento jurídico que permitiera considerar que se había causado lesión o detrimento a algún derecho fundamental, constitucionalmente protegido.

No obstante lo anterior, dadas las afirmaciones de los interesados sobre el hecho de que no encontraran plaza de estacionamiento habilitada para minusválido, informábamos a éste que para las personas con deficiencias consistentes en movilidad reducida, en aplicación de las obligaciones que el art. 49 de la Constitución impone a los Poderes públicos, la Comunidad Autónoma aprobó y promulgó la Ley 1/1999, de 31 de Mayo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

Tal disposición normativa de rango legal, en su art. 48.4, establece que en las zonas de estacionamiento de vehículos, emplazadas en la vía pública o en espacios públicos, se reservará un porcentaje de plazas para las personas con discapacidad, garantizando a estas su uso exclusivo.

La determinación del porcentaje de plazas de estacionamiento reservado a personas con discapacidad (en su movilidad) se debe hacer reglamentariamente.

Al respecto, le significábamos que el reglamento vigente, no derogado por la Ley 1/1999, citada, es el que se aprobó mediante Decreto 72/1992, de 5 de Mayo (Consejería de la Presidencia) que estableció las Normas Técnicas para accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte. (BOJA de 23 de Mayo de 1992, nº 44).

En el art. 13.1 del citado Decreto, se establece la obligación de reserva de plazas de estacionamiento de vehículos en las vías públicas y en espacios públicos (para personas con movilidad reducida exclusivamente) a razón de 1 plaza por cada 50 de estacionamiento libre. Tales plazas, reservadas para personas con minusvalía, debidamente autorizadas y con

la acreditación correspondiente, según nos informa el Ayuntamiento en la zona a la que hacía referencia el interesado, están limitadas a una.

En este sentido, nos dirigimos a la Alcaldía hispalense en el que le instamos a que dispusiera lo oportuno en orden a que se dotara a las zonas en cuestión (alrededores de la Catedral y Virgen de Loreto) de un mayor número de plazas reservadas, siempre que fuere posible y, en cualquier caso, que se cumpliera la ratio reglamentariamente fijada.

En esta Institución se tramitaron la **queja 99/165**, la **queja 00/166**, la **queja 99/1099**, la **queja 99/1581** y la **queja 99/1908**, las cinco quejas [contra la imposición de estacionamiento de pago -ORA-] promovidas en relación con la implantación del sistema de estacionamiento regulado de vehículos en determinadas zonas y vías públicas del Municipio de Sevilla.

La primera decisión adoptada tras la admisión a trámite de las quejas y la de formular nuestra petición de informe y documentación a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, fue la de ir acumulando los expedientes para su tramitación, en aras de la economía procedimental. Hemos de destacar que la colaboración de la Administración municipal y de la entidad concesionaria gestora del servicio ha sido puntual y completa, demorándose la Resolución final de nuestras actuaciones por las necesidades de ir comprobando cuál era el funcionamiento del servicio y si se iban corrigiendo algunas de las carencias o deficiencias inicialmente denunciadas por los usuarios y afectados, desde los primeros momentos de la implantación de aquél.

En esta Institución se han mantenido reuniones con representante de la entidad concesionaria y con afectados por la implantación del referido servicio. La Gerencia de AUSSA (Aparcamientos Urbanos de Sevilla S.A.) entidad concesionaria de la gestión del servicio nos informaba:

“(…) Es de todos conocidos el problema que ha surgido en el centro histórico de Sevilla debido al crecimiento considerable del parque de automóviles en las últimas décadas. Ello ha saturado las calles de la ciudad provocando el uso desmesurado de la doble fila, invasión de las aceras por vehículos de tracción mecánica, la inmovilización de vehículos durante largo espacio de tiempo por la dificultad de encontrar nuevo espacio para estacionar, etc.

La regulación del estacionamiento en la Vía Pública es una de las medidas que, sin duda, proporciona una solución a gran parte de los problemas de estacionamiento en las ciudades. A través de la limitación horaria una plaza de estacionamiento puede ser utilizada por un mayor número de usuarios, gran parte de los cuales en la actualidad estacionan en infracción.

Al objeto de racionalizar el estacionamiento ha sido necesario acometer la regulación tanto de los estacionamientos en la Vía Pública como la regulación en su caso de los posibles aparcamientos en superficie, mediante un régimen especial de tarifas y horarios con el uso que se prevé de los mismos.

Por la regulación del estacionamiento en la vía pública se ven afectados positivamente otros aspectos del entorno urbano tales como:

- fluidez del tráfico, aumenta considerablemente por la disminución radical de los vehículos en infracción en general y en doble fila en particular, así como por la menor presencia de vehículos errantes en busca de una plaza.

- optimización del uso del transporte público, la mayor fluidez del tráfico unido al aumento de demanda ocasionada por los vehículos que no pueden acceder a las zonas reguladas potenciarán considerablemente el uso del transporte público en la ciudad.

- mejora del entorno urbano, la ordenación del estacionamiento y la mayor fluidez del tráfico conllevan mejoras fácilmente perceptibles por el ciudadano, tales como la disminución de la contaminación, el tráfico peatonal o la mejora de la estética de la ciudad.

Los objetivos particulares que se persiguen son los que faciliten un aprovechamiento máximo de la escasa oferta de aparcamiento en la vía pública; es decir; la optimización de la oferta.

Básicamente se persigue:

1º.- Crear una oferta medio de estacionamiento de, al menos, el 25% de las plazas a regular.

2º.- Aumentar la rotación media de vehículos hasta alcanzar los 5 vehículos/plaza por día para los vehículos de rotación.

3º.- Disuadir a los residentes alejados más de 300 mts. y menos de 1000 mts. de las zonas reguladas de estacionar en éstas optando por desplazamientos a pie o transporte público.

4º.- Disuadir al resto de los usuarios de Sevilla y foráneos de estacionar más de dos horas desviando parte de ellos al transporte público, al estacionamiento en zonas perimetrales de menor demanda de oferta o al estacionamiento en aparcamientos cerrados públicos o privados.

5º.- Revitalizar, como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el comercio en el centro de la ciudad al permitir el acceso a un mayor número de usuarios al día.

Esta limitación horaria afecta a un cierto número de usuarios que actualmente estacionan en la vía pública como es el caso de los trabajadores del Ambulatorio-Consultorio del Servicio Andaluz de Salud ubicado en c/ Marqués de Paradas. En esta sentido informamos a V.E. que el Excelentísimo Ayuntamiento viene estudiando diversas posibilidades para solucionar el problema de estacionamiento de larga duración, reubicándose en otras posibilidades tales como:

Aparcamientos públicos de rotación o mixtos, entre otros el del Mercado del Arenal, en el cual se están realizando obras de reforma y acondicionamiento por importe de 80 millones de pesetas y está prevista su puesta en funcionamiento para finales de junio; e igualmente se está estudiando

la viabilidad de la construcción de aparcamientos subterráneos en la calle Reyes Católicos, Adriano y Paseo Colón.

Aparcamientos públicos de rotación o mixtos, entre otros el del Mercado del Arenal, en el cual se están realizando obras de reforma y acondicionamiento por importe de 80 millones de pesetas y está prevista su puesta en funcionamiento para finales de junio; e igualmente se está estudiando la viabilidad de la construcción de aparcamientos subterráneos en la calle Reyes Católicos, Adriano y Paseo Colón.

Aparcamientos privados y garajes.

Aparcamientos disuasorios, como el P-1, que se ha puesto en funcionamiento como servicio gratuito y en combinación con los servicios de lanzadera de Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M., encontrándose en la actualidad en estudio implantar un servicio de aparcamientos dirigido a estacionamientos de larga duración en el Paseo Marqués del Contadero y en el Muelle de la Sal.

Transporte Público, de esta manera se trata de incentivar el uso de este medio de locomoción en la ciudad con las mejoras que ello conlleva.

El art. 7.b) y c) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de Marzo, establece que "Se atribuye a los Municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor".

Es por ello por lo que, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, conforme a las competencias establecidas en el art. 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, tras la tramitación pertinente, en sesión celebrada el 25 de Junio de 1998, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza de Circulación en su particular referido al Estacionamiento Regulado en superficie cuyo texto fue publicado en BOP nº 186, de 12 de Agosto de 1998.

Igualmente, tras seguir la tramitación pertinente, por acuerdo de 22 de Diciembre de 1998, publicado en BOP nº 186, de 12 de Agosto de 1998.

Igualmente, tras seguir la tramitación pertinente, por acuerdo de 22 de Diciembre de 1998, publicado en BOP nº 300, de 30 de Diciembre de 1998, el Excmo. Ayuntamiento en Pleno acordó establecer la Tasa por

Estacionamiento Regulado de vehículos de tracción mecánica en vías del municipio, dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento.

Conforme establecía la Ordenanza Municipal sobre Estacionamiento Regulado en superficie, el Ayuntamiento, publicó el día 30 de Marzo de 1999, Resolución estableciendo la fecha de comienzo del servicio, el área afectada, las zonas en que se divide y los lugares o vías públicas a que dicho servicio se refiere, igualmente se aprobaron los diferentes modelos oficiales de distintivos de estacionamiento, se fija en cada zona el tiempo máximo de estacionamiento, determina el horario del Servicio durante el cual será obligatorio el pago de la tarifa, designa el lugar donde se tramitan los distintivos especiales de Residentes o Comerciantes y finalmente establece los requisitos a cumplimentar para obtener el distintivo especial de Residente o Comerciante ...”.

Nuestra posición, trasladada a los interesados, fue que teniendo en cuenta que tras la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de Diciembre de 1996 (Sala 3ª), recaída en recurso de casación en interés de Ley y, con la promulgación y entrada en vigor de la Ley 5/1997, de 24 de Mayo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, los Ayuntamientos están facultados para regular mediante Ordenanza Municipal el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación en los aparcamientos, pudiendo, en base a aquella habilitación legal, proceder a la retirada de los vehículos que se encontraran incorrectamente estacionados en las zonas de estacionamiento limitado y a sancionar a los conductores infractores. Por tanto, hemos de considerar que el Ayuntamiento de Sevilla al establecer el referido sistema había actuado con arreglo al Ordenamiento Jurídico vigente.

En efecto, contando con habilitación legal, aprobó mediante acuerdo plenario las correspondientes Ordenanzas del Servicio (reguladora y fiscal), procedió a establecer la forma de gestión del mismo y a ir precisando las zonas sometidas a regulación por lo que a estacionamiento se refiere, dando suficiente información y publicidad y, corrigiendo las carencias y deficiencias que se iban poniendo de manifiesto.

Por ello, entendimos que mientras se garantizara un tratamiento igualitario (no discriminatorio) para todos los posibles usuarios (residentes, trabajadores, comerciantes, etc.) y, en su caso, se buscaran alternativas para los problemas que se van planteando (aparcamientos libres alternativos, autobuses lanzadera desde las mismas hasta lugares de obligado desplazamiento o sus inmediaciones, etc.), no había lugar a que esta Institución efectuara un pronunciamiento en defensa y garantía de derechos de los consumidores y usuarios y libertades fundamentales que no consideramos se hayan conculcado con el establecimiento y aplicación de aquellas Ordenanzas y del servicio referido; existiendo además un órgano específico constituido a efecto; para facilitar la participación y debate de las partes implicadas.

En consecuencia, archivamos las quejas reseñadas, al entender que no había irregularidades en la actuación administrativa seguida.

El interesado de la queja **99/2018** [aparcamiento de vehículos en acceso a garaje autorizado], titular de un garaje con licencia de vado, exponía que los estacionamientos de vehículos señalizados por el Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba), dificultaban la salida y entrada de su vehículo.

Del informe municipal emitido no deducimos actuación irregular en el proceder municipal, y así fue ratificado por el interesado al no presentar alegación alguna al mismo, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones significando no obstante al promotor de la queja de que, de surgir algún problema, para ejercer su derecho a utilizar la cochera, presentase la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento.

2. 1. 5. Caminos y Vías Rurales.

Reseñamos seguidamente algunas quejas significativas en materia relativa al mantenimiento y conservación de caminos rurales por parte de los Ayuntamientos, cuya competencia se atribuye por la legislación de Régimen Local a estas entidades municipales.

Así, en la **queja 99/1309** [variación trazado camino público], el interesado nos comunicó que el Ayuntamiento de Paterna de Rivera (Cádiz) venía realizando desde hace tiempo diversas modificaciones y variaciones en el trazado de un camino público sin que tuviera la titularidad del mismo y sin competencias al respecto. Tras las modificaciones realizadas, se le había facilitado el acceso a determinados propietarios en la zona, pero dificultando el acceso a la propiedad y vivienda del interesado.

Con la información y documentación aportada por el interesado y por la Administración y, en base a la misma, constatamos:

- Que la Administración Municipal no se ocupa del adecentamiento y reparación del camino rural calificado como un bien de dominio público municipal destinado al uso público.

- Que el interesado, propietario de finca particular de naturaleza rústica en la zona venía reclamando el arreglo del camino y que el mismo quedara expédito a los efectos de su libre utilización, sin que el Ayuntamiento se ocupara de dar cumplimiento a sus obligaciones en ese sentido.

- Que la Administración Municipal no sólo no ejercía funciones de conservación del camino, sino que también hacía dejación de funciones de policía sobre aquél.

La justificación municipal esgrimida era la falta de recursos económicos para reparar el camino.

Tras recordar a la Alcaldía determinados preceptos de la normativa de régimen local aplicable al asunto, le trasladamos la siguiente **Recomendación**:

“En el sentido de que proceda, a la mayor brevedad, a incluir consignación en su presupuesto para proceder al arreglo del camino cuyo estado ha sido objeto de la queja y, además, en ejercicio de las funciones y competencias de policía que le corresponden sobre el referido camino, proceda a adoptar las medidas de vigilancia y disciplinarias para la recuperación del mismo, si fuere necesario, así como para el libre y general uso público del mismo; dando cuenta de las medidas adoptadas con tal finalidad a esta Institución.”

De la respuesta municipal se deducía que la Alcaldía no puede llevar a cabo la reparación del camino en cuestión y objeto de la queja en breve plazo; no obstante

entendimos que, a medio plazo, en los ejercicios presupuestarios, sí debieran consignarse algunas cantidades al respecto, así como que desde la Administración Municipal se podían ir adoptando las medidas que el ejercicio de la potestad de policía y cuidado de los bienes de dominio público municipal se reclamaran respecto al citado bien y su conservación para el uso público.

Por todo ello, cerramos el expediente de queja instando a la Alcaldía a que *“a medio plazo, se adopten por los Servicios Municipales las medidas que permitan el arreglo y mantenimiento de aquel bien de dominio público”*, sin perjuicio de que el interesado pudiera obtener subvenciones para el arreglo necesario del camino.

Por su parte, en la **queja 00/2320** [deslinde de camino público], afectante al Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz) se planteó por la propietaria de una finca rústica la falta de actuación municipal en favor de su pretensión de que se efectuara deslinde de camino público, cuyo trazado había sido variado en su propio beneficio por otro vecino; se efectuó *“Recomendación a la Alcaldía-Presidencia en el sentido de que se proceda a requerir la ayuda Técnica del servicio de Gestión Catastral de la Delegación de Hacienda o de la Excm. Diputación Provincial con el fin de que por los Servicios Técnicos competentes de la misma, se proceda en base a documentación oficial integradora del Catastro de rústica de ese Municipio y en base a los títulos de propiedad y demás datos registrales, a deslindar las fincas afectadas en relación al camino, de ese Término Municipal”*.

Estamos a la espera de obtener respuesta municipal al respecto.

2. 2. Función Pública Local.

2. 2. 1. Asistencia sanitaria a funcionaria municipal.

La **queja 00/984** [denegación de prestación por tratamiento médico a funcionaria] fue presentada por una funcionaria interina del Ayuntamiento de Sevilla, denunciando la negativa de los Servicios Médicos Municipales a concluir el tratamiento asistencial prescrito, lo que podría incidir en el buen fin del tratamiento seguido. Dicha negativa no se había fundamentado en ningún acto administrativo.

Solicitado el preceptivo informe al Ayuntamiento hispalense y recibido éste, comprobamos:

1º) Que mediante acuerdo de 30 de Abril de 1993 el Ayuntamiento de Sevilla decidió mantener la asistencia médico farmacéutica con medios propios para su personal en activo en aquel momento.

2º) Que la Corporación Municipal, mediante petición suscrita por el Sr. Alcalde solicitó de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social autorización para colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria con relación a todos los empleados públicos municipales no afectados por el Real Decreto 480/1993, de 2 de Abril.

3º) Que el criterio que la Sección de Atención Sanitaria viene aplicando, (hacer frente sólo al 50% del coste cuando uno de los miembros de la pareja cuente con otra asistencia sanitaria) no encuentra fundamentación en ninguna normativa ni acuerdo municipal, sino que resulta establecido discrecionalmente por la citada Sección administrativa.

En consecuencia, con las consideraciones jurídicas efectuadas y teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Sevilla sobre las prestaciones médico-farmacéuticas del mismo y, la restante reglamentación y acuerdos a los que hace referencia el informe municipal, formulamos a la Alcaldía **Recomendación** de que se procediera (en consecuencia y por coherencia, además, con las actuaciones asistenciales médico-farmacéuticas que se habían venido prestando a la interesada) al reconocimiento de su derecho a la prestación médica solicitada con cargo al régimen de asistencia médico-farmacéutica (sanitaria) establecido por el Ayuntamiento, debiendo regularse específicamente tal prestación (requisitos y condiciones) de cara al futuro.

Lo anterior en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3, de la Constitución) y de los principios contenidos en los arts. 39.1; 41.1 y 43 de la Constitución, en orden a la protección social, económica y jurídica de la familia, a un sistema garantista de la asistencia sanitaria y a la protección de la salud, respectivamente.

Puntualmente recibimos respuesta del responsable municipal de la Delegación de Salud, de la que resultaba la no aceptación íntegra de las Resoluciones formuladas.

En consecuencia, y comprobando que dicha Administración tan sólo se había limitado a notificar a la interesada la decisión adoptada, pero sin mayores concreciones sobre el rechazo o la no aceptación de aquellas Resoluciones en cuanto al fondo del asunto y considerando que por las razones en aquella comunicación señaladas, la actuación administrativa correcta hubiera sido la que propugnábamos, decidimos incluir la exposición de antecedentes y las Resoluciones recaídas en la queja en el presente Informe al Parlamento de Andalucía

2. 2. 2. Ausencias de Oferta de Empleo Público y convocatorias de procesos selectivos.

En esta materia es expositiva la denuncia de una vecina de Aljaraque (Huelva) en la **queja 99/1910** [falta de aprobación de Oferta de Empleo Público]. El Ayuntamiento de ese municipio no convocaba oposiciones libres para cubrir sus plazas vacantes, desde hacía varios años: únicamente se cubrían vacantes con contrataciones temporales, sin procedimiento selectivo objetivo alguno. Posteriormente estos contratos son prorrogados irregularmente hasta conseguir dejar a este personal con contratos indefinidos. Con la información municipal remitida se confirmaron los hechos denunciados por la interesada.

A este respecto, debemos significar que la contratación de personal laboral de carácter temporal es hoy y ha sido prácticamente desde siempre, uno de los problemas capitales en las Administraciones Públicas de nuestros días.

De tal forma, el acceso a la Función Pública está abierto a todos los españoles por igual y habrá de hacerse de acuerdo con los siete «principios» de legalidad, de igualdad, de mérito, de capacidad, de objetividad, de publicidad y de consecución y primacía del interés general.

En este sentido, estimamos oportuno trasladar al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) las siguientes consideraciones:

- Las especiales características de la Administración Pública y, sobre todo, su sometimiento a un status en el que la imparcialidad y el servicio al interés general son ejes centrales de su funcionamiento, justifica que su personal, sin distinguir aquí la naturaleza

jurídica del vínculo que sea en cada caso entre la Administración y el empleado público, sea seleccionado de forma diferente y mediante procedimientos que aseguren el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad y la publicidad de sus actuaciones como elemento de garantía del sistema.

- Este hecho diferencial ha sido tradicionalmente admitido por la jurisprudencia del orden social (entre otras, SS TS 11 de Febrero de 1991, 29 de Junio de 1992; 26 de Octubre de 1992 y 26 de Noviembre de 1993), que ponen énfasis en cómo influye la naturaleza del empresario en la Administración, en la modulación y atemperamiento del sistema laboral.

La admisión de estas peculiaridades se plasma en el establecimiento de una serie de normas de carácter administrativo que regulan la actuación administrativa, aún cuando ésta se realice en el ámbito del Derecho Privado en general o específicamente en el ámbito laboral.

- El artículo 23 de la Constitución dice que «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos y tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las Leyes».

Más adelante, el artículo 103.3 del mismo Texto Constitucional indica: «La Ley regulará... el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad...».

Esto nos sitúa en la órbita de tres principios rectores de los sistemas de acceso a la función pública, que son los de igualdad, mérito y capacidad, al que necesariamente ha de añadirse el de publicidad y ausencia de secreto en todas las decisiones administrativas tendentes a posibilitar el acceso al servicio de la Administración, tal y como establece el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

- La selección es una de las materias que está regida por normas administrativas que se encuentran recogidas en el Título II del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y Provisión de Puestos y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria en la Administración Local.

El art. 35 del citado RD 364/1995, de 10 de Marzo, de aplicación al personal laboral temporal o no permanente, introduce que la selección de este personal tiene que hacerse bajo los principios de mérito y capacidad; el procedimiento de selección será supletoriamente el de los funcionarios de carrera (art. 27.2), sin que la urgencia ni la agilidad en el procedimiento puedan conculcar el principio constitucional de la igualdad, que se refuerza con la publicidad, como tiene dicho la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por eso el art. 19.1 de la Ley 30/1984, precepto de naturaleza básica, recoge que la selección del personal ya sea funcionario, ya laboral, tiene que regirse también por los principios de igualdad y publicidad

- El artículo 19 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, dispone que: «Las Administraciones públicas seleccionarán a su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través de un sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garantice en todo

caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad».

- La aplicación de estas normas a la Administración Local viene claramente deducido del carácter básico del artículo 19 de la Ley 30/1984, carácter básico que está preceptuado en el artº 3º de la propia Ley, que, además, establece que el resto de sus preceptos y los del Real Decreto de acceso a la Función Pública o a los empleos públicos, tienen que aplicarse con carácter subsidiario para aquellos supuestos en que la legislación específica de una determinada Administración no contemplara los supuestos previstos.

- El artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local señala que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos.

Por su parte, el citado art. 91 de la Ley 7/1985 precisa que:

«1. Las Corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándole a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garantice, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad».

En definitiva, esté o no expresamente recogido en el Texto Constitucional, tenga o no, por tanto, la garantía procesal de mayor alcance, es lo cierto que la necesidad del procedimiento general es directa consecuencia de la aplicación del conjunto de principios que deben regir el funcionamiento de la Administración Pública

De tal forma, el acceso al empleo en la Administración Pública y el Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) lo es, tiene que regirse por un principio de igualdad de trato referido a todos los ciudadanos, que limita la libertad de la Administración de nombrar y contratar a quien desee, concretándose esa igualdad de trato en la exigencia de objetividad en las decisiones, de conformidad con los principios de mérito y capacidad establecidos, insistimos, en los precitados artículos 23 y 103 de nuestra Constitución. Lo anterior, sin perjuicio de que excepcionalmente y por razones de urgencia haya de recurrirse a una fórmula de contratación directa mediante la correspondiente oferta a través del INEM.

En consecuencia, se formuló a dicha Alcaldía **Recordatorio de deberes legales** de los preceptos legales reguladores del acceso a la función pública y **Recomendación** de que las necesidades de personal del Ayuntamiento y en su caso, cuando éste actúe de órgano seleccionador, ya sean funcionarios de carrera o interinos, personal laboral fijo o temporal, se cubran por los sistemas de acceso legalmente establecidos sin perjuicio de que, en los supuestos de convocatorias para contrataciones temporales se puedan contemplar y, en su caso, valorar la situación socio-económica de los aspirantes.

Por último, significamos a la Alcaldía la necesidad de que todas las actuaciones que formen parte de un procedimiento selectivo queden reflejadas en las correspondientes

actas que deberán ser redactadas por el componente del órgano o Comisión de Selección que actúe de Secretario y firmadas por todos los asistentes.

Finalmente recibimos contestación de la Alcaldía-Presidencia en la que se aceptaban las Resoluciones formuladas. No obstante, cuando redactamos este Informe la interesada nos comunica que el Ayuntamiento sigue utilizando las contrataciones temporales para cubrir los puestos de trabajo, sin ningún sistema de selección en el que se garantizan los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

2. 2. 3. Demora en el nombramiento de funcionario de carrera.

El interesado de la **queja 99/802** [retraso en nombramiento de funcionario municipal] denunció la demora por parte del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla (Sevilla) en efectuar su nombramiento como funcionario de carrera de la Policía Local de dicho Ayuntamiento, conforme a la propuesta efectuada por el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas de fecha 7 de Octubre de 1993.

La petición del informe inicial no fue atendida por las autoridades municipales hasta transcurrido más de nueve meses, después de varios reiteros y gestiones realizadas por personal de la Institución ante los responsables municipales. Diversas trabas administrativas que no fueron aclaradas retrasaron el nombramiento del interesado como funcionario en prácticas del Cuerpo de la Policía Local, tras la superación de las preceptivas pruebas selectivas, que finalmente se efectuó.

2. 2. 4. Retrasos en el pago de las retribuciones a los empleados municipales.

La **queja 99/3007** [retrasos en abono de retribuciones a empleados municipales] fue promovida de oficio por esta Institución al tener conocimiento que algunos funcionarios del Ayuntamiento de Escacena del Campo (Huelva) no percibían sus salarios regularmente.

De la información municipal recibida resultaba que dicha situación era debida a un desfase entre los ingresos y los gastos que se producían en la Corporación; decía la Alcaldía que estaban soportando una grave precariedad económica motivada, entre otras causas, por la obligatoriedad de crear nuevos y numerosos servicios, adhesión a Mancomunidades y Consorcios, etc.. que traían como consecuencia el aumento de personal al servicio del Ayuntamiento sin concesión de subvenciones para su sostenimiento. En todo caso, la Alcaldía esperaba que la situación no volviera a producirse, sino tan sólo en caso de una situación excepcional.

En cualquier caso, significamos a la primera autoridad municipal que la ordenación del pago de gastos de personal tendrá preferencia sobre cualquier otro que deba realizarse con cargo a los fondos de la respectiva Entidad; así, la expedición de las órdenes de pago habrá de acomodarse al Plan de disposición de Fondos de la Tesorería que se establezca por el Presidente que, en todo caso, deberá recoger la prioridad de los gastos de personal y de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

2. 2. 5. Limitaciones para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía.

En las quejas que se reseñan a continuación, se plantean nuevamente las limitaciones contempladas en las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de las Policías

Locales de Andalucía en cuanto a la altura mínima exigida y a la edad máxima para poder participar en los procesos selectivos: **queja 00/916, queja 00/1108, queja 00/3388**, las tres quejas [requisitos físicos en acceso a plazas de Policías Locales].

Las discriminaciones que consideran los aspirantes a ingresar en los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, y que se recogen en las bases de las convocatorias son: la altura mínima exigida (165 cm. para las mujeres y 170 cm. para los hombres) y la edad máxima para el ingreso (30 años).

Los interesados consideran que dichas exigencias para participar en unas pruebas selectivas atentan al principio de igualdad en el acceso a la Función Pública; al respecto les trasladamos varias consideraciones que exponemos a continuación.

En primer lugar les significamos que tal prescripción viene establecida a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en base a la regulación legislativa de las competencias transferidas, mediante la Ley 1/1989, de 8 de Mayo, de Coordinación de los Policías Locales de Andalucía, en el Art. 7 del Decreto 196/1992, de 24 de Noviembre, de selección, formación y movilidad de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, aprobado por el Consejo de Gobierno, como uno de los requisitos mínimos que deben reunir los aspirantes para ingresar en los cuerpos de Policía Local.

Por tanto, la exigencia de los requisitos cuestionados no resulta discrecional en su aplicación por los Ayuntamientos, sino de obligado requerimiento en las bases de la convocatoria correspondiente, incluso antes de la aprobación del citado Decreto 196/1992.

La aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la Función Pública establecido en el Art. 103.2 de nuestra Constitución en relación con el Art. 23 del mismo, debe ser interpretado en el marco del supuesto planteado, si se exige a todos los Policías Locales del Estado Español y demás Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

No obstante, esta Institución considera que la exigencia de una estatura mínima para el acceso a la función pública pudiera ser discriminatorio por su condición de bajito/a (art. 14) y afectar a la dignidad de la persona (art.10.1) al establecer requisitos que excedan de los principios de mérito y capacidad.

En este sentido, les informamos a los interesados que ya se tramitó una queja de Oficio ante la Consejería de Gobernación y Justicia, sobre modificación de determinados requisitos exigibles actualmente en las pruebas de acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, en la que expusimos nuestra posición.

2. 2. 6. Dificultades de los minusválidos psíquicos en las pruebas de acceso a la función pública.

La interesada en la **queja 00/2627** [pruebas selectivas adaptadas para minusválidos] , madre de una joven minusválida psíquica, con un grado de minusvalía del 37 %, denunciaba las dificultades que padece este colectivo para acceder a puestos de trabajo en las Administraciones Públicas. En este caso, concretaba su denuncia contra el Ayuntamiento de Sevilla. Según refería, con la minusvalía que padece su hija le resulta muy difícil, casi imposible, realizar el ejercicio de test o cualquier cuestionario sobre los temarios exigidos: para participar en condiciones de igualdad que el resto de aspirantes minusválidos

precisaría -según la madre, y ello compartido por esta Institución- que los ejercicios teóricos se sustituyeran por prácticos.

El Defensor del Pueblo Andaluz viene ocupándose en los últimos años de las dificultades existentes en relación con el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, dificultades derivadas de la preeminencia otorgada en el acceso a la función pública a los principios de mérito y capacidad del artículo 103.3 de la Constitución en detrimento de los principios de igualdad de hecho, real y efectiva, y de igualdad ante la ley consagrados en los artículos 9.2. y 14 de la propia Constitución.

La Constitución Española, en el artículo 49, en relación con el 35, consagra la integración social de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo; principio desarrollado posteriormente por la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos. En este sentido, la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, adicionada por la Ley 23/1988, de 28 de Julio, determina: «(...) En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos reales de la Administración del Estado..»

Por otra parte, el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, de aplicación supletoria en la Administración Local prevé la adaptaciones posibles de tiempo y medios para la realización de las pruebas selectivas para las personas con minusvalía que lo soliciten.

La regulación contenida en las citadas normas, actualmente en vigor, supone la incorporación con carácter permanente, a todos los procedimientos de ingreso de personal tanto funcionario como laboral de las Administraciones Públicas de las pautas de accesibilidad en favor de las personas con discapacidad.

Se trata de una cuestión fundamental para la integración social de los discapacitados, el establecimiento de medidas pues en la práctica su efectividad queda aún bastante lejana a los objetivos perseguidos por la anteriormente citada Ley de Integración Social de los Minusválidos y la Ley 30/84, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En este sentido, y en el caso concreto del Ayuntamiento de Sevilla, las bases generales aprobadas por la Comisión de Gobierno de ese Ayuntamiento, reservaban 7 plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%. A pesar de la citada reserva, al igual que las efectuadas con ocasión de otras convocatorias tanto de dicho Ayuntamiento como de otras Administraciones Públicas, la experiencia nos demuestra que son pocas las personas con minusvalías que consiguen acceder a la función pública local.

Las causas de la escasa incidencia que ha tenido el cupo de reserva en el ámbito del empleo público han sido diversas. Entre estas causas, podemos señalar el insuficiente número de plazas reservadas a discapacitados, las medidas previstas sobre adaptaciones posibles de tiempo y medios para la realización de las pruebas por los afectados, que en la práctica son insuficientes, y la exigencia de determinadas pruebas memorísticas para los deficientes psíquicos que constituyen una barrera infranqueable para

estas personas, sin que además sirvan para valorar la aptitud propiamente dicha para el correspondiente puesto de trabajo.

Por tanto, se precisa, pues, no sólo incrementar el número de plazas sino también adaptar los medios y tiempo para la realización de las pruebas a los minusválidos en general, y psíquicos en particular. En una prueba escrita, o en la realización de un examen tipo test, resulta palmario que no pueden competir en igualdad de condiciones un minusválido físico con otro psíquico.

En definitiva, la realidad muestra que la incidencia de las medidas aprobadas está aún muy lejos de conseguir los objetivos perseguidos, constatándose que el cumplimiento de las previsiones de accesibilidad al empleo público por parte de este colectivo ha sido y es más formal que real.

La Ley de Integración Social de los Minusválidos preveía, por tanto, una avanzada política de discriminación positiva en favor de las personas con discapacidad en materia de empleo, que ha sido avalada en varias ocasiones posteriores por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, nada más lejos de la realidad, puesto que el número real de minusválidos que han accedido a un puesto de trabajo en la Administración Pública, y en su caso, en las Administraciones Locales de Andalucía, a través de la oferta pública de empleo está lejos del 2 por ciento sobre el total de plazas.

Para paliar esta situación, podrían adoptarse nuevas medidas incentivadoras para el acceso de discapacitados a la función pública local andaluza.

No se trataría, en ningún caso, de establecer privilegio alguno para los minusválidos, sino de compensar justamente la peor y desigual situación de partida en la que se encuentran a la hora de afrontar las correspondientes pruebas selectivas, compensación incardinable dentro del amparo especial que predica el artículo 49 de la Constitución en apoyo de la política de integración de las personas disminuidas a que vienen obligados, según dicho precepto, todos los poderes públicos.

En base a las consideraciones anteriores, formulamos **Recomendación** al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, concretada en los siguientes términos:

- Que en las pruebas selectivas para el acceso a plazas de ese Ayuntamiento, por el turno de minusválidos, se posibilite a los aspirantes con minusvalías psíquicas, sustituir los ejercicios teóricos por pruebas prácticas, facilitando en su caso, los medios personales y materiales de apoyo, de tiempo, etc.

- Que por el Ayuntamiento, se adopten las medidas oportunas para que dicha posibilidad pueda ser efectiva en los procesos selectivos aprobados por la Comisión de Gobierno en fecha 30 de Noviembre de 1999, publicado en BOJA núm. 29 de 9 de Marzo de 2000, y en los que, hasta la fecha, no se hubiesen iniciado ejercicio alguno.

Una vez estuvo en nuestro poder la contestación municipal comprobamos, en primer lugar que la respuesta procedía de la Delegación Municipal de Patrimonio y Administración de Personal a quien no nos habíamos dirigido y, en segundo término, que del contenido de dicho informe, resultaba que no se aceptaba la resolución formulada en sus propios términos, por lo que decidimos reiterar a la Alcaldía la Resolución formulada;

Debemos significar que sobre este caso concreto, la propia Alcaldía-Presidencia, en Agosto de 1997, en escrito dirigido a esta Institución se nos comunicaba que "(...)se está estudiando para la próxima convocatoria la sustitución de los exámenes teóricos por pruebas prácticas". Si bien esta comunicación procedía de la anterior titular de la Alcaldía, no es menos cierto que, en esta misma línea, el Grupo Municipal Socialista de esa Corporación, en aquellas fechas, elevó propuesta al Pleno Municipal, en Septiembre de 1997, concretada en los siguientes términos:

"(...) Que en las Ofertas de Empleo del Ayuntamiento, sus Organismos autónomos y sus Empresas Públicas se prevea la realización de adaptaciones en las pruebas de selección para aquellas personas que acrediten una discapacidad de naturaleza psíquica o sensorial, siempre que esta discapacidad no las inhabilite para la realización de las tareas propias del puesto a que se aspira".

Lamentablemente, en esta ocasión, no hemos obtenido una respuesta favorable, ni siquiera respuesta alguna, de los responsables municipales, por lo que, decidimos incluir esta queja y sus antecedentes en el presente Informe al Parlamento de Andalucía.

2. 2. 7. Sobrevaloración de servicios prestados en el acceso a plazas de funcionarios y personal laboral.

Damos cuenta en este epígrafe de las quejas presentadas por un funcionario de un Ayuntamiento de andaluz, en las que denuncia la reiterada práctica irregular de muchas Corporaciones Locales de Andalucía, en las convocatorias para proveer plazas de funcionarios o personal laboral fijo, al otorgar una sobrevaloración por los servicios prestados en las propias Administraciones respecto al trabajo realizado en otras Administraciones y en la empresa privada.

Así, formuló la **queja 00/2985** contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), para cubrir una plaza de Auxiliar de Puericultura; la **queja 00/2986**, contra el Ayuntamiento de Moguer (Huelva), para cubrir plaza en dicha Corporación; la **queja 00/2987**, relativa al Ayuntamiento de Víznar (Granada), para cubrir plaza de Auxiliar Administrativo; la **queja 00/2988**, contra el Ayuntamiento de Nueva Carteya (Córdoba), para cubrir una plaza Limpieza-Mantenimiento Polideportivo Piscina; la **queja 00/2989**, contra el Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) para cubrir plaza de archivero municipal; la **queja 00/2990**, Ayuntamiento de Berja (Almería), para cubrir plaza de Arquitecto Técnico; la **queja 00/2991**, contra la Diputación Provincial de Huelva para cubrir varias plazas (Ldo Ciencias de la Información, Programador Cultural y Capataz de plagas).

Del estudio de las bases reguladoras de las convocatorias que hemos estudiado, correspondiente a dichas Administraciones, constatamos que en una gran mayoría se contemplaba una sobrevaloración de los servicios prestados en la misma Administración convocante, que limita el acceso de personas sin experiencia profesional en dichos Organismos.

La normativa vigente en materia de función pública establece el riguroso cumplimiento del principio constitucional de igualdad del artículo 14, y su concreción en relación con el ámbito de los cargos y funciones públicas, del art. 23.2, así como en la normativa específica que reproduce éste último mandato constitucional.

Asimismo, de los criterios contenidos en la Jurisprudencia Constitucional se infiere que es contrario al principio de igualdad que la experiencia adquirida en diversos puestos administrativos sean baremados de manera diferentes.

De esta forma, entendemos contraría abiertamente el artículo 14 el primar especialmente la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría (la de los puestos convocados) en una determinada Administración (la convocante), desestimándose la pretensión no de favorecer genéricamente a quienes hubieran desempeñado puestos idénticos o similares a los ofertados, sino sólo de privilegiar a las concretas personas que los hubieran ocupado en el propio Ayuntamiento autor de la convocatoria; considerándose asimismo que se evidencia la clara intención de predeterminación del resultado del concurso en favor de determinadas personas y en detrimento -constitucionalmente inaceptable- de aquéllos que, contando con la misma experiencia, la han adquirido en otros Ayuntamientos. Y que diferenciar a los concursantes en función del Ayuntamiento en el que han adquirido determinada experiencia en la que se hubiere adquirido, no es criterio razonable, compatible con el principio constitucional de igualdad.

En todo caso, esta Institución sí considera que los servicios prestados en cualquier Administración Pública deben ser valorados -de forma ponderada- siempre que se hubiese accedido a la situación de contratado o interino por medio de convocatorias públicas en las que se contemplaran los méritos y capacidades en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos que desean acceder a la Función Pública.

En los supuestos concretos denunciados por el interesado, esta Institución no pudo realizar actuación alguna por cuanto los procesos selectivos estaban prácticamente concluidos.

No obstante, trasladamos a todas los Ayuntamientos reseñados las anteriores consideraciones, esperando que tuvieran presentes las mismas en próximas convocatorias de acceso a plazas y puestos de trabajo.

Sí queremos hacer una reseña especial en este Informe de las actuaciones realizadas por la Diputación Provincial de Huelva y el Ayuntamiento de Víznar (Granada) ante las reclamaciones presentadas. En el caso del organismo provincial porque, fundamentada en las consideraciones anteriores, modificó las bases reguladoras de las convocatorias para cubrir las plazas de Ldo Ciencias de la Información, Programador Cultural y Capataz de plagas, para su adaptación a los principios constitucionales reseñados; y en el caso del Ayuntamiento de Viznar porque anuló la convocatoria. A los responsables de las dos Administraciones trasladamos nuestra felicitación por las resoluciones acertadamente adoptadas.

2. 2. 8. Tasas por Derechos de examen en pruebas selectivas.

En la **queja 00/3080** [desacuerdo con cuantía de derechos examen], se denunciaba el importe excesivo fijado como derechos de examen en pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla). Este aspecto sobre la cuantía de derechos de examen, es un asunto que se reitera anualmente, planteado por un colectivo amplio de candidatos a ingresar en la Administración debido a la situación de desempleo en la que se encuentran.

En las convocatorias aprobadas por dicho Ayuntamiento (para plazas de Auxiliares Advtos y Técnicos de Admón General), objeto de esta queja, se habían fijado las cantidades de 5.000 ptas y 10.000 ptas respectivamente, lo que se considera un trato discriminatorio para las personas en desempleo y con escasos recursos económicos.

Las tasas, como tributos y recursos económicos de las Corporaciones Locales, deben contemplar en su fijación los criterios que tengan en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos a los que se dirige. Sin embargo, según el afectado, los derechos de participación en dichas convocatorias se convierte de hecho, por una parte en un verdadero requisito de acceso a la función pública no contemplado en la legislación de función pública y, por otro, en un obstáculo insalvable para las personas que carezcan de recursos económicos suficientes, lo que atenta contra el principio de igualdad recogido en la Constitución Española.

El reclamante entendía que los derechos de examen no pueden convertirse, en una forma de exclusión selectiva de los aspirantes ni tampoco en una forma de ingresos "extras" para los Ayuntamientos pues ésta no es la finalidad para la que fueron diseñadas por el legislador.

Cuando redactamos este Informe estamos a la espera de recibir el preceptivo informe municipal que, de momento, ya se demora más de tres meses.

2. 2. 9. Movilidad de los funcionarios de la Administración Local.

En la **queja 00/1394** [falta de movilidad de los funcionarios municipales] los interesados denunciaban la falta de movilidad de los funcionarios de la Administración Local.

En principio, queremos significar que desde nuestra posición, las razones en favor de la movilidad de dichos funcionarios, son muchas y convincentes.

Los servicios evolucionan en sus formas de gestión, reclamando que los empleados públicos se adapten continuamente a las nuevas exigencias prestacionales, si es que se quiere de verdad que los ciudadanos se sientan satisfechos en su vida individual y colectiva.

El gran problema de la movilidad, sin embargo, no radica en sus premisas teóricas, ni en sus argumentaciones doctrinales que son fácilmente defendibles. La cuestión central del asunto estriba en la necesidad de instrumentar un repertorio de medidas legales, organizativas, retributivas y estructurales que contribuyan a convertir en realidad las previsiones legislativas.

No basta, por tanto, como ahora sucede, que la movilidad funcional se efectúe de manera desigual e irregular, y en muchos casos, de forma arbitraria.

El art. 17 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su apartado 2, redactado nuevamente por Ley 14/2000, de 29 de Diciembre, establece « (...) los funcionarios de la Administración Local, cuando así esté previsto en las relaciones de puestos de trabajo, podrán desempeñar puestos de trabajo en otras Corporaciones Locales, en las Administraciones de las Comunidades Autónomas y en la Administración General del Estado, en puestos relacionados con las funciones que les competen en materia de entidades locales»; aunque también el apartado 1, sobre movilidad de los funcionarios estatales y

autonómicos, carece de la instrumentación legal adecuada y coherente para su efectividad y realización. No obstante, esperamos que las prescripciones incorporadas sirvan para garantizar el ejercicio efectivo de la movilidad.

Los artículos 90.2 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 y 129.1 c) del Texto Refundido de 1986 que atribuyen al Estado o al Gobierno, respectivamente, dictar las normas básicas de la carrera administrativa, de manera especial en cuanto se refiere a la movilidad y a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores, no han corrido, hasta la fecha, mejor suerte que el artículo 17 antes citado; y siguen esperando que las altas instancias, políticas y administrativas, se decidan a ponerlos en aplicación.

Igualmente, la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en su art. 25.4, establece que «... los puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía podrán ser desempeñados por funcionarios de las Administraciones del Estado, de otras Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales de Andalucía,...».

En este sentido, la Comunidad Autónoma, por medio de convocatorias que efectúa la Consejería Justicia y Administración Pública, y que se publican en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, oferta periódicamente la provisión de puestos de trabajo, tanto por el sistema de libre designación, en las que pueden participar funcionarios de todas las Administraciones Públicas, como por el sistema de concurso en las que existen algunos puestos de trabajo a los que pueden participar funcionarios de la Administración Local de Andalucía, si bien, en este caso, son pocos los puestos que se ofertan.

Por ello, sugerimos a los interesados su atención a las convocatorias que se publiquen en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía ya que, es de esperar que, una vez completado el proceso de consolidación de la función pública andaluza, la provisión de puestos de trabajo se efectúe en los términos señalados por el art. 25.4 de la Ley 6/1985, anteriormente reseñado.

También les informábamos a los interesados que era posible en las Corporaciones Locales recurrir a la permuta entre funcionarios, en los términos señalados por el art. 62 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de Febrero de 1964.

Finalmente, otro procedimiento sería la ocupación provisional de un puesto de trabajo, en cualquier otra Administración Pública, mediante la concesión de una Comisión de Servicios, será en todo caso por interés de la propia Administración, y se encuentra regulado, básicamente, en el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (Real Decreto 364/95 de 10 de marzo), de aplicación supletoria en la Administración Local.

2. 2. 10. Devengo de derechos económicos por antigüedad y trienios por servicios en la Administración Pública.

En la **queja 00/1069** [cuantía y devengo de trienios y antigüedad] la interesada manifestaba su disconformidad sobre la fecha de cumplimiento de los trienios del personal funcionario y sus efectos económicos, respecto al personal laboral de la Administración Autónoma.

Para el personal funcionario de carrera, el cumplimiento del trienio se produce cuando vence el último día del tercer año natural, es decir, que el plazo viene fijado en años naturales, por lo que debe computarse de fecha a fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en consecuencia, entenderse que el plazo vence el último día del tercer año natural; es decir, el día anterior al de la fecha en que se tomó posesión, que es la que se toma de referencia.

Siguiendo los términos señalados, si el funcionario tomó posesión con fecha 1 de mes, el vencimiento de trienio se cumple el día anterior, es decir, el último día del mes anterior, por lo que el abono del trienio se liquida en ese mismo mes. Y, por otra parte, si el vencimiento es el día 2 ó siguientes, incluidos hasta el último día del mes, su abono se produce en el mes siguiente.

Por otra parte, el vigente Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, en su artículo 54, Complementos y pluses salariales, antigüedad señala «(...) Se abonará a partir del primer día del mes en que el trabajador cumpla tres años o múltiplo de tres de servicios efectivos».

En este sentido, el trienio se abona en el mismo mes de su vencimiento, sea cual sea el día en el que se cumplen los tres años de servicios.

Como podemos constatar, el personal funcionario de carrera y el personal laboral son dos colectivos que aún prestando servicios a la misma Administración, sus relaciones laborales se encuentran regulados por distinta normativa. Así, pues, no podemos hablar de trato discriminatorio de un colectivo respecto a otro ya que para que esta exista debemos encontrarnos en una situación de igualdad, hecho que no se produce.

Por otra parte, resulta cierto que la cuantía del complemento o plus por antigüedad del personal laboral, por cada tres años de servicios, es sensiblemente superior a la cuantía establecida para el trienio de los funcionarios, pero ello es debido a las mismas razones señaladas en el punto anterior, y consecuencia de la negociación colectiva al efecto.

2. 3. Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales.

2. 3. 1. Ejercicio por Concejales de funciones representativas.

Las quejas que relacionamos seguidamente fueron presentadas por Concejales de la oposición en los Ayuntamientos que se indican: **queja 00/1173**, Palos de la Frontera (Huelva); la **queja 00/2364**, Almería; la **queja 00/2686**, Huelva; la **queja 00/3331**, Ayamonte (Huelva), y la **queja 00/3439**, Genalguacil (Málaga), las cinco quejas [acceso documentación municipal y medios materiales].

Ha de tenerse en cuenta que el Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro.

Reiterada jurisprudencia declara que el art. 23.1 de la Constitución Española al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos que los Concejales tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Así, todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informes obren en poder de los servicios de la Corporación, y resulten precisos para el desarrollo de su función, lo que a su vez se desarrolla en los arts. 14 y ss del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de Noviembre de 1986.

Pero, este derecho, no sólo comprende estrictamente el acceso a los cargos públicos, sino el derecho a mantenerse en ellos en condiciones de igualdad y sin perturbaciones ilegítimas así como el derecho a desempeñar el cargo o función de acuerdo con lo previsto en la Ley.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la facultad de acceso a la información de cualquier expediente o antecedente documental reconocida por la Ley a los Concejales que lo precisen para el cumplimiento de sus funciones, sólo puede obtenerse mediante el libramiento de copias, en los casos legalmente autorizados de acceso libre de los ciudadanos a la información o bien, cuando ello sea expresamente autorizado por el Sr. Alcalde (art.16.1.a del ROF)

En cuanto al posible uso indebido o para finalidades ajenas a lo que justifica la información, por parte de los Concejales, supondría un incumplimiento de sus obligaciones que, de ser reiterado, puede ser sancionado por la Alcaldía (art.78.4 Ley 7/85).

En conclusión, entendemos que por parte de las Alcaldías, deben adoptarse las medidas oportunas en orden a facilitar el ejercicio responsable de las funciones de los Concejales en la Oposición, dentro de los medios técnicos y administrativos disponibles en ese Ayuntamiento. Por otra parte, estimamos que no están justificadas las trabas administrativas para demorar la entrega de la documentación requerida por los Concejales de la Oposición (la de libre acceso, o la autorizada expresamente); en cualquier caso, corresponderá a esa Alcaldía adoptar las medidas oportunas para evitar dichas demoras, o eliminar las trabas que pudieran existir.

La .corrección de comportamientos dilatorios o incluso obstruccionistas mejorará, sin duda, el ejercicio democrático en las relaciones de participación de los Concejales en sus labores propias de gobierno y oposición y evitará, igualmente, la instrumentalización más o menos intencionada de otras vías de control ajenas que no debieran interferir en el normal desenvolvimiento de las relaciones en el seno de la vida política municipal.

Por tanto, esperamos que se den las instrucciones precisas para que se facilite la información de forma que evite el entorpecimiento de la gestión municipal y quehacer del personal pero sin detrimento del necesario y democrático ejercicio de control y fiscalización de la actuación municipal.

2. 3. 2. Acceso de entidades y ciudadanos a información y documentación municipal, y nombramiento de representante en anejo municipal.

En la **queja 99/230** [carencia de medios en una Asociación vecinal] una Asociación de Vecinos, de Málaga, denunciaba la falta de espacio deportivo y de local para sede social para los jóvenes, mujer, tercera edad, niños, etc., cuando podrían utilizar los Centros docentes en horas no lectivas.

Recibidos los informes del Ayuntamiento de Málaga y de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, y efectuada la valoración correspondiente de los mismos, significamos a dichas autoridades que esta Institución participa del objetivo de potenciar la participación vecinal en los asuntos públicos en general, y concretamente facilitar la utilización adecuada de las instalaciones de los Centros Docentes para actividades extraescolares de carácter educativo, cultural, deportivo u otras de carácter social, conforme al procedimiento regulado en la Orden de 26 de Junio de 1998, de la Consejería de Educación y Ciencia, en cuyo preámbulo se recoge claramente el espíritu y finalidad de la misma.

Con esta utilización se conseguiría optimizar las instalaciones de dichos centros y rentabilizar los esfuerzos y actuaciones tanto de las Administraciones afectadas como de las Asociaciones solicitantes.

En consecuencia, le comunicamos a dichas Administraciones que esperábamos se mantuvieran las reuniones necesarias con los representantes de la Asociación interesada para encauzar la solución de las demandas vecinales, sin perjuicio de las garantías y procedimiento regulado en la normativa aplicable, y a cuyos efectos instábamos a una actuación coordinada de las Administraciones implicadas, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ya había iniciado un programa experimental de adecuación de las instalaciones deportivas de los colegios para su uso público, en horario no lectivo, según nos informaba.

Con la actuación propuesta quedaría solucionado el asunto planteado, y sin perjuicio de buscar la solución definitiva a la carencia de zonas verdes y espacios libres denunciada por la referida asociación vecinal, y que fue el motivo principal para requerir el uso de las instalaciones escolares. Sin embargo el promovente de la queja siguió insistiendo en la demanda mediante nuevo escrito enviado a esta Institución.

La interesada en la **queja 98/3967** [retrasos en expedir certificación municipal] compareció ante esta Institución denunciando la demora por parte del Ayuntamiento de Lahiguera (Jaén) en contestar la petición formulada solicitando la expedición de certificado, a fin de obtener la exención del impuesto sobre bienes inmuebles y la devolución de las jornadas reales de la Seguridad Social, por los daños ocasionados en fincas rústicas por las lluvias acaecidas en los últimos meses del año 1997 y primeros de 1998.

Tras formular varias reiteraciones a la petición de informe solicitada por esta Institución, desde el Ayuntamiento se nos comunicó mediante conversación telefónica que no se había dado respuesta a la petición de certificación de los daños sufridos por las inundaciones solicitados por la interesada y que ya no tenía sentido enviársela por haber vencido los plazos para solicitar las ayudas.

No obstante lo anterior, no se contestó expresamente el escrito presentado por la interesada incumpliendo con la obligación de responder expresamente a las peticiones que se dirijan por los administrados a los órganos correspondientes, según preceptúa el Art. 42 de la

Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Forma de actuación, la anterior, que debe ser rectificada por dicha Alcaldía, y en estos términos se lo significamos, ya que se habían producido perjuicios a la interesada por tal omisión, que conculca el derecho del ciudadano a que sus peticiones se resuelvan expresamente por la Administración, procediendo, en consecuencia, a dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

El presidente de una asociación de cooperación social en Barrios Marginados, de Málaga, promovió los siguientes expedientes: **queja 99/2021**, **queja 99/2022** y **queja 99/2023**, debido a que el Ayuntamiento de esa ciudad, no contestaba expresamente ni atendía diversas peticiones formuladas a otras tantas Delegaciones Municipales, sobre diversos aspectos: necesidades sociales, deportivas y de ocio, de participación, mobiliario urbano, concesión local social, limpieza, insalubridad, etc..., en definitiva de mejoras necesarias para la Barriada Palma-Palmilla, y por tanto para sus vecinos.

En el informe que envió dicha Corporación se puso de manifiesto que, efectivamente, la asociación había presentado un total de 33 escritos durante 1998 y de 26 escritos durante 1999, y por el propio Presidente se presentaron un total de 7 escritos durante 1998 y de 17 durante 1999. Parcialmente comprobamos que se habían contestado a la mayoría de las peticiones, bien verbalmente o por escrito, pero aún quedaban pendientes de resolver algunas.

A fin de adoptar una resolución definitiva en dichos expedientes, hemos reiterado a las autoridades municipales correspondientes respuesta a las peticiones no contestadas, de lo que esperamos dar cuenta en el próximo Informe.

En la **queja 00/1759** [posible trato discriminatorio por un Ayuntamiento] un colectivo de El Viso del Alcor (Sevilla), comunicaba que desde el Ayuntamiento de ese municipio se venían realizando acciones y adoptando medidas que consideraba constitutivas de trato discriminatorio para el colectivo. En base a la información municipal recibida, en primer lugar aclaramos a la Alcaldía que cuando esta Institución admite a trámite una queja, lo que hace es iniciar una investigación, sumaria e informal (no sujeta a un procedimiento rígido e inflexible), sin que ello signifique o implique que sin más, se han aceptado los planteamientos de los promoventes de las quejas.

Asimismo, le dimos traslado de las manifestaciones del interesado y nuestra petición de que nos informara al respecto de todas y cada una de aquellas afirmaciones, al propio tiempo que se solicitaba la documentación que considerarse adecuada para mejor información al respecto, como aclaratoria o justificadora de las actuaciones municipales.

Por tanto, en modo alguno, y así se lo participamos a la Alcaldía, se puede colegir de nuestra petición de informe que hayamos efectuado un posicionamiento acorde con las afirmaciones de la Asociación promovente de la queja; antes bien, desentrañar cuál haya sido o esté siendo el proceder y actuar político administrativo de la Corporación Municipal respecto a derechos fundamentales como los de asociación y participación ciudadana, era el objetivo de nuestra investigación.

Pues bien, del escrito de respuesta, interpretamos que desde la Alcaldía, se rechazaban las afirmaciones de la entidad asociativa promovente de la queja, y se consideró

que la Administración Municipal está siendo respetuosa con el ejercicio de aquellos derechos y principios constitucionalmente reconocidos, por la asociación denunciante.

En consecuencia, continuando con nuestra investigación, trasladamos al colectivo, para oír alegaciones, y al transcurrir un plazo prudencial sin aportar ninguna alegación, concluimos nuestras actuaciones por no existir fundamentos para adoptar resolución alguna.

Un numeroso grupo de vecinos de Fuente Camacho, en Loja (Granada), presentaron la **queja 00/2628, queja 00/2691 y queja 00/2726**, [disconformidad con cese de representante municipal en anejo].

De la información facilitada por la Alcaldía de Loja (Granada), resultó que Fuente Camacho es una barriada o anejo de ese municipio, no teniendo por tanto la consideración de entidad local inferior al municipio propiamente dicha, tal y como se prevé en el artº 142 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986 y en la Ley de Bases de Régimen Local, careciendo de personalidad y capacidad jurídica propia y distinta a dicho municipio.

En este sentido, lo que se designa en dicha barriada no es un Alcalde pedáneo sino un representante personal de la Alcaldía o Alcalde de Barrio de conformidad con el art. 122 de anteriormente citado Reglamento, que dice: «En cada uno de los poblados y barriadas separadas del casco urbano y que no constituyan entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en los mismos».

En conclusión, se trata por tanto de un representante personal de la Alcaldía y, en ese sentido, entendemos que el designado debe gozar de la entera confianza de la misma, por lo que, la actuación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Loja fue correcta y ajustada a la normativa vigente.

No obstante, consideramos que sin perjuicio de la facultad que asiste al Alcalde para nombrar a su representante en estos núcleos de población, la primera autoridad municipal podría consultar a los vecinos sobre los posibles candidatos y resolver en consecuencia, por resultar más ajustado con el sentir general de los vecinos.

2. 4. Responsabilidad Patrimonial.

En esta materia reseñamos la **queja 00/493** relativa a un supuesto a nuestro entender de manifiesta responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Granada. Los hechos fueron los siguientes:

El interesado nos comunica que como consecuencia de la falta de un pivote que estaba ubicado en vía pública de dicha Ciudad, sufrió una caída al tropezar en el orificio en que debía estar colocado el referido pivote, como consecuencia de lo cual cayó produciéndose fractura de maleolo, siéndole causados importantes perjuicios, al margen de que casi fue atropellado por un vehículo.

Recibida la información y documentación municipal recabada y la del interesado constatamos lo siguiente:

- Existe un relación directa, causa efecto, entre los daños y lesiones que sufrió el interesado, persona de avanzada edad, y la retirada del pivote (marmolillo) ubicado en la vía

pública; derivándose de aquella relación directa la responsabilidad administrativa municipal, dado que entre las competencias y servicios que debe prestar la Administración Local figuran las de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías públicas, disciplina urbanística, pavimentación de las vías públicas urbanas, etc. (arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

- De la expresada relación directa entre los hechos, en nuestra opinión se derivaba responsabilidad del Ayuntamiento de Granada, en aplicación de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 106.2 de la Constitución.

Por tanto, consideramos que existió un funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales encargados de velar por la efectiva gestión de aquellos servicios públicos y ejercer las competencias propias, mínimas e ineludibles, con independencia de que la conducta o acción desencadenante de los hechos fuese llevada a cabo por la entidad privada que efectuaba una obra privada, lo cierto es que en cualquier caso, en ejercicio de aquella competencia de disciplina urbanística, antes citada, el Ayuntamiento también debió haber velado porque se actuara conforme a la normativa de aplicación y condiciones establecidas en la licencia.

La **Recomendación** trasladada a la Alcaldía de Granada se concretó en *“rehabilitar los escritos y procedimiento presentados e instados en su momento por el interesado, otorgándole plazo para que aporte la documentación justificante de daños y perjuicios causados y, proceda a, asumiendo la responsabilidad municipal, ordenar el pago de la indemnización determinada en el procedimiento administrativo.”*

La falta de contestación municipal a nuestra Resolución motivó la inclusión de la queja en el Informe Anual; no obstante lo anterior, durante la elaboración del presente Informe hemos recibido respuesta municipal comunicando Acuerdo plenario, adoptado en sesión de 29 de diciembre de 2000, desestimatorio del recurso planteado por el interesado, cuyas argumentaciones no compartimos en absoluto tanto en cuanto al fondo del asunto como a la tramitación seguida.

En la **queja 00/300, queja 00/961, queja 00/964, queja 00/965 y queja 00/1031**, se planteó la siguiente cuestión: daños materiales en varios inmuebles sitios en calle del municipio de Ubeda (Jaén) producidos por averías en la red de suministro de agua potable. En base a la información obtenida de la entidad municipal, formulamos las siguientes **Recomendaciones**, que reproducimos literalmente.

“- Se disponga lo oportuno para que, previa petición de los afectados concretando importe y cuantía de daños y acreditando los mismos, se inicien las actuaciones procedimentales necesarias a fin de determinar y concretar las indemnizaciones pertinentes en cada caso, por los desperfectos y daños ocasionados y la existencia de responsabilidad administrativa en aplicación de lo que establece el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- En cumplimiento de las obligaciones que a los Municipios impone el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen

Local, proceda a disponer lo oportuno en orden a que se subsanen las carencias y deficiencias que presenta el servicio de abastecimiento de la zona a que hace referencia su escrito de fecha 19 de Abril de 2000, lo más rápidamente posible, incluyéndose consignación presupuestaria al efecto y/o solicitando la ayuda técnica y cooperación necesarias a otras Administraciones Territoriales.”

El Ayuntamiento no respondió inicialmente a las resoluciones, lo que nos obligó a incluir las quejas en el Informe Anual. Sin embargo, con posterioridad la Alcaldía nos informó lo siguiente: *“la empresa concesionaria del Servicio Municipal de Agua Potable, Ferroser S.A., se ha encargado de indemnizar a todos y cada uno de los afectados, existiendo los correspondientes justificantes y finiquitos de pago y cobro.*

*En cuanto a la segunda **Recomendación** de su atento escrito, pongo en su conocimiento que ya se ha redactado el oportuno proyecto técnico para renovar la red de abastecimiento en la zona de la calle Gardenia, estando pendiente de la inmediata ejecución de las obras.”*

2. 5. Utilización y aprovechamiento del patrimonio municipal.

En este subapartado vamos a significar varias quejas sobre diversos aspectos afectantes al patrimonio de los Ayuntamientos, ya sea a bienes de propios o de dominio público.

Resaltamos tres quejas afectantes al Ayuntamiento de Sevilla (**queja 99/1610; queja 99/1905 y queja 00/357**).

En la **queja 99/1610** [ubicación de kiosco en vía pública] la interesada nos puso de manifiesto los inconvenientes, molestias y deterioro del paisaje urbano que supone la existencia de quiosco de prensa en las inmediaciones de establecimiento hotelero que regenta con su familia en Sevilla, debido a la ocupación excesiva de vía pública.

Según expone, tras haber planteado en diversas ocasiones a la Administración Municipal lo que en su opinión constituye un problema, debido a la inadecuada ubicación del quiosco, no se les ha dado una solución, manteniéndose en aquel lugar la instalación, cuando se podría reubicar o situar en forma que no cause perjuicios a su establecimiento.

La investigación de la información y documentación obtenida nos llevó a concluir lo siguiente:

No encontramos ningún incumplimiento básico que pudiera fundamentar la imposición de sanción o, la retirada de la concesión o de la licencia; no obstante, el hecho de que con la actual conformación y características o condiciones de ubicación, no se cumplan diversos requisitos (consideramos que básicos) ahora establecidos en la vigente Ordenanza, sí justifica que se trate de promover la adecuación a la nueva reglamentación municipal.

A este respecto se formuló **Sugerencia** a la Alcaldía *“en el sentido de que tratando de lograr acuerdo al respecto entre las partes implicadas y la Administración Municipal, se adecue la instalación (por su diseño y ubicación) del quiosco sito en acerado público a lo establecido actualmente en la Ordenanza reguladora de los quioscos en las vías públicas, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30 de Abril de 1998 (B.O.P. nº 129, de 6 de*

Junio de 1998), ordenando no obstante al titular de la licencia de quiosco y al de la actividad de hotel la retirada inmediata de los elementos de exposición y estantería móvil y de ornato instalados en plena vía pública anexos a sus respectivas instalaciones y que si no impiden, si pudieran dificultar el paso de peatones y viandantes, especialmente de los minusválidos.”

Transcurrido el plazo legal se incluyó en el Informe Anual al no obtener respuesta; sin embargo significamos que el Delegado Municipal de Urbanismo nos informó favorablemente al acoger nuestra resolución estando en tramitación el procedimiento para sustituir el quiosco por el nuevo modelo oficial aprobado, requiriéndose el cumplimiento de los requisitos por la titular de la concesión de ocupación de vía pública, que lógicamente debe colaborar en la regularización de la situación.

En la **queja 99/1905**, la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla aceptó nuestra **Recomendación** en el sentido de que se dispusiera lo oportuno para que a la mayor brevedad se repongan los bancos destinados al uso público anteriormente existentes en la Pza. de la Sacra Familia en el Barrio de Triana o bien, si ello no fuere posible, se instalaran unos nuevos.

Lo anterior, por considerarlo necesario para actuación una municipal, orientada en aras de los principios establecidos en el art. 45 de la Constitución (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona) y del derecho a una digna calidad de vida.

Esta materia también fue objeto de la **queja 00/357** [seguridad ciudadana y tranquilidad vecinal] que nos trasladaba la preocupación de un grupo de vecinos de un barrio sevillano, que consideran dos cuestiones afectantes a la calidad de vida en la zona; de un lado, la dificultad e imposibilidad a veces del acceso de vehículos de servicios de urgencias, como consecuencia de que falta señalización, vertical y horizontal que prohibiera el estacionamiento de vehículos particulares en el único punto de acceso para aquellos servicios; y de otro lado, la existencia de zona en la plaza que es utilizada como campo de fútbol por los jóvenes y adolescentes, con las consiguientes molestias para el resto de los vecinos.

Con la información obtenida de la Delegación Municipal de Seguridad Ciudadana, se deducía que la misma considera competente para la instalación de señalización de tráfico y para recordar a la Delegación Municipal de Urbanismo la prohibición de practicar juegos y actividades lúdicas, inadecuadas por el lugar, a los jóvenes y adolescentes.

Asimismo, consideraba que tras la instalación de los marmolillos (especialmente uno abatible) en la zona de Plaza Anita, de esta Ciudad, se había solucionado el problema de acceso por estacionamiento indebido o inadecuado en los accesos a aquella plaza.

Por tanto, se resolvió efectuar **Recomendaciones** a la Alcaldía, como máxima autoridad en los siguientes aspectos:

“- Para que dispusiera lo oportuno para que ambas Delegaciones Municipales actuando coordinadamente (en aplicación de lo establecido en el art. 103.1, de la Constitución), procedieran a la mayor brevedad y urgencia posible a instalar la señalización vertical adecuada en orden a que con claridad se perciba por los conductores que ocasional o habitualmente pretendan estacionar sus vehículos en la zona, el riesgo de bloqueo de los vehículos de los

servicios de urgencias (ambulancias, bomberos, policía, etc.) y, en cualquier caso subsidiariamente (en caso de infracción o incumplimiento de las normas de circulación e inobservancia de los mandatos implícitos en la señalización pertinente), se proceda a la retirada de los vehículos y a la sanción de los conductores infractores; ordenando a la Policía Local que vele por el cumplimiento de la normativa al respecto.

-Para que se proceda a reparar por la Delegación Municipal y los Servicios competentes, a la mayor brevedad posible, los desperfectos causados al ornato y demás elementos integrantes del embellecimiento del espacio público afectado por aquellos juegos y actividades lúdicas disponiendo lo oportuno para que por los citados servicios se instalara la señalización pertinente o adecuada a fin de exhortar a cuantos jóvenes y adolescentes realicen prácticas deportivas, lúdicas, etc. a que cesaran en las mimas y respetaran el lugar público de ocio y esparcimiento así como el descanso, seguridad y tranquilidad de los vecinos de las inmediaciones y de las restantes personas que acudan a la plaza citada, ordenando a la Policía Local la vigilancia del cumplimiento de las Ordenanzas al respecto.”

Finalmente, formulamos a la Alcaldía **Sugerencia** en el sentido de que *“utilizando los medios que considere oportuno y conveniente emplear, proceda a difundir en la zona de forma lo más posible (en cuanto a su divulgación), el inventario de instalaciones y dotaciones públicas para que niños, jóvenes y adolescentes puedan llevar a cabo los juegos y actividades lúdico-deportivos propios y acordes a su edad, sin detrimento del derecho al descanso y esparcimiento de los demás vecinos y usuarios de aquel espacio público”.*

El objetivo de nuestras Resoluciones en el expediente de queja era lograr que la actuación administrativa de la Entidad Local resultara más acorde con los principios de eficacia y coordinación establecidos en el art. 103.1 de la Constitución y se lograra un mayor grado de cumplimiento de las obligaciones y principios que deben conformar la actuación y actitud de los órganos administrativos respecto a los derechos contemplados y reconocidos en el art. 45 de la Constitución (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado), en el art. 15 (integridad física y moral), en el art. 18 (inviolabilidad del domicilio interpretada en el sentido en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretó el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y, en el art. 39.4 y 48 de la Constitución (derechos del niño y de la juventud, respectivamente).

Debemos resaltar que las resoluciones anteriores fueron expresamente aceptadas.

Por último en este subapartado significamos la **queja 99/2035** [incumplimiento contrato aprovechamiento de pastos], en la que el interesado, actuando en su propio nombre y en el de varios convecinos, nos exponía que tras haber participado en subasta pública convocada para adjudicación del “aprovechamiento de pastos en el grupo de Montes de Algeciras”, conforme a Pliego de Condiciones aprobado al efecto, tras resultar adjudicatario, no había podido llevar a cabo el aprovechamiento referido con plenitud de facultades y derechos, pues en el mismo terreno adjudicado existía diverso ganado pastando.

La información municipal facilitada sobre el aprovechamiento de pastos y montanera en el monte calificado como bien patrimonial “de propio” del Municipio de Algeciras, nos permitió deducir que se había producido una manifiesta falta de eficacia de la

Administración Municipal para cumplir el contrato suscrito con el rematante, pese a que se hubiera comunicado a la Delegación Provincial de Medio Ambiente que actuara ante las denuncias del interesado, al tener asignado las funciones de guardería forestal.

En cualquier caso, los Pliegos de condiciones aprobados por el Ayuntamiento obligaban a este como entidad contratante.

Por ello se efectuó **Recordatorio** del deber de cumplir preceptos legales aplicables y **Recomendación** concretada a que en virtud del incumplimiento contractual producido, se indemnizara a éste de los daños y perjuicios sufridos, iniciándose expediente administrativo al efecto.

A este respecto, nuestra fundamentación básica fue estimar contraria a los principios constitucionalmente establecidos de eficacia, coordinación y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103, de la Constitución) y al de buena fe contractual la actuación municipal seguida, tendente a percibir la contraprestación establecida como obligación del adjudicatario por un lado y , por otro, a desentenderse de su obligación de mantenerle en el pacífico uso y disfrute del aprovechamiento concedido conforme al contrato y al ordenamiento jurídico contractual público y privado de aplicación, lo que también contraría la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) que debe presidir el comportamiento más elemental y básico de una Administración pública.

La respuesta municipal recibida no aceptaba la **Recomendación** al interpretar el Ayuntamiento que correspondía a la Consejería de Medio Ambiente la guardería forestal en dicho monte. El expediente de queja se cerró, considerando que ni el Convenio aportado por el Ayuntamiento, (copia del suscrito con la Consejería de Medio Ambiente), ni en el Reglamento Forestal de Andalucía, se establece disposición o estipulación alguna que nos permita mantener la interpretación del Ayuntamiento; aun cuando el mismo pueda haber encomendado por otra vía el servicio de guardería forestal a la Consejería, entendemos que resulta obligado a prestarlo (en la forma que fuere) el Ayuntamiento como contratante y Administración titular del Monte en cuestión.

2. 6. Contracción Local.

En materia de contratación local traemos quejas de reseña obligada, pues se han resuelto con la inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía; se tratan de las siguientes:

En primer lugar, la **queja 99/561**, en la que la interesada nos comunicó que el Ayuntamiento de Sevilla no atendía a su pretensión de sacar a adjudicación el puesto de venta en el Mercado de Abastos, cuya titular lo mantenía cerrado continuamente. La información municipal recabada nos constató lo siguiente:

- Que el puesto cuestionado del Mercado de Abastos del Porvenir, ha permanecido cerrado por tiempo superior a 30 días consecutivos, sin justificación alguna en diversas ocasiones y etapas desde 1992 y 1999.

- Que con fecha 16 de Abril de 1999, se inicia por la Administración Municipal un nuevo expediente para la declaración de puesto vacante (Expte. 87/99), iniciado tras la

admisión a trámite y petición de informe a la Alcaldía por parte de esta Oficina, (lo que se produjo en fecha 31 de Marzo de 1999).

-Que se había incurrido por el titular del citado puesto del Mercado de Abastos en los supuestos contemplados en el art. 73 aptdo. 3 del Reglamento de Mercados de Sevilla (en relación a los plazos para declarar vacante un puesto); por lo que puede y debe serle retirada la concesión, dadas las circunstancias que concurren (diversos expedientes instruidos y no finalizados al respecto y solicitantes en espera de adjudicación).

En consecuencia, se decidió formular **Recomendación** a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en el siguiente sentido:

- Declarar vacante el puesto de venta desposeyendo al titular de la concesión efectuada en su día.

- Una vez declarado vacante, se procediera en debida forma y actuando conforme a lo establecido en el Reglamento de Mercados de Abastos de Sevilla, a la adjudicación entre los solicitantes que estuvieren interesados y que reunieran los requisitos para participar en el procedimiento al efecto; dicho procedimiento deberá regirse por lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; si el expediente se hubiere iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma y, conforme a lo establecido en el Reglamento Municipal citado, en lo que no se oponga a la citada Disposición legal.

Las anteriores **Recomendaciones**, considerando que actuando en la forma propugnada se lograría una actuación administrativa más acorde a los principios de eficacia y servicio con objetividad a los intereses generales y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. (Art. 103 de la Constitución).

En segundo lugar, reseñamos la **queja 99/927**, donde la concesionaria de un bar-cafetería instalado en dependencias municipales del Ayuntamiento de Sevilla se quejaba de la variación de las circunstancias básicas o esenciales de la concesión; lo que motivaba que la explotación de la concesión adjudicada fuese antieconómica, sin que el Pliego de Condiciones que sirvió de norma básica para regir el procedimiento contemplara norma alguna sobre la revisión de precios u otras condiciones, pliego que fue aceptado expresamente por la promovente de la queja.

Por tanto, la interesada adeudaba a la Administración Municipal determinadas cantidades por impago del canon anual por la explotación de la actividad concedida, pero también el Ayuntamiento tenía reconocido un crédito por las inversiones efectuadas para poner en marcha la explotación.

A la vista de la información y documentación municipal obtenida y la facilitada por la interesada se decidió formular **Recomendación** a la Alcaldía en el sentido siguiente:

“Se proceda a la mayor brevedad a compensar las cantidades adeudadas por la concesionaria con el crédito reconocido a su favor por inversiones (Acuerdo de Pleno de 30 de Julio de 1998) y los intereses devengados desde aquella fecha, debiendo efectuar liquidación la Administración Municipal por la diferencia y conceder a la interesada plazo para

su pago en periodo voluntario, previa suspensión del procedimiento recaudatorio ahora en curso.

Debiendo, para lo anterior, actuar coordinadamente las Delegaciones Municipales de Hacienda y de Seguridad Ciudadana, que en nuestra opinión están actuando en este asunto por separado, sin la debida coordinación administrativa; a la que están obligadas por aplicación de lo establecido en el art. 103 de la Constitución.”

También nos dirigimos a la interesada aconsejándole que solicitara la referida compensación, por aplicación de lo que se establece en los arts. 63 y ss., del Reglamento General de Recaudación y, que en aplicación de lo establecido en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, procediera a solicitar la devolución de la fianza de 250.000 pts. depositada en concepto de garantía definitiva durante la vigencia de la concesión; así como le advertimos de la posibilidad de solicitar el fraccionamiento o el aplazamiento del pago, con las debidas cauciones o garantías, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2. 7. Cuestiones Procedimentales.

Como en años anteriores este Comisionado continua observando que en un alto número de quejas existe el abuso administrativo de no responder a las peticiones o solicitudes de los vecinos o entidades asociativas, bien sea sobre reconocimiento de derechos individuales, reclamaciones por deficiencias en la prestación de servicios básicos municipales o falta de información ante la tramitación de expedientes promovidos por estos como interesados.

Podemos significar, entre otras la **queja 00/10** [demora resolución de denuncia], **queja 00/508** [silencio administrativo en materia de expediente disciplinario], **queja 00/511** [demora en resolver reincorporación a puesto de trabajo], **queja 00/1253** [demora en acceder a documentación a expedientes de multa de tráfico urbano], **queja 00/1586** [sobre demora en resolver alegaciones en expediente multa tráfico urbano] y **queja 00/2481** [sobre silencio administrativo ante denuncia Asociación sobre maltrato de animal doméstico].

Pues bien, en todas las quejas reseñadas, con nuestra intervención se evitó la falta de respuesta administrativa.

XIII.- TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

1. Introducción.

Las materias objeto del presente epígrafe son objeto de frecuentes quejas presentadas por los ciudadanos andaluces ante esta Defensoría, si bien, debemos indicar que en la mayoría de los casos las quejas no se refieren a la actuación de una concreta y determinada Administración Pública, sino más bien a la actuación de empresas privadas que prestan servicios esenciales para la comunidad y que se encuentran bajo la tutela de la Administración Pública, es decir, los ciudadanos presentan quejas en estas materias pero en sus escritos no hacen referencia a ninguna Administración Pública sino a la empresa privada frente a la que pretenden hacer valer sus pretensiones. En todo caso, hemos de reseñar el ánimo colaborador que preside las relaciones con la compañía suministradora y distribuidora de energía eléctrica.

La intervención de la Institución en estas materias viene determinada por las funciones de control y tutela que las Administraciones Públicas deben realizar sobre las empresas privadas que prestan servicios tan esenciales como el servicio telefónico, el suministro de energía eléctrica o el suministro de agua potable.

El adecuado funcionamiento y el control que sobre los contadores y demás aparatos de medida de estos servicios esenciales, como contadores de luz o de agua, que deben realizar las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de metrología, es frecuente motivo de intervención con objeto de que dichas competencias sean ejercidas en defensa de los consumidores de estos servicios.

Los consumidores de estos servicios esenciales prestados por empresas privadas tienen derecho a un adecuado funcionamiento de los contadores que miden los consumos realizados por cada consumidor, debiendo las Administraciones Públicas realizar cuantos controles sean necesarios para garantizar el referido derecho, ya sea de oficio por la propia Administración o a petición del interesado en los casos en los que éste así lo solicite en los términos legalmente establecidos.

La contratación administrativa y más concretamente el retraso de las Administraciones Públicas en el pago a los contratistas que con ellas celebran contratos para la prestación de determinados servicios, también son motivo de queja por parte de los ciudadanos, en este caso las personas que contratan con la Administración, y consiguiente actuación por parte de esta Institución, pudiéndose comprobar una frecuente actuación administrativa consistente en pagar con retraso, en ocasiones con mucho retraso, a los contratistas de la Administración y ello sin que sea posible apreciar que el motivo del retraso sea exclusivamente los problemas de tesorería que la Administración alega, pudiendo apreciar como en muchos casos el retraso es debido a otras circunstancias distintas de la exclusiva falta de tesorería de la Administración.

En relación a los procedimientos administrativos tramitados sobre las materias objeto de este epígrafe, debemos señalar que, al igual que se planteaba en ejercicios anteriores, siguen siendo frecuentes las quejas que ponen de manifiesto dilaciones injustificadas en la resolución de los procedimientos y la ausencia de respuesta expresa a las pretensiones de los ciudadanos y ello a pesar de la obligación administrativa de dictar dicha resolución expresa.

Para terminar este breve comentario sobre las materias objeto del presente capítulo, significar la práctica inexistencia de un número de quejas relativas a la actividad administrativa turística, frente a la experiencia del pasado ejercicio en el que sí existió una significativa movilización en este ámbito, sobre todo debido a la polémica que originó la aprobación del régimen de acceso a la habilitación de guías de turismo.

En cuanto al grado de colaboración de las Administraciones Públicas en relación a las materias incluidas en esta sección debemos destacar el expediente de **queja 99/3370** en el que se declaró la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (Sevilla).

En este expediente se nos planteó un supuesto sobre las dificultades del interesado para poner a su nombre los contratos de luz y agua de su vivienda, en concreto el interesado venía a manifestar *que "llevo viviendo en esta casa, desde hace seis años, y desde que llegué con mi familia y nos empadronamos solicité poner a mi nombre el agua y la luz. Para el agua no hubo problema alguno, pero para la luz...nos contestan que no nos dan el permiso porque entonces ellos legalizarían una situación que se encuentra en trámites legales"*.

En la tramitación de este expediente se solicitó informe al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas sin recibir ninguna respuesta. La petición del informe fue reiterada en dos ocasiones en las que tampoco se obtuvo ninguna respuesta. Tras estas reiteraciones se realizó un **Advertencia** del deber legal de colaboración con la Institución, sin que tampoco se obtuviera ninguna respuesta.

Ante esta situación, se declaró la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (Sevilla), dando cuenta al Parlamento para su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Corte en el suministro de energía eléctrica.

En la **queja 00/343** [corte de suministro a pesar de abonar la factura] se planteó un supuesto de corte en el suministro de energía eléctrica con fundamentación en un supuesto falta de pago de la correspondiente factura, circunstancia que resultó ser un error. En este expediente la compareciente venía a manifestar que con fecha 27 de Enero de 2000 la Compañía Sevillana le había cortado la luz por una factura pendiente de pago de Mayo de 1999 por importe de 8.253 pesetas que en realidad estaba pagada con fecha 28 de Julio de 1999 en la entidad bancaria La Caixa, sucursal 2143, por lo que al día siguiente le dieron la conexión, si bien el día 3 de Febrero de 2000 recibió una notificación de Sevillana comunicándole que si no pagaba la factura de Mayo de 1999 de 8.253 pesetas antes del día 31 de Marzo de 2000 le cortaban de nuevo la luz. Consideraba que estaba desprotegida ante la injusticia cometida y solicitaba una indemnización por daños y perjuicios.

El escrito de la interesada era suficientemente expresivo de los trámites que había realizado con objeto de ver realizadas sus pretensiones sin que ninguno de ellos hubiera dado el resultado pretendido. En concreto el escrito de queja de la interesada venía a manifestar lo siguiente:

“El pasado día 27 de enero llego a casa a las 16.00 hs. aproximadamente y me encuentro que la Compañía Sevillana de Electricidad me ha cortado la luz. De momento pienso que esto es muy raro puesto que me encuentro al corriente de los pagos de la luz (por qué si no, te la cortan).

Llamo por teléfono al 900789789 (teléfono de la luz) y me dicen que esto es debido a que tengo una factura pendiente de pago de mayo de 1999, por un importe de 8.253 Pts. Que se me comunicó por escrito el año pasado y que en agosto/99 fueron a cortar la luz y se les impidió el paso. Esto no es cierto, 1º porque si se me hubiera comunicado lo hubiera solucionado antes sin esperar a que me la cortaran, puesto que tengo la factura sellada por el banco, y segundo que nunca se le ha impedido el paso a nadie, empezando porque el contador no está dentro de mi domicilio.

Le digo que eso no es posible porque estoy al corriente en los pagos y que es algo absurdo que pasado tanto tiempo suceda esto. Voy a casa a buscar la factura (por supuesto con una vela) y efectivamente está pagada con fecha 28 de julio/99 en la entidad bancaria La Caixa, sucursal 2143.

Seguidamente llamo de nuevo a S.E. y le comunico que tengo la factura en la mano pagada con el sello del banco y que me han cortado la luz por error. A esto me contestan que no pueden hacer nada hasta el día siguiente, aunque sea un error de la Compañía. Aquí empieza la pesadilla y todas las molestias derivadas de no tener luz en tu casa, como la comida del frigorífico y el congelador, tuvimos que cenar en la calle, la calefacción eléctrica con el frío que hacía y muchas cosas más, además del estado de nervios que nos produjo esto, estando ese día hasta las 2.00 hs. de la madrugada en la calle por la impotencia de tener que estar en casa con una vela, puesto que la factura estaba pagada.

Indignados por el hecho de que S.E. no tenga un servicio de guardia para estos casos, tratándose de un error de ellos, nos vamos al Juzgado de Guardia y ponemos una denuncia. Lo primero que nos dicen es que eso no sirve para nada y que la denuncia la van a archivar. No obstante nos toma declaración y se queda con fotocopia de la factura sellada por el banco. Luego me dice que me dirija al edificio Viapol, 2ª planta y presente una demanda por daños y perjuicios.

Al día siguiente mi compañero sentimental va a Sevillana, sita en Diego Martínez Barrios s/n teniéndose que ausentar 2 horas de su trabajo (otra molestia más), y presenta la factura pagada. Lo primero que le dicen es que con La Caixa no tienen ningún contrato o algo así, a lo cual le contesta mi compañero que en la parte superior izquierda de la factura pone bien claro las entidades bancarias donde se puede pagar la luz. Automáticamente dice que Sevillana no tiene la culpa, que la culpa es del banco y que denunciemos a La Caixa. Lo que si es seguro que quien no tiene la culpa somos nosotros. Le da una reclamación por escrito donde Sevillana de Electricidad reconoce que ha habido un corte de luz por error. Eso fue sobre las 12.00 hs. y hasta la tarde no hicieron la conexión, por lo que tuvimos que comer nuevamente en la calle. Estuvimos más de un día sin luz.

El día 2 de febrero me dirijo al Juzgado del edif. Viapol, a la 2ª plta. y me dicen que yo no puedo poner una demanda sin un abogado, a lo que le contesté

que S.E. ya me ha ocasionado suficientes gastos como para gastar más dinero en este asunto. También me dice que me han informado mal, que allí no es, que me dirija otra vez a los Juzgados de El Prado, y que en todo caso pida un abogado de oficio.

Para colmo el día 3 de febrero recibo una notificación de Sevillana comunicándome que si no pago la factura de mayo/99 de 8.253 pts. antes del día 31-3-00, me cortan la luz el 3-4-00.

Ante mi sorpresa vuelvo a llamar por teléfono a S.E. y me dicen que la factura sigue pendiente de pago, y que si no presento la factura pagada me cortan la luz en la fecha indicada. Le digo que ya hemos hecho eso y me dice que el señor de Sevillana de Electricidad que nos atendió no dio de baja la factura, y que presentemos una reclamación, a lo que le contesto que eso también lo hemos hecho. En definitiva me dice que si no presento la factura pagada, me cortan de nuevo la luz ¡y todo esto por una factura que ya está pagada!

También adjunto copia de la respuesta recibida por el Juzgado ante mi denuncia, notificándome que se archiva por no ser causa penal, sino civil.

Yo no se a quién pedir responsabilidades, porque aunque el banco sea quien se ha equivocado, es de destacar la actuación de Sevillana, que queda de manifiesto en esta carta, además de ser quien ha cortado la luz sin motivo, y el poco interés en solucionarlo. Por eso solicito su asesoramiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, me dirijo a Vd. porque considero que el ciudadano está desprotegido ante una injusticia como esta, y solicito una indemnización por daños y perjuicios por los gastos y molestias que esto me está causando, y que todavía me puede ocasionar, puesto que después de todo lo sucedido, la factura continúa pendiente de pago para Sevillana de Electricidad, con la consiguiente amenaza de nuevo corte de luz”.

Examinada la documentación aportada por la interesada, se pudo comprobar que aunque el contador del piso y en consecuencia la factura estaba a nombre de otro señor era ella la que habita la vivienda y que la factura supuestamente impagada estaba sellada por una entidad bancaria, circunstancia que en principio permitía presumir el pago de la misma y por ello la improcedencia de los cortes de luz que manifestaba haber soportado.

En consecuencia con lo expuesto, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Compañía Sevillana de Electricidad, recibiendo respuesta en la que se ponía de manifiesto la procedencia de las pretensiones de la interesada en cuanto a los cortes de luz de que había sido objeto y la voluntad de la compañía suministradora de indemnizar los daños y perjuicio sufridos por la interesada en la cantidad que la misma reclamó en la denuncia que puso ante los Juzgados de Sevilla. En concreto la respuesta del Director correspondiente de la Compañía Sevillana de Electricidad venía manifestar lo siguiente:

“1º. La Sra... no es titular de la Póliza de Abono que cubre el suministro de energía al domicilio de Avda... de Sevilla. El citado contrato esta suscrito por D..., sin que hasta la fecha, ni la reclamante, ni ninguna otra persona haya solicitado la subrogación en la citada Póliza. Por tanto, y siendo el suministro de energía de carácter personal según RD 1725/84 de 18 de Julio, esta Compañía

se ha dirigido siempre a su cliente para todos los asuntos relacionados con el citado suministro.

2º. Con independencia de lo anterior, sin entrar en el análisis de las circunstancias que han concurrido en este caso y a pesar del carácter privado de esta Compañía, por la intervención del Alto Comisionado del Parlamento Andaluz he dado instrucciones para que, previo cambio de titularidad en la Póliza de Abono que cubre el suministro de electricidad a su domicilio, indemnizar a la Sra... en la cuantía de 10.000 pesetas, importe en que cifró los daños causados en la denuncia interpuesta ante el Juzgado de Instrucción 11 de Sevilla”.

La anterior respuesta venía a satisfacer las pretensiones indemnizatorias de la interesada al tiempo que indicaba la necesidad de cambiar el contrato de suministro a nombre de la interesada como mecanismo eficaz que evitaría nuevos problemas en el futuro, circunstancia que fue debidamente atendida por la interesada según nos comunicó en un escrito posterior en el que nos indicaba que ya había cambiado el contrato de suministro y nos preguntaba sobre el lugar al que debía dirigirse para cobrar su indemnización, información que le fue debidamente trasladada dando por terminadas nuestras actuaciones.

2. 2. Falta de pago a los contratistas de la Administración.

La falta de pago a contratistas de la Administración por la realización de las prestaciones correspondientes a los contratos que estas personas realizan con las Administraciones Públicas, es objeto de frecuente queja ante la Institución. La queja generalmente va referida al retraso en el pago, si bien existen supuestos en los que el retraso alcanza proporciones excesivas, permitiendo afirmar que más que de retraso se podría hablar de negativa al pago por parte de las Administraciones afectadas. En la **queja 99/846** [impago municipal del servicio de limpieza escolar] se planteó uno de estos supuestos de falta de pago a un contratista que tenía su deuda reconocida por la propia Administración. En este expediente el escrito de queja del interesado venía a manifestar lo siguiente:

“...por contrato concertado con el Ayuntamiento de Albox de fecha 9 de mayo de 1991 se realizó los servicios de limpieza de los Colegios... y los centros rurales..., por el período de marzo de 1991 hasta diciembre de 1991 y la primera limpieza de los mismos, enviando las correspondientes facturas en sus fechas, que ascendieron al montante de cuatro millones cuatrocientas cincuenta y nueve mil ochenta y cuatro pesetas (4.459.084 Ptas.), de cuya cantidad no se percibió importe alguno, habiendo solicitado a lo largo de estos años el pago, por llamadas a los distintos Interventores y por escrito.

Se acompaña copia del acta de la Comisión de Gobierno celebrada con fecha 19 de Junio de 1992 en la que se reconoce el importe referido”.

Efectivamente, entre la documentación aportada por la interesada se podía comprobar que la deuda estaba expresamente reconocida y cuantificada por el propio Ayuntamiento de Albox, circunstancia que motivó la admisión de la queja a trámite y la solicitud del correspondiente informe al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albox con objeto de interesarnos por la demora tan excesiva que se apreciaba en la documentación.

Tras dos reiteraciones de dicho informe y una **Advertencia** de que la falta de colaboración podría ser considerada como hostil y entorpecedora de las funciones de la Institución, recibimos contestación del Sr. Interventor del Ayuntamiento en la que se informaba *“que examinados los libros y documentos contables obrantes en la Intervención de este Ayuntamiento, consta deuda reconocida a favor de la empresa... por importe de cuatro millones cuatrocientas cincuenta y nueve mil ochenta y cuatro (4.459.084 Ptas.) Pesetas”*.

La respuesta recibida no vino a esclarecer la situación por cuanto el dato que aportaba ya era conocido por la Institución, sin embargo era expresiva de la actitud del Ayuntamiento y de la necesidad de esta Institución de adoptar una resolución sobre la queja planteada, motivo por el cual dirigimos un escrito con nuestras consideraciones. En dicho escrito veníamos a manifestar lo siguiente:

“A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, la primera conclusión que podemos extraer es que el informe recibido, emitido por la Intervención y no por la Alcaldía a la que expresamente se le solicitaba, no esclarece en lo más mínimo la cuestión planteada en el expediente de queja, limitándose a ratificar la existencia de una deuda reconocida, cuestión que ya era conocida por la Institución por la propia documentación que aportaba el interesado.

Ahora bien, sin perjuicio de la deficiente información recibida y colaboración mostrada con esta Institución, que, como mínimo, debemos poner de manifiesto en este escrito, no podemos perder de vista la cuestión de fondo planteada por el interesado en su escrito de queja y que motivó la intervención de esta Institución como es la existencia de una deuda reconocida por el Ayuntamiento desde el año 1992 y que después de 8 años, en el año 2000, todavía no se ha pagado.

El retraso en el pago de la deuda reconocida por ese Ayuntamiento entendemos que pone de manifiesto una falta de sensibilidad e impulso tendente al pago de la deuda reconocida, sin perjuicio de los incumplimientos legales en los que se haya podido incurrir.

La alegación de dificultades de tesorería, de las que no dudamos, no justifica ni puede servir de excusa para un retraso en el pago de una obligación reconocida hace años y respecto de la cual el Ayuntamiento ha aprobado y cerrado sucesivos presupuestos y reconocido y pagado obligaciones sin abonar la que tenía reconocida con anterioridad y sin respetar las prelación establecidas legalmente.

En este escrito pretendemos poner de manifiesto la obligación que ha tenido el Ayuntamiento durante muchos años de proceder al pago de la cantidad debida al interesado y cuyo incumplimiento ha supuesto incurrir en graves irregularidades. Así, el artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Este precepto constitucional ha sido reiteradamente vulnerado por ese Ayuntamiento al postergar el pago de obligaciones reconocidas en claro incumplimiento de lo señalado en el artículo 168 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en cuanto a la prioridad de pago de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Así mismo, el artículo 168 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que la expedición de las órdenes de pago habrá de acomodarse al plan de disposición de fondos de la tesorería que se establezca por el Presidente que, en todo caso, deberá recoger la prioridad de los gastos de personal y de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Por tanto, la falta de pago de una obligación reconocida en el año 1992 pone de manifiesto un incumplimiento claro, notorio y manifiesto de la obligación del Ayuntamiento de dar prioridad en el pago de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, bien porque se hayan incurrido en otros incumplimientos legales en el establecimiento del plan de disposición de fondos, obligación que corresponde al Presidente de la Corporación, o bien porque el plan ha sido incumplido por la Tesorería Municipal sin que la Corporación haya tomado las medidas adecuadas ante tal irregularidad.

En este sentido, desde la perspectiva que nos indica nuestra Carta Magna es importante destacar que según el artículo 133.4 de la Constitución, las Administraciones Públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

*En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, esta Institución, formula **Recordatorio de los deberes legales** de los artículos 9.1º y 3º, 31.2º, 103.1º y 133.4º de la Constitución, 3.1º y 2º de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 168 y 175 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.*

*Asimismo y conforme con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley rectora de esta Institución, se formula la **Recomendación** de que con la prioridad exigida por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se proceda al pago de la cantidad reconocida al interesado con los intereses correspondientes en los términos establecidos legalmente”.*

El escrito de esta Institución no fue atendido por la Administración Municipal, por lo que entendiéndose que era posible una solución positiva a la cuestión que planteaba el interesado en el expediente de queja y dado que la Institución carece de poderes coercitivos para hacer valer nuestro posicionamiento, dimos por concluidas nuestras actuaciones, advirtiendo al interesado y a la propia Administración Municipal la inclusión de la queja en el informe al Parlamento para que éste tuviese adecuado conocimiento de lo ocurrido.

2. 3. El calibre de los contadores de agua.

El suministro domiciliario de agua también plantea cuestiones en materia de industria que requieren la intervención de la Institución con ocasión de las quejas presentadas por los ciudadanos y así en la **queja 99/3842** [discrepancia con el calibre de su contador de agua] el interesado nos planteaba un supuesto de discrepancia sobre el calibre que debía tener el contador del agua de su vivienda con las consecuencias económicas que un mayor o menor calibre podían tener sobre los recibos que debía pagar el usuario. En este expediente el interesado venía a manifestar su posicionamiento respecto de que el tipo de suministro de agua que debía tener en su vivienda era el tipo C de los utilizados por la empresa

suministradora con un contador de 13 mm, y no el tipo D con un contador de 15 mm, cuestión que no era compartida por la empresa suministradora que le había denegado el cambio de contador.

El compareciente aportaba la documentación de sus relaciones y contactos con la empresa suministradora pero no aportaba ningún documento que acreditara haber planteado la cuestión ante los servicios de industria de la Administración Autonómica, motivo por el cual le indicamos al interesado la necesidad que dirigirse a la Administración Autonómica con objeto de que esta tuviera conocimiento de sus pretensiones en orden al calibre que debía tener el contador de su vivienda para con base a ello admitir la queja a trámite con esta pretensión.

Planteada la pretensión ante la Administración Autonómica y ante la falta de una respuesta a la misma, decidimos la admisión a trámite de la queja y la solicitud del correspondiente informe interesando la necesidad de dictar resolución sobre la pretensión del interesado en orden al calibre del contador.

El reclamante pretendía un cambio de contador con menor calibre y con ello un cambio de tarifa, si bien la empresa suministradora se oponía por entender que el calibre del contador era el apropiado a las características y condiciones de la vivienda y que según el correspondiente proyecto visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales el contador que correspondía a la vivienda era de 15 mm, circunstancia que fue contestada por el interesado en el sentido de que había decidido suprimir el grifo del baño/aseo con lo que su caudal quedaba en 1,4 l/s y por tanto su contador debía ser de 13 mm.

Así planteado y concretado el objeto de la queja, reiteramos a la Administración Autonómica la necesidad de resolver expresamente sobre las pretensiones del interesado, recibiendo respuesta en la que se indicaba que se había dictado la resolución expresa demandada en la que expresamente se resolvía *“que considerando la pretensión del solicitante de disminuir el número de puntos de agua actuales, suprimiendo el grifo de un baño/aseo, para poder clasificar su suministro como tipo C y un contador del calibre 13 mm, con objeto de rebajar la cuota fija o servicio de su facturación, se estima procedente dicha pretensión, siempre que se garantice que el punto de agua eliminado no sea de fácil reposición, debiéndose eliminar para ello, las derivaciones de los aparatos afectados desde su arranque de la derivación particular, siendo sufragados por el reclamante los gastos que conlleve el acondicionamiento de las instalaciones”*.

La resolución dictada ponía de manifiesto el posicionamiento expreso de la Administración sobre el calibre del contador del agua al tiempo que indicaba y reconocía al interesado la posibilidad de cambiar el contador con los requisitos que la propia resolución indicaba y que habían sido expresamente comunicados por el interesado, motivo por el cual dimos por concluidas nuestras actuaciones, comunicándolo a la Administración y al interesado.

2. 4. Ubicación de los transformadores de baja tensión.

La ubicación de los transformadores de baja tensión próximos a las viviendas y la pretensión legítima de los interesados de que dichos transformadores sean trasladados a otros lugares más alejados, con la consiguiente evitación de riegos para las personas que deben vivir con la proximidad de un transformador eléctrico, es una cuestión que esta Institución ha tratado en diferentes ocasiones. En el ejercicio al que se refiere el presente

informe podemos destacar la **queja 99/794** [solicita traslado de transformador eléctrico] en la que nuevamente se planteaba la pretensión del compareciente de que fuera trasladado el transformador que se encontraba próximo a su vivienda y que además estaba en mal estado.

En este expediente el interesado venía a manifestar que "junto a mi vivienda, situado en solar de mi propiedad, hay instalado un transformador de Alta Tensión, perteneciente en este momento a Sevillana de Electricidad, que fue construido en el año 1952..., el transformador de Alta Tensión se encuentra situado en pleno casco urbano, pegado pared con pared a mi vivienda, cruzando mi espacio, tanto aéreo como subterráneo, de cableado que amenaza la integridad de todas las personas que vivimos en la zona, así como aquellas que puedan transitar por la misma. Nos hemos dirigido, además de a la propia Compañía Sevillana de Electricidad, a distintos organismos públicos como son el Excmo. Ayuntamiento de Purullena y la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria..., sin que nos conste el resultado de esta gestión porque el transformador continua en las mismas condiciones que se vienen denunciando. En conversaciones mantenidas con el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, ha manifestado que el Ayuntamiento podría ceder los terrenos necesarios para trasladar el controvertido transformador, aspiración que es la que pretendemos para liberar nuestros hogares de la amenaza latente que representan estas instalaciones tan próximas".

Estimándose que, en principio, esta queja reunía los requisitos formales establecidos en la Ley reguladora de la Institución, decidimos admitirla a trámite y solicitar informe a la Compañía suministradora.

La anterior petición fue atendida por la Compañía mediante escrito en el que se venía a decir que *"el centro de transformación se encuentra en correcto estado de mantenimiento y de explotación, y el hecho de que se encuentre adosado a la vivienda del Sr... no supone ningún tipo de riesgo y es muy usual en numerosos centros de transformación que se encuentran junto a viviendas o locales, e incluso formando parte de edificaciones destinadas a usos residenciales, industriales o de servicios" y que "En cuanto al posible traslado de ubicación, es un tema contemplado en las disposiciones vigentes sobre la materia, tanto por Ley 10/1966, de 18 de Marzo, como por la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico, indicando ambas disposiciones que la instalación puede ser modificada corriendo los gastos a cargo del solicitante. Pese a lo anterior, se le ha ofrecido al Sr... la posibilidad de cambiar el emplazamiento del centro de transformación, siendo necesario para ello que se nos proporcione por el Ayuntamiento el terreno necesario para la nueva ubicación (que ha de situarse lo más próximo posible a la actual), y que los costes sean compartidos con el Sr..., encargándose él de realizar las obras civiles necesarias y Sevillana del resto de gastos a realizar, tanto en la aportación y aparellaje del nuevo centro de transformación como de las redes de alta y baja tensión actuales. Estamos por lo tanto a la espera de que se cumplan ambos requisitos para actuar en consecuencia".*

La respuesta de la Compañía ponía de manifiesto su disposición al traslado del transformador a otro lugar, si bien era necesario que todas las partes afectadas actuaran en los términos que la referida Compañía apuntaba, es decir, que el Ayuntamiento aportara unos terrenos adecuados, que el interesado costeara a obra civil y la compañía corriera con el resto de las instalaciones.

Ante esta situación, nos pusimos en contacto con el Ayuntamiento de Purullena con objeto de que nos indicara la disposición de dicho Ayuntamiento para actuar en la forma pretendida por el interesado y por la Compañía.

La respuesta recibida del Ayuntamiento vino a poner de manifiesto la disposición del mismo a solucionar el problema de la ubicación del transformador y así la Administración Municipal nos indicó que, a pesar de no haber recibido ningún tipo de solicitud sobre el cambio de ubicación del transformador ni sobre la cesión de uso de terreno municipal para la realización de dicho cambio, el Ayuntamiento había iniciado los trámites de estudio de disponibilidad de terrenos lo más cerca posible al transformador.

En consecuencia con lo manifestado por el Ayuntamiento y dado que la Compañía Sevillana informó en el sentido de que para cambiar el emplazamiento del centro de transformación era necesario que el Ayuntamiento proporcionara el terreno necesario para la nueva ubicación y que los costes fuesen compartidos entre el interesado, que se encargaría de realizar las obras civiles, y la Compañía Sevillana, que realizaría el resto de los gastos, entendimos que la resolución definitiva del expediente dependía del cumplimiento por cada una de las partes de las referidas actuaciones, sin que fuese posible otra actuación por parte de esta Institución distinta de la ya realizada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones comunicando a todas las partes las actuaciones que cada una de ella debía realizar con objeto de cambiar la ubicación del transformador.

SECCIÓN TERCERA:

DE LOS MENORES

SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES.

1. Introducción

La propia existencia de esta sección dentro del Informe Anual viene a ser una muestra de la especial sensibilidad de esta Institución respecto de las quejas referidas a menores, reflejo de la relevancia constitucional de los derechos afectados, y del propio contenido material de las reclamaciones, llegando en algunos casos a describir situaciones injustas de desprotección o maltrato.

Pero siendo esta vocación consustancial a la funciones propias de este Comisionado Parlamentario, nuestra actuación se encuentra reforzada por la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, que en su Disposición Adicional Primera encomienda a esta Institución las funciones de Defensor del Menor en Andalucía, supervisando a tales efectos la actuación de la Administración en sus relaciones con la población menor de edad.

En el ejercicio de esta misión tutelar de los derechos de los niños y niñas de Andalucía, durante el ejercicio 2000 alcanzamos a tramitar 201 quejas, cifra ligeramente superior a las 168 del ejercicio anterior. Lo mismo cabe decir respecto del número de quejas registradas durante el ejercicio, que sin computar las tramitadas por otras Áreas (vivienda, justicia, medio ambiente educación y salud) alcanzó la cifra de 115, a diferencia de las 91 correspondientes al año 1999.

A la hora de tramitar estas quejas la colaboración administrativa con esta Institución fue, en líneas generales, bastante fluida, aportando cuanta información interesamos al hilo de las quejas e investigaciones de oficio, contribuyendo de esta manera al normal desarrollo de nuestras actuaciones.

No obstante, debemos señalar que en la **queja 00/332** [Menores en acogimiento familiar] tuvimos ciertas dificultades para obtener la información solicitada, siendo así que la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla llegó a demorar excesivamente las respuestas requeridas.

Antes de proceder al análisis material de las quejas hemos de hacer alusión al esperado desarrollo reglamentario de la Ley 1/1998, antes citada, al quedar condicionada su efectividad por estas disposiciones de rango inferior debido a la dificultad de aplicación directa del texto legal. Aun a riesgo de ser reiterativos, hemos de aludir al Plan Integral de la Infancia, y los programas y planes previstos en su artículo 20; también destacamos la previsión de desarrollo reglamentario de la guarda administrativa; del registro de tutelas y guardas de Andalucía, la regulación de los requisitos y forma de las solicitudes de acogimiento y adopción; la organización y funcionamiento del registro de solicitantes de acogimiento y adopción; el reglamento de organización y funcionamiento de los centros de protección de menores; la regulación de la accesibilidad de los padres, tutores o guardadores legales y familiares a los centros sanitarios donde fuesen atendidos los menores; la disposiciones referentes a la provisión en el ámbito sanitario de recursos humanos y técnicos adaptados a los menores de edad, etc..

No obstante, hemos de resaltar la creación del Observatorio de la Infancia en Andalucía, órgano colegiado consultivo adscrito a la Consejería de Asuntos Sociales encargado de apoyar el sistema público de protección y atención de menores

mediante la realización de investigaciones, estudios y análisis técnicos. También hemos de destacar la aprobación por el Consejo de Gobierno del inicio de los trámites conducentes a la aprobación del Plan Integral de la Infancia. En idéntico sentido también hemos tenido conocimiento de la existencia de diferentes borradores de trabajo respecto de la medida de acogimiento familiar y adopción; respecto del régimen de desamparo, tutela, y guarda administrativa; y por último de la organización y funcionamiento de los centros de acogimiento residencial integrados en el sistema de protección de menores, textos normativos que confiamos sean aprobados próximamente.

2. Niños que se dirigen a la Institución.

Durante le ejercicio del año 2000, hemos podido constatar cómo los niños y jóvenes andaluces, cada vez más, toman la iniciativa y acceden a la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, que también lo es del Menor; para denunciar aquellas situaciones que consideran injustas o en las que entienden vulnerados sus derechos.

Entre las vías de acceso a la Institución viene cobrando preponderancia nuestro “teléfono del menor”, resultando una rica casuística que a continuación expondremos de manera resumida:

De las cerca de 60 llamadas recibidas, el 42 % estaban relacionadas con temas del ámbito educativo: suspensos que eran considerados injustos, requerimientos de información sobre legislación educativa, maltrato entre iguales refiriéndose enfrentamientos ocasionados fuera del recinto escolar, etc.

Las actuaciones desarrolladas al hilo de dichas llamadas consistieron, por un lado, y sobre aquellos asuntos considerados sin pretensión o en los que no se hubiera recurrido previamente a la Administración, en facilitar la información pertinente, orientando al menor o joven interesado sobre los organismos a los que podría dirigirse o bien proporcionándole información sobre el asunto concreto. Por otro lado, cuando la cuestión planteada requería nuestra intervención, procedimos a actuar de oficio o bien sugerimos al interesado la opción de formalizar una queja en la Institución.

El siguiente bloque de llamadas corresponden a asuntos relativos al sistema de protección de menores (un 19% del total). Normalmente las realizan los padres o la familia extensa, solicitando ayuda porque la Administración había procedido a la retirada de sus hijos o familiares menores de edad.

Lo usual en estos casos es que la llamada sea el anticipo de la presentación formal de una queja, repitiéndose el mismo contenido y tramitación que el que expondremos en los apartados correspondientes.

El resto de llamadas, efectuadas en proporciones similares (9%), lo eran referidas a petición de material sobre menores (legislación, folletos informativos, material divulgativo, etc); padres separados manifestando su disconformidad sobre algún aspecto derivado de una resolución judicial (derecho de visita, guarda y custodia); o adultos denunciando situaciones de menores en riesgo (negligencia, maltrato, etc.). Respecto a las últimas de este bloque, esta Institución en más de una ocasión tomó la decisión de abrir expediente de oficio, de cuyo resultado también daremos cuenta en los apartados correspondientes.

En una proporción inferior al grupo anterior (3,5%), se registraron llamadas denunciando publicidad violenta y/o engañosa y sobre otros asuntos conexos, las cuales generaron también actuaciones del orden de las descritas en los apartados anteriores.

La diferencia entre los contactos telefónicos enunciados en el primer bloque y los restantes es importante, pues en aquél son los propios menores los que efectúan las llamadas, a diferencia que en el resto. Por otro lado, la cuantificación de los datos nos permite afirmar que más de la mitad de las quejas y consultas recibidas por vía telefónica son realizadas directamente por los propios menores afectados, mientras que las recepcionadas por el cauce ordinario del correo la proporción sería bastante inferior.

Respecto de estas quejas, las presentadas por escrito, niños y jóvenes suelen trasladarnos opiniones o realizar consultas sobre temas que les afectan y, en menor proporción, formulan denuncias concretas de vulneración de sus derechos. En este caso, la inmediatez y el anonimato del teléfono juegan a favor de la denuncia de temas más personales, y del relato de vivencias que no nos harían llegar de tener que pasar por el trance de la elaboración manuscrita de la queja y ante la necesidad de designar una dirección donde obtener nuestra respuesta.

Entrando a los contenidos, hemos recibido cartas relacionadas con asuntos que les atañen a ellos en primera persona, por solidaridad con otros compañeros, y en general para manifestar su opinión sobre la situación en la que se encuentran determinados menores en nuestra sociedad. Como ejemplo, a continuación reproducimos algunas líneas de la carta que nos dirigía un alumno de segundo ciclo de primaria que concretamente decía:

“Los niños tienen derecho a no trabajar. Y por eso hemos reclamado de que no tienen comida y ganan muy poco y eso no es justo.

Y también sabemos que en vez de estar trabajando, tenían que estar en el colegio como nosotros y por eso yo protesto...”

La solidaridad de los menores se hace patente especialmente con aquellos que perciben más débiles, muestra de ello es la carta que nos remitieron un conjunto de alumnos de enseñanza secundaria, tramitada en la **queja 00/4141** [Alumnos que se dirigen a la Institución]:

“Me he enterado que un compañero no puede venir al colegio por no tener un monitor que le ayude a sus necesidades, ya que padece una minusvalía física que le deja en silla de ruedas. Si existe una ley en defensa de los derechos humanos, espero que la Junta de Andalucía le ponga un monitor para que pueda venir a clase y disfrutar de la compañía de chavales y chavalas y de la enseñanza en grupo.

Espero ver pronto a mi compañero en la clase que le corresponde y poder disfrutar de su compañía”.

En respuesta a esta carta, y como escrito de admisión a trámite de la queja comunicamos a los interesados, en un lenguaje que consideramos adaptado a su edad, lo siguiente:

“...Ante todo quiero agradecerte personalmente, al igual que al resto de tus compañeros, del Instituto Enseñanza Secundaria X que hayas tomado la iniciativa de dirigirte a esta Institución para expresar tú parecer sobre lo que le está ocurriendo a tu compañero, actitud que te honra por la solidaridad que manifiestas con este joven.

Con esta iniciativa has cumplido con tu obligación como ciudadano de hacernos saber la posible existencia de una situación injusta con tu compañero, quién pudiera haber sufrido una vulneración en su derecho a la educación y a recibir un trato no discriminatorio.

En contestación a la petición que haces en tu carta de que este alumno pueda acudir a clase, a relacionarse con vosotros, etc., te comunico que, he decidido iniciar un expediente de queja para averiguar, si por parte de las Administraciones intervinientes han quedado garantizados sus derechos.”

3. Menores en situación de riesgo.

El artículo 22 de la Ley del menor de Andalucía considera situaciones de riesgo aquéllas en las que existen carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y, que no requieran su separación del medio familiar.

La aparición de una situación de riesgo conlleva a la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, debiera recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación.

En este sentido, se ha de destacar la aprobación por la Consejería de Asuntos Sociales de la Orden de 13 de Julio de 2000, por la que se regulan y convocan subvenciones para la realización del programa de intervención con familias desfavorecidas y en situación de riesgo social. Uno de los objetivos que se persiguen con este programa es el de capacitar a la familia para dar una correcta atención a sus hijos evitando cualquier conducta negligente o maltratante, garantizando la seguridad y la integridad básica de los niños. Los destinatarios son preferentemente familias desfavorecidas con menores a su cargo en situación de riesgo social; familias monoparentales con hijos menores de 18 años en situación de dificultad social; y familias en cuyo seno se han detectado graves situaciones de violencia que afectan directa o indirectamente a los menores a su cargo.

Las denuncias recibidas (seis en total) en la mayoría de las ocasiones se refieren a menores que forman parte de un medio sociocultural y económico desfavorecido, presentando los progenitores problemas personales que inciden en la falta de cuidados y atención a sus hijos.

Ejemplizadora de lo expuesto anteriormente sería la **queja 00/780** [Niñas en alto riesgo] en la que a través de una consulta telefónica tuvimos conocimiento de la posible situación de riesgo en la que se pudieran encontrar dos menores, debido a los posibles problemas de toxicomanía de la madre y de su compañero. Las menores tenían 5 y 3 años de edad respectivamente.

Ante esta situación, consideramos oportuno contactar con los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad al objeto de obtener información sobre posibles actuaciones que

se hubieran emprendido desde ese u otro organismo público para proteger sus derechos. Según la información recibida, en la Oficina de Servicios Sociales les constaba una solicitud de ayuda económica de la madre, y aunque no habían recibido ninguna denuncia en el sentido de que las menores pudieran estar en situación de riesgo, no descartaban su posible veracidad.

Así las cosas, decidimos solicitar información del Servicio de Atención al Niño (SAN) respecto de las actuaciones llevadas a cabo en orden a la constatación de los hechos y, en caso afirmativo, respecto de las medidas adoptadas en aras de la protección de las menores.

En respuesta a nuestro requerimiento fuimos informados de los contactos mantenidos con los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad para la intervención social sobre la familia. Pese a ello, esta Institución tuvo conocimiento a través de los citados servicios de la desaparición de las niñas, junto con su familia, de dicha localidad.

Los hechos narrados revelan cómo por parte de la Administración con competencias en materia de protección de menores se adoptaron cuantas medidas resultaron procedentes ante los hechos denunciados, excediendo sus posibilidades y competencias el control de los cambios de residencia de las niñas junto a sus familiares; pero lo que sin duda pone de manifiesto el asunto planteado es que, pese al interés de la denunciante y de las Administraciones intervinientes, existen situaciones en las que el sistema de protección no ha establecido mecanismos para solventar problemas de esta índole. Resultaría conveniente un análisis crítico de estas situaciones a fin de establecer cauces ágiles de actuación que permitiesen una intervención operativa de las Administraciones en supuestos como el presente, en el que resultan evidentes los indicios de riesgo para las menores.

De igual modo, en la **queja 00/1165** [Menores en riesgo] la interesada se ponía en contacto con nosotros, por segunda vez, en relación a la actuación del SAN de Córdoba ante las denuncias que se le hacían llegar respecto de casos de menores absentistas en situación de riesgo.

El primer escrito de **queja 99/1628** [Absentismo escolar en Córdoba] quedó cerrado por encontrarse el asunto en vías de solución en tanto que, a raíz de las Recomendaciones y Sugerencias efectuadas por esta Institución en el Informe Especial sobre Absentismo Escolar, se venía procediendo por las Administraciones implicadas a la adopción de medidas tendentes a erradicar dicho problema.

No obstante, lo que nos ponía de manifiesto en su segunda queja, era la posible irregularidad en la actuación de dicho Servicio de Atención al Niño, una vez que, detectado el absentismo de los menores y derivado el caso a los Servicios Sociales Comunitarios, se comprobaba por éstos la existencia de factores de riesgo, trasladándose la competencia a aquél, sin que por este, ante estos hechos, adoptara diligentemente las medidas de protección que le correspondían poner en marcha.

Así, denunciaba situaciones irregulares como la de unos menores respecto de los que existía un compromiso de adoptar el desamparo pero sin que se hubiera llevado a cabo ninguna actuación para protegerlos; la de otro en que se derivaba la responsabilidad de trasladar al menor desamparado al centro de acogida en el director del centro en el que cursaba sus estudios; o la de otros en que dirigido oficio a la Policía Local para comprobar el

dato de residencia de unos menores declarados en desamparo se pudo alertar a la familia con el riesgo de que los llevaran a paradero desconocido.

Estos hechos también fueron denunciados por la interesada ante el Ministerio Fiscal; ello no obstante, a los efectos de ejercer las competencias atribuidas a esta Institución como Defensor del Menor en Andalucía, procedimos a admitir a trámite la queja, referida al aspecto de protección de menores, y solicitar informe sobre la situación en que se encontraban éstos.

Recibido el informe de la Administración en virtud del cual exponía la actuación que se estaba llevando a cabo con cada uno de los menores, se procedió al cierre del expediente de queja por considerar que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

En dicho informe se hacía referencia a una serie de argumentaciones para justificar la forma de actuación del Servicio, entre ellas la necesidad de comunicación fehaciente a los padres de las medidas de protección adoptadas sobre sus hijos; la pauta de evitar la retirada traumática del menor de su familia, ya que al tratarse de adolescentes esto provocaría la fuga inmediata del centro donde fueran ingresados; la reducción al mínimo de la medida de separación familiar; y la necesidad de documentar adecuadamente los expedientes con carácter previo a la declaración de desamparo.

Ante estas fundamentaciones, esta Institución consideró procedente efectuar una serie de consideraciones en relación a las razones argumentadas. En primer lugar, en cuanto a los criterios técnicos aportados, relativos a la necesidad de desarrollar y aplicar los recursos necesarios, por los organismos que en cada caso corresponda, en orden a evitar las separaciones familiares forzadas y a la aceptación de la medida protectora por el menor objeto de la misma, consideramos que no corresponde a esta Institución efectuar una valoración de los mismos por exceder de su ámbito competencia. No obstante, sí debemos hacer notar que la aplicación de los criterios a que venimos haciendo referencia no puede suponer un obstáculo al propio derecho a la protección que asiste al menor en situación de riesgo.

Por lo que hace al aspecto puramente formal relativo a la necesidad de reunir la documentación adecuada de los expedientes de protección para fundamentar una declaración de desamparo, resulta conveniente indicar los términos en los que, con carácter general, estimamos que debe interpretarse la afirmación hecha al respecto. Así, debe entenderse que la realización de trámites dentro de estos expedientes de protección no debería implicar márgenes de tiempo superiores a los que fueran normalmente razonables o exigidos por las circunstancias del caso, respetando los principios generales de celeridad y eficacia que rigen toda actuación administrativa así como el específico de actuación inmediata del sistema de protección ante situaciones de riesgo.

4. Menores maltratados

En este apartado nos vamos a referir a las denuncias recibidas sobre menores que pudieran estar siendo víctimas de maltrato. Debemos entender por maltrato infantil la acción, omisión, o trato negligente, no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, que amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.

Ante estos supuestos, esta Institución entiende que la intervención de la Administración competente en materia de menores debe ir encaminada prioritariamente a la prevención y elusión de estos hechos, como así queda recogido en el artículo 8 de la Ley del Menor en Andalucía, que impone a las Administraciones Públicas de Andalucía la obligación de desarrollar programas preventivos para evitar que se produzcan situaciones de malos tratos físicos, psíquicos, o sexuales, uso y tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, mendicidad infantil, explotación laboral, exposición y venta de menores o cualquier otra circunstancia que pueda interpretarse como explotación de los mismos. Al mismo tiempo, para la detección y denuncia de las situaciones señaladas, la Ley determina el establecimiento de mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitarios, educativos y de servicios sociales.

Dicho lo anterior, en este apartado se han contabilizado 4 quejas en total, la más dramática por el fatal desenlace y, sobre todo, porque éste no pudo evitarse, fue la investigación iniciada de oficio en la **queja 00/478** [Bebé de cinco meses fallece por presunto maltrato de sus padres] en la que tuvimos conocimiento, a través de la información recogida en varios medios de comunicación, del fallecimiento de una niña de 5 meses en un centro hospitalario de nuestra Comunidad Autónoma, en el que fue ingresada con diversas lesiones que resultaban compatibles con malos tratos.

Al parecer niña fue llevada por sus progenitores al ambulatorio de El Junquillo, sito en la Línea de la Concepción (Cádiz), y más tarde al Hospital de esa misma localidad.

Tras proceder a su reanimación, y dada la gravedad que presentaba el estado de la menor, se acordó su traslado al Hospital Materno-Infantil de Málaga, no sin antes alertar a la policía de la localidad al haber detectado señales de malos tratos, resultando los padres detenidos para ser interrogados, y posteriormente puestos a disposición judicial.

Tras solicitar información de las Delegaciones Provinciales de Salud en Málaga y Cádiz, así como de Asuntos Sociales en esta última provincia, en relación a las circunstancias relacionadas con el fallecimiento de la menor, desde la de Salud en Cádiz se nos remite el informe del Director Gerente del Hospital de La Línea, en el que inicialmente ingresó la menor. Según manifiesta, en dicho Centro se iniciaron medidas de reanimación cardiopulmonar y exploración exhaustiva tras su estabilización inicial, procediéndose al traslado a la UCI de Pediatría del Hospital Materno Infantil de Málaga, ante la situación de gravedad de la niña. Del mismo modo, una vez constatada la existencia de datos en la exploración compatibles con malos tratos se realizan las oportunas notificaciones a las autoridades pertinentes (policía, Juzgado de Guardia y Servicio de Atención al Niño).

El hospital nos informaba que con posterioridad indagaron los posibles antecedentes que pudiesen obrar en el Centro acerca de intervenciones sanitarias, constatándose la inexistencia de datos en el archivo, por lo que no pudo detectarse la situación de riesgo ni actuar preventivamente.

Por su parte, la Delegación Provincial de Salud en Málaga adjunta informe del Subdirector Médico del Hospital Regional de Málaga y copia del historial clínico que se conserva de la asistencia a la menor. Según aquél, una vez ingresada en la UCI Pediátrica, se evaluó su estado general como probablemente secundario a malos tratos por antecedentes personales, lesiones óseas y superficiales que presentaba. La paciente no reaccionó a los tratamientos aplicados por lo que falleció, pasando el cadáver a disposición judicial. Un agente

judicial posteriormente requirió el Historial clínico original que fue entregada al Juzgado nº 1 de Instrucción.

Finalmente, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Cádiz señalaba que al recibirse el informe del Hospital de La Línea se abrieron diligencias informativas, no constando el nacimiento de la menor ni ningún otro ingreso de la misma con anterioridad. Tampoco se tiene constancia de informe alguno de los hospitales o servicios sociales comunitarios ni de denuncia de particulares que diera cuenta del embarazo y parto de la madre ni de una posible situación de maltrato hacia la menor.

Al parecer sí se habrían promovido sendos expedientes de protección respecto a otras dos hijas anteriores, que pasaron a ser acogidas por miembros de la familia extensa. No obstante, el desconocimiento de la unión posterior de la madre, así como de su paradero y situación habrían sido determinantes de la falta de una posible actuación preventiva.

Con todos estos datos, procedimos al cierre del expediente de queja al considerar proporcionadas y razonables las actuaciones desarrolladas por las Administraciones intervinientes, tanto en la faceta sanitaria como en la de servicios sociales, ello sin dejar de lamentar el luttuoso hecho del fallecimiento de la menor, achacable al comportamiento delictivo de sus progenitores.

5. Guarda Administrativa

A esta figura nos referimos en el sentido del artículo 24 de la Ley del Menor en Andalucía, aquella en que la Administración Autonómica asume y ejerce la guarda cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten, justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

En este mismo artículo (apartado 2º), se establece que cuando quienes tengan la patria potestad o tutela soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía que asuma la sola guarda del menor, se formará expediente con arreglo a lo previsto en el artículo precedente y conforme a lo dispuesto en el art. 172.2 del código Civil. La resolución que recaiga aceptará o denegará la solicitud, pudiendo, en este último caso, constatar la situación legal de desamparo si se dan las circunstancias para ello, siendo este último supuesto el más frecuente.

Así, considerando las quejas presentadas en orden a esta figura, éstas, en su mayoría, fueron presentadas por padres que se dirigieron a la Administración solicitando la guarda y sin embargo dicha guarda derivó ulteriormente en desamparo y pérdida de la tutela de sus hijos, argumentando la Administración un grave deterioro en la situación familiar.

Representativo de lo expuesto anteriormente sería la **queja 99/3712** [Solicita ayuda para sus hijos], en la que la interesada nos comunicaba que la Junta de Andalucía se hizo cargo de sus tres hijas de 9, 3, y 2 años de edad, ello a resultas de su solicitud de ayuda para que atendieran a sus hijas en tanto ella superaba la situación personal en que se encontraba, separada de su marido por malos tratos y en proceso de rehabilitación de su adicción a las drogas.

Insistía la interesada en que no tenía intención de separarse definitivamente de sus hijas, y que su deseo era continuar manteniendo contacto con ellas y recuperarlas cuando sus circunstancias se lo permitieran.

Se solicitó el correspondiente informe a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla, y recibido éste, pudimos conocer cómo una vez estudiada la situación familiar por el equipo técnico del Servicio de Atención al Niño, se acordó la declaración de desamparo de las menores y su ingreso en un centro de protección, suspendiéndose posteriormente las relaciones familiares por entender que estaban repercutiendo negativamente sobre aquéllas. Manifestaba la Delegación Provincial que contra ninguna de estas medidas se planteó oposición por parte de los padres de las menores.

Estimando el Servicio de Atención al Niño la imposibilidad de reinsertar a las menores con su familia, al haber constatado *“la incapacidad de los progenitores para hacerse cargo de las niñas”* y no existiendo, a su entender, en la familia extensa ningún miembro que reuniese las condiciones necesarias para desempeñar las funciones parentales de acogida, acordó el acogimiento familiar de las mismas, constituyéndose de forma provisional y con carácter preadoptivo. Este acogimiento se promovió judicialmente al no constar su consentimiento, encontrándose pendiente de pronunciamiento judicial.

Posteriormente, sus padres, abuelos maternos de las niñas, residentes en Cataluña, solicitaron su acogimiento familiar, si bien se desestimó su petición, entre otros extremos, según indicaba la Delegación Provincial, *“por razón de su enfermedad y dado que los mismos no habían sido una referencia de figuras estables ni protectoras”*.

De todas estas resoluciones constaba en el expediente haberse realizado las oportunas notificaciones, posibilitando con ello a los interesados la interposición de los recursos admisibles en Derecho.

Con todos los datos obrantes en el expediente, y respecto a la declaración de desamparo y la posterior decisión de establecer su acogimiento familiar preadoptivo, no observamos que existiese una posible irregularidad en tanto la propia ley facultaba a la Administración para proceder de este modo. Cuestión distinta es que se encontrara suficientemente justificada la adopción de dicha medida en el superior interés de las menores, criterio que había de regir toda la intervención administrativa.

En cualquier caso, al haberse promovido judicialmente el acogimiento, le informábamos a la interesada que, estando residenciado el asunto en vía judicial no podíamos actuar en ningún sentido en aras del principio de independencia judicial, y que sólo los interesados podían oponerse a éstas por la vía del recurso ante otro órgano judicial cuando éste fuese procedente, pudiendo ejercer los medios ordinarios de defensa en dicha vía, oponiéndose al acogimiento familiar de las menores con la ayuda de abogado (si bien la intervención de éste no resultaba preceptiva, aunque sí aconsejable). A este respecto, informamos a la interesada sobre la posibilidad de solicitar abogado de oficio que pudiera representarle y asesorarle para la mejor defensa de sus derechos ante los Tribunales.

Ante hechos como los descritos en esta quejas, y otros quizás menos graves, esta Institución considera conveniente destacar la tarea que corresponde a la Administración de actuar en pro de la reintegración familiar, redoblando sus esfuerzos en aras a la rehabilitación de los padres que solicitan ayuda para su recuperación, atendiendo

a sus legítimas expectativas en aquellos supuestos en que, tras el pertinente estudio y valoración, se considerase viable.

La falta de atención en este sentido pudiera generar en los padres de los menores susceptibles de protección un malestar y desconfianza tal que llegaran a considerar la intervención de la Administración sobre sus hijos como un acto agresivo. En un lado de la balanza encuentran un sin fin de exigencias administrativas y en el otro una ayuda sólo retórica, vacía de contenido.

Entendemos que una atención social, proporcionada y continuada en el tiempo sobre las familias necesitadas aún recuperables haría posible la continuidad de los menores en su entorno familiar, evitando soluciones traumáticas como la declaración de desamparo y el alejamiento de los menores de su familia consanguínea, la más de las veces sin solución de retorno.

6. Declaración de desamparo. Tutela administrativa.

Detectada una situación de desprotección, corresponde a la Junta de Andalucía, a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales, asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar los cuidados y atención necesaria para su desarrollo integral.

En los casos en que la Administración ejerza la tutela de un menor, por así haberlo declarado en desamparo, su actuación deberá regirse por los criterios establecidos tanto en la legislación civil como en las propias normas autonómicas, procurando en primer lugar proporcionarle la atención en su medio, siempre que fuera posible en acogimiento familiar y en su defecto, en acogimiento residencial con carácter provisional y por el menor tiempo posible.

En la materia que nos ocupa, encontramos que se repite la casuística de años anteriores en cuanto a la tipología de ciudadanos que se dirigen a esta Institución como a los asuntos planteados. Durante el ejercicio 2000 se han recibido quejas de madres enfermas mentales, de internas en prisión, familia extensa (abuelos y tíos), padres con problemas relacionados con el alcohol y otras sustancias tóxicas, y otros por encontrarse en dificultades tras una separación matrimonial (lamentablemente, en muchas ocasiones consecuencia de episodios continuados de malos tratos), en todos estos casos con la petición común de recuperar a sus hijos que les fueron tutelados por la Junta de Andalucía.

Ante el desgarró emocional que les produce la separación de sus hijos, no están de acuerdo con los argumentos que los profesionales aportan para fundamentar el desamparo, y sobre todo discrepan porque la intervención de la Administración se produce de una manera diacrónica, cuando pasado el tiempo las circunstancias que pudieran haber motivado el desamparo pudieran haber encontrado una solución definitiva. Se constatan casos con lapsos de tiempo superiores al año entre la detección de la situación de riesgo (que pudiera a su vez venir motivada de un hecho anterior) y la declaración de desamparo.

Otro de los lugares comunes en las quejas se encuentra en la suspensión del régimen de visitas, al apreciar los padres o familiares que dicha suspensión pudiera ir encaminada a que los menores fueran dados en adopción, a lo cual se oponen frontalmente, no encontrando argumentos para limitaciones excesivas si la finalidad de la medida de

protección fuera el previsto en la legislación, es decir, que una vez solucionada la problemática familiar los menores pudieran reintegrarse con ellos.

Dicho lo anterior, y para una mejor dación de cuenta de las quejas tramitadas durante el año en este apartado, hemos dividido la materia en dos subapartados, el primero referido a las posibles irregularidades que pudieran producirse por parte de la Administración que afectaran a los derechos de las partes interesadas en el proceso, y el segundo que agrupa todos aquellos problemas que pudieran derivarse del establecimiento o suspensión del derecho de visitas.

6. 1. Garantías del procedimiento

En este subapartado los presentadores de las quejas generalmente han sido las familias biológicas del menor objeto de protección, tanto los padres como el resto de familia extensa, por considerar que los trámites administrativos pudieran haber conculcado sus derechos.

Las intervenciones realizadas por esta Oficina han ido dirigidas a la comprobación de que el procedimiento utilizado, con todos sus trámites, concordaba con las previsiones legales, teniendo además presente que en la mayoría de las ocasiones la cuestión de fondo se encontraba en sede judicial, y que en tal estadio nuestra Ley reguladora nos impide formular valoraciones acerca del acierto de la decisión judicial, debiendo limitarnos a la supervisión de la previa actuación administrativa en el procedimiento de protección.

En este sentido, pudimos comprobar como en muchas ocasiones la tramitación administrativa no se ejecutó con todas las garantías para los interesados, procediendo en consecuencia a formular las correspondientes sugerencias y recomendaciones a las Delegaciones Provinciales actuantes, así como a la Consejería de Asuntos Sociales.

Desmenuzando la casuística nos encontramos como en la práctica se suceden situaciones en las que los interesados no tienen conocimiento cierto de las decisiones administrativas adoptadas respecto de sus hijos, unas veces motivado por notificaciones defectuosas y en otras por no completarse todos los trámites legalmente establecidos, lo cual de por sí representa una vulneración del derecho a la defensa de los interesados.

Otras de las denuncias que se producen serían las relacionadas con el derecho al acceso al expediente administrativo por parte de los propios padres. Una vez residenciado el asunto en vía judicial, en ocasiones, se les ha llegado a denegar información y el acceso a la documentación obrante en dicho expediente, situándolos en posición de franca indefensión.

Y por último, otra irregularidad común es la excesiva lentitud en los sucesivos trámites y en la toma de decisiones respecto a las medidas definitivas a adoptar sobre los menores tutelados, demora que en muchos casos excede sobre manera los tiempos generalmente recomendados, o considerados razonables, para la realización del estudios, emisión de informes, y formulación de resoluciones.

La **queja 99/1272** [Desea ver a sus hijos] sería representativa del primer supuesto. En ella el interesado nos manifestaba que ante la imposibilidad de su esposa de cuidar debidamente de sus tres hijos, éstos fueron declarados en desamparo y tutelados por

la Administración. Decisiones todas ellas que no le fueron comunicadas, como tampoco se le informó sobre su derecho a recurrir ante el Juzgado correspondiente y oponerse a la declaración de desamparo. Del mismo modo tampoco le fue comunicada la suspensión del derecho de visitas ni la posibilidad de oponerse a dicha medida.

Solicitado el pertinente informe a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Sevilla justificaron su intervención en función de diversas entrevistas personales del interesado tanto con funcionarios del Servicio de Atención al Niño como del centro de acogida. Según los datos que se extraen del expediente el padre acudió al centro donde se encontraban internados sus hijos, siendo informado que debía dirigirse al Servicio de Atención al Niño para solicitar el establecimiento de un régimen de visitas. Por otro lado, constan en el expediente diversas comparecencias del padre en el Servicio al objeto de efectuar un seguimiento de su situación socio-personal, con lo cual se mostraba disconforme.

No obstante estas comparecencias, y la presumible obtención de información verbal por cauces informales sobre lo relacionado con sus hijos, de la documentación remitida también se desprende la existencia de irregularidades en las formalidades exigibles para la notificación al interesado de las decisiones administrativas que se estaban adoptando en el expediente de protección referido a sus hijos. Así, tras la declaración de desamparo se expide una diligencia, casualmente de la misma fecha que la de la resolución declarativa de la situación de desamparo, para hacer constar que, por desconocerse el domicilio del padre, no se le pudo enviar la resolución recaída en el expediente de protección.

En este sentido se manifiesta el artículo 58.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, Ley 30 /1992, de 26 de Noviembre (modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero), al indicar que «se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses», en los términos previstos en el artículo 59.

La práctica de la notificación según el apartado 4º este último artículo, «cuando se ignore el lugar de la notificación, (...) o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar» se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial correspondiente según la Administración autora del acto.

Todos estos trámites, según reiterada jurisprudencia, no son meras trabas burocráticas sino que responden a la necesidad de garantizar que efectivamente los interesados tengan conocimiento de los actos que les afectan y que puedan ejercer contra los mismos los medios de impugnación que estimen más oportunos. A estos efectos, también han indicado los Tribunales que esta notificación por edictos en todo caso tiene un carácter excepcional y cuando no sea posible por medios más efectivos la práctica de la notificación, exigiendo que se agoten otras modalidades que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la notificación. Todo ello, en definitiva, en aras de la proscripción de toda indefensión lesiva de derechos constitucionales y en garantía del principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

En el caso que nos ocupa, del expediente adjuntado al informe no se acredita haberse efectuado el intento de notificación, ni haber recurrido a la notificación edictal, siendo incluso la diligencia por la que se hace constar el desconocimiento del domicilio del interesado de la misma fecha que la propia resolución a comunicar, lo cual, salvo error de fechas, conduce a pensar que la notificación ni siquiera se intentó. Parece pues claro que

no se adoptaron todos los medios ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la práctica de las notificaciones, máxime teniendo en cuenta la existencia de una relación más o menos esporádica entre el interesado y los servicios de esa Delegación Provincial a través de la que pudo haberse fijado un domicilio a efectos de notificaciones.

No obstante, también entendemos que la realización por el interesado de actuaciones que suponen el conocimiento del contenido y alcance de los actos que debieran ser objeto de notificación pudiera atemperar la idea de una posible indefensión por la falta de una correcta notificación.

En cualquier caso, dadas las delicadas circunstancias que suponen la retirada de la tutela de un padre sobre sus hijos en aras a la protección de los mismos y teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas procedimos a formular a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla la presente **Recomendación**:

“a) De carácter general:

Que en la tramitación de cualquier procedimiento de protección de menores se adopten por esa Delegación Provincial todas las medidas tendentes a asegurar la más eficaz recepción por los destinatarios de las notificaciones de las resoluciones adoptadas en aquéllos.

b) De carácter particular:

Que por esa Delegación Provincial, de conformidad con lo previsto en el artículo 172.1 del Código Civil; en el artículo 23.3 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los derechos y la atención al menor; y en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, se notifique al interesado, conforme a los medios establecidos legalmente, las decisiones administrativas relativas al expediente de protección de los menores.”

Tras reiterar la necesidad de respuesta a nuestra resolución, y vernos obligados a elevar ésta ante el titular de la Consejería, obtuvimos una respuesta favorable, asumiendo la Administración en su integridad las recomendaciones formuladas, procediéndose desde esa Entidad Pública a realizar las gestiones oportunas en orden a asegurar la más eficaz recepción por parte de los destinatarios de las notificaciones de las resoluciones adoptadas en los expedientes de protección.

Otro asunto similar, lo encontramos en la **queja 00/762** [Le desamparan a sus 3 hijos], en la que la interesada nos informaba que le habían retirado sus tres hijos, y que las circunstancias que motivaron el desamparo habían cambiado sustancialmente pues disponía de empleo estable, tenía vivienda y había dejado de convivir con su compañero sentimental.

Se estimó conveniente solicitar informe a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla, recibiendo un escrito en virtud del cual quedaba acreditado un intervalo de tiempo de un año entre la declaración de desamparo y retirada de los niños de su domicilio. Posteriormente, y a instancias del propio Consejero de Asuntos Sociales, ante la trascendencia social que había tomado el asunto en prensa y demás medios de comunicación, la preceptiva solicitud de informe fue dirigida a aquél, contestándonos respecto del fondo del asunto, que no se apreciaba irregularidad alguna en la decisión

administrativa de desamparo, encontrándose suficientemente justificada en los informes obrantes en el expediente.

No obstante, esta Institución hubo de pronunciarse en cuanto al excesivo retraso en la tramitación del expediente, en tanto que desde la primera solicitud de estudio del caso, efectuada por los Servicios Sociales Comunitarios y dirigida al Servicio de Atención al Niño de Sevilla, hasta la definitiva emisión del informe por el Equipo de Evaluación e Investigación de Casos de Abuso Sexual (EICAS) transcurre más de un año, todo ello pasando por una serie de trámites que inciden en dicho retraso. No sólo eso, desde que el EICAS emite el informe y por el propio Departamento de Recepción, Estudio y Diagnóstico del SAN se propone la declaración de desamparo hasta que ésta efectivamente se dicta y se ponen los menores a disposición de la entidad pública transcurren tres meses más.

Estos hechos parecen más graves si se tiene en cuenta la delicada situación de alto riesgo en que se encontraban los menores que, en el tiempo de tramitación del expediente, hubieran podido sufrir mayores perjuicios, paradójicamente con el conocimiento consciente de la Administración.

A este respecto, debe traerse a colación el artículo 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se recoge el principio de celeridad como uno de los que hayan de regir en la tramitación de cualquier procedimiento administrativo. Este principio, por lo que ahora nos ocupa, debe entenderse como una necesaria actuación sin dilaciones indebidas, estando obligados los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas a disponer lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos (artículo 41 de la misma Ley).

Pero, además, en sede de protección de menores, donde la peculiaridad de los afectados requiere mayor diligencia si cabe, el artículo 18.5 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor establece que «cualquier persona o entidad y, en especial las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal». Parece que esta inmediatez en la puesta en conocimiento de situaciones de riesgo carecería de sentido si ésta no se traslada a las ulteriores decisiones administrativas que deban adoptarse.

Por otro lado, de la documentación remitida también se desprende la irregularidad del proceso llevado a cabo a los efectos de poner en conocimiento del padre del menor la resolución de desamparo, sin que se apreciara que se habían adoptado las medidas ordinarias exigidas en todo procedimiento administrativo a los efectos de hacer llegar a los interesados los actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses. Así, entre las diligencias de notificación de la resolución emitida se incluye una, de la misma fecha que aquélla, para hacer constar que no se le puede notificar la misma por desconocerse el domicilio de aquél.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procedió a formularse la siguiente **Recomendación** dirigida a la Consejería de Asuntos Sociales:

“Que se adopten las medidas que se estimen necesarias para evitar que las dilaciones en los expedientes de protección de menores puedan causar a

éstos mayores perjuicios, especialmente en aquéllos casos denunciados que evidencian una situación de alto riesgo”.

Por otro lado, y en relación a la mencionada falta de notificación de la declaración de desamparo, esta Institución efectuó un Recordatorio de los deberes legales respecto a la obligación de notificar los actos administrativos en la forma legalmente establecida, así como a formular una Recomendación respecto a la necesidad de observar en sus actuaciones la máxima diligencia al objeto de garantizar la efectiva notificación de sus actos a los interesados, remitiéndonos a lo ya expuesto en dicha sede, en relación a la tramitación de quejas similares.

Al igual que decíamos allí, en el caso que nos ocupa, de la documentación adjuntada no se acreditaba haberse efectuado el intento de notificación ni haber recurrido a la notificación edictal, siendo incluso la diligencia por la que se hace constar el desconocimiento del domicilio del interesado de la misma fecha que la propia resolución a comunicar. Parece pues claro que no se adoptaron todos los medios ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la práctica de las notificaciones.

Respectivamente, la Delegación de Asuntos Sociales en Sevilla, y la Consejería de Asuntos Sociales, contestaron en sentido favorable a nuestras resoluciones, asumiendo en su integridad su contenido.

Por otro lado, en la **queja 00/1026** [Oposición a la Declaración de Desamparo] los interesados, padres a quienes habían declarado en desamparo a sus 3 hijos, manifestaban su total desacuerdo con que en ningún momento se les hubiera facilitado copias de las actuaciones realizadas.

A la vista de estas manifestaciones parecía que pudiera haberse producido una vulneración de los derechos que asisten a los interesados en todo procedimiento administrativo conforme al artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en concreto, el derecho «a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesados y obtener copias de los documentos contenidos en ellos».

Asimismo, pudiera resultar de aplicación el artículo 9.2 de la Convención de los Derechos del Niño en el que se indica que «cualquier procedimiento entablado para separar a un menor de sus padres, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones».

Por todo lo expuesto, sin entrar en el fondo de la cuestión y sin prejuzgar la legalidad de unas decisiones basadas en criterios técnicos, por otro lado sub iudice, al haberse entablado los correspondientes recursos judiciales, se estimó oportuno admitir a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales relativo a este punto concreto.

Recibido el informe en los términos solicitados, apreciamos que las decisiones administrativas relativas al desamparo de los menores resultaron acordes con el interés superior de los menores, quedando suficientemente motivadas en los informes obrantes en el expediente sobre el seguimiento personal de la familia.

No obstante, y respecto de las cuestiones de procedimiento que analizamos, concluía el informe afirmando que *“la familia siempre había sido informada de los hechos que motivaron la resolución de desamparo y habían podido obtener todas las pruebas documentales que consideraron oportunas en el proceso judicial interpuesto, y debidamente cumplimentado por la Entidad Pública”*.

A este respecto, parecía quedar suficientemente aclarado que en el expediente de protección se había garantizado a los interesados su derecho a dar a conocer sus opiniones, habiendo sido citados al efecto. Así, en la tramitación del expediente se acreditaba la realización del trámite de audiencia a los interesados, siendo en el mismo instruidos sobre el contenido y causas de incoación del referido expediente, manifestando los interesados su disconformidad, ya que, según decían, aunque algunos hechos eran ciertos, su situación distaba mucho de ser la descrita.

No obstante, no podría afirmarse lo mismo respecto al derecho de los interesados a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tuviesen tal condición. Así, alegando la Administración haber recibido por primera vez una petición en tal sentido junto con la interposición del recurso de oposición al desamparo, y haberse remitido posteriormente copia del expediente al Juzgado, parecía trasladarse esta obligación al Órgano Judicial competente para conocer del proceso iniciado.

Entiende esta Institución que la interposición del recurso judicial por los interesados no eximía a esa Administración de su obligación de facilitarles cuantos documentos le fuesen requeridos, independientemente de que pudiesen tener conocimiento de los mismos en el proceso judicial en que eran parte interesada.

De esta manera, a la vista de las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular la siguiente **Sugerencia**:

“Que, de conformidad con los artículos 105.b) de la Constitución Española y 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por esa Delegación Provincial se adopten las medidas oportunas para garantizar a los interesados su derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan tal condición, con independencia de que el asunto en cuestión pudiese estar residenciado en vía judicial”.

En contestación a nuestra resolución se recibe un escrito de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, en virtud del cual nos comunican que por parte de la misma se cursaban las instrucciones oportunas al Servicio de Atención al Niño para que de forma inmediata se llevara a la práctica la Sugerencia efectuada por esta Institución.

Por último, destacamos la **queja 99/1463** [Retirada de menores de su domicilio en ausencia de sus padres] en la que la interesada exponía su total desacuerdo con las medidas adoptadas por la Administración para proteger a sus dos hijos. Tras una denuncia a la policía, por parte de una vecina, los menores fueron retirados del domicilio mientras que esperaban que su madre regresara de trabajar, lo cual era considerado por ésta como una auténtica transgresión de sus derechos.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar información a la Delegación de Asuntos Sociales en Sevilla, nos respondieron que el asunto se encontraba pendiente del resultado de los informes y estudios previos a la propuesta de medida más beneficiosa para los

menores. Efectuando un seguimiento del caso, volvimos a reiterar a la citada Delegación Provincial la emisión de un informe sobre la situación de los menores, reiterando la respuesta en idénticos términos que lo hicieran en el informe inicial.

Dado el tiempo transcurrido desde que la entidad pública tuvo conocimiento de los hechos y asumió la tutela de los menores, valoramos de forma muy negativa la circunstancia de que aún no se hubiera adoptado una resolución definitiva respecto a la medida de protección más conveniente en interés de los menores.

A este respecto, debe traerse a colación el artículo 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como el artículo 18.5 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, como hicimos en supuestos similares.

El sentido de estos preceptos no es otro, en este supuesto, que, acordada la medida de internamiento en el Centro de Primera Acogida como atención inmediata requerida por los menores, a la mayor brevedad posible debería producirse resolución expresa y motivada acerca de su más estable situación. Ello es así además porque la propia Ley andaluza de atención al menor establece en su artículo 19 los criterios de actuación administrativa en esta materia, señalando la procedencia de la acogida en un centro de protección cuando no sea posible la permanencia del menor en su propia familia o en familia alternativa, con carácter provisional y por el período más breve posible. A pesar de ello, en el caso que nos ocupa se prolonga en el tiempo una solución temporal que hasta la fecha alcanza ya más de un año de duración, siendo la última información obtenida que sigue siendo objeto de valoración.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, formulamos las siguientes **Recomendaciones** a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla:

“Que por esa Delegación Provincial se adopten las medidas que se estimen necesarias para evitar que las dilaciones en los expedientes de protección de menores puedan causar a éstos mayores perjuicios.

Que por esa Delegación Provincial se adopte definitivamente la decisión que estime más conveniente en interés de los menores”.

Mas tarde se recibió escrito de la Administración asumiendo las Recomendaciones en aras de conseguir una mayor agilización de los trámites administrativos a pesar de las numerosas actuaciones desarrolladas en dichos procedimientos.

6. 2. Derecho de visitas.

El derecho de visitas es un derecho que tienen los padres cuando se encuentran separados de sus hijos por decisión administrativa o judicial, sea cual fuere el motivo de ésta, pero también debe considerarse como un derecho del menor a ser visitado y a mantener unas relaciones personales con sus padres, siempre y cuando éstas resultaran beneficiosas para él.

Tratándose de un menor acogido y tutelado por la Administración, el derecho que a sus padres corresponde para visitarle y relacionarse con él, podrá ser regulado o

suspendido por el Juez, atendidas las circunstancias y el interés del menor. Ante la falta de regulación específica para situaciones de desamparo, se tiende a aplicar lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil.

La finalidad del derecho de visita está dirigida a fomentar y favorecer las relaciones humanas entre los padres y los hijos, salvaguardando los lazos de afecto que la naturaleza ha creado entre personas unidas por sangre.

El régimen de visitas queda subordinado a que no se perjudique, sobre todo moral y afectivamente, al menor a quien se refieren, y si hubiere justa causa o motivos graves suficientes que lo aconsejen, podría modificarse o suspenderse, e incluso privarse de él al beneficiario.

Cuando la medida de protección aún no ha sido objeto de supervisión judicial, bien por no resultar preceptiva, bien por encontrarse en espera de la decisión del Juzgador, la determinación y fijación del régimen de visitas se establece por la Administración. En este estadio, y ante cualquier petición formulada por los familiares del menor, la Entidad Pública deberá pronunciarse bien en sentido afirmativo o en sentido negativo, en este último caso, elevará al Juzgado la solicitud y el acuerdo suspensivo del régimen de visitas, para su ratificación o rectificación.

La resolución administrativa deberá notificarse en tiempo y forma a los interesados, haciéndoles saber los recursos que pueden interponer contra la misma. En la práctica esta situación no se produce en estos términos, sino que normalmente los familiares de los menores que desean ejercer este derecho se encuentran con la oposición de los responsables de los menores sin que se le haya puesto en conocimiento la decisión adoptada y menos aún las causas que justifican la misma.

En relación a esta materia tiene especial interés la **queja 99/1501** [Negligencia administrativa en expediente de desamparo], en la que la interesada solicitaba nuestra ayuda para recuperar a su hija de tres años que fue desamparada y tutelada por la Administración Pública. Al hilo de la tramitación de esta queja se promovió por parte de la Administración la suspensión del régimen de visitas, informando a la interesada acerca de la posibilidad de recurrir tal decisión en vía judicial.

Finalmente, por mediación de la interesada, pudimos conocer el fallo judicial el cual resulta de interés por la contundencia de los términos empleados:

“(...) La Delegación Provincial (aprovechando que el Pisuegra pasa por Valladolid) sin motivo, justificación o explicación de ningún tipo, adopta otro acuerdo de especial transcendencia para los padres y la niña, pues decide suspender de manera cautelar las relaciones familiares que tenían (...).

Dicho acuerdo administrativo se ha de entender nulo de pleno derecho.

No sólo se quejan los interesados por la suspensión de su derecho al régimen de visitas, sino que en otras ocasiones la queja viene referida a la duración, al lugar, o a la forma en que dicha visita debiera producirse. Un ejemplo de este supuesto sería la cuestión planteada en la **queja 00/3291** [Restricciones al derecho de visita de menor] en la que su titular manifestaba su desacuerdo con la intervención que la Junta de Andalucía estaba

realizando respecto de sus hijos, y entre otros asuntos discrepaba con el régimen de visitas fijado por la Administración:

“(...) Se mantiene el régimen de relaciones familiares y la periodicidad de visitas que actualmente tiene establecido con el centro donde se encuentran internados los menores, esto es, una vez cada veinticinco días. Y se autoriza a que los referidos menores puedan recibir visitas de los familiares por la madre propuestos, si bien las mismas, en aras del propio interés de aquellos, deberán producirse de la siguiente forma: De cada tres visitas que realice, una de ellas podrá ir acompañada por el abuelo paterno de los menores o por la abuela materna de los mismos o por la tía materna (...)”.

Tras una entrevista de la interesada con los técnicos del Servicio de Atención al Niño, entendió que dicho régimen quedaba modificado de forma que todas las visitas las pudiera efectuar en compañía de un familiar. A pesar de lo anterior, acudió al centro acompañada de su madre (abuela de los menores) y no se le permitió ni el acceso al centro ni a la visita de sus nietos.

Como asunto conexo nos exponía que la solicitud de acogimiento familiar presentada por su madre no ha sido objeto ni de estudio ni de respuesta alguna.

La queja se encuentra actualmente en tramitación, encontrándonos pendientes de recibir respuesta de la Delegación Provincial, de cuyo resultado daremos cuenta en el próximo Informe anual.

7. Acogimiento.

En este apartado hemos incluido las quejas relacionadas con el acogimiento residencial, ya sea de corta o larga duración; y de otro, las relacionadas con el acogimiento familiar en la modalidad de simple y permanente, dando cuenta del acogimiento preadoptivo en el apartado dedicado a la adopción nacional.

A nuestro modo de ver la medida de protección consistente en el acogimiento de un menor tiene una relación directa con la eficacia en la adopción de medidas preventivas, siendo así que cuanto más perfeccionado estuviese el sistema de detección y actuación ante previsibles situaciones de riesgo, mayores posibilidades de éxito tendrían dichas actuaciones preventivas, eludiendo con ello la necesidad de alejar al menor de la convivencia directa con sus padres. Es más, la legislación viene inspirada por el principio de integridad familiar, en virtud del cual siempre que fuera posible se debiera evitar la separación del menor respecto de su familia, y así en primera instancia se salvaguardaría la convivencia del menor con sus progenitores y en su defecto primaría la convivencia en el seno de la familia extensa, quedando como solución residual el alejamiento del menor de su entorno, bien fuere en una institución residencial bien en el seno de una familia alternativa a la propia.

7. 1. Acogimiento residencial.

La medida de acogimiento residencial vendrá establecida, tal como hemos dicho, por decisión administrativa o judicial siempre que no resultara posible o aconsejable aplicar otra medida protectora, y por el periodo más breve posible.

Las quejas relacionadas con el acogimiento residencial tuvieron un contenido muy dispar, versando en ocasiones sobre fugas de menores internados, otras veces sobre el número de plazas concertadas en discordancia con el número de menores efectivamente atendidos, en algunos casos refiriendo problemas de convivencia interna en los centros, sin que faltaran las quejas referidas a las subvenciones solicitadas por las entidades rectoras de los centros.

Respecto a la fuga de menores podemos traer a colación la **queja 00/1252** [Fuga de centro de adolescente toxicómana] tramitada de oficio por esta Institución, a raíz de las noticias aparecidas en prensa referentes a la desaparición de una menor, de 15 años de edad, en situación de acogimiento por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

Al parecer, hacía seis meses que la Delegación de Cádiz se hizo cargo de la menor a petición de su propia madre, que no sabía cómo hacer frente a sus problemas de drogadicción, por lo que inicialmente fue internada en un centro de la provincia, de donde se escapó. Al final, según notificaron a la familia, fue ingresada en Sevilla, donde creían que se encontraba hasta que recibieron una llamada de la Fiscalía de Madrid preguntando por su paradero, conociendo entonces que desde hacía tres meses estaba sin localizar.

Más tarde pudieron saber que la menor fue hallada por la policía e ingresada en un centro de menores, sin saber cuánto perduraría dicha situación.

A pesar de este último dato, la gravedad de situaciones como ésta en las que un menor a cargo de la Administración pudiera encontrarse en situación de riesgo, nos impulsó a iniciar un expediente de queja de oficio al objeto de supervisar la intervención de los servicios de protección al menor actuantes en el caso.

Desde nuestro punto de vista no se ponderaron suficientemente los problemas asociados a la toxicomanía de la menor, advirtiéndose una inadecuación de los medios y formas de la intervención protectora sobre la misma. Igualmente nos preocupaba el hecho de que, una vez constatada la fuga, no se hubiera podido localizar a la menor hasta después de tres meses, así como la posible falta de diligencia en la puesta en conocimiento de estos acontecimientos a sus padres.

Recibido el informe solicitado a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Cádiz, en el mismo, se ponía de manifiesto las continuas fugas y apariciones de la menor desde que fuera internada en un centro de acogida a raíz de su declaración de desamparo, achacando esta conducta inadaptada a sus problemas con las drogas.

Al no disponer el sistema de protección de menores de centros específicos para deshabitación de toxicomanías, se le gestionó en un par de ocasiones una plaza a través del Comisionado para la Droga, si bien continuamente presenta dificultades de adaptación.

Destacaba el citado informe que, denunciada la primera fuga, la tramitación de la misma siguió su curso sin presentarse parte de remisión de fuga, debido a sus continuas apariciones y desapariciones en muy cortos espacios de tiempo.

Los hechos expuestos revelan como persisten grandes obstáculos para garantizar un entorno protector a adolescentes que por su trayectoria personal, familiar y social se encuentren en conflicto social. Nos estamos refiriendo a aquellos adolescentes

que por su situación de grave inadaptación pudiesen encontrarse en riesgo de causar prejuicios a sí mismos o a otros, como pudieran ser los menores toxicómanos.

Lo cierto es que una vez cronificada la situación suele ser habitual que los propios adolescentes no se dejen ayudar, siendo una tarea ardua y difícil su protección y readaptación social. Por ello, aunque no disculpamos la inadecuación de la intervención, al menos sí comprendemos la dificultad de la actuación y que no se lleguen a conseguir los resultados deseados.

En este punto, no nos cansamos de repetir nuestra postura referente a que el principio de la solución, o al menos de la corrección de tales situaciones se encuentra en la prevención, con el fin de reducir en la medida de lo posible que estos jóvenes alcancen un grado de deterioro personal y cronicidad tal que su recuperación sea extremadamente complicada, cuando no imposible.

En el sentido expuesto se expresa el artículo 40.2 de la Ley del Menor en Andalucía, al establecer la prioridad en el desarrollo de acciones preventivas, así como la integración social de los menores conflictivos a través de un tratamiento educativo individualizado y preferentemente en su entorno socio-educativo.

En otro orden de cosas, en la **queja 00/237** [Altercado en un Centro de Menores] el presidente de una asociación manifestaba que en uno de sus pisos tutelados, con capacidad para 8 personas y otras 2 de reserva temporal, estuvo ocupado por 12 menores, y que 2 de ellos se vieron obligados a dormir en sillones:

"(...) el problema se acentuó con los conflictos derivados de la convivencia entre 10 marroquíes con dos jóvenes africanos de raza negra (...) En el piso tutelado convivían además menores de distintas edades, que van desde los 12 años hasta los diecisiete, que en uno de los casos uno de ellos había pasado ya por casi todos los centros de acogida existentes en Andalucía, debido a sus problemas con la droga y su carácter agresivo (...)"

El hecho de que un joven de estas características permaneciera durante más de 2 meses en un piso de acogida urgente venía a demostrar los temores que expresábamos en nuestro Informe Especial sobre Acogimiento Residencial de que este tipo de centros acabasen convirtiéndose en una estancia permanente sin alternativa posible.

La asociación interesada proponía, como ideal de asistencia para estos menores, que los pisos tutelados funcionaran como albergues donde se diera acogida a los menores durante 2 ó 4 días, para después derivarlos a centros residenciales con una estancia más prolongada. Así, nos expresaban:

"De este modo, la idea originaria es que un piso como el de la asociación fuera sólo un primer paso a la integración, un lugar donde se combinen ambas culturas".

Todas estas carencias han provocado descontento en el personal del centro gestionado por la Asociación, que se ha mostrado indignado por el escaso apoyo recibido por parte de la Administración pública.(...)"

Ante esta problemática, la Administración nos informaba que en los supuestos de crecimiento brusco del número de menores inmigrantes, o cuando hubieran surgido conflictos

graves de convivencia, se recurría no sólo en otros recursos residenciales de la provincia sino también en otros centros de protección de otras provincias de la Comunidad Autónoma. Así, en algunos casos, se había procedido al traslado de estos menores a otros centros o bien a reforzar la intervención educativa con estos chicos, tarea que en algunos casos resultaba muy compleja por las características y problemática que presentaban.

Desde la Delegación Provincial de Asuntos Sociales se nos informaba que tenían previsto abrir nuevos recursos residenciales ante la realidad existente, al constatar la existencia cada vez más numerosa de menores extranjeros, no acompañados de sus progenitores, en nuestra provincia, carentes absolutamente de recursos ni medios con que subsistir; menores en situación de desamparo que quedan a disposición de Delegación Provincial de Asuntos Sociales como Entidad Pública competente en materia de protección de menores.

Procedimos al cierre del expediente de queja, todo ello sin perjuicio de que en su día se elevaran a esa Delegación las recomendaciones generales que pudieran derivar de la investigación que se viene realizando en esta Institución sobre la situación y protección de los menores inmigrantes en nuestra Comunidad Autónoma.

Como colofón a este subapartado, nos referiremos al seguimiento del Informe Especial sobre Acogimiento Residencial, consistente en la remisión a las diferentes Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales de un escrito solicitando información sobre las situaciones irregulares detectadas en algunos centros de protección, tanto propios como concertados, y las medidas correctoras emprendidas, pudiendo constatar la solución efectiva de aquellas deficiencias más significativas que resaltábamos en aquel Informe Especial.

Al respecto, hemos de reseñar que la dirección del centro “Padre Damián” se dirigió por escrito a la Institución manifestando su expreso desacuerdo con la información reflejada en el citado Informe. En la entrevista mantenida con los responsables del centro tuvimos la oportunidad de constatar las discrepancias sobre cuestiones puntuales referentes a la elaboración del Plan Individualizado de los menores (la Dirección del centro manifestaba que se realizaba en todos los casos), sobre la supervisión externa del equipo educativo (la Dirección afirmaba que sí recibía supervisión externa) y otras cuestiones como las condiciones arquitectónicas del edificio (según los responsables del centro el edificio tenía suficiente ventilación e iluminación).

7. 2. Acogimiento Familiar

Una de las opciones interventoras de la Administración cuando las circunstancias del menor así lo aconsejen, sería la de promover su acogimiento familiar hasta que pudiera reintegrarse en su familia de origen, o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada su mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que fuera adoptado. En tales supuestos los acogedores podrían ser beneficiarios de una compensación económica en las condiciones determinadas reglamentariamente.

Las quejas recibidas en la Institución sobre acogimiento familiar versaron fundamentalmente sobre cuestiones del procedimiento aplicado para la asunción de esta medida, concernientes al trámite de audiencia a los interesados, la tardanza o ausencia de respuesta a las solicitudes sobre todo tratándose de familia extensa. También fueron frecuentes las quejas que relataban situaciones de acogimiento de hecho sin formalización

administrativa pese a la insistencia de los interesados en que tal situación se regularizara, o referentes al seguimiento de los menores acogidos por su familia extensa.

En la **queja 98/4136** [Solicita acogimiento del nieto] la interesada manifestaba que en la primavera de 1997 solicitó de la Delegación de Asuntos Sociales la formalización del acogimiento de su nieto, sin que un año después hubiera recibido contestación. Relataba la situación de precariedad con la que venía ejerciendo las funciones de guarda sobre el menor, en situación de acogimiento de hecho, al carecer de resolución administrativa que refrendara su posición jurídica e inherentes derechos y deberes legales.

En el informe que recibimos de la Administración se manifestaba lo siguiente:

"(...) Tras la solicitud de la abuela materna, requerimos a los servicios sociales del Ayuntamiento de Sevilla información sobre la situación convivencial del niño con ella, a fin de valorar su idoneidad para el pretendido acogimiento legal. (...) esta información ha vuelto a ser requerida el 09.02.1999, sin que hasta el momento dispongamos de ella.

Por otra parte, el 20.11.1998, los tíos abuelos del menor solicitaron en esta Delegación acoger legalmente al menor, manifestando haberle tenido bajo su guarda desde junio de 1997 hasta el 14 de septiembre de 1998. Por este motivo, y con el objeto de valorar su idoneidad como acogedores, requerimos informes a los servicios sociales de Algeciras, donde residen, informes ya recibidos en esta Delegación Provincial.

El 28.01.1999, se registra una nueva solicitud de acogimiento del niño, figurando como firmante la tía materna del menor, estando tal propuesta pendiente de estudio hasta tanto recibamos el informe de los servicios sociales municipales.

Actualmente esta Entidad Pública se encuentra en espera de recibir los indicados informes sociales al objeto de valorar de forma precisa y definitiva las medidas protectoras que se adopten en relación a las necesidades del menor.(...)".

En función de los hechos y circunstancias anteriormente expuestas, y a la vista del contenido del informe que nos fue remitido y de la normativa de aplicación, interés realizar las siguientes consideraciones:

1. La primera actuación administrativa que aparece documentada en el expediente es el acta de comparecencia en el Servicio de Atención al Niño (SAN) de la madre biológica junto con la abuela, a los efectos de notificar la situación del recién nacido y solicitar de la Administración la formalización del acogimiento ante la imposibilidad de la madre de hacerse cargo del niño.

Por los datos que conocemos, el niño nace en un hospital público de la Comunidad de Madrid, de padre desconocido o en paradero desconocido, padeciendo su madre adicción a las drogas, y presentando el menor síndrome de abstinencia, con indicios de anticuerpos del VIH (posteriormente se descarta el padecimiento del síndrome de inmunodeficiencia).

El acta de comparecencia data del 24 de Abril de 1997, y a pesar del tiempo transcurrido, la Administración, consciente de la situación, no adoptó ninguna medida de protección sobre el menor, ni siquiera a contestar la solicitud de acogimiento formalizada por la abuela, consintiendo, de facto, el acogimiento de hecho sobre el niño.

A nuestro modo de ver, los hechos describen una típica situación de desamparo, tal como se expresa en el artículo 172 del Código Civil, en idénticos términos que en el artículo 23 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, es decir, aquella situación en que se constata el incumplimiento, o imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

Resulta palmario el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad por parte de los padres biológicos del menor, y por ello, lo coherente en relación con lo dispuesto en las Leyes anteriormente citadas hubiera sido una intervención sin dilaciones, evaluando la situación del niño y decidiendo la medida de protección más acorde con la situación.

La realidad de los hechos nos muestra cómo la Administración adopta una postura indolente, aparentando desentenderse de la situación del niño. En descargo podría argumentarse que no era precisa ninguna intervención administrativa puesto que el menor se encontraba bien cuidado y atendido por su abuela, afirmación que hemos de ponderar en función de dos hechos acreditados en el expediente: por un lado, resulta evidente la situación de precariedad con que la abuela se ve obligada a ejercer su función de guardadora del menor, al carecer de respaldo legal mediante la correspondiente resolución administrativa, siendo así que en cualquier momento la madre biológica (adicta a las drogas, según su propia declaración) pudiera reclamarle la custodia del menor y llevarlo consigo donde considerase conveniente al no existir ningún obstáculo legal para ello; por otro, se constata cómo el Servicio de Atención al Niño no realiza ningún control sobre la intervención de la abuela, es más, se da la paradoja que desde el SAN se envía una comunicación a los Servicios Sociales Comunitarios solicitando un informe social sobre la abuela, siendo la demora en la emisión de dicho informe uno de los argumentos esgrimidos por el SAN para justificar el retraso en la resolución del acogimiento.

La trascendencia de esta irregular intervención administrativa no lo es tanto en cuanto a aspectos burocráticos del procedimiento, sino en cuanto al propio bienestar del menor, y la garantía de sus derechos básicos.

Conocemos como la abuela, por problemas personales de salud, precisa dejar al niño durante una larga temporada con su hermana (algo más de un año), y como este trasiego de familias pudo repercutir en la estabilidad emocional y desarrollo evolutivo del niño, quien, por otro lado, precisaba de cuidados especiales por sus también especiales circunstancias (Tras ser estudiado por el Equipo de Valoración y Orientación le fue detectado un retraso madurativo, presentando un cociente de desarrollo de 0,73-Brunet-Lezine, siendo las áreas más afectadas la cognitiva y la de lenguaje).

Según el psiquiatra y psicoanalista John Bowlby, autor de la "teoría del apego", referente científico del desarrollo afectivo humano, los menores desarrollan un comportamiento de apego, como función autoprotectora, que es más intenso en el primer y segundo año de vida. La separación involuntaria en estas edades, y la pérdida del referente adulto se consideran potencialmente traumáticas para el niño.

Por otro lado, se hace necesario reflexionar sobre la incidencia en el menor de la situación de inestabilidad a la que se ven sometidos sus cuidadores de hecho. Nos referimos al grado de ansiedad que genera la situación de espera de la decisión de la Administración, con la humana reacción de temor ante una eventual resolución desfavorable. Tal estado crítico incentiva los conflictos familiares, y esta tensión a su vez puede redundar en la evolución del niño.

2. Otro aspecto nada desdeñable, y que nos vemos obligados a resaltar, es la ausencia de contestación no sólo a la solicitud de acogimiento formulada por la abuela materna, sino también a la formulada por la hermana de ésta, y por una tía del menor.

Tres núcleos familiares, integrantes de la misma familia extensa, aguardan pendientes de la resolución administrativa, la cual se dilata en el tiempo complicando la resolución final, pues mal que le pese a la Administración el niño ya cuenta tres años y en todo este tiempo ha crecido fraguando fuertes lazos afectivos, primero con su abuela, más adelante con su tía abuela, y de nuevo con su abuela materna, y mala solución sería ahora volver a romper esta vinculación afectiva por considerar más idóneo su acogimiento por otro familiar, o incluso, en hipótesis, su alejamiento del entorno familiar e inserción con una familia acogedora alternativa.

La solución que en su momento pudiera ser la más idónea para el menor ha de replantearse a luz de su situación actual, pues entre las consideraciones de la resolución final irrumpe con fuerza la maduración emocional del niño y la necesidad de una persona adulta que actúe como su referente y adopte decisiones relevantes sobre su devenir como persona. Si la demora administrativa resulta odiosa en otros ámbitos de la actuación administrativa más aún en materia de protección de menores, al incidir sobre relaciones humanas y sentimientos, pues aunque fuere intención de la Administración no errar en su resolución, el transcurso del tiempo pudiera hacer que una solución técnicamente correcta fuese a su vez humanamente injusta, debiendo acompasarse ambos criterios, rigor y agilidad, evitando situaciones como la presente, con años de demora en la adopción de determinada decisión.

La primera cuestión a abordar en cuanto a la demora que analizamos es de mera técnica jurídica, pues en buena lógica resultaría incongruente una solución a la controversia sobre el acogimiento del menor sin antes restringir los derechos sobre su guarda y custodia por parte de los padres biológicos. ¿Sería admisible que la Administración resolviese sobre el acogimiento del niño manteniendo intactos los derechos y deberes inherentes a la patria potestad? La respuesta negativa a esta pregunta parece evidente, pues por un lado se constata un incumplimiento de los deberes paterno-filiales, y por otro, resultaría un tanto contradictorio que se tramitasen solicitudes de acogimiento sin que los padres conociesen y consintiesen las mismas.

Dejando a un lado este insalvable presupuesto jurídico, hemos de centrarnos en los derechos que asisten a los familiares de obtener respuesta expresa a sus solicitudes, respuestas que según lo dispuesto en la normativa procedimental pública debieran ser motivadas y sin dilaciones.

En materia de protección de menores siempre se parte del presupuesto, coherente con los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de observar los incidentes y demás actuaciones desde la óptica del interés y derechos del niño, pero esto, con ser positivo, y coincidir con lo dispuesto en las leyes, no debe dejar a un lado y

vaciar de contenido los derechos de las personas adultas que concurren con intereses legítimos al procedimiento.

Los familiares interesados en el acogimiento del menor no debieran ver recompensada su iniciativa con una respuesta tardía, cuando no con el puro silencio administrativo. Resulta un sarcasmo comparar las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo Común con lo acontecido en el presente expediente, donde en uno de los casos se acumula una demora cercana a los tres años en la resolución de la solicitud de acogimiento.

Al trasladar las culpas de la demora a la Administración Local, a la que se le encomienda la confección de los pertinentes informes sociales, se enmascara un juicio autocrítico de la propia intervención. El Servicio de Atención al Niño ni puede ni debe asumir la demora como un mal necesario, consustancial al procedimiento de protección de menores, y no prevenir y adoptar medidas ágiles para la solución de los inconvenientes que pudieran surgir en el transcurso de la intervención.

Si la Ley de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía asigna a la Administración de la Junta de Andalucía (art. 18) las funciones de coordinación de las Administraciones Públicas en materia de protección de menores, lo hace para que esta intervención sea efectiva, y tienda hacia la eficiencia y la eficacia en la actuación. Parece que esta función coordinadora se limita a reclamar del ente local la emisión de informes sin mayor auxilio ni colaboración, dejando en manos de la Administración Local, de menor peso y capacidad financiera, tan difícil tarea, pues, que conozcamos, poco se hace para remediar las ingentes demoras en la emisión de informes sociales que a la postre redundan en innumerables retrasos en los expedientes de protección de menores.

Instrumentos jurídicos los hay, baste citar los previstos en la propia Ley de Procedimiento Administrativo Común: Convenios de colaboración y cooperación, o la encomienda de gestión. El uso de cualesquiera de estas figuras jurídicas, u otras semejantes, coincidentes en la puesta en común de recursos y capacidades para la buena gestión de los asuntos públicos, con voluntad decidida de solventar los inconvenientes interadministrativos, supondría un decidido paso adelante en la superación de las dificultades en la gestión de los expedientes de protección de menores, siempre con las miras puestas en la mejor satisfacción de los intereses públicos, entre ellos, no cabe duda, el superior interés del menor objeto de protección.

3. Lo manifestado hasta ahora no hace más que refrendar lo que esta Institución exponía en el Informe Especial al Parlamento sobre el Sistema de Protección de Menores en Andalucía de 1999, donde se detallaban las deficiencias estructurales, de organización y funcionamiento que se observaban en los diferentes Servicios Provinciales de Atención al Niño.

En lo que respecta al SAN de Sevilla, exponíamos en aquel Informe que la Relación de Puestos de Trabajo era insuficiente, y aún así, no se encontraba dotada en su integridad, por lo que mal podría desempeñar sus cometidos. Al mismo tiempo, en cuanto a las condiciones materiales, advertíamos una realidad muy deficitaria, tanto del espacio físico (edificio, despachos, salas de entrevistas y reuniones) como del dispositivo informático y el estado de los archivos.

A nuestro modo de ver, se hace necesario un examen crítico del actual estado del SAN de Sevilla, a los efectos de adaptar su estructura funcional a las necesidades de

sus potenciales usuarios (según datos del INE para 1998, 1.714.845 habitantes, en torno al 20% menores de 14 años), y al mismo tiempo, respecto de sus déficits más urgentes, se debieran programar y emprender actuaciones concretas para la solución puntual de aquellos procedimientos y servicios inoperantes por las demoras y disfuncionalidades ya consolidadas.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, procedimos a formular la siguiente **Recomendación** a la Consejería de Asuntos Sociales:

"Que se evalúen los medios materiales y personales con que cuenta el Servicio de Atención al Niño en la provincia de Sevilla, a los efectos de programar y ejecutar su adecuación a la demanda de servicios actualmente existente, con la habilitación de las correspondientes partidas presupuestarias".

También formulamos las siguientes **Recomendaciones** dirigidas a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla:

"1. Que tras evaluar la situación del menor, y acordar la medida de protección a que hubiere lugar, se contesten de forma urgente las solicitudes de acogimiento formuladas por sus familiares".

2. Que se procuren contactos con la Administraciones Locales de la Provincia de Sevilla a los efectos de establecer mecanismos permanentes de coordinación que agilicen los trámites intermedios en los procedimientos de protección de menores".

En relación a la primera Recomendación la Delegación Provincial nos comunica que acordó declarar la situación legal de desamparo del menor y constituir el acogimiento familiar de forma provisional a favor de la abuela materna, presentando al efecto la oportuna propuesta de acogimiento familiar permanente ante el Juzgado correspondiente.

En relación a la segunda de las Recomendaciones, la Administración nos informa de la aceptación en su integridad su contenido, asumiendo el compromiso de procurar los contactos necesarios y desarrollar la imprescindible coordinación con las Administraciones locales de la Provincia de Sevilla, a fin de agilizar, en la medida de lo posible, los trámites intermedios en los procedimientos de protección de menores.

En la **queja 99/3403** [Padres acogedores disconformes con el SAN], en ella los interesados nos manifestaban su total desacuerdo con la Delegación de Asuntos Sociales en Sevilla, en relación al cese del acogimiento acordado sobre dos menores que tenían en acogimiento familiar, fundamentando su queja, además de sobre cuestiones de fondo, sobre la imposibilidad que habían tenido de alegar nada al no haber sido llamados al procedimiento.

Sin entrar en el fondo de la cuestión, lo que sí podía apreciarse en la tramitación del procedimiento administrativo de cese del acogimiento era la ausencia de un trámite de audiencia en favor de los interesados al objeto de que éstos pudiesen alegar lo que estimasen conveniente en relación a la adopción de dicha medida, sin perjuicio de que, en este caso concreto, quedara pendiente de pronunciamiento judicial la definitiva solución que se considera más oportuna.

En este sentido resultaba de aplicación el artículo 173.4 del Código Civil (en su redacción dada por la Ley de Protección Jurídica del Menor), que establece como uno de

los supuestos de cese del acogimiento familiar por parte de la entidad pública que tuviese la tutela o guarda del menor «cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste, oídos los acogedores».

Esta medida, en definitiva, resultaba necesaria en aras de la proscripción de toda indefensión lesiva de derechos constitucionales y en orden a garantizar más eficazmente los derechos e intereses de las partes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, formulamos la siguiente **Recomendación:**

“Que por esa Delegación Provincial, con carácter general, se promueva el trámite de audiencia de los interesados en el procedimiento administrativo de cese del acogimiento, como mejor garantía de los derechos de éstos así como del mayor acierto de la decisión que se adopte”.

En el momento de redactar este informe y tras reiterar la contestación a dicha Recomendación, aún no hemos obtenido el obligado pronunciamiento respecto a la misma por parte de la Administración.

7. 3. Adopción.

La legislación civil otorga prioridad a aquellas medidas de protección menos traumáticas, ello con la finalidad de eludir, siempre que fuera posible, la separación definitiva del niño respecto de su familia de origen, primando por tanto medidas como el acogimiento familiar sobre la adopción, al representar ésta una ruptura total con los antecedentes familiares. No obstante, la adopción, con sus inconvenientes, resulta válida para aquellos supuestos extremos en que la reintegración del menor con sus progenitores o familia extensa resulte inviable, todo ello siempre con la miras en el superior interés del menor.

No obstante este carácter residual, el avance de los datos disponibles en el estudio que estamos realizando sobre la medida de acogimiento nos permiten afirmar la existencia de una desproporción entre el número de adopciones, en las que previamente se habría constituido un acogimiento pre-adoptivo, y el número de medidas de acogimiento simple o permanente, siendo sensiblemente inferior el de estos últimos, lo cual, a priori, supondría una quiebra de la tendencia auspiciada por la legislación de otorgar primacía a la continuidad del menor en el seno de su propia familia.

En la legislación civil encontramos los presupuestos determinantes de una propuesta de adopción por parte de la Administración, cuales serían los siguientes: Que la adopción atendiese al interés del menor; que de la información recabada se estimase la imposibilidad de reintegración adecuada del menor en el seno de su familia natural; a lo que se añadiría el hecho de que se hubiera producido previamente un periodo de acogimiento familiar del menor con los adoptantes, que garantizase una plena integración con su nueva familia.

7. 3. 1. Adopción nacional

En este subapartado se recogen quejas que hacen referencia a la demora en la tramitación de los expedientes, dificultades para la obtención del certificado de idoneidad,

resoluciones administrativas no suficientemente motivadas, detectándose incluso disparidad de criterios entre los técnicos a la hora de emitir la idoneidad, y otros tantos asuntos que conforman los trámites administrativos previos al expediente judicial de adopción.

En la **queja 00/765** [Demora en expediente de adopción] la interesada nos manifestaba que habiendo presentado solicitud para la adopción nacional, el expediente sumaba una demora superior a los 3 años sin que hubiera recibido información alguna al respecto. Solicitado informe sobre el asunto planteado se nos informaba:

“las solicitudes se van estudiando según orden cronológico y la interesada será estudiada cuando procediera, toda vez que aún no se estaban valorando solicitudes de esa fecha”.

Respecto al cierre de la bolsa de adopciones manifestaba que no estaba cerrada desde 1994, tal y como expresaba la interesada en queja, sino que probablemente se le informaría de la existencia de la Orden de 3 de Noviembre de 1998 que regulaba la admisión de solicitudes de adopción de menores tutelados por la Junta de Andalucía, pero ésta no afectaría a la interesada en tanto presentó su solicitud con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicha normativa.

Una vez valorados los datos y documentación obrante en el expediente, consideramos conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

1.- En torno a la declaración de idoneidad.

Resulta oportuno efectuar algunas consideraciones acerca del procedimiento dirigido a la resolución de solicitudes de adopción o, en su caso, de acogimiento, que, especialmente en el primer caso, se convierte propiamente en una serie de trámites administrativos en auxilio de la labor judicial.

Debemos partir de la naturaleza civil de los derechos afectados y, en consecuencia, asumir que la posible oposición a la decisión de fondo que recayese habría de ventilarse en sede jurisdiccional civil, lo cual no sería obstáculo para situásemos en ámbito del derecho administrativo las cuestiones de competencia y procedimiento referentes a la Administración actuante.

No obstante, en este punto resulta preciso aclarar las distintas fases por las que atraviesa este procedimiento, que va desde la presentación de solicitud de acogimiento o adopción hasta el momento en que efectivamente se acuerda uno u otro en favor del solicitante. En cada una de ellas, se podrían distinguir dos procedimientos netamente diferenciados: uno primero, que concluiría con la emisión de la resolución sobre la idoneidad y un segundo, que supondría culminar la expectativa creada por aquella resolución, caso de ser afirmativa, en el momento en que se acuerda el acogimiento o la adopción.

Efectuada una solicitud, bien orientada a la adopción o bien al acogimiento - excluyéndose ambas mutuamente-, el estudio de la misma por parte de los técnicos procedentes (Servicio de Atención al Niño (SAN), Instituciones Colaboradoras de Intervención Familiar (ICIFS), Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAIS), Turno de Intervención Profesional para la Adopción Internacional (TIPAIS), entendemos que debe dirigirse a la comprobación de que los interesados reúnen los requisitos y condiciones mínimos exigidos a los efectos de convertirse en posibles acogedores o adoptantes. Dicha labor concluye con la emisión de un informe que contendrá la propuesta para la resolución

relativa a la idoneidad o no de los interesados por parte de la Entidad pública competente en la materia (Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales). Se trata de una declaración administrativa que es emitida tras dicho estudio de las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de los solicitantes, en la que se expresa bien su aptitud para ser padres adoptivos de un menor incluido en determinado tramo de edad y con determinadas características o bien la falta de adecuación a unos requisitos mínimos. Así pues, la idoneidad de los solicitantes irá referida a determinadas características y condiciones del menor que, en su caso, podrían acoger o adoptar, pero, en cualquier supuesto, en este momento procedimental deberá valorarse dicha idoneidad sin referencia a un concreto menor respecto del que vaya a acordarse simultáneamente la medida de protección de que se trate, otorgando a los que así sean declarados meramente el derecho a incorporarse en un Registro en el que están incluidos -de forma separada- todos los posibles acogedores o adoptantes.

Será posteriormente, ante la existencia de un menor susceptible de ser adoptado o acogido, cuando habrán de valorarse todos los elementos que componen el expediente y decidir, por quien corresponda, la persona más adecuada para atenderlo de entre los que integren el Registro, teniendo en cuenta el criterio de superior interés del menor y dirigida dicha opción a su mejor desarrollo personal. Uno de los elementos a valorar en este momento será el orden temporal de prioridad en los solicitantes declarados idóneos, pero no el único, ni quizás el más relevante. Lo fundamental será lograr la mayor identidad entre las características de la familia solicitante y las del menor.

Así pues, esta actividad administrativa se dirige a constatar la existencia de un presupuesto de hecho que el ordenamiento ha recogido otorgándole ciertos efectos jurídicos. La peculiaridad de la materia radica, a nuestro entender, en que dicha actividad es la que se configura en sí como un derecho en favor de los interesados, en tanto que viene establecida la obligación legal de emitir dicha resolución, en el sentido que corresponda, previa solicitud de los particulares, mientras que la declaración de este acto en sí no contiene un derecho subjetivo a constituirse en adoptantes o acogedores sino una mera expectativa de derecho a que esta circunstancia se produzca cuando, a criterio de los técnicos competentes, se den las condiciones y requisitos exigidos para ello, que no son otros que la mayor adecuación de los interesados al perfil exigido por un concreto menor tutelado por la Entidad pública respecto del que haya acordado como mejor medida de protección el acogimiento o la adopción. Este derecho, pues, se ejercita con la presentación de la solicitud y se materializa con la resolución de idoneidad -en el caso que esto sea así- y que, una vez obtenida, certificada e inscrita en el correspondiente Registro, en orden a su ejecución, se transforma en una mera expectativa de derecho dirigida a la obtención de un menor, expectativa que podrá materializarse finalmente a través de una decisión, bien administrativa bien judicial, por la que se acordará en su favor el acogimiento o la adopción de un menor por resultar la "familia" más adecuada para el mismo.

En ambos casos, como decíamos más arriba, la cuestión de fondo se mueve en el ámbito del Derecho Civil, mientras que la competencia y procedimiento se rigen por el Derecho Administrativo. Hasta aquí todas las similitudes pues el resto configura dos fases bien diferenciadas en cuanto a contenidos y efectos. En la primera, la que discurre desde que se presenta la solicitud hasta que se emite la resolución de idoneidad, las normas procedimentales son más estrictas en tanto deben establecer claramente las garantías de plazo que rige la obligación de resolver y efectos que puede producir la falta de respuesta administrativa. Sin embargo, en la segunda fase, cuando ya puede quedar concretada la pretensión de los interesados en un acogimiento o una adopción, no debe establecerse plazo alguno de resolución al efecto en tanto las propias características del procedimiento no garantizan dicho resultado, e incluso podría darse la revocación de la resolución administrativa

de idoneidad si la revisión de los presupuestos que justificaron su otorgamiento ponen de manifiesto la existencia de cambios significativos en los mismos de tal modo que en su día hubiesen motivado su denegación.

En el primer caso, además, se trata de una actividad preferentemente reglada en tanto, establecidos los criterios o condiciones por los que los interesados pueden acceder a la condición de adoptantes o acogedores idóneos, a la Administración competente sólo cabe constatar que dichas circunstancias concurren en la persona que en cada caso presenta dicha solicitud. Por el contrario, cuando se trata de poner a un niño al cuidado de determinada "familia" previamente declarada idónea, el campo de la discrecionalidad administrativa es más amplio, en tanto corresponderá a la libre elección de ésta el decidir cuál de entre las que forman parte del Registro es la más adecuada para satisfacer las necesidades de aquél. Mientras que en el primer caso los interesados, en el supuesto de que lo estimen oportuno, pueden formular oposición a la resolución de idoneidad con la que no estén conformes, en el segundo meramente podrán plantear quejas o reclamaciones por demora, discriminaciones frente a otros solicitantes, etc., pero no por el incumplimiento de una obligación legal inexistente de entregar un menor.

2.- En cuanto a las demoras desproporcionadas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones acerca de la distinción entre dos procedimientos netamente diferenciados, desde esta Institución se viene calificando como desmesurado e impropio que, en más ocasiones de las que sería deseable, transcurra un excesivo plazo temporal para que los interesados obtengan respuesta expresa a su solicitud de adopción o, en su caso, de acogimiento, ceñida estrictamente a los términos de una resolución administrativa relativa a su idoneidad. A la vista de lo que ha quedado expuesto, esta consideración atiende al hecho de la obligación que incumbe a la Entidad pública competente de dar respuesta expresa, mediante valoración de idoneidad, a las solicitudes presentadas por los interesados. No puede predicarse lo mismo respecto a la definitiva resolución de constitución del acogimiento o la adopción (en este último caso de remisión de la propuesta al Juzgado competente), en tanto, como ha quedado dicho, la resolución de idoneidad sólo configura en los solicitantes una mera expectativa de acceder en algún momento concreto a la posible formalización de un acogimiento o adopción.

A este respecto ha de traerse a colación la obligación genérica que incumbe a toda Administración Pública en cuanto a la necesaria resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, siendo responsables directos los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos (artículos 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de Noviembre). Este criterio es además concreción de principios constitucionales ligados a la actuación administrativa, tales como el de eficacia e, íntimamente ligado al mismo, el de servicio a los ciudadanos (art. 103). Desde la óptica de los ciudadanos, es pues de todo punto reprochable que no se responda con el rigor debido a las solicitudes que presenten, enervando con ello los derechos y principios reconocidos en la Constitución y las leyes.

En materia concreta relativa a las solicitudes de acogimiento y adopción, resulta además plenamente de aplicación el artículo 33 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que previene el dictado de una resolución relativa a la idoneidad, que deberá ser notificada al solicitante.

Ante la ausencia de una respuesta expresa a este tipo de solicitudes, la normativa sectorial existente sin embargo no contiene previsión alguna acerca de cómo haya de interpretarse la misma.

En relación al informe que ahora analizamos, ha de destacarse el excesivo retraso que presenta el estudio de las solicitudes de adopción dado que, según la información facilitada, aún no habría procedido a valorarse, con carácter general, aquellas presentadas con posterioridad al año 1995 y, en particular, la de la interesada, habiendo transcurrido ya 3 años desde que ésta la formulase.

A la vista de las consideraciones precedentes, procedimos a formular la siguiente **Recomendación**, dirigida a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla:

"Que por esa Delegación Provincial se adopten las medidas precisas para resolver expresamente de forma motivada y en tiempo razonable las solicitudes formuladas por los interesados, mediante el dictado de las resoluciones relativas a su idoneidad o no idoneidad para adoptar o, en su caso, para acoger"

En contestación se nos responde lo siguiente:

"...Esta Entidad Pública es consciente de la excesiva e involuntaria demora que viene dándose en el procedimiento de solicitudes de adopción y acogimiento familiar, motivada por el volumen de solicitudes de este tipo recibidas y tramitadas por estos servicios, así como por la especial dedicación que requiere el estudio y valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción, lo que obliga a establecer un orden de prioridad en función de criterios cronológicos..."

En la **queja 99/351** [Tres años para decirles que no son idóneos para adoptar] los interesados manifestaban que en marzo de 1996 presentaron una solicitud de adopción ante la Delegación de Asuntos Sociales de Almería, y que debieron transcurrir tres años para que les contestaran en sentido negativo a su idoneidad como adoptantes, y que al año de su solicitud recibieron una notificación en la que se les informaba que en función a su edad les correspondería un menor de siete años en adelante, al tiempo que se les pedía que ratificasen su interés en continuar el procedimiento.

Una vez respondieron afirmativamente, se les citó en octubre de 1997 para la entrevista con la psicóloga, quedando pendiente una visita domiciliaria por parte de la trabajadora social, que nunca se llegó a realizar. Después de esta entrevista, en diciembre de 1998 les comunican la respuesta de no idoneidad tanto para la acogida como para la adopción.

Al considerar que los hechos expuestos pudieran estar comprendidos entre los supuestos previstos en nuestra Ley reguladora, se procedió a admitir la queja a trámite y a solicitar el correspondiente informe de esa Delegación Provincial. Evacuado el mencionado informe, en el mismo se manifiesta lo siguiente:

"(...) En fecha 22.3.96 tuvo entrada en el registro de este Organismo solicitud de adopción firmada por el matrimonio referido.

Debido a la gran acumulación de expedientes de dicha naturaleza, y a la situación en cuanto a personal (1 psicólogo y 1 trabajadora social) resultaba en aquella fechas imposible proceder al estudio psico-social de los solicitantes en breve tiempo.

Además de dicho motivo, se consideraba que resultaba conveniente dejar transcurrir el plazo de aproximadamente un año desde la presentación de la solicitud, al efecto de que los futuros padres acogedores o adoptivos tuvieran la decisión plenamente consolidada.

Así las cosas, con fecha 8.5.97, con carácter previo a su citación para estudio, se notificó al matrimonio que "de acuerdo con los criterios de edad convenientes entre adoptado y adoptante, en caso de ser valorada su solicitud como idónea tras los pertinentes estudios, les correspondería un menor de 7 años en adelante", lo que se les hacía saber al efecto de que manifestaran ante este organismo su deseo de seguir o no adelante con su solicitud y someterse a los pertinentes estudios.

Tal decisión se debía a que la edad de los solicitantes era la de 43 años el esposo y 35 la señora, solicitando en su escrito inicial una edad máxima de dos años en el menor que adoptaran, cuando los criterios utilizados se basan en que debe existir menor diferencia de edad entre adoptantes y adoptado al efecto de que la filiación adoptiva sea realmente sustitutiva de la biológica.

El matrimonio contestó diciendo que aceptaban tales criterios de edad, siendo citados mediante escrito de fecha 30.9.97, para su comparecencia en esta entidad el día 22.10.97.

En fecha 28.10.97 se emite informe por la psicóloga del servicio de atención al niño valorando su no consideración como aptos para la adopción de un menor por los motivos que en el citado informe obran.

Por su parte, la trabajadora social que inició el estudio pasó a situación de incapacidad laboral temporal, considerándose que debía ser dicha profesional la que emitiera una vez terminado el estudio el oportuno informe que realiza el 23.9.98, una vez reincorporada.

No fue posible durante dicho tiempo de incapacidad temporal que otra profesional trabajadora social realizara el estudio, al no existir en tales casos, sustituciones de funcionarios. Además de que, como antes se ha indicado, lo ordinario es que sea la misma profesional la que inicie y termine el informe de valoración, al efecto de mantener el contacto con los solicitantes, dos únicas personas, sin implicación de más profesionales en asunto tan íntimo de las personas como son sus datos psicológicos y sociales. (...)

En fecha 10.12.98 se dictó resolución administrativa declarando la mencionada no idoneidad mediante escrito del mismo día conteniéndose el oportuno pie de recurso, a interponer por los solicitantes ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción sin que, hasta la fecha, se haya tenido conocimiento en esta Entidad de que tal reclamación se haya efectuado. (...)

En función de los hechos y circunstancias anteriormente expuestas, y a la vista del contenido del informe que nos ha sido remitido y de la normativa de aplicación, interesa realizar las siguientes consideraciones:

I. En cuanto a la excesiva demora en resolver la solicitud formulada por los interesados.

Conforme a los datos obrantes en el expediente resalta el hecho de que deban transcurrir más de tres años para que los interesados obtengan respuesta expresa a su solicitud.

Este período de tiempo ha de calificarse como desmesurado e impropio de una Administración del tiempo en que vivimos, dotada de medios informáticos y modernos servicios de telecomunicaciones, y calificada de eficiente y eficaz por mandato Constitucional (art. 103.1).

Más adelante aludiremos a la ausencia de una reglamentación comprensiva de los trámites y procedimiento administrativo previo a la resolución judicial de adopción, hecho que nos obliga a comparar el plazo general de 3 meses para la resolución de cualquier solicitud, plazo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, con los 3 años de demora en la resolución del presente expediente, comparación de cifras que resulta muy elocuente de la desmesura en cuanto al plazo de resolución del procedimiento administrativo de adopción que estamos analizando.

Lo significativo no sólo es la demora final del expediente, sino que deba transcurrir más de un año para que los solicitantes reciban la primera comunicación. El motivo de este retraso se explicita en el informe que nos ha sido remitido:

“... Resultaba conveniente dejar transcurrir el plazo de aproximadamente un año desde la presentación de la solicitud, al efecto de que los futuros padres acogedores o adoptivos tuvieran la decisión plenamente consolidada”.

A nuestro modo de ver tal criterio excede ampliamente las prerrogativas de esa Administración pues atañe a cuestiones del fuero interno de las personas, de índole intrínsecamente privada, cuales pudieran ser los motivos para solicitar una adopción y el debate interno más o menos prolongado para llegar a tal decisión.

Estimamos que en modo alguno debiera presuponerse en los solicitantes de adopción una decisión poco madurada o irreflexiva, y de este modo, sistemáticamente, dejar transcurrir el plazo de un año desde la solicitud inicial en prevención de que los solicitantes pudieran cambiar de parecer. Tal criterio no encuentra amparo en ninguna norma procedimental; más al contrario, el artículo 41 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común establece la obligación por parte de los titulares de las unidades administrativas que tuviesen a su cargo la resolución o despacho de los asuntos de adoptar las medidas que fueran necesarias para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos.

Aparte de tan peculiar criterio, los motivos esgrimidos para la demora pueden calificarse de estructurales, resumiéndose en un elevado volumen de gestión de expedientes en comparación con unos escasos medios materiales y personales. A tales

efectos, resulta conveniente traer a colación el Informe Especial de esta Institución referido al Sistema de Protección de Menores en Andalucía, presentado al Parlamento el pasado 20 de noviembre de 1999. En dicho informe analizábamos la situación de los Servicios de Atención al Niño en las diferentes Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales, concluyendo respecto de Almería que su Relación de Puestos de Trabajo contaba con 20 plazas, de las cuales 7 se hallaban sin cubrir, encontrándose en general mal dotados los recursos humanos con un deficitario apoyo administrativo, y sin que en los periodos de vacaciones y permisos se pudieran mantener los mínimos del servicio.

Lo expuesto en el presente expediente es fiel reflejo de lo que manifestábamos en aquel Informe Especial, viniendo al caso la circunstancia de que no se pudiera cubrir la baja por incapacidad laboral temporal de la trabajadora social, y que este hecho redundara a su vez en un incremento del tiempo de espera para la resolución del expediente.

II. Criterios de edad previos a cualquier valoración.

En la primera comunicación que reciben los interesados se les advierte que únicamente podrían adoptar niños de 7 años en adelante: *"... de acuerdo con los criterios de edad convenientes entre adoptado y adoptante, en caso de ser valorada su solicitud como idónea tras los pertinentes estudios, les correspondería un menor de 7 años en adelante"*.

Salta a la vista la trascendencia jurídica de esta comunicación, auténtica decisión administrativa preconstituida en cuanto a la diferencia de edad conveniente entre adoptante y adoptado. El único referente normativo lo encontramos en el Código Civil, en sus artículos 175 y siguientes, donde se establecen los límites mínimos para adoptar, de forma tal que el adoptante ha de ser mayor de 25 años, y tener, por lo menos, 14 años más que el adoptado, sin que éste pueda ser un descendiente o pariente en segundo grado por la línea colateral, ni estar emancipado.

Siendo éstos los límites mínimos, lo cierto es que no toda persona que reuniese tales exigencias sería idónea para adoptar, existiendo otros condicionantes, hasta ahora no reglamentados (a pesar de haber excedido el plazo de un año previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, para la elaboración de los diferentes reglamentos), que pudieran obstaculizar el proceso de adopción siempre en interés del menor.

En ausencia de dicha reglamentación, la comunicación que se efectúa a los interesados adquiere visos de acto administrativo limitador de derechos, pues no de otro modo se puede interpretar esta restricción de los requisitos de edad establecidos en el Código Civil. A nuestro modo de ver dicha comunicación supone, de facto, una respuesta negativa, o negativa sólo en parte, a la solicitud de adopción en los términos y condiciones expresadas por los interesados.

En congruencia con lo expuesto, y partiendo del carácter de acto limitador de derechos se ha censurar la carencia de motivación (no se justifica el porqué de la restricción), y la ausencia de información a los interesados en cuanto a los recursos posibles contra esta decisión (pie de recurso), lo cual desde el punto de vista procedimental supone una grave irregularidad administrativa con consecuencias perniciosas para los derechos de los solicitantes.

En efecto, al acotar el tramo de edad de los niños, potenciales adoptandos, se efectúa una manifestación tácita de voluntad en cuanto al fondo de lo solicitado por los

futuribles adoptantes, que como cualquier otra decisión administrativa sería susceptible de recurso, cuando menos en sede judicial.

La Ley de Procedimiento Administrativo Común es meridianamente clara al establecer la necesidad de motivación, con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, de aquellos actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos (art. 54.1), al mismo tiempo que previene la necesidad de que toda notificación deba contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos (art. 58).

En descargo de la Administración se podría argumentar que dicha comunicación lo era en calidad de nota informativa, con la intención de ilustrar a los interesados acerca del criterio y práctica administrativa en resoluciones anteriores, evitando con ello frustrar sus expectativas ante una futura resolución presumiblemente negativa.

Dando por buena la intención de la Administración, no podemos soslayar lo manifestado con anterioridad, pues con la nota informativa no se deja otra opción a los interesados que continuar el procedimiento constriñendo su solicitud al tramo de edad que se indica en la misma, sin posibilidad de recurso, o al menos, sin advertir expresamente la posibilidad del mismo.

Por otro lado, la finalidad de esta información es precisamente encauzar el contenido de las solicitudes de adopción a sus posibilidades reales, perdiendo virtualidad y congruencia si esta información no se transmite con carácter previo a la solicitud, pues una vez iniciado el expediente administrativo con todo su rigor formal lo que procede en el iter procedimental es la contestación expresa a la solicitud y no una información dirigida a disuadir a los solicitantes de la continuación del procedimiento.

III. Ausencia de regulación del procedimiento administrativo de adopción.

Hemos de volver a referirnos a la carencia de una reglamentación comprensiva de los trámites administrativos previos al expediente judicial de adopción. Estos trámites administrativos suponen la incoación de un expediente que concluye con una propuesta de adopción de la que se da traslado al órgano judicial a los efectos de que instruya el correspondiente procedimiento jurisdiccional.

Según lo dispuesto en el Código Civil el procedimiento de adopción se inicia, salvo en los supuestos establecidos en el art. 176.2 del mismo texto legal, por la propia Administración mediante la remisión al Juzgado de una propuesta de adopción, propuesta que podrá ir acompañada de la declaración de idoneidad de los futuribles adoptantes.

En materia de adopción, los trámites administrativos en auxilio de la labor jurisdiccional comprenden desde la elaboración de un censo de menores susceptibles de tal medida, la recepción de las solicitudes, su valoración, y la remisión al Juzgado de propuestas concretas de adopción individualizando adoptante y adoptado.

En toda esta labor viene cobrando preponderancia el certificado administrativo de idoneidad de los adoptantes. Se trata de una declaración administrativa que es emitida tras el estudio de las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de los

solicitantes, en la que se expresa su aptitud para ser padres adoptivos de un menor incluido en determinado tramo de edad.

Tal declaración supone aligerar trámites y evitar esperas innecesarias en los solicitantes de adopción, que antes de iniciar este procediendo ya han recibido de antemano la calificación administrativa de aptos para su pretensión de adopción en el tramo de edad indicado.

En ausencia de reglamentación, y en aplicación de principios de celeridad y eficacia en las actuaciones administrativas no ha de extrañar pues la práctica de exigir a los solicitantes de adopción el que aporten junto con su solicitud un certificado de idoneidad como adoptantes, o al menos que se pretenda dilucidar con antelación al inicio de los trámites de adopción la idoneidad de los futuribles adoptantes mediante la emisión del correspondiente certificado.

En el presente expediente los interesados solicitan la adopción de una menor comprendida en determinado tramo de edad y se les contesta emitiendo una declaración de no idoneidad como adoptantes, precisamente el documento que debieron acompañar a su solicitud. Todo esto nos sugiere una falta de información en los solicitantes, que en ausencia de un procedimiento administrativo claro, con todos sus trámites perfectamente delimitados, van familiarizándose con la práctica administrativa y los hábitos de este procedimiento a medida que éste va desarrollándose.

Los interesados no sólo desconocían los trámites, ni siquiera conocían los criterios o condicionantes de edad, psicológicos o sociales que hacían las veces de límites a la posibilidad de adopción, de los cuales tuvieron noticia, sólo en cuanto a la edad, al año de presentar la solicitud.

Se advierte cómo la carencia de un procedimiento administrativo prefijado y suficientemente publicitado produce inseguridad jurídica a los solicitantes y les dificulta el ejercicio de sus derechos.

En tal sentido, nuestra actividad supervisora de la actuación de la Administración en expedientes de queja similares a éste nos ha permitido comprobar cómo los plazos de resolución de las solicitudes de adopción fluctúan de un expediente a otro, así como de una provincia a otra, como los tramites intermedios pueden variar sin causa aparente que lo justifique, y como se adoptan criterios que pueden perjudicar los intereses de los solicitantes sin que éstos reciban siquiera una comunicación.

La dificultad técnica es grande pues el procedimiento administrativo común, aplicable en defecto de algún procedimiento especial, no parece el más conveniente para un procedimiento tan peculiar como el de adopción, por los propios derechos en juego, directamente relacionados con lo más humano de las personas (los sentimientos, las relaciones familiares, el deseo de tener hijos). Difícilmente se puede compatibilizar el procedimiento común con algunas de las facetas de los procedimientos de adopción, donde la reserva de datos personales, la necesaria brevedad en las contestaciones, y la motivación de las resoluciones, han de ser adecuadas a las necesidades que demanda este procedimiento.

Procedimiento que por otro lado tiene la peculiaridad de ser un híbrido entre el ámbito administrativo y el civil, de tal forma que la decisión última sobre la adopción corresponde al Juez de Familia, evaluando a tales efectos la propuesta de adopción

previamente formulada por la Administración que actúa en ejercicio de competencias asignadas directamente por la legislación civil.

La inseguridad jurídica en la faceta administrativa de este procedimiento es manifiesta: presentada la solicitud de adopción cabría cuestionarse qué informes serían preceptivos y cuáles facultativos, ¿quién debería emitirlos?, ¿en qué plazo?. En caso de producirse retraso, ¿qué efecto tendría el silencio administrativo?, ¿cabén recursos administrativos o exclusivamente el recurso ante el Juzgado de Familia? Entre otras, estas cuestiones se encuentran en el aire pendientes de concreción por la autoridad con competencias reglamentarias, ello sin perjuicio de la regulación de una materia íntimamente conexas, cual sería la prevista en el artículo 33 de la propia Ley de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, referente al desarrollo reglamentario de los requisitos biológicos, psicológicos y sociales de los solicitantes de adopción.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, procedimos a formular las siguientes **Recomendación** dirigida a la Consejería de Asuntos Sociales:

"Que se elabore una normativa reguladora de los requisitos y trámites del expediente administrativo de adopción, al tiempo que se desarrollan reglamentariamente los criterios biológicos y psicosociales para la declaración de idoneidad de los solicitantes".

Del mismo modo, dirigimos sendas **Recomendaciones** a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Almería:

"1.- Que se adopten las medidas precisas para reducir el tiempo de espera para la emisión de certificados de idoneidad como adoptantes, acercando este plazo a los tres meses previstos con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

2.- Que se abandone la práctica administrativa de dejar transcurrir un año desde la presentación de cualquier solicitud de adopción antes de proceder al estudio de la misma.

3.- Que cualquier decisión que se adopte respecto de una solicitud de adopción, bien fuera restringiendo el tramo de edad al que pudiera acceder el solicitante, bien estableciendo otro tipo de condicionantes o limitaciones a la solicitud, se instrumente mediante la forma jurídica de resolución administrativa, suficientemente motivada, y suscrita por la autoridad competente para ello, indicando el correspondiente pie de recurso".

Tanto la Consejería como la Delegación de Asuntos Sociales aceptaron de buen grado el contenido de nuestras resoluciones. Esta última nos comunicó las siguientes actuaciones concretas:

"... Se ha incrementado la plantilla del Departamento de Adopción del Servicio de Atención al Niño de la Delegación Provincial con dos profesionales más, un Trabajador social y una Psicóloga, lo que permitirá reducir el tiempo de espera para la emisión de los Certificados de Idoneidad.

Desde marzo de 1999 funcionan los Turnos de Intervención Profesional para la Adopción Internacional, mediante convenio suscrito con los Colegios de Psicólogos y de Trabajadores Sociales.

Se han dado instrucciones precisas para el abandono inmediato de la práctica de dejar transcurrir un año desde la presentación de cualquier solicitud antes de proceder al estudio de la misma.

Se ha puesto en marcha un dispositivo especial para resolver todo lo atrasado antes del último trimestre del año y “poner al día” todo lo pendiente...”

7. 4. Adopción internacional.

Las solicitudes para la adopción internacional han aumentado considerablemente en los últimos años, no sólo en nuestra Comunidad Autónoma sino también en todo el territorio nacional. La razón está clara: en España existen muchas personas que quieren adoptar y pocos niños susceptibles de ser adoptados, por lo que hace necesario acudir a países, generalmente en vías de desarrollo, para encontrar niños en condiciones de ser adoptados. La realidad es que en muchas Comunidades Autónomas se han cerrado las listas de solicitudes para la adopción, entre ellas en Andalucía, en virtud de la Orden de Noviembre de 1998.

A la adopción se le pone el adjetivo de internacional cuando alguna de las partes intervinientes, adoptante o adoptado, no es nacional, pudiéndose presentar distintos supuestos. En este apartado nos vamos a referir al de la adopción de un menor extranjero por un adoptante español.

En cuanto a los problemas que presentaron los ciudadanos, estuvieron los relacionados con la inexactitud o carencia de información respecto a los países donde poder adoptar y la lentitud en la obtención del certificado de idoneidad. A estos problemas debemos añadir los propios de las Delegaciones Provinciales, con escasez de medios tanto materiales como personales, lo que determina el que se ofrezca a los solicitantes de adopción la alternativa de que dichos estudios sean realizados por los TIPAI, creando estos Turnos de Intervención Profesional para la Adopción Internacional en cada provincia de nuestra Comunidad Andaluza. Esta opción implica un gasto económico para los solicitantes que no todos se encuentran en disposición de hacerlo, o cuando no, porque lo consideran injusto si comparan la situación con otras Comunidades Autónomas donde es totalmente gratuito.

Una muestra de estos problemas la encontramos en la **queja 00/139** [Adopción internacional paralizada], en la que los interesados nos comunicaban que en Enero de 1998 presentaron solicitud de adopción nacional ante la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Málaga, y una vez informados de las dificultades para adoptar en el país, decidieron orientar su solicitud hacia la adopción internacional.

Informados que la entidad colaboradora autorizada por la Junta de Andalucía para la adopción internacional en Rumanía, en esa fecha, en Málaga, era ANDAI, se pusieron en contacto con ésta y el 26 de Agosto de 1999, tras reunir toda la documentación necesaria, firmaron el contrato con dicha entidad e hicieron los primeros pagos, que ascendían aproximadamente a un millón de pesetas.

El expediente de adopción fue registrado por el Comité Rumano de Adopción, según les informó ANDAI, sin que en ese momento obtuvieran ningún documento escrito justificante de su solicitud.

Avanzado el tiempo, a través de los medios de comunicación, tuvieron noticias de la tramitación de una querrela por estafa, presentada por otra pareja contra la misma entidad colaboradora, dicho lo cual, y ante la ausencia de noticias por parte de la Administración, decidieron acudir a nuestra Oficina a fin de que su problema tuviera una pronta solución.

Por nuestra parte, y tras recibir el pertinente informe de la Delegación de Asuntos Sociales, hubimos de descartar la existencia de irregularidades en el procedimiento de adopción internacional, siendo achacable la demora al propio trámite burocrático, sin ningún otro inconveniente por parte del Estado Rumano (En el informe remitido por la Administración se indicaba que el tiempo medio estimado para la resolución de expedientes de adopción en Rumanía se situaba entre los 12 y 24 meses).

8. Responsabilidad penal de los menores.

La delincuencia juvenil es un fenómeno al que las sociedades democráticas se enfrentan con enormes dificultades, toda vez que siendo consustancial a éstas la potenciación de la libertad y de la autonomía personal de las personas, pueden derivar, a su vez, un mayor riesgo ante la aparición de conductas delictivas; cuestión que hay que afrontar, por un lado, abordando la educación de estos menores desde el aprendizaje paralelo de la libertad y la responsabilidad y, por otro, reprimiendo las conductas delictivas con las medidas adecuadas, sin perder su referente educativo y de reinserción social.

Ante una conducta delictiva, tal y como mandata el art. 25 del texto constitucional, la represión sólo puede tener como finalidad la reinserción social del delincuente. Esto que es predicable con carácter general, tiene que ser más contundente en el caso de los delincuentes menores de edad.

En este apartado hemos de hacer mención a la reciente irrupción en nuestro ordenamiento jurídico de la Ley Orgánica número 5, del año 2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por Ley Orgánica 7/2000, de 22 de Diciembre y afectada en cuanto a los infractores con edades comprendidas entre los 18 y 21 años a una moratoria de 2 años.

Como cualquier otra norma jurídica, poco valor tendría su letra escrita si sus intérpretes y aquellos que la hubieran de aplicar no se encontrasen imbuidos por su espíritu, acatándola no ya por su carácter imperativo sino por la convicción propia de que su regulación es precisamente lo querido por todos, lo más razonable, y aquello que mayores beneficios reportará a la sociedad.

Precisamente esta Ley responde a una necesidad social, y a la constante demanda de profesionales del ámbito de lo jurídico y de otras actividades relacionadas con menores, coincidentes todos en la necesidad de superación del anterior sistema penal de menores, situándolo en consonancia con la reforma emprendida con el vigente Código Penal.

Se trata de una Ley muy avanzada, muy en consonancia con su tiempo, pues sitúa al menor en el primer plano de la intervención de los Poderes Públicos. La Ley no

pretende ser represora, o al menos reduce esta faceta a sus estrictos términos, interesando más su función rehabilitadora y reeducadora, primando el interés superior del menor sobre otros, también respetables, pero que la Ley sitúa en un segundo plano. Su Exposición de Motivos deja claro cómo la Ley rechaza expresamente otras finalidades esenciales del derecho penal de adultos como la proporcionalidad entre el hecho punible y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, pretendiendo impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor.

La ley establece un catálogo de medidas aplicables, siempre desde la referida perspectiva sancionadora-educativa. La ejecución de las medidas judicialmente establecidas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las respectivas Comunidades Autónomas, en nuestro caso a la Consejería de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Infancia y Familia, y su estructura provincial en los diferentes SAN, así como en su red de centros tanto propios como conveniados y concertados.

La demanda de recursos con que ofrecer respuesta a estas nuevas necesidades se hace perentoria ante la entrada en vigor de la Ley el 13 de Enero del presente ejercicio 2001, debiendo la Administración Autonómica hacer frente a los compromisos que demanda la nueva política pública punitiva respecto de los menores de edad.

Así, desde la propia Administración del Estado se viene adecuando la planta de los Juzgados de Menores y las plantillas de las carreras Judicial y Fiscal a las necesidades orgánicas que se derivan de la misma, así como las plantillas de funcionarios de la Administración de Justicia y Grupos de Menores de las Brigadas de la Policía Judicial, que se ha materializado en la creación de 4 nuevos Juzgados de Menores (que se suman a los 7 existentes) y 31 nuevas plazas de fiscales en Andalucía.

La elevación de la mayoría de edad penal de 16 a 18 años, supone que pasan a esta jurisdicción las infracciones antes juzgadas por los órganos de instrucción penal, secciones penales de las Audiencias Provinciales y Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, y prevé que puedan ser objeto de esta jurisdicción las infracciones penales cometidas por jóvenes de hasta 21 años cuando concurren los requisitos previstos en la Ley.

Por otro lado, la instrucción de los procedimientos, por primera vez en la Justicia Española, se atribuye, en plenitud, al Ministerio Fiscal a través de órganos específicos como son las Fiscalías de Menores.

A estos dispositivos judiciales hay que añadir el refuerzo de alrededor de dos centenares de nuevos puestos de trabajo –médicos forenses, oficiales, auxiliares, agentes, psicólogos, educadores, trabajadores sociales, etc. –así como la habilitación de edificios y oficinas, toda vez que la nueva ley plantea la necesidad de disponer de sedes independientes del resto de las dependencias judiciales o, al menos, de acceso y zonas perfectamente diferenciadas, así como los gastos de instalación –mobiliario, informatización, etc- y de funcionamiento.

Según previsiones de la Fiscalía, la nueva ley supondrá pasar de una media de 1.500 medidas judiciales/año a unas 8.000-10.000 medidas/año en Andalucía, lo que da una idea del ingente volumen de trabajo que tiene que acometer las instancias judiciales.

Por lo que respecta a la Junta de Andalucía para acometer las distintas medidas, los Centros de Internamiento y Equipos en Medio Abierto son los siguientes:

Centros de Internamiento en funcionamiento

	RÉGIMEN	Nº DE PLAZAS	UBICACIÓN
C. LA JARA	Cerrado	20	Alcalá de Guadaira (Sevilla)
C. AZAHARA	Cerrado	12	Córdoba
C. JESÚS REDENTOR	Semiabierto	20	Almería
C. S. FRANCISCO DE ASÍS	Semiabierto	30	Torremolinos (Málaga)
C. BAHÍA DE CÁDIZ	Semiabierto	20	Puerto Real (Cádiz)
C. SAN MIGUEL	Semiabierto/cerrado	8	Granada

Centros de Internamiento de inminente apertura

	RÉGIMEN	Nº DE PLAZAS	UBICACIÓN
C. LAS LAGUNILLAS	Cerrado/semiabierto	20	Jaén
C. LOS ALCORES	Cerrado/semiabierto	20	Carmona (Sevilla)

En la actualidad no se cuenta con Centros de régimen abierto ni Centros de Día. Respecto a los Centros de Internamiento Terapéutico para casos de drogodependencias o de trastornos psicológicos o psiquiátricos, se cuenta con los recursos propios del Comisionado para las Drogodependencias y con establecimientos privados existentes para tales fines.

Recursos de medio abierto

	E.M.A. (Carácter)	Nº educadores	Nº psicólogos	Nº. T. Sociales	Otros
ALMERÍA	Convenio con Entidad.	1	1		1
CÁDIZ	Convenio con Entidad	4	1	1	1
CÓRDOBA	Equipo Propio	5			
GRANADA	Convenio con Entidad		2	2	1
HUELVA	Convenio con Entidad		2	1	1
JAÉN	Convenio con Entidad	1	1		1

MÁLAGA	Convenio con Entidad	2	3	3	
SEVILLA	Equipo Propio	5			
	Convenio con Entidad	1		1	1
TOTAL		19	10	8	6

De forma inminente se nos informa que está previsto que los Equipos de Medio Abierto conveniados con la Dirección General de Infancia y Familia amplíen el número de profesionales que lo forman, suponiendo en muchos casos la duplicación de los mismos. Esta ampliación esta orientada de forma preferente al cumplimiento de las medidas de los mayores de 16 años.

Entrando a los supuestos concretos, a lo largo del ejercicio 2000 fueron pocas las quejas que recibimos relacionadas con menores infractores, de entre las que destacamos la **queja 00/1172** [Posible abuso sexual a menor de 5 años], en la que compareció ante esta Institución el padre de un menor de 16 años de edad, afectado por discapacidad psíquica.

Éste en el momento de presentar la queja se encontraba internado en un centro cerrado de menores, en virtud de Auto del Juzgado, atendiendo a las exigencias de protección social e individual que derivan de los informes emitidos por el médico forense y el Centro Penitenciario -donde ingresó inicialmente- y procediendo a la aplicación directa de las normativas contenidas en el artículo 1 de la Convención Internacional de Derechos del Niño y en el artículo 1.4 de las Reglas Mínimas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores (los artículos 96 de la Constitución y 1.5 del Código Civil disponen que desde la incorporación de los Tratados Internacionales al ordenamiento jurídico interno forman parte de éste) por tratarse de un menor afecto de posibles alteraciones psíquicas y en consideración a la importancia que en la franja de 16-18 años de edad tiene la inmediata intervención educativa posibilitando medidas cautelares de protección.

El interesado solicitaba la intervención de esta Institución para que intermediara en la aceleración del recurso de queja presentado ante la Audiencia Provincial, confiando en la absoluta inocencia de su hijo.

A la vista del escrito del interesado, procedimos a informarle que la actuación de esta Institución no podía inmiscuirse en el contenido de las decisiones judiciales, ello en virtud de lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, siendo reflejo del principio de separación de poderes establecido en la Constitución, y en consonancia con el imperativo de independencia e imparcialidad del Juzgador en sus actuaciones.

A pesar de ello, hemos de resaltar por su singularidad el Auto judicial, ya que tratándose de un menor de edad comprendido en el tramo de los 16-18 años, se había considerado conveniente su ingreso en un centro actualmente previsto para menores de 16 años atendiendo a sus peculiares circunstancias, en aplicación del artículo 65 del Código Penal de 1973.

9. Menores con necesidades especiales

En la dación de cuentas de 2000 de nuevo tenemos que hacer referencia a las quejas presentadas por los padres cuyos hijos se encuentran gravemente afectados por distintas dolencias o discapacidades, denunciando las carencias de la red de recursos públicos, al no ofertarles una respuesta integrada y satisfactoria; ello a pesar de las previsiones del artículo 9 de la Ley del Menor en Andalucía que prevé el establecimiento de medidas para facilitar la completa realización personal e integración social y educativa de todos los menores, y en especial de aquéllos que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas, o sociales pudieran ser susceptibles de un trato discriminatorio.

Estos menores suelen encontrar dificultades en el ámbito escolar, sin la suficiente atención por parte de la Consejería de Asuntos Sociales en tanto no alcancen la mayoría de edad, primando desde entonces su condición de discapacitados; y no encontrando el suficiente amparo por parte de la Consejería de Salud que en la práctica limita su intervención a un seguimiento de los padecimientos orgánicos y enfermedades de los menores, recayendo el peso del tratamiento en el sistema educativo.

En la **queja 00/519** [Menor con necesidades especiales] la interesada comparecía ante esta Institución exponiendo ser madre de un menor que padecía trastorno hiperquinético disocial, con serios problemas de conducta y adaptación.

Estas circunstancias determinaron su expulsión del colegio público donde se encontraba matriculado, derivándolo a otro centro, "Talita Kum", si bien este centro no se consideraba el más idóneo para atender sus necesidades educativas especiales, según el propio Equipo de Orientación Educativa de zona.

La interesada acompañaba copia de un dictamen de escolarización realizado por el citado Equipo que proponía como modalidad de escolarización más adecuada para el menor un centro específico de educación especial, sujeto a revisión, o bien un centro ordinario con aula específica de educación especial, que contara con personal especializado en trastornos psiquiátricos.

Continuaba exponiendo la interesada que, tras manifestar su desacuerdo, aceptó escolarizar a su hijo en el mencionado centro "Talita-Kum" por el período de curso que quedaba. Sin dar constancia de la situación actual del menor, la madre se dirigió a ésta Institución solicitando ayuda para que a su hijo se le escolarizara en un centro adecuado a sus características.

Se solicitó informe aclaratorio de esta situación a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla, en el que E.O.E. de la Zona Macarena nos indicaba que habían visitado (con la madre) el Centro de Educación Especial "Talita Kum", manifestando:

"aunque pensamos no es lo más idóneo sí es el único que conocemos, cuenta con recursos para atender las necesidades educativas especiales. que en estos momentos presenta el alumno (grupos reducidos de alumnos con características similares atendidos por profesores especialistas en P.T. y psicólogo en la plantilla de personal del Centro)".

Atendiendo a la expresada consideración de no idoneidad del Centro, a pesar de contar con recursos específicos para atender las necesidades del menor, entendemos debe traerse a colación el artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en el que se señala:

«1. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones, que establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas específicas de los alumnos».

El artículo 37.2 de la misma Ley añade que, en orden a la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales, (...) «existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de estos alumnos y las administraciones educativas competentes garantizarán su escolarización».

Por su parte, la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de Noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, en relación a la obligación de escolarizar a los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, señala que «las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. (...) Además, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro educativo, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones, instituciones o asociaciones con responsabilidad o competencias establecidas sobre los colectivos afectados».

Asimismo, estimábamos que debía tomarse en consideración el artículo 37.4 de la anteriormente mencionada LOGSE, al indicar que «las Administraciones educativas regularán y favorecerán la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales».

Con estos fines, la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, de Solidaridad en la Educación, «consolida el compromiso con la igualdad de oportunidades, la universalización del derecho a la educación y la integración social de los sectores de población desfavorecidos, haciéndolo efectivo a través de la promoción de políticas públicas que conduzcan a la consecución del Estado del Bienestar» (preámbulo de la Ley). Así, la ley tiene por objeto «garantizar la solidaridad en la educación, regulando el conjunto de actuaciones que permitan que el sistema educativo contribuya a compensar las desigualdades, asegurando la igualdad de oportunidades del alumnado con necesidades educativas especiales».

En relación a estos aspectos de solidaridad en la educación, esta Institución ha venido ejerciendo un especial empeño, en su tarea de salvaguarda de derechos, respecto de los de aquellas personas que por sus circunstancias personales se sitúan en una posición de desigualdad ante el hecho educativo, apostando decididamente por las políticas públicas al respecto.

En este sentido, en anteriores Informes Anuales veníamos poniendo de manifiesto la dificultad que entraña la escolarización de estos alumnos conjugando sus necesidades educativas especiales con los medios personales y materiales existentes en los centros docentes de la zona y teniendo en cuenta las opiniones de los padres.

En estos Informes hemos hecho referencia al problema que surge en relación a la dificultad de determinar hasta qué punto el dictamen de escolarización está condicionado por unas determinadas carencias dotacionales en los centros de la zona y hasta qué punto es razonable exigir de la Administración educativa que solvete estas carencias para atender al deseo de los padres.

En el caso concreto que nos ocupa, parece que atendiendo a los preceptos de la legislación educativa traídos a colación, una vez expresada por el Equipo de Orientación Educativa la no completa idoneidad del centro que se ofertaba al menor y manifestada la disconformidad de la madre al respecto, debieron arbitrarse las fórmulas conducentes a una respuesta satisfactoria a las partes implicadas, atendiendo las necesidades e intereses de las mismas y dentro de la lógica económica de una aplicación racional de los recursos.

Ello, además, con fundamento en la propia letra del dictamen de escolarización que nos acompañaba la interesada, redactado en un sentido posibilista al partir de los recursos disponibles: (*“aunque pensamos no es lo más idóneo sí es el único que conocemos”*, señalaba).

En este punto, desde esta Institución se estima que la falta de idoneidad del centro ofertado, a pesar de reunir las condiciones adecuadas para atender las necesidades específicas de alumnos con trastornos de conducta, estaría directamente relacionada con el tipo de alumnos que acoge, cuyos problemas conductuales distarían mucho de las atenciones propias que necesita el menor y en cuyo entorno se haría más complicado su desarrollo.

A este respecto entendíamos que desde la Administración educativa debería hacerse un esfuerzo para atender el caso concreto de este menor, dotándose en la zona los recursos que fuesen adecuados o, si ello no fuese posible, ofertando un centro más acorde con sus características y atendiendo las sugerencias de sus familiares.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procedimos a formular la siguiente **Recomendación** dirigida a la Delegación Provincial de Educación en Sevilla:

“Que por esa Delegación Provincial se estime la posibilidad de proceder a nuevo estudio relativo a la escolarización del menor, teniendo en cuenta la opinión de sus familiares, a fin de determinar el centro más idóneo para atender las necesidades educativas del menor, bien dotándose en la zona los recursos que fuesen adecuados o bien, si ello no fuese posible, ofertando un centro más acorde con sus características específicas”.

La Administración nos contestó aceptando íntegramente el contenido de nuestra Recomendación, procediendo a la escolarización del alumno en centro adecuado.

En la **queja 00/1123** [Recurso específico para menor con grave trastorno de personalidad], la interesada nos exponía los graves problemas de convivencia que tenía con su hijo, de 14 años de edad, aquejado de un grave trastorno psiquiátrico (trastorno disocial de la personalidad con retraso mental leve).

Según manifestaba, los profesionales le sugerían su ingreso permanente en un centro residencial especializado en su patología, donde pudiera recibir la asistencia

psiquiátrica que precisaba al tiempo que proseguía el curso de su período formativo, no obteniendo, muy a su pesar, respuesta satisfactoria de ninguna Administración.

Para documentar nuestra intervención se solicitó el pertinente informe a la Delegación de Educación y Ciencia, a la de Servicios Sociales, y a la Delegación de Salud. De este modo, la Unidad de Salud Mental Infantil y del Adolescente, sugería que se procurara en primer lugar una oferta asistencial coordinada entre la Escuela-Hogar y el Centro Educativo Especial. Sólo en el supuesto de que fracasara esta opción, se debería pasar a la opción de residencia a tiempo completo, que en función de la distribución de competencias administrativas en nuestra Comunidad Autónoma, correría de cuenta de la Consejería de Asuntos Sociales, bien directamente o a través de instituciones psicopedagógicas concertadas.

De otro lado, La Delegación de Educación respondía que el alumno había sido admitido para el curso 2000/2001 en un Centro Específico, y estaba propuesto para la adjudicación de una plaza de internado en una Escuela Hogar, correspondiendo la decisión final a los servicios centrales de la Consejería.

Por su parte, la Delegación de Asuntos Sociales contestaba que los centros solicitados por los interesados, tenían concierto con la citada Delegación para chicos mayores de 16 años.

En el curso de nuestra intervención, la interesada solventó las trabas burocráticas que había tenido hasta entonces, siendo admitido su hijo en la Escuela Hogar antes referida, así como su escolarización en un Centro Especial.

10. Menores Inmigrantes

La inmigración extranjera es un fenómeno relativamente nuevo en España, que históricamente había sido un país emisor de colonizaciones, exiliados políticos y emigrantes económicos según períodos de su historia. En las dos últimas décadas se ha ido poniendo de manifiesto una inversión del flujo migratorio, al principio con el retorno de los emigrantes españoles para pasar luego a la llegada de los pensionistas del norte de Europa, empresarios y trabajadores técnicos, y últimamente trabajadores no cualificados provenientes de países en vías de desarrollo.

Una vez consolidada la transición democrática, la expansión económica española y la integración de la Unión Europea ha reafirmado a España como país parte del mundo desarrollado, relativamente rico y políticamente estable si lo comparamos con los países de origen del actual flujo de inmigración hacia nuestro país.

España, y por ende Andalucía, ha conocido en las últimas décadas un rápido aumento del número de residentes extranjeros en situación irregular, y con ser importante este fenómeno, de indudable trascendencia humana y social, no debe ocultar otro también parejo, cual es la creciente realidad de un importante número de menores extranjeros (acompañados por sus padres o no), en situación administrativa irregular, que residen en nuestra Comunidad Autónoma, o bien transitan temporalmente por ella.

Las cifras que vienen facilitando las distintas Administraciones con competencias en la materia (Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, Observatorio Permanente de la Inmigración, etc.) no ofrecen desglose por mayoría-minoría de edad, y

aún menos por escalones de edades. Sin embargo, y a pesar de esta ausencia de datos la realidad nos confirma día a día la presencia en Andalucía de jóvenes (provinientes fundamentalmente del norte del Magreb por su cercanía con Andalucía) que intentan sobrevivir abriéndose camino en la economía sumergida o malviviendo en las calles.

Su situación irregular, el desarraigo de sus familias y la carencia de medios propios de subsistencia, hace que cobre vigor su propia condición de menoría de edad, y que por tanto sea precisa una intervención protectora por parte de poderes públicos responsables.

Nuestra intervención respecto de este colectivo ha consistido en dar trámite a las quejas concretas referentes a posibles vulneraciones de derechos, y por otro lado, abordando el problema planteado a través de reuniones con las diferentes entidades y administraciones intervinientes en la problemática de los menores inmigrantes, ejerciendo nuestra mediación para que la atención que se les dispensara fuese coordinada y eficaz.

Entre los asuntos planteados en estas reuniones destacamos, entre otros, los relacionados con los estudios oseométricos para determinar la edad de los menores indocumentados; la coordinación interadministrativa -Policía, Gobierno Civil, Junta de Andalucía, Fiscalía y Juzgados-; las dificultades para la identificación personal de los menores, los obstáculos del idioma para su escolarización o acceder a los módulos de garantía social y inserción en el mundo laboral, etc.

En la **queja 00/963** [Menores inmigrantes] fue aperturada de oficio sensibilizándonos por la situación de los inmigrantes, en especial de los menores, que cada vez con más frecuencia, venían llegando a las costas andaluzas en unas condiciones francamente precarias.

Reproducían los medios de comunicación unas declaraciones del Subdelegado del Gobierno en Cádiz en las que manifestaba que el sesenta por ciento de los inmigrantes indocumentados menores de edad que alcanzaban ilegalmente las costas del Campo de Gibraltar eran captados por mafias que los sometían a una explotación sexual y laboral.

Dichas mafias actuaban en las inmediaciones del centro algecireño de acogida Nuestra Señora del Cobre. El representante del Gobierno central aseguró que *“según un informe remitido al Ministerio del Interior, tres de cada cinco menores inmigrantes ingresados en dicho centro acababan siendo víctimas de las mafias organizadas”*.

Informaba el Subdelegado del Gobierno en Cádiz que sólo el cuarenta por ciento de los menores detenidos se encontraban en el centro cuando la policía volvía a por ellos para ser devueltos a las autoridades marroquíes.

Esta Institución como garante de los derechos y libertades reconocidos a los menores por la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España, acordó dirigirse a la Consejería de Asuntos Sociales requiriendo información acerca del número de menores residenciados en centros dependientes de la Junta de Andalucía, así como de la dotación de los centros tanto propios como concertados o conveniados, destinados a prestar asistencia social a los menores inmigrantes.

Toda esta información, junto con la recabada de Instituciones Colaboradoras, nos está sirviendo para acometer la elaboración de un informe especial sobre menores

extranjeros no acompañados, que será presentado en fechas recientes al Parlamento de Andalucía.

Entre el colectivo de menores extranjeros hemos de destacar el colectivo de menores saharauis. Con motivo de la celebración del programa "Vacaciones en Paz" los niños saharauis son recibidos por familias solidarias andaluzas y, generalmente, estas familias se dirigen a esta Institución en discrepancia con el sistema de adjudicación de los niños, pidiendo que se les permita continuar con los menores que tuvieron acogidos años anteriores

En la **queja 00/2549** y **queja 00/2550** [Acogida de niña saharai del programa "Vacaciones en Paz"], dos familias comparecieron ante esta Institución solicitando la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz ante el representante en Andalucía del Frente Polisario al objeto de continuar con el acogimiento temporal de las menores saharauis que habían recibido en casa por el programa "Vacaciones en Paz". Así mismo, exponían su deseo y predisposición de continuar con el acogimiento temporal de los niños hasta la finalización del curso escolar 2000-2001.

Ambas familias presentaban una autorización de los padres de las menores firmada ante "el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui Democrática" autorizando el acogimiento temporal de las menores con las familias acogedoras.

Por otro lado, se recibió llamada telefónica de quienes decían ser madre de las menores, solicitando la intervención de esta Institución para que sus respectivos hijos continuaran en acogimiento temporal con las familias andaluzas a fin de que pudieran realizar el curso escolar 2000-2001.

Así mismo, los dos menores manifiestan haber recibido la promesa por parte del representante en Andalucía del Pueblo Saharaui de hacer todo lo posible para solucionar cualquier obstáculo que pudiera impedir su permanencia en Andalucía durante el mencionado curso escolar.

Partiendo del hecho de que las cuestiones planteadas en la queja respondían a competencias propias de la Administración del Estado, relativas a extranjería; y por otro, de los propios límites del programa (Instrucción nº 2/1.998, de 12 de Mayo de la Dirección General de Atención al Niño, sobre el procedimiento para la conformidad de los programas de acogida temporal de menores extranjeros en Andalucía) hubimos de limitar nuestra intervención a dar traslado de la petición de los interesados a la citada Asociación, confiando en su colaboración con el deseo de las partes, todo ello en el sentido del interés más favorable a estos menores.

Por otra lado, la **queja 00/520** [Solidaridad con los niños saharauis] versaba sobre las dificultades de un ciudadano para regularizar la estancia o acogimiento simple de los menores saharauis que se encontraban conviviendo con él, sin que hubiera obtenido resolución administrativa que le diera solución a la situación irregular de estos menores.

Tras nuestra intervención, el expediente quedó resuelto con la formalización, para uno de los menores, de un acogimiento simple y respecto del otro, con la elevación al Juzgado de la correspondiente propuesta de acogimiento.

11. Guarderías

La remodelación de la estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales encomienda a la Dirección General de Atención al Niño, ahora, de Infancia y Familia, los asuntos relacionados con guarderías, denominándolos centros educativo asistenciales.

Entre las quejas referentes a la problemática de las guarderías destacamos la **queja 00/3986** [Guardería con horario laboral para Mancha Real], en la que el interesado se lamentaba de que Mancha Real, con una población cercana a los 9.000 habitantes, no contara en su término municipal con una guardería de titularidad pública, con tarifas moderadas, y horarios acordes a la realidad industrial del pueblo.

El interesado manifestaba que la carencia de una guardería pública, con horario laboral, dificulta el acceso al mercado laboral a muchas mujeres del municipio.

La respuesta del Ayuntamiento hacía hincapié en las competencias propias municipales asignadas por la Legislación de Régimen Local, y en la consecuente inexistencia de obligatoriedad de la prestación de servicios de guardería. No obstante, nos informaban de la solicitud planteada ante la Administración Autonómica del establecimiento de una guardería temporera en el municipio.

En la **queja 99/125** [Adjudicación Jardín de Infancia sin concurso], compareció ante la Institución una ciudadana para darnos cuenta de las incidencias que habían rodeado la gestión de una guardería sita en el poblado de "El Trobal", perteneciente al término municipal de Los Palacios (Sevilla).

De esta forma nos relataba que en septiembre de 1993 solicitó de ese Ayuntamiento y le fue concedida, la cesión de un local situado en la Plaza Madre de Dios de esa localidad, con el objeto de proceder a la instalación de un jardín de infancia que en un primer momento se denominó "Mafalda", y que vino funcionando con normalidad hasta marzo de 1997.

Nos comentaba que por motivos familiares tuvo que ausentarse temporalmente, encontrándose a su vuelta la sorpresa de que la persona que había dejado al cargo de la guardería, y que hasta esos momentos había sido su ayudante, había obtenido la adjudicación de la misma, y eso sin que mediara concurso alguno y a pesar de que carecía de la titulación necesaria. Lógicamente esta situación generó un clima de conflicto entre la interesada y su ayudante, motivante, a la postre, del cierre de la guardería mencionada.

Según nos comunicaba, había dirigido sendos escritos al Ayuntamiento y a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, denunciando los hechos, sin recibir contestación alguna.

A la vista de lo expuesto, por considerar que la queja así formulada reunía en principio los requisitos previstos en nuestra Ley reguladora del Defensor, procedimos a admitir la queja a trámite y a solicitar el correspondiente informe tanto a ese Ayuntamiento como a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

Dando respuesta a nuestro requerimiento la Corporación Local nos aportaba la información siguiente:

“1. Que es cierto que la citada señora solicitó el día 14.9.93 la cesión de local de propiedad municipal en El Trobal para la instalación de una guardería, pero en ningún momento se ha resuelto concediéndole la cesión de que se trata.

2. Que consultada la documentación oportuna, en esta Secretaría no existe dato de adjudicación alguna de guardería en El Trobal a ninguna persona, ni existe ninguna relación contractual con nadie para destinar un inmueble de propiedad municipal a dicho fin”.

Por su parte, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales nos ponía en conocimiento de la actuación inspectora que había llevado a cabo a raíz de la denuncia formulada por la propia interesada. Nos indicaban que tras un intento infructuoso de entrevista personal con el secretario municipal, a fin de aclarar lo relativo a la titularidad de la guardería, finalmente pudieron conocer de voz de este funcionario que *“el edificio es propiedad municipal, pero desconoce que allí esté funcionando una guardería”.*

Nos explicaban que con posterioridad se personaron en el centro denominado Guardería Infantil “Piolín”, situado en el mismo domicilio indicado por la interesada, y que en dicha visita pudieron constatar que el centro estaba ubicado en dependencias municipales, constando de un distribuidor, un aula, y otro aula con servicios. Según la versión de su responsable, en ese momento se encontraban allí unos 14 ó 16 niños de 2 a 3 años, y cuestionada por su formación académica respondía que era la de jardín de infancia (no F.P. ni profesorado de E.G.B. de educación infantil), y que el centro era propiedad del Ayuntamiento que se lo había cedido en gestión, aunque no aportaba documento que lo acreditase.

Más tarde, en reunión mantenida con el secretario de la Corporación, la Inspección puso al corriente de que el centro estaba prestando servicios propios de un centro de servicios sociales, sin haber solicitado o tener la preceptiva autorización de funcionamiento de la Consejería de Asuntos Sociales, por lo que a efectos de establecer responsabilidades se le exigiría por escrito información y documentación relativa a la titularidad del centro, así como, la fórmula jurídica empleada para la cesión del mismo por parte del Ayuntamiento hacia la persona que en esos momentos regentaba el mismo.

Por otro lado, en el curso del expediente de queja, la interesada nos hizo llegar un acta notarial al que había requerido para personarse en las dependencias de la guardería citada, y así demostrar la veracidad de los hechos denunciados. Del contenido de dicha acta se desprende que en el poblado de El Trobal existía un centro presidido por un rótulo en la fachada en el que se leía “Escuela Infantil Piolín”, y que al llamar a la puerta atendió quien decía ser la encargada, acudiendo a su alrededor un grupo de cinco o seis niños de tres o cuatro años, que al ser informada por dicho fedatario público se reservó su derecho a contestar el requerimiento, del que recibió copia como cédula de citación.

Al mismo tiempo, nos indicaba que ante el citado notario comparecieron dos vecinas del poblado que a su instancia manifestaron que la guardería infantil que estamos considerando llevaba abierta seis años.

Hasta aquí el relato de los hechos según las manifestaciones de las partes. Como punto de partida de las consideraciones que realizaremos a continuación nos encontramos que de aquél se desprenden dos realidades que no pueden ser negadas.

La primera alude al funcionamiento durante un período no inferior a cuatro años de una guardería en El Trobal, en el lugar cuya cesión solicitó la interesada en 1993, y la segunda se refiere a que el inmueble donde la misma se ubica es de propiedad municipal.

Para realizar tales afirmaciones basta con detenerse en el informe del inspector enviado por la Delegación de Asuntos Sociales, a lo que se une el contenido del acta notarial. En cuanto a la titularidad municipal del local de la guardería, es un hecho reconocido por el mismo Ayuntamiento.

Pues bien, desde nuestro punto de vista este elemento se convierte en la pieza fundamental de nuestro estudio, pues sin su presencia la cuestión que se discute podría reducirse a un mero conflicto patrimonial entre personas jurídico-privadas que no legitimaría en absoluto la intervención de esta Institución.

Es por eso que nos interesa preguntarnos cuál es la relación que el Ayuntamiento sostiene con la guardería infantil, que se ubica en un bien de su titularidad.

La postura que mantiene se sustenta en la afirmación absolutamente contradictoria de que el inmueble le pertenece, pero que desconoce el destino del mismo.

Así nos llama poderosamente la atención la despreocupación que manifiesta ese Organismo, no ya solo en cuanto a la utilización de sus propios bienes, sino respecto a las actividades que se desarrollan en su término municipal.

Y es que las Entidades Locales tienen un deber general de conservación y protección de sus bienes. El art. 9.2 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, señala que éstas “tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos”, y al servicio de esta finalidad de defensa se establecen toda una serie de mecanismos y prerrogativas que incluyen entre otras cosas, la recogida en un inventario, la inscripción en el registro de la propiedad, o la facultad de investigación de la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad.

Dicha necesidad de conservación se ha visto reforzada en la nueva Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (art. 51).

Si verdaderamente la Entidad Local no sabía que la interesada se encontraba ocupando el edificio municipal que consideramos, en el momento en que tuvo conocimiento de ello, porque la reclamante acudió a denunciar la situación que se había planteado tras su ausencia, tendría que haber iniciado los trámites pertinentes para recuperar su posesión, en el ejercicio de la potestad que a estos efectos le reconoce el art. 82 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, por la que se regulan las Bases del Régimen Local.

Al mismo tiempo el Ayuntamiento está obligado a controlar las actividades que se desarrollan en su término municipal, autorizando su inicio a través de la licencia de apertura, y detectando aquéllas que pudieran funcionar sin dicho requisito legal.

Esta cuestión no es baladí pues no podemos olvidar que hablamos de un centro al que acuden regularmente un número importante de niños, y cuyas condiciones, tanto por lo que se refiere al personal que presta servicios en el mismo, como en lo que hace a su

estructura, puede tener importantes repercusiones para la seguridad, la salud e incluso la integridad física de los menores.

De ahí que la Consejería de Asuntos Sociales haya regulado los requisitos mínimos materiales y funcionales que han de reunir estos centros (Orden de 29.2.96), aunque su concreción se efectúe por remisión a las normas que regulan los centros de educación infantil.

Es por eso que resulta impensable que en un término municipal relativamente pequeño, donde, merced a la intervención de su policía local, el Ayuntamiento despliega diariamente sus facultades de control, el mismo ignore el funcionamiento ininterrumpido de una guardería a la que asisten regularmente un número no desdeñable de menores.

Todo lo expuesto nos conduce a pensar que la situación descrita no solo es conocida sino también consentida por el Ente Local, puesto que resulta difícil imaginar que la interesada haya podido ocupar unilateralmente un bien que previamente se ha preocupado de solicitar formalmente, entre otras razones por circunstancias de carácter eminentemente práctico que revelan la existencia de un mínimo de colaboración administrativa (¿Cómo si no ha podido acceder al interior del edificio?).

Dicho consentimiento expreso o tácito, que después se traslada a la ayudante de la reclamante, otorgando una apariencia de legalidad a su posición al frente de la guardería, origina una situación de confusión que provoca un importante conflicto entre ambas, que como bien nos dice la primera no llegó a más gracias a la intervención de la policía local, y cuyas repercusiones exceden del ámbito privado de las dos, para extenderse a parte del vecindario.

Y es que la Entidad Local no sólo conoce que en un inmueble de su propiedad se está prestando servicios de guardería, sino que necesariamente debe estar al tanto de que no ha autorizado previamente su establecimiento, pues solo a él corresponde otorgar la licencia de apertura. A dicho incumplimiento la citada instalación une la carencia de la autorización de funcionamiento prevista en el Decreto 87/96, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los servicios sociales de Andalucía.

Con ello, además de la falta de dichos requisitos legales, pretendemos reseñar la ausencia de garantía del cumplimiento de los presupuestos mínimos normativamente establecidos para el desarrollo de la actividad. Esta circunstancia se traduce en un motivo más de asombro ante el desinterés mostrado por ese Ayuntamiento, sobre todo si tenemos en cuenta que puede llegar a alcanzarle la responsabilidad por los perjuicios que de dicho incumplimiento se deriven.

Además no podemos dejar de echar de menos la instrumentación de los procedimientos que vienen a exigirse para asegurar la igualdad de oportunidades de los que pudieran estar interesados en la utilización del bien, o la gestión de la actividad que comentamos.

Y es que tanto si nos referimos a la cesión de un inmueble para llevar a cabo un aprovechamiento privado del mismo, como si se trata de la adjudicación de un servicio propio del Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, la normativa vigente exige la puesta en marcha de un procedimiento que asegure la concurrencia. De esta manera la ausencia de documentación que acredite la efectiva instrumentación de alguno de estos procedimientos,

nos hace pensar que la negativa a reconocer la situación de hecho no expresa más que una huida del Organismo de sus propias responsabilidades en la materia.

Una vez realizado este somero análisis, nos encontramos con argumentos suficientes para concluir que la Administración Local ha venido permitiendo expresa o tácitamente la utilización de un inmueble de su titularidad, sin hacer uso de los mecanismos que a estos efectos señalan las normas que resultan de aplicación, y que garantizan la concurrencia entre los interesados, materializada fundamentalmente a través de un procedimiento de licitación. De esta manera lo cierto es que la utilización de dicho inmueble por parte de la interesada primero, y de la que fue su ayudante después, aparece huérfana de justificación, no en vano se reconoce que no constan los documentos que permitirían acreditar el tipo de relación que vincula a ambas partes, ni la efectividad de alguno de los procedimientos a los que venimos haciendo referencia, que hubieran permitido concretar la misma.

Es por eso que, de conformidad con todo lo expuesto, procedimos a formular al Ayuntamiento de Los Palacios la siguiente **Recomendación**:

"Que se regularice la situación del inmueble al que nos hemos venido refiriendo, bien mediante la iniciación de los trámites para la recuperación de su posesión, bien en virtud de la adjudicación de su uso a través de un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades de todos los interesados en el mismo".

La respuesta recibida del Ayuntamiento de Los Palacios se limitaba a indicar que no se desarrollaba actividad de guardería en el inmueble citado desde Junio de 1999, sin hacer alusión alguna respecto a los demás argumentos esgrimidos en cuanto al período en que sí se llevó a cabo dicha actividad. No se explicaba la situación actual del inmueble, ni las medidas adoptadas en relación a los niños que utilizaban este recurso, debiendo dar por concluidas nuestras actuaciones con la comunicación al Parlamento de Andalucía de la no aceptación de nuestra resolución.

12. Los menores y los medios de comunicación.

Agrupamos en este apartado las quejas relacionadas con los medios de comunicación, incluyendo entre ellas las tradicionales sobre los contenidos de los programas televisivos, o el de las publicaciones infantiles. A esto añadimos el empuje de las nuevas tecnologías entre los menores de edad, irrumpiendo en escena las consecuencias negativas de videojuegos e internet, dejándonos una sensación de impotencia ante muchas de las cuestiones que se nos plantean por lo pernicioso de los contenidos de algunos productos audiovisuales, y por la inadecuación de los medios y recursos tradicionales para la detección, control y prevención de situaciones de riesgo, cuando no de auténticas transgresiones de derechos.

En el teléfono del menor recibimos una llamada de una ciudadana de Los Barrios (Cádiz) quien venía a denunciarnos la existencia de publicidad engañosa en un establecimiento abierto al público, dirigida ésta a los más pequeños. Concretamente prestaba confusión debido a que sugería que si se consumían productos en dicho establecimiento se podrían obtener los muñecos que en el escaparate se mostraban.

En este supuesto, apreciamos que el objeto de la queja entroncaba directamente con los cometidos propios de la Administración tutora de los derechos de los consumidores y usuarios, en concreto los servicios de consumo dependientes de las Delegaciones del Gobierno Autonómico, por lo que se sugirió a la interesada la presentación de la correspondiente hoja de reclamación, que en caso de no ser atendida por dicha Administración sí podría ser objeto de supervisión por parte de esta Institución.

Los más pequeños también se muestran preocupados por la influencia negativa que pueden ejercer algunos programas de televisión y otros medios audiovisuales. En tal sentido se dirigían a esta Institución un grupo de alumnos de un Instituto de la Provincia de Huelva:

“(…)Somos alumnos de 2º de ESO y le vamos a hablar de la violencia de los dibujos animados y de las cintas de videojuegos. En cuanto a los dibujos animados es extraño el que no tenga nada de violencia. Aunque usted no lo crea, esos dibujos animados perjudican a los niños pequeños. Una solución es que haya un mayor con él y que le vaya diciendo que eso es mentira, que no ha pasado nada. La desfachatez empezó con “Pipi”, esa niña tan desobediente y sinvergüenza. Aunque ahora se ha vuelto a emitir. Los padres preocupados por la educación de sus hijos deberían denunciar o por lo menos no dejar a los niños solos viendo la tele.

Otro tema es el de los videojuegos. El 90% de las cintas de videojuegos, contienen mucha violencia. Ya ha habido un caso de muerte en el que el adolescente le pidió al padre que le comprara una espada de samurai, el padre se la compró y ahora el adolescente se encuentra sólo en el mundo porque mató a su padre, madre y hermana. El caso de las cintas de videojuegos es más fácil de remediar, ya que antes de comprarle la cinta se puede informar bien de si es violenta o no.

En conclusión cada vez hay más influencia violenta en nuestra sociedad, como, dibujos, cintas, juguetes. Ayúdenos a que eso desaparezca o por lo menos que disminuya, denunciándolos (...).”

A este respecto, respondíamos a estos menores que desde esta Institución compartíamos su opinión en el asunto planteado, siendo conscientes de la gran influencia que los medios de comunicación ejercen sobre los más pequeños.

Informábamos a nuestros interlocutores acerca de nuestras competencias, y como, no siempre con éxito, intentamos velar porque en estos medios no se difundan programas o publicidad contrarios a sus derechos, y más específicamente que la producción audiovisual, los programas de ordenador, o las páginas de internet, no contuvieran elementos discriminatorios, sexistas, pornográficos o de violencia en general.

En este sentido, les informábamos que habían sido numerosas nuestras actuaciones, alguna de las cuales habían quedado reflejadas en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, refiriéndonos más concretamente a la **queja 98/4418** [Manifiesto contra la violencia en los medios de comunicación], donde igualmente fomentamos y trabajamos para que las programaciones televisivas dirigidas a los menores de edad, en su doble vertiente informativa y formativa, fuese respetuosa con los principios constitucionales y a

que en ellas se resaltasen los valores democráticos y solidarios, con especial atención al respeto a la propia dignidad humana.

También hemos de destacar la **queja 00/3465** [Cibercafé facilita el acceso a páginas Web con contenido pedófilo], iniciada de oficio tras comparecer ante la Institución una adolescente de un pueblo de Sevilla para denunciarnos que en determinado cibercafé era frecuente que acudieran adolescentes, y que en alguno de los ordenadores se encontraban a disposición de los usuarios páginas web con contenido pornográfico, algunas de ellas con contenidos específicos de pedofilia u otras conductas vejatorias referidas a menores.

Según nos comentaba la interesada dichas páginas web aparecían súbitamente en la pantalla del ordenador sin necesidad de orden o instrucción alguna para activarlas.

Habida cuenta la especificidad de los hechos denunciados, y sus potenciales efectos lesivos para los derechos de los menores que concurriesen al citado establecimiento, decidimos dar traslado de los hechos al recién creado Departamento de Internet de la Guardia Civil.

13. Litigios familiares

Abundan las quejas que nos remiten padres y madres, incursos en procedimientos de separación matrimonial, que se dirigen a la Institución manifestando su preocupación o su desacuerdo con el régimen de visitas derivado de la Sentencia de separación o de divorcio, también por la conducta del “otro” progenitor durante la visita o estancia de fin de semana, así como para hacernos saber que los menores se negaban a cumplir con el régimen de visitas establecido, exponiéndonos el sufrimiento que tal hecho les producía.

A pesar de tratarse de asuntos jurídico privados, en ocasiones intervinimos asesorando al menor que se dirigía a nosotros mostrando su desacuerdo, y en otras interesándonos por el menor cuya tutela correspondía a la Administración.

En la **queja 00/1582** [Separada quiere la tutela de su hija], la interesada ponía de manifiesto la situación en que se encontraba su hija, a raíz de la conflictiva relación entre los padres y los familiares de ambos.

Al parecer, a instancias del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia en el que se tramitaba el proceso de separación conyugal de los padres, dictó Auto por el que se acordaba la puesta a disposición de la menor ante la Entidad Pública.

Con motivo en la exagerada conflictividad que estaba presentando la demanda de separación judicial de los padres la menor fue declarada en desamparo, al estimar que el entorno familiar no era el más propicio para su desarrollo físico y emocional. Esta situación se complicaba, además, por el régimen de guarda, custodia y visitas acordado judicialmente, apreciándose incluso la posibilidad de la existencia de abusos sexuales.

La madre solicitaba la intervención de esta Institución ante la posibilidad de que su hija quedara finalmente en la custodia del padre, pues según decía así le había informado la

psicóloga que estudiaba a la familia, temiendo por la menor ante los antecedentes de alcoholismo y malos tratos de aquél.

Tras la resolución del procedimiento judicial, la menor causó baja en el centro de protección en el que se encontraba ingresada, acordando el Juez la guarda y custodia en favor del padre, e informándonos la Delegación Provincial la inexistencia de datos que corroborasen las denuncias de la interesada sobre la conducta de éste.

En la **queja 00/2551** [Padres separados disputan por su hija], la interesada nos ponía de manifiesto hallarse a la espera de resolución judicial relativa a la guarda y custodia de su hija, que, según manifestaba la interesada, se encontraba con su padre.

La madre denunciaba la situación de riesgo y abandono en que vivía la menor, alegando falta de higiene y alimentación, absentismo escolar, estancias fuera de la casa hasta altas horas de la madrugada, en un barrio en el que además se produce tráfico y consumo de droga.

A la vista de estos datos se procedió admitir la queja a trámite, y no obstante encontrarse el asunto en vía judicial, se estimó conveniente dar traslado de las manifestaciones de la madre al Ministerio Fiscal por si estimase oportuno la adopción de algún tipo de medidas.

En este sentido, la Fiscalía de la Audiencia Provincial nos comunicaba que, en relación con la posible situación de riesgo de la menor, se habían realizado unas diligencias de investigación, habiéndose remitido copia de los antecedentes y datos recabados a la Fiscalía competente por razón de la residencia de la menor.

14. Administraciones y Entidades colaboradoras.

Otro grupo significativo de quejas tienen en común su procedencia, al ser presentadas por representantes y profesionales de Entidades Colaboradoras de la Infancia y, en ocasiones, por profesionales al servicio de la Administración.

Respecto a los primeros, concretamente la Federación de Asociaciones de Entidades Colaboradoras de Menores de Andalucía (FAECOMA) ha mantenido dos reuniones con esta Institución, solicitando del Defensor del Pueblo Andaluz asesoramiento sobre cómo podrían contribuir a la mejorar del sistema de protección de menores, transmitiendo sus inquietudes respecto a la Ley Penal del Menor y solicitando ayuda para que las Entidades Colaboradoras no sufrieran tanta desventaja económica respecto de los centros propios de la Junta de Andalucía, en discordancia con el mayor número de menores acogidos en sus centros.

Así mismo, a lo largo del ejercicio 2000 se han mantenido reuniones con otras asociaciones andaluzas, ADIMA (Asociación Andaluza para la Defensa de la Infancia y la Prevención del Maltrato); CEDEM (Asociación Coordinadora de Entidades en Defensa del Menor, formada por Entidades Colaboradoras de Córdoba) en las cuales se plantearon, entre otras cuestiones, asuntos relacionados con el sistema de protección de menores y concretamente CEDEM nos trasladó sus inquietudes respecto del programa para menores tutelados con problemas conductuales, y sobre el seguimiento y trabajo que realizaban con menores en riesgo social en su medio.

Descendiendo a la casuística particular, en la **queja 00/2039** [Pide la creación del Instituto Andaluz de Familia], la Plataforma Andaluza de Asociaciones Mixtas de Separados (PAAMSE), exponía que desde los poderes públicos no se daba respuesta a la demanda de creación de un Instituto Andaluz de la Familia, aludiendo a la escasa sensibilidad a la hora de elaborar políticas públicas que les conciernen, a la falta de una política preventiva en materia de separación y divorcios, y a la carencia de programas de información, valoración y orientación.

A pesar de lo genérico de los planteamiento de la queja, decidimos admitirla a trámite a los solos efectos de recabar de la Consejería de Asuntos Sociales informe sobre planteamientos de futuro en relación a la Familia, máxime cuando en la última reorganización del Departamento este aspecto ha adquirido relevancia con los cometidos asignados a la nueva Dirección General de la Infancia y la Familia.

Esta Dirección General manifestaba no tener constancia de ninguna petición formal de las cuestiones planteadas ante este Defensor. No obstante, se mostraba la disposición favorable a recibir a la citada asociación con el fin de responder a sus propuestas y peticiones, llevando a cabo un diálogo constructivo para la concreción de las mismas

15. Conflictos relacionados con el ámbito educativo

Hemos dedicado un apartado a las quejas presentadas tanto por niños como por adultos cuyo contenido guarda relación con el ámbito educativo, diferenciándose de las tramitadas en el área de educación por su contenido material, al referirse a conflictos de disciplina dentro y fuera del recinto escolar, esto es, quejas referidas al maltrato entre alumnos, a problemas planteados por los alumnos respecto del trato recibido por los profesores, desacuerdos respecto de medidas disciplinarias, violencia y desconsideración del alumnado respecto a los profesores, quejas referentes a las becas y ayudas, etc.

Muy significativa resulta la **queja 00/1900** [Tocamientos sexuales por parte de un profesor], tramitada de oficio por esta institución, tras recibir en nuestro registro un escrito, carente de firmas y sin dirección, que incluía el relato de varias alumnas de un Instituto de Enseñanza Secundaria de Granada, aludiendo a la conducta irregular de uno de sus profesores al que achacaban embriaguez y determinadas vejaciones, entre ellas tocamientos a las alumnas y trato discriminatorio sobre algunos alumnos. También manifestaban que la misma denuncia la dirigieron a la Delegación de Educación sin que tuvieran conocimiento de que se hubiera actuado nada al respecto.

Los datos que suministraban eran muy escuetos, y carecían de ningún elemento de prueba que permitiese constatar su verosimilitud, constando únicamente el nombre y apellidos de dos menores que decían ser alumnas de este profesor en cuarto de ESO (enseñanza secundaria obligatoria).

Aun poniendo en tela de juicio la veracidad de la denuncia, y teniendo presente los escasos indicios de que se disponían, no se debía pasar por alto la posible vulneración de derechos e integridad personal de los menores implicados; por ello, en cumplimiento de las atribuciones asignadas a esta Institución por la Ley de los Derechos y Atención al Menor en Andalucía, adoptamos la decisión de iniciar un expediente de queja de oficio sobre la actuación del profesor así como de las Administraciones con competencias en el asunto.

En la tramitación del expediente de queja tuvimos presente la especial sensibilidad y repercusión de los hechos denunciados, por cuanto pudieran afectar el buen nombre y trayectoria profesional del profesor, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias e incluso penales que se pudieran apreciar. Por tal motivo, respecto de los datos personales existentes en el expediente solicitamos de todos los intervinientes la más absoluta reserva.

Finalmente recibimos el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Granada, informándonos de la práctica de una información reservada conforme al art. 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios, que determinó la incoación por parte de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del correspondiente expediente disciplinario.

Por lamentable que parezca no dejan de repetirse año tras año algunas quejas referidas al ejercicio de violencia o maltrato de unos menores sobre otros. Representativa de éstas sería la **queja 00/0334** [Niño que se dirige a la Institución], en la que un niño de 9 años nos dirigía llegar una carta conmovedora en la que nos exponía los problemas que padecía en su colegio desde hacía tres años, como consecuencia, según afirmaba, de que un grupo de compañeros se burlaban de él, le insultaban, le rechazaban y le hacían la vida imposible para que se fuera del centro educativo. Continuaba exponiendo este niño en su angustioso relato que, a pesar de todo esto, la maestra no hacía nada cuando se metían con él, y añadía:

"... Si no me defiendo, que soy tonto, y si me defiendo que soy malo. Me llevan al director y me amenaza con que me puede llevar a un correccional y que me va a echar del colegio. Me pegan y me amenazan, por eso pido a quien corresponda que haga algo para ayudarme, espero que me ayuden..."

A pesar de que nos encontrábamos ante una queja de un menor de edad, y de que no nos facilitaba datos precisos sobre el colegio en cuestión, dado el delicado asunto que nos trasladaba, y sobre todo, ante la situación personal difícil que parecía estar atravesando, consideramos procedente remitir por vía de urgencia esta comunicación a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, haciendo hincapié a dicho organismo en la delicada cuestión que se planteaba, por un lado respecto del problema en sí denunciado, y por otro, fuesen o no ciertos los hechos que el niño alegaba, su propia situación personal con una tensión emocional que pudiera desembocar en consecuencias indeseables.

De ahí que considerásemos de vital importancia que los expertos que la Administración educativa dispone para este tipo de problemáticas, (psicólogos, orientadores, etc.), tomaran cartas en el asunto que encauzaran la cuestión desde el punto de vista profesional que considerasen más idóneo, y desde esa consideración, con las debidas cautelas que el tema exigía, adoptasen las medidas que considerasen más convenientes en orden no solo a intentar solucionar el problema escolar del alumno, sino fundamentalmente, y lo que sería prioritario, para aliviarle en la situación de ansiedad y angustia que nos trasmitía.

Así nos dirigimos a la Administración indicando nuestro interés porque se nos mantuviera informados del desarrollo de los acontecimientos así como de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos

denunciados. A pesar de que nos encontrábamos ante una queja de un menor de edad que, evidentemente, no venía avalada por sus padres ni por ningún familiar.

Finalmente, el informe recibido de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Granada sirvió para descartar nuestra inquietud inicial al ponernos de manifiesto el seguimiento psicopedagógico efectuado al menor, con una profusa relación de las atenciones y cuidados que venía recibiendo por parte de los distintos organismos e instituciones, por lo que consideramos procedente el cierre de la queja y dirigimos al alumno en los siguientes términos:

“Después de leer tu carta me interesé por tu situación, y en tu caso concreto pregunté a la Delegación Provincial de Educación, de la que depende tu colegio, qué habían hecho para solucionar tu problema.

Esa Delegación me ha informado que desde que empezaste a ir al colegio, siempre han querido ayudarte.

Para eso, la Psicóloga que va a tu colegio se ha reunido algunas veces contigo para procurar que las tareas escolares y las relaciones con tus compañeros fuesen buenas.

También para prestarte ayuda, tus maestros han hablado con tu madre y con tu abuela muchas veces.

Por último, decirte que tu profesora quiere que tú aprendas y que te lleves bien con tus compañeros y que ellos se porten bien contigo. Por eso, tanto tus compañeros como tú debéis hacer caso de lo que ella os dice y de esta manera casi seguro que las cosas funcionarán mejor.

Cuando recibas esta carta probablemente haya finalizado el curso escolar y estés de vacaciones, espero que para el próximo curso me cuentes que todo va mucho mejor”.

En la **queja 00/878** [Madre temporera], la interesada, madre de dos hijos de 14 y 3 años, respectivamente, residente en un pueblo de Cádiz, deseaba ingresar al menor de ellos en la residencia temporera existente en dicho municipio para compatibilizar su trabajo de recogida de la fresa en Huelva, encontrándose el mayor con sus abuelos paternos.

No obstante, las respuestas obtenidas de los distintos responsables de este programa le señalaban la imposibilidad de dicho ingreso por no reunir la edad exigida, salvo que fuese acompañado por su hermano mayor.

A la vista de las manifestaciones hechas por la interesada, se procedió a admitir a trámite la queja y solicitar informe preceptivo a la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz, en calidad de gestora de las guarderías y residencias para hijos de trabajadores temporeros de la provincia. En este punto sería conveniente hacerle notar el criterio mantenido por esta Institución respecto a aquellos centros como instrumentos de atención integral de los menores.

En relación al motivo que dio lugar al planteamiento de la queja por la interesada, el informe recibido, nos indicaba que, entre los requisitos generales de admisión en las Residencias Temporeras se fijaba el de la edad, que sería *“la señalada en la*

legislación vigente como de educación obligatoria”, teniendo como fecha de cumplimiento las mismas condiciones que marque la Consejería de Educación a efectos de cumplimiento de años.

En este sentido, la Orden de 16 de Febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, ha fijado como regla general que «podrán acceder al segundo ciclo de educación infantil los niños y niñas que, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año natural correspondiente al inicio del curso académico, cumplan la edad de cinco, cuatro o tres años en función de la oferta de puestos vacantes para cada uno de esos tres tramos de edad» (artículo 7).

Añade en su informe que estos Programas no contemplan el establecimiento de Guarderías Infantiles pues su finalidad no es otra que la indicada por su propio nombre, indicando que es en destino donde se contempla la instalación de estas Guarderías para mantener el contacto con los padres, necesario a esta edad.

Además, el propio Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interno de Residencias para Hijos de Emigrantes Temporeros establece como norma la no atención a niños de 0 a 3 años, protegiéndolos de la separación prolongada de sus padres, y que sólo, excepcionalmente, los niños de 3 años podrán acogerse al citado Programa por razón de evitar la desescolarización de hermanos mayores, correspondiendo no obstante la valoración de dichas circunstancias a la Comisión Local de Absentismo.

Por otra parte, se indicaba en el informe remitido, tener que atender a estos niños en origen es imposible dado que estos niños necesitan una atención muy directa y los presupuestos para personal están muy limitados.

Finalmente apunta que, dado el mayor nivel de empleo en la comarca que están generando los programas de Prevención de la Emigración Temporera, caso de consolidarse, pueden provocar una amplitud del perfil de los niños atendidos, pues se asiste actualmente a una disminución ostensible de la emigración temporera y, por ende, del número de alumnos atendidos en Residencias. Prueba de ello ha de entenderse el dato de que, de las treinta y seis plazas con que cuenta la Residencia de Villamartín, sólo veinticuatro han sido efectivamente cubiertas.

En el caso concreto que nos ocupa, se nos informaba que el hijo de la interesada nació el 17 de Marzo de 1997, por lo que tenía dos años al inicio del curso escolar 99-00 y no tendría edad de escolarización hasta el curso 00-01.

Entiende por tanto esta Institución que, al no haber cumplido el menor los tres años, no podría incluirse entre los posibles beneficiarios de los Programas de Erradicación del Absentismo Escolar Temporero por Recogida de Cosechas, en tanto que no alcanza la edad mínima de escolarización.

No obstante, en relación a las manifestaciones hechas debemos reiterarnos en lo que ya manifestábamos en la petición de informe, entendiéndolo que, al igual que se vienen incluyendo como beneficiarios directos del Programa de Reducción del Absentismo Escolar a los menores en edad de escolarización no obligatoria de 4 y 5 años, «en razón de la creciente valoración educativa y social del tramo de Educación Infantil», también deberían

incluirse los de 3 años, edad que viene progresivamente implantándose como edad de escolarización, conforme a las previsiones de la propia Administración Educativa.

En este sentido, es de destacar el esfuerzo que viene haciéndose desde las Administraciones competentes para facilitar los puestos escolares correspondientes al tramo de 3 a 6 años, siendo las previsiones, para el próximo curso, que el número de plazas ofertadas pueda superar holgadamente el 60% de la población que podría demandarlas.

A este respecto, esta Institución ya puso de manifiesto en su Informe Especial sobre “Temporeros y Educación” que los Planes de Actuación de las distintas Administraciones competentes en la materia venían priorizando el trabajo con familias con hijos en Guarderías y en Educación Infantil con objeto de prevenir situaciones absentistas. Según expusimos, nos parece comprensible la preferencia por estos niños si se analizaba desde el punto de vista de máxima rentabilización de medios y esfuerzos, siendo evidente que alumnos de mayor edad con antecedentes amplios de absentismo son difícilmente recuperables para el sistema educativo.

Por otro lado, nos parece, como ya tuvimos ocasión de indicar, que debería hacerse un esfuerzo por brindar la misma oportunidad a los menores con edades inferiores a aquélla, máxime cuando desde estos mismos Programas se viene haciendo especial hincapié en la necesidad de fomentar la permanencia de los hijos de trabajadores temporeros en sus municipios de residencia en aras de su protección y en garantía de sus derechos.

En este sentido, desde esta Institución se estimaría oportuno que se promoviesen de *forma coordinada* por las distintas Administraciones competentes las medidas adecuadas para garantizar la asistencia de todos los hijos de emigrantes temporeros en origen, cualquiera que sea su edad y estén escolarizados o no, como fórmula de atención integral de los mismos.

Todo ello, decíamos, tiene su razón de ser además en el propio esfuerzo realizado para transformar estas residencias temporeras en centros de atención integral a los menores, aprovechando una oportunidad única para poder prestar una serie de servicios a un grupo de población que normalmente no tiene acceso a los mismos y que presenta graves problemas de integración social.

También indicábamos en nuestro informe sobre “Temporeros y Educación” que nos parecía muy grave que, tras el esfuerzo realizado en las campañas de concienciación para evitar el desplazamiento de niños temporeros, finalmente los padres se vieran obligados a llevárselos consigo porque no existan medios suficientes para atenderlos en sus localidades.

En el caso de la Residencia de Villamartín tiene mayor razón de ser cuando se nos informa que no han sido cubiertas todas las plazas disponibles en la misma y que las previsiones son las de reducción paulatina de los alumnos que tienen que ser atendidos en este tipo de Residencias, lo que posibilitaría ir adaptando los recursos existentes a cubrir el mayor número posible de atenciones que se hacen necesarias ante el hecho de la emigración temporera. Ésta parece ser también la sensibilidad de esa Administración, en tanto que el informe remitido apunta la posibilidad de ampliar el perfil de los niños admitidos a medida que vaya disminuyendo el número de alumnos temporeros.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, procedimos a formular la presente **Sugerencia**, dirigida a la Consejería de Educación:

“Que se promueva la modificación del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interno de las Residencias para Hijos de Emigrantes Temporeros, a fin de incluir como beneficiarios directos de estos Programas, con carácter general, a todos los menores susceptibles de ser escolarizados, conforme a los criterios de la Administración Educativa de progresiva y total escolarización de niños de 3 a 6 años de edad”.

De la misma también dimos traslado a los Delegados Provinciales de Gobernación, Educación y Asuntos Sociales en Cádiz, integrantes de la Comisión Provincial del Programa de Erradicación del Absentismo Escolar Temporero por Recogida de Cosechas.

Los escritos recibidos de estas Administraciones expresaban discrepancias respecto del contenido de nuestra resolución, estimando no haber incurrido en irregularidad administrativa con su actuación.

16. Vivienda.

En el ejercicio anterior destacábamos, como la tipología y característica de la vivienda si bien, afecta al desarrollo de la vida personal de todo ciudadano, posee una incidencia especial en el menor, lo que ha hecho que la protección de un techo digno sea contemplado específicamente en la normativa internacional que regula los derechos del niño.

Y es que, la vivienda entendida como lugar físico de residencia, condiciona de una manera singular a los menores en cuestiones tales como la salud (vgr. problemas de humedades), desarrollo intelectual y modificación de conducta (vgr. agresividad o conductas irregulares de mayores, situaciones de hacinamiento), etc.

Pero al mismo tiempo, la localización del lugar de residencia posee una importante incidencia en las relaciones sociales del niño y en el acceso a no pocos servicios públicos.

La cuestión es la siguiente: la vivienda como lugar de residencia es inseparable de su entorno, especialmente, para los que por su falta de madurez están más condicionados en su opción de libertad relacional. De esta forma, el hecho de que la unidad familiar resida en un barrio conflictivo socialmente (barriadas marginales), sin duda alguna, puede condicionar el desarrollo personal de los menores pertenecientes a éste.

En el año 2000 nos han llegado varias quejas en las que los padres lo que planteaban era la necesidad de permutar la vivienda por problemas de esta naturaleza. Aunque las mencionadas quejas han venido afectando a distintas Barriadas de ciudades como Córdoba, Granada o Sevilla (esta última en la denominada Tres Mil Viviendas), sólo vamos a citar, el supuesto de una que afectaba a una vivienda en el municipio cordobés de Lucena. Se trata pues de un problema, que no necesariamente está presente en las grandes ciudades, sino que viene referido a la problemática de conflictividad social que

afecta a diversos barrios de Andalucía, cualquiera que sea el núcleo de población en el que estén situados.

En este supuesto la reclamante, separada y con tres hijos entre 12, 11 y 9 años, nos decía que el barrio donde residía era un infierno, lo que le había llevado a encontrarse en una situación en la que se le producían fuertes depresiones. Nos decía, en su escrito que había hecho gestiones ante el Teniente-Alcalde pero que habían resultado infructuosas, pero que el motivo único de su queja era que se le concediera un cambio de vivienda ya que estaba desesperada. Su escrito venía acompañado del documento de consulta médica en el que se hacía constar esa circunstancia.

En este supuesto no pudimos resolver el problema, por cuanto, para que normalmente se produzcan las permutas de vivienda, es preciso que la interesada localice otra familia que esté dispuesta a efectuar el cambio, facilitando, normalmente, la oportuna autorización la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes a propuesta en su caso del Ayuntamiento. Pero es que, además, en este supuesto existía la dificultad añadida, que se da sobre todo en las poblaciones medianas, de que cualquier cambio de vivienda de titularidad pública sólo puede operar en el mismo barrio, pues fuera de éste no se construyen promociones públicas de vivienda.

Por otro lado, tal y como hemos comentado anteriormente, las características de la vivienda, a veces, inciden de una forma especialmente negativa en el desarrollo físico y en general en la salud del niño.

Así en este ejercicio vamos a destacar algunas quejas significativas, entre ellas la **queja 00/402** [Viven con 5 hijos en casa en ruinas, otros hijos viven con su madre], en la que la reclamante nos decía que vivía en Úbeda (Jaén), junto a cinco de sus hijos, en un alojamiento pequeño, sin luz eléctrica, ni agua, ni aseos, por lo que otros seis hijos que tenía residían con su abuela en Valencia. El expediente se cerró una vez que el Ayuntamiento nos comunicó que dada la precaria situación en la que se encontraba esta familia se le había entregado una vivienda de titularidad municipal. Esto, sin perjuicio de que cuando se crearan promociones públicas de vivienda se intentaría adjudicarle una de ellas que reuniera unas mejores características.

También destacamos la **queja 00/575** [Solicitó vivienda adaptada a minusválidos y no se la conceden], en la que la reclamante tenía 3 hijas en edad de 14, 12 y 3 años siendo así que una de ellas padecía una parálisis cerebral y ceguera con una minusvalía del 99%. Con ella convivía su madre que padecía una artrosis progresiva. Como quiera que la vivienda no poseía ascensor tenían serias dificultades, prácticamente imposibilidad, de movilidad.

El expediente se archivó al tener conocimiento de que se le iba a adjudicar una vivienda de promoción pública (el expediente se recoge en el epígrafe 2.2.1.3. Vivienda y 2ª adjudicación de este Informe)

Por otro lado, la **queja 00/59** [Familia de niña enferma necesita urgentemente vivienda digna y adecuada], se inició de oficio al tener conocimiento esta Institución, a través de los medios de comunicación, de que un hospital no autorizaba el alta de una niña para trasladarse por temporada a su vivienda, dadas las condiciones inhumanas, de

chabolismo en que se encontraba ésta. Por ello había considerado como requisito previo el que la unidad familiar tuviera un alojamiento digno.

Después de barajar distintas opciones se le pudo adjudicar una vivienda por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes facilitando el Ayuntamiento de Sevilla los enseres necesarios y comprometiéndose a realizar un seguimiento de la atención educativa de los menores.

Por las condiciones de precariedad en las que estaban habitando en una vivienda prefabricada en Barbate (Cádiz), una unidad familiar que tenía 4 hijas se tramitó la **queja 99/1073**. El inmueble sufría continuas interrupciones de suministro eléctrico, el agua entraba por las ventanas, el cuarto de baño se encontraba hundido y no se podía utilizar, en la entrada existía un charco permanente de agua. Como consecuencia de todas esas deficiencias, se habían creado problemas de salud en todos los miembros de la unidad familiar teniendo que acudir continuamente sus hijos a urgencia por bronquitis espásticas y otras afecciones del aparato respiratorio.

El expediente se concluyó una vez que fuimos informados de que, al menos como solución provisional, se le había facilitado una vivienda localizada por el Ayuntamiento y cuyo alquiler lo subvencionaría la Junta de Andalucía.

17. Salud

Las peculiaridades del derecho a la protección de la salud de los menores de edad se encuentran recogidas en la Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención al Menor, a la que tantas veces hemos hecho alusión en esta sección, concretamente en su artículo 10, promoviendo una adecuada formación para la salud, e imponiendo la obligación de facilitar a los menores información sanitaria, general, o sobre su concreta enfermedad (diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento), de manera adaptada a su edad.

De igual modo, el citado artículo previene la existencia en los centros sanitarios de espacios con una ubicación y conformación adecuadas a los menores de edad, con especial sensibilidad para los pacientes en edad pediátrica.

La plasmación práctica de estas previsiones lleva aparejada una rica casuística, que en ocasiones obtiene reflejo en las quejas que se registran en esta Institución. De entre ellas destacamos la **queja 99/1676** [Quieren Servicios de Cardiología coordinados], presentada por la asociación "Corazón y Vida", integrada por padres y familiares de niños afectados por cardiopatías congénitas, con la intención de denunciar las disfunciones que observaban en la asistencia sanitaria que se prestaba a sus hijos en el Hospital "Virgen del Rocío" de Sevilla.

La principal crítica que realizaban al sistema venía referida al tratamiento de aquellos niños que habían alcanzado la edad adolescente, respecto de los cuales predicaban una gran desasistencia, puesto que la superación de la edad pediátrica conducía a su traslado desde el Hospital Infantil al Hospital General, lo que llevaba consigo innumerables desventajas asistenciales.

Así, en primer lugar, se lamentaban de la ausencia de guardias de cardiología en el Infantil, de manera que dicha asistencia especializada fuera del horario ordinario sólo

quedaba garantizada cuando por turno la guardia correspondía a uno de los integrantes de la unidad de cardiología pediátrica.

En segundo lugar, la consecuencia más inmediata del traslado de centro se revelaba en la ausencia de familiarización, cuando no desconocimiento de los cardiólogos de dicho centro, en cuanto a las peculiaridades de las específicas patologías que afectaban a estos niños. Tanto es así que se veían obligados a requerir constantemente el asesoramiento de los especialistas del Infantil.

Al mismo tiempo, los menores se introducen en la dinámica que corresponde a la asistencia de adultos, viéndose salpicados por los mismos inconvenientes agravados además por las características propias de sus enfermedades, demandando un diagnóstico preciso y precoz, y un tratamiento a veces urgente y decisivo, en abierta discordancia con las listas de espera, con la demora en la obtención de resultados de las pruebas, o con la ubicación accidental en los pasillos, deficiencias causantes de importantes repercusiones psicológicas en los enfermos.

Y es que además, en muchos casos, se había constatado que después de un traslado, había sido preciso acudir de nuevo al Hospital Infantil para la realización de determinadas pruebas, para las que sólo allí disponían del instrumental adecuado, o donde estaban capacitados para realizarla, no comprendiendo la interesada qué beneficio se alcanza con el cambio.

Para dar solución a estos problemas, la Asociación reclamante había propuesto la creación de una unidad de adolescentes exclusivamente dedicada a la revisión y seguimiento de los pacientes en esta edad, y sobre todo con funciones de coordinación con las unidades del Hospital General que mas tarde iban a ser frecuentemente utilizadas por los mismos.

A lo anterior vienen a unir otra serie de reivindicaciones entre las que destacaban la solicitud de inmediata paralización de los traslados, la adscripción de un cardiólogo-pediátrico que haga las veces de coordinador, la realización de una auditoría de cirugía cardíaca-pediátrica, y la unificación del Servicio de Cardiología.

Dando cumplimiento a nuestra previa solicitud de información desde la Dirección Gerencia del Hospital nos remitieron un escrito del siguiente tenor literal:

"1. Efectivamente no existen guardias específicas de cardiología, ya que no está reconocida oficialmente la subespecialidad de cardiología pediátrica. La asistencia continuada o guardia a los enfermos cardiológicos pediátricos (niños) está garantizada por la guardia de pediatría general en el área de hospitalización y por la guardia de UCI-pediátrica para los procesos graves. A los neonatos afectos de cardiopatías se les presta asistencia continuada con la guardia de neonatología y de UCI-neonatal. Por último señalar que existe una asistencia continuada para procedimientos hemodinámicos urgentes que cubre las 24 horas los 365 días al año.

2. La asistencia especializada pediátrica a partir de los 14 años no está reglada. Debemos reconocer que efectivamente existe una demanda social para ampliar la asistencia pediátrica hasta los 18 años, tanto por la ciudadanía como por parte de los profesionales de la pediatría. La aparición y el incesante incremento de la cronicidad en las distintas patologías pediátricas, fruto de los avances terapéuticos, así como la evolución de las circunstancias

sociosanitarias inherentes a la adolescencia, justifican a priori, la necesidad de ampliar la asistencia pediátrica hasta los 18 años.

3. Hemos analizado la queja, el futuro de la asistencia pediátrica global del Hospital Infantil, y la creación de una unidad clínica de gestión médico-quirúrgica que garantice el desarrollo del Programa Cardiovascular Pediátrico Andaluz. Nos encontramos analizando la adecuación a las nuevas demandas en la atención pediátrica".

A la vista del informe, mantuvimos un encuentro con algunos representantes de la Asociación promotora de la queja, en la que venían a manifestar sus discrepancias con los términos expresados en el informe. Sucintamente, y por lo que se refiere a las guardias, alegaban que la asistencia de estos enfermos se producía de manera indiferenciada, cuando la especialidad de estas afecciones exige una atención específica por quien cuenta con los conocimientos precisos para ello, no entendiendo que se rechazara la creación de guardias de cardiología pediátrica con la excusa meramente formal de la falta de reconocimiento oficial de esta subespecialidad.

Los interesados proclamaban que la Administración debía acomodarse a las demandas sociales, y que es la que en su caso puede otorgar oficialidad a una medida a través de la oportuna reglamentación.

De igual forma insistían en que esa falta de reconocimiento para la asistencia pediátrica entre los 14 y los 18 años, que incluso se había convertido en una aspiración sentida por la misma Administración, no podía convertirse en vía de paso para la adopción de medidas tales como los traslados al Hospital General, cuya perjudicialidad estaba ampliamente demostrada.

Concluían afirmando que las propuestas que realizaban no resultaban imposibles ni extrañas pues de hecho se habían puesto en práctica en varios centros hospitalarios nacionales y extranjeros.

Llegados a este punto estimamos que para un mejor conocimiento del asunto que consideramos, resulta interesante hacer una breve referencia a las características de estas patologías.

I. Especialidad de las cardiopatías congénitas

Las enfermedades crónicas se definen como alteraciones de las aptitudes físicas o mentales, cuya persistencia en el tiempo se presume muchas veces indefinida, y que acarrear limitaciones funcionales en importantes actividades de la vida diaria.

De su aparición se deriva como consecuencia fundamental que, junto al cuidado específico que debe proporcionarse al niño/joven por el hecho de serlo, se ponen de manifiesto una serie de necesidades especiales que reclaman una atención coordinada por parte de todos los que le rodean a lo largo de su desarrollo.

Ya en el Plan Andaluz de Salud se establecía la necesidad de mejorar la atención al niño con problemas crónicos de salud, incidiendo en las capacidades de padres y profesionales, la coordinación ente los distintos sectores y niveles de atención, así como el conocimiento y aprovechamiento de los recursos existentes.

En este sentido la Guía de Atención a la Infancia con problemas crónicos de salud, editada por la propia Consejería de Salud, constituye un instrumento valioso para profundizar en estas anomalías y conocer las actuaciones que desde todos los sectores se recomiendan.

La mera lectura del capítulo que aparece dedicado a las cardiopatías congénitas ya nos proporciona una idea bastante aproximada de la especialidad de las mismas. Así nos damos cuenta de que estamos tratando de una serie de patologías muy numerosas y diversas (hasta 29 llegan a contarse en el cuadro explicativo que se recoge), que en algunos casos se muestran con una sintomatología muy severa (insuficiencia cardíaca), siendo generalmente subsidiarias de tratamiento quirúrgico, sin obviar el tratamiento médico, que por otra parte tiene que ser aplicado con sumo cuidado y exactitud (riesgos de intoxicación, efectos indeseables, etc.).

Por otro lado, estas enfermedades tienen importantes repercusiones sobre el niño, desde el punto de vista psicológico y social, con incidencia en su estilo de vida, al tiempo que se pone de manifiesto la necesidad de que los afectados se sometan a controles y revisiones periódicas, e incluso ya desde estas páginas se efectúa un llamamiento a la coordinación estrecha entre los profesionales, y personalizada según el caso.

De todos modos en lo que esa Administración habrá de estar necesariamente de acuerdo, dado que ella misma lo reconoce en dicho instrumento didáctico, es en el hecho de que el número de niños y niñas afectados por este tipo de padecimientos está en aumento. Las razones de dicho incremento se cifran en gran parte en la mejora de la atención sanitaria a causa de los avances científico-técnicos, que proporcionan en muchas ocasiones un diagnóstico precoz y unos tratamientos que mejoran sustancialmente la esperanza de vida de estos niños. Concretamente, en lo que se refiere a ciertas cardiopatías, la citada guía ha detectado un aumento de la supervivencia que va desde el doble hasta siete veces superior.

Con lo anteriormente expuesto no pretendemos sino extraer dos conclusiones que devienen fundamentales, y es que los niños afectados por cardiopatías congénitas precisan de una asistencia integral y continuada altamente especializada, a lo que se une, en segundo lugar, que los pediatras no especializados en estas afecciones, o los cardiólogos de adultos no poseen en la actualidad los conocimientos necesarios para dispensar aquélla.

No olvidemos que la aludida supervivencia de los afectados en edades adolescentes es un hecho relativamente reciente, y que en nuestra Comunidad Autónoma viene representado precisamente por los hijos de los integrantes de la Asociación reclamante, que han venido a coincidir en este momento histórico en el que su progresivo desarrollo se ha producido de manera paralela a la formación de los especialistas que en el Hospital Infantil se han visto obligados a atenderlos. Es decir, que el aprendizaje de estos últimos y su familiarización con estas afecciones ha surgido a raíz del pormenorizado estudio de los casos de los hoy adolescentes a medida que se iban presentando.

No es difícil entender por tanto la preocupación de estas familias, ni comprender que otros facultativos se hayan mantenido totalmente ajenos a este proceso, circunstancia que por lo demás viene avalada no solo por los hechos, sino por la opinión de los propios profesionales del Hospital Infantil.

Y es que, según ponen de manifiesto los reclamantes, no es infrecuente que tras el traslado de un adolescente para ser asistido en el Hospital General, después tenga que ser remitido de nuevo al Infantil cuando surge la necesidad de practicar determinadas pruebas. Y eso que al parecer la situación actual se mitiga en parte con la actitud voluntarista de algunos

facultativos, en consultas externas y a fuerza de su propia iniciativa, por lo que si el paciente precisa ser ingresado para ampliar estudio, el cardiólogo de planta tendrá que ponerse en contacto con la citada facultativo para conocer los antecedentes del mismo, e incluso, a veces, ambos se verán obligados a recurrir a sesiones clínicas con cardiólogos pediatras para dar una respuesta adecuada.

También nos dicen que después de todo si al final resulta necesario intervenir, el paciente vuelve al Hospital Infantil en el que están los profesionales especializados al respecto y los intensivistas preparados para el postoperatorio.

De la misma manera resultan significativas las afirmaciones de la propia responsable de cardiología pediátrica a preguntas de la Asociación relacionadas con el tema que nos ocupa. En lo que se refiere a las guardias, asegura que:

"en el Hospital Infantil no hay urgencias de cardiología pediátrica, al no existir la figura del cardiólogo de guardia. De los componentes del equipo de cardiología pediátrica algunos hacen guardias en otras áreas (pediatría general, neonatología y UCI), y otros por edad están exentos de cualquier tipo de guardias. De esta manera cuando un cardiópata acude a este Hospital fuera del horario laboral ordinario, si alguno de los miembros del equipo está presente por azar, porque haga guardia en pediatría o realice algún trabajo voluntario, lógicamente es atendido por él, en otro caso no existe asistencia especializada para ese niño con urgencia cardiológica y es asistido por un pediatra. Con cierta frecuencia el pediatra al verse desbordado trata de contactar con algún cardiólogo pediatra que voluntariamente acude a resolver el problema. Nuestras urgencias dependen de la casualidad y de la buena voluntad de los cardiólogos".

Con posterioridad prosigue indicando:

"los niños mayores de 14 años suelen pasar a ser atendidos por cardiólogos de adultos. No obstante éstos no tienen la experiencia suficiente en cardiopatías congénitas, por lo que muchas veces requieren nuestra colaboración, fundamentalmente en cardiopatías complejas.

Creemos que entre los 14 y los 18-20 años deben seguir siendo vistos por el cardiólogo pediatra, si bien con la colaboración de los cardiólogos de adultos, que seguirán su atención durante el resto de su vida".

Contamos por tanto con la coincidencia absoluta entre las apreciaciones de los reclamantes y las opiniones de los profesionales más directamente implicados, de lo que se deriva similar anuencia respecto a las medidas que se proponen para solventar las deficiencias detectadas.

Y es que las propuestas que nos transmiten los reclamantes en su queja han constituido el eje central de las reivindicaciones de la responsable de la unidad antes reseñada, en los distintos requerimientos efectuados a la Dirección del Hospital Infantil durante los últimos años, a saber, solicitud del establecimiento de guardias de cardiología pediátrica, e incremento de la plantilla de pediatras cardiólogos a fin de que se permita:

* iniciar la asistencia de los adolescentes, evitando su desviación a cardiología de adultos, dada la inexperiencia de éstos en cardiopatías congénitas.

* disminuir la lista de espera de ECO 2D en enfermos no urgentes ni preferentes, y evitar el incremento de la de enfermos preferentes (que ya está por encima de doce meses).

* atender la demanda asistencial de enfermos de hematología y oncología sometidos a tratamiento con fármacos cardiotoxicos, mediante la instauración de una vigilancia que permita detectar precozmente la posible aparición de miocardiopatía tóxica, con la consiguiente mayor eficacia del tratamiento.

II. El Plan Estratégico del SAS

Lo hasta aquí expuesto bastaría para proporcionar sustento suficiente para apoyar la puesta en práctica de las medidas señaladas. Sin embargo, no contentos con ello, no dudamos en ofrecer nuevos argumentos de ayuda, rescatados en su mayoría de los principios de los que la propia Administración Sanitaria se ha dotado para inspirar su actuación.

Los mencionados principios aparecen recogidos en el Plan Estratégico del SAS, como documento elaborado, según sus propios términos, para afrontar los nuevos retos que se le presentan a la Organización, una vez alcanzado un cierto grado de madurez, y que aparece dirigido a redefinir las funciones del SAS y el conjunto de empresas públicas proveedoras de servicios, y adecuar sus formas de trabajo para hacerlas más sensibles a las necesidades y deseos de los ciudadanos, y a las expectativas de desarrollo y mejora profesional.

Por eso fija como objetivo primordial la colocación del ciudadano como punto central de la organización, extendiendo sus derechos, incrementando su participación, y otorgándole la máxima libertad de elección en el conjunto del sistema.

A partir de ahí son constantes las referencias a la participación de los usuarios, y a las ventajas de su interrelación con los profesionales.

Lo que la Asociación reclamante pretende, utilizando los cauces de participación que la normativa vigente le reconoce, es poner de manifiesto la realidad de una demanda social, ofreciendo al mismo tiempo a la Administración Sanitaria la oportunidad inmejorable de hacer realidad la máxima contemplada en dicho Plan, en cuanto a su intención de *"trasladar poder al ciudadano"*.

Se trata de que la relación clínica entre profesional y usuario permita mejorar la salud a través de actuaciones preventivas, diagnósticas y curativas, y no acertamos a encontrar mejor forma de dar cumplimiento a esta prescripción, sino asumiendo como propia la propuesta que ha surgido de dicha relación bilateral.

Al fin y al cabo, las Asociaciones con esto no vienen sino a dar cumplimiento al importante papel que la legislación les reconoce y la propia Administración les da. Junto a la ayuda para la mejora de la calidad de vida de los afectados y sus familias, están llamadas a ofrecer alternativas y conocimientos sobre aspectos prácticos que solo la experiencia puede dar (Guía de Atención a la infancia con problemas crónicos de salud, volumen I).

Sin pasar por alto el reconocimiento que ese mismo Hospital realiza de la necesidad de incrementar la edad de asistencia pediátrica, llegados a este punto la solución que aquél ofrece reviste la forma de unidad clínica de gestión.

Definidas como lugar de encuentro entre los ciudadanos y la organización, se propugnan como el nivel básico y principal de gestión, referente para toda la organización.

Dadas sus características, su creación no puede sino ser bien recibida desde esta Institución, en tanto en cuanto conlleva una superación de la organización de los servicios sanitarios por divisiones funcionales (servicios de especialidades), para poner el acento en los procesos que se realizan en los centros.

Entendemos que estas unidades introducen un nuevo elemento de apoyo a la pretensión que ejercitamos, puesto que a través de las mismas, y según dispone el documento estratégico al que venimos haciendo referencia, la cartera de servicios se constituye como *"un elemento dinámico que debe adaptarse a las nuevas demandas y conocimientos... a fin de avanzar en la mejora de la actividad clínica, haciéndola más pertinente a las demandas de la población y a la distribución de recursos asignada para cubrirlas"*.

III.- Conclusión

Puesta de relieve la necesidad de proporcionar asistencia especializada a los cardiopatas en edad adolescente, por parte de quienes han adquirido suficiente experiencia en el tratamiento de estas afecciones, desde esta Institución, y por los propios reclamantes, se ha recibido favorablemente la idea de crear una unidad de gestión médico-quirúrgica para el desarrollo del programa cardiovascular pediátrico andaluz.

Sin embargo, dado que la necesidad que destacamos se manifiesta con carácter urgente e inaplazable, no es posible añadir a la ya considerable espera que estos pacientes vienen soportando (5 años esperando que se adopten medidas), la indudable demora que puede traer consigo la puesta en marcha de dicha unidad.

Es por ello que, sin perder de vista dicho objetivo y en tanto que el mismo se convierte en realidad, estimamos imprescindible mejorar la asistencia que reciben estos jóvenes pacientes a través de las medidas propuestas por la Asociación "Corazón y Vida", y fundamentalmente, mediante la creación de una unidad en la que un cardiólogo-pediatra efectúe el control de las revisiones y el seguimiento de todos ellos, y asuma las funciones de coordinador con los servicios del Hospital General que con posterioridad van a ser más demandados por estos enfermos, transmitiéndoles toda la información relativa a los mismos, y contribuyendo a la formación de sus especialistas.

De esta manera, a la vista de las consideraciones realizadas, esta Institución formuló las siguientes **Sugerencias**:

"Que por esa Dirección Gerencia se garantice la asistencia especializada a los niños afectados por cardiopatías congénitas, fuera del horario laboral ordinario, mediante el establecimiento de guardias de cardiología pediátrica, al menos de carácter localizado.

Que se agilice la implantación de una unidad clínica de gestión médico-quirúrgica que se responsabilice de la aplicación del Programa Cardiovascular pediátrico Andaluz.

Que en tanto esto se produce, se paralicen los traslados de estos últimos para ser asistidos en el Hospital General.

Que con carácter urgente se instaure la unidad funcional de adolescentes con cardiopatía congénita, en la que un cardiólogo-pediatra asuma las revisiones y seguimiento de estos enfermos, al tiempo que coordine la asistencia con los Servicios del Hospital General, que van a ser más frecuentemente utilizados por los mismos al llegar a la edad adulta".

De la respuesta recibida valoramos como muy positivo el reconocimiento que venía a hacer el hospital de las carencias puestas de manifiesto por la Asociación, ofreciéndose para satisfacer las mismas, mediante la creación de una unidad clínica de gestión.

No obstante, aun siendo conscientes de lo laborioso del empeño, y de las mejoras paulatinas en el funcionamiento del Hospital, es necesario constatar el transcurso de un dilatado período de tiempo (cinco años al decir de la Asociación interesada) desde que se iniciaron los contactos sobre este tema, sin que el compromiso del Hospital se hubiera traducido en la práctica. De ahí que centráramos nuestra atención en la falta de adopción de la medida que al menos se proponía con carácter provisional para paliar el problema, que no era otra sino el establecimiento de un cardiólogo-pediatra que mientras tanto ejerciera las funciones de coordinador.

SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, en esta Sección se pretende dar cuenta al Parlamento de cuáles han sido las quejas que no han podido ser admitidas a trámite, y describir los motivos por los que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede promover a investigación distintos escritos de muy variada índole que presentan los ciudadanos. Esos escritos pueden ser calificados como no admisibles, en un sentido amplio, o bien remitibles al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Comisionados Autonómicos para que sean estos órganos quienes puedan conocer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las peticiones planteadas.

En cualquiera de ambos supuestos, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz procura hacer valer en todo momento su naturaleza de promotora de los derechos constitucionales de los ciudadanos, informando a los interesados sobre las vías adecuadas para hacer valer sus pretensiones, aún cuando el cauce de la formulación de escrito de queja ante este Comisionado, no fuera procedente.

Por último, y siguiendo la sistemática de Informes anteriores, significar dos cuestiones a tener en cuenta para la lectura de esta Sección: la primera de índole formal, para aclarar que esta parte del Informe se divide en el relato de las quejas que han sido remitidas ante instituciones similares (desarrollada por las distintas Áreas en las que se organiza la Institución) y las quejas que han de ser rechazadas (cuya exposición se detalla mejor según los distintos motivos establecidos por la Ley 9/1983 para determinar su no admisión).

La segunda cuestión consiste únicamente en remitir al lector a cotejar este desarrollo más explícito con los datos estadísticos, que se ofrecen en el Anexo final del Informe, y que, confiamos, ayude a completar con detalle y rigor “aquellas quejas que han sido rechazadas y sus causas”, como establece el ya citado artículo 32.1 de nuestra Ley reguladora.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

Como se ha señalado, la finalidad de este apartado es ofrecer con una intención ejemplificada, más que íntegra, aquellas quejas que por el juego de competencias escapan de la esfera de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz, pero que pueden ser conocidas por el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o bien, ocasionalmente, por otros Comisionados Autonómicos. Esta gama de quejas se detallan agrupadas, en este caso, por las distintas materias a las que afectan. Baste indicar que el número total de quejas remitidas ha sido de 223, sensiblemente inferior al año anterior, en concreto, el 31,17%; de las cuales 217 se han remitido al Defensor del Pueblo estatal; 5 a los Comisionados Parlamentarios Autonómicos y 1 al Defensor del Pueblo Europeo, cuyo detalle se expone a continuación:

ÁREA DE GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA

Del Área de Gobernación y Presidencia se trasladó al Defensor del Pueblo Europeo la **queja 00/3699**, presentada por diversas asociaciones y entidades sociales, así como representantes políticos y sindicales, por la preocupación ante la falta de información y la situación generada por la presencia del submarino británico "Tireless", de propulsión nuclear, averiado en el puerto de Gibraltar, para cuya reparación las instalaciones carecen de medios.

Del Área de Gobernación y Presidencia se trasladaron cincuenta y una quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, de las que podemos destacar las siguientes.

Los interesados de las quejas que se indican -todos ellos participantes en el concurso-oposición para el acceso a auxiliar de clasificación y reparto de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos, convocatoria de 1999-, denunciaban presuntas irregularidades en la elaboración de las listas provisionales del resultado del proceso de selección: **queja 00/37, queja 00/38, queja 00/49, queja 00/72, queja 00/102, queja 00/521, queja 00/613, queja 00/614, queja 00/615, queja 00/616, queja 00/617 y queja 00/803.**

Los expedientes sancionadores por multas de tráfico, instruidos por varias Jefaturas Provinciales de Tráfico incoados a vecinos de la Comunidad Autónoma motivaron los expedientes: **queja 00/486, queja 00/944, queja 00/1209, queja 00/1376, queja 00/1470, queja 00/1560, queja 00/1641, queja 00/1691, queja 00/2286, queja 00/2898 y queja 00/3581.**

En la **queja 00/857** un emigrante andaluz en Inglaterra manifestaba su disconformidad por no poder votar en las Elecciones de 2000 al Parlamento de Andalucía, por errores en la confección del censo electoral.

En la **queja 00/1585** un joven jienense denunciaba no ser admitido en el Cuerpo de la Guardia Civil como Auxiliar profesional por padecer enfermedad en la visión, al parecer no estando incluida en el cuadro de exclusiones médicas.

Y en la **queja 00/2133**, una asociación de padres de hijos sordos, de Málaga, denunciaba las dificultades que encuentran las personas sordas para la obtención del carnet de conducir al no disponer de medios adecuados para la realización de las pruebas.

ÁREA DE VIVIENDA, URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

De las quejas tramitadas en este Área y remitidas a la Institución del Defensor del Pueblo destacamos las siguientes:

La **queja 00/621** fue presentada por un Agente de la Propiedad Inmobiliaria colegiado y que denunciaba la situación de intrusismo que padece la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y pedía que el Ministerio de Fomento, de oficio, adoptara medidas de cierre y clausura de las sociedades y particulares que practican esta profesión de manera indebida.

Remitimos la queja al Defensor del Pueblo al indicarnos el interesado que su pretensión era que se adoptaran medidas para que, de oficio y por el Ministerio de Fomento,

se procediera a no autorizar nuevas aperturas y se cerraran y clausuraran todos aquellos negocios que ejerzan la propiedad inmobiliaria sin disponer del preceptivo título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria. En este orden de cosas, indicamos al interesado que entendíamos que son los propios Colegios Profesionales los que legalmente están habilitados para adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, sin que la Administración Autonómica, aunque ostente competencia en materia de Colegios Profesionales, pueda llevar a cabo las medidas antes citadas y que él consideraba necesarias.

También hemos recibido otras quejas relacionadas con las medidas previstas en la Ley de Ordenación de la Edificación. Así, el interesado de la **queja 00/2522** nos trasladaba la preocupación que le originaba el contenido de la Ley de Ordenación de la Edificación en cuanto que, al no exigir a los profesionales titulación en materia de prevención de riesgos laborales, podía contribuir al aumento de la siniestralidad laboral, ya de por sí tan abultada. También consideraba que esta ley suponía un retroceso en cuanto a las previsiones recogidas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Aunque, en todo caso, encontrábamos muy razonadas las consideraciones del interesado, la realidad era que no denunciaba una concreta irregularidad en la actuación de la Administración, sino que se trataba de discrepancias con el contenido de una Ley de ámbito estatal. Por tal motivo, remitimos la queja al Defensor del Pueblo por si consideraba oportuno iniciar actuaciones al respecto.

En el caso de la **queja 00/1047**, el interesado mostraba su disconformidad con las actuaciones urbanísticas que se venían llevando a cabo en la zona de Isla Canela, en el término municipal de Ayamonte (Huelva), con la construcción de un nuevo muro de contención que, a su juicio, podía ocasionar irreversibles daños a la playa y que, en todo caso, se estarían ejecutando sin tener las autorizaciones precisas, en zona de dominio público marítimo-terrestre y con total pasividad de las Administraciones Públicas competentes.

En este caso, remitimos la queja al Defensor del Pueblo dado que la principal competencia en materia de protección del dominio público marítimo-terrestre la ostenta la Administración General del Estado.

Ya iniciado el año 2001, hemos recibido copia de la respuesta que la Institución Constitucional remitió al interesado, de la que se desprende que la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, está realizando actuaciones ante las situaciones de ocupación ilegal del dominio público marítimo-terrestre. Así, por ejemplo, han incoado expediente sancionador por las obras de terraplenado realizadas, aunque no se paralizaron al considerar que no existía un deslinde definitivo de la zona en cuestión. Una vez que ha finalizado el citado expediente sancionador, la resolución ha sido recurrida en vía contencioso-administrativa. Por contra, las actuaciones que estaba realizando la empresa constructora, que el interesado denunciaba, fueron autorizadas por la Comunidad Autónoma, por lo que el Servicio Jurídico del Estado había interpuesto, también, recurso contencioso administrativo contra esta resolución aprobatoria de la Comunidad Autónoma.

También, como todos los años, venimos recibiendo quejas relativas a la prestación del servicio telefónico. Todas aquéllas que no afectan al servicio telefónico básico las remitimos al Defensor del Pueblo por considerar que competen a la Administración General del Estado. De estas quejas, podemos destacar las siguientes:

- La **queja 00/1367** se presentó por el tratamiento que las compañías telefónicas puedan hacer de los datos personales que poseen sobre sus clientes. Así, por ejemplo, de la facturación, ya que dada la relevancia de la información que contienen (llamadas realizadas, su horario, duración, teléfonos a los que se llama), el posible uso abusivo de esta información (y su explotación por otras empresas), podría dar lugar a auténticas violaciones de la intimidad, seguridad e integridad de las personas. En concreto, el interesado nos rogaba que se hiciera lo posible por obligar a este tipo de empresas de telecomunicaciones a que tuvieran que pedir consentimiento individual y explícito a cada uno de sus usuarios para utilizar esta información, ya que, a su juicio, se estaba favoreciendo la aparición de un “estado de terror informativo”.

- Las **queja 99/4416** y **queja 00/588** hacían referencia al mal funcionamiento de cabinas telefónicas, que exigen más dinero que el de la tarifa oficial, funcionan mal, no devuelven el dinero, se quedan con las tarjetas, no respetan la intimidad, no protegen del frío, etc.

- La **queja 00/12** se planteaba por el mal funcionamiento de una empresa de servicios telefónicos.

- En la **queja 00/547**, el interesado protestaba por el hecho de que una empresa de telefonía móvil le había cambiado la modalidad con la que adquirió el pack del teléfono móvil sin su consentimiento y sin avisarle previamente.

También este año hemos empezado a recibir quejas por los servicios que prestan las compañías telefónicas de acceso a internet como, por ejemplo, la **queja 00/2328**.

También como todos los años, venimos recibiendo quejas contra el Servicio de Correos, ya sea porque se recibe la correspondencia con retrasos (como son los casos de la **queja 00/123** y **queja 00/1657**, en las que los interesados vivían en el núcleo urbano, aunque en barriadas de reciente construcción), ya sea porque no se reparte la correspondencia por estar residiendo los interesados en el diseminado (**queja 00/960**).

ÁREA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Durante el año 2000 se han remitido 17 quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. De todas estas merecen destacar las siguientes:

- **queja 00/131**: En esta queja el interesado manifestaba que tras concederle la beca de estudios que había solicitado para terminar las dos asignaturas que le quedaban de la carrera, y después de casi dos años, recibió una comunicación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para informarle que tenía que devolver esa beca porque no reunía los requisitos necesarios para obtenerla.

- **queja 00/3013**: En esta queja la interesada exponía que hasta el curso pasado los alumnos que habían cursado COU, bachillerato REM o bachillerato LOGSE podían acceder a una titulación de tres años sin que fuera requisito necesario tener aprobada la selectividad, pero que a partir de la aprobación del Real Decreto 69/2000 de 21 de Enero de 2000, a los alumnos que hubiesen cursado el bachillerato LOGSE se les exigía tener

aprobada la selectividad para poder acceder a una titulación de tres años, mientras que este requisito no le era de aplicación a los alumnos que habían cursado COU, lo que consideraba una discriminación.

Además manifestaba que, la situación actual de este alumnado era injusta, ya que no sólo estaban padeciendo la discriminación antes denunciada sino que, además, la información sobre la aplicación de la referida norma había sido prácticamente nula tanto desde los distintos centros de procedencia como desde la Universidad donde pretendían matricularse.

Dado que todas estas quejas denunciaban hechos que eran competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, se procedió a remitirlas al Defensor del Pueblo Estatal.

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE

En el año 2000, dentro del Área de Medio Ambiente, se han remitido un total de 7 quejas al Defensor del Pueblo Estatal, de entre las que destacamos la **queja 00/2867**, sobre supuestos incumplimientos por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, de la normativa para prevenir los vertidos ilegales en las aguas portuarias, y la **queja 00/3366** en relación con la inclusión en el Plan Hidrológico Nacional de la obra "Proyecto de Canal del Castril" (Granada), al producir afección a habitat de especies protegidas y zonas de gran valor ecológico.

ÁREA DE AGRICULTURA Y PESCA

Respecto a cuestiones relacionadas con agricultura y pesca, debimos remitir la **queja 00/1132** ante el Defensor Estatal, que afectaba directamente a la intervención de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir derivada de la construcción supuestamente ilegal de un pozo. La competencia del mismo organismo motivó la remisión de la **queja 99/4011** sobre la aprobación de cánones de riego.

ÁREA DE JUSTICIA

Un total de 45 quejas del Área de Justicia se remitieron al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y algunas otras fueron remitidas a otros Comisionados Parlamentarios Autonómicos. Entre éstas la **queja 00/384** y la **queja 00/1058**, al Justicia de Aragón, al afectar ambas al funcionamiento de sendos Juzgados aragoneses; la **queja 00/2388** que fue remitida al Diputado del Común de Canarias por afectar a órgano judicial canario; la **queja 00/3009**, afectante a un Juzgado de Sant Boi, por lo que se remitió al Sindic de Greuges; y la **queja 00/3320**, que fue remitida al Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana al estar afectado un Juzgado de Liria.

Entre las quejas afectantes a diversos Ministerios señalaríamos las correspondientes al Ministerio del Interior referidas a cuestiones penitenciarias que por su peculiaridad no pueden ser atendidas por nosotros en régimen de colaboración, como las

que afectan a centros penitenciarios situados fuera de Andalucía, como, a título de ejemplo, la **queja 00/189** y la **queja 00/2195**, sobre Centros Penitenciarios de Madrid, la **queja 00/1472**, del Centro Penitenciario de Badajoz, la **queja 00/3671**, del Centro Penitenciario de Cáceres, o la **queja 00/4162**, del Centro Penitenciario de Murcia; también merece ser destacada la **queja 00/3402** en la cual el interesado, Guardia Civil, exponía que en 1979 fue objeto de atentado terrorista y que en Enero de 2000 solicitó la indemnización correspondiente según la Ley 32/1999 de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo. Como no tenía reconocido grado de invalidez alguno solicitó, tal y como establece la Ley antes mencionada, ser reconocido por el Tribunal Médico Militar más próximo a su domicilio, habiéndosele reconocido Gran Invalidez. Pero nuevamente el Instructor del Ministerio del Interior va a hacerle pasar por otro Tribunal Médico Militar esta vez en Madrid, con lo que para un gran inválido supone hacer mil cien kilómetros “sometido a la tortura del dolor diario” que le han dejado las secuelas del atentado y que necesita de tercera persona para llevar a cabo los actos más elementales de la vida cotidiana; también mencionar la **queja 00/1194** y la **queja 00/1534** en relación con sanciones de tráfico.

Al Ministerio de Justicia correspondieron la **queja 00/129**, en relación con la problemática del ascenso forzoso de Secretarios Judiciales; la **queja 00/373**, la **queja 00/778** y la **queja 00/874**, afectantes todas ellas al Registro Civil Central, la primera de ellas se refiere a las dificultades del interesado para registrar su segundo matrimonio contraído en Venezuela y la última de las quejas citadas relativa a la imposición de nombre, supuesto, del padre de su hija, incluso en contra de la opinión de la madre, que ignora el nombre de aquél o, simplemente, quiere figurar ella sola en la certificación de nacimiento; la **queja 00/3240** y la **queja 00/3556** afectantes ambas a la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativas a dilaciones en la obtención de la nacionalidad española de un ciudadano marroquí y otro cubano, respectivamente; este mismo organismo también fue objeto de denuncia en la **queja 00/2602** por la falta de respuesta y comunicación del resultado del procedimiento de investigación sobre presuntas irregularidades cometidas por un Notario y un Registrador.

Tanto al Ministerio de Justicia como al Ministerio de Asuntos Exteriores se refería la **queja 00/1623**, que versaba sobre la recuperación de la nacionalidad de mujeres españolas casadas con ciudadanos jordanos.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores correspondió la **queja 00/2288** sobre mal funcionamiento del Consulado de Casablanca, que se empeñaba en no rectificar una denegación del visado, apoyada, a su vez, en una resolución desestimatoria de una oferta de trabajo, resolución que luego resultó revocada, por lo que también debería revocarse la denegación de visado; la **queja 00/2445**, sobre denegación de visado consular solicitado ante el Consulado de España en Pakistán; la **queja 00/3720** relacionada con la embajada española en Senegal y en la que se denunciaba situaciones de las que son objeto no sólo los nacionales de dicho país que se encuentran residiendo legalmente en España, sino incluso los que, siendo originarios de allí, ya son ciudadanos españoles por haber adquirido la nacionalidad por residencia y que parecen estar relacionadas con la desconfianza que genera en la Embajada española cualquier documento expedido por la administración senegalesa, a la que, por lo que nos explicaba el interesado (Presidente de una Asociación de Inmigrantes), no se le da el crédito que habría que darle a cualquier documento extranjero, cuestionándose datos como las edades y filiaciones contenidos en los mismos, exigiéndose, según nuestro comunicante, comprobaciones tales como exámenes médicos

que acrediten la veracidad de lo que se dice en el documento, haciendo caso omiso de los datos reflejados en los certificados expedidos por el Registro Civil senegalés.

También han sido varias las quejas remitidas por afectar al Ministerio de Defensa, entre las que podemos citar la **queja 00/251** en la que se denunciaban las malas condiciones que padecían las viviendas militares; la **queja 00/492**, referente al deplorable estado de un cuartel tanto en infraestructura como en medios materiales; la **queja 00/941** por dilaciones en la resolución de un expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ministerio que nos ocupa; la **queja 00/976** y la **queja 00/4154** sobre reclutamiento e incorporación a filas; y la **queja 00/3169** relativa al fallecimiento de un hermano del interesado mientras prestaba servicio como Cabo 1º en el Batallón de Automóviles en el Aaiun (Sáhara) y las dificultades en el traslado del cadáver.

ÁREA DE TRABAJO

Dentro del Área de Trabajo se han remitido en el presente año aproximadamente el 12% de las quejas recibidas, casi todas por afectar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en asuntos de acentuada complejidad en los que era necesario examinar los expedientes administrativos o que pudieran ser susceptibles de formular alguna recomendación. También se han remitido algunas afectantes a Convenios Internacionales de Seguridad Social.

Entre ellas señalaríamos las siguientes:

La **queja 00/1589** en la que el interesado entabló una acción de reclamación por el anormal funcionamiento de la Tesorería General de la Seguridad Social, ya que ésta no procedió a darle de baja en el año 1993, habiéndolo hecho en el año 1999, considerando el interesado que ello le impidió poder acceder durante esos cinco años a un puesto de trabajo, ya que aparecía como en alta.

La **queja 00/2700** en la que el interesado manifestaba que por motivos de salud, y a efectos de solicitar una pensión de invalidez, acudió a la Seguridad Social para solicitar un extracto de su vida laboral, comprobando que el Ayuntamiento para el que había trabajado no había cotizado por él durante el período comprendido entre Noviembre de 1979 y 31 de Diciembre de 1989. Decía haber consultado la solución legal al problema, pero le habían informado de que no podía ejercer ningún tipo de reclamación por estar prescrita la acción.

Por su parte, en la **queja 00/2046**, aunque el problema de fondo era la denegación de una pensión de jubilación, tanto del Régimen General como del antiguo Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, la cuestión que planteaba la interesada era que necesitaba un certificado que se tenía que emitir desde el Archivo General del Tribunal de Cuentas y ello no era posible por un problema de imposibilidad de acceder a las instalaciones en las que se encuentran los archivos. Por tratarse del Archivo General del Tribunal de Cuentas, estatal, la queja se remitió al Defensor del Pueblo.

Entre las afectantes a Convenios Internacionales señalaríamos la **queja 00/16**, la **queja 00/2850**, la **queja 00/3304**, y la **queja 00/3806**, en las que hay implicaciones de la

Seguridad Social de Brasil (la primera de ellas), Colombia (la segunda) y Alemania (las dos últimas); la queja **00/175**, en cuanto a que la Seguridad Social francesa se retrasa en el pago de la pensión y cambia de banco de ingreso; la **queja 00/2995**, según la cual la madre de la interesada vuelve a tener problemas con la Seguridad Social argentina pues le habían dejado de abonar la pensión, sin que ninguna (madre e hija) supieran exactamente lo que pasaba.

En cuanto a conflictos laborales se refiere, hemos de citar la **queja 00/1381** interpuesta por el Presidente del Comité de Establecimiento del Personal Laboral Local de la Base Naval de Rota (Cádiz) y de la Base Aérea de Morón de la Frontera (Sevilla) solicitando nuestra mediación ante la Administración española a fin de que se solucionase el conflicto laboral que tenía dicho personal que se define por ser personal laboral del Ministerio de Defensa al servicio de las Fuerzas de los EE.UU. en España.

En dicho conflicto primaba, al parecer, la pérdida de poder adquisitivo de los trabajadores de la Base desde que la Administración de Hacienda les había empezado a exigir la tributación sobre el total de su salario cuando hasta entonces sólo tributaban por el sueldo base. Obviamente, a igual sueldo, sus ingresos reales han disminuido considerablemente.

El problema en lo que respecta al ámbito de competencias en orden a una posible intervención es que los organismos afectados son de adscripción estatal: desde el Ministerio de Defensa, pasando por el de Hacienda, hasta el Ministerio de Asuntos Exteriores, al ser, en realidad, los estadounidenses los verdaderos patronos y pagadores de nuestros reclamantes.

La queja, pues, hubo de ser remitida al Defensor del Pueblo Estatal, aunque sin olvidar desde esta Institución que el grave conflicto social que deriva del laboral que nuestros reclamantes padecían se encuentra residenciado en una localidad andaluza -Rota, ya que suponemos que en Morón no tendrá tanta repercusión- cuya economía se puede ver gravemente afectada por el mismo.

El Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, en funciones, ya tenía concertada, a instancia nuestra, una entrevista con los representantes de los trabajadores, que pretendían obtener el compromiso de intermediación en el conflicto frente a todas las Administraciones implicadas en el mismo.

También merece citarse la **queja 00/1707**, que nos la dirigía el Presidente de una asociación del Campo de Gibraltar dedicada a la lucha contra la drogodependencia y su objetivo era trasladarnos su preocupación por la vigencia del apartado f) del punto segundo del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, que considera incumplimiento contractual susceptible de despido disciplinario “la embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo”. En su opinión, la referencia literal a toxicómanos y alcohólicos es además de innecesaria, anticonstitucional por discriminatoria, ya que, al fin y al cabo, hace prevalecer una discriminación por circunstancias personales o sociales. Solicitaba nuestra intervención para que se derogara el artículo mencionado. Dimos, pues, traslado a la Institución estatal apoyando la iniciativa del interesado.

En la **queja 00/1822**, las interesadas, quienes fueron contratadas por el Ministerio del Interior como intérpretes, vieron cómo posteriormente se rescindieron sus respectivos contratos por no cumplir un requisito que, según ellas, no se exigía en el

momento en el que formalizaron el contrato. Puesto que el asunto afectaba al Ministerio del Interior, hubo que remitir la queja.

ÁREA DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

Dentro del Área de Coordinación y Administraciones Económicas, y en referencia a la materia tributaria, han sido remitidas a la institución del Defensor del Pueblo Estatal distintas quejas que trataban de actuaciones por organismos adscritos a la Administración Central del Estado. El mayor número de estas reclamaciones incidían en la intervención de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF); es el caso de la **queja 00/194, queja 00/475, queja 00/900, queja 00/1301, queja 00/1417, queja 00/1597, queja 00/1689, queja 00/1916, queja 00/1984, queja 00/2342, queja 00/2809, queja 00/2908 y la queja 00/3839.**

En otros supuestos, la intervención de la AEAT se producía dentro de su función recaudadora aunque el motivo original pudieran derivarse de otras figuras impositivas o por deudas derivadas de sanciones pecuniarias. Tal fue el motivo de la remisión que operó en la **queja 99/4406, queja 00/265, queja 00/285, queja 00/872, queja 00/980, queja 00/1300, queja 00/1786, queja 00/1985, queja 00/2004, queja 00/2020, queja 00/2459, queja 00/2801 y queja 00/3978.**

Otro significativo bloque de reclamaciones iba dirigido hacia los Centros de Gestión Catastral. En determinados supuestos en los que el motivo de la queja incide propiamente en las competencias que estos organismos tienen asignadas, la Institución procede a remitir al Defensor Estatal las reclamaciones de los ciudadanos. Durante el año 2000 se remitieron ante el Defensor Estatal varias reclamaciones respecto a estas cuestiones de ámbito catastral: **queja 00/108, queja 00/406, queja 00/407, queja 00/2058, queja 00/3290, queja 00/3382, queja 00/3495, queja 00/3708, queja 00/3816 y la queja 00/4137.** En otros supuestos, la intervención de estos centros resulta complementaria a las funciones que desarrollan otras Administraciones supervisables por este Comisionado y que constituyen el aspecto central de la reclamación, en cuyo caso solemos dirigir nuestros escritos ante estos organismos solicitando su cooperación al objeto de cumplimentar los datos de la queja e impulsar, si ello fuera preciso, la solución del asunto planteado. Hemos de manifestar el ánimo colaborador de estos Centros catastrales que atienden las peticiones que el Defensor del Pueblo Andaluz les dirige y confiamos que su colaboración incida en la resolución de los expedientes de queja que, en estos concretos supuestos, se tramitan.

También tres expedientes fueron remitidos por plantear cuestiones relativas a las expendidurías de productos sometidos al control de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos o del Organismo Nacional de Apuestas y Loterías. Son la **queja 00/244, queja 00/1693 y la queja 00/2966.**

ÁREA DE SALUD

En lo que respecta al **Área de Salud** tuvieron que ser remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales un total de 4 quejas, al deducirse en todas ellas cuestiones que excedían de la competencia atribuida al Defensor del Pueblo Andaluz.

Entre los temas que motivaron la remisión de esas quejas al Defensor Estatal destacamos las siguientes:

En la **queja 99/4309**, la interesada nos manifestaba que había participado en las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, convocadas por Orden de 30.7.99.

Al parecer, al efectuar la solicitud de participación, adjuntó copia de la autoliquidación de precio por expedición de certificaciones del tercer grado, para acreditar la suficiencia investigadora, de manera que le fuera computada entre los méritos académicos que son objeto de baremación, y dado que en esos momentos carecía del documento acreditativo correspondiente.

Sin embargo, a pesar de haberlo remitido al Ministerio de Sanidad una vez obtenido el mismo, tras diversas gestiones efectuadas, ha podido comprobar que dicha circunstancia no le había sido valorada, a causa de que la alegación había sido efectuada fuera de plazo, y porque no consideraban la autoliquidación como documento oficial.

Se indicó a la interesada que el plazo previsto en la convocatoria para aportar los documentos que acreditan la suficiencia investigadora, se difiere exclusivamente hasta el período de reclamaciones que se cuenta desde la aparición de las listas provisionales de admitidos y excluidos, y se trata de un plazo diferente al de cinco días, previsto para reclamar contra los resultados provisionales del examen, en el que también se podía aportar la documentación acreditativa de la obtención de la licenciatura y la certificación académica relativa a la misma.

No obstante, dado que el asunto puede resultar discutido, y tras advertir a la interesada de la posibilidad de recurrir contra la resolución definitiva, en vía administrativa y jurisdiccional, estimamos conveniente remitir la queja al Defensor del Pueblo del Estado, al referirse a un organismo que depende de la Administración estatal, sobre el que esta Institución carece de competencias de supervisión.

De igual modo, en la **queja 00/1703**, la interesada solicitaba la convalidación de título de Medicina a extranjera, cuestión cuya competencia corresponde al Ministerio de Educación.

Y por otro lado, en la **queja 00/2510**, la interesada planteaba cuestiones relativas a la normativa laboral, también competencia de la Administración del Estado.

ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES

En el Área de Servicios Sociales, durante el año 2000 se han remitido 3 quejas al Defensor del Pueblo del Estado.

En la **queja 99/4337**, discrepaba el interesado con la calificación de Incapacidad Permanente Total (y no la absoluta como pretendía) que realizaba el Equipo de Valoración

de Incapacidades. Instada por el interesado la revisión de la referida incapacidad le fue denegada.

Toda vez que el asunto planteado en la queja era competencia de un órgano de la Administración del Estado, se comunicó al interesado que recurriera ante la Dirección Provincial del INSS en Sevilla la referida valoración, elevando su queja ante el Defensor del Pueblo del Estado.

De igual modo, en la **queja 00/2084**, una vendedora de la ONCE pedía traslado a Cádiz, y en la **queja 00/2180**, el interesado denunciaba que le había denegado su solicitud de participación en el programa de vacaciones del IMSERSO porque no era pensionista del Sistema Español de Seguridad Social. Consideraba injusta la exigencia de tal requisito porque se considera ciudadano español que cumple con sus obligaciones.

Dado que el citado programa es responsabilidad de un Organismo que no depende de la Administración Autónoma Andaluza, sino de la del Estado, remitimos la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, que es a quien competía su conocimiento y en su caso, su tramitación.

ÁREA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

Del **Área de Ayuntamientos y Diputaciones** un total de 3 quejas se remitieron al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, de entre las que destacamos la **queja 00/3191** sobre deficiencias formales en expediente sancionador incoado por la Dirección General de Tráfico.

ÁREA DE FOMENTO, TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

Por cuanto respecta a la materia de **energía e industria**, debieron ser remitidas al Defensor estatal la **queja 00/590**, **queja 00/775**, **queja 00/2144** y la **queja 00/1711** al afectar propiamente a las competencias de la Dirección General de Tráfico, dependiente de la Administración Central.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

Como hemos señalado, el art. 32.1 de nuestra Ley reguladora determina que el Informe Anual al Parlamento expondrá las quejas que han sido rechazadas y sus causas de no admisión. Estadísticamente, han sido 1.199 expedientes los que, por distintos motivos establecidos en la Ley, no han podido ser admitidos, lo que supone una nueva disminución, esta vez del 7,3% con respecto a las quejas no admitidas en el año anterior. A continuación se desglosan ordenadas por causas las quejas más ejemplificadoras de su rechazo.

1.- QUEJAS ANÓNIMAS.

En el **Área de Gobernación y Presidencia**, dos quejas han sido rechazadas por este motivo, la **queja 99/4443** y la **queja 00/345**, y en ambas se denunciaba la ausencia de una normativa autonómica sobre Acampadas Juveniles, vacío legal que ha quedado subsanado con la publicación del Decreto 45/2000, de 31 de Enero, sobre organización de acampadas y campamentos juveniles, y la Orden de 11 de Febrero de 2000, de la Consejería de la Presidencia, de desarrollo del mismo. A este respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe de 1999 (Epígrafe I.2.6. Pagina 92 y ss.)

Dentro del **Área de Ayuntamientos y Diputaciones**, rechazamos cuatro quejas por esta causa, de entre las que destacamos la **queja 00/3761** sobre presuntas irregularidades en el proceso selectivo para cubrir plazas en los Servicios Comunitarios de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

Siete quejas fueron rechazadas por este motivo en el **Área de Gobernación y Presidencia**, de entre las que destacamos la **queja 00/1685**, sobre la improcedencia de exigir certificación académica para participar en la convocatoria de Ayudas de Estudios, de Acción Social, por suponer un costo que no está justificado cuando puede ser sustituido por cualquier otro documento que no suponga gasto alguno y la **queja 00/2463**, sobre la no admisión en las discotecas de determinados clientes ocasionales que son vetados a criterio de los porteros, guardas o vigilantes contratados por los establecimientos, sin ningún criterio justificado o justificable, sino por el aspecto de las personas, lo cual le parece clasista y discriminatorio.

Dentro del **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, la **queja 00/404** la presentó un grupo de vecinos de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), que había constituido una plataforma ciudadana para conseguir la rehabilitación de la antigua, según los vecinos "histórica", casa de maternidad de Sanlúcar de Barrameda, en aquellos momentos sede de la Asamblea Local de Cruz Roja. En dicho edificio, en el que habían nacido miles de ciudadanos, sólo se desarrollaban las mínimas actividades por su estado de ruina, con peligro de caerse a pedazos. Siempre según la plataforma ciudadana, el Ayuntamiento ignoraba las peticiones que tanto de la Asamblea Local de la Cruz Roja, como otros colectivos y ciudadanos venían efectuando sobre el tema.

Al parecer, existía un proyecto de redacción y ejecución para construir en el solar un centro juvenil y espacio para la Asamblea de la Cruz Roja. El presupuesto era alrededor de los 100 millones de pesetas, de los que un tercio lo aportaba el Instituto Andaluz de la Juventud, y la plataforma ciudadana se había impuesto como objetivo buscar el resto de la cantidad, todo ello con el objetivo de rehabilitar un edificio de tan marcado interés social.

Finalmente, a pesar de nuestras actuaciones, tuvimos que proceder a no admitir a trámite la queja porque nadie de la plataforma nos envió un escrito firmado, ni tampoco pudimos conocer los organismos a los que se habían dirigido y la respuesta que, en su caso, hubieran recibido.

Recibimos varias quejas (por ejemplo, la **queja 00/1060**), todas ellas enviadas por Internet, de personas que nos solicitaban que evitáramos la construcción de un aparcamiento subterráneo en la Plaza Mayor de Écija (Sevilla).

Todas ellas consistían en el mismo mensaje electrónico y aunque la mayoría indicaban la dirección del correo electrónico del remitente (algunas de ellas de miembros de universidades de España, Francia, Estados Unidos y Canadá), finalmente no conseguimos recibir un escrito firmado por los remitentes, así como la diversa documentación que les solicitamos, por lo que tuvimos que proceder a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Respecto al **Área de Cultura** han sido 5 quejas las que en el año 2000, no se han admitido a trámite por no cumplimentar el interesado el requerimiento que le fue efectuado. De entre las quejas citadas merece destacar la **queja 00/2451**, en la que el interesado denunciaba el cierre de una Biblioteca Pública durante todas las tardes del mes de Agosto y la "*paulatina y constante disminución de servicios de dicha biblioteca desde su inauguración*".

El escrito que nos remitía el interesado era bastante escueto y además venía sin firmar por lo que, además de requerirle para que nos cumplimentase el requisito de la firma, se le solicitó que nos ampliara la información sobre la cuestión que centraba el interés de su queja.

Así pues, no habiendo recibido respuesta alguna por parte del interesado, nos vimos obligados a decretar el archivo de las actuaciones en la presente queja.

En cuanto a **Educación**, 37 quejas son las que en el año 2000 no se han admitido a trámite por no cumplimentar los interesados el requerimiento que les fue efectuado. De entre las quejas citadas merece destacar las siguientes

- **queja 00/474**: En la que los interesados manifestaban que los educadores de la Consejería de Educación y Ciencia, un colectivo de unas 300 personas, desde hacía quince años vienen atendiendo a niños especiales, tanto física como psíquicamente (funciones de inferior categoría) y, la Administración educativa, lejos de premiar esta entrega, había suspendido de empleo y sueldo a una educadora por reivindicar sus verdaderas funciones, a pesar de existir una sentencia que las reconocía.

El escrito que nos remitían los interesados era bastante escueto y además venía sin firmar, por lo que se les solicitó una ampliación de datos que no fue completada.

- **queja 00/1943**: En esta queja el interesado manifestaba que después de dos años como maestro de educación primaria, siendo un profesor entregado y preocupado por

sus alumnos, había sido denunciado anónimamente al teléfono que la Junta de Andalucía había facilitado en la campaña de denuncias de malos tratos.

Ante lo sucedido, alegaba el interesado que las consecuencias de comentarios sin fundamento y la trascendencia de la denuncia eran imprevisibles y dejarían secuelas tanto en los niños como en él como docente.

Del escrito que nos enviaba el interesado no se deducía con claridad cual era la pretensión concreta que planteaba, y en qué medida solicitaba la intervención de esta Institución en el problema descrito, por lo que se le solicitó remitiera un nuevo escrito aclarando estos puntos, lo cual no llevó a cabo.

En el **Área de Medio Ambiente**, ha habido 9 quejas no admitidas por esta causa, de entre las que merece destacar la **queja 00/3130**, sobre la falta de información por las distintas Administraciones Públicas sobre los riesgos que puedan suponer para la salud las antenas de telefonía móvil instaladas en los cascos urbanos.

A este respecto, debemos significar que la competencia en cuanto a la instalación de tales antenas (por lo que al lugar de ubicación se refiere) corresponde a los Ayuntamientos que con arreglo a las previsiones contempladas en la Normativa Urbanística deciden o no conceder la pertinente licencia municipal, dadas sus repercusiones sobre el uso del suelo y el paisaje urbano. Asimismo, las empresas instaladoras y titulares de los elementos técnicos deben contar con la autorización pertinente expedida por el órgano sustantivo competente (Ministerio de Fomento).

En relación a las posibles repercusiones sobre la salud de las personas que la instalación de aquellas antenas de telefonía móvil que se hayan instalado en los cascos urbanos de los municipios o en las proximidades de lugares habitados se trata de una cuestión que suscita amplio debate entre los científicos, existiendo estudios de diverso contenido y alcance al respecto, sin que oficialmente se haya adoptado ninguna decisión definitiva y de alcance normativo general.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, y referidas a la materia de **agricultura**, no pudieron ser admitidas varias reclamaciones por no completar los datos necesarios para su estudio. Así ocurrió con la **queja 99/4346**, formulada por una asociación agraria y dos reclamaciones más, **queja 00/1744** y **queja 00/1787**, en las que se planteaban cuestiones relativas a la tramitación de subvenciones. En todas ellas, los formulantes fueron requeridos para que ofrecieran los datos y documentación imprescindibles para evaluar sus reclamaciones. Transcurrido generosamente el plazo de un mes concedido sin recibir esos datos, se procedió a la inadmisión a trámite de estas quejas.

Por cuanto respecta a la **materia tributaria**, por no completar los datos necesarios para la tramitación de la queja, debimos dar por inadmitidos varios expedientes. Entre éstos, podemos citar la **queja 99/1570**, **queja 00/577**, **queja 00/1418**, **queja 00/1743**, **queja 00/1757**, **queja 00/1829**, **queja 00/2714** y la **queja 00/2940**.

Doce fueron las quejas rechazadas por este motivo en el **Área de Salud**, de entre las que destacamos la **queja 99/2337** sobre consideraciones generales sobre su

experiencia en el sistema sanitario y la **queja 99/2973**, sobre provisión de cargos intermedios en el Hospital Universitario “Virgen de las Nieves”.

En el **Área de Servicios Sociales** ha habido seis quejas no admitidas por esta causa, de entre las que merece destacar la **queja 99/3767** en que el interesado, minusválido en prisión, solicitaba una PNC y la **queja 00/807**, donde la interesada solicitaba silla de ruedas eléctrica para su hijo.

Dentro del **Área de Ayuntamientos y Diputaciones** 23 quejas no se han admitido a trámite por no cumplimentar el interesado el requerimiento que le fue efectuado, de entre las que resulta interesante resaltar las siguientes:

En la **queja 99/3731**, el interesado denunciaba la actitud despectiva y agresiva de la Policía Local de Ronda (Málaga). El promotor de la **queja 00/1655**, ponía de manifiesto las condiciones de insalubridad del Mercado de Hinojosa del Duque (Córdoba).

La **queja 00/1659** y la **queja 00/3177**, contenían denuncias sobre deficiencias en la red municipal de alcantarillado de Málaga y de las instalaciones del servicio de agua potable de Jaén, respectivamente.

En las quejas referidas a **materias de industria y energía**, dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, no fueron admitidas a trámite por carecer de los datos necesarios la **queja 99/2854**, respecto a una línea eléctrica, la **queja 99/4289** sobre potencia contratada, la **queja 00/2012** por inconcretas cuestiones relativas al IFA o la **queja 00/2714** sobre supuestas reclamaciones desatendidas por la compañía suministradora que no nos fueron enviadas. Igual motivo legal de inadmisión tuvo la **queja 00/2717** sobre una inspección de ITV desfavorable de un vehículo cuya documentación aclaratoria no nos fue enviada, a pesar de nuestra solicitud.

3.- DUPLICIDAD

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, la **queja 00/17** venía remitida por la Presidenta de una Entidad de Conservación de una urbanización de Mijas (Málaga), que consideraba que la Entidad de Conservación no tenía que asumir diversos servicios de mantenimiento de la urbanización, ya que dicha obligación la atribuía al municipio en virtud de diversos preceptos legales. Por ello habían presentado varios escritos de reclamación de daños al Ayuntamiento por el funcionamiento anormal de los servicios públicos. Se mostraba también disconforme con la normativa urbanística reguladora de estas Entidades de Conservación, que estimaba que no se ajustaba a la Constitución. Afirmaba que había presentado escritos de reclamación al respecto ante el Ayuntamiento de Mijas, sin obtener respuesta.

Tras interesar diversa documentación a la interesada, pudimos conocer que, por idéntico motivo, también habían presentado queja ante el Defensor del Pueblo, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones a fin de evitar una posible duplicidad de actuaciones.

En el **Área de Servicios Sociales**, durante el año 2000 sólo ha habido dos quejas rechazadas por esta causa: la **queja 00/873**, sobre exención de IRPF en pensiones

de incapacidad permanente y la **queja 00/2511** en que el interesado denunciaba la insuficiencia de recursos para el tratamiento con metadona.

Por esta causa han sido una queja la no admitida en el **Área de Ayuntamientos y Diputaciones**: la **queja 00/2287**, duplicada con otra actuación ante el Defensor de las Cortes Generales, sobre adopción de medidas disciplinarias contra un afiliado de una Asociación Sindical.

Por duplicidad en el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, sólo resultó inadmitida la **queja 00/3484**, en la que se reclamaba contra el servicio ofrecido de internet.

4.- NO IRREGULARIDAD

Dentro del Área de Gobernación y Presidencia ha habido 28 quejas rechazadas por esta causa en el año 2000, de entre las que destacamos las siguientes: la queja 00/3543 en la que se exponía la situación que afecta a muchos jóvenes aspirantes a ingresar en los Cuerpos de Seguridad del Estado, al exigirse como requisito de estatura tener una altura mínima, tanto para hombres como mujeres. En este sentido, nos remitimos a lo reseñado en el Informe de 1997 (Epigrafe I.2.2. Paginas 103 y ss.).

En la queja 00/210 se denunciaba, un año más, la situación de los trabajadores contratados por la Administración Autonómica en régimen de colaboración social (artº 6 de la Ley 51/1990, de 8 de Octubre, Básica de empleo, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1445/1982, de 25 de Junio) una de las medidas de fomento de empleo de las que puede hacer uso cualquier Administración Pública. La posición de esta Institución respecto a este tipo de contratación ya quedó reflejada en el Informe de 1998 (Sección Tercera. Apartado I.), al que nos remitimos.

Los interesados de la **queja 00/4018** y la **queja 00/4019**, personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, denunciaban un posible trato discriminatorio en las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los distintos Cuerpos de funcionarios, por el denominado "proceso de funcionarización".

En cuanto al **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, en la **queja 00/62**, el interesado nos indicaba que en su día solicitó licencia de obras, abonando la correspondiente tasa, pero no ejecutando las obras para las que había solicitado tal licencia. Sin embargo, tres años después volvió a solicitar una nueva licencia de obras (para las mismas obras), y el Ayuntamiento le había reclamado una nueva tasa, con lo que se encontraba disconforme.

Explicamos al interesado que, en este caso, no observábamos actuación irregular por parte del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), por cuanto que, a partir de la expedición de la licencia de obras, existe un plazo máximo para su ejecución, pasado el cual sin haberse llevado a efecto queda caducada la licencia otorgada. Por ello, al solicitar una nueva licencia de obras, era necesario comprobar si se ajustaba al planeamiento (podría haber variado en este plazo), estudio que, precisamente, era el que justificaba la exacción de la tasa.

La **queja 00/269** la presentó una interesada, con tres hijos, que vivía en una de las barriadas consideradas marginales de la ciudad de Sevilla. Nos indicaba que sus hijos no podían salir a la calle (ya les habían pegado e intentado robar varias veces), ni siquiera al balcón porque veían como se consume la droga en la propia calle. Con el sueldo de su esposo, no podía aspirar a comprar un piso en otra zona de Sevilla y el que tenía era de un familiar que lo tenía vacío, por lo que había solicitado en innumerables ocasiones una vivienda de promoción pública, pero nunca se la concedían.

En estos casos, informamos a los interesados que esta Institución tiene como competencia actuar cuando cree que la Administración ha podido cometer alguna irregularidad. Es decir, el hecho de que algún ciudadano tenga necesidades muy importantes de trabajo, cambio de vivienda (como ocurre en su caso), etc., no supone que esta Institución pueda actuar para exigir de la Administración que satisfaga esas carencias, ya que, además, es preciso que ésta, por acción u omisión, haya infringido alguna norma. Es decir, que teniendo el ciudadano derecho a ello, la Administración no se lo haya reconocido. Pues bien, en relación con el grave problema de vivienda que padecía y aunque la ley obliga a que los poderes públicos realice actuaciones encaminadas a facilitar este bien a los ciudadanos, no exige, porque ello no sería posible, que se faciliten viviendas de promoción pública a todos los ciudadanos que lo soliciten.

Por tanto, aunque la Administración construye, facilita y subvenciona gran cantidad de viviendas, desgraciadamente las necesidades de los ciudadanos son, todavía, muy superiores a la oferta que, de éste bien básico, hace aquélla. La consecuencia es que hay muchas personas que carecen de vivienda, por lo que esto hace que deban ser adjudicadas conforme a un procedimiento establecido en el Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, en el que se aplican los baremos establecidos en la norma, debiendo resultar adjudicatarios los solicitantes que hayan acreditado mayor necesidad de este bien básico. Por ello, no observábamos, en principio, ninguna concreta infracción por parte de los organismos competentes en materia de vivienda.

La **queja 00/832** la presentó una pareja de hecho, de 28 y 35 años, sin trabajo fijo y cuyos únicos ingresos eran el salario social. Vivían en un piso de alquiler (del que debían, en aquellos momentos, un año) y venían solicitando vivienda de promoción pública desde hacía seis años sin resultado positivo. Lo que, en definitiva, solicitaban de esta Institución era que le indicáramos los resortes donde pudieran acudir para solicitar vivienda y trabajo.

Por lo tanto, informamos a los interesados que con la aprobación, en 1999, del Decreto 83/1999, de 6 de abril, sobre iniciativas de futuro para jóvenes, el Gobierno Andaluz se proponía, entre otras medidas y objetivos, facilitar el acceso al empleo, mediante una serie de incentivos a la contratación indefinida y con nuevas fórmulas organizativas de la jornada de trabajo, además de promover la capacidad de iniciativa y el espíritu emprendedor de los jóvenes, por medio de ayudas y de una cualificada formación específica.

Asimismo, en la citada norma se regula el acceso de los jóvenes a la vivienda, ya sea en régimen de autoconstrucción, alquiler o propiedad, tanto en el Sistema de Protección Oficial como en la modalidad libre. En desarrollo de estos programas se había publicado la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de 11 de Febrero de 2000, por la que se regulan y convocan ayudas económicas personales para el año 2000 a jóvenes andaluces, hasta 35 años, para contribuir a los gastos de acceso a viviendas libres en régimen de propiedad.

Otro de los aspectos más novedosos, a nuestro juicio, del Decreto es la denominada "Cuenta Andalucía Joven", mecanismo que facilitará a sus beneficiarios disponer de ayudas económicas de forma inmediata. Con este fin se acordarán los convenios de cooperación necesarios con otras Administraciones públicas y de colaboración con las entidades financieras interesadas.

En consecuencia, sugeríamos a los interesados que acudieran al Instituto Andaluz de la Juventud y EMVISESA para que les asesoraran sobre los programas y ayudas, anteriormente mencionados.

Asimismo, también les informábamos de las ayudas denominadas de emergencia social, destinadas a abonar las deudas que, en concepto de alquiler, puedan tener las familias, aconsejándoles acudir en demanda de información a su Ayuntamiento.

En el **Área de Cultura** se han rechazado dos quejas por esta causa, en el año 2000. De éstas merece destacar la **queja 00/1044**, en la que la interesada manifestaba que tras un viaje a Córdoba para visitar la Mezquita, tuvo que abonar una entrada de 800 pesetas.

En opinión de la interesada la cantidad solicitada no era excesiva pero no todos los ciudadanos pueden permitírsela. Y consideraba que siendo la Mezquita de todos no se debería de pagar tanto dinero.

Tras un análisis detenido del contenido de la presente queja, informamos a la interesada que, en primer lugar, había que tener en cuenta que la Mezquita de Córdoba, hoy Catedral, era un bien inmueble declarado Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, de acuerdo con lo prevenido en la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español, en relación con la Ley 1/1991 de 3 de Julio del Patrimonio Histórico de Andalucía. Ahora bien, igualmente había que tener en cuenta que, a pesar de estas connotaciones, el citado bien pertenecía al patrimonio de la Iglesia, por lo que era un bien de titularidad privada.

Así pues, la Administración autonómica debía velar para que se respetasen las condiciones de acceso gratuito al monumento que exige la normativa legal, y que se establece en un mínimo de cuatro días al mes, durante cuatro horas cada día, en días y horas previamente señalados. En este sentido, debía conocer que según la información que obraba en poder de esta Institución se respetaban las condiciones de acceso gratuito que la ley exige.

Así pues, siendo la Mezquita de Córdoba un bien de titularidad privada, su titular, en este caso la Iglesia Católica, dentro del respeto a las condiciones legalmente exigidas para el acceso gratuito al monumento, podía establecer cualquier otra condición de acceso que estimase oportuna, ya que esta actuación entraría dentro del marco de las decisiones de cualquier particular en su esfera privada.

En consecuencia con lo expuesto, concluimos que el hecho de que se cobrase una entrada de 800 pesetas para poder visitar la Mezquita, no comportaba irregularidad alguna, si bien comprendíamos la opinión de la interesada sobre esta cuestión concreta.

Por tanto, no apreciándose una actividad irregular por parte de la Administración cultural, no pudimos admitir a trámite la presente queja.

En el **Área de Educación** han sido treinta y una las quejas que no fueron admitidas por no apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración educativa tras el análisis de su pretensión. De las quejas citadas resulta interesante comentar las siguientes:

- **queja 00/220**, en esta queja el interesado nos exponía que le habían suspendido la beca del Programa Sócrates-Erasmus. Según comentaba, esta suspensión se debía a la carta que el President de l'Université de Provence había dirigido al Vicerrector de Relaciones Internacionales de la Universidad de Granada y que decía textualmente:

"(...) el alumno "... amenaza constantemente de muerte a sus discípulos, y éstos han decidido no volver a clase mientras "... siga aquí.

Le confirmo que no veo otra alternativa que la siguiente: o la Universidad de Granada pone inmediatamente fin al intercambio por lo que se refiere a este estudiante; o no tendré más remedio que llamar a la policía solicitando su ingreso en un hospital psiquiátrico.

Obviamente, sería conveniente contar con la colaboración de los padres del alumno que, además de constituir un peligro para sus compañeros, podría atentar a su propia vida".

Ante lo manifestado en la carta, el Vicerrector de Relaciones Internacionales de la Universidad de Granada suspendió la beca e instó al interesado a incorporarse a su Facultad.

Tras examinar la documentación remitida por el interesado se concluía, en primer lugar, que la medida cautelar adoptada por la Universidad de Granada, amén de ser de todo punto ajustada a derecho, debíamos de considerarla como acertada, toda vez que ante la gravedad de los hechos denunciados desde la Universidad de Provenza, que ponían en peligro la integridad física no sólo de los compañeros de estudios del interesado, sino del propio interesado, y debiendo prevalecer la integridad de estos alumnos frente a cualquier otra circunstancia, cualquier otra actuación por parte de dicha Universidad que no hubiese sido la adoptada, hubiese comportado un riesgo que la Universidad no podía asumir.

No obstante, y como claramente se deducía de la documentación que el interesado nos aportaba, la Universidad de Granada, había puesto en marcha los mecanismos que la legalidad vigente contempla en aras a clarificar y verificar la veracidad de los hechos denunciados, acordando la apertura de un expediente informativo, en el cual el interesado podría hacer uso de los medios legales que la Ley pone a su alcance al objeto de poder defender sus derechos e intereses.

En todo caso, el origen del problema que aquí se planteaba, dimanaba de una actuación y/o denuncia que se formulaba desde la Universidad de Provenza, por lo que consideramos que, como ya había hecho el interesado, sería conveniente dirigirse a esa Universidad, al objeto de que por la misma se fundamentase y clarificasen los motivos o causas que habían motivado su actuación ante la Universidad de Granada.

- **queja 00/2961**: En esta queja el interesado manifestaba que a la hora de escolarizar a su segunda hija en 1º de educación primaria para el curso escolar 2000-2001, en el mismo centro donde estudiaba su hermana, ésta no había sido admitida porque la

Delegación Provincial de Educación y Ciencia había modificado la zona de influencia del centro en cuestión para ese curso, y ante ello, su domicilio quedaba fuera de la misma.

La presente queja no fue admisible a trámite por cuanto que en la misma lo único que se planteaba era la discrepancia del interesado con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, sin que de los datos aportados se dedujera la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración educativa.

En el **Área de Medio Ambiente** fueron rechazadas 5 quejas durante el año 2000, de entre las que destacamos la **queja 00/1682**, formulada por un vecino de Andújar (Jaén) sobre la proposición de deslinde de la Cañada Real de Marmolejo y Escobar, y la **queja 00/336** sobre el expediente de clausura promovido por el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) en relación con una actividad de lavandería.

Por no observarse irregularidad en la actuación administrativa y dentro de la materia de **agricultura y pesca** del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, fueron inadmitidas varias quejas. Así la **queja 00/216** por una denegación de subvención acordada conforme a la normativa, la **queja 00/439** respecto al acceso a un expediente sancionador por parte de una asociación, la **queja 00/2631** respecto a criterios de gestión de subvenciones a la reforestación; y, por último, la **queja 00/3503** sobre la denegación de subvenciones a la producción de aceite.

En cuanto al **Área de Justicia** con el trasfondo de un confuso asunto de naturaleza hereditaria en el que intervinieron tres letrados cuya actuación considera el resultó perjudicial, el interesado en la **queja 00/56** pretendía de nosotros la reapertura del expediente disciplinario a que dio lugar la denuncia colegial que contra dichos letrados -dos de Jaén y uno de Madrid- formuló en su día.

Y se trataría de una reapertura dado que sobre el caso ya se siguió el oportuno expediente de información previa ante las dos corporaciones colegiales -jienense y madrileña- a las que pertenecían los susodichos letrados, habiendo concluido ambos en archivo no sólo por inexistencia de falta deontológica alguna sino porque, caso de haberla, estaba prescrita al haberse formulado la denuncia dos años después de que finalizaran las actuaciones supuestamente negligentes.

Es más, en el caso del letrado madrileño se persiguió el asunto hasta resolución del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, cuya resolución era de fecha relativamente reciente y contra la que cabía interponer -y así se indicaba expresamente- recurso contencioso-administrativo, resolución que, al enviárenos copia de la misma, tuvimos la oportunidad de examinar, resultando irreprochable de fondo y forma.

En la **queja 00/2902** el padre de un chico que quedó parapléjico al caerle en la cabeza una canasta de baloncesto ubicada en el patio de un colegio, nos enviaba una breve carta en la que nos decía que aún seguía irresoluto su problema, emplazándonos para que nos pusiéramos en contacto con su abogado para que nos informase sobre el estado de tramitación en que se encontraba el asunto.

Al respecto, hemos de recordar que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla se sustanciaba el Recurso interpuesto contra la Consejería de Educación, que rechazaba su responsabilidad en lo sucedido, después de que durante años hubo permanecido en el Tribunal Supremo el asunto, dado que la Sala de Sevilla dictó

sentencia en su día desestimándolo por una cuestión formal -no haberse agotado la vía administrativa, que, recurrida, fue revocada por el Alto Tribunal, devolviendo los autos a dicha Sala.

En definitiva, que aunque el accidente ocurrió en 1991, no fue hasta Marzo de 1999 cuando se comenzó de nuevo a tramitar el Recurso.

Puestos en contacto con el abogado de nuestro remitente, nos informó que hasta el momento, y dentro de la lentitud que, desafortunadamente, es consustancial a este tipo de procedimientos, el Recurso se estaba sustanciando sin dilaciones apreciables, además de que en fecha reciente se había producido una resolución de notoria importancia, como era la estimación de un recurso de reforma que se interpuso contra la decisión de la Sala de no recibir a prueba el Recurso; es decir, se resolvió acceder a la petición del recurrente de recibir a prueba el recurso, cuestión que se consideraba fundamental, entre otras razones porque existe un testigo -un policía local- que comprobó días antes del accidente que a la canasta le faltaba un tornillo de sujeción.

En definitiva, que no era el momento más propicio para admitir una queja por dilaciones, toda vez que no se estaban produciendo, en opinión del Letrado director del Recurso.

En el tema de **Trabajo**, los interesados en la **queja 00/3357** y la **queja 00/3719**, manifestaban su discrepancia con la aplicación de los coeficientes reductores (se deduce un 8% por cada año que les falte para cumplir los 65) a la base reguladora para la jubilación anticipada. Se informó a los interesados que, mientras no se produzca una modificación normativa, cuya competencia corresponde al Parlamento español, lo cierto es que a las jubilaciones que se producen antes de cumplidos los 65 años le han de ser aplicados los coeficientes reductores establecidos legalmente.

Tanto en la **queja 00/148**, en la **queja 00/188**, como en la **queja 00/292**, los interesados han dejado de tener derecho a la aplicación de los complementos de mínimos que se les venía aplicando a la pensión que venían percibiendo. Sirva de muestra la primera de ellas en la que el interesado, que cobraba una pensión de jubilación contributiva a la que se le aplicaba un complemento de mínimos, dejó de tener derecho a ese complemento desde el momento en el que a su mujer se le concedió la pensión no contributiva, aunque estuvo percibiéndolo durante el período de Julio del 95 a Abril del 99, por lo que tenía que devolver por ese concepto 453.685 pts.-. Por otra parte, el interesado se quejaba también de que en la tramitación del expediente de reintegro no se habían cumplido los plazos legalmente establecidos para poder presentar alegaciones y pruebas, aunque en la última ocasión en la que se interesó personalmente, y tras haber enviado un escrito a la Dirección Provincial del INSS correspondiente, fue informado verbalmente de que sus alegaciones se habían estimado y que el expediente se iba a retrotraer al momento en el que se incumplió el plazo de alegaciones, por lo que no era ya necesario intervención alguna nuestra. En el segundo caso, la interesada percibía una pensión de viudedad que le fue concedida calculándola conforme a las reglas establecidas. Cuando llegó la edad de jubilación, solicitó la correspondiente pensión al INSS y se la concedieron por importe de 2.672 pts. Consecuencia de ello fue que el INSS revisara el complemento de mínimos que se le aplicaba a la pensión de viudedad y se lo rebajaran en la cuantía equivalente a la que iba a recibir como pensión de jubilación.

En la **queja 00/1121**, la interesada, viuda, se dirigía a nosotros porque dudaba sobre si la Seguridad Social seguía estando obligada a prestar, en su caso, la asistencia

sanitaria y la ayuda familiar a sus hijos tras el fallecimiento de su marido, que era el que tenía incluido en su cartilla a sus hijos. Al respecto, se le indicó que el derecho a la asistencia sanitaria o a las ayudas para la protección de la familia (prestación por hijo a cargo) que pudieran tener los hijos que estuvieran incluidos en la cartilla de su padre, se pierde con el fallecimiento de éste, ya que los familiares de los titulares pierden su derecho cuando se extingue el del titular a cuyo cargo se hallen. Por esta razón, no parece que por parte del INSS se haya cometido ninguna irregularidad al indicarle a la interesada que sus hijos deben estar ahora incluidos en su cartilla.

Los interesados en la queja **00/1359** y en la **queja 00/2025** muestran su disconformidad con la denegación de su solicitud de acogida al Programa de Solidaridad,, en ambos casos por disponer la unidad familiar de ingresos superiores al del Ingreso Mínimo de Solidaridad calculado conforme lo establecido en el artículo 6.1 del Decreto regulador.

Por no observarse irregularidad en la actuación administrativa y dentro de la **materia tributaria del Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, fueron inadmitidas varias quejas. Así la **queja 00/457**, respecto al embargo de sueldos realizado por impago de deudas tributarias, la **queja 00/929** y **queja 00/1769** en las que se discrepaba por la aplicación de recargos e intereses legalmente previstos en la vía de apremio, al igual que la **queja 00/3004**, **queja 00/1615**, **queja 00/2049** y la **queja 00/3818** por exigir sus promotores descuentos y liquidaciones en tasas no previstos por la normativa.

En otros expedientes la principal alegación que se nos hacía llegar era la dificultad económica para hacer frente a las deudas tributarias. Ejemplo de este tipo de reclamaciones lo encontramos en la **queja 00/1380** y la **queja 00/2060**.

Tampoco fueron admitidas a trámite la **queja 00/899** y la **queja 00/1039** en las que se nos reclamaba contra la liquidación practicada en el recibo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, debido a la aplicación del criterio de los caballos fiscales de potencia. A pesar de la obligada inadmisión por no apreciarse irregularidad en esta actuación tributaria, ofrecíamos a los interesados en sendas quejas una contestación explicativa del aumento impositivo que denunciaban.

“En su carta nos exponía el incremento que había experimentado la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica como consecuencia de la modificación del cuadro legal de tarifas y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

El cuadro de tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aparecía establecido en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción que le dio el artículo 73 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, que en el caso de los turismos establecía la siguiente escala:

De menos de 8 caballos fiscales.

De 8 hasta 12 caballos fiscales.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.

De más de 16 caballos fiscales.

La anterior clasificación ha sido expresamente modificada por el artículo 18.24º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que nuevamente en el caso de los turismos establece la siguiente clasificación:

De menos de 8 caballos fiscales.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.

De más de 16 caballos fiscales.

De 20 caballos fiscales en adelante.

A la vista de esta modificación legislativa de obligado cumplimiento para la Administración, se comprueba como los vehículos con 12 caballos fiscales, que antes estaban incluidos en el tramo “de 8 hasta 12 caballos fiscales”, ahora están incluidos en el tramo “de 12 hasta 15,99 caballos fiscales”, lo que supone la tributación conforme al siguiente tramo de la tarifa, consecuencia que no depende de la actuación municipal por tratarse de la aplicación de una norma jurídica con rango de Ley que debe ser obligatoriamente aplicada por el Ayuntamiento que por aplicación del artículo 103.1 de la Constitución debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En este sentido debemos informarle que por aplicación del artículo 133 de la Constitución la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante Ley. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Asimismo, el art. 10.1 de la Ley reguladora de esta Institución (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), establece que el Defensor del Pueblo Andaluz supervisará «los actos y resoluciones de la Administración Autónoma y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero».

En consecuencia, tras un detenido estudio de cuanto nos expresa en su escrito, entendemos que del asunto que nos plantea no se deriva una actuación administrativa que sea contraria al ordenamiento jurídico o que no respete los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad”.

Dentro del **Área de Salud** ha habido 28 quejas rechazadas por esta causa en el año 2000, entre las que destacamos por su singularidad la **queja 99/4298** en la que el interesado, médico al servicio del SAS, nos daba cuenta de la problemática que le afectaba a raíz de un enfrentamiento con un paciente de su cupo, hecho que había motivado un

deterioro en la confianza que debía presidir la relación con el mismo, planteando la posibilidad de que le fuese asignado un nuevo facultativo.

A la vista de esta situación, y tras efectuar la correspondiente petición, la Dirección del Centro había instado al paciente para que solicitase un cambio de médico, que éste había rechazado. Llegados a este punto la Dirección del Distrito consideraba que era imposible cambiar al paciente de médico sin su consentimiento, por lo que se dirigía a nosotros para confirmar esta tesis.

La queja no fue admitida a trámite por no apreciar irregularidades en la actuación administrativa, partiendo de la inexistencia de normativa que contemple este supuesto, de manera que prevea los mecanismos que en casos como el que analizamos se puedan actuar, por lo que nos centramos en aquellas disposiciones que pueden ofrecernos una aproximación a la respuesta buscada. Dicho análisis nos lleva necesariamente al Decreto 60/99, de 9 de marzo, y la Orden de 9 de junio de 1999, por los que se regula la libre elección de médico general y pediatra, y el procedimiento para llevarla a cabo.

En las mismas nos encontramos con que la elección del paciente o beneficiario no tiene carácter absoluto, sino que el facultativo tiene a veces posibilidades de oponerse a la misma, a lo que se une la facultad del Director del Distrito de denegar las solicitudes atendiendo a diversas circunstancias, aunque lo cierto es que en ambos casos se ha ejercitado previamente la opción de cambio.

No podemos olvidar tampoco que en uso de su potestad autoorganizativa, la Administración Sanitaria asigna inicialmente un facultativo a cada titular del derecho, y que prevé la posibilidad de adscribir a los usuarios a otros facultativos, cuando se rebasen los cupos máximos (D.A. 2ª de la Orden).

Consideramos que en una situación como la que se plantea lo deseable sería encontrar una solución consensuada, a cuyo objeto nos permitimos sugerir una reunión en la que participen las partes implicadas junto a la Dirección del Distrito, en la que se analicen los hechos y se llegue a un acuerdo sobre las medidas más beneficiosas para solventar el conflicto.

En otro caso, también cabe reseñar que, según lo dispuesto en el art. 34 de la Orden de 2 de Septiembre de 1985, por la que se aprueba el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Centros de Atención Primaria en Andalucía, "el enfermo tiene el deber de colaborar en el cumplimiento de las normas e instrucciones de los centros de salud, guardar un trato respetuoso con el personal del centro, otros enfermos y sus acompañantes, solicitar información sobre las normas de funcionamiento del centro, cuidar las instalaciones y enseres así como el cumplimiento de las normas legales y de régimen interior relativas al centro".

Entendemos por tanto que si un usuario incumple estos deberes de forma grave, fundamentalmente en lo que se refiere a la vulneración del deber de respeto, junto a la posibilidad de ejercitar las acciones legales correspondientes, surge la de reaccionar frente a dicho incumplimiento adoptando las medidas necesarias para restablecer la convivencia, entre las que bien podría figurar la que estamos considerando. Otra opción que apuntamos es la de introducir la regulación de este asunto en el reglamento de régimen interior del centro.

Otro supuesto de inadmisión por no apreciar irregularidades administrativas lo encontramos en la **queja 00/1888**, en la que el interesado nos exponía que era cocinero en

el Hospital General de Baza, y que la Dirección del citado Hospital le había concedido el turno de tarde, a expensas de las necesidades y posibles eventualidades en el desempeño del servicio, con lo cual se mostraba disconforme, motivo por el que solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

En el escrito de inadmisión informamos al interesado que la organización de los diferentes turnos y horarios en los centros hospitalarios se efectúa por la dirección de cada hospital atendiendo a criterios de buena administración, con las miras puestas en el mejor funcionamiento de los diferentes departamentos. En tal sentido ha de considerarse razonable la decisión de condicionar la concesión de determinado turno a las necesidades del servicio, en previsión de posibles contingencias o situaciones imprevisibles, amén de conjugar el derecho del resto del personal al disfrute de los diferentes turnos de trabajo en condiciones de igualdad.

Por otro lado, intentamos hacer ver al interesado la sensibilidad demostrada por la dirección del hospital al concederle el turno de tarde atendiendo exclusivamente a sus especiales circunstancias familiares, hecho que hubo de repercutir en la organización de los restantes turnos, así como en la previsión de posibles contingencias por vacaciones, permisos y licencias.

En el **Área de Ayuntamientos y Diputaciones** un total de 27 quejas han sido rechazadas en el año 2000, de las que merecen ser destacadas: la **queja 00/564**, la **queja 00/609**, la **queja 00/916**, la **queja 00/1108** y la **queja 00/2589**.

En la **queja 00/564** se denunciaban limitaciones en el acceso a la información municipal a los Concejales de la oposición en el Ayuntamiento de Durcal (Granada).

La **queja 00/609**, sobre presuntas irregularidades en el proceso selectivo para la provisión de plaza de Policía Local del Ayuntamiento de Archidona (Málaga).

La supuesta discriminación en las bases de las convocatorias para el ingreso en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía al exigir una estatura mínima y una edad máxima como exigencia para participar, se denuncian en la **queja 00/916** y en la **queja 00/1108**.

En la **queja 00/2589**, se denunciaba por un Concejales la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión por parte del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Loja (Granada) y Presidente de "Empresa Municipal Medios de Comunicación de Loja.

La misma razón de inadmisión basada en no observarse irregularidad en la actuación administrativa, y dentro de la materia propia del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, afectó a varias quejas. Así la **queja 00/164** respecto a la prescripción de una sanción denunciada en materia de turismo, la **queja 00/928** sobre su discrepancia de criterio respecto a la cualificación exigida para los directores de establecimientos hoteleros; al igual que la **queja 00/1695**, que planteaba una reclamación sobre detalles de la facturación de consumo eléctrico o la **queja 00/3172** respecto a supuestas deficiencias en el suministro eléctrico.

También por no apreciarse irregularidad resultó inadmitida la **queja 00/548**, presentada por un ciudadano de nacionalidad palestina que discrepaba de los requisitos exigidos para obtener la habilitación de guía de turismo. Tras comunicarle la inadmisión de

su escrito de queja le informábamos de los motivos y le ofrecíamos una orientación respecto a posibles vías de solución.

“El Decreto 152/1997, de 3 de Junio, por el que se regula la actividad de los Guías de Turismo de Andalucía, establece como requisito para adquirir la habilitación como Guía de Turismo poseer la nacionalidad de algún Estado miembro de la Unión Europea, Estado asociado al acuerdo sobre el espacio Económico Europeo o con convenio de reciprocidad con el Estado Español en ese ámbito, requisito que no concurre en el caso que nos ocupa y que no permite la obtención de la habilitación como Guía de Turismo.

Por lo tanto, una vez estudiada su queja debemos comunicarle que no puede ser admitida a trámite, al considerar que no reúne los requisitos que exige la Ley por los motivos que le hemos indicado.

No obstante y a mero título orientativo, en relación con la concreta pretensión que nos comunica, nos permitimos indicarle la posibilidad, si ello fuera su opinión personal, de asesorarse sobre la adquisición de una nacionalidad que le permita cumplir con los requisitos legales que anteriormente le hemos indicado y ello a tenor de la trayectoria personal que ha tenido a bien explicarnos en su escrito de queja.”

5.- JURÍDICAS-PRIVADAS

Cuatro quejas por este motivo no han sido admitidas en el **Área de Gobernación y Presidencia**, destacándose entre ellas la **queja 00/1571**, sobre la situación creada con las Centrales Sindicales, UGT y CC.OO, en la organización y funcionamiento del Comité de Empresa en la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en Granada.

En materia de **Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, en el caso de la **queja 00/800**, el interesado nos exponía que, en su bloque, se había llegado a un acuerdo entre los vecinos para instalar un ascensor, pues allí residía una persona de 78 años minusválida, haciéndose cargo del pago de las obras necesarias cuatro de los ocho vecinos del bloque (no pagaban ni los dos del bajo, ni los del primero). La ubicación del ascensor se proponía en el amplio patio de la comunidad. En este aspecto, no lograban alcanzar un acuerdo, pues había propietarios que no consideraban idónea esta ubicación por quitarles luz y ventilación y proponían otra solución. El caso es que, al no llegarse al acuerdo, nos pedían mediación o información acerca de la instancia a la que podían acudir.

Aunque la queja era claramente un tema jurídico privado, pues el conflicto afectaba únicamente a particulares, sin que existiera un organismo público que interviniera como causante del problema, le aconsejamos que solicitara el asesoramiento de un letrado en ejercicio, pero le informamos del contenido del art. 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, que dice:

«...cuando la mayoría no se pudiere lograr por los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores, el Juez, a instancia de parte deducida en el mes siguiente a la fecha de la segunda junta, y oyendo en comparecencia a los contradictores previamente citados, resolverá en equidad lo que proceda

dentro de veinte días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas.»

La interesada de la **queja 00/1178** nos exponía que, desde 1996 (en que tuvieron que abandonar el piso en el que residía por embargo de la entidad bancaria a la que habían solicitado la hipoteca), vivían en un piso de alquiler que no podían pagar por sus escasos rendimientos, además de su estado de enfermedad. Habían solicitado la adjudicación de una vivienda de protección oficial, de régimen especial, ante su Ayuntamiento. Siempre según la interesada, se la habían denegado porque sus impagos anteriores aparecían en una base de datos. Por ello, quería que la ayudáramos a que la excluyeran de esta base de datos, lo que permitiría la concesión del préstamo.

Explicamos a la interesada que, a nuestro juicio, se trataba de un conflicto que afectaba únicamente a particulares: la familia y la entidad bancaria, por lo que no podíamos admitir a trámite la queja por considerar que era un asunto jurídico privado. No obstante, le informamos de los diversos programas de las Administraciones Públicas para construir y promover viviendas de diverso tipo sometidas a su protección, destinadas a aquellas unidades familiares de escasos recursos económicos, que no pueden acceder a este bien básico en las condiciones de libre mercado.

En el año 2000 han sido cuatro las quejas rechazadas por este concepto en el **Área de Educación y Ciencia**. De ellas procede comentar la **queja 00/444** y la **queja 00/864**.

En la **queja 00/444** el interesado nos denunciaba una serie de irregularidades que se cometían por la empresa que realizaba el servicio universitario de transporte con trayecto entre un municipio de Málaga y la capital. Entre éstas estaban: un retraso continuado, precios abusivos, etc.

Por ello, consideraba el interesado que la empresa de transporte anteponía los intereses económicos al servicio Universitario, con el consiguiente perjuicio para los alumnos.

En la **queja 00/864** la interesada exponía su disconformidad con la expulsión de su hijo, de un colegio privado "... de un municipio de Málaga.

Al respecto, manifestaba que recibieron una notificación del colegio en la que se les informaba que la expulsión se debía a que habían encontrado a su hijo con otro estudiante "usando, o ayudando y animando" el uso de sustancias no permitidas, comportamiento que no estaba permitido.

Ante ello, hablaron con el chico, el cual les explicó lo sucedido negando en rotundo que hubiese consumido ningún tipo de droga, afirmación que el otro alumno afectado ratificó. No obstante, le hicieron unas pruebas clínicas a su hijo, que resultaron negativas.

Como el otro alumno seguía asistiendo al centro a recibir clases de español, y le dejaron hacer sus exámenes, pensaban que la verdadera causa de expulsión de su hijo se remontaba a un enfrentamiento que años atrás tuvo su marido con el director del colegio.

Tras denunciar el caso ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga, ésta resolvió obligando al centro a readmitir a su hijo en tanto no se siguiese un procedimiento disciplinario contra el mismo que impidiese su indefensión. En base a ello, se

personaron en el centro, donde se les impidió el acceso, alegándoles "*que la Junta de Andalucía no tenía competencia alguna sobre dicho centro por ser privado*".

Continuaba la interesada haciendo un relato pormenorizado de todo el proceso que se había seguido por el centro tras la apertura del correspondiente expediente, y nos manifestaba que, tras la resolución de expulsión finalmente adoptada, presentó Recurso de Alzada ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga. No obstante, en esta ocasión la Administración educativa se declaró incompetente, porque ya no existía indefensión, al haberse seguido un procedimiento disciplinario al efecto.

En todo caso, la interesada se mostraba disconforme con la expulsión de su hijo, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución, en ninguna de estas dos quejas pudimos intervenir, toda vez que nos encontrábamos ante conflictos que afectaban únicamente a particulares, sin que existiera un organismo público que interviniese como causante del problema que planteaban los interesados, no entrando pues los problemas descritos dentro de nuestro ámbito de competencias.

Dentro del **Área de Justicia**, la interesada en la **queja 00/829** relataba en su carta que su marido, con el que no mantenía una buena relación, ganó una quiniela de 7.638.065 pts., y que a su muerte, ese dinero se lo habían repartido entre sus dos cuñados, sin que a ella le hubieran dado nada.

Para saber exactamente cómo era el asunto, nos pusimos en contacto telefónico con la Abogada de la interesada, y ésta nos comentó que el asunto, desde su punto de vista, no tenía solución alguna, ya que para que a ella le dieran lo que le correspondía como viuda habría que demostrar que esa quiniela verdaderamente le tocó al marido, lo que resulta imposible, ya que ese dinero estaba en un banco en una cuenta corriente a nombre del hermano del marido, teniendo éste solo firma autorizada. Ello, legalmente, hace propietario del dinero al hermano.

El asunto estuvo anteriormente en manos de tres Abogados, considerando todos ellos que el asunto estaba perdido desde el principio.

La **queja 00/1089** nos la dirigía el padre del realmente afectado, el cual (el hijo) trabajaba en una finca donde desempeñaba sus labores sin el menor problema, siendo ampliamente reconocido como persona y trabajador por sus dueños.

En el mes de Agosto de 1999, el interesado fue detenido por la Guardia Civil acusado de provocar varios incendios, por lo que fue despedido.

En el mes de Octubre de 1999 -aunque de ello dice haber tenido conocimiento en el mes de Marzo de 2000- el Fiscal decretó el archivo de las actuaciones contra su hijo por falta de pruebas.

Tanto para su hijo como para su familia sería muy importante que lo readmitieran en su trabajo, ya que tanto el propietario como el administrador de la finca manifestaron su intención de contratarlo de nuevo una vez terminara todo el asunto, ya que sería la manera de demostrar su inocencia y la injusticia y atropello que con él se ha cometido.

Y a estos efectos solicitaba nuestra intervención, considerando que sería conveniente que por nuestra parte nos dirigiéramos a sus antiguos empleadores prununciándonos a favor de su hijo.

En cuanto a la **queja 00/1239** la interesada, ciudadana extranjera afincada en Mijas, nos planteaba que en el mes de Agosto de 1999, y estando su coche aparcado en la calle, fue incendiado en unión de otros dos.

A raíz de ello, aunque la Cía. de Seguros, con la que tenía suscrita la correspondiente póliza, le abonó el valor venal del vehículo, no quiso seguir asegurándola, y la compañías nuevas a las que ha acudido no querían reconocerle las bonificaciones que tenía la anterior al haber ocurrido un siniestro.

Es de lo anterior de lo que se quejaba la interesada: si ella no había tenido la culpa ¿por qué motivo le rescinden el contrato y se niegan las demás compañías a reconocerle las bonificaciones?.

El planteamiento de la interesada, de lógica aplastante, ea que la actitud de las Cías. de Seguro le hacían aparecer como culpable en vez de como víctima, como realmente era.

Como puede verse, el problema que planteaba era de naturaleza jurídico-privada, ya que las Compañías de Seguro lo son y, por tanto, también las relaciones que se establecen entre éstas y sus clientes.

No obstante, se le indicó que solicitara asesoramiento al respecto en la Delegación correspondiente del Consorcio de Compensación de Seguros, por su mejor conocimiento de este tipo de casos.

En la **queja 00/201**, perteneciente al **Área de Trabajo**, el interesado, futbolista profesional, tuvo un accidente en 1980 del que le quedaron ciertas secuelas en las rodillas. Según manifiesta, la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles le debe desde entonces una indemnización que no le ha pagado y aunque ha venido reclamándoles esa cantidad, no han llegado a ningún acuerdo. Hubimos de explicar al interesado que la Mutualidad no es un organismo que pertenezca a la administración autonómica, y que por lo tanto no podemos intervenir ante la misma al tratarse de un asunto jurídico-privado.

Por su parte, la interesada en la **queja 00/215** nos comunicaba que tenía un problema con la empresa para la que trabajaba y era que ésta no le aplicaba un plus mensual por sus 15 años de servicios, tal como estaba establecido en el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos. Solicitó varios informes a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Trabajo e Industria, que fueron debidamente evacuados y contestados, indicándole que correspondería la interpretación del Convenio a la Comisión correspondiente y, en última instancia, a los Tribunales de Justicia. Como puede verse, se trata de un asunto jurídico-privado laboral.

También de esta índole es el asunto que se trata en la **queja 00/810** en la que el interesado manifestaba que se había visto afectado por el expediente de regulación de empleo que los representantes de los trabajadores de FERTIBERIA, S.A. firmaron con la propia empresa, de manera que le han prejubilado, aunque dice, él no quería formar parte

del expediente. Nos encontramos, por tanto, ante un conflicto en el que no existe un organismo público que intervenga como causante del problema que planteaba.

También por plantear cuestiones de índole jurídico-privada, fueron inadmitidas varias quejas en el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**. Así sucedió con la **queja 00/350, queja 00/368, queja 00/2965, queja 00/1191, queja 00/2938** y la **queja 00/3996** en las que se planteaban ante el Defensor diversas reclamaciones o discrepancias de sus promotores en sus relaciones con entidades financieras y aseguradoras. En todas ellas se significó la inadmisión a trámite de sus reclamaciones a la vez que se asesoraba de las vías o cauces que podían resultar útiles para realizar sus correspondientes peticiones. El mismo argumento motivó la inadmisión de la **queja 99/3700, queja 99/4374, queja 99/4417, queja 00/160, queja 00/184, queja 00/185, queja 00310, queja 00/388, queja 00/594, queja 00/926, queja 00/927, queja 00/1390, queja 00/2014, queja 00/2191, queja 00/3454, queja 00/3598** y, por último, la **queja 00/4158**.

Por cuanto respecta al **Área de Salud**, se inadmitieron 10 quejas por esta causa: la **queja 99/2819**, la **queja 00/3385** y la **queja 00/3573**.

Dentro del **Área de Servicios Sociales** ha habido 31 quejas rechazadas por esta causa en el año 2000, de entre las que destacamos las siguientes: la **queja 99/2818**, en la que una asociación nos exponía que había adquirido un chalet, el cual tenían intención de adaptarlo como centro social para personas marginadas, para lo cual requerían un presupuesto de 25 millones de pesetas al cual no podían hacer frente con los recursos de que disponen. A continuación censuraban los rígidos requisitos materiales para la apertura del centro (condicionantes arquitectónicos, elementos de seguridad, mobiliario adaptado, etc.), los cuales consideraban un obstáculo a la labor que realizan asociaciones con escasos recursos.

No admitimos al queja a trámite al no advertir irregularidades administrativas en la actuación de la Administración. Informamos al interesado que este Comisionado Parlamentario no es ajeno al gran esfuerzo que han de realizar muchas asociaciones, empeñadas en llevar a cabo una importante labor social de ayuda a los más necesitados, debiendo acometer para ello inversiones con los limitados recursos económicos de que disponen.

Siendo esto cierto, nuestra opinión es que estas dificultades no han de suponer un relajamiento en los requisitos mínimos que deben reunir los centros destinados a servicios sociales. Dichos requisitos suponen una garantía mínima de calidad en la prestación de tales servicios, resultando proporcionados al fin perseguido de procurar un entorno agradable y adaptado a las necesidades de los usuarios.

En virtud de lo expuesto, desde nuestra obligada perspectiva de Comisionado Parlamentario, consideramos que el escrito de la asociación no plantea ninguna queja concreta por vulneración de derechos constitucionales, sino un relato de sus dificultades económicas a los efectos de obtener algún tipo de ayuda para sus fines. En tal sentido, y en cuanto a la financiación de las obras de adaptación del chalet, sugerimos que recabasen información acerca de la línea de ayudas públicas destinadas a la adaptación de centros de servicios sociales, habilitadas tanto por la Administración de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía (Consejería de Asuntos Sociales e Instituto Andaluz de Servicios Sociales -IASS-) como por la Administración Central del Estado (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales -IMSERSO-).

Por otro lado, la **queja 00/393** sobre reintegro de PNC, se inadmitió por no apreciar irregularidades en la actuación del IASS que se limitó a aplicar la legislación actualmente existente. Acto seguido informamos a la interesada que los recursos disponibles en la Seguridad Social condicionan el alcance de las pensiones en su modalidad no contributiva, quedando éstas limitadas a personas mayores de 65 años, o minusválidos, con escasísimos recursos. De este modo, el art. 144 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (R.D.L. 1/1994, de 20 de junio), en relación con el Real Decreto 2/1996, de 15 de enero, sobre revalorización de pensiones de la Seguridad Social, establece un límite máximo de acumulación de recursos de la unidad familiar, que en su caso, 2 miembros, no podría superar las 868.938 pesetas anuales (ejercicio 1996). El hecho de que la suma de sus ingresos familiares superasen dicho importe habilitaba a la Administración para declarar extinguida la pensión que venía cobrando, y para solicitar la devolución de lo indebidamente percibido.

Dentro del **Área de Ayuntamientos y Diputaciones** se rechazó por esta causa en 2000, la **queja 00/1859**, sobre reclamación de titularidad de una sepultura en el Cementerio Municipal de Morón de la Frontera (Sevilla). En este sentido, significamos al interesado que los bienes afectos al servicio público de cementerio, no son transmisibles; se tratan de bienes de dominio público, afectos a un servicio público y por tanto resultan inembargables, inalienables y sobre ellos no se puede producir ningún tipo de prescripción extintiva de las obligaciones de la Administración Municipal respecto a su custodia, mantenimiento, etc. sin previa iniciación de procedimiento de desafectación.

Además, la Administración competente, sólo puede llevar a cabo, mientras dure su afectación al servicio público de referencia, concesiones temporales.

6.- SIN COMPETENCIA

Por exceder el tema planteado de las funciones atribuidas a esta Institución, en el **Área de Gobernación y Presidencia** fueron rechazada tres quejas, de las que merece ser destacada la **queja 00/1256**, sobre pensión de la Mutualidad de Funcionarios de la Justicia Municipal, a favor de hija funcionario fallecido.

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, la **queja 00/353** se presentó por correo electrónico y en ella el interesado planteaba que, en el año 1997, junto con su pareja, compraron un piso en Córdoba capital. Empezaron a pagarlo sin que se hubieran iniciado las obras; a siete meses de la entrega de llaves, les comunicaron que el inmueble que adquirirían como vivienda, lo iban a escriturar como uso de oficina y despacho profesional, ya que al ser toda la promoción de viviendas, había que destinar una parte a oficinas. Dado que todo ello no figuraba en el contrato, reclamaron a la promotora que les dio dos salidas: o les devolvían todo el dinero, más los intereses legales, o “tragaban” con todo.

El interesado consideraba que, a su juicio, al ser considerado el inmueble como oficina, tendría un valor menor que una vivienda, lo que le perjudicaría a la hora de venderla; además, al adquirir la vivienda, él tuvo que pagar lo mismo que el resto de los compradores, sin que se le tuviera en cuenta este cambio a la hora de valorar la vivienda. Continuaba el interesado indicándonos lo siguiente: *“Resulta que los que devuelven las presumiblemente viviendas, la promotora los revende por 5 millones más; en cuanto a la*

otra cuestión sobre que traguemos, fui a preguntar a Hacienda y me dicen que si podremos desgravar si la usamos como vivienda aunque este escriturada como oficina. Pero no me informan si voy a tener que pagar más impuestos al estar con escritura de oficina aunque mi uso con todos los requisitos va a ser para vivienda”.

En este caso, consideramos que no podíamos admitir a trámite la queja pues la promoción donde se encontraba la vivienda no era de protección oficial, sino de renta libre. No obstante, informamos al interesado que acudiera, para que le pudieran orientar y asesorar mejor, a los organismos encargados de la defensa de consumidores y usuarios.

La **queja 00/2774** la presentó el Concejal Delegado de Prevención de la Drogadicción y Minorías Étnicas del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) solicitando nuestro apoyo para que la ciudad obtuviera fondos de la iniciativa europea del Plan “Urban II”. Evidentemente, al no denunciarse ninguna irregularidad administrativa, no admitimos a trámite la queja, aunque sí nos dirigimos a la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial del Ministerio de Hacienda para darle cuenta de la petición del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, dado su carácter “fronterizo”, el desmantelamiento industrial sufrido, su abundante número de vecinos en situación de paro y su elevado nivel de drogadicción y contrabando, que exigía, a nuestro juicio, importantes ayudas para dar un impulso de regeneración a la ciudad.

Recibimos respuesta de la citada Dirección General indicándonos la situación en que se encontraban los expedientes de solicitud de los Fondos “Urban II”. En todo caso, nos informaban, y así se lo transmitimos al Ayuntamiento, que *“El anexo II de la Comunicación a los Estados miembros de la Iniciativa URBAN señala para el Estado Español la cantidad de ocho, como número indicativo de zonas urbanas a subvencionar dentro de esta iniciativa. El número de solicitudes recibidas de los Ayuntamientos procedentes de todo el territorio nacional asciende a ochenta y seis, entre las que se encuentra la del municipio de La Línea de la Concepción (...) Finalmente, le comunico que mantuve una reunión con el Sr. Alcalde el día 11 de Septiembre, en el transcurso de la cual realizó una exposición sobre la estrategia del proyecto del municipio”.*

En el **Área de Educación** han sido 13 las quejas no admitidas por esta causa. De estas quejas merece destacar las siguientes:

- **queja 00/526:** En la que la APA de un IES de Almería trasladaba su disconformidad con el Real Decreto 1640/1999 de 22 de octubre, que regula la prueba de acceso a la Universidad, proponiendo una serie de modificaciones a dicha norma.

Esta queja no pudo ser admitida a trámite, ya que la cuestión que en la misma se planteaba excedía del ámbito competencial de esta Institución, al ser la norma cuestionada de ámbito estatal.

- **queja 00/2377:** En la que el interesado expresaba su disconformidad con las calificaciones obtenidas en las pruebas selectivas para ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en la especialidad de física y química.

Esta queja tampoco fue admisible a trámite, ya que es sabido que esta Institución no puede convertirse en una nueva instancia revisora de las decisiones y de las calificaciones otorgadas por los Tribunales seleccionadores, debiendo ceñir su actuación a la comprobación de que se respeten los cauces de reclamación legalmente previstos.

- **queja 00/3407**: En la que el interesado nos expresaba su deseo de que su hijo estudiara ESO por internet y, al tener conocimiento de que en esta Institución se había tramitado una queja similar, solicitaba que se le facilitaran los datos de los interesados con el fin de ponerse en contacto con ellos.

No pudimos admitir a trámite la queja, ya que nos encontrábamos con un problema que debíamos tener en cuenta y que nos impedía acceder a la petición del interesado: nuestro deber de confidencialidad. No obstante, se le facilitó información de un reportaje de prensa publicado en un diario regional, que, si bien no le ofrecía todos los datos puntuales que reclamaba, al menos le permitía contactar con el centro escolar que ofrece e imparte ese tipo de enseñanza en España.

En materia de **Medio Ambiente**, ha habido una sola queja no admitida por esta causa en el año 2000, la **queja 00/270**, sobre vertidos al río Guadalquivir, en el paraje de La Indiana, Ronda (Málaga), procedentes de una explotación ganadera porcina.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** no fueron admitidas varias quejas por plantear asuntos que escapan de las competencias atribuidas a la Institución. Así sucedió, en materia de **agricultura**, con la **queja 00/408** donde se reclamaba contra los supuestos abusos entre mayoristas en un mercado de abastos, y la **queja 00/198** junto a la **queja 00/2314** sobre política de aguas.

En materia de **Justicia**, el interesado en la **queja 00/191** fue desheredado por su padre mediante testamento, debido al mal trato recibido del primero por el segundo.

Según nuestro remitente, antes de su fallecimiento pero después de que testara, se produjo una reconciliación con su padre, que supondría que la desheredación ya hecha quedara sin efecto.

En base a ello, y a través de un procedimiento declarativo de menor cuantía, solicitó se dejara sin efecto la desheredación, habiendo sido desestimada su pretensión en doble instancia. Las resoluciones judiciales entendían que no se había acreditado suficientemente que se produjera la pretendida reconciliación, de manera tan clara como para destruir la manifestación efectuada por medio de disposición testamentaria, lo que llevó al fracaso de la pretensión.

El interesado entendía que no se había hecho justicia en su caso y solicitaba nuestra intervención para la reapertura del mismo. No es preciso insistir sobre la imposibilidad de acceder a dicha petición: el asunto está zanjado al haber recaído en el mismo sentencia firme.

El asunto afecta, pues, a función jurisdiccional, sin que, por tanto, quepa intervención alguna, ni tan siquiera informativa, toda vez que es imposible proceder a la reapertura del caso: ya es "cosa juzgada", a excepción de las previsiones de la ley adjetiva acerca del recurso extraordinario de revisión, única posibilidad, bajo determinadas circunstancias, de que haya lugar a la revisión de una sentencia firme.

En la **queja 00/593**, el interesado planteaba un desafortunado asunto, sin visos de solución, circunscrito al ámbito jurídico-privado y jurisdiccional.

Hace ya diez años sufrió un atropello a resultas del cual quedó inválido, sin derecho a prestaciones sociales al no estar dado de alta en régimen alguno.

Incoadas las oportunas diligencias penales a consecuencia del accidente, encargó la dirección del asunto -un simple juicio de faltas- a un abogado que, al parecer, no realizó un seguimiento del mismo; transcurridos cinco años, y aunque el interesado argumenta que fue sobreseído por prescripción de la falta, lo que en realidad ocurrió, conforme a la documentación que nos facilitaba, es que se celebró el juicio, dictándose sentencia absolutoria al considerarse que el autor del atropello no cometió imprudencia alguna; recurrida la sentencia por nuestro remitente, la Audiencia provincial la confirmó, aunque -y de ahí su confusión- en base no en la inexistencia de imprudencia sino en que, antes de entrar siquiera a considerarla, se debería haber contemplado la prescripción de la falta al ser ésta perseguible previa denuncia del perjudicado, que no la formalizó sino años después.

Aclaremos, pues es complicado: cuando el interesado sufre el atropello debió personarse en plazo de tres meses ante el Juzgado a formular denuncia, pero no lo hizo hasta después de muchos años, debido a lo cual el asunto estaba prescrito; ni siquiera, por tanto, debió de celebrarse juicio.

Si hay ocasiones en que, aunque en presencia de asuntos sobre los que ya ha recaído sentencia judicial firme no podemos hacer nada, sí que vemos lo profundamente injusto que ha sido todo para el remitente de la **queja 00/2017** bien a causa de una negligente o torpe actuación de su abogado bien porque el juzgador no ha sabido valorar su caso en su justa medida, no es éste precisamente así en el supuesto que nuestro remitente nos plantea, por muy doloroso que sea para él.

Se trata del atropello que sufrió su hijo, a causa del cual falleció, cuando pretendía, tras salir de una discoteca, atravesar la calzada de una autovía.

Aunque el interesado plantea el caso desde su punto de vista -humano es-, y culpa al abogado de no haber sabido llevar el asunto, de la documentación que nos envía, y principalmente de la sentencia dictada, se desprende claramente que no existió culpa alguna por parte del conductor, sino que, por el contrario, fue el peatón el que irrumpió por una calzada de autovía haciendo absolutamente inevitable el accidente, es decir, un caso que, en términos más o menos jurídicos, se denomina "culpa exclusiva de la víctima", ya que ni tan siquiera podía hablar de "conurrencia de culpas", toda vez que el conductor circulaba a la velocidad adecuada, en perfectas condiciones -se le hizo prueba de alcoholemia, dando negativo-, no pudiendo hacer nada, ante la súbita irrupción del peatón, por evitar el atropello.

Hay que destacar que el tipo de procedimiento que se ha seguido es de naturaleza civil -la responsabilidad penal se descartaría desde un principio- persiguiendo una indemnización para la familia de la víctima.

Es humano que el padre del fallecido no acepte esta versión de los hechos, pero son tan objetivos que no ofrecen duda, por muy lamentable que sea, y la intervención del Letrado no parece que sea en absoluto digna de reproche.

En definitiva, mal que le pese a nuestro remitente, la temeridad fue que su hijo irrumpiera en una autovía a altas horas de la mañana, máxime si, como nos dice, reinaba en la zona una intensa niebla.

En cualquier caso, estamos hablando de un asunto que terminó, por sentencia de la Audiencia Provincial, en el año 98, sin que quepa revisión de este pronunciamiento judicial, firme definitivo y lejano en el tiempo.

Dentro del **Área de Trabajo**, en la **queja 00/1175**, la interesada manifestaba que convivió con su pareja, un hombre separado primero y divorciado después, durante 20 años, y que cuando solicitó la pensión de viudedad al INSS, le fue denegada. Contra esa denegación presentó reclamación previa, que también fue desestimada, y posteriormente acudió a la vía judicial, donde tampoco obtuvo éxito, dictándose sentencia desestimatoria. Tuvimos que explicar a la interesada que ante una sentencia no estamos facultados para intervenir, siendo la causa de esta limitación legal el imprescindible respeto a la independencia del poder judicial que obliga a que ningún poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a los Jueces y Tribunales.

Sobre el mismo tema, el no reconocimiento de un grado de invalidez superior al que actualmente tienen los interesados, nos encontramos la **queja 00/3296**, la **queja 00/3419** y la **queja 00/3685**. En la primera de ellas la interesada no estaba de acuerdo con el criterio del Equipo de Valoración de Incapacidades, que le denegó el reconocimiento de la situación de invalidez permanente por no alcanzar las lesiones que padecía un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de tal situación. En la segunda, el interesado se dirigió a nosotros porque en 1997 fue declarado afecto de lesiones permanentes no invalidantes como consecuencia de un accidente de trabajo (politraumatismo y múltiples heridas faciales y craneales), y solicitada la declaración de invalidez permanente por agravación, ésta le fue denegada, considerando que no se había producido la agravación alegada, resolución con la que no estaba de acuerdo. Y en la última, el interesado no estaba de acuerdo con la Resolución de Revisión de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Asuntos Sociales, ya que, en virtud del Dictamen Técnico emitido por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro de Valoración y Orientación correspondiente, el grado de minusvalía, en aplicación de los baremos vigentes, se fijó en un 44%, resultando que por Resolución de fecha 30 de Mayo de 1995 se había fijado en un grado del 67%.

En todos los casos se les explicó a los interesados que el reconocimiento del grado de incapacidad se fundamenta en criterios estrictamente técnico-médicos y que esta Institución no está facultada ni legal ni técnicamente para realizar una valoración de esa naturaleza y que sustituya a la del Equipo de Valoración de Incapacidades.

También en el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** no fueron admitidas varias quejas por plantear asuntos que escapan de las competencias atribuidas a la Institución. Así sucedió con la **queja 00/350**, **queja 00/368**, **queja 00/2965**, **queja 00/1191**, **queja 00/2938** y la **queja 00/3996** en las que se planteaban ante el Defensor diversas reclamaciones o discrepancias de sus promotores en sus relaciones con entidades financieras y aseguradoras. En todas ellas se significó la inadmisión a trámite de sus reclamaciones a la vez que se asesoraba de las vías o cauces que podían resultar útiles para realizar sus correspondientes peticiones.

De una manera más singular se asesoraba en la **queja 00/1694**, **queja 00/1724** y en la **queja 00/2993** con motivo de reclamaciones por la inclusión de sus formulantes en registros o bases de datos de impagados. En todas nuestras comunicaciones ofrecíamos recursos de reclamación y control más adecuados:

“Le informamos, por si le es de utilidad, que corresponde a la Agencia de Protección de Datos la función de velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos, para garantizar el honor, intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos. Igualmente, es función de la Agencia de Protección de Datos atender la peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas, así como proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter persona.”

Tampoco fueron admitidas la **queja 00/1596** que reclamaba otro tratamiento fiscal de rentas a las familias numerosas, ni la **queja 00/1525** respecto a diversos escritos dirigidos por el formulante a la Cámara de Cuentas. En este caso tras recibir la eficaz colaboración de dicho órgano, dimos traslado de los motivos de la inadmisión a trámite de la queja, entre los que se señalaba:

“Las competencias jurisdiccionales por responsabilidad contable corresponden al Tribunal de Cuentas y, en caso de presumirse la comisión de un delito, su denuncia procede ante la jurisdicción ordinaria.

La Cámara de Cuentas sólo tiene potestad propia en materia fiscalizadora, correspondiendo la iniciativa al Pleno de la misma Cámara o al Parlamento de Andalucía. Asimismo, la única información que puede facilitarse es la que queda recogida en los informes de fiscalización que la Cámara remite a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía y que se hacen públicos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la página web de esta Institución (www.cuenta.es). Cualquier otra información previa, o bien es pública, pudiendo solicitarse a la entidad fiscalizada que fue quien la produjo, o bien es fruto de los trabajos internos de comprobación y análisis, teniendo la consideración legal de material reservado y existiendo el deber de secreto por parte de los Consejeros y de todo el personal de la Cámara.”

Por exceder el tema planteado de las funciones atribuidas a esta Institución, en el **Área de Salud** fueron rechazadas 3 quejas, de las que merece ser destacada la **queja 00/3220**, sobre no autorización de internamientos de enfermos mentales por parte de un juzgado.

Por exceder el tema planteado de las funciones atribuidas a esta Institución, en el **Área de Servicios Sociales** fueron rechazadas dos quejas, de las que merece ser destacada la **queja 00/1581**, en que el Alcalde de El Ejido muestra su disconformidad con los informativos de la Radio Televisión Andaluza.

En el **Área de Ayuntamientos y Diputaciones** resultaron no admitidas 3 quejas por esta causa, de entre las que destacamos la **queja 00/2912** [denuncia de Concejales en la

oposición] el Portavoz de un grupo político municipal en el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) denunciaba la falta de Oferta de Empleo Público desde 1995, y efectuarse las contrataciones de personal sin procedimiento selectivo objetivo.

Del contenido de la denuncia, informamos al representante municipal que la Ley de Régimen Local vigente, 7/1985, de 2 de Abril, determina las funciones, competencias, deberes y derechos de los Concejales y articula los mecanismos de participación de todos los grupos políticos con representación municipal, así el art. 20.3 de la citada Ley determina:

«Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de los concejales pertenecientes a los mismos, en los órganos complementarios del Ayuntamiento que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del pleno».

En su calidad de Concejales, y en su caso los Concejales del Grupo Político que representa, en el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), forma parte de la organización del Municipio, ya que los arts. 140 de la Constitución y 19 de la Ley 7/1985, disponen que el Gobierno y la Administración municipal corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales, gozando de las prerrogativas inherentes a este cargo. A este respecto, el art. 22 de la Ley 7/1985, establece que es función del Pleno, integrado por todos los Concejales, el control y fiscalización de los órganos de gobierno, siendo estos el Alcalde y la Comisión de Gobierno.

Por otra parte, la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, en su art. 11.3 establece lo siguiente:

«No podrán presentar queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia».

En consecuencia, no fue posible admitir a trámite dicha queja, por encontrarse afectada por la limitación que establece el citado precepto de nuestra Ley reguladora.

No obstante, queremos hacer esta reseña en el presente Informe para conocimiento de todos los Concejales andaluces.

Finalmente, y dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, no fueron admitidas varias quejas por plantear asuntos que escapan de las competencias atribuidas a la Institución. Así sucedió, en materia de **energía** con la **queja 00/2585** en la que se solicitaba una indemnización por el *stress* que le venían causando errores en la facturación de consumo de electricidad y en la **queja 00/2719** en la que se exponían múltiples y variadas cuestiones sobre esta materia. Por último, tampoco pudo ser admitida la **queja 00/3348** respecto a la actuación de un registrador de la propiedad.

7.- SUB-IUDICE

En el **Área de Gobernación y Presidencia** ha habido 8 quejas no admitidas por esta causa, de entre las que destacamos la **queja 00/1782**, sobre la situación del personal interino de la Administración de la Junta de Andalucía afectados por el “acuerdo de estabilidad” después de la sentencia judicial por la que se declara la nulidad de dicho acuerdo

y los posibles efectos en las distintas convocatorias de concursos convocados para el acceso del personal interino a la condición de funcionario de carrera

En materia de **Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 00/225**, en representación de varias asociaciones ciudadanas de la zona de Sevilla Este, nos exponía la demanda de los vecinos de la zona de que fueran eliminadas las gasolineras existentes cercanas al Palacio de Congresos y Exposiciones y se recuperaran las zonas verdes sobre las que se ubicaban. Nos remitía copia de los acuerdos plenarios municipales en los que se acordaba el rescate de la concesión de estos espacios públicos. Sin embargo, también nos indicaban que dichos acuerdos de rescate fueron objeto de recurso contencioso-administrativo por parte de los concesionarios. Al no haberse acordado la suspensión del acto administrativo por parte del Tribunal, los vecinos solicitaban que se continuara con los trámites de ejecución del rescate en lo que, al parecer, el Ayuntamiento estaba de acuerdo aunque se habían producido retrasos en este proceso.

Sin embargo, entendimos que no debíamos entrar a conocer el fondo del asunto, el rescate de estas concesiones, por cuanto que estaba siendo sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia, lo que determinaba la imposibilidad de admitir a trámite la queja.

En el caso de la **queja 00/2584**, el interesado nos indicaba que poseía una parcela en Algeciras (Cádiz) de 4.052 m², donde construyó una casa (en la que ahora vivían dos de sus hijos). El propio interesado reconocía que la casa ocupaba parte de una vía pecuaria, pero añadía que, en esta misma situación, se encontraban otros inmuebles de la zona. La casa contaba con abastecimiento de agua y luz eléctrica y con autorización municipal. El problema radicaba en que el Ayuntamiento pretendía demoler esta vivienda, cuando además era la única que tenía autorizada luz y agua. Manifestaba estar de acuerdo con pagar los gastos que fueran necesarios para legalizar su situación.

Tras reclamar al interesado que nos remitiera copia de diversa documentación que nos era necesaria para iniciar nuestras actuaciones, conocimos que había recurrido en vía judicial la demolición del inmueble de su propiedad, por lo que suspendimos nuestras actuaciones en la queja.

Han sido dos las quejas rechazadas en el año 2000 por esta causa en el **Área de Educación**. De entre las quejas citadas merece destacarse la **queja 00/181**. En esta queja el interesado, tras realizar unos estudios de Experto Universitario en Investigación de Incendios, impartidos por la Universidad de Sevilla, no le expedían el título correspondiente, por lo que, se vió obligado a formular recurso contencioso-administrativo contra la misma. Circunstancia que, en base al art. 17.2 de nuestra ley reguladora, nos impedía conocer de la cuestión e iniciar actuaciones ante la Administración.

En el **Área de Medio Ambiente** ha sido rechazada por esta causa la **queja 00/2661**, denunciando molestias por el funcionamiento de un establecimiento de hostelería en Carmona (Sevilla).

En materia de **Justicia** en la **queja 00/1327**, el interesado fue agredido gravemente cuando se encontraba en un establecimiento público por dos reclusos que estaban de permiso de fin de semana, se incoaron las oportunas diligencias penales, que

concluyeron con una condena de cárcel para los agresores así como de indemnización (considerable) a la víctima por los daños físicos sufridos.

El problema, como es lógico, se plantearía al tratar de cobrar la indemnización, toda vez que, como suele ocurrir en estos casos, los condenados serían insolventes, por lo que la indemnización señalada en su favor no deja de ser una entelequia.

Su abogado entonces inició una aventurada reclamación en vía civil “por daños ajenos” contra el dueño del local donde ocurrieron los hechos, los miembros de la seguridad del mismo, la empresa de seguridad, la cía. de seguros con la que tenían tanto dueño como empresa de seguridad concertado su seguro de responsabilidad civil, y el Ministerio del Interior por haber concedido a los reclusos permiso de salida.

La demanda, contra la que se opuso la excepción de “cosa juzgada”, había sido desestimada, recurrida y pendiente de resolverse el recurso por la Audiencia Provincial. Como puede verse, el caso se encuentra “sub iudice”, cabiendo, por tanto, la posibilidad de que el recurso sea estimado.

En la **queja 00/2282**, el interesado nos plantea su disconformidad con el contenido del informe pericial emitido por la perito economista, quien, al parecer, ha determinado que sólo le corresponden 250.000 pesetas en la liquidación de la sociedad objeto del pleito.

A nadie puede escapar que estamos frente a un supuesto que pertenece al ámbito exclusivo del proceso, al constituir el dictamen pericial uno de los medios probatorios de los que se dispone en el mismo, a mayor abundamiento y tratándose de un pleito civil interesado por la propia parte, sin que quepa una intervención externa en relación con la discrepancia que pueda tener respecto del contenido del dictamen la propia parte que lo ha solicitado, debiendo ser su abogado, como director técnico del pleito, quien formule respecto de su contenido las alegaciones o argumentaciones que tenga por conveniente.

Dentro del **Área de Trabajo**, en la **queja 00/2322**, la interesada, quien escribía en nombre de su marido, nos decía que el Servicio Andaluz de Salud y el Instituto Nacional de la Seguridad Social le estaban haciendo pasar un quinario de procedimientos del que no terminaban de salir. Se trataba de un alta médica que posteriormente fue anulada por la jurisdicción social, pero que, a pesar de ello, siguió teniendo consecuencias administrativas que volvieron a dar lugar a la presentación de una nueva demanda ante los Juzgados de lo Social de su provincia, por lo que el asunto se encontraba sub iudice.

En el caso de la **queja 00/2355**, el interesado nos indicaba que en Mayo de 1997 sufrió un accidente no laboral, pasando a la situación de IT hasta un año después, en el que fue dado de alta, aunque desde entonces sufría determinadas lesiones. En Febrero de 1999, volvió a sufrir otro accidente laboral, acudiendo a los servicios médicos, siendo rehusado el tratamiento por considerar que las dolencias no eran derivadas de accidente de trabajo. Acudió entonces a la Seguridad Social y ésta consideró que las lesiones sufridas por el interesado eran derivadas de la contingencia de accidente de trabajo, por lo que le remitió a la Mutua.

En esta situación, y estando de baja el interesado, se inició expediente de invalidez permanente ante la Seguridad Social, que por Resolución de fecha 25 de Junio de 1999 determinó que las lesiones sufridas por el interesado eran debidas a accidente laboral,

siendo responsable la Mutua, y que las mismas no revestían la gravedad suficiente para considerar al interesado en situación de invalidez permanente en ninguno de sus grados.

Esta resolución fue objeto de reclamación previa y posterior demanda por parte de la Mutua, a la vez que el interesado presentaba demanda contra ésta, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería, el Servicio Andaluz de Salud y la empresa para la que trabajaba cuando sufrió el accidente para solicitar el pago de las prestaciones de IT.

Ambas fueron acumuladas, resultando que el fallo determinó la desestimación de la demanda del interesado, siendo absueltos todos los demandados, y la estimación de la demanda de la Mutua, por considerar que las lesiones que sufría el demandante no lo eran como consecuencia de un accidente laboral.

Estudiado detenidamente el fallo, es evidente que se ha producido una absoluta incongruencia y ésta es que, si se considera que las lesiones sufridas por el interesado (nadie discute la existencia de las lesiones) no lo son debidas a accidente laboral y por tanto la mutua no es responsable, a sensu contrario se ha de interpretar que las lesiones son debidas a enfermedad común, y que por lo tanto es el Instituto Nacional de la Seguridad Social el que tiene que hacerse cargo tanto de la asistencia sanitaria como de las prestaciones que se pudieran derivar de la situación de IT.

Pues bien, la sentencia, como decimos, absolvía a todos los demandados, incluyendo al INSS. Ante estas circunstancias, la Letrada de nuestro compareciente solicitó aclaración de la sentencia, lo que le fue denegado, por lo que tuvo que presentar recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Aunque era del todo injusta la situación en la que estaba el interesado, al menos por el momento, lo cierto era que el asunto estaba subiudice y, por lo tanto, no podíamos intervenir ante organismo alguno.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** no fueron admitidas a trámite varias quejas de naturaleza tributaria por incidir en cuestiones sometidas a conocimiento de los tribunales y órganos de justicia. Es el caso de la **queja 99/2397**, **queja 00/505**, **queja 00/2548**, **queja 00/3347**, **queja 00/3455** y la **queja 00/3841**.

En el **Área de Salud** se han inadmitido un total de 6 quejas por encontrarse el fondo del asunto pendiente de resolución judicial o por discrepancias con los pronunciamientos ya efectuados por los órganos judiciales. En concreto, en la **queja 99/4290**, el interesado denunciaba amenazas de muerte e insultos por parte de un vecino, y en la **queja 00/3018**, el interesado nos daba traslado de la problemática suscitada en torno al proceso selectivo convocado para cubrir vacantes del grupo administrativo, en Instituciones Sanitarias del SAS. Concretamente aludía al desacuerdo que mantenían con los términos de la Resolución del SAS de 24.7.00, en virtud de la cual se disponía el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 463/2000, que vino a anular parcialmente la convocatoria de concurso-oposición realizada por Resolución de 20.6.96.

En el **Área de Servicios Sociales**, sólo hubo una queja rechazada por este motivo en el año 2000. La **queja 00/448**, en la que una asociación solicitaba que por esta Institución se iniciase un expediente de investigación para esclarecer los hechos ocurridos

en la barriada Palma-Palmilla de Málaga, en la que la policía persiguiendo un coche robado, hirió al conductor del coche, resultando ser un adolescente de raza gitana (sin tener dato alguno sobre su edad). Tales hechos, siguiendo las noticias de prensa, había ocasionado las correspondientes diligencias judiciales.

Por esta causa se han rechazado 7 quejas en el **Área de Ayuntamientos y Diputaciones**, de entre las que destacamos la **queja 00/1203** sobre demanda laboral por despido del Ayuntamiento de Estepona (Málaga) y la **queja 00/2278**, en relación con la construcción de un hotel en primera línea de playa, en Punta Umbría (Huelva), en la zona denominada "Parque de los Enebrales".

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** no fue admitida a trámite una sola queja por incidir sobre cuestiones sometidas a conocimiento de los tribunales y órganos de justicia. Es el caso de la **queja 00/1354** respecto al litigio de una obra nueva en relación con la instalación de gas natural.

8.- SIN INTERÉS LEGÍTIMO

En el **Área de Cultura**, han sido dos las quejas rechazadas en el año 2000 por esta causa. De éstas comentaremos la **queja 00/2871**, en la que el interesado planteaba el problema que tenía su hermana, maestra de educación primaria, para que le dieran una comisión de servicios, necesaria para cuidar a su madre, una anciana de 83 años que padecía Alzheimer, de la que estaba a cargo y a la que por su trabajo no le podía prestar la atención necesaria.

Esta queja no fue admitida a trámite por carecer el hermano de interés legítimo, requisito éste que exige el art. 11 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, según el cual «Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo Andaluz toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna», y tampoco nos había facilitado ningún documento en el que acreditase la representación que decía ostentar o al menos, la autorización de su hermana, presunta afectada, para que actuase en su nombre ante esta Institución.

9.- SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN

En el **Área de Gobernación y Presidencia** fueron rechazadas por este motivo 14 quejas, de entre las que merecen destacarse las siguientes :

La **queja 00/42**, sobre presuntas irregularidades en el concurso de traslados del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, convocatoria de 1999, y la **queja 00/273**, sobre los despidos de trabajadores contratados temporales por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

Por esta causa, en el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 00/1177** nos manifestaba su disconformidad con la terminación que se le había dado a la nueva carretera A-373, entre Ubrique y Villamartín, concretamente con el estado de los taludes de dicha vía. Consideraba que podían suponer

un serio peligro para los usuarios de la carretera ante posibles desprendimientos, por lo que se debería haber dotado de vegetación o, al menos, haberlos cubierto de roca o red de alambre para evitar los aludidos desprendimientos. Además, dada la importancia que el turismo tiene para la zona, estimaba que la forma en que se habían concluido estas obras, sin reposición vegetal, resultaban antiestéticas e impropias, debiéndose haber efectuado una actuación de menor impacto para el medio ambiente.

De la documentación que presentó el interesado no se desprendía que hubiera formulado reclamación ante la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, por lo que este organismo no se había podido pronunciar. En consecuencia, le aconsejamos que formulara dicha reclamación y que, en caso de silencio o disconformidad con la respuesta que obtuviera, volviera a solicitar nuestra intervención.

También en este apartado hemos recibido varias quejas contra empresas que prestan el servicio telefónico, en la mayoría de los casos por excesos en facturación. Así, en el caso de la **queja 00/3526**, la interesada nos denunciaba el abuso que, a su juicio, estaba cometiendo la empresa "Jazztel" con sus usuarios: en su caso, al darse de alta en dicha empresa, se le ofreció la posibilidad de instalar un "automarcador" para no tener que marcar en cada llamada el prefijo de acceso a la compañía. Tras instalar el mismo, comprueba que le vienen los recibos con cantidades tremendas. Al dirigirse a la empresa, el problema era que el automarcador, por sí mismo, todos los días y a cada hora, realizaba una llamada a un número determinado para autoprogramarse; llamadas que se cobraba por la compañía telefónica. Tras reclamar a "Jazztel", ser le indicó que le devolverá el dinero y que le retirarán el automarcador, aunque pasaban los meses y ni se ingresaba el dinero, ni le quitaban el automarcador.

En este caso, informamos a la interesada de las diversas vías que tenía para reclamar en este asunto: el Real Decreto 1912/1997, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, y el Real Decreto 1736/1998, de 31 de Julio, que establece el procedimiento de reclamación sobre el funcionamiento del servicio telefónico, precios, facturación o cualquier otra cuestión que pueda plantearse en relación al mismo.

En este sentido, la reclamación debía formularla en primera instancia ante la oficina comercial correspondiente a la empresa operadora. Si no obtenía una respuesta satisfactoria, podía acudir al Sistema Arbitral de Consumo, regulado mediante el Real Decreto 636/1993, de 3 de Mayo, cuya finalidad es resolver, con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios.

En el supuesto de que el operador o el abonado no se sometieran a la citada Junta Arbitral, podía dirigirse a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, y dentro de ella, a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnología de la Información, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, organismo al que corresponde resolver las controversias entre operadores y usuarios de telecomunicaciones.

Referente a la materia de **Cultura**, por este motivo se ha rechazado en el año 2000 una sola queja, la **queja 00/824**. En esta queja el interesado manifestaba que, sistemáticamente, el Instituto Municipal de Deportes de Sevilla infringía la normativa al adjudicar el suelo municipal para la práctica deportiva. Según el interesado, esas infracciones se agravaban en la concesión de subvenciones.

Sin embargo de las manifestaciones contenidas en el escrito del interesado parecía deducirse que el asunto no había sido planteado ante las Administraciones competentes.

En consecuencia sugerimos al interesado que formulara su petición ante el Instituto Municipal de Deportes. Asimismo le informamos que si no obtuviese respuesta en el plazo establecido o se produjese otra irregularidad podría dirigirse nuevamente a esta Institución para poder prestarle de nuevo nuestra colaboración.

Han sido 17 las quejas que en el año 2000 no han sido admitidas en el **Área de Educación** por este motivo. De entre las quejas citadas vamos a comentar las siguientes:

- **queja 00/2394**. En esta queja el interesado nos exponía que llevaba diez años trabajando como Técnico en Equipos de Radiodiagnóstico y en su contrato laboral se reflejaba esta situación como Técnico en cuanto a cualificación profesional, para lo que se le requería la titulación de FP I.

Manifiestaba el interesado que para poder ascender en la empresa mediante cursos de formación, era necesario estar en posesión del título de FP II, pero que a pesar de no tenerlo realizó dicho curso y lo aprobó, aunque se negaron a darle el título, obteniendo únicamente un certificado del curso impartido.

Continuaba exponiendo el interesado que ese curso le era muy necesario para su futuro en la empresa y en el sector en el que trabaja, por lo que solicitaba se le informase si existía algún método para sacar la FP II mediante exámenes libres, ya que por motivos laborales le era imposible asistir a ningún centro educativo. Asimismo, solicitaba conocer si existía alguna forma de convalidar su experiencia profesional por experiencia académica.

Dado que lo único que pretendía el interesado era que se le facilitase información, la queja no resultaba admisible a trámite, pero se le indicó que formulase su petición directamente ante el órgano competente de la Administración.

- **queja 00/2916**: En esta queja el interesado nos trasladaba su petición de cambio de expediente a otra Facultad para poder comenzar unos determinados estudios universitarios.

Tras analizar la queja que el interesado nos dirigía, observamos que el mismo no había planteado su petición ante la Universidad de Sevilla, concretamente ante la Facultad correspondiente en la que pretendía ingresar, por lo que no procedía la admisión a trámite de su queja.

En el **Área de Justicia**, en la **queja 00/144**, el Director de Cáritas de una Parroquia gaditana se interesaba por un joven ex toxicómano, en pleno proceso de rehabilitación e integración social, quien se veía en el trance de cumplir una condena de seis meses de prisión por un delito cometido cuando era adicto.

Solicitaba consejo para que su protegido pudiera eludir dicho cumplimiento mediante la suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

No queda claro si es la única condena que tiene pendiente o la única, pues aunque del contenido del escrito parece desprenderse la existencia de otras condenas,

examinada la resolución en cuestión, aparece en la misma que carece de antecedentes penales.

Si así fuera, le sería de aplicación la remisión condicional de la pena, al concurrir los dos requisitos exigidos en el artículo 81 del Código Penal: ser ésta inferior a dos años y carecer de antecedentes penales, sin que para ello tenga que influir su condición de ex toxicómano.

Si no -es decir, si tuviera antecedentes-, podría aplicársele lo dispuesto en el art. 87, que otorga la posibilidad de suspender la pena, aun no concurriendo alguno de los requisitos del artículo 81 al toxicómano rehabilitado o en fase de rehabilitación, ya que la pena no es superior a tres años.

En cualquier caso, es una petición a formular al juzgado o tribunal sentenciador, que ostenta la facultad -discrecional- de resolverla positivamente o no.

En la **queja 00/155**, la interesada, de nacionalidad colombiana y en situación no regularizada en nuestro país, se encontraba la primera vez que nos escribió en el Centro Penitenciario de Málaga en condición de preventiva.

En esos momentos planteaba dos temas: que un abogado se había quedado con su dinero y no había hecho nada y que había sufrido un accidente en prisión, al salir de las duchas, que le había provocado graves lesiones, preguntándonos si podía o no reclamar por los daños sufridos.

En posteriores contactos el tema del abogado se olvida por completo y todo se centra en el proceso de rehabilitación que estaba siguiendo a causa de la caída en las duchas, dándose, además, la circunstancia de que ya no estaba presa al haber obtenido la libertad provisional.

Obviamente, el hecho de estar fuera de la prisión le daba una libertad de movimientos que antes no tenía, por lo que lo único que podíamos hacer era orientarla sobre la posibilidad, que existe, de reclamar por responsabilidad patrimonial de la Administración Penitenciaria, aunque ello no supone que automáticamente vaya a conseguir la oportuna indemnización, toda vez que no sabemos en qué circunstancias se produjo el accidente y si es o no imputable a la Administración Penitenciaria.

El mejor servicio que le pudimos dar para ello, ya que se daba la circunstancia de que se trataba de un centro penitenciario donde se presta en favor de los internos una atención jurídica especializada por parte de Letrados pertenecientes al Colegio de Abogados de la provincia, adscritos al único Servicio de Orientación Penitenciaria implantado en territorio andaluz, era direccionarla hacia dicho Servicio, no sólo porque iba a necesitar de un abogado que le ayudase a plantear su reclamación o que la convenciera de la inutilidad de hacerlo, sino porque los abogados de ese Servicio tienen un específico conocimiento de temas penitenciarios y conocen el Centro y sus características, los que les hace idóneos para proporcionar a la interesada la orientación o ayuda que precise.

En este año y dentro de la materia de **Trabajo**, la **queja 00/1241**, el interesado nos indicaba que él en ningún momento había recibido notificación alguna del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que se le explicasen los motivos de no hacerle efectiva la ayuda familiar por hijo a cargo, sino que dejaron de ingresársela, sin haber presentado por su parte ningún tipo de reclamación. Tampoco reclamó nada en cuanto a las

cantidades que se le solicitaban. Tuvimos que explicar al interesado que, tanto para saber si le correspondía haber cobrado la ayuda familiar por hijo a cargo, como para saber si tenía o no que devolver las cantidades que le reclamaban, debía presentar un escrito al Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que manifestase que por considerar que no se estaba actuando correctamente en ninguno de los dos casos, se revisasen sus expedientes, aportando fotocopia de sus ingresos durante los años que se le reclamaban y durante los años en los que consideraba que tenía derecho a cobrar la ayuda por hijo a cargo.

En la **queja 00/2837**, la interesada, casada y con 2 hijos pequeños se encontraba en paro, al igual que su marido, y estaban soportando tal precaria situación económica que -según sus manifestaciones- no tenían ni para comer, cuanto más para los libros del hijo mayor. Aseguraba no recibir ayuda alguna: en el Ayuntamiento le decían que “arreglase papeles”, no cobraban paro agrícola porque debían “10 sellos”, no encontraban trabajo, ..., . Por nuestra parte solamente pudimos orientar a la interesada para que solicitara acogerse al Programa de Solidaridad y que para la tramitación de la documentación acudiese a los Servicios Sociales de su Ayuntamiento. En cuanto al material escolar le indicamos que plantease su situación en el colegio de su hijo por si aún estuviera dentro de plazo para acogerse a algún tipo de las campañas de ayuda existentes.

Dentro del **Área de Salud**, por este motivo se han rechazado en el año 2000 cinco quejas. De entre las quejas citadas merece comentar la **queja 00/1729**, en que la interesada solicitaba nuestra intervención en relación con la salubridad de las carnes dispuestas para consumo humano, ya que, según su percepción, en los últimos tiempos las carnes frescas que adquiere en los establecimientos cercanos a su domicilio presentan un olor diferente, sospechando que pudieran encontrarse en mal estado.

No admitimos la queja a trámite ya que de su contenido no se deducía que la interesada hubiera presentado esa misma reivindicación ante las autoridades sanitarias, en concreto ante la concejalía de salud del Ayuntamiento donde estuvieran ubicados los establecimientos. Por esta razón, dicho Organismo no había podido estudiar su caso ni realizar ninguna inspección a los establecimientos. Por tal motivo sugerimos a la interesada que presentase su denuncia/reclamación ante la inspección sanitaria municipal, exponiendo los hechos, advirtiéndole que si no obtuviese respuesta, o si la resolución emitida la estimase atentatoria contra sus derechos fundamentales, podría dirigirse nuevamente a la Institución, expresándonos esa circunstancia para poder prestarle nuestra colaboración.

Dentro del **Área de Servicios Sociales**, por este motivo se han rechazado siete quejas en el año 2000, de las que destacamos dos de ellas.

En la **queja 00/4**, la interesada exponía que tenía solicitada una PNC por jubilación en la que se había cometido un error en la cuantificación de los ingresos de la unidad familiar. Como quiera que el error que denunciaba ya lo había comunicado a la Delegación de Asuntos Sociales, no se admitió a trámite la queja, primero porque la Administración aún no ha dictado resolución administrativa al respecto (que de reunir los requisitos legales sería en sentido estimatorio para la interesada) y segundo, porque fuese cual fuese el sentido de dicha resolución podría acudir a esta institución en demanda de la tutela de los derechos que entonces considerase vulnerados.

En la **queja 00/1413**, la interesada solicita nuestra intervención al objeto de instar la revisión de la declaración de minusvalía de su hijo, al mostrarse disconforme con su calificación de enfermo mental por considerar más apropiada la de deficiente mental.

No admitimos la queja a trámite ya que de su contenido no se deducía que la interesada hubiera presentado esa misma reivindicación ante la Delegación de Asuntos Sociales, mediante la interposición del correspondiente recurso administrativo. Por esta razón, dicho Organismo no había podido aún pronunciarse sobre su reclamación, ni emitir ninguna resolución contraria a sus intereses.

En el **Área de Ayuntamientos y Diputaciones** por esta causa se han rechazado un total de seis quejas, de entre las que destacamos la **queja 00/1150**, sobre presuntas irregularidades en el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) para cubrir plaza de operario de limpieza y la **queja 00/1809**, sobre deficiencias en el funcionamiento del Servicio de Personal de la Diputación Provincial de Granada

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** no fueron admitidas a trámite varias quejas en cuestiones de **energía e industria** por no haber recurrido ante la propia Administración. Es el caso de la **queja 00/469** sobre discrepancias en el suministro de gas natural que no se dirigieron a las entidades responsables; o el caso de la **queja 00/1040** sobre excesos e facturación no advertidos a la compañía suministradora. En materia de **turismo** no fue admitida la **queja 00/1819** sobre una promoción de una distribuidora de combustible que no fue previamente reclamada antes de dirigir la queja a la Institución.

10.- SIN PRETENSIÓN

En el **Área de Gobernación y Presidencia** se rechazó por esta causa la **queja 00/1538**, sobre la prestación de servicios en horario de tarde del personal laboral de la Administración Autonómica.

Asimismo, en materia de **Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 00/2184** nos hizo llegar sus reflexiones sobre la problemática en general que supone la deficiente y, a veces, ausente planificación por parte de los poderes públicos en materia de transportes, así como sobre las consecuencias que se derivan de esa falta de previsión, entre ellas, la de que los particulares, por propia iniciativa, intentan resolver un problema que termina por agravarse. Por otro lado, nos manifestaba una serie de consideraciones sobre la necesidad de dar una solución a las malas comunicaciones entre Comunidades Autónomas, en lugar de haber creado una línea de ferrocarril que venía a unir algunas ciudades pero no a muchos pueblos del territorio nacional.

A la vista de todo ello, le agradecemos sus manifestaciones, por cuanto transmitían su preocupación por cuestiones que afectan a los intereses generales de todos los ciudadanos.

En el **Área de Medio Ambiente** fue rechazada la **queja 00/3132**, sobre los posibles perjuicios(para la salud) de las instalaciones de la telefonía móvil.

Cuatro quejas se rechazaron por esta causa en el **Área de Salud**. De éstas destacamos la **queja 00/825**, en la que el interesado pide informe en relación a procedimiento disciplinario y la **queja 00/2948**, en la que el interesado pide información sobre residencias de enfermos mentales.

Cinco quejas ha habido en el año 2000 que han tenido que ser rechazadas por este motivo, en el **Área de Servicios Sociales**, de las cuales merecen destacarse la **queja 00/1618**, en la que un ciudadano, de profesión neuropediatra, acudía a la Institución intercediendo en favor de joven minusválido gravemente afectado, atendido en su domicilio por su madre.

Tras constatar la corrección de la intervención sanitaria, no se admitió la queja a trámite y se le orientó hacia la ayuda a domicilio y se le comunicó que los padres si lo deseaban podían pedir la pensión no contributiva por invalidez en favor de su hijo.

En la **queja 00/1637**, el interesado, hemipléjico y con una gran invalidez, manifestaba una queja genérica contra la sociedad, y su fuerte deseo de obtener un permiso de conducir. Aducía que cuando lo había solicitado se le denegaba por incompatibilidad con su gran invalidez.

Se informó al interesado que estimábamos que dado que dicha situación se define en los Regímenes de la Seguridad Social como “aquella incapacidad permanente que, a consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para llevar a cabo los actos más esenciales para la vida”, en la medida que puede suponer la presunta desaparición de alguno de los requisitos de habilidades o aptitudes psicofísicas exigidos para el otorgamiento del referido permiso de circulación, podría estar incurso en el supuesto de pérdida de vigencia de éste (Ley General de la Seguridad Social 1/9994 en relación con la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial de 1990 y Reglamento General de Conductores de 30 de mayo de 1997 -modificado en lo que afecta al procedimiento para la declaración de pérdida de vigencia del permiso por R.D. 1110/1999, de 25 de junio-).

En cualquier caso, y en cuanto a su voluntad por mejorar la sociedad en que vivimos, le animamos en su deseo de colaborar con causas altruistas (en su carta nos alude a la visita de enfermos sin familia en hospitales), proyecto en el cual siempre podría contar con el apoyo de esta Institución.

Seis quejas ha habido en el año 2000 que han tenido que ser rechazadas por este motivo, en el **Área de Ayuntamientos y Diputaciones**, de las cuales merece destacarse la **queja 00/1394** sobre la movilidad de los funcionarios de la Administración Local.

11.- TRANSCURSO MÁS DE UN AÑO

En materias del **Área de Gobernación y Presidencia**, se admitió por esta causa un sólo expediente, **queja 00/211**, sobre la posible arbitrariedad de la Comisión de Selección de las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo General de Administrativos de la Junta de Andalucía, convocatoria de 1998.

Dentro del **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, la interesada de la **queja 00/1980** nos indicaba que, en 1986, adquirió una vivienda de protección oficial, promoción privada. Al año de su adquisición, sus vecinos empezaron a realizar obras (consistentes, la mayoría, en la apertura de sótanos) que, siempre según la interesada, provocaron varios desperfectos en su vivienda. Denunció por tales hechos al constructor que, a su vez, denunció las obras ilegales de los vecinos. Al parecer, la Junta de Andalucía realizó algunas gestiones, pero no hubo actuación alguna, pues los desperfectos seguían igual: *“entrada de agua por las ventanas, levantamientos de suelos, la planta primera de la vivienda está hasta con losas levantadas, amen de las losas del cuarto de baño y cocina”*.

La interesada denunciaba el cierre del expediente y, además, la situación general de la urbanización, junto con otras obras ilegales, como tres ventanas que se encuentran en la misma pared de su patio interior, así como otro patio interior que comparte la misma pared que su dormitorio y en el que un vecino se ha metido, con la construcción de un sótano, hasta la pared del salón principal de su vivienda.

En el año 2000 ha sido una la queja rechazada por esta causa en materia de **Educación y Ciencia**. En concreto la **queja 00/2035**, en la cual el interesado solicitaba la intervención de esta Institución en relación con un problema que tuvo en el año 1992.

En efecto, según alegaba, en el año 1991 aprobó las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, siendo llamado para cubrir una plaza como funcionario en prácticas, por lo que dejó su trabajo habitual. Con fecha 20 de Junio de 1992 le comunicaron telefónicamente que, como consecuencia de una sentencia dictada por el Tribunal Supremo, con fecha 30 del mismo mes finalizaba su relación con la Administración, ya que la sentencia cambiaba las puntuaciones de los opositores y, por lo tanto, quedaban modificadas las listas de admitidos para cubrir plaza.

Dicha queja no fue admitida a trámite, ya que de conformidad con lo establecido en el aptdo. 1 del art. 16 nuestra Ley reguladora, los hechos que planteaba el interesado se remontaban al año 1992, es decir, hacía más de 8 años.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** no fueron admitidas a trámite varias quejas de naturaleza tributaria por haber transcurrido más de un año desde que el interesado tuvo conocimiento del asunto motivo de su reclamación. Es el caso de la **queja 00/1518** sobre discrepancias con la liquidación del impuesto sobre plusvalías y la **queja 00/2349**, **queja 00/2350** y **queja 00/2161** en las que se planteaban reclamaciones contra los derechos de acometida en las tarifas de agua.

En el **Área de Servicios Sociales** tan sólo una queja inadmitida por este motivo, tratándose de la **queja 99/3213**, en que la interesada denuncia determinadas carencias e irregularidades que pudo detectar durante la estancia de su madre en diferentes residencias de ancianos durante los años 1997 y 1998.

No admitimos la queja a trámite por relatar hechos de más de un año de antigüedad. No obstante, Informamos a la interesada acerca de nuestras actuaciones relacionadas con la problemática de las residencias de ancianos, en especial lo expuesto en el informe al Parlamento de 1995, así como los trámites para presentar denuncias ante la Inspección de Servicios Sociales.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** no fue admitida a trámite una queja sobre **materia de energía** por haber transcurrido más de un año desde que el interesado tuvo conocimiento del asunto motivo de su reclamación. Es el caso de la **queja 99/4351** manifestando discrepancias de la construcción de un gaseoducto.

12.- TEMA TRATADO

En el **Área de Gobernación y Presidencia** fue una sola queja no admitida por esta causa, la **queja 98/2581**, sobre el acceso a la información de los archivos administrativos.

Respecto al **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, la **queja 00/882** la presentó una Asociación de Vecinos del centro de Granada por su disconformidad con el deber de los vecinos del barrio, que quieren construir, de costear excavaciones y seguimientos arqueológicos, lo que les supone importantes cantidades de dinero, en cualquier intervención que quieran hacer en sus viviendas, todo ello desde sus cimientos. Ello conlleva que los edificios vayan a la ruina al renunciar sus propietarios a actuar en ellos. Siempre según la Asociación de Vecinos, eran bastantes actuaciones las que estaban paralizadas por no poder los dueños de los solares afrontar los gastos que suponen estas intervenciones.

La Asociación de Vecinos consideraba que ya son innumerables las incomodidades y problemas que tienen para residir en este tipo de barrios, para que, además, tengan que costear actuaciones de interés general (como son las excavaciones arqueológicas). Además, este mismo tipo de actuaciones no se exige cuando son obras que ejecutan las Administraciones Públicas. Terminaban pidiendo la urgente solución a este problema mediante un acuerdo entre la Consejería de Cultura (como responsable de los bienes arqueológicos y patrimoniales) y el Ayuntamiento de Granada, para que se encargaran directamente de estas actuaciones o, en todo caso, se subvencionaran.

A la vista de esta queja, comunicamos a la Asociación de Vecinos que, con ocasión de otro expediente de queja, esta Institución tuvo ocasión de expresar a la Consejería de Cultura su disconformidad con la supresión de estas subvenciones y su postura respecto a otras determinaciones relativas a las prospecciones arqueológicas y formuló, al respecto, una resolución que, finalmente, no fue aceptada por dicha Consejería, argumentando razonadamente su posición, aunque no fue compartida por esta Institución. Por ello, considerábamos que se trataba de una cuestión ya tratada y sobre la que no procedían nuevas actuaciones, dada la posición claramente conocida tanto de la Consejería de Cultura como del Defensor del Pueblo Andaluz.

Aún así, seguimos pensando que es urgente que se arbitren unas técnicas de reparto de beneficios y cargas en relación con la financiación de las actuaciones protegibles en materia de patrimonio histórico y que, mientras ello no sea así, no deben ser financiadas en exclusiva por los titulares de estos bienes.

En materia de **Medio Ambiente** ha habido una queja no admitidas por esta causa en el año 2000: la **queja 00/1583**, denunciando las molestias debidas a la instalación, de una cámara frigorífica, en San Fernando (Cádiz), que produce ruidos y vibraciones, impidiendo el descanso nocturno de los vecinos colindantes.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** no fueron admitidas a trámite varias quejas de naturaleza tributaria por versar de manera reiterativa sobre un asunto ya tratado. Es el caso de la **queja 99/4253** sobre discrepancias con un presupuesto de mancomunidad local, o de la **queja 00/18, queja 00/2011, queja 00/2013 y queja 00/622**, todas ellas, sobre tarifas de consumo de agua para familias numerosas. En las respectivas respuestas ofrecidas se han trasladado los antecedentes y la posición de la Institución con motivo de la cuestión planteada. Igual razón motivó la inadmisión de la **queja 00/1654** sobre la obligatoriedad al abono de la cuota cameral por parte de su promotor.

En el **Área de Salud** tan sólo destacamos tres de las once quejas planteadas.

Así, en la **queja 97/4009**, iniciada de oficio por esta Institución, se trata la problemática de los enfermos mentales drogadictos.

En la **queja 99/4143**, el interesado denuncia demora en pruebas diagnósticas y en la **queja 00/204**, el presidente de una Asociación en Defensa de los Animales denuncia la matanza de cerdos sin aturdimiento previo.

Dentro del **Área de Servicios Sociales**, se rechazaron dos quejas por este motivo en el año 2000, de la que merece destacarse la **queja 00/1826**, en la que se reflexionaba sobre el trato a los transeúntes o personas sin techo en la ciudad de Algeciras. Nos decía el titular de la queja que estas personas, ya discriminadas de por sí, obtenían diferente trato en función de su aspecto, nacionalidad, edad, y otros criterios indefinidos, y reclamaba por ello mayores controles por parte de la Administración.

Informamos al interesado que respecto del caso concreto del municipio de Algeciras esta Institución tuvo ocasión de pronunciarse al resolver una queja presentada por un colectivo vecinal, de la cual extrajimos las siguientes conclusiones: Por un lado la realidad social de la ciudad de Algeciras, con un elevado número de marginados que deambulan por sus calles, consecuencia directa de su localización física, como ciudad de tránsito y puente entre dos continentes.

A ello podríamos además añadir que es la décima ciudad más poblada de Andalucía, cuyos habitantes sufren importantes problemas derivados de las redes de narcotráfico que operan en torno al Campo de Gibraltar, y aparecen sumidos en elevadas tasas de desempleo, lo cual exigiría de las Administraciones Públicas competentes la prestación de un servicio de atención a las necesidades básicas de la población que vive en circunstancias de marginación, como paso previo a cualquier política de reinserción social.

Por otro lado, el hecho de que las Administraciones Públicas competentes no venían prestando dicho servicio, bien directamente o concertadamente, lo cual debía entenderse como un incumplimiento de su obligación de subvenir a estas necesidades con medios adecuados, y por tanto como una vulneración del derecho que a la protección ostentan los ciudadanos.

Teniendo presentes estas conclusiones, procedimos a formular las siguientes Recomendaciones: *“Que por el Ayuntamiento de Algeciras se arbitren los dispositivos asistenciales necesarios, para la protección social de los marginados sin hogar, en lo que se refiere a la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos.”// Que en el ámbito de la normativa que se dicte por la Administración Autonómica para regular la cooperación con los Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 habitantes, en materia de*

Servicios Sociales Comunitarios, para 1998, se suscriba un Convenio de cooperación entre la Consejería de Asuntos sociales y el Ayuntamiento de Algeciras, para la cofinanciación de un centro de acogida a través del cual se dispensen las prestaciones sociales básicas a la población marginada de la localidad".

Por otro lado, refiriéndonos a la problemática general de los marginados sin hogar, le comunicamos que en esta Institución se tramitaba un expediente de queja a los efectos de valorar el dispositivo asistencial de la Administración Autonómica para la cobertura de las necesidades de este colectivo, informándole que una vez concluyéramos su tramitación podremos extraer conclusiones sobre los controles administrativos respecto del funcionamiento de estos centros, así como las garantías del respeto y efectividad de los derechos de sus usuarios.

En el **Área de Ayuntamientos y Diputaciones** se rechazó por esta causa una queja, la **queja 00/861**, sobre posibles ayudas para reparación y modernización de una vaquería.

13.- DESISTIMIENTO

Dos quejas por esta causa fueron archivadas en el **Área de Gobernación y Presidencia**, la **queja 99/3790** en la que un funcionario de la Junta de Andalucía denunciaba que por los responsables del Servicio donde se encontraba destinado no se le encomendaba asunto o tareas algunas y la **queja 00/3713**, sobre traslado de puesto de trabajo.

En el **Área de Educación** han sido 8 las quejas archivadas por esta causa en el año 2000. De entre ellas merece destacarse la **queja 00/2411** y la **queja 00/2582**. En la primera la interesada denunciaba un enfrentamiento con una exprofesora de su hijo en plena vía pública. En la segunda el interesado nos indicaba que se habían producido una serie de daños en su propiedad a consecuencia de las deficiencias del colegio público con el que lindaba.

En el **Área de Medio Ambiente** fue rechazada por esta causa la queja **00/2583**, sobre molestias producidas por el funcionamiento de un restaurante.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** una sola reclamación, la **queja 00/1250**, no fue admitida a trámite ante el escrito de desistimiento que expresamente formuló su promotor respecto a liquidaciones de valores catastrales.

Una sola queja por esta causa fue archivada en el **Área de Salud**, la **queja 00/1931**, sobre demora excesiva para ecografía.

En el **Área de Ayuntamientos y Diputaciones** han sido 2 las quejas archivada, por esta causa en el año 2000, de la que reseñamos la **queja 00/3579**, en la que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San José del Valle (Cádiz) denunciaba discriminaciones en los repartos, actuaciones y programas públicos que gestiona la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz.

14.- SIN DIRECCIÓN/DOMICILIO

Por este motivo se rechazaron en el año 2000 un total de 151 quejas en el **Área de Educación**, entre la que merece destacar la **queja 00/179** y desde la **queja 00/625** a la **queja 00/657**.

En la **queja 00/179** las interesadas denunciaban la situación vivida a la hora de escolarizar a sus hijos en educación secundaria, ya que éstos al pasar de primaria a secundaria, por adscripción deberían haber sido escolarizados en un determinado instituto. No obstante, a pesar de que en dicho centro fueron matriculados y asistieron a clase hasta el mes de Noviembre, entonces se les indicó a los padres que, para una mejor atención de las necesidades que presentaban, debían escolarizar a sus hijos en otro instituto en el que sí había profesor de pedagogía terapéutica.

Las interesadas entendían que el proceso de escolarización de sus hijos había adolecido de irregularidades, porque se había abusado de la ignorancia de sus padres para inducirles a que optaran por la nueva escolarización en otro centro escolar. Igualmente consideraban que, si por adscripción a un alumno le correspondía un determinado centro de secundaria, la Administración había de poner los medios y recursos que fuesen necesarios para que estos alumnos continuasen su proceso de aprendizaje sin tener que alejarse de sus hasta entonces compañeros de primaria.

A pesar de tratarse de un tema interesante en cuanto al fondo, no se pudo tramitar al adolecer de un defecto formal como era la falta de dirección de las interesadas.

En cuanto al grupo de quejas de la **queja 00/625** a la **queja 00/657**, se trata de 33 quejas de un grupo de profesores interinos en las que daban traslado de una serie de reivindicaciones sobre su situación profesional, igualmente carentes de domicilio a efecto de notificaciones.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** una sola reclamación, la **queja 00/1250**, no fue admitida a trámite por no facilitar a pesar de nuestros requerimientos la dirección a la que dirigir los trámites de la queja, que planteaba cuestiones relativas al tratamiento fiscal del combustible para autocaravanas.

En el **Área de Salud**, ha habido 4 quejas rechazadas por no constar la dirección de los interesados, de la que podemos destacar la **queja 00/2052** que denuncia la demora en expediente de responsabilidad patrimonial.

En el **Área de Servicios Sociales**, sólo ha habido una queja rechazada por esta causa, la **queja 00/967**, donde se denunciaban irregularidades en Cruz Roja.

Por esta causa han sido una queja la no admitida en el **Área de Ayuntamientos y Diputaciones**: la **queja 00/1458** por carecer de dirección postal, en relación con la falta de seguridad y deterioro de un barrio sevillano.

16.- SIN RATIFICACIÓN DEL INTERESADO

En el **Área de Salud**, 12 quejas se rechazaron por esta causa en el año 2000, de las que se destacan la **queja 99/4014** sobre reproducción asistida y la **queja 00/568** en la que se reclamaba tratamiento para obesidad.

SECCIÓN QUINTA:

**LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON
LA INSTITUCIÓN**

I.- SECCIÓN QUINTA.- LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN.

El ejercicio correspondiente al año 2000 se ha caracterizado, respecto de la colaboración de los poderes públicos con la Institución, por una consolidación en la mejoría del grado de atención y cumplimiento del deber de atender y auxiliar al Defensor del Pueblo Andaluz en el desempeño de sus funciones.

No cejamos en recordar que esta actitud no es más que la respuesta legalmente exigible al mandato recogido por el artículo 19 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, cuando señala que «Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones». Pero, no por ello, hemos dejado de dar cuenta a la Cámara de esta significativa evolución, de la misma forma que hemos destacado la ausencia de esa colaboración en pasados ejercicios, cuando las circunstancias así lo acreditaban.

Así pues. en este ejercicio correspondiente el año 2000 podemos ofrecer a la Cámara una continuidad en el balance positivo del grado de colaboración, entendido como la atención e información que las administraciones prestan al Defensor en las investigaciones que desarrolla.

Del mismo modo, hemos de recordar el sentido de esta Sección Quinta, cual es ofrecer, en la sistemática de esta dación de cuentas, la información que brindamos al Parlamento respecto de los supuestos concretos en los que se ha producido esta falta de colaboración hacia el Defensor del Pueblo Andaluz en el desempeño de sus funciones.

Describimos, aun a riesgo de ser reiterativos, el procedimiento que se sigue desde la Institución en estos casos que, desgraciadamente, concluyen mereciendo la reprobación formal del Comisionado a través de la formal **«declaración de actitud entorpecedora»** a las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz. Este formal pronunciamiento del Defensor se produce cuando se solicita a las autoridades correspondientes su colaboración para informar sobre las cuestiones que motivan la queja del ciudadano y dicha información, que resulta imprescindible para la averiguación de tales reclamaciones, no se facilita por la correspondiente autoridad o funcionario. Este supuesto de no colaboración está recogido en el artículo 18.2 de la Ley 1/1983, de 1 de Diciembre, cuando establece:

«La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe Anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía».

Hemos de aclarar, igualmente, que el envío de esa información requerida por el Defensor debe producirse en un plazo no superior a quince días ya que la colaboración que le es debida al Comisionado del Parlamento está conceptualizada en la citada Ley como «preferente y urgente». En todo caso, el Defensor realiza una aplicación holgadamente comprensiva de la premura de dicho plazo y procura incitar hasta donde la prudencia aconseja la colaboración de las autoridades mediante sucesivos escritos en los que se recuerda y reitera la información solicitada y no atendida.

Así, cuando la petición inicial de información sobre la cuestión planteada por el ciudadano en su queja no es atendida, el Defensor vuelve a reiterar el envío de esos datos hasta en dos ocasiones más. Si tampoco obtuviera la respuesta, el Defensor dirige un pronunciamiento previsto en el artículo 29.1 en modo de «Advertencia» en el que se expresa la situación de desatención que se viene produciendo en la investigación de la queja debido a la negativa a facilitar la información. En dicho escrito se anuncia formalmente a la autoridad responsable las consecuencias previstas por la normativa de persistir la falta de colaboración y las medidas reprobatorias que recoge el citado artículo 18.2 mediante la declaración de dicho comportamiento como «actitud entorpecedora» a las funciones del Defensor.

Recordamos que el tiempo que necesitan estos sucesivos intentos por obtener la información de las Administraciones puede llegar a suponer meses de espera cuyo único fundamento es procurar una intervención resolutoria por parte de la Institución hasta donde alcanza la razonable interpretación de los plazos. En algunos casos, conseguimos alcanzar -o mejor, arrancar- esa colaboración; en otros, en los que la tozudez de los meses de espera así lo merecen, sólo nos cabe ofrecer la respuesta que legalmente les resulta aplicable y que ya hemos explicado.

Tras la declaración de la «actitud entorpecedora», se procede a la publicación de dicha resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía para el general conocimiento de los interesados y la puntual información de las señoras y señores diputados.

La relación de autoridades acreedores de esta reprobación formal se detalla a continuación, con indicación expresa del expediente de queja del que traen causa y la indicación de la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía (BOPA), en donde se recoge la resolución formal del Defensor. Igualmente el detalle de cada queja se contiene en los respectivos capítulos del Informe Anual.

AUTORIDAD	NÚMERO DE QUEJA	BOPA
Alcalde-Presidente del Ayto. de Vélez-Málaga (Málaga)	96/1211 y 97/2985	nº 27, de 14 de Julio de 2000
Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la Cuenca Minera de Huelva	99/1030	nº 418 de 4 de Abril de 2000
Presidente de la Diputación Provincial de Almería	99/1782	nº 37, de 22 de Agosto de 2000
Alcalde-Presidente del Ayto. de Vélez-Málaga (Málaga)	99/2631	nº 84, de 22 de Diciembre de 2000
Alcalde-Presidente del Ayto. de Vejer de la Frontera (Cádiz)	99/3000	nº 95, de 23 de Enero de 2001
Alcalde-Presidente del Ayto. de Villanueva del Río y Minas (Sevilla)	99/3370	nº 84, de 22 de Diciembre de 2000
Alcalde-Presidente del Ayto. de La Carolina (Jaén)	99/3749	nº 27, de 14 de Julio de 2000

SECCIÓN SEXTA:

RELACIONES INSTITUCIONALES

SECCIÓN SEXTA.- RELACIONES INSTITUCIONALES.

I.- RELACIONES CON EL PARLAMENTO.

Como en años anteriores, la especial relación que tiene el Defensor del Pueblo Andaluz con el Parlamento del que es Comisionado, ha sido prioritaria para esta Institución.

En este sentido, la natural relación entre este Comisionado y su Parlamento se ha visto reforzada durante el año 2000. No sólo a través del cauce procedimental ordinario que establece la Ley de dar a conocer y exponer en el ámbito parlamentario sus informes e investigaciones, sino también manifestando su parecer en trabajos de índole parlamentaria y colaborando recíprocamente en iniciativas de las dos Instituciones, que contribuyen a estrechar la relación y sintonía entre ambas entidades.

Pasando al detalle de actividades, hemos de iniciar nuestra exposición indicando que el Informe Anual de 1999 se entregó al Presidente del Parlamento el día 5 de junio y fue publicado en BOPA nº 16, de 20 de junio de 2000. El Informe fue expuesto ante la Comisión de Gobierno interior y Derechos Humanos en su sesión celebrada el día 20 de Junio (Diario de Sesiones nº 8). La exposición y debate del Informe ante el Pleno de la Cámara se realizó en el celebrado el día 28 de Junio (Diario de Sesiones nº 9).

La elaboración y puesta a disposición de los Grupos Parlamentarios de Informes Especiales y otros trabajos singulares se ha incrementado en este ejercicio con respecto a los del año anterior. Por orden cronológico de presentación, se han elaborado los siguientes informes:

- "Las urbanizaciones ilegales en Andalucía" (BOPA nº 58, de 19 de Octubre de 2000).
- "Deficientes mentales internados en centros penitenciarios andaluces" (BOPA nº 52, de 5 de Octubre de 2000).
- "Los servicios municipales de protección civil y su coordinación" (BOPA nº 110, de 1 de Marzo de 2001).
- "Bibliotecas públicas municipales: el derecho de todos a acceder a la cultura"

También en este ámbito de colaboración parlamentaria se produjo la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz en el Senado de las Cortes Generales, donde compareció en la Comisión Constitucional, a petición de la misma para dar su visión sobre la situación jurídica personal y familiar de ciudadanos españoles internados en países extranjeros.

II.- RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.

Durante el año 2000 se han remitido 223 quejas a las Instituciones afines, de las cuales 217 fueron al Comisionado Estatal y 5 a los Autonómicos, por plantearse en las mismas temas que afectaban a la competencia funcional y/o territorial de dichas

Instituciones y 1 al Defensor del Pueblo Europeo. En la Sección Cuarta se relatan con mayor detalle las circunstancias de estas quejas.

En este contexto de cooperación hemos de enmarcar también la celebración, en Vitoria, durante los días 29 y 30 de Junio, de las XV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo, organizadas por el Ararteko, en la que se debatieron los siguientes temas con carácter monográfico:

- La aportación de las Instituciones de los Defensores del Pueblo a la cultura de la paz.
- Penas alternativas a la prisión y cumplimiento en régimen abierto.
- Diferentes problemas suscitados en relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración.
- El procedimiento administrativo como garantía de los ciudadanos.

De estos temas, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz presentó sus correspondientes ponencias y comunicaciones.

III.- RELACIONES INTERNACIONALES.

Como viene siendo habitual, la Institución participa activamente en los trabajos de las organizaciones internacionales de Defensores de las que es miembro de pleno derecho. Nuestros ámbitos principales son el estrictamente europeo y, muy especialmente, la vertiente latinoamericana de estas relaciones.

En este sentido, durante los días 6 a 8 de junio de 2000, se celebraron en Barcelona las Jornadas de la Federación Internacional de Ombudsman (FIO), donde se trató, monográficamente, los problemas de la infancia y las actuaciones de nuestras Instituciones para la protección de sus derechos.

Asimismo, durante los días 21 a 24 de noviembre de 2000 se celebró en Ciudad de México, el V Congreso Anual de la FIO, en el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial sobre Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de Intolerancia, en la que se trataron temas de gran transcendencia para la defensa de los derechos humanos a través de estas Instituciones, a fin de consolidar la implantación de esta figura del Ombudsman en los países iberoamericanos, aprobándose como conclusiones de la misma la siguiente Declaración que, a continuación, reproducimos por su interés:

*“Las y los Defensores del Pueblo, Procuradores, Provedores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, reunidos en el V Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), en la Ciudad de México, México, del 21 al 24 de noviembre de 2000, en el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial sobre el Racismo, la Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia, **REAFIRMAN** su compromiso de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna por motivos de raza, etnia, lengua,*

religión o género o cualquier otro, y **REITERAN** que su función contribuye para el fortalecimiento de la democracia representativa, la justicia y la gobernabilidad de la región iberoamericana.

Teniendo en consideración los anteriores enunciados, los Ombudsman de Iberoamérica:

1. **EXHORTAN** a los Estados a promover y consolidar la figura del Ombudsman en el marco constitucional y legal de sus ordenamientos jurídicos, garantizando su autonomía e independencia plenas.
2. **APOYAN** con entusiasmo el proyecto de reforma constitucional presentado al Congreso Nacional recientemente por el Presidente de la República de Chile, para establecer el “Defensor del Ciudadano” en ese país y se ponen a disposición del Capítulo Chileno de Ombudsman, y de las entidades de derechos humanos que así lo soliciten, a fin de brindarles el apoyo técnico que requieren para que la sociedad civil participe activamente en este histórico momento del acontecer político chileno.
3. **FELICITAN** al Senado de la República Dominicana por la aprobación del proyecto de ley para establecer el Ombudsman dominicano y se complacen de la participación de miembros de la Cámara de Diputados dominicana en esta actividad de la FIO, como clara señal de que también en ese cuerpo deliberante se está pronto a la adopción definitiva de la ley.
4. **EXHORTAN** de modo especial, a los congresistas paraguayos para que culminen el proceso de designación del primer Defensor o Defensora del Pueblo de esa Nación.
5. **EXHORTAN** al pueblo y a las autoridades de los Estados Unidos Brasileños y de la República Oriental del Uruguay a unirse a la corriente iberoamericana del Ombudsman, como aspiración legítima de todas las personas de la región y como elemento esencia de la democracia y del desarrollo de una cultura de derechos humanos.
6. **EXHORTAN** a los Estados a que, en colaboración con los Ombudsman, fomenten una cultura de paz que facilite el desarrollo y la seguridad de la sociedad, en un marco en el que la dignidad de la persona se convierta en el valor supremo de la sociedad y del Estado.
7. **CONDENAN** los atentados terroristas de la ETA y se solidarizan con las víctimas y el pueblo de España en la defensa de los derechos humanos, la libertad y la democracia.
8. **RECONOCEN** la labor desplegada por la Defensoría del Pueblo del Perú, en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la recuperación de la institucionalidad democrática en ese país, especialmente, mediante su trabajo de supervisión electoral en los comicios celebrados durante el presente año y mediante su participación en la mesa de diálogo promovida por la Organización de los Estados Americanos.

9. **RESPALDAN** decididamente a la Defensoría del Pueblo de Colombia, en su tarea trascendental de defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos, su labor humanitaria y su trabajo de mediación y búsqueda de la paz en el complejo contexto del conflicto colombiano.
10. **EXHORTAN** al Presidente de los Estados Unidos de América para que ordene el cese total y permanente de las prácticas bélicas en la isla Municipio de Vieques, Puerto Rico, según han solicitado por consenso de todos los partidos políticos, autoridades eclesiásticas, organizaciones laborales, cívicas y sociales de Puerto Rico.
11. **REITERAN** su preocupación por los problemas crónicos que obstaculizan el desarrollo integral de sus sociedades e impiden el derecho de los pueblos a una vida digna que comprenda la erradicación de la pobreza, exclusión, corrupción, impunidad, inseguridad, denegación de justicia y discriminación.
12. **EXPRESAN** que la diversidad humana en Iberoamérica es una de sus principales riquezas, por lo que **CONSIDERAN** que la construcción de un ambiente de tolerancia y aceptación a lo diferente es indispensable para erradicar las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia. En este sentido, **REAFIRMAN** que una de las funciones más importantes y complejas del Ombudsman Iberoamericano es la lucha contra todas las formas de discriminación; por lo que **MANIFIESTAN** que la participación de pleno derecho de los Ombudsman en la Conferencia Mundial sobre el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia, es de vital importancia y trascendencia para el tratamiento y resolución de esta problemática.
13. **MANIFIESTAN** la vigencia de los principios de igualdad y no discriminación entre los seres humanos con base en cuestiones de género y **SE COMPROMETEN** a promover y proteger los derechos humanos de las mujeres desde una perspectiva integral de su situación, inclusive al interior de sus propias instituciones y **RECOMIENDAN** a los Ombudsman que todavía no hayan creado una oficina especializada sobre este tema a que tomen las medidas necesarias para tal efecto.
14. **MANIFIESTAN** que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular de las mujeres, niñas y niños, son incompatibles con la dignidad de la persona humana. En este sentido, **SE COMPROMETEN** a colaborar estrechamente con las instituciones pertinentes para detectar y erradicar estas prácticas.
15. **SALUDAN** con beneplácito la Declaración de Panamá: "Unidos por la Niñez y la Adolescencia, Base de la Justicia y la Equidad en el Nuevo Milenio", adoptada en la X Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica, celebrada en la ciudad de Panamá el 18 de noviembre de 2000, en la cual se consideró la Declaración de Barcelona aprobada por la FIO en junio del presente año y **EXHORTA** a los miembros de la Federación a darle seguimiento a los compromisos asumidos por los Mandatarios.

16. **REPUDIAN** todo acto discriminatorio, intolerante y xenófobo en contra de aquellas personas que, por causas diversas, se ven en la necesidad de desplazarse internamente o migrar hacia otros países. **SOLICITAN** a los Estados originarios y receptores de migrantes que analicen, comprendan y aborden el fenómeno migratorio desde una perspectiva de derechos humanos ya que la protección de los derechos fundamentales no obstruye o impide en ningún momento el control de la migración no documentada. En este sentido, los Ombudsmen de Iberoamérica hacen un **LLAMADO** urgente al gobierno de los Estados Unidos de América para que sea erradicada toda política de control fronterizo y de criminalización que atente contra la vida y los derechos de los migrantes y para que vigile, controle y castigue la “caza de indocumentados” por grupos privados en la Frontera Sur de su territorio y **APOYAN** la labor emprendida por los Ombudsmen Mexicanos para combatir estos actos denigrantes de la dignidad humana.
17. **REPUDIAN** la aplicación de la pena de muerte en cualquier parte del mundo y **SE SUMAN** a lo establecido en la Opinión Consultiva OC/16, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que la omisión del aviso consular de detención de todo extranjero en un tercer Estado implica una violación del debido proceso y que, por lo tanto, si se impone y ejecuta la pena de muerte existirá una privación arbitraria de la vida, que acarreará consecuencias en materia de responsabilidad internacional del Estado y de reparación del daño.
18. **REAFIRMAN** como una de las funciones más importantes del Ombudsman la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes. **SE MANIFIESTAN** por el respeto y difusión de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, siempre y cuando estos no contravengan los derechos humanos y **EXHORTAN** a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y a las instancias internacionales correspondientes a que agilicen las negociaciones de las Declaraciones relativas a los pueblos indígenas de la ONU y de la OEA. En este sentido, los Ombudsmen de Iberoamérica, se comprometen a solicitar a los Estados que todavía no lo han hecho a ratificar o retirar las reservas, según sea el caso, al Convenio 169 de la OIT, sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales y a promover las medidas necesarias en el ámbito interno para darle plena vigencia.
19. **SE COMPROMETEN** a reforzar la labor de estudio y difusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y **EXHORTAN** a los Estados a ratificar o adherirse a los instrumentos internacionales y regionales en materia de estos dos cuerpos del Derecho Internacional. **MANIFIESTAN** que es labor fundamental de los Ombudsmen influir al interior de sus países para lograr este objetivo.
20. **REITERAN** su solicitud ante la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que se resuelva la petición de los Ombudsmen de contar con un estatuto propio en las deliberaciones sobre derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas. **ACOGEN CON BENEPLÁCITO** lo establecido por la Asamblea General de la OEA en el sentido de que los Ombudsmen participen en el diálogo sobre el

fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y **SE COMPROMETEN** a participar con ánimo propositivo.

- 21.**REITERAN** que el establecimiento de la Corte Penal Internacional de carácter permanente es fundamental en la lucha contra la impunidad y, dada su naturaleza complementaria respecto de los sistemas jurídicos internos, es factor determinante en la reforma de estos sistemas. **MANIFIESTAN** su preocupación por el número reducido de países que han ratificado el Estatuto de la Corte Penal Internacional y, para tal efecto, **RECONOCEN** el papel fundamental de los Ombudsmen para analizar las enmiendas y ajustes legales internos necesarios, a fin de promover la firma, ratificación y operación del Estatuto de Roma.
- 22.**RECONOCEN** la importancia del trabajo coordinado entre sus instituciones y las sociedad civil organizada y **SE PRONUNCIAN** por el respeto, del derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. **EXPRESAN** su repudio en contra de cualquier acto que atente contra el trabajo o la integridad física y mental de los defensores de derechos humanos y **SE COMPROMETEN** a continuar trabajando de manera conjunta con ellos en el cumplimiento de esta misión.
- 23.**RECONOCEN** la labor que desempeña el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Secretaría Técnica de la FIO en la promoción de la figura del Ombudsman en la región y **AGRADECEN** su apoyo para la realización de este V Congreso Anual de la FIO. **EXHORTAN** a las instituciones financieras y de cooperación internacional a prestar su colaboración para la realización de estos esfuerzos, en coordinación con el Instituto.
- 24.**FELICITAN** al Comité Directivo, presidido por el Dr. Leo Valladares Lanza por la excelente conducción de la Federación Iberoamericana del Ombudsman.
- 25.**EXPRESAN** su agradecimiento al Dr. José Luis Soberanes, Ombudsman Mexicano, por la exitosa organización del V Congreso Anual de la FIO, así como a su Comité Organizador y al pueblo por la hospitalidad y atención que brindaron a los participantes de este evento y **MANIFIESTAN** su complacencia de que estos ACUERDOS sean conocidos como la **DECLARACIÓN DE MÉXICO**.

En la Ciudad de México, México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de 2000.”

También en esta vertiente de relaciones internacionales, el Defensor del Pueblo Andaluz ha continuado su participación en el desarrollo de los programas de cooperación de la Junta de Andalucía con el Reino de Marruecos (MEDELCO), para la formación de responsables públicos de este país.

IV.- RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES.

Durante el año 2000 se ha continuado y estrechado la relación de colaboración con el movimiento social y los agentes sociales.

Esta colaboración que venimos manteniendo con asociaciones y agentes sociales nos sigue demostrando, año tras año, que estas entidades son, en la práctica, el mejor intermediario con que cuenta esta Institución para llegar a los colectivos sociales más vulnerables de nuestra sociedad, dándoles a conocer sus derechos y las vías de resolución de conflictos, exigiendo a las Administraciones el respeto y protección de estos derechos, posibilitando su acercamiento a las Instituciones Públicas y favoreciendo, en definitiva, su integración y normalización social.

Bajo estas premisas hemos mantenido e incrementado nuestras relaciones con el rico tejido social existente en Andalucía, en los más variados campos, entre los que podemos destacar la cooperación mantenida con las entidades representativas de los siguientes colectivos sociales:

- Personas con discapacidad física, mental o sensorial.
- Enfermos mentales.
- Enfermos de sida.
- Menores en situación de desprotección
- Atención a personas con problemas de drogadicción.
- Defensa de los derechos de las mujeres.
- Atención sociosanitaria a personas marginadas y sin apoyos familiares.
- Apoyo a familiares en situación de especial vulnerabilidad.
- Atención a los trabajadores temporeros.
- Atención social de inmigrantes.
- Defensa del derecho a la educación.
- Integración social de colectivos marginales o la cohesión social en zonas especialmente deprimidas.
- Defensa de los derechos humanos.
- Defensa de los derechos de las personas presas.
- Objeción de conciencia e insumisión.
- Apoyo al desarrollo y la solidaridad con los países del tercer mundo.

- Atención a las víctimas de la violencia o la defensa de sus derechos.
- Defensa de diferentes colectivos profesionales.
- Defensa de los derechos de usuarios de diferentes servicios públicos.
- Protección del medio ambiente.

Esta cooperación con el movimiento asociativo se ha desarrollado en el marco del respeto a la autonomía y libertad de actuación de estas entidades, concretándose en alguna de las siguientes actuaciones:

- Presentación de quejas (colectivas o individuales) por parte de las asociaciones y agentes sociales.
- Iniciación de actuaciones de oficio como consecuencia de las informaciones que nos ha hecho llegar esta iniciativa social.
- Realización de funciones de intermediación en conflictos surgidos entre estas asociaciones y las Administraciones Públicas.
- Elevación a órganos y autoridades administrativas de propuestas que nos han hecho llegar los representantes de estos colectivos.
- Apoyo institucional a campañas o actos de solidaridad promovidos por diferentes colectivos.
- Intercambio de información y documentación de interés para las dos partes.
- Cooperación material con el movimiento asociativo para la elaboración de informes específicos sobre la situación de las personas con retraso mental en centros penitenciarios de Andalucía, con la Asociación “Paz y Bien”.

Dentro de las actividades interinstitucionales que merecen destacarse en el ejercicio de 2000, hemos de referirnos a la presencia de esta Institución en importantes foros de debate y reflexión para dar su opinión y sus propuestas concretas a situaciones y problemas específicos que afectan y preocupan a la sociedad andaluza.

En este sentido, el Defensor del Pueblo Andaluz y sus Adjuntos han seguido estando presentes en todas las provincias de Andalucía en actos organizados por entidades públicas y de iniciativa social, en los más diversos ámbitos y localidades, para dar a conocer las funciones de esta Institución y la opinión que tiene la misma acerca de los problemas que más preocupan a la sociedad andaluza, así como para recoger de primera mano las quejas y reivindicaciones de los distintos colectivos sociales.

Así, el Defensor y sus Adjuntos han participado en múltiples actos y foros, cuya media es superior a uno al día, relacionados con los problemas educativos, sanitarios, de vivienda, laborales, de infraestructuras públicas, medioambientales, etc., así como en eventos relacionados con los aspectos sociales que más han preocupado a los ciudadanos andaluces durante este ejercicio, como han podido ser los relativos a los temas de

educación, salud, justicia, menores, mujeres maltratadas y todos aquellos que han afectado al efectivo disfrute de sus derechos por colectivos sociales.

En este sentido, el Defensor del Pueblo Andaluz ha continuado su visita a todos los municipios de Andalucía -más de 500 a finales del 2000- para conocer de primera mano sus problemas y necesidades, así como para dar a conocer a todos los andaluces esta Institución.

En el ejercicio que comentamos también hemos seguido colaborando en los procesos de formación de diferentes colectivos de funcionarios públicos, entre los que podemos citar, los Jueces y Fiscales de la Comunidad Autónoma Andaluza, los Policías Locales y a representantes de diversas Instituciones Públicas.

En todos estos casos la actividad formativa ha estado dirigida a dar a conocer a estos colectivos dedicados al servicio público, los fines, funciones, organización y funcionamiento de esta Institución, lo que sin duda repercutirá positivamente en una mayor eficacia en el cumplimiento de nuestro cometido de defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Igualmente, en la función de divulgación y dar a conocer esta Institución a la sociedad andaluza, se han recibido en la sede de nuestra Oficina a diversos colectivos: asociaciones, ong, alumnos de enseñanza secundaria y bachillerato, universitarios latinoamericanos y europeos, a los que se ha dado a conocer el funcionamiento de esta Institución y el cumplimiento de su tarea, sobre una base eminentemente práctica.

SECCIÓN SÉPTIMA:

OFICINA DE INFORMACIÓN

1. Introducción.

A lo largo del año 2000 el Servicio de Información ha atendido a 4.490 personas que formularon sus consultas a través de visitas personales, llamadas telefónicas, cartas y mensajes electrónicos. Los temas sobre los que versan las consultas coinciden, en gran parte, con los planteados a través de escritos de queja dirigidos al Defensor del Pueblo Andaluz.

Como cada año presentamos un resumen de las entrevistas a través de las cuales los consultantes expusieron sus impresiones personales acerca de los problemas a los que se enfrentaban. Haremos especial mención de las gestiones que hubimos de realizar para poder ofrecer una mejor atención ciudadana, en concreto los contactos con numerosas entidades públicas y privadas que previamente habían atendido a las personas entrevistadas. Estos contactos permiten canalizar adecuadamente la solución de muchos problemas, en especial cuando éstos se encuentran paralizados en alguna fase de su tramitación.

Finalmente dedicamos el último apartado de esta sección a analizar uno de los problemas que más preocupación viene causando entre los andaluces, a tenor de las manifestaciones expresadas en las distintas entrevistas. Nos referimos al problema de las molestias que padece buena parte de la población por el ruido, olores y falta de higiene que ocasionan numerosas actividades industriales, comerciales, ganaderas y de ocio que se desarrollan en nuestra Comunidad Autónoma.

2. Perfil de la persona que realiza la consulta

Durante el año 2000 hemos atendido un promedio de 374 consultas al mes (14 entrevistas más si se compara con la cifra del año anterior). El 48% de las consultas fueron planteadas por mujeres, el 49% por hombres y el 3% restante por asociaciones y colectivos de personas.

En cuanto al estado civil de estas personas, tan sólo disponemos de datos correspondientes a 1.678 consultas. No obstante, podríamos afirmar que el perfil medio de los ciudadanos entrevistados corresponde a personas casadas o unidas de hecho, de acuerdo con los 1.258 casos en los que hemos podido constatar este dato.

EVOLUCIÓN MENSUAL DE LAS CONSULTAS DE 2000

	Total		Total
Enero	391	Julio	368
Febrero	404	Agosto	253
Marzo	459	Septiembre	363
Abril	337	Octubre	407
Mayo	432	Noviembre	373

Junio	459	Diciembre	244
Total		4.490	

2. 1. Procedencia geográfica y medio escogido para realizar las consultas

Prácticamente todas las provincias de Andalucía han experimentado un incremento en el número de consultas que han hecho llegar hasta la Oficina de Información. Concretamente desde Jaén se han recibido 42 consultas más que en el año anterior. Sin embargo, se exceptúa de este crecimiento la provincia de Sevilla, desde donde se han presentado 79 consultas menos que en el año 1999.

En cuanto al medio escogido para formular las consultas, el contacto telefónico sigue siendo la vía de acceso más utilizada por los andaluces, con un 70% de las consultas realizadas, frente al 27% que suponen las 1.211 entrevistas personales. Respecto a esta última cifra hemos de añadir que el 74% corresponden a consultas formuladas por personas procedentes de la provincia de Sevilla.

Es de destacar el uso cada vez más extendido de internet como vía para plantear consultas, tal y como lo prueba el hecho de que hayamos pasado de 35 solicitudes de información enviadas a través de correo electrónico en el año 1999, a las 81 consultas atendidas durante el presente ejercicio. Este incremento se corresponde con un descenso en el número de consultas planteadas por correo ordinario.

DISTRIBUCIÓN PROVINCIALIZADA AÑO 2000

PROVINCIA	ESCRITAS	PERSONALES	TELEFÓNICAS	INTERNET	TOTALES
Almería	2	19	131	-	152
Cádiz	20	68	441	6	535
Córdoba	10	13	197	6	226
Granada	5	26	188	5	224
Huelva	8	52	235	3	298
Jaén	2	28	183	3	216
Málaga	9	31	318	6	364
Sevilla	20	901	1.348	19	2.288
Otras	3	73	78	33	187
Total	79	1.211	3.119	81	4.490

2. 2. Resultado de las entrevistas

Los datos relativos a las intenciones de los ciudadanos, una vez que les suministramos información u orientación tras las entrevistas, no han variado de manera significativa en los últimos años. Efectivamente, el porcentaje del 69% del total sigue siendo una cifra muy elevada de consultas en las que los interesados no hicieron mención sobre la

intención de presentar o no escrito de queja. En algunos casos porque la información que les hemos facilitado se refiere a la imposibilidad de que el Defensor del Pueblo Andaluz entre a investigar determinados casos (asuntos sometidos a decisión judicial, cuestiones de carácter jurídico privado, conflictos laborales...) En otros supuestos, porque los interesados no han acudido previamente a los organismos públicos competentes para atender su problema o, sencillamente, porque prefieren reflexionar sobre si desean o no solicitar la ayuda del Defensor del Pueblo para obtener una posible solución a su problema.

Por otro lado el 3'5% de las consultas atendidas a lo largo del año finalizaron con la presentación de escrito de queja por parte de las personas que acudieron en entrevista personal. Teniendo en cuenta que se realizaron 1.211 entrevistas personales, el porcentaje real de quejas presentadas se sitúa en torno al 13% de las consultas personales.

RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS AÑO 2000

Provincia	Faltan datos	Gestión	Se informan	Enviarán queja	Presentan queja	TOTALES
Almería	1	-	106	44	1	152
Cádiz	1	3	401	128	2	535
Córdoba	1	3	147	74	1	226
Granada	-	3	147	72	2	224
Huelva	-	4	212	75	7	298
Jaén	1	1	152	60	2	216
Málaga	-	3	258	100	3	364
Sevilla	3	27	1.525	592	141	2.288
Otras	1	1	163	23	-	187
TOTAL	8	44	3.111	1.168	159	4.490

3. Contenido de las entrevistas

El contenido de las entrevistas versa, generalmente, sobre los mismos asuntos que se estudian en los escritos de queja. Desde esta perspectiva no existe ninguna diferencia entre una y otra vía de acceso al Defensor del Pueblo. Sin embargo, la consulta permite ofrecer respuesta a las cuestiones que se van planteando durante la entrevista, cuestiones que no se refieren directamente al fondo del asunto, ya que éste será objeto de profundo estudio en el caso de que se presente escrito de queja.

Bajo la denominación de *Información y atención al ciudadano* se recogen las 1.563 entrevistas en las que, la información demandada por los consultantes, no se refiere a las posibilidades de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz ante un problema concreto. Efectivamente, se trata de consultas acerca del funcionamiento interno de esta Institución, entre otras, peticiones para la participación del Defensor del Pueblo Andaluz en charlas y otras actividades, estado de tramitación de los expedientes de queja abiertos, posicionamiento de este Comisionado ante temas de actualidad social, solicitud de publicaciones y otros documentos. Sin embargo, la mayoría de las consultas que estamos comentando, concretamente 1.300, tuvieron por objeto aspectos relacionados con las

tramitación de expedientes de queja tales como consultar la situación del expediente, aportar datos nuevos, obtener alguna aclaración o el acceso a documentación, solicitar entrevista con la Asesora o Asesor Técnico que tramita su expediente.

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS AÑO 2000

MATERIAS	CONSULTAS	PORCENTAJES
<i>Asuntos competencias Defensor del Pueblo Andaluz</i>		
Agricultura y Pesca	16	0,36%
Cultura y Deporte	10	0,22%
Ayuntamientos y Diputaciones	181	4,03%
Educación	218	4,86%
Fomento, Turismo, Industria y Energía	18	0,40%
Gobernación	47	1,05%
Economía y Hacienda	42	0,94%
Información y Atención al ciudadano	1.563	34,81%
Justicia	237	5,28%
Medio Ambiente	89	1,98%
Obras Públicas y Transportes	298	6,64%
Presidencia	4	0,09%
Servicios Sociales	392	8,73%
Salud	253	5,63%
Trabajo	64	1,43%
Otras Materias	4	0,09%
Total	3.436	76,54%
<i>Sin competencia</i>	759	16,89%
<i>Otros Comisionados</i>	295	6,57%
Total	1.054	23,47%
TOTAL	4.490	100,00%

3. 1. Asuntos competencia de otros Defensores

Cuando durante las consultas se exponen asuntos relacionados con el funcionamiento de los organismos públicos dependientes de la Administración del Estado en Andalucía, o de la Administración Pública de otra Comunidad Autónoma, indicamos a las personas afectadas la conveniencia de que dirijan sus quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o al Comisionado Autonómico, en su caso.

En este bloque de consultas destacan, entre otros temas, los relacionados con la función pública estatal, conflictos laborales en la ONCE, reclamaciones contra el

funcionamiento del servicio de Correos, dilaciones judiciales en asuntos sometidos al Tribunal Supremo o la Audiencia Nacional, multas de tráfico por denuncias de la Guardia Civil, deudas con la hacienda pública estatal, irregularidades en el desarrollo de las pruebas prácticas para la obtención del permiso para conducir vehículos y motos organizadas por la Dirección General de Tráfico, etc.

Como acabamos de señalar, este tipo de consultas se resuelven indicando a los interesados la conveniencia de que envíen su escrito al Defensor del Pueblo nacional o al Comisionado autonómico correspondiente. Sin embargo, a pesar de nuestras sugerencias, en el 40% de los casos los consultantes manifestaron que remitirían su escrito de queja al Defensor del Pueblo Andaluz porque entendían que la cercanía geográfica facilitaría la solución de su problema. Los asuntos sobre los que versaron estas últimas consultas fueron, entre otros, los siguientes:

- Becas de estudio y homologación de títulos académicos por el Ministerio de Educación.
- Parque Natural de Doñana
- Pararrayos (ENRESA)
- Prestación del Servicio Militar
- Normativa estatal: IRPF, Familia Numerosa, LOGSE
- Deudas a la Tesorería de la Seguridad Social
- Extranjería: visados, permiso de residencia...
- INEM: selección de personal, retrasos en cobro de prestaciones...
- Situación de presos cumpliendo condena en centros penitenciarios situados en el extranjero

3. 2. Asuntos no competencia

Incluimos en este apartado un resumen de 759 entrevistas, en el transcurso de las cuales los ciudadanos fueron informados sobre la imposibilidad de que el Defensor del Pueblo Andaluz pudiera investigar los casos planteados, ya que se situaban fuera del campo de actuación de este Comisionado. Esta cifra viene reduciéndose en los últimos años, habiendo pasado del 22% del año 1998 hasta el 16% del total de consultas durante el año 2000.

Para una mejor exposición de este bloque de entrevistas, a continuación presentamos los grupos de materias generales en las que se encuadran atendiendo al contenido de cada una de ellas:

Función jurisdiccional (asuntos sub iudice)	255
Cuestiones de carácter jurídico privado	135

Conflictos entre comerciantes y consumidores	90
Peticiones de ayudas directas (empleo, vivienda)	55
Carentes de pretensión clara y concreta	33
Conflictos con entidades financieras	26
Conflictos entre Abogados y clientes	19
Otros	146
Total	759

4. Análisis de las gestiones realizadas ante entidades públicas o privadas

4. 1. Con ocasión de las consultas atendidas

Presentamos algunas de las entrevistas para cuyo desarrollo fue preciso realizar determinadas gestiones con diferentes Organismos, dado que la información que suministraban las personas afectadas no resultaba suficiente para que pudiéramos ofrecerles una orientación clara sobre las posibilidades de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz en cada caso.

Durante las entrevistas, estas personas suelen aportar diversos documentos o citar a algunos organismos relacionados, de alguna manera, con el problema que les preocupa, sin embargo se muestran incapaces de concretar su pretensión ante esas entidades o incluso ante el Defensor del Pueblo Andaluz. La mayoría de las veces esta situación es el reflejo de un mal entendimiento entre el ciudadano y la entidad a la que éste se ha dirigido previamente.

En este sentido, nuestra intervención se dirige a encontrar el punto en el que se estén produciendo las dificultades de comunicación entre la persona afectada y la entidad pública o privada con la que, en cada caso, se esté relacionando. Una vez aclarada esta cuestión, la consulta se resuelve siguiendo las mismas pautas que para las demás, es decir, informando sobre las funciones de este Comisionado y orientando, en su caso, sobre otras vías a iniciar para intentar la solución de su problema.

Del estudio de todas estas situaciones podemos concluir lo siguiente. Las principales dificultades de comunicación aparecen cuando los ciudadanos reciben una información desfavorable para sus intereses, por ejemplo ante supuestos de denegación de prestaciones públicas, porque no entienden el contenido de la resolución o no han comprendido la explicación ofrecida por el correspondiente organismo. Uno de los casos más habituales es el de la no adjudicación de vivienda de protección oficial, a pesar de las elevadas puntuaciones obtenidas mediante la baremación de sus solicitudes.

A continuación presentamos algunas de las consultas cuyo desarrollo precisó la realización de contactos con otras entidades públicas o privadas.

En la **C 00/2360** (anciana con graves dificultades económicas y sociales acumula deudas tributarias) la interesada, una mujer de 75 años, viuda y con bajo nivel cultural, manifestaba que se había retrasado en el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles en su municipio, pero desconocía la cuantía de la deuda ya que era su marido el que se había ocupado siempre de este tipo de gestiones. Además señalaba que su familia atravesaba por una grave situación económica, que se veía agravada por las enfermedades físicas y psíquicas que padecían sus hijos (hija de 57 años ciega y sordomuda, hijo discapacitado, hijo en prisión, hijo drogadicto) problemas que la interesada consideraba mucho más apremiantes que el pago del impuesto municipal. Al parecer había acudido a algunos organismos públicos explicando su situación pero no estaba obteniendo respuestas favorables. La consultante no aportaba ninguna documentación referida al caso, y solicitaba la ayuda de esta Oficina para que le indicase los organismos a los que podría acudir para que le ayudasen a afrontar la deuda.

Teniendo en cuenta las dificultades que presentaba esta mujer para expresar con claridad las circunstancias que concurrían en su caso, se consideró conveniente realizar una gestión con el departamento de recaudación del ayuntamiento en cuestión al objeto de recabar, en nombre de la interesada, datos suficientes sobre la situación del expediente de recaudación. Igualmente se contactó con la unidad de trabajo social del distrito correspondiente para exponer la situación de necesidad económica en la que se encontraba esta familia. Según manifestaron esta familia estaba siendo atendida en el citado departamento, ya que se estaba tramitando la concesión del servicio de ayuda a domicilio a su hija de 56 años, pero desconocían la existencia de retrasos en sus obligaciones tributarias. En consecuencia, concertaron cita con la interesada al objeto de estudiar estas nuevas circunstancias y buscar posibles entidades que le ofrecieran ayuda para el pago de la deuda.

En la **C 00/3366** (Traslado de su hijo preso a una prisión cercana al municipio de su domicilio) se recibía una llamada telefónica de una mujer de avanzada edad residente en Sevilla, con graves dificultades de comunicación, y cuyo hijo se encontraba cumpliendo condena en una prisión de Huelva. Durante la entrevista, la consultante citó a una entidad social de carácter privado que, al parecer, la estaba ayudando para encontrar una solución a su problema, pero ella se veía incapaz de explicar con claridad en qué consistía ese problema.

Por ello se estimó oportuno contactar con la sede de la citada asociación en Huelva, al objeto de aclarar la pretensión de la interesada ante el Defensor del Pueblo Andaluz. De acuerdo con la información suministrada, la entidad estaba ayudando al hijo de la interesada en la formalización de la solicitud de traslado a la prisión de Sevilla. Al mismo tiempo señalaban que se encontraban pendientes de recibir una documentación que debía aportar la interesada pero, debido a la avanzada edad de esta señora, tenían serias dificultades para hacerle entender qué tipo de documentos debía aportar. En este caso, sugerimos a la entidad la posibilidad de que se sirvieran de su sede en Sevilla para concertar una entrevista personal con la interesada, como vía para facilitar la comunicación.

A su vez en la **C 00/3368** (Información sobre las entidades a las que dirigirse para que asuman la tutela de una enferma esquizofrénica que carecía de familia) la interesada, una joven a la que en su día se le diagnosticó esquizofrenia, se presentaba

manifestando que sus padres habían fallecido recientemente y que solo tenía un familiar directo - la mujer que la acompañaba en la entrevista y que tenía su residencia en Barcelona. La joven deseaba conocer a qué entidad tendría que dirigirse para que la acogieran o tutelaran, siendo el Defensor del Pueblo Andaluz la primera Institución a la que se había dirigido para exponer su pretensión.

Teniendo en cuenta esta última circunstancia, decidimos intervenir para que se les concediera una entrevista en la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental y la Fundación tutelar Nadir en Sevilla, al objeto de que le ofrecieran información sobre los recursos públicos existentes para atender este caso.

4. 2. Con ocasión de la tramitación de expedientes de queja

La tramitación de expedientes de queja requiere, en ocasiones, la participación de las Trabajadoras Sociales de la Oficina de Información mediante la realización de contactos con algunos organismos públicos a los que previamente han podido acudir las personas afectadas. Esta intervención resulta de gran utilidad en el trámite inicial de valoración de los escritos de queja, ya que permite obtener más información sobre la que fundamentar la decisión de admisión o rechazo de la queja.

A lo largo del año se han realizado 31 gestiones en otros tantos expedientes de queja, clasificados según el siguiente reparto de materias:

Área de salud y asuntos sociales	19
Área de justicia e instituciones penitenciarias	11
Área de urbanismo y vivienda	1

Los problemas relacionados con la protección de la salud y la protección social demandan, en ocasiones, el contacto directo con los usuarios o con los propios organismos de atención ciudadana como vía idónea para aclarar su pretensión ante el Defensor del Pueblo Andaluz (porque no haya sido reflejado con suficiente claridad en el escrito de queja) o para aclarar alguna gestión que hayan realizado ante alguno de los organismos a los que se hubieran dirigido antes de acudir a esta Institución.

En este sentido, la mayoría de los contactos se han mantenido con los departamentos municipales de Servicios Sociales desde los cuales se nos ha ofrecido, en todo momento, muy buena colaboración. En otros casos, la gestión telefónica con el organismo público ha tenido por objeto, no la aclaración de la cuestión planteada en el escrito de queja, sino la posibilidad de canalizar otros problemas derivados o conectados al problema principal y que nunca habían sido planteados ante el correspondiente organismo.

En materia de quejas relacionadas con las prisiones andaluzas, las gestiones con los distintos centros penitenciarios nos permiten obtener una información que resulta muy valiosa para entender las complejas situaciones que se plantean en las distintas quejas. Hay que señalar que estas quejas no siempre vienen referidas al funcionamiento del centro penitenciario y al ejercicio de derechos por parte de los presos. En algunas ocasiones las quejas versan sobre las situaciones de necesidad por las que atraviesan sus familias durante el tiempo que ellos cumplen condena.

5. Especial referencia a consultas relativas al Medio Ambiente urbano

5. 1. Perfil de la población afectada

La mayoría de las personas que han consultado este tipo de problemas conoce bien la existencia del precepto constitucional (artículo 45) que reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Muchos, sin embargo, ignoran que el mismo precepto impone igualmente el deber de conservar el medio ambiente.

Amparándose en este derecho, los afectados han acudido a nuestra Oficina de Información para que se les aclarase si debían soportar las molestias que se les venían ocasionando o si, por el contrario, podían solicitar la intervención de alguna institución en defensa de su derecho al descanso y a la calidad de vida. Nos parece interesante ofrecer las declaraciones expresadas a lo largo de las diferentes entrevistas, en las que los afectados aportaron una visión muy personal del problema.

Para ello atenderemos, no sólo a los datos de carácter personal, sino a las impresiones y manifestaciones vertidas a lo largo de las entrevistas. Respecto a los primeros, nuevamente hemos de advertir que sólo disponemos de aquellos datos que los ciudadanos han aportado de manera discrecional, ya que en la mayoría de los casos no resultaban relevantes para la cuestión de fondo. De ahí que únicamente dispongamos de datos de carácter personal para el 75% de las consultas que ahora vamos a analizar.

En esta ocasión recogemos 89 entrevistas, que representan el 2% del total de consultas atendidas a lo largo del año, a través de las cuales trataremos de aproximarnos al entorno, personal o social, en el que se sufren las molestias que ocasionan algunas de las infracciones en materia medioambiental.

* TOTAL ENTREVISTAS			
Telefónicas	Personales	Escritas	TOTAL
66	23	0	89

*** PERFIL DEL CONSULTANTE**

I) SEXO				
Mujeres	Hombres		TOTAL	
40	49		89	
II) ESTADO CIVIL				
Solteros	Casados	Viudos	Sin especificar	TOTAL
2	40	3	44	89
III) NIVEL DE ESTUDIOS				

Sin estudios	Estudios elementales	Bachiller Superior o equivalente	Universitarios	Sin especificar	TOTAL
2	12	9	5	61	89
IV) NIVEL ECONÓMICO					
Bajo	Medio	Alto	Sin especificar	TOTAL	
1	30	1	57	89	
V) SITUACIÓN LABORAL					
Activo/empleados	Jubilados	Sin especificar	TOTAL		
38	4	47	89		

5. 2. Análisis de la problemática planteada

Las consultas sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado han sido planteadas desde las ocho provincias andaluzas en la siguiente proporción: Almería 2, Cádiz 1, Córdoba 4, Granada 3, Huelva 6, Jaén 8, Málaga 8 y Sevilla 48 consultas. Además de éstas se atendieron 9 consultas procedentes de otras ciudades españolas.

5. 2. 1. Origen del problema

En el momento de la entrevista, la primera información que suministran los interesados se refiere, normalmente, a los hechos causantes de las molestias o las lesiones que vienen a denunciar, si bien la narración de los mismos no siempre sigue un orden cronológico.

Los consultantes comienzan su exposición indicando el lugar en el que se llevan a cabo actividades que resultan molestas: granjas o criaderos de animales (cerdos, pollo, perros, caballos) situados en zona urbana; establecimientos culturales o de diversión (asociaciones, clubes de amigos, academias de baile, bares, discotecas) ubicados en los bajos de edificios de vecinos o en edificios colindantes; instalación de recintos feriales frente a viviendas de particulares; suciedad y ruidos por consumo de alcohol en las calles; ubicación de los contenedores de basura en zonas próximas a ventanas y puertas de viviendas; instalación de antenas de telefonía en las azoteas de edificios colindantes; incumplimiento de la prohibición de fumar en establecimientos públicos...

En la mayoría de los casos, estas personas conviven con el problema durante bastante tiempo, y mientras tanto realizan todo tipo de gestiones para intentar una solución satisfactoria. El hecho de tener que formular continuas denuncias por las molestias les provoca cierta incomodidad, ya que con esta acción generan el reproche, e incluso las amenazas, de los titulares de esos establecimientos, con los que al fin y al cabo se ven obligados a convivir cada día.

Por esta razón, no es de extrañar que en esos casos, estas personas sufran, además de las molestias que genera la actividad en cuestión, el daño psíquico o emocional que les produce ese enfrentamiento diario. En definitiva, se sienten lesionadas no sólo en el

derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, sino también en el derecho a la protección de la salud.

5. 2. 2. Momento escogido para acudir al Defensor del Pueblo Andaluz

Al contrario de lo que ocurre con otros problemas, las consultas relacionadas con el medio ambiente se plantean una vez que los interesados han acudido en repetidas ocasiones a los organismos públicos que ostentan la competencia en materia de inspección de las actividades clasificadas. Por regla general transcurre bastante tiempo desde que comienzan a sufrir las primeras molestias hasta que se deciden a iniciar cualquier tipo de acción en defensa de su derecho al descanso y a la calidad de vida.

El hecho que les impulsa a consultar el problema ante el Defensor del Pueblo Andaluz es, principalmente, su desesperación ante la lentitud con la que se tramitan sus denuncias o la sucesión de obstáculos que han de salvar para conseguir que se inspeccione la actividad que lleva a cabo el establecimiento objeto de denuncia. Para muchas familias, el cambio del domicilio familiar constituye a veces la única solución para acabar con el problema o para no sucumbir por causa del problema.

5. 2. 3. Gestiones realizadas antes de acudir a esta Institución

Los ciudadanos conocen bien los organismos públicos que resultan competentes para atender cada uno de los problemas que pueden surgir en esta materia, ya que en todas las consultas analizadas habían acudido previamente a alguna entidad denunciando las molestias y demandando las soluciones que, a su juicio, resolverían el caso.

Cuando se trata de molestias ocasionadas por ruidos procedentes de bares y otros establecimientos de diversión, los afectados suelen requerir la presencia de la Policía Local al lugar de los hechos y en ese mismo instante presentan las correspondientes denuncias. Cuando esta situación se repite varias veces algunas personas envían sus quejas directamente al departamento municipal de medio ambiente, al de sanidad o a la propia Alcaldía.

En definitiva, las personas afectadas señalan al Ayuntamiento de su municipio como la entidad a la que han remitido la mayoría de sus denuncias, y de la que no han recibido respuestas satisfactorias en defensa de sus derechos e intereses.

De acuerdo con las manifestaciones expresadas durante las entrevistas, las respuestas que no satisfacen a los ciudadanos son aquéllas en las que la Administración competente señala la imposibilidad de resolver el problema por falta de los instrumentos técnicos necesarios para efectuar una medición (en el caso de las molestias por ruidos) o aquellas en las que, existiendo una decisión sobre las medidas que cabe adoptar, ésta no llega a ejecutarse.

5. 2. 4. Resultado de cada una de las entrevistas

En el 12% de las consultas que estamos analizando, los consultantes decidieron presentar un escrito de queja solicitando la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz, mientras que en el total de consultas atendidas a lo largo del año ese porcentaje se reduce

al 3'5%. Es decir, de las 23 entrevistas personales celebradas para tratar este problema, 11 finalizaron con la formalización de un escrito de queja.

Por su parte el 68'5% de las consultas sobre medio ambiente finalizaron con la afirmación de que se enviaría escrito de queja en otro momento. Se trata de un porcentaje muy elevado si lo comparamos con el 26% que esta forma de finalización representa en el total de las consultas atendidas a lo largo del año.

Uno y otro dato vienen a confirmar la fuerte preocupación y el creciente interés existente entre la población que padece estos problemas, por encontrar vías de solución a los mismos.

Para finalizar, describimos algunos de los expedientes de queja que se iniciaron como consecuencia de la presentación del escrito ante la Oficina de Información, relacionados con el medio ambiente urbano.

Queja 00/335: una familia denuncia las molestias que produce el funcionamiento de granjas de cerdos en un municipio de la provincia de Jaén. Refiere que desde el año 1987 viene sufriendo molestias por olores e infecciones que desprende una granja de cerdos ubicada en el caso urbano junto a su vivienda. Según documentación que se adjunta, los hechos han sido reiteradamente denunciados ante el propio Ayuntamiento así como ante la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Jaén sin que hasta la fecha se hayan adoptado medidas para el traslado de la citada granja de cerdos a otra ubicación que no afecte a los vecinos.

El escrito de queja fue admitido a trámite y su tramitación finalizó con una Recomendación al Ayuntamiento del municipio en cuestión.

Queja 00/531: el interesado se refiere a las molestias que a él y a su esposa, personas de avanzada edad, causa un criadero de perros ilegal (según el interesado), sito en un municipio de la provincia de Sevilla, en el existen unos 14 perros que ladran, aúllan, provocan malos olores y atroces insectos; perjudicando las condiciones de salubridad y el buen descanso de los vecinos en general y del interesado y su esposa en particular, persona que está necesitada de reposo debido a que padeció un infarto cerebral.

Según el interesado, desde Marzo de 1999 está solicitando del Ayuntamiento una solución al problema denunciado, sin que se le hubiera respondido.

El escrito de queja fue admitido a trámite y su tramitación finalizó con una Recomendación al Ayuntamiento del municipio en cuestión.

Queja 00/2390: el interesado nos comunica que el vecino del inmueble en el que habita, ha procedido a modificar el sistema general de extracción de humos instalado en el edificio, colocando un tubo de salida debajo de las ventanas del interesado con lo que los olores y los humos causan continuas molestias al propietario de las viviendas superiores.

Según acredita, han presentado diversos escritos ante la Alcaldía, sin que la Administración municipal haya solucionado el problema, ni los distintos servicios o

Delegaciones municipales se aclaran sobre el que ostenta la competencia (Urbanismo-Medio Ambiente); por lo que al margen del problema de las molestias y falta de salubridad provocada por las emisiones de humos y olores, nos denuncia la grave descoordinación de los órganos municipales.El escrito se admitió a trámite y se encuentra en tramitación.

Queja 00/3178

El interesado presenta escrito de queja denunciando las molestias por ruidos que produce el bar existente en la Asociación colindante con el domicilio del afectado. Refiere que desde hace varios años viene sufriendo las molestias ocasionadas por los ruidos de gente en reuniones, juegos y todo tipo de actividades organizadas por la Asociación en el local social. Según señaló, había denunciado los hechos ante ese Ayuntamiento sin que se le hubiera ofrecido respuesta. El escrito de queja se admitió a trámite, y en la actualidad se encuentra en tramitación.

ANEXO:
DATOS ESTADÍSTICOS

I. Distribución por Materias

1.- Quejas Iniciadas en el año 2000

Áreas de Actuación	Inst. de parte	Oficio	Totales	En trámite	Concluido	No admitidas	Remitidas
Agricultura y Pesca	25		25	8	6	10	1
Cultura y Deporte	23	5	28	20	2	6	
Ayuntamientos y Diputaciones	280	5	285	135	73	74	3
Educación	1.232	15	1.247	658	311	261	17
Fomento, Turismo, Industria, Energía	32		32	14	5	11	2
Gobernación	183	1	184	45	31	59	49
Economía y Hacienda	211	1	212	64	36	65	47
Información y Atención al Ciudadano	1		1			1	
Justicia	708	36	744	187	234	275	48
Medio Ambiente	158	11	169	97	43	22	7
Menores	105	14	119	76	21	22	
Obras Públicas y Transportes	652	23	675	309	166	175	25
Presidencia y Relaciones con Parlamento	18	2	20	6	6	6	2
Servicios Sociales	219	11	230	111	51	66	2
Salud	388	16	404	216	104	81	3
Trabajo	148	2	150	41	27	65	17
TOTALES	4.383	142	4.525	1.987	1.116	1.199	223

2.- Quejas de años anteriores

Áreas de Actuación	Abiertas	Reabiertas	Total	En trámite	Concluidas	No Admitidas	Remitidas
Agricultura y Pesca	13	1	14	2	11	1	
Cultura y Deporte	14	2	16	3	11	2	
Ayuntamientos y Diputaciones	101	11	112	12	92	8	
Educación	111	9	120	8	105	6	1
Fomento, Turismo, Industria, Energía	15		15		11	4	
Gobernación	27	1	28		23	4	1
Economía y Hacienda	76	1	77	9	53	12	3
Información y Atención al Ciudadano	1		1	1			
Justicia	117	8	125	12	88	22	3
Medio Ambiente	97	6	103	16	86	1	
Menores	63	7	70	15	49	6	
Obras Públicas y Transportes	445		445	53	380	10	2
Presidencia y Relaciones con Parlamento	78		78		76	2	
Servicios Sociales	72		72	10	52	9	1
Salud	205	5	210	39	151	19	1
Trabajo	48	1	49	6	21	21	1
TOTALES	1.483	52	1.535	186	1.209	127	13

II. Resumen de Gestión de las Quejas

		Año en curso	Años anteriores	TOTAL	Porcentaje
Admitidas a trámite		3.103	1.395	4.382	73,72%
FAAP	Admón. acepta pretensión	197	183	380	6,39%
FAAR	Admón. acepta resolución	4	72	76	1,28%
FAAS	Admón. acepta silencio	49	34	83	1,40%
FAVS	En vías de solución	201	319	520	8,75%
	<i>Admón. acepta</i>	451	608	1059	17,82%
F115	Artículo 15	22	6	28	0,47%
F118	Artículo 18	7	7	7	0,12%
F129	Artículo 29	18	75	93	1,56%
FIES	Informe Especial	3	4	4	0,07%
FRDT	Discrepancia Técnica	3	19	22	0,37%
	<i>Admón. no acepta</i>	43	111	154	2,59%
	<i>Resolución pendiente de respuesta</i>	40	35	75	1,26%
	Estima razón reclamante	534	754	1288	21,67%
FRNI	No existe irregularidad	410	419	829	13,95%
FRPT	Perjuicios a terceros	6	2	2	0,03%
FRSR	Sin recurrir a la Admón.	6	1	7	0,12%
	Desestima la reclamación	416	422	838	14,10%
FRDS	Desiste	19	30	49	0,82%
FRDU	Duplicidad	1	1	1	0,02%
	<i>Causas subjetivas</i>	20	30	50	0,84%
FRJP	Jurídico-Privada	2	3	5	0,08%
FRSC	Sin competencia	2	1	3	0,05%
FRSI	Sub-ludice	25	27	53	0,89%
FRTT	Finalizada, tema tratado	157	7	164	2,76%
	<i>Causas objetivas, con asesoramiento al interesado</i>	186	38	225	3,79%
	Otras causas	2.153	219	2.256	37,95%
	Pendientes de cierre	1.947	151	1.981	33,33%
No Admitidas		1.199	127	1.326	22,31%
FNAN	Anónima	9	1	10	0,17%
FNAS	Sin dirección/domicilio	159	1	160	2,69%
FNCD	No completa datos	141	56	197	3,31%
FNDS	Desiste	18	2	20	0,34%
FNRA	No ratifica	9	4	13	0,22%
FNSL	Sin interés legítimo	4	4	4	0,07%
	Por causas subjetivas	340	64	404	6,80%
FNDU	Duplicidad	14	14	14	0,24%
FNEI	No existe irregularidad	278	28	306	5,15%
FNJP	Jurídico-Privada	134	6	140	2,36%
FNMA	Más de un año	9	2	11	0,19%
FNSC	Sin competencia	139	4	143	2,41%
FNSI	Sub-ludice	72	11	83	1,40%
FNSP	Sin pretensión	49	4	53	0,89%
FNSR	Sin recurrir a la Admón.	93	2	95	1,60%
FNTT	Finalizada, tema tratado	71	6	77	1,30%
	Causas objetivas, con asesoram. al interesado	859	63	922	15,51%
Remitidas a otros Comisionados		223	13	236	3,97%
FCRD	Remitida a otros defensores	6	6	6	0,10%
FCRE	Remitida DPE	217	13	230	3,87%
SUMA TOTAL		4.525	1.535	5.944	100,00%

III. Causas de Cierre de las Quejas

Causa de Cierre	Año en curso	Años anteriores	TOTAL	Porcentaje
- Administración acepta -	451	608	1.059	27,24%
FAAP Admón. acepta pretensión	197	183	380	9,77%
FAAR Admón. acepta resolución	4	72	76	1,95%
FAAS Admón. acepta silencio	49	34	83	2,13%
FAVS En vías de solución	201	319	520	13,37%
- Colaboración otros Comisionados -	223	13	236	6,07%
FCRD Remitida a otros Defensores	6		6	0,15%
FCRE Remitida DPE	217	13	230	5,91%
- Informe -	40	92	132	3,39%
FI15 Artículo 15	22	6	28	0,72%
FI18 Artículo 18		7	7	0,18%
FI29 Artículo 29	18	75	93	2,39%
FIES Informe Especial		4	4	0,10%
- No Admitidas a Trámite -	1.199	127	1.326	34,11%
FNAN Anónima	9	1	10	0,25%
FNAS Sin dirección/domicilio	159	1	160	4,11%
FNCD No completa datos	141	56	197	5,06%
FNDS Desiste	18	2	20	0,51%
FNDU Duplicidad	14		14	0,36%
FNEI No existe irregularidad	278	28	306	7,87%
FNJP Jurídico-Privada	134	6	140	3,60%
FNMA Más de un año	9	2	11	0,28%
FNRA No ratifica	9	4	13	0,33%
FNSC Sin competencia	139	4	143	3,67%
FNSI Sub-ludice	72	11	83	2,13%
FNSL Sin interés legítimo	4		4	0,10%
FNSP Sin pretensión	49	4	53	1,36%
FNSR Sin recurrir a la Admón.	93	2	95	2,44%
FNTT Finalizada, tema tratado	71	6	77	1,98%
- Finalizadas tras tramitación -	625	509	1.134	29,17%
FRDS Desiste	19	30	49	1,26%
FRDT Discrepancia Técnica	3	19	22	0,56%
FRDU Duplicidad	1		1	0,02%
FRJP Jurídico-Privada	2	3	5	0,12%
FRNI No existe irregularidad	410	419	829	21,32%
FRPT Perjuicios a terceros		2	2	0,05%
FRSC Sin competencia	2	1	3	0,07%
FRSI Sub-ludice	25	27	52	1,33%
FRSR Sin recurrir a la Admón.	6	1	7	0,18%
FRTT Finalizada, tema tratado	157	7	164	4,21%
SUMA TOTAL	2.538	1.349	3.887	

IV. Causas de no Admisión

Causa	Agri- cultura	Cultu- ra	Ayunta- mientos	Educa- ción	Fomen- to	Gober- nación	Hacien- da	Justi- cia	Medio Am- biente	Obras Públi- cas	Presi- dencia	Serv. Social.	Salud	Trabajo	Otras	TOTAL
Anónima			4								2	1	1	1	1	10
Sin dirección domicilio			1	151	1			1		1			4	1		160
No completa datos	3	5	23	37	4	7	19	30	9	26		6	12	13	3	197
Desiste			2	8		2	1	2	1	3			1			20
Duplicidad			1					4		3		2		4		14
No existe irregularidad	4	2	27	31	5	26	15	38	5	56	2	33	28	29	5	306
Jurídico-Privada			1	4		2	19	29	1	54	2	6	12	7	3	140
Más de un año				1	1	1	4		1	2		1				11
No ratifica													12		1	13
Sin competencia	3		3	13	1	3	7	73	1	16		6	3	11	3	143
Sub-ludice			7	2	1	8	4	29	1	7		4	6	6	8	83
Sin interés legítimo				2				2								4
Sin pretensión	1		6	1		1		25	1	2		5	4	6	1	53
Sin recurrir a la Admón.		1	6	17	2	12	2	18	2	9	2	9	6	8	1	95
Finalizada, tema tratado			1			1	6	46	1	6		2	11		3	77
TOTAL	11	8	82	267	15	63	77	297	23	185	8	75	100	86	29	1.326

V. Resoluciones más significativas y su causa de conclusión

Área de Actuación	RESOLUCIONES					QUEJAS AFECTADAS						
	Record. Silencio	Recom. General	Record. Deber Legal	Suge-rencia	Total	Suma Quejas afectadas	En trámite	Con-cluidas	Desgloses de Concluidas			
									Acep-tadas	Inclus. Informe	No admitas	Otras resolu-ciones
Agricultura y Pesca			1		1	1	1					
Cultura y Deporte			2		2	2	2					
Ayuntamientos y Diputaciones			24	3	27	27	3	24	6	17		1
Educación		1	8	2	11	10	6	4	4			
Economía y Hacienda		1	9		10	9	5	4	1	3		
Justicia			5	1	6	6	3	3	2			1
Medio Ambiente			67		67	42	9	33	6	20	1	6
Menores			14	2	16	13	8	5	5			
Obras Públicas y Transportes		4	14	8	26	24	11	13	8	4		1
Presidencia y Relaciones con Parlamento		1			1	1	1					
Servicios Sociales			10	2	12	10	5	5	4	1		
Salud	1	1	36	6	44	41	21	20	18	2		
Trabajo			1		1	1	1					
TOTAL	1	8	191	24	224	187	76	111	54	47	1	9

VI. Resoluciones Totales Efectuadas

Áreas de Actuación	Recor. Silencio	Recor. Deb.Leg.	Recom. General	Suge-rencia	Traslado S.J.	Rem.otr. Inst.	Traslado fiscal	Inclusión Informe	Total	Quejas afectadas
Agricultura y Pesca			1						1	2
Cultura y Deporte			2		1				3	2
Ayuntamientos y Diputaciones			24	3	2				29	29
Educación		1	8	2	1	1		1	14	12
Gobernación						1			1	1
Economía y Hacienda		1	9						10	10
Justicia			5	1					6	6
Medio Ambiente			67		5			16	88	49
Menores			14	2	3		4		23	18
Obras Públicas y Transportes		4	14	8	27			29	82	61
Presidencia y Relaciones con Parlamento			1		1				2	1
Servicios Sociales			10	2	2		1		15	12
Salud	1	1	36	6	9		1		54	45
Trabajo			1						1	1
TOTAL	1	8	191	24	51	2	6	46	329	249

VII. Distribución Geográfica

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Otras	TOTAL
Agricultura y Pesca		3	4	2			2	3		14
Cultura y Deporte		3	1	1	1	2	3	10	1	22
Ayuntamientos y Diputaciones	9	18	4	17	15	21	30	92	2	208
Educación	19	569	92	43	13	25	45	157	6	969
Fomento, Turismo, Industria, Energía	1	2	1	3		1	3	8		19
Gobernación	1	2	24	10	4	3	7	25		76
Economía y Hacienda	4	8	9	11	5	10	5	42	6	100
Justicia	27	88	39	41	47	18	34	117	10	421
Medio Ambiente	5	14	15	12	3	17	14	56	4	140
Menores	3	25	2	11	2	2	6	45	1	97
Obras Públicas y Transportes	15	195	29	24	27	22	54	101	8	475
Presidencia y Relaciones con Parlamento		2	4	1	2		1	2		12
Servicios Sociales	8	27	12	44	6	4	5	51	5	162
Salud	9	38	41	32	15	26	41	113	5	320
Trabajo		13	10	7	7	5	9	17		68
Suma	101	1.007	287	259	147	156	259	839	48	3.103
Remitidas a otros defensores	11	49	22	18	15	18	29	45	16	223
No admitidas	53	212	72	113	59	72	211	388	19	1.199
Suma	64	261	94	131	74	90	240	433	35	1.422
TOTAL	165	1.268	381	390	221	246	499	1.272	83	4.525

VIII. Distribución Geográfica y por Materias
(en orden numérico)

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Otras	TOTAL
Educación	31	593	106	72	22	33	67	314	9	1.247
Justicia	35	171	55	68	67	38	103	178	29	744
Obras Públicas y Transportes	21	237	36	36	35	29	120	151	10	675
Salud	14	50	44	44	19	31	51	145	6	404
Ayuntamientos y Diputaciones	11	31	12	24	18	28	45	113	3	285
Servicios Sociales	16	46	20	48	8	8	8	69	7	230
Economía y Hacienda	7	24	28	21	15	23	19	69	6	212
Gobernación	7	10	36	19	11	15	20	62	4	184
Medio Ambiente	8	22	17	15	3	19	17	64	4	169
Trabajo	7	36	14	14	14	16	25	23	1	150
Menores	5	30	2	13	4	2	8	52	3	119
Fomento, Turismo, Industria, Energía	2	5	1	7		1	6	10		32
Cultura y Deporte		4	1	1	2	3	4	12	1	28
Agricultura y Pesca	1	4	5	6	1		3	5		25
Presidencia y Relaciones con Parlamento		5	4	2	2		3	4		20
Información y Atención al Ciudadano								1		1
TOTAL	165	1.268	381	390	221	246	499	1.272	83	4.525

IX. Procedencia de las Quejas por Municipios

Población	Quejas	Firmantes
Abla	1	1
Abrucena	1	1
Adra	7	56
Albox	1	1
Almería	68	98
Antas	1	1
Arboleas	2	228
Berja	2	2
Carboneras	2	2
Cuevas del Almanzora	3	3
El Ejido	15	27
Fines	2	2
Garrucha	1	1
Huércal de Almería	1	1
Huércal-Overa	7	7
Macael	3	3
Mojácar	2	2
Níjar	7	7
Ohanes	1	1
Olula del Río	2	2
Paterna del Río	1	1
Pechina	2	2
Pulpi	2	2
Purchena	1	1
Roquetas de Mar	16	16
Tabernas	1	1
Tíjola	2	2
Uleila del Campo	1	1
Vélez Blanco	2	2
Vélez Rubio	1	1
Vera	2	2
Viator	1	1
Vícar	3	3
Zurgena	1	1
Total Almería	165	482
Alcalá de los Gazules	3	3
Alcalá del Valle	2	2
Algeciras	151	158
Algodonales	1	1
Arcos de la Frontera	73	73
Barbate	12	14
Benalup-Casas Viejas	2	2
Bornos	5	5
Cádiz	83	91
Castellar de la Frontera	1	1
Chiclana de la Frontera	18	19
Chipiona	14	14
Conil de la Frontera	6	6
El Puerto de Santa María	64	80
Grazalema	2	2
Jerez de la Frontera	592	657

Jimena de la Frontera	6	6
La Línea de la Concepción	53	88
Los Barrios	11	11
Medina Sidonia	5	5
Olvera	6	6
Paterna de Rivera	2	2
Prado del Rey	2	2
Puerto Real	13	14
Puerto Serrano	3	3
Rota	8	8
San Fernando	33	33
San José del Valle	3	3
San Roque	24	25
Sanlúcar de Barrameda	31	36
Setenil de las Bodegas	2	2
Tarifa	16	16
Trebujena	1	1
Ubrique	7	30
Vejer de la Frontera	1	3
Villaluenga del Rosario	1	1
Villamartín	11	11
Total Cadiz	1.268	1.434
Aguilar de la Frontera	3	5
Almedinilla	1	9
Almodóvar del Río	1	1
Baena	10	11
Bélmez	1	1
Benamejé	2	2
Bujalance	2	4
Cabra	4	4
Cañete de las Torres	1	1
Carcabuey	1	1
Castro del Río	4	4
Córdoba	224	264
El Carpio	2	2
El Viso	2	2
Fernán Núñez	4	5
Fuente la Lancha	1	1
Fuente Palmera	4	5
Hinojosa del Duque	2	2
Hornachuelos	2	2
Iznájar	3	3
La Carlota	3	4
La Rambla	3	3
Lucena	15	17
Montalbán de Córdoba	1	1
Montilla	9	9
Montoro	4	4
Moriles	2	201
Nueva Carteya	1	1
Obejo	1	1
Palma del Río	13	13
Pedro Abad	2	2
Pedroche	1	1
Peñarroya-Pueblonuevo	4	4
Posadas	1	1

Pozoblanco	11	14
Priego de Córdoba	8	9
Puente Genil	12	13
Rute	3	3
San Sebastián de Ballesteros	1	1
Santa Eufemia	1	1
Villa del Río	2	2
Villafranca de Córdoba	2	2
Villaharta	3	3
Villanueva de Córdoba	2	2
Villanueva del Duque	1	1
Villaviciosa de Córdoba	1	1
Total Córdoba	381	643
Albolote	11	12
Albondón	1	1
Albuñol	2	2
Albuñuelas	1	1
Aldeire	4	20
Algarinejo	1	1
Alhama de Granada	2	2
Alhendín	1	1
Almuñécar	9	37
Alquife	2	2
Armillá	4	4
Baza	15	15
Benamaurel	1	1
Cádiar	2	26
Caniles de Baza	3	3
Castril de la Peña	4	4
Cenes de la Vega	8	8
Churriana de la Vega	1	1
Cortes y Graena	1	1
Cullar Baza	2	2
Cullar Vega	2	2
Darro	1	1
Dílar	1	1
Ferreira	1	1
Fuente Vaqueros	1	1
Gójar	1	1
Gor	1	1
Granada	203	421
Guadix	10	22
Huélago	3	9
Huéscar	2	2
Huétor Santillán	1	1
Huetor Vega	4	4
Huétor-Tájar	2	2
Illora	1	1
Jayena	1	1
La Calahorra	3	3
La Peza	6	6
La Zubia	7	7
Lanjarón	1	1
Lantéira	1	1
Las Gabias	3	5
Lecrín	2	2

Loja	3	3
Lugros	2	2
Maracena	3	3
Monachil	1	1
Montefrío	1	1
Moraleda de Zafayona	2	13
Motril	12	46
Nigüelas	1	1
Ogíjares	4	4
Orgiva	3	3
Otívar	1	1
Otura	1	1
Padul	3	3
Pedro Martínez	1	1
Peligros	1	1
Purullena	1	1
Salobreña	4	4
Santafe	5	5
Sorvilán	1	1
Valle de Zalabí	1	1
Zafarraya	1	1
Zagra	4	4
Zújar	1	1
Total Granada	390	742
Alájar	1	2
Aljaraque	7	7
Almonaster La Real	1	1
Almonte	7	7
Alosno	2	2
Aracena	5	5
Aroche	1	1
Ayamonte	10	10
Bollullos del Condado	3	6
Bonares	2	2
Cabezas Rubias	1	1
Cala	1	1
Cartaya	2	3
Corteconcepción	1	1
Cumbres Mayores	1	1
El Almendro	1	1
El Campillo	1	1
El Castaño del Robledo	3	32
Encinasola	3	3
Fuenteheridos	2	2
Huelva	85	92
Isla Cristina	8	8
La Granada de Riotinto	1	1
Lepe	5	6
Manzanilla	1	1
Minas de Riotinto	9	9
Moguer	1	1
Nerva	3	3
Palos de la Frontera	3	6
Paterna del Campo	2	2
Puebla de Guzmán	3	3
Punta Umbría	3	3

Rociana del Condado	1	1
Rosal de la Frontera	2	2
San Juan del Puerto	34	34
Valverde del Camino	2	2
Villalba del Alcor	1	1
Villanueva de los Castillejos	1	1
Zufre	1	1
Total Huelva	221	266
Albánchez de Mágina	1	1
Alcalá la Real	5	5
Alcaudete	1	1
Andújar	23	24
Arjona	2	2
Arjonilla	2	2
Baeza	5	5
Bailén	5	5
Beas de Segura	5	5
Bélmez de la Moraleda	1	1
Cabra de Santo Cristo	1	1
Campillo de Arenas	1	1
Carboneros	1	1
Carchel	1	1
Castellar de Santisteban	1	2
Espeluy Pueblo	3	3
Fuensanta de Martos	2	2
Fuerte del Rey	3	3
Higuera de Arjona	2	2
Higuera de Calatrava	6	6
Huelma	1	1
Huesa	1	1
Ibros	1	1
Jaén	67	77
Jódar	3	3
La Carolina	5	5
La Iruela	1	1
Linares	24	28
Lopera	1	1
Mancha Real	4	4
Marmolejo	2	2
Martos	4	4
Mengíbar	2	2
Peal de Becerro	2	2
Pegalajar	1	1
Porcuna	4	4
Pozo Alcón	2	2
Puente Génave	1	1
Quesada	1	1
Sabiote	2	3
Santisteban del Puerto	2	2
Segura de la Sierra	2	2
Sorihuela de Guadalimar	1	2
Torredelcampo	5	5
Torredonjimeno	4	4
Torreperogil	2	2
Torres	2	2
Ubeda	20	20

Valdepeñas de Jaén	1	1
Vilches	2	2
Villacarrillo	4	4
Villarodrigo	1	1
Total Jaén	246	264
Alameda	2	2
Alfarnate	1	1
Algarrobo	2	2
Alhaurín de la Torre	50	50
Alhaurín el Grande	5	5
Almogía	1	1
Alora	2	2
Antequera	16	21
Archidona	3	3
Benalmadena Pueblo	15	15
Benamargosa	1	1
Benaolan	1	1
Campillos	3	3
Cártama	2	3
Coín	11	11
Cortes de la Frontera	1	1
Cuevas de San Marcos	4	4
Estepona	15	16
Frigiliana	3	3
Fuengirola	19	19
Fuente Piedra	1	1
Gaucin	2	2
Genalguacil	1	1
Humilladero	3	3
Iznate	3	77
Macharaviaya	2	11
Málaga	199	769
Manilva	5	5
Marbella	31	40
Mijas	10	10
Moctinejo	9	9
Mollina	3	3
Monda	1	1
Nerja	9	10
Periana	2	7
Pizarra	1	1
Rincón de la Victoria	8	10
Riogordo	5	6
Ronda	11	13
Sierra de Yeguas	1	1
Torremolinos	14	14
Totalán	1	1
Valle de Abdalajis	2	2
Vélez Málaga	11	11
Villanueva de Algaidas	1	1
Villanueva de Tapia	3	3
Viñuela	3	3
Total Málaga	499	1.179
Alcalá de Guadaira	47	50
Alcalá del Río	4	4

Alcolea del Río	2	64
Almensilla	1	1
Arahal	5	5
Aznalcázar	2	3
Aznalcóllar	1	1
Badolatosa	2	2
Bollullos de la Mitación	3	3
Bormujos	5	5
Brenes	2	2
Camas	13	39
Cantillana	5	5
Carmona	26	147
Carrión de los Céspedes	1	1
Castilblanco de los Arroyos	2	2
Castilleja de Guzmán	1	2
Castilleja de la Cuesta	6	11
Castillo de las Guardas	1	1
Cazalla de la Sierra	3	3
Constantina	3	3
Coria del Río	9	9
Dos Hermanas	30	32
Ecija	8	9
El Coronil	1	1
El Cuervo	2	2
El Ronquillo	1	1
El Saucejo	1	1
Espartinas	3	3
Estepa	2	2
Fuentes de Andalucía	6	6
Gelves	3	3
Gerena	4	4
Gines	2	2
Guadalcanal	3	4
Guillena	3	3
Herrera	1	1
Huevar del Aljarafe	1	1
La Algaba	3	3
La Lantejuela	3	3
La Puebla de Cazalla	1	1
La Puebla del Río	5	5
La Rinconada	7	7
La Roda de Andalucía	1	1
Las Cabezas de San Juan	4	4
Lebrija	3	3
Lora del Río	10	10
Los Molares	2	2
Los Palacios y Villafranca	5	5
Mairena del Alcor	3	3
Mairena del Aljarafe	15	16
Marchena	5	5
Marinaleda	3	3
Morón de la Frontera	3	3
Olivares	4	4
Osuna	4	4
Palomares del Río	3	3
Pedrera	14	14
Peñaflor	2	2

Pilas	7	7
Salteras	1	1
San Juan de Aznalfarache	10	10
Sanlúcar la Mayor	5	5
Santiponce	3	3
Sevilla	855	5.743
Tocina	2	2
Tomares	14	14
Umbrete	8	28
Utrera	14	14
Valencina de la Concepción	14	14
Villamanrique de la Condesa	2	2
Villanueva de San Juan	1	2
Villanueva del Ariscal	2	2
Villanueva del Río y Minas	6	6
Villaverde del Río	3	3
Viso del Alcor	10	10
Total Sevilla	1.272	6.405
Vitoria	2	2
Total Alava	2	2
Albacete	1	1
Alicante	4	4
Avila	2	2
Badajoz	1	1
Bienvenida	1	1
Fuentes de Leon	1	1
Total Badajoz	3	3
Palma de Mallorca	1	1
Total Baleares	1	1
Barcelona	3	3
Cerdanyola del Valles	1	1
Hospitalet de Llobregat	1	1
Sant Sadurní D'Anoia	1	1
Vilanova i la Geltru	1	1
Total Barcelona	7	7
Burgos	1	1
Cáceres	3	3
Castellón	1	1
Ciudad Real	2	2
Herrera de la Mancha	1	1
Valdepeñas	1	1
Total Ciudad Real	4	4
La Coruña	1	1
Blanes	1	1

Gerona	1	1
Total Gerona	2	2
San Sebastián/Donostia	1	1
Total Guipúzcoa	1	1
Huesca	1	1
Lerida	1	1
Alcobendas	2	2
Collado Villalba	1	1
Leganes	1	1
Madrid	10	10
Meco	1	1
Total Madrid	15	15
Lorca	1	1
Murcia	1	1
Total Murcia	2	2
Orense	1	1
Gijón	1	1
Total Asturias	1	1
Palencia	1	1
San Isidro	1	1
Total Santa Cruz de Tenerife	1	1
Cabezón de la Sal	1	1
Santoña	1	1
Total Cantabria	2	2
Ocaña	1	1
Toledo	1	1
Total Toledo	2	2
Valencia	2	2
Bilbao	2	2
Total Vizcaya	2	2
Zaragoza	1	1
Ceuta	3	3
Melilla	1	1
Total Otras provincias	69	69
Argentina	3	3
Austria	1	1
Australia	1	1
Colombia	1	1

Ecuador	1	1
Francia	2	2
Jordania	1	1
Marruecos	2	2
Suiza	1	1
Uruguay	1	1
Total Otros paises	14	14
SUMA TOTAL	4.525	11.498

Resumen de la Procedencia de las Quejas

	<u>Quejas</u>	<u>Firmantes</u>
Total Almería	165	482
Total Cadiz	1.268	1.434
Total Córdoba	381	643
Total Granada	390	742
Total Huelva	221	266
Total Jaén	246	264
Total Málaga	499	1.179
Total Sevilla	1.272	6.405
Total Otras provincias	69	69
Total Otros paises	14	14
SUMA TOTAL	4.525	11.498

X. Distribución Ponderada de Quejas
(quejas/100.000 habit.)

Procedencia	Capitales	Pueblos	Quejas Totales	Porcentaje	Población de derecho	Quejas Ponderadas
Almería	68	97	165	3,65%	501.761	32,9
Cádiz	83	1.185	1.268	28,02%	1.105.762	114,7
Córdoba	224	157	381	8,42%	761.401	50
Granada	203	187	390	8,62%	808.053	48,3
Huelva	85	136	221	4,88%	454.735	48,6
Jaén	67	179	246	5,44%	648.551	37,9
Málaga	199	300	499	11,03%	1.249.290	39,9
Sevilla	855	417	1.272	28,11%	1.705.320	74,6
Otras Provincias Extranjero	49	20	69	1,52%		
	14		14	0,31%		
Total	1.847	2.678	4.525	100,00%	7.234.873	62,5

XI. Distribución de las Quejas según el Nº de Habitantes

<u>Tipo de Municipio</u>	<u>Quejas</u>	<u>Porcentaje</u>
Menor de 2.000 habitantes	132	2,92%
Entre 2.001 y 10.000	501	11,07%
Entre 10.001 y 20.000	396	8,75%
Entre 20.001 y 50.000	558	12,33%
Entre 50.001 y 70.000	234	5,17%
Entre 70.001 y 100.000	94	2,08%
Mas de 100.001 habitantes	2.527	55,85%
Sin determinar	83	1,83%
TOTAL	4.525	100,00%

XII. Distribución de Quejas por Sub-materias

<u>Materias</u>	<u>Abiertas</u>	<u>Cerradas</u>	<u>TOTALES</u>
A AGRICULTURA Y PESCA	8	17	25
A10 Agricultura	7	15	22
A20 Pesca	1	2	3
C CULTURA Y DEPORTE	20	8	28
C10 Bienes culturales	8	3	11
C30 Promoción cultural		1	1
C50 Deportes	4	3	7
C99 Otras materias	8	1	9
D AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES	135	150	285
D10 Contratación administrativa	4		4
D20 Serv. municipales y competencias Prov.	58	65	123
D25 Competencias provinciales	1	1	2
D30 Función Pública Local	17	33	50
D40 Haciendas Locales	6	6	12
D50 Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico	20	9	29
D60 Patrimonio y bienes	2	4	6
D70 Responsabilidad patrimonial	7	2	9
D80 Contratación Administrativa	9	10	19
D99 Otras materias	11	20	31
E EDUCACIÓN	658	589	1.247
E15 Educación compensatoria	21	27	48
E20 Edificios Escolares	526	19	545
E30 Comunidad Educativa	46	368	414
E40 Enseñanza Universitaria	21	31	52
E55 Educación Infantil y Primaria	6	55	61
E60 Educación Secundaria y Bachillerato	11	20	31
E70 Formación Profesional	3	7	10
E80 Enseñanzas de régimen especial	7	46	53
E90 Educación de Adultos		1	1
E99 Otras materias	17	15	32
F FOMENTO, TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA	14	18	32
F20 Turismo	1	4	5
F30 Industria	1	4	5
F40 Energía	12	10	22
G GOBERNACIÓN	45	139	184
G10 Personal Funcionario	6	22	28
G20 Personal Laboral	32	42	74
G40 Política Interior	2	11	13
G50 Administración Local		1	1
G60 Personal Adm. Serv. Universidades	1	5	6
G65 Personal Admón. de Justicia	1	1	2
G70 Silencio	1	5	6
G80 Competencias Estatales	2	42	44
G99 Otras materias		10	10
H ECONOMÍA Y HACIENDA	64	148	212

H01	Impuestos	36	77	113
H02	Tasas	12	16	28
H03	Contribuciones especiales		1	1
H04	Precios públicos	1	1	2
H05	Multas y sanciones	6	19	25
H06	Ayudas y subvenciones	3	4	7
H07	Entidades financieras	3	21	24
H80	Reclamaciones contra entidades bancarias		1	1
H99	Otras materias	3	8	11
I	INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO		1	1
I60	Derechos de los Ciudadanos		1	1
J	JUSTICIA	187	557	744
J02	Dilaciones Singulares	30	56	86
J04	Auxilio Judicial		1	1
J06	Extravíos		1	1
J08	Estructurales	3	4	7
J12	Supuestos de indefensión		2	2
J14	Ejecución Admón.	1	2	3
J16	Falta colaboración de la Admón.		3	3
J18	Abogados	1	12	13
J22	Familia	2	7	9
J24	Arrendamientos		2	2
J26	Jurídico-privadas	1	25	26
J28	Función jurisdiccional	6	59	65
J30	Sin pretensión		4	4
J32	Extranjeros	13	68	81
J34	Sanciones de tráfico		3	3
J40	Personal y policía	6	9	15
J42	Malos tratos	1	13	14
J44	Servicio militar	2	5	7
J46	Pensiones de guerra	23	5	28
J48	Prisiones	89	254	343
J54	Notarios y Registradores		8	8
J58	Indulto	1	2	3
J60	Depósitos Municipales de detenidos	1	1	2
J62	Asistencia a Víctimas		1	1
J82	Asesoramiento u orientación	3	6	9
J99	Otras materias	4	4	8
M	MEDIO AMBIENTE	97	72	169
M10	Espacios Naturales Protegidos	12	8	20
M20	Protección y Conservación de la Naturaleza	12	5	17
M30	Calidad Ambiental	65	42	107
M40	Protección Ambiental	3	5	8
M50	Competencias Estatales		6	6
M55	Participación.	2	2	4
M60	Silencio Administrativo	2	3	5
M99	Otras materias	1	1	2
N	MENORES	76	43	119
N05	Menores en situación de riesgo	2	4	6
N10	Menores maltratados	1	3	4
N15	Guarda administrativa	1		1
N20	Declaración de desamparo-tutela administrativa	14	6	20
N25	Acogimiento	7	8	15

N30	Adopción	4	3	7
N35	Responsabilidad penal de los menores	1	1	2
N40	Menores con necesidades especiales	2	2	4
N45	Menores inmigrantes	2	4	6
N50	Conflictos relacionados con el ámbito educativo	35	4	39
N55	Guarderías	1	1	2
N60	Medios de comunicación	1	1	2
N65	Litigios familiares	3	6	9
N70	Administraciones y entidades colaboradoras	2		2
O	OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	309	366	675
O10	Vivienda	143	200	343
O20	Urbanismo	119	93	212
O30	Obras Públicas.	22	23	45
O40	Expropiaciones.	6	8	14
O50	Transportes.	10	33	43
O60	Barreras Minusválidos	9	9	18
P	PRESIDENCIA Y RELACIONES CON PARLAMENTO	6	14	20
P20	Silencio	1		1
P40	Comunicación Social	2	4	6
P85	Asuntos Instituto Andaluz Juventud	2	2	4
P90	Competencias Estatales		2	2
P99	Otras materias	1	6	7
R	SERVICIOS SOCIALES	111	119	230
R05	Menores	1		1
R10	Jóvenes	1	1	2
R15	Ancianos	25	21	46
R20	Disminuidos psíquicos y físicos	23	20	43
R25	Minorías étnicas		1	1
R30	Colectivos sociales desprotegidos	31	5	36
R35	Ayudas económicas	2	10	12
R40	Pensiones asistenciales	12	32	44
R42	Situaciones de Emergencia	5	11	16
R45	Drogas	8	9	17
R50	Legislación Estatal Servicios Sociales		2	2
R55	asuntos administrativos	2	3	5
R99	Otras materias	1	4	5
S	SALUD	216	188	404
S05	Salud Pública	9	9	18
S10	Atención Primaria	9	19	28
S15	Asistencia Especializada	48	38	86
S20	Salud Mental	38	11	49
S25	Listas de espera	21	16	37
S30	Servicios de urgencia y emergencia	9	4	13
S35	Gestión administrativa	11	7	18
S40	Derecho de los usuarios	11	6	17
S45	Consumo	16	13	29
S50	Personal	35	53	88
S55	Legislación sanitaria estatal	1	2	3
S60	Información y consideraciones generales	1	4	5
S99	Otras materias	7	6	13
T	TRABAJO	41	109	150
T05	Cooperativas	1	1	2

T10	Fomento de empleo	3	6	9
T15	Tiempo libre	1		1
T20	Seguridad e higiene		1	1
T25	Programa de solidaridad	5	12	17
T30	Agrarios		2	2
T45	Viudedad y familiares	1	11	12
T50	Invalidez	7	14	21
T55	Convenios internacionales		6	6
T65	Jubilación	3	14	17
T70	Cotizaciones	2	8	10
T75	Desempleo	5	7	12
T82	Asesoramiento u orientación		4	4
T85	Peticiones de Trabajo	1	4	5
T90	Conflicto laboral	1	8	9
T95	Formación Profesional Ocupacional	8	7	15
T99	Otras materias	3	4	7
	SUMA TOTAL	1.987	2.538	4.525

XIII. Relación Quejas-Firmantes por Materias

Área de actuación	Quejas Oficio	Quejas no repetidas	Quejas Repetidas	Nº Total Quejas	Porcentaje	Nº de Firmantes	Porcentaje
Agricultura y Pesca		25		25	0,55%	113	0,98%
Cultura y Deporte	5	23		28	0,62%	28	0,24%
Ayuntamientos y Diputaciones	5	280		285	6,30%	2.096	18,23%
Educación	15	411	821	1.247	27,56%	4.639	40,35%
Fomento, Turismo, Industria, Energía		32		32	0,71%	32	0,28%
Gobernación	1	162	21	184	4,07%	426	3,70%
Economía y Hacienda	1	211		212	4,69%	214	1,86%
Información y Atención al Ciudadano		1		1	0,02%	1	0,01%
Justicia	36	708		744	16,44%	810	7,04%
Medio Ambiente	11	158		169	3,73%	348	3,03%
Menores	14	77	28	119	2,63%	198	1,72%
Obras Públicas y Transportes	23	651	1	675	14,92%	1.149	9,99%
Presidencia y Relaciones con Parlamento	2	18		20	0,44%	20	0,17%
Servicios Sociales	11	194	25	230	5,08%	768	6,68%
Salud	16	371	17	404	8,93%	503	4,37%
Trabajo	2	148		150	3,31%	153	1,33%
TOTALES	142	3.470	913	4.525		11.498	

XIV. Relación Quejas-Firmantes por provincias

Procedencia	Quejas Oficio	No repetidas	Repetidas	Nº Total Quejas	Porcentaje	Nº de Firmantes	Porcentaje
Almería	6	154	5	165	3,65%	482	4,19%
Cádiz	14	717	537	1.268	28,02%	1.434	12,47%
Córdoba	10	264	107	381	8,42%	643	5,59%
Granada	9	347	34	390	8,62%	742	6,45%
Huelva	14	201	6	221	4,88%	266	2,31%
Jaén	4	230	12	246	5,44%	264	2,30%
Málaga	10	481	8	499	11,03%	1.179	10,25%
Sevilla	75	996	201	1.272	28,11%	6.405	55,71%
Otras Provincias		66	3	69	1,52%	69	0,60%
Extranjero		14		14	0,31%	14	0,12%
Totales	142	3.470	913	4.525		11.498	

XV. Distribución de quejas según Sexo

<u>Sujeto-Sexo</u>	<u>Quejas</u>	<u>Porcentaje</u>
Hombre	2.499	55,23%
Mujer	1.512	33,41%
Colectiva	305	6,74%
Oficio	142	3,14%
Sin determinar	67	1,48%
TOTAL	4.525	100,00%

XVI. Distribución Mensual de Quejas

<u>Mes</u>	<u>Quejas</u>	<u>Porcentaje</u>
Enero	241	5,33%
Febrero	281	6,21%
Marzo	468	10,34%
Abril	281	6,21%
Mayo	353	7,80%
Junio	417	9,22%
Julio	358	7,91%
Agosto	206	4,55%
Septiembre	239	5,28%
Octubre	492	10,87%
Noviembre	337	7,45%
Diciembre	852	18,83%
TOTAL	4.525	100,00%

XVII. Registro General

<u>Registro</u>	<u>Documentos</u>	<u>Porcentaje</u>
ENTRADA		
Correo	8.771	77,72%
Entrega en mano, Interesado	821	7,27%
Fax	698	6,18%
Oficina Información (Comp. Interesado)	186	1,64%
Internet (www)	808	7,15%
Otros	1	0,00%
SALIDA		
Correo	17.250	
QUEJAS		
Correo	3.264	72,13%
Entrega en mano, Interesado	453	10,01%
Fax	261	5,76%
Oficina Información (Comp. Interesado)	159	3,51%
Internet (www)	387	8,55%
Otros	1	0,02%

XVIII. Datos de acceso por Internet

Mes	Páginas consultadas	Visitantes	Informes retirados	Consultas Correo	Quejas	Quejas efectivas
Enero	7.895	628	323	15	10	15
Febrero	11.802	1.037	302	37	19	26
Marzo	12.630	1.230	366	46	21	23
Abril	13.388	1.061	365	34	11	18
Mayo	20.880	1.352	523	42	20	19
Junio	24.493	1.825	834	66	42	46
Julio	18.695	1.381	554	76	36	30
Agosto	17.050	1.005	310	40	21	21
Septiembre	21.400	1.495	635	36	33	19
Octubre	24.851	1.436	498	40	29	76
Noviembre	27.362	1.928	650	65	42	39
Diciembre	19.561	1.362	558	46	42	55
Total	220.006	15.740	5.918	543	326	387

ÍNDICE DE QUEJAS

93/2869	Sec.2.V.-2.8.	98/895	Sec.2.IV.-2.1.4.2.1.
94/1111	Sec.2.II.-2.1.3.3.	98/968	Sec.2.XII.-2.1.2.
95/2656	Sec.1.2.	98/1081	Sec.2.V.-2.3.3.
96/761	Sec.2.X.-2.4.	98/1186	Sec.2.II.-2.1.7.
96/1211	Sec.2.V.-1.	98/1356	Sec.2.II.-2.2.1.1.
96/1211	Sec.5.I.	98/1482	Sec.2.IX.-2.1.
96/2474	Sec.2.VII.-2.1.3.	98/1939	Sec.2.V.-2.5.
96/3088	Sec.2.IX.-2.3.3.	98/1994	Sec.2.II.-2.1.2.1.
96/3119	Sec.2.II.-2.1.2.4.	98/2007	Sec.2.II.-2.2.4.
97/19	Sec.2.II.-2.1.7.	98/2064	Sec.2.II.-2.2.3.5.2.
97/314	Sec.2.II.-2.2.4.	98/2185	Sec.2.II.-2.1.3.1.
97/690	Sec.2.II.-2.2.3.4.	98/2197	Sec.2.XII.-2.1.3.
97/766	Sec.2.VII.-2.3.5.3.	98/2278	Sec.2.VII.-2.3.3.
97/954	Sec.2.IV.-2.2.5.	98/2340	Sec.2.II.-2.1.2.3.
97/1049	Sec.2.II.-2.2.6.1.	98/2478	Sec.2.II.-2.3.1.
97/1229	Sec.2.V.-2.3.1.	98/2489	Sec.2.II.-2.4.1.2.
97/1229	Sec.2.V.-2.3.1.	98/2519	Sec.2.II.-2.3.2.
97/2332	Sec.2.II.-2.2.3.2.	98/2525	Sec.2.I.-2.1.
97/2985	Sec.2.V.-1.	98/2581	Sec.4.I.-2.
97/2985	Sec.5.I.	98/2819	Sec.2.V.-2.3.1.
97/3028	Sec.2.III.-2.5.	98/2824	Sec.2.II.-2.4.2.2.1.
97/3312	Sec.2.VII.-2.4.	98/2909	Sec.2.II.-2.2.4.
97/3341	Sec.2.II.-2.2.1.2.	98/2949	Sec.2.V.-2.3.1.
97/3500	Sec.2.II.-2.1.1.2.	98/2957	Sec.2.X.-2.3.
97/3660	Sec.2.V.-2.3.1.	98/3068	Sec.2.I.-2.4.2.
97/3905	Sec.2.II.-2.1.2.1.	98/3159	Sec.2.II.-2.2.5.
97/3907	Sec.2.II.-2.1.4.	98/3360	Sec.2.I.-2.3.
97/4009	Sec.4.I.-2.	98/3381	Sec.2.VII.-2.1.1.1.
97/4383	Sec.2.XI.-2.5.	98/3487	Sec.2.II.-2.4.1.1.
98/93	Sec.2.II.-2.2.2.	98/3562	Sec.2.II.-2.1.3.2.
98/162	Sec.2.VII.-2.6.2.	98/3592	Sec.2.II.-2.4.2.2.1.
98/189	Sec.2.II.-2.2.1.2.	98/3720	Sec.2.VII.-2.1.3.
98/283	Sec.2.XI.-2.1.	98/3756	Sec.2.VII.-2.4.
98/344	Sec.2.II.-2.1.5.	98/3793	Sec.2.VII.-2.6.4.
98/692	Sec.2.XII.-2.1.3.	98/3815	Sec.2.XII.-2.1.1.

98/3967	Sec.2.XII.-2.3.2.	99/569	Sec.2.X.-2.1.
98/4085	Sec.2.IV.-1.	99/596	Sec.2.II.-2.2.3.5.1.
98/4116	Sec.2.II.-2.1.3.2.	99/635	Sec.2.IV.-2.1.2.2.
98/4136	Sec.3.7.2.	99/643	Sec.2.V.-2.3.3.
98/4166	Sec.2.II.-2.2.1.1.	99/664	Sec.2.II.-2.2.7.2.
98/4181	Sec.2.II.-2.2.1.1.	99/709	Sec.2.X.-2.2.
98/4300	Sec.2.II.-2.2.5.	99/723	Sec.2.II.-2.2.3.4.
98/4307	Sec.2.II.-2.2.1.1.	99/794	Sec.2.XIII.-2.4.
98/4311	Sec.2.XII.-2.1.1.	99/800	Sec.2.V.-2.3.3.
98/4318	Sec.1.2.	99/802	Sec.2.XII.-2.2.3.
98/4318	Sec.2.V.-2.1.	99/815	Sec.2.VII.-2.1.1.1.
98/4342	Sec.2.II.-2.2.4.	99/829	Sec.2.II.-2.2.7.2.
98/4418	Sec.3.9.	99/830	Sec.2.II.-2.2.7.2.
99/76	Sec.2.VII.-2.6.9.	99/843	Sec.2.IV.-2.1.3.3.
99/79	Sec.2.II.-2.2.1.1.	99/849	Sec.2.XII.-2.1.3.
99/125	Sec.3.9.	99/851	Sec.2.XII.-2.1.3.
99/165	Sec.2.XII.-2.1.4.	99/861	Sec.2.IX.-2.2.1.
99/199	Sec.2.II.-2.2.3.3.	99/871	Sec.1.2.
99/230	Sec.2.XII.-2.3.2.	99/871	Sec.2.V.-2.1.
99/233	Sec.2.VII.-2.6.1.	99/920	Sec.2.VII.-2.4.
99/243	Sec.1.2.	99/922	Sec.2.II.-2.4.2.2.3.
99/253	Sec.2.XI.-2.5.	99/927	Sec.2.XII.-2.6.
99/263	Sec.2.IX.-2.3.3.	99/928	Sec.2.V.-2.3.3.
99/268	Sec.2.X.-2.2.	99/937	Sec.1.2.
99/282	Sec.2.XII.-2.1.2.	99/937	Sec.2.V.-2.1.
99/309	Sec.2.XII.-2.1.3.	99/947	Sec.2.XII.-2.1.4.
99/319	Sec.2.X.-2.2.	99/957	Sec.2.II.-2.2.3.3.
99/322	Sec.2.II.-2.2.3.2.	99/966	Sec.2.II.-2.2.3.1.
99/331	Sec.2.II.-2.2.3.2.	99/969	Sec.2.II.-2.2.3.3.
99/351	Sec.3.7.3.1.	99/980	Sec.2.IX.-2.2.3.
99/433	Sec.2.II.-2.5.1.	99/988	Sec.2.IV.-1.
99/480	Sec.2.VI.-2.1.	99/988	Sec.2.IV.-2.1.3.3.
99/518	Sec.2.II.-2.1.2.2.	99/999	Sec.2.II.-2.4.2.2.2.
99/548	Sec.2.II.-2.4.1.4.	99/1000	Sec.2.II.-2.4.1.2.
99/561	Sec.2.XII.-2.6.	99/1016	Sec.2.II.-2.1.3.3.

99/1024	Sec.2.X.-2.6.	99/1574	Sec.2.VII.-2.3.3.
99/1030	Sec.2.IX.-1.	99/1581	Sec.2.XII.-2.1.4.
99/1030	Sec.5.I.	99/1601	Sec.2.X.-2.5.
99/1033	Sec.2.II.-2.1.3.4.	99/1602	Sec.2.XII.-2.1.3.
99/1034	Sec.2.II.-2.5.1.	99/1609	Sec.2.VIII.-1.
99/1038	Sec.2.VII.-2.3.4.	99/1610	Sec.2.XII.-2.5.
99/1039	Sec.2.X.-2.4.	99/1622	Sec.2.II.-2.2.3.5.3.
99/1050	Sec.2.X.-2.4.	99/1628	Sec.3.3.
99/1073	Sec.2.II.-2.2.6.2.	99/1629	Sec.2.X.-2.6.
99/1073	Sec.3.9.	99/1639	Sec.2.IX.-2.5.1.
99/1099	Sec.2.XII.-2.1.4.	99/1675	Sec.2.X.-2.4.
99/1134	Sec.2.V.-2.3.1.	99/1676	Sec.3.9.
99/1138	Sec.2.VIII.-2.1.1.	99/1681	Sec.2.II.-2.2.1.1.
99/1141	Sec.2.IV.-1.	99/1711	Sec.2.II.-2.1.3.1.
99/1179	Sec.2.II.-2.1.3.3.	99/1751	Sec.2.IX.-2.2.1.
99/1190	Sec.2.XII.-2.1.3.	99/1765	Sec.2.IV.-2.1.4.1.2.
99/1213	Sec.2.II.-2.3.1.	99/1767	Sec.2.II.-2.2.2.
99/1299	Sec.2.V.-2.3.2.	99/1781	Sec.2.II.-2.4.1.3.
99/1309	Sec.2.XII.-2.1.5.	99/1782	Sec.5.I.
99/1402	Sec.2.II.-2.4.2.2.1.	99/1785	Sec.2.VII.-2.6.3.
99/1407	Sec.2.II.-2.1.7.	99/1812	Sec.2.XI.-2.3.
99/1442	Sec.2.V.-2.3.1.	99/1818	Sec.2.IX.-2.1.
99/1463	Sec.3.6.1.	99/1819	Sec.2.X.-2.2.
99/1474	Sec.2.II.-2.2.1.1.	99/1821	Sec.2.X.-2.6.
99/1492	Sec.2.II.-2.1.6.	99/1905	Sec.2.XII.-2.5.
99/1499	Sec.2.X.-2.2.	99/1908	Sec.2.XII.-2.1.4.
99/1501	Sec.3.6.2.	99/1910	Sec.2.XII.-2.2.2.
99/1513	Sec.2.IX.-2.3.3.	99/1941	Sec.2.II.-2.5.1.
99/1516	Sec.2.XII.-2.1.3.	99/1971	Sec.2.V.-2.7.
99/1532	Sec.2.II.-2.2.1.1.	99/1972	Sec.2.V.-2.7.
99/1552	Sec.2.X.-2.6.	99/1973	Sec.1.2.
99/1561	Sec.2.II.-2.4.2.2.2.	99/1973	Sec.2.V.-2.1.
99/1562	Sec.2.II.-2.2.7.1.	99/2018	Sec.2.XII.-2.1.4.
99/1563	Sec.2.XI.-2.4.	99/2021	Sec.2.XII.-2.3.2.
99/1570	Sec.4.I.-2.	99/2022	Sec.2.XII.-2.3.2.

99/2023	Sec.2.XII.-2.3.2.	99/2864	Sec.2.IX.-2.1.
99/2035	Sec.2.XII.-2.5.	99/2883	Sec.2.VIII.-2.1.
99/2063	Sec.2.VIII.-2.2.	99/2900	Sec.2.II.-2.4.1.1.
99/2078	Sec.2.II.-2.5.1.	99/2973	Sec.4.I.-2.
99/2115	Sec.2.VIII.-2.2.	99/3000	Sec.2.V.-1.
99/2124	Sec.2.X.-2.5.	99/3007	Sec.2.XII.-2.2.4.
99/2145	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	99/3019	Sec.2.III.-1.
99/2180	Sec.2.VIII.-2.1.1.	99/3019	Sec.2.III.-2.2.
99/2262	Sec.2.V.-2.3.3.	99/3049	Sec.2.II.-2.2.3.4.
99/2337	Sec.4.I.-2.	99/3141	Sec.2.X.-2.7.
99/2355	Sec.2.IV.-2.1.4.1.1.	99/3168	Sec.2.I.-2.4.2.
99/2397	Sec.4.I.-2.	99/3213	Sec.4.I.-2.
99/2428	Sec.2.X.-2.4.	99/3257	Sec.2.V.-2.4.
99/2432	Sec.2.VIII.-2.1.1.	99/3272	Sec.2.IV.-1.
99/2433	Sec.2.II.-2.1.3.4.	99/3279	Sec.2.II.-2.4.1.1.
99/2547	Sec.2.IV.-1.	99/3290	Sec.2.VII.-2.3.2.
99/2571	Sec.2.IV.-1.	99/3300	Sec.2.VIII.-2.2.
99/2578	Sec.2.VII.-2.5.	99/3301	Sec.2.VIII.-2.1.2.
99/2589	Sec.2.X.-2.2.	99/3306	Sec.2.VII.-2.2.1.
99/2621	Sec.2.II.-2.5.1.	99/3367	Sec.2.V.-2.8.
99/2631	Sec.5.I.	99/3370	Sec.2.XIII.-1.
99/2722	Sec.2.VII.-2.4.	99/3370	Sec.5.I.
99/2732	Sec.2.IV.-2.1.3.1.3.	99/3388	Sec.2.IV.-2.2.1.1.
99/2734	Sec.2.IX.-2.3.3.	99/3403	Sec.3.7.2.
99/2756	Sec.2.VIII.-2.1.3.	99/3410	Sec.2.X.-2.2.
99/2763	Sec.2.X.-2.2.	99/3417	Sec.2.IV.-1.
99/2802	Sec.2.II.-2.1.2.1.	99/3467	Sec.2.X.-2.2.
99/2804	Sec.2.X.-2.5.	99/3500	Sec.2.IV.-1.
99/2818	Sec.4.I.-2.	99/3500	Sec.2.IV.-2.1.3.2.
99/2819	Sec.4.I.-2.	99/3517	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
99/2847	Sec.2.II.-2.4.1.3.	99/3585	Sec.2.VII.-2.6.5.
99/2852	Sec.2.IX.-2.4.	99/3687	Sec.2.X.-2.6.
99/2853	Sec.2.VI.-2.2.	99/3695	Sec.2.IV.-1.
99/2854	Sec.4.I.-2.	99/3695	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
99/2863	Sec.2.IX.-2.3.3.	99/3700	Sec.4.I.-2.

99/3711	Sec.2.IV.-1.	99/3981	Sec.2.I.-2.4.2.
99/3712	Sec.3.5.	99/3997	Sec.2.VIII.-2.1.2.
99/3719	Sec.2.II.-2.4.2.2.2.	99/4002	Sec.2.VII.-2.6.8.
99/3725	Sec.2.II.-2.4.1.1.	99/4007	Sec.1.2.
99/3728	Sec.2.II.-2.1.3.1.	99/4011	Sec.4.I.
99/3731	Sec.4.I.-2.	99/4014	Sec.4.I.-2.
99/3745	Sec.2.XI.-2.4.	99/4021	Sec.2.VIII.-2.1.1.
99/3746	Sec.2.II.-2.2.2.	99/4065	Sec.2.VIII.-2.2.
99/3749	Sec.2.XII.-1.	99/4143	Sec.4.I.-2.
99/3749	Sec.5.I.	99/4190	Sec.2.VIII.-1.
99/3751	Sec.2.VII.-2.3.3.	99/4194	Sec.2.IV.-2.1.3.2.
99/3764	Sec.2.I.-2.4.1.	99/4198	Sec.2.XI.-2.1.
99/3767	Sec.4.I.-2.	99/4207	Sec.2.IV.-2.1.4.2.1.
99/3776	Sec.2.XI.-2.1.	99/4210	Sec.2.V.-2.3.1.
99/3787	Sec.2.VI.-2.3.	99/4222	Sec.2.II.-2.5.1.
99/3790	Sec.4.I.-2.	99/4253	Sec.4.I.-2.
99/3795	Sec.2.II.-2.4.2.1.	99/4289	Sec.4.I.-2.
99/3802	Sec.2.IV.-1.	99/4290	Sec.4.I.-2.
99/3812	Sec.2.X.-2.5.	99/4298	Sec.4.I.-2.
99/3835	Sec.2.IX.-2.1.	99/4306	Sec.2.III.-2.2.
99/3842	Sec.2.XIII.-2.3.	99/4307	Sec.2.VII.-2.6.7.
99/3844	Sec.2.I.-2.4.2.	99/4309	Sec.4.I.
99/3851	Sec.2.IV.-2.1.3.2.	99/4320	Sec.2.VII.-2.6.4.
99/3855	Sec.2.IV.-2.2.4.	99/4332	Sec.2.IX.-2.5.2.
99/3871	Sec.2.IX.-2.5.2.	99/4336	Sec.2.VII.-2.6.4.
99/3881	Sec.2.VIII.-2.1.	99/4337	Sec.4.I.
99/3897	Sec.2.II.-2.1.1.2.	99/4344	Sec.2.IV.-2.1.3.1.3.
99/3902	Sec.2.IX.-2.5.2.	99/4346	Sec.4.I.-2.
99/3903	Sec.2.VI.-2.4.	99/4351	Sec.4.I.-2.
99/3912	Sec.2.XI.-2.4.	99/4355	Sec.2.VII.-2.6.4.
99/3933	Sec.2.II.-2.4.2.2.3.	99/4363	Sec.2.I.-2.1.
99/3969	Sec.2.IX.-2.3.3.	99/4366	Sec.2.IV.-2.1.3.1.3.
99/3976	Sec.2.II.-2.4.2.2.2.	99/4374	Sec.4.I.-2.
99/3979	Sec.2.I.-2.4.2.		
99/3980	Sec.2.I.-2.4.2.		

99/4405	Sec.2.VII.-2.5.
99/4406	Sec.4.I.
99/4416	Sec.4.I.
99/4417	Sec.4.I.-2.
99/4419	Sec.2.VI.-2.4.
99/4426	Sec.2.IV.-2.1.3.2.
99/4443	Sec.4.I.